

# Gobierno del Estado de Puebla

## Secretaría de Gobernación

### Orden Jurídico Poblano

---

*Acuerdo que aprueba el Reglamento de Orden y Justicia Cívica Municipal  
de Coronango, Puebla*



**REFORMAS**

---

<b>Publicación</b>	<b>Extracto del texto</b>
31/dic/2019	ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coronango, de fecha 21 de octubre de 2019, por el que aprueba el REGLAMENTO DE ORDEN Y JUSTICIA CÍVICA MUNICIPAL DE CORONANGO, PUEBLA.

---

## CONTENIDO

REGLAMENTO DE ORDEN Y JUSTICIA CÍVICA MUNICIPAL DE CORONANGO, PUEBLA.....	65
LIBRO PRIMERO .....	65
H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CORONANGO .....	65
TÍTULO I .....	65
GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CORONANGO .....	65
CAPÍTULO 1 .....	65
ARTÍCULO 1 .....	65
ARTÍCULO 2 .....	65
ARTÍCULO 3 .....	65
ARTÍCULO 4 .....	66
ARTÍCULO 5 .....	66
ARTÍCULO 6 .....	67
ARTÍCULO 7 .....	67
DENUNCIA POPULAR.....	67
ARTÍCULO 8 .....	67
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA.....	67
ARTÍCULO 9 .....	67
CAPÍTULO 2 .....	71
EXTENSIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CORONANGO ...	71
ARTÍCULO 10 .....	71
ARTÍCULO 11 .....	71
CAPÍTULO 3 .....	71
POBLACIÓN .....	71
ARTÍCULO 12 .....	71
ARTÍCULO 13 .....	72
ARTÍCULO 14 .....	72
ARTÍCULO 15 .....	72
ARTÍCULO 16 .....	73
ARTÍCULO 17 .....	73
ARTÍCULO 18 .....	73
ARTÍCULO 19 .....	73
ARTÍCULO 20 .....	74
ARTÍCULO 21 .....	74
CAPÍTULO 4 .....	74
GOBIERNO MUNICIPAL .....	74
ARTÍCULO 22 .....	74
ARTÍCULO 23 .....	74
CAPÍTULO 5.....	75
DE LA INTEGRACIÓN DEL CABILDO Y COMISIONES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CORONANGO .....	75
DISPOSICIONES GENERALES .....	75

ARTÍCULO 24 .....	75
ARTÍCULO 25 .....	75
ARTÍCULO 26 .....	76
ARTÍCULO 27 .....	77
ARTÍCULO 28 .....	77
DE LA INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO .....	77
ARTÍCULO 29 .....	77
ARTÍCULO 30 .....	77
DE LA PRIMERA SESIÓN DE CABILDO .....	78
ARTÍCULO 31 .....	78
ARTÍCULO 32 .....	78
DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO, SUS INTEGRANTES Y DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.....	79
ARTÍCULO 33 .....	79
ARTÍCULO 34 .....	80
ARTÍCULO 35 .....	81
DEL SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO .....	82
ARTÍCULO 36 .....	82
DE LA NATURALEZA DE LAS SESIONES .....	84
ARTÍCULO 37 .....	84
ARTÍCULO 38 .....	84
ARTÍCULO 39 .....	84
ARTÍCULO 40 .....	84
ARTÍCULO 41 .....	85
ARTÍCULO 42 .....	85
ARTÍCULO 43 .....	85
ARTÍCULO 44 .....	85
ARTÍCULO 45 .....	86
ARTÍCULO 46 .....	86
ARTÍCULO 47 .....	86
ARTÍCULO 48 .....	86
ARTÍCULO 49 .....	86
ARTÍCULO 50 .....	87
ARTÍCULO 51 .....	87
ARTÍCULO 52 .....	87
ARTÍCULO 53 .....	87
DEL PROTOCOLO .....	87
ARTÍCULO 54 .....	87
ARTÍCULO 55 .....	88
ARTÍCULO 56 .....	88
ARTÍCULO 57 .....	88
ARTÍCULO 58 .....	88
DE LAS CONVOCATORIAS A SESIONES Y EL ORDEN DEL DÍA ...	88

ARTÍCULO 59 .....	88
ARTÍCULO 60 .....	88
ARTÍCULO 61 .....	89
ARTÍCULO 62 .....	89
ARTÍCULO 63 .....	89
ARTÍCULO 64 .....	90
ARTÍCULO 65 .....	90
ARTÍCULO 66 .....	90
ARTÍCULO 67 .....	90
ARTÍCULO 68 .....	90
ARTÍCULO 69 .....	90
DE LAS DISCUSIONES.....	90
ARTÍCULO 70 .....	90
ARTÍCULO 71 .....	91
ARTÍCULO 72 .....	91
ARTÍCULO 73 .....	91
ARTÍCULO 74 .....	91
ARTÍCULO 75 .....	91
ARTÍCULO 76 .....	91
ARTÍCULO 77 .....	92
ARTÍCULO 78 .....	92
ARTÍCULO 79 .....	92
ARTÍCULO 81 .....	93
ARTÍCULO 82 .....	93
ARTÍCULO 83 .....	94
ARTÍCULO 84 .....	94
ARTÍCULO 85 .....	94
ARTÍCULO 86 .....	94
ARTÍCULO 87 .....	94
ARTÍCULO 88 .....	95
ARTÍCULO 89 .....	95
ARTÍCULO 90 .....	96
DE LAS VOTACIONES.....	96
ARTÍCULO 91 .....	96
ARTÍCULO 92 .....	96
ARTÍCULO 93 .....	96
ARTÍCULO 94 .....	96
ARTÍCULO 95 .....	97
ARTÍCULO 96 .....	97
ARTÍCULO 97 .....	97
ARTÍCULO 98 .....	97
ARTÍCULO 99 .....	98

DE LA COMPARECENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES.....	98
ARTÍCULO 100 .....	98
ARTÍCULO 101 .....	98
ARTÍCULO 102 .....	98
ARTÍCULO 103 .....	99
ARTÍCULO 104 .....	99
ARTÍCULO 105 .....	99
DEL ORDEN EN LAS SESIONES .....	99
ARTÍCULO 106 .....	99
ARTÍCULO 107 .....	100
ARTÍCULO 108 .....	100
DE LAS ACTAS Y DIFUSIÓN DE ACUERDOS .....	100
ARTÍCULO 109 .....	100
ARTÍCULO 110 .....	100
ARTÍCULO 111 .....	101
ARTÍCULO 112 .....	101
ARTÍCULO 113 .....	101
DE LAS COMISIONES .....	101
ARTÍCULO 114 .....	101
ARTÍCULO 115 .....	101
ARTÍCULO 116 .....	101
ARTÍCULO 117 .....	102
ARTÍCULO 118 .....	102
ARTÍCULO 119 .....	102
DE LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES.....	102
ARTÍCULO 120 .....	102
ARTÍCULO 121 .....	102
ARTÍCULO 122 .....	103
ARTÍCULO 123 .....	103
ARTÍCULO 124 .....	103
DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES.....	103
ARTÍCULO 125 .....	103
ARTÍCULO 126 .....	103
ARTÍCULO 127 .....	104
ARTÍCULO 128 .....	105
ARTÍCULO 129 .....	105
ARTÍCULO 130 .....	105
ARTÍCULO 131 .....	105
ARTÍCULO 132 .....	105
ARTÍCULO 133 .....	106
ARTÍCULO 134 .....	106
ARTÍCULO 135 .....	106

ARTÍCULO 136 .....	106
ARTÍCULO 137 .....	107
ARTÍCULO 138 .....	108
ARTÍCULO 139 .....	108
ARTÍCULO 140 .....	108
ARTÍCULO 141 .....	109
ARTÍCULO 142 .....	109
ARTÍCULO 143 .....	109
DEL PROCEDIMIENTO.....	109
DE NORMAS GENERALES DEL AYUNTAMIENTO.....	109
ARTÍCULO 144 .....	109
ARTÍCULO 145 .....	109
ARTÍCULO 146 .....	110
ARTÍCULO 147 .....	110
ARTÍCULO 148 .....	110
ARTÍCULO 149 .....	110
DEL PROCESO NORMATIVO MUNICIPAL.....	110
ARTÍCULO 150 .....	110
ARTÍCULO 151 .....	111
ARTÍCULO 152 .....	111
ARTÍCULO 153 .....	111
ARTÍCULO 154 .....	112
DE LOS DICTÁMENES .....	112
ARTÍCULO 155 .....	112
ARTÍCULO 156 .....	112
ARTÍCULO 157 .....	112
DE LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN.....	113
ARTÍCULO 158 .....	113
ARTÍCULO 159 .....	113
ARTÍCULO 160 .....	113
ARTÍCULO 161 .....	113
ARTÍCULO 162 .....	114
ARTÍCULO 163 .....	114
ARTÍCULO 164 .....	114
ARTÍCULO 165 .....	114
ARTÍCULO 166 .....	115
ARTÍCULO 167 .....	115
ARTÍCULO 168 .....	116
ARTÍCULO 169 .....	116
ARTÍCULO 170 .....	116
CAPÍTULO 6.....	117
JUNTAS AUXILIARES.....	117
ARTÍCULO 171 .....	117

ARTÍCULO 172 .....	117
ARTÍCULO 173 .....	117
ARTÍCULO 174 .....	117
CAPÍTULO 7 .....	118
INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE VECINOS DE BARRIOS, COLONIAS, FRACCIONAMIENTOS Y UNIDADES HABITACIONALES .....	118
ARTÍCULO 175 .....	118
ARTÍCULO 176 .....	118
ARTÍCULO 177 .....	119
ARTÍCULO 178 .....	119
INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN .....	120
DE LA ASAMBLEA GENERAL .....	120
ARTÍCULO 179 .....	120
ARTÍCULO 180 .....	120
ARTÍCULO 181 .....	120
ARTÍCULO 182 .....	120
ARTÍCULO 183 .....	121
ARTÍCULO 184 .....	121
ARTÍCULO 185 .....	121
FACULTADES DE LA ASAMBLEA GENERAL .....	122
ARTÍCULO 186 .....	122
INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE VECINOS .....	123
ARTÍCULO 187 .....	123
ARTÍCULO 188 .....	123
ARTÍCULO 189 .....	123
ARTÍCULO 190 .....	124
ARTÍCULO 191 .....	124
ARTÍCULO 192 .....	124
ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA .....	125
ARTÍCULO 193 .....	125
ARTÍCULO 194 .....	125
ARTÍCULO 195 .....	125
ARTÍCULO 196 .....	126
FACULTADES DE LA MESA DIRECTIVA DE VECINOS Y SUS INTEGRANTES .....	126
ARTÍCULO 197 .....	126
ARTÍCULO 198 .....	127
ARTÍCULO 199 .....	128
ARTÍCULO 200 .....	128
ARTÍCULO 201 .....	129



DESTITUCIÓN O REMOCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LAS MESA DIRECTIVA DE VECINOS.....	129
ARTÍCULO 202 .....	129
ARTÍCULO 203 .....	130
ARTÍCULO 204 .....	130
RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS .....	131
ARTÍCULO 205 .....	131
ARTÍCULO 206 .....	131
ARTÍCULO 207 .....	131
ARTÍCULO 208 .....	131
ARTÍCULO 209 .....	132
TÍTULO II .....	132
JUSTICIA Y SEGURIDAD MUNICIPAL .....	132
CAPÍTULO 8.....	132
BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO .....	132
ARTÍCULO 210 .....	132
ARTÍCULO 211 .....	132
ARTÍCULO 212 .....	132
ARTÍCULO 213 .....	133
ARTÍCULO 214 .....	133
ARTÍCULO 215 .....	133
ARTÍCULO 216 .....	135
ARTÍCULO 217 .....	135
ARTÍCULO 218 .....	135
ARTÍCULO 219 .....	136
ARTÍCULO 220 .....	136
ARTÍCULO 221 .....	136
ARTÍCULO 222 .....	137
ARTÍCULO 223 .....	137
ARTÍCULO 223 Bis .....	137
ARTÍCULO 224 .....	137
DEL JUZGADO CALIFICADOR .....	137
ARTÍCULO 225 .....	137
ARTÍCULO 226 .....	138
ARTÍCULO 227 .....	138
ARTÍCULO 228 .....	138
ARTÍCULO 229 .....	138
ARTÍCULO 230 .....	139
ARTÍCULO 231 .....	139
ARTÍCULO 232 .....	139
ARTÍCULO 233 .....	140
ARTÍCULO 234 .....	140
ARTÍCULO 235 .....	141

ARTÍCULO 236 .....	141
ARTÍCULO 237 .....	142
ARTÍCULO 238 .....	142
ARTÍCULO 239 .....	142
ARTÍCULO 240 .....	142
ARTÍCULO 241 .....	143
ARTÍCULO 242 .....	143
ARTÍCULO 243 .....	143
ARTÍCULO 244 .....	143
ARTÍCULO 245 .....	143
ARTÍCULO 246 .....	144
ARTÍCULO 247 .....	144
ARTÍCULO 248 .....	144
DE LOS MENORES DE EDAD .....	144
ARTÍCULO 249 .....	144
ARTÍCULO 250 .....	145
ARTÍCULO 251 .....	146
DEL PROCEDIMIENTO.....	146
ARTÍCULO 252 .....	146
ARTÍCULO 253 .....	146
ARTÍCULO 254 .....	146
ARTÍCULO 255 .....	146
ARTÍCULO 256 .....	147
ARTÍCULO 257 .....	147
ARTÍCULO 258 .....	147
ARTÍCULO 259 .....	147
ARTÍCULO 260 .....	147
DE LAS AUDIENCIAS.....	148
ARTÍCULO 261 .....	148
ARTÍCULO 262 .....	148
ARTÍCULO 263 .....	148
ARTÍCULO 264 .....	148
ARTÍCULO 265 .....	148
ARTÍCULO 266 .....	149
ARTÍCULO 267 .....	149
ARTÍCULO 268 .....	149
ARTÍCULO 269 .....	149
ARTÍCULO 270 .....	149
INFRACCIONES Y SANCIONES .....	149
ARTÍCULO 271 .....	149
ARTÍCULO 272 .....	150
ARTÍCULO 273 .....	150
ARTÍCULO 274 .....	151

ARTÍCULO 275 .....	151
ARTÍCULO 276 .....	151
DEL TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD.....	160
ARTÍCULO 277 .....	160
ARTÍCULO 278 .....	161
DE LA INTERPRETACIÓN.....	163
ARTÍCULO 279 .....	163
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. ....	163
ARTÍCULO 280 .....	163
TÍTULO III .....	164
TRÁNSITO MUNICIPAL, MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL .....	164
CAPÍTULO 9.....	164
DISPOSICIONES GENERALES .....	164
ARTÍCULO 281 .....	164
ARTÍCULO 282 .....	164
ARTÍCULO 283 .....	167
JERARQUÍA DE LA MOVILIDAD.....	168
ARTÍCULO 284 .....	168
ARTÍCULO 285 .....	169
PEATONES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD .....	169
ARTÍCULO 286 .....	169
ARTÍCULO 287 .....	170
ARTÍCULO 288 .....	170
ARTÍCULO 289 .....	171
CICLISTAS .....	171
ARTÍCULO 290 .....	171
ARTÍCULO 291 .....	171
DEL TRANSPORTE PÚBLICO Y SUS USUARIOS.....	173
APARTADO I .....	173
DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE PÚBLICO	173
ARTÍCULO 292 .....	173
ARTÍCULO 293 .....	173
ARTÍCULO 294 .....	174
APARTADO II .....	175
DE LOS USUARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO .....	175
ARTÍCULO 295 .....	175
ARTÍCULO 296 .....	175
DE LOS VEHÍCULOS.....	176
APARTADO I .....	176
DE LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS Y NO MOTORIZADOS .....	176
ARTÍCULO 297 .....	176
ARTÍCULO 298 .....	176
ARTÍCULO 299 .....	176

ARTÍCULO 300 .....	176
ARTÍCULO 301 .....	177
ARTÍCULO 302 .....	177
ARTÍCULO 303 .....	179
ARTÍCULO 304 .....	180
ARTÍCULO 305 .....	181
ARTÍCULO 306 .....	181
ARTÍCULO 307 .....	181
ARTÍCULO 308 .....	182
ARTÍCULO 309 .....	182
ARTÍCULO 310 .....	182
ARTÍCULO 311 .....	182
ARTÍCULO 312 .....	183
APARTADO II .....	183
DE LOS CONDUCTORES Y DE LOS PASAJEROS .....	183
ARTÍCULO 313 .....	183
ARTÍCULO 314 .....	183
ARTÍCULO 315 .....	184
ARTÍCULO 316 .....	184
ARTÍCULO 317 .....	184
ARTÍCULO 318 .....	185
ARTÍCULO 319 .....	185
ARTÍCULO 320 .....	185
ARTÍCULO 321 .....	185
ARTÍCULO 322 .....	186
ARTÍCULO 323 .....	188
DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE MERCANTIL	188
ARTÍCULO 324 .....	188
ARTÍCULO 325 .....	189
DEL TRANSPORTE DE CARGA Y DISTRIBUCIÓN DE MERCANCÍAS .....	190
ARTÍCULO 326 .....	190
ARTÍCULO 327 .....	190
DE LAS OBLIGACIONES PARA LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS.....	191
ARTÍCULO 328 .....	191
ARTÍCULO 329 .....	191
ARTÍCULO 330 .....	191
ARTÍCULO 331 .....	192
ARTÍCULO 332 .....	192
ARTÍCULO 333 .....	193
ARTÍCULO 334 .....	193
ARTÍCULO 335 .....	194

ARTÍCULO 336 .....	194
ARTÍCULO 337 .....	194
ARTÍCULO 338 .....	194
ARTÍCULO 339 .....	195
ARTÍCULO 340 .....	195
ARTÍCULO 341 .....	195
ARTÍCULO 342 .....	196
ARTÍCULO 343 .....	197
DE LAS SEÑALES UTILIZADAS PARA REGULAR LA MOVILIDAD	197
ARTÍCULO 344 .....	197
ARTÍCULO 345 .....	197
ARTÍCULO 346 .....	198
ARTÍCULO 347 .....	198
ARTÍCULO 348 .....	199
DE LAS VÍAS EN GENERAL Y DEL INTENSO TRÁNSITO .....	199
ARTÍCULO 349 .....	199
ARTÍCULO 350 .....	200
DE LA VÍA PÚBLICA PARA ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS	200
ARTÍCULO 351 .....	200
ARTÍCULO 352 .....	200
ARTÍCULO 353 .....	201
ARTÍCULO 355 .....	203
AUTORIDADES, COMPETENCIAS Y FACULTADES.....	203
ARTÍCULO 356 .....	203
ARTÍCULO 357 .....	203
ARTÍCULO 358 .....	203
ARTÍCULO 359 .....	206
GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO.....	208
ARTÍCULO 360 .....	208
ARTÍCULO 361 .....	210
ARTÍCULO 362 .....	210
ARTÍCULO 363 .....	210
ARTÍCULO 364 .....	210
ARTÍCULO 365 .....	211
ARTÍCULO 366 .....	211
ARTÍCULO 367 .....	212
ARTÍCULO 368 .....	212
ARTÍCULO 369 .....	212
ARTÍCULO 370 .....	213
ARTÍCULO 371 .....	213
ARTÍCULO 372 .....	214
ARTÍCULO 373 .....	214
BASES, SITIOS Y PARADEROS .....	215

ARTÍCULO 374 .....	215
ARTÍCULO 375 .....	216
ARTÍCULO 376 .....	216
ARTÍCULO 377 .....	216
ARTÍCULO 378 .....	217
ARTÍCULO 379 .....	218
DE LAS FALTAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES .....	218
ARTÍCULO 380 .....	218
ARTÍCULO 381 .....	218
ARTÍCULO 382 .....	220
ARTÍCULO 383 .....	220
ARTÍCULO 384 .....	232
ARTÍCULO 385 .....	232
ARTÍCULO 386 .....	233
ARTÍCULO 387 .....	233
ARTÍCULO 388 .....	233
ARTÍCULO 389 .....	234
ARTÍCULO 390 .....	234
ARTÍCULO 391 .....	234
ARTÍCULO 392 .....	234
ARTÍCULO 393 .....	235
ARTÍCULO 394 .....	235
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD .....	236
ARTÍCULO 395 .....	236
ARTÍCULO 396 .....	236
ARTÍCULO 397 .....	236
CAPÍTULO 10 .....	237
PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL .....	237
ARTÍCULO 398 .....	237
ARTÍCULO 399 .....	237
ARTÍCULO 400 .....	237
ARTÍCULO 401 .....	237
ARTÍCULO 402 .....	243
ARTÍCULO 403 .....	243
ARTÍCULO 404 .....	243
ARTÍCULO 405 .....	243
DE LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL..	244
ARTÍCULO 406 .....	244
ARTÍCULO 407 .....	245
ARTÍCULO 408 .....	245
DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL .....	246
ARTÍCULO 409 .....	246
ARTÍCULO 410 .....	246

ARTÍCULO 411 .....	246
ARTÍCULO 412 .....	246
ARTÍCULO 413 .....	247
ARTÍCULO 414 .....	247
ARTÍCULO 415 .....	247
ARTÍCULO 416 .....	248
ARTÍCULO 417 .....	248
INTEGRACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL .....	248
ARTÍCULO 418 .....	248
ARTÍCULO 419 .....	249
DE LOS PROGRAMAS Y SUBPROGRAMAS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL .....	250
ARTÍCULO 420 .....	250
ARTÍCULO 421 .....	250
ARTÍCULO 422 .....	251
ARTÍCULO 423 .....	251
ARTÍCULO 424 .....	251
ARTÍCULO 425 .....	252
ARTÍCULO 426 .....	252
ARTÍCULO 427 .....	254
ARTÍCULO 428 .....	254
ARTÍCULO 429 .....	254
ARTÍCULO 430 .....	254
DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS CONTRA INCENDIOS .....	255
ARTÍCULO 431 .....	255
ARTÍCULO 432 .....	255
ARTÍCULO 433 .....	255
ARTÍCULO 434 .....	255
ARTÍCULO 435 .....	255
ARTÍCULO 436 .....	256
ARTÍCULO 437 .....	257
ARTÍCULO 438 .....	257
ARTÍCULO 439 .....	257
ARTÍCULO 440 .....	258
ARTÍCULO 441 .....	258
ARTÍCULO 442 .....	258
ARTÍCULO 443 .....	258
ARTÍCULO 444 .....	258
ARTÍCULO 445 .....	258
ARTÍCULO 446 .....	259
ARTÍCULO 447 .....	259
ARTÍCULO 448 .....	259
ARTÍCULO 449 .....	259

DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA .....	260
ARTÍCULO 450 .....	260
ARTÍCULO 451 .....	260
ARTÍCULO 452 .....	260
DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS .....	260
ARTÍCULO 453 .....	260
ARTÍCULO 454 .....	260
ARTÍCULO 455 .....	261
ARTÍCULO 456 .....	261
DE LA CAPACITACIÓN A LA POBLACIÓN .....	261
ARTÍCULO 457 .....	261
ARTÍCULO 458 .....	261
ARTÍCULO 459 .....	261
ARTÍCULO 460 .....	262
ARTÍCULO 461 .....	262
DE LAS INSPECCIONES .....	262
ARTÍCULO 462 .....	262
ARTÍCULO 463 .....	263
ARTÍCULO 464 .....	264
ARTÍCULO 465 .....	264
ARTÍCULO 466 .....	264
ARTÍCULO 467 .....	264
ARTÍCULO 468 .....	265
ARTÍCULO 469 .....	265
ARTÍCULO 470 .....	265
ARTÍCULO 471 .....	266
ARTÍCULO 472 .....	266
DE LAS INFRACCIONES .....	267
ARTÍCULO 473 .....	267
ARTÍCULO 474 .....	267
DE LAS SANCIONES .....	268
ARTÍCULO 475 .....	268
ARTÍCULO 476 .....	268
ARTÍCULO 477 .....	268
ARTÍCULO 478 .....	268
ARTÍCULO 479 .....	268
ARTÍCULO 480 .....	269
ARTÍCULO 481 .....	269
ARTÍCULO 482 .....	269
ARTÍCULO 483 .....	269
DE LAS NOTIFICACIONES .....	269
ARTÍCULO 484 .....	269
ARTÍCULO 485 .....	269



ARTÍCULO 486 .....	270
ARTÍCULO 487 .....	270
MEDIO DE IMPUGNACIÓN.....	270
ARTÍCULO 488 .....	270
DE LAS DONACIONES .....	270
ARTÍCULO 489 .....	270
ARTÍCULO 490 .....	270
ARTÍCULO 491 .....	270
ARTÍCULO 492 .....	270
DEL FONDO DE CONTINGENCIAS.....	271
ARTÍCULO 493 .....	271
ARTÍCULO 494 .....	271
ARTÍCULO 495 .....	271
ARTÍCULO 496 .....	272
ARTÍCULO 497 .....	272
LIBRO SEGUNDO .....	272
ACTIVIDAD CIUDADANA.....	272
TÍTULO PRIMERO .....	272
ESPECTÁCULOS EN EL MUNICIPIO DE CORONANGO.....	272
CAPÍTULO 11 .....	272
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS .....	272
DISPOSICIONES GENERALES .....	272
ARTÍCULO 498 .....	272
ARTÍCULO 499 .....	272
ARTÍCULO 500 .....	273
ARTÍCULO 501 .....	273
AUTORIZACIONES .....	273
ARTÍCULO 502 .....	273
ARTÍCULO 503 .....	273
ARTÍCULO 504 .....	276
ARTÍCULO 505 .....	276
ARTÍCULO 506 .....	277
ARTÍCULO 507 .....	277
ARTÍCULO 508 .....	277
ESPECTÁCULOS PROVISIONALES.....	277
ARTÍCULO 509 .....	277
ARTÍCULO 510 .....	277
ARTÍCULO 511 .....	277
SEGURIDAD .....	278
ARTÍCULO 512 .....	278
ARTÍCULO 513 .....	278
ARTÍCULO 514 .....	278
ARTÍCULO 515 .....	279

OBLIGACIONES DE LOS PROMOTORES DE ESPECTÁCULOS ...	279
ARTÍCULO 516 .....	279
PROHIBICIONES DE LOS PROMOTORES DE ESPECTÁCULOS..	282
ARTÍCULO 517 .....	282
OBLIGACIONES DE LOS ESPECTADORES .....	282
ARTÍCULO 518 .....	282
VISITAS DE VERIFICACIÓN Y CLAUSURAS.....	283
ARTÍCULO 519 .....	283
DE LAS SANCIONES .....	283
ARTÍCULO 520 .....	283
ARTÍCULO 521 .....	284
ARTÍCULO 522 .....	284
CAPÍTULO 12 .....	285
EVENTOS Y ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS .....	285
ARTÍCULO 523 .....	285
ARTÍCULO 524 .....	285
ARTÍCULO 525 .....	285
ARTÍCULO 526 .....	285
ARTÍCULO 527 .....	285
ARTÍCULO 528 .....	286
ARTÍCULO 529 .....	286
TÍTULO SEGUNDO.....	287
DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL.....	287
CAPÍTULO 13.....	287
PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y LA REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO EN EL MUNICIPIO DE CORONANGO .....	287
DISPOSICIONES GENERALES .....	287
ARTÍCULO 530 .....	287
ARTÍCULO 531 .....	287
ARTÍCULO 532 .....	287
ARTÍCULO 533 .....	287
ARTÍCULO 534 .....	288
ARTÍCULO 535 .....	288
ARTÍCULO 536 .....	288
ARTÍCULO 537 .....	290
ARTÍCULO 538 .....	291
ARTÍCULO 539 .....	291
DE LOS ESTABLECIMIENTOS.....	291
ARTÍCULO 540 .....	291
DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS .....	294
ARTÍCULO 541 .....	294
ARTÍCULO 542 .....	296

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TITULARES	
DE LAS LICENCIAS.....	296
ARTÍCULO 543 .....	296
DE LAS PROHIBICIONES DE LOS TITULARES DE LAS LICENCIAS	298
ARTÍCULO 544 .....	298
ARTÍCULO 545 .....	301
DE LOS HORARIOS AUTORIZADOS .....	302
ARTÍCULO 546 .....	302
ARTÍCULO 547 .....	303
ARTÍCULO 548 .....	303
DE LAS SANCIONES .....	304
ARTÍCULO 549 .....	304
ARTÍCULO 550 .....	305
ARTÍCULO 551 .....	305
ARTÍCULO 552 .....	305
ARTÍCULO 553 .....	306
ARTÍCULO 554 .....	306
ARTÍCULO 555 .....	306
ARTÍCULO 556 .....	306
ARTÍCULO 557 .....	306
ARTÍCULO 558 .....	306
ARTÍCULO 559 .....	307
ARTÍCULO 560 .....	307
CAPÍTULO 14.....	307
ESTABLECIMIENTOS DE GIROS COMERCIALES AUTORIZADOS	307
DISPOSICIONES GENERALES .....	307
ARTÍCULO 561 .....	307
ARTÍCULO 562 .....	308
DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO .....	309
ARTÍCULO 563 .....	309
ARTÍCULO 564 .....	312
ARTÍCULO 565 .....	313
ARTÍCULO 566 .....	314
ARTÍCULO 567 .....	315
ARTÍCULO 568 .....	315
ARTÍCULO 569 .....	315
DEL HORARIO .....	316
ARTÍCULO 570 .....	316
DE LAS FIESTAS TRADICIONALES .....	316
ARTÍCULO 571 .....	316
ARTÍCULO 572 .....	316
ARTÍCULO 573 .....	316
DE LAS SANCIONES .....	316

ARTÍCULO 574 .....	316
ARTÍCULO 575 .....	317
ARTÍCULO 576 .....	317
ARTÍCULO 577 .....	318
CAPÍTULO 15 .....	318
DE LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS CÁRNICOS Y/O SUBPRODUCTOS Y AVES MUERTAS .....	318
ARTÍCULO 578 .....	318
ARTÍCULO 579 .....	319
ARTÍCULO 580 .....	320
DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO .....	321
ARTÍCULO 581 .....	321
ARTÍCULO 582 .....	321
ARTÍCULO 583 .....	322
ARTÍCULO 584 .....	322
ARTÍCULO 585 .....	324
DE LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS CÁRNICOS Y/O SUBPRODUCTOS, Y AVES MUERTAS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES Y/O DE APOYO .....	324
ARTÍCULO 586 .....	324
ARTÍCULO 587 .....	325
ARTÍCULO 588 .....	325
ARTÍCULO 589 .....	325
ARTÍCULO 590 .....	326
ARTÍCULO 591 .....	326
DE LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS CÁRNICOS Y/O SUBPRODUCTOS Y AVES MUERTAS EN LOS MERCADOS TEMPORALES .....	326
ARTÍCULO 592 .....	326
DEL TRANSPORTE DE LOS PRODUCTOS CÁRNICOS Y/O SUBPRODUCTOS.....	327
ARTÍCULO 593 .....	327
DE LAS SANCIONES .....	327
ARTÍCULO 594 .....	327
ARTÍCULO 595 .....	328
ARTÍCULO 596 .....	328
ARTÍCULO 597 .....	328
ARTÍCULO 598 .....	329
CAPÍTULO 16 .....	329
COMERCIO AMBULANTE, Y SEMIFIJO EN LA VÍA PÚBLICA.....	329
DEL MUNICIPIO DE CORONANGO.....	329
DISPOSICIONES GENERALES .....	329
ARTÍCULO 599 .....	329

ARTÍCULO 600 .....	329
ARTÍCULO 601 .....	330
ARTÍCULO 602 .....	331
ARTÍCULO 603 .....	331
ARTÍCULO 604 .....	332
ARTÍCULO 605 .....	332
ARTÍCULO 606 .....	332
ARTÍCULO 607 .....	332
ARTÍCULO 608 .....	333
ARTÍCULO 609 .....	333
ARTÍCULO 610 .....	333
ARTÍCULO 611 .....	333
ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN .....	333
ARTÍCULO 612 .....	333
ARTÍCULO 614 .....	333
ARTÍCULO 615 .....	334
ARTÍCULO 616 .....	334
ARTÍCULO 617 .....	334
ARTÍCULO 618 .....	335
PERMISO, EMPADRONAMIENTO Y CANCELACIÓN.....	335
ARTÍCULO 619 .....	335
ARTÍCULO 620 .....	336
ARTÍCULO 621 .....	336
ARTÍCULO 622 .....	336
ARTÍCULO 623 .....	337
ARTÍCULO 624 .....	337
ARTÍCULO 625 .....	337
ARTÍCULO 626 .....	337
ARTÍCULO 627 .....	337
ARTÍCULO 628 .....	337
DEL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO Y PAGO DE DERECHOS	338
ARTÍCULO 629 .....	338
ARTÍCULO 630 .....	338
ARTÍCULO 631 .....	338
ARTÍCULO 632 .....	338
ARTÍCULO 633 .....	338
ARTÍCULO 634 .....	338
ARTÍCULO 635 .....	338
ARTÍCULO 636 .....	338
ARTÍCULO 637 .....	339
ARTÍCULO 638 .....	339
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES	339
ARTÍCULO 639 .....	339

ARTÍCULO 640 .....	339
ARTÍCULO 641 .....	339
ARTÍCULO 642 .....	339
ARTÍCULO 643 .....	340
ARTÍCULO 644 .....	341
ARTÍCULO 645 .....	342
ARTÍCULO 646 .....	342
ARTÍCULO 647 .....	342
ARTÍCULO 648 .....	342
DE LAS PROHIBICIONES DE LOS COMERCIANTES.....	342
ARTÍCULO 649 .....	342
ARTÍCULO 650 .....	343
ARTÍCULO 651 .....	343
ARTÍCULO 652 .....	343
ARTÍCULO 653 .....	343
ARTÍCULO 654 .....	343
ARTÍCULO 655 .....	344
ARTÍCULO 656 .....	344
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA .....	344
ARTÍCULO 657 .....	344
ARTÍCULO 658 .....	344
ARTÍCULO 659 .....	344
ARTÍCULO 660 .....	344
ARTÍCULO 661 .....	344
ARTÍCULO 662 .....	345
ARTÍCULO 664 .....	345
DE LAS SANCIONES .....	345
ARTÍCULO 665 .....	345
ARTÍCULO 666 .....	345
ARTÍCULO 667 .....	345
ARTÍCULO 668 .....	346
ARTÍCULO 669 .....	346
ARTÍCULO 670 .....	346
ARTÍCULO 671 .....	347
ARTÍCULO 672 .....	347
ARTÍCULO 673 .....	347
ARTÍCULO 674 .....	347
ARTÍCULO 675 .....	347
ARTÍCULO 676 .....	347
ARTÍCULO 677 .....	348
ARTÍCULO 678 .....	348
ARTÍCULO 679 .....	348
ARTÍCULO 680 .....	348

ARTÍCULO 681 .....	348
ARTÍCULO 682 .....	348
ARTÍCULO 683 .....	349
ARTÍCULO 684 .....	349
DE LOS RECURSOS.....	349
ARTÍCULO 685 .....	349
CAPÍTULO 17 .....	350
DEL CONTROL PARA EL EXPENDIO DE PINTURAS EN AEROSOL Y SUBSTANCIAS CON EFECTOS TÓXICOS EN EL MUNICIPIO DE CORONANGO.....	350
ARTÍCULO 686 .....	350
ARTÍCULO 687 .....	350
ARTÍCULO 688 .....	352
ARTÍCULO 689 .....	356
ARTÍCULO 690 .....	359
ARTÍCULO 692 .....	359
ARTÍCULO 693 .....	360
ARTÍCULO 694 .....	360
ARTÍCULO 695 .....	360
ARTÍCULO 696 .....	360
ARTÍCULO 697 .....	361
ARTÍCULO 698 .....	361
CAPÍTULO 18.....	362
USO DE SUELO PARA ESTACIONES DE SERVICIO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO CON ALMACENAMIENTO FIJO DEL MUNICIPIO DE CORONANGO .....	362
DISPOSICIONES GENERALES .....	362
ARTÍCULO 699 .....	362
ARTÍCULO 700 .....	362
ARTÍCULO 701 .....	362
DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO .....	363
ARTÍCULO 702 .....	363
DE LAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS.....	363
ARTÍCULO 703 .....	363
ARTÍCULO 704 .....	364
ARTÍCULO 705 .....	364
MODALIDADES DE USO DE SUELO.....	364
ARTÍCULO 706 .....	364
ARTÍCULO 707 .....	364
ARTÍCULO 708 .....	364
ARTÍCULO 709 .....	365
DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO EN SU MODALIDAD DE AUTOABASTO.....	365

ARTÍCULO 710 .....	365
ARTÍCULO 711 .....	365
DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO EN SU MODALIDAD COMERCIAL.....	365
ARTÍCULO 712 .....	365
ARTÍCULO 713 .....	365
ARTÍCULO 714 .....	366
ARTÍCULO 715 .....	366
ARTÍCULO 716 .....	367
ARTÍCULO 717 .....	368
ARTÍCULO 718 .....	368
DE LOS TALLERES DE CONVERSIÓN Y MANTENIMIENTO .....	368
ARTÍCULO 719 .....	368
ARTÍCULO 720 .....	368
DE LA SUPERFICIE DE LOS PREDIOS.....	369
ARTÍCULO 721 .....	369
ARTÍCULO 722 .....	369
ARTÍCULO 723 .....	369
DE LA CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO.....	369
ARTÍCULO 724 .....	369
ARTÍCULO 725 .....	369
ARTÍCULO 726 .....	370
ARTÍCULO 727 .....	370
ARTÍCULO 728 .....	370
LINEAMIENTOS DE CONSTRUCCIÓN ADICIONALES .....	370
ARTÍCULO 729 .....	370
ARTÍCULO 730 .....	371
ARTÍCULO 731 .....	371
ARTÍCULO 732 .....	371
ARTÍCULO 733 .....	371
ARTÍCULO 734 .....	371
DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD .....	371
ARTÍCULO 735 .....	371
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN .....	372
ARTÍCULO 736 .....	372
ARTÍCULO 737 .....	372
LIBRO TERCERO .....	373
SERVICIOS PÚBLICOS.....	373
TÍTULO PRIMERO .....	373
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A CARGO DEL MUNICIPIO DE CORONANGO.....	373
CAPÍTULO 19.....	373



LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS .....	373
DISPOSICIONES GENERALES .....	373
ARTÍCULO 738 .....	373
ARTÍCULO 739 .....	374
ARTÍCULO 740 .....	382
ARTÍCULO 741 .....	382
ARTÍCULO 742 .....	382
ARTÍCULO 745 .....	383
DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS .....	383
ARTÍCULO 746 .....	383
ARTÍCULO 747 .....	383
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS .....	385
ARTÍCULO 748 .....	385
ARTÍCULO 749 .....	386
ARTÍCULO 750 .....	386
OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LOS CIUDADANOS EN RELACIÓN A LOS RESIDUOS SÓLIDOS .....	387
ARTÍCULO 751 .....	387
ARTÍCULO 752 .....	390
ARTÍCULO 753 .....	390
ARTÍCULO 754 .....	391
ARTÍCULO 755 .....	391
ARTÍCULO 756 .....	392
ARTÍCULO 757 .....	392
ARTÍCULO 758 .....	392
ARTÍCULO 759 .....	393
DE LAS PROHIBICIONES .....	393
ARTÍCULO 760 .....	393
DE LOS SUPERVISORES Y DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES .....	395
ARTÍCULO 761 .....	395
ARTÍCULO 762 .....	395
ARTÍCULO 763 .....	396
DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS .....	396
ARTÍCULO 764 .....	396
ARTÍCULO 765 .....	397
ARTÍCULO 766 .....	397
DE LAS SANCIONES .....	397
ARTÍCULO 767 .....	397
ARTÍCULO 768 .....	401

ARTÍCULO 769 .....	402
DE LA SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA .....	402
ARTÍCULO 770 .....	402
ARTÍCULO 771 .....	402
ARTÍCULO 772 .....	403
DENUNCIA POPULAR.....	403
ARTÍCULO 773 .....	403
ARTÍCULO 774 .....	403
ARTÍCULO 775 .....	404
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.....	404
ARTÍCULO 776 .....	404
CAPÍTULO 20 .....	404
MERCADOS MUNICIPALES.....	404
DISPOSICIONES GENERALES .....	404
ARTÍCULO 777 .....	404
ARTÍCULO 778 .....	404
ARTÍCULO 779 .....	404
ARTÍCULO 780 .....	405
ARTÍCULO 781 .....	406
ARTÍCULO 782 .....	406
ARTÍCULO 783 .....	407
ARTÍCULO 784 .....	407
ARTÍCULO 785 .....	407
ARTÍCULO 786 .....	407
ARTÍCULO 787 .....	408
LAS LICENCIAS.....	408
ARTÍCULO 788 .....	408
ARTÍCULO 789 .....	408
ARTÍCULO 790 .....	409
ARTÍCULO 791 .....	409
ARTÍCULO 792 .....	409
MERCADOS TEMPORALES .....	409
ARTÍCULO 793 .....	409
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.....	410
ARTÍCULO 794 .....	410
ARTÍCULO 795 .....	410
ARTÍCULO 796 .....	411
ARTÍCULO 797 .....	411
ARTÍCULO 798 .....	412
DE LOS COMERCIANTES.....	412
ARTÍCULO 799 .....	412
ARTÍCULO 800 .....	412
ARTÍCULO 801 .....	413

EL CAMBIO DE GIRO O TRASPASOS .....	414
ARTÍCULO 802 .....	414
ARTÍCULO 803 .....	414
ARTÍCULO 804 .....	415
ARTÍCULO 805 .....	415
ARTÍCULO 806 .....	415
ARTÍCULO 807 .....	415
DE LAS SANCIONES .....	416
ARTÍCULO 808 .....	416
ARTÍCULO 809 .....	416
ARTÍCULO 810 .....	416
CAPÍTULO 21 .....	417
DEL SERVICIO PÚBLICO DE ESTACIONAMIENTO .....	417
DISPOSICIONES GENERALES .....	417
ARTÍCULO 811 .....	417
ARTÍCULO 812 .....	417
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.....	418
ARTÍCULO 813 .....	418
ARTÍCULO 814 .....	418
DE LAS MODALIDADES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ESTACIONAMIENTO .....	421
ARTÍCULO 815 .....	421
DE LA APERTURA Y MODIFICACIÓN DEL ESTACIONAMIENTO .	421
ARTÍCULO 816 .....	421
ARTÍCULO 817 .....	422
ARTÍCULO 818 .....	422
ARTÍCULO 819 .....	424
ARTÍCULO 820 .....	424
DEL REFRENDO Y DE LA CESIÓN DE DERECHOS .....	425
ARTÍCULO 821 .....	425
DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA.....	426
ARTÍCULO 822 .....	426
ARTÍCULO 823 .....	426
ARTÍCULO 824 .....	426
ARTÍCULO 825 .....	426
ARTÍCULO 826 .....	426
ARTÍCULO 827 .....	427
DE LOS VEHÍCULOS ABANDONADOS EN LA VÍA PÚBLICA Y EN LOS ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS .....	427
ARTÍCULO 829 .....	427
ARTÍCULO 830 .....	428
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA .....	428
ARTÍCULO 831 .....	428

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.....	429
ARTÍCULO 832 .....	429
ARTÍCULO 833 .....	430
ARTÍCULO 834 .....	430
ARTÍCULO 835 .....	431
ARTÍCULO 836 .....	431
DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD .....	432
ARTÍCULO 837 .....	432
CAPÍTULO 22 .....	432
DEL ARCHIVO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CORONANGO.....	432
DISPOSICIONES GENERALES .....	432
ARTÍCULO 838 .....	432
ARTÍCULO 839 .....	432
ARTÍCULO 840 .....	432
ARTÍCULO 841 .....	434
DE LOS PRINCIPIOS Y OBJETIVOS.....	435
ARTÍCULO 842 .....	435
ARTÍCULO 843 .....	435
ARTÍCULO 844 .....	436
DE LA CONFORMACIÓN DEL ARCHIVO MUNICIPAL.....	436
ARTÍCULO 845 .....	436
ARTÍCULO 846 .....	436
ARTÍCULO 847 .....	437
ARTÍCULO 848 .....	438
DEL ACCESO A LOS DOCUMENTOS.....	438
ARTÍCULO 849 .....	438
ARTÍCULO 850 .....	438
ARTÍCULO 851 .....	438
ARTÍCULO 852 .....	439
ARTÍCULO 853 .....	439
ARTÍCULO 854 .....	439
ARTÍCULO 855 .....	439
ARTÍCULO 856 .....	440
ARTÍCULO 857 .....	440
ARTÍCULO 858 .....	441
ARTÍCULO 859 .....	441
ARTÍCULO 860 .....	441
ARTÍCULO 861 .....	441
ARTÍCULO 862 .....	442
DE LA BAJA DOCUMENTAL.....	442
ARTÍCULO 863 .....	442
ARTÍCULO 864 .....	442

ARTÍCULO 865 .....	442
ARTÍCULO 866 .....	443
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS ARCHIVOS.....	443
ARTÍCULO 867 .....	443
ARTÍCULO 868 .....	443
ARTÍCULO 869 .....	443
ARTÍCULO 870 .....	443
ARTÍCULO 871 .....	444
ARTÍCULO 872 .....	444
ARTÍCULO 873 .....	444
DE LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS .....	445
ARTÍCULO 874 .....	445
ARTÍCULO 875 .....	445
ARTÍCULO 876 .....	445
DE LA PROTECCIÓN DEL DOCUMENTO.....	445
ARTÍCULO 877 .....	445
ARTÍCULO 878 .....	445
ARTÍCULO 879 .....	445
ARTÍCULO 880 .....	445
DE LA SEGURIDAD Y VIGILANCIA.....	446
ARTÍCULO 881 .....	446
ARTÍCULO 882 .....	446
ARTÍCULO 883 .....	446
DE LAS RESTRICCIONES Y SANCIONES.....	446
ARTÍCULO 884 .....	446
ARTÍCULO 885 .....	446
ARTÍCULO 886 .....	446
ARTÍCULO 887 .....	447
ARTÍCULO 888 .....	448
CAPÍTULO 23.....	448
DEL CATASTRO MUNICIPAL .....	448
DISPOSICIONES GENERALES .....	448
ARTÍCULO 889 .....	448
ARTÍCULO 890 .....	448
ARTÍCULO 891 .....	448
ARTÍCULO 892 .....	450
DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES .....	451
ARTÍCULO 893 .....	451
ARTÍCULO 894 .....	451
ARTÍCULO 895 .....	451
ARTÍCULO 896 .....	452
ARTÍCULO 897 .....	452
DE LOS SERVICIOS CATASTRALES .....	453

ARTÍCULO 898 .....	453
INSPECCIÓN Y AVALÚO CATASTRAL .....	453
ARTÍCULO 899 .....	453
ARTÍCULO 900 .....	453
INSPECCIÓN Y REGISTRO CATASTRAL .....	454
ARTÍCULO 901 .....	454
ARTÍCULO 902 .....	454
ARTÍCULO 903 .....	454
MANIFIESTO CATASTRAL.....	454
ARTÍCULO 904 .....	454
ARTÍCULO 905 .....	455
DE LA ZONIFICACIÓN Y VALORES .....	455
ARTÍCULO 906 .....	455
ARTÍCULO 907 .....	455
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.....	455
ARTÍCULO 908 .....	455
DEL RECURSO .....	455
ARTÍCULO 909 .....	455
CAPÍTULO 24.....	456
DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO.....	456
DISPOSICIONES GENERALES .....	456
ARTÍCULO 910 .....	456
ARTÍCULO 911 .....	456
ARTÍCULO 912 .....	456
ARTÍCULO 913 .....	456
DE LA DIRECCIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO.....	460
ARTÍCULO 914 .....	460
ARTÍCULO 915 .....	460
ARTÍCULO 916 .....	460
ARTÍCULO 917 .....	463
ARTÍCULO 918 .....	463
USOS DEL AGUA .....	464
ARTÍCULO 919 .....	464
SOLICITUD, INSTALACIÓN Y CONEXIÓN DE LOS SERVICIOS ...	465
ARTÍCULO 920 .....	465
ARTÍCULO 921 .....	465
ARTÍCULO 922 .....	466
ARTÍCULO 923 .....	466
ARTÍCULO 924 .....	466
ARTÍCULO 925 .....	466
ARTÍCULO 926 .....	467

ARTÍCULO 927 .....	467
ARTÍCULO 928 .....	468
ARTÍCULO 929 .....	468
ARTÍCULO 930 .....	468
ARTÍCULO 931 .....	468
ARTÍCULO 932 .....	468
ARTÍCULO 933 .....	469
ARTÍCULO 934 .....	469
FACTIBILIDADES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS...	469
ARTÍCULO 935 .....	469
ARTÍCULO 936 .....	469
ARTÍCULO 937 .....	470
ARTÍCULO 938 .....	471
ARTÍCULO 938 Bis .....	471
ARTÍCULO 939 .....	472
ARTÍCULO 940 .....	472
ARTÍCULO 941 .....	472
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS .....	473
ARTÍCULO 942 .....	473
ARTÍCULO 943 .....	473
ARTÍCULO 944 .....	473
ARTÍCULO 945 .....	475
ARTÍCULO 946 .....	475
ARTÍCULO 947 .....	475
SERVICIO DE AGUA POTABLE .....	476
ARTÍCULO 948 .....	476
ARTÍCULO 949 .....	476
ARTÍCULO 950 .....	476
ARTÍCULO 951 .....	476
SERVICIO DE DRENAJE .....	476
ARTÍCULO 952 .....	476
ARTÍCULO 953 .....	477
ARTÍCULO 954 .....	477
ARTÍCULO 955 .....	477
ARTÍCULO 956 .....	478
SERVICIO DE ALCANTARILLADO .....	478
ARTÍCULO 957 .....	478
ARTÍCULO 958 .....	478
SERVICIO DE SANEAMIENTO .....	478
ARTÍCULO 959 .....	478
ARTÍCULO 960 .....	478
SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.....	479
ARTÍCULO 961 .....	479

ARTÍCULO 962 .....	479
ARTÍCULO 963 .....	479
ARTÍCULO 964 .....	480
ARTÍCULO 965 .....	480
TARIFAS POR USO DE LOS SERVICIOS.....	480
ARTÍCULO 966.....	480
ARTÍCULO 967 .....	480
ARTÍCULO 968 .....	481
ARTÍCULO 969 .....	482
ARTÍCULO 970 .....	482
ARTÍCULO 971 .....	483
ARTÍCULO 972 .....	483
ESTRUCTURA TARIFARIA .....	483
ARTÍCULO 973 .....	483
ARTÍCULO 974 .....	484
ARTÍCULO 975 .....	484
ARTÍCULO 975 Bis .....	484
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA .....	484
ARTÍCULO 976 .....	484
ARTÍCULO 977 .....	485
ARTÍCULO 978 .....	486
ARTÍCULO 979 .....	486
SANCIÓNES.....	489
ARTÍCULO 980 .....	489
RECURSO DE INCONFORMIDAD .....	491
ARTÍCULO 981 .....	491
LIBRO CUARTO .....	491
CAPÍTULO 25.....	491
DE LA MEJORA REGULATORIA.....	491
DISPOSICIONES GENERALES .....	491
ARTÍCULO 982 .....	491
ARTÍCULO 983 .....	491
ARTÍCULO 984 .....	492
ARTÍCULO 985 .....	493
ARTÍCULO 986 .....	493
DE LA AUTORIDAD COMPETENTE .....	493
ARTÍCULO 987 .....	493
ARTÍCULO 988 .....	495
DE LOS ENLACES DE MEJORA REGULATORIA.....	495
ARTÍCULO 989 .....	495
DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO .....	495
ARTÍCULO 990 .....	495
ARTÍCULO 991 .....	496



ARTÍCULO 992 .....	496
ARTÍCULO 993 .....	496
ARTÍCULO 994 .....	496
ARTÍCULO 995 .....	497
ARTÍCULO 996 .....	497
ARTÍCULO 997 .....	497
DEL REGISTRO DE TRÁMITES Y SERVICIOS MUNICIPALES ....	498
ARTÍCULO 998 .....	498
ARTÍCULO 999 .....	498
ARTÍCULO 1000 .....	499
ARTÍCULO 1001 .....	499
ARTÍCULO 1002 .....	500
DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE MEJORA REGULATORIA .....	500
ARTÍCULO 1003 .....	500
ARTÍCULO 1004 .....	500
ARTÍCULO 1005 .....	500
DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES .....	501
ARTÍCULO 1006 .....	501
LIBRO QUINTO .....	502
GOBIERNO ELECTRÓNICO DEL MUNICIPIO DE CORONANGO .	502
CAPÍTULO 26 .....	502
GOBIERNO ELECTRÓNICO .....	502
DISPOSICIONES GENERALES .....	502
ARTÍCULO 1007 .....	502
ARTÍCULO 1008 .....	502
ARTÍCULO 1009 .....	503
ARTÍCULO 1010 .....	503
ARTÍCULO 1011 .....	504
DEL DERECHO DE LOS PARTICULARES A LA OBTENCIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A LA REALIZACIÓN DE TRÁMITES ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS .....	505
ARTÍCULO 1012 .....	505
ARTÍCULO 1013 .....	505
ARTÍCULO 1014 .....	506
ARTÍCULO 1015 .....	506
ARTÍCULO 1016 .....	507
DEL PORTAL ELECTRÓNICO .....	508
ARTÍCULO 1017 .....	508
ARTÍCULO 1018 .....	508
ARTÍCULO 1019 .....	508
DE LA IDENTIFICACIÓN Y AUTENTICACIÓN .....	509
ARTÍCULO 1020 .....	509

ARTÍCULO 1021 .....	509
DE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS PARTICULARES, DE SU AUTENTICACIÓN Y DE SU ACTUACIÓN .....	509
ARTÍCULO 1022 .....	509
ARTÍCULO 1023 .....	510
IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y AUTENTICACIÓN DEL EJERCICIO DE SU COMPETENCIA .....	510
ARTÍCULO 1024 .....	510
ARTÍCULO 1025 .....	510
ARTÍCULO 1026 .....	511
ARTÍCULO 1027 .....	511
DE LA INTEROPERABILIDAD Y DE LA ACREDITACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LOS PARTICULARES .....	512
ARTÍCULO 1028 .....	512
ARTÍCULO 1029 .....	512
ARTÍCULO 1030 .....	512
DE LOS REGISTROS, LAS COMUNICACIONES Y LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS .....	513
ARTÍCULO 1031 .....	513
ARTÍCULO 1032 .....	513
ARTÍCULO 1033 .....	514
DE LAS COMUNICACIONES Y LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS .....	514
ARTÍCULO 1034 .....	514
ARTÍCULO 1035 .....	515
DE LOS DOCUMENTOS Y LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS .....	515
ARTÍCULO 1036 .....	515
ARTÍCULO 1037 .....	515
ARTÍCULO 1038 .....	516
ARTÍCULO 1039 .....	517
UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO .....	517
ARTÍCULO 1040 .....	517
ARTÍCULO 1041 .....	518
ARTÍCULO 1042 .....	518
ARTÍCULO 1043 .....	518
ARTÍCULO 1044 .....	519
DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES .....	519
ARTÍCULO 1045 .....	519
ARTÍCULO 1046 .....	519
ARTÍCULO 1047 .....	519
ARTÍCULO 1048 .....	520

LIBRO SEXTO .....	520
ECOLOGÍA.....	520
CAPÍTULO 27 .....	520
DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE CORONANGO.....	520
DISPOSICIONES GENERALES .....	520
ARTÍCULO 1049 .....	520
ARTÍCULO 1050 .....	520
ARTÍCULO 1051 .....	521
ARTÍCULO 1052 .....	521
ARTÍCULO 1053 .....	521
ARTÍCULO 1054 .....	534
ARTÍCULO 1055 .....	534
DE LA COMPETENCIA .....	535
ARTÍCULO 1056 .....	535
ARTÍCULO 1057 .....	536
DEL CONSEJO DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE .....	538
ARTÍCULO 1058 .....	538
ARTÍCULO 1059 .....	538
POLÍTICA AMBIENTAL DEL MUNICIPIO .....	539
ARTÍCULO 1060 .....	539
DE LA PLANEACIÓN AMBIENTAL.....	540
ARTÍCULO 1061 .....	540
ARTÍCULO 1062 .....	541
ARTÍCULO 1063 .....	542
ARTÍCULO 1064 .....	542
ARTÍCULO 1065 .....	543
ARTÍCULO 1066 .....	543
DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO.....	543
ARTÍCULO 1067 .....	543
ARTÍCULO 1068 .....	544
ARTÍCULO 1069 .....	544
ARTÍCULO 1070 .....	545
ARTÍCULO 1071 .....	545
DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS .....	545
ARTÍCULO 1072 .....	545
ARTÍCULO 1073 .....	546
ARTÍCULO 1074 .....	547
ARTÍCULO 1075 .....	547
DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO .....	547
ARTÍCULO 1076 .....	547
ARTÍCULO 1077 .....	548

ARTÍCULO 1078 .....	548
DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE POR EL IMPACTO URBANO	548
ARTÍCULO 1079 .....	548
ARTÍCULO 1080 .....	549
ARTÍCULO 1081 .....	550
ARTÍCULO 1082 .....	550
ARTÍCULO 1083 .....	551
ARTÍCULO 1084 .....	551
ARTÍCULO 1085 .....	552
ARTÍCULO 1086 .....	553
ARTÍCULO 1087 .....	554
DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE POR EL IMPACTO TURÍSTICO E INDUSTRIAL .....	554
ARTÍCULO 1089 .....	554
DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL.....	555
ARTÍCULO 1090 .....	555
ARTÍCULO 1091 .....	555
ARTÍCULO 1092 .....	556
ARTÍCULO 1093 .....	556
DE LA INFORMACIÓN OPORTUNA SOBRE LAS CONDICIONES DEL AMBIENTE .....	556
ARTÍCULO 1094 .....	556
ARTÍCULO 1095 .....	557
ZONAS DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN .....	557
ARTÍCULO 1096 .....	557
ARTÍCULO 1097 .....	558
ARTÍCULO 1098 .....	558
ARTÍCULO 1099 .....	558
ARTÍCULO 1100 .....	558
ARTÍCULO 1101 .....	559
ARTÍCULO 1102 .....	559
ARTÍCULO 1103 .....	559
DE LOS PARQUES Y JARDINES.....	560
ARTÍCULO 1104 .....	560
ARTÍCULO 1105 .....	560
ARTÍCULO 1106 .....	560
ARTÍCULO 1107 .....	560
ARTÍCULO 1108 .....	561
ARTÍCULO 1109 .....	561
ARTÍCULO 1110 .....	561
ARTÍCULO 1111 .....	561
ARTÍCULO 1112 .....	562

ARTÍCULO 1113 .....	562
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA PROTECCIÓN A LA ATMÓSFERA.....	562
ARTÍCULO 1114 .....	562
ARTÍCULO 1115 .....	562
ARTÍCULO 1116 .....	563
ARTÍCULO 1117 .....	564
ARTÍCULO 1118 .....	565
ARTÍCULO 1119 .....	565
ARTÍCULO 1120 .....	565
DE LA PROTECCIÓN DEL AGUA.....	566
ARTÍCULO 1121 .....	566
ARTÍCULO 1122 .....	567
ARTÍCULO 1123 .....	568
ARTÍCULO 1124 .....	568
ARTÍCULO 1125 .....	568
ARTÍCULO 1126 .....	569
ARTÍCULO 1127 .....	569
PROTECCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE Y/O ACUÁTICA.....	569
ARTÍCULO 1128 .....	569
DE LA PROTECCIÓN DEL SUELO .....	570
ARTÍCULO 1129 .....	570
ARTÍCULO 1130 .....	571
ARTÍCULO 1131 .....	571
ARTÍCULO 1132 .....	572
DEL MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS.....	572
ARTÍCULO 1133 .....	572
ARTÍCULO 1134 .....	573
ARTÍCULO 1135 .....	573
ARTÍCULO 1136 .....	574
ARTÍCULO 1137 .....	574
ARTÍCULO 1138 .....	575
ARTÍCULO 1139 .....	575
ARTÍCULO 1140 .....	575
DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN VISUAL O PRODUCIDA POR OLORES, RUIDO, VIBRACIONES, RADIACIONES U OTROS AGENTES VECTORES DE ENERGÍA ...	575
ARTÍCULO 1141 .....	575
ARTÍCULO 1142 .....	576
ARTÍCULO 1143 .....	576
ARTÍCULO 1144 .....	577
ARTÍCULO 1145 .....	577
ARTÍCULO 1146 .....	577

ARTÍCULO 1147 .....	577
ARTÍCULO 1148 .....	578
ARTÍCULO 1149 .....	578
ARTÍCULO 1150 .....	578
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.....	578
ARTÍCULO 1151 .....	578
ARTÍCULO 1152 .....	579
DE LA DENUNCIA POPULAR.....	579
ARTÍCULO 1153 .....	579
ARTÍCULO 1154 .....	580
ARTÍCULO 1155 .....	580
ARTÍCULO 1156 .....	581
MEDIDAS DE SEGURIDAD, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.....	581
ARTÍCULO 1157 .....	581
ARTÍCULO 1158 .....	582
ARTÍCULO 1159 .....	582
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL .....	582
ARTÍCULO 1160 .....	582
ARTÍCULO 1161 .....	583
ARTÍCULO 1162 .....	584
ARTÍCULO 1163 .....	585
ARTÍCULO 1164 .....	585
ARTÍCULO 1165 .....	585
DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.....	585
ARTÍCULO 1166 .....	585
ARTÍCULO 1167 .....	585
ARTÍCULO 1168 .....	587
ARTÍCULO 1169 .....	588
ARTÍCULO 1170 .....	589
ARTÍCULO 1171 .....	589
ARTÍCULO 1172 .....	589
ARTÍCULO 1173 .....	589
ARTÍCULO 1174 .....	590
ARTÍCULO 1175 .....	590
DEL RECURSO INCONFORMIDAD.....	590
ARTÍCULO 1176 .....	590
CAPÍTULO 29.....	590
PROTECCIÓN A LOS ANIMALES, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA ZOONOSIS.....	590
DISPOSICIONES GENERALES .....	590
ARTÍCULO 1177 .....	590

ARTÍCULO 1178 .....	591
ARTÍCULO 1179 .....	592
ARTÍCULO 1180 .....	596
ARTÍCULO 1181 .....	597
DE LA COMPETENCIA .....	597
ARTÍCULO 1182 .....	597
ARTÍCULO 1183 .....	597
ARTÍCULO 1184 .....	598
ARTÍCULO 1185 .....	598
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL .....	600
ARTÍCULO 1186 .....	600
ARTÍCULO 1187 .....	600
ARTÍCULO 1188 .....	600
DE LA CULTURA PARA LA PROTECCIÓN Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES.....	601
ARTÍCULO 1189 .....	601
ARTÍCULO 1190 .....	601
ARTÍCULO 1191 .....	601
DEL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO A LOS ANIMALES .....	602
ARTÍCULO 1192 .....	602
ARTÍCULO 1193 .....	603
ARTÍCULO 1194 .....	604
ARTÍCULO 1195 .....	605
ARTÍCULO 1196 .....	605
ARTÍCULO 1197 .....	605
ARTÍCULO 1198 .....	605
ARTÍCULO 1199 .....	605
ARTÍCULO 1200 .....	606
ARTÍCULO 1201 .....	606
ARTÍCULO 1202 .....	606
ARTÍCULO 1203 .....	607
ARTÍCULO 1204 .....	607
ARTÍCULO 1205 .....	608
ARTÍCULO 1206 .....	608
DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS.....	609
ARTÍCULO 1207 .....	609
ARTÍCULO 1208 .....	609
ARTÍCULO 1209 .....	610
ARTÍCULO 1210 .....	612
ARTÍCULO 1211 .....	612
ARTÍCULO 1212 .....	612
ARTÍCULO 1213 .....	613
ARTÍCULO 1214 .....	613

ARTÍCULO 1215 .....	613
DE LA PREVENCIÓN Y DEL CONTROL DE LA RABIA.....	613
ARTÍCULO 1216 .....	613
ARTÍCULO 1217 .....	613
ARTÍCULO 1218 .....	614
ARTÍCULO 1219 .....	615
ARTÍCULO 1220 .....	615
ARTÍCULO 1221 .....	616
ARTÍCULO 1222 .....	616
ARTÍCULO 1223 .....	616
ARTÍCULO 1224 .....	616
ARTÍCULO 1225 .....	616
ARTÍCULO 1226 .....	617
ARTÍCULO 1227 .....	617
ARTÍCULO 1228 .....	618
ARTÍCULO 1229 .....	618
ARTÍCULO 1230 .....	618
ARTÍCULO 1231 .....	618
ARTÍCULO 1232 .....	618
ARTÍCULO 1233 .....	619
ARTÍCULO 1234 .....	619
ARTÍCULO 1235 .....	619
ARTÍCULO 1236 .....	620
ARTÍCULO 1237 .....	620
ARTÍCULO 1238 .....	620
INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS Y EXPERIMENTOS EN ANIMALES .....	621
ARTÍCULO 1239 .....	621
ARTÍCULO 1240 .....	621
ARTÍCULO 1241 .....	622
ARTÍCULO 1242 .....	622
ARTÍCULO 1243 .....	622
ARTÍCULO 1244 .....	623
DEL SACRIFICIO DE ANIMALES .....	623
ARTÍCULO 1245 .....	623
ARTÍCULO 1245 BIS .....	623
ARTÍCULO 1246 .....	623
ARTÍCULO 1247 .....	624
ARTÍCULO 1248 .....	624
ARTÍCULO 1249 .....	625
ARTÍCULO 1250 .....	625
ARTÍCULO 1251 .....	626
DE LA DENUNCIA, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA .....	626



ARTÍCULO 1252 .....	626
ARTÍCULO 1253 .....	626
ARTÍCULO 1254 .....	626
ARTÍCULO 1255 .....	627
ARTÍCULO 1256 .....	629
ARTÍCULO 1257 .....	629
ARTÍCULO 1258 .....	630
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD .....	630
ARTÍCULO 1259 .....	630
ARTÍCULO 1260 .....	631
ARTÍCULO 1261 .....	631
ARTÍCULO 1262 .....	632
DE LAS SANCIONES .....	632
ARTÍCULO 1263 .....	632
ARTÍCULO 1264 .....	632
ARTÍCULO 1265 .....	633
ARTÍCULO 1266 .....	633
ARTÍCULO 1267 .....	638
ARTÍCULO 1268 .....	639
ARTÍCULO 1269 .....	639
ARTÍCULO 1270 .....	639
ARTÍCULO 1271 .....	639
ARTÍCULO 1272 .....	639
ARTÍCULO 1273 .....	640
ARTÍCULO 1274 .....	640
ARTÍCULO 1275 .....	640
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD .....	640
ARTÍCULO 1276 .....	640
LIBRO SÉPTIMO .....	641
DESARROLLO URBANO .....	641
TÍTULO I .....	641
DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE .....	641
CAPÍTULO 30 .....	641
DE LA GESTIÓN DEL SUELO Y CONSTRUCCIONES .....	641
DISPOSICIONES GENERALES .....	641
ARTÍCULO 1277 .....	641
ARTÍCULO 1278 .....	642
ARTÍCULO 1279 .....	642
DE LAS AUTORIDADES Y FACULTADES .....	656
ARTÍCULO 1280 .....	656
ARTÍCULO 1281 .....	656
ARTÍCULO 1282 .....	656
ARTÍCULO 1283 .....	656

ARTÍCULO 1284 .....	659
EL ÓRGANO AUXILIAR CONSEJO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL	660
ARTÍCULO 1285 .....	660
ARTÍCULO 1286 .....	660
ARTÍCULO 1287 .....	660
ARTÍCULO 1288 .....	662
ARTÍCULO 1289 .....	662
ARTÍCULO 1290 .....	662
ARTÍCULO 1291 .....	662
ARTÍCULO 1292 .....	663
ARTÍCULO 1293 .....	663
ARTÍCULO 1294 .....	663
ARTÍCULO 1295 .....	663
ARTÍCULO 1296 .....	663
ARTÍCULO 1297 .....	664
ARTÍCULO 1298 .....	665
ARTÍCULO 1299 .....	665
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.....	666
ARTÍCULO 1300 .....	666
ARTÍCULO 1301 .....	666
DE LA DENUNCIA CIUDADANA .....	666
ARTÍCULO 1302 .....	666
DE LA VERIFICACIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRA.....	667
ARTÍCULO 1303 .....	667
ARTÍCULO 1304 .....	667
ARTÍCULO 1305 .....	667
ARTÍCULO 1306 .....	668
ARTÍCULO 1307 .....	668
ARTÍCULO 1308 .....	670
ARTÍCULO 1309 .....	670
ARTÍCULO 1310 .....	670
ARTÍCULO 1311 .....	671
ARTÍCULO 1312 .....	673
ARTÍCULO 1313 .....	673
ARTÍCULO 1314 .....	674
ARTÍCULO 1315 .....	674
ARTÍCULO 1316 .....	674
ARTÍCULO 1317 .....	674
ARTÍCULO 1318 .....	674
ARTÍCULO 1319 .....	675
ARTÍCULO 1320 .....	675
ARTÍCULO 1321 .....	675
ARTÍCULO 1322 .....	676

DE LAS SANCIONES .....	676
ARTÍCULO 1323 .....	676
ARTÍCULO 1324 .....	681
ARTÍCULO 1325 .....	682
ARTÍCULO 1326 .....	682
ARTÍCULO 1327 .....	682
ARTÍCULO 1328 .....	683
ARTÍCULO 1329 .....	683
ARTÍCULO 1330 .....	683
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA .....	683
ARTÍCULO 1331 .....	683
ARTÍCULO 1332 .....	684
ARTÍCULO 1333 .....	684
ARTÍCULO 1334 .....	684
ARTÍCULO 1335 .....	684
ARTÍCULO 1336 .....	686
ARTÍCULO 1337 .....	686
ARTÍCULO 1338 .....	686
ARTÍCULO 1339 .....	687
ARTÍCULO 1340 .....	687
ARTÍCULO 1341 .....	687
ARTÍCULO 1342 .....	687
ARTÍCULO 1343 .....	687
ARTÍCULO 1344 .....	687
TÍTULO II .....	688
DE LA PLANEACIÓN .....	688
ARTÍCULO 1345 .....	688
ARTÍCULO 1346 .....	688
ARTÍCULO 1347 .....	689
ARTÍCULO 1348 .....	689
DE LA ZONIFICACIÓN.....	689
ARTÍCULO 1349 .....	689
ARTÍCULO 1350 .....	690
TÍTULO III .....	690
ACCIONES URBANÍSTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SUELO.....	690
ARTÍCULO 1351 .....	690
ARTÍCULO 1352 .....	690
ARTÍCULO 1353 .....	691
ARTÍCULO 1354 .....	691
ARTÍCULO 1355 .....	691
FRACCIONAMIENTOS.....	691
ARTÍCULO 1356 .....	691
ARTÍCULO 1357 .....	692

ARTÍCULO 1358 .....	692
ARTÍCULO 1359 .....	692
ARTÍCULO 1360 .....	692
ARTÍCULO 1361 .....	692
ARTÍCULO 1362 .....	693
ARTÍCULO 1363 .....	693
ARTÍCULO 1364 .....	694
ARTÍCULO 1365 .....	694
ARTÍCULO 1366 .....	694
ARTÍCULO 1367 .....	694
ARTÍCULO 1368 .....	695
ARTÍCULO 1369 .....	695
ARTÍCULO 1370 .....	695
ARTÍCULO 1371 .....	695
ARTÍCULO 1372 .....	695
ARTÍCULO 1373 .....	695
ARTÍCULO 1374 .....	696
ARTÍCULO 1375 .....	696
ARTÍCULO 1376 .....	696
CONJUNTOS HABITACIONALES .....	697
ARTÍCULO 1377 .....	697
ARTÍCULO 1378 .....	697
ARTÍCULO 1379 .....	697
ARTÍCULO 1380 .....	697
ARTÍCULO 1381 .....	697
ARTÍCULO 1382 .....	698
ARTÍCULO 1383 .....	698
ARTÍCULO 1384 .....	698
ARTÍCULO 1385 .....	698
ARTÍCULO 1386 .....	698
ARTÍCULO 1387 .....	699
ARTÍCULO 1388 .....	699
CONJUNTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS .....	699
ARTÍCULO 1389 .....	699
RECONOCIMIENTO DE COLONIAS .....	699
ARTÍCULO 1390 .....	699
ARTÍCULO 1391 .....	700
ARTÍCULO 1392 .....	700
ARTÍCULO 1393 .....	701
ARTÍCULO 1394 .....	701
ARTÍCULO 1395 .....	701
ARTÍCULO 1396 .....	701
ARTÍCULO 1397 .....	702

DE LA INFRAESTRUCTURA PARA LA URBANIZACIÓN .....	702
ARTÍCULO 1398 .....	702
ARTÍCULO 1399 .....	703
ARTÍCULO 1400 .....	703
ARTÍCULO 1401 .....	703
ARTÍCULO 1402 .....	703
MOVILIDAD .....	703
ARTÍCULO 1403 .....	703
ESPACIO PÚBLICO .....	703
ARTÍCULO 1404 .....	703
ARTÍCULO 1405 .....	704
ARTÍCULO 1406 .....	704
ARTÍCULO 1407 .....	704
ARTÍCULO 1408 .....	704
ARTÍCULO 1409 .....	704
ARTÍCULO 1410 .....	705
ARTÍCULO 1411 .....	705
ARTÍCULO 1412 .....	705
ARTÍCULO 1413 .....	705
ARTÍCULO 1414 .....	705
ARTÍCULO 1415 .....	706
ARTÍCULO 1416 .....	706
ARTÍCULO 1417 .....	706
ARTÍCULO 1418 .....	707
ARTÍCULO 1419 .....	707
ARTÍCULO 1420 .....	707
ARTÍCULO 1421 .....	707
ARTÍCULO 1422 .....	707
ARTÍCULO 1423 .....	707
ARTÍCULO 1424 .....	708
GUARNICIONES Y BANQUETAS.....	708
ARTÍCULO 1425 .....	708
ARTÍCULO 1426 .....	709
ARTÍCULO 1427 .....	709
ARTÍCULO 1428 .....	709
PAVIMENTOS.....	709
ARTÍCULO 1429 .....	709
ARTÍCULO 1430 .....	709
ARTÍCULO 1431 .....	710
ARTÍCULO 1432 .....	710
ARTÍCULO 1433 .....	710
ARTÍCULO 1434 .....	710
ARTÍCULO 1435 .....	711

ARTÍCULO 1436 .....	711
ARTÍCULO 1437 .....	711
ARTÍCULO 1438 .....	712
ARTÍCULO 1439 .....	712
ARTÍCULO 1440 .....	713
AGUA POTABLE.....	713
ARTÍCULO 1441 .....	713
ARTÍCULO 1442 .....	714
ARTÍCULO 1443 .....	714
ARTÍCULO 1444 .....	714
ARTÍCULO 1445 .....	714
ARTÍCULO 1446 .....	714
ARTÍCULO 1447 .....	715
ARTÍCULO 1448 .....	715
ARTÍCULO 1449 .....	715
ARTÍCULO 1450 .....	715
ENERGÍA ELÉCTRICA.....	717
ARTÍCULO 1451 .....	717
SISTEMAS DE ALUMBRADO PÚBLICO .....	717
ARTÍCULO 1452 .....	717
ARTÍCULO 1453 .....	718
ARTÍCULO 1454 .....	718
ARTÍCULO 1455 .....	718
ARTÍCULO 1456 .....	719
ARTÍCULO 1457 .....	719
ARTÍCULO 1458 .....	719
ARTÍCULO 1459 .....	719
ARTÍCULO 1460 .....	720
ARTÍCULO 1461 .....	721
ARTÍCULO 1462 .....	721
ARTÍCULO 1463 .....	721
ARTÍCULO 1464 .....	721
ARTÍCULO 1465 .....	722
COMUNICACIÓN Y DATOS.....	723
ARTÍCULO 1466 .....	723
ÁREAS VERDES.....	723
ARTÍCULO 1467 .....	723
ARTÍCULO 1468 .....	724
ARTÍCULO 1469 .....	724
RESIDUOS SÓLIDOS .....	724
ARTÍCULO 1470 .....	724
ARTÍCULO 1471 .....	724
GAS NATURAL .....	724

ARTÍCULO 1472 .....	724
ARTÍCULO 1473 .....	725
ARTÍCULO 1474 .....	725
NOMENCLATURA.....	725
ARTÍCULO 1475 .....	725
TÍTULO IV CONSTRUCCIONES DEL PROYECTO	
ARQUITECTÓNICO .....	725
ARTÍCULO 1476 .....	725
ARTÍCULO 1477 .....	725
ARTÍCULO 1478 .....	726
ARTÍCULO 1479 .....	727
DISEÑO DE VIVIENDA.....	727
ARTÍCULO 1480 .....	727
ARTÍCULO 1481 .....	727
ARTÍCULO 1482 .....	728
ARTÍCULO 1483 .....	728
ARTÍCULO 1484 .....	729
ARTÍCULO 1485 .....	729
ARTÍCULO 1486 .....	729
ARTÍCULO 1487 .....	729
ARTÍCULO 1488 .....	729
ARTÍCULO 1489 .....	731
ARTÍCULO 1490 .....	731
ARTÍCULO 1491 .....	731
ARTÍCULO 1492 .....	731
ARTÍCULO 1493 .....	732
ARTÍCULO 1494 .....	732
ARTÍCULO 1495 .....	732
ARTÍCULO 1496 .....	732
ARTÍCULO 1497 .....	732
ARTÍCULO 1498 .....	733
ARTÍCULO 1499 .....	733
ARTÍCULO 1500 .....	733
ARTÍCULO 1501 .....	733
ARTÍCULO 1502 .....	733
ARTÍCULO 1503 .....	733
ARTÍCULO 1504 .....	734
ARTÍCULO 1505 .....	734
ARTÍCULO 1506 .....	734
ARTÍCULO 1507 .....	734
ARTÍCULO 1508 .....	734
ARTÍCULO 1509 .....	734
ARTÍCULO 1510 .....	735

ARTÍCULO 1511 .....	735
ARTÍCULO 1512 .....	735
ARTÍCULO 1513 .....	735
ARTÍCULO 1514 .....	735
ARTÍCULO 1515 .....	735
PROYECTOS DE EQUIPAMIENTO URBANO .....	735
ARTÍCULO 1516 .....	735
ARTÍCULO 1517 .....	736
ARTÍCULO 1518 .....	736
ARTÍCULO 1519 .....	738
ARTÍCULO 1520 .....	739
ARTÍCULO 1521 .....	740
ARTÍCULO 1522 .....	741
ARTÍCULO 1523 .....	743
ARTÍCULO 1524 .....	743
ARTÍCULO 1525 .....	743
CONSTRUCCIONES PROVISIONALES .....	743
ARTÍCULO 1526 .....	743
ARTÍCULO 1527 .....	744
ARTÍCULO 1528 .....	744
ARTÍCULO 1529 .....	744
DE LA SEGURIDAD ESTRUCTURAL DE LAS CONSTRUCCIONES	744
ARTÍCULO 1530 .....	744
ARTÍCULO 1531 .....	744
ARTÍCULO 1532 .....	745
DE LAS CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LAS EDIFICACIONES .....	746
ARTÍCULO 1533 .....	746
ARTÍCULO 1534 .....	747
ARTÍCULO 1535 .....	747
ARTÍCULO 1536 .....	747
ARTÍCULO 1537 .....	747
ARTÍCULO 1538 .....	748
DE LOS CRITERIOS DEL DISEÑO ESTRUCTURAL .....	748
ARTÍCULO 1539 .....	748
ARTÍCULO 1540 .....	748
ESTADOS LÍMITE .....	748
ARTÍCULO 1541 .....	748
ARTÍCULO 1542 .....	749
ARTÍCULO 1543 .....	749
ARTÍCULO 1544 .....	749
ARTÍCULO 1545 .....	749
ARTÍCULO 1546 .....	749



ARTÍCULO 1547 .....	750
ARTÍCULO 1548 .....	750
ARTÍCULO 1549 .....	750
ARTÍCULO 1550 .....	750
ARTÍCULO 1551 .....	750
ARTÍCULO 1552 .....	750
ARTÍCULO 1553 .....	751
ARTÍCULO 1554 .....	751
ARTÍCULO 1555 .....	751
ARTÍCULO 1556 .....	751
ARTÍCULO 1557 .....	751
DE LAS CARGAS MUERTAS .....	752
ARTÍCULO 1558 .....	752
DE LAS CARGAS VIVAS .....	752
ARTÍCULO 1559 .....	752
ARTÍCULO 1560 .....	752
ARTÍCULO 1561 .....	752
DEL DISEÑO POR SISMO .....	752
ARTÍCULO 1562 .....	752
ARTÍCULO 1563 .....	753
ARTÍCULO 1564 .....	753
ARTÍCULO 1565 .....	753
DEL DISEÑO POR VIENTO .....	753
ARTÍCULO 1566 .....	753
DEL DISEÑO DE CIMENTACIONES .....	753
ARTÍCULO 1567 .....	753
ARTÍCULO 1568 .....	753
ARTÍCULO 1569 .....	754
ARTÍCULO 1570 .....	754
ARTÍCULO 1571 .....	754
ARTÍCULO 1572 .....	754
ARTÍCULO 1573 .....	755
ARTÍCULO 1574 .....	755
ARTÍCULO 1575 .....	755
DE LAS OBRAS SUBTERRÁNEAS .....	756
ARTÍCULO 1576 .....	756
ARTÍCULO 1577 .....	756
ARTÍCULO 1578 .....	756
DE LAS CONSTRUCCIONES DAÑADAS .....	756
ARTÍCULO 1579 .....	756
ARTÍCULO 1580 .....	757
ARTÍCULO 1581 .....	757
ARTÍCULO 1582 .....	757

ARTÍCULO 1583 .....	758
ARTÍCULO 1584 .....	758
ARTÍCULO 1585 .....	758
ARTÍCULO 1586 .....	759
DE LAS OBRAS PROVISIONALES Y MODIFICACIONES.....	759
ARTÍCULO 1587 .....	759
ARTÍCULO 1588 .....	759
ARTÍCULO 1589 .....	759
ARTÍCULO 1590 .....	759
ARTÍCULO 1591 .....	759
DE LAS PRUEBAS DE CARGA.....	760
ARTÍCULO 1592 .....	760
ARTÍCULO 1593 .....	760
DE LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS .....	761
ARTÍCULO 1594 .....	761
ARTÍCULO 1595 .....	762
ARTÍCULO 1596 .....	763
ARTÍCULO 1597 .....	763
ARTÍCULO 1598 .....	764
ARTÍCULO 1599 .....	764
ARTÍCULO 1600 .....	764
ARTÍCULO 1601 .....	764
ARTÍCULO 1602 .....	765
ARTÍCULO 1603 .....	765
CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO OFICIAL.....	765
ARTÍCULO 1604 .....	765
ARTÍCULO 1605 .....	766
ARTÍCULO 1606 .....	766
ARTÍCULO 1607 .....	766
ARTÍCULO 1608 .....	766
ARTÍCULO 1609 .....	767
ARTÍCULO 1610 .....	767
ARTÍCULO 1611 .....	767
ARTÍCULO 1612 .....	767
ARTÍCULO 1613 .....	768
ARTÍCULO 1614 .....	768
ARTÍCULO 1615 .....	768
CONSTANCIA DE USO DE SUELO .....	769
ARTÍCULO 1616 .....	769
ARTÍCULO 1617 .....	769
FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO .....	770
ARTÍCULO 1618 .....	770

ARTÍCULO 1619 .....	770
ARTÍCULO 1620 .....	770
DICTAMEN DE INTEGRACIÓN VIAL.....	771
ARTÍCULO 1621 .....	771
ARTÍCULO 1622 .....	772
DICTAMEN DE RECTIFICACIÓN DE MEDIDAS Y COLINDANCIAS DE PREDIOS CON AFECTACIÓN POR VIALIDADES .....	772
ARTÍCULO 1623 .....	772
ARTÍCULO 1624 .....	772
FACTIBILIDAD PARA LA INTRODUCCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS .....	773
ARTÍCULO 1625 .....	773
ARTÍCULO 1626 .....	773
DICTAMEN VIAL POR OBRA EN VÍA PÚBLICA .....	774
ARTÍCULO 1627 .....	774
ARTÍCULO 1628 .....	774
RESOLUTIVO DEL ESTUDIO DE IMPACTO VIAL.....	774
ARTÍCULO 1629 .....	774
ARTÍCULO 1630 .....	774
ARTÍCULO 1631 .....	775
LICENCIA DE USO DE SUELO .....	776
ARTÍCULO 1632 .....	776
ARTÍCULO 1633 .....	776
ARTÍCULO 1634 .....	776
LICENCIA DE USO DE SUELO ESPECÍFICO .....	776
ARTÍCULO 1635 .....	776
ARTÍCULO 1636 .....	777
PERMISO PARA ACCIONES URBANÍSTICAS.....	777
ARTÍCULO 1637 .....	777
DE LOS FRACCIONAMIENTOS.....	778
ARTÍCULO 1638 .....	778
ARTÍCULO 1639 .....	778
ARTÍCULO 1640 .....	779
ARTÍCULO 1641 .....	779
ARTÍCULO 1642 .....	780
ARTÍCULO 1643 .....	780
ARTÍCULO 1644 .....	780
ARTÍCULO 1645 .....	780
ARTÍCULO 1646 .....	780
ARTÍCULO 1647 .....	781
ARTÍCULO 1648 .....	781
LICENCIA PARA URBANIZACIÓN .....	782
ARTÍCULO 1649 .....	782

ARTÍCULO 1650 .....	782
LICENCIA DE OBRA MAYOR .....	782
ARTÍCULO 1651 .....	782
ARTÍCULO 1652 .....	783
ARTÍCULO 1653 .....	783
LICENCIA DE OBRA MENOR.....	784
ARTÍCULO 1654 .....	784
ARTÍCULO 1655 .....	785
ARTÍCULO 1656 .....	786
ARTÍCULO 1657 .....	786
LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECÍFICA .....	788
ARTÍCULO 1658 .....	788
ARTÍCULO 1659 .....	788
PRÓRROGA DE LA VIGENCIA .....	790
ARTÍCULO 1660 .....	790
ARTÍCULO 1661 .....	790
CAMBIO DE PROYECTO .....	790
ARTÍCULO 1662 .....	790
ARTÍCULO 1663 .....	790
ARTÍCULO 1664 .....	791
CONSTANCIA DE CONSTRUCCIÓN EXISTENTE.....	791
ARTÍCULO 1665 .....	791
ARTÍCULO 1666 .....	791
CONSTANCIA DE CAMBIO DE RÉGIMEN.....	792
ARTÍCULO 1667 .....	792
ARTÍCULO 1668 .....	792
PERMISO DE PREVENTA DE LOTES EN FRACCIONAMIENTOS .	792
ARTÍCULO 1669 .....	792
ARTÍCULO 1670 .....	792
ARTÍCULO 1671 .....	793
ARTÍCULO 1672 .....	793
PERMISO DE VENTA DE LOTES EN FRACCIONAMIENTOS.....	793
ARTÍCULO 1673 .....	793
ARTÍCULO 1674 .....	793
ARTÍCULO 1675 .....	794
CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA .....	794
ARTÍCULO 1676 .....	794
ARTÍCULO 1677 .....	794
ARTÍCULO 1678 .....	794
ARTÍCULO 1679 .....	794
ARTÍCULO 1680 .....	795
ARTÍCULO 1681 .....	795
ARTÍCULO 1682 .....	795

MUNICIPALIZACIÓN.....	795
ARTÍCULO 1683 .....	795
ARTÍCULO 1684 .....	796
ARTÍCULO 1685 .....	796
ARTÍCULO 1686 .....	796
ARTÍCULO 1687 .....	796
ARTÍCULO 1688 .....	796
ARTÍCULO 1689 .....	797
ARTÍCULO 1690 .....	797
REGULARIZACIÓN .....	797
ARTÍCULO 1691 .....	797
ARTÍCULO 1692 .....	798
ARTÍCULO 1693 .....	798
ARTÍCULO 1694 .....	798
PLAN DE RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL GENERADOS POR LA CONSTRUCCIÓN Y ASIGNACIÓN DE MEDIDAS DE MITIGACIÓN .....	799
ARTÍCULO 1696 .....	799
ARTÍCULO 1697 .....	799
ARTÍCULO 1698 .....	799
ARTÍCULO 1699 .....	799
ARTÍCULO 1700 .....	800
DE LA EJECUCIÓN Y TERMINACIÓN DE OBRA .....	800
ARTÍCULO 1701 .....	800
ARTÍCULO 1702 .....	800
ARTÍCULO 1703 .....	800
ARTÍCULO 1704 .....	803
ARTÍCULO 1705 .....	804
ARTÍCULO 1706 .....	804
ARTÍCULO 1707 .....	804
ARTÍCULO 1708 .....	805
ARTÍCULO 1709 .....	805
ARTÍCULO 1710 .....	805
ARTÍCULO 1711 .....	805
ARTÍCULO 1712 .....	806
BITÁCORA DE OBRA .....	806
ARTÍCULO 1713 .....	806
ARTÍCULO 1714 .....	806
ARTÍCULO 1715 .....	807
CAPÍTULO 31 .....	807
ANUNCIOS PUBLICITARIOS .....	807
ARTÍCULO 1716 .....	807
ARTÍCULO 1717 .....	807

ARTÍCULO 1718 .....	812
ARTÍCULO 1719 .....	812
ARTÍCULO 1720 .....	814
ARTÍCULO 1721 .....	816
ARTÍCULO 1722 .....	816
ARTÍCULO 1723 .....	817
ARTÍCULO 1724 .....	817
ARTÍCULO 1725 .....	817
ARTÍCULO 1726 .....	817
ARTÍCULO 1727 .....	818
ARTÍCULO 1728 .....	819
DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS.....	820
ARTÍCULO 1729 .....	820
ARTÍCULO 1730 .....	823
ARTÍCULO 1731 .....	823
DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS ANUNCIOS.....	824
ARTÍCULO 1732 .....	824
ARTÍCULO 1733 .....	826
ARTÍCULO 1734 .....	826
ARTÍCULO 1735 .....	827
ARTÍCULO 1736 .....	827
ARTÍCULO 1737 .....	827
ARTÍCULO 1738 .....	828
ARTÍCULO 1739 .....	828
ARTÍCULO 1740 .....	829
ARTÍCULO 1741 .....	829
ARTÍCULO 1742 .....	829
ARTÍCULO 1743 .....	830
ARTÍCULO 1744 .....	831
ARTÍCULO 1745 .....	831
ARTÍCULO 1746 .....	832
ARTÍCULO 1747 .....	832
ARTÍCULO 1748 .....	832
ARTÍCULO 1749 .....	833
ARTÍCULO 1750 .....	833
ARTÍCULO 1751 .....	833
ARTÍCULO 1752 .....	834
ARTÍCULO 1753 .....	834
ARTÍCULO 1754 .....	834
ARTÍCULO 1755 .....	834
ARTÍCULO 1756 .....	835
ARTÍCULO 1757 .....	835
ARTÍCULO 1758 .....	836

ARTÍCULO 1759 .....	836
ARTÍCULO 1760 .....	837
ARTÍCULO 1761 .....	838
ARTÍCULO 1762 .....	838
ARTÍCULO 1763 .....	839
ARTÍCULO 1764 .....	839
DE LOS VEHÍCULOS QUE PORTEN PUBLICIDAD .....	839
ARTÍCULO 1765 .....	839
ARTÍCULO 1766 .....	840
ARTÍCULO 1767 .....	840
ARTÍCULO 1768 .....	840
ARTÍCULO 1769 .....	841
ARTÍCULO 1770 .....	841
ARTÍCULO 1771 .....	841
ARTÍCULO 1772 .....	842
ARTÍCULO 1773 .....	842
DE LA ESTRUCTURA DE LOS ANUNCIOS .....	843
ARTÍCULO 1774 .....	843
ARTÍCULO 1775 .....	843
PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS .....	844
ARTÍCULO 1776 .....	844
ARTÍCULO 1777 .....	844
ARTÍCULO 1778 .....	844
ARTÍCULO 1779 .....	845
ARTÍCULO 1780 .....	845
ARTÍCULO 1781 .....	846
ARTÍCULO 1782 .....	846
LOS ANUNCIOS QUE PUBLICITEN .....	847
ARTÍCULO 1783 .....	847
ARTÍCULO 1784 .....	848
ARTÍCULO 1785 .....	848
ARTÍCULO 1786 .....	849
ARTÍCULO 1787 .....	849
ARTÍCULO 1788 .....	849
ARTÍCULO 1789 .....	850
DE LOS PERMISOS .....	850
ARTÍCULO 1790 .....	850
ARTÍCULO 1791 .....	851
ARTÍCULO 1792 .....	851
ARTÍCULO 1793 .....	852
ARTÍCULO 1794 .....	853
ARTÍCULO 1795 .....	853
ARTÍCULO 1796 .....	853

DE LOS PERMISOS PUBLICITARIOS EN VEHÍCULOS QUE PORTEN PUBLICIDAD.....	854
ARTÍCULO 1797 .....	854
ARTÍCULO 1798 .....	854
ARTÍCULO 1799 .....	854
ARTÍCULO 1800 .....	854
ARTÍCULO 1801 .....	856
ARTÍCULO 1802 .....	856
ARTÍCULO 1803 .....	856
ARTÍCULO 1804 .....	856
ARTÍCULO 1805 .....	856
ARTÍCULO 1806 .....	857
ARTÍCULO 1807 .....	857
ARTÍCULO 1808 .....	858
DE LA NULIDAD Y REVOCACIÓN.....	858
ARTÍCULO 1809 .....	858
ARTÍCULO 1810 .....	858
ARTÍCULO 1811 .....	859
ARTÍCULO 1812 .....	860
ARTÍCULO 1813 .....	860
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD .....	860
ARTÍCULO 1814 .....	860
ARTÍCULO 1815 .....	861
ARTÍCULO 1816 .....	861
DE LAS SANCIONES Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA .....	862
ARTÍCULO 1817 .....	862
ARTÍCULO 1818 .....	862
ARTÍCULO 1819 .....	862
ARTÍCULO 1820 .....	863
ARTÍCULO 1821 .....	865
ARTÍCULO 1822 .....	865
ARTÍCULO 1823 .....	865
DE LA DENUNCIA.....	866
ARTÍCULO 1824 .....	866
ARTÍCULO 1825 .....	866
ARTÍCULO 1826 .....	866
DE LA PROPAGANDA POLÍTICA Y/O ELECTORAL .....	866
ARTÍCULO 1827 .....	866
ARTÍCULO 1828 .....	866
ARTÍCULO 1829 .....	867
ARTÍCULO 1830 .....	867
ARTÍCULO 1831 .....	867
ARTÍCULO 1832 .....	867



ARTÍCULO 1833 .....	868
LIBRO OCTAVO .....	868
DE LA PROFESIONALIZACIÓN .....	868
CAPÍTULO 32 .....	868
DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DISPOSICIONES GENERALES.....	868
ARTÍCULO 1834 .....	868
ARTÍCULO 1835 .....	868
ARTÍCULO 1836 .....	869
ARTÍCULO 1837 .....	871
ARTÍCULO 1838 .....	871
ARTÍCULO 1839 .....	872
ARTÍCULO 1840 .....	872
ARTÍCULO 1841 .....	873
ARTÍCULO 1842 .....	873
ARTÍCULO 1843 .....	873
ARTÍCULO 1844 .....	873
ARTÍCULO 1845 .....	874
ARTÍCULO 1846 .....	874
ARTÍCULO 1847 .....	874
ARTÍCULO 1848 .....	874
ARTÍCULO 1849 .....	874
DEL ASCENSO Y PROMOCIÓN .....	875
ARTÍCULO 1850 .....	875
ARTÍCULO 1851 .....	875
ARTÍCULO 1852 .....	875
ARTÍCULO 1853 .....	875
ARTÍCULO 1854 .....	876
ARTÍCULO 1855 .....	876
ARTÍCULO 1856 .....	876
ARTÍCULO 1857 .....	876
ARTÍCULO 1858 .....	876
ARTÍCULO 1859 .....	877
ARTÍCULO 1860 .....	877
ARTÍCULO 1861 .....	877
ARTÍCULO 1862 .....	878
ARTÍCULO 1863 .....	878
ARTÍCULO 1864 .....	878
ARTÍCULO 1865 .....	878
ARTÍCULO 1866 .....	878
EL PREMIO AL “MÉRITO LABORAL” .....	878
ARTÍCULO 1867 .....	878
ARTÍCULO 1868 .....	879

CAPÍTULO 33 .....	879
DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL PARA EL MUNICIPIO DE CORONANGO APARTADO PRIMERO DE LA CARRERA POLICIAL DISPOSICIONES GENERALES .....	879
ARTÍCULO 1869 .....	879
ARTÍCULO 1870 .....	879
ARTÍCULO 1871 .....	882
ARTÍCULO 1872 .....	882
ARTÍCULO 1873 .....	882
ESTRUCTURA FUNCIONAL Y JERÁRQUICA.....	882
ARTÍCULO 1874 .....	882
ARTÍCULO 1875 .....	883
ARTÍCULO 1876 .....	883
ARTÍCULO 1877 .....	884
ARTÍCULO 1878 .....	884
APARTADO SEGUNDO.....	884
SERVICIO DE CARRERA POLICIAL DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL SERVICIO DE CARRERA POLICIAL.....	884
ARTÍCULO 1879 .....	884
ARTÍCULO 1880 .....	885
ARTÍCULO 1881 .....	886
DE LA PLANEACIÓN PARA IMPLEMENTAR EL SERVICIO DE CARRERA POLICIAL.....	887
ARTÍCULO 1882 .....	887
ARTÍCULO 1883 .....	887
ARTÍCULO 1884 .....	887
ARTÍCULO 1885 .....	887
ARTÍCULO 1886 .....	888
DE LOS SISTEMAS DEL SERVICIO DE CARRERA POLICIAL.....	888
DEL SISTEMA.....	888
ARTÍCULO 1887 .....	888
ARTÍCULO 1888 .....	889
DEL SISTEMA DE INGRESO .....	889
ARTÍCULO 1889 .....	889
ARTÍCULO 1890 .....	889
ARTÍCULO 1891 .....	889
ARTÍCULO 1892 .....	889
ARTÍCULO 1893 .....	892
ARTÍCULO 1894 .....	892
ARTÍCULO 1895 .....	892
ARTÍCULO 1896 .....	894
ARTÍCULO 1897 .....	894
ARTÍCULO 1898 .....	895

ARTÍCULO 1899 .....	895
ARTÍCULO 1900 .....	895
ARTÍCULO 1901 .....	895
ARTÍCULO 1902 .....	896
ARTÍCULO 1903 .....	896
ARTÍCULO 1904 .....	896
ARTÍCULO 1905 .....	896
ARTÍCULO 1906 .....	897
ARTÍCULO 1907 .....	897
ARTÍCULO 1908 .....	897
ARTÍCULO 1909 .....	897
DEL SISTEMA DE CAPACITACIÓN .....	898
ARTÍCULO 1910 .....	898
ARTÍCULO 1911 .....	898
ARTÍCULO 1912 .....	898
ARTÍCULO 1913 .....	898
ARTÍCULO 1914 .....	899
ARTÍCULO 1915 .....	899
ARTÍCULO 1916 .....	899
ARTÍCULO 1917 .....	899
ARTÍCULO 1918 .....	900
ARTÍCULO 1919 .....	900
DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN .....	901
ARTÍCULO 1920 .....	901
ARTÍCULO 1921 .....	901
ARTÍCULO 1922 .....	901
ARTÍCULO 1923 .....	902
ARTÍCULO 1924 .....	902
ARTÍCULO 1925 .....	902
ARTÍCULO 1926 .....	903
ARTÍCULO 1927 .....	903
ARTÍCULO 1928 .....	904
ARTÍCULO 1929 .....	904
ARTÍCULO 1930 .....	904
ARTÍCULO 1931 .....	904
ARTÍCULO 1932 .....	905
ARTÍCULO 1933 .....	905
ARTÍCULO 1934 .....	905
ARTÍCULO 1935 .....	906
ARTÍCULO 1936 .....	906
ARTÍCULO 1937 .....	906
ARTÍCULO 1938 .....	906
ARTÍCULO 1939 .....	907

ARTÍCULO 1940 .....	907
DE LA CERTIFICACIÓN.....	908
ARTÍCULO 1941 .....	908
ARTÍCULO 1942 .....	908
ARTÍCULO 1943 .....	908
APARTADO TERCERO.....	909
DE LA PROMOCIÓN POLICIAL .....	909
ARTÍCULO 1944 .....	909
ARTÍCULO 1945 .....	909
CONCURSOS DE PROMOCIÓN .....	909
ARTÍCULO 1946 .....	909
ARTÍCULO 1947 .....	910
ARTÍCULO 1948 .....	910
ARTÍCULO 1949 .....	910
ARTÍCULO 1950 .....	910
ARTÍCULO 1951 .....	911
ARTÍCULO 1952 .....	911
ARTÍCULO 1953 .....	911
ARTÍCULO 1954 .....	911
ARTÍCULO 1955 .....	912
ARTÍCULO 1956 .....	912
ARTÍCULO 1957 .....	912
ARTÍCULO 1958 .....	912
ARTÍCULO 1959 .....	913
ARTÍCULO 1960 .....	913
ARTÍCULO 1961 .....	913
ARTÍCULO 1962 .....	913
ARTÍCULO 1963 .....	914
REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN EN LA PROMOCIÓN .....	914
ARTÍCULO 1964 .....	914
PROCEDIMIENTO DE LA PROMOCIÓN .....	914
ARTÍCULO 1965 .....	914
ARTÍCULO 1966 .....	914
ARTÍCULO 1967 .....	915
ARTÍCULO 1968 .....	915
PROMOCIONES POR MÉRITO ESPECIAL.....	916
ARTÍCULO 1969 .....	916
ARTÍCULO 1970 .....	916
ESCALAFÓN .....	917
ARTÍCULO 1971 .....	917
ARTÍCULO 1972 .....	917
ARTÍCULO 1973 .....	917
ARTÍCULO 1974 .....	917

ARTÍCULO 1975 .....	918
DE LAS DOTACIONES Y ESTÍMULOS.....	918
ARTÍCULO 1976 .....	918
ARTÍCULO 1977 .....	918
ARTÍCULO 1978 .....	919
ARTÍCULO 1979 .....	919
ARTÍCULO 1980 .....	919
ARTÍCULO 1981 .....	919
ARTÍCULO 1982 .....	919
ARTÍCULO 1983 .....	920
ARTÍCULO 1984 .....	920
ARTÍCULO 1985 .....	920
ARTÍCULO 1986 .....	920
ARTÍCULO 1987 .....	920
ARTÍCULO 1988 .....	920
ARTÍCULO 1989 .....	921
DE LA CONDECORACIÓN .....	921
ARTÍCULO 1990 .....	921
ARTÍCULO 1991 .....	921
ARTÍCULO 1992 .....	922
ARTÍCULO 1993 .....	922
ARTÍCULO 1994 .....	922
ARTÍCULO 1995 .....	922
ARTÍCULO 1996 .....	922
ARTÍCULO 1997 .....	923
DE LA MENCIÓN HONORÍFICA .....	923
ARTÍCULO 1998 .....	923
DEL DISTINTIVO.....	923
ARTÍCULO 1999 .....	923
DE LA CITACIÓN COMO DISTINGUIDO .....	923
ARTÍCULO 2000 .....	923
ARTÍCULO 2001 .....	923
ARTÍCULO 2002 .....	924
ARTÍCULO 2003 .....	924
APARTADO CUARTO .....	924
DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL POLICÍA.....	924
DERECHOS .....	924
ARTÍCULO 2004 .....	924
OBLIGACIONES .....	926
ARTÍCULO 2005 .....	926
ARTÍCULO 2006 .....	929
APARTADO QUINTO.....	929
RÉGIMEN DISCIPLINARIO .....	929

DE LA DISCIPLINA .....	929
ARTÍCULO 2007 .....	929
ARTÍCULO 2008 .....	929
ARTÍCULO 2009 .....	930
DEL CUMPLIMIENTO DEL DEBER.....	930
ARTÍCULO 2010 .....	930
ARTÍCULO 2011 .....	930
ARTÍCULO 2012 .....	930
ARTÍCULO 2013 .....	930
ARTÍCULO 2014 .....	931
DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS .....	931
ARTÍCULO 2015 .....	931
ARTÍCULO 2016 .....	931
ARTÍCULO 2017 .....	932
ARTÍCULO 2018 .....	932
ARTÍCULO 2019 .....	932
APARTADO SEXTO .....	932
CONCLUSIÓN DE SERVICIO DE LA SEPARACIÓN Y EL RETIRO	932
ARTÍCULO 2020 .....	932
ARTÍCULO 2021 .....	932
TERMINACIÓN ORDINARIA DEL SERVICIO .....	933
ARTÍCULO 2022 .....	933
ARTÍCULO 2023 .....	933
ARTÍCULO 2024 .....	934
ARTÍCULO 2025 .....	934
ARTÍCULO 2026 .....	934
ARTÍCULO 2027 .....	934
ARTÍCULO 2028 .....	934
ARTÍCULO 2029 .....	935
ARTÍCULO 2030 .....	935
ARTÍCULO 2031 .....	935
ARTÍCULO 2032 .....	935
REMOCIÓN .....	936
ARTÍCULO 2033 .....	936
ARTÍCULO 2034 .....	936
ARTÍCULO 2035 .....	936
ARTÍCULO 2036 .....	936
ARTÍCULO 2037 .....	936
ARTÍCULO 2038 .....	937
PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN .....	938
ARTÍCULO 2039 .....	938
ARTÍCULO 2040 .....	940
ARTÍCULO 2041 .....	940

ARTÍCULO 2042 .....	941
ARTÍCULO 2043 .....	941
PROCEDIMIENTO Y CAUSALES DE SEPARACIÓN Y RETIRO .....	941
ARTÍCULO 2044 .....	941
ARTÍCULO 2045 .....	942
ARTÍCULO 2046 .....	943
ARTÍCULO 2047 .....	943
ARTÍCULO 2048 .....	944
CAPÍTULO 34 .....	944
DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE CORONANGO .....	944
DISPOSICIONES GENERALES .....	944
ARTÍCULO 2049 .....	944
ARTÍCULO 2050 .....	944
ARTÍCULO 2051 .....	945
DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO .....	945
DEL CONSEJO .....	945
ARTÍCULO 2052 .....	945
ARTÍCULO 2053 .....	945
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO .....	947
ARTÍCULO 2054 .....	947
ARTÍCULO 2055 .....	947
ARTÍCULO 2056 .....	948
DE LAS FORMAS DE ASUMIR LOS CARGOS .....	949
ARTÍCULO 2057 .....	949
ARTÍCULO 2058 .....	949
ARTÍCULO 2059 .....	949
ARTÍCULO 2060 .....	949
DE LAS REMOCIONES Y AUSENCIAS DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO .....	950
ARTÍCULO 2061 .....	950
ARTÍCULO 2062 .....	950
DE LAS SESIONES DEL CONSEJO .....	950
ARTÍCULO 2063 .....	950
ARTÍCULO 2064 .....	951
ARTÍCULO 2065 .....	951
ARTÍCULO 2066 .....	951
ARTÍCULO 2067 .....	951
ARTÍCULO 2068 .....	951
DE LAS FALTAS Y SANCIONES .....	952
ARTÍCULO 2069 .....	952
ARTÍCULO 2070 .....	952
ARTÍCULO 2071 .....	956

DE LAS SANCIONES .....	956
ARTÍCULO 2072 .....	956
ARTÍCULO 2073 .....	956
DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA..	956
ARTÍCULO 2074 .....	956
ARTÍCULO 2075 .....	957
ARTÍCULO 2076 .....	957
ARTÍCULO 2077 .....	957
ARTÍCULO 2078 .....	958
DE LA SUSTANCIACIÓN.....	958
ARTÍCULO 2079 .....	958
ARTÍCULO 2080 .....	959
ARTÍCULO 2081 .....	959
ARTÍCULO 2082 .....	959
ARTÍCULO 2083 .....	960
ARTÍCULO 2084 .....	960
ARTÍCULO 2085 .....	960
CAPÍTULO III.....	960
DE LA RESOLUCIÓN.....	960
ARTÍCULO 2086 .....	960
ARTÍCULO 2087 .....	961
ARTÍCULO 2088 .....	961
CAPÍTULO IV.....	961
DE LA EJECUCIÓN .....	961
ARTÍCULO 2089 .....	961
ARTÍCULO 2090 .....	962
ARTÍCULO 2091 .....	962
DE LOS RECONOCIMIENTOS Y DE LAS CONDECORACIONES ..	962
ARTÍCULO 2092 .....	962
ARTÍCULO 2093 .....	963
ARTÍCULO 2094 .....	964
ARTÍCULO 2095 .....	964
ARTÍCULO 2096 .....	964
ARTÍCULO 2097 .....	964
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD .....	964
ARTÍCULO 2098 .....	964
ARTÍCULO 2099 .....	964
ARTÍCULO 2100 .....	964
ARTÍCULO 2101 .....	965
ARTÍCULO 2102 .....	965
ARTÍCULO 2103 .....	965
DE LAS NOTIFICACIONES .....	965
ARTÍCULO 2104 .....	965



ARTÍCULO 2105 .....	966
ARTÍCULO 2106 .....	966
ARTÍCULO 2107 .....	966
ARTÍCULO 2108 .....	966
ARTÍCULO 2109 .....	966
ARTÍCULO 2110 .....	967
ARTÍCULO 2111 .....	967
ARTÍCULO 2112 .....	967
ARTÍCULO 2113 .....	967
ARTÍCULO 2114 .....	967
CAPÍTULO 35 .....	967
DE LA ÉTICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS .....	967
ARTÍCULO 2115 .....	967
ARTÍCULO 2116 .....	968
ARTÍCULO 2117 .....	968
DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL SERVICIO PÚBLICO .....	969
ARTÍCULO 2118 .....	969
ARTÍCULO 2119 .....	971
DE LOS VALORES DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS .....	972
ARTÍCULO 2120 .....	972
DE LAS REGLAS DE INTEGRIDAD .....	974
ARTÍCULO 2121 .....	974
DE LOS MECANISMOS DE CAPACITACIÓN Y DIFUSIÓN.....	983
ARTÍCULO 2122 .....	983
ARTÍCULO 2123 .....	984
ARTÍCULO 2124 .....	984
DEL CUMPLIMIENTO .....	984
ARTÍCULO 2125 .....	984
ARTÍCULO 2126 .....	984
DE LAS SANCIONES .....	984
ARTÍCULO 2127 .....	984
TRANSITORIOS .....	985

## **REGLAMENTO DE ORDEN Y JUSTICIA CÍVICA MUNICIPAL DE CORONANGO, PUEBLA**

### **LIBRO PRIMERO**

#### **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CORONANGO**

##### **TÍTULO I**

#### **GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CORONANGO**

##### **CAPÍTULO 1**

###### **ARTÍCULO 1**

Las disposiciones del presente REGLAMENTO DE ORDEN Y JUSTICIA CÍVICA MUNICIPAL DE CORONANGO, PUEBLA son de orden público e interés social y reglamentarias de los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 78 fracción IV, 79, 80 y 84 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, los cuales otorgan al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coronango, la facultad de expedir disposiciones reglamentarias de acuerdo con las Leyes en materia municipal que emita el Congreso del Estado, las disposiciones administrativas de observancia general dentro de su respectiva jurisdicción, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

###### **ARTÍCULO 2**

El presente capítulo tiene por objeto desarrollar las bases para la organización y el funcionamiento del gobierno municipal, proveer la exacta observancia de las leyes administrativas del Estado en los ámbitos de su competencia, así como regular las actividades privadas y los servicios públicos que al Ayuntamiento le corresponda reglamentar o proporcionar.

###### **ARTÍCULO 3**

Para efectos de la disposición anterior, en este ordenamiento se codifican todos los preceptos reglamentarios de carácter municipal en los ámbitos que señala el Artículo siguiente, bajo los principios de simplificación, unificación, desregulación y mejora regulatoria, con el propósito de que todas las disposiciones presentes y futuras relativas

a la estructura, organización y adecuado funcionamiento del Municipio de Coronango, así como a los derechos y obligaciones de índole municipal en las materias de su competencia, contenidas en un solo capítulo y de esta manera, tanto a los servidores públicos del Ayuntamiento como a los habitantes, les resulten claros los objetivos y funciones del gobierno municipal, así como el acceso al marco normativo municipal, el conocimiento práctico de cada una de las materias a las que se refiere y a la aplicación de sus preceptos.

#### **ARTÍCULO 4**

Son materia del presente capítulo, todas las disposiciones reglamentarias de carácter municipal, que rijan las funciones y actividades de gobernantes y gobernados en el Municipio de Coronango, en los ámbitos siguientes, sin perjuicio de los que puedan derivarse de la aplicación de éste:

1. Gobierno Municipal y Gobernabilidad.
2. Actividad Ciudadana y Comercial.
3. Servicios Públicos.
4. Mejora Regulatoria Municipal.
5. Gobierno Electrónico.
6. Ecología y Medio Ambiente.
7. Desarrollo Urbano, y
8. De la Profesionalización de los Servidores Públicos del Municipio de Coronango.

#### **ARTÍCULO 5**

Para los efectos del presente capítulo serán considerados días inhábiles los sábados y domingos; el 1 de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el 1 y 5 de mayo, el 16 de septiembre, el 12 de octubre, el 2 y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el 1 de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, el 25 de diciembre y el que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

## **ARTÍCULO 6**

Es facultad del Presidente Municipal de Coronango, resolver cualquier duda respecto a la interpretación del presente capítulo, la aplicación de éste y las sanciones que establece; así como delegar estas facultades en el funcionario que el mismo designe.

## **ARTÍCULO 7**

Para la actualización, modificación, reforma y/o adición, del presente ordenamiento jurídico, se requerirá seguir el procedimiento señalado en los artículos 84, 85, 86, 87, 88 y 89 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

## **DENUNCIA POPULAR**

### **ARTÍCULO 8**

La denuncia popular es el medio que establece el presente capítulo, por el cual, toda persona física, moral, de derecho público o privado, se encuentra facultada para hacer del conocimiento del Contralor Municipal, de cualquier infracción a las disposiciones del presente capítulo y demás ordenamientos en el ámbito de su competencia, o los hechos, actos u omisiones relacionados con las inspecciones, visitas y cualquier otro acto que realice la autoridad municipal, que violenten los principios del servicio público, previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos aplicables.

## **COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA**

### **ARTÍCULO 9**

Las Autoridades Municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán celebrar acuerdos de coordinación administrativa entre ellas, para ejercer con eficacia la organización y funcionamiento del Municipio.

Así mismo, el Municipio a través del Presidente Municipal, previo acuerdo del Ayuntamiento, podrá celebrar convenios de coordinación administrativa con la Federación, los Estados, Municipios y Entidades Auxiliares de la Administración Pública de estos niveles de Gobierno y Organismos no gubernamentales, para la definición, planeación y ejecución conjunta de políticas, estrategias, obras, servicios y acciones que tengan por objeto la atención a grupos con mayores niveles de rezago y marginación, elevar el nivel y calidad de la cobertura de servicios, promover el desarrollo municipal, regional,

estatal o interestatal, la integración equilibrada de las regiones y en general de acciones que permitan la ejecución eficaz de obras, servicios y actividades de su competencia.

Será objeto de los acuerdos y convenios antes referidos de manera enunciativa más no limitativa:

I. La coordinación para la planeación y ejecución conjunta de programas y acciones que tengan por objeto la atención a grupos con mayores niveles de rezago y marginación, atendiendo a la vez a las personas con discapacidad, elevar el nivel y calidad de vida con la cobertura de servicios, la integración equilibrada de las regiones y en general de acciones que permitan la ejecución de obras, servicios y actividades en materia de desarrollo social, política de desarrollo rural, fomento o desarrollo económico;

II. Promover el desarrollo municipal, regional, estatal o interestatal, así como la definición y ejecución de políticas, estrategias, obras y servicios públicos;

III. Impulsar proyectos productivos, así como de desarrollo urbano sustentable, distribución equilibrada de la población, incorporación al desarrollo urbano de los asentamientos humanos irregulares, ordenamiento territorial y vivienda, creación y administración de reservas territoriales;

IV. Desarrollo de la actividad turística;

V. La protección, restauración y conservación de los ecosistemas, recursos ambientales, bienes y servicios naturales, así como su aprovechamiento sustentable y demás actividades en la materia;

VI. La observancia de los derechos humanos y garantías sociales;

VII. Capacitación, empleo y productividad, seguridad e higiene;

VIII. Desarrollo institucional, innovación gubernamental y desarrollo administrativo;

IX. Transparencia, mejora regulatoria y procedimientos administrativos;

X. Justicia, protección civil, seguridad pública, seguridad vial y tránsito municipal;

XI. Salud, asistencia social, educación, investigación, deporte, arte y cultura;

XII. Hacienda pública, libre hacienda, coordinación administrativa y fiscal, deuda pública directa o contingente y saneamiento financiero;

XIII. La prevención y atención a los efectos de desastres, así como el establecimiento de programas, fondos y acciones de coordinación en la materia cuyo objeto será entre otros atender o mejorar:

- a) La capacidad de respuesta de las autoridades,
- b) El apoyo tecnológico y científico;
- c) La capacitación y asesoría especializadas,
- d) La determinación y aplicación de medidas preventivas,
- e) La elaboración de estudios de riesgo,
- f) La intervención de otras autoridades o particulares,
- g) La elaboración de estudios especializados,
- h) La instrumentación de campañas de difusión,
- i) La adquisición de insumos y la ejecución de obras y servicios,
- j) La participación de brigadas de rescate y combate de siniestros,
- k) La identificación de zonas de riesgo,
- l) El monitoreo de puntos críticos,
- m) La identificación y evaluación de daños,
- n) La delimitación de zonas y el grado de afectación,
- ñ) La atención de necesidades urgentes,
- o) El establecimiento de criterios y programas de rescate, desalojo, rehabilitación, reconstrucción, reubicación y restauración,
- p) Las demás que resulten necesarias;

XIV. Evaluación, control, supervisión, vigilancia, fiscalización del manejo de recursos y de la gestión financiera y reducción de índices de opacidad;

XV. La protección, conservación, restauración, mejoramiento y desarrollo de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos;

XVI. Establecimiento de mecanismos que permitan la actualización, seguimiento y evaluación de los instrumentos estratégicos rectores acordados y para el intercambio de información sobre los avances y resultados de las acciones y trabajos realizados;

XVII. Las relativas a la verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales derivadas de disposiciones reglamentarias, y

XVIII. Para la constitución de fondos y otros esquemas de aportación destinados a:

- a) La atención a necesidades de servicios públicos e infraestructura;
- b) La asignación de recursos, a favor de localidades con mayores necesidades de satisfactores básicos, bajo criterios redistributivos, destinados a contribuir a su desarrollo equilibrado;
- c) El financiamiento de proyectos de carácter regional o intermunicipal, destinados a la realización de obras de infraestructura social y acciones de impacto regional o intermunicipal que beneficien a sectores que se encuentran en condiciones de rezago social y que logren un desarrollo regional equilibrado;
- d) El saneamiento financiero del Municipio, el establecimiento de mecanismos que faciliten el otorgamiento de garantías y el pago de obligaciones derivadas de operaciones de financiamiento, la contratación de créditos y la creación de reservas contra la fluctuación en tasas de interés;
- e) Orientar y cofinanciar obras y servicios contenidos en programas específicos, y
- f) La prestación de servicios públicos del Municipio, regionales o intermunicipales.

En la suscripción de los acuerdos y convenios referidos, el Municipio a través del Presidente Municipal observará, en lo conducente, la responsabilidad de establecer las bases que permitan la participación conjunta de los sectores social y privado en la ejecución de los planes y programas de desarrollo regional y municipal. Asimismo, podrá incorporar la definición y establecimiento de los criterios, estrategias y bases para la aportación de recursos humanos, financieros y materiales, destinados a su ejecución.

Los acuerdos y convenios que suscriban los particulares con el Municipio actuando éste en funciones de derecho público o privado y en su carácter de parte en la relación jurídico laboral con sus trabajadores, se sujetarán a la legislación que le resulte aplicable.

La contratación de deuda pública directa o contingente, se sujetará a los requisitos que sobre la materia establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, los decretos específicos del Honorable Congreso del Estado y los demás ordenamientos aplicables.

En los casos en que el Municipio suscriba acuerdos, convenios o contratos en materia de coordinación con otras entidades de derecho público, en los mismos, en cuanto resulte procedente, se acordarán los programas, acciones y recursos a cargo de cada ámbito de

gobierno que deberán aplicarse coordinadamente y en su caso, los mecanismos de información, evaluación, seguimiento de las acciones, programas y solución de controversias.

Asimismo, podrán acordarse los mecanismos para el saneamiento financiero de los municipios o la ejecución de obras y servicios públicos, proyectos productivos o cualquier otro fin de interés social en forma coordinada o el establecimiento de estrategias en materia de planeación, programación, contratación, ejercicio, control, pago y reestructuración de deuda pública.

## **CAPÍTULO 2**

### **EXTENSIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CORONANGO**

#### **ARTÍCULO 10**

La extensión territorial municipal, es la porción geográfica del Estado a la que se circunscribe la esfera competencial del Municipio. Es el ámbito espacial donde el Municipio ejerce su jurisdicción y autoridad, realizando a través del Ayuntamiento, de manera plena y privativa, sus funciones jurídicas, políticas y administrativas.

Esta extensión es la que de hecho y de derecho le corresponde, comprendiendo la superficie y límites conocidos actualmente, con las colindancias determinadas por el Congreso, y que se forma por las áreas de la cabecera y de los pueblos o juntas auxiliares integrantes del Municipio.

#### **ARTÍCULO 11**

Residirá el Palacio Municipal en el polígono que conforma la cabecera del Municipio, el cual podrá trasladarse transitoriamente a otro lugar dentro del mismo, por causas de fuerza mayor; pero para elevar otra población al rango de cabecera del Municipio y cambiar permanentemente su residencia, se requerirá autorización del Congreso del Estado, previa solicitud de las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo y la mayoría de las Juntas Auxiliares.

## **CAPÍTULO 3**

### **POBLACIÓN**

#### **ARTÍCULO 12**

Para efectos del ámbito personal de validez del presente capítulo, la población del Municipio es el conglomerado de sujetos de derecho,



destinatarios del poder público municipal, comprendiendo entre éstos a todas las personas físicas que tengan el carácter de habitantes, vecinos y/o ciudadanos del Municipio, así como todas las personas jurídicas colectivas que tengan su domicilio o se consideren domiciliadas en el mismo.

El presente capítulo, los acuerdos, circulares o cualesquiera otras disposiciones administrativas de observancia general, dictadas conforme al primer ordenamiento por autoridades competentes, benefician e imponen deberes a todas las personas que formen parte de la población del Municipio y que se hallen o actúen a través de sus representantes en cualquier parte de la extensión territorial del Municipio, sean vecinos o no, tengan su domicilio o residencia en él o sean transeúntes, sin perjuicio de las leyes estatales y federales.

### **ARTÍCULO 13**

Son habitantes del Municipio de Coronango, todas las personas que residan habitual o transitoriamente en su extensión territorial, las cuales tendrán las prerrogativas, derechos y obligaciones señaladas en la Constitución Política del Estado de Puebla y en la legislación Municipal.

### **ARTÍCULO 14**

Se consideran vecinos del Municipio:

- I. Todas las personas nacidas en el municipio y que radiquen en su territorio, y
- II. Los habitantes que al menos durante seis meses residan de manera permanente en cualquier lugar de su extensión territorial, con el legítimo propósito de establecer su domicilio en él.

Transcurrido el lapso señalado en la fracción II, se tendrá como lugar del domicilio del vecino el de su residencia, a menos que dentro de los quince días siguientes, declare tanto a la autoridad municipal del lugar en que anteriormente residía, como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio ni adquirir uno nuevo, esta declaración no producirá efectos en perjuicio de terceros.

### **ARTÍCULO 15**

La vecindad se presume a partir de cualquier comprobante público de residencia, pero sólo puede probarse de manera fehaciente mediante constancia expedida por el Secretario General del Ayuntamiento, a solicitud del interesado y previa comprobación de que éste ha

cumplido con los requisitos correspondientes. El Secretario General se coordinará con el Director de Gobernación Municipal para elaborar la resolución que deba recaer a la solicitud del particular, la cual deberá dictarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de ésta.

### **ARTÍCULO 16**

La calidad de vecino se pierde por:

- I. Dejar de residir dentro del territorio del Municipio, por el término de seis meses consecutivos, excepto cuando la no residencia, sea motivada por el desempeño de un cargo público, comisión oficial, empleo privado o actividades culturales, artísticas o deportivas;
- II. Renunciar expresamente a la misma, ante las autoridades municipales, y
- III. Declaración de ausencia o presunción de muerte legalmente declarada, ambas en términos de lo establecido por Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

### **ARTÍCULO 17**

Son ciudadanos del Municipio los vecinos del Municipio en términos de los Artículos 14 y 15 del presente capítulo, que además sean de nacionalidad mexicana, hombres y mujeres, que reúnan los siguientes requisitos:

- I. Ser poblanos;
- II. Haber cumplido dieciocho años de edad, y
- III. Tener un modo honesto de vivir.

No se perderá la ciudadanía cuando la persona se traslade a residir a otro lugar para desempeñar una comisión o cargo de carácter oficial, no permanente, o con motivo de estudios científicos o artísticos.

### **ARTÍCULO 18**

Los derechos y prerrogativas de los ciudadanos del Municipio se suspenden, pierden y recuperan al mismo tiempo que los derechos y prerrogativas de los ciudadanos del Estado, conforme a los supuestos y términos previstos en la Constitución del Estado y las Leyes Locales.

### **ARTÍCULO 19**

En el Municipio se reconoce la capacidad de las personas jurídicas colectivas creadas conforme a las leyes federales, debiendo sujetarse

el reconocimiento de las personas jurídicas colectivas extranjeras de naturaleza privada, a lo dispuesto en las leyes federales.

### **ARTÍCULO 20**

Las personas colectivas de naturaleza privada que tengan su domicilio fuera del Municipio, pero que directamente o por medio de sucursales realicen actos y hechos jurídicos dentro de su extensión territorial, se consideran domiciliadas en el centro de población donde los hayan ejecutado, para todo lo que a esos actos o hechos se refiere en cuanto les sean imputables a ellas mismas o a sus sucursales.

### **ARTÍCULO 21**

El Poder Público del Municipio dimana del pueblo, se instituye en beneficio de la sociedad y su titularidad se deposita en el Ayuntamiento, como órgano colegiado de Gobierno, al que corresponde el ejercicio de las funciones reglamentaria, administrativa y de justicia que conforman dicho poder, y para lo cual se organiza en la forma que establece la Ley Orgánica Municipal y este REGLAMENTO DE ORDEN Y JUSTICIA CÍVICA MUNICIPAL DE CORONANGO, PUEBLA.

## **CAPÍTULO 4**

### **GOBIERNO MUNICIPAL**

### **ARTÍCULO 22**

El Municipio de Coronango será gobernado por un Cuerpo Colegiado, al que se le denominará “Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coronango”, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico, ocho Regidores; seis de Mayoría Relativa, dos conforme al principio de Representación Proporcional.

### **ARTÍCULO 23**

El Ayuntamiento, para la ejecución y cumplimiento de las atribuciones que le señalan las Leyes, se reunirá en el recinto oficial, denominado “Salón de Cabildos del Palacio Municipal del Municipio de Coronango” o cuando el caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial, para efecto de sesionar en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica y de conformidad con las disposiciones jurídicas señaladas en el presente capítulo.

## **CAPÍTULO 5**

### **DE LA INTEGRACIÓN DEL CABILDO Y COMISIONES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CORONANGO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **ARTÍCULO 24**

El presente capítulo es de observancia obligatoria y tiene como objeto regular las atribuciones, organización y funcionamiento de las Sesiones de Cabildo y de las Comisiones del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coronango, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

##### **ARTÍCULO 25**

Para efectos del presente capítulo se entenderá por:

I. Acta Circunstanciada: Documento que contiene un extracto de los temas vertidos en las Comisiones, así como los acuerdos desahogados.

II. Acta Estenográfica: Testimonio fiel que contiene los asuntos que se han tratado en Cabildo o en Comisiones del Ayuntamiento.

III. Acuerdo: Decisión tomada de forma colegiada respecto de un tema puesto a la consideración del Cabildo, o alguna de sus Comisiones;

IV. El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coronango: Órgano Colegiado integrado por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico que tiene a su cargo el gobierno del Municipio y constituye la autoridad suprema;

V. Cabildo: Reunión del Ayuntamiento en el Recinto Oficial para la ejecución y cumplimiento de las atribuciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla y la Ley Orgánica Municipal del Estado;

VI. Comisiones: Órganos colegiados integrados de manera plural por los Regidores, que tienen a su cargo el estudio, análisis, discusión, elaboración y en su caso aprobación de dictámenes, propuestas, puntos de acuerdo; así como la solución, y supervisión de los distintos temas de la Administración Pública Municipal Centralizada y Descentralizada, en los términos de la Ley Orgánica Municipal y el presente capítulo;

VII. Minuta: Resolución escrita sobre un asunto o propuesta sometido a consideración del Ayuntamiento y aprobada en Sesión de Cabildo;

VIII. Dependencias: Aquellas que integran la Administración Pública Municipal Centralizada;

IX. Dictamen: Resolución escrita y aprobada por una o varias Comisiones sobre un asunto o propuesta sometidos a su consideración, sea por acuerdo previo de Cabildo o por solicitud de las propias Comisiones;

X. Entidades: Las empresas con participación municipal mayoritaria, los organismos públicos municipales descentralizados y los fideicomisos, donde el fideicomitente sea el Municipio, que integran la Administración Pública Municipal Descentralizada;

XI. Mesa de Trabajo: Reunión de trabajo de las Comisiones, para exponer o tratar algún tema, proyecto o propuesta, sus resoluciones no son vinculantes;

XII. Mociones: Derechos de los Regidores para interrumpir debates o decisiones de trámite las Sesiones de Cabildo;

XIII. Municipio: El Municipio de Coronango;

XIV. Presidente Municipal: El Presidente Municipal de Coronango;

XV. Punto de acuerdo: Asunto de interés público que no se encuentra vinculado con propuestas normativas y que es presentado por el Presidente Municipal, dos o más Regidores, sometidos a consideración del Cabildo;

XVI. Posicionamiento: Opinión emitida por un algún integrante de Cabildo, para fijar postura referente a un tema;

XVII. Secretario: El Secretario General del Ayuntamiento del Municipio de Coronango;

XVIII. Sesión de Comisión: Reunión formal de Regidores cuyos efectos son vinculantes, mediante la cual sus integrantes analizan, estudian, examinan, discuten, proponen y resuelven sobre los asuntos que le correspondan.

## **ARTÍCULO 26**

El Recinto Oficial para la celebración de las Sesiones del Ayuntamiento será el Salón de Cabildo ubicado en el Palacio Municipal; por causas excepcionales o justificadas, acordarán sesionar en otro lugar dentro del territorio del Municipio en términos de la Ley Orgánica Municipal.

### **ARTÍCULO 27**

El lugar o lugares en que se celebren las Sesiones de Cabildo serán públicos y sólo en casos exclusivos por la materia que se trate tendrá acceso la fuerza Pública, en los casos establecidos en la Ley Orgánica Municipal y en este capítulo.

### **ARTÍCULO 28**

Las cuestiones no previstas en el presente capítulo serán resueltas por el Cabildo.

## **DE LA INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO**

### **ARTÍCULO 29**

En sesión solemne, los integrantes del Ayuntamiento electo realizarán su instalación durante el primer día en que inicie la Administración Pública Municipal. El orden del día deberá contener, al menos, los puntos siguientes:

- I. Lista de asistencia;
- II. Declaratoria de Quórum legal;
- III. Honores de ordenanza a los Símbolos Patrios;
- IV. Toma de protesta;
- V. Instalación del H. Ayuntamiento por el período correspondiente;
- VI. Himno al Estado de Puebla, y
- VII. Cierre de la Sesión.

### **ARTÍCULO 30**

Una vez reunidos los integrantes del Ayuntamiento electo, procederán a su instalación de la siguiente forma:

- I. Tomarán su lugar en el presídium, debiendo el Presidente Municipal pasar lista de asistencia. Los integrantes del Ayuntamiento ausentes en este acto serán llamados para su debida incorporación y rendirán protesta en la siguiente Sesión de Cabildo;
- II. El Presidente Municipal entrante protestará su cargo, solicitando a los asistentes ponerse de pie y dirá: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley Orgánica Municipal, el REGLAMENTO DE ORDEN Y JUSTICIA CÍVICA MUNICIPAL DE CORONANGO, PUEBLA y

demás cuerpos normativos que rigen el actuar del Ayuntamiento y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente Municipal de Coronango, que los ciudadanos me han conferido mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación, de esta Entidad Federativa y del Municipio de Coronango. Si así fuere que la ciudadanía me lo reconozca y si no, que me lo demande”, y

III. Acto seguido, el Presidente Municipal Constitucional de Coronango procederá a preguntar a los demás integrantes del Ayuntamiento, quienes permanecerán de pie: “Protestan cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley Orgánica Municipal, el REGLAMENTO DE ORDEN Y JUSTICIA CÍVICA MUNICIPAL DE CORONANGO, PUEBLA y demás cuerpos normativos que rigen el actuar del Ayuntamiento, y cumplir leal y patrióticamente el cargo de Síndico Municipal y Regidor del Honorable Ayuntamiento de Coronango, que el pueblo les ha conferido, mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Nación, Entidad Federativa y del Municipio de Coronango.” Quienes deberán responder: “Si, protesto”. El Presidente Municipal dirá entonces: “Si así fuere que la ciudadanía se los reconozca y si no que se los demande”.

Rendidas las protestas, el Presidente Municipal hará la siguiente declaratoria: “Con la asistencia de los Regidores y Síndico Municipal queda instalado el Honorable Ayuntamiento de la Administración Pública Municipal del periodo según corresponda.

## **DE LA PRIMERA SESIÓN DE CABILDO**

### **ARTÍCULO 31**

El Ayuntamiento entrante deberá celebrar a más tardar dentro de las doce horas siguientes a su instalación, la primera sesión extraordinaria. En la cual se designarán a propuesta del Presidente Municipal a los Titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, de la Contraloría Municipal, la Tesorería Municipal y de Seguridad Pública y Tránsito Municipal. De igual forma, se podrá aprobar la integración de las Comisiones permanentes y transitorias.

### **ARTÍCULO 32**

Una vez realizada la protesta de Ley al Secretario, éste tomará inmediatamente posesión de su cargo y se sentará a la izquierda del Presidente Municipal a fin de continuar con el desarrollo de la Sesión de Cabildo.

## **DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO, SUS INTEGRANTES Y DEL PRESIDENTE MUNICIPAL**

### **ARTÍCULO 33**

El Presidente Municipal además de las facultades y obligaciones que le señala la Ley Orgánica Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Citar a Sesiones Extraordinarias de Cabildo, con apoyo del Secretario;
- II. Asistir con puntualidad a las Sesiones de Cabildo para presidirlas;
- III. Hacer la declaratoria del inicio de las Sesiones de Cabildo;
- IV. Definir el proyecto de Orden del Día de las Sesiones del Cabildo, con apoyo del Secretario;
- V. Dirigir las Sesiones de Cabildo cuidando que se desarrollen conforme al Orden del Día;
- VI. Hacer uso de la palabra en las Sesiones de Cabildo para emitir su criterio sobre el asunto que se esté tratando.
- VII. Conceder el uso de la palabra en las Sesiones de Cabildo a los integrantes en el orden que lo soliciten;
- VIII. Solicitar al Secretario recabe la votación respectiva al punto en discusión;
- IX. Mantener el orden en el Recinto Oficial durante el desarrollo de las Sesiones, para lo cual podrá llamar la atención a los asistentes y en su caso ordenar la salida a quien perturbe el orden;
- X. Solicitar el auxilio de la fuerza Pública con el objeto de salvaguardar la inviolabilidad del Recinto Oficial;
- XI. Procurar que los demás integrantes del Ayuntamiento guarden el respeto entre sí y al Recinto Oficial durante el desarrollo de las Sesiones de Cabildo, pudiendo amonestar o en su caso proponer al pleno la imposición de medidas disciplinarias para lograr el orden necesario, consistentes en extrañamiento u ordenar el desalojo del recinto donde se realice la Sesión;
- XII. Procurar la amplia discusión de cada asunto en las Sesiones de Cabildo;
- XIII. Resolver las mociones que se formulen por los integrantes del Ayuntamiento durante el desarrollo de las Sesiones;



XIV. Citar en Sesión de Cabildo en los términos de la Ley Orgánica Municipal a cualquier servidor público municipal, quien sólo podrá ser cuestionado en relación con el tema que motive su comparecencia;

XV. Ordenar que los asuntos aprobados en Sesión se notifiquen a quien corresponda;

XVI. Hacer la declaratoria del cierre de la Sesión de Cabildo cuando esté agotado el orden del día.

XVII. Vigilar y hacer cumplir el presente capítulo, y

XVIII. Las demás que establezcan las Leyes aplicables y que acuerde el Cabildo.

DEL SÍNDICO

### **ARTÍCULO 34**

El Síndico Municipal además de las facultades y obligaciones que le señala la Ley Orgánica Municipal tendrá las siguientes:

I. Asistir con puntualidad a las Sesiones de Cabildo y con derecho a participar en ellas con voz y con voto;

II. Sentarse a la derecha del Presidente Municipal con las excepciones que señala el presente capítulo;

III. Emitir oportunamente opinión legal respecto de los asuntos que se traten en Cabildo;

IV. Promover la revisión, análisis y discusión de la normatividad municipal en las diferentes Comisiones para identificar las posibles Modificaciones, pudiendo en su caso presentar propuestas a los integrantes de las mismas para que sean analizadas;

V. Guardar el orden y respeto a los integrantes del Ayuntamiento y al Recinto Oficial donde se celebren las Sesiones de Cabildo;

VI. Solicitar al Presidente Municipal el uso de la palabra esperando el turno que le corresponda para su intervención en las Sesiones de Cabildo;

VII. Formular las protestas conducentes cuando los acuerdos del Ayuntamiento no se ajusten a la constitucionalidad o legalidad;

VIII. Rendir por escrito un informe anual de las actividades realizadas cuando sea requerido por el Ayuntamiento o por el Presidente Municipal;

IX. Proporcionar la información requerida por los integrantes del Ayuntamiento;

X. Realizar un estudio, análisis y revisión del contenido de las Actas de las Sesiones de Cabildo que serán aprobadas en la Sesión siguiente, y

XI. Las demás que acuerde el Cabildo y se establezcan en otras disposiciones legales.

DE LOS REGIDORES

### **ARTÍCULO 35**

Los Regidores además de las facultades y obligaciones que les señala la Ley Orgánica Municipal tendrán las siguientes:

I. Asistir puntualmente a las Sesiones de Cabildo participando con voz y voto en las mismas;

II. Solicitar al Presidente Municipal el uso de la palabra esperando el turno que les corresponda para su intervención en la Sesión de Cabildo;

III. Guardar el respeto a los demás integrantes del Ayuntamiento, servidores públicos municipales, comparecientes, público y al Recinto Oficial donde se celebren las Sesiones de Cabildo;

IV. Manifestar su inconformidad sobre el trámite que dicte el Presidente Municipal para la solución de determinado asunto, debiendo señalar el que a su criterio sea el procedente y exponer los motivos y fundamentos en que se base;

V. Podrán concurrir a los actos solemnes, ceremonias cívicas y demás actos a que fueren convocados por el Presidente Municipal y a las representaciones oficiales que les delegue;

VI. Asistir puntualmente, con voz y voto a las Comisiones de las que formen parte;

VII. Presentar al Cabildo las propuestas de cualquier norma general, puntos de acuerdo y cualquier tema de su competencia;

VIII. Cumplir con las obligaciones o comisiones que les hayan sido encomendadas por el Cabildo;

IX. Solicitar la información que requieran para el desempeño de sus atribuciones a los Titulares de las diferentes Unidades Administrativas de las Dependencias y Entidades;

X. Proporcionar al Ayuntamiento todos los informes o dictámenes que les sean requeridos sobre las Comisiones que desempeñen;

- XI. Podrán participar en las Sesiones de los Consejos de Participación Ciudadana que les corresponda de acuerdo a la Comisión que representen;
- XII. Presentar a las diferentes Dependencias y Entidades del Ayuntamiento proyectos que sean realizados por las Comisiones a las cuales pertenecen, proponiendo las medidas que estimen pertinentes para el mejor desempeño de sus funciones, previo estudio y análisis;
- XIII. Orientar y gestionar aquellas solicitudes presentadas por la ciudadanía ante cualquier nivel o instancia de gobierno;
- XIV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables, disposiciones administrativas y circulares emanadas del Ayuntamiento;
- XV. Citar a Cabildo si lo solicita la mayoría de éste, de conformidad a la Ley Orgánica Municipal, y
- XVI. Las demás que acuerde el Cabildo y se establezcan en otras disposiciones legales.

## **DEL SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO**

### **ARTÍCULO 36**

El Secretario además de las facultades y obligaciones que le señala la Ley Orgánica Municipal tendrá las siguientes:

- I. Citar a Sesiones Ordinarias, extraordinarias y Solemnes de Cabildo, previo acuerdo con el Presidente Municipal;
- II. Asistir puntualmente a las Sesiones de Cabildo con voz, pero sin voto; dentro de las cuales podrá formular opiniones y auxiliar al Presidente Municipal en el desarrollo de la Sesión;
- III. Sentarse a la izquierda del Presidente Municipal con las excepciones que el presente capítulo señala;
- IV. Recabar y computar los votos de los integrantes del Ayuntamiento en la Sesión de Cabildo dando cuenta de ello;
- V. Elaborar el Acta de las Sesiones de Cabildo y Comisiones;
- VI. Llevar un registro de asistencia de las Sesiones de Cabildo y Comisiones en la que hará constar las faltas injustificadas o justificadas de los integrantes del Ayuntamiento;
- VII. Notificar los asuntos aprobados en Sesión de Cabildo a quien corresponda;

- VIII. Dar curso a los oficios y documentos que estén dirigidos al Ayuntamiento o por su competencia a alguna de las Comisiones, debiendo llevar el registro de los mismos;
- IX. Facilitar a los integrantes del Ayuntamiento la asesoría para el buen desempeño de sus funciones;
- X. Llevar un archivo sobre citatorios, órdenes del día y cualquier material informativo que se considere necesario;
- XI. Rendir por escrito la información que le sea solicitada por el Presidente Municipal, Síndico o los Regidores en un término no mayor a veinte días hábiles; en caso de que la información se solicite en Cabildo deberá presentarse al menos en la siguiente Sesión.
- XII. Solicitar y verificar la publicación de las Minutas en los medios que se instruya;
- XIII. Remitir y notificar mediante oficio a los integrantes del Ayuntamiento y a los Titulares de las Direcciones en un término de ocho días hábiles posteriores a la celebración de la Sesión de Cabildo sobre las Minutas;
- XIV. Remitir a la Contraloría Municipal la estructura Orgánica de las Direcciones para su análisis y en su caso registro correspondiente;
- XV. Integrar un archivo trimestral que consigne las actas circunstanciadas que se levantan con motivo del trabajo de las Comisiones Permanentes y Transitorias del Cabildo;
- XVI. Llevar por sí o por el servidor público que se designe las grabaciones de audio y video mismas que formarán parte del archivo municipal.
- XVII. Llevar un soporte digital o base de datos de las Sesiones de Cabildo efectuadas de las Minutas, e Informes que contengan las mismas.
- XVIII. Llevar un soporte digital o base de datos de las Sesiones de cada Comisión, que contendrá las actas correspondientes, así como un registro de las asistencias de los Regidores, y
- XIX. Las demás que acuerde el Cabildo y se establezcan en otras disposiciones legales.

## **DE LA NATURALEZA DE LAS SESIONES**

### **ARTÍCULO 37**

El Ayuntamiento deberá resolver los asuntos de su competencia y para tal efecto, celebrará Sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes de Cabildo, según lo determine el capítulo.

Las Sesiones ordinarias y solemnes podrán celebrarse aún en los días inhábiles, previa habilitación del día por parte del Cabildo.

Las Sesiones extraordinarias podrán celebrarse en días inhábiles por causas de contingencia natural o en cumplimiento a resolución judicial y durarán el tiempo que sea necesario.

### **ARTÍCULO 38**

Las Sesiones de Cabildo son Públicas debiendo los asistentes guardar el orden y abstenerse de hacer manifestaciones ruidosas y ofensivas.

Solamente podrán celebrarse Sesiones privadas cuando se trate de asuntos de Seguridad Nacional o que afecten la gobernabilidad del Municipio.

Los integrantes del Ayuntamiento están obligados a guardar reserva en los asuntos tratados en las Sesiones privadas. En caso contrario se harán acreedores a las sanciones administrativas correspondientes de acuerdo la Ley de General Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurran.

### **ARTÍCULO 39**

Para el desarrollo de las Sesiones públicas se contará con espacios destinados para el público y representantes de los medios de comunicación. Así mismo la sesión será transmitida en audio y video en página oficial del Ayuntamiento.

### **ARTÍCULO 40**

Para que las Sesiones de Cabildo sean válidas se requiere que hayan sido convocados todos sus integrantes y que se encuentren presentes por lo menos la mitad más uno de los mismos, entre los que deberá estar el Presidente Municipal y el Secretario o quienes legalmente deban sustituirlos de conformidad con la Ley Orgánica Municipal y el ordenamiento Interior de la Secretaría, respectivamente.

#### **ARTÍCULO 41**

Si a la hora señalada para el inicio de la Sesión de Cabildo no se encuentran presentes sus integrantes en número suficiente para la declaración de quórum legal, se esperará a los ausentes hasta por treinta minutos; si transcurrido este plazo no se reúne el quórum legal, se citará a una nueva sesión en los términos que señala el capítulo.

#### **ARTÍCULO 42**

El Cabildo sesionará en forma ordinaria, por lo menos, una vez al mes conforme se establezca en el calendario de sesiones, pudiendo modificarlo en Sesión Pública cuando lo consideren necesario.

#### **ARTÍCULO 43**

Podrán celebrarse sesiones extraordinarias cuando por la importancia o urgencia del asunto se requiera. En ellas se tratará exclusivamente los asuntos contenidos en el orden del día, la cual deberá ser notificada junto con la convocatoria a los integrantes del Ayuntamiento por lo menos con cuatro horas de anticipación; o en menor tiempo cuando se tenga como finalidad atender una contingencia ocasionada por hechos o acontecimientos de la naturaleza o del hombre que no pueden prevenirse, o que previniéndose no puedan evitarse.

#### **ARTÍCULO 44**

Las Sesiones solemnes son aquellas a las que el Ayuntamiento les otorgue ese carácter por la importancia de los asuntos a tratar, de forma enunciativa más no limitativa serán:

- I. La de instalación del Ayuntamiento;
- II. Cuando el Presidente Municipal deba rendir el informe anual respecto del estado que guarda la Administración Pública Municipal;
- III. Aquellas en las que asistan los titulares de los Poderes Públicos Federales y Estatales;
- IV. Cuando el Ayuntamiento otorgue premios o reconocimientos en términos de la normatividad aplicable, y
- V. Cuando así lo determine el propio Cabildo, en atención a la importancia del caso.

#### **ARTÍCULO 45**

Las Sesiones solemnes tendrán por objeto, exclusivamente, desahogar los asuntos para los que sean convocadas, no pudiendo tratarse ningún otro.

#### **ARTÍCULO 46**

En las Sesiones solemnes, a propuesta del Presidente o de cualquiera de los Regidores y con la aprobación de la mayoría del Cabildo, podrá hacer uso de la palabra cualquier persona y deberá cumplirse con el protocolo adecuado a la ocasión. En dichas Sesiones no habrá debate ni interpelaciones.

#### **ARTÍCULO 47**

Convocada previamente la Sesión y por cualquier motivo el Presidente no pudiese asistir o tuviera que ausentarse en el desahogo de la misma, las ausencias serán cubiertas por el Regidor Presidente de la Comisión de Gobernación y Justicia y a falta de éste, por quien la mayoría del Cabildo determine.

#### **ARTÍCULO 48**

Cuando algún Integrante del Ayuntamiento se presente a la sesión una vez iniciada ésta, el Secretario dará fe de su incorporación a la sesión. Su incorporación será válida y su voto se tomará en consideración.

El integrante del Ayuntamiento deberá presentar justificante al siguiente día hábil, de lo contrario se aplicará el descuento del día correspondiente. Para la aplicación de dicho descuento el justificante será valorado por la Comisión de Vigilancia.

En caso de que algún integrante del Ayuntamiento no justifique sus retardos en tres ocasiones de forma consecutiva, el Presidente Municipal deberá realizar un extrañamiento.

#### **ARTÍCULO 49**

Si por causa justificada algún integrante del Ayuntamiento no puede permanecer en la Sesión de Cabildo, deberá comunicarlo de manera verbal al Presidente para retirarse de la misma. El voto del Regidor ausente no podrá computarse en ningún sentido.

La sesión continuará con los que permanezcan y sus acuerdos serán válidos, siempre que exista quórum legal.

### **ARTÍCULO 50**

Las Sesiones ordinarias durarán hasta tres horas, pudiendo ser prorrogadas por acuerdo de la mayoría de los integrantes por el tiempo necesario, dada la importancia del asunto que se esté discutiendo.

### **ARTÍCULO 51**

Por acuerdo del Cabildo se podrá declarar como permanente una Sesión:

- I. Cuando a juicio de sus integrantes el asunto o asuntos que la motivaron exijan la prolongación indefinida de la misma, y
- II. Cuando exista en el Municipio un estado de emergencia que lo amerite.

### **ARTÍCULO 52**

Una vez instalada la sesión solamente podrá suspenderse en los casos siguientes:

- I. Cuando al retirarse alguno o algunos de los integrantes del Ayuntamiento se disuelva el quórum legal, y
- II. Cuando el Presidente Municipal estime imposible continuar con el desarrollo de la sesión por la alteración del orden o por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Cuando se suspenda una sesión de Cabildo el Secretario hará constar en el Acta la causa de la suspensión.

### **ARTÍCULO 53**

El Presidente Municipal o algún otro integrante del Ayuntamiento podrá solicitar el receso de la sesión, especificando el tiempo y las causas por las cuales se solicita.

La aprobación del receso requiere de mayoría simple. Cuando se decreta un receso, de inmediato se informará y notificará a los integrantes del Ayuntamiento el día y hora en que la sesión deba reanudarse.

## **DEL PROTOCOLO**

### **ARTÍCULO 54**

En las sesiones, los Regidores ocuparán los asientos sin preferencia alguna, con excepción del Presidente Municipal quien ocupará el



situado al centro del presídium; el Síndico Municipal quien se situará a la derecha del Presidente Municipal y el Secretario quien deberá ubicarse a su izquierda.

#### **ARTÍCULO 55**

Cuando asistan a la sesión los titulares de los Poderes del Estado o de la Federación, se designará una comisión de cortesía integrada por Regidores que los recibirán en la puerta del recinto y los acompañará hasta el lugar respectivo; lo mismo se realizará cuando se retiren de la Sesión.

#### **ARTÍCULO 56**

Cuando el Gobernador del Estado asista a una Sesión de Cabildo, tomará asiento a la izquierda del Presidente Municipal.

Se destinará lugar preferente en el Salón de Cabildos, a los representantes de los Poderes del Estado de cualquier otra Entidad Federativa, de la Unión y de las Fuerzas Armadas.

#### **ARTÍCULO 57**

Cuando en una sesión sean recibidos representantes de los Poderes de la Federación, de las Entidades Federativas o de Naciones Extranjeras, el Presidente Municipal dispondrá las medidas protocolarias pertinentes a cada caso.

#### **ARTÍCULO 58**

En las sesiones solemnes deberá rendirse honores a la Bandera y entonarse el Himno Nacional.

### **DE LAS CONVOCATORIAS A SESIONES Y EL ORDEN DEL DÍA**

#### **ARTÍCULO 59**

Corresponde al Presidente Municipal convocar a las Sesiones de Cabildo, por conducto del Secretario quien lo hará, por lo menos, con veinticuatro horas de anticipación en los términos del capítulo.

Para celebrar Sesiones de Cabildo deberá convocarse a todos sus integrantes, precisando el lugar, la fecha y la hora en que deberá llevarse a cabo la sesión.

#### **ARTÍCULO 60**

La notificación del orden del día se realizará por medios escritos o electrónicos, en caso de que se realice por medios electrónicos, deberá

garantizar fehacientemente la notificación anexándose copia digital de ésta y de los documentos que se encuentren listados.

Para la correcta implementación de las notificaciones electrónicas, estas deberán efectuarse de conformidad con lo dispuesto por la normatividad aplicable.

### **ARTÍCULO 61**

El Presidente Municipal coordinará la elaboración del orden del día con apoyo del Secretario.

### **ARTÍCULO 62**

Las Sesiones ordinarias de Cabildo se desarrollarán en el orden siguiente:

- I. Lista de Asistencia;
- II. Declaratoria de Quórum y apertura de la Sesión;
- III. Lectura y Aprobación el orden del día;
- IV. Lectura y en su caso aprobación del Acta de la Sesión anterior;
- V. Informe mensual de la noticia administrativa y estadística que rinde el Presidente Municipal;
- VI. Lectura, discusión y en su caso aprobación de los documentos, Puntos de Acuerdos y Dictámenes listados;
- VII. Asuntos generales, y
- VIII. Cierre de la Sesión.

### **ARTÍCULO 63**

Las Sesiones solemnes de Cabildo se desarrollarán en el orden siguiente:

- I. Lista de asistencia y verificación del quórum
- II. Lectura del orden del día;
- III. Honores a la bandera y entonación del Himno Nacional e Himno al Estado de Puebla;
- IV. Intervenciones con motivo de la sesión, y
- V. Cierre de la sesión.

#### **ARTÍCULO 64**

El Regidor que presente cualquier asunto en Cabildo podrá retirarlo del orden del día de conformidad al procedimiento establecido.

#### **ARTÍCULO 65**

Para la integración de la propuesta de orden del día de las Sesiones Ordinarias, el Secretario considerará exclusivamente los asuntos que le hayan sido presentados por los integrantes o Comisiones del Ayuntamiento.

#### **ARTÍCULO 66**

Las Sesiones serán abiertas por el Presidente usando las formas: al inicio, “se abre la sesión” y al final “se levanta la sesión”.

#### **ARTÍCULO 67**

El Secretario a petición del Presidente Municipal pasará lista de asistentes con la finalidad de comprobar la existencia del quórum legal, posteriormente, se lo informará al Presidente Municipal, quien declarará lo conducente.

Acto seguido el Secretario, a petición del Presidente dará lectura a la propuesta del orden del día para su debida aprobación, y posteriormente la sesión se desarrollará conforme a la misma.

#### **ARTÍCULO 68**

El Presidente Municipal podrá solicitar la dispensa de la lectura de los documentos listados en el orden del día, para dar lectura a los resolutivos, misma que deberá ser aprobada por los integrantes del Ayuntamiento.

#### **ARTÍCULO 69**

Las Sesiones privadas tendrán el carácter de extraordinarias.

### **DE LAS DISCUSIONES**

#### **ARTÍCULO 70**

Las discusiones sólo pueden producirse por los asuntos enlistados en el orden del día y su trámite.

Todo trámite procedimental dictado en sesión por el Presidente Municipal a los puntos del orden del día puede ser reclamado por cualquier regidor sujetándose en este caso al voto de la mayoría.

En el debate de las impugnaciones por los trámites procedimentales propuestos por el Presidente Municipal participarán únicamente dos Regidores a favor y dos en contra, resolviendo por mayoría si se aprueba o no la determinación del Presidente Municipal.

#### **ARTÍCULO 71**

Los asuntos que sean turnados a las Comisiones se sujetarán al procedimiento que para el efecto establece el capítulo.

Cualquier asunto turnado a Comisión para su estudio y resolución deberá dictaminarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

En caso de que la Comisión a quien se turnó el asunto no lo dictamine en el mencionado plazo, el Cabildo podrá reenviarlo a cualquier otra Comisión para su dictaminación.

#### **ARTÍCULO 72**

Los dictámenes deberá enviarlos el Presidente de cada Comisión al Secretario, acompañados en su caso del expediente correspondiente.

#### **ARTÍCULO 73**

Recibido el dictamen, el Secretario lo listará para ser discutido en la siguiente Sesión, y lo entregará de forma inmediata entre los integrantes del Ayuntamiento por lo menos con setenta y dos horas de anticipación a dicha Sesión.

#### **ARTÍCULO 74**

En la sesión correspondiente para el análisis y discusión del dictamen, el Secretario informará al pleno, dando cuenta del asunto de que se trate.

#### **ARTÍCULO 75**

El Presidente Municipal abrirá el asunto a discusión con la verificación de que el dictamen a discutirse fue hecho del conocimiento de los integrantes del Ayuntamiento dentro del plazo previsto por el capítulo.

#### **ARTÍCULO 76**

En la discusión de los asuntos a tratar participarán todos los integrantes del Ayuntamiento que así lo soliciten. El Secretario tomará lista de los solicitantes del uso de la palabra, comunicándosele al Presidente Municipal para que se le conceda conforme al turno correspondiente.

### **ARTÍCULO 77**

El Presidente Municipal al dirigir los debates podrá tomar parte en la discusión las veces que considere necesario.

### **ARTÍCULO 78**

Las intervenciones de los Regidores se sujetarán al siguiente orden:

I. Para presentar un Punto de Acuerdo, Dictamen o cualquier otra resolución, el ponente podrá hacer uso de la palabra, y

II. Posteriormente se abrirá el debate a discusión, dichas intervenciones no podrán exceder de diez minutos.

Ningún Regidor podrá ser interrumpido en sus intervenciones con excepción de lo que señale este capítulo en lo referente a las mociones. El Presidente Municipal procurará que no existan discusiones en forma de diálogo.

### **ARTÍCULO 79**

Habiéndose dado lectura al Punto de Acuerdo, Dictamen o cualquier otra resolución, será sometido para su discusión en lo general de conformidad con lo siguiente:

I. Los Regidores deberán, en su caso, reservarse en lo particular los artículos, párrafos, incisos o apartados que consideren necesarios.

II. Para la discusión de los asuntos, se abrirá una lista de hasta tres oradores en contra y tres a favor. De no haber oradores en contra no procederá lista de oradores a favor.

III. En la discusión se privilegiará que, por cada orador en contra, haya uno a favor. En caso de que exista solo uno o dos oradores en un sentido, cualquiera de ellos podrá ocupar los turnos faltantes.

IV. De haber lista de oradores se les concederá el uso de la voz en el orden de registro, primero en contra y luego a favor de manera intercalada hasta agotar las intervenciones.

V. Agotadas las intervenciones, el Presidente consultará a los Regidores si alguien más desea hacer el uso de la palabra, de ser así, se abrirá una nueva lista en términos de la fracción II del presente artículo. Al finalizar esta, el Presidente consultará al Cabildo si considera suficientemente discutido el punto.

VI. Si el orador estuviese ausente cuando le corresponda intervenir se le colocará al último de la lista. Si al terminar las intervenciones no estuviera presente se procederá a la votación.

VII. Agotada la discusión se procederá a la votación en lo general.

ARTÍCULO 80. Habiéndose discutido y aprobado el Punto de Acuerdo, Dictamen o cualquier otra resolución en lo general, será sometido para su discusión en lo particular de conformidad con lo siguiente:

I. La discusión versará sobre los puntos que concretamente se hayan reservado;

II. Para la discusión de los asuntos se abrirá una lista de hasta tres oradores en contra y tres a favor. De no haber oradores en contra, no procederá lista de oradores a favor;

III. En la discusión se privilegiará que, por cada orador en contra, haya uno a favor. En caso de que exista solo uno o dos oradores en un sentido, cualquiera de ellos podrá ocupar los turnos faltantes;

IV. De haber lista de oradores se les concederá el uso de la voz en el orden de registro, primero en contra y luego a favor de manera intercalada hasta agotar las intervenciones;

V. Agotadas las intervenciones, el Presidente consultará a los Regidores si alguien más desea hacer el uso de la palabra, de ser así, se abrirá una nueva lista en términos de la fracción II del presente artículo. Al finalizar esta, el Presidente consultará al Cabildo si considera suficientemente discutido el punto.

VI. Si el orador estuviese ausente cuando le corresponda intervenir se le colocará al último de la lista. Si al terminar las intervenciones no estuviera presente se procederá a la votación, y

VII. Agotada la discusión de cada artículo reservado se procederá a su respectiva votación.

### **ARTÍCULO 81**

En caso de que una propuesta de Dictamen o Punto de Acuerdo no sea aprobada en lo general, se preguntará en votación económica, si el dictamen se devuelve a las Comisiones dictaminadoras. Si la votación fuere afirmativa, se enviará a las Comisiones para que lo modifiquen o reformen; si fuere negativa, el dictamen se tendrá por desechado.

### **ARTÍCULO 82**

Cuando no sean aprobados uno o varios artículos que se encuentren en discusión en lo particular, se preguntará si son totalmente eliminados o deben ser reformados. En este último caso, los integrantes de las Comisiones dictaminadoras o quien se haya

reservado dichos artículos, podrán proponer en ese momento la adecuación necesaria, o en su defecto, se turnará a las Comisiones para que propongan la reforma en el sentido de los debates, la que se someterá a discusión en la próxima sesión.

### **ARTÍCULO 83**

Los oradores se dirigirán a los integrantes del Ayuntamiento sin otro tratamiento que el impersonal y nunca en forma directa a determinada persona. Para el caso de interpelaciones, se referirán a aquél a quien éstas vayan dirigidas, pero sin hacer uso de vocativo y quedando estrictamente prohibido entablar diálogos; dichas intervenciones no podrán exceder de cinco minutos.

### **ARTÍCULO 84**

Durante las discusiones ningún orador deberá pronunciar palabras ofensivas a los integrantes del Ayuntamiento, ni a cualquier otra persona que legalmente tome parte en aquéllas, ni expresarse en términos inconvenientes o impropios del respeto que se debe guardar al Cabildo. Si alguno infringiere estos preceptos el Presidente Municipal lo llamará al orden.

### **ARTÍCULO 85**

Cualquier Regidor, aun cuando no esté inscrito en la lista de oradores podrá pedir la palabra para rectificar hechos relativos al asunto en discusión, cuando haya concluido el orador que las exprese; dichas intervenciones no podrán exceder de cinco minutos.

### **ARTÍCULO 86**

Ningún dictamen podrá debatirse en Cabildo sin que antes sea estudiado y aprobado por la Comisión o Comisiones correspondientes.

Los puntos de acuerdo no requieren de la aprobación de la Comisión o Comisiones para ser presentados en Cabildo. En caso de que sean presentados o turnados a Comisión se seguirá el trámite correspondiente.

### **ARTÍCULO 87**

Ninguna discusión podrá interrumpirse si no ha concluido, salvo el caso en que algún integrante del Ayuntamiento solicite una moción, ya sea de orden, de procedimiento o al orador.

La moción de orden procederá cuando se presente alguno de los casos siguientes:

- I. Solicitar la suspensión de la sesión por existir una alteración del orden;
- II. Solicitar al Presidente Municipal exhorte al orador para que se conduzca con respeto cuando su intervención sea ofensiva;
- III. Cuando el orador se exceda en su intervención del tiempo reglamentario, y
- IV. Exhortar a que se apegue al tema de la discusión.

Toda moción de orden deberá dirigirse al Presidente Municipal quien la aceptara o la negará, en caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para su desahogo.

### **ARTÍCULO 88**

La moción de procedimiento procederá cuando se presente alguno de los casos siguientes:

- I. Verificar el quórum;
- II. Dispensar trámite;
- III. Cuando el orador se aparte del asunto a discusión;
- IV. Señalar error en el procedimiento
- V. Solicitar el retiro de un Dictamen o asunto sometido a consideración del Cabildo;
- VI. Solicitar que se posponga la discusión de un tema por tener relación con otro punto contenido en el orden del día, y
- VII. Solicitar algún receso durante la sesión;

Toda moción de procedimiento se dirigirá al Presidente Municipal, quien la aceptará o la negará, en caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para su desahogo.

### **ARTÍCULO 89**

Toda moción al orador se dirigirá al Presidente Municipal, quien a su vez consultará al orador para preguntarle si la acepta o la niega. En caso de aceptarla, el solicitante de la moción tendrá una sola intervención que no excederá de un minuto y no tendrá derecho a réplica.

La moción al orador procederá cuando se presente alguno de los casos siguientes:

- I. Preguntarle si acepta alguna interpelación para solicitar alguna aclaración al orador, y



II. Preguntarle si acepta alguna interpelación para interrogar al orador sobre el origen de la información a que hace referencia en su intervención.

### **ARTÍCULO 90**

En caso de que el orador incurra en una alusión personal, el aludido deberá esperar a que concluya la intervención para solicitar la palabra por única vez al Presidente Municipal.

## **DE LAS VOTACIONES**

### **ARTÍCULO 91**

Las resoluciones o acuerdos del Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes, salvo disposición legal en contrario.

Todos los integrantes del Ayuntamiento tendrán voz y voto.

En caso de empate, independientemente de la forma de emitir el voto, el Presidente Municipal o quien lo sustituya tendrá voto de calidad.

### **ARTÍCULO 92**

Las votaciones se clasifican de la siguiente forma:

I. Mayoría simple, es el resultado de la suma de votos de los presentes que forman la cantidad superior.

II. Mayoría absoluta, es el resultado de la suma de votos que representa, cuando menos, la mitad más uno de los presentes, y

III. Mayoría calificada, es el resultado de la suma de votos que representa, cuando menos, las dos terceras partes de los presentes.

### **ARTÍCULO 93**

Las votaciones del Ayuntamiento podrán realizarse de forma económica, nominal, o por cédula.

El sentido del voto puede ser a favor, en contra o en abstención.

En cuanto a la abstención esta deberá justificarse de manera fundada y motivada previo a que se efectúe la votación, ya que, de no realizarse de esta forma, será improcedente.

### **ARTÍCULO 94**

Por regla general las votaciones de las resoluciones o acuerdos del Cabildo serán económicos. Se realizará votación nominal o por cédula

cuando algún integrante del Ayuntamiento lo solicite, y la mayoría lo apruebe en ese sentido.

#### **ARTÍCULO 95**

La votación económica consistirá en que al sujetarse a votación los acuerdos o resoluciones, los integrantes del Ayuntamiento que se manifiesten a favor deberán levantar la mano, posteriormente lo harán quienes se manifiesten en contra y de ser necesario los que se manifiesten en abstención, dando a conocer el Secretario en voz alta el resultado de esta, haciendo la declaratoria correspondiente.

#### **ARTÍCULO 96**

La votación nominal consistirá en que el Secretario leerá en voz alta el nombre de todos los integrantes del Ayuntamiento presentes en la sesión; al escuchar su nombre, cada integrante del Ayuntamiento manifestará en voz alta el sentido de su voto. Concluida la votación el Secretario, preguntará si algún integrante del Ayuntamiento falta por votar; no habiéndolo, hará el cómputo de los votos y la declaración correspondiente.

#### **ARTÍCULO 97**

La votación por cédula se realizará mediante boletas proporcionadas a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento presentes. El Secretario pasará lista de los integrantes del Ayuntamiento, quienes, al escuchar su nombre, depositarán su cédula en el lugar indicado.

Concluida la votación, el Secretario preguntará si falta algún integrante del Ayuntamiento por votar y no habiéndolo, hará el cómputo y la declaratoria correspondiente. La votación por cédula se efectuará en todos los casos que sea acordado por el Cabildo.

#### **ARTÍCULO 98**

Ningún integrante del Ayuntamiento podrá emitir su voto o discutir un asunto, cuando tengan interés personal, tenga interés su cónyuge, concubina o concubino, o sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado y los colaterales hasta tercer grado.

Se entenderá que existe interés personal cuando pueda existir alguna ganancia o beneficio personal directo o indirecto en el asunto de que se trate, por lo que en este supuesto quien tenga un conflicto de intereses tendrá que excusarse antes de que se lleve a cabo la votación.

## **ARTÍCULO 99**

Si anunciado el resultado de una votación algún integrante del Ayuntamiento la reclama fundándose en que ha mediado error en el cómputo, se verificará nuevamente el resultado de ésta y una vez satisfecho el Cabildo sobre el resultado, la votación volverá a ser anunciada.

## **DE LA COMPARECENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES**

### **ARTÍCULO 100**

A solicitud de un integrante del Ayuntamiento y con la aprobación del Cabildo podrá citarse a comparecer personalmente, a cualquier Servidor Público de la Administración Pública Municipal para que informe sobre los siguientes asuntos:

- I. Dar cuenta del estado que guarden sus respectivos ramos y despachos proporcionando información cuando se estudie un asunto concerniente a sus actividades;
- II. Proporcionar información cuando se discuta un reglamento, un proyecto de ley o alguna disposición de observancia general, y
- III. Siempre que el Cabildo lo acuerde por mayoría simple de sus integrantes.

Durante los meses de enero y febrero, darán cuenta a los Regidores sobre el estado que guarda la dependencia o dirección a su cargo en la forma y términos previamente acordados por el Cabildo, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal.

### **ARTÍCULO 101**

La solicitud para que comparezca un servidor público municipal ante Cabildo, podrá realizarse de manera verbal durante la sesión o por escrito, informándoles mediante notificación por lo menos con cinco días naturales antes de la comparecencia, el motivo y las causas de la misma, y solicitándoles la documentación relativa al asunto a examinarse.

### **ARTÍCULO 102**

Los servidores públicos de la Administración Pública Municipal que comparezcan ante el Cabildo, deberán presentar un informe por escrito, así como información general útil para el desarrollo de la comparecencia con cuarenta y ocho horas de anticipación a la

celebración de la sesión para que ésta sea distribuida entre los integrantes del Ayuntamiento.

### **ARTÍCULO 103**

Las Comisiones, previo acuerdo del Presidente Municipal, podrán citar a comparecer a cualquier Servidor Público de la Administración Pública Municipal de las Dependencias o Entidades, a fin de ilustrar o informar en el despacho de los asuntos que se les encomienden.

Los servidores públicos de la Administración Pública Municipal que acudan ante las Comisiones estarán obligados a guardar a cualquiera de los integrantes de éstas, las atenciones y consideraciones necesarias al cumplimiento de su encomienda.

### **ARTÍCULO 104**

Si algún servidor público municipal se niega a comparecer ante el Cabildo; no acude ante la citación de la Comisión respectiva se niega a contestar a las preguntas y dudas de los Regidores, los integrantes del Ayuntamiento o de la Comisión podrán solicitar al Presidente Municipal o al Presidente de la Comisión, según sea el caso, que se dirija en queja al superior jerárquico del funcionario respectivo.

De igual forma se dará vista a la Contraloría Municipal para que inicie el procedimiento correspondiente.

### **ARTÍCULO 105**

El Cabildo y las Comisiones podrán citar a comparecer o invitar a los ciudadanos interesados en el asunto de que se trate, a fin de brindar orientación establecer consensos y hacer las aclaraciones que le sean solicitadas.

## **DEL ORDEN EN LAS SESIONES**

### **ARTÍCULO 106**

A las Sesiones Públicas podrán concurrir los ciudadanos, debiendo guardar silencio, abstenerse de intervenir en las discusiones y realizar manifestaciones ruidosas y ofensivas. Las personas que no respeten lo señalado podrán ser retiradas del Recinto Oficial. Si la falta es motivo de algún delito serán consignados a la autoridad competente.

### **ARTÍCULO 107**

Si las medidas adoptadas no resultan suficientes para conservar el orden, el Presidente Municipal podrá suspender la Sesión y, en su caso, continuarla cuando se restablezcan las condiciones.

### **ARTÍCULO 108**

Toda fuerza Pública está impedida de tener acceso al lugar en donde se desarrolle la Sesión, a excepción de que el Presidente Municipal o quien legalmente lo sustituya, lo considere conveniente podrá solicitar el auxilio de la fuerza Pública quedando la misma bajo sus órdenes.

El Presidente Municipal podrá ordenar el desalojo del Recinto Oficial haciendo uso de la fuerza Pública si resulta necesario.

## **DE LAS ACTAS Y DIFUSIÓN DE ACUERDOS**

### **ARTÍCULO 109**

De cada Sesión de Cabildo el Secretario levantará por duplicado Acta estenográfica que deberá contener:

- I. Lugar, fecha, hora de inicio y cierre de la Sesión;
- II. Nombre de los Asistentes;
- III. Orden del Día
- IV. Certificación del quórum legal;
- V. Relación de los asuntos tratados;
- VI. Las resoluciones y acuerdo del Cabildo;
- VII. Votación, y
- VIII. Intervenciones de los integrantes del Ayuntamiento.

### **ARTÍCULO 110**

Los dos ejemplares del Acta deberán ser firmados por el Presidente Municipal, el Síndico Municipal y el Secretario.

Las Actas se pondrán a discusión y votación en la siguiente Sesión de Cabildo pudiendo realizarse las aclaraciones pertinentes previamente; en el acto de aprobación de las Actas no podrá modificarse las determinaciones tomadas, ni el sentido del voto emitido.

La Secretaría del Ayuntamiento tendrá el resguardo y custodia de las Actas.

### **ARTÍCULO 111**

Las Sesiones de Cabildo se grabarán en formato digital y audio.

Las grabaciones estarán a disposición de todos los integrantes del Ayuntamiento y a resguardo del Secretario.

### **ARTÍCULO 112**

Las Actas de Cabildo serán leídas por el Secretario en la siguiente Sesión ordinaria de Cabildo o en su caso solicitar la dispensa de conformidad a este capítulo, seguido lo cual serán aprobadas o modificadas por el Ayuntamiento.

Una vez aprobada el Acta de la sesión se considerarán documentos públicos de oficio y por tanto deberá otorgárseles dicho tratamiento. Las grabaciones deberán ser archivadas de manera permanente después de que se haya aprobado por el Cabildo el Acta correspondiente.

### **ARTÍCULO 113**

Los ejemplares de las Actas se foliarán y se encuadernarán, formándose un expediente en el que se adjuntará en cada volumen un índice de acuerdos y de los anexos que se deriven del contenido, de igual forma las Actas deberán ser digitalizadas.

## **DE LAS COMISIONES**

### **ARTÍCULO 114**

El Ayuntamiento se organizará en Comisiones, las cuales podrán ser permanentes o transitorias.

### **ARTÍCULO 115**

El Ayuntamiento para el despacho de los asuntos que le corresponde, nombrará a las Comisiones Permanentes en los términos previstos en la Ley Orgánica Municipal; las cuales analizarán, estudiarán, examinarán, propondrán y resolverán los asuntos de las distintas ramas de la Administración Pública Municipal, asimismo, vigilarán que se ejecuten las disposiciones, resoluciones o acuerdos del Ayuntamiento.

### **ARTÍCULO 116**

El Ayuntamiento podrá nombrar Comisiones transitorias para asuntos específicos. El acuerdo que las establezca señalará su objeto, el número de sus integrantes y el plazo para la realización de las

tareas que se le encomienden; cumplido su objeto o concluido el plazo se extinguirán.

#### **ARTÍCULO 117**

El Ayuntamiento deberá establecer cuando menos las Comisiones Permanentes previstas en la Ley Orgánica Municipal, las que tendrán la denominación que al efecto se estimen acordes a la estructura de la Administración Pública Municipal, y podrá nombrar las demás que considere necesarias para la debida atención de los asuntos.

#### **ARTÍCULO 118**

Las Comisiones Permanentes o Transitorias, con relación a los asuntos de su competencia, emitirán sus resoluciones en forma colegiada teniendo sus integrantes derechos de voz y voto.

Las Comisiones despacharán los asuntos que les sean turnados mediante Sesiones de Comisión cuando los asuntos deban ser aprobados; o mediante Mesas de Trabajo con el fin de informar o exponer un asunto en particular siempre que sus decisiones no sean vinculantes.

#### **ARTÍCULO 119**

Las Comisiones conocerán de los asuntos que se derivan de su propia denominación, en correspondencia a las respectivas áreas de la Administración Pública Municipal.

### **DE LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES**

#### **ARTÍCULO 120**

La integración de las Comisiones se hará por planilla a propuesta del Presidente Municipal o de cuando menos tres Regidores, en la primera sesión extraordinaria que celebre el Cabildo.

#### **ARTÍCULO 121**

Las Comisiones se integrarán de manera colegiada, por un Presidente y al menos un Regidor más, teniendo en cuenta el número de sus integrantes y la importancia de los ramos encomendados a las mismas, procurando que reflejen pluralidad. Sus integrantes tendrán derecho a voz y voto:

- I. De Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil;
- II. De Patrimonio, de Industria, Comercio, y Hacienda Pública Municipal;

III. De Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos;

IV Agricultura y Ganadería;

V. De Salubridad y Asistencia Pública;

VI. De Educación Pública y Actividades Culturales, Deportivas y Sociales;

VII. De Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud, y

VIII. De Igualdad de Género;

### **ARTÍCULO 122**

Una vez aprobadas las Comisiones, estas deberán instalarse en un plazo de treinta días naturales contados a partir de su integración con la finalidad de que empiecen a realizar los trabajos de su competencia.

### **ARTÍCULO 123**

Las Comisiones establecidas podrán ser modificadas en su número y composición, en cualquier momento, por acuerdo de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento.

### **ARTÍCULO 124**

Cada Comisión deberá elaborar y aprobar su plan anual de trabajo en un plazo de treinta días hábiles a partir de su instalación.

## **DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES**

### **ARTÍCULO 125**

Las Comisiones del Ayuntamiento sesionarán en forma ordinaria cuando menos una vez al mes conforme al calendario que establezcan, sin perjuicio de que puedan celebrarse Sesiones extraordinarias cuando existan asuntos urgentes que tratar.

El orden del día de las Sesiones ordinarias y extraordinarias será elaborado y propuesto por el Presidente de la Comisión quien podrá incorporar aquellos asuntos que considere necesarios, así como aquellos cuya inclusión le sea requerida por algún otro integrante de la Comisión y los que hayan sido turnados por el Cabildo.

### **ARTÍCULO 126**

Para los efectos de las Sesiones ordinarias, el Presidente de la Comisión, citará por escrito a cada uno de los integrantes de la



Comisión, al Secretario, al Síndico y deberá invitar al resto de los integrantes del Ayuntamiento, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, señalando lugar, fecha y hora de la sesión, así como los asuntos a tratar y, en su caso, acompañando la información y documentación relacionada con el desarrollo de la misma.

En el caso de las Sesiones extraordinarias la citación será cuando menos con una hora de anticipación y en éstas solo se tratarán los asuntos que la motiven.

### **ARTÍCULO 127**

En las Comisiones se observarán las siguientes normas:

I. La Sesión será válida si asisten la mayoría de los integrantes de la Comisión, entre los que deberá estar su Presidente. El tiempo máximo de espera para iniciar la Sesión de la Comisión será de treinta minutos; En caso de no existir quórum, se hará una segunda convocatoria para celebrarla al día siguiente con los integrantes que se presenten entre los que deberá estar el Presidente de la misma.

II. El Presidente someterá el orden del día a consideración de los integrantes de la Comisión, la cual podrá ser modificada por acuerdo de éstos, a propuesta de uno de sus integrantes y con la aprobación de la mayoría;

III. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes que asistan a la reunión, en caso de empate, el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad;

IV. Las Comisiones actuarán con plena libertad en los trabajos de discusión, análisis y resolución de los asuntos que les correspondan;

V. Las Comisiones deberán girar invitación por escrito o través de los medios electrónicos correspondientes para la celebración de las Sesiones de la misma a los integrantes del Ayuntamiento que no formen parte de la Comisión con una anticipación de veinticuatro horas, quienes contarán con voz, pero sin voto;

VI. Podrán tomar acuerdos económicos o escritos para realizar acciones o proyectos que consideren pertinentes para los fines de sus trabajos. Según sea el caso podrán solicitar al Presidente Municipal su intervención para que instruya a la Administración Pública al cumplimiento de los acuerdos, y

VII. Se levantará Acta de cada Sesión o Mesa de Trabajo con el apoyo de la Secretaría del Ayuntamiento, en la que hará constar la relación sucinta de los asuntos tratados y los acuerdos tomados. Debiendo ser

aprobada y firmada en las subsecuentes Sesiones por los Regidores asistentes.

### **ARTÍCULO 128**

Las Sesiones de las Comisiones se celebrarán en Sala de Regidores, pero podrán realizarse en lugar distinto, por caso fortuito o fuerza mayor sin que se requiera el acuerdo de los demás integrantes de la Comisión.

### **ARTÍCULO 129**

A solicitud de algún Regidor integrante y por conducto de los Presidentes de las Comisiones, con el acuerdo de éstas, podrán solicitar información o documentación a los titulares de las Dependencias y Entidades, cuando se trate de un asunto sobre su ramo o área de trabajo.

El titular requerido deberá proporcionar la información en un término no mayor de veinte días hábiles; en caso de que el titular requerido no entregue la información solicitada se dará vista a la Contraloría Municipal para que inicie el procedimiento correspondiente.

### **ARTÍCULO 130**

En caso de que uno o varios integrantes de la Comisión respectiva abandonen definitivamente la sesión, ésta podrá continuar si existe quórum legal, y los acuerdos que se tomen serán válidos votando los presentes.

### **ARTÍCULO 131**

Por acuerdo de Comisión se podrá declarar como permanente una Sesión:

- I. Cuando a juicio de sus integrantes el asunto o asuntos que la motivaron exijan la prolongación indefinida de la misma, y
- II. Cuando exista un estado de emergencia que lo amerite.

### **ARTÍCULO 132**

Una vez instalada la Sesión de Comisión podrá suspenderse en los siguientes casos:

- I. Cuando al retirarse alguno o algunos de los integrantes de la Comisión se disuelva el quórum legal para sesionar, levantándose la constancia correspondiente, y

II. Cuando el Presidente de la Comisión considere imposible continuar con el desarrollo de la sesión por la alteración del orden o por caso fortuito o fuerza mayor.

### **ARTÍCULO 133**

El Presidente de la Comisión a petición de otro integrante o por iniciativa propia podrá decretar el receso de la sesión.

Cuando se decrete un receso, de inmediato se informará y notificará a los integrantes de la Comisión el día y hora en que la sesión deba reanudarse.

### **ARTÍCULO 134**

Los Servidores Públicos de la Administración Municipal podrán hacer uso de la palabra en las Sesiones de Comisión, a solicitud de cualquier integrante con autorización del Presidente de la Comisión.

Por invitación del Presidente de la Comisión podrán asistir a las Sesiones Servidores Públicos o personas ajenas a la Administración Municipal que, por razón de su profesión, ocupación u oficio, posean conocimientos útiles para el mejor cumplimiento de las tareas de la Comisión. En este supuesto, el Presidente de cada Comisión propondrá las reglas conforme a las que se desarrollará la sesión.

### **ARTÍCULO 135**

Las Sesiones de Comisión son públicas y podrán ser privadas cuando se traten asuntos graves que alteren el orden y la tranquilidad Pública del Municipio.

En este caso, la Sesión privada deberá ser aprobada por la mayoría de los integrantes de la Comisión.

### **ARTÍCULO 136**

Las Comisiones se encuentran facultadas para:

- I. Aprobar el orden del día y las Actas de sus Sesiones;
- II. Acordar la realización de Sesiones en lugar distinto a Sala de Regidores;
- III. Examinar, instruir y poner en estado de resolución los asuntos que les sean turnados para su estudio y emitir en su caso los dictámenes, puntos de acuerdo, recomendaciones e informes que resulten de sus actuaciones;

IV. Invitar en los términos del capítulo, a particulares y a Servidores Públicos;

V. Requerir información oficial, realizar inspecciones, encuestas, foros y consultas, y demás actuaciones necesarias para la investigación, estudio y desahogo de los asuntos que les sean encomendados;

VI. Solicitar la comparecencia de peritos o personas competentes en la materia a efecto de obtener elementos necesarios para el trabajo de la Comisión;

VII. Establecer planes y programas de trabajo y los plazos e instrumentos para su evaluación;

VIII. Solicitar el apoyo de la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento para la elaboración de las propuestas de Dictámenes, Puntos de Acuerdo e Informes que se presenten para su aprobación en Sesión de Comisión, y

IX. Las demás que les confieran la Ley Orgánica Municipal, el capítulo o el Cabildo.

### **ARTÍCULO 137**

El Presidente de la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

I. Proponer el Plan anual de trabajo;

II. Elaborar y proponer el orden del día de las sesiones, fijando el día, lugar y hora para su desarrollo;

III. Convocar a las sesiones, presidirlas, conducirlas y declarar su conclusión conforme al orden del día;

IV. Verificar que cada integrante de la Comisión haya recibido su citatorio correspondiente;

V. Pasar lista de asistencia a los integrantes de la Comisión al inicio de las sesiones;

VI. Declarar la existencia del quórum legal necesario para el desahogo de las sesiones;

VII. Recabar la votación en los asuntos que se discutan;

VIII. Conceder el uso de la palabra a los participantes de las sesiones;

IX. Llamar al orden a los integrantes de la Comisión;

X. Elaborar y compilar con apoyo de la Secretaría del Ayuntamiento las propuestas de dictámenes a discutirse en Comisión;

XI. Dar atención a los asuntos en los que no se requiera la intervención de los integrantes de la Comisión, informándoles en la siguiente sesión la determinación tomada;

XII. Remitir por escrito, en medio electrónico y con la oportunidad debida al Secretario los asuntos aprobados en la Comisión, a fin de que los mismos puedan ser enlistados en el orden del día correspondiente y circulados a los demás integrantes del Ayuntamiento de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y

XIII. Las demás que les confieran la Ley Orgánica Municipal, el capítulo o el Cabildo.

### **ARTÍCULO 138**

Los Vocales de las Comisión tendrán las facultades siguientes:

I. Asistir puntualmente a las sesiones de la Comisión de las que forme parte;

II. Participar con voz y voto en el análisis, discusión y en su caso, aprobación de los asuntos que resuelva la Comisión;

III. Desempeñar las funciones que en las Sesiones de la Comisión se le confieran con toda responsabilidad y eficacia, dando cuenta a los integrantes, mediante los informes correspondientes, y

IV. Las demás que les confieran la Ley Orgánica Municipal, el capítulo, el Cabildo o la Comisión.

### **ARTÍCULO 139**

Previa aprobación del Cabildo, las Comisiones podrán sesionar unidas dos o más de ellas para estudiar, dictaminar y someter a discusión y aprobación los asuntos que se determinen.

Estas sesionarán válidamente con la presencia de la mayoría de los integrantes de cada una de las Comisiones involucradas contando con la presencia de por lo menos uno de los Presidentes de las mismas, quien dirigirá la sesión.

Para que sus acuerdos sean válidos deberán ser votados por la mayoría de los Regidores presentes.

### **ARTÍCULO 140**

Cuando los integrantes de las Comisiones determinen que un asunto ha sido suficientemente discutido se procederá a realizar la votación respectiva, para lo cual el Presidente preguntará a los demás

integrantes si están a favor, en contra o en abstención del asunto puesto a su consideración, debiendo manifestar primero los que están a favor, luego los que están en contra y por último los que estén en abstención.

Para el caso de empate, el Presidente que dirija la sesión de las Comisiones Unidas tendrá voto de calidad.

#### **ARTÍCULO 141**

Las Sesiones de las Comisiones deberán grabarse por la Secretaría del Ayuntamiento íntegramente en archivos electrónicos. Las grabaciones podrán ser solicitadas por cualquier integrante del Ayuntamiento.

#### **ARTÍCULO 142**

Las Comisiones deberán someter a la consideración del Cabildo los asuntos relativos a su competencia, mediante la aprobación de sus resoluciones que se denominarán dictámenes o puntos de acuerdo, según corresponda.

#### **ARTÍCULO 143**

Cualquier problema relativo al funcionamiento de la Comisión que se suscite entre los integrantes de esta, se resolverá según lo acuerden sus propios integrantes.

### **DEL PROCEDIMIENTO**

#### **DE NORMAS GENERALES DEL AYUNTAMIENTO**

#### **ARTÍCULO 144**

El Ayuntamiento ejercerá las atribuciones legislativas que le conceden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y la Ley Orgánica Municipal, mediante la expedición de ordenamientos generales del Ayuntamiento, a efecto de regular las atribuciones de su competencia.

#### **ARTÍCULO 145**

Las normas generales que puede aprobar el Ayuntamiento son:

- I. Iniciativas de ley en lo relativo a la Administración Pública Municipal;
- II. Bandos de Policía y Gobierno;

- III. Reglamentos;
- IV. Disposiciones normativas de observancia general;
- V. Circulares, y
- VI. Otras disposiciones normativas.

#### **ARTÍCULO 146**

Los reglamentos municipales son normas generales que establecen facultades, obligaciones y derechos de los particulares con la Administración Pública Municipal o de la propia Administración Pública proveyendo en la esfera competencial del Ayuntamiento lo necesario para el adecuado desarrollo de los servicios o materias encargadas Constitucionalmente.

#### **ARTÍCULO 147**

El Bando de Policía y Gobierno es una norma general que tiene como objeto regular la organización política y administrativa del Municipio, las obligaciones y derechos de sus habitantes y las competencias de la autoridad municipal para mantener la seguridad Pública en su territorio.

#### **ARTÍCULO 148**

Las disposiciones administrativas de observancia general, son normas generales que tienen por objeto la aplicación de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento hacia los particulares, habitantes y vecinos del Municipio.

#### **ARTÍCULO 149**

Las Circulares son normas generales que precisan un actuar u ordenan un comportamiento dirigidos y diseñados para atender las necesidades de la Administración Pública Municipal.

### **DEL PROCESO NORMATIVO MUNICIPAL**

#### **ARTÍCULO 150**

La facultad de presentar y proponer normas generales, corresponde a:

- I. A los Regidores, y
- II. A las Comisiones del Ayuntamiento.

Los ciudadanos podrán presentar propuestas de normas generales siempre que cumplan con lo previsto en la Ley.

### **ARTÍCULO 151**

El proceso de aprobación de normas generales se realizará de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal y el capítulo, de acuerdo con lo siguiente:

I. El proceso reglamentario de forma general comprenderá las etapas siguientes:

- a) Propuesta;
- b) Análisis;
- c) Discusión;
- d) Aprobación;
- e) Promulgación, y
- f) Publicación y vigencia.

II. El proceso reglamentario en lo particular se realizará conforme a lo siguiente:

- a) Presentación de la propuesta de Base Normativa ante Cabildo. El Cabildo turnará la propuesta a la Comisión correspondiente y elaborará propuesta de Dictamen;
- b) Análisis, discusión y en su caso aprobación en Comisión de la propuesta de Dictamen;
- c) Presentación del Dictamen, para su discusión y en su caso aprobación en Sesión de Cabildo;
- d) La resolución o aprobación que realice el Cabildo de un Dictamen tendrá el carácter de Minuta, y
- e) La Minuta deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla y en la Gaceta Municipal para su validez y obligatoriedad.

### **ARTÍCULO 152**

Los puntos de acuerdo seguirán el mismo procedimiento, para su discusión y aprobación que las bases normativas; sin perjuicio de que puedan ser aprobados directamente en sesión de Cabildo.

### **ARTÍCULO 153**

Para Iniciar el Proceso Reglamentario las propuestas de Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos, disposiciones administrativas de observancia general y demás propuestas normativas, así como los puntos de acuerdo podrán tramitarse a elección del Regidor proponente, de la siguiente forma:



I. Ante la comisión correspondiente para en su caso ser dictaminada;  
o

II. Ante la secretaria del Ayuntamiento con el objeto de que el Cabildo en la sesión más próxima, turne para su estudio a la comisión correspondiente.

Dichas propuestas normativas y puntos de acuerdo deberán contener la firma autógrafa de su autor o autores; redactarse en términos claros y precisos, cumpliendo además con lo previsto en la Ley Orgánica Municipal.

#### **ARTÍCULO 154**

En la Sesión Ordinaria siguiente a su recepción el Secretario dará cuenta de la propuesta de iniciativa, entregando copia simple o digital de la misma a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento y en su caso el Regidor proponente podrá hacer la presentación correspondiente.

La propuesta de iniciativa se turnará a la Comisión o Comisiones correspondientes a fin de que se realice el procedimiento respectivo.

### **DE LOS DICTÁMENES**

#### **ARTÍCULO 155**

Las resoluciones que emiten las Comisiones tendrán el carácter de Dictamen, por lo tanto, las propuestas de normas generales y en su caso las propuestas de puntos de acuerdo deberán ser dictaminadas para continuar con el trámite respectivo.

#### **ARTÍCULO 156**

Para los trabajos de revisión, análisis y discusión las Comisiones dictaminadoras podrán reunirse con el autor o autores de la propuesta a fin de hacer las observaciones que consideren pertinentes.

Las Comisiones deberán dictaminar las propuestas en un término no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de su recepción, el cual podrá ser prorrogado por el Cabildo a solicitud de las Comisiones.

#### **ARTÍCULO 157**

Todos los Dictámenes, Puntos de Acuerdo e Informes serán homologados a un formato único que presentará:

- I. La imagen institucional del Honorable Ayuntamiento;
- II. Una breve síntesis a manera de cintillo que exponga quien lo presente, la facultad que ostenta y el asunto en materia;
- III. Una parte expositiva que constará de los antecedentes y consideraciones del asunto a tratar, señalando el fundamento legal que acredite la competencia de la Comisión;
- IV. Una parte conclusiva, donde se plasmarán los resolutivos a que haya llegado la Comisión, que será la propuesta concreta que se sujetará a la aprobación del Cabildo, así como los anexos que en su caso se acompañen al dictamen y que forman parte integrante del mismo, y
- V. Un apartado donde se señalen los nombres de los integrantes de la Comisión respectiva, para ser firmado al calce, de igual forma deberá firmarse al margen.

## **DE LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN**

### **ARTÍCULO 158**

Los ordenamientos generales serán abstractos, impersonales y coercitivos, y al ser aprobados por el Cabildo y publicados en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, adquieren obligatoriedad.

### **ARTÍCULO 159**

El dictamen o resolución que sea aprobado por el Cabildo se denominará Minuta.

Los ordenamientos generales también serán publicados en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento.

### **ARTÍCULO 160**

El Ayuntamiento a través de su Secretario difundirá por los medios que estén a su alcance, la existencia y contenido de los ordenamientos generales.

### **ARTÍCULO 161**

El Secretario será responsable de establecer los mecanismos que hagan posible el acceso a la reglamentación municipal.

## **DE LAS SANCIONES Y SU PROCEDIMIENTO**

### **ARTÍCULO 162**

Cualquier integrante del Ayuntamiento podrá ser sancionado por faltas injustificadas a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Cabildo o de Comisiones, conforme a la Ley Orgánica Municipal y el capítulo.

### **ARTÍCULO 163**

Las inasistencias a una Sesión de Cabildo o Comisión podrán ser justificadas de conformidad con las siguientes causas:

- I. La realización de una actividad o el cumplimiento de una Comisión o representación propia del cargo;
- II. Enfermedad, y
- III. Fuerza mayor o caso fortuito.

### **ARTÍCULO 164**

La solicitud para justificar la inasistencia se deberá realizar previo a la sesión, por escrito y dirigirse al Presidente Municipal o al Presidente de la Comisión según corresponda.

En caso de que no se considere procedente la justificación por el Presidente Municipal o el Presidente de la Comisión, se informará a la Comisión de Vigilancia mediante oficio, anexando en su caso la solicitud de justificación para que esta Comisión determine lo que corresponda.

### **ARTÍCULO 165**

Las sanciones disciplinarias podrán aplicarse a los integrantes del Ayuntamiento, por faltas injustificadas consecutivas a las Sesiones de Cabildo y Comisiones, pudiendo ser las siguientes:

- I. Amonestación por la primera falta;
- II. Multa equivalente a diez días de sueldo por la segunda falta;
- III. Suspensión sin goce de sueldo durante quince días por la tercera falta, y
- IV. Revocación del mandato del faltista, cuando falte injustificadamente cuatro o más veces consecutivas.

Las sanciones previstas en las fracciones I y II serán aplicadas por el Cabildo a propuesta de la Comisión de Vigilancia.

Las sanciones previstas en las fracciones III y IV serán impuestas por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, previo dictamen en el cual el Cabildo determine la existencia de la infracción.

### **ARTÍCULO 166**

Con el objeto de que se inicie el procedimiento administrativo sancionador para la aplicación de las sanciones previstas en el Artículo 165 del capítulo; el Presidente Municipal o el Presidente de la Comisión, según corresponda, deberá dar aviso a la Comisión de Vigilancia, enviando oficio en el que se precisen los motivos y circunstancias de éstas.

Por lo que se refiere a las sanciones previstas en las fracciones III y IV del Artículo 165 del capítulo, posteriormente a que concluya el procedimiento administrativo sancionador, en el que se determine la existencia de la infracción, el Cabildo enviara oficio al Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla anexando el dictamen correspondiente.

### **ARTÍCULO 167**

El procedimiento administrativo sancionador se tramitará de conformidad con lo siguiente:

- I. El integrante del Ayuntamiento sujeto a procedimiento, deberá ser oído;
- II. La Comisión de Vigilancia previa integración del expediente del probable infractor, le notificará personalmente el inicio del procedimiento;
- III. Se otorgará un plazo de cinco días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, para que el probable infractor manifieste por escrito lo que a su interés convenga y exhiba las pruebas que considere adecuadas; las cuales serán valoradas para su admisión y desahogo por la Comisión de Vigilancia;
- IV. Transcurrido el plazo con las manifestaciones del probable infractor o sin ellas, la Comisión de Vigilancia emitirá un dictamen dentro de los 10 días hábiles posteriores a la audiencia;
- V. Si el dictamen resuelve no sancionar al probable infractor, se archivará el expediente;
- VI. En caso de que la Comisión de Vigilancia considere procedente proponer la imposición de sanción al infractor, deberá remitirse al Secretario el dictamen correspondiente, para que se enliste en la sesión más próxima de Cabildo;
- VII. En la Sesión de Cabildo se le otorgará al probable infractor el uso de la palabra, para que aclare o manifieste lo que a su interés convenga. El uso de la palabra del infractor como de los integrantes

de la Comisión de Vigilancia estará conforme a lo previsto en el capítulo;

VIII. Agotadas las intervenciones en votación por cédula el Cabildo confirmará, modificará o revocará, el dictamen que contiene la propuesta de sanción, o en su caso, el dictamen que determina la existencia de la infracción. Dicha votación deberá ser emitida por mayoría absoluta del total de los integrantes de Cabildo, y

IX. En caso de que el Cabildo revoque la propuesta de sanción se archivará el expediente.

### **ARTÍCULO 168**

El oficio por virtud del cual se le notifica al posible infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Nombre del posible infractor;
- II. Fundamentación;
- III. Motivación;
- IV. Fecha de audiencia, y
- V. Firma de los integrantes de la Comisión de Vigilancia.

### **ARTÍCULO 169**

Cuando se trate de las fracciones I y II del Artículo 165 del capítulo y el Cabildo confirme o modifique el dictamen emitido por la Comisión de Vigilancia, el Presidente Municipal enviará copia certificada del mismo, para que sea ejecutado por el área administrativa correspondiente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coronango.

Por lo que se refiere a las fracciones III y IV del Artículo 165 del capítulo, cuando el Cabildo apruebe el dictamen de la Comisión, lo enviará mediante oficio al Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla para el efecto de lo previsto en el Artículo 57 fracción XXI, numeral 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

### **ARTÍCULO 170**

En la substanciación del procedimiento administrativo sancionador, se aplicará de forma supletoria Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

La resolución que emita el Cabildo será impugnada mediante el recurso de inconformidad en términos de lo dispuesto por los Artículos 252 al 275 de la Ley Orgánica Municipal.

## **CAPÍTULO 6**

### **JUNTAS AUXILIARES**

#### **ARTÍCULO 171**

Las Juntas Auxiliares son entidades desconcentradas del Ayuntamiento previstas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla y serán electas mediante plebiscito bajo los términos del procedimiento señalado por la misma Ley, para el gobierno de los pueblos del Municipio.

#### **ARTÍCULO 172**

Las Juntas Auxiliares tienen por objeto ayudar al Ayuntamiento en el desempeño de sus funciones y cuentan con facultades específicas, señaladas en la Ley Orgánica Municipal.

#### **ARTÍCULO 173**

El Municipio de Coronango, cuenta con tres Juntas Auxiliares, siendo éstas:

- ° San Francisco Ocotlán
- ° San Martín Zoquiapan
- ° San Antonio Mihuacán

#### **ARTÍCULO 174**

De conformidad con la realidad social, económica, política y tomando en consideración las necesidades y requerimientos del Municipio en su conjunto, el Ayuntamiento solicitará al Congreso del Estado, la supresión e incorporación de las Juntas Auxiliares mencionadas en el Artículo anterior, con la naturaleza de colonias pertenecientes al municipio de Coronango.

## **CAPÍTULO 7**

### **INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE VECINOS DE BARRIOS, COLONIAS, FRACCIONAMIENTOS Y UNIDADES HABITACIONALES**

#### **ARTÍCULO 175**

Las disposiciones de este Capítulo tienen por objeto regular la integración, organización y funcionamiento de las Mesas Directivas de Vecinos de barrios, colonias, fraccionamientos y unidades habitacionales del Municipio, mismas que deberán constituirse conforme a los lineamientos establecidos en este Capítulo, con excepción de aquellos que se constituyan bajo el régimen de propiedad en condominio, los que deberán organizarse conforme a lo establecido por la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de Puebla, el Reglamento Municipal respectivo y demás legislación aplicable.

#### **ARTÍCULO 176**

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

**ASAMBLEA GENERAL.** Al máximo órgano de representación vecinal del barrio, colonia, fraccionamiento unidad habitacional, constituida por la reunión de los vecinos correspondientes con el fin de que se traten, discutan y resuelvan asuntos de interés común.

**CARTERA.** Área o cargo ocupado por una vecina o vecino del barrio, colonia, fraccionamiento o unidad habitacional, para el desempeño de una función específica asignada por la Mesa Directiva de Vecinos, durante el tiempo que esta se encuentre vigente.

**COMISIÓN.** Vecino o grupo de vecinos que cumplen con un encargo de la Mesa Directiva teniendo como término de su función el haber cumplido con lo encomendado.

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA.** La del Honorable Ayuntamiento de Coronango.

**CONVOCATORIA.** Es el documento que establece las bases generales para la renovación de las mesas directivas de vecinos. Dicha convocatoria deberá ser aprobada por el H. Ayuntamiento. La publicación y especificaciones de cada una de ellas tales como fecha, hora y lugar las llevará a cabo la Dirección.

**DIRECCIÓN.** A la Dirección de Atención y Participación Ciudadana o aquella que desempeñe las facultades que este título otorga.

**ESTATUTOS.** Son los lineamientos, aprobados por la Asamblea General, que regulan los actos de los miembros de esta última y de los integrantes de las Mesas Directivas de Vecinos de los barrios, colonias, fraccionamientos y unidades habitacionales, y que no contravengan al presente capítulo.

**JORNADA DE ELECCIÓN.** Fecha que indica la convocatoria emitida por la Dirección para que los vecinos de los barrios, colonias, fraccionamientos y unidades habitacionales elijan a los miembros de la Mesa Directiva a través de la emisión del voto.

**MESA DIRECTIVA DE VECINOS.** Al órgano operativo de representación vecinal del barrio, colonia, fraccionamiento o unidad habitacional de que se trate.

**GOBERNACIÓN.** A la Dirección de Gobernación Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coronango.

**VECINO.** Al habitante que reside permanentemente en cualquier inmueble ubicado en el barrio, la colonia, fraccionamiento o unidad habitacional, por seis meses o más.

### **ARTÍCULO 177**

Gobernación en el ámbito de su competencia a través de la Dirección será la encargada de la integración, organización y vigilancia del funcionamiento de las Mesas Directivas de Vecinos, teniendo el carácter de conciliador en los conflictos que no puedan ser resueltos en el seno de estas, velando siempre por la aplicación y el cumplimiento de este Capítulo.

Gobernación para cumplir cabalmente con las funciones que le son determinadas por el presente capítulo, podrá delegar las facultades que se le confieren en los funcionarios que designe.

### **ARTÍCULO 178**

Para efectos de este Capítulo y para la delimitación territorial tanto del barrio, colonia, fraccionamiento o unidad habitacional, se estará a lo dispuesto por la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente o la autoridad municipal que desempeñe dicha función.



## **INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL**

### **ARTÍCULO 179**

Los vecinos de un barrio, colonia, fraccionamiento y unidad habitacional, tomarán acuerdos generales mediante reuniones denominadas Asambleas.

Para ser miembro de la Asamblea General además de tener el carácter de vecino, se deberá estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

En la jornada de elección de la Mesa Directiva de Vecinos y la Dirección levantará un registro de los ciudadanos que participen y éste servirá como base numérica para determinar el quórum de las sesiones de la Asamblea General subsecuentes.

### **ARTÍCULO 180**

Las resoluciones de la Asamblea General se tomarán por mayoría de votos. Cada vecino gozará de un voto. La votación será personal, libre, secreta y directa.

### **ARTÍCULO 181**

La Asamblea General estará representada ante la Administración Pública Municipal por una Mesa Directiva de Vecinos ya sea del barrio, colonia, fraccionamiento o unidad habitacional de que se trate, la cual deberá ser elegida de manera libre y democrática por los vecinos de la demarcación respectiva, en los términos de lo estipulado en el presente capítulo.

### **ARTÍCULO 182**

La Asamblea General sesionará en forma ordinaria o extraordinaria:

- I. La ordinaria se celebrará trimestralmente, y
- II. La extraordinaria se realizará en cualquier momento previa convocatoria que realice la Mesa Directiva de Vecinos por conducto de su Presidente, o bien a petición de por lo menos el 10% del total de los vecinos del barrio, colonia, fraccionamiento o unidad habitacional de que se trate conforme a la base numérica establecida en el tercer párrafo del Artículo 179. Para este último caso la convocatoria la emitirá la Dirección.

Podrán participar en la Asamblea ordinaria o extraordinaria los vecinos que acrediten con credencial de elector vigente su residencia.

### **ARTÍCULO 183**

La convocatoria a sesión ordinaria se hará por lo menos con cinco días naturales de anticipación a la fecha de su celebración, y la que cite a sesión extraordinaria con tres días naturales de anticipación a la realización de ella.

Las convocatorias mencionadas en el párrafo anterior deberán contener en ambos casos el orden del día, el lugar, la fecha y la hora donde se verificará la sesión de la Asamblea General y habrá de darse amplia difusión, debiendo remitir copia de estas a la Dirección.

### **ARTÍCULO 184**

La sesión ordinaria se considera instalada con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de los vecinos, conforme a la base numérica establecida en el tercer párrafo del Artículo 179.

Cuando la sesión se realice en virtud de primera convocatoria y no se reúna el quórum, se procederá a una segunda convocatoria, para que tenga verificativo dentro de los ocho días naturales después de la fecha original y se celebrará cuando el número de vecinos presentes sea superior al 15% del registro.

Los acuerdos tomados en primera y segunda convocatoria serán válidos para todos, incluso para ausentes y disidentes.

### **ARTÍCULO 185**

En las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tomar lista de asistencia;
- b) Declarar si existe o no el quórum legal, y en su caso se procederá conforme a lo establecido en el Artículo anterior del presente capítulo;
- c) Leer el orden del día para su aprobación;
- d) Proceder a la exposición y análisis de las razones que motivan la sesión de la Asamblea, y
- e) Desahogados los puntos del orden del día se deberá de levantar el acta correspondiente, firmando para su validación, los integrantes de la Mesa Directiva de Vecinos, debiendo remitir copia de esta a la Dirección.

## **FACULTADES DE LA ASAMBLEA GENERAL**

### **ARTÍCULO 186**

Son facultades de la Asamblea General las siguientes atribuciones:

I. Nombrar de manera libre y democrática a los miembros de la Mesa Directiva de Vecinos, a través de una jornada de elección cuyas bases se establecerán en la convocatoria que para tal efecto se expida;

II. Aprobar a propuesta de la Mesa Directiva las carteras y/o comisiones, ya sean permanentes o transitorias, que se requieran para el mejor funcionamiento, desarrollo y ejecución de los trabajos;

III. Discutir, modificar o en su caso aprobar los estatutos, mismos que deberán registrarse ante la Dirección para su validez, siempre y cuando no contravengan lo dispuesto por las leyes de orden público y lo establecido en el presente capítulo. Los estatutos deberán contener al menos los siguientes aspectos:

a) La forma de emitir la convocatoria para las Asambleas;

b) Los tipos de votación;

c) El quórum necesario para instalar la Asamblea, conforme a lo establecido en el Artículo 184 del presente capítulo;

d) El desarrollo de la Asamblea;

e) Determinar las responsabilidades y posibles sanciones a los miembros de la Asamblea y Mesa Directiva por incumplimiento, en su caso, de lo establecido en el presente capítulo y en los estatutos;

f) La presentación de informes financieros y de labores de manera trimestral, y

g) La forma de crear carteras o comisiones de trabajo.

IV. Determinar las responsabilidades y sanciones a los miembros de la Mesa Directiva de Vecinos por incumplimiento de lo establecido en el presente capítulo y en los estatutos contando con el visto bueno de la Dirección;

V. Establecer el monto y periodos de las aportaciones que estarán a cargo de los vecinos, en caso de que así se decida;

VI. Determinar el destino que se dará a las aportaciones;

VII. Establecer y aprobar el sistema de administración, operación y mantenimiento del área vecinal de que se trate;

- VIII. Adoptar las medidas conducentes sobre los asuntos de interés común que no se encuentren comprendidas dentro de los estatutos;
- IX. Aprobar la realización de programas para el cumplimiento de sus fines;
- X. Destituir o remover de su cargo a uno o a varios de los miembros de la Mesa Directiva de Vecinos por causas previstas en este capítulo, y
- XI. Las demás facultades que le señalen las leyes en la materia y los estatutos.

### **INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE VECINOS**

#### **ARTÍCULO 187**

La Mesa Directiva de Vecinos tiene por objeto salvaguardar los intereses de los vecinos, así como apoyar el cumplimiento de los Planes y Programas de Desarrollo Municipal o bien la realización de obras y acciones en beneficio de la colectividad, no pudiendo en ninguna circunstancia existir más de una Mesa Directiva de Vecinos por barrio, colonia, fraccionamiento o unidad habitacional.

Las funciones de la Mesa Directiva de Vecinos, en ninguna circunstancia serán las mismas que las leyes aplicables confieren al Ayuntamiento o a la Administración Pública Municipal.

#### **ARTÍCULO 188**

La Mesa Directiva de Vecinos se integra por un Presidente, un Secretario, un Tesorero, dos Vocales, quienes tendrán un suplente, los cuales serán electos a través de un proceso democrático de conformidad con lo establecido en el Artículo 192 del presente capítulo.

Sin perjuicio de lo anterior y para el efecto de funcionamiento interno, las Mesas Directivas de Vecinos podrán contar con otras carteras o comisiones permanentes o transitorias, previo acuerdo de la Asamblea General.

En todos los casos desempeñarán su cargo en forma honorífica y con vocación de servicio.

#### **ARTÍCULO 189**

El suplente entrará en funciones en caso de ausencia, remoción, destitución o renuncia definitiva del propietario del cargo que suple;

debiendo notificar la Mesa Directiva de Vecinos el cambio a la Dirección, en un término no mayor de ocho días naturales contados a partir de que se tenga conocimiento de los supuestos antes señalados, para efectos de la acreditación correspondiente.

### **ARTÍCULO 190**

Los miembros de las Mesas Directivas de Vecinos durarán en su cargo un periodo de dos años, pudiendo ser reelectos únicamente por un término igual al de su ejercicio.

### **ARTÍCULO 191**

En caso de que sea elegida una nueva Mesa Directiva de Vecinos, la saliente deberá entregar a la entrante, en un término que no exceda de siete días naturales a partir de la jornada de elección, los documentos, libros de actas de sesiones, valores, muebles e inmuebles que tuviera bajo su resguardo y responsabilidad, así como un informe completo de su administración. Esta misma disposición se aplicará en los casos de sustitución de cualquier miembro de la Mesa Directiva de Vecinos.

Para la entrega referida anteriormente deberá levantarse un acta donde conste la relación de lo arriba descrito; en la entrega-recepción estará como testigo un representante acreditado por la Dirección.

### **ARTÍCULO 192**

Para ser miembro de la Mesa Directiva de Vecinos que representará a la Asamblea General del barrio, colonia, fraccionamiento o unidad habitacional de que se trate, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;
- II. Ser vecino residente por un periodo mínimo de seis meses anteriores al día de la elección en el barrio, colonia, fraccionamiento o unidad habitacional a la cual pretende representar, lo que deberá acreditar fehacientemente mediante Certificado de Vecindad que expide la Secretaría del Ayuntamiento;
- III. No tener antecedentes penales, lo que se acreditará por medio de la Carta de Antecedentes No Penales, expedida por la Fiscalía General del Estado de Puebla, y
- IV. Contar con credencial de elector vigente.

## **ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA**

### **ARTÍCULO 193**

La Mesa Directiva de Vecinos deberá ser nombrada a través de votación libre, directa y secreta que realicen los vecinos, de acuerdo con las bases que se establezcan en la Convocatoria que analice, discuta y apruebe la Comisión de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, quien la remitirá al H. Ayuntamiento para su aprobación en sesión de Cabildo; dicha convocatoria se aplicará para cada elección en particular por la Dirección.

### **ARTÍCULO 194**

La convocatoria a que hace referencia el Artículo anterior deberá ser expedida por la Dirección cuando menos con treinta días naturales anteriores a la jornada de elección y publicada en la página electrónica oficial del Honorable Ayuntamiento, difundándose ampliamente en el barrio, colonia, fraccionamiento o unidad habitacional de que se trate.

De manera mensual la Dirección presentará a la Comisión de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Coronango, el calendario de procesos de renovación de Mesas Directivas.

### **ARTÍCULO 195**

La convocatoria deberá contener:

- I. El señalamiento del barrio, colonia, fraccionamiento o unidad habitacional a la que se convoca;
- II. La Autoridad Municipal ante quien se deberá de presentar la solicitud de registro de las planillas participantes;
- III. La fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de las planillas participantes;
- IV. Los requisitos que deberán cumplir los aspirantes, además de los señalados en el presente capítulo;
- V. Los documentos que deberán acompañarse al escrito de solicitud de registro de la planilla participante;
- VI. El día y la hora en que se llevará a cabo la entrega de la constancia de registro o negativa de éste;
- VII. Las bases y términos en que deberá de llevarse a cabo la elección de la Mesa Directiva de Vecinos, a la cual se está convocando, y

VIII. El día, hora y lugar en que se llevará a cabo la elección.

### **ARTÍCULO 196**

Una vez cumplidas las bases de la Convocatoria y celebrada la jornada de elección, la Dirección calificará la elección y hará la declaración de validez respectivas dentro de los tres días naturales posteriores al de la elección, en la cual se acreditará formalmente a los integrantes de la Mesa Directiva de Vecinos que haya sido electa en cada barrio, colonia, fraccionamiento y unidad habitacional, entregándose la misma, a la Mesa Directiva de Vecinos correspondiente, debiendo quedar copia en poder de la Dirección.

La Dirección remitirá copia de los resolutivos a la Comisión de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública del H. Ayuntamiento, para su conocimiento, dentro de los cinco días posteriores a la emisión de la Declaración de Validez.

### **FACULTADES DE LA MESA DIRECTIVA DE VECINOS Y SUS INTEGRANTES**

### **ARTÍCULO 197**

Son facultades de la Mesa Directiva de Vecinos las siguientes:

- I. Representar a la Asamblea General ante la Administración Pública Municipal;
- II. Identificar las demandas y necesidades del barrio, colonia, fraccionamiento o unidad habitacional que representan;
- III. Realizar las gestiones necesarias ante la Autoridad Municipal correspondiente para que, de acuerdo con prioridades, se vayan satisfaciendo las necesidades del barrio, colonia, fraccionamiento o unidad habitacional en la medida de que disponga de recursos la Administración Pública Municipal;
- IV. Organizar a los vecinos para participar en la realización de obras por cooperación y actividades que permitan el mejoramiento urbano y social del barrio, colonia, fraccionamiento o unidad habitacional;
- V. Participar activamente con su trabajo comunitario en beneficio de sus representados;
- VI. Someter a consideración de la Asamblea General el monto y periodos de las aportaciones que estarán a cargo de los vecinos en caso de que así se decida y administrar transparentemente el destino que se dará a dichos recursos;

- VII. Realizar obras y acciones de beneficio colectivo;
- VIII. Proponer a la Asamblea las carteras o comisiones permanentes o transitorias, que para efecto de su funcionamiento, desarrollo y ejecución que los trabajos internos requieran;
- IX. Proponer a la Asamblea General para su aprobación, adiciones y/o reformas, a los estatutos;
- X. Cumplir con lo establecido en sus estatutos, así como los acuerdos tomados por la Asamblea General;
- XI. Proponer a la Asamblea General para su aprobación el sistema de administración, operación y mantenimiento del área vecinal de que se trate, y
- XII. Proponer a la Asamblea General para su aprobación la realización de programas para el cumplimiento de sus fines.

### **ARTÍCULO 198**

Son facultades y obligaciones del Presidente de la Mesa Directiva de Vecinos:

- I. Representar a la Mesa Directiva de Vecinos, en todas las actividades y gestiones que le competen;
- II. Vigilar y organizar el funcionamiento de la Mesa Directiva de Vecinos;
- III. Convocar, a Sesión Ordinaria, debiendo tratar cuestiones propias del barrio, colonia, fraccionamiento o unidad habitacional;
- IV. Informar trimestralmente por escrito en sesión ordinaria a la Asamblea General, del resultado de las gestiones y actividades realizadas dentro de dicho periodo, así como el estado financiero en caso de manejar algún tipo de recurso, remitiendo copia de éste a la Dirección;
- V. Convocar, en cualquier momento a Sesión Extraordinaria para tratar asuntos urgentes debiendo abordarse únicamente el o los asuntos que se establezcan en el orden del día;
- VI. Presidir las sesiones de la Asamblea General, previa declaración de quórum legal;
- VII. Solicitar la presencia de un representante de la Dirección en los casos previstos en este Capítulo o en los que considere necesarios;
- VIII. Vigilar la adecuada prestación de los servicios públicos;
- IX. Firmar las actas de las sesiones correspondientes, y



X. Las demás que establezcan este ordenamiento, sus estatutos y disposiciones legales aplicables.

### **ARTÍCULO 199**

Son facultades y obligaciones del Secretario de la Mesa Directiva de Vecinos:

- I. Levantar y llevar un libro de actas de las sesiones que se celebren, debidamente autorizado por la Dirección;
- II. Informar en sesión ordinaria de las actividades y programas a desarrollar;
- III. Suplir en sus funciones al Presidente en caso de ausencia;
- IV. Coordinar el trabajo que realicen los Vocales de la Mesa Directiva de Vecinos para el levantamiento del padrón de los habitantes del barrio, colonia, fraccionamiento o unidad habitacional de que se trate, resguardando el mismo, una vez elaborado, debiendo remitir copia del padrón a la Dirección;
- V. Firmar las actas de las sesiones correspondientes;
- VI. Llevar y mantener actualizado el Registro de Miembros de la Asamblea General, y
- VII. Las demás que establezcan este ordenamiento, sus estatutos y disposiciones legales aplicables.

### **ARTÍCULO 200**

Son facultades y obligaciones del Tesorero:

- I. Llevar un registro de los documentos, valores, comprobantes de ingresos y egresos, muebles, inmuebles y demás bienes que tenga bajo su resguardo y responsabilidad la Mesa Directiva de Vecinos;
- II. Conjuntamente con el Presidente de la Mesa Directiva de Vecinos elaborar, ejecutar y vigilar el programa de aplicación de recursos económicos o materiales de la Asamblea General del barrio, colonia, fraccionamiento o unidad habitacional;
- III. Conjuntamente con el Presidente informar a la Asamblea General sobre el estado de origen y aplicación de recursos financieros en que se muestre el monto de las aportaciones y gastos efectuados por las actividades propias de la Mesa Directiva de Vecinos;
- IV. En caso de ausencia del Presidente y del Secretario de la Mesa Directiva de Vecinos, suplirlos en las funciones propias de ambos;

- V. Firmar las actas de las sesiones correspondientes, y
- VI. Las demás que establezcan este ordenamiento y disposiciones legales aplicables.

### **ARTÍCULO 201**

Son facultades y obligaciones de los Vocales de la Mesa Directiva de Vecinos:

- I. Cerciorarse de que el Presidente, Secretario y Tesorero cumplan con los acuerdos de la Asamblea General;
- II. Dar cuenta a la Asamblea General de sus observaciones sobre la Administración de la Mesa Directiva de Vecinos;
- III. Levantar y elaborar un padrón de los habitantes del barrio, colonia, fraccionamiento o unidad habitacional que representan;
- IV. Firmar las actas de las sesiones correspondientes, y
- V. Las demás que establezcan este ordenamiento, los estatutos y las disposiciones legales aplicables.

### **DESTITUCIÓN O REMOCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LAS MESA DIRECTIVA DE VECINOS**

### **ARTÍCULO 202**

La Asamblea General y la Dirección tendrán la facultad para destituir de su cargo a uno o a todos los miembros de la Mesa Directiva de Vecinos, bajo los siguientes supuestos:

- A. Será competente la Asamblea por las siguientes causas:
  - I. Ejecutar actos contrarios a lo mandatado por la Asamblea General;
  - II. Incumplir reiteradamente en cualquiera de sus obligaciones;
  - III. Ejecutar actos contrarios a la Ley en detrimento de sus representados;
  - IV. El abandono inexcusable del ejercicio de sus funciones;
  - V. No dar cumplimiento a lo establecido en este Capítulo, y
  - VI. Cualquier otra de naturaleza grave que así lo amerité a juicio de la propia Asamblea General.
- B. Será competente la Dirección únicamente por las siguientes causas:

I. Cuando la Mesa Directiva de Vecinos realice actos reservados al Ayuntamiento o a la Administración Pública Municipal; dicha causal, deberá ser plenamente acreditada al existir resolución correspondiente emitida por autoridad judicial o administrativa competente.

### **ARTÍCULO 203**

Para efectos de la destitución de uno o varios de los integrantes de la Mesa Directiva de Vecinos, deberán solicitarlo por escrito a la Dirección, por lo menos el 20% de los miembros de la Asamblea General conforme a la base numérica a que se refiere el Artículo 179 tercer párrafo, bajo los siguientes lineamientos:

I. La Dirección recibirá la solicitud y verificará que los vecinos que la suscriben correspondan a la demarcación y reúnan el porcentaje requerido de firmas, para la procedencia de ésta.

En caso de no cumplir con el porcentaje requerido de firmas la Dirección otorgará un plazo de tres días hábiles para que se subsanen.

II. Se entenderá por no presentada la solicitud:

a) En caso de que los solicitantes no correspondan con la demarcación; o

b) En caso de no cumplir con el porcentaje requerido de firmas, transcurridos los tres días hábiles señaladas en la fracción anterior.

III. Cumplido lo anterior, se citará a los vecinos señalados a destituir para que declaren lo que a su derecho convenga, presentando los medios probatorios que juzguen convenientes.

IV. La Dirección elaborará un informe por escrito sobre las pruebas que presenten las partes para que la Asamblea acuerde lo conducente, y remitirá copia a la Comisión de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Coronango, y

V. Satisfecho lo anterior, la Dirección convocará a la Asamblea respectiva, la que votará y resolverá sobre la probable destitución.

Todo el proceso antes señalado, la Dirección deberá agotarlo en un plazo no mayor de diez días hábiles.

### **ARTÍCULO 204**

Para el caso de que se convoque a sesión extraordinaria deberá de estarse a lo señalado en el presente capítulo.

## **RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

### **ARTÍCULO 205**

La Dirección tendrá competencia en las controversias que se susciten entre los vecinos o entre éstos y sus representantes, sólo en los casos en que las mismas no puedan ser resueltas entre dichas partes o cuando por causa justificada ante la Dirección, se estime de evidente necesidad la intervención de la Dirección.

Y solo para el caso de que estas controversias no sean resueltas en el momento por Gobernación, las mismas podrán ser resueltas a través de los medios legales establecidos en este capítulo.

### **ARTÍCULO 206**

Las controversias se resolverán:

- I. Por la vía de la conciliación o mediación ante la presentación de la reclamación de la parte afectada, y
- II. Por la vía del arbitraje cuando se agote la fase anterior, de conformidad con lo establecido en Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Para efectos de lo anterior, la Dirección no podrá ser nombrada árbitro.

### **ARTÍCULO 207**

Para iniciar el procedimiento de conciliación o mediación para la resolución de una controversia, se requiere:

- I. Presentar escrito dirigido a la Dirección en el cual deberá señalar nombre completo, domicilio y número telefónico de contacto.

En la medida de lo posible, dicho escrito deberá contener además los datos señalados en el párrafo anterior, de la persona o personas con quién se pretende conciliar o mediar, y

- II. Precisar los actos que son motivo de controversia con el o los vecinos o entre estos con sus representantes y las razones que se tienen para hacerlo.

### **ARTÍCULO 208**

La Dirección señalará día y hora para la celebración de la reunión de conciliación o mediación, la que deberá realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y notificará con al menos tres días hábiles de anticipación a las partes.

### **ARTÍCULO 209**

El procedimiento de conciliación o mediación se tendrá por agotado:

- I. Si alguna de las partes no concurre a la reunión de conciliación o mediación;
- II. Si las partes Concilian sus diferencias; o
- III. Si al concurrir las partes no llegan a un acuerdo.

## **TÍTULO II**

### **JUSTICIA Y SEGURIDAD MUNICIPAL**

#### **CAPÍTULO 8**

#### **BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO**

### **ARTÍCULO 210**

El Presente Bando de Policía y Gobierno es de orden Público y observancia general, tiene por objeto fijar las facultades específicas del Ayuntamiento en materia administrativa, así como de reglamentar las faltas o infracciones al mismo, estableciendo las sanciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **ARTÍCULO 211**

Corresponde a la Administración Pública Municipal, diseñar y promover programas dando cabida a la más amplia participación de los habitantes en colaboración con autoridades competentes para la preservación y conservación del orden público, procurando el acercamiento entre ellos y los Jueces Calificadores en las comunidades que conforman o integran el Municipio, a efecto de coadyuvar en el mantenimiento del orden público, propiciar mayor participación en las funciones que éstos realizan; así como establecer vínculos que permitan la identificación de problemas y fenómenos sociales relacionados con la ley, y lograr que exista mayor participación de los ciudadanos para la prevención de conductas infractoras.

### **ARTÍCULO 212**

Corresponde al H. Ayuntamiento de este Municipio por conducto de los Jueces Calificadores, conocer de las conductas antisociales y sancionar las infracciones al presente Bando de Policía y Gobierno.

### **ARTÍCULO 213**

Las disposiciones del presente Bando son aplicables para los habitantes del Municipio y para las personas que de manera temporal transiten por el mismo y tienen por objeto:

- I. Preservar y proteger los Derechos Humanos y Garantías Constitucionales;
- II. Fortalecer las reglas básicas para procurar una convivencia armónica de corresponsabilidad para mejorar el entorno y la calidad de vida de las personas;
- III. Promover el desarrollo humano y familiar, preservando los bienes públicos y privados;
- IV. Procurar el orden y la tranquilidad de los habitantes del Municipio, para lograr la armonía social y la defensa de los intereses de la colectividad, y
- V. Determinar las acciones para su cumplimiento.

### **ARTÍCULO 214**

Se consideran faltas o infracciones administrativas, las acciones u omisiones que contravengan las disposiciones del presente Bando de Policía y Gobierno, así como las disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos y vigentes en el Municipio de Coronango, que alteren o vulneren el orden común o familiar y la seguridad de las personas en lugares públicos o privados, procediéndose en este último caso a petición de los propietarios o responsables de los mismos.

### **ARTÍCULO 215**

Para efectos de este Bando de Policía y Gobierno, se entiende por:

- I. Ayuntamiento: Al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coronango;
- II. Bando: El presente Bando de Policía y Gobierno;
- III. Juez Calificador: Autoridad municipal encargada de calificar y determinar la existencia de las infracciones;
- IV. UMA: Es la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Para efectos del presente Bando se

considerará el valor de la UMA Diaria vigente publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), al momento de la infracción.

V. Infracción: Acción u omisión sancionada por el presente ordenamiento por alterar el orden público;

VI. Infractor: Persona a la cual se le ha determinado formalmente la responsabilidad de una infracción;

VII. Lugar público: El que sea de uso común, acceso público o libre tránsito, siendo éstos la vía pública, paseos o jardines, parques, mercados, panteones, centros de recreo, deportivos, comerciales o de espectáculos, inmuebles públicos, bosques, vías terrestres de comunicación ubicados dentro del Municipio, los medios destinados al servicio público de transportes y los estacionamientos públicos;

VIII. Lugar privado: Para efectos del presente Bando, es todo espacio de propiedad o posesión particular al que se tiene acceso únicamente con la autorización del propietario o poseedor; o en cumplimiento del Artículo 16 de la Constitución General de la República;

IX. Orden público: Es el respeto y preservación de la integridad, derechos y libertades de las personas, así como los de la comunidad; el buen funcionamiento de los servicios públicos, la conservación del medio ambiente y de la salubridad general, incluyendo el respeto del uso o destino de los bienes del dominio público para beneficio colectivo;

X. Presunto infractor: A la persona a la cual se le imputa la comisión de una infracción, sin que se le haya determinado formalmente responsabilidad;

XI. Reincidencia: Al caso en el que un individuo comete por más de una ocasión una o varias de las faltas contempladas en este Bando que hayan sido sancionadas con multa o arresto;

XII. Sanción: La consecuencia de la determinación de responsabilidad, que puede consistir en amonestación, multa o arresto que en ningún caso excederá de treinta y seis horas, y

XIII. Vía pública: Es toda infraestructura destinada de manera permanente o temporal al libre y ordenado tránsito peatonal o vehicular, comprendiendo de manera enunciativa y no limitativa, avenidas, banquetas, calles, calzadas, andadores, camellones, carreteras, explanadas, jardines, parques, pasajes, paseos, pasos a desnivel, plazas, portales, puentes, reservas y demás espacios públicos similares.

### **ARTÍCULO 216**

La vigilancia sobre la comisión de faltas al Bando de Policía y Gobierno queda a cargo del Presidente Municipal, la Policía Municipal y la Regiduría de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública.

### **ARTÍCULO 217**

El Ayuntamiento por conducto del Juzgado Calificador, conocerá y sancionará las faltas al presente Bando.

### **ARTÍCULO 218**

El Ayuntamiento, para la mejor prestación, administración y funcionamiento de los servicios públicos, podrá expedir reglamentos en las siguientes materias:

1. BEBIDAS ALCOHOLICAS
2. PRODUCTOS CÁRNICOS
3. COMERCIO AMBULANTE
4. DESARROLLO URBANO
5. ANUNCIOS
6. SERVICIOS PÚBLICOS
7. MERCADOS MUNICIPALES
8. PANTEONES
9. RASTROS MUNICIPALES
10. ESTACIONAMIENTO
11. ARCHIVO GENERAL
12. ECOLOGÍA
13. ANIMALES
14. USO DE AEROSOLES
15. ESTACIONES DE GAS
16. SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA
17. DE LA MEJORA REGULATORIA
18. GOBIERNO ELECTRÓNICO
19. CATASTRO
20. CABILDO



21. ÉTICA Y CONDUCTA  
DE LAS AUTORIDADES

**ARTÍCULO 219**

Son Autoridades Municipales facultadas para aplicar y hacer cumplir el presente Bando, las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Síndico Municipal;
- III. El Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública;
- IV. El Juez Calificador, y
- V. Contralor Municipal

**ARTÍCULO 220**

Corresponde al Presidente Municipal:

- I. La designación y remoción de los Jueces Calificadores a propuesta del Síndico Municipal, y
- II. La designación y remoción del demás personal de los Juzgados Calificadores, a propuesta del Síndico Municipal.

**ARTÍCULO 221**

Al Síndico Municipal le corresponde:

- I. Promover ante el Presidente Municipal en términos de la ley, a los candidatos a Jueces Calificadores, y demás personal de los Juzgados Calificadores;
- II. Proponer los lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico a que se sujetarán los procedimientos de calificación;
- III. Diseñar y desarrollar los contenidos de cursos propedéuticos para la capacitación de los Jueces y Secretarios e instrumentar mecanismos de actualización, debiendo contar con la anuencia del Presidente Municipal;
- IV. Autorizar junto con el Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, los libros que se lleven en el Juzgado Calificador, para el control de las personas remitidas y presentadas;
- V. Reconsiderar cuando exista causa justificada, las sanciones impuestas por la autoridad calificadora;

VI. Diseñar los procedimientos para la supervisión, control y evaluación periódica del personal de los Juzgados;

VII. Promover la difusión de la Justicia Municipal a través de campañas de información sobre sus objetivos y procedimientos, y

VIII. Las demás facultades que le confiera el presente Bando; así como las que le encomiende el Ayuntamiento y el Presidente Municipal.

### **ARTÍCULO 222**

Al Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública le corresponde:

I. Supervisar el funcionamiento de las instancias calificadoras;

II. Autorizar con el Síndico Municipal, los libros que se llevarán para el control de las personas remitidas y detenidas;

III. Supervisar y aprobar, en su caso, el funcionamiento de los Juzgados Calificadores y la correcta aplicación del presente Bando de Policía y Gobierno, y

IV. Las demás facultades que le confiera el presente Bando, así como las que le encomiende el Ayuntamiento y el Presidente Municipal.

### **ARTÍCULO 223**

Corresponde a la autoridad calificadora, en términos de lo que señala la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, sancionar las infracciones administrativas del presente Bando de Policía y Gobierno.

### **ARTÍCULO 223 Bis**

Corresponde al Contralor Municipal atender las quejas, denuncias y sugerencias de la ciudadanía, relativas al ámbito de su competencia

### **ARTÍCULO 224**

La vigilancia sobre la comisión de infracciones al Bando de Policía y Gobierno queda a cargo de la Policía Preventiva Municipal, autoridades auxiliares municipales y la ciudadanía en general.

## **DEL JUZGADO CALIFICADOR**

### **ARTÍCULO 225**

En el Municipio se podrán constituir Juzgados Calificadores, los cuales actuarán en turnos sucesivos, las veinticuatro horas, los

trescientos sesenta y cinco días del año, por lo que se constituirán los Jueces Calificadores que se requieran.

#### **ARTÍCULO 226**

El Juzgado Calificador estará integrado por cada turno, cuando menos del personal siguiente:

- I. Un Juez, y
- II. Un Secretario.

#### **ARTÍCULO 227**

El Juez Calificador se auxiliará de un médico legista adscrito al mismo Juzgado y dos policías preventivos municipales.

#### **ARTÍCULO 228**

El Juez Calificador en turno, deberá realizar lo conducente para que los asuntos de su competencia se resuelvan durante el ejercicio de sus funciones, debiendo entregar al Juez que inicia turno, las actuaciones practicadas de los infractores que aún se encuentren en el área de seguridad cumpliendo su arresto.

#### **ARTÍCULO 229**

Para ser Juez Calificador se requiere:

- I. Ser mexicano de nacimiento en pleno goce de sus derechos constitucionales;
- II. Residir en el Municipio;
- III. Ser Licenciado en Derecho con más de un año de ejercicio profesional, debiendo contar con título profesional que lo acredite como tal, debiendo estar dicho documento legalmente registrado ante el Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Puebla;
- IV. No ejercer ningún otro cargo público;
- V. No haber sido condenado por un delito doloso;
- VI. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de algún cargo público, y
- VII. Gozar de buen estado psicofisiológico.

Además de los requisitos anteriores, su ingreso estará supeditado a la aprobación del procedimiento selectivo que para tal efecto convoque la Sindicatura y que constará de las siguientes fases: Convocatoria, entrega de documentos, proceso de selección que será mediante

examen de oposición que será presidido por tres abogados de reconocido prestigio, así como del Síndico Municipal.

### **ARTÍCULO 230**

El cargo de Juez Calificador es compatible con el libre ejercicio de la profesión, salvo en asuntos que tengan su origen en el Juzgado Calificador del Municipio.

### **ARTÍCULO 231**

Las faltas eventuales del Juez Calificador serán sustituidas por el Juez Calificador de otro turno y/o Regidor de Gobernación o el Presidente Municipal.

### **ARTÍCULO 232**

Son facultades y atribuciones de los Jueces Calificadores:

- I. Conocer, calificar y sancionar las faltas al presente Bando de Policía y Gobierno, que se cometan y surtan efectos en su jurisdicción;
- II. Declarar la responsabilidad o no responsabilidad de los probables infractores; incorporando en su caso a los infractores mayores de doce años y menores de dieciocho años a la comisión, dependencia, institución, órgano o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr su reinserción familiar y social;
- III. Ejercitar de oficio las funciones conciliatorias cuando de la falta cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil y en su caso, obtener la reparación o dejar a salvo los derechos del ofendido;
- IV. Expedir constancias sobre hechos asentados en los libros de registro del Juzgado Calificador;
- V. Dirigir administrativamente las funciones del Juzgado Calificador;
- VI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, en caso de que así lo requiera para el cumplimiento de sus atribuciones y adecuado funcionamiento del Juzgado Calificador;
- VII. Poner inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público local o federal, aquellas personas que hayan sido detenidas en flagrante delito, así como dar conocimiento de los actos que a su criterio configuran la comisión de delito;
- VIII. Solicitar el auxilio del médico legista adscrito al Juzgado Calificador para la emisión de los dictámenes correspondientes, así

como para valorar a los infractores que refieran sentirse mal de salud y de esta manera se les pueda otorgar su libertad;

IX. Firmar los recibos de multas impuestas, así como las boletas de excarcelación;

X. Informar semanalmente por escrito a la Sindicatura Municipal y al Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil, sobre los asuntos tratados y las determinaciones que se hayan dictado;

XI. Brindar orientación legal a quienes lo soliciten, y

XII. Las demás atribuciones que le confieran este Bando y otros ordenamientos.

### **ARTÍCULO 233**

Para ser Secretario del Juzgado Calificador se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano de nacimiento;

II. Contar por lo menos con documentos que acrediten su conocimiento en el área;

III. No ejercer ningún otro cargo público;

IV. No haber sido sentenciado por la comisión de un delito doloso;

V. Tener reconocida solvencia moral;

VI. Acreditar que ha observado buena conducta;

VII. Gozar de buen estado psicofisiológico, y

VIII. Ser abogado titulado.

### **ARTÍCULO 234**

Al Secretario del Juzgado Calificador le corresponde:

I. Autorizar con su firma las actuaciones en las que intervenga el Juez Calificador;

II. Autorizar las copias certificadas de constancias que expida el Juzgado;

III. Realizar el recibo correspondiente por concepto de las multas que se impongan;

IV. Custodiar y devolver los objetos y valores que depositen los y los probables infractores cuando el Juez Calificador lo ordene, salvo en los casos que no proceda la devolución, si los mismos representan un peligro para la seguridad o el orden público;

V. Llevar en orden el libro de infractores en el cual se especificará el nombre del infractor, la fecha, el motivo y la sanción impuesta, debiendo consultarse la existencia previa en el registro, para el efecto de establecer la reincidencia, y

VI. Llevar el control de la correspondencia, archivo y registros del Juzgado Calificador.

### **ARTÍCULO 235**

En el Juzgado Calificador se llevarán los siguientes libros:

I. De estadísticas, de faltas al Bando de Policía y Gobierno en el que se asienten los asuntos que se sometan a consideración del Juez Calificador;

II. De correspondencia;

III. De citas;

IV. De registro de personal;

V. De multas, y

VI. De personas puestas a disposición de Autoridades Municipales, Estatales o Federales.

### **ARTÍCULO 236**

Son funciones de la Policía Municipal:

I. Mantener la tranquilidad y el orden público del Municipio;

II. Proteger los intereses de los habitantes del Municipio;

III. Apoyar a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales en el desempeño de sus funciones cuando éstas lo soliciten;

IV. Presentar ante la autoridad correspondiente y de manera inmediata a toda persona que se encuentre en flagrante delito;

V. Hacer cumplir las citaciones o presuposiciones de aquellas personas que desobedezcan a un mandato de Autoridad Judicial;

VI. Presentar ante el Juez Calificador a través de la barandilla correspondiente, a los infractores de este Bando, así como mercancía y objetos que deban ser asegurados, siendo obligación de los elementos de seguridad pública municipal informar a los infractores las causas de dicho aseguramiento;

VII. Realizar recorridos de vigilancia por todo el territorio del Municipio, y

VIII. Auxiliar a municipios colindantes o circunvecinos mediante convenios establecidos.

### **ARTÍCULO 237**

El Juez Calificador vigilará estrictamente que se respeten los derechos humanos y las garantías constitucionales, así como también impedirá todo maltrato, abuso o cualquier tipo de incomunicación o coacción moral en agravio de las personas detenidas, presentadas o que comparezcan ante ellos.

### **ARTÍCULO 238**

El Juez Calificador podrá solicitar a los servidores públicos del Municipio datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer en los asuntos de su conocimiento, salvo las limitaciones establecidas en las leyes.

### **ARTÍCULO 239**

Para el cumplimiento de su encargo el Juez Calificador solicitará al Médico Legista del Tribunal Superior de Justicia, Adscrito a la Delegación del Ministerio Público, el auxilio para el cumplimiento de su deber, y a falta de éste podrá apoyarse de un profesional de la materia para que emita opinión sobre un asunto en particular.

### **ARTÍCULO 240**

Los elementos de Policía Municipal encargados de las puertas y del área de seguridad del Juzgado Calificador, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Mantener el orden en el área de barandillas;
- II. Permitir el acceso de personas y/o abogados cuando el Juez Calificador lo autorice, a fin de celebrar las audiencias respectivas;
- III. Mantener la seguridad y limpieza de las celdas, así como la vigilancia constante al interior del área de seguridad para garantizar la integridad física de las personas arrestadas;
- IV. Tener bajo su custodia a las personas que estén a disposición del Juez Calificador, y
- V. Presentar a los infractores ante el Juez Calificador cuantas veces éste lo considere necesario.

DE LAS RESPONSABILIDADES

### **ARTÍCULO 241**

Son responsables de una infracción al presente Bando de Policía y Gobierno, todas las personas que:

- I. Ejecuten o tomaren parte en su ejecución;
- II. Auxilien o cooperen aún con posteridad a su ejecución;
- III. Indujeren o compelieren a otros a cometerla, y
- IV. Tengan bajo su cuidado o responsabilidad a un menor de edad que reincida en la comisión de cualquier falta administrativa, si habiendo sido apercibido en anterior ocasión, no demostraren que tomaron medidas preventivas y de orientación correspondiente para evitar la reincidencia del menor.

La responsabilidad determinada conforme a este Bando de Policía y Gobierno es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

### **ARTÍCULO 242**

Las personas que padezcan alguna enfermedad mental no serán responsables de las faltas que cometan, pero se amonestará a quienes legalmente los tengan bajo su cuidado, para que adopten las medidas necesarias con el objeto de evitar las infracciones.

### **ARTÍCULO 243**

Las personas que padezcan incapacidad física serán sancionadas por las faltas que cometan, siempre que aparezca que su incapacidad no influyó determinantemente sobre su responsabilidad en los hechos.

### **ARTÍCULO 244**

Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para la falta señale este Bando. El Juez Calificador podrá aumentar las sanciones discrecionalmente sin rebasar el límite máximo señalado por este ordenamiento si apareciere que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la falta.

### **ARTÍCULO 245**

Cuando con una sola conducta el infractor transgreda varios preceptos, el Juez Calificador impondrá la sanción mayor.



### **ARTÍCULO 246**

Se considerará a los padres, tutores, a los representantes legales, o persona que legalmente tenga bajo su custodia, cuidado o responsabilidad a un menor de edad, responsables solidarios por las infracciones, acciones u hechos que realicen o protagonicen los menores de edad a su cargo, por lo que serán éstos quienes indemnicen o reparen los daños causados.

### **ARTÍCULO 247**

En el caso de menores de edad, serán sus padres, tutores, representantes legales o persona que legalmente tenga bajo su custodia, cuidado o responsabilidad a un menor de edad, los que podrán realizar servicio a favor de la comunidad, ya que son solidariamente responsables por las infracciones, acciones u hechos que realicen o protagonicen los menores de edad a su cargo.

La petición deberá formularse por el menor, por escrito y con la autorización de sus padres, tutores o representantes legales; debiendo ser firmada por ambos. Anexando a dicha solicitud comprobante domiciliario fidedigno.

### **ARTÍCULO 248**

En caso de que los padres, tutores, representantes legales o persona que legalmente tenga bajo su custodia, cuidado o responsabilidad a un menor de edad, en su carácter de responsables solidarios, no cumplieran con la reparación establecida, se sancionarán con multa hasta de 200 veces la UMA vigente al momento de cometerse la infracción; dejando a salvo los derechos del quejoso para hacerlos valer en la vía legal correspondiente.

En caso de que el responsable solidario no cubriera la multa impuesta por el Juez Calificador, se girará oficio a la autoridad fiscal competente para que determine el crédito fiscal correspondiente, y en su caso, inicie el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

En el caso de reincidencia de la conducta del menor a que se refiere el Artículo 246, se aplicará doble sanción a los responsables solidarios.

## **DE LOS MENORES DE EDAD**

### **ARTÍCULO 249**

Si se presenta un menor de edad y se presume que no tiene cumplidos los doce años, se solicitará al médico o perito autorizado, dictamine la mayoría o minoría de edad, y al ser menor de doce años

se sobreseerá el procedimiento, el Juez procurará que un familiar acuda al Juzgado por el menor, si no acude en dos horas, el Juez lo remitirá alguna de las Instituciones Públicas de Asistencia Social.

Si el menor tuviera entre doce y catorce años y no acudieran sus padres al Juzgado, en un término de dos horas, se remitirá a alguna de las Instituciones mencionadas en el párrafo que antecede y cuando el presentado tenga más de catorce años y menos de dieciocho años, se observarán las siguientes reglas:

I. El Juez realizará las diligencias necesarias, para lograr la comparecencia de la persona que ejerza la custodia o tutela legal o derecho del menor, para que lo asista y se encuentre presente en el procedimiento;

II. En tanto acude quien custodia o tutela al menor, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en área destinada para ello;

III. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de dos horas;

IV. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, el Juez le nombrará un representante del Gobierno Municipal, para que lo asista y defienda en su caso, será preferentemente un abogado que designe el DIF Municipal. Una vez que cuente con la asistencia legal, se sustanciará el procedimiento sumario en términos del presente ordenamiento, si transcurridas dos horas no llegara el representante, se sobreseerá el procedimiento;

V. Si a consideración del Juez, el adolescente se encontrara en situación de riesgo o abandono por no contar con familiares, se enviará ante las Autoridades del DIF a efecto de que reciba la atención correspondiente; los Jueces Calificadores podrán solicitar por escrito o forma verbal a la Dirección de Seguridad Pública, que instruya entre su personal quien deberá realizar el traslado correspondiente, y

VI. No se alojará a menores acusados de la comisión de una falta administrativa en lugares destinados a la detención, reclusión o arresto de mayores de edad.

## **ARTÍCULO 250**

El procedimiento señalado en el Artículo anterior se efectuará en presencia del menor infractor a quien se le amonestará para que no reincida, facultándose al Juez Calificador, proceda su incorporación a la comisión, dependencia, institución, órgano o cualquier otra que para tal efecto se establezca, a fin de lograr su reinserción familiar y desarrollo social.

### **ARTÍCULO 251**

Para la aplicación del procedimiento e imposición de sanciones, la edad de los menores se acreditará mediante certificación o constancia de inscripción de su nacimiento en el Registro del Estado Civil de las Personas o en su defecto se determinará, por medio del dictamen médico legista o de perito autorizado.

## **DEL PROCEDIMIENTO**

### **ARTÍCULO 252**

Solo en caso de que los responsables sean sorprendidos al momento de cometer la infracción, habrá lugar a su detención por elementos de Seguridad Pública Municipal o de Seguridad Vial, quienes deberán, radicar de inmediato el asunto ante el Juez Calificador, debiendo poner al detenido a disposición de dicha autoridad.

### **ARTÍCULO 253**

Radicado el asunto ante la Autoridad Calificadora, ésta procederá a informar al probable infractor, sobre las infracciones que se le imputan y los derechos que tiene.

### **ARTÍCULO 254**

Si el probable infractor solicita tiempo para comunicarse con una persona que le asista y le defienda, el Juez Calificador suspenderá el procedimiento y facilitará los medios de comunicación con los que se cuenten, concediéndole un plazo prudente que no excederá de cuatro horas para que se presente el defensor, al término del cual se reiniciará el procedimiento.

### **ARTÍCULO 255**

Cuando la persona presentada se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, se le realizará un examen médico a efecto de que se dictamine su estado físico y mental, se señale el plazo probable de recuperación, el cual tomará como base para iniciar el procedimiento. En tanto transcurra la recuperación, la persona será ubicada en la sección preventiva que le corresponda. En todo caso, la sanción no podrá exceder de treinta y seis horas contadas a partir del momento de la detención.

### **ARTÍCULO 256**

Cuando las personas presentadas denoten peligrosidad o intención de evadirse, se les retendrá en áreas de seguridad hasta que se inicie la audiencia. Una vez detenido el infractor, será puesto de forma inmediata ante el Juez Calificador, quien sin dilación alguna iniciará el procedimiento de sanción respectivo, y en caso de que el infractor sea sujeto a sanción de arresto, dicha sanción no podrá exceder de treinta y seis horas, contadas a partir de que el infractor fue detenido.

### **ARTÍCULO 257**

Cuando sea ostensible que el probable infractor padezca alguna enfermedad mental, la Autoridad Calificadora suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo y a falta de éstas, al Ministerio Público y a las Autoridades del Sector Salud que deban intervenir, a fin de que se proporcione la ayuda asistencial que se requiere en cada caso.

### **ARTÍCULO 258**

Si la persona presentada es extranjera, deberá acreditar su legal estancia en el país, si no lo hace, independientemente de que se le siga el procedimiento correspondiente y se le imponga las sanciones a que haya lugar, se dará aviso a las autoridades migratorias y se le pondrá a su disposición para los efectos procedentes.

En caso de que la Autoridad Migratoria no acuda al aviso que se le dé en términos del párrafo anterior, el Juez Calificador pondrá en inmediata libertad al extranjero infractor, una vez concluido su arresto.

### **ARTÍCULO 259**

En caso de comisión de delitos por parte de un menor de edad, sin iniciar el procedimiento, la Autoridad Calificadora pondrá mediante oficio los hechos a disposición del Centro de Internamiento Especializado, conforme a lo establecido por Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla, debiendo anotar el nombre completo del menor, de sus padres o quienes tengan sobre él la custodia o patria protestad, así como su domicilio.

### **ARTÍCULO 260**

El Juez Calificador pondrá a disposición del Ministerio Público Local o Federal, al probable responsable de aquellos hechos que en

su concepto puedan constituir delito o que aparezcan durante el desarrollo del procedimiento.

## **DE LAS AUDIENCIAS**

### **ARTÍCULO 261**

El procedimiento en materia de infracciones al presente Bando se substanciará en una sola audiencia y solamente el Juez Calificador podrá disponer la celebración de otra por una sola vez.

### **ARTÍCULO 262**

El procedimiento será oral y la audiencia pública, se realizará de manera pronta y expedita sin más formalidades que las establecidas en este Bando y se levantará acta pormenorizada que firmarán los que en ella intervinieron.

### **ARTÍCULO 263**

Si dentro de la audiencia, alguna de las personas presentes altera el orden, el Juez Calificador ordenará a elementos de seguridad pública desalojen el recinto y podrá continuar con el procedimiento.

### **ARTÍCULO 264**

El Juez Calificador en presencia del probable infractor practicará un procedimiento sumario, tendiente a comprobar la infracción cometida y la responsabilidad o no responsabilidad de éste.

### **ARTÍCULO 265**

El procedimiento a que se refiere el Artículo anterior se seguirá de la siguiente manera:

- I. Se hará saber al probable infractor los motivos de su remisión;
- II. Se escucharán los alegatos, se recibirán y desahogarán las pruebas que aporte el probable infractor en su defensa;
- III. Se escuchará al quejoso o al representante de la autoridad que haya remitido al infractor, acerca de los hechos materia de la infracción y el Juez Calificador dictará su resolución haciendo la clasificación correspondiente a la sanción impuesta, firmando el acta y boleta respectiva, y
- IV. Emitida la resolución, la Autoridad Calificadora la notificará personalmente al infractor y al denunciante si los hubiere.

### **ARTÍCULO 266**

Si el probable infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, la Autoridad Calificadora ordenará su libertad inmediata, si resulta responsable al notificarle la resolución, se le informará que podrá elegir entre cubrir la multa, cumplir el arresto que le corresponda, o si procede realizar trabajo a favor de la comunidad conforme lo ordenado por este Bando. Si solo estuviera en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y se le conmutará la diferencia por un arresto o trabajo a favor de la comunidad en la proporción que corresponda a la parte no cubierta.

### **ARTÍCULO 267**

Los recibos o boletas oficiales que se expidan con motivo de la imposición de una multa deberán contener la fecha, causa de la infracción, cantidad pagada, nombre y dirección del infractor, así como la firma del Juez Calificador.

### **ARTÍCULO 268**

Código Nacional de Procedimientos Penales, será de aplicación supletoria al presente Bando, en lo procedente.

### **ARTÍCULO 269**

Las copias certificadas que sean necesarias expedir de las constancias que obren en el Juzgado, serán autorizadas por el Secretario del Ayuntamiento, previo el pago de derechos correspondientes.

### **ARTÍCULO 270**

En todos los procedimientos en materia de infracciones al Bando de Policía y Gobierno, se respetarán los derechos humanos y las garantías constitucionales, así como también se impedirá todo maltrato, abuso o cualquier tipo de incomunicación o coacción moral en agravio de las personas detenidas, presentadas o que comparezcan ante los jueces calificadores.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **ARTÍCULO 271**

Las infracciones a este Bando de Policía y Gobierno se sancionarán de la manera siguiente:

I. Amonestación. - Es la reconvención, pública o privada, que el Juez haga al infractor. La amonestación privada se realizará si se trata de

la infracción primigenia y con amonestación pública en caso de reincidencia;

II. Multa. - Es la cantidad en dinero que el infractor debe pagar y que en ningún caso podrá exceder del equivalente a 100 veces la UMA vigente, al momento de cometerse la infracción;

III. Arresto. - Es la privación de la libertad por un periodo hasta por treinta y seis horas, que se cumplirá en el lugar destinado para tal efecto, y

IV. Trabajo a favor de la comunidad. - Se entiende por éste, la prestación de servicios no remunerados, en la dependencia, institución, órgano o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr que el infractor resarza la afectación ocasionada por la infracción cometida, y en su caso, se logre la reinserción familiar y social.

Las sanciones señaladas en las fracciones II y III podrán ser conmutables por el programa social de trabajo a favor de la comunidad, siempre y cuando medie solicitud por escrito del infractor, requiriendo acogerse a esta modalidad.

## **ARTÍCULO 272**

Serán inconmutables:

I. El vandalismo;

II. La utilización, cambio, condición o explotación del uso o destino de la vía pública, sin la autorización correspondiente;

III. Conducir vehículos en estado de embriaguez o bajo el influjo de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica;

IV. Organizar o ejercer el comercio en la vía pública sin autorización, y

V. Realizar grafitis sin la autorización correspondiente o en lugares no autorizados para ello.

Se exceptúan de la inconmutabilidad a los menores de edad.

## **ARTÍCULO 273**

La multa que se aplique a un infractor que fuese jornalero u obrero, no podrá ser mayor del importe de su jornada o salario de un día, debiendo acreditar con prueba fehaciente dicha circunstancia en el procedimiento respectivo.

Cuando el infractor sea trabajador no asalariado, la multa no excederá del equivalente a un día de ingreso.

#### **ARTÍCULO 274**

Para la aplicación de las sanciones se tomarán en cuenta las circunstancias siguientes:

- I. Si es la primera vez que comete una infracción;
- II. Si se alteró de manera ostensible la prestación de un servicio público;
- III. Si se produjo alarma pública;
- IV. La edad, condición económica, nivel educativo, estado de salud y vínculos del infractor con el ofendido;
- V. Si hubo oposición del infractor ante los representantes de la autoridad para su presentación;
- VI. Si se pusieron en peligro a las personas o bienes de terceros;
- VII. La gravedad de la infracción, considerando el impacto en la seguridad, el orden, la salud o los servicios públicos;
- VIII. El carácter intencional, negligente o imprudencial de la acción u omisión respectiva;
- IX. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, y
- X. Si existe reincidencia.

#### **ARTÍCULO 275**

En caso de reincidencia o habitualidad, el importe de las multas que correspondan a cada una de las faltas o infracciones cometidas se aumentará al doble, a excepción de la sanción privativa de la libertad la cual en ningún momento podrá exceder de treinta y seis horas de arresto, esto sin perjuicio de las medidas de seguridad y demás sanciones que correspondan conforme a otros ordenamientos.

#### **ARTÍCULO 276**

Se consideran faltas al Bando de Policía y Gobierno:

I. CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA, y se sancionarán administrativamente con:

- 1- Amonestación;



2. Multa de cinco a sesenta veces la UMA vigente al momento de haber cometido la infracción;
3. Arresto hasta por treinta y seis horas; o
4. Trabajo a favor de la comunidad a las personas que:
  - a) Utilicen objetos detonantes de cualquier tipo que atenten contra la Seguridad Pública;
  - b) Detonen cohetes o enciendan juegos pirotécnicos sin permiso de la autoridad competente;
  - c) Formen parte de grupos que causen molestia o escándalo a las personas en lugares públicos, en sus domicilios o proximidad de estos;
  - d) Organicen o participen en juegos de velocidad, arrancones, con cualquier vehículo de motor, en lugares públicos no permitidos para ello, poniendo en riesgo la integridad física de las personas y de los demás conductores o peatones;
  - e) Ingresen, sin autorización, en zonas o lugares de acceso prohibido en los centros de espectáculos, diversiones o de recreo;
  - f) Soliciten por cualquier medio los servicios de la policía, de los bomberos, protección civil, o de instituciones médicas de emergencia, invocando hechos que resulten falsos;
  - g) Obstruyan o impidan con cualquier objeto entradas o salidas de personas y/o cosas, domicilios, instalaciones o edificios públicos o privados argumentando el ejercicio de un derecho;
  - h) Realicen en plazas, jardines y demás sitios públicos, toda clase de juegos que constituyan un peligro para la comunidad o coloquen tiendas, cobertizos, techos o vehículos que obstruyan el libre tránsito de peatones o vehículos, así como la buena imagen del lugar;
  - i) Impidan, dificulten o entorpezcan el ejercicio de facultades de las autoridades municipales en general; así como la prestación de los servicios públicos municipales y de cualquier otra autoridad administrativa;
  - j) Impidan, obstruyan por cualquier medio las labores de los cuerpos de Seguridad Pública y Protección Civil dentro del ejercicio de sus funciones;
  - k) Apaguen sin autorización, el alumbrado público o afecten la infraestructura de éste y que impida su normal funcionamiento;

l) Cambien de lugar las señales públicas, ya sean de tránsito o de cualquier otro señalamiento oficial, y

m) Provoquen derrumbes, incendios y demás hechos o actos similares, en lugares públicos o privados.

II. CONTRA LA SALUBRIDAD Y EL MEDIO AMBIENTE, y se sancionarán con:

1. Amonestación;

2. Multa de cinco a sesenta veces la UMA vigente al momento de haber cometido la infracción;

3. Arresto hasta por treinta y seis horas; o

4. Trabajo a favor de la comunidad, a las personas que:

a) Orinen o defequen en cualquier lugar público;

b) Hagan uso irresponsable del agua en lugares públicos o desperdicien el agua potable en la vía pública, haciendo uso irresponsable de mangueras, recipientes u otros conductos;

c) Ensucien, desvíen o retengan los cauces de agua, ya sea en depósitos, tanques, fuentes públicas, acueductos o sistemas de alcantarillado del Municipio;

d) Arrojen, en lugares públicos, lotes baldíos, drenajes o en lugares no aptos del Municipio, animales sacrificados o muertos, así como sustancias fétidas;

e) Arrojen, tiren o depositen basura, desechos o residuos de cualquier especie en lugares públicos y fuera de los sitios destinados para tal efecto, así como realizar cualquier otro acto u omisión que contribuya al desaseo de las vías públicas, áreas de uso común u otras de acceso público o libre tránsito;

f) Quemem basura, llantas, pastizales o terrenos baldíos, o cualquier similar, así como hagan fogatas, utilicen combustible o materiales flamables, sin la autorización correspondiente, provocando un trastorno al ambiente, tanto en sitios públicos o privados;

g) Fumen dentro de locales cerrados en los que se expendan al público alimentos para su consumo, hospitales, clínicas, centros de salud, salas de espera, auditorios, bibliotecas, vehículos de servicio colectivo de pasajeros, oficinas de las unidades administrativas del Municipio de Coronango, donde se proporcionen atención directa al público, tiendas de autoservicio, áreas de atención al público, oficinas bancarias, financieras, industriales, comerciales o de servicios, salones de clase de las escuelas, similares y profesionales y

cualesquiera otros que por su naturaleza, se asemejen a los señalados en este inciso.

La prohibición de fumar en los lugares señalados en este inciso, no se aplicará en los casos en los que esta actividad se realice dentro de las áreas específicas para fumadores;

h) Omitan recoger las heces fecales de un animal que se encuentren bajo su custodia en lugares públicos;

i) Posean animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que expidan olores altamente desagradables, que éstos tengan plagas o que emitan ladridos que ocasionen molestia a los vecinos;

j) Destruyan, maltraten árboles, flores y cualquier ornamento que se encuentre en las plazas, parques y cualquier otro tipo de lugares públicos y de propiedad privada;

k) Dispongan de flores, plantas, árboles o cualquier otro tipo de objetos que pertenezca a la Autoridad Municipal o de propiedad particular, sin el permiso de quien tenga el derecho de otorgarlo, y

l) Siendo poseedores o tengan bajo su custodia animales a los cuales les permitan que beban de la fuente pública, así como pasten, defequen o hagan daños en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar público.

III. CONTRA EL INTERÉS Y BIENESTAR COLECTIVO DE LA SOCIEDAD, y se sancionarán con:

1) Amonestación;

2) Multa de cinco a sesenta veces la UMA vigente al momento de haber cometido la infracción;

3) Arresto hasta por treinta y seis horas; o

4) Trabajo a favor de la comunidad, a las personas que:

a) Siendo propietarios o responsables de cualquier especie de animales permitan que éstos transiten, sin tomar las medidas de seguridad necesarias como bozal, cadena, entre otras, según la especie, para prevenir y evitar cualquier posible ataque a las personas, o daños y perjuicios a terceros; independientemente de las sanciones en otras materias;

b) Alteren el orden o la tranquilidad de las personas en lugares públicos, privados o espectáculos públicos;

- c) Realicen u organicen el comercio en la vía pública o en lugares públicos sin contar con la autorización previa de la Autoridad Municipal correspondiente;
- d) Promuevan, organicen, o participen en juegos de azar o apuesta en lugar público no autorizado para ello;
- e) Vendan, ofrezcan o por cualquier medio distribuyan bebidas alcohólicas en forma clandestina o en días no permitidos por las leyes;
- f) Ofrezcan, fomenten o propicien la venta de boletos de espectáculos públicos sin la autorización correspondiente o a precios superiores a los autorizados;
- g) Alteren el orden, arrojen cualquier objeto o provoquen disturbios en los espectáculos públicos o en las entradas y salidas a ellos;
- h) Produzcan ruido con cualquier herramienta, vehículo o aparato electrónico que por su volumen o estruendo provoquen alteración a la paz social y tranquilidad de las personas; siempre que no se trate del cumplimiento, realización o desarrollo de una obra de servicios públicos o privados que cuente con la autorización correspondiente;
- i) Alteren, rompan, dañen o mutilen los sellos de clausura o las boletas de infracciones de tránsito, giros comerciales, normatividad entre otras o cualquier tipo de notificación, que sea realizada por la autoridad municipal y de cualquier otra autoridad administrativa; independientemente de la sanción penal a que se haga acreedor;
- j) Arrojen a la vía pública, lotes baldíos, ríos o barrancas, basura u objetos que puedan causar molestia a los vecinos, transeúntes o vehículos;
- k) Impidan el acceso a perros guía que asistan a invidentes o a personas con capacidad diferenciada en los lugares públicos y privados o transporte público;
- l) Ejerzan actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, monumentos, edificios públicos, en aquellos lugares que por su tradición y costumbre deberán ser respetadas, y en lugares no autorizados; a menos que cuenten con la autorización y el permiso correspondiente para tal efecto;
- m) Vendan o proporcionen a los menores de edad, bebidas alcohólicas y/o tóxicas y/o cigarros en cualquiera de sus modalidades;
- n) Vendan, ofrezcan sus productos o mercancías, sin el permiso de la autoridad competente en lugares distintos al giro comercial

autorizado independientemente de la sanción que se imponga a los establecimientos que les permitan la entrada a los mismos, en términos de las leyes y disposiciones jurídicas correspondientes;

o) Siendo propietarios, poseedores o arrendadores permitan o autoricen la comercialización a terceros; como responsables solidarios, independientemente de la sanción que se imponga a los establecimientos que les permitan la entrada a los mismos, en términos de las leyes y disposiciones jurídicas correspondientes, y

p) Ocupar fachadas y banquetas con mercancías y/o publicidad que obstruya el libre tránsito.

q) Utilice animales de cualquier especie en espectáculos circenses.

IV. CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DE LOS INDIVIDUOS, y se sancionarán con:

1) Amonestación;

2) Multa de diez a cien veces la UMA vigente al momento de haber cometido la infracción;

3) Arresto hasta por treinta y seis horas; o

4) Trabajo a favor de la comunidad a las personas que:

a) Sostengan relaciones sexuales o actos eróticos sexuales en la vía pública, en áreas comunes, o en el interior de un vehículo automotor mientras permanezcan en lugares públicos;

b) Induzcan u obliguen a que una persona ejerza la mendicidad;

c) Encontrándose en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupefacientes o que produzcan cualquier efecto similar, circulen o caminen en lugares públicos, causando escándalo o molestia a las personas;

d) Manejen un vehículo automotor de combustión interna o eléctricos, motocicleta, motocicletas adaptadas, bicicleta, bicicletas adaptadas, bici motos, triciclos, automotores, motonetas, remolques, semovientes cuando se utilicen como medio de transporte, vehículos agrícolas, de maquinaria pesada o para la construcción, en estado de embriaguez o bajo el influjo de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica, u otras sustancias que causen efectos similares;

e) Ingieran bebidas alcohólicas o alguna otra que cause efectos similares en lugares públicos no autorizados para ello, o bien dentro de un vehículo automotor, mientras permanezcan en lugares públicos;

- f) Ejercen, permitan o sean usuarios de la prostitución, en lugares públicos;
- g) Consuman, ingieran, inhalen estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o cualquier sustancia tóxica en lugares públicos o privados, incluyendo a menores de edad; independientemente que en el caso de venta serán puestos a disposición inmediata de las autoridades competentes;
- h) Golpeen o traten con evidente violencia a otra persona, en lugares públicos, privados o de espectáculos;
- i) Arrojen contra otra persona líquidos, polvos o sustancias, que puedan mojarla, mancharla o causar algún daño físico;
- j) Provoquen a un perro o cualquier otro animal para que ataque a una persona;
- k) Estando encargados de la guarda o custodia de un enfermo mental, deje a éste deambular libremente en lugares públicos y peligre su integridad;
- l) Los padres, tutores o persona que legalmente tenga bajo su custodia, cuidado o responsabilidad a un menor de edad que reincida en la comisión de una falta administrativa, si habiendo sido apercibido en anterior ocasión, no demostraren que tomaron medidas preventivas y de orientación correspondiente para evitar la reincidencia del menor;
- m) Que permitan el acceso a centros de entretenimiento, bares, pulquerías o cualquier otro lugar en los que se vendan bebidas alcohólicas, a menores de dieciocho años, independientemente de la sanción que se imponga a los establecimientos que les permitan la entrada a los mismos, en términos de las leyes y disposiciones jurídicas correspondientes;
- n) Comercialicen, difundan o exhiban en lugares públicos en cualquier forma material visual o auditivo pornográfico u obsceno;
- o) Lleven a cabo en espacios o lugares públicos, en contra de un individuo sin su consentimiento las siguientes conductas:
  - i. Expresiones verbales con connotaciones lascivas o sexual, tales como silbidos, jadeos, comentarios o cualquier sonido que hagan alusión al cuerpo, la sexualidad o la forma de vestir;
  - ii. Conductas no verbales con connotación sexual o lasciva tales como exhibición de genitales, masturbación, tocamientos, roces intencionales u opresión de genitales contra el cuerpo.

iii. Propositiones con connotaciones sexuales, insinuaciones, solicitudes o invitaciones, y

iv. Captación de imágenes, videos o cualquier registro audiovisual del cuerpo o de alguna parte de él, con connotación sexual o lasciva.

De las conductas señaladas en las fracciones anteriores cuando se realicen en contra de una mujer su sanción se duplicará.

p) Coloquen cables u otros objetos en la vía pública, que pongan en riesgo la integridad física de las personas que circulan por la misma, sin la autorización de la autoridad competente;

q) Se les sorprenda en posesión o custodia ilegal de cualquier especie de animal feroz, peligroso, para seguridad, guardia o protección, que pueda atentar contra la vida de las personas; o dejen que deambule sólo en la vía pública;

r) Transporten animales feroces y de espectáculos sin jaulas o camiones que garanticen la seguridad e integridad de la ciudadanía, y

s) Inciten a los animales para que se acometan entre ellos o hacer peleas provocadas en un espectáculo público o privado; quedando exceptuadas de esta sanción las corridas de toros, novillos y becerros, así como las peleas de gallos.

**V. CONTRA LOS BIENES DE PROPIEDAD PRIVADA Y PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, y se sancionará con:**

1. Amonestación;

2. Multa de quince a cien veces la UMA vigente al momento de haber cometido la infracción; o

3. Trabajo a favor de la comunidad, a las personas que:

a) Utilicen el servicio público de transporte y se negasen a pagar el importe correspondiente;

b) Por cualquier medio causen molestias que impidan el legítimo uso o disfrute de un inmueble;

c) Por cualquier medio deterioren, ensucien o hagan uso indebido de inmuebles públicos o privados, murales, pisos, puentes, puentes peatonales, banquetas, contenedores de basura, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, y en general, cualquier bien que forme parte del mobiliario e infraestructura urbana;

d) Realicen actos u omisiones que pudiesen provocar el deterioro de la imagen de carácter público, tales como en: Iglesias, hospitales,

escuelas, comercios, y bienes de carácter privado como casas habitación, condominios, edificios de departamentos, bardas de lotes baldíos o cualquier otro; ubicado dentro del Municipio.

Así como a aquéllos que de igual naturaleza causen daños materiales, o que omitan los trabajos de mantenimiento debidos conforme a la ley, sin consentimiento previo o autorización por escrito del propietario o legítimo poseedor, debidamente notificado a la autoridad municipal.

e) Ofrezcan prestar algún servicio, solicitando un pago ilegítimo o bien ofrezca realizar trámites en dependencias municipales, violando los procedimientos establecidos para el mismo;

f) Utilicen, cambien, condicionen o exploten de cualquier forma, el uso o destino de la vía pública, sin la autorización correspondiente, solicitando o no remuneración para ello;

g) Mantengan estacionados por más de quince días o abandonen en las proximidades del domicilio particular, vehículos automotores en estado de inactividad o descompuestos;

h) Borren, cubran, pinten, destruyan o peguen cualquier leyenda sobre los nombres y letras de las placas, señales o números con que se identifican las calles, vías, inmuebles y lugares públicos del Municipio de Coronango;

i) Arrojen desperdicios sólidos o líquidos, basura, solventes, gas, petróleo, sus derivados, aceites, grasas, sustancias tóxicas o explosivos a los pozos, ríos, barrancas, alcantarillas, parques, jardines, vía pública o a las instalaciones de agua potable y drenaje;

j) Arranquen o maltraten las coladeras, tapas, rejillas, postes, lámparas, luminarias, semáforos, mobiliario urbano, o cualquier bien del dominio público del Municipio;

k) Practiquen el vandalismo alterando las instalaciones y buen funcionamiento de los servicios públicos municipales, o sus instalaciones o elementos sean muebles e inmuebles;

l) Dañen plantas, talen, arranquen o partan árboles, pelen o arranquen sus cortezas, deterioren el césped, zonas de jardines, estatuas, monumentos que desmerezcan su valor decorativo y artístico, incluidos en éstos la destrucción de los juegos infantiles que se encuentren en los parques o jardines públicos;

m) Rompan banquetas, pavimento, redes de agua potable y drenaje sin permiso de la autoridad competente, y



n) Realicen grafitis, entendiéndose por éstos los dibujos, pinturas, manchas, leyendas, logotipos, inscripción o grafismo con cualquier material (pintura, tinta, aerosoles, rotuladores o análogos) o colocación de calcomanías, emblemas o cualquier tipo de trazo en los inmuebles públicos o privados, bardas, puentes, pisos, banquetas, guarniciones, monumentos, señalamientos de tránsito o cualquier otro bien que se encuentre dentro del Municipio de Coronango, sin la autorización de los propietarios o poseedores o de la autoridad municipal competente;

Para el caso de este inciso no procede la aplicación de la amonestación, además de que en todos los casos el Juez Calificador deberá hacer efectiva la reparación del daño; tratándose de menores de edad, se considerará a los padres, tutores, representantes legales, o persona que legalmente tenga bajo su custodia, cuidado o responsabilidad de los mismos, responsables solidarios por las infracciones, acciones u hechos que realicen o protagonicen dichos menores de edad a su cargo, por lo que serán éstos quienes indemnicen o reparen los daños causados. Asimismo, serán sus padres, tutores, representantes legales o persona que legalmente tenga bajo su custodia, cuidado o responsabilidad, los que podrán realizar servicio a favor de la comunidad, en caso de que proceda, ya que son solidariamente responsables por las infracciones, acciones u hechos que realicen o protagonicen los menores de edad a su cargo.

## **DEL TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD**

### **ARTÍCULO 277**

Del trabajo a favor de la comunidad:

I. Cuando el infractor acredite fehacientemente su identidad y domicilio, podrá solicitar al Juez Calificador, se le permita realizar trabajo a favor de la comunidad, a efecto de no cubrir su multa o el arresto que se le hubiese impuesto, excepto en caso de lo dispuesto por el Artículo 272 del presente ordenamiento y de reincidencia;

II. Las actividades del trabajo a favor de la comunidad, se desarrollarán de acuerdo con la tabla de cálculo que se menciona en el inciso f) párrafos cuarto y quinto del Artículo 278 del presente Bando. En ningún caso podrán realizarse dentro de la jornada laboral del infractor, y

III. El Juez Calificador en base a las circunstancias del infractor, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades del

trabajo a favor de la comunidad y sólo hasta la ejecución de estas, se cancelará la sanción de que se trate.

En todos los casos el Juez Calificador hará del conocimiento del infractor la prerrogativa a que se refiere la fracción anterior.

El programa deberá garantizar que los sujetos de la medida presten sus servicios en dependencias o entidades municipales, tomando en cuenta los usos y costumbres de la comunidad a que pertenezca y se deberá informar del cumplimiento respectivo.

Son actividades del trabajo a favor de la comunidad:

- a) Limpieza, pintura o restauración de centros públicos educativos, de salud o de servicios;
- b) Limpieza, pintura, restauración de los bienes dañados por el infractor o semejantes a los mismos;
- c) Realización de obras de ornato, en lugares de uso común;
- d) Realización de obras de balizamiento, limpia o reforestación, en lugares de uso común, y
- e) Compartir pláticas a vecinos o educandos de la comunidad, en que hubiera cometido la infracción, relacionadas con la convivencia ciudadana o realización de actividades relacionadas con la profesión, oficio u ocupación del infractor.

### **ARTÍCULO 278**

Las actividades del trabajo a favor de la comunidad se llevarán a cabo bajo la supervisión, cuidado y vigilancia del personal que sea designado para tal efecto; debiendo cumplir lo siguiente:

- a) El trabajo se realizará en el horario que no afecte, su asistencia a la escuela o institución académica o a su jornada normal de trabajo;
- b) Toda persona que acepte como medida trabajo a favor de la comunidad, quedará bajo el cuidado y vigilancia del personal que sea designado para tal efecto; quién tendrá conocimiento del lugar, los días y el horario en que deba prestarse y el tipo de servicio que deberá desempeñar el obligado, de acuerdo con el programa social que se establezca;
- c) Una vez que se haya otorgado este beneficio, el Juez Calificador notificará al día hábil siguiente a la dependencia, institución, órgano o cualquier otra, el nombre del infractor que prestará este servicio, debiendo señalar el tiempo que deberá permanecer en el lugar, entregándole copia del oficio respectivo;

d) La dependencia, institución, órgano o cualquier otra, informará por escrito al Juez Calificador, sobre el cumplimiento u omisión de este servicio;

e) Para otorgar este beneficio el infractor deberá garantizar el importe de la sanción impuesta por multa equivalente a las horas de arresto, mediante depósito en efectivo o fianza que estime la autoridad competente.

El depósito a que se refiere el inciso anterior se pagará en la caja que para tal efecto autorice la Tesorería Municipal.

f) Una vez que el infractor haya cumplido con el servicio determinado, se le reembolsará la garantía depositada, previa solicitud que realice ante el Juzgado Calificador; para lo cual se le expedirá la constancia respectiva por el Juez Calificador en turno.

En caso de que el infractor no haya cumplido con el trabajo a favor de la comunidad, se hará efectiva la fianza que el infractor haya depositado para tal efecto, a favor del Ayuntamiento; debiéndose notificar mediante oficio a la autoridad correspondiente.

Se exceptuarán de este beneficio a los infractores que se encuentren bajo el influjo de alguna sustancia psicotrópica, droga o enervante.

Las horas de servicio comunitario a conmutar por el infractor se calcularán en base a la Tabla siguiente:

Horas de Arresto	Horas de Servicio Comunitario
8	4
12	6
18	9
22	11
25	12 ½
29	14 ½
32	16
36	18

Tratándose de una sanción económica las horas de servicio comunitario se determinarán conforme a la siguiente Tabla:

Sanción Económica	Horas equivalentes Arresto	Horas Servicio Comunitario
15 veces la UMA	8	4
16 a 20 veces la UMA	12	6
21 a 25 veces la UMA	18	9
26 a 30 veces la UMA	22	11
31 a 40 veces la UMA	25	12 ½
41 a 50 veces la UMA	29	14 ½
51 a 74 veces la UMA	32	16
75 a 100 veces la UMA	36	18

Únicamente cuando se trate de trabajo a favor de la comunidad se aplicarán estas tablas.

### **DE LA INTERPRETACIÓN**

#### **ARTÍCULO 279**

Es facultad del Ayuntamiento, resolver cualquier duda respecto a la debida interpretación y aplicación del presente Bando.

### **DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

#### **ARTÍCULO 280**

En caso de inconformidad sobre la actuación de la Autoridad Calificadora o de sus resoluciones, se podrá interponer el recurso de inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal, dentro del término de quince días naturales siguientes al de la notificación o ejecución del acto impugnado o de aquél en que se tuvo conocimiento de su ejecución.

### **TÍTULO III**

## **TRÁNSITO MUNICIPAL, MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL**

### **CAPÍTULO 9**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO 281**

Las disposiciones del presente capítulo tienen por objeto regular la seguridad vial, el tránsito municipal y la movilidad de personas y vehículos motorizados y no motorizados, en las Vías Públicas ubicadas dentro de la extensión territorial del Municipio, así como proveer en el orden de la administración pública municipal al cumplimiento de las normas federales y estatales y sus respectivos reglamentos.

#### **ARTÍCULO 282**

Para efectos de la aplicación del presente capítulo se entiende por:

I. Acta de Infracción: Documento impreso o digital validado por la autoridad competente en el cual se da cuenta de los hechos sucedidos ante cualquier transgresión al presente capítulo;

II. Agente: Elemento de la Comisaria de Seguridad Pública y Vialidad adscrito a la Dirección de Vialidad;

III. Alcoholímetro: Es el instrumento destinado a medir la concentración de alcohol en el aire espirado por una persona;

IV. Alimentadores: Rutas de desplazamiento de áreas colindantes a la troncal;

V. Áreas de Transferencia o Servicios Complementarios: Aquellas que incluyen las instalaciones de lugares de resguardo de bicicletas, las terminales urbanas, suburbanas y foráneas, las estaciones de transporte de pasajeros, los paraderos, los sitios, los estacionamientos públicos, bahías y otras estaciones o áreas similares;

VI. Banqueta: Espacio público destinado al tránsito peatonal para permitir accesos cómodos, seguros y universalmente accesibles en la Vía Pública;

VII. Cajón: Espacio delimitado por rayas o trazas, para el estacionamiento de vehículos automotores en la Vía Pública o Privada;

- VIII. Calle: Espacio Público de tránsito e interacción social;
- IX. Capítulo: El Capítulo 9 del REGLAMENTO DE ORDEN Y JUSTICIA CÍVICA MUNICIPAL DE CORONANGO, PUEBLA;
- X. Carril compartido ciclista: Es aquel que da preferencia a las bicicletas en el que se comparte el espacio con los vehículos motorizados;
- XI. Carril exclusivo: Extremo de la superficie de rodamiento de una vialidad que, conforme a la demanda del servicio, es destinado para el uso de las unidades de transporte público masivo, de vehículos de emergencia y/o bicicletas;
- XII. Ciclista: Conductor de una bicicleta o triciclo, de tracción a pedales o de sistema híbrido;
- XIII. Ciclo carril: Carril en la vía destinado exclusivamente para circulación en bicicleta o triciclo;
- XIV. Cinemómetro: Dispositivo para medir en tiempo real la velocidad de los vehículos motorizados;
- XV. Conductor: Toda persona que maneje un vehículo en cualquiera de sus modalidades;
- XVI. Depósito Oficial: Establecimiento autorizado por el Municipio para el resguardo de vehículos provisto de equipamiento y seguridad de acuerdo con las normas vigentes;
- XVII. Dirección de Ingresos: La Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal;
- XVIII. Dirección: La Dirección de Seguridad Pública
- XIX. Dirección de Vialidad: La Dirección de Vialidad Municipal;
- XX. Dispositivos de Control de Tránsito: Señales, marcas, semáforos y cualquier otro dispositivo, que es colocado sobre o adyacente a las calles y carreteras por una autoridad, para prevenir, regular y guiar a los usuarios de estas;
- XXI. Dispositivo de movilidad asistida: Herramienta que permite el desplazamiento de personas con alguna discapacidad o con movilidad limitada, tales como silla de ruedas, silla de ruedas motorizada, andadera, bastón o perro guía;
- XXII. Infracción: Materialización de una sanción como consecuencia de una conducta que transgreda alguna disposición del presente capítulo.

XXIII. Jerarquía de la movilidad: Es la prioridad que tienen los diferentes usuarios de la Vía Pública en el ejercicio de movilidad de acuerdo al nivel de vulnerabilidad y a su contribución a la productividad;

XXIV. Movilidad: Forma en que el ser humano se mueve o traslada de un lugar a otro, puede ser por sí mismo o empleando algún medio de transporte motorizado o no motorizado;

XXV. Multa: Es la sanción pecuniaria que se impondrá a quien cometa alguna de las infracciones contenidas en el presente capítulo, misma que deberá ser calificada y ejecutada por la Dirección de Ingresos;

XXVI. Municipio: El Municipio de Coronango;

XXVII. Paradero: Lugar de estación temporal de las unidades que integran el sistema de transporte público masivo;

XXVIII. Peatón: Persona que transita en zonas públicas o privadas con acceso al público, a pie o auxiliándose de dispositivos de movilidad asistida, en el caso de las personas con discapacidad;

XXIX. Persona con discapacidad: Es aquella que tenga deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás;

XXX. Unidad de Medida y Actualización: Referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en el presente capítulo. Para efectos del presente capítulo se considerará el valor de la UMA Diaria vigente publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), al momento de la infracción;

XXXI. Seguridad Vial: Conjunto de políticas y sistemas orientados a la prevención de incidentes viales;

XXXII. Señalética: Signo o demarcación colocado por la autoridad competente con el objeto de regular, advertir o encauzar la movilidad;

XXXIII. Sistema de Transporte Público: Es la interacción entre la red vial, redes de transporte, modos de transporte y operadores que se complementan con el objetivo de garantizar la movilidad de las personas cumpliendo determinados patrones de eficiencia, seguridad y costo;

XXXIV. Terminal electrónica de infracción digital: Una terminal punto de venta que cuenta con un sistema de recepción de pago de infracciones de manera electrónica;

XXXV. Vía peatonal: Aquella destinada a la circulación exclusiva o prioritaria de peatones y en la que el acceso a vehículos está restringida a reglas especificadas. Estas incluyen:

- a. Cruces peatonales,
- b. Banquetas y rampas,
- c. Camellones e isletas,
- d. Plazas y parques,
- e. Puentes peatonales,
- f. Calles peatonales y andadores,
- g. Calles de prioridad peatonal;

XXXVI. Vía Primaria: Aquella que, por su anchura, longitud, señalización y equipamiento, posibilita un amplio volumen de tránsito vehicular;

XXXVII. Vía Pública: Todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano;

XXXVIII. Vía Secundaria: Aquella que permite la circulación al interior de las colonias, barrios y pueblos;

XXXIX. Zona 30: Espacio urbano cuyo tránsito vehicular permite una velocidad máxima de 30 kilómetros por hora, como son: calles del Centro, locales, zonas escolares, parques, centros comerciales, de espectáculos y demás centros de reunión determinados por la Dirección de Vialidad y;

XL. Zona escolar: Zona de la vía situada frente a una institución educativa, y que se extiende a los lados de los lugares de acceso, hasta en un radio de 50 metros.

### **ARTÍCULO 283**

La aplicación del presente capítulo se basa en los siguientes principios:

I. La movilidad en condiciones de seguridad vial es un derecho, por lo que todas las autoridades en el ámbito de su competencia deben adoptar medidas para garantizarla;



II. La movilidad en la Vía Pública debe efectuarse con cortesía por lo que los ciudadanos deben observar un trato respetuoso hacia los Agentes y personal de apoyo vial;

III. Los conductores de vehículos motorizados y no motorizados deben responsabilizarse del riesgo que implican para los demás usuarios de la Vía Pública por lo que su conducción se realizará con prudencia y cautela;

IV. El uso racional del automóvil particular para mejorar las condiciones de salud y protección del ambiente, y

Estos principios deben ser difundidos por autoridades y asociaciones ciudadanas de forma permanente a través de campañas, programas o cursos.

## **JERARQUÍA DE LA MOVILIDAD**

### **ARTÍCULO 284**

La Administración Pública Municipal facilitará las condiciones para que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que ofrece el Municipio. Para el establecimiento de la política pública en la materia se considerará el nivel de vulnerabilidad de los usuarios, las externalidades que genera cada modo de transporte y su contribución a la productividad. Se otorgará prioridad en la utilización del espacio público de acuerdo con la siguiente jerarquía de movilidad:

I. Peatones, en especial personas con discapacidad y personas de movilidad reducida;

II. Ciclistas;

III. Usuarios del servicio de transporte público;

IV. Prestadores del servicio de transporte público;

V. Prestadores del servicio de transporte de carga y distribución de mercancías, y

VI. Usuarios de transporte particular automotor.

En el ámbito de sus atribuciones, las autoridades en materia de movilidad deben contemplar lo dispuesto en este Artículo como referente y fin último en la elaboración de políticas públicas y programas, procurando en todo momento su cumplimiento y protección.

## **ARTÍCULO 285**

Por su naturaleza, la movilidad se clasifica en:

I. Movilidad no motorizada. - Comprende el tránsito o movimiento de peatones y vehículos de propulsión mecánica, con asistencia eléctrica, animal y/o humana, y

II. Movilidad motorizada. - Los vehículos que pueden ser guiados para transitar por la Vía Pública y llevan un motor, generalmente de combustión interna y/o eléctrica que los pone en movimiento.

## **PEATONES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

### **ARTÍCULO 286**

Los peatones y personas con discapacidad tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, debiendo los conductores hacer alto para cederles el paso y garantizar su integridad física, de conformidad con lo siguiente:

I. En los pasos peatonales e intersecciones controladas por semáforos, cuando la luz verde les otorgue el paso;

II. Cuando les corresponda el paso de acuerdo con el semáforo e iniciado el cruce, no alcancen a cruzar la vía, siendo obligación de los conductores detenerse hasta que lo hubieren hecho sin presionarlos o increparlos;

III. Cuando los vehículos den vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando ésta, el vehículo deberá hacer alto total;

IV. Si los peatones transitan sobre el acotamiento al no disponer de zona peatonal;

V. Si los peatones transitan por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera o estacionamiento;

VI. Vayan en comitivas organizadas o filas escolares;

VII. Accedan a las rampas destinadas para incorporarse a la banqueta;

VIII. Cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y peatones;

IX. En las intersecciones donde no exista señalamiento, semáforo peatonal, Agente, paso peatonal debidamente indicado o algún otro dispositivo de control de tráfico que permita el cruce seguro del peatón;

X. En las calles de prioridad peatonal, donde podrán circular en todo lo ancho de la vía y en cualquier sentido;

XI. Los estudiantes gozarán de derecho de preferencia de paso en todas las intersecciones y zonas escolares señaladas al efecto;

XII. En vuelta de los vehículos a la derecha o a la izquierda con circulación continua o con señalamiento manual o electrónico, y

XIII. Para salvaguardar el derecho de preferencia de los peatones establecido en las fracciones anteriores, los conductores de vehículos tienen prohibido rebasar en luz roja, las líneas que protegen las zonas de peatones, o el alineamiento de los edificios, o intersecciones donde no exista señalamiento, semáforo peatonal, líneas de zona peatonal, o Agente.

### **ARTÍCULO 287**

Los peatones y personas con discapacidad tendrán los siguientes derechos:

I. A la movilidad;

II. Recibir de los Agentes la orientación requerida;

III. Recibir de los Agentes la asistencia o auxilio que requieran;

IV. De preferencia, de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo;

V. De accesibilidad universal;

VI. Disfrutar libremente de los espacios públicos y de la Vía peatonal, y

VII. Cualquier otro previsto en alguna norma compatible con el presente capítulo y que resulte aplicable en el Municipio.

### **ARTÍCULO 288**

Los peatones tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cruzar las vías en las esquinas o zonas marcadas para tal efecto;

II. Utilizar los puentes o pasos peatonales para cruzar la vía. No es obligatorio el uso del puente peatonal cuando las condiciones físicas de la persona se lo impidan, o habiendo cerca las líneas de paso peatonal se lleve a cabo el cruce por medio del paso peatonal y existan las condiciones de seguridad y accesibilidad para dicha acción;

III. Cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;

IV. Obedecer las indicaciones de los Agentes, promotores voluntarios de seguridad vial y las señales de tránsito;

V. Abstenerse de colocar obstáculos que impidan el tránsito peatonal, el desplazamiento o acceso de personas con discapacidad y obstáculos que impidan el estacionamiento de vehículos en la Vía Pública;

VI. Abstenerse de cruzar Vías Primarias haciendo uso de audífonos, teléfonos celulares u otros objetos que les cause distracción, y

VII. No entorpecer, en cualquier forma, la marcha de columnas militares, escolares, cívicas, de servicios especiales o manifestaciones, o cruzar las filas de éstas.

Los peatones que no cumplan con las obligaciones de este Capítulo serán amonestados verbalmente por los Agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

### **ARTÍCULO 289**

Los menores de edad, las personas con discapacidad, adultos mayores y las mujeres embarazadas, transitarán por el lado interno de la banqueta y tendrán preferencia de paso.

## **CICLISTAS**

### **ARTÍCULO 290**

Los ciclistas tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular siempre y cuando:

I. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía;

II. Los vehículos vayan a dar vuelta a la derecha para entrar a otra vía y haya ciclistas cruzando esta, siempre y cuando el ciclista observe las disposiciones de conducción y circulación de vehículos que establece el presente capítulo;

III. Circulen sobre un carril de acuerdo con la presente sección.

### **ARTÍCULO 291**

Son obligaciones de los ciclistas, las siguientes:

I. Dar preferencia al peatón en todos los casos;

II. Respetar las señales de tránsito, las indicaciones de los Agentes y los dispositivos de Control de Tránsito;

- III. Transitar en el sentido de la circulación vehicular;
- IV. Llevar a bordo sólo al número de personas para el que exista asiento disponible;
- V. Utilizar el carril de extrema derecha de circulación, no deberá circular entre carriles, excepto cuando el ciclista se encuentre con tránsito detenido y busque colocarse en lugar visible para reiniciar la marcha;
- VI. Rebasar sólo por el carril izquierdo;
- VII. Cerciorarse que la bicicleta cumpla con las características de vehículos no motorizados;
- VIII. Circular preferentemente, por las vías destinadas para ello; no podrá circular sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- IX. Compartir de manera responsable con los vehículos y el transporte público la circulación en carriles de la extrema derecha;
- X. Usar las señales apropiadas para dar vuelta a la izquierda o a la derecha y para indicar la dirección de su giro o cambio de carril;
- XI. Circular sin mascotas excepto si las transportan en canastillas debidamente aseguradas;
- XII. En las calles donde se cuenta con Ciclo carril o Carril compartido, los ciclistas deberán circular en ella, y deberán avisar de su presencia mediante su voz o el timbre de su bicicleta a otros usuarios, encontrándose obligados a disminuir su velocidad;
- XIII. En caso de falla mecánica, efectuarán las reparaciones preferentemente fuera de la superficie de rodamiento del Ciclo carril o Carril compartido ciclista;
- XIV. Mantener ambas manos sobre el manubrio, y un debido control del vehículo o su necesaria estabilidad, en caso de transportar carga, ésta deberá ser por medio de canastilla o porta bultos;
- XV. No conducir bajo los efectos del alcohol, enervantes, estupefacientes, psicoactivos o cualquier otro que produzca efectos similares;
- XVI. No sujetarse a otros vehículos en movimiento, y
- XVII. No hacer uso de audífonos, teléfonos celulares u otros dispositivos electrónicos al cruzar calles, avenidas, Ciclo carril o cualquier otra vía de circulación.

Los ciclistas que no cumplan con las obligaciones de este Capítulo serán amonestados verbalmente por los Agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

## **DEL TRANSPORTE PÚBLICO Y SUS USUARIOS**

### **APARTADO I**

#### **DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE PÚBLICO**

##### **ARTÍCULO 292**

Los vehículos destinados al servicio de transporte público y mercantil de personas que transiten por las Vías Públicas de jurisdicción municipal se rigen:

- I. Por disposiciones federales, estatales y municipales conducentes, por lo que se refiere a su clasificación, registro, concesión, permisos, tarifas, itinerarios, frecuencias de paso, horarios y demás aspectos relacionados con la prestación del servicio, y
- II. Por lo establecido en este Capítulo, en todo lo concerniente a su circulación, requisitos y condiciones para transitar.

Los pasajeros tendrán derecho a exigir al conductor del vehículo y, en su caso, a los Agentes que se cumpla con dichas disposiciones.

##### **ARTÍCULO 293**

La circulación de los vehículos del sistema de transporte público, servicio de transporte de carga y distribución de mercancías o personas queda sujeta a las siguientes disposiciones especiales en materia de tránsito:

- I. Las puertas de seguridad deben mantenerse cerradas durante todo el recorrido y solamente se abrirán para el ascenso y descenso del pasaje;
- II. Ningún vehículo deberá ponerse en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas;
- III. Ningún vehículo deberá abastecerse de combustible con pasajeros a bordo;
- IV. Las paradas se harán únicamente en los lugares señalados para tal efecto, así mismo se prohíbe realizar las maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en carril distinto al de extrema derecha;

V. Los usuarios serán admitidos únicamente en el interior de los vehículos y no se permitirá que persona algún viaje en los estribos o en el exterior;

VI. Se prohíbe al conductor transportar animales, bultos u otros objetos que dificulten la prestación del servicio;

VII. Los vehículos destinados al transporte público no deberán romper el cordón de circulación ni rebasarse entre sí, sin causa justificada;

VIII. Se prohíbe a los conductores, mientras el vehículo esté en movimiento, usar dispositivos electrónicos visuales a la vista de estos o realizar alguna otra actividad que provoque su distracción o ponga en peligro la seguridad de los pasajeros y terceros, debiendo evitar en lo posible que los usuarios desvíen su atención;

IX. Los vehículos destinados al transporte escolar deben estar acondicionados con una rejilla colocada en los costados exteriores de la carrocería, sobre las ventanillas del vehículo, para protección de los usuarios;

X. Se prohíbe a los conductores circular en extrema izquierda;

XI. Se prohíbe a los conductores circular fuera de la ruta autorizada por la autoridad competente cuando se encuentre prestando el servicio a los usuarios del transporte público, a excepción de los casos en que el flujo vehicular sea desviado por disposición de la autoridad.

#### **ARTÍCULO 294**

Los conductores de vehículos de transporte público y mercantil de personas tienen prohibido estacionarlos en la Vía Pública para hacer reparaciones o limpieza de éstos, para abastecerse de las materias o sustancias que transportan, o para realizar algún chequeo con sus concesionarios, permisionarios o de los dependientes de éstos. En el caso de sitios, bases o terminales, se deberá contar con la autorización de las instancias competentes para estacionar las unidades respectivas en la Vía Pública.

## **APARTADO II**

### **DE LOS USUARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO**

#### **ARTÍCULO 295**

Los usuarios del servicio de transporte público, mercantil de personas, tienen los siguientes derechos y obligaciones además de los conferidos en las disposiciones en materia de transporte:

- I. Exigir a los conductores que cumplan en todo momento con las disposiciones aplicables en materia de tránsito y seguridad vial y reportar la violación de las mismas a las autoridades competentes;
- II. Cumplir las obligaciones que les impone el Artículo 323 de este Capítulo;
- III. Recibir en su caso, por sí o a través de sus deudos, los beneficios del seguro de accidentes contratado por los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte de personas, para proteger a los usuarios de los riesgos que puedan derivarse de la prestación de dicho servicio;
- IV. Evitar actos que puedan causar molestias a los demás pasajeros y ensuciar el vehículo en que se transportan o las Vías Públicas por las que éste transite;
- V. Hacer las señales de parada en los lugares autorizados para ello;
- VI. Cubrir los importes respectivos, por concepto de cuota o tarifa y porte de bienes o equipaje, y
- VII. Los demás que este Capítulo y las disposiciones conducentes les confieran.

#### **ARTÍCULO 296**

Cuando los usuarios del servicio de transporte público no cumplan con cualquiera de las obligaciones de este Capítulo y las demás disposiciones aplicables, los conductores de los vehículos estarán obligados a impedirles el acceso o hacer que desciendan, sin perjuicio de que dicha conducta sea sancionada en términos de éste u otro ordenamiento.



## **DE LOS VEHÍCULOS**

### **APARTADO I**

#### **DE LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS Y NO MOTORIZADOS**

##### **ARTÍCULO 297**

Por su naturaleza, los vehículos se clasifican en:

- I. Vehículos no motorizados, y
- II. Vehículos motorizados.

##### **ARTÍCULO 298**

Los vehículos no motorizados, se clasifica en:

- I. Bicicletas;
- II. Triciclos, y
- III. Carros de mano, transporte arrastrado por semovientes entre otros vehículos similares.

##### **ARTÍCULO 299**

Para que un vehículo no motorizado pueda circular en las Vías Públicas, debe contar con los dispositivos, accesorios y condiciones que a continuación se establecen:

- I. Encontrarse en buen estado de funcionamiento y operación, debiendo reunir las condiciones mínimas de seguridad necesarias para los ocupantes y terceros, de acuerdo con las especificaciones de vehículo y las normas oficiales mexicanas aplicables;
- II. Contar con ruedas enllantadas para ser arrastrados sobre el suelo, piso o pavimento; las que en ningún caso deberán ser de madera, metal u otros materiales que puedan dañar la Vía Pública, y
- III. Deberán tener luz blanca fija o reflejantes en la parte delantera y luz roja o reflejante posterior, las cuales deben servir y operar en condiciones de obscuridad, para hacer visible la unidad por ambos lados.

##### **ARTÍCULO 300**

Las cabalgaduras y semovientes que transiten en las Vías Públicas deben sujetarse a las reglas que sobre circulación establece este Capítulo, excepto, aquellas que por su naturaleza no les sean aplicables. En todo caso, los jinetes o arreadores deberán llevarlos por

calles de poco tránsito, y cuando se trate de ganado bravo o bestias peligrosas, deberán ser encajonados previamente.

### **ARTÍCULO 301**

Los vehículos motorizados se clasifican en:

- I. Moto bicicletas;
- II. Motonetas;
- III. Motocicletas;
- IV. Automóviles;
- V. Camionetas;
- VI. Camiones;
- VII. Trailers;
- VIII. Autobuses;
- IX. Remolques;
- X. Grúas;
- XI. Tracto camiones, y
- XII. Equipo Especial Móvil, en el que quedan comprendidos todos los vehículos no especificados en la enumeración anterior;

### **ARTÍCULO 302**

Para que un vehículo motorizado pueda circular en las Vías Públicas, debe contar con:

- I. Los dispositivos, accesorios y condiciones que a continuación se establecen, de conformidad con las características del vehículo y las disposiciones vigentes en materia de movilidad y seguridad vial, transporte, ecología y protección al medio ambiente y, además:
  - a) Encontrarse en buen estado de funcionamiento y operación, debiendo reunir las condiciones mínimas de seguridad necesarias para los ocupantes y terceros, de acuerdo a las especificaciones de vehículo y las normas oficiales mexicanas aplicables;
  - b) Estar provistos de algún aparato que sirva para emitir sonidos claros y perceptibles, tales como claxon o bocina, según la clase del vehículo, considerando que el empleo de sirenas, torretas y luces de emergencia queda reservado a vehículos de seguridad pública, del cuerpo de bomberos, convoyes militares y ambulancias;

- c) Contar con ruedas enlantadas; en ningún caso de madera, metal u otros materiales que puedan dañar la Vía Pública;
- d) Estar provistos de velocímetro en perfecto estado de funcionamiento y con iluminación durante la noche;
- e) Tener fanales delanteros de luz blanca fija, con dispositivos para disminuir la intensidad de luz en los casos que así lo exija la circulación; luces intermitentes en la parte posterior y delantera; en la parte posterior luz roja que accione y se intensifique al aplicar los frenos y luz blanca que accione a la circular de reversa y una luz que ilumine la placa de circulación posterior después del atardecer;
- f) Contar con doble sistema de frenos, de pie y de mano, que sean compatibles entre sí;
- g) Llevar espejos laterales en ambos lados del vehículo y tener instalado un espejo retrovisor en la parte superior media del parabrisas;
- h) Estar provistos de dispositivos que eviten ruidos y humo excesivos, quedando expresamente prohibido utilizar válvulas de escape, silbatos accionados con el escape, derivaciones y otros dispositivos que produzcan ruidos molestos o superiores a los noventa y cinco decibeles, cuando circulen por centros poblados;
- i) Realizar la verificación vehicular obligatoria en materia de emisión de contaminantes, conforme a las disposiciones respectivas y portar en lugar visible del vehículo la calcomanía, holograma o emblema vigente que demuestre el cumplimiento de dicha obligación;
- j) Estar provistos de cinturones de seguridad, por lo que queda prohibido conducir sin el cinturón de seguridad y permitir que el acompañante delantero viaje sin utilizar el cinturón respectivo;
- k) Contar con defensas en la parte delantera y posterior del vehículo;
- l) Tener limpiadores automáticos en el parabrisas;
- m) Estar equipados con una llanta auxiliar cuando menos, en condiciones de sustituir alguna que se inutilizare, y con herramienta necesaria para caso de emergencia;
- n) Sujetarse, en cuanto a los límites de carga y dimensiones, a lo establecido por el Artículo 309 del presente capítulo y los ordenamientos aplicables en el ámbito federal o estatal, según corresponda, en el entendido de que los bultos, mercancías o cualquier otro objeto similar que se transporte, no deberá rebasar el ancho, largo y alto de las carrocerías respectivas, y cuando esto no

sea posible, por las características del vehículo, la carga sólo podrá exceder el alto y longitud de la carrocería hasta dos metros de su extensión, sin que sobrepasen una altura máxima de cuatro metros a partir de la superficie de rodamiento, debiendo en tales casos portar una banderola de color rojo durante el día o bien reflejantes o una linterna del mismo color durante la noche, perfectamente visible a una distancia de cincuenta metros en condiciones atmosféricas normales;

o) Llevar como equipo de emergencia un extinguidor y dos reflejantes o faroles de señalamiento, que deberán utilizarse en caso de que el vehículo sufra alguna descompostura y quede mal estacionado, y

p) Las motos, bicicletas, motonetas y motocicletas, por su naturaleza, quedan exceptuadas de lo ordenado en los incisos j), k), l), m), n), y o) de esta fracción, sin embargo, tienen prohibido:

q) Transportar pasajero para el que no exista asiento disponible, solo pueden transportar carga, bultos u objetos en canastilla o porta bultos, cuando con ello no se impida la visibilidad o entorpezca los movimientos del conductor;

II. Camionetas, camiones, tráiler, autobuses, remolques, grúas y tracto camiones, además de lo previsto en la fracción anterior, deberán:

a) Estar provistos de escapes que reúnan las condiciones señaladas por las normas aplicables;

b) Ostentar de manera visible las inscripciones que, en su caso, determinen las disposiciones federales y estatales vigentes;

c) Llevar espejos laterales en ambos lados del vehículo;

d) Los remolques que se adapten a otros vehículos deben llevar, en la parte posterior, una lámpara que proyecte luz roja claramente visible a una distancia de cien metros en condiciones atmosféricas normales; la placa posterior de identificación será iluminada por luz blanca y llevará plafones laterales y superiores, y

e) Además del equipo de emergencia exigido por el último inciso de la fracción anterior, llevar un botiquín con medicinas, vendas y otros enseres similares, para brindar primeros auxilios.

### **ARTÍCULO 303**

Para que un vehículo motorizado pueda transitar en el Municipio, es necesario que con anticipación sea registrado en términos de las disposiciones federales y estatales aplicables, esté provisto de placas

de circulación, engomado alfanumérico y tarjeta de circulación o el permiso de circulación vigente además de que cumpla con los demás requisitos que, en su caso, establezcan de manera especial la legislación y demás disposiciones aplicables en la materia. La baja, cancelación o sustitución de la inscripción antes referida, así como la responsabilidad que surja de su omisión, se regirán por las mismas disposiciones.

Para el caso de los vehículos motorizados que porten placas de circulación del Estado de Puebla, éstas deberán estar vigentes.

#### **ARTÍCULO 304**

Queda prohibida la circulación de vehículos no motorizados y motorizados en las vías de jurisdicción municipal de conformidad con lo siguiente:

I. Que no cumplan con los requisitos previstos en el Artículo 303 de este Capítulo y no cuenten con permiso provisional emitido por autoridad competente para circular sin ellos;

II. Que no satisfagan los dispositivos, accesorios y condiciones a que se refiere el Artículo 299 y 302 de este Capítulo;

III. Tratándose de vehículos particulares, que presten servicio de transporte público o mercantil, sin estar debidamente autorizados para ello;

IV. Que resulten ostentosamente contaminantes o no porten la calcomanía o emblema vigente, que demuestre el cumplimiento de la verificación vehicular obligatoria en materia de emisión de contaminantes;

V. Que los vidrios laterales, el medallón o el parabrisas tengan cortinas o estén oscurecidos, entintados, polarizados, ahumados o cambiados de tono por cualquier otro medio que impida la visibilidad hacia el interior del vehículo, salvo que venga así desde la fabricación y se establezca tal circunstancia en los documentos que expida la agencia o se encuentren descritos en la factura o tarjeta de circulación;

VI. Que usen propaganda luminosa, dispositivos reflejantes o faros traseros de luz que causen deslumbramiento a los demás conductores, y

VII. Usar en vehículos particulares colores y/o imágenes reservadas para instituciones públicas y de servicio de transporte público y mercantil.

### **ARTÍCULO 305**

La clasificación, condiciones de uso, obtención, canje, reposición y demás aspectos relacionados con las placas, engomados y tarjetas de circulación de los vehículos que transitan en el Municipio, quedan sujetas a disposiciones de la legislación fiscal y administrativa que resulten aplicables en la materia, quedando prohibida la circulación de vehículos con placas y tarjeta de circulación correspondientes a otros vehículos.

### **ARTÍCULO 306**

La colocación de las placas de circulación y los engomados alfanuméricos que en su caso correspondan, se rigen por las siguientes disposiciones:

I. En los vehículos motorizados, las placas de circulación se colocarán invariablemente de forma legible y en las partes destinado para ello, debiendo quedar completamente visibles, y el engomado alfanumérico que en su caso corresponda, en alguno de los vidrios laterales o el medallón del vehículo;

II. Las placas de circulación para motocicletas y otra clase de vehículos distintos de los señalados en la fracción anterior, se colocarán en la parte posterior de los mismos y destinada para ello;

III. Se prohíbe que las placas de circulación estén remachadas o soldadas al vehículo y llevar sobre éstas, anexas a las mismas o en lugar de ellas, distintivos, objetos u otras placas, diferentes a las de diseño oficial o con rótulos e inscripciones de cualquier índole, así como micas o reflejantes que oculten, velen o impidan ver con claridad, parcial o totalmente, la matrícula alfanumérica de las mismas, y

IV. En caso de placas de demostración, no se requerirá engomado.

### **ARTÍCULO 307**

La alteración o destrucción indebida, parcial o total, de las placas de circulación, engomados, tarjetas de circulación, permisos para circular, será motivo de poner a disposición inmediata al conductor y el vehículo ante la autoridad competente, de acuerdo con lo siguiente:

I. En caso de pérdida, extravío o robo de cualquiera de ellos, el interesado deberá notificarlo inmediatamente a la autoridad correspondiente y seguir el trámite respectivo para su reposición, dentro de un término no mayor de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que ocurra alguno de los

percances mencionados. Para evitar que la unidad sea retirada de la circulación, el propietario o conductor deberá acreditar el cumplimiento de lo anterior.

II. En caso de alteración de números del motor o de cualquier otro medio de identificación del vehículo se pondrá a disposición al conductor y el vehículo ante la autoridad competente.

### **ARTÍCULO 308**

De conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-1995, los vehículos de autotransporte se clasifican en:

- I. Autobús;
- II. Camión unitario;
- III. Camión remolque;
- IV. Tracto camión articulado, y
- V. Tracto camión doblemente articulado.

### **ARTÍCULO 309**

Con el fin de evitar que se causen daños en las Vías Públicas del Centro y las determinadas por la Dirección de Vialidad, únicamente podrán circular autobús y camión unitario, debiendo sujetarse a los siguientes límites máximos de carga y dimensiones:

- I. Peso total, incluyendo el de la carga: 23,000 kilos;
- II. Largo máximo: 14 metros;
- III. Ancho máximo: 3.5 metros;
- IV. Altura máxima desde la superficie de rodamiento: 4 metros, y
- V. Ancho máximo de la carga que se transporte: 2.5 metros.

### **ARTÍCULO 310**

Podrá circular el camión remolque por las vías de circulación del Centro con previa solicitud de permiso y autorización de la Dirección de Vialidad, no debiendo exceder de los 14.63 m. de largo, así como cumplir con las especificaciones señaladas en el Artículo anterior.

### **ARTÍCULO 311**

Deberán circular el tracto camión articulado y el tracto camión doblemente articulado en vías primarias previa solicitud de permiso y

autorización de la Dirección de Vialidad, quien determinará las rutas y horarios en que podrán hacerlo.

### **ARTÍCULO 312**

Queda prohibido a los conductores de tracto camión articulado o doblemente articulado, estacionarse y pernoctar sobre vialidades primarias y secundarias.

## **APARTADO II**

### **DE LOS CONDUCTORES Y DE LOS PASAJEROS**

#### **ARTÍCULO 313**

Para que una persona pueda manejar en el Municipio los vehículos motorizados a que se refiere el presente capítulo, debe portar licencia o permiso para conducir, que esté vigente, no inhabilitada y corresponda al tipo de vehículo que conduce o pretende guiar, de acuerdo con la legislación aplicable; pero si la licencia o el permiso fue expedido por autoridad competente en otra entidad federativa, a nivel federal o en el extranjero, en su caso, los titulares deben respetar las limitaciones que las leyes establezcan respecto de la conducción de vehículos destinados al transporte.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a los conductores de vehículos no motorizados o para los que la ley no exija licencia o permiso, sin que por ello queden eximidos de cumplir las demás disposiciones de este Capítulo.

#### **ARTÍCULO 314**

Para efectos de este Capítulo, los conductores de vehículos motorizados se clasifican en:

- I. Automovilista. Conductores de vehículos destinados al uso particular o privado, cuya capacidad de carga no exceda de 3.5 toneladas;
- II. Motociclista. Conductores de motonetas, bicicletas con motor de combustión interna y motocicletas de dos, tres o cuatro ruedas;
- III. Chofer Particular. Conductores de vehículos destinados al uso particular o privado, cuya capacidad de carga que no exceda de 3.5 toneladas, que no estén reservados al servicio público de transporte y que no se trate de los referidos en la fracción II de este artículo;



IV. Chofer para el Servicio Público de Transporte. Conductores de vehículos destinados al Servicio Público de Transporte, sin menoscabo de conducir toda clase de vehículos, excepto los destinados al Servicio de Transporte Mercantil;

V. Chofer para el Servicio de Transporte Mercantil. Conductores de vehículos destinados al servicio público de transporte o al servicio mercantil, sin menos cabo de que pueden conducir cualquier otro tipo de vehículos de uso particular, excepto los referidos en la fracción II de este artículo;

VI. Automovilistas o Motociclistas con Licencia Provisional. Conductores de dieciséis a dieciocho años o que sean mayores de esta última edad y estén aprendiendo a conducir, y

VII. Choferes del Servicio Público de Transporte y del Servicio de Transporte Mercantil, con Licencia Temporal de Entrenamiento. Conductores que estén en proceso de capacitación y adiestramiento para operar vehículos destinados al servicio de transporte.

### **ARTÍCULO 315**

Los titulares de las licencias o permisos para conducir están obligados a solicitar su reposición, refrendo o la expedición de uno nuevo, cuando estén rotos, deteriorados, ilegibles, o no se encuentran vigentes o refrendados, por lo que, si conducen con licencias o permisos que se encuentren en dichas condiciones, se harán acreedores a las sanciones por conducir sin licencia.

### **ARTÍCULO 316**

Los propietarios y conductores de vehículos deben evitar que éstos sean conducidos por personas que carezcan de licencia o permiso para ello, siendo solidariamente responsables de las infracciones a este Capítulo y de los daños y perjuicios que se causen por tal motivo.

### **ARTÍCULO 317**

Los conductores, los patrones de éstos, los padres o tutores si aquellos son menores de edad o incapaces, los propietarios de vehículos o semovientes que causen daño a las Vías Públicas, bienes de propiedad municipal o equipamiento urbano del Municipio y sean responsables del mismo, están obligados a pagar el importe de su reparación y a cubrir la sanción a que por tal motivo se hagan acreedores. Lo anterior sin perjuicio de consignar a los probables responsables de estas u otras infracciones al presente capítulo, ante

la autoridad competente, en caso de que el mismo hecho pueda constituir delito o alguna falta administrativa.

### **ARTÍCULO 318**

El conductor que produzca o sufra algún accidente de tránsito, está obligado a detenerse inmediatamente y si hubiere algún lesionado, las personas involucradas deberán solicitar auxilio y no separarse del lugar bajo ninguna circunstancia, hasta que hayan intervenido las autoridades competentes, correspondiendo al área de servicios periciales de la dirección de Vialidad dictaminar, en su caso, sobre las circunstancias en que se produjo el accidente y las responsabilidades en materia vial derivadas del mismo, para los efectos a que haya lugar.

### **ARTÍCULO 319**

Queda prohibido a los conductores de vehículos, usar innecesariamente la bocina o claxon, provocar o efectuar con el motor o su escape, ruidos de cualquier naturaleza que molesten a otras personas a manera de ofensa. En los lugares en donde se encuentren ubicados hospitales, sanatorios, escuelas y edificios públicos esta prohibición es absoluta.

### **ARTÍCULO 320**

Los conductores de vehículos deberán tener el debido cuidado para evitar atropellamientos y cuando observen sobre el arroyo de la Vía Pública a cualquier persona, disminuirán al mínimo su velocidad y en su caso, deberán detenerse.

### **ARTÍCULO 321**

Los conductores de vehículos en movimiento deben conservar entre el suyo y el que va adelante, una distancia no menor de cinco metros, y cuando estén detenidos, el margen no podrá ser inferior a un metro.

En zonas rurales, el conductor de autobús o camión de carga dejará suficiente espacio para que otro vehículo circule sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar al que lo preceda.

Los vehículos que circulen en caravanas o convoyes en zonas rurales transitarán de manera que haya espacio suficiente entre ellos para que otro pueda ocuparlo sin peligro. Esta disposición no se aplicará a columnas militares ni a cortejos fúnebres.

## **ARTÍCULO 322**

Queda prohibido a los conductores de vehículos motorizados:

- I. Conducir sin la licencia correspondiente o estando inhabilitada en términos del presente capítulo;
- II. Conducir sin el cinturón de seguridad puesto y permitir que el acompañante delantero viaje sin utilizar el cinturón respectivo;
- III. Rebasar en “alto” las líneas que protegen las zonas de peatones o, en su caso, el alineamiento de los edificios;
- IV. No respetar lo ordenado en las señales de tránsito y semáforos;
- V. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y similares; autorizadas por el Ayuntamiento;
- VI. Conducir por la Vía Pública en algún nivel de intoxicación etílica, bajo el influjo de sustancias psicoactivas, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzcan efectos similares;

Para los efectos del presente artículo, no se permitirá conducir con un grado de intoxicación alcohólica superior a 0.07 miligramos de alcohol por litro (mg/L) en aire espirado. Los niveles de ingesta de alcohol, de conformidad con el proyecto de norma PROY-NMX-CH-153-IMNC-2005, así como el Programa Nacional de Alcoholimetría se establecerán de acuerdo con los siguientes parámetros:

Grado de Alcoholemia

Mg/L Nivel de Intoxicación

0.0 Negativo

0.01 a 0.07 Aliento

0.08 a 0.19 Intoxicación Leve o Primer Periodo

0.20 a 0.39 Intoxicación Moderada o Segundo Periodo

0.40 en adelante Intoxicación Severa o Tercer Periodo

Los menores de edad, operadores de vehículos destinados al servicio de transporte público y mercantil de personas, de carga y distribución de mercancías, y los que transporten sustancias peligrosas o tóxicas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol o bajo los efectos de narcóticos.

Lo dispuesto en esta fracción se sancionará por el Juez Calificador de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo 8 “Bando de Policía y Gobierno” del presente ordenamiento.

- VII. Conducir usando cualquier instrumento que pueda distraer al conductor y ponga en riesgo la seguridad de los pasajeros y peatones, tales como teléfonos celulares, radios de comunicación, televisores, computadoras portátiles, periódicos, agendas o cualquier otro objeto similar a éstos, excepto si se trata de ambulancias, carros de bomberos, patrullas, unidades de emergencia o vehículos de transporte de carga y distribución de mercancías, en el supuesto de radios de comunicación;
- VIII. Conducir sin los lentes, prótesis o aparatos auditivos anotados en la licencia;
- IX. Conducir vehículos que contaminen ostensiblemente el ambiente;
- X. Transitar sobre las banquetas, rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento para delimitar los carriles de circulación, dentro de un Ciclo carril o dentro de una isleta, sus marcas de aproximación o zonas de seguridad peatonal;
- XI. Llevar entre sus manos alguna persona, dispositivo móvil, animal, bulto o permitir intromisiones sobre el control de dirección;
- XII. Permitir que los menores de edad viajen sin utilizar los cinturones o asientos de seguridad respectivos, debiendo colocarse estos últimos en la parte posterior del vehículo;
- XIII. Conducir motocicletas, motonetas o moto bicicletas, sin el casco de protección correspondiente. Esta prohibición aplica también a los pasajeros;
- XIV. Conducir vehículos cuyos vidrios laterales, medallón o parabrisas impidan la visibilidad hacia el interior del vehículo, en los términos y con la salvedad que prevé el presente capítulo;
- XV. Conducir usando audífonos o con el volumen de algún aparato de sonido de tal manera que éste se escuche en el exterior del vehículo;
- XVI. Ofender, insultar o denigrar a los Agentes en el desempeño de sus labores;
- XVII. Circular en carriles de contraflujo, carriles confinados excepto cuando conduzcan vehículos autorizados para ello;
- XVIII. Dar vuelta a la izquierda en carriles confinados;
- XIX. Estacionarse en carriles de contraflujo y carriles confinados;
- XX. Estacionarse en los accesos, salidas, áreas de circulación, zonas de ascenso y descenso de pasaje en las terminales del transporte;
- XXI. Obstruir terminales, paraderos y terminales de transferencia;

XXII. Transitar en Ciclo carril, y

XXIII. Las demás que se deriven del presente capítulo.

### **ARTÍCULO 323**

Los pasajeros de un vehículo están obligados a:

I. Abordar y descender de los vehículos cuando éstos se hayan detenido totalmente y utilizando las banquetas, lugares autorizados o zonas de seguridad destinadas para este objeto;

II. Viajar en el interior de éste, de manera que ninguna parte de su cuerpo sobresalga del vehículo y pueda ser lesionado, absteniéndose de hacerlo en defensas, salpicaderas, estribos, plataformas, cajas o cualquier otra parte externa de los mismos;

III. Utilizar cinturón de seguridad en caso de estar disponible;

IV. No abordar vehículos cuando se exceda en el número de ocupantes permitidos, de acuerdo con la capacidad máxima del vehículo, y

V. No distraer a los conductores ni realizar actos que puedan afectar la conducción del vehículo o dañar a los demás pasajeros.

### **DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE MERCANTIL**

#### **ARTÍCULO 324**

La circulación de los vehículos de transporte de carga y distribución de mercancías, queda sujeta a las siguientes disposiciones especiales en materia de tránsito:

I. Los transportistas de materiales para la construcción deben emplear lonas, cubiertas, carrocerías o cajas apropiadas para el servicio al que están destinados;

II. Los transportistas de líquidos, gases y suspensiones deben estar dotados de un tanque unitario o de una olla revolvedora, que evite que se riegue o fugue;

III. Los transportistas de carnes y/o vísceras deben llevar una caja de carga acondicionada, que garantice el traslado higiénico;

IV. Para transportar alimentos, animales o desechos, será obligatorio, además de llevarlos debidamente cubiertos, contar con el permiso respectivo, en el que, de otorgarse, deben especificarse el horario, ruta y cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables;

V. Para el transporte de maquinaria u objetos que excedan de las dimensiones permitidas en el presente capítulo, deberán contar con la previa autorización de la Dirección de Vialidad, en el que, de otorgarse, deben especificarse el horario, ruta y cumplimiento de las disposiciones aplicables;

VI. El transporte de ganado debe hacerse con las precauciones debidas, y

VII. Los transportistas de carga y distribución de mercancías deberán obedecer las precauciones previstas por la Dirección de Vialidad cuando por el peso de lo transportado se produzca trepidación y no podrán viajar más de dos personas en la cabina del conductor.

### **ARTÍCULO 325**

El transporte en vehículos de carga y distribución de mercancías, materiales y sustancias inflamables, explosivos, corrosivos, radioactivos, biológicos, tóxicos o peligrosos tienen las siguientes restricciones:

I. Debe efectuarse en vehículos adaptados exclusivamente para tal objeto o en latas o tambores herméticamente cerrados;

II. En el caso de materias inflamables, los vehículos deben llevar cadenas metálicas que vayan en contacto con el piso;

III. En todos los casos, los vehículos deben estar dotados, como mínimo, de un extinguidor de incendio y no podrán circular dentro del primer cuadro del Municipio ni en sectores de intenso tránsito o de alta densidad poblacional, salvo que la Dirección de Vialidad en coordinación con la Dirección de Protección Civil, conceda el permiso para ello, en el cual se deberá asentar la ruta y horario respectivo;

IV. No podrán estacionarse en zonas densamente pobladas o unidades habitacionales, más que por el tiempo indispensable para distribuir los productos que transportan;

V. Para el transporte de explosivos en el Municipio, es obligatorio contar previamente con permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional, y

VI. Los vehículos que transporten materias inflamables o explosivos deben usar una bandera roja en la parte posterior del vehículo y en forma ostensible se fijaran rótulos en las posteriores y laterales que contengan la inscripción "PELIGRO, EXPLOSIVOS" o "PELIGRO, INFLAMABLE".

## **DEL TRANSPORTE DE CARGA Y DISTRIBUCIÓN DE MERCANCÍAS**

### **ARTÍCULO 326**

Las maniobras para carga y descarga de bultos, materiales y mercancía en general, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. Tanto en las arterias de tránsito libre, como en las consideradas de circulación restringidas, se permitirá la circulación de vehículos destinados al servicio de carga y las maniobras de carga y descarga, sólo dentro de las horas que determine la Dirección de Vialidad;

II. Durante las maniobras de carga y descarga, no deberá impedirse la circulación de peatones ni de vehículos, salvo en caso de riesgo, debiendo usarse el equipo adecuado para que tales maniobras se lleven a cabo en condiciones satisfactorias;

III. Las operaciones de carga y descarga se deben hacer empleando el tiempo mínimo compatible con la clase de vehículos que se manejen, su capacidad y los bienes de que se trate, y

IV. Los vehículos dedicados al servicio de inhumaciones podrán efectuar a cualquier hora del día y de la noche, maniobras de carga, descarga y transporte de cajas mortuorias.

### **ARTÍCULO 327**

La transportación de carga por las vías municipales, se rige por las siguientes disposiciones:

I. Los vehículos particulares podrán utilizarse para transportar cualquier tipo de carga o bienes, siempre y cuando:

a) Los objetos transportados sean propiedad del dueño, el conductor o los pasajeros del vehículo;

b) No se trate de insumos para la industria o productos que tengan como destino el comercio;

c) No se requieran condiciones especiales para su traslado, conforme a las normas sanitarias o ambientales;

II. En los demás casos la transportación de bienes u objetos se debe hacer en vehículos autorizados para la prestación del servicio del transporte de carga y distribución de mercancías, que observen las disposiciones fijadas por el Artículo 324 del presente capítulo, reúnan las condiciones mínimas exigidas para el manejo adecuado de la carga y, en su caso, cumplan las normas sanitarias o ambientales aplicables, y

III. Los fabricantes de bebidas alcohólicas y los distribuidores autorizados podrán realizar el transporte con fines mercantiles de este tipo de bienes, siempre que cuenten con los permisos respectivos, reúnan las características exigidas por las normas aplicables y cumplan los demás requisitos establecidos.

## **DE LAS OBLIGACIONES PARA LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS**

### **ARTÍCULO 328**

Los conductores que manejen vehículos en el Municipio deben ser aptos para realizar su conducción y contar con la licencia correspondiente.

En caso de que alguna persona tenga una disminución de su capacidad física o mental podrá realizar la conducción del vehículo siempre que demuestre tener tal aptitud.

### **ARTÍCULO 329**

Los conductores de vehículos tomarán por regla general el extremo derecho de las Vías Públicas donde transiten. Esta disposición tolerará las excepciones que las circunstancias exijan, de acuerdo con las prevenciones que al efecto expidan las autoridades de seguridad vial y en los siguientes casos:

- I. Para adelantar a otro vehículo;
- II. Cuando el extremo derecho estuviere obstruido y fuere necesario transitar por el lado izquierdo, y
- III. Para dar vuelta a la izquierda.

En estos casos los conductores de los vehículos deben circular con todas las precauciones, cediendo el paso a los vehículos que se acerquen en sentido opuesto, y sólo ocuparán el carril transitoriamente, haciendo las señales debidas.

### **ARTÍCULO 330**

Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos para cada vía de circulación mediante los señalamientos respectivos, siendo aplicables además las siguientes disposiciones:

- I. En Vías Primarias, bulevares, avenidas con camellón o sus similares la velocidad máxima será de setenta kilómetros por hora;



II. En avenidas sin camellón y avenidas de dos carriles de circulación con camellón o sus similares la velocidad máxima será de cincuenta kilómetros por hora;

III. En las vías de circulación determinadas como Zona 30 la velocidad máxima será de treinta kilómetros;

IV. En caso de que un vehículo sea conducido a una velocidad debajo de la establecida, deberá circular siempre por su extrema derecha, y

V. En las zonas de velocidad controlada, así como las curvas, bocacalles y cruceros, queda prohibido adelantar a otro vehículo que marche a la velocidad máxima permitida en esos lugares.

### **ARTÍCULO 331**

Solo pueden circular por carriles exclusivos del Corredor de Transporte Público además de los vehículos del servicio de transporte público que cuenten con la autorización respectiva, los vehículos destinados a la prestación de servicios de emergencia y seguridad pública, en cuyo caso deben de circular con torretas encendidas y la sirena abierta.

### **ARTÍCULO 332**

Para dar vuelta en una intersección, los conductores lo harán con precaución, en la siguiente forma:

I. Vuelta a la derecha:

a) Tanto el movimiento para colocarse en posición como la propia maniobra se harán tomando el extremo derecho del carril que esté junto a la orilla de la vía;

b) Será de manera continua, aun cuando el semáforo se encuentre en rojo, excepto en los casos donde existan señales restrictivas o cuando interfiera en corredores de ciclo carril; antes de realizar dicha maniobra se hará alto total observando a ambos lados, dando preferencia de paso al peatón, ciclista y vehículos que transiten sobre la calle a la que se incorporen. Al finalizar la vuelta a la derecha, los conductores deberán tomar oportunamente el extremo derecho al que se incorporen.

II. Vuelta a la izquierda:

a) En cualquier intersección donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos en cada una de las vías que se cruza, la aproximación del vehículo se debe hacer sobre la mitad derecha de la vía, junto a la raya central, y después entrar a la intersección cediendo el paso a los

vehículos que circulen en sentido contrario a la vía que abandona, dando vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de la intersección, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado;

b) En vías de circulación de un solo sentido, tanto el movimiento para colocarse en posición, como el viraje, se hará tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía;

c) De una vía de un sentido a otra de doble sentido, se hará la aproximación tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía, y después de entrar a la intersección dará vuelta a la izquierda, de tal manera que, al salir de aquélla, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado;

d) De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se debe hacer sobre la mitad derecha de la vía junto a la raya central y, después de entrar a la intersección, dará vuelta a la izquierda de tal manera que, al salir de aquélla, se coloquen en el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía a la que se ha incorporado, y

e) Cuando sea practicable, la vuelta a la izquierda deberá efectuarse dejando a la derecha el centro de la intersección;

### III. Vuelta en “U”:

Podrá darse vuelta en “U” en aperturas de camellón autorizadas o en intersecciones de calles o avenidas de doble sentido, si no existe señal prohibitiva.

### **ARTÍCULO 333**

Para transitar en torno a una rotonda o glorieta, los vehículos deberán ser conducidos dejando a la izquierda el centro de la misma y, a falta de señales en otro sentido, tendrán preferencia de paso respecto de los que se pretendan incorporar a la misma.

### **ARTÍCULO 334**

Los conductores de vehículos deben hacer uso de los mecanismos electrónicos especiales o luces direccionales que estén integrados a los vehículos conforme a las normas aplicables, para hacer las señales relativas al movimiento y circulación de los mismos, las cuales deben iniciarse cuando menos treinta metros antes del lugar donde se pretenda realizar la maniobra. En caso de que estos

dispositivos no funcionen adecuadamente, los conductores deberán hacer, con la misma anticipación, las siguientes señas manuales:

I. Para detener la marcha de los vehículos o para disminuir la velocidad, sacarán horizontalmente el brazo por el lado izquierdo, con la mano extendida;

II. Para indicar que va a dar vuelta a la derecha, sacar el brazo por el lado izquierdo, con el antebrazo verticalmente con la mano extendida hacia arriba, y

III. Para indicar vuelta a la izquierda, sacar el brazo por el lado izquierdo, inclinándolo hacia abajo el antebrazo con la mano extendida.

### **ARTÍCULO 335**

Cuando el conductor de un vehículo detenga su marcha, deberá hacerlo pegándose a la banqueta de estacionamiento, haciendo las señas necesarias para evitar accidentes o detenciones innecesarias a la corriente de tránsito y respetando las disposiciones de este Capítulo, aplicables en materia de estacionamiento en la Vía Pública.

### **ARTÍCULO 336**

Los vehículos particulares y los destinados al servicio de transporte en todas sus modalidades, además de cumplir con las condiciones óptimas para su circulación, deben especificar en la tarjeta de circulación respectiva, el tipo de combustible que requieran y, en caso de utilizar como combustible gas L. P., deberán contar con la autorización correspondiente, reunir las condiciones de seguridad requeridas y abastecerse únicamente en los lugares autorizados para tal efecto.

### **ARTÍCULO 337**

Se prohíbe dejar abandonado, así como cargar combustible o descender todos sus ocupantes del mismo, sin suspender previamente el funcionamiento del motor.

### **ARTÍCULO 338**

Solamente se dará marcha atrás cuando el movimiento se pueda hacer con seguridad cediendo el paso a los peatones y sin interferir el tránsito, en una distancia no mayor de diez metros. Se prohíbe el movimiento en reversa, en intersecciones.

### **ARTÍCULO 339**

Al entrar o salir los vehículos de las casas, garajes, estacionamientos u otros lugares, sus conductores tomarán las precauciones necesarias, dando preferencia al paso de peatones y de vehículos; iguales conductas observarán al iniciar la marcha encontrándose estacionados al margen de la acera o el acotamiento del camino.

### **ARTÍCULO 340**

En las zonas privadas con acceso al público y vías de acceso controladas, como zona de estacionamiento de almacenes, centros comerciales, expendios de combustible y lugares análogos, se prohíbe la entrada y salida de vehículos en lugares distintos a los expresamente designados para ello.

### **ARTÍCULO 341**

Entre vehículos motorizados, tienen preferencia para circular:

- I. Los que se desplacen sobre rieles;
- II. Los destinados a los servicios de ambulancias, seguridad pública, cuerpo de bomberos y transportes militares, los cuales deben ajustarse para circular a lo establecido en este Capítulo, debiendo utilizar para su identificación “sirenas” o “faros” que proyecten luz roja en caso de emergencia. Ningún conductor deberá seguir o igualar en velocidad a un vehículo de bomberos u otro que sea de servicio de emergencia, cuando lleven las sirenas encendidas ni detenerse o estacionarse a una distancia menor de cincuenta metros del lugar en donde el equipo de emergencia se encuentre operando;
- III. Los que transiten sobre las Vías Públicas con preferencia de paso, dada ésta por cualquier dispositivo para el control de tránsito, ya sean semáforos o señales instaladas;
- IV. Los que transiten por avenidas o calles, sobre los que lo hagan por calles, privadas o cerradas;
- V. Los que circulen por calles con camellón central, a los que lo hacen por calles sin camellón;
- VI. Los que transiten por arterias pavimentadas y/o adoquinadas, sobre los que lo hagan por calles que no lo estén, y

## **ARTÍCULO 342**

Además de lo dispuesto en el Artículo anterior, son aplicables al cruce y acceso a las Vías Públicas las siguientes disposiciones:

I. En las vías de circulación con “preferencia de paso”, los vehículos que en ellas circulen tomarán preferencia sobre los que lo hagan por todas las que le son transversales, a la velocidad permitida;

II. Para cruzar o entrar en las arterias que están consideradas con “preferencia de paso”, los conductores de vehículos están obligados a detener su marcha, efectuando alto total sin rebasar el límite de las banquetas, e iniciar nuevamente cuando se haya asegurado de que no se acerque ningún vehículo que circule sobre las citadas arterias;

III. En las intersecciones de las vías de circulación que carezcan de señalamiento de “preferencia de paso”, los conductores de vehículos deben hacer alto antes de atravesar la misma, cediendo el paso a los peatones, y en caso de que coincidan dos o más vehículos, deben ceder el paso a los que circulen por la vía de su derecha, prosiguiendo su marcha una vez que no exista peligro para hacerlo;

IV. En las intersecciones de dos o más arterias con “preferencia de paso”, pero que provisionalmente carezcan de señalamiento, los conductores de vehículos disminuirán su velocidad de acuerdo con las necesidades de circulación en los mismos y hasta un máximo de veinte kilómetros por hora;

V. Al escuchar la sirena de los vehículos previstos en la fracción II del Artículo anterior, los conductores de vehículos, sin excepción, tomarán rápidamente el extremo derecho del lugar en que circulen o, en su caso, el izquierdo, haciendo alto dejando libre a los vehículos mencionados; tratándose de calles de un solo sentido de circulación, así como de cruceros o boca calles, procurarán no quedar estacionados en forma que obstruyan el paso, con las precauciones debidas;

VI. Los conductores que vayan a entrar en una vía principal o rápida, deberán tomar el carril de menor velocidad y si no existe tal carril, deberán disminuir su velocidad cediendo el paso a los vehículos que circulen por la vía principal o rápida;

VII. Al salir de la vía principal o rápida, los conductores deben de pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha, para tomar desde su inicio el carril de menor velocidad, y

VIII. Queda prohibido cruzar una intersección cuando los semáforos lo permitan, pero no exista espacio suficiente para terminar de cruzarla y se bloquee el paso de personas o vehículos.

### **ARTÍCULO 343**

Al oscurecer, los conductores deben encender las luces blancas fijas de los vehículos, usando la media intensidad para las calles iluminadas y sectores de intenso tránsito, quedando el uso de la luz entera para las calzadas y calles con iluminación deficiente, en cuyo caso los conductores, cuando se encuentren con otros vehículos circulando delante o en sentido contrario, estarán obligados a disminuir la intensidad de la misma, procurando, en todo caso evitar deslumbramientos a otros vehículos.

### **DE LAS SEÑALES UTILIZADAS PARA REGULAR LA MOVILIDAD**

#### **ARTÍCULO 344**

La Dirección de Vialidad, utilizará las siguientes señales fijas:

- I. PREVENTIVAS. - Son de color amarillo y tienen por objeto advertir al usuario la existencia y naturaleza de un peligro en el camino;
- II. RESTRICTIVAS. - Son de color rojo, tienen por objeto indicar la existencia de limitaciones físicas, prohibiciones y disposiciones reglamentarias que regulan el tránsito, y
- III. INFORMATIVAS. - Son de color azul, sirven para guiar al usuario a lo largo de su ruta, indicándole las calles o caminos que encuentre, nombre de poblaciones, lugares de interés, distancia y recomendaciones que debe observar.

#### **ARTÍCULO 345**

Los semáforos son Dispositivos de Control de Tránsito que sirven para regular y dirigir el tránsito de vehículos y peatones en calles y caminos, mediante la emisión de señales de luz de colores, con el siguiente orden cíclico y significado:

- I. VERDE. - Señal de “siga”, para que los vehículos continúen de frente, doblen a la derecha o izquierda siempre y cuando no exista alguna señal que prohíba tal maniobra, otorgando en todo momento la prioridad del cruce peatonal;
- II. AMBAR. - Señal de “prevención” para que los vehículos y peatones que estén frente al semáforo disminuyan la velocidad y anticipen que está a punto de aparecer la luz roja, y

III. ROJO. - Señal de “alto”, para que todos los vehículos y peatones que avancen hacia el semáforo detengan la marcha inmediatamente, dado que los vehículos de la intersección tendrán la señal de siga.

Las indicaciones de los semáforos tendrán preferencia sobre cualquier otra señal o regla general de circulación y cuando en un cruce los semáforos no estén funcionando y ningún Agente esté dirigiendo el tránsito, los conductores están obligados a tomar todas las precauciones debidas, debiendo sujetarse a las demás señales existentes y, en su defecto, a las reglas generales sobre circulación de vehículos previstas en el Artículo 342.

### **ARTÍCULO 346**

La interpretación de las indicaciones de los semáforos para peatones será la siguiente:

I. La indicación PARE iluminada en color rojo quiere decir que el peatón no deberá atravesar la calle en dirección a la señal, mientras ésta se encuentra encendida;

II. La indicación de PASE iluminada en color verde fijo significa que los peatones que se encuentran frente al semáforo pueden cruzar la calle en dirección del mismo, y

III. La indicación de PASE en color verde intermitente significa que un peatón no deberá empezar a cruzar la calle en dirección de la señal, porque la luz de ésta va a cambiar a la indicación de PARE; cualquier peatón que haya iniciado su cruce durante la indicación fija deberá acelerar la marcha y seguir hasta la acera o la isla de seguridad. Puede utilizarse con el mismo fin la indicación de PARE intermitente.

### **ARTÍCULO 347**

Los Agentes podrán coordinar la movilidad mediante el siguiente sistema de señales:

I. ALTO: El frente y la espalda del Agente respectivo;

II. ADELANTE: Los costados del Agente, moviendo los brazos al iniciar esta señal, en el sentido que debe desarrollarse la circulación;

III. PREVENTIVA: Cuando el Agente se encuentre en posición de “adelante” y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba, del lado donde proceda la circulación, o ambos si se verifica en dos sentidos. Con esta señal se podrá permitir el paso de vehículos en forma especial, cuando las necesidades de la circulación lo requieran, y

IV. ALTO GENERAL: Cuando el Agente levante el brazo derecho en posición vertical. Esta señal se debe hacer en caso de emergencia, motivada por la aproximación de ambulancias, patrullas, vehículos del Cuerpo de Bomberos o algún otro servicio especial, en cuyo caso los peatones y vehículos despejarán el arroyo para permitir el paso de aquellos.

Para hacer las señales a que se refieren las fracciones anteriores, los Agentes pueden emplear silbatos en la siguiente forma:

ALTO, un toque corto;

ADELANTE, dos toques cortos;

PREVENCIÓN, un toque largo, y

ALTO GENERAL; tres toques largos.

En los casos de aglomeración de vehículos, darán una serie de toques cortos a fin de activar el paso.

En todos los casos a que se refiere este artículo, los Agentes se situarán en lugares donde sean visibles, convenientemente iluminados, y con el equipo que los haga notorios.

#### **ARTÍCULO 348**

Para la debida protección de las señales, se prohíbe:

I. Mover o destruir, parcial o totalmente, los Dispositivos de Control de Tránsito instalados en las Vías Públicas del Municipio, y

II. Adosar o colocar propaganda, letreros u otra clase de objetos, cuando por su forma, dibujo o colocación, puedan obstruir, dar lugar a confusión o entorpecer la comprensión de la señalética de circulación.

### **DE LAS VÍAS EN GENERAL Y DEL INTENSO TRÁNSITO**

#### **ARTÍCULO 349**

Se prohíbe el uso de la Vía Pública para toda clase de competencia y juegos organizados que requieran autorización específica, así como transitar sobre ella con vehículos no reglamentados que puedan dañar la Vía Pública o pongan en riesgo la integridad de los usuarios. Conforme a lo establecido a este Capítulo, los padres, tutores o encargados de los menores de edad, si se trata de éstos, serán responsables de la infracción a lo dispuesto en este artículo.



### **ARTÍCULO 350**

Las vialidades que de acuerdo al Programa de Desarrollo Urbano vigente sean determinadas como primarias, secundarias, radiales viales, circuitos viales, además de las que determine la Dirección de Vialidad serán consideradas de intensa movilidad y tránsito.

En estas vialidades se establecerán disposiciones especiales en materia de límites de velocidad, carga y descarga, paraderos bases y sitios, cierres por obras y las demás que establezca la Dirección de Vialidad.

### **DE LA VÍA PÚBLICA PARA ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS**

#### **ARTÍCULO 351**

El estacionamiento en la Vía Pública se permitirá solamente en los lugares que determine el Ayuntamiento, por conducto de la DIRECCIÓN DE VIALIDAD.

I. La DIRECCIÓN DE VIALIDAD colocará el señalamiento en las vialidades en que se prohíba el estacionamiento, así como las zonas y cajones respectivos, usando señales uniformes, claras, visibles, fácilmente comprensivas y colocadas en forma ordenada, pudiendo precisar además el máximo de tiempo que en ellos se permita e instalar los dispositivos que considere convenientes;

II. En las calles en donde se permita el estacionamiento de vehículos, los conductores de éstos están obligados a estacionarlos sobre el lado izquierdo de la dirección en que circulen, salvo casos en que el análisis técnico permita efectuar estacionamientos en el lado opuesto;

III. En todo caso los conductores deben observar estrictamente las disposiciones relativas a estacionamientos en “cordón” o en “batería” que sobre el particular apruebe la DIRECCIÓN DE VIALIDAD, y

IV. Los vehículos no podrán ser estacionados fuera de los lugares permitidos para ese efecto, ni a menos de diez metros de la esquina en donde no se encuentre marcada la limitación correspondiente; tampoco podrá estacionarse en o cerca de una curva, o la cima donde el vehículo no pueda ser visto por otro a una distancia de seguridad, de acuerdo con la velocidad permitida en la vía.

#### **ARTÍCULO 352**

Las personas con discapacidad tienen derecho a estacionar los vehículos que utilicen en las áreas o cajones destinados para uso exclusivo de las mismas, correspondiendo a la Dirección de Vialidad

la salvaguarda de dicha prerrogativa, para la cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar en coordinación con la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial que, en los estacionamientos, dichos espacios se establezcan en la proporción y con las características reglamentadas por las disposiciones municipales en materia de Construcciones;

II. En las calles y avenidas en las que se permita el estacionamiento de vehículos, destinar un espacio por cada veinte Cajones o fracción a partir de diez Cajones para uso reservado a personas con discapacidad, con una ubicación lo más cercana posible a las rampas establecidas para facilitar el ascenso y descenso de los usuarios, la seguridad y la accesibilidad de dichas personas, instalando la señalética de conformidad con la normatividad vigente, en un lugar fácilmente visible y además pintada sobre el pavimento;

III. Garantizar el respeto de los espacios señalados en el presente artículo, cuidando que en los mismos sólo se estacionen vehículos que tengan la autorización oficial o en su caso cuando del vehículo descienda o ascienda alguna persona con una discapacidad, y

IV. Detectar en su caso, el uso indebido de las autorizaciones a que se refiere la fracción anterior.

### **ARTÍCULO 353**

Cuando algún vehículo sufra desperfectos en la Vía Pública, deberá ser retirado del arroyo vehicular y colocado junto a la acera, de ser posible lejos de pendientes, curvas peligrosas o lugares prohibidos.

En las calles angostas se procurará llevarlos hasta las más próximas, donde no estorbe la circulación.

ARTÍCULO 354. Se prohíbe el estacionamiento en los siguientes casos:

I. En una intersección;

II. En el cruce o zona de peatones;

III. Dentro de una distancia de 10 metros de un hidrante o toma de agua para el uso de servicios públicos;

IV. Se impida el acceso vehicular en inmuebles públicos o privados causando molestias, en cuyo caso se utilizará grúa con cargo al infractor;

- V. Sobre un puente o paso a desnivel, en una curva o cima, o dentro de una distancia cercana a ellos, no mayor de 20 metros;
- VI. En los lugares en donde haya señales oficiales de no estacionarse o exista algún otro dispositivo o restricción, salvo que se cumplan los lineamientos que en su caso determine la autoridad competente;
- VII. En doble o más filas;
- VIII. Sobre la banqueta, camellones, calles o vías angostas, donde el estacionarse impida o dificulte el tránsito, tanto vehicular como peatonal, en cuyo caso se utilizará grúa para trasladarlo al Depósito Oficial, con cargo al infractor;
- IX. En lugares de uso destinado a paradas, estaciones, terminales, bases o sitios, excepto los vehículos autorizados;
- X. Al obstaculizar las rampas y demás infraestructura urbana destinada a facilitar el tránsito, la seguridad o la accesibilidad de las personas con discapacidad, u ocupar los espacios de estacionamiento destinados al uso exclusivo de dichas personas sin contar con la autorización oficial;
- XI. Dentro de una distancia de 10 metros de un letrero de “alto” o señal de control de tránsito;
- XII. Dentro de una distancia de 20 metros del cruce de una línea de ferrocarril;
- XIII. Dentro de una distancia de 10 metros de la entrada y salida de ambulancias, carros de bomberos y patrullas de tránsito o policía;
- XIV. A una distancia de 50 metros, cuando menos, de donde un vehículo de bomberos se encuentre detenido para atender una emergencia;
- XV. En las demás zonas o áreas de la Vía Pública que determine el Ayuntamiento;
- XVI. Sobre las banquetas, rampas, camellones, andadores, retornos, isletas u otras vías y espacio reservados a peatones y ciclistas, para ello es suficiente que cualquier parte del vehículo se encuentre sobre estos espacios, y
- XVII. En la Vía Pública por más de treinta minutos para realizar trabajos de compostura de algún desperfecto o reparaciones motivadas por casos de emergencia o de fuerza mayor. Los talleres o particulares que se dedican a la reparación de automóviles, bajo ningún concepto podrán hacerlo en la Vía Pública.

### **ARTÍCULO 355**

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo, la Dirección de Vialidad, estará facultada para aplicar como medidas de seguridad, la inmovilización o el retiro de los vehículos estacionados en forma o lugares prohibidos, utilizando los medios adecuados para hacerlo sin causar daños a los mismos.

## **AUTORIDADES, COMPETENCIAS Y FACULTADES**

### **ARTÍCULO 356**

El gobierno municipal es competente para aplicar los preceptos que regulen la seguridad vial y movilidad en todo su territorio. En las Vías Públicas ubicadas en la extensión territorial del Municipio que estén bajo la jurisdicción de las autoridades estatales o federales no serán aplicables las disposiciones del presente capítulo, salvo acuerdo, convenio o disposición en contrario.

### **ARTÍCULO 357**

Para la aplicación e interpretación del presente capítulo, son autoridades dentro de sus respectivas competencias:

- I. EL AYUNTAMIENTO;
- II. LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA;
- III. LA DIRECCIÓN DE VIALIDAD;
- IV. LOS AGENTES, y
- VI. DIRECCIÓN DE INGRESOS.

### **ARTÍCULO 358**

La Dirección de Seguridad Pública a través de la Dirección de Vialidad vigilará en forma permanente que la movilidad se lleve a cabo conforme a las disposiciones de este Capítulo, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Definir y realizar, en coordinación con las instancias respectivas del Gobierno Federal y Estatal, los operativos, funciones comunes o concurrentes y demás medidas preventivas y de seguridad vial que sean necesarias, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo;
- II. Impartir educación vial y demás temas relativos a la movilidad, a través de sus programas de prevención;
- III. Infraccionar por contravenir las disposiciones del presente capítulo y cuando se registre a través de un cinemómetro que fueron

excedidos los límites de velocidad, deberá contener los mismos requisitos que los determinados para un Acta de Infracción;

IV. Instalar programas para la prevención de accidentes generados por la ingesta de alcohol u otras sustancias tóxicas, para conductores de vehículos motorizados con el fin de salvaguardar la vida, integridad física y propiedad de los conductores, pasajeros y peatones;

V. Cuidar que las aceras, calles y demás vías de circulación o lugares de tránsito para peatones, ciclistas y vehículos estén siempre dispuestos para la circulación, debiendo intervenir en todos los casos en que se realicen obras y trabajos que alteren o impidan el libre tránsito y movilidad;

VI. Vigilar el cumplimiento de los límites de velocidad con el cual podrán circular los vehículos en las vías, de acuerdo con la ubicación, clasificación y demás condiciones de las mismas;

VII. Coadyuvar en el ámbito de su competencia con las autoridades federales y estatales, en la realización de los estudios técnicos que se requieran para el establecimiento de los horarios, tarifas e itinerarios del servicio público de transporte, los cuales serán determinados por las instancias competentes;

VIII. Procurar la seguridad vial y la de los usuarios del transporte público, así como salvaguardar la integridad física de los peatones y ciclistas, estableciendo medidas que permitan eliminar las conductas que violan las disposiciones en la materia, en términos del presente capítulo;

IX. Designar los Agentes necesarios para realizar las funciones de su competencia;

X. Coordinar a través del Departamento de Servicios Periciales, los trabajos periciales y la elaboración de dictámenes en materia movilidad y seguridad vial, en el ámbito de su competencia;

XI. Vigilar, verificar o Inspeccionar los vehículos que circulen en las Vías Públicas del Municipio, pudiendo realizar los operativos conducentes e implementar tecnologías, mecanismos y metodologías que propicien la prevención y la vigilancia de las disposiciones en la materia y en su caso determinar las infracciones;

XII. Requerir y verificar la documentación que deben portar los conductores de los vehículos, para que aquellos puedan conducir y éstos circular;

XIII. Otorgar a las autoridades administrativas y judiciales, el auxilio que requieran de acuerdo a la ley para el debido ejercicio de sus funciones y la ejecución de sus resoluciones;

XIV. Proporcionar a las personas físicas o jurídicas colectivas que acrediten conforme a derecho su interés jurídico, las constancias que le sean útiles para justificar que han cumplido con las disposiciones de la materia o de cualquier otro documento público de naturaleza similar, así como de la información que requieran de los expedientes de la propia Comisaria de Seguridad Pública y Vialidad, siempre que en este caso realicen su petición por escrito, señalen el expediente de que se trata y los datos que requieran, y que la información no sea de carácter reservado o confidencial;

XV. Establecer horarios específicos para operaciones de carga y descarga, dictar disposiciones especiales sobre estacionamientos, sitios, bases y terminales, e incluso restringir la circulación en las Vías Públicas municipales, cuando la densidad vehicular, la concentración de personas o vehículos, el desarrollo de marchas o desfiles, la realización de mítines, manifestaciones o reuniones públicas, o alguna otra circunstancia similar, impongan la necesidad de recurrir a tales medidas para ordenar el tránsito y garantizar la seguridad de las personas;

XVI. Regular las señales realizadas por Agentes para dirigir el tránsito;

XVII. Establecer medidas de seguridad y ejecutarlas por los Agentes. Se consideran medidas de seguridad:

a) Retención de alguno de los siguientes documentos: licencia de conducir, tarjeta de circulación, placas de vehículos o permiso de circulación;

b) Retiro de la circulación y aseguramiento de vehículos de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 381 del presente capítulo; para lo cual se hará uso de la grúa cuidando no causarles daño;

c) Inmovilización al transporte de carga y distribución de mercancías mediante los medios mecánicos que se consideren adecuados cuidando no causar daño a los vehículos, y

d) Proponer la inhabilitación del infractor para conducir en el Municipio por un tiempo determinado no menor de 15 días, ni mayor de un año.

XVIII. Las demás que les confieran este Capítulo, así como las disposiciones que resulten aplicables y los convenios celebrados con aprobación del Ayuntamiento.

### **ARTÍCULO 359**

La DIRECCIÓN DE VIALIDAD vigilará en forma permanente que la movilidad se lleve a cabo conforme a las disposiciones de este Capítulo, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar programas y acciones encaminados al mejoramiento, control, fluidez y progreso de la movilidad peatonal, motorizada y no motorizada;
- II. Coadyuvar con las demás autoridades competentes, a definir las estrategias que permitan una mejor planeación en materia de estacionamientos, sitios, terminales y otras Construcciones que repercutan directamente en la movilidad;
- III. Fomentar e impartir educación vial y demás temas relativos a la movilidad, en coordinación con instituciones, planteles educativos y los demás sectores de la sociedad;
- IV. Colocar, aplicar y mantener la señalética horizontal y vertical;
- V. Verificar y autorizar la colocación de los moderadores de velocidad;
- VI. Hacer uso de dispositivos tecnológicos que permitan obtener datos para conocer la velocidad de los vehículos motorizados y el modo en que circulan en la Vía Pública, entre otras;
- VII. Instalar cinemómetros en las vialidades y en el horario que para tal efecto designe, con base en la intensidad vehicular respectiva y a fin de permitir la obtención de datos que conlleven a la identificación y control del cumplimiento de los límites de velocidad de los vehículos;
- VIII. Realizar el estudio para la colocación de reductores de velocidad de acuerdo a la opinión técnica del área competente con el fin de evitar accidentes viales y obstrucciones a la circulación;
- IX. Fijar de manera general, el límite máximo y mínimo de velocidad con el cual podrán circular los vehículos en las vías, de acuerdo con la ubicación, clasificación y demás condiciones de las mismas;
- X. Señalar los lugares autorizados para estacionamiento de vehículos en la Vía Pública y la forma en que deban hacerlo, tomando en consideración los movimientos, circulación y concentración de vehículos y de personas;

XI. Determinar y supervisar la instalación de señales mecánicas y luminosas, reflejantes, así como los dispositivos tecnológicos que indiquen las PREVENCIÓN es que deben observar los peatones y conductores de vehículos para su correcta circulación, así como el proyecto e instalación de dispositivos y marcas de señalamiento, se harán con base en el Manual de Dispositivos para el Control de Tránsito en Calles y Carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o en las normas oficiales de carácter técnico que lo sustituyan;

XII. Marcar sobre el pavimento de las calles, con pintura de color blanco o amarillo o con alguna otra señal que considere adecuada, las líneas necesarias para canalizar las diferentes corrientes de circulación y para indicar los lugares en donde los vehículos deben efectuar “alto” al finalizar las calles; así como para delimitar las zonas de seguridad o paso de peatones. En la misma forma se pintarán flechas que indiquen la dirección que deban tomar los vehículos;

XIII. Señalar las zonas o lugares de la Vía Pública en donde el estacionamiento esté prohibido, sujeto a horarios especiales o limitado a vehículos oficiales. En todo caso, se debe procurar que los accesos vehiculares a inmuebles de propiedad pública o privada se mantengan libres de obstáculos;

XIV. En los casos en que se pretenda abrir, operar o modificar un estacionamiento público, el proyecto respectivo debe someterse a la DIRECCIÓN DE VIALIDAD para su revisión y, en su caso, aprobación del impacto en la movilidad del Municipio. La aprobación del proyecto que en su caso emita el titular de la DIRECCIÓN DE VIALIDAD será un requisito indispensable para que los interesados obtengan la autorización de uso de suelo y, en su caso, la cédula de empadronamiento o registro y la autorización o licencia de funcionamiento respectivas;

El estacionamiento de vehículos en inmuebles distintos a la Vía Pública estará permitido siempre que el inmueble y el prestador del servicio cumplan las condiciones y requisitos municipales en materia de desarrollo urbano y Construcciones, y

XV. Las demás que les confieran este Capítulo, así como las disposiciones que resulten aplicables y los convenios celebrados con aprobación del Ayuntamiento.



## **GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO**

### **ARTÍCULO 360**

Los Agentes serán competentes para instrumentar procedimientos relativos a actos de control, verificación, vigilancia, o inspección en materia de movilidad, para lo cual deben conducirse con respeto a los particulares, observar los principios éticos del servicio público, abstenerse de incurrir en responsabilidades u otras faltas y cumplir con las siguientes formalidades:

I. Los actos de control, vigilancia, verificación o inspección en materia de movilidad podrán practicarse en cualquier día y hora, consistirán en operativos permanentes y ordenados por la autoridad competente;

II. Para realizar actos de control, vigilancia, verificación o inspección en materia de movilidad, bastará que los Agentes se encuentren debidamente uniformados y cuenten con la identificación oficial que los acredite como tales;

III. Los Agentes detendrán la marcha de algún vehículo cuando observen que ha infringido alguna de las disposiciones previstas en el presente capítulo;

IV. Los Agentes, al detener algún vehículo se identificarán debidamente con el conductor y le informará el motivo por el que lo detuvieron, mencionando el Artículo del presente capítulo que haya infringido;

V. El conductor estará obligado a permitir que los Agentes realicen las acciones establecidas en el presente capítulo y proporcionará a los mismos la tarjeta de circulación y licencia de conducir, así como toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las normas en materia de movilidad y seguridad vial, con las reservas de ley;

VI. El Agente hará de conocimiento del conductor los hechos u omisiones que, en su caso, constituyan la infracción a las disposiciones de este Capítulo; además determinará si, con base en ellas, procede alguna medida de seguridad, y como consecuencia el levantamiento del Acta de Infracción, llenando formas impresas numeradas o ingresando los datos en el dispositivo tecnológico de infracción digital, en las que se harán constar las transgresiones que se hubiesen presentado, la cual deberá contener, cuando menos, los siguientes datos:

a) Los datos de identificación del vehículo, haciendo referencia a número de la placa, marca y uso a que esté destinado el vehículo;

- b) Nombre del conductor;
- c) Número y tipo de licencia del conductor;
- d) Hora, día, mes y año en que se elabora el Acta de Infracción;
- e) Lugar en que se cometió la infracción, precisando incluso entre qué calles se ubica el mismo;
- f) Especificación del o los artículos que hayan sido infringidos y de la o las medidas que, en su caso, haya determinado imponer conforme a este Capítulo;
- g) Nombre, número de placa y firma del Agente que levante el Acta de Infracción;

VII. Al levantar el Acta de Infracción el Agente informará el derecho que tiene el conductor para manifestar lo que estime conveniente, pudiendo quedar asentado en el Acta de Infracción;

VIII. El Agente informará al conductor que a efecto de garantizar el pago de su infracción le será retenida como garantía, ya sea, licencia, licencia de conducir, tarjeta de circulación, placa del vehículo o permiso de circulación;

IX. Cumplido lo anterior, se procederá a la firma del Acta de Infracción por quienes en ella hayan intervenido, se entregará el original de la misma al conductor y otro tanto se remitirá a la Dirección de Vialidad, en caso de que el conductor se niegue a recibirla, el original de ésta se dejará en el parabrisas;

X. En caso de que se detecte un vehículo infringiendo alguna de las disposiciones del presente capítulo, y el conductor no se encuentre presente, se procederá a realizar el Acta de Infracción dejándose en el parabrisas y el Agente retirará la placa de circulación como garantía. Si el vehículo no cuenta con placas se procederá a su retiro de la circulación y aseguramiento para ser trasladado al Depósito Oficial, y

XI. A la persona que conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicoactivos o cualquier otra sustancia que produzca efecto similar, se deberá practicar dictamen clínico toxicológico, en todo caso se procederá a la puesta a disposición del Juez Calificador por considerarse una falta a las disposiciones del Capítulo de Policía y Gobierno de este Presente capítulo y al retiro de la circulación y aseguramiento del vehículo para ser trasladado al Depósito Oficial.

### **ARTÍCULO 361**

Con el fin de evitar afectaciones a la movilidad, la salud, el ambiente o el orden público en el Municipio, o para garantizar el pago de las multas impuestas por concepto de infracciones, la Dirección de Vialidad a través de sus Agentes y de acuerdo a las condiciones imperantes, deberá aplicar, las medidas preventivas y de seguridad que establece el presente capítulo, en el ámbito de su competencia.

La aplicación de dichas medidas se hará siempre de manera alternativa atendiendo a la brevedad y demás circunstancias del acto; pero tratándose de la retención de documentos, sólo podrá retenerse uno de éstos. Para el retiro de la circulación y aseguramiento de vehículos de la circulación, se hará uso de grúa si fuere necesario y se trasladará al Depósito Oficial.

### **ARTÍCULO 362**

La oposición de cualquier persona a la verificación de los vehículos, el estado de los conductores, sus documentos y demás obligaciones relacionadas con los mismos; a la aplicación de las medidas a que se refiere el Artículo anterior; al levantamiento de las Actas de Infracción, o a la realización de cualquier otro acto de control y supervisión en materia de movilidad, se considerará una falta a las disposiciones del Capítulo de Policía y Gobierno de este Presente capítulo y por lo tanto procederá a su aseguramiento por los Agentes y su puesta a disposición del Juez Calificador respectivo, sin perjuicio de que éste lo pueda poner a disposición del Ministerio Público.

### **ARTÍCULO 363**

Para efectos del Artículo 318 del presente capítulo la fuga del infractor se considerará desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, pero también constituirá una infracción administrativa y será motivo de sanción.

### **ARTÍCULO 364**

Los Agentes podrán solicitar el apoyo de la corporación para cumplir con sus funciones, si alguna o algunas personas obstaculizan o se oponen a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

### **ARTÍCULO 365**

En caso de la detección de un vehículo en las condiciones señaladas en el Artículo 304 fracción I del presente capítulo, el Agente deberá informar los datos de identificación a la Dirección de Emergencias y Respuesta Inmediata, para realizar la consulta y elaborar el Informe correspondiente; en caso de que el vehículo tenga un reporte de robo, el Agente deberá asegurar al conductor y al vehículo, y ponerlos a disposición de la autoridad competente. En caso contrario, el vehículo deberá trasladarse al Depósito Oficial.

### **ARTÍCULO 366**

Cuando se ejecuten operativos de prevención en materia de movilidad que tengan por objeto prevenir el índice de accidentes ocasionados por conductores de vehículos bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, para salvaguardar la vida, la integridad física y la propiedad de los conductores, pasajeros y peatones, se cumplirá por los menos con las siguientes formalidades:

- I. Los operativos de prevención en materia de movilidad podrán practicarse en cualquier día y hora, podrán ser permanentes y ordenados por la autoridad competente;
- II. Para realizar los operativos de prevención en materia de movilidad, bastará que los Agentes se encuentren debidamente uniformados y cuenten con la identificación oficial que los acredite como tales;
- III. Los Agentes detendrán la marcha de algún vehículo y explicarán al conductor la naturaleza del operativo, en caso de detectar aliento etílico, indicará al conductor el lugar en el que deberá estacionar su vehículo;
- IV. El Agente indicará al conductor que descienda de su vehículo con llaves, licencia para conducir y tarjeta de circulación y que le acompañe al área designada para realizar una prueba con el alcoholímetro;
- V. Una vez realizada la prueba de alcoholímetro y de resultar positivo, el Agente informará al conductor que ha superado los niveles de intoxicación permitidos, por lo que se le pondrá a disposición del Juez Calificador por conducir en la Vía Pública en algún nivel de intoxicación, conforme al Artículo 322 fracción VI del presente capítulo;
- VI. El Agente informará al conductor que, como medida de seguridad, se procederá al retiro de la circulación y aseguramiento del vehículo

para ser trasladado al Depósito Oficial, levantando en presencia del mismo un inventario detallado del vehículo.

Una vez terminado el inventario, el Agente deberá entregar el original al conductor para que éste lo valide y firme a fin de que proceda a sellar las puertas del vehículo para garantizar la guarda de los objetos que se encuentren en el interior, y VII. El Agente hará saber al conductor que, para la devolución del vehículo remitido al Depósito Oficial, será indispensable acreditar la propiedad o la posesión legal del mismo, así como el pago de la sanción y derechos que procedan.

### **ARTÍCULO 367**

El propietario del vehículo dispondrá de un plazo de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se impuso la medida de seguridad, para cubrirla, así como los demás gastos a que hubiere lugar; en caso contrario, se formulará la liquidación y se turnará a la autoridad fiscal competente, para su cobro y ejecución.

### **ARTÍCULO 368**

Después de recibir las Actas de Infracción que se levanten de manera impresa, la dirección de Ingresos procederá a ejecutar las sanciones correspondientes, las cuales se determinarán, individualizarán, calificarán e impondrán, conforme a lo dispuesto por este Capítulo y demás ordenamientos que resulten aplicables, en los términos establecidos en el tabulador de infracciones y multas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a las leyes penales u otras disposiciones.

### **ARTÍCULO 369**

Cuando se presuma que el conductor es menor de edad y éste haya cometido una infracción, el Agente procederá de conformidad a lo siguiente:

- I. Hará la señal correspondiente para detener el vehículo;
- II. Una vez que el vehículo no se encuentre en marcha, solicitará al presunto menor de edad descienda del vehículo;
- III. Una vez fuera del vehículo el Agente solicitará la licencia de conducir o la licencia provisional;
- IV. En caso de que no cuente con la licencia correspondiente, solicitará que acredite su mayoría de edad;

V. El Agente informará al presunto menor de edad que como medida de seguridad, se procederá al retiro de la circulación y aseguramiento del vehículo;

VI. Retendrá la licencia provisional para su envío a la autoridad correspondiente en términos del Artículo 381 del presente capítulo, y notificará por cualquier medio a los padres o a quien tenga su representación legal que el menor ha cometido una infracción al presente capítulo;

VII. El Agente deberá remitirlo al Juzgado Calificador, debiendo permanecer en el mismo hasta que se resuelva la situación legal del presunto menor de edad, y

VIII. En su caso dará aviso a la autoridad competente de los hechos u omisiones para que proceda a la suspensión o cancelación de la licencia o permiso correspondiente.

### **ARTÍCULO 370**

Si los hechos u omisiones asentados en el Acta de Infracción corresponde a alguno de los supuestos que, de acuerdo con las disposiciones aplicables en materia de licencias, se deben sancionar con la suspensión, cancelación de la licencia respectiva o inhabilitación del conductor, la Dirección de Vialidad deberá hacerlo de conocimiento de la autoridad competente, remitiendo copia certificada del expediente que corresponda, para que ésta determine en consecuencia.

### **ARTÍCULO 371**

Para efectos de este Capítulo y salvo disposiciones en contrario, motivan la solicitud de suspensión o cancelación de la licencia las siguientes causas:

I. Para suspender temporalmente la licencia:

a) Conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares;

b) Por acumular cuatro infracciones de cualquier naturaleza a las disposiciones vigentes en materia de seguridad vial o transporte, en el transcurso de un año, y

c) Por resolución judicial en tal sentido.

II. Para cancelar definitivamente las licencias:

- a) Cuando el titular ocasione un daño grave que merezca sanción corporal;
- b) Por sentencia judicial en tal sentido;
- c) Cuando el titular de la misma haya conducido vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes, en dos o más ocasiones dentro de un término de sesenta días naturales;
- d) Por hacer uso de una licencia alterada o falsificada;
- e) Por dos o más suspensiones dictadas por la autoridad competente, y
- f) En los casos de licencia provisional cuando el conductor de dieciséis a dieciocho años o que sea mayor de edad y esté aprendiendo a conducir, maneje en el Municipio en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas.

### **ARTÍCULO 372**

Suspendida o cancelada una licencia, la Dirección de Vialidad tomará nota en los registros respectivos y coadyuvará con las autoridades competentes apoyando en la aplicación de las resoluciones respectivas, mediante la retención de la licencia que hubiere sido suspendida o cancelada y la remisión del titular al Ministerio Público, cuando haya desobedecido dicha resolución.

### **ARTÍCULO 373**

Los encargados de ejecutar obras o trabajos en la Vía Pública deberán colocar moderadores de velocidad; los responsables de centro comerciales, espectáculos, estacionamientos, gasolineras, ferias y los que impliquen una concentración masiva de personas o vehículos, además de cumplir con las autorizaciones, permisos y licencias municipales correspondientes, tendrán la obligación de colocar las señales de tránsito y Dispositivos de Control de Tránsito que sean necesarios e implementar señalética que advierta la existencia de excavaciones, materiales acumulados, maquinaria, Construcciones en desarrollo y otros obstáculos, que signifiquen un peligro para los vehículos y peatones, debiendo atender todas las indicaciones que la Dirección de Vialidad efectúe.

En caso de desobediencia o negligencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Dirección de Vialidad deberá informar a la autoridad competente para que aplique las sanciones correspondientes. Si se produce algún accidente de tránsito, las personas responsables del

incumplimiento deberán resarcir a los conductores y peatones afectados los daños y perjuicios causados por tal motivo.

## **BASES, SITIOS Y PARADEROS**

### **ARTÍCULO 374**

Para los efectos de estaciones, terminales, bases y/o sitios, se entiende por:

I. Estaciones, Estaciones Terminales, Terminales o Terminales de Tránsito. Las instalaciones auxiliares del transporte público, mercantil de personas, y de transporte de carga y distribución de mercancías, establecidas en el Municipio en los términos previstos por la legislación aplicable, que son destinadas a la llegada, concentración, estacionamiento y salida de vehículos utilizados para la prestación de los servicios; el ascenso, descenso y transbordo de pasajeros, así como a la recepción, almacenamiento, carga, descarga y despacho de equipaje o mercancías, dependiendo del tipo de terminal establecida, requerirán dictamen emitido por la DIRECCIÓN DE VIALIDAD;

II. Bases. Los predios de propiedad particular o superficies de la infraestructura vial, que se pueden determinar como áreas de servicio auxiliar para el transporte público y que se establezcan conforme a la legislación estatal, debiendo estar ubicadas en el lugar que el itinerario respectivo señale como puntos de origen y destino, para ser utilizadas para estacionar sus vehículos antes de iniciar o al terminar el recorrido de sus rutas por las empresas o concesionarios del servicio público de transporte, sin exceder el número de unidades permitido, o en su defecto, servir de referencia de paso, de acuerdo con las condiciones de operación vehicular de la zona en que estén localizadas. Las bases requerirán dictamen emitido por la DIRECCIÓN DE VIALIDAD, y

III. Sitios. Los predios de propiedad particular o lugares de la Vía Pública, que se determinen como áreas de servicio auxiliar para el transporte mercantil de personas y que se establezcan conforme a lo previsto por la legislación estatal, para ser utilizadas por las empresas o permisionarios a estacionar sus vehículos durante su horario de servicio, sin exceder el número de unidades permitido, y a los que el usuario pueda acudir para su contratación. Los sitios requerirán dictamen emitido por la DIRECCIÓN DE VIALIDAD.



### **ARTÍCULO 375**

Para el establecimiento de terminales de competencia federal o estatal, bases y sitios en el Municipio, los concesionarios o interesados en su instalación deberán obtener previamente dictamen favorable de la DIRECCIÓN DE VIALIDAD respecto de su ubicación y funcionamiento, sin perjuicio de las demás obligaciones que las disposiciones municipales aplicables les imponga en materia de desarrollo urbano, Construcciones, ecología y establecimientos mercantiles.

### **ARTÍCULO 376**

Para que los interesados obtengan dictamen favorable emitido por la DIRECCIÓN DE VIALIDAD, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. En el caso de terminales, establecerse en lugares distintos a la Vía Pública, dentro de predios o locales amplios, adecuados para permitir la concentración y estacionamiento de los vehículos, con las oficinas e instalaciones que sean necesarias;

II. En el caso de bases y sitios, establecerse de manera preferente, en lugares distintos a la Vía Pública, dentro de predios adecuados o, en su defecto, en áreas de la infraestructura vial desarrolladas especialmente para ello;

III. Que los lugares a que refieren las dos fracciones anteriores estén ubicados en zonas permitidas de acuerdo con el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio, con uso de suelo compatible y de tal manera que el impacto en el tránsito municipal de dichos lugares no resulte negativo;

IV. Que la ubicación de bases y sitios no se encuentre en calles o avenidas de gran densidad de circulación, por donde transiten dos o más líneas de servicio público de transporte ni a menos de 500 metros de otra base o sitio ya establecido, y

V. Los demás que determinen las autoridades competentes, en los diferentes rubros relacionados con la autorización, instalación, operación y modificación de terminales, bases y sitios.

### **ARTÍCULO 377**

La tramitación de los dictámenes a que se refiere esta Sección, se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. La solicitud se hará por escrito ante la DIRECCIÓN DE VIALIDAD, proporcionando los siguientes datos:

- a) Nombre y dirección del solicitante;
- b) Lugar en donde se pretenda establecer la estación, terminal, base o sitio, precisando si se trata de Vía Pública o predio particular;
- c) Acompañar los documentos que justifiquen que se han realizado los trabajos y gestiones necesarios para destinarlo a dicho uso;
- d) Las características de los vehículos motivo de la solicitud, indicando si han sido o no registrados para el servicio de que se trata y, en su caso, proporcionar los datos relativos;
- e) La clase de servicio que se pretenda prestar y el número de vehículos que vayan a estacionarse.

II. Admitida la solicitud, la DIRECCIÓN DE VIALIDAD procederá a inspeccionar el lugar de que se trate y verificará el cumplimiento de los requisitos respectivos;

III. Cumplido lo anterior, se elaborará el proyecto de dictamen correspondiente y el Titular de la DIRECCIÓN DE VIALIDAD resolverá lo conducente, y

IV. En caso de ser favorable el dictamen, el Titular de la DIRECCIÓN DE VIALIDAD debe indicar el número máximo de unidades que se permita estacionar al mismo tiempo, el cual no podrá ser superior a cinco en el caso de bases o sitios en la Vía Pública; tratándose de una base, si sólo servirá de referencia de paso o control.

### **ARTÍCULO 378**

Las empresas, concesionarios, permisionarios y demás personas interesadas en la instalación y funcionamiento de los servicios auxiliares a que se refiere esta Sección, están obligados a:

- I. Impedir que se hagan reparaciones o adecuaciones a los vehículos, si las bases o sitios se encuentran en la Vía Pública;
- II. Vigilar que los vehículos se estacionen dentro de las zonas señaladas y sin infringir el presente capítulo;
- III. Evitar que los vehículos se estacionen de manera que bloqueen o dificulten la visibilidad de la señalética y Dispositivos de Control de Tránsito;
- IV. Cuidar que las aceras o camellones correspondientes a los lugares autorizados se conserven en buen estado de limpieza y que el personal al servicio de las unidades guarde en ellos la debida compostura y atienda al público con cortesía;

V. Prevenir y evitar que en dichos lugares se propicien o realicen actos graves, que afecten la seguridad y el orden públicos o que pongan en peligro los intereses de los vecinos o público del lugar, en el entendido de que la infracción de este precepto motivará las medidas a que se refiere el Artículo siguiente y las faltas cometidas se sancionarán individualmente, y

VI. Las demás que se contengan en los ordenamientos vigentes o establezcan las autoridades competentes.

### **ARTÍCULO 379**

En caso de que la DIRECCIÓN DE VIALIDAD considere conveniente para la movilidad del Municipio, suprimir o cambiar de ubicación las estaciones, terminales, bases o sitios que constituyan un problema para la circulación, podrá concertar con los interesados las medidas conducentes, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, en cualquier tiempo, pueda solicitar al Gobierno del Estado que autorice su supresión, su cambio de ubicación, incluso que cancele el permiso o revoque la concesión otorgada, cuando se incumpla lo dispuesto en este Capítulo o de alguna otra forma se afecte el interés público.

Si la instancia competente autoriza la supresión o cambio de ubicación de alguna base o sitio, el interesado podrá solicitar que se le autorice otro lugar para el establecimiento de la nueva base o sitio de acuerdo con esta Sección, o bien, su incorporación a otros ya establecidos.

## **DE LAS FALTAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES**

### **ARTÍCULO 380**

La Dirección de Vialidad aplicará a los propietarios o conductores de vehículos, medidas de seguridad y sanciones por faltas o violaciones a cualquiera de las normas de este Capítulo.

### **ARTÍCULO 381**

Las medidas de seguridad previstas en el presente capítulo serán ejecutadas por la Dirección de Vialidad, a través de los Agentes, de conformidad con lo siguiente:

I. La retención de licencia de conducir, tarjetas de circulación, placas de vehículos, o permisos de circulación, se ejecutará para garantizar el pago de las multas.

II. El retiro de la circulación y aseguramiento de vehículos, procederá en los siguientes casos:

- a) No estar provisto de placas, engomado, tarjeta de circulación o permiso de circulación vigente;
- b) Estacionarse en forma o lugares prohibidos;
- c) Conducir sin licencia vigente o estar inhabilitado para conducir;
- d) Conducir vehículos en algún nivel de intoxicación etílica, bajo el influjo de sustancias psicoactivas, enervantes, psicotrópicas o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, y
- e) Que los vidrios laterales o parabrisas estén polarizados o entintados que impida la visibilidad hacia el interior del vehículo salvo los que se encuentren fabricados con esas características.

III. Inmovilización al transporte de carga y distribución de mercancías se realizará en los siguientes casos:

- a) Los transportistas de materiales para la construcción que no empleen lonas, cubiertas, carrocerías o cajas apropiadas para el servicio al que están destinados;
- b) Los transportistas de líquidos, gases o suspensiones que no estén dotados de un tanque unitario o de una olla revolvedora;
- c) Los transportistas de carnes y vísceras que no cuenten con una caja de carga acondicionada que garantice el traslado higiénico;
- d) Los transportistas que requieran permiso de la Dirección de Vialidad y que no cuenten con éste al trasladar alimentos, animales o desechos y deban cumplir con las disposiciones sanitarias correspondientes;
- e) Los transportistas de maquinarias u objetos que excedan de las dimensiones permitidas en el presente capítulo y que no cuenten con la previa autorización de la Dirección de Vialidad;
- f) Si los transportistas no obedecen las precauciones previstas por la Dirección de Vialidad al transportar ganado, y
- g) Si los transportistas no obedecen las precauciones previstas por la Dirección de Vialidad cuando por el peso de lo transportado se produzca trepidación o viajen más de tres personas en la cabina del conductor.

IV. La inhabilitación o suspensión del infractor para conducir en el Municipio, en los términos que determine la autoridad judicial.

Para el retiro de vehículos de la circulación, se hará uso de la grúa si fuere necesario debiendo ser trasladados al Depósito Oficial de vehículos y para la inmovilización de los mismos los medios

mecánicos que se consideren pertinentes, cuidando en ambos casos no dañar los vehículos.

**ARTÍCULO 382**

Las faltas y violaciones a las disposiciones de este Capítulo que cometan los sujetos de este serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento, y serán ejecutadas por la Dirección de Ingresos, según sea el caso y corresponderá a la imposición de una multa por el equivalente al valor diario del importe de 2 a 100 unidades de medida y actualización, dependiendo de la falta cometida y de conformidad con el tabulador de infracciones vigente.

La Dirección de Vialidad podrá realizar amonestación verbal en los casos que así proceda.

Las anteriores sanciones se aplicarán, sin perjuicio de las que procedan conforme al Código Penal del Estado de Puebla, REGLAMENTO DE ORDEN Y JUSTICIA CÍVICA MUNICIPAL DE CORONANGO, PUEBLA o algún otro ordenamiento que resulte aplicable.

**ARTÍCULO 383**

Cuando una persona infrinja alguno de los supuestos establecidos en el presente capítulo, las violaciones se sancionarán con amonestación o la imposición de la multa, conforme a la siguiente tabla:

	INFRACCIÓN	ARTÍCULOS	SANCIÓN
1	Circular en vías públicas restringidas.	Artículos 309 y 350	Multa del equivalente al valor diario de 8 a 12 unidades de medida y actualización
2	Utilizar la vía pública para competencia y juegos organizados que requieran autorización o para transitar con vehículos no autorizados, sin el permiso necesario para ello.	Artículo 349	Multa del equivalente al valor diario de 12 a 20 unidades de medida y actualización
3	Ofender, insultar o denigrar a los agentes en el desempeño de sus funciones.	Artículo 322 fracción XVI	Multa del equivalente al valor diario de 12 a 20 unidades de medida y actualización
4	Usar en vehículos particulares, colores y/o imágenes reservadas para instituciones públicas y de servicio de transporte público y mercantil.	Artículo 304 fracción VII	Multa del equivalente al valor diario de 4 a 8 unidades de medida y actualización

5	Circular sin placas o placas no vigentes, así como sin permiso de circulación vigente, correspondiente a: Motocicletas, motobicicletas y motonetas. Los demás vehículos previstos en las fracciones IV a la XII del Artículo 301.	Artículo 303	Multa del equivalente al valor diario de 4 a 8 unidades de medida y actualización Multa del equivalente al valor diario de 20 a 30 unidades de medida y actualización
6	Falta de tarjeta de circulación.	Artículo 303	Multa del equivalente al valor diario de 8 a 12 unidades de medida y actualización
7	No llevar el engomado o calcomanía de identificación en el lugar señalado.	Artículo 306	Multa del equivalente al valor diario de 2 a 4 unidades de medida y actualización
8	Circular con placas que no corresponden al vehículo.	Artículo 305	Multa del equivalente al valor diario de 30 a 40 unidades de medida y actualización
9	No llevar las placas adecuadamente en el lugar destinado para ese objeto.	Artículo 306	Multa del equivalente al valor diario de 2 a 4 unidades de medida y actualización
10	Llevar sobre las placas o anexos a las mismas, distintivos, objetos u otras placas con rótulos e inscripciones de cualquier índole; micas o reflejantes que oculten, velen o impidan ver con claridad, parcial o totalmente, sus letras o números; llevar placas que no sean las de diseño oficial, o que las placas oficiales estén remachadas o soldadas a la carrocería del vehículo.	Artículo 306 fracción III	Multa del equivalente al valor diario de 8 a 12 unidades de medida y actualización
11	Alterar o destruir indebidamente, de forma parcial o total, las placas, calcomanías, tarjetas, permisos de circulación, número de motor o de chasis; omitir notificar su pérdida a la autoridad correspondiente o no realizar los trámites relativos a su reposición.	Artículo 307	Multa del equivalente al valor diario de 30 a 40 unidades de medida y actualización
12	Carecer de claxon, bocina o timbre.	Artículo 302 fracción I, inciso b)	Multa del equivalente al valor diario de 2 a 4 unidades de medida y actualización
13	Emplear sirena o silbato accionado con el	Artículo 302 fracción I, inciso	Multa del equivalente al valor diario de 8 a 12 unidades de medida y

	escape del vehículo.	h)	actualización
14	Portar y emplear sirenas, torretas y luces de vehículos destinados a servicios de emergencia.	Artículo 302 fracción I, inciso b)	Multa del equivalente al valor diario de 12 a 20 unidades de medida y actualización
15	Carecer de las luces reglamentarias para circular.	Artículo 302 fracción I, inciso e)	Multa del equivalente al valor diario de 8 a 12 unidades de medida y actualización
16	Carecer de velocímetro o frenos en buenas condiciones.	Artículo 302 fracción I, incisos d) y f)	Multa del equivalente al valor diario de 8 a 12 unidades de medida y actualización
17	Conducir vehículos que contaminen ostensiblemente el ambiente o produzcan ruido o humo excesivo.	Artículo 302, fracción I, inciso h)	Multa del equivalente al valor diario de 20 a 30 unidades de medida y actualización
18	Carecer de cinturones de seguridad, herramienta para casos de emergencia o de llanta auxiliar.	Artículo 302 fracción I, incisos j) y m)	Multa del equivalente al valor diario de 2 a 4 unidades de medida y actualización
19	Carecer de una o ambas defensas.	Artículo 302 fracción I, inciso k)	Multa del equivalente al valor diario de 2 a 4 unidades de medida y actualización
20	Carecer de espejo retrovisor, de espejos laterales y/o limpiadores, si se trata de vehículos motorizados excepto lo establecido en el Artículo 302, fracción I, inciso p).	Artículo 302 fracción I, incisos g) y l) inciso c)	Multa del equivalente al valor diario de 2 a 4 unidades de medida y actualización
21	Carecer de botiquín, extinguidor, reflejantes, faroles o banderas rojas de señalamiento, en los casos exigidos por el presente capítulo.	Artículo 302 fracción I, incisos n) y o); y fracción II, inciso e)	Multa del equivalente al valor diario de 4 a 8 unidades de medida y actualización
22	En caso de remolques, carecer de las luces y plafones que exige el presente capítulo.	Artículo 302 fracción II, inciso d)	Multa del equivalente al valor diario de 8 a 12 unidades de medida y actualización
23	Conducir vehículos o permitir que se haga sin la licencia o permiso correspondiente, o	Artículos 313, 315 y 322	Multa del equivalente al valor diario de 8 a 12 unidades de medida y

	estando roto, deteriorado o ilegible: Licencia de motociclista. Licencia de automovilista y chofer particular o provisionales Licencia de chofer de servicio público o mercantil .	fracción I	actualización Multa del equivalente al valor diario de 12 a 16 unidades de medida y actualización Multa del equivalente al valor diario de 16 a 20 unidades de medida y actualización
24	Conducir vehículos motorizados estando inhabilitado para ello.	Artículo fracción I	322 Multa del equivalente al valor diario de 30 a 40 unidades de medida y actualización
25	Increpar al peatón cuando le corresponda el Derecho de Preferencia.	Artículo fracción II	286 Multa del equivalente al valor diario de 2 a 4 unidades de medida y actualización
26	Dar vuelta con circulación continua sin otorgar la preferencia de paso.	Artículo fracción XII	286 Multa del equivalente al valor diario de 2 a 4 unidades de medida y actualización
27	Transitar o invadir el ciclocarril.	Artículo fracción XXII	322 Multa del equivalente al valor diario de 2 a 4 unidades de medida y actualización
28	Cruzar una intersección cuando los semáforos lo permitan pero no exista espacio suficiente para terminar de cruzarla y se bloquee el paso de personas o vehículos.	Artículo fracción VIII	342 Multa del equivalente al valor diario de 8 a 12 unidades de medida y actualización
29	Conducir con evidente falta de precaución, negligencia o incapacidad física o mental.	Artículo 328	Multa del equivalente al valor diario de 12 a 20 unidades de medida y actualización
30	Conducir en sentido contrario al señalado o por los carriles centrales o izquierdos sin que sea necesario, o por encima de las líneas divisorias.	Artículo fracciones IV y X; Artículo 329	322 Multa del equivalente al valor diario de 8 a 12 unidades de medida y actualización
31	Circular a mayor velocidad de los límites establecidos o marcados en los señalamientos.	Artículo 330	Multa del equivalente al valor diario de 12 a 20 unidades de medida y actualización
32	No disminuir la velocidad a 30 Km por hora en las calles del Centro, calles locales, zonas escolares, parques, centros comerciales, de espectáculos y demás	Artículo fracción III	330 Multa del equivalente al valor diario de 12 a 20 unidades de medida



	centros de reunión.		y actualización
33	Conducir sin el cinturón de seguridad puesto.	Artículo 302 fracción I inciso J)	Multa del equivalente al valor diario de 8 a 12 unidades de medida y actualización
34	Rebasar en alto la zona de peatones y ciclistas, paso peatonal, el alineamiento de los edificios o transitar sobre las banquetas, rayas longitudinales; dentro de una isleta, sus marcas de aproximación o zonas de seguridad para peatones.	Artículo 322 fracciones III y X	Multa del equivalente al valor diario de 4 a 8 unidades de medida y actualización
35	Adelantar a otro vehículo que circule a la velocidad máxima permitida, en curvas, bocacalles y cruceros.	Artículo 330 fracción V	Multa del equivalente al valor diario de 12 a 20 unidades de medida y actualización
36	Interrumpir desfiles, marchas o evoluciones similares.	Artículo 322 fracción V	Multa del equivalente al valor diario de 4 a 8 unidades de medida y actualización
37	Conducir usando celular o cualquier instrumento que pueda distraer al conductor y ponga en riesgo la seguridad de los pasajeros y peatones.	Artículo 322 fracción VII	Multa del equivalente al valor diario de 8 a 12 unidades de medida y actualización
38	Conducir por la Vía Pública en algún nivel de intoxicación etílica, bajo el influjo de sustancias psicoactivas, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzcan efectos similares	Artículo 322 fracción VI	Multa del equivalente al valor diario de 30 a 40 unidades de medida y actualización
39	Conducir vehículos sin los lentes, aparatos auditivos o prótesis anotados en la licencia.	Artículo 322 fracción VIII	Multa del equivalente al valor diario de 4 a 8 unidades de medida y actualización
40	Llevar entre sus manos alguna persona, bulto o permitir alguna intromisión sobre el control de dirección.	Artículo 322 fracción XI	Multa del equivalente al valor diario de 4 a 8 unidades de medida y actualización
41	Permitir que los menores de edad viajen sin utilizar el cinturón o la silla de seguridad.	Artículo 322 fracción XII	Multa del equivalente al valor diario de 8 a 12 unidades de medida y actualización
42	Conducir motocicletas, motobicicletas o motonetas, sin el casco de protección correspondiente.	Artículo 322 fracción XIII	Multa del equivalente al valor diario de 4 a 8 unidades de medida y actualización

43	Conducir vehículos cuyos vidrios laterales, medallón o parabrisas impidan la visibilidad hacia el interior del vehículo, con las salvedades establecidas.	Artículos 304 fracción V y 322 fracción XIV	Multa del equivalente al valor diario de 8 a 12 unidades de medida y actualización
44	Conducir usando audifonos o con el volumen de algún aparato de sonido de tal manera que éste se escuche en el exterior del vehículo.	Artículo 322 fracción XV	Multa del equivalente al valor diario de 4 a 8 unidades de medida y actualización
45	Dar vuelta a la derecha en lugares o formas no permitidos.	Artículo 332 fracción I,	Multa del equivalente al valor diario de 4 a 8 unidades de medida y actualización
46	Dar vuelta en “U” en lugares no permitidos.	Artículo 332 fracción III	Multa del equivalente al valor diario de 4 a 8 unidades de medida y actualización
47	En el caso de quienes se pretendan incorporar a una rotonda o glorieta, negar la preferencia de paso a quienes ya transitan en ella.	Artículo 333	Multa del equivalente al valor diario de 4 a 8 unidades de medida y actualización
48	No hacer el conductor las señales reglamentarias y en forma oportuna, al detener o disminuir la velocidad o al dar vuelta a la derecha o a la Izquierda.	Artículo 334	Multa del equivalente al valor diario de 2 a 4 unidades de medida y actualización
49	Detener la marcha del vehículo sin pegarse a la banqueta de estacionamiento, o no hacer las señales necesarias para ello.	Artículo 335	Multa del equivalente al valor diario de 8 a 12 unidades de medida y actualización
50	En caso de utilizar como combustible gas L. P., carecer de la autorización correspondiente, no reunir las condiciones de seguridad requeridas o abastecerse en lugares no autorizados.	Artículo 336	Multa del equivalente al valor diario de 30 a 40 unidades de medida y actualización
51	Cargar combustible con el motor funcionado.	Artículo 337	Multa del equivalente al valor diario de 12 a 20 unidades de medida y actualización
52	Abandonar en la vía pública cualquier vehículo así como cargar combustible o descender todos sus ocupantes del mismo, sin suspender previamente el funcionamiento del motor.	Artículo 337	Multa del equivalente al valor diario de 8 a 12 unidades de medida y actualización
53	Circular en reversa sin precaución, interfiriendo con el tránsito normal, por una distancia mayor de 10 metros o en	Artículo 338	Multa del equivalente al valor diario de 4 a 8 unidades de medida y

	intersecciones.		actualización
54	Entrar o salir de casas, garajes, estacionamientos u otros lugares, o iniciar la marcha de vehículos estacionados, sin precaución o sin dar preferencia de paso a peatones y vehículos.	Artículo 339	Multa del equivalente al valor diario de 8 a 12 unidades de medida y actualización
55	Entrada o salida de vehículos en lugares distintos a los señalados en las vías de acceso controladas (estadios, almacenes, centros comerciales, auditorios y otros lugares análogos).	Artículo 340	Multa del equivalente al valor diario de 8 a 12 unidades de medida y actualización
56	No ceder el paso a los vehículos que se desplacen sobre rieles o de servicios de ambulancias, policía, tránsito, bomberos y transporte militar.	Artículo 341 fracciones I y II	Multa del equivalente al valor diario de 4 a 8 unidades de medida y actualización
57	Cruzar o entrar a las vías públicas o salir de ellas sin respetar los derechos de preferencia y sin detener la marcha o disminuir la velocidad en las intersecciones, según corresponda.	Artículo 342 fracciones I y IV	Multa del equivalente al valor diario de 8 a 12 unidades de medida y actualización
58	Avanzar sobre una intersección interrumpiendo la circulación.	Artículo 342 fracción VIII	Multa del equivalente al valor diario de 8 a 12 unidades de medida y actualización
59	No conservar una distancia razonable o mayor del margen inferior, entre su vehículo y el que circule delante.	Artículo 321	Multa del equivalente al valor diario de 8 a 12 unidades de medida y actualización
60	Seguir o igualar a un vehículo de bomberos u otro que sea de servicio de emergencia, cuando lleven las sirenas encendidas.	Artículo 341 fracción II	Multa del equivalente al valor diario de 12 a 20 unidades de medida y actualización
61	Hacer uso innecesario, ofensivo o en lugares prohibidos, de bocinas o claxon, escapes, ruidos efectuados por revolucionar el motor o cualquier otro mecanismo sonoro.	Artículo 319	Multa del equivalente al valor diario de 4 a 8 unidades de medida y actualización
62	Ocasionar atropellamiento de una persona.	Artículo 320	Multa del equivalente al valor diario de 80 a 10 unidades de medida y actualización
63	Provocar, intencional o negligentemente, un accidente de tránsito: Sin lesionado.	Artículo 318	Multa del equivalente al valor diario de 12 a 20 unidades de medida y actualización

	Con lesionado. Con fallecido.		Multa del equivalente al valor diario de 30 a 40 unidades de medida y actualización
64	No solicitar auxilio para los lesionados en caso de provocar o sufrir un accidente de tránsito.	Artículo 318	Multa del equivalente al valor diario de 20 a 30 unidades de medida y actualización
65	Al oscurecer, circular sin encender las luces blancas fijas del vehículo o no disminuir la intensidad de las mismas cuando se encuentre con otros vehículos circulando delante o en sentido contrario, en los términos que prevé este Capítulo.	Artículo 343	Multa del equivalente al valor diario de 8 a 12 unidades de medida y actualización
66	Tratándose de vehículos particulares, que presten servicios de transporte público sin estar debidamente autorizados para ello.	Artículo 304 fracción III	Multa del equivalente al valor diario de 20 a 30 unidades de medida y actualización
67	Usar propaganda luminosa, dispositivos reflejantes o faros traseros de luz blanca que causen deslumbramiento a los demás conductores.	Artículo 304 fracción VI	Multa del equivalente al valor diario de 4 a 8 unidades de medida y actualización
68	Causar daños a la vía pública, dispositivos de control vial y señalética.	Artículo 317	Multa del equivalente al valor diario de 20 a 30 unidades de medida y actualización
69	Hacer transitar o arrastrar por el suelo, piso o pavimento de las vías públicas, objetos sin ruedas que puedan causar daños a las mismas.	Artículo 302 fracción, I inciso c)	Multa del equivalente al valor diario de 20 a 30 unidades de medida y actualización
70	No obedecer la señal de alto o lo ordenado por las demás señales de tránsito, distintas de las que regulen la velocidad.	Artículos 322 fracción IV, 345 fracción III	Multa del equivalente al valor diario de 12 a 20 unidades de medida y actualización
71	No obedecer la señal que indique el sentido de circulación.	Artículo 322 fracción IV	Multa del equivalente al valor diario de 12 a 20 unidades de medida y actualización
72	Adosar o colocar propaganda, letreros u otra clase de objetos, que puedan obstruir, dar lugar a confusión o entorpecer la comprensión de las señales.	Artículo 348 fracción II	Multa del equivalente al valor diario de 4 a 8 unidades de medida y actualización
73	Mover o destruir las señales o dispositivos de tránsito o cambiarlos de lugar.	Artículo 348 fracción I	Multa del equivalente al valor diario de 30 a 40 unidades de medida

			y actualización
74	Estacionarse en forma distinta a la autorizada o fuera de los lugares permitidos.	Artículo 351 fracciones II, III y IV	Multa del equivalente al valor diario de 4 a 8 unidades de medida y actualización
75	Estacionarse más del tiempo permitido en los lugares autorizados.	Artículo 351 fracción I	Multa del equivalente al valor diario de 8 a 12 unidades de medida y actualización
76	Hacer uso indebido de las autorizaciones oficiales para vehículos de personas con discapacidad.	Artículo 352 fracción III	Multa del equivalente al valor diario de 50 a 100 unidades de medida y actualización
77	Reparar vehículos estacionados en la vía pública, fuera de los casos permitidos.	Artículo 354 fracción XVII	Multa del equivalente al valor diario de 4 a 8 unidades de medida y actualización
78	Estacionarse en una intersección.	Artículo 354 fracción I	Multa del equivalente al valor diario de 8 a 12 unidades de medida y actualización
79	Estacionarse en el cruce o zona de peatones.	Artículo 354 fracción II	Multa del equivalente al valor diario de 20 a 30 unidades de medida y actualización
80	Estacionarse a menos de 10 metros de esquinas que no tengan limitación marcada, de un hidrante o toma de agua, de un letrero de alto o de una señal de control de la entrada de bomberos, tránsito o policía.	Artículos 351 fracción IV, 354 fracciones III, XI, XIII	Multa del equivalente al valor diario de 4 a 8 unidades de medida y actualización
81	Estacionarse frente a una entrada o salida de vehículos causando molestias.	Artículo 354 fracción IV	Multa del equivalente al valor diario de 8 a 12 unidades de medida y actualización
82	Estacionarse sobre un puente o paso a desnivel, en una curva o cima, o dentro de una distancia cercana a ellos, no mayor de 20 metros.	Artículos 351 fracción IV y 354 fracción V	Multa del equivalente al valor diario de 4 a 8 unidades de medida y actualización
83	Estacionarse en los lugares en donde hay señales oficiales de no estacionarse.	Artículo 354 fracción VI	Multa del equivalente al valor diario de 8 a 12 unidades de medida y actualización

84	Estacionarse en doble o triple fila.	Artículo 354 fracción VII	Multa del equivalente al valor diario de 8 a 12 unidades de medida y actualización
85	Estacionarse sobre las banquetas y camellones o en vías angostas, impidiendo la circulación.	Artículo 354 fracciones VIII y XVI	Multa del equivalente al valor diario de 8 a 12 unidades de medida y actualización
86	Estacionarse, sin derecho, en lugares destinados a paradas, estaciones, terminales, bases o sitios.	Artículo 354 fracción IX	Multa del equivalente al valor diario de 4 a 8 unidades de medida y actualización
87	Estacionarse y obstaculizar frente a las rampas o infraestructura urbana destinada a facilitar el tránsito, la seguridad o la accesibilidad de las personas con discapacidad, u ocupar los espacios destinados al uso exclusivo de dichas personas, sin contar con la autorización oficial.	Artículo 354 fracción X	Multa del equivalente al valor diario de 50 a 100 unidades de medida y actualización
88	Estacionarse dentro de una distancia de 20 metros del cruce del ferrocarril.	Artículo 354 fracción XII	Multa del equivalente al valor diario de 4 a 8 unidades de medida y actualización
89	Estacionarse a menos de 50 metros del lugar donde estén operando los carros de bomberos.	Artículo 354 fracción XIV	Multa del equivalente al valor diario de 4 a 8 unidades de medida y actualización
90	Carecer de autorización especial, los camiones cuya carga exceda del peso y dimensiones que fijen como máximo las disposiciones conducentes.	Artículos 309, 310 y 311	Multa del equivalente al valor diario de 12 a 20 unidades de medida y actualización
91	Transportar animales, bultos u otros objetos que dificulten la prestación del servicio de transporte público..	Artículos 293 fracción VI	Multa del equivalente al valor diario de 4 a 8 unidades de medida y actualización
92	Abastecer de combustible con pasajeros a bordo.	Artículo 293 fracción III	Multa del equivalente al valor diario de 12 a 20 unidades de medida y actualización
93	Circular con las puertas de seguridad abiertas o poner el vehículo en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas.	Artículo 293 fracciones I y II	Multa del equivalente al valor diario de 12 a 20 unidades de medida y actualización

94	Hacer paradas en lugares distintos a los señalados para tal efecto, así como realizar las maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en carril distinto al de extrema derecha.	Artículo fracción IV	293	Multa del equivalente al valor diario de 80 a 100 unidades de medida y actualización
95	Llevar pasajeros en el exterior del vehículo o permitir que viajen en lugares no permitidos.	Artículo fracción V	293	Multa del equivalente al valor diario de 12 a 20 unidades de medida y actualización
96	En el caso de vehículos destinados al transporte público, romper el cordón de circulación o rebasarse entre sí, sin causa justificada.	Artículo fracción VII	293	Multa del equivalente al valor diario de 12 a 20 unidades de medida y actualización
97	Usar dispositivos electrónicos visuales o realizar alguna otra actividad que provoque su distracción o ponga en peligro la seguridad de los pasajeros y terceros.	Artículo fracción VIII	293	Multa del equivalente al valor diario de 12 a 20 unidades de medida y actualización
98	Carecer de rejillas sobre las ventanillas en los vehículos destinados al transporte escolar.	Artículo fracción IX	293	Multa del equivalente al valor diario de 8 a 12 unidades de medida y actualización
99	Carecer de lona protectora los transportes de materiales para construcción.	Artículo fracción I	324	Multa del equivalente al valor diario de 8 a 12 unidades de medida y actualización
100	Transportar vísceras, líquidos, suspensiones y gases en vehículos no acondicionados para ello.	Artículo fracciones II y III	324	Multa del equivalente al valor diario de 12 a 20 unidades de medida y actualización
101	Transportar alimentos, animales o desechos, sin el permiso correspondiente, o sin las precauciones necesarias.	Artículo fracción IV	324	Multa del equivalente al valor diario de 4 a 8 unidades de medida y actualización
102	Transportar maquinaria u objetos que excedan de las dimensiones y peso, sin la autorización previa, fuera de horario, de ruta o de las condiciones fijadas en la misma.	Artículo fracción V	324	Multa del equivalente al valor diario de 12 a 20 unidades de medida y actualización
103	Transportar ganado bravo o bestias peligrosas sin las precauciones debidas	Artículos 300 y 324 fracción VI		Multa del equivalente al valor diario de 12 a 20 unidades de medida y actualización
	Viajar más de dos personas en la cabina	Artículo	324	Multa del equivalente al valor diario de 2 a 4

104	de los vehículos de carga de más de 1,500 kilos.	fracción VII	unidades de medida y actualización
105	Circular en vehículos destinados al transporte de materias y sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, radiactivas, biológicas, tóxicas o peligrosas, sin cumplir las restricciones y precauciones ordenadas.	Artículo 325	Multa del equivalente al valor diario de 20 a 30 unidades de medida y actualización
106	Circular, estacionarse o realizar maniobras de carga o descarga fuera de las zonas y horas permitidas.	Artículo 326 fracción I	Multa del equivalente al valor diario de 12 a 20 unidades de medida y actualización
107	En el caso de vehículo motorizado, transportar bienes o cargas en forma indebida, rebasando los límites autorizados, en condiciones inapropiadas o inseguras, sin los permisos respectivos o en vehículos no autorizados, en su caso.	Artículos 302 fracción I inciso q), 309, 327	Multa del equivalente al valor diario de 12 a 20 unidades de medida y actualización
108	Circular fuera de la ruta autorizada por la autoridad competente	Artículo 293 fracción XI	Multa del equivalente al valor diario de 20 a 30 unidades de medida y actualización
109	Estacionarse o pernoctar sobre vialidades primarias y secundarias a los conductores de tractocamión articulado o doblemente articulado.	Artículo 312	Multa del equivalente al valor diario de 4 a 8 unidades de medida y actualización
110	Establecer estaciones, terminales, bases o sitios, sin el dictamen favorable.	Artículo 294	Multa del equivalente al valor diario de 20 a 30 unidades de medida y actualización
111	Utilizar las bases y sitios para hacer reparaciones o adecuaciones a los vehículos, si los lugares señalados se encuentran en la vía pública.	Artículo 294	Multa del equivalente al valor diario de 20 a 30 unidades de medida y actualización
112	Estacionar los vehículos correspondientes fuera de las zonas señaladas o bloqueando o dificultando la visibilidad de semáforos o señales de tránsito, si se trata de bases o sitios ubicados en la vía pública.	Artículo 378 fracciones II y III	Multa del equivalente al valor diario de 12 a 20 unidades de medida y actualización
113	Omitir la limpieza y cuidados necesarios de las aceras o camellones correspondientes a los lugares autorizados en la vía pública para bases o sitios.	Artículo 378 fracción IV	Multa del equivalente al valor diario de 12 a 20 unidades de medida y actualización



114	Resistencia al ser infraccionado.	Artículos 360 fracciones V, IX; 362 y 363	Multa del equivalente al valor diario de 20 a 30 unidades de medida y actualización
115	Causar daños o lesiones a terceros con motivo de la fuga.	Artículos 318 y 363	Multa del equivalente al valor diario de 30 a 40 unidades de medida y actualización
116	Estacionarse en los carriles exclusivos para transporte colectivo de pasajeros.	Artículo 322 fracción XIX	Multa del equivalente al valor diario de 80 a 100 unidades de medida y actualización
117	Fuga del conductor	Artículo 318	Multa del equivalente al valor diario de 20 a 30 unidades de medida y actualización

#### **ARTÍCULO 384**

Una vez calificadas e impuestas las sanciones dentro de los términos respectivos, las autoridades municipales ejecutoras deberán proceder conforme a las disposiciones aplicables para su ejecución y las personas a quienes en su carácter de infractores y responsables solidarios se les impongan sanciones en los términos del presente capítulo, tendrán la obligación de cumplir con las mismas.

El Ayuntamiento, por conducto de la dirección de Ingresos y las demás instancias competentes, señalarán un plazo de 30 días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se levantó el Acta de Infracción o en su caso a partir del día siguiente de su notificación, a efecto de que se cumpla con el pago respectivo, apercibiendo al infractor que en caso de no efectuarlo se volverán fiscalmente exigibles y se procederá a su ejecución forzosa en términos de la legislación aplicable.

#### **ARTÍCULO 385**

Para la imposición de las sanciones de este Capítulo, las autoridades competentes deberán considerar, además del modo, tiempo y lugar en que se cometieron las infracciones, las siguientes condiciones y circunstancias:

- I. Su gravedad, considerando el impacto en la seguridad, el orden, la salud o los servicios públicos;
- II. Si se puso en peligro a las personas o sus bienes o hubo oposición del infractor a los representantes de la autoridad;

III. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión respectiva;

IV. El grado de participación e intervención en la realización de la infracción, y

V. La reincidencia o habitualidad si las hubiera.

En caso de que la infracción sea cometida por el conductor de un vehículo destinado al servicio de transporte público o mercantil de personas y que al momento de producirse ésta, hubiere uno o más pasajeros en el vehículo, se aplicará siempre el importe máximo de la multa, fijado en el tabulador de este Capítulo para la infracción respectiva.

### **ARTÍCULO 386**

El infractor que pague la multa dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha de la infracción, se beneficiará con la reducción automática del monto debido en un cincuenta por ciento, en tanto que, si el pago lo hace después de los cinco días naturales, sin exceder de diez, la reducción será del veinticinco por ciento. Entre el onceavo y el trigésimo día no se concederá descuento alguno y después de vencido el término, se estará a lo fijado en las disposiciones fiscales correspondientes.

Los descuentos contemplados en el presente Artículo no serán aplicables para el servicio de transporte público y mercantil de personas.

### **ARTÍCULO 387**

En caso de reincidencia o habitualidad, el importe de las multas que correspondan a cada una de las faltas o infracciones cometidas se aumentarán un tanto más, excepto aquella que se derive de la detención de un vehículo en términos del Artículo 304 fracción I de este Capítulo, aplicándose la sanción correspondiente más alta contemplada en el tabulador de infracciones, sin perjuicio de las medidas de seguridad y demás sanciones que correspondan conforme a otros ordenamientos.

### **ARTÍCULO 388**

Para los efectos de lo establecido en el presente capítulo se considerará reincidente, al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen la comisión repetida de una misma falta, en un periodo de un año, contando a partir de que se haya realizado la primera falta o infracción, siempre que éstas no hubieren sido

desvirtuadas; en tanto que por habitualidad se entiende que el infractor cometa distintas violaciones a las disposiciones de este Capítulo, cinco o más veces, dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le imponga la sanción correspondiente a la primera falta o infracción.

### **ARTÍCULO 389**

El tabulador de infracciones se elaborará, modificará o adicionará, por el Ayuntamiento, en Sesión de Cabildo, tomando en cuenta la propuesta que envíe la Dirección de Vialidad, así como la dirección de Ingresos.

### **ARTÍCULO 390**

Cuando el infractor cometa varias transgresiones al presente capítulo en un mismo acto, se le acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

### **ARTÍCULO 391**

Para la aplicación del presente capítulo, se estará en todo caso a lo establecido en las leyes y reglamentos federales, estatales y las disposiciones que al efecto determine el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Vialidad.

### **ARTÍCULO 392**

Las infracciones se harán constar en Actas de Infracción, llenando formas impresas numeradas; que deberán contener los siguientes datos:

#### I. Fundamento Jurídico:

- a) Artículos que prevén la infracción cometida y la sanción que le corresponda, y
- b) Artículos que prevén la retención de los documentos que sirven como garantía de pago.

#### II. Motivación:

- a) Descripción del modo, tiempo y lugar que determina el hecho o conducta infractora.

#### III. Datos del infractor:

- a) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;

- b) Número de matrícula o en su caso número del permiso de circulación del vehículo;
- c) Número y tipo de Licencia o Permiso para conducir, y
- d) Marca, tipo de vehículo y uso a que esté destinado el mismo.

IV. Datos del Agente:

- a) Nombre;
- b) Número de placa;
- c) Sector al que pertenece, y
- d) Firma del Agente que imponga la sanción.

Todas las actas de infracción tendrán el señalamiento en el anverso de que en contra de actos y resoluciones realizadas y emitidas por las Autoridades municipales en materia de seguridad vial y tránsito procede el Recurso de Inconformidad que establece el Artículo 395 de este ordenamiento.

V. Los documentos que se retengan, y

VI. Señalamiento en el anverso de que, en contra de los actos y resoluciones realizados y emitidos por las autoridades municipales en materia de seguridad vial y tránsito, procede el recurso de revisión que establece el Artículo 395 de este ordenamiento.

### **ARTÍCULO 393**

Para los efectos del Artículo anterior, y fuera de las disposiciones no previstas en el Artículo 360 de este Capítulo, las infracciones serán notificadas al propietario del vehículo, quien será en todo caso responsable solidario para efectos del pago de esta.

Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a aquél en que fueron realizadas y deberá proporcionarse al interesado o a la persona con la que se entienda la diligencia; pudiendo ser personal, realizada con quien deba entenderse;

### **ARTÍCULO 394**

El conductor que pudiera ser responsable de una falta administrativa o infracción a las disposiciones del Capítulo 8 denominado “Policía y Gobierno” del presente capítulo, será puesto a disposición del Juzgado Calificador, según sea el caso, siendo también responsable del pago de las multas impuestas conforme al presente capítulo.

Los Agentes o la Dirección de Vialidad, además de remitir en su caso los vehículos involucrados en algunos de los hechos referidos en el párrafo anterior, deben denunciar ante el Ministerio Público correspondiente, bajo su responsabilidad, a los conductores que cometan alguno de los siguientes hechos:

- I. Quitar o destruir las señales, dispositivos o marcas de señalamiento, utilizadas para la seguridad del tránsito en vías de circulación de jurisdicción municipal;
- II. Destruir, deteriorar u obstruir, por cualquier medio, las citadas vías de circulación;
- III. Debilitar, por cualquier medio, un puente, haciendo insegura la vía de circulación en donde se encuentre;
- IV. Abandonar un vehículo de motor en movimiento o, de cualquier otro modo, hacer imposible el control de su movimiento o velocidad y pudiendo causar daño, y
- V. Causar homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena o algún otro delito por el tránsito de su vehículo, en forma culposa o intencional.

## **DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

### **ARTÍCULO 395**

En contra de los actos y resoluciones realizados y emitidas, con motivo de la aplicación del presente capítulo, lo asentado en el Acta de Infracción o la sanción calificada impuesta, procede el recurso de inconformidad, cuya tramitación se sujetará a las disposiciones que la Ley Orgánica Municipal establece para dicho recurso.

### **ARTÍCULO 396**

Las facultades contenidas en los artículos 292, 295, 324 y 325 de este Capítulo, así como las infracciones e imposición de sanciones contenidas en los apartados: “De los vehículos destinados al transporte público y De los usuarios del transporte público” del presente capítulo, se ejecutarán previo acuerdo suscrito con el Gobierno del Estado a través de la instancia que corresponda.

### **ARTÍCULO 397**

En caso de duda, se faculta al Presidente Municipal para la interpretación de las disposiciones del presente capítulo.

## **CAPÍTULO 10**

### **PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

#### **ARTÍCULO 398**

El presente capítulo tiene por objeto la observancia y cumplimiento estricto del acuerdo por el que se establece el Sistema Municipal de Protección Civil en el Municipio de Coronango, regulando la aplicación de las acciones de Protección Civil relativas a la prevención y salvaguarda de las personas y sus bienes, así como el funcionamiento adecuado de los servicios públicos y equipamiento estratégico en caso de alto riesgo, catástrofe o calamidad pública, aplicables a toda actividad comercial, de servicios, industrial y educativa.

#### **ARTÍCULO 399**

Corresponde al Presidente Municipal por conducto de la Dirección de Gobernación, la aplicación del presente capítulo a través de la Dirección de Protección Civil o la autoridad competente que desempeñe las funciones descritas en el mismo.

#### **ARTÍCULO 400**

Las disposiciones de este Capítulo son obligatorias para las Autoridades, instituciones y organizaciones tanto de carácter público como privado y en general para todas aquellas personas físicas o jurídicas que tengan su domicilio, habiten o transiten temporalmente en el Municipio de Coronango, incluidos dentro de éstas los establecimientos comerciales e industriales que se ubiquen dentro del mismo.

#### **ARTÍCULO 401**

Para los efectos del presente capítulo, se entenderá por:

I. ALARMA: Último de los tres posibles estados de mando que se producen en la fase de emergencia del subprograma de auxilio (prealerta, alerta y alarma). Se establece cuando se han producido daños en la población, sus bienes y su entorno, lo cual implica la necesaria ejecución del subprograma de auxilio. Instrumento acústico, óptico o mecánico que, al ser accionado según previo acuerdo, avisa de la presencia o inminencia de una calamidad; por lo que, al accionarse, las personas involucradas toman las medidas previstas necesarias de acuerdo a una preparación establecida. También tienen sentido de la emisión de un aviso o señal para

establecer el estado de alarma en el organismo correspondiente, en cuyo caso se dice (dar la alarma);

II. ALERTA, ESTADO DE: Segundo de los tres posibles estados de mando que se producen en la fase de emergencia (prealerta, alerta y alarma). Se establece al recibir información sobre la inminente ocurrencia de una calamidad cuyos daños pueden llevar al grado de desastre, debido a la forma en que se ha extendido el peligro o en virtud de la evolución que presenta, de tal manera que es muy posible la aplicación del subprograma de auxilio;

III. AGENTE AFECTABLE: Sistema compuesto por el hombre en su entorno físico, incluyendo a la población, los servicios y los elementos básicos de subsistencia, los bienes materiales y la naturaleza donde puedan materializarse los desastres al presentarse un agente perturbador;

IV. AGENTE PERTURBADOR: Fenómenos que pueden alterar el funcionamiento normal de los asentamientos humanos o sistemas afectables y producir en ellos un estado de desastre;

V. ATLAS DE RIESGO: Sistema de información geográfica, actualizado, que permite identificar el tipo de riesgo a que están expuestos los servicios vitales, sistemas estratégicos, las personas, sus bienes entorno;

VI. AUXILIO: Conjunto de acciones destinadas principalmente a rescatar y salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente;

VII. BRIGADAS VECINALES: Las acciones de vecinos que se integran a las acciones de protección civil;

VIII. CALAMIDAD PÚBLICA: Catástrofe extraordinaria que afecta extensas zonas del Municipio y que exige la adopción de medidas rigurosas para evitar su propagación, socorrer a los afectados y proceder a la recuperación o reversión de daños;

IX. CARTA DE CORRESPONSABILIDAD: Documento expedido por las empresas capacitadoras, de consultoría y estudios de riesgo o vulnerabilidad, e instructores profesionales independientes, registrados por la Dirección de Gobernación Municipal, para solicitar la aprobación de los programas internos o especiales de protección civil. Elaborados por dichas empresas. Este documento deberá ir anexo a los programas antes mencionados;

- X. CATÁSTROFE: Suceso desafortunado que altera gravemente el orden regular en el Municipio; por su magnitud genera un alto número de víctimas y daños severos;
- XI. CENTRO DE OPERACIONES PARA EMERGENCIAS Y DESASTRES (COPED): Conjunto articulado de las dependencias públicas, privadas y grupos voluntarios que realizan funciones operativas en caso de riesgo colectivo, desastre o calamidad pública, y que está presidido por la Comandancia de la VI Región Militar;
- XII. CLAUSURA PARCIAL: El cierre parcial de un área determinada del establecimiento;
- XIII. CLAUSURA TEMPORAL: Cierre hasta por el tiempo necesario para realizar o modificar los requerimientos solicitados;
- XIV. CLAUSURA DEFINITIVA: Cierre terminante o por tiempo indefinido del establecimiento;
- XV. CLAUSURA TOTAL: El cierre total de todas y cada una de las áreas del establecimiento;
- XVI. CONSEJO MUNICIPAL: Consejo Municipal de Protección Civil;
- XVII. CONSEJO: Consejo Estatal de Protección Civil;
- XVIII. EMERGENCIA: Evento repentino, imprevisto, violento o descontrolado, que implica tomar medidas inmediatas de prevención, protección y control para prevenir o minimizar sus daños y demás consecuencias;
- XIX. EVACUACIÓN: Medidas de seguridad por alejamiento de la población de la zona de peligro, en la cual debe preverse la colaboración de la población civil, de manera individual o en grupos. El programa, en procedimiento de evacuación debe considerar, entre otros aspectos, el desarrollo de las misiones de salvamento, socorro y asistencia social; los medios, los itinerarios y las zonas de concentración y destino, la documentación del transporte para los niños; las instrucciones sobre el equipo familiar, además del esquema de regreso a sus hogares, una vez superada la situación de emergencia;
- XX. DAMNIFICADOS: Personas que han sufrido daño en sus bienes o en torno por el efecto de algún agente perturbador;
- XXI. DESASTRE: Evento concentrado en tiempo y espacio, en el cual la sociedad o una parte de ella sufre un severo daño, que impide el cumplimiento de las actividades esenciales de la sociedad afectando el funcionamiento vital de la misma;



XXII. DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN: Dirección de Gobernación Municipal;

XXIII. ESTADO: El Estado Libre y Soberano de Puebla;

XXIV. INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN CIVIL: Toda aquella información contenida en materiales empleados para la planeación y operación de la protección civil en el Municipio;

XXV. FONDO DE CONTINGENCIA: Recursos destinados al apoyo de damnificados;

XXVI. GRUPOS VOLUNTARIOS: Las organizaciones, asociaciones o instituciones que prestan sus servicios en actividades de protección civil de manera solidaria, sin recibir remuneración alguna;

XXVII. INSPECTOR HONORARIO: El ciudadano que sin tener función administrativa ni remuneración presta colaboración a la sociedad, en coordinación con las autoridades respectivas para el cumplimiento del presente capítulo;

XXVII. LEY: La Ley del Sistema Estatal de Protección Civil;

XXIX. MITIGACIÓN: Las medidas tomadas con anticipación al desastre y durante la emergencia, para reducir su impacto en la población, bienes y entorno;

XXX. NORMA TÉCNICA: Conjunto de reglas científicas o tecnológicas de carácter obligatorio para el Municipio, en las que se establecen los requisitos, especificaciones, parámetros y límites permisibles que se deberán observar en el desarrollo de actividades o en el uso de destino de bienes que incrementen o puedan incrementar los niveles de riesgo;

XXXI. MUNICIPIO: El Municipio de Coronango;

XXXII. ORGANIZACIONES CIVILES: Asociaciones de personas, legalmente constituidas y registradas, cuyo objeto social se vincula a la protección civil en sus diferentes fases;

XXXIII. PRE-ALERTA: Primero de los tres posibles estados de mando que consiste en un estado permanente de prevención de los organismos de respuesta de protección civil, con base en la información sobre la probable presencia de un fenómeno destructivo;

XXXIV. PREVENCIÓN: Conjunto de medidas destinadas a evitar o mitigar el impacto destructivo de las catástrofes o calamidades públicas sobre la población y sus bienes, los servicios públicos, la planta productiva, así como el medio ambiente;

XXXV. PROGRAMA ESPECIAL DE PROTECCIÓN CIVIL: Aquél cuyo contenido se concreta a la prevención de problemas específicos derivados de un evento o actividad especial en un área determinada, que conlleve un nivel elevado de riesgo, y que es implementado por los particulares y las áreas sustantivas y estratégicas de la administración pública municipal;

XXXVI. PROGRAMA ESTATAL: El Programa de Protección Civil que elabora la Unidad Operativa Estatal con la aprobación del Consejo Estatal;

XXXVII. PROGRAMA MUNICIPAL: El programa que elabora la Dirección de Protección Civil del Municipio, de acuerdo al Programa Estatal;

XXXVIII. PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL: Aquél que se circunscribe al ámbito de una dependencia, entidad, institución y organismo, perteneciente al sector público del Municipio al privado y al social; se aplica en los inmuebles correspondientes, con el fin de salvaguardar la integridad física de los empleados y de las personas que concurren a ellos, así como de proteger las instalaciones, bienes e información vital, ante la ocurrencia de un riesgo, emergencia, siniestro y desastre;

XXXIX. PROTECCIÓN CIVIL: El conjunto de principios y normas de conducta a observar por la sociedad y las autoridades en la prevención de situaciones de riesgo, catástrofe o calamidad pública y a la salvaguarda y auxilio de personas y bienes en caso de que aquéllas ocurran;

XL. QUEJA CIVIL: Acción a que tiene derecho toda persona para hacer del conocimiento de las autoridades municipales de protección civil competentes, hechos o actos que puedan producir riesgo o perjuicio en su persona o la de terceros, sus bienes y su entorno;

XLI. RESTABLECIMIENTO: Las acciones encaminadas a la recuperación de la normatividad, una vez que ha ocurrido la catástrofe o calamidad pública;

XLII. RIESGO: Contingencia o proximidad de un suceso que ponga en peligro la vida, los bienes, la naturaleza o el entorno del Municipio;

XLIII. SERVICIOS VITALES: Los que en su conjunto proporcionan las condiciones mínimas de vida y bienestar social, a través de los servicios públicos de la Ciudad, tales como energía eléctrica, agua potable, salud, abasto, alcantarillado, limpia, transporte, comunicaciones, energéticos y el sistema administrativo;

XLIV. SIMULACRO: Ejercicio para la toma de decisiones y adiestramiento en protección civil, en una comunidad o área preestablecida mediante la simulación de una emergencia o desastre, para promover una coordinación más efectiva de respuesta, por parte de las autoridades y la población. Estos ejercicios deberán ser evaluados para su mejoramiento por la unidad operativa estatal o por el Departamento de Emergencia Municipal;

XLV. SINIESTRO: Hecho funesto, daño grave, destrucción fortuita o pérdida importante que sufren los seres humanos en su persona o en sus bienes, causados por la presencia de un riesgo, emergencia o desastres;

XLVI. SISTEMA ESTATAL: Sistema Estatal de Protección Civil;

XLVII. SISTEMAS ESTRATÉGICOS: Los sistemas cuya afectación es factor generador de siniestros o desastres;

XLVIII. SISTEMA MUNICIPAL: El Sistema Municipal de Protección Civil constituido por un conjunto de estructuras y operaciones, con el objetivo de organizar el primer nivel de respuesta ante situaciones de emergencia;

LIX. SISTEMA NACIONAL: El Sistema Nacional de Protección Civil cuyas bases para su establecimiento fueron aprobadas por Decreto del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día seis de mayo de mil novecientos ochenta y seis;

L. SUSTANCIA PELIGROSA: Aquélla que por sus altos índices de inflamabilidad, explosividad, toxicidad, reactividad, corrosividad o acción biológica puede ocasionar una afectación o daño significativo al ambiente, a la población o a sus bienes;

LI. TÉRMINOS DE REFERENCIA: Guía técnica para la elaboración de los programas internos y especiales de protección civil;

LII. UNIDAD OPERATIVA ESTATAL: La que integra, coordina y ejecuta las tareas del Sistema Nacional de Protección Civil, del Sistema Estatal de Protección Civil, del Consejo Estatal de Protección Civil, y coordina todas las acciones de protección civil municipal;

LIII. DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL: Es la que, formando parte del Sistema Municipal de Protección Civil, integra, coordina y ejecuta las tareas del Sistema Nacional de Protección Civil, Sistema Estatal de Protección Civil y del Consejo Municipal de Protección Civil, y

LIV. VULNERABILIDAD: Probabilidad de sufrir un daño, grado de pérdida (de 0% a 100%) como resultado de un fenómeno destructivo sobre las personas, bienes, servicios y entorno.

## **ARTÍCULO 402**

Para efectos de la fracción XL del artículo anterior, toda persona física o moral podrá:

- I. Informar a las autoridades competentes de cualquier riesgo, catástrofe o calamidad pública que se presente;
- II. Cooperar con las autoridades correspondientes para programar las acciones a realizar en caso de cualquier riesgo, catástrofe o calamidad pública, y
- III. Colaborar con las autoridades del Estado y del Municipio para el debido cumplimiento del Programa Municipal de Protección Civil.

## **ARTÍCULO 403**

Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de inmuebles que por su propia naturaleza o por el uso a que sean destinados, reciban una afluencia multitudinaria de personas, están obligados a preparar un programa específico de protección civil, estableciendo para ello su comité interno de protección civil, conforme a las disposiciones del programa municipal, elaborando además su análisis de riesgos y su plan de prevención de contingencias; contado para ello con la asesoría técnica de la Dirección de Protección Civil.

Los Planes y Programas internos de Protección Civil tendrán vigencia de un año, debiendo actualizarlos a su vencimiento.

## **ARTÍCULO 404**

Todo el medio de transporte de materiales y sustancias peligrosas, tóxicas, inflamables, explosivas, corrosivas, radioactivas y biológicas, deberá realizarse en condiciones técnicas de protección y seguridad para prevenir y evitar daños a la vida y salud de las personas, así como al medio ambiente, conforme a lo dispuesto por las leyes aplicables y este Capítulo.

## **ARTÍCULO 405**

En las acciones de protección civil, los medios informativos y de comunicación social deberán colaborar con las autoridades competentes y con los habitantes del Municipio, con respecto a la divulgación de información veraz y oportuna dirigida a la población, por parte de la Dirección de Protección Civil.

## **DE LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL**

### **ARTÍCULO 406**

Corresponde al Honorable Ayuntamiento a través de la Dirección de Protección Civil, las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, difundir y ejecutar el programa municipal;
- II. Coordinar y supervisar la ejecución de las acciones de protección civil;
- III. Coordinarse con las demás dependencias del Estado, municipios o de las entidades federativas con las que se compartan altos riesgos, para llevar a cabo las acciones que en materia de protección civil se estimen pertinentes;
- IV. Fomentar en la población de todo el Municipio la formación de una cultura de protección y autoprotección, para motivar en los momentos de riesgo, catástrofe o calamidad pública, una respuesta eficaz, amplia, responsable y participativa;
- V. Ejecutar y/o coordinar las acciones de auxilio a personas o rehabilitación de los servicios públicos para aminorar los efectos destructivos, en caso de riesgo, catástrofe o calamidad pública;
- VI. Promover la capacitación de los habitantes del Municipio en materia de protección civil;
- VII. Informar oportunamente a la población de la existencia de una situación probable o inminente de riesgo, catástrofe o calamidad pública, a efecto de aplicar las medidas de protección civil adecuadas;
- VIII. Convocar a las autoridades, organizaciones e instituciones de carácter público, privado o social, grupos voluntarios y en general, a todos los habitantes del Municipio a participar de las acciones de auxilio en circunstancias de riesgo, catástrofe o calamidad pública;
- IX. Participar coordinadamente con dependencias u organismos públicos y con las instituciones del sector privado y social, en la aplicación y distribución de la ayuda estatal, nacional y extranjera que se reciba en caso de riesgo, catástrofe o calamidad pública;
- X. Promover la suscripción de convenios de colaboración en materia de protección civil con los Estados y la Federación, instituciones públicas o privadas, organismos no gubernamentales y grupos voluntarios organizados;

XI. Ejercer las funciones de inspección y vigilancia que corresponda conforme a este Capítulo y aplicar las sanciones que se establecen, para las infracciones al mismo;

XII. Adoptar y ejecutar las medidas de seguridad y protección que en este ordenamiento se establecen;

XIII. Las demás que le confieren la Ley, y los demás ordenamientos aplicables.

XIV. Verificar el cumplimiento y aplicación de los planes de contingencias y programas internos de Protección Civil, aprobados por la Dirección de Protección Civil.

#### **ARTÍCULO 407**

Corresponde a la Dirección de Gobernación, además de las contempladas en este Capítulo, las siguientes atribuciones:

I. Coordinar la elaboración de los proyectos relacionados con los programas municipales de Protección Civil, así como vigilar su cumplimiento y su ejecución;

II. Vigilar la ejecución de los programas de capacitación en materia de protección civil;

III. Integrar el inventario de recursos humanos y materiales existentes y disponibles, para los casos de riesgo, catástrofe o calamidad pública;

IV. Llevar el registro de organizaciones de protección civil, y

#### **ARTÍCULO 408**

Corresponde al Municipio:

I. Establecer el Consejo Municipal de Protección Civil, de acuerdo con lo estipulado en el presente capítulo y las demás disposiciones del Programa Municipal de Protección Civil;

II. Instalar y hacer funcionar su Unidad Operativa Municipal de Protección Civil, de acuerdo a los lineamientos del Programa Municipal, y

III. Aprobar y vigilar el cumplimiento del Programa Municipal de Protección Civil de conformidad con los lineamientos del Programa Estatal.

## **DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL**

### **ARTÍCULO 409**

El Sistema Municipal de Protección Civil se constituye como un conjunto de métodos y procedimientos que establecen las dependencias y unidades administrativas del sector público municipal entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos sociales, a fin de efectuar acciones de coordinación destinadas a la prevención y salvaguarda de las personas, de los bienes patrimoniales, públicos y privados y de su entorno, ante la eventualidad de un riesgo, catástrofe o calamidad pública.

### **ARTÍCULO 410**

Corresponde al Presidente Municipal promover, y coordinar, en su caso, las acciones de prevención, auxilio y apoyo para evitar, mitigar y atender los efectos de los agentes perturbadores que pueden acontecer en el Municipio, y apoyar el restablecimiento y operación del Sistema Municipal de Protección Civil.

### **ARTÍCULO 411**

El Sistema Municipal se constituirá a semejanza del Sistema Estatal, con el objeto de organizar el primer nivel de prevención y respuesta, ante la eventualidad de una situación de emergencia en sus respectivos ámbitos, pudiendo establecer modelos alternativos de protección civil, acorde a las características del Municipio.

### **ARTÍCULO 412**

La estructura y operación del Sistema Municipal, serán determinados por el Honorable Ayuntamiento, en términos del artículo 28 de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, pero en todo caso estará integrado por:

- I. El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coronango;
- II. El Consejo Municipal;
- III. La Dirección de Protección Civil;
- IV. Los Presidentes de las Juntas Auxiliares del Municipio;
- V. Los grupos voluntarios que tengan su domicilio en el Municipio, y
- VI. Los sectores sociales y privado del Municipio.

### **ARTÍCULO 413**

Los hospitales, sanatorios, clínicas, fabricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales, colonias, fraccionamientos, clubes sociales, deportivos y de servicios, centros educativos, terminales y estaciones de transporte de pasajeros y carga, centrales de abasto, mercados, gaseras, gasolineras, almacenes, bodegas y talleres que mantengan sustancias peligrosas, tóxicas, inflamables, explosivas, corrosivas, radioactivas y biológicas así como en los demás establecimientos públicos o privados en los que haya afluencia de personas, deberán integrar su propio comité interno de protección civil y elaborar su análisis de riesgo y plan de prevención de contingencias, acatando las disposiciones de este Capítulo, debiendo solicitar su aprobación a la Dirección de Protección Civil.

### **ARTÍCULO 414**

El Consejo Municipal de Protección Civil, es el órgano de planeación, consulta y apoyo del Sistema Municipal, que tiene por objeto integrar a todas las dependencias y entidades municipales, representantes del sector social y privado, para implementar acciones de protección civil en beneficio de la sociedad.

### **ARTÍCULO 415**

El Consejo Municipal estará integrado por:

- I. Un Presidente. - Que será el Presidente Municipal;
- II. Un Coordinador General. - Que será el Director de Gobernación;
- III. Tres Regidores. - Que designe el Presidente Municipal, y
- IV. Un Secretario Técnico. - Que será el Director de la Unidad de Protección Civil;

A invitación del Presidente podrán asistir con voz, pero sin voto:

- a) Los demás Regidores del Ayuntamiento y el Síndico Municipal;
- b) El Tesorero, el Contralor y el Secretario del Honorable Ayuntamiento;
- c) Los Secretarios Municipales y Autoridades Auxiliares;
- d) Los representantes de la Administración Pública Estatal y Federal asentadas en el Municipio;
- e) Los representantes de organizaciones sociales, sector privado, universidades, instituciones académicas y profesionales instalados en el Municipio.



### **ARTÍCULO 416**

El Consejo Municipal, sesionará ordinariamente en pleno de forma mensual y en forma extraordinaria las veces que sean necesarias, mediante convocatoria del Presidente o del Coordinador General.

A las sesiones del Consejo podrán asistir los representantes de dependencias u organismos públicos o privados, así como especialistas en los asuntos a tratar.

Para la validez de las sesiones se requiere de la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Las decisiones del Consejo Municipal serán aprobadas por mayoría de votos, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

### **ARTÍCULO 417**

Corresponde al Consejo Municipal:

- I. Aprobar el Programa Municipal de Protección Civil;
- II. Fungir como órgano de consulta en la coordinación de las acciones del Municipio, para integrar, concretar e inducir las actividades de los diversos participantes en la materia, a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos del Programa Municipal de Protección Civil;
- III. Fomentar la Participación activa y responsable de todos los sectores y los habitantes del Municipio, en la formulación y ejecución del Programa Municipal de Protección Civil;
- IV. Constituirse en Sesión Permanente en caso de producirse un desastre, a fin de verificar la realización de las acciones que procedan, y;
- V. Las demás funciones que le encomiende el Presidente Municipal.

## **INTEGRACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL**

### **ARTÍCULO 418**

La Dirección de Protección Civil, se integra por:

- I. Un Director que será el Secretario Técnico del Consejo Municipal de Protección Civil;
- II. Los Subdirectores que sean necesarios;
- III. Los Jefes de Departamento que sean necesarios;
- IV. El Grupo Operativo, y

V. El personal administrativo que determine el Presupuesto de Egresos de la Tesorería Municipal.

#### **ARTÍCULO 419**

Corresponde a la Dirección de Protección Civil, además de las atribuciones contenidas en este Capítulo:

I. Elaborar y presentar al Consejo el Programa Municipal de Protección Civil;

II. Establecer los planes y programas básicos de prevención, auxilio y apoyo frente a la eventualidad de desastres provocados por los diversos tipos de agentes;

III. Elaborar el catálogo de recursos movilizables con base en la información que proporcionen los miembros integrantes del Consejo Municipal, verificar su existencia, coordinar su agilización en casos de emergencia;

IV. Realizar las acciones necesarias para garantizar la protección de las personas, instalaciones y bienes de interés común en caso de riesgo colectivo, catástrofe o calamidad pública;

V. Realizar visitas de inspección en todo tipo de establecimientos tanto industriales como comerciales o de servicios, incluyendo a los centros botaneros, bares, cantinas, centros de entretenimiento y cualquier otro que determine la Autoridad competente, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad dispuestas para los mismos;

VI. Proponer medidas que garanticen el mantenimiento o pronto restablecimiento de los servicios públicos fundamentales en los lugares afectados por desastres;

VII. Planificar la protección civil en sus aspectos normativos, operativos, de coordinación y participación con el objeto de consolidar un nuevo orden municipal de protección civil;

VIII. Organizar y desarrollar acciones de educación y capacitación a la sociedad, en materia de simulacros y señalizaciones para protección civil, impulsando la formación del personal que pueda ejercer dichas funciones;

IX. Coordinar a los grupos voluntarios de protección civil;

X. Proponer las medidas y los instrumentos que permitan el establecimiento de los más eficientes y oportunos canales de colaboración entre el Estado y el Municipio en materia de protección civil;

- XI. Estudiar los desastres en el Municipio y sus efectos;
- XII. Expedir y modificar los acuerdos, instructivos, circulares y demás disposiciones administrativas que procedan para el debido cumplimiento de este Capítulo;
- XIII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir sus determinaciones sin necesidad de autorización previa, y
- XIV. Vigilar que en los establecimientos o los espectáculos se observe el cupo autorizado;
- XV. Solicitar y verificar que las salidas de emergencia estén libres de llaves, candados o cualquier otro objeto que pueda obstruir o bloquear las mismas, pudiendo liberar éstas en el momento de la verificación e inspección;
- XVI. Solicitar y verificar que los establecimientos comerciales cuenten con medidas de seguridad que controlen sus accesos, y
- XVII. Las demás que le confieran otras leyes, decretos, reglamentos y acuerdos.

## **DE LOS PROGRAMAS Y SUBPROGRAMAS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL**

### **ARTÍCULO 420**

El Programa Municipal de Protección Civil es el conjunto de políticas, estrategias y lineamientos que regulan las acciones de los sectores público, privado y social en materia de protección civil, en el ámbito de su jurisdicción.

El programa estará encuadrado dentro del Sistema Nacional de Protección Civil.

### **ARTÍCULO 421**

La Dirección de Protección Civil formulará el proyecto de Programa Municipal con sus correspondientes subprogramas y lo someterá previa opinión del Presidente Municipal y del Director de Gobernación a la aprobación del Consejo Municipal. Una vez aprobado, se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en el Municipio.

#### **ARTÍCULO 422**

Las políticas, lineamientos y estrategias que integran los programas municipales serán obligatorias para todas las dependencias y organismos de los sectores público, privado y social, así como para todas las personas físicas o morales que habiten, tengan su domicilio, transiten temporalmente, actúen o estén establecidos dentro del Municipio de Coronango.

El Honorable Ayuntamiento podrá suscribir convenios con las diferentes dependencias estatales o de la Administración Pública Federal para la integración y funcionamiento de los programas y subprogramas.

#### **ARTÍCULO 423**

El Programa Municipal se compondrá de los siguientes subprogramas:

- I. De educación;
- II. De prevención;
- III. De auxilio, y
- IV. De apoyo y restablecimiento.

#### **ARTÍCULO 424**

El subprograma de educación deberá implementar un conjunto de acciones de capacitación y educación que apoyen y promuevan campañas permanentes de orientación frente a posibles agentes perturbadores naturales y/o sociales.

Este subprograma deberá considerar:

- I. Llevar a cabo tareas de coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado, la de Cultura y las Universidades públicas o privadas;
- II. Involucrar a cámaras y organismos empresariales para que mediante sus áreas específicas difundan y promuevan las acciones de educación y capacitación, y
- III. Promover en conjunto con la Secretaría de Educación Pública la supervisión a las escuelas públicas o privadas a efecto de que cumplan los Programas de Seguridad y Emergencia Escolar.

### **ARTÍCULO 425**

El subprograma de prevención deberá contener los siguientes elementos:

- I. Los lineamientos generales para prevenir y enfrentar casos de riesgo, catástrofes o calamidad pública;
- II. Una relación de los altos riesgos potenciales que se puedan prevenir;
- III. Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos que deben ofrecerse a la población en caso de catástrofe o calamidad pública, así como las acciones que el Municipio deberá ejecutar para proteger a las personas y sus bienes;
- IV. Los criterios para coordinar la participación social, la capacitación y aplicación de los recursos que aporten los sectores público, privado y social en los casos de riesgo, catástrofe o calamidad pública;
- V. El inventario de recursos humanos, materiales y financieros disponibles para los casos de riesgo, catástrofe o calamidad pública;
- VI. Los lineamientos para la elaboración de los manuales de capacitación;
- VII. La política de comunicación social para la prevención de casos de riesgo, catástrofe o calamidad pública;
- VIII. Los criterios y bases para la realización de simulacros, y
- IX. Los demás que sean necesarios para enfrentar adecuadamente una situación de riesgo, catástrofe o calamidad pública.

### **ARTÍCULO 426**

Para la determinación y aplicación de las medidas preventivas se tomarán en cuenta los programas permanentes, enfocados a los distintos agentes perturbadores que se clasifican de la siguiente forma:

- I. De origen geológico:
  - a). Sismicidad;
  - b). Vulcanismo;
  - c). Deslizamiento y colapso del suelo;
  - d). Deslaves;
  - e). Hundimiento de tierra;
  - f). Agrietamiento;

g). Flujo de lodo.

II. De origen hidrometeorológico:

- a). Lluvias torrenciales;
- b). Trombas;
- c). Granizadas;
- d). Nevadas;
- e). Inundaciones pluviales y lacustres;
- f). Sequías;
- g). Desertificación;
- h). Depresión tropical;
- i). Tormentas;
- j). Huracanes;
- k). Vientos fuertes;
- l). Tormentas eléctricas;
- m). Temperaturas extremas.

III. De origen químico:

- a). Incendios;
- b). Explosiones;
- c). Fugas de gas, sustancias peligrosas, tóxicas, inflamables, explosivas, corrosivas, radioactivas y/o biológicas.

IV. De origen sanitario:

- a). Contaminación;
- b). Epidemia;
- c). Plagas;
- d). Lluvias ácidas.

V. De origen socio-organizativo:

- a). Problemas causados por multitudes o tumultos de personas;
- b). Interrupción y desperfecto en el suministro o la operación de los servicios públicos y vitales de la población;
- c). Accidentes carreteros;
- d). Accidentes ferroviarios;

- e). Accidentes aéreos;
- f) Actos de sabotaje y terrorismo.

#### **ARTÍCULO 427**

El subprograma de auxilio deberá integrar las acciones destinadas primordialmente a rescatar y salvaguardar, en caso de riesgo, catástrofes o calamidad pública, la integridad física de las personas, sus bienes y medio ambiente del Municipio.

#### **ARTÍCULO 428**

El subprograma de auxilio deberá elaborarse conforme a las siguientes bases:

- I. Las acciones que desarrollarán cada una de las dependencias oficiales establecidas dentro del Municipio de Coronango en caso de riesgo, catástrofe o calamidad pública;
- II. Los mecanismos de coordinación con los sectores social, público y privado, y los grupos voluntarios en situaciones de riesgo, catástrofe o calamidad pública;
- III. La política de comunicación social en caso de riesgo, catástrofe o calamidad pública, y
- IV. Las acciones que deberán desarrollarse en la atención de riesgo, catástrofe o calamidad pública, priorizando la preservación y protección de la vida e integridad física de la población.

#### **ARTÍCULO 429**

El subprograma de apoyo y restablecimiento determinará las estrategias necesarias para la recuperación de la normalidad una vez ocurrida la catástrofe o calamidad pública.

#### **ARTÍCULO 430**

El subprograma de apoyo y restablecimiento contendrá, por lo menos las siguientes previsiones:

- I. Los recursos humanos, técnicos, materiales y financieros necesarios para restaurar la normalidad de la vida cotidiana;
- II. Las estrategias para el funcionamiento de los servicios de agua potable, electricidad, abasto y comunicaciones, y
- III. Los mecanismos y acuerdos necesarios para solicitar, administrar y distribuir apoyos.

## **DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS CONTRA INCENDIOS**

### **ARTÍCULO 431**

Las disposiciones establecidas en este Capítulo, deberán ser observadas por los Propietarios, Administradores o Responsables de los sitios públicos, en el Municipio de Coronango.

### **ARTÍCULO 432**

Se entiende como sitio público para los efectos de este Capítulo, los edificios de departamentos, industriales, comercios, salas de espectáculos, hospitales, instalaciones deportivas o recreativas, laboratorios o cualquier otro semejante a los anteriores, a juicio del Ayuntamiento.

### **ARTÍCULO 433**

Corresponde a la Dirección de Protección Civil en coordinación con la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo que antecede para lo cual todo establecimiento de acuerdo a sus características debe contar con:

- I. Extintores;
- II. Agua contra incendio;
- III. Equipamiento contra incendio;
- IV. Sistemas de alarma y detección;
- V. Sistemas de ignífugos o retardantes;
- VI. Mantenimiento y pruebas, y
- VII. Salidas, rampas, pasillos y escaleras de emergencia.

### **ARTÍCULO 434**

Las instalaciones de aprovechamiento de gas L. P. o natural en todas sus modalidades deberán ajustarse a las normas en vigor aplicables al caso y contar con los documentos de verificación correspondientes.

### **ARTÍCULO 435**

Los propietarios, administradores o responsables de sitios públicos, deberán contar con los equipos e instalaciones para prevenir y combatir incendios, ajustándose a las normas siguientes:



a). Instalar en cada piso, extinguidores de polvo químico seco tipo ABC con mínimo de capacidad de 6kg, y con acceso no mayor de 30 metros uno del otro, colocándolos a una altura máxima de 1.60 metros en la parte más alta del aparato y con señalamiento que indique su ubicación;

b). Los edificios de cuatro o más niveles, o los que excedan de más de 2,000 M2, construidos en un solo cuerpo, deberán tener, además de lo señalado en el inciso anterior, las siguientes instalaciones y equipo:

1. Cisterna o tanque de almacenamiento de agua, a razón de 5 litros por metro cuadrado construido, estableciéndose como capacidad mínima para este fin la de 100,000 litros, debiendo ser utilizados exclusivamente para el abastecimiento de la red contra incendios.

2. Bomba eléctrica automática y otra con motor de combustión interna, exclusivamente para mantener la presión necesaria a la red contra incendios.

3. Red hidráulica contra incendios con descarga de 62.5mm, en interiores con cuerda NSHT DE 7 ½ hilos por cada 25mm, y de 37.5mm, en interiores con cuerda NSHT de 9 hilos por cada 25mm, con toma siamesa de 10 cm, con válvula de no retorno y entradas de 62.5mm, con cuerda NSHT DE 7 ½ hilos por cada 25mm; ésta deberá instalarse en el exterior, y por cada 90 Mts de cada fachada.

4. Gabinete con conexión para mangueras, separadas con 60 metros como máximo, a manera de que cada una de ellas cubra 30 metros de radio e instalados algunos de ellos lo más cercano a las salidas de cada piso. Las mangueras deberán ser de 2 capas como mínimo, de material sintético, debiendo estar conectadas como siempre dentro de los gabinetes, de manera que permitan su rápido despliegue y dotados de chiflones regulares, que permitan desde un chorro sólido hasta una niebla de 180 grados.

La presión de descarga en los chiflones deberá ser de cinco Kgs., como mínimo y siete como máximo debiendo, para este fin, probarse simultáneamente la descarga más cercana y la más lejanas de las bombas por un tiempo no menor a 3 minutos.

### **ARTÍCULO 436**

Los sitios públicos consistentes en hoteles, hospitales, comercios, salas de espectáculos, así como cualquier otro con superficie superior a mil metros cuadrados, deberán contar además de las instalaciones y dispositivos señalados en estas disposiciones, sistemas de alarmas

visuales y sonoras, instaladas de tal manera que operen independientemente entre sí.

#### **ARTÍCULO 437**

Los accionadores de alarma estarán en lugares visibles desde toda área y el número que en ellos deba instalarse, será establecido por la Dirección de Protección Civil y las pruebas a estos sistemas deberán efectuarse cuando menos cada 60 días, llevando bitácora del mismo.

#### **ARTÍCULO 438**

Para la autorización de Construcciones en el Municipio, deberán observarse por la Unidad Administrativa Municipal competente, las disposiciones sobre medidas preventivas contra incendio.

En los siguientes casos, se requerirá autorización expresa del Director de Protección Civil:

1. Industrias y Comercios, que abarquen más de 1,499 M2, de superficie;
2. Edificaciones de más de 3 niveles;
3. Unidad Habitacional con alta densidad de población;
4. Sitios Públicos.

#### **ARTÍCULO 439**

Los muros exteriores de los edificios deberán ser construidos con materiales a prueba de fuego, de manera que se impida en lo posible, la propagación de un incendio a Construcciones vecinas o a los pisos siguientes; debiendo tener las fachadas, una separación mínima de 60 centímetros de materiales a prueba de fuego, entre cristal y cristal.

Para los efectos de estas disposiciones y de sus técnicas complementarias, se considerará como material a prueba de fuego, el que resista por un mínimo de una hora, el fuego directo, sin producir flama o gases explosivos.

Los muros interiores que separen oficinas o locales deberán ser de material a prueba de fuego y no interrumpirse en el falso plafón, sino cubrir verticalmente el espacio piso y techo del piso superior.

Las rampas y escaleras deberán construirse con materiales incombustibles y, tratándose de edificios de más de cinco niveles, deberán aislarse del cuerpo del edificio con puertas contra incendio que, en ningún caso, su claro será menor de noventa centímetros de ancho, por 2.05 metros de altura. Estas puertas abrirán hacia afuera

en el sentido de la circulación de salida; al abrirse no deberán obstruir la circulación ni los descansos de rampas o escaleras, y deberán contar con un dispositivo automático para cerrarlas.

#### **ARTÍCULO 440**

Cuando las escaleras se encuentren en cubos cerrados, deberán construirse, adosado a ellos, un ducto de extracción de humos que sobresalga 2.5 metros como mínimo de la azotea.

#### **ARTÍCULO 441**

En lo referente a instalaciones eléctricas, éstas deberán ser siempre ocultas en tubo conduit, quedando restringido el uso de poliducto para casas unifamiliares y de interés social, y estarán siempre ahogadas en concreto, observándose en todos los casos, las medidas de protección que se consignan en Capítulo de Construcciones del presente capítulo.

#### **ARTÍCULO 442**

Para el decorado y recubrimiento de interiores en edificios de más de cinco niveles, así como en sitios de reunión, se requerirá de autorización especial de la Dirección de Protección Civil.

#### **ARTÍCULO 443**

Las Campanas de cocinas, excepto de casa unifamiliares, deberán proteger con filtros de grasa entre la boca de la campana y su unión con la chimenea y por sistema contra incendio de operación manual o automática.

#### **ARTÍCULO 444**

Queda prohibido el almacenamiento de líquidos, materias inflamables o explosivos, así como los decorados acabados a base de materiales combustibles, sin el previo dictamen de la Dirección de Protección Civil.

En el caso de almacenamiento de explosivos en arreglo a lo establecido en el artículo 1529, deberá contar con el Dictamen señalado en el párrafo anterior, además de contar con la autorización de la Secretaría de Defensa Nacional.

#### **ARTÍCULO 445**

Los Propietarios, Administradores o Responsable de sitios públicos, cualquiera que sea su superficie, deberán revalidar anualmente el visto bueno de la Dirección de Protección Civil.

#### **ARTÍCULO 446**

Todo el equipo e instalaciones mencionados en estas disposiciones deberán ser revisados y aprobados cada 90 días por personal que al efecto designe la Autoridad Municipal, llevándose una bitácora de pruebas que será mostrada al inspector adscrito a la Dirección de Protección Civil.

#### **ARTÍCULO 447**

La Dirección de Protección Civil expedirá a los propietarios, administradores o responsables de los sitios públicos, la constancia de cumplimiento de medidas preventivas contra incendios, así como verificar la colocación del equipo e instalaciones es que a su juicio estime necesario para garantizar la seguridad contra incendios.

#### **ARTÍCULO 448**

Los vehículos que contengan y transporten materiales y sustancias inflamables, explosivos, corrosivos, radioactivos, biológicos, tóxicos o peligrosos o con riesgo de incendio, además de cumplir con las Normas Oficiales vigentes y las restricciones establecidas en el artículo 325, deberán mostrar su guía de embarque a los inspectores de la Dirección de Protección Civil, debiendo con ello cotejar la guía con la identificación del producto pintado en la unidad.

No se permitirán maniobras de carga y descarga después de las dieciocho horas y ninguna hora de acceso al cuadro del centro los días sábados y domingos. Los carros tanques que abastezcan la gasolina y combustibles a los expendios urbanos, quedan exceptuados de lo anterior.

Los propietarios o responsables deberán de proveer a los conductores de los vehículos de materiales o sustancias químicas o con riesgo de incendio, del equipo de protección de personal e información necesaria para la prevención, manejo y control en caso de fuga o derrame.

#### **ARTÍCULO 449**

Los casos no previstos en este Capítulo quedarán sujetos a las disposiciones que al efecto dicte el C. Presidente Municipal.

## **DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA**

### **ARTÍCULO 450**

El Presidente Municipal, cuando se presente un desastre, hará la declaratoria de emergencia a través de los medios de comunicación social que haya en el Municipio, sin perjuicio de que dicha declaratoria pueda hacerla el Gobernador del Estado.

### **ARTÍCULO 451**

La declaratoria de emergencia deberá hacer mención expresa de los siguientes aspectos:

- I. Identificación del desastre;
- II. Zona o zonas geográficas afectadas;
- III. Determinación de las acciones que deberán ejecutar las dependencias municipales, y en su caso los apoyos que habrán de solicitarse al Gobierno Federal, Estatal y organizaciones privadas y sociales con la finalidad de coadyuvar en el cumplimiento de los programas de Protección Civil, y
- IV. Instrucciones dirigidas a la población, de acuerdo al Programa Municipal.

### **ARTÍCULO 452**

Cuando la gravedad del desastre lo requiera, el Presidente Municipal solicitará al Gobierno del Estado el auxilio de sus diferentes dependencias, y en su caso al Titular del Ejecutivo Federal.

## **DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS**

### **ARTÍCULO 453**

Los habitantes del municipio podrán organizarse de manera libre y voluntaria para participar y apoyar coordinadamente en las acciones de protección civil previstas en el Programa Municipal de Protección Civil.

### **ARTÍCULO 454**

La Dirección de Protección Civil fomentará la integración, capacitación y superación técnica de los grupos voluntarios, coordinándolos para que coadyuven en caso de desastre.

#### **ARTÍCULO 455**

Los grupos voluntarios deberán registrarse en la Dirección de Protección Civil, la que los acreditará mediante un certificado en el que inscribirá el número de registro, nombre del grupo, actividad a la que se dedican, representante legal y adscripción. Dicho certificado se deberá revalidar anualmente y sólo se le podrá dar el uso que se establezcan las normas correspondientes.

#### **ARTÍCULO 456**

Los requisitos mínimos que deberán cumplir serán:

- I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyen el grupo;
- II. El objetivo del grupo;
- III. Su denominación;
- IV. Domicilio del grupo, y
- V. La designación de su representante.

### **DE LA CAPACITACIÓN A LA POBLACIÓN**

#### **ARTÍCULO 457**

El Consejo, a través de la Dirección de Protección Civil, realizará campañas permanentes de capacitación en materia de protección civil para los habitantes del Municipio.

#### **ARTÍCULO 458**

El Consejo promoverá ante la Secretaría de Educación Pública, programas educativos en materia de protección civil, en apoyo al programa nacional de seguridad y emergencia escolar, asimismo, fomentará este tipo de programas en organizaciones sociales e instituciones de educación superior.

#### **ARTÍCULO 459**

Todas las edificaciones, excepto las casas habitación unifamiliares, deberán contar con un plan de prevención de contingencias y su comité interno de protección civil, en el que se consignarán las reglas que deberán observarse, antes, durante y después de un siniestro, asimismo deberán de señalarse las zonas de seguridad.

### **ARTÍCULO 460**

En todos los inmuebles con giros comerciales de: hospitales, sanatorios, clínicas, fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales, colonias, fraccionamientos, clubes sociales, deportivos y de servicios, centros educativos, terminales y estaciones de transporte de pasajeros, y carga, centrales de abasto, mercados, gaseras, gasolineras, centros de carburación, almacenes, bodegas y/o todos aquellos inmuebles que mantengan sustancias peligrosas, tóxicas, inflamables, explosivas, corrosivas, radioactivas y biológicas, así como en los demás establecimientos públicos o privados en los que haya afluencia de personas, deberán realizar simulacros cuando menos tres veces al año, previo aviso por escrito a la Dirección de Protección Civil, dentro de los tres días hábiles anteriores a la práctica del mismo, el cual deberá realizarse en cumplimiento a las características autorizadas en su Plan de Contingencias o Programa Interno, así como la realización de ejercicios en materia de Protección Civil, abarcando todos sus turnos laborales y con diferente escenario, adecuándolos al resultado de su análisis de riesgo, rindiendo por escrito ante la Dirección de Protección Civil informe de los resultados obtenidos dentro de los días hábiles siguientes a su práctica.

### **ARTÍCULO 461**

Además, deberán contar con responsivas o certificados de riesgos, en los cuales se contemplarán las medidas de protección y seguridad, mismas que serán expedidas por peritos o unidades de verificación, autorizados y registrados ante la Dirección de Protección Civil, previa valoración, y en su caso, por dependencias oficiales o instituciones privadas autorizadas para ello.

Los peritos, instructores independientes, empresas capacitadoras y consultoras de estudio de riesgo y vulnerabilidad, que por su actividad, conocimiento y experiencia se encuentran vinculadas con la materia de Protección Civil, deberán registrarse ante la Dirección de Protección Civil, cumpliendo con los requisitos que señale la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil.

## **DE LAS INSPECCIONES**

### **ARTÍCULO 462**

La Dirección de Protección Civil ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que le corresponda para asegurarse del estricto cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo, lo que hará en todo tipo de establecimiento tanto industriales como comerciales o de

servicios, independientemente de que se coordine con otras unidades municipales que realicen la misma función, aplicando, en su caso, las sanciones que en este ordenamiento se establecen, cuando no se cumplan las prevenciones impuestas en el mismo; lo anterior sin perjuicio de las facultades que se confieren a otras dependencias federales o estatales en cuanto sus propios ordenamientos y sean aplicables a la materia.

### **ARTÍCULO 463**

Las visitas de inspección se regirán y sujetarán a las siguientes bases:

I. El inspector deberá contar con una orden por escrito, la cual contendrá la fecha de su expedición y ubicación del inmueble sujeto a inspeccionar; objeto y aspectos de la inspección; el fundamento legal en que se apoye, el nombre y firma de la autoridad que expida la orden; así como el nombre del inspector facultado para llevar a cabo la misma;

II. El inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario, poseedor, administrador o representante legal, o ante la persona que tenga a su cargo el inmueble, con el gafete vigente, expedido por la Autoridad Municipal competente y entregar copia legible de la orden de inspección;

III. Los inspectores practicarán las visitas dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden;

IV. Al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir al visitado designe a dos personas que funjan como testigos del desarrollo de la práctica de la diligencia, advirtiéndole que, de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el inspector;

V. De toda visita se levantará acta circunstanciada de la diligencia, en la que se expresará: Lugar donde se lleve a cabo; fecha en que se practica y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y con qué carácter se ostenta; nombre de los testigos de asistencia propuestos por el visitado o nombrados por el inspector en el caso de que él mismo no lo haya designado. Si alguna de las personas señaladas y que intervengan en la diligencia se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esto altere el valor probatorio del documento, debiendo levantar el acta por triplicado;

VI. El inspector comunicará al visitado las irregularidades que presente el inmueble en el cual se lleva a cabo la inspección, así como sus instalaciones, accesorios y todo aquello que contravenga a este Capítulo, lo cual se lo hará saber de manera verbal y a su vez en ese



momento se asentará en el acta, asimismo hará constar en el acta que cuenta con cinco días hábiles para impugnarla por el escrito ante la autoridad que expidió la orden y para exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan, y

VII. Los ejemplares legibles del acta de visita se distribuirán de la siguiente forma: Uno quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia, el original para la Dirección de Protección Civil, y la copia restante para la Dirección de Gobernación.

#### **ARTÍCULO 464**

Transcurrido el término a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede, la Dirección de Protección Civil, dentro del término de tres días hábiles siguientes y considerando la gravedad de la infracción y teniendo en cuenta las pruebas aportadas y los alegatos en su caso, dictará la resolución que sea procedente, debiendo fundar y motivar dicha resolución, notificando personalmente al visitado.

#### **ARTÍCULO 465**

En caso de que se presente obstaculización u oposición para la práctica de alguna diligencia, la Dirección de Protección Civil, para efectuar la visita de inspección, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública fundado y motivado por escrito su oficio.

#### **ARTÍCULO 466**

Si del acta de inspección se desprende la necesidad de llevar a cabo medidas correctivas de urgente aplicación, la Dirección de Protección Civil, requerirá a quien resulte obligado para que las realice, fijándole un término discrecional para cada efecto. Si éste no las realiza, lo hará la autoridad competente a costa del obligado, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan, ni de la responsabilidad penal en que éste incurra.

#### **ARTÍCULO 467**

En caso de segunda o posterior inspección practicada con el objeto de verificar un requerimiento impuesto o una resolución, si del acta correspondiente se desprende que no se han cumplido las medidas ordenadas, la Dirección de Protección Civil, impondrá las sanciones y medidas de seguridad que según el caso correspondan.

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

### **ARTÍCULO 468**

Como resultado del informe de visita de inspección, la Dirección de Protección Civil, adoptará y ejecutará las medidas de seguridad y protección encaminadas a evitar los daños que se puedan causar a la población, a las instalaciones, construcciones o bienes de interés general las que tiendan a garantizar el normal funcionamiento de los servicios esenciales para la comunidad e impedir cualquier situación que afecte a la seguridad o salud pública. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicios de las sanciones que, en su caso, correspondan.

### **ARTÍCULO 469**

Para la determinación y aplicación de las medidas preventivas y de seguridad de protección civil se estará a lo dispuesto en la Ley, en este Capítulo, y en los convenios suscritos con las dependencias estatales y federales.

### **ARTÍCULO 470**

Son medidas de seguridad las siguientes:

- I. La realización de diagnósticos, peritajes y auditorías a lugares de probable riesgo para la población;
- II. La clausura temporal o definitiva, parcial o total;
- III. La demolición de Construcciones;
- IV. El retiro de instalaciones;
- V. La suspensión de trabajos o servicios que afecten a la población o al medio ambiente;
- VI. El aseguramiento y destrucción de objetos, productos, sustancias y demás tipos de agentes que pudieran provocar algún daño o peligro;
- VII. La desocupación, desalojo o cierre de casas, edificios, escuelas, zonas industriales y comerciales, establecimientos en general y cualquier predio, por las condiciones que presenten estructuralmente y que pueden provocar daños a los ocupantes, usuarios, transeúntes o vecinos;
- VIII. La prohibición temporal de actos de utilización, producción, explotación, recreación, comercialización, esparcimiento y otros que se consideren necesarios para prevenir o controlar situaciones de emergencia;

IX. Las demás que de manera de protección civil determinen las autoridades del Estado y el Municipio, tendientes a evitar se originen o continúen causando riesgos o daños a personas, instalaciones y bienes de interés general, así como para garantizar el normal funcionamiento de los servicios vitales, y

X. La inmovilización de vehículos o medios de transporte, u otros que sin tomar las medidas preventivas realicen sus labores las cuales pongan en peligro la vida, la salud de las personas, así como el medio ambiente.

En los casos previstos en las fracciones II, III, IV y V de este artículo, la Dirección de Protección Civil, se apoyará en los dictámenes técnicos que correspondan conforme a los ordenamientos, pudiendo en todo caso apoyarse con los que emitan los peritos adscritos a la Dirección de Protección Civil.

#### **ARTÍCULO 471**

Para la ejecución de las medidas de seguridad en caso de riesgo, catástrofe o calamidad pública a la población no será necesario notificar previamente al afectado, pero en todo caso deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia en la que se observen las formalidades establecidas para las inspecciones, debiendo notificar de inmediato al afectado, iguales circunstancias serán aplicables al visitado cuando el momento lo requiera.

#### **ARTÍCULO 472**

Para el establecimiento de medidas de seguridad en eventos públicos y/o masivos, los organizadores deberán:

I. Implementar las medidas de seguridad y de protección civil, que sean indicadas por la Dirección de Protección Civil;

II. Proveer asistencia médica en el lugar, señalamientos y equipo básicos de seguridad y servicios sanitarios en la medida y con los requisitos que sean indicados por la Dirección de Protección Civil;

III. Indicar mediante señalética, que será colocada en lugares visibles, donde se realice un espectáculo público y/o masivo, los cupos Máximos del inmueble (capacidad);

IV. Contar en el lugar donde se realice un espectáculo público y/o masivo, con un cuerpo de emergencia o dispositivo de seguridad para dar respuesta a accidentes o emergencias que se presenten, y

V. Observar y acatar todas las disposiciones que se requieran y se dispongan para la seguridad y desarrollo del evento, por parte de la

Dirección de Protección Civil, aún y cuando éstas sean requeridas durante el transcurso del evento.

En caso de incumplimiento, la Dirección de Protección Civil, aplicará las Medidas de Seguridad necesarias a fin de salvaguardar la integridad física de las personas que acudan al evento.

Para los espectáculos públicos y/o eventos masivos que se realicen con motivo de fiestas tradicionales señaladas en el artículo 573, la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial y la Dirección de Protección Civil, deberán de coordinarse a efecto de planear con anticipación a la expedición de permisos de los vendedores, la logística para poder señalar a los vendedores ambulantes, semifijos y prestadores ambulantes de servicios, las acciones que permitan garantizar la seguridad de los asistentes.

La Dirección de Normatividad y Regulación Comercial para otorgar los permisos con motivo de un espectáculo público y/o masivo, requerirá al solicitante del permiso, la autorización previa de la Dirección de Protección Civil.

## **DE LAS INFRACCIONES**

### **ARTÍCULO 473**

Las personas físicas y morales que, conforme a las disposiciones de este Capítulo, resulten infractoras, serán sancionadas por la Dirección de Protección Civil, independientemente de las penas y sanciones cuya aplicación corresponda a otras autoridades competentes, en los términos que al efecto prevengan otros ordenamientos.

### **ARTÍCULO 474**

Para los efectos de este Capítulo, serán solidariamente responsables:

- I. Los propietarios, los poseedores, administradores, representantes, organizaciones y demás personas que resulten involucradas en violaciones a este Capítulo;
- II. Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan acciones u omisiones constitutivas de infracción, y
- III. Los servidores y empleados públicos que intervengan o faciliten la comisión de la infracción.

## **DE LAS SANCIONES**

### **ARTÍCULO 475**

La infracción o contravención a las disposiciones del presente capítulo dará lugar a la imposición de sanciones económicas.

Para la fijación de la sanción económica, ésta deberá hacerse entre el mínimo y el máximo establecidos, se deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor ya sea persona física o moral a la que se sanciona, y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

### **ARTÍCULO 476**

La infracción de los artículos 403, 404, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 448, 459, 460, 461 y 479 de este Capítulo, o el incumplimiento contenido en el artículo 467, se sancionará con el equivalente al valor diario de 50 a 5,000 unidades de medida y actualización. Cuando haya reincidencias, se procederá la clausura temporal de los inmuebles o instalaciones descritos en los artículos antes mencionados, con excepción de escuelas y unidades habitacionales.

### **ARTÍCULO 477**

Por lo que se refiere a las escuelas, academias, institutos y universidades privadas de enseñanza básica, media y superior, así como escuelas técnicas se procederá en los términos de este Capítulo en caso de incumplimientos a requerimientos impuestos por la Dirección de Protección Civil, se solicitará la cancelación del registro y autorización por parte de la Secretaría de Educación Pública.

### **ARTÍCULO 478**

En caso de que se imponga clausura temporal, parcial, total o definitiva de una obra, instalación o establecimiento de bienes o servicios, la Dirección de Protección Civil, cuando lo estime necesario, podrá solicitar a las autoridades correspondientes la cancelación de los permisos o licencias que se hayan otorgado al infractor.

### **ARTÍCULO 479**

Cuando se ordene la desocupación, desalojo o cierre de una obra, instalación, servicio o establecimientos en general como medida de seguridad, se ordenará al infractor que realice los actos o subsane las irregularidades que la motivaron, fijándole un término no mayor de

60 días hábiles, el cual se puede prorrogar por una sola vez a juicio de la Dirección de Protección Civil.

#### **ARTÍCULO 480.**

En caso de que la Dirección de Protección Civil, considere necesario la demolición de obras o Construcciones como medida de protección y seguridad para las personas, sus bienes, o el medio ambiente, solicitará a las autoridades competentes la aplicación de las disposiciones legales respectivas.

#### **ARTÍCULO 481**

Las sanciones pecuniarias se liquidarán por el infractor en la Tesorería Municipal, en un plazo de 15 días contados a partir de la fecha en que se haya hecho la notificación respectiva, su importe se considerará a favor de la Dirección de Protección Civil, y su cobro en tal caso, se hará conforme a las disposiciones de este ordenamiento.

#### **ARTÍCULO 482**

Además de las sanciones que se le impongan al infractor, la Dirección de Protección Civil, si así lo considera necesario, hará del conocimiento del Ministerio Público los hechos que pudieran constituir delito.

#### **ARTÍCULO 483**

La Dirección de Protección Civil, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear las siguientes medidas de apremio:

- I. El auxilio de la fuerza pública, y
- II. El arresto hasta por 36 horas.

### **DE LAS NOTIFICACIONES**

#### **ARTÍCULO 484**

Las notificaciones de las resoluciones administrativas que emita la Dirección de Protección Civil en términos de este Capítulo serán de carácter personal.

#### **ARTÍCULO 485**

Cuando a la persona a quien se deba realizar una notificación no se encuentre presente, se dejará citatorio para que espere al notificador y esté presente a una hora determinada el día hábil siguiente, con el

apercibimiento que, de no encontrarse, la notificación se entenderá con la persona que se encuentre.

#### **ARTÍCULO 486**

Si habiendo dejado citatorio a la persona a que se busca no se encuentra presente en la fecha y hora indicada, se entenderán con quien se halle en el inmueble o lugar.

#### **ARTÍCULO 487**

Las notificaciones se harán en días y horas hábiles, siguiendo la regla previstas en Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

### **MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

#### **ARTÍCULO 488**

Contra los actos y resoluciones de la Dirección de Protección Civil, procede el Recurso de Inconformidad señalado en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

### **DE LAS DONACIONES**

#### **ARTÍCULO 489**

Toda donación otorgada a la Dirección de Protección Civil, tendrá como finalidad formar un fondo de contingencias para la atención de damnificados, así como para hacer más eficientes los servicios que se ofrece a la población.

#### **ARTÍCULO 490**

Toda donación otorgada a los grupos voluntarios, tendrá como finalidad facilitar el mejor y oportuno servicio a la población.

#### **ARTÍCULO 491**

El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coronango a través de la Tesorería Municipal está facultado para recibir donaciones en efectivo o en especie, otorgando el comprobante correspondiente.

#### **ARTÍCULO 492**

La Dirección de Protección Civil, vigilará y sancionará a los grupos voluntarios que reciban donaciones a favor de la atención de emergencias y no lo destinen a ello, con el objeto de verificar que estos

beneficios cumplan con los fines que la ley y este Capítulo señalan. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en la legislación penal respectiva.

## **DEL FONDO DE CONTINGENCIAS**

### **ARTÍCULO 493**

El Fondo de Contingencias, es un cuerpo colegiado que tiene por objeto obtener recursos encaminados para el apoyo de damnificados.

### **ARTÍCULO 494**

El Fondo de Contingencias estará integrado por:

- I. El Director de la Dirección de Protección Civil, quien será el Presidente;
- II. Un representante de la Tesorería Municipal, que será el Tesorero, y
- III. Un representante del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, quien fungirá como Secretario y representante de los sectores social y privado, quienes serán designados por los demás miembros del fondo.

A las sesiones del fondo podrán asistir, a invitación de su Presidente, representantes de las diferentes dependencias municipales, estatales y en su caso federales, así como especialistas en asuntos a tratar.

### **ARTÍCULO 495**

El Fondo de Contingencias tiene a su cargo las siguientes funciones:

- I. Programar, registrar, administrar y controlar los ingresos y egresos del Fondo;
- II. Implantar los sistemas de contabilidad y presupuesto, así como sus controles internos, necesarios para el control y vigilancia que realice el Consejo;
- III. Realizar los estudios socioeconómicos, financieros y actuariales que se requieran;
- IV. Establecer los programas y los sistemas internos para el control y otorgamiento de las donaciones, por parte del Consejo, vigilando su asignación, ejercicio y recuperación, y
- V. Vigilar la correcta aplicación, distribución y registro de las donaciones a los damnificados.



### **ARTÍCULO 496**

El Fondo de Contingencia quedará constituido por:

- I. Las donaciones aportadas por los particulares, y
- II. Las donaciones aportadas por la administración pública, municipal, estatal y federal.

### **ARTÍCULO 497**

El Programa Municipal de Protección Civil del Municipio de Coronango y sus respectivos subprogramas, deberán aprobarse en un plazo no mayor de treinta días contados a partir del día siguiente a aquél en que se instale el Consejo Municipal de Protección Civil.

## **LIBRO SEGUNDO**

### **ACTIVIDAD CIUDADANA**

#### **TÍTULO PRIMERO**

### **ESPECTÁCULOS EN EL MUNICIPIO DE CORONANGO**

#### **CAPÍTULO 11**

### **ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

### **ARTÍCULO 498**

El presente capítulo tiene por objeto regular los espectáculos públicos que se presenten en el Municipio de Coronango, a través de la Dirección de Normatividad y regulación comercial.

### **ARTÍCULO 499**

Por diversión o espectáculo público debe entenderse, toda función de esparcimiento sea teatral, circense, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante, excepto cines, que se verifique en salones, teatros, estadios, carpas, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión. Quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculo público, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, sin importar si para el acceso se paga o no alguna cantidad.

Por espectáculo circense se entenderá toda aquella representación artística que se realiza en un inmueble o al aire libre o en carpa, público o privado, que cuenta con la participación de acróbatas, malabaristas, payasos o magos y demás artistas que realicen expresiones humanas relacionadas con las técnicas circenses.

#### **ARTÍCULO 500**

Para efectos del presente capítulo, se entiende por promotor de espectáculos públicos, a toda persona física o jurídica que permanente o transitoriamente organice, patrocine, promueva o explote cualquier evento considerado como espectáculo público.

#### **ARTÍCULO 501**

Todas las Construcciones e instalaciones que se ocupen para la presentación de espectáculos públicos, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en los Capítulos de Construcciones, y de Protección Civil, además cumplir con las medidas de seguridad que se establezcan en términos del presente capítulo.

### **AUTORIZACIONES**

#### **ARTÍCULO 502**

Toda empresa dedicada a la promoción, patrocinio o explotación de espectáculos públicos requiere para su presentación, de la autorización previa y por escrito a través de la Dirección de Normatividad y regulación comercial.

#### **ARTÍCULO 503**

Para el otorgamiento del permiso a que se refiere el Artículo anterior, se requiere que el promotor de espectáculos lo solicite por escrito con una anticipación de quince días hábiles, antes de la presentación de éste; dicha solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Formular solicitud por escrito que deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del promotor de espectáculos o de su representante legal;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones personales que le correspondan, ubicado dentro del Municipio de Coronango;
- c) Correo electrónico, fax y teléfono donde se le pueda localizar;
- d) Dirección del lugar donde se llevará a cabo el espectáculo;

e) Descripción del espectáculo que se va a presentar, señalando el tiempo de duración del mismo y la (s) fecha (s) en que se desea realizar;

Tratándose de espectáculos circenses, el promotor deberá declarar bajo protesta que éste se realizará sin ningún tipo de animales.

f) Fecha de instalación y en su caso retiro de las estructuras que se pretendan montar;

g) Inventario de estructuras y mobiliario a ocupar;

h) Constancia de aforo del recinto donde se llevará a cabo el espectáculo público, y precio de entrada que se pretenda cobrar, y

i) Fecha en que se presenta la solicitud y firma.

II. Presentar Dictamen Técnico en materia de protección civil, que garantice que el lugar donde se llevará a cabo el espectáculo cuenta con las medidas de seguridad, de conformidad con lo establecido en el presente capítulo, que garanticen la integridad física de los espectadores;

III. Otorgar garantía que cubrirá las contribuciones municipales que cause el espectáculo mediante depósito en efectivo en la Dirección de Normatividad y regulación comercial, en la Tesorería o en el lugar que establezca para tal fin, o fianza otorgada por institución afianzadora autorizada, la que gozará de los beneficios de orden y exclusión; u obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia suficiente a juicio de la Autoridad, por un monto del 10% del costo total de los boletos emitidos;

IV. Fijar el precio por boleto y especificar el número de localidades y categorías de éstas;

V. Presentar el modelo de boleto y de las tarjetas de abono que deberán contener:

a) Número de folio;

b) Razón social o nombre del promotor;

c) Registro Federal de Contribuyentes;

d) Clase de espectáculo;

e) Número de funciones a que tiene derecho el espectador y las fechas en que se efectuarán;

f) Categoría de la localidad que ampara el boleto;

g) Precio del boleto y número de folio;

h) Fecha y firma del promotor de espectáculos o de la persona autorizada por el mismo, y

i) Nombre del espectáculo público.

VI. En caso de vender boletos electrónicos, determinar la forma en que se podrán adquirir;

VII. En caso de vender boletos electrónicos, exhibir contrato de la empresa que llevará acabo la venta del boletaje electrónico;

VIII. En el caso de que el promotor de espectáculos presente actuaciones artísticas, deberán adjuntar copia del contrato que haya celebrado con los artistas o sus representantes;

IX. Presentar croquis de ubicación del lugar donde se pretenda realizar el espectáculo y acreditar la propiedad, posesión o derecho de uso del inmueble o local donde se realizará el espectáculo;

En el croquis de ubicación deberá señalarse el acceso, la estancia, así como en el uso de todos los servicios para las personas con discapacidad. En el caso de auditorios, salas de espectáculos y centros religiosos deberá cumplirse con las especificaciones de accesibilidad que para tal efecto señala el Manual Técnico de Accesibilidad Aplicable a Construcciones en el Municipio de Coronango.

X. Exhibir los documentos que amparen la contratación de los servicios médicos, de seguridad privada o auxiliar, en los casos en que la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial así lo determine, para el caso de los elementos de seguridad privada deberán estar registrados en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XI. Presentar, Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario por concepto de publicidad expedido por la Subdirección de Desarrollo Urbano, sólo si se publicita a través de los anuncios señalados en el Capítulo 31 del presente capítulo;

XII. En el caso de que se realice el trámite por conducto de un representante, presentar el instrumento legal que lo faculte;

XIII. El programa especial de seguridad que señala el Artículo 513.

XIV. Presentar Carta compromiso que garantice que en caso de que el Ayuntamiento retire anuncios publicitarios no autorizados, el promotor de espectáculos cubrirá los gastos del retiro antes de que se realice el espectáculo, y

XV. Las demás que en su caso solicite la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial.

#### **ARTÍCULO 504**

Respecto de las autorizaciones de ocupación de bienes de uso común en donde se realicen actos públicos o concentraciones masivas, corresponderá a la Dirección de Gobernación dar su anuencia a fin de mantener el orden social.

Para tal efecto, los interesados deberán presentar la solicitud con quince días de anticipación a la ocupación; debiendo la dirección de Finanzas determinar el pago o no de derechos que correspondan.

#### **ARTÍCULO 505**

Cuando la solicitud no reúna los requisitos previstos por este Capítulo, la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial, notificará al interesado por una sola ocasión para que, en un término de cinco días hábiles, siguientes a la notificación acredite el cumplimiento de los requisitos omitidos. Si el interesado no da cumplimiento al requerimiento de la Autoridad, después del término concedido, la solicitud se tendrá por no presentada.

La Dirección de Normatividad y Regulación Comercial con vista de la solicitud y demás requisitos contenidos en este Capítulo, dará contestación fundada y motivada en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que el solicitante exhiba la documentación completa para la obtención del permiso, otorgándolo o negándolo, debiendo notificar la resolución al solicitante.

En caso de que transcurrido el término de referencia la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial no dé contestación por escrito al solicitante, se tendrá por no otorgado el permiso, independientemente de la responsabilidad administrativa en que incurriere el servidor público.

Contra el acto que emita la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial que niegue el otorgamiento del permiso, el solicitante podrá interponer el Recurso de Inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal.

En el caso de que el Recurso de Inconformidad se interponga en contra de la negación del otorgamiento del permiso, la Sindicatura Municipal dará vista a la Contraloría Municipal.

### **ARTÍCULO 506**

Sólo podrán autorizarse variaciones a los programas, cuando las mismas obedezcan a causas imprevistas.

### **ARTÍCULO 507**

La Dirección de Normatividad y Regulación Comercial podrá autorizar también, por una sola vez el aumento de precios fijados, cuando se trate de funciones de beneficencia, debiendo especificarse ese precio en los boletos.

### **ARTÍCULO 508**

La Dirección de Normatividad y Regulación Comercial, remitirá información sobre los espectáculos públicos autorizados en un término que no excederá de dos días previos a la presentación de éstos.

## **ESPECTÁCULOS PROVISIONALES**

### **ARTÍCULO 509**

Para la obtención del permiso para la instalación de juegos mecánicos además de cumplir con los requisitos enunciados en el presente capítulo, se deberá presentar un escrito de los vecinos, a través del cual, manifiesten que no tienen inconveniente para la instalación de los aparatos; excepto en las fiestas religiosas tradicionales que tengan diez años o más de celebrarse.

### **ARTÍCULO 510**

Las instalaciones provisionales a que se refiere el Artículo anterior, o cualquier otra similar, que se hagan sobre la superficie y sin cimentaciones, se fijarán por medio de anclas o soportes que garanticen su estabilidad y la seguridad de los usuarios, y deberán tener en el perímetro de la superficie que ocupen cercas para su protección.

### **ARTÍCULO 511**

Los promotores que presenten espectáculos en carpas o en instalaciones móviles, serán responsables del aseo, higiene, conservación del lugar en que se coloquen y de la vía pública, en la porción que ocupen.

## **SEGURIDAD**

### **ARTÍCULO 512**

Para los efectos del presente capítulo se entiende por medida de seguridad toda acción tendiente a salvaguardar el orden público y la integridad de los espectadores y participantes de éste.

### **ARTÍCULO 513**

El promotor de espectáculos presentará ante la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial el Programa Especial de Seguridad mismo que deberá contener:

I. Plano del establecimiento indicando las medidas, distribución del mobiliario, número de lugares, entradas y salidas debidamente identificadas;

II. Número y ubicación de los servicios médicos y de emergencia de que dispondrá;

III. Cantidad de elementos de seguridad privada o auxiliar en su caso, dentro y fuera de las instalaciones, quienes estarán a cargo de la seguridad de los espectadores y participantes;

IV. Los dispositivos y mecanismos que garanticen la seguridad e integridad de los espectadores y participantes;

V. El número y ubicación de cámaras de video, que se instalarán en el lugar en que se llevará a cabo el espectáculo público, en los casos que determine la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, quien fijará los mecanismos para su monitoreo;

VI. La coordinación con la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad que garantice la instrumentación de éste, y

VII. Número de equipos para la detección de metales.

La Autoridad competente, tendrá en todo momento, la facultad de verificar que se cumpla con este Programa.

### **ARTÍCULO 514**

El promotor de espectáculos contratará los servicios de seguridad privada o auxiliar, en su caso, cuando lo determine la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial y/o cualquier otra Autoridad competente.

El personal de seguridad privada o auxiliar en el interior del establecimiento estará a cargo de la integridad física y seguridad de

los espectadores, participantes y asistentes en general y se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Presentarse en el lugar al menos con una hora de anticipación a la apertura de la entrada de los espectadores;
- II. Permanecer en el establecimiento antes, durante y después del espectáculo, hasta la total desocupación de éste;
- III. Estar distribuidos en el interior del establecimiento, así como en los accesos y salidas, sin obstruir las mismas;
- IV. Impedir que los espectadores se agredan físicamente entre sí, a los participantes, medios de comunicación o cualquier otra persona presente en el establecimiento;
- V. Solicitar el auxilio de la Policía Municipal para remitir a las personas que incurran en actos de violencia, cometan delitos o infracciones administrativas, a las Autoridades competentes, y
- VI. Conducir y orientar a los espectadores sobre las medidas de seguridad tomadas ante una emergencia, riesgo, siniestro o cualquier otra eventualidad.

#### **ARTÍCULO 515**

El promotor de espectáculos y el personal de seguridad privada o auxiliar serán responsables de la seguridad de los espectadores en todo momento.

La cantidad de elementos de seguridad privada o auxiliar en el interior del establecimiento, lo determinarán la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial, la Dirección de Protección Civil y la Dirección de Seguridad Pública debido a los niveles de asistencia de los espectadores y el espectáculo de que se trate.

#### **OBLIGACIONES DE LOS PROMOTORES DE ESPECTÁCULOS**

#### **ARTÍCULO 516**

Los promotores de espectáculos están obligados a:

- I. Poner a la venta el boletaje autorizado, para su adquisición directa por parte del público;
- II. Designar en el permiso correspondiente al responsable del espectáculo público de que se trate;
- III. Presentar el calendario de actividades que se pretende desarrollar, especificando la actividad, el día y la hora en que se llevará a cabo;



- IV. Señalar las localidades numeradas en forma clara y visible, en caso de que existan;
- V. Iniciar el espectáculo a la hora programada;
- VI. Cumplir con el programa anunciado, en los términos de la solicitud aprobada por la Dirección de Normatividad y regulación comercial;
- VII. En caso de suspensión del espectáculo por causas no imputables al promotor de espectáculos, éste deberá informar oportunamente a la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial y al público en general y reintegrar a este último la totalidad del pago efectuado por los boletos, en un término no mayor a treinta días después de la eventualidad;
- VIII. Especificar en la propaganda la clasificación del espectáculo como apto para todo público; para adolescentes y adultos; o exclusivamente para adultos;
- IX. No exceder de quince minutos los intermedios en las funciones a celebrarse;
- X. Mantener en condiciones óptimas el lugar donde se desarrollará el espectáculo público;
- XI. Mantener la seguridad y el orden en el lugar donde se presente el espectáculo público;
- XII. Cumplir y ejecutar las medidas de seguridad que emita la Autoridad correspondiente;
- XIII. Instalar en el lugar en que se vaya a efectuar el espectáculo, los servicios médicos adecuados y suficientes, de acuerdo con lo que señale la Dirección de Protección Civil, para la debida atención de los participantes del evento y del público;
- XIV. Contar con servicio sanitario fijo o móvil para el usuario;
- XV. Conservar en condiciones de higiene la vía pública y los lugares ocupados, en el caso de ferias, circos, carpas y similares, durante el tiempo que permanezcan en el lugar autorizado;
- XVI. Destinar las puertas o áreas que sean necesarias para el fácil acceso y salida del público al lugar del espectáculo;
- XVII. Verificar que los lugares destinados a espectáculos se encuentren suficientemente ventilados;
- XVIII. Mantener abiertas las puertas y salidas de emergencia durante el espectáculo, evitando todo tipo de objetos que obstaculicen el paso;

- XIX. Presentar ante las Autoridades competentes el Programa Especial de Seguridad;
- XX. Solicitar la intervención de la Dirección de Seguridad Pública, para remitir ante las Autoridades competentes a las personas que infrinjan las disposiciones legales aplicables;
- XXI. Elaborar y aplicar Programas Especiales para la instalación de vendedores en el interior del establecimiento, así como para la debida circulación de vehículos y asistentes;
- XXII. Abstenerse de impedir el acceso al espectáculo por razones de carácter discriminatorio;
- XXIII. Impedir la entrada a personas armadas, exceptuando los miembros o corporaciones policiacas que estén destinadas al servicio de seguridad en ese lugar;
- XXIV. Contar con detectores de metales de cualquier tipo y cámaras de circuito cerrado con sonido interno y externos, en los casos que sea aplicable;
- XXV. Evitar que la publicidad obstaculice la visibilidad del espectador y ocasione daños;
- XXVI. Elaborar un registro del personal que participe en cualquier tipo de espectáculo público, incluyendo al de seguridad privada o auxiliar y al equipo de apoyo técnico de los artistas que se presenten, debiendo presentarlo a la Autoridad en el momento en que ésta lo requiera;
- XXVII. Verificar que el personal de seguridad privada o auxiliar cuente con carta de antecedentes no penales;
- XXVIII. Colocar contenedores para el depósito de los residuos que se generen en el espectáculo;
- XXIX. Especificar y proporcionar el espacio destinado para las personas con discapacidad, que corresponderá el 2% en el caso de que los aforos sean menores a cinco mil personas, 1% cuando oscilen de cinco mil a veinte mil personas, y 0.5% cuando el aforo sea mayor de veinte mil por cada área que corresponda en el inmueble, y
- XXX. Tratándose de espectáculo circenses, no utilizar ningún tipo de animales para llevar a cabo su espectáculo.

## **PROHIBICIONES DE LOS PROMOTORES DE ESPECTÁCULOS**

### **ARTÍCULO 517**

Los promotores de espectáculos tienen estrictamente prohibido:

- I. Aumentar el número de localidades y colocar asientos Adicionales en pasillos o vías de acceso a las localidades;
- II. Poner a la venta un número mayor de boletos que el de las localidades con que cuente el centro de espectáculos;
- III. Modificar el precio por boleto registrado conforme a este Capítulo;
- IV. Variar los programas autorizados;
- V. Fijar propaganda en el Centro Histórico, en infraestructura urbana y/o mobiliario urbano no autorizados, y en cualquier otro tipo de anuncio que no tenga la autorización correspondiente;
- VI. Vender bebidas alcohólicas y/o cigarros a menores de edad, así como permitirles su consumo;
- VII. Vender estupefacientes, incluyendo a los menores de edad;
- VIII. Realizar actos que impliquen reventa de boletos a precios superiores a los autorizados;
- IX. Anunciar o presentar un espectáculo distinto al autorizado;
- X. Impedir el acceso en razón a ser persona con discapacidad, y
- XI. Utilizar animales durante la promoción en vía pública, en las instalaciones y celebración de los espectáculos circenses.

## **OBLIGACIONES DE LOS ESPECTADORES**

### **ARTÍCULO 518**

Son obligaciones de los espectadores:

- I. Presentar el boleto de admisión al momento de ingresar al espectáculo;
- II. Ingresar o salir del espectáculo por los accesos y salidas indicados;
- III. Ocupar el lugar designado en el boleto, si existen localidades numeradas;
- IV. Evitar obstruir los accesos y salidas del establecimiento;
- V. Abstenerse de agredir física o verbalmente a los asistentes del espectáculo;

- VI. Abstenerse de dañar o destruir el establecimiento, así como de incendiar, arrojar objetos y detonar artefactos explosivos;
- VII. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas en lugares no autorizados y estupefacientes;
- VIII. Abstenerse de cruzar apuestas o juegos de azar no autorizados;
- IX. Cumplir con las indicaciones del personal a cargo del espectáculo;
- X. Guardar el orden durante el espectáculo, y
- XI. Abstenerse de introducir armas y objetos punzocortantes.

### **VISITAS DE VERIFICACIÓN Y CLAUSURAS**

#### **ARTÍCULO 519**

Las Autoridades competentes, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales están facultadas para llevar acabo visitas de verificación o inspección tendientes a la comprobación del cumplimiento de obligaciones reglamentarias.

La visita de verificación o inspección se realizará de manera conjunta o separada por los supervisores adscritos a la Dirección de Protección Civil y la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial.

Toda visita de verificación o inspección deberá ajustarse a los procedimientos y formalidades que establezcan este Presente capítulo, la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

### **DE LAS SANCIONES**

#### **ARTÍCULO 520**

La Dirección de Protección Civil impondrá las sanciones correspondientes por no cumplir con las medidas de seguridad señaladas en el presente capítulo, en todos los demás casos de infracciones la autoridad encargada de imponer sanciones será la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial. Debiendo sancionarse indistintamente con:

I. Multa equivalente al valor diario de 100 a 1000 unidades de medida y actualización al momento de determinarla, por contravenir lo dispuesto en los artículos 506, 507, 509, 510, 511, 512, 517 y 518.

Multa equivalente al valor diario de 400 a 500 unidades de medida y actualización al momento de determinarla, por contravenir lo dispuesto en los artículos 526, 527, 528 y 529 del presente capítulo.

II. Clausura temporal de 3 a 15 días del espectáculo y del local, carpa u otro lugar en que se realice o haya realizado el espectáculo, en los supuestos señalados a continuación:

- a) Por no contar con la fianza señalada en el Artículo 503 fracción III, y
- b) Por no presentar el Programa Especial de Seguridad con información fidedigna y como consecuencia se ponga en riesgo la integridad física de las personas.

III. Clausura definitiva del espectáculo y del local, carpa u otro lugar en que se realice o haya realizado el espectáculo, en los supuestos señalados a continuación:

- a) Cuando el espectáculo y/o los establecimientos, locales o áreas en donde se realice alguna de las actividades reguladas por este ordenamiento, no cuenten con el permiso correspondiente;
- b) Cuando se realicen actos dentro de los espacios a que se refiere este ordenamiento, que perturben la tranquilidad del lugar, que atenten contra la paz e integridad física de las personas o sus intereses;
- c) Cuando el promotor de espectáculos o su representante legal no se presenten a regularizar la situación del establecimiento o del espectáculo;
- d) Por violar los sellos de clausura temporal, y
- e) Por no cubrir los gastos derivados del retiro de anuncios publicitarios que hayan sido colocados sin autorización.

IV. La cancelación del permiso concedido.

### **ARTÍCULO 521**

Independientemente de las sanciones aplicables, la Dirección de Protección Civil, clausurará o desmontará de oficio las instalaciones de cualquier clase en las que se realicen espectáculos, cuando pongan en peligro la integridad física de las personas o su patrimonio económico, para lo cual se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos, en la que se asentarán los hechos que dieron lugar a la medida de seguridad aplicada.

### **ARTÍCULO 522**

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el presente capítulo, la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La reincidencia del infractor, y
- III. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya sido cometida la infracción.

## **CAPÍTULO 12**

### **EVENTOS Y ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS**

#### **ARTÍCULO 523**

Espectáculo deportivo se entenderá como la realización de diferentes disciplinas con fines de demostración. Evento deportivo se entenderá como la realización de diferentes disciplinas con fines competitivos.

#### **ARTÍCULO 524**

No serán objeto del capítulo los eventos o espectáculos deportivos en los que participen exclusivamente deportistas aficionados sin fines de especulación de ninguna naturaleza.

#### **ARTÍCULO 525**

Los eventos y espectáculos deportivos deberán cumplir las prevenciones establecidas en el capítulo y en las demás disposiciones que se derivan de cualquier otro reglamento Municipal o de algún acuerdo administrativo que expida la autoridad municipal en atención a los requerimientos específicos de cada caso.

#### **ARTÍCULO 526**

Los jueces y participantes de los eventos y espectáculos deportivos están obligados a evitar cualquier relación con los espectadores que pudiera motivar una alteración del orden público.

#### **ARTÍCULO 527**

En los locales, establecimientos y en donde se presenten eventos y espectáculos deportivos profesionales, deberá entonarse el Himno Nacional antes de su inicio, inmediatamente después comenzará el evento, lo anterior en los términos y condiciones que establece la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional.

### **ARTÍCULO 528**

La venta de cualquier tipo de bebida deberá realizarse en envase de cartón o plástico, quedando prohibida su venta en envase de vidrio o metálico.

### **ARTÍCULO 529**

Las empresas deportivas deberán cumplir con los requisitos que imponga la autoridad municipal para garantizar la seguridad de los espectadores. Además, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- I. Coadyuvar con las campañas contra la violencia y el odio deportivo en los centros donde se desarrollen eventos o espectáculos deportivos, que el Municipio de Coronango realice;
- II. Informar a los asistentes, la ubicación de las puertas de acceso según la zona que corresponda a cada boleto, evitando que se permita el ingreso de aficionados con boleto de una zona contraria a la correspondiente;
- III. Tener un área de enfermería que cuente con todo el equipo necesario y el personal calificado para responder a cualquier contingencia;
- IV. Evitar el contacto físico entre participantes y espectadores durante el desarrollo del evento o espectáculo deportivo, además de abstenerse antes, durante y después del mismo de promover, incitar o exaltar la violencia entre los participantes y espectadores;
- V. Designar puertas exclusivas para el ingreso de porras, asegurando que se encuentren alejadas unas de otras y delimitadas por el personal de seguridad suficiente;
- VI. Coordinarse con el área de Protección Civil del Municipio, para revisar las estructuras y el mobiliario del inmueble donde se presenten los eventos o espectáculos deportivos, los cuales deberán mantenerse en buen estado físico, presentando a las autoridades competentes un peritaje estructural del inmueble mediante el cual se compruebe que el local garantiza la seguridad de los asistentes;
- VII. Evitar la obstrucción de pasillos, puertas y escaleras con mercancías u objetos, y
- VIII. Las demás que determinen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL**

#### **CAPÍTULO 13**

#### **PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y LA REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO EN EL MUNICIPIO DE CORONANGO**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **ARTÍCULO 530**

Las disposiciones del presente capítulo son de orden público e interés social y tiene por objeto proteger la salud frente a los riesgos derivados del abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, así como la regulación de su venta, expendio y/o consumo en los establecimientos a los que se refiere este Capítulo.

##### **ARTÍCULO 531**

Para los efectos del presente capítulo se consideran como bebidas alcohólicas los líquidos potables que a la temperatura de quince grados centígrados tengan graduación alcohólica desde 2°GL. Se incluye entre estos la cerveza y el pulque.

##### **ARTÍCULO 532**

La venta de bebidas alcohólicas sólo podrá realizarse en los tipos de establecimientos que señale el presente capítulo.

Los establecimientos a que se refieren las fracciones I, II, IV, VII, VIII, XV y XVI del artículo 540 del presente capítulo que menciona los tipos de establecimientos, no están autorizados para permitir el consumo de bebidas alcohólicas dentro de los mismos; por lo que el consumo de éstas, sólo podrá realizarse en los locales o áreas en que operan los establecimientos que señale este Capítulo en las fracciones III, V, VI, IX, X, XI, XII XIII, XIV, XVII, XVIII y XIX del citado artículo.

##### **ARTÍCULO 533**

Para la apertura y funcionamiento de establecimientos en los que se vendan, enajenen o consuman bebidas alcohólicas, se requiere licencia de funcionamiento expedida por la Tesorería Municipal a través de la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial, en los términos y condiciones señalados en este Capítulo; así como en la Ley



de Ingresos del Municipio de Coronango para el Ejercicio Fiscal correspondiente.

#### **ARTÍCULO 534**

Para el caso de eventos temporales que impliquen el proceso, almacenamiento, enajenación o venta de bebidas alcohólicas en botella abierta o cerrada, a solicitud del interesado y previo pago de los derechos correspondientes. La Tesorería Municipal a través de la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial, otorgará una licencia provisional.

#### **ARTÍCULO 535**

Las licencias de funcionamiento expedidas a favor de personas físicas o morales, sólo podrán ser transferidas si se encuentran funcionando los establecimientos y cumplen con los requisitos establecidos en el presente capítulo.

Se hará constar la transferencia a que se refiere el párrafo anterior, ante la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial y de la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal, reuniendo el licenciatario los siguientes documentos:

- a) Formato de transferencia de propietario;
- b) Licencia de funcionamiento original, expedida por la Tesorería Municipal.
- c) Alta de Hacienda del nuevo propietario;
- d) Baja de Hacienda del anterior propietario;
- e) Identificación oficial de ambos contribuyentes. Para el caso de realizar el trámite a través de un gestor, éste deberá acompañar una carta poder simple con los requisitos de ley.
- f) Acta Constitutiva y Poder Notarial, para personas morales;
- g) Acta de Cesión de Derechos ante Notario Público, y
- h) Pago de derechos que procedan, conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Coronango.

#### **ARTÍCULO 536**

Para realizar el trámite de refrendo anual o solicitar la suspensión o baja de la licencia de funcionamiento ante la Tesorería Municipal a través de la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial, los interesados deberán reunir y presentar los siguientes documentos:

I. Para el refrendo de las licencias a que se refiere este Capítulo:

- a) Formato de Refrendo;
- b) Licencia de funcionamiento original, expedida por la Tesorería Municipal.
- c) Identificación oficial. Para el caso de realizar el trámite a través de un gestor, éste deberá acompañar una carta poder simple con los requisitos de ley.
- d) Acta Constitutiva y Poder Notarial, para personas morales, y
- e) Pago de derechos que procedan, conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Coronango.
- f) Comprobante de pago de dictamen realizado por la Dirección de Protección Civil.
- g) Contrato de arrendamiento, así como su boleta de pago predial correspondiente al ejercicio en el que se realiza el trámite.
- h) Pago de recolección de basura comercial, industrial o de servicio, respectivamente, correspondiente al ejercicio en el que se realiza el trámite.

El Titular de la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial y la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal, a través de la instancia correspondiente, en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que reciba la solicitud, deberá otorgar el tarjetón de refrendo correspondiente, siempre que se cumplan con los requisitos señalados anteriormente, debiendo notificarse la resolución al solicitante.

En caso de que transcurrido el término de referencia la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial y la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal no den contestación por escrito al solicitante, se tendrá por negada la solicitud, independientemente de la responsabilidad administrativa en que incurra el servidor público.

Contra el acto que emita la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial que niegue el otorgamiento del tarjetón de refrendo, el licenciatario podrá interponer el Recurso de Inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal.

De no otorgarse el tarjetón de refrendo la Tesorería Municipal hará la devolución al solicitante del pago de derechos a través de las cajas a su cargo. Los licenciatarios estarán obligados al pago de los gastos de trámite del tarjetón de refrendo negado, pagando el 2% sobre el importe total por el concepto del mismo.

II. Para la constancia de suspensión temporal de la licencia:

- a) Licencia de funcionamiento original expedida por la Tesorería Municipal a través de la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial.
- b) Pago de derechos que procedan, conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Coronango.

III. Para la baja de la licencia de funcionamiento:

- a) Formato de baja de la licencia de funcionamiento:
- b) Licencia de funcionamiento original expedida por la Tesorería Municipal a través de la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial.
- c) Suspensión de actividades presentada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- d) Identificación oficial o Acta Constitutiva y Poder Notarial. Para el caso de realizar el trámite a través de un gestor, éste deberá acompañar una carta poder simple con los requisitos de ley, y
- e) Pago de derechos que procedan, conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Coronango.

La Tesorería Municipal a través de la Dirección de Normatividad y Regulación comercial entregará los formatos a que se refiere el presente artículo, no pudiendo solicitar requisito adicional alguno a los expresamente mencionados en el presente artículo, de lo contrario incurrirá en responsabilidad administrativa.

Para la reposición del tarjetón de refrendo, constancia de suspensión temporal o constancia de baja de la licencia de funcionamiento, por extravío o destrucción parcial o total, se pagarán los derechos que contemple la Ley de Ingresos del Municipio vigente. En este caso el solicitante deberá proporcionar sus datos personales, los de la negociación y la fecha de expedición de la licencia.

### **ARTÍCULO 537**

Es facultad del Presidente Municipal prohibir la venta, enajenación y consumo de bebidas alcohólicas en días y horas determinados, dando a conocer esta disposición, así como las sanciones en caso de incumplimiento que se aplicarán a quienes infrinjan las mismas, a través de los medios masivos de comunicación, al público en general, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación.

La prohibición a que se refiere el párrafo anterior se aplicará invariablemente el día en que se realicen elecciones Constitucionales o de Juntas Auxiliares.

### **ARTÍCULO 538**

Son facultades del C. Presidente Municipal y del funcionario designado por el mismo:

- I. Resolver cualquier duda respecto a la interpretación del presente capítulo, la aplicación del mismo y sanciones que establece;
- II. Restringir, ampliar o sujetar a condiciones especiales las licencias, autorizaciones, permisos y horarios a que se refiere el presente capítulo, según cada caso en particular, y
- III. Las demás que le confiera el presente ordenamiento.

### **ARTÍCULO 539**

La Dirección de Normatividad y Regulación Comercial, deberá llevar un registro actualizado sobre las altas, bajas y suspensiones de las licencias de funcionamiento de los giros mercantiles que enajenen o expendan bebidas alcohólicas en forma total o parcial, con público en general a que se refiere este Capítulo, respecto del cual rendirá por escrito un informe mensual al Ayuntamiento, en cada Sesión Ordinaria de Cabildo.

## **DE LOS ESTABLECIMIENTOS**

### **ARTÍCULO 540**

Son sujetos del presente capítulo, los siguientes establecimientos:

- I. MISCELÁNEA O ULTRAMARINOS CON VENTA DE CERVEZA Y BEBIDAS REFRESCANTES CON UNA GRADUACIÓN ALCOHÓLICA DE 6° GL EN ENVASE CERRADO. Establecimiento mercantil cuya actividad preponderante es la venta de abarrotes y productos populares y que cuenta con autorización para expender cerveza y bebidas refrescantes con una graduación alcohólica de 6° GL en envase cerrado.
- II. MISCELÁNEA O ULTRAMARINOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA CERRADA. Establecimiento mercantil cuya actividad preponderante es la venta de abarrotes y productos populares y que cuenta con autorización para expender bebidas alcohólicas en botella cerrada.

III. DEPÓSITO DE CERVEZA. Establecimiento mercantil en que se expende cerveza u otras bebidas alcohólicas que no excedan de 6° GL en envase cerrado.

IV. BODEGA DE ABARROTOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA CERRADA. Local autorizado para almacenar bebidas alcohólicas y realizar la venta de las mismas al mayoreo, considerándose como tal cuando la venta a un solo comprador consista en una caja o más.

V. BAÑOS PÚBLICOS CON VENTA DE CERVEZA EN BOTELLA ABIERTA. Establecimiento mercantil que ofrece servicio de baños públicos y que cuenta con autorización para expender cerveza en botella abierta.

VI. BILLARES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA ABIERTA. - Establecimiento mercantil cuya actividad preponderante es la renta de mesas de billar y en forma accesoria, cuenta con la autorización para expender bebidas alcohólicas en botella abierta;

VII. PULQUERÍA. Establecimiento mercantil que se dedica exclusivamente a la venta de pulque al natural o en cualquiera de sus combinaciones y presentaciones.

VIII. VINATERÍA. Establecimiento mercantil cuya actividad preponderante es la venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada, y que de manera accesoria puede vender ultramarinos.

IX. BOLICHE CON VENTA DE CERVEZA Y BEBIDAS REFRESCANTES CON UNA GRADUACIÓN ALCOHÓLICA DE 6° GL EN ENVASE ABIERTO. Establecimiento mercantil cuya actividad preponderante es la renta de pista para jugar boliche y en forma accesoria, cuenta con la autorización para expender cerveza y bebidas refrescantes con una graduación alcohólica de 6° GL en envase abierto.

X. CENTRO BOTANERO. - Establecimiento mercantil en el que se consume cerveza y bebidas alcohólicas ofreciendo a los asistentes, botanas como acompañamiento, las cuales deben reunir las condiciones mínimas de seguridad e higiene que determine el Sector Salud y que no se tenga desde la vía pública apreciación directa del interior del establecimiento;

XI. RESTAURANTE BAR. Establecimiento mercantil que además de tener como actividad preponderante la transformación y venta de alimentos, tiene servicio de bar, pudiendo presentar opcionalmente, música en vivo, grabada o video grabada, o pista para bailar, así como

algún espectáculo o variedad, acorde al giro preponderante del establecimiento, en términos de lo establecido por el Capítulo 12 denominado “Espectáculos Públicos” del presente capítulo, y debiendo contar con:

- a) Área de cocina en un espacio de acuerdo al número de mesas que solicitó en su uso de suelo;
- b) Utensilios necesarios para el número de mesas que solicitó (loza plaqué y equipo);
- c) Personal dispuesto para el servicio de la cocina;
- d) Comandas que demuestren que los comensales han tenido consumo de alimentos, y
- e) Carta de alimentos con tres tiempos como mínimo, que deberá coincidir con los alimentos que se preparen en la cocina.

XII. SALÓN SOCIAL CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. - Establecimiento mercantil cuya actividad preponderante es la renta para la realización de eventos sociales, cuenta con pista de baile e INSTALACIÓN es para presentar orquesta, conjunto musical, música grabada o video grabada y tenga el servicio de banquetes, quedando incluido el consumo de bebidas alcohólicas dentro o no del paquete que ofrezca el salón social a sus clientes;

XIII. HOTEL, MOTEL, AUTO HOTEL Y HOSTAL CON SERVICIO DE RESTAURANTE BAR. Establecimiento mercantil que además de tener como actividad preponderante el proporcionar hospedaje, cuenta con servicio de restaurante bar.

XIV. CLUBES DE SERVICIO, SOCIALES Y/O DEPORTIVOS. Local destinado a dar servicio en forma exclusiva a socios e invitados, asociaciones civiles, centros cívicos, clubes de servicio o agrupaciones que tengan finalidades mutualistas, altruistas, recreativas o de cualquier otra naturaleza, que podrán contar con salón de baile y venta de bebidas alcohólicas, siempre y cuando cuenten con las licencias que para tal efecto se requieran.

XV. DESTILACIÓN, ENVASADORA Y BODEGA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Establecimiento mercantil en el que se fabrica, envasa y almacenas bebidas alcohólicas.

XVI. TIENDA DE AUTOSERVICIO O DEPARTAMENTAL CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA CERRADA. Establecimiento mercantil que además de contar con diferentes departamentos, expende bebidas alcohólicas en botella cerrada.

XVII. BAR. Establecimiento mercantil que de manera independiente o formando parte de otro giro venda bebidas alcohólicas, pudiendo de manera complementaria presentar música en vivo, grabada o video grabada.

XVIII. DISCOTECA. Establecimiento mercantil que cuenta con pista de baile con música en vivo, grabada o video grabada, y cuente además con servicio de bar y opcionalmente restaurante.

XIX. CABARET. Establecimiento mercantil que presenta espectáculos o representaciones artísticas exclusivamente para adultos con música en vivo, grabada o video grabada de acuerdo a las prescripciones del Capítulo 12 denominado “Espectáculos Públicos” del presente capítulo, y cuente con pista de baile, servicio de bar y opcionalmente restaurante.

XX. ALIMENTOS EN GENERAL CON VENTA DE CERVEZA EN BOTELLA ABIERTA. - Establecimiento mercantil cuya actividad preponderante es la elaboración y venta de alimentos, los cuales deben reunir las condiciones de seguridad e higiene que determine el Sector Salud y de manera complementaria la venta de cerveza en botella abierta;

XXI. SALÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. - Establecimiento mercantil cuya actividad preponderante es la presentación de ARTISTAS y GRUPOS MUSICALES, quedando estrictamente obligados a cumplir con lo establecido en las disposiciones señaladas en el CAPÍTULO 12 denominado ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, y que tiene venta al público de bebidas alcohólicas, y

XXII. CENTRO DE ENTRETENIMIENTO CON VENTA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS. - Establecimiento mercantil cuya actividad preponderante son los juegos de azar de tipo manual, mecánico o electrónico y que además podrá ofrecer alimentos preparados, así como bebidas alcohólicas a sus clientes.

Los lugares con INSTALACIÓN es que operen dos o más giros deben contar con las licencias que correspondan a cada uno de ellos.

## **DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS**

### **ARTÍCULO 541**

Para su funcionamiento, los establecimientos a que se refiere este Capítulo deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Obtener la apertura de Establecimiento o Alta de Hacienda tramitada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Obtener Dictamen de Uso de Suelo, expedido por la Unidad Administrativa que resulte competente y cumplir además con las disposiciones que señale el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Coronango, el Capítulo de Construcciones y cualquier otro ordenamiento y/o instrumento de planeación relacionado con la materia;
- III. Que la Licencia sea explotada por la persona física o moral a favor de quien se expidió la misma;
- IV. Estar a una distancia mayor de 200 metros de centros educativos, salvo el establecimiento señalado en la fracción XI del artículo 540 del presente capítulo;
- VI. En los lugares considerados en los programas de desarrollo urbano sectoriales o parciales, se tomará en cuenta la zonificación prevista en ellos;
- VII. Estar incomunicados en su interior con habitaciones o cualquier otro local ajeno al establecimiento;
- VIII. Dar aviso a la Tesorería Municipal a través de la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial de la suspensión de actividades, cambio de propietario, de denominación o domicilio, de giro comercial, aumento o disminución de giro del establecimiento mercantil dentro de los treinta días hábiles siguientes al trámite realizado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para el cambio de domicilio y cambio de giro comercial a que se refiere la fracción anterior, deberán reunirse los siguientes requisitos:

A. Por cambio de domicilio del giro comercial:

- a) Formato de cambio de domicilio del giro comercial;
- b) Dictamen de compatibilidad de Uso de Suelo expedido por la Unidad Administrativa competente;
- c) Comprobante del pago de derechos por el Uso de Suelo, y
- d) Licencia de funcionamiento original expedida por la Tesorería Municipal.

B. Por cambio de giro comercial:

- a) Formato de cambio del giro comercial;
- b) Dictamen de Compatibilidad de Uso de Suelo expedido por la Unidad Administrativa competente;



c) Licencia de funcionamiento original expedida por la Tesorería Municipal.

d) Aviso en Hacienda de cambio de giro comercial, y

e) Pago de derecho que procedan, conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Coronango.

La Tesorería Municipal a través de la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial entregará los formatos a que se refiere el presente artículo, no pudiendo solicitar requisito adicional alguno a los expresamente mencionados en el presente artículo, de lo contrario incurrirá en responsabilidad administrativa.

### **ARTÍCULO 542**

Los establecimientos que vendan o enajenen bebidas alcohólicas y que formen parte de los establecimientos señalados en las fracciones VIII, X y XVII del artículo 540, así como establecimientos similares, deberán delimitar claramente el espacio destinado a ello, precisándolo en la solicitud de la licencia de funcionamiento respectiva.

## **DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TITULARES DE LAS LICENCIAS**

### **ARTÍCULO 543**

Son obligaciones de los licenciatarios:

I. Contar con la licencia de funcionamiento correspondiente, expedida por la Tesorería Municipal a través de la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial que permita al establecimiento iniciar sus actividades o llevar a cabo un evento temporal;

II. Destinar el establecimiento únicamente al giro autorizado en la licencia de funcionamiento;

III. Tener en un lugar visible del establecimiento, el original de la licencia de funcionamiento expedida por la Tesorería Municipal a través de la Dirección de Normatividad y Regulación comercial, con la cual acreditara su legal funcionamiento, misma que deberá de proporcionar al o los inspectores adscritos a la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial y a la Dirección de Ejecución y Verificación en las inspecciones que practiquen.

IV. Contar con el dictamen de Medidas Preventivas Contra Incendios expedido por la Dirección de Protección Civil y fijarlo en un lugar visible dentro del establecimiento;

- V. Mantener sus instalaciones higiénicas y adecuadas, según el giro o giros autorizados, así como cumplir con todas las prescripciones procedentes de conformidad con lo establecido en la Ley General de Salud, en la Ley Estatal de Salud, así como en las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- VI. Cerciorarse de que las bebidas que expende cuenten con la debida autorización de las autoridades competentes, para su venta, enajenación y consumo;
- VII. Respetar los horarios de venta, enajenación y consumo, así como los días de cierre obligatorio y los determinados por el Presidente Municipal;
- VIII. Anunciar en un lugar visible al público, el horario dentro del cual, el establecimiento tiene autorización para la venta, enajenación y consumo de bebidas alcohólicas;
- IX. Colocar en un lugar visible del establecimiento la prohibición establecida en las fracciones VI y VII del artículo 544 del presente capítulo;
- X. Solicitar al cliente que consuma bebidas alcohólicas en los establecimientos señalados en las fracciones III, V, VI, IX, X, XI, XII, XIV, XVII, XVIII y XIX del artículo 540, que exhiba la identificación donde demuestre claramente que es mayor de edad, debiendo ser: Credencial de Elector o en su defecto, Pasaporte vigente o Cartilla del Servicio Militar Nacional;
- XI. Notificar oportunamente a la autoridad competente, de cualquier escándalo o riña que se registre en el interior o exterior de su local;
- XII. Cuando por cualquier circunstancia, no se inicien las actividades del establecimiento o éstas sean suspendidas, el licenciatario dentro de los 120 días naturales siguientes deberá dar aviso a la Tesorería Municipal a través del Dirección de Normatividad y Regulación Comercial de la Tesorería Municipal, manifestando el motivo, así como el tiempo durante el cual permanecerá sin funcionar;
- XIII. Los establecimientos a que hace referencia las fracciones I, II y XV del artículo 540 del presente capítulo, deberán contar con licencia de sustancias susceptibles de inhalación y efectos tóxicos, expedida por la Tesorería Municipal a través de la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial. Para la obtención de la misma, los licenciatarios deberán cumplir con lo establecido en el artículo 689 del presente capítulo;

- XIV. Elaborar un registro del personal que labora en el establecimiento, así como de los guardias de seguridad privada o auxiliar, en caso de que se contraten para la vigilancia;
- XV. Verificar que el personal y los guardias de seguridad del establecimiento cuenten con Carta de Antecedentes No Penales actualizada;
- XVI. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas dentro del establecimiento;
- XVII. Para el caso de los establecimientos autorizados, incluyendo a los que funcionen las 24 horas, deberán adquirir cámaras de vigilancia con sonido internas y externas, botón de pánico, controles de flujo de efectivo, cajas de seguridad, detectores de metales y espejos cóncavos; en los casos que sea aplicable;
- XVIII. Capacitar al personal a su cargo en materia de protección civil y seguridad pública, y
- XIX. Permitir el acceso a las personas con discapacidad a los establecimientos para los cuales se otorgó la licencia;
- XX. Las demás que se señalan en este Capítulo y otras disposiciones legales aplicables.

## **DE LAS PROHIBICIONES DE LOS TITULARES DE LAS LICENCIAS**

### **ARTÍCULO 544**

Son prohibiciones para el dueño u operador del establecimiento, con licencia, lo siguiente:

- I. Vender, servir obsequiar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a:
- a. Menores de edad;
  - b. Personas en evidente estado de ebriedad o bajo el efecto evidente de psicotrópicos;
  - c. Personas perturbadas mentalmente o incapaces;
  - d. Militares, oficiales y agentes de tránsito, oficiales y agentes de policía, y demás encargados de la Seguridad Pública cuando estén en servicio o porten uniforme, así como las personas que realicen las inspecciones en servicio en ese establecimiento, y
  - e. Personas que porten cualquier tipo de armas.

- II. Permitir la entrada a menores de edad, a los establecimientos con giros de centro nocturno y/o discoteca, cantinas o cervecerías. En los establecimientos con giro de hotel, restaurant bar, únicamente se admitirá la entrada de menores acompañados de sus padres o tutores;
- III. Alterar, contaminar o adulterar las bebidas alcohólicas, para su venta, expendio o consumo;
- IV. Comercializar bebidas alcohólicas en la modalidad de barra libre;
- V. Emplear a menores de edad en los negocios de centro nocturno, cantinas, hoteles, y cervecerías;
- VI. Preparar o mezclar bebidas alcohólicas en cualquiera de sus presentaciones, para su venta a través del sistema de servicio para llevar a transeúntes o automovilistas;
- VII. Vender bebidas alcohólicas en envase abierto para llevar, o permitir que sus clientes salgan del establecimiento con bebidas alcohólicas en envase abierto;
- VIII. Ofrecer, vender o comercializar bebidas alcohólicas en la vía y lugares públicos, así como en los comercios ambulantes, fijos, semifijos, tianguis, mercados, mercados rodantes y similares, cuando no cuenten con la licencia o el permiso especial correspondiente;
- IX. Surtir para su venta o consumo, bebidas alcohólicas a los establecimientos que la autoridad haya sancionado con clausura temporal o definitiva durante el período de las mismas, o aquellas que no cuenten con licencia o permiso especial;
- X. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento, su estacionamiento y toda área destinada a la operación del mismo para los giros de agencias, depósitos, abarrotes, tiendas de conveniencia, tiendas de supermercados, tiendas departamentales, debiendo tener en lugar visible dentro del local, avisos que hagan saber al público esta prohibición;
- XI. Vender o suministrar bebidas alcohólicas al domicilio del establecimiento que carezca de la licencia o permiso especial o anuencia provisional o que se encuentre sancionado con clausura temporal o definitiva mientras dure la clausura. Tratándose de los fabricantes, distribuidores mayoritarios, almacenes y agencias a quienes la autoridad les haya notificado tal medida;
- XII. Ofrecer servicio de venta en el automóvil fuera del inmueble dedicado a la venta. Esta prohibición incluye las vías de acceso y área pública;

- XIII. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera del área autorizada tales como patios, traspatios, estacionamientos, pasillos, habitaciones contiguas o a través de ventanas de casa habitación;
- XIV. Vender, ceder, arrendar, transferir o permitir la explotación de un tercero de la licencia o permiso especial, fuera de los casos permitidos en la Ley y el capítulo;
- XV. Permitir la promoción y venta de productos alcohólicos por su personal fuera del establecimiento;
- XVI. Anunciarse al público por cualquier medio, con un giro de los previstos en la Ley, distinto al autorizado en su licencia;
- XVII. Realizar sus labores o prestar sus servicios en evidente estado de ebriedad, o con aliento alcohólico, consumiendo bebidas alcohólicas o bajo el evidente influjo de drogas o enervantes o cualquier otro psicotrópico;
- XVIII. Causar molestias a los vecinos con sonidos o música a volumen más alto del permitido en el ordenamiento correspondiente;
- XIX. Publicar o llevar a cabo sistemas de venta, consumo o expendio con descuento en precio, con excepción de lo dispuesto en este capítulo;
- XX. Realizar concursos, promociones o cualquier tipo de ofertas o prácticas comerciales mediante las cuales se ofrezcan reconocimientos, premios, descuentos o cualquier tipo de incentivo en función de la cantidad o volumen de consumo de bebidas alcohólicas;
- XXI. Expende o vender bebidas alcohólicas en instituciones educativas, centros de readaptación social, instalaciones de gobierno de cualquier nivel, instituciones de beneficencia, hospitales, sanatorios y similares;
- XXII. Ofrecer por sí o por otra persona, dinero, objetos o servicios a las personas que realizan la inspección o verificación adscritos al Municipio, y
- XXIII. Promoción y/o venta de bebidas alcohólicas en máquinas expendedoras, así como en redes sociales, medios electrónicos o impresos de comunicación;
- XXIV. Las demás que señalen las leyes u ordenamientos.

## **ARTÍCULO 545**

Los establecimientos a que se refiere el presente capítulo tienen prohibido:

- I. Iniciar actividades comerciales de venta, enajenación o consumo de bebidas alcohólicas sin la licencia de funcionamiento correspondiente;
- II. Utilizar una licencia de funcionamiento sin ser el titular de tal autorización o en lugar o domicilio distinto al indicado en la misma;
- III. Alterar el original de la licencia de funcionamiento u operar y realizar trámites con licencias ajenas al negocio;
- IV. Cambiar o ampliar el giro o los giros para los cuales se otorgó la licencia de funcionamiento, sin la autorización respectiva;
- V. Vender, enajenar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos autorizados para tal efecto en este Capítulo, fuera de los horarios establecidos en este Capítulo, así como permitir que algún cliente permanezca en el establecimiento después de dicho horario;
- VI. La venta, enajenación consumo u obsequio de bebidas alcohólicas a menores de edad, personas armadas, uniformados de las fuerzas armadas o de cuerpos de seguridad pública o privada, a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga enervante, estupefacientes o inhalantes;
- VII. Permitir la entrada de menores de edad a los establecimientos señalados en las fracciones V, VI, IX, XIII y XIV del artículo que enumera a los establecimientos para efectos de este Capítulo, así como a cualquiera de los establecimientos a que se refiere este Capítulo, si se encuentran en estado de embriaguez o bajo el efecto de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos;
- VIII. La venta o enajenación de bebidas alcohólicas, cigarros, por menores de edad, así como permitir a éstos el consumo de las mismas, en los lugares o establecimientos a que hace referencia este Capítulo;
- IX. Permitir conductas que tiendan a la mendicidad o a la prostitución en el interior del local;
- X. Permitir los juegos de azar y juegos de apuestas dentro del establecimiento, salvo que esta actividad esté autorizada por escrito por la autoridad competente;

XI. La venta o enajenación de bebidas alcohólicas en la vía pública; preparar para comercializar y consumir, fuera del establecimiento, bebidas alcohólicas. En general permitir que se consuman en el exterior del establecimiento o en su estacionamiento, las bebidas reguladas por este ordenamiento;

XII. Permitir que las emisiones de contaminación por ruido generadas dentro del establecimiento rebasen en el exterior del mismo, los límites máximos contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, y

XIII. Queda prohibida la venta o consumo de bebidas alcohólicas en botellas y vasos de vidrio o cualquier material que pueda utilizarse como un artefacto punzo cortante en los establecimientos señalados en las fracciones III, IV, V, VI, IX, XIII, XIV, XVII, XVIII y XIX del artículo 540 del presente capítulo.

XIV. Permitir que el personal y los guardias de seguridad ingieran bebidas alcohólicas en los lugares o establecimientos a que hace referencia el presente capítulo;

XV. La venta o enajenación de estupefacientes en el interior del establecimiento, incluyendo a los menores de edad, y

XVI. Impedir la entrada o acceso al establecimiento a las personas con discapacidad.

XVII. Las demás que se establecen o se desprenden de las disposiciones de este Capítulo y de la legislación vigente aplicable.

## **DE LOS HORARIOS AUTORIZADOS**

### **ARTÍCULO 546**

En los establecimientos referidos en el presente artículo, podrán vender, enajenar o consumir bebidas alcohólicas dentro del siguiente horario:

I. Miscelánea o ultramarinos con venta de cerveza y bebidas refrescantes con una graduación alcohólica de 6° gl en envase cerrado. de las 06:00 a las 24:00 horas;

II. Miscelánea o ultramarinos con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada. de las 06:00 a las 24:00 horas;

III. Depósito de cerveza. De las 06:00 a las 24:00 horas;

IV. Bodega de abarrotes y bebidas alcohólicas en botella cerrada. de las 6:00 a las 19:00 horas;

V. Baños públicos con venta de cerveza. De las 06:00 a las 20:00 horas;

VI. Pulquería. De las 07:00 a las 19:00 horas;

VII. Vinatería. - 24:00 horas para venta;

VIII. Centro Botanero. De las 13:00a las 22:00 horas, y

IX. Tienda de autoservicio o departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada. - 24 horas, y

X. Alimentos en general con venta de cerveza en botella abierta. - De las 08:00 a las 2:00 horas.

#### **ARTÍCULO 547**

En los comercios señalados en el presente artículo queda estrictamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas e ingreso de clientes a partir de las 2:00 Hrs.

I. Billar con venta de bebidas alcohólicas en botella abierta;

II. Boliche con venta de cerveza y bebidas refrescantes con una graduación alcohólica de 6° gl en envase abierto;

III. Salón Social con venta de bebidas alcohólicas;

IV. Clubes de Servicio, sociales y/o deportivos;

V. Restaurant Bar;

VI. Bar;

VII. Discoteca, y

VIII. Cabaret;

IX. Salón de espectáculos públicos con venta de bebidas alcohólicas, y

X. Centro de entretenimiento con venta de alimentos y bebidas alcohólicas.

Dichos comercios podrán permitir que sus clientes permanezcan hasta las 3:00 Hrs., sin venta de bebidas alcohólicas, hora en la que cerrarán sus comercios, quedando estrictamente prohibida la permanencia de clientes en el interior de los mismos.

#### **ARTÍCULO 548**

Los días de cierre obligatorio serán los que determinen las leyes federales, estatales, y/o la Tesorería estatal, pudiendo decretar la Autoridad Municipal días u horas de no venta o de no consumo, adicionales a los establecidos en esta u otras leyes aplicables.



## DE LAS SANCIONES

### ARTÍCULO 549

Las infracciones al presente capítulo cometidas en los establecimientos a que se refiere este Capítulo serán sancionadas indistintamente con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa del equivalente al valor diario de 100 a 1000 unidades de medida y actualización;

II. Arresto administrativo hasta por 36 horas;

III. Clausura temporal de 1 a 30 días según la gravedad del caso en los siguientes supuestos:

a) Los establecimientos que permitan que el personal o guardias de seguridad ingieran bebidas alcohólicas en su interior, mientras se encuentren laborando;

b) Los establecimientos que obstaculicen las acciones de verificación, inspección o vigilancia;

c) Los establecimientos que no hayan refrendado oportunamente la Licencia de Funcionamiento;

d) Los establecimientos que sean sorprendidos por la Autoridad con menores de edad y/o al menos un menor ebrio, y

e) Las demás que señale la Autoridad correspondiente.

IV. Clausura definitiva y revocación de la Licencia de Funcionamiento en los siguientes supuestos:

a) Los establecimientos que alteren el original de la Licencia de Funcionamiento, presenten una Licencia apócrifa o presenten una licencia que no corresponda al mismo establecimiento;

b) Por reincidencia en el inciso b) de la fracción anterior;

c) Los establecimientos que permitan a los menores de edad, el consumo de bebidas alcohólicas, y/o cigarros;

d) Los establecimientos que permitan el consumo de estupefacientes, incluyendo a los menores de edad;

e) Los establecimientos que dejen de prestar el servicio correspondiente por más de dos años consecutivos, o que no hayan refrendado la Licencia de Funcionamiento por igual término;

- f) Los establecimientos que permitan e induzcan a conductas tendientes a la mendicidad o a la prostitución, incluyendo a los menores de edad;
- g) Los establecimientos en cuyo interior acontezca algún hecho violento, que traiga como consecuencia el fallecimiento de alguna persona cometido por el personal del establecimiento, y
- h) Los demás que señale la Autoridad correspondiente.

### **ARTÍCULO 550**

La revocación será dictada por Sindicatura Municipal debiendo sujetarse al siguiente procedimiento:

I. La Dirección de Normatividad y Regulación Comercial proporcionará oportunamente a la Sindicatura Municipal los documentos en los que obren las irregularidades motivo de la revocación, para que, derivado de éstos, dé aviso por escrito y por una sola ocasión al titular de la Licencia de Funcionamiento, dándole a conocer la (s) irregularidad (es) y los elementos probatorios que la (s) sustenta (n);

II. Le señalará un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes; transcurrido el plazo sin que realice manifestación o aporte pruebas, la Sindicatura Municipal dictará la revocación correspondiente, y

III. La Sindicatura Municipal, una vez transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, dictará resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes, confirmando o negando la revocación.

La resolución respectiva podrá ser recurrida a través del Recurso de Inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal.

### **ARTÍCULO 551**

A las personas que vendan o enajenen bebidas alcohólicas en la vía pública se les sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas no conmutables con multa, así como decomiso de la mercancía.

### **ARTÍCULO 552**

Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas sin licencia de funcionamiento serán sancionados por la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial con multa del equivalente al valor diario de 100 a 500 unidades de medida y actualización, y además serán clausurados en forma definitiva.

### **ARTÍCULO 553**

Para la aplicación de las sanciones a que se refieren los dos artículos anteriores se tomará en consideración:

- I. Los antecedentes personales y económicos del infractor;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. La reincidencia, y
- IV. Las circunstancias de tiempo y lugar en que haya sido cometida la infracción.

### **ARTÍCULO 554**

La base para cuantificar la multa será la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente en la República Mexicana, al momento de cometerse la infracción.

### **ARTÍCULO 555**

Para los efectos de este Capítulo, será considerado como reincidente aquel establecimiento que cometa dos o más infracciones a este Capítulo.

### **ARTÍCULO 556**

En caso de reincidencia a las violaciones establecidas en el presente capítulo, se aplicarán las siguientes sanciones:

- I. Por segunda infracción: Clausura temporal de uno a treinta días, dependiendo de la gravedad de la violación al presente capítulo, y
- II. Por tercera infracción: Clausura definitiva del establecimiento, cancelación de la licencia de funcionamiento y multa en términos de la fracción I del artículo 549 del presente capítulo.

### **ARTÍCULO 557**

Los establecimientos a los que se refiere este Capítulo, en los que ocurran hechos que incidan en la seguridad de los clientes o personas que concurran al establecimiento y representen graves consecuencias, deberán ser clausurados y/o se cancelará su licencia de funcionamiento.

### **ARTÍCULO 558**

Será responsabilidad del Licenciario la seguridad de los clientes dentro del establecimiento y hasta salir del estacionamiento.

### **ARTÍCULO 559**

Se concede acción popular para denunciar ante las Autoridades Municipales, a los establecimientos que violen las disposiciones del presente capítulo.

El Presidente Municipal a través de la dependencia correspondiente implementará los operativos dirigidos a verificar que los establecimientos a que se refiere el presente capítulo respeten los horarios establecidos en el mismo.

### **ARTÍCULO 560**

Contra cualquier acto de las autoridades fiscales municipales encargadas de la aplicación del presente ordenamiento, el particular podrá interponer el Recurso de Inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal.

## **CAPÍTULO 14**

### **ESTABLECIMIENTOS DE GIROS COMERCIALES AUTORIZADOS**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

### **ARTÍCULO 561**

El presente capítulo tiene por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos de giros comerciales complementarios, industriales y de servicios y su entorno urbano, señalados en el Catálogo correspondiente.

Los establecimientos se clasificarán según su actividad comercial en:

- a) Establecimientos de giros comerciales susceptibles de Aviso de Apertura de Negocio; aquellos en los que se desarrollan actividades económicas, en un espacio no mayor a 60 metros cuadrados y que por la naturaleza de los bienes y servicios que ofrecen no impactan negativamente en el entorno urbano en que se ubiquen.
- b) Establecimientos de giros comerciales obligados a obtener Licencia de Funcionamiento; aquellos en los que se desarrollan actividades económicas que por la naturaleza de los bienes y servicios que ofrecen y el impacto en el entorno urbano que generan, requieren del cumplimiento de requisitos específicos establecidos por la normatividad aplicable.

El Catálogo de Giros Comerciales Complementarios, Industriales y de Servicios del Municipio de Coronango se actualizará anualmente o

cuando implique mejoras a la competitividad del Municipio, y dicha actualización estará a cargo de la Tesorería Municipal en coordinación con la Dirección de Desarrollo Económico, Dirección de Obra Pública y Desarrollo Urbano y la Dirección de Gobernación a través de la Dirección de Protección Civil. Una vez aprobado por el Cabildo Municipal se hará del conocimiento de la Contraloría Municipal.

## **ARTÍCULO 562**

El Aviso de Apertura de Negocio es el documento técnico que contiene la autorización del Ayuntamiento para la apertura e inicio de actividades comerciales de un establecimiento y su registro en la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial, expedido por la Tesorería Municipal, y del que se desprende la autorización del uso de suelo específico por parte de la Subdirección de Desarrollo Urbano

Para iniciar la operación de un negocio, cuyo giro corresponde a actividades susceptibles del Aviso de Apertura de Negocio de acuerdo con el Catálogo de Giros Comerciales Complementarios, Industriales y de Servicio del Municipio de Coronango, el solicitante deberá proporcionar la siguiente información:

- I. Documento con el que acredite su alta fiscal, ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), para ejercer la actividad económica en el establecimiento que solicite se le autorice, cuya actividad económica debe coincidir con la de su solicitud para el otorgamiento del Aviso de Apertura de Negocio o que justifique se encuentra en trámite de inscripción, de aumento o disminución de obligaciones;
- II. Croquis de ubicación y superficie total del local donde pretende establecerse el giro comercial;
- III. Fotografías del bien inmueble: dos interiores y dos exteriores incluyendo fachada principal en las que se aprecien sus colindancias e interiores, y
- IV. Comprobante domiciliario del establecimiento.

En caso de haber realizado alguna adecuación remodelación o construcción deberá de presentar licencia de uso de suelo para construcción, licencia de construcción y/o terminación de obra.

Una vez que los documentos especificados se agreguen mediante archivo digital a su solicitud y ésta sea presentada por cualquiera de los medios electrónicos autorizados, en un término no mayor a un día hábil, se emitirá la resolución del trámite por medio del Sistema Informático.

En caso de ser procedente la resolución, el solicitante podrá realizar el pago de los Derechos generados por la emisión del Aviso de Apertura de Negocio, a través de los medios puestos a su disposición; a partir de que surta sus efectos la notificación de la resolución empezará a transcurrir un plazo de cinco días hábiles para realizar el pago en las formas y lugares autorizados por la Tesorería Municipal; excedido dicho término sin realizar el pago, el trámite iniciado será cancelado.

El Aviso de Apertura de Negocio autoriza la realización de actividades en el establecimiento desde el momento en que se expide, previo pago dentro del término concedido, y que éste se vea reflejado en las cuentas bancarias correspondientes del Municipio.

Para el caso de improcedencia del Aviso de Apertura de Negocio la autoridad deberá fundar y motivar la misma.

Posterior a la apertura del establecimiento, el contribuyente debe solicitar la aprobación de las medidas de seguridad correspondientes ante la Dirección de Protección Civil, en un término no mayor a treinta días naturales, con el apercibimiento de que en caso de no realizar dicho trámite en los tiempos que establece la normatividad vigente, queda sujeto a la imposición de sanciones previstas en este Presente capítulo.

El Aviso de Apertura de Negocio es un trámite administrativo que opera únicamente en casos de apertura de nuevos establecimientos por lo que, para la actualización, cambio de domicilio, cambio de denominación o nombre, cesión de derechos, cambio de giro y baja de giro respecto del establecimiento cesarán sus efectos y se estará a lo dispuesto para licencia de funcionamiento regulada en el presente capítulo y a lo conducente en los que resulten aplicables.

## **DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO**

### **ARTÍCULO 563**

Para obtener la licencia de funcionamiento y su actualización el interesado deberá presentar ante la Tesorería Municipal a través de la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial los siguientes documentos:

A. Licencia de funcionamiento:

I. Formato de empadronamiento;

II. Identificación oficial y comprobante domiciliario; las personas morales además deben exhibir acta constitutiva y poder notarial. Para el caso de realizar el trámite a través de un gestor, éste deberá

presentar carta poder simple la cual deberá contar con los requisitos previstos por la ley;

III. Copia certificada de la Cédula de Identificación Fiscal, expedida por el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o justificante de que se encuentra en trámite de inscripción;

IV. Autorización de uso de suelo actualizado, emitido por la autoridad competente, y

V. Pago de derechos que procedan conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio aplicable.

VI. Dictamen expedido por la Dirección de Protección Civil.

VII. Documento mediante el cual acredite la propiedad del local o en su caso contrato de arrendamiento.

VIII. Alineamiento y Numero Oficial, expedido por la Subdirección de Desarrollo Urbano.

IX. Boleta de pago predial correspondiente al ejercicio en el que se está realizando el trámite.

B. Actualización de licencia de funcionamiento:

I. Formato de actualización de licencia de funcionamiento;

II. Licencia de funcionamiento original expedida por la Tesorería Municipal;

III. Identificación oficial. Para el caso de realizar el trámite a través de un gestor, éste deberá presentar carta poder simple la cual deberá contar con los requisitos previstos por la ley;

IV. Acta constitutiva y poder notarial, para personas morales, y

V. Pago de derechos que procedan, conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Coronango vigente.

VI. Dictamen expedido por la Dirección de Protección Civil.

La Tesorería Municipal a través de la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial entregarán los formatos a que se refiere el presente artículo, no pudiendo solicitar requisito adicional alguno a los expresamente mencionados en el presente artículo, de lo contrario incurrirá en responsabilidad administrativa.

La actualización de las licencias a que se refiere el presente capítulo se realizará siguiendo el calendario que establezca la Tesorería Municipal, con la aprobación del Cabildo. Por lo que respecta a los

establecimientos que se dediquen a la compra venta de oro, cobre, monedas y metales, casas de empeño y personas físicas o sociedades mercantiles no regulados por Leyes Financieras, que en forma habitual o profesional realicen contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, deberán actualizar la licencia anualmente ante la Tesorería Municipal, además de refrendar el software de seguridad debidamente instalado, ante la compañía correspondiente encargada de operar el sistema.

Para la reposición de licencia de funcionamiento por extravío o destrucción parcial o total, se pagarán los derechos que contemple la Ley de Ingresos del Municipio vigente. En este caso el solicitante deberá proporcionar sus datos personales, los de la negociación y la fecha de expedición de la licencia.

El pago de derechos que no esté contemplado en el presente artículo estará sujeto a lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Municipio vigente.

Para el caso de los establecimientos cuyo giro comercial sea financiero, afianzadora, arrendadora, aseguradora, banco, cajero automático, casa de bolsa, casa de cambio, transporte de valores y otros servicios financieros, deberán presentar además de lo anterior, copia certificada de la autorización vigente para su constitución y operación, expedida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Será aplicable a los establecimientos con giros comerciales de casa de empeño, así como a las personas físicas o sociedades mercantiles no regulados por Leyes Financieras, que en forma habitual o profesional realicen contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, presentar además de lo anterior, copia simple, así como el original para su cotejo del contrato de adhesión o instrumento legal, debidamente registrado ante la Institución competente que regule su actividad.

Los establecimientos con giro comercial de casa de empeño, así como las personas físicas o sociedades mercantiles no regulados por Leyes Financieras, que en forma habitual o profesional realicen contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria deberán presentar en el término de cinco días hábiles posteriores al de la aprobación de la solicitud, póliza de seguro otorgada por compañía aseguradora autorizada o en su caso, fianza cuyo monto asegurado sea equivalente al valor diario de 4,000 unidades de medida y actualización, o el suficiente para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los bienes empeñados/otorgados en prenda, misma que en ningún caso podrá



ser menor a la cantidad antes estipulada; dicha póliza deberá ser refrendada anualmente, debiendo presentar copia simple de la misma para su constancia.

Para la actualización de la licencia de los establecimientos con giro comercial de casa de empeño, así como a las personas físicas o sociedades mercantiles no regulados por Leyes Financieras, que en forma habitual o profesional realicen contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, además deberán presentar Acta de Visita emitida por la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial de la que se desprenda que cuenta con el registro de pignorantes correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, cuyo número deberá coincidir con el número de contratos de adhesión expedidos durante el mismo, los cuales se presentarán en copia simple ante la Tesorería Municipal únicamente para su cotejo.

#### **ARTÍCULO 564**

La Tesorería Municipal a través de la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial, en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud deberá otorgar la licencia de funcionamiento correspondiente siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior.

En caso de que transcurrido el término de referencia no se dé contestación por escrito al solicitante, se tendrá por otorgada la licencia, independientemente de la responsabilidad administrativa en que incurra el servidor público.

Se exceptúa de lo establecido en el párrafo anterior, cuando se formule solicitud de cambio de giro comercial, y la nueva actividad incluya la venta, consumo o enajenación de bebidas alcohólicas, o expendio de sustancias susceptibles de inhalación y efectos tóxicos, en cuyo caso procederá, ante el silencio de la autoridad, la negativa ficta del cambio de giro comercial.

Contra el acto que emita el Director de Normatividad y Regulación Comercial que niegue el otorgamiento o actualización de la licencia de funcionamiento, o cambio de giro comercial, el contribuyente podrá interponer el Recurso de Inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal.

De no otorgarse la licencia de funcionamiento la Tesorería Municipal hará la devolución al solicitante del pago de derechos. Los licenciarios estarán obligados al pago de los gastos de trámite de la

licencia negada, pagando el 2% sobre el importe total por el concepto de la misma.

### **ARTÍCULO 565**

El titular de la Licencia a que se refiere este Capítulo, podrá cederla hasta dos veces por cada ejercicio fiscal a cualquier persona que reúna los requisitos inherentes, o cambiar de giro comercial, obligándose aquel, a dar aviso a la Tesorería Municipal a través de la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial, bajo los siguientes requisitos:

#### I. Transferencia o cesión de la licencia de funcionamiento:

- a) Formato de transferencia de propietario;
- b) Licencia de funcionamiento original expedida por la Tesorería Municipal a través de la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial.
- c) Alta de Hacienda del nuevo propietario;
- d) Baja de Hacienda del anterior propietario;
- e) Identificación oficial de ambos contribuyentes. Para el caso de realizar el trámite a través de un gestor, éste deberá presentar carta poder simple la cual deberá contar con los requisitos previstos por la ley;
- f) Acta constitutiva y Poder Notarial, para personas morales;
- g) Acta de Cesión de derechos ante Notario Público, y
- h) Pago de derechos que procedan, conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio aplicable.

#### II. Cambio de giro comercial:

- a) Formato de cambio del giro comercial;
- b) Dictamen de Compatibilidad de Uso de Suelo expedido por la Unidad Administrativa competente;
- c) Licencia de funcionamiento original expedida por la Tesorería Municipal a través de la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial.
- d) Aviso en Hacienda de cambio de giro comercial, y
- e) Pago de derechos que procedan, conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio aplicable.

La Tesorería Municipal a través de la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial entregará los formatos a que se refiere el presente artículo, no pudiendo solicitar requisito Adicional alguno a los expresamente mencionados en el presente artículo, de lo contrario incurrirá en responsabilidad administrativa.

### **ARTÍCULO 566**

Las Modificaciones que haga ante el Director de Normatividad y Regulación Comercial, respecto al cambio de domicilio sólo podrán hacerlo hasta dos veces por cada ejercicio fiscal o baja del giro comercial ante la Tesorería Municipal a través de la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial, para lo cual se acompañará:

I. Para cambio de domicilio del giro comercial:

- a) Formato de cambio de domicilio del giro comercial;
- b) Dictamen de Compatibilidad de Uso de Suelo expedido por la Unidad Administrativa competente;
- c) Comprobante del pago de derechos por el Uso de Suelo, y
- d) Licencia de funcionamiento original expedida por la Tesorería Municipal a través de la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial.

II. Para la baja de la licencia de funcionamiento:

- a) Formato de baja de la licencia de funcionamiento;
- b) Licencia de funcionamiento original expedida por la Tesorería Municipal a través de la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial.
- c) Suspensión de actividades presentada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- d) Identificación oficial o Acta Constitutiva y Poder Notarial. Para el caso de realizar el trámite a través de un gestor, ése deberá presentar carta poder simple la cual debe contener los requisitos establecidos en la ley, y
- e) Pago de derechos que procedan, conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio aplicable.

La Tesorería Municipal a través de la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial, entregará los formatos a que se refiere el presente artículo, no pudiendo solicitar requisito Adicional alguno a los expresamente mencionados en el presente artículo, de lo contrario incurrirá en responsabilidad administrativa.

### **ARTÍCULO 567**

Para el debido funcionamiento de los establecimientos señalados en el artículo 562, así como a las personas físicas o sociedades mercantiles no regulados por Leyes Financieras, que en forma habitual o profesional realicen contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, deberán contar en el término de treinta días naturales posteriores a la expedición de la licencia de funcionamiento con los dispositivos y material informático y tecnológico que al efecto señale la autoridad municipal, en el que se especificará la forma en que se instalarán las cámaras de seguridad y su operación; las formas en que se hará el registro y transferencia de la información requerida, situación que constatará la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial, en caso de no contar con lo anterior se cancelará la licencia otorgada.

El licenciatarario deberá, solicitar al cliente copia simple de su credencial para votar con fotografía, copia simple del comprobante de domicilio el cual tendrá una antigüedad máxima de dos meses, así como tomar una fotografía del que solicite la transacción mercantil y de la bien mueble materia de la transacción. Asimismo, colocar en lugar visible uno o varios avisos que lleven la leyenda “VENDER, COMPRAR O EMPEÑAR ARTÍCULOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, CONSTITUYE UN DELITO DEL FUERO COMÚN, QUE SE CASTIGA CON CÁRCEL”.

### **ARTÍCULO 568**

Es obligación del titular de cualquier Aviso de Apertura de Negocio y licencia de funcionamiento, cumplir con todas y cada una de las disposiciones aplicables a la actividad que desarrolle. Los giros comerciales a que hace referencia el Capítulo 17 de este reglamento, deberán contar además con la licencia de sustancias susceptibles de inhalación y efectos tóxicos para su funcionamiento.

### **ARTÍCULO 569**

La Dirección de Desarrollo Económico, en conjunto con la Dirección de Ejecución y Verificación podrá solicitar a la autoridad competente el registro o padrón de contribuyentes que refleje las actividades de apertura de negocios en el Municipio de Coronango, para efectos de generar estadísticas económicas, debiendo observar lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

## **DEL HORARIO**

### **ARTÍCULO 570**

El horario general para todos los establecimientos referidos en el Catálogo de Giros Comerciales Complementarios, Industriales y de Servicios del Municipio de Coronango será libre, es decir de las 00:00 a las 24:00 horas todos los días del año.

Quedan exceptuados de esta disposición, los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas en botella abierta y los sujetos a un Capítulo especial en el presente capítulo.

## **DE LAS FIESTAS TRADICIONALES**

### **ARTÍCULO 571**

Queda prohibida la instalación de puestos temporales semifijos y de cualquier otra naturaleza en la vía pública, con excepción de los casos en que se celebran fiestas tradicionales y de aquellos previstos expresamente en el Capítulo de Comercio Ambulante, Semifijo y Prestadores de Servicios en la Vía Pública del presente capítulo.

### **ARTÍCULO 572**

En las fiestas tradicionales, únicamente se podrán vender alimentos preparados de los conocidos como antojitos, así como los artículos propios de estas festividades e instalarse juegos y atracciones de feria, con la autorización de la autoridad respectiva y previo el pago de los derechos que correspondan, en términos del presente capítulo.

### **ARTÍCULO 573**

Se considera como fiesta tradicional la actividad que se realiza en lugares públicos para la celebración de determinados eventos populares,

## **DE LAS SANCIONES**

### **ARTÍCULO 574**

Corresponde a la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial, en conjunto con la Dirección de Ejecución y Verificación determinar, calificar e imponer a quienes violen el presente capítulo y los que resulten aplicables en la materia, indistintamente las siguientes sanciones.

- I. Multa equivalente al valor diario de 5 a 500 unidades de medida y actualización en el momento de la infracción;
- II. Clausura temporal del negocio de 3 a 45 días, y
- III. Clausura definitiva y cancelación del Aviso de Apertura de Negocio o licencia de funcionamiento.

### **ARTÍCULO 575**

Para quienes permitan a los vendedores que comercializan en la vía pública, vender sus productos dentro de sus instalaciones serán sancionados por la Tesorería Municipal con clausura definitiva.

### **ARTÍCULO 576**

Las infracciones cometidas por establecimientos que se dediquen a la compraventa de oro, cobre, monedas y metales, casas de empeño y personas físicas o sociedades mercantiles no regulados por Leyes Financieras, que en forma habitual o profesional realicen contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, serán sancionadas con:

- I. Multa del equivalente al valor diario de 250 hasta 800 unidades de medida y actualización;
- II. Cancelación de la licencia
- III. Clausura temporal o definitiva.
  - A. Sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal que pudieran originarse, se impondrá multa del equivalente al valor diario de 250 a 300 unidades de medida y actualización y/o la clausura temporal conforme a lo establecido en el artículo 574 del presente capítulo cuando:
    - I. El licenciatario omita anexar al contrato de adhesión, los documentos que amparen la identidad del pignorante y los demás requisitos señalados en el presente capítulo, y
    - II. El licenciatario solicite extemporáneamente la revalidación de la licencia de funcionamiento.
    - III. El licenciatario no actualice los dispositivos y material tecnológico que al efecto señale el Manual de Operaciones a que se hace referencia en el artículo 567.
  - B. Se impondrá multa del equivalente al valor diario de 750 a 800 unidades de medida y actualización y la clausura temporal conforme a lo establecido en el artículo 574 del presente capítulo, cuando:

I. El licenciatario acumule dos multas por la misma causa dentro de un ejercicio fiscal.

C. Se sancionará con cancelación de la licencia y/o clausura definitiva por las causas siguientes:

I. Al autorizado que acumule tres sanciones de multa prevista en el apartado A del presente artículo dentro de un ejercicio fiscal;

II. Una persona física o moral haga funcionar un establecimiento mercantil cuyo objeto sea el manifestado en el presente, sin contar con la licencia de funcionamiento respectiva;

III. Al licenciatario que cometa acciones fraudulentas por motivo de las actividades reguladas por las leyes respectivas, previa resolución jurisdiccional que así lo determine;

IV. Al licenciatario que sin causa justificada suspenda las operaciones del establecimiento al público por más de treinta días naturales, y

V. Al licenciatario que incumpla con las características de la licencia otorgada.

### **ARTÍCULO 577**

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se tomarán en consideración:

I. Los antecedentes personales y económicos del infractor;

II. La gravedad de la infracción,

III. La reincidencia, y

IV. Las circunstancias de tiempo y lugar en que haya sido cometida la infracción.

Para los efectos de este Capítulo, será considerado como reincidente aquel que cometa dos o más infracciones.

## **CAPÍTULO 15**

### **DE LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS CÁRNICOS Y/O SUBPRODUCTOS Y AVES MUERTAS**

#### **ARTÍCULO 578**

Las disposiciones del presente capítulo tienen por objeto implementar el cerco sanitario municipal tendiente a regular la apertura, funcionamiento y operaciones de los negocios dedicados a la venta de productos cárnicos y/o subproductos y aves muertas para consumo

humano, así como su transporte, conforme a las atribuciones que corresponden en la materia al Ayuntamiento del Municipio de Coronango.

### **ARTÍCULO 579**

Para los efectos del presente capítulo se entenderá por:

I. Autoridades municipales competentes: El Presidente Municipal, la Tesorería Municipal, el Director de Normatividad y Regulación Comercial, o el área asignada en su caso, los Inspectores Municipales a cargo de la supervisión del cerco sanitario al que se refiere el presente capítulo y las autoridades administrativas competentes que ejerzan las facultades previstas en el presente capítulo, así como las demás que ejerzan las funciones sanitarias dentro del Municipio, conforme a los ordenamientos legales aplicables;

II. Autoridades Sanitarias: Los Servicios de Salud del Estado de Puebla, la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial o el área asignada en su caso de la Tesorería Municipal;

III. Aves domésticas: Toda aquella que sea criada en confinamiento o semiconfinamiento para fines de consumo humano, y comprende las siguientes: gallinas, guajolotes, pollos, gallinas de guinea, gansos, patos, pichones, guajolotes silvestres, gallaretas, codornices, tórtolas, agachonas, faisanes y chichicuilotos, así como las demás que determine la autoridad sanitaria;

IV. Aves muertas: Las aves domésticas sin vida que se expenden en los establecimientos que cuenten con la licencia para tal efecto;

V. Aviso de Funcionamiento: Documento expedido por la Tesorería Municipal, a través de la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial;

VI. Carne: Estructura compuesta por fibra muscular estriada, acompañada o no de tejido conjuntivo elástico, hueso, grasa, fibras nerviosas, vasos linfáticos, y sanguíneos, de las especies de animales bovino, porcino y ovino, autorizadas para el consumo humano.

VII. Cerco Sanitario: Medidas adoptadas por el Municipio para la comercialización de animales de abasto, carnes, productos cárnicos y/o subproductos, y aves muertas que se consumen en el Municipio de Coronango a fin de lograr su calidad e inocuidad;

VIII. Decomiso: Incautación de los canales, las vísceras y demás productos cárnicos y/o subproductos, considerados impropios para



el consumo humano, que únicamente podrán ser aprovechados para uso industrial o incineración;

IX. Expendios de carnes frías y/o salchicherías: Establecimientos dedicados a la venta de productos cárnicos, así como vísceras, lonjas, grasas y similares, y de subproductos;

X. Frigoríficos: Empresa o establecimiento que se dedica a la conservación de productos cárnicos y/o subproductos mediante la utilización de frío;

XI. Inspección sanitaria: Es la supervisión del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente subtítulo y las demás comprendidas en el presente capítulo, realizada por las autoridades municipales competentes;

XII. Licencia: Documento expedido por la Tesorería Municipal en el que se autoriza la comercialización de los productos cárnicos y/o subproductos y aves muertas referidas en este Capítulo;

XIII. Mercados: Los reconocidos por este Presente capítulo;

XIV. Planta de Rendimiento: Área provista del equipo apropiado para la industrialización de productos cárnicos y/o subproductos, no aptos para consumo humano;

XV. Producto cárnico: Se entenderá todo lo derivado de la carne, así como vísceras, lonjas, grasas y similares, y de subproductos;

XVI. Re-inspección: Revisión para constatar el cumplimiento de las disposiciones de este Presente capítulo y demás ordenamientos legales aplicables en la materia; de las canales o subproductos que ya fueron sujetos a inspección por un rastro distinto del Municipal;

XVII. Resello: Sello que se coloca con la leyenda “Inspeccionado y Aprobado” en la carne comercializada en el Municipio de Coronango que presenta alguna alteración en el sello original, como estar borroso o presumirse de dudosa procedencia, y

XVIII. Subproducto: Derivado del producto cárnico, como jamón, tocino, queso de puerco, pastel de pollo, longaniza, chorizo, mortadela, salami, carne adobada, carne seca, cecina, tasajo, chicharrón, frituras, toda clase de embutidos, y cualquier otro semejante.

## **ARTÍCULO 580**

Son autoridades competentes en la aplicación del presente capítulo las señaladas en el artículo 579 fracción I, en el ámbito de su competencia.

## **DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO**

### **ARTÍCULO 581**

Para adquirir la licencia de funcionamiento para la comercialización de productos cárnicos y/o subproductos, así como la actualización de los locales comerciales, el interesado deberá presentar ante la Tesorería Municipal a través de la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial o el área asignada en su caso, los siguientes documentos:

A. Para el caso de la licencia de funcionamiento:

I. Cubrir lo señalado en el artículo 563 apartado A del presente capítulo;

II. Acreditar que se encuentra en trámite el aviso de funcionamiento ante los Servicios de Salud del Estado de Puebla;

III. Plano del local;

IV. Descripción de las instalaciones, así como de los requisitos sanitarios con que cuenta, mismos que deberán ser los mencionados en el artículo 592 del presente ordenamiento, y

V. Relación de productos cárnicos y/o subproductos que operará;

B. Para el caso de la actualización de licencia de funcionamiento:

I. Cubrir los requisitos señalados en el artículo 563 apartado B del presente capítulo, y

II. Presentar Licencia de funcionamiento original expedida por la Tesorería Municipal; a través de la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial, o el área asignada en su caso, así como el aviso de funcionamiento expedido por los Servicios de Salud del Estado de Puebla.

Para ambos casos se observará el procedimiento establecido en el artículo 563 y 564 del presente capítulo.

Para la reposición, transferencia o cesión, así como el cambio de giro comercial, se estará a lo establecido por los artículos 563, 565 y 566 de este Presente capítulo.

### **ARTÍCULO 582**

El interesado, una vez que haya obtenido el aviso de funcionamiento por parte de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, tendrá un plazo de 45 días naturales para presentarlo ante la Tesorería Municipal a través de la Dirección de Normatividad y Regulación

Comercial o el área asignada en su caso, de no hacerlo se procederá conforme a lo establecido en el artículo 574 de este Presente capítulo, en caso de que el interesado haga caso omiso, se revocará la licencia de funcionamiento.

### **ARTÍCULO 583**

Los locales para la venta de los productos cárnicos y/o subproductos deberán contar con las siguientes características:

I. Para el caso de los supermercados, centros comerciales, carnicerías, súper carnicerías, y salchichonerías; que excedan de 100 metros cuadrados de superficie, es necesario contar con cuarto de refrigeración;

II. Para el caso de locales para carnicería, super carnicerías, salchichonerías, que no excedan de 100 metros cuadrados, deben reunir lo siguiente:

- a) Puerta de acceso a la calle.
- b) Patio techado.
- c) Refrigerador.
- d) Techos impermeables, de fácil limpieza.
- e) Suficiente ventilación natural o mecánica.
- f) Piso antiderrapante, pavimentado o de concreto;

III. Los locales para venta de aves muertas, deberán reunir los requisitos señalados en los incisos c), d), e) y f) de la fracción II del presente artículo.

### **ARTÍCULO 584**

Para la comercialización de los productos cárnicos y/o subproductos y aves muertas, el titular de la licencia de funcionamiento deberá cumplir con lo siguiente:

A. Productos cárnicos y/o subproductos:

I. Las carnes permanecerán siempre en refrigeración, excepto durante el tiempo necesario para ser destazadas y separadas las diferentes piezas o durante el momento del expendio;

II. Para la elaboración de todos los productos cárnicos, se emplearán las carnes frescas apropiadas, especias e ingredientes que correspondan, observando las normas NOM-008-ZOO-1994, NOM-009-ZOO-1994, NOM-122-SSA1-1994, NOM-145-SSA1-1995 y NOM-

194-SSA1-2004, así como las normas oficiales vigentes y demás disposiciones legales que resulten aplicables, a fin de proteger la salud del público consumidor;

III. Las carnes que se utilicen para la elaboración de los productos referidos en el artículo anterior, deben provenir del sacrificio efectuado en el Rastro Municipal o lugares autorizados por la autoridad municipal;

IV. Los productos cárnicos y/o subproductos, así como las grasas se entregarán al comprador envueltos en papel no impreso, limpio y en bolsas de papel o de plástico biodegradable, y

V. Los productos mencionados en la fracción anterior, así como el chicharrón, las grasas y las carnes frías, se tendrán siempre en vitrinas adecuadas.

Las salchichonerías y expendios de carnes frías deberán cumplir con los requisitos de higiene, salubridad y refrigeración necesarios para la protección del consumidor, mismas que se señalan en las fracciones II, III, IV y V del presente artículo.

B. Aves muertas:

I. Las aves muertas para el consumo humano estarán libres de deformaciones, heridas, laceraciones o cualquier otra forma que afecte su integridad;

II. La carne de aves muertas, vísceras o demás partes comestibles, deberán mantenerse a una temperatura no mayor de 4° centígrados;

III. La carne que se expenda deberá estar exenta de los colorantes denominados sudanés, solvente rojo 23, rojo toney, color index 26100 o rojo DC 17 y de cualquier otro colorante no permitido;

IV. Las vísceras y el pollo estarán separados y refrigerados, en caso de no contar con refrigerador deberán mantenerse cubiertos con hielo molido;

V. Las aves muertas y sus productos podrán conservarse en piletas durante su comercialización, debiendo lavarse éstas con agua y detergente y desinfectarse cada vez que se depositan distintos lotes;

VI. La carne de aves muertas se entregará al comprador envuelta en papel no impreso, limpio y en bolsa de papel o de plástico biodegradable, y

VII. El producto fraccionado de las aves muertas, que no haya sido vendido debe mantenerse en recipientes distintos a los del producto entero y en refrigeración.

En todos los casos, el molino que se emplee para elaborar carne molida debe desarmarse, lavarse con agua, detergente y desinfectarse por lo menos al inicio y al final de la jornada de trabajo.

El Ayuntamiento, podrá en cualquier momento, ordenar las reparaciones que considere necesarias y el retiro de muebles y utensilios que no estén en las condiciones requeridas por este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto por las autoridades sanitarias.

La carne de equino será expendida o comercializada públicamente, en sitio distinto al que se utiliza para el expendio de las carnes y derivados que se mencionan en el presente artículo, lo anterior con objeto de evitar confusiones del consumidor.

### **ARTÍCULO 585**

El titular de la licencia de funcionamiento tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Respetar el giro comercial autorizado en la licencia de funcionamiento;
- II. Asegurar que el personal que labora en su establecimiento cumpla con las condiciones de higiene y salud contempladas en las normas NOM-009-ZOO-1994, NOM-120-SSA1-1994, así como las normas oficiales vigentes y demás disposiciones legales aplicables;
- III. Cumplir con los precios y tarifas establecidos en la legislación aplicable para la comercialización de dichos productos;
- IV. Permitir el acceso a las instalaciones del comercio, para la realización de inspecciones sanitarias cada vez que sean requeridas por las autoridades competentes,
- V. Exhibir la documentación comprobatoria de la sanidad y legal procedencia de los productos cárnicos y/o subproductos e información requerida durante la inspección, y
- VI. Cumplir con la normatividad municipal, estatal y federal vigente aplicables en la materia.

### **DE LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS CÁRNICOS Y/O SUBPRODUCTOS, Y AVES MUERTAS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES Y/O DE APOYO**

### **ARTÍCULO 586**

Para la obtención de licencias de funcionamiento para la comercialización de productos cárnicos y/o subproductos dentro de

los mercados municipales y/o de apoyo, los locatarios además de cubrir los requisitos señalados en los artículos 788 y 789 de este Presente capítulo, deberá acreditar que está en trámite el aviso de funcionamiento emitido por los Servicios de Salud del Estado de Puebla.

Una vez que el interesado obtenga el aviso de funcionamiento correspondiente, observará lo establecido en el artículo 568 del presente capítulo.

#### **ARTÍCULO 587**

Para el caso de solicitar el refrendo de la licencia de funcionamiento en términos de la fracción VIII del artículo 800 del presente capítulo, deberá exhibir el aviso de funcionamiento otorgado por los Servicios de Salud del Estado de Puebla.

#### **ARTÍCULO 588**

Cuando se solicite la reposición, transferencia o cesión, cambio de giro comercial, cambio de local dentro del mercado municipal y/o de apoyo, y baja de la licencia de funcionamiento, se estará a lo dispuesto en el Capítulo 20 del presente ordenamiento.

#### **ARTÍCULO 589**

Los locales que se destinen para expendio de productos cárnicos y/o subproductos, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Local de 3 x 3 metros mínimo, o su equivalente, siempre que de frente no tenga menos de 2 metros, en material de concreto y piso de mosaico;
- II. Enjarrado o yeso, pintado en aceite y de color blanco;
- III. Instalaciones eléctricas;
- IV. Lavaderos de carne y mesas de azulejo;
- V. Refrigerador, y
- VI. Sierra eléctrica.

Para el caso de locales en los que se expendan aves muertas además de lo señalado en las fracciones I, II, III y IV, cumplirán con lo consiguiente:

- a) Suficiente ventilación natural o mecánica, y
- b) El piso debe ser antiderrapante, pavimentado o de concreto.

### **ARTÍCULO 590**

Los requisitos sanitarios para el caso de los locales dentro de los mercados municipales y/o de apoyo que expendan productos cárnicos y/o subproductos, así como aves muertas, estarán sujetos a lo establecido en el artículo 592 de este Presente capítulo.

### **ARTÍCULO 591**

El titular de la licencia de funcionamiento tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Respetar el giro comercial autorizado en la licencia de funcionamiento;
- II. Asegurar que el personal que labora en su establecimiento cumpla con las condiciones de higiene y salud contempladas en las normas oficiales NOM-009-ZOO-1994 y NOM-120-SSA1-1994, así como las normas oficiales vigentes y demás disposiciones legales aplicables;
- III. Cumplir con los precios y tarifas establecidos en la legislación aplicable para la comercialización de dichos productos;
- IV. Permitir el acceso a las instalaciones del comercio, para la realización de inspecciones sanitarias cada vez que sean requeridas por las autoridades competentes, mismas que se sujetarán a lo dispuesto por lo establecido en el presente ordenamiento;
- V. Facilitar la inspección sanitaria, exhibiendo la documentación comprobatoria de la sanidad y legal procedencia de los productos cárnicos y/o subproductos e información requerida durante la inspección, y
- VI. Cumplir con la normatividad municipal, estatal y federal vigente aplicables en la materia.

## **DE LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS CÁRNICOS Y/O SUBPRODUCTOS Y AVES MUERTAS EN LOS MERCADOS TEMPORALES**

### **ARTÍCULO 592**

Los requisitos sanitarios para el caso de los establecimientos en los mercados temporales autorizados que expendan productos cárnicos y/o subproductos, así como aves muertas, deberán cumplir como mínimo con lo siguiente:

- I. Las carnes permanecerán siempre en lugar fresco, conforme a lo establecido en la Norma Oficial NOM-194-SSA1-2004;

II. Los productos cárnicos y/o subproductos, se tendrán siempre en vitrinas adecuadas;

III. Los productos a que se refiere la fracción anterior, así como las grasas se entregarán al comprador envueltos en papel no impreso, limpio y en bolsas de papel o de plástico biodegradable;

IV. Las aves muertas para el consumo humano estarán libres de deformaciones, heridas, laceraciones o cualquier otra forma que afecte su integridad;

V. La carne de aves muertas deberá estar exenta de los colorantes denominados sudanés, solvente rojo 23, rojo toney, color index 26100 o rojo DC 17 y de cualquier otro colorante no permitido, y

VI. Las vísceras y el pollo estarán separados y refrigerados, en caso de no contar con refrigerador deberán mantenerse cubiertos con hielo molido.

### **DEL TRANSPORTE DE LOS PRODUCTOS CÁRNICOS Y/O SUBPRODUCTOS**

#### **ARTÍCULO 593**

El transporte de productos cárnicos y/o subproductos, estará regulado por las normas NOM-009-ZOO-1994, NOM-024-ZOO-1995 y NOM-194-SSA1-2004, así como las normas oficiales vigentes y demás disposiciones legales aplicables.

Para el caso de que el transporte provenga de un Rastro Tipo Inspección Federal y/o en él se trasladen productos cárnicos y/o subproductos amparados con la certificación “México Calidad Suprema”, los inspectores municipales sólo verificarán que la documentación correspondiente se encuentre en orden.

### **DE LAS SANCIONES**

#### **ARTÍCULO 594**

Las autoridades sanitarias municipales determinarán, calificarán e impondrán a quienes infrinjan las disposiciones establecidas en el subtítulo “De la Comercialización de Productos Cárnicos y/o Subproductos y Aves Muertas”, y los que resulten aplicables en la materia, indistintamente las sanciones señaladas en este ordenamiento.

Para la aplicación de dichas sanciones se considerará como infracciones administrativas las contempladas en presente capítulo.



La reincidencia será sancionada con multa por el doble de las cantidades señaladas.

#### **ARTÍCULO 595**

El producto cárnico que no esté amparado con la documentación de sanidad, legal procedencia y el sello del Rastro Municipal o del Rastro al que pertenece, será inspeccionado por la autoridad sanitaria municipal; la disposición de éste será de acuerdo al criterio del médico veterinario responsable oficial o aprobado; cuando el producto cárnico esté en condiciones de sanidad que permitan su uso en la alimentación humana, previo pago de los derechos correspondientes, será resellado con la leyenda “Inspeccionado y Aprobado”, pudiendo el propietario aprovecharlo en su venta directa o en la elaboración de productos comestibles; en caso contrario deberá ser decomisado haciéndose constar tal situación en el acta de decomiso correspondiente y el propietario, a su costa, deberá enviarlo a la planta de rendimiento de su elección para su aprovechamiento como harina de carne y/o desnaturalización o en su caso incineración.

#### **ARTÍCULO 596**

Para el caso de la reinspección de los productos cárnicos y/o subproductos procedentes de otro establecimiento, los inspectores municipales procederán de la siguiente manera:

- I. Si se encuentran alteraciones que los hagan impropios para el consumo humano, serán decomisados y se dispondrá de ellos en la forma en que se previene en el artículo inmediato anterior.
- II. Cuando estén en condiciones de sanidad que permitan su uso en la alimentación humana, previo pago de los derechos correspondientes, serán resellados con la leyenda “Inspeccionado y Aprobado”, pudiendo el propietario aprovecharlo en su venta directa o en la elaboración de productos comestibles; esto también se hará constar en el acta respectiva.

#### **ARTÍCULO 597**

Para la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 594; la autoridad sanitaria municipal tomará en cuenta la gravedad de la infracción, la reincidencia, los daños y perjuicios causados; los antecedentes, circunstancias personales y situación socioeconómica del infractor.

Las sanciones de referencia se impondrán, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal de la competencia de autoridad diversa.

Si el incumplimiento a lo dispuesto en el presente capítulo implica la comisión de un delito, los responsables serán puestos a disposición de la autoridad competente.

### **ARTÍCULO 598**

La autoridad sanitaria municipal, en caso de detectar alguna anomalía que no sea de su competencia, dará aviso a la dependencia correspondiente.

## **CAPÍTULO 16**

### **COMERCIO AMBULANTE, Y SEMIFIJO EN LA VÍA PÚBLICA**

#### **DEL MUNICIPIO DE CORONANGO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

### **ARTÍCULO 599**

El presente capítulo tiene por objeto regular la actividad Comercial que se realiza en la vía pública, a través de vendedores ambulantes, semifijos y prestadores ambulantes de servicios en el Municipio de Coronango.

### **ARTÍCULO 600**

La aplicación del capítulo corresponderá al H. Ayuntamiento de Coronango, quien ejercerá sus atribuciones por conducto de la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial, la cual tiene las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar que los vendedores ambulantes, semifijos y prestadores ambulantes de servicios en la vía pública, acaten las disposiciones del capítulo, así mismo se encuentren al corriente en el pago de derechos correspondientes;
- II. Recibir y atender quejas ciudadanas relacionadas con el ejercicio del comercio informal;
- III. Implementar operativos específicos en zonas determinadas por temporadas, eventos o festividades, con la finalidad de que los ciudadanos no sean afectados por este tipo de eventos;

IV. Verificar e imponer la sanción correspondiente, señalada en el artículo 666, que derive de los actos por incumplimiento al presente capítulo;

V. Resguardar la mercancía que retire de la vía pública, durante los operativos implementados, por el incumplimiento a las disposiciones previstas en el presente capítulo y demás ordenamientos aplicables;

### **ARTÍCULO 601**

Corresponde además de las contenidas en el artículo 600 a la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial las siguientes atribuciones:

I. Autorizar y expedir los permisos correspondientes para el ejercicio del comercio ambulante, semifijo y prestación ambulante de servicios en la vía pública, en los términos que establece el presente capítulo. Cuando se trate de la emisión de permisos para eventos masivos, se deberá contar con la aprobación correspondiente, en su caso, de la Dirección de Protección Civil;

II. Recibir las solicitudes para concertar la utilización de un espacio en vía pública;

III. Establecer los espacios para el ejercicio del comercio ambulante, semifijo y prestación ambulante de servicios en la vía pública de conformidad con la normatividad aplicable;

IV. Determinar el número de comerciantes por o en cada zona y territorio para el ejercicio del comercio ambulante, semifijo y prestación ambulante de servicios en la vía pública de conformidad con la normatividad aplicable;

V. Fijar los días y horarios, en los que se permita ejercer las actividades que este Capítulo contempla, cuando las circunstancias o el caso lo requieran de conformidad con la normatividad aplicable;

VI. Atender a agrupaciones o personas que pretendan o realicen comercio ambulante, semifijo y prestación ambulante de servicios en la vía pública;

VII. Revisar la documentación presentada para el trámite de autorización de permisos en vía pública;

VIII. Cuantificar el pago de derechos por la ocupación de espacios en vía pública correspondiente al permiso expedido, mismo que el solicitante deberá realizar ante la Tesorería Municipal, de conformidad con la Ley de Ingresos vigente;

IX. Realizar los estudios necesarios para conocer si existe afectación al utilizar la vía pública para ejercer el comercio ambulante, semifijo y prestación ambulante de servicios en la vía pública;

X. Proponer a los interesados los espacios que pueden ser utilizados para el ejercicio del comercio ambulante, semifijo y prestación ambulante de servicios en la vía pública, bajo la normatividad aplicable;

XI. Ejercer funciones de conciliación en los casos que considere necesario con los comerciantes ambulantes, semifijos y prestadores ambulantes de servicios en la vía pública, y

XII. Llevar el control de los permisos otorgados para el ejercicio del comercio informal en la vía pública.

### **ARTÍCULO 602**

Respecto de aquellos puestos temporales semifijos, que se instalen en las fiestas tradicionales, éstos son regulados bajo los lineamientos de este Presente capítulo y les serán aplicables las normas del presente capítulo, en lo que no se contrapongan.

### **ARTÍCULO 603**

Para los efectos de este Capítulo, se consideran:

I. Comerciante ambulante: persona física dedicada a la actividad comercial en la vía pública, valiéndose de cualquier tipo de instrumento autorizado, sin tener un lugar específico dentro de las calles autorizadas del Municipio y que hayan obtenido el permiso oficial correspondiente;

II. Comerciante en la vía pública: es aquel que ejerce el comercio en la vía pública;

III. Comerciante Temporal: el que ejerce el comercio en puestos semifijos o en forma ambulante por un tiempo determinado y que previamente hubiese obtenido un permiso oficial del H. Ayuntamiento de Coronango;

IV. Comerciante semifijo: es toda persona que realice cualquier actividad comercial en la vía pública que se lleve a cabo, valiéndose de la instalación y retiro al término de su jornada de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque, instrumento, charola, artefacto u otro mueble, sin estar o permanecer anclado o adherido al suelo o construcción alguna y que tiene un sitio determinado;

VI. Inspector: empleado público que tiene a su cargo la inspección del comercio semifijo y ambulante;

VII. Padrón: es el registro de los comerciantes que ejercen el comercio en la vía pública donde se especifican datos del titular, giro, ubicación, superficie, días autorizados, número de credencial, zona y horarios este último dependiendo del giro comercial;

VIII. Permiso: documento público expedido por la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial, que otorga a su titular, el derecho para ejercer el comercio en la vía pública, con los derechos y obligaciones que en el mismo se especifique, y

IX. Vía Pública: todo espacio de uso común que, por disposición de la autoridad competente, sea destinado al libre tránsito sobre el cual se localiza la infraestructura y mobiliario urbano.

#### **ARTÍCULO 604**

Las actividades de comercio que se lleven a cabo en puestos temporales, podrán realizarse en los sitios previamente autorizados en el permiso respectivo y únicamente por el tiempo señalado en el mismo.

#### **ARTÍCULO 605**

El comercio temporal que se instale con motivo de alguna feria, festividad cívica o religiosa se sujetará a las disposiciones que expresamente acuerde la Dirección.

#### **ARTÍCULO 606**

Los comerciantes temporales, semifijos ambulantes que ejerzan su actividad por medio de vehículos, deberán obtener su permiso correspondiente ante la Dirección.

#### **ARTÍCULO 607**

Los comerciantes que expendan toda clase de alimentos o bebidas preparadas, ya sea en forma semifija o ambulante deberán registrarse, empadronarse y portar su permiso del giro comercial que realicen y el Gafete respectivo; así como obtener los análisis clínicos y de salubridad por parte de la Dirección de Salud.

### **ARTÍCULO 608**

Los dependientes que despachen alimentos preparados deberán presentarse a sus labores con bata y cofia blanca. Tienen terminantemente prohibido manejar el dinero producto de la venta.

### **ARTÍCULO 609**

Los comerciantes semifijos o ambulantes que expendan toda clase de alimentos, bebidas y artículos de cualquier tipo, deberán estar ubicados de tal manera que no entorpezcan el funcionamiento de la vía pública, acceso a negocios, casas, oficinas, giros vehiculares en las calles del Municipio.

### **ARTÍCULO 610**

Es facultad del Ayuntamiento por conducto de la Dirección, el retiro de puestos cuya instalación y funcionamiento contravenga las disposiciones del presente capítulo.

### **ARTÍCULO 611**

Las situaciones no previstas en el capítulo deberán sujetarse a las disposiciones relativas que dicte el Cabildo Municipal.

## **ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN**

### **ARTÍCULO 612**

Corresponde a la Dirección expedir los permisos oficiales a los comerciantes semifijos o ambulantes que hayan cumplido con los requisitos previstos en este capítulo.

ARTÍCULO 613. Es facultad exclusiva de la Dirección señalar la superficie de ocupación destinada a los comercios semifijos y ambulantes según las características del espacio, mismos que deberán respetar los comerciantes para el ejercicio de su negocio comercial, los cuales estarán determinados en el permiso expedido por la misma Dirección.

### **ARTÍCULO 614**

Las dimensiones de los puestos semifijos podrán ser modificadas por la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial, previa solicitud de acuerdo al ancho de las calles, su tránsito y su aspecto urbano

### **ARTÍCULO 615**

La Dirección vigilará que los comerciantes ambulantes y semifijos cumplan con los requisitos establecidos para cada giro y que respeten las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

### **ARTÍCULO 616**

La Dirección tendrá la facultad, cuando así lo estime, por causa de salubridad, seguridad, circulación de peatones, de vehículos o por razones de interés público, de cambiar de lugar los puestos semifijos a cualquier otro sitio que considere conveniente.

### **ARTÍCULO 617**

De manera complementaria a lo establecido en los Artículos 600, 601 y 612 al 616 del presente capítulo, son atribuciones de la Dirección:

- I. La regularización de la actividad comercial en los puestos semifijos y ambulantes;
- II. Expedir los permisos correspondientes para ejercer el comercio en la vía pública y asignar la ubicación exacta de los espacios respectivos;
- III. Verificar la instalación, el acomodo y el retiro de los Comerciantes, haciendo cumplir el horario autorizado y la debida limpieza del lugar;
- IV. Verificar que las credenciales se encuentren vigentes para ejercer el comercio;
- V. Determinar los horarios y condiciones bajo las cuales deberá de ejercerse el comercio en la vía pública, así como vigilar que sean respetados los derechos a los lugares asignados;
- VI. Atender las sugerencias o quejas de los Comerciantes, vecinos y público en general respecto de las actividades de los comerciantes en la vía pública;
- VII. Levantar los reportes que correspondan por el incumplimiento de este Presente capítulo;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo;
- IX. Aplicar las sanciones previstas en el presente capítulo;
- X. Empadronar y registrar a todas las personas que realicen la actividad comercial a que se refiere este Capítulo, así como control de las altas y bajas de los mismos;
- XI. Cancelar los permisos para el uso de la vía pública;

- XII. Proponer las áreas de ubicación del comercio semifijo y ambulante, así como sus linderos;
- XIII. Expedir la credencial de identificación o gafete;
- XIV. Verificar la instalación de comerciantes semifijos y ambulantes o su retiro;
- XV. Integrar el padrón actualizado de comerciantes semifijos y ambulantes;
- XVI. Vigilar y practicar visitas de verificación por conducto de sus inspectores, a los lugares y puestos semifijos o ambulantes para comprobar por parte de quien ejerce el comercio en la vía pública, el debido cumplimiento de lo dispuesto por el presente capítulo;
- XVII. Requerir a cualquier comerciante que se empadrene y registre, para poder ejercer el comercio de manera apegada al capítulo;
- XVIII. Ordenar la instalación, el alineamiento, reparación, modificación y retiro de los comerciantes que no cumplan los requisitos de aseo, presentación o invadan la vía pública haciendo difícil el paso de los peatones o de los vehículos;
- XIX. Establecer los lineamientos relativos a la forma, color y dimensiones de los puestos semifijos;
- XX. Coadyuvar para la determinación de las dimensiones que deberán ocupar los puestos semifijos;
- XXI. Verificar que los comerciantes cumplan con las disposiciones establecidas en el presente capítulo, y
- XXII. Las demás que le señale este Capítulo, cualquier otra disposición jurídica aplicable o conforme lo determine el interés público.

### **ARTÍCULO 618**

Cualquier solicitud, queja o promoción que realicen los comerciantes, deberán dirigirla a la Dirección, quien resolverá de acuerdo con el presente capítulo.

## **PERMISO, EMPADRONAMIENTO Y CANCELACIÓN**

### **ARTÍCULO 619**

Todos los comerciantes semifijos y ambulantes que pretendan ejercer el comercio en la vía pública deberán obtener su permiso oficial y registrarse ante la Dirección.



### **ARTÍCULO 620**

Para obtener el permiso correspondiente, para ejercer el comercio en la vía pública, se requiere:

- I. Llenar una solicitud por parte del interesado, la cual le proporcionará la Dirección, donde deberá anotar de manera verídica los datos que en ella se exijan;
- II. Anexar autorización sanitaria o tarjeta de salud, tratándose de comerciantes que para el servicio de sus actividades requieran dicha autorización por parte de los servicios de salud en el Estado y de la Dirección de Salud Municipal;
- III. Cuatro fotografías tamaño credencial del interesado;
- IV. Carta de no antecedentes penales expedida por la Fiscalía General del Estado de Puebla, y
- V. Acompañar a la solicitud correspondiente la ubicación y características del puesto que se vaya a utilizar, mediante un croquis.

### **ARTÍCULO 621**

El procedimiento para obtener el permiso para ejercer el comercio en la vía pública, es el siguiente:

- I. El interesado presentará a la Dirección la solicitud junto con la documentación correspondiente;
- II. La Dirección estudiará y analizará la propuesta de solicitud en un término no mayor de 20 días naturales;
- III. La Dirección dará a conocer al solicitante la resolución;
- IV. Aprobada la solicitud, el solicitante acudirá a la Tesorería Municipal a pagar los derechos correspondientes, y
- V. Cumplido con lo anterior, la Dirección expedirá el permiso y el Gafete correspondiente.

### **ARTÍCULO 622**

La expedición de permisos para los comerciantes no los releva del pago de impuestos, derechos o demás contribuciones que resulten procedentes, ni los libera de las multas o infracciones resultantes por violaciones al presente capítulo, ya causadas o que se causen con posterioridad.

### **ARTÍCULO 623**

Los puestos semifijos o ambulantes deberán destinarse al fin que expresa en el permiso comercial y no podrán cambiar el giro sin el consentimiento previo de la autoridad.

### **ARTÍCULO 624**

Para ejercer la actividad de comercio semifijo y ambulante en el Municipio de Coronango, se requiere lo siguiente:

- I. Ser mexicano;
- II. Ser mayor de edad;
- III. Acta de nacimiento;
- IV. Carta de no antecedentes penales expedida por la Fiscalía General del Estado de Puebla;
- V. No tener antecedentes toxicómanos, y
- VI. No ejercer la mendicidad.

### **ARTÍCULO 625**

El permiso o registro a que se refieren los artículos precedentes se deberá refrendar, tramitar o renovar, siempre y cuando subsistan los requisitos por los cuales fue otorgado y de conformidad con lo que dispone la Ley de Ingresos del Municipio vigente y demás disposiciones jurídicas aplicables.

### **ARTÍCULO 626**

La Dirección está facultada para suspender en forma temporal o definitiva la expedición de nuevos permisos para el comercio semifijo y ambulante que se ejerce en la vía pública.

### **ARTÍCULO 627**

Los boletos y tarjetas para el cobro de derechos por ocupación de espacios estarán debidamente sellados por la Tesorería Municipal y estrictamente deberá estar marcada la fecha en que se efectúe el cobro.

### **ARTÍCULO 628**

La Dirección llevará un registro minucioso de cada persona que se le haya autorizado para el ejercicio de su actividad comercial en la vía pública o en establecimiento abierto al público.

## **DEL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO Y PAGO DE DERECHOS**

### **ARTÍCULO 629**

Los comerciantes ambulantes, para la realización de sus actividades comerciales quedan sujetos al horario comprendido entre las 7:00 horas a las 24 horas de lunes a domingos.

### **ARTÍCULO 630**

Los comerciantes que expendan alimentos en puestos semifijos quedarán sujetos al horario comprendido entre las 6:00 horas a las 24 horas de lunes a domingo.

### **ARTÍCULO 631**

Los comercios semifijos que no expendan alimentos en la vía pública quedarán sujetos al horario comprendido entre las 6:00 horas a las 22:00 horas.

### **ARTÍCULO 632**

Los horarios establecidos en los artículos que preceden deberán ser respetados tanto por el público consumidor como por los comerciantes, y en su caso serán acreedores a una sanción por no respetarlos.

### **ARTÍCULO 633**

Los inspectores deberán vigilar que se respeten los horarios previamente señalados.

### **ARTÍCULO 634**

Los derechos por ocupación de espacios que deberán pagar los comerciantes por el uso de la vía pública, se cobrarán de acuerdo a lo previsto en la Ley de Ingresos del Municipio de Coronango vigente.

### **ARTÍCULO 635**

Los pagos de derechos deberán realizarse ante la Tesorería Municipal, ya sea que el pago sea mensual o diario. Tratándose de puestos semifijos, el pago de derechos deberá ser mensual, y en el caso de comerciantes ambulantes el pago será diario.

### **ARTÍCULO 636**

Si el pago es mensual, se realizará los primeros cinco días hábiles de cada mes, en cuyo caso el vendedor deberá exigir que se le expida un

recibo oficial que ampare el cumplimiento de dicha obligación; el recibo deberá conservarse para aclaraciones posteriores.

#### **ARTÍCULO 637**

En caso de pago diario, la Tesorería Municipal otorgará al comerciante un boleto, mismo que contendrá como mínimo el nombre del vendedor o puesto comercial, sector o destino determinado, su número progresivo y el día en que fue expedido.

#### **ARTÍCULO 638**

El pago de los derechos en todo caso deberá ser en moneda de curso legal y nunca en especie.

### **DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES**

#### **ARTÍCULO 639**

El comerciante titular del permiso, tendrá derecho a ocupar el espacio indicado en la credencial y permiso. En caso de ausencia del titular, éste podrá ser sustituido ocasionalmente por un suplente acreditado.

En caso de ausencia del propietario y suplente, sin causa justificada, por un período mayor de dos meses, dicho espacio quedará sujeto a las disposiciones establecidas por el presente capítulo.

#### **ARTÍCULO 640**

Los permisos de suspensión de actividades, serán otorgados por un máximo de 3 meses al año calendario, justificando el motivo de la suspensión, debiéndose pagar las contribuciones respectivas por los meses suspendidos.

#### **ARTÍCULO 641**

El permiso y el recibo de pago no deberá presentar raspaduras, tachaduras, enmendaduras o cualquier alteración, siempre deberán portarse los originales o copia certificada por la Dirección, en un lugar visible dentro del puesto del comerciante de manera obligatoria y deberá presentarse para su revisión cuando la autoridad así lo requiera.

#### **ARTÍCULO 642**

Para el caso de que algún comerciante pierda o extravíe el permiso respectivo, se deberá solicitar a la Dirección la reposición, y se cobrará de acuerdo a la Ley de Ingresos vigente del Municipio de Coronango.

### **ARTÍCULO 643**

Son obligaciones de los comerciantes semifijos y ambulantes:

- I. Destinar al puesto comercial al fin o giro para el que expresamente estén autorizados;
- II. Difundir y promocionar sus productos con apego a la moral y buenas costumbres;
- III. Mantener limpios y debidamente iluminados los locales en donde practiquen sus actividades comerciales, conservar en perfecto estado los puestos o lugares en que efectúen sus actividades comerciales;
- IV. No ejercer actividades comerciales fuera de sus áreas y horarios permitidos, así como en los accesos al comercio establecido, instituciones religiosas, públicas, educativas o de salud que se encuentran comprendidas dentro del primer cuadro del Municipio de Coronango;
- V. Responder de los daños y perjuicios que ocasionen de cualquier forma con motivo de su actividad comercial;
- VI. Contar con un bote o depósito de basura y asear su puesto, áreas verdes y espacios públicos anexos a él;
- VII. Contar con el gafete de identificación correspondiente, así como estar debidamente uniformados y pulcros;
- VIII. No exceder el volumen del sonido de los altos parlantes, estéreos, radio, que produzcan sonidos estridentes, o más de 60 decibeles, según la Norma Oficial Mexicana (NOM) 081;
- IX. Contar con la autorización de las autoridades competentes, para la utilización de básculas, pesas y medidas;
- X. No colgar mercancías en los pasillos, fuera del local, puesto o establecimiento;
- XI. Cuidar que la imagen del lugar donde desempeñan sus labores se conserve en buen estado y limpio;
- XII. Mantener los puestos en las condiciones específicas del área correspondiente y que se determinará en el permiso;
- XIII. Cubrir el pago de la credencial o gafete con fotografía reciente y los derechos correspondientes por el uso de piso, además de los pagos que determine la Ley de Ingresos y demás disposiciones fiscales aplicables, y

XIV. Cumplir con las normas de seguridad, sanidad y otras establecidas por las dependencias Municipales, Estatales y Federales competentes.

#### **ARTÍCULO 644**

Todo comerciante semifijo y ambulante dedicado a la venta de comestibles y bebidas deberá:

- I. Utilizar uniforme con las características que señalen las autoridades sanitarias;
- II. Utilizar mobiliario que no obstruya la vía pública y asegure la limpieza absoluta de la misma y de sus mercancías y que permita la libre circulación de peatones y vehículos, según sea el caso;
- III. Tener vitrina para la venta de pasteles, gelatinas, frutas y en general cuando la naturaleza del giro lo requiera;
- IV. Tratándose de personas que individualmente realicen su actividad, si estas manejan alimentos de consumo directo e inmediato, deberán contar con la cantidad de agua suficiente que permita lavarse las manos cuantas veces sea necesario y tomar las medidas necesarias para no tener el contacto directo con el dinero;
- V. Utilizar de preferencia material desechable para el consumo de los alimentos y bebidas, quedando prohibido la utilización de poli estireno expandido (EPS), UNICEL o cualquier otro material de difícil degradación;
- VI. Tener los recipientes necesarios para el depósito de los residuos que los adquirientes inutilicen después de haber ingerido su contenido, manteniendo permanentemente aseado el lugar que ocupa su puesto y su alrededor o en su caso por donde pasé, debiendo ocurrir a la alcantarilla más próxima para tirar el agua de desecho, evitando incluir cuerpos sólidos;
- VII. Guardar la distancia necesaria entre los tanques de gas y la estufa que utiliza, solicitando en su caso la inspección y visto bueno de la autoridad competente;
- VIII. Colocar un cancel o medida de protección con una distancia mínima de 30 centímetros del perímetro de los recipientes que contengan aceites o líquidos a altas temperaturas, y
- IX. Tirar los desechos en los contenedores urbanos del Municipio.

#### **ARTÍCULO 645**

Los comerciantes están obligados a mantener pintados, tanto el interior como el exterior de sus puestos, sujetándose a la forma, color y dimensiones que determine la Dirección.

#### **ARTÍCULO 646**

Los comerciantes ambulantes están obligados a usar un distintivo, debiendo estar en forma visible, conteniendo el número de permiso correspondiente, y cuyo modelo determinará la Dirección.

#### **ARTÍCULO 647**

Los comerciantes tendrán la obligación de permitir las visitas que practiquen los funcionarios del H. Ayuntamiento y demás autoridades federales o estatales competentes, así como cumplir con las sanciones a las que se hayan hecho acreedores y estén consignados en el presente capítulo.

#### **ARTÍCULO 648**

Los comerciantes tendrán la obligación de conservar en perfecto estado de aseo los puestos y lugares en que efectúen sus actividades comerciales, así como los lugares de exhibición de sus mercancías.

### **DE LAS PROHIBICIONES DE LOS COMERCIANTES**

#### **ARTÍCULO 649**

Se prohíbe a los comerciantes:

- I. Traspasar el permiso otorgado en cualquier forma;
- II. Cambiar el giro comercial sin previa autorización de la Dirección;
- III. La posesión o venta de materiales inflamables o explosivos en los puestos a que este Presente capítulo se refiere, así como la utilización de instalaciones de gas L.P., ya sean provisionales o definitivas sin la autorización de la autoridad competente, en este caso la Dirección de Protección Civil Municipal;
- IV. Utilizar petróleo, alcohol, carbón, madera o cualquier otro material para encender fuego en la vía pública;
- V. Queda estrictamente prohibido la venta, anuencia y consumo de bebidas alcohólicas en puestos semifijos o ambulantes;
- VI. Ejercer el comercio en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga, psicotrópico, enervante o estupefaciente;

VII. Utilizar los puestos como dormitorios o vivienda, así como utilizar publicidad ajena a su giro;

VIII. Exender cualquier clase de alimentos, bebidas, frutas o concentrados, sin contar con el permiso de la autoridad sanitaria correspondiente;

IX. Arrendarlo, subarrendar el puesto comercial o el permiso, sea permanente, temporal, semifijo o ambulante sin la autorización de la Dirección;

X. Utilizar magnas voces y otros aparatos electromecánicos con volúmenes altos, cuyo sonido constituya una molestia al público en general, y

XI. Permanecer en el puesto comercial o mantenerlo abierto después de la hora del cierre.

#### **ARTÍCULO 650**

Queda prohibido el ejercicio de la actividad comercial en puestos semifijos o ambulantes en los mercados públicos, zonas de mercados, vías y sitios públicos, sin la autorización correspondiente.

#### **ARTÍCULO 651**

Los comerciantes ambulantes no podrán permanecer instalados en la misma esquina, calle o lugar por un tiempo mayor de 30 minutos.

#### **ARTÍCULO 652**

Los comerciantes semifijos que utilicen vehículos para ofrecer sus productos, no podrán permanecer estacionados en lugares que entorpezcan el paso peatonal o vehicular.

#### **ARTÍCULO 653**

Queda prohibido a los comerciantes en general, ofrecer sus productos en las calles del Municipio mediante el hostigamiento, o con tal insistencia que molesten a los transeúntes.

#### **ARTÍCULO 654**

Queda prohibido a los comerciantes ambulantes y semifijos formar grupos ya sean pequeños o numerosos, para ofrecer sus productos en las aceras, andadores y vías; que en consecuencia obstruyan el paso peatonal y el tránsito vehicular, así como la imagen urbana.



### **ARTÍCULO 655**

Queda prohibido a los comerciantes ambulantes y semifijos de un mismo producto, alimento o giro comercial establecerse a una distancia menor a 50 metros entre uno y otro.

### **ARTÍCULO 656**

Queda también prohibido que los comerciantes detengan a los automovilistas para ofrecer sus productos.

## **DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

### **ARTÍCULO 657**

La inspección y vigilancia estará a cargo de la Dirección, quien tendrá a su cargo Inspectores Municipales que verificarán el cumplimiento del presente capítulo.

### **ARTÍCULO 658**

Corresponde a los inspectores verificar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones que derivan del presente capítulo por parte de cada uno de los comerciantes en sus diferentes modalidades.

### **ARTÍCULO 659**

El inspector estará facultado para informar a los comerciantes de las obligaciones contenidas en el presente capítulo y podrá amonestar verbalmente a los comerciantes semifijos y ambulantes, respecto de las infracciones de poca importancia o que no afecten de manera importante el bien común.

### **ARTÍCULO 660**

El inspector deberá portar el gafete expedido por la Dirección, que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función. Al inicio de cada visita de inspección, éste deberá identificarse y acreditar ante los comerciantes su cargo y la finalidad de su visita.

### **ARTÍCULO 661**

En caso de encontrarse alguna violación a las disposiciones que señala este Presente capítulo y de las leyes o normas en materia de comercio, el inspector levantará la boleta de infracción en la cual señalará las anomalías o infracciones encontradas y las sanciones aplicables.

### **ARTÍCULO 662**

Los inspectores del comercio semifijo y ambulante están facultados para llevar a cabo sus funciones y actividades durante las 24 horas del día, los 365 días del año, sin importar si fueren días hábiles o inhábiles.

ARTÍCULO 663. Los elementos de Seguridad Pública Municipal, serán auxiliares de los inspectores Municipales de comercio semifijo y ambulante, por lo tanto, deberán apoyarlos cuantas veces sea necesario y de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo.

### **ARTÍCULO 664**

De las infracciones que se levanten por los Inspectores Municipales se entregará un ejemplar al infractor y la negativa a recibir la misma o la negativa de firmarla no invalidarán de manera alguna el contenido de la misma.

## **DE LAS SANCIONES**

### **ARTÍCULO 665**

La Dirección ejercerá las funciones de vigilancia, supervisión y verificación por conducto de los inspectores y estará facultado para la imposición de sanciones y medidas de seguridad establecidas en este Capítulo por violación a sus disposiciones.

### **ARTÍCULO 666**

Una vez comprobada por el Inspector la violación o la contravención a las disposiciones de éste y otros Capítulos, la Dirección podrá determinar se imponga una multa económica, la reubicación, suspensión o cancelación del permiso, misma que será notificada en forma personal por escrito en un término que no excederá de 3 días hábiles siguientes a que hubieren ocurrido los hechos.

### **ARTÍCULO 667**

Los permisos serán cancelados por las siguientes causas:

- I. Por falta de resellos;
- II. Por cometer delito del orden común relacionados con el ejercicio de la actividad comercial materia del presente capítulo;
- III. Por cometer tres infracciones del presente capítulo en un lapso de 90 días;

IV. En caso de que el comerciante ambulante dejare de laborar dos meses continuos, sin causa justificada;

V. Cuando se le sorprenda a un comerciante en el ejercicio de sus labores, ingiriendo bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes o cualquier otra droga;

VI. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en su puesto, sin contar con el permiso correspondiente;

VII. Si el comerciante proporciona falsa y dolosamente cualquier dato que le soliciten los inspectores o en sus manifestaciones ante la Dirección;

VIII. Cuando el titular de los derechos de un permiso los traspase, ceda, venda, rente o los transfiera mediante cualquier tipo de enajenación o transmisión;

IX. Cuando se compruebe que una o varias personas administren un permiso en beneficio propio, siendo el titular otra persona, y

X. Cuando el comerciante dejare de pagar por dos meses consecutivos sin causa justificada los derechos respectivos a la Tesorería Municipal.

### **ARTÍCULO 668**

La cancelación del permiso trae aparejado el cierre del puesto o establecimiento y la inhabilitación para ejercer el comercio en vía pública por un periodo de un mes a partir de la cancelación del mismo.

### **ARTÍCULO 669**

Si algún bien mueble o la estructura del puesto o establecimiento propiedad de algún comerciante, es abandonado en la vía pública, el Inspector procederá a retirarlo y a notificar al propietario en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y como medida de seguridad, remitiéndolo para su resguardo en alguna bodega o instalación perteneciente a este Ayuntamiento, a disposición del propietario en la instalación correspondiente.

### **ARTÍCULO 670**

Se procederá al retiro del comerciante, cuando la estructura del puesto o establecimiento, remolque o vehículo resulte peligroso o no cumpla con las condiciones mínimas de seguridad por parte de la Dirección de Protección Civil del Municipio o contravenga las disposiciones jurídicas aplicables en materia de Imagen Urbana.

### **ARTÍCULO 671**

Los comerciantes semifijos y ambulantes que infrinjan algún artículo de este Capítulo serán sancionados de la manera siguiente:

- I. Cancelación temporal o definitiva del permiso;
- II. El retiro de los puestos, marquesina toldos, rótulos, cajones, huacales, canastos, jaulas, etc.;
- III. El aseguramiento de bienes o mercancías;
- IV. Multa equivalente del valor diario de 50 a 100 unidades de medida y actualización en el momento de la infracción, y
- V. Arresto hasta por 36 horas.

### **ARTÍCULO 672**

Se impondrá multa administrativa, hasta por el valor diario de 50 unidades de medida y actualización, a aquellos comerciantes que violen el horario estipulado en su giro comercial.

### **ARTÍCULO 673**

Se impondrá arresto administrativo hasta por 36 horas, cuando se violen los artículos 649 fracciones III, VI, VIII, el artículo 667 fracciones V y VI de este Capítulo haciendo del conocimiento de la Policía y del Juez Calificador.

### **ARTÍCULO 674**

Se impondrá multa administrativa, hasta por 50 unidades de medida y actualización, a aquellos comerciantes que no respeten el espacio público asignado por la Dirección en su permiso oficial.

### **ARTÍCULO 675**

Se impondrá multa administrativa, hasta por el valor diario de 100 unidades de medida y actualización, a aquellos comerciantes que hagan cambio de su giro comercial sin previo aviso o autorización a la Dirección.

### **ARTÍCULO 676**

Se impondrá multa administrativa, hasta por el valor diario de 100 unidades de medida y actualización, a aquellos comerciantes que no respeten el artículo 644 en cualquiera de sus fracciones, en caso de reincidir se suspenderá el permiso de manera temporal o definitiva según sea la gravedad del caso.

### **ARTÍCULO 677**

Los comerciantes que expendan comestibles en estado de descomposición, se harán acreedores a una multa de hasta el valor diario de 100 unidades de medida y actualización, a la cancelación del permiso e inhabilitación para desempeñar cualquier actividad comercial en la vía pública, sin perjuicio de las demás sanciones que les correspondan de conformidad con las disposiciones aplicables.

### **ARTÍCULO 678**

Los comerciantes que cometan desacato a las indicaciones y recomendaciones por los inspectores Municipales, se harán acreedores a una multa de hasta el valor diario de 100 unidades de medida y actualización y al retiro temporal o definitivo de su permiso según sea la gravedad del caso.

### **ARTÍCULO 679**

Los comerciantes no autorizados o no identificados por algún permiso oficial del Municipio, se harán acreedores a una multa de hasta el valor diario de 150 unidades de medida y actualización y al retiro y consignación de su puesto por parte de las autoridades de este Ayuntamiento.

### **ARTÍCULO 680**

Las boletas de infracción se levantarán en el momento en que el inspector tome conocimiento de los hechos, debiendo utilizar las formas impresas proporcionadas por la Dirección, anotando en ella todos los hechos que en el formato se indiquen, así como las manifestaciones que hicieren los responsables en el lugar donde se cometió la infracción.

### **ARTÍCULO 681**

Los infractores tendrán un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción para que liquiden sus multas en la Tesorería Municipal.

### **ARTÍCULO 682**

Para proceder a la suspensión de actividades como medida de seguridad, el inspector Municipal deberá informar al comerciante para que suspenda sus actividades y se retire inmediatamente de la vía pública, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo, se procederá a retirar los bienes y mercancías que constituyen el puesto

semifijo o ambulante, poniéndolos a su disposición, en las instalaciones expresamente destinadas para ello, almacenaje que causará el cobro de los derechos que correspondan por estadía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ingresos vigente del Municipio de Coronango. El Inspector podrá solicitar para tal efecto el uso de la fuerza pública.

En caso de que en el puesto tengan mercancías perecederas, éstas le serán entregadas al propietario en la propia instalación, y ante su negativa, la autoridad previo asentamiento en el acta, decidirá sobre el destino de dicha mercancía.

### **ARTÍCULO 683**

En el caso de que algún comerciante se le haya impuesto multa económica y no pague la misma en un término de 30 días, se remitirá la infracción a los Directores de Ingresos y Ejecución y Verificación, adscritos a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento, a efecto de que proceda a hacer efectiva la multa mediante el procedimiento administrativo de ejecución haciéndoseles del conocimiento de que en caso de que exista mercancía no perecedera del deudor, esta podrá quedar como garantía para cubrir el crédito fiscal.

### **ARTÍCULO 684**

Cuando se trate de vehículos, éstos serán asegurados y puestos a disposición de la Dirección, bajo custodia de la Dirección de Vialidad, y no serán devueltos mientras no se pague totalmente el adeudo. Si éste no se cubre dentro del plazo establecido que será de 30 días, se procederá conforme a las disposiciones fiscales aplicables y demás disposiciones correspondientes.

## **DE LOS RECURSOS**

### **ARTÍCULO 685**

En contra de las resoluciones emitidas en la aplicación del capítulo, se podrá interponer el Recurso de Inconformidad previsto en el artículo 252 de la Ley Orgánica Municipal.

## **CAPÍTULO 17**

### **DEL CONTROL PARA EL EXPENDIO DE PINTURAS EN AEROSOL Y SUBSTANCIAS CON EFECTOS TÓXICOS EN EL MUNICIPIO DE CORONANGO.**

#### **ARTÍCULO 686**

El objeto del presente capítulo es controlar el expendio de sustancias tóxicas por inhalación y pinturas en aerosol y sus derivados, normando los requisitos a que se sujetarán las personas propietarias o encargadas de establecimientos mercantiles que los expendan, para prevenir su consumo y mal uso por menores de edad; su inobservancia será sancionada en los términos previstos por el mismo.

#### **ARTÍCULO 687**

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por:

##### **I. SUBSTANCIAS DE EFECTO TÓXICO POR INHALACIÓN:**

###### **a) HIDROCARBUROS:**

1. Benceno.
2. Tolueno.
3. Hexano.
4. Heptano.

###### **b) HIDROCARBUROS CLORADOS:**

1. Percloroetileno.
2. Tetracloruro de carbono.
3. Tricloroetano.
4. Cloruro de metilo.
5. Cloruro de amilo.
6. Cloruro de metileno.
7. Dicloro propileno.
8. 1, 2-Dicloroetano.
9. Tetracloroetano.
10. Monoclorobenceno.

###### **c) ÉSTERES:**

1. Formaito de butilo.
2. Acetato de metilo.
3. Acetato de etilo.
4. Acetato de amilo.
- d) ACETONAS:
  1. Acetona.
  2. Metil etil cetona.
  3. Isoforona.
- e) ALCOHOLES:
  1. Metanol.
- f) ÉTERES DE USO INDUSTRIAL:
  1. Di cloro etil éter.
  2. Celosolve.
  3. Metil celosolve.
  4. Di metil celosolve.
  5. Butil celosolve.
  6. Carbitol.
  7. Metil carbitol.
  8. Di etil-carbitol.
  9. Butil carbitol.
- g) PRODUCTOS TERMINALES, QUE CONTIENEN DISOLVENTES ORGÁNICOS, CUYA INHALACIÓN PRODUCE O PUEDE PRODUCIR EFECTOS TÓXICOS:
  - 1) Adelgazadores de todo tipo (incluyendo tinneres).
  - 2) Adhesivos.
    - Pegamentos (cementos) para la industria del calzado
    - Pegamentos (cementos) para modelismo
    - Pegamentos (cementos) para el parchado de cámaras de llantas
    - Pegamentos (cementos) de contactos
  - 3) Aerosoles.
  - 4) Renovadores y barnices que contienen cenotes.



5) Tintas para calzado.

6) Desmanchadores para textiles, cuero y plásticos.

7) Todos aquellos productos que pudieren aparecer en el mercado y que contengan alguna de las sustancias mencionadas.

II. PINTURAS EN AEROSOL. - Son las pinturas que se contienen en recipientes provistos de válvula y se encuentran mezclados con gases propulsores de óxido nitroso, dióxido de carbono, clorofluorocarbonos o cualquier otro de distinta naturaleza, que al expelerse se pueda expandir la pintura en gotas diminutas;

III. GRAFFITIS. - Son las inscripciones o pinturas realizadas en las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, murales, pisos, puentes, banquetas, recipientes de basura, postes, arbotantes, señales públicas o cualquier bien que forme parte de la infraestructura urbana, iglesias, centros de salud, escuelas, comercios condominios y bardas de lotes baldíos;

IV. REINCIDENCIA. - Que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones del presente capítulo, dos o más veces dentro del período de dos años contados a partir de la fecha en que se le hubiere aplicado la sanción inmediata anterior, y

V. ESTABLECIMIENTO. - Los locales, sus instalaciones y anexos, estén cubiertos o descubiertos, sean fijos o móviles en los que se desarrolle la venta de las sustancias y pinturas en aerosol a que se refiere el presente capítulo.

### **ARTÍCULO 688**

Quedan sujetos al presente capítulo, los propietarios, encargados de establecimientos o personas que expendan o utilicen las sustancias previstas en las fracciones I y II del artículo 687.

Los establecimientos comerciales a que se refiere el presente artículo son los siguientes:

1. Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada.
2. Miscelánea con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.
3. Ultramarinos con venta de cerveza en botella cerrada.
4. Ultramarinos con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.
5. Bodega con venta de abarrotes, bebidas alcohólicas en botella cerrada.

6. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores en botella cerrada.
7. Tienda de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas las 24 horas en botella cerrada.
8. Tienda de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.
9. Fabricación y venta de muebles.
10. Carpintería.
11. Carpintería y tapicería.
12. Fabricación y venta de muebles de madera.
13. Herrería y pailería.
14. Materiales para construcción.
15. Materiales para pavimentación.
16. Imprenta.
17. Imprenta y papelería.
18. Manufactura de celulosa, papel y sus productos.
19. Destilación de alcoholes y vinos.
20. Destilación y venta de alcohol industrial y medicinal.
21. Elaboración de artículos farmacéuticos.
22. Elaboración y venta de artículos de perfumería.
23. Embotelladora o fábrica de gases.
24. Fábrica de combustibles.
25. Fábrica de productos de limpieza.
26. Fábrica de otros productos químicos.
27. Fábrica de calzado.
28. Fábrica de artículos para el hogar
29. Otras Industrias.
30. Fumigadoras.
31. Otros servicios agropecuarios.
32. Equipos de seguridad, alarmas y circuito cerrado.
33. Clínica veterinaria con venta de mascotas, alimentos y accesorios.

34. Clínica, Sanatorio u Hospital.
35. Consultorio y tienda naturista.
36. Laboratorio de análisis clínicos y químicos.
37. Elaboración de productos y accesorios dentales.
38. Instalación de gas y accesorios.
39. Mantenimiento de extinguidores.
40. Reparación de artículos de piel.
41. Reparación de calzado.
42. Reparación de equipos de autógena.
43. Reparación de equipos industriales.
44. Reparación e instalación de alfombras, tapetes y tapices.
45. Servicio automotriz con venta de refacciones.
46. Servicio de hojalatería y pintura.
47. Servicio mecánico automotriz.
48. Servicio mecánico, hojalatería y pintura.
49. Talachería.
50. Taller de escultura y pintura
51. Taller de rótulos.
52. Taller mecánico sin ingresos.
53. Tapicería.
54. Otros servicios automotrices.
55. Otros talleres.
56. Cromados.
57. Estéticas.
58. Estudio fotográfico.
59. Gasolinera.
60. Lavandería.
61. Sala de belleza y cosmetología.
62. Compra venta de abonos, fertilizantes e insecticidas.
63. Abarrotes.

64. Cafetería y farmacia.
65. Miscelánea.
66. Tienda de productos naturistas.
67. Ultramarinos.
68. Compra venta de aparatos e instrumentos agrícolas.
69. Compra venta de aparatos e instrumentos médicos y de laboratorio.
70. Compra venta de aparatos y accesorios dentales.
71. Bodega de explosivos, corrosivos, inflamables y/o tóxicos.
72. Bodega de productos e insumos agropecuarios.
73. Bodega de productos e insumos industriales.
74. Compra venta de equipo fotográfico, electrónico y electrodoméstico.
75. Compra venta de equipo fotográfico, revelado e impresión.
76. Compra venta de equipo para comercio, oficina y copiadora.
77. Compra venta de equipos y accesorios industriales.
78. Compra venta de equipos y sistemas de control ambiental.
79. Compra venta consignación de maquinaria y equipo pesado.
80. Equipamiento y servicio de albercas.
81. Farmacia veterinaria.
82. Estética veterinaria.
83. Tienda de animales y accesorios.
84. Partes para automóviles.
85. Refaccionaria en general.
86. Otras refaccionarias.
87. Agencia de autos, refacciones y servicios.
88. Accesorios para artes gráficas.
89. Botica.
90. Compra venta de abrasivos y corrosivos.
91. Compra venta de accesorios para automóviles.
92. Compra venta de artículos deportivos y armería.

93. Compra venta de artículos deportivos y equipo militar.
94. Compra venta de artículos para decoración.
95. Compra venta de artículos para manualidades.
96. Compra venta de artículos y accesorios para cocinas y baños.
97. Compra venta de combustibles y lubricantes.
98. Compra venta de impermeabilizantes y aditivos para concreto.
99. Compra venta de material para construcción.
100. Compra venta de pinturas, solventes e impermeabilizantes.
101. Compra venta de productos populares.
102. Compra venta de productos químicos.
103. Centro de copiado y papelería.
104. Expendio de carbón y petróleo.
105. Farmacia.
106. Farmacia y droguería.
107. Farmacia y perfumería.
108. Ferretería.
109. Ferretería y tlapalería.
110. Librería y papelería.
111. Papelería.
112. Papelería y escritorio público.
113. Papelería, mercería y regalos.
114. Peletería.
115. Perfumería, artículos de belleza y regalos.
116. Tienda de autoservicio sin venta de vinos y licores.
117. Tienda departamental sin venta de vinos y licores.
118. Tlapalería.

### **ARTÍCULO 689**

El Honorable Ayuntamiento de Coronango a fin de combatir y prevenir el mal uso de las sustancias a que se refiere este Capítulo, así como evitar la proliferación de grafitis a través de las pinturas en aerosol, establece las siguientes medidas:

I. Se prohíbe vender, proporcionar, o contribuir de forma alguna a que un menor de edad utilice las sustancias de efectos tóxicos por inhalación y con ello provocar una alteración en su estado físico o mental;

II. Se prohíbe la venta u obsequio de pinturas en aerosol a menores de edad, las personas que contribuyan o proporcionen ayuda para que un menor pueda obtener esta pintura, será responsable directamente de los daños que pudieran ocasionarse con la elaboración de grafitis;

III. En los centros de trabajo que se requieran para el desempeño de su trabajo del uso de alguna de las sustancias de efectos tóxicos por inhalación señaladas en la fracción I del artículo 687. Dichas sustancias quedarán bajo el control y vigilancia de los responsables o encargados quienes serán directamente responsables del uso que se les dé a las mismas;

IV. El propietario o encargado del establecimiento o la persona que se dedique a la comercialización de las sustancias mencionadas en las fracciones I y II del artículo 687, llevará un registro de la venta de dichos productos, el cual deberá ser exhibido a los inspectores municipales cuando lo requieran;

V. Todo propietario o encargado de un establecimiento mercantil o personas que expendan cualquiera de las sustancias y pinturas en aerosol previstas en el artículo 687 y 688, deberán contar con licencia de sustancias susceptibles de inhalación y efectos tóxicos, expedida por la Tesorería Municipal a través de la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial para vender o distribuir dichas sustancias, independientemente de las licencias que deben expedirles las autoridades federales, estatales y/o el propio Ayuntamiento.

Para el trámite de licencia de sustancias susceptibles de inhalación y efectos tóxicos y su actualización, los titulares de las licencias deberán cumplir con los siguientes requisitos:

A. Licencia de sustancias susceptibles de inhalación y efectos tóxicos:

a) Formato de licencia de sustancias susceptibles de inhalación y efectos tóxicos, el formato de actualización de la misma, según el caso, expedidos por la Tesorería Municipal, a través de la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial.

b) Licencia de funcionamiento original expedida por la Tesorería Municipal a través de la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial.

- c) Acta constitutiva y poder notarial, para personas morales, y
- e) Pago de derechos que procedan, conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Coronango vigente.

Para el caso de actualización de la licencia, además se acompañará la licencia de sustancias susceptibles de inhalación y efectos tóxicos original expedida por la Tesorería Municipal, a través de la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial.

El Director de Normatividad y Regulación Comercial, en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba la solicitud deberá otorgar la licencia de sustancias susceptibles de inhalación y efectos tóxicos siempre y cuando el solicitante cumpla con todos los requisitos señalados en el presente capítulo.

En caso de que haya transcurrido el término de referencia El Director de Normatividad y Regulación Comercial no dé contestación por escrito al solicitante, se tendrá por negada la solicitud.

Contra el acto que emita el Director de Normatividad y Regulación Comercial, que niegue el otorgamiento y actualización de la licencia de sustancias susceptibles de inhalación y efectos tóxicos, el contribuyente podrá interponer el Recurso de Inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal, ante la Sindicatura Municipal.

En el caso de que el Recurso de Reconsideración se interponga en contra de una negativa ficta, la Sindicatura dará vista a la Contraloría Municipal.

De no otorgarse la licencia de sustancias susceptibles de inhalación y efectos tóxicos la Tesorería Municipal hará la devolución al solicitante del pago de derechos a través de las cajas a su cargo. En este caso, los solicitantes estarán obligados al pago de los gastos de trámite de la licencia negada, pagando el 2% sobre el importe total por el concepto de la misma.

La actualización de la licencia a que se refiere el presente capítulo se realizará siguiendo el calendario que establezca la Tesorería Municipal, con la aprobación del Cabildo.

Para la reposición de licencia de sustancias susceptibles de inhalación y efectos tóxicos por extravío o destrucción parcial o total, se pagarán los derechos que contemple la Ley de Ingresos del Municipio vigente. En este caso el solicitante deberá proporcionar sus datos personales, los de la negociación y la fecha de expedición de la licencia.

VI. Todo establecimiento mercantil que venda o distribuya las sustancias, materia de este Capítulo, deberá tener en un lugar visible al público la autorización a la que se refiere el artículo anterior, y

VII. Todo establecimiento que venda este tipo de sustancias tendrá que colocar en un lugar visible, un letrero con la siguiente leyenda: “PROHIBIDA LA VENTA U OBSEQUIO A MENORES DE EDAD DE PINTURAS EN AEROSOL, ASÍ COMO SUBSTANCIAS TÓXICAS CUYO CONSUMO POR CUALQUIER VÍA O INHALACION PROLONGADA O REITERADA ORIGINE GRAVES DAÑOS PARA LA SALUD”.

### **ARTÍCULO 690**

Para efectos de la inspección, vigilancia y aplicación de sanciones a las personas propietarias o encargadas de establecimientos y enumeradas en el artículo 688, se considera como autoridades a las siguientes:

- I. Al Honorable Ayuntamiento;
- II. Al Presidente Municipal;
- III. Al Director de Normatividad y Regulación Comercial;
- IV. Al Coordinador Sanitario

Al Director General del DIF Municipal.

ARTÍCULO 691. El Honorable Ayuntamiento tendrá la obligación de salvaguardar los intereses de la población que comprende a los menores de edad a través de las campañas de educación preventiva que coordinará conjuntamente con el DIF Municipal.

### **ARTÍCULO 692**

La Dirección de Normatividad y Regulación Comercial deberá:

- I. Establecer mecanismos de vigilancia permanente en las inmediaciones de zonas escolares y dentro de parques públicos donde se tenga noticia del uso o del abuso de las sustancias materia de este Capítulo;
- II. Informar al Presidente Municipal, de las revisiones que hagan a los registros de las ventas que sobre las sustancias tóxicas y pinturas en aerosol realicen los establecimientos del ramo;
- III. Levantar inmediatamente un acta circunstanciada resaltando todos los hechos en caso de flagrancia, al propietario o encargado del establecimiento o persona en general vendiendo a un menor



substancias de efectos tóxicos por inhalación o pinturas en aerosol, debiendo turnarla a la autoridad municipal que corresponda para los fines pertinentes, y

IV. Vigilar y supervisar a los establecimientos con venta de substancias tóxicas o pinturas en aerosol, que cuenten con la licencia de sustancias susceptibles de inhalación y efectos tóxicos, expedida por la Tesorería Municipal, en caso contrario lo harán del conocimiento de la misma para los fines respectivos.

### **ARTÍCULO 693**

El Director de Normatividad y Regulación Comercial, se encargará de determinar y calificar una infracción e imponer sanciones a los infractores de las disposiciones previstas en el presente capítulo.

### **ARTÍCULO 694**

Cualquier persona podrá denunciar ante la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial, las violaciones de las disposiciones de este Capítulo; así como denunciar a los individuos que comercien ilícitamente con las substancias inhalantes y pinturas en aerosol a que se refiere este Capítulo.

El Director de Normatividad y Regulación Comercial en cualquier momento, cuando lo solicite el denunciante, le informará de las acciones realizadas y resultados una vez que hayan sido determinadas.

### **ARTÍCULO 695**

En el caso de menores a quienes se sorprenda inhalando cualquiera de las substancias a que se refiere este Capítulo, se les trasladará a las oficinas del DIF Municipal correspondientes, quien a su vez lo remitirá a donde determine dicha autoridad.

A quien sea sorprendido elaborando grafitis, se le trasladará al Juzgado Calificador para que éste lo remita a la autoridad competente.

### **ARTÍCULO 696**

En el caso de propietarios, encargados de establecimientos o de personas que expendan o ayuden a los menores a conseguir las substancias tóxicas y pinturas en aerosol, serán sancionadas de acuerdo a lo siguiente:

- I. Multa del equivalente al valor diario de 10 a 200 unidades de medida y actualización;
- II. Cancelación del permiso para la venta de dichas sustancias y pinturas en aerosol;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas, y
- IV. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Si el infractor incurriera posteriormente en la misma violación, se le sancionará sucesivamente con la cancelación de la autorización para la venta de las sustancias referidas y pinturas en aerosol, seguida de la clausura temporal o definitiva.

Las sanciones que se señalan en el presente capítulo son sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos o infracciones a otras disposiciones administrativas.

#### **ARTÍCULO 697**

Al imponer una sanción, la autoridad deberá de fundar y motivar la resolución que contenga, siendo aplicable lo siguiente:

- I. Para el caso de sustancias tóxicas, los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II. Para el caso de pinturas en aerosol, los daños que se hayan producido con la elaboración de grafitis;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor, y
- IV. La calidad de reincidente del infractor.

#### **ARTÍCULO 698**

En el caso de que al aplicar la multa ésta no sea pagada en el término de quince días hábiles siguientes a su determinación, el Director de Normatividad y Regulación la remitirá al Director de Ejecución y Verificación para el trámite legal correspondiente.

El importe de las multas ingresará a la Tesorería Municipal, el cual deberá de destinarse preferentemente a:

- I. En el caso de sustancias tóxicas, a programas de protección a menores implementados por el DIF Municipal, y
- II. En el caso de pinturas en aerosol, al remozamiento de las fachadas afectadas con grafitis.

## **CAPÍTULO 18**

### **USO DE SUELO PARA ESTACIONES DE SERVICIO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO CON ALMACENAMIENTO FIJO DEL MUNICIPIO DE CORONANGO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **ARTÍCULO 699**

El presente capítulo tiene por objeto establecer las disposiciones conforme a las cuales se regulará el aprovechamiento del suelo respecto al establecimiento de Estaciones de Servicio de Gas Licuado de Petróleo con Almacenamiento Fijo dentro el Municipio de Coronango.

##### **ARTÍCULO 700**

Para efectos del presente capítulo, se entenderá por:

I. Ayuntamiento: Al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coronango.

II. Estación de Servicio de Gas Licuado de Petróleo con Almacenamiento Fijo: Al establecimiento con sistema fijo y permanente para almacenar y trasegar Gas L.P., que, en instalaciones apropiadas, realice exclusivamente el llenado de recipientes montados permanentemente en vehículos que lo usen para su propulsión, en sus modalidades de Auto abasto y Comercial;

III. Dirección: A la Dirección de Obra Pública y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Coronango o la autoridad administrativa que ejerza las facultades previstas en el presente capítulo, y

IV. Uso de Suelo: Documento técnico mediante el cual se acredite el lugar idóneo para la Estación de Servicio de Gas L.P. con almacenamiento fijo.

##### **ARTÍCULO 701**

En todo lo no previsto en este Capítulo, se aplicarán las disposiciones federales, estatales y municipales en materia de distribución de Gas Licuado de Petróleo, protección civil, normalización, Construcciones, desarrollo urbano y protección al ambiente.

## **DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO**

### **ARTÍCULO 702**

Corresponde al Ayuntamiento:

I. Vigilar el cumplimiento del presente capítulo, a través del Presidente Municipal, quien podrá delegar esta facultad en la Comisión del Ayuntamiento o funcionario que designe;

II. Expedir o en su caso, negar las autorizaciones, licencias o permisos correspondientes por conducto de la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial, respecto a las solicitudes relativas a las Estaciones de Servicio de Gas Licuado de Petróleo con Almacenamiento Fijo, en los términos del presente ordenamiento;

III. Realizar las acciones dentro de la esfera de su competencia que sean necesarias para evitar la operación de estaciones de servicio que carezcan de las autorizaciones municipales correspondientes, a través de la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial y/o la Dirección de Protección Civil;

IV. Implementar en casos de emergencia y aún sin previa audiencia, en términos de la normatividad aplicable, las medidas necesarias para prevenir, reducir o eliminar el peligro de los inmuebles destinados a la actividad a que se refiere el artículo 699 de este ordenamiento, por conducto de la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial y/o la Dirección de Protección Civil, y

V. Imponer las sanciones correspondientes por violación al presente capítulo, a través de las áreas competentes de la Administración Pública Municipal.

## **DE LAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS**

### **ARTÍCULO 703**

Las Estaciones de Servicio de Gas Licuado de Petróleo con Almacenamiento Fijo previamente a su inicio de actividades, deberán solicitar a las autoridades municipales a que se refiere este Capítulo, la factibilidad de uso de suelo, la licencia de uso de suelo y las demás autorizaciones, licencias o permisos que sean exigibles, en términos del presente capítulo y cualesquiera otras disposiciones jurídicas aplicables.

#### **ARTÍCULO 704**

La expedición de los documentos señalados en el artículo anterior causará los derechos que fijen las tarifas vigentes de la Ley de Ingresos del Municipio de Coronango.

#### **ARTÍCULO 705**

Una vez presentados por el interesado todos los documentos necesarios para la expedición de las autorizaciones, licencias o permisos necesarios, la autoridad municipal correspondiente deberá otorgarlos o en su caso, negarlos, dentro de un plazo no mayor de ocho días hábiles a partir de la fecha de su solicitud.

### **MODALIDADES DE USO DE SUELO**

#### **ARTÍCULO 706**

Las modalidades de uso de suelo de las Estaciones de Servicio de Gas Licuado de Petróleo con Almacenamiento Fijo, son las siguientes:

- I. Estaciones de Auto abasto para consumo propio de la empresa, y
- II. Estaciones comerciales para consumo del público en general.

#### **ARTÍCULO 707**

Se considerará en todo caso como prohibido, en cualquiera de sus modalidades:

- I. El uso de suelo para Estaciones de Servicio de Gas Licuado de Petróleo con almacenamiento semifijo;
- II. El uso de suelo para Estaciones de Servicio de Gas Licuado de Petróleo, en cualquiera de sus modalidades, en terminales de Autotransporte, y
- III. El uso de suelo de Estaciones de Servicio de Gas Licuado de Petróleo, en predios que se ubiquen dentro de unidades habitacionales.

#### **ARTÍCULO 708**

El uso de suelo en cualquiera de las modalidades señaladas en el artículo 706, con tanques subterráneos, será considerado como condicionado, es decir, no se otorgará licencia de construcción hasta que se hayan satisfecho plenamente las condicionantes consignadas en la licencia de uso de suelo respectiva.

### **ARTÍCULO 709**

Para el cálculo de los sistemas de seguridad en las Estaciones de Servicio de Gas Licuado de Petróleo, se estará a lo dispuesto por la NOM-001-SEDG-1996 y de cualquier otra que resulten aplicables o que actualicen las disposiciones normativas vigentes.

### **DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO EN SU MODALIDAD DE AUTOABASTO**

### **ARTÍCULO 710**

La autorización de uso de suelo en su modalidad de Estación de Auto abasto, se otorgará integrada a la licencia de uso de suelo general de la empresa, es decir, como complemento del uso con el que se vincula y se considerará en todo caso como condicionado, en los términos señaladas en el artículo 708 de este Capítulo.

### **ARTÍCULO 711**

Para Estaciones de Servicio en la modalidad de Auto abasto, ubicadas en predios fuera de las instalaciones de la empresa, se deberá obtener la licencia de Uso de Suelo, como Estación de Auto abasto de Gas Licuado de Petróleo y cumplir con todos los requisitos que se establecen para las Estaciones Comerciales en el presente capítulo.

### **DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO EN SU MODALIDAD COMERCIAL**

### **ARTÍCULO 712**

Las solicitudes de licencia de uso de suelo de construcción de Estaciones de Servicio de Gas Licuado de Petróleo en su modalidad comercial, se dictaminará únicamente como uso condicionado o prohibido.

### **ARTÍCULO 713**

Únicamente se dictaminarán como uso condicionado en su modalidad comercial, las licencias de uso de suelo de establecimientos que se encuentren en las zonas industriales y tramos de los corredores urbanos, con base en las siguientes disposiciones:

I. Todos los predios que se encuentren o colinden con la poligonal de una zona industrial, delimitada en los Programas de Desarrollo Urbano, se considerarán como predios compatibles con el uso de suelo de Estaciones de Servicio de Gas Licuado de Petróleo, siempre y

cuando cumplan con todas las características de aprovechamiento y distancias descritas en este Capítulo, así como con las condicionantes que se determinen en la licencia de uso de suelo respectiva y con las disposiciones federales en la materia;

II. Los tipos de corredores urbanos en los cuales es compatible el uso de suelo con Estaciones de Servicio de Gas L. P., se encuentran establecidos en la Tabla Número Uno de este Capítulo, y

III. La compatibilidad de usos de suelo en los corredores urbanos a que se refiere la fracción anterior, se limita exclusivamente a los predios que tienen frente a la vialidad;

#### **ARTÍCULO 714**

Se considerará que el uso de suelo de Estaciones de Servicio de Gas L. P. en su modalidad Comercial se encuentra prohibido, si los predios colindantes tienen cualquiera de los siguientes usos de suelo:

I. Jardín de niños, guarderías infantiles, centros y estancias de desarrollo infantil;

II. Hospital general;

III. Hospital regional;

IV. Clínica hospital;

V. Puesto de socorro;

VI. Centro de urgencias;

VII. Asilos y orfanatos;

VIII. Oficina telefónica o radiofónica;

IX. Agencias del Ministerio Público;

X. Oficinas de gobierno;

XI. Central de bomberos, y

XII Depósitos de productos flamables, tóxicos y explosivos.

#### **ARTÍCULO 715**

Todos los usos no incluidos en el artículo anterior, requerirán de una evaluación especial en cada caso.

## **ARTÍCULO 716**

Para el otorgamiento de la licencia de uso de suelo en su modalidad Comercial, el predio destinado a la Estación de Servicio de Gas Licuado de Petróleo, deberá estar ubicado:

I. A una distancia mínima de resguardo de 80 metros del tanque de almacenamiento o de la última instalación de Gas Licuado de Petróleo, a:

1) Centros de Concentración Masiva, tales como:

- a) Escuelas.
- b) Hospitales.
- c) Mercados.
- d) Centros comerciales.
- e) Cines, auditorios, oficinas públicas y similares.

2) Centros de Reunión, tales como:

- a) Restaurantes.
- b) Bares.
- c) Centros nocturnos.

II. A un radio no menor de 100 metros contados a partir de la última toma de la estación respecto a almacenamientos de materiales peligrosos. Para la clasificación de los materiales peligrosos, se estará a lo establecido en la NOM-002-SCT2/1994, o cualesquiera otras disposiciones normativas que la actualicen, así como a lo previsto en la legislación general de equilibrio ecológico y protección al ambiente;

III. A una distancia mínima de resguardo de 50 metros respecto a ductos que transporten derivados del petróleo, siempre y cuando el ducto no preste función de abastecimiento a la propia estación de servicio. Los 50 metros se contarán a partir del límite del derecho de vía del ducto, y

IV. En caso de que el ducto preste función de abastecimiento a la propia estación, la distancia podrá ser reducida aumentando los sistemas de protección a la estación y conservando siempre la distancia mínima de las tangentes de los tanques de almacenamiento al ducto troncal de PEMEX Gas y Petroquímica Básica, de 100 metros lineales.



### **ARTÍCULO 717**

Para obtener la licencia de construcción para Estaciones de Servicio de Gas Licuado de Petróleo en su modalidad Comercial, el interesado deberá satisfacer previamente los requisitos señalados en materia de Construcciones, así como las condicionantes consignadas en la licencia de uso de suelo y que son las siguientes:

- I. Manifestación de impacto ambiental evaluado por la autoridad competente;
- II. Plan de Contingencias y Plan de Control de Accidentes evaluado por la Dirección de Protección Civil;
- III. Estudio de riesgo evaluado por el Instituto Nacional de Ecología o la autoridad competente;
- IV. Estudio de ingeniería de tránsito que determine el impacto vial a generar en la intersección o en la vialidad, y
- V. Autorizaciones necesarias de otros organismos del sector público, en los términos de las disposiciones y Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

### **ARTÍCULO 718**

La memoria y los planos necesarios deberán contener los datos generales y firmas autógrafas del propietario, del Director Responsable de Obra, y de la Unidad de Verificación con acreditamiento vigente en plantas de almacenamiento, bodegas de distribución y estaciones de suministro de gas para carburación.

## **DE LOS TALLERES DE CONVERSIÓN Y MANTENIMIENTO**

### **ARTÍCULO 719**

Los Talleres de Conversión y Mantenimiento deberán obtener la licencia de uso de suelo específica, distinta a la de Estaciones de Servicio de Gas Licuado de Petróleo.

### **ARTÍCULO 720**

En ningún caso un Taller de Conversión y Mantenimiento de Vehículos de Gas Licuado de Petróleo, podrá ubicarse a una distancia menor a 100 metros lineales, de una Estación de Servicio de Gas Licuado de Petróleo, contados a partir de la última instalación de la Estación.

## **DE LA SUPERFICIE DE LOS PREDIOS**

### **ARTÍCULO 721**

La superficie donde se pretenda instalar una Estación de Servicio de Gas Licuado de Petróleo en su modalidad de Auto abasto, dentro del predio en que se encuentre inmerso, se sujetará, por lo que hace a diseño y construcción, a lo establecido en la norma NOM-025-SCFI-1993 o cualesquiera otras disposiciones normativas que actualicen el contenido de ésta.

### **ARTÍCULO 722**

La superficie de predios, el frente mínimo y los coeficientes de ocupación y utilización del suelo para Estaciones de Servicio de Gas Licuado de Petróleo en su modalidad Comercial, se sujetarán a las especificaciones que marca la Tabla Número Dos de este Capítulo.

### **ARTÍCULO 723**

La superficie mínima del predio para uso de suelo destinado a Talleres de Conversión y Mantenimiento será de 200 metros cuadrados, respetando los siguientes coeficientes:

- I. Coeficiente de Ocupación de Suelo no mayor del 30 % de la superficie del predio (0.3), y
- II. Coeficiente de Utilización de Suelo no mayor del 50% de la superficie del predio (0.5)

## **DE LA CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO**

### **ARTÍCULO 724**

La capacidad de almacenamiento del tanque, para estaciones de servicio de Auto abasto, en recipientes a intemperie sobre piso, en ningún caso podrá exceder de 10,000 litros, debiéndose cumplir las especificaciones que marcan la NOM-021-SCFI-1993 o cualesquiera otras que actualicen su contenido.

Para los casos en que una empresa requiera de un almacenamiento mayor a 10,000 litros, deberá solicitar por escrito la capacidad deseada, sustentada por el consumo del parque vehicular de la empresa y por la disponibilidad de espacio en el predio.

### **ARTÍCULO 725**

En el caso de Estaciones de Auto abasto con tanques de almacenamiento ubicados en azoteas, la capacidad máxima de

almacenamiento será determinada por el dictamen aprobatorio de la Unidad de Verificación que en ningún caso podrá exceder de 10,000 litros. Para efectos de este artículo se prohíben los tanques tipo planta.

#### **ARTÍCULO 726**

En Estaciones de Servicio de Gas Licuado de Petróleo, para uso Comercial, la capacidad máxima de almacenamiento será en base a las normas de zonificación contenidas en los Programas de Desarrollo Urbano aplicables, ubicación y dimensión del predio.

La capacidad de almacenamiento en uno o varios tanques no podrá ser menor de 5,000 litros ni mayor de 20,000 litros. Esta restricción aplica exclusivamente a predios dentro de la zona urbana.

#### **ARTÍCULO 727**

Para capacidades mayores a 20,000 litros, en la modalidad Comercial, se autorizarán en su caso, previo cumplimiento de las normas de aprovechamiento y de ubicación del predio, así como de los requerimientos señalados por la Dirección y la Dirección de Protección Civil para cada solicitud en particular, siendo la capacidad máxima de almacenamiento de 40,000 litros en total.

#### **ARTÍCULO 728**

En los Talleres de Conversión y Mantenimiento, la capacidad de almacenamiento del Tanque en ningún caso podrá ser superior a 500 litros, y deberá contar para su construcción con la responsiva de una Unidad de Verificación en materia de Gas Licuado de Petróleo.

### **LINEAMIENTOS DE CONSTRUCCIÓN ADICIONALES**

#### **ARTÍCULO 729**

Previo a la iniciación de los trabajos, se deberá instalar un letrero o rotular en la barda del predio, donde se pretende construir la estación de servicio, indicando:

- I. Superficie del predio;
- II. Nombre del establecimiento;
- III. Capacidad de almacenamiento fijo, y
- IV. Medidas de seguridad.

### **ARTÍCULO 730**

Las medidas mínimas del letrero o rótulo no podrán ser menores de 2 por 3 metros, o 6 metros cuadrados de superficie.

### **ARTÍCULO 731**

El predio en zona urbana deberá contar en sus colindancias únicamente, con una barda construida con tabique, bloque de piedra o mampostería, entre otros materiales, así como con dadas de cerramiento y con altura adecuada, que en ningún caso será inferior a 3 metros.

### **ARTÍCULO 732**

Los frentes de los predios a vía pública, pueden quedar abiertos, debiendo proteger los tanques de almacenamiento de la vista del público.

### **ARTÍCULO 733**

Las estaciones comerciales deberán contar con un taller auxiliar de emergencia, fuera de la zona de dispensarios de alto riesgo, atendiendo a las distancias mínimas consignadas en la Norma Oficial Mexicana aplicable.

### **ARTÍCULO 734**

Las distancias mínimas, que indica la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SCFI-1993 o de cualquiera que resulte aplicable o vigente, especificaciones en metros lineales, referentes a las partes que integran una Estación de Servicio de Gas Licuado de Petróleo con Almacenamiento Fijo, deberán medirse en forma radial.

## **DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

### **ARTÍCULO 735**

El Ayuntamiento, podrá imponer las sanciones y medidas de seguridad de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 701, así como en las fracciones IV y V del artículo 702, pudiendo consistir en amonestación, multa o clausura, en términos de cada uno de los Capítulos que, en su caso, se hubiesen violado.

## DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

### ARTÍCULO 736

Contra cualquier acto y resolución emitido por las autoridades municipales por aplicación del presente capítulo, el interesado podrá interponer el recurso de Inconformidad dispuesto en la Ley Orgánica Municipal.

### ARTÍCULO 737

Las Estaciones de servicio de Gas Licuado de Petróleo en cualquiera de sus modalidades que se encuentren operando actualmente, tienen un plazo de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, para solicitar sus autorizaciones, licencias o permisos municipales correspondientes.

#### TABLA NÚMERO UNO

VENTA DE GAS LP DESTINADO A LLENAR TANQUES INSTALADOS EN LOS VEHÍCULOS DE COMBUSTIÓN INTERNA PARA SU PROPULSIÓN.

TIPO DE CORREDOR	CLAVE	NUMERO
Corredor urbano de comercio y servicios de borde	CSB	CU1
Corredor urbano de comercio y servicios	CS	CU4
Corredor urbano de habitación, comercio y servicios	HCS	CU5
Corredor urbano de comercio, servicios e industria	CSI	CU7
Corredor urbano de industria y servicios	IS	CU8

#### TABLA NÚMERO DOS

UBICACION DEL PREDIO	SUPERFICIE MINIMA M2	FRENTE MINIMO METROS LINEALES	CONDICIONANTES DE UBICACIÓN	COEFICIENTES COSCUS
ZONA URBANA				
Esquina	1000	30	Corredor Urbano o en Zonas Industriales	.30.4
No Esquina	1500	40	Corredor Urbano o en Zonas Industriales	.30.4
Carretera	2400	80	Fuera de Zona Habitacional	.30.4

FUERA DE ZONA URBANIZADA EN EL MUNICIPIO				
Carretera	4000	80	Zona de Transición Zona de Preservación	.30.4

## **LIBRO TERCERO**

### **SERVICIOS PÚBLICOS**

#### **TÍTULO PRIMERO**

#### **DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A CARGO DEL MUNICIPIO DE CORONANGO**

#### **CAPÍTULO 19**

#### **LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO 738**

El presente capítulo tiene por objeto normar el servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos y el manejo integral de los residuos sólidos generados en el Municipio de Coronango, por lo que toda concesión, autorización y permisos especiales otorgados que resulten contrarios al presente capítulo, se deberán convalidar y los que se den o se pudieran dar, son inexistentes o nulos. Además, el presente capítulo tiene por objeto establecer y regular:

- I. Las políticas y procedimientos para la prestación del servicio público de limpia y manejo integral de residuos sólidos municipales;
- II. La propiedad de los residuos;
- III. El tratamiento que se debe dar a los residuos y desperdicios en el ámbito familiar, gremial, comercial e industrial;
- IV. La limpieza en las calles, aceras, plazas, predios, jardines, parques públicos, mercados, estacionamientos y vías públicas;
- V. La recolección de residuos, desperdicios o desechos provenientes de las vías públicas, casas habitación, comercios, industrias, edificios públicos, condominios y otros establecimientos;

- VI. El transporte traslado y disposición final de los residuos sólidos urbanos al relleno sanitario;
- VII. La participación ciudadana en la denuncia de irregularidades en el servicio de aseo y limpia;
- VIII. El servicio que preste directamente la Subdirección de Alumbrado Público y Limpia, adscrita a la Dirección de Servicios Públicos y Generales del Municipio de Coronango o por particulares previa concesión otorgada;
- IX. Aplicar los principios de valorización, responsabilidad compartida y manejo integral de residuos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, los cuales deben considerarse en el diseño de instrumentos, programas y planes de política ambiental para la gestión de residuos;
- X. Sujetar las actividades relacionadas con la generación y manejo integral de los residuos a las modalidades que dicte el orden e interés público para el logro del desarrollo sustentable municipal, y
- XI. Las prohibiciones e infracciones en materia de aseo, limpia y manejo de los desechos.

### **ARTÍCULO 739**

Para los efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- I. Agente Infeccioso: Microorganismo capaz de causar una enfermedad si se reúnen las condiciones para ello, y cuya presencia en un residuo lo hace peligroso;
- II. Almacenamiento: Actividad que realizan los generadores dentro del lugar de generación de residuos en un lugar determinado y apropiado, previo a la recolección de estos para su posterior reutilización, acopio, reciclado, aprovechamiento, tratamiento o disposición final;
- III. Aprovechamiento de los Residuos: Conjunto de acciones cuyo objetivo es recuperar el valor económico de los residuos mediante su reutilización, remanufacturada, rediseño, reciclado y recuperación de materiales secundados o de energía;
- IV. Arroyo Vehicular de la Calle: Superficie comprendida de guarnición a guarnición;
- V. Ayuntamiento: Máximo órgano colegiado que rige los intereses de un municipio;
- VI. Biogás: Mezcla de gases resultantes de la descomposición de la materia orgánica realizada por acción bacteriana en condiciones

anaerobias. Sus principales componentes son el metano (CH<sub>4</sub>) y el dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>);

VII. Biodegradable: Es el compuesto químico que se degrada por una acción biológica;

VIII. Caracterización de Sitios Contaminados: es la determinación cualitativa y cuantitativa de los contaminantes químicos o biológicos presentes, provenientes de materiales o residuos peligrosos, para estimar la magnitud y tipo de riesgos que conlleva dicha contaminación;

IX. Centros de Acopio: son los sitios donde se depositan, limpian, clasifican y comercializan los residuos sólidos con características reciclables o reusables;

X. Colonia: División territorial del municipio. En este capítulo se entenderá por colonia también a los barrios y fraccionamientos;

XI. Composta: Material que se obtiene de la biodegradación de los residuos sólidos orgánicos por varios métodos o sistemas y que es rico en nutrientes, pudiéndose utilizar como regenerador de suelos agrícolas;

XII. Concesionario: Personas jurídicas o físicas autorizadas por el ayuntamiento que prestan el servicio público de limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final;

XIII. Co-procesamiento: Integración ambientalmente segura de los residuos generados por una industria o fuente conocida, como insumo a otro proceso productivo;

XIV. Depuración: Actividad por la cual son separados los subproductos reciclables o reusables con valor comercial de aquellos que no lo son, en lugares autorizados o que no excedan lo especificado por otros dispositivos jurídicos;

XV. Disposición Final: Acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos;

XVI. Eliminación: Acción tendiente a deshacerse de un bien o de un residuo, mediante una forma de tratamiento de cualquier índole, que lo transforme en un material inerte;



XVII. Envase: Es el componente de un producto que cumple la función de contenerlo y protegerlo para su distribución, comercialización y consumo;

XVIII. Estación de Transferencia: Unidad de manejo de los residuos sólidos urbanos y/o de manejo especial que reciben estos residuos procedentes del proceso de recolección a través de los vehículos destinados para este propósito y que son transferidos a vehículos de mayor capacidad en volumen y carga para ser transportados al sitio de disposición final;

XIX. Evaluación del Riesgo Ambiental: Proceso metodológico para determinar la probabilidad o posibilidad de que se produzcan efectos adversos, como consecuencia de la exposición de los seres vivos a las sustancias contenidas en los residuos peligrosos o agentes infecciosos que los forman;

XX. Generación: Acción de producir residuos a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;

XXI. Generador: Persona física o moral que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;

XXII. Gestión Integral de Residuos: Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo integral de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región;

XXIII. Gestor: Persona física o moral autorizada en los términos de este ordenamiento, para realizar la prestación de los servicios de una o más de las actividades de manejo integral de residuos;

XXIV. Gran Generador: Persona física o moral que genere una cantidad igual o superior a 10 toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

XXV. Incineración: Cualquier proceso para reducir el volumen y descomponer o cambiar la composición física, química o biológica de un residuo sólido, líquido o gaseoso, mediante oxidación térmica, en la cual todos los factores de combustión, como la temperatura, el tiempo de retención y la turbulencia, pueden ser controlados, a fin de alcanzar la eficiencia, eficacia y los parámetros ambientales previamente establecidos. En esta definición se incluye la pirólisis, la gasificación y plasma, sólo cuando los subproductos combustibles

generados en estos procesos sean sometidos a combustión en un ambiente rico en oxígeno;

XXVI. Inventario de Residuos: Base de datos en la cual se asientan con orden y clasificación los volúmenes de generación de los diferentes residuos, que se integra a partir de la información proporcionada por los generadores en los formatos establecidos para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en este ordenamiento;

XXVII. Ley: Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

XXVIII. Lixiviado: Líquido que se forma por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales que constituyen los residuos y que contiene en forma disuelta o en suspensión, sustancias que pueden infiltrarse en los suelos o escurrirse fuera de los sitios en los que se depositan los residuos y que puede dar lugar a la contaminación del suelo y de cuerpos de agua, provocando su deterioro y representar un riesgo potencial a la salud humana y de los demás organismos vivos;

XXIX. Manejo Integral: Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, caracterización, transferencia, almacenamiento, barrido, recolección, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;

XXX. Material: Sustancia, compuesto o mezcla de ellos, que se usa como insumo y es un componente de productos de consumo, de envases, empaques, embalajes y de los residuos que éstos generan;

XXXI. Micro generador: Establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

XXXII. Minimización: Conjunto de políticas, programas y medidas adoptadas por las personas físicas o jurídicas, tendientes a evitar o reducir la generación de residuos y aprovechando, tanto como sea posible, el valor agregado de aquéllos;

XXXIII. Montonera: Apilamiento de residuos sólidos urbanos en la vía pública, terrenos baldíos, barrancas y en general sitios no autorizados por el Ayuntamiento, producida por la irresponsabilidad de algunos ciudadanos;

XXXIV. Pepena: Procedimiento no autorizado por el cual algunos subproductos son separados del resto de los residuos sólidos para su comercialización, con objeto de su reciclaje o reuso;

XXXV. Pequeño Generador: Persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

XXXVI. Plan de Manejo: Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos específicos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el diagnóstico básico para la gestión integral de residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno;

XXXVII. Proceso Productivo: Conjunto de actividades relacionadas con la extracción, beneficio, transformación, procesamiento y/o utilización de materiales para producir bienes y servicios;

XXXVIII. Producción Limpia: Proceso productivo en el cual se adoptan métodos, técnicas y prácticas, o incorporan mejoras, tendientes a incrementar la eficiencia ambiental de los mismos en términos de aprovechamiento de la energía e insumos y de prevención o reducción de la generación de residuos;

XXXIX. Producto: Bien que generan los procesos productivos a partir de la utilización de materiales primarios o secundarios. Para los fines de los planes de manejo, un producto envasado comprende sus ingredientes o componentes y su envase;

XL. Programas: Serie ordenada de actividades y operaciones necesarias para alcanzar los objetivos de la ley;

XLI. Reciclado: Transformación de los residuos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico, evitando así su disposición final, siempre y cuando esta restitución favorezca un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud, los ecosistemas o sus elementos;

XLII. Recolector de Reciclables: Persona física que se dedica al manejo y comercialización de los subproductos reciclables.

XLIII. **Recolección:** Toda operación consistente en recoger, clasificar o agrupar los residuos para su transporte;

XLIV. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

XLV. **Relleno Sanitario:** Sitio de disposición final de los residuos sólidos biodegradables y no biodegradables bajo condiciones controladas de la producción de lixiviados y biogás;

XLVI. **Remediación:** Conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o prevenir su dispersión en el ambiente sin modificarlos, de conformidad con lo que se establece en la ley;

XLVII. **Residuo:** Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en la ley y demás ordenamientos que de ella deriven;

XLVIII. **Residuos de Manejo Especial:** Son aquéllos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos, ni residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

XLIX. **Residuos Incompatibles:** Aquellos que al entrar en contacto o al ser mezclados con agua u otros materiales o residuos, reaccionan produciendo calor, presión, fuego, partículas, gases o vapores dañinos;

L. **Residuos Peligrosos:** Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en la ley;

LI. **Residuos Sólidos:** El material generado en los centros de población, en casas habitación, parques, jardines, vías públicas, oficinas, sitios de reunión, mercados e instituciones educativas, así como el derivado de las actividades comerciales o de servicio, proceso de extracción, beneficio, transformación o producción industrial; excluyendo los de demoliciones y Construcciones y los de características peligrosas de acuerdo con la norma oficial mexicana en vigor, que establece las características de los residuos peligrosos, el

listado de los mismos y los límites que hacen peligrosos a un residuo por su clasificación, es decir, es corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico, inflamable o biológico infeccioso;

LII. Residuos Sólidos Biodegradables: Son aquéllos susceptibles de ser disgregados en sus compuestos básicos por la acción de agentes biológicos, naturales formados particularmente por bacterias y otros microorganismos y bajo condiciones particulares de temperatura y humedad;

LIII. Residuos Sólidos No Biodegradables: Son aquéllos formados por materia inorgánica, cuyo cambio de composición se realiza mediante procesos fisicoquímicos;

LIV. Residuos Sólidos Infectocontagiosos: Son aquéllos provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios de análisis clínicos, laboratorios anatómo patológicos y en general los que provengan de fuentes donde se traten enfermedades de alto riesgo de contagio para seres humanos y/ animales;

LV. Residuos Sólidos Urbanos: Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley como residuos de otra índole;

LVI. Responsabilidad compartida: Principio mediante el cual se reconoce que los residuos sólidos urbanos y de manejo especial son generados a partir de la realización de actividades que satisfacen necesidades de la sociedad, mediante cadenas de valor tipo producción, proceso, envasado, distribución, consumo de productos, y que, en consecuencia, su manejo integral es una corresponsabilidad social y requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de productores, distribuidores, consumidores, usuarios de subproductos, y de los tres órdenes de gobierno según corresponda, bajo un esquema de factibilidad de mercado y eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social;

LVII. Reutilización: El empleo de un material o residuo previamente usado, sin que medie un proceso de transformación;

LVIII. Riesgo: Probabilidad o posibilidad de que el manejo, la liberación al ambiente y la exposición a un material o residuo, ocasionen efectos adversos en la salud humana, en los demás

organismos vivos, en el agua, aire, suelo, en los ecosistemas, o en los bienes y propiedades pertenecientes a los particulares;

LIX. Separación Primaria: Acción de segregar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en orgánicos e inorgánicos, en los términos de la ley;

LX. Separación Secundaria: Acción de segregar entre sí los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que sean inorgánicos y susceptibles de ser valorizados en los términos de la ley;

LXI. Sitio Contaminado: Lugar, espacio, suelo, cuerpo de agua, instalación o cualquier combinación de éstos que ha sido contaminado con materiales o residuos que, por sus cantidades y características, pueden representar un riesgo para la salud humana, a los organismos vivos y el aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas;

LXII. Subproducto Reciclable: Residuos sólidos que generan los ciudadanos y que son susceptibles de ser reusados o reciclados;

LXIII. Transporte: Actividad que consiste en trasladar residuos sólidos urbanos, de manejo especial o residuos peligrosos por el territorio municipal o estatal para su posterior reutilización, acopio, reciclado, aprovechamiento, tratamiento o disposición final;

LXIV. Tratamiento: Procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos, mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad;

LXV. Termólisis: Proceso térmico a que se sujetan los residuos en ausencia de, o en presencia de cantidades mínimas de oxígeno, que incluye la pirólisis en la que se produce una fracción orgánica combustible formada por hidrocarburos gaseosos y líquidos, así como carbón y una fase inorgánica formada por sólidos reducidos metálicos y no metálicos, y la gasificación que demanda mayores temperaturas y produce gases susceptibles de combustión;

LXVI. Valorización: Principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica, y

LXVII. Vulnerabilidad: Conjunto de condiciones que limitan la capacidad de defensa o de amortiguamiento ante una situación de amenaza y confieren a las poblaciones humanas, ecosistemas y bienes, un alto grado de susceptibilidad a los efectos adversos que

puede ocasionar el manejo de los materiales o residuos, que, por sus volúmenes y características intrínsecas, sean capaces de provocar daños al ambiente.

#### **ARTÍCULO 740**

El Presidente Municipal y la Dirección de Servicios Públicos en conjunto con el subdirector de Alumbrado Público y Limpia, serán los encargados de la aplicación del presente capítulo, de conformidad con los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla y 199 de la Ley Orgánica Municipal.

#### **ARTÍCULO 741**

El Servicio Público de Limpia, Recolección y Traslado comprende:

- I. Recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos;
- II. Barrido de avenidas de alto tráfico con o sin camellón central, parques, jardines y demás áreas públicas que se encuentren bajo la administración del Ayuntamiento;
- III. Recolección, transporte y disposición final de residuos especiales no peligrosos;
- IV. La separación de residuos sólidos susceptibles de ser reusados o reciclados;
- V. Servicio especial de incineración o aprovechamiento energético, y
- VI. Servicios especiales que consideran manejo de residuos sólidos peligrosos, en coordinación con las Dependencias Federales.

#### **ARTÍCULO 742**

La prestación de los anteriores conceptos, podrán ser concesionados en forma conjunta o separadamente por el Ayuntamiento a personas físicas o personas jurídicas conforme al artículo 104 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 743. El presente capítulo, no excluye la aplicación de las disposiciones que, sobre la materia, contengan las diversas Leyes y Reglamentos de Orden Federal, Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 744. Los residuos sólidos generados en el Municipio de Coronango, son responsabilidad de los generadores, hasta y en tanto no sean depositados en la vía pública en los días y horarios de recolección, en los contenedores o en las unidades recolectoras

autorizadas por la Dirección de Servicios Públicos y Generales, los que a partir de ese momento pasarán a ser responsabilidad y propiedad del mismo.

#### **ARTÍCULO 745**

En el Municipio de Coronango queda estrictamente prohibida la actividad de pepena. La Subdirección de Alumbrado Público y Limpia será el encargado de regular a aquellas personas que pretendan la realización de recolección de residuos sólidos urbanos de manera voluntaria.

### **DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS**

#### **ARTÍCULO 746**

La Dirección, deberá realizar campañas de concientización y sensibilización entre los ciudadanos, a fin de conservar limpio el Municipio; a través de la implementación de programas que promuevan la separación de los residuos sólidos para su revalorización, entre los generadores de los mismos, y fomentar el pago oportuno del servicio de limpia, ante las oficinas recaudadoras.

Las instituciones públicas o empresas privadas, que realicen labores de desazolve de drenaje, alcantarillas y similares, así como cualquier otro tipo de obra que origine residuos sólidos en la vía pública, están obligadas a informar a la Dirección con la finalidad de que sean supervisadas las obras en su ejecución y limpieza y sean contratadas, ya sea con éste o con algunos de los concesionarios el transporte de los residuos sólidos generados en dichas obras. En caso contrario, la Dirección sancionará al o a los infractores conforme a lo dispuesto por el artículo 767 del presente capítulo.

#### **ARTÍCULO 747**

El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coronango, a través de la Dirección de Servicios Públicos tendrá, además, las facultades y obligaciones siguientes:

I. Nombrar el personal necesario del organismo y proporcionar en su caso, los elementos de trabajo y seguridad, así como los útiles y en general todo el material indispensable en el barrido manual y mecánico, así como la limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos generados por esta actividad;



- II. Aplicar las sanciones que correspondan por violaciones al presente capítulo;
- III. Promover tipos de bolsas y empaques para el mejor manejo de la recolección de los residuos sólidos;
- IV. Promover, orientar y apoyar las acciones en materia de aseo, limpia, con la sujeción a las políticas a nivel nacional, estatal y municipal,
- V. Vigilar y hacer cumplir, en las esferas de su competencia, este Capítulo y demás disposiciones aplicables;
- VI. Ejecutar los acuerdos que en materia de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos dicte el H. Ayuntamiento;
- VII. Promover entre los habitantes del municipio el deber de mantener y conservar limpia y en condiciones adecuadas las áreas y las vías públicas;
- VIII. Ordenar la inspección en establecimiento y lugares para verificar el acatamiento de este Capítulo;
- IX. Imponer las sanciones administrativas señaladas en el presente capítulo y demás que sean de su competencia;
- X. Coordinar la colaboración de la ciudadanía y de las organizaciones de colonos, comerciantes e industriales para la recolección y transporte de residuos sólidos urbanos;
- XI. Planear y organizar la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos de acuerdo con la disponibilidad presupuestal;
- XII. Establecer un sistema de quejas y reclamaciones que presenten los usuarios para su debida atención, dictándose las medidas necesarias para su mejor y pronta solución;
- XIII. Organizar administrativamente el servicio público de limpia y formular el programa anual del mismo;
- XIV. Promover la instalación de contenedores de residuos sólidos, en los lugares que previamente se hayan seleccionado, en base a estudios, supervisándose periódicamente el buen funcionamiento de los mismos;
- XV. Aplicar las normas oficiales vigentes para la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales;

- XVI. Establecer rutas, horarios y frecuencia en que debe prestarse el servicio público de limpia, recolección y traslado a través de los concesionarios autorizados, pudiendo después de escuchar a los vecinos, modificarlos de acuerdo a las necesidades de dicho servicio;
- XVII. Elaborar un programa de actividades de limpieza para lugares públicos, así como de lotes baldíos;
- XVIII. Determinar la colocación estratégica de los depósitos de basura necesarios, en la cantidad y capacidad requeridas;
- XIX. Disponer lo necesario para el mantenimiento del equipo de aseo y limpia;
- XX. Supervisar la limpieza de plazas y vías públicas;
- XXI. Vigilar que los depósitos finales de residuos cumplen con los requisitos sanitarios;
- XXII. Dirigir y supervisar el trabajo de los empleados a su cargo;
- XXIII. Ejecutar los convenios que celebre la autoridad municipal con autoridades estatales e instituciones públicas o privadas, en materia de aseo y limpia;
- XXIV. Realizar visitas de inspección para verificar el acatamiento de este Capítulo;
- XXV. Auxiliar a las Unidades Administrativas mediante los supervisores, para efectos de la aplicación del presente capítulo.
- XXVI. Ordenar a quienes coloquen, distribuyan o repriman propaganda sin autorización municipal que la retiren en un plazo que no excederá de veinticuatro horas contando a partir de que se le notifique dicha orden y en caso de incumplimiento, además de imponerse la sanción que corresponda de acuerdo con este Capítulo y los demás que resulten aplicables, la Dirección de Servicios Públicos ordenará el retiro y la desimpresión con costo a los referidos infractores, y
- XXVII. Las demás que se deriven de este Capítulo y de las leyes y demás disposiciones jurídicas en la materia.

**DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE RECOLECCIÓN,  
TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

**ARTÍCULO 748**

Son objeto de estos derechos:

I. Los servicios de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos; que preste la Dirección de Servicios Públicos a través de la Subdirección de Alumbrado Público y Limpia o concesionarios, a casas habitación, condominios, departamentos, unidades habitacionales o sus similares, comercios, industrias, prestadores de servicios, empresas de diversiones y espectáculos públicos, hospitales y clínicas, y

II. Los servicios especiales que la Dirección de Servicios Públicos efectúe en predios, por sí o a través de sus concesionarios, a solicitud o en rebeldía de los propietarios poseedores.

### **ARTÍCULO 749**

Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que sean propietarias o poseedoras de los predios en que se presten los servicios referidos.

Los derechos mencionados en el artículo anterior se pagarán de conformidad con las cuotas, tasas y/o tarifas que anualmente señale la Ley de Ingresos del Municipio.

El pago de derechos a que se hace referencia deberá efectuarse:

I. Tratándose de inmuebles destinados a casa habitación, condominio, departamentos, unidades habitacionales o sus similares durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada ejercicio fiscal, pudiéndose optar por efectuar el pago de manera anual, durante los primeros dos meses del ejercicio fiscal;

II. Tratándose de establecimientos comerciales, industriales, prestadores de servicios, empresas de diversiones y espectáculos públicos, hospitales y clínicas, el pago deberá realizarse dentro de los primeros quince días del mes siguiente a aquel en que se prestó el servicio, y

III. Tratándose de los servicios especiales, se enterará a la Dirección de Servicios Públicos, dentro del plazo máximo de quince días a aquel en que se haya efectuado la limpieza.

### **ARTÍCULO 750**

Para la realización del pago del derecho a que se refiere este Capítulo y/o sanciones que imponga la Dirección o la autoridad competente, se procederá de la siguiente forma:

I. Los servicios de casa habitación o similares se llevarán a cabo ante las cajas que indique la Tesorería Municipal;

II. Los servicios comerciales e industriales se llevarán a cabo ante las cajas que indique la Tesorería Municipal, y

III. Los servicios especiales y sanciones, se llevarán a cabo directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal.

En caso de que no sean pagados en tiempo y forma las cuotas y tarifas por la prestación del servicio de Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos para los propietarios o poseedores de inmuebles de casa habitación, condominio, departamentos, unidades habitacionales, habitados o sin habitar, así como predios rústicos; en donde la Dirección de Servicios Públicos o a través de sus concesionarios autorizados presten el servicio de recolección, transporte y disposición final de los residuos generados en el Municipio de Coronango; éstas se harán efectivas a través del procedimiento que determine la autoridad municipal competente.

Para el caso de establecimientos comerciales, industriales, prestadores de servicios, empresas de diversión y espectáculos públicos, que no cumplan con el pago por la prestación de dicho servicio se les revocará la Licencia de funcionamiento.

## **OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LOS CIUDADANOS EN RELACIÓN A LOS RESIDUOS SÓLIDOS**

### **ARTÍCULO 751**

Son obligaciones de los generadores, propietarios o poseedores de bienes inmuebles, respecto a la limpieza y a los residuos sólidos no peligrosos generados en el Municipio de Coronango:

I. Barrer y mantener limpios la banqueta y hasta la mitad del arroyo vehicular de la calle del frente de sus casas, comercios y terrenos baldíos que colinden con vía pública. En condominios y unidades habitacionales, la limpieza exterior se hará conforme al Reglamento de Condominios correspondiente. Esta actividad debe realizarse antes de las nueve horas con treinta minutos en zonas habitacionales y a más tardar a las diez horas en las zonas comerciales;

II. Separar los residuos sólidos urbanos en reciclables y no reciclables y entregarlos en los horarios, días y modalidades establecidos por la Dirección de Servicios Públicos;

III. Separar y entregar en las modalidades que indique la Dirección de Servicios Públicos los residuos sólidos peligrosos generados en casa habitación;

IV. Solicitar a la Dirección de Servicios Públicos el servicio especial para la recolección de desechos tales como muebles, escombros, chatarra, materiales de construcción, troncos, ramas de árboles y todo desecho de volumen excesivo generados en casa habitación;

V. Mantener limpios y libres de fauna nociva, los predios baldíos de su propiedad o posesión que no tengan construcción, así como mantenerlos cercados o bardados a una altura mínima de 2.25 metros a fin de evitar la acumulación de residuos, la contaminación y molestias a los vecinos;

VI. Mantener limpios y libres de flora y fauna nociva los edificios, casas y otras Construcciones de su propiedad o posesión, que se encuentren abandonados o en estado ruinoso;

VII. Dar aviso a la Dirección de Servicios Públicos, de la acumulación de residuos que se encuentren en áreas públicas;

VIII. Recoger el excremento y en general los desperdicios que generen los animales domésticos de su propiedad en áreas públicas;

IX. Podar los árboles y jardines de su propiedad que colinden con la vía pública; en caso de requerir el servicio especial de recolección atender a lo establecido en la fracción IV del presente artículo;

X. Trasladar y depositar el escombros procedente de la demolición y/o construcción de inmuebles cuando no corresponde a lo que establece la fracción IV del presente artículo, únicamente a los lugares autorizados por la autoridad estatal competente para su disposición final;

XI. Pagar a tiempo las cuotas por la prestación del servicio público de limpia ante la Tesorería Municipal;

En caso de que la tarifa no sea pagada en tiempo causará multa, recargos y actualizaciones, mismos que serán cobrados, en el caso del servicio domiciliar, por la Tesorería Municipal;

XII. En lo específico es obligación de cualquier persona física o jurídica mantener limpias las vías y áreas públicas, no tirando ningún tipo de residuos sólidos en las mismas; es obligación del Ayuntamiento dotar del mobiliario para depositar los residuos sólidos urbanos;

XIII. Mantener en buenas condiciones los prados y jardines que se encuentren localizados en el frente de su propiedad;

XIV. Lavar vitrinas, aparadores y ventanas de establecimientos comerciales o de cualquier índole, que preste un servicio al público, antes de las 10:00 A. M.;

XV. Los propietarios, Directores responsables de obra, contratistas y encargados de inmuebles en construcción o demolición, son responsables solidariamente de la diseminación de materiales, escombros y cualquier otra clase de residuos sólidos. El frente de las Construcciones o inmuebles en demolición deberá mantenerse en completa limpieza, quedando estrictamente prohibido acumular escombros y materiales en la vía pública;

XVI. Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos que se dedican a la venta de gasolinas o servicios de lubricación y limpieza de vehículos, deberán mantenerlos aseados, así como, los pavimentos de la vía pública correspondientes al frente de sus locales;

XVII. Para la recolección de los Residuos Sólidos Urbanos de los edificios y conjuntos habitacionales con 10 o más departamentos en un solo predio, los edificios de oficinas con superficie rentable superior a los 1000 metros cuadrados, los edificios y centros comerciales con una superficie de más de 750 metros cuadrados, deberán de incluir en su infraestructura contenedores aprobados por la Dirección de Servicios Públicos para la separación de los residuos, con capacidad suficiente para el volumen de desechos que se generen tomando en cuenta la población y periodicidad de recolección. Los recipientes deberán ubicarse dentro del inmueble de los usuarios y por ningún motivo en la vía pública. Los proyectos de edificios, fraccionamientos y centros comerciales a que se refiere este artículo, deberán señalar claramente la ubicación de los contenedores a que se alude, y

XVIII. En lo específico, para los propietarios o administradores de comercios, industrias, establecimientos de servicios:

- a) Limpiar la vía pública al inicio y al final de su jornada.
- b) Limpiar la vía pública después de realizar labores de carga y descarga.
- c) Colocar recipientes necesarios y adecuados para el depósito de residuos (basura peatonal), suficientemente accesibles en las áreas públicas de sus comercios, industrias y servicios generales, mimos que deberán mantenerse no saturados.
- d) Contratar con los concesionarios o en su caso con el prestador de servicio que cuente con la autorización de la autoridad competente el

servicio de recolección y transporte y si es necesario la asignación de contenedores, según su propia generación de residuos sólidos no peligrosos.

XIX. Las demás que señalen este capítulo, así como los ordenamientos jurídicos en la materia.

### **ARTÍCULO 752**

Los permisionarios, sus representantes legales y/o encargados de terminales de autobuses y camiones para el transporte de pasajeros y carga, tanto foráneos como locales, así como cualquier centro comercial o lugares de asistencia pública masiva están obligados a:

- I. Mantener aseado el interior de sus instalaciones, así como el de sus frentes y colindancias;
- II. Fijar en las terminales o interiores letreros indicativos de no tirar basura o desperdicios, y
- III. Proporcionar los recipientes necesarios y adecuados para almacenar los residuos generados en sus instalaciones y vehículos, adecuados para la separación.

Los taxis, combis, microbuses, autobuses y en general los vehículos destinados al transporte público de personas, deben tener recipientes instalados en sus interiores de tal forma que permitan depositar en ellos los desperdicios generados por los propios pasajeros.

Dichos desperdicios se depositarán en los contenedores y recipientes que para el efecto se instalen en las bases, paraderos y terminales respectivas.

### **ARTÍCULO 753**

Los vendedores y prestadores de servicios semifijos y temporales como los organizadores de ferias populares, atracciones mecánicas, espectáculos y bailes populares en vía pública y demás áreas similares, están obligados a:

- I. Mantener limpia un área mínima de dos metros a la redonda cuando el permiso se haya otorgado para vendedores en lo individual y lo ocupen para sus actividades y en área general cuando se hubiera autorizado a un organizador en conjunto, comprendiendo también el área que excediere de la autorizada independientemente a las sanciones por ese hecho;
- II. Colocar depósitos para almacenar sus desechos y el de sus clientes;

III. Entregar los residuos sólidos urbanos que generen, a los camiones recolectores, pagando la cuota correspondiente;

IV. La Unidad Administrativa que otorgue el permiso correspondiente, emitirá copia a la Dirección de Servicios Públicos para que, en caso de incumplimiento, sancione al solicitante del mismo. En los casos de espectáculos cuyo organizador no tenga domicilio en este Municipio deberá dejar depósito equivalente al valor diario de 200 unidades de medida y actualización, el cual se devolverá cuando se compruebe que ha dejado limpio el sitio donde realizó sus actividades.

#### **ARTÍCULO 754**

Los propietarios, contratistas y/o transportistas de materiales para construcción, escombros, materiales a granel, materias primas y todo tipo de productos y desechos se obligarán a:

- I. Evitar la diseminación en la vía pública, del producto transportado, y
- II. Aseo inmediato de la vía pública, con motivo de la diseminación del producto transportado.

#### **ARTÍCULO 755**

Los encargados, responsables o administradores de mercados públicos, están obligados a:

- I. Los locatarios de los mercados conservarán aseadas las áreas comunes de los mismos y los espacios comprendidos dentro del perímetro de sus puestos, colocando los residuos sólidos en los depósitos o contenedores destinados para ello previa separación para su valorización, obligándose a verificar que sean retirados diariamente;
- II. Instalar muros de separación en el caso de que las áreas de abasto de mercancía queden adjuntas a las de depósito y salida de residuos sólidos;
- III. En los proyectos de mercados a construir, se separarán la ubicación de las áreas de abasto a las de depósito y salidas de residuos sólidos;
- IV. En los mercados propiedad del municipio, la Dirección de Servicios Públicos fijará las normas para el uso de las áreas o depósito de desechos y el servicio de recolección se hará con la frecuencia y el horario que al efecto el mismo determine, y
- V. Separar los residuos sólidos en reciclables y no reciclables.



### **ARTÍCULO 756**

Los representantes reconocidos de los comerciantes de cualquier giro, agrupados en los tianguis, están obligados a vigilar que los comerciantes dejen limpio y aseado en el momento que se retiren del lugar que ocupen en los mismos.

El incumplimiento a lo señalado dará lugar a la multa que establezca la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial, independientemente de que se le revoque la autorización correspondiente. Igualmente se obligan a sufragar los costos de recolección, transportación y confinamiento de los residuos sólidos que generen.

### **ARTÍCULO 757**

Es obligación de los hospitales, clínicas, laboratorios de análisis clínicos, laboratorios de análisis anatómicos, sanatorios y establecimientos donde se generen desechos de los llamados hospitalarios o infectocontagiosos, así como reactivos, tratar o incinerar los mismos, mediante dispositivos que cumplan con las disposiciones establecidas por la Norma Oficial Mexicana y la Autoridad Federal correspondiente. Dichos establecimientos deberán contratar los servicios de disposición final con los concesionarios autorizados por la Autoridad Federal correspondiente, en caso de que por ellos mismos no puedan tratarlos de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas en vigor.

### **ARTÍCULO 758**

Los propietarios, poseedores y encargados de casas habitación, edificios, clubes deportivos y sociales e instalaciones en general, que tengan jardines o huertas, están obligados a contratar con la Dirección de Servicios Públicos o los concesionarios del servicio de limpia la recolección, transporte y disposición final, de la ramazón, hojarasca y demás residuos procedentes de dichos jardines o huertas, en caso de no darles un destino útil.

La Dirección de Servicios Públicos podrá ordenar, a costa del propietario o poseedor, la limpieza, bardado o cercado de cualquier lote baldío que presente un estado de mantenimiento inadecuado, en los términos de este artículo, cuando aquél haya sido omiso en el mantenimiento del mismo, no obstante haber sido requerida al respecto por la Dirección de Servicios Públicos. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que procedan por infracciones a este Capítulo. El pago de lo anterior será exigible a los propietarios y/o

poseedores después de haber efectuado el trabajo. En caso de incumplimiento de pago, la Dirección de Servicios Públicos informará a la Tesorería Municipal para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución.

En los casos en que la Dirección de Servicios Públicos no cuente con la información del propietario o poseedor, podrá además de lo establecido en el párrafo anterior y con la sola finalidad de mantener limpio el predio, usar provisionalmente el mismo, previa notificación por un solo edicto publicado en el diario de mayor circulación en el Estado, sin que esto implique de manera alguna el ánimo de apropiación o disposición para efecto de prescripción ya que se considerará hasta y en tanto comparece el propietario o poseedor legítimo, como un bien de uso común.

Cuando el propietario se hiciere presente ante la Dirección de Servicios Públicos deberá pagar por los gastos e infracciones, y desde luego se le hará entrega inmediata de la posesión.

#### **ARTÍCULO 759**

Son facultades de los generadores de residuos sólidos:

I. Almacenar, donar, reutilizar y comercializar los residuos sólidos reciclables. Para tal efecto existirán centros de acopio y Recolectores de Reciclables debidamente autorizados, registrados y supervisados por las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, y

II. Construir y operar centros para producir composta, a partir de los residuos sólidos biodegradables que produzcan; siempre que se cumplan con las disposiciones del presente capítulo, con la autorización de las autoridades competentes.

Por lo que hace a los residuos voluminosos, como son colchones, refrigeradores, muebles en general, árboles de navidad y cualquier otro similar, éstos serán recogidos a pedimento especial de los usuarios. Por otra parte, la Dirección de Servicios Públicos o el concesionario realizarán esta actividad en el día y horario fijado de común acuerdo.

Para efectos de lo anterior, en caso de que el usuario se encuentre al corriente en el pago del servicio de recolección, este servicio será gratuito.

### **DE LAS PROHIBICIONES**

#### **ARTÍCULO 760**

Queda prohibido en el Municipio de Coronango:

- I. Arrojar o depositar residuos sólidos en las calles, mercados, parques, plazas, jardines y demás áreas públicas, predios baldíos, así como la formación de montoneras en la vía pública;
- II. Arrojar escombros de construcción y residuos producidos por las podas en las calles, mercados, parques, plazas, jardines y demás áreas públicas, así como en predios baldíos y contenedores especiales;
- III. A comercios e industrias, depositar en bolsas de basura, residuos corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables, punzo cortantes sin protección e infecto contagiosos y enviarlos junto con los residuos sólidos urbanos al Relleno Sanitario;
- IV. Sustraer o pepenar los residuos sólidos reciclables de la vía pública, del Relleno Sanitario o de los contenedores;
- V. Depositar basura en los contenedores instalados en los mercados, comercios o industrias por parte de personas ajenas a los mismos;
- VI. Tirar cadáveres de animales en la vía pública, en predios baldíos o en los contenedores;
- VII. Depositar residuos sólidos en los lugares distintos a los sitios de disposición final autorizados por la Dirección de Servicios Públicos y las autoridades estatales y federales competentes;
- VIII. Arrojar todo tipo de residuos sólidos y líquidos, en barrancas, ríos, lagos, reservas ecológicas o cualquier otro lugar no autorizado, así declaradas por la autoridad competente;
- IX. La transportación en vehículos de cualquier tipo de material, que pueda esparcirse en la vía pública;
- X. Quemar montoneras de basura, llantas, residuos sólidos peligrosos y cualquier otro material en cualquier lugar del territorio del Municipio de Coronango;
- XI. Robar, dañar, o destruir los recipientes para depósito de residuos que coloque o mande a colocar la Dirección de Servicios Públicos, así como los que hayan sido instalados por particulares;
- XII. Sacudir alfombras o cualquier tipo de objetos en la vía pública;
- XIII. Todo acto u omisión que contribuya al desaseo de las vías públicas, áreas de uso e interés común o cualquier otro que impida la prestación del servicio público de limpia, y
- XIV. Prestar el servicio de transporte de residuos sólidos urbanos sin la autorización por escrito de la autoridad competente.

Aquel Ciudadano o persona jurídica que viole las anteriores disposiciones, se hará acreedor a las sanciones señaladas en el presente capítulo.

## **DE LOS SUPERVISORES Y DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

### **ARTÍCULO 761**

La Dirección de Servicios Públicos, a través de la Subdirección de Alumbrado Público y Limpia realizará actos de supervisión y vigilancia, para la verificación del debido cumplimiento del presente capítulo, por conducto de su grupo de Supervisores, los cuales se atenderán a las facultades y prohibiciones que se contemplan en los artículos siguientes.

### **ARTÍCULO 762**

Corresponde a los Supervisores de la Dirección de Servicios Públicos y a las Autoridades Municipales Competentes:

- I. La aplicación del presente capítulo y demás disposiciones aplicables de Limpia, Recolección y Disposición Final de Residuos del presente capítulo;
- II. Prevenir la comisión de infracciones del presente capítulo;
- III. Apercibir y notificar a los presuntos infractores de este Capítulo;
- IV. Levantar infracciones por violaciones al presente capítulo;
- V. Remitir en coordinación con los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en caso de falta flagrante, a los infractores de este Capítulo, respetando sus garantías individuales y poniéndolos inmediatamente a disposición del Juez Calificador. Dicho Juez aplicará el Capítulo de Policía y Gobierno del presente capítulo, apegándose a las sanciones descritas en el Capítulo correspondiente y aportará la información necesaria a la Autoridad municipal competente para que imponga las sanciones que en su caso pudieran resultar de la infracción al presente capítulo;
- VI. Verificar el cumplimiento de pago del servicio por parte de los usuarios a la Tesorería Municipal;
- VII. Investigar sobre la propiedad y origen de los residuos depositados en la vía pública, barrancas, terrenos baldíos, con objeto de aplicar las sanciones correspondientes;

VIII. Realizar visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes y que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento, y

IX. Revisar en forma permanente el cumplimiento de rutas, micro-rutas y horarios del servicio que proporcionan los concesionarios;

Dicho personal en el ejercicio de las facultades anteriormente descritas de manera enunciativa y no limitativa deberá estar provisto de la identificación oficial que lo acredite como tal.

### **ARTÍCULO 763**

Queda prohibido a los supervisores y empleados de la Dirección de Servicios Públicos, así como a las Autoridades Competentes:

I. Recibir o solicitar regalos o dádivas de cualquier especie en relación a su servicio y en ejercicio de sus funciones;

II. Comercializar, él o sus familiares en primer grado, con residuos reciclables, y

III. Ejecutar embargos.

A quienes infrinjan las disposiciones anteriores se harán acreedores a las sanciones establecidas en los ordenamientos legales que resulten aplicables.

## **DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS**

### **ARTÍCULO 764**

Los residuos sólidos peligrosos generados en el Municipio de Coronango, son competencia de la Federación, como lo establece la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de residuos peligrosos; la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla y en general, todas aquellas disposiciones que resulten aplicables en razón de la materia, por lo que queda prohibida su recolección, transporte y disposición final, sin autorización expresa de la autoridad correspondiente. Las sanciones por violar estas disposiciones corresponderán a las que indique la autoridad competente, y no es competencia del presente capítulo, con las excepciones y obligaciones para los municipios que en la materia se señalen en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Dirección de Servicios Públicos se obliga a informar a la Autoridad Federal competente, cualquier acto del que se tenga conocimiento y corresponda con lo previsto en el párrafo anterior.

#### **ARTÍCULO 765**

Los residuos sólidos peligrosos generados por industrias y comercios, deberán ser manejados, transportados y depositados de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

#### **ARTÍCULO 766**

Los residuos sólidos peligrosos generados en casas habitación deberán ser manejados y depositados de acuerdo a las recomendaciones que al efecto indique la Dirección de Servicios Públicos.

### **DE LAS SANCIONES**

#### **ARTÍCULO 767**

A quien infrinja el presente capítulo, se le impondrá indistintamente por parte del Director de Servicios Públicos o la autoridad municipal competente, las siguientes sanciones:

I. Amonestación;

II. Multas con base al valor diario de unidades de medida y actualización en el momento de la infracción y bajo los siguientes criterios:

a) Equivalente al valor diario de 1 a 10 unidades de medida y actualización a quienes mantengan sucias las banquetas y arroyos del frente de sus casas o comercios hacia la vía pública sin causa justificada y a quienes no respeten los horarios y días de recolección indicados por la Dirección de Servicios Públicos.

b) Equivalente al valor diario de 1 a 20 unidades de medida y actualización a quien sea sorprendido o se le detecte depositando basura en la vía pública, haciendo montoneras o depositándola fuera de contenedores, hasta por un volumen que no exceda el de una cubeta de 20 litros, si la cantidad es mayor se sancionará proporcionalmente al volumen equivalente en cubetas depositadas.

c) Equivalente al valor diario de 1 a 10 unidades de medida y actualización, a las personas que se les sorprenda efectuando labores de pepena, en la vía pública.

d) Equivalente al valor diario de 1 a 30 unidades de medida y actualización, a quienes sean sorprendidos arrojando cadáveres de animales en la vía pública, barrancas o terrenos baldíos.

e) Equivalente al valor diario de 5 a 20 unidades de medida y actualización, a los peatones, automovilistas o sus acompañantes, choferes o usuarios del transporte público que sean sorprendidos en flagrancia arrojando basura a la vía pública.

f) Equivalente al valor diario de 10 a 100 unidades de medida y actualización, a quienes sean sorprendidos o se les detecte depositando residuos sólidos urbanos, en lugares distintos a los sitios de disposición final autorizados por la Dirección de Servicios Públicos, de igual forma a quienes quemem basura en montoneras, barrancas y terrenos baldíos, y a quien traslade residuos sólidos urbanos basura sin la autorización escrita de la Dirección de Servicios Públicos.

g) Equivalente al valor diario de 10 a 150 unidades de medida y actualización, a quienes sean sorprendidos arrojando escombros de construcción y cualquier otro tipo de desechos a barrancas, ríos, lagos y reservas ecológicas y vía pública.

h) Equivalente al valor diario de 50 a 1,500 unidades de medida y actualización, a los comercios, industrias, prestadores de servicios, empresas de diversiones y/o de espectáculos públicos, hospitales y clínicas que no cuenten con el contrato con el concesionario autorizado, para la prestación del servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos municipales generados por sus actividades.

i) Equivalente al valor diario de 50 a 2,000 unidades de medida y actualización, a quienes sean sorprendidos o se les detecte depositando residuos sólidos peligrosos en la vía pública, barrancas, ríos, lagos, reservas ecológicas y además en el caso de industrias y comercios, en las unidades de transporte de los concesionarios, sus contenedores, Relleno Sanitario y en general sitios diferentes a los autorizados por la Dirección de Servicios Públicos. Asimismo, será impuesta a aquellos recolectores de basura no autorizados.

III. Multa al concesionario de la recolección y transporte que incumpla, con alguna de las disposiciones del presente capítulo en base al valor diario de la unidad de medida y actualización a la fecha de violación de este y bajo los siguientes criterios:

a) Equivalente al valor diario de 100 a 150 unidades de medida y actualización, por cambio de rutas y horarios u omisión del servicio

en sectores de la colonia sin autorización de la Dirección de Servicios Públicos y por incumplimiento en la entrega a la Dirección de Servicios Públicos de los reportes, fianzas y estados financieros auditados indicados en el contrato concesión.

b) Equivalente al valor diario de 1,500 a 2,000 unidades de medida y actualización, por modificar el método de recolección de los desechos sólidos en alguna de las colonias de su responsabilidad sin autorización previa de la Dirección de Servicios Públicos.

c) Equivalente al valor diario de 2,500 a 3,000 unidades de medida y actualización, el omitir el servicio de recolección y transporte de los residuos sólidos municipales en alguna colonia que esté bajo su responsabilidad, excepto cuando por causa justificada haya sido aprobada por la Dirección de Servicios Públicos.

d) Equivalente al valor diario de 4,000 a 4,100 unidades de medida y actualización, el aumentar unilateralmente las tarifas autorizadas y/o convenidas con los usuarios del servicio, ya sea por colonia, industria o comercio y sin autorización por escrito de la Dirección de Servicios Públicos.

e) Equivalente al valor diario de 5,000 a 5,100 unidades de medida y actualización, cuando el concesionario transporte y/o deposite en el Relleno Sanitario residuos sólidos peligrosos, procedentes de industrias y comercios sin especificación del análisis CRETIB, o en el caso de instalaciones de valoración, que procesen materiales diferentes a los listados en el Manifiesto de Impacto Ambiental aprobado. La Dirección de Servicios Públicos deslindará responsabilidades entre el concesionario y el generador, y presentará reporte a la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente.

IV. Multa al concesionario de la disposición final por incumplimiento de alguna de las disposiciones del presente capítulo en base al valor diario de las unidades de medida y actualización a la fecha de la violación de este y bajo los siguientes criterios:

a) Equivalente al valor diario de 100 a 150 unidades de medida y actualización en caso de Relleno Sanitario, por reducir el frente de trabajo de cada celda, por abajo de lo indicado en el proyecto ejecutivo o por no prestar un servicio eficiente a los concesionarios de la recolección y transporte, o por no proporcionar a la Dirección de Servicios Públicos los reportes, fianzas, y estados financieros auditados que se indican en el contrato concesión.

b) Equivalente al valor diario de 1,000 a 1,100 unidades de medida y actualización en caso de relleno sanitario, por modificar sin



autorización escrita de la Dirección de Servicios Públicos las características del proyecto ejecutivo aprobado en cuanto a niveles, áreas de disposición final, espesores de las capas de basura y cubierta, o por cada día de retraso en la terminación de las celdas de acuerdo al programa de obra aprobado por la Dirección de Servicios Públicos y por Modificaciones al proceso sin autorización escrita de la autoridad competente, en caso de otro tipo de disposición final.

c) Equivalente al valor diario de 2,000 a 2,500 unidades de medida y actualización en caso de Relleno Sanitario, por permitir el escurrimiento de lixiviados fuera de las celdas y los cárcamos de rebombeo y por incumplimiento de los parámetros de medición de gases a la atmósfera, en caso de incineradores.

d) Equivalente al valor diario de 4,000 a 4,500 unidades de medida y actualización, por permitir la disposición de los residuos sólidos en vehículos que no sean propiedad de los concesionarios autorizados por la Dirección de Servicios Públicos, o que estén al servicio de éste o por vehículos no autorizados por la autoridad competente para el transporte de residuos sólidos peligrosos en caso de instalaciones de valorización.

e) Equivalente al valor diario de 5,000 a 5,500 unidades de medida y actualización, por no cumplir con los requisitos solicitados en el Manifiesto de Impacto Ambiental aprobado por la autoridad competente, en todos los casos o por permitir la disposición final de residuos sólidos peligrosos en caso de Relleno Sanitario.

El listado anterior es enunciativo más no limitativo. Las infracciones al presente capítulo serán sancionadas de manera análoga a las anteriormente señaladas, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 768 del presente capítulo.

El pago de cualquier multa de las enumeradas en las fracciones anteriores, no libera al infractor de las sanciones que, además, por infracciones y/o delitos de orden Municipal, Estatal y/o Federal incurra. Si el concesionario no cubre la multa a la que se hizo acreedor ante la Dirección de Servicios Públicos, dentro del término de cinco días naturales a partir de su notificación, ésta se le hará efectiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución que llevará a cabo la Tesorería Municipal a través del Departamento de Ejecución u Oficina Ejecutora de la Dirección de Ingresos.

V. Clausura de 1 a 15 días en caso de comercios, industrias o concesionarios;

VI. Clausura definitiva en caso de reincidencia, a los comercios, industrias o concesionarios, y

VII. Retirar de la vía pública los vehículos de recolectores no autorizados.

### **ARTÍCULO 768**

Para la aplicación de las sanciones se tomarán en consideración las siguientes características:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los criterios de impacto en la salud pública, generación de desequilibrios ecológicos la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, y en su caso, los niveles que se hubieran rebasado los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

II. Los antecedentes personales y económicos del infractor;

III. La reincidencia del infractor, condicionará que se aplique el doble de la sanción a la impuesta a la primera infracción cometida o en su caso la subsecuente;

IV. El carácter intencional o negligente de la acción constitutiva de la infracción;

V. Las circunstancias del tiempo y lugar en que haya sido cometida la infracción, y

VI. El beneficio o directamente obtenido por el infractor, derivado de los actos que motiven la sanción.

Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores, no podrá imponérseles una multa mayor del valor diario de una unidad de medida y actualización.

Para los efectos de este Capítulo, será considerado como reincidente el ciudadano que cometa más de una vez en un año, conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Dirección de Servicios Públicos imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Si una vez vencido el plazo concedido a los infractores por la Dirección de Servicios Públicos, para subsanar la o las infracciones que hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra

sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo de la infracción impuesta.

### **ARTÍCULO 769**

En caso de que las infracciones y tarifas no sean pagadas en tiempo y forma, éstas se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

## **DE LA SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA**

### **ARTÍCULO 770**

Para la Supervisión y Vigilancia, el personal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública. Para efectos del presente capítulo comprende:

- a) Las visitas a los establecimientos públicos y privados, y
- b) La vigilancia en la vía pública y centros comunes para la convivencia y recreación.

### **ARTÍCULO 771**

La supervisión que practique la autoridad municipal en los establecimientos comprendidos en el inciso a) del artículo anterior, se sujetará al procedimiento siguiente:

1. La Dirección de Servicios Públicos, o autoridad competente, expedirá por escrito la orden de visita, misma que contendrá la fecha, ubicación del lugar a visitar, el objeto de la visita, el nombre del visitado, fundamentación y motivación, así como el nombre y firma de la autoridad que expida la orden;
2. Al practicar la visita, el supervisor deberá identificarse con el visitado o con quién se encuentre en el lugar con credencial vigente con fotografía expedida por la autoridad municipal competente, entregará al visitado, copia legible de la orden de inspección y le informará de su obligación de permitirle acceso al lugar de que se trate y otorgarle las facilidades necesarias para la práctica de la diligencia;
3. El supervisor deberá requerir al visitado para que nombre a dos personas que funjan como testigos en la inspección, advirtiéndole que en caso de rebeldía estos serán propuestos y designados por el propio supervisor;
4. Las supervisiones se harán constar en actas circunstanciadas que se levantarán en el lugar visitado, por triplicado, en formas numeradas en las que se expresará lugar, fecha, nombre de las

personas con quienes se entienda la diligencia, resultado de la inspección, nombre del supervisor y las firmas de quienes participaron en la inspección.

En todo caso se dejará al visitado, copia del acta levantada.

### **ARTÍCULO 772**

La vigilancia a que se refiere el inciso b) del artículo 770 de este capítulo, se realizará en territorio del municipio, respecto de peatones y conductores de vehículos y sus acompañantes, en la forma siguiente:

1. Al observar el supervisor a un peatón o conductor de vehículo o a sus acompañantes que arrojen residuos sólidos en la vía pública o en los centros comunes para la convivencia y recreación, se identificará ante él o ellos con credencial vigente con fotografía expedida por la autoridad municipal competente, les requerirá para que hagan lo propio, en el caso de conductores o viajantes en vehículos, deberá tomar los datos de éstos, informándoles de la infracción cometida, preferentemente mediante, la lectura directa del precepto violado;
2. Acto continuo, el inspector procederá a levantar la boleta de infracción, anotando el nombre y domicilio del infractor, la conducta infractora y el precepto legal infringido, así como el nombre y firma del supervisor;
3. Finalmente, el supervisor entregará al infractor el original de la boleta levantada y le indicará que debe presentarse ante la autoridad municipal competente a efecto de que conozca la sanción a que se haga acreedor y para el cumplimiento de ésta.

## **DENUNCIA POPULAR**

### **ARTÍCULO 773**

Toda persona física o moral, podrá denunciar ante la Dirección de Servicios Públicos, cualquier infracción a las disposiciones del presente capítulo, así como a los hechos, actos u omisiones relacionados con el Servicio de Limpia, Recolección, Tratamiento Traslado y Disposición Final que puedan poner en peligro la salud, la vida, o la integridad física de las personas y la seguridad de las cosas.

### **ARTÍCULO 774**

Para la presentación de la denuncia popular, bastará señalar por escrito, los datos necesarios que permitan localizar el lugar de la

infracción, así como el nombre y domicilio del denunciante. En ningún caso se dará trámite o denuncia anónima.

#### **ARTÍCULO 775**

La Dirección de Servicios Públicos, recibida la denuncia, la hará del conocimiento de la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados o a quien pueda afectar el resultado de la acción emprendida y efectuará las inspecciones y diligencias necesarias para comprobar los hechos denunciados, así como para la evaluación correspondiente. En su caso se dictarán las sanciones a que haya lugar.

### **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

#### **ARTÍCULO 776**

Los actos de la autoridad, derivados del cumplimiento del presente capítulo, podrán ser recurridos a través del Recurso de Inconformidad, dispuesto en la Ley Orgánica Municipal.

## **CAPÍTULO 20**

### **MERCADOS MUNICIPALES**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO 777**

El presente capítulo tiene por objeto regular la actividad comercial respecto a la organización, vigilancia y administración de los mercados y tianguis del Municipio de Coronango.

#### **ARTÍCULO 778**

El funcionamiento de los Mercados y Tianguis Municipales, será operado y vigilado por la Dirección de Mercados y el Regidor de Patrimonio, de Industria, Comercio, y Hacienda Pública Municipal, correspondiendo la función fiscalizadora a la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial dependiente de la Tesorería Municipal. El servicio de los Mercados podrá ser prestado por los particulares, previo acuerdo del Honorable Ayuntamiento de Coronango, por el cual se otorgue la concesión respectiva.

#### **ARTÍCULO 779**

Para los efectos de este Capítulo, se considerará:

I. MERCADO PÚBLICO: Al lugar o local que sea propiedad del Municipio, donde concurra una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieren primordialmente a los artículos de primera necesidad, con excepción de la venta de artículos explosivos o combustibles;

II. LICENCIA: Documento expedido por la Tesorería Municipal a través del Área de Ingresos a propuesta de la Dirección de Mercados en favor de un particular, a través del cual se autoriza el ejercicio del comercio en un lugar o local específico de un mercado en concreto y en el que se señala de manera puntual y limitativa, el tipo de productos o servicios que se pondrán al servicio de la ciudadanía;

III. COMERCIANTE: A la persona física o moral que, dentro de los mercados públicos, hace del comercio su ocupación habitual;

IV. PRESTADOR DE SERVICIO: A la persona que, dentro de los mercados públicos, directamente o mediante contrato celebrado con el Ayuntamiento, presta servicios complementarios al público en general; V. ZONA DE MERCADO: La zona adyacente a los propios edificios, así como los interiores y exteriores, comprendiendo en esta consideración las banquetas circundantes que delimitan el edificio sobre las cuales ejercerá jurisdicción la Dirección de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Coronango, a través de la Unidad Administrativa que estime conveniente, y

VI. LOCAL: Puestos fijos ubicados en el interior de los mercados en los cuales se ejercen actividades de comercio.

VII. COMERCIANTE DE MERCADO TEMPORAL: Al vendedor semifijo que cuente con la autorización y permiso expedido por Tesorería Municipal en un Mercado Temporal.

### **ARTÍCULO 780**

Los mercados se clasifican en:

I. Municipales: Cuando sean propiedad del Ayuntamiento y su administrador esté a cargo de este;

II. De apoyo: Cuando se constituyan bajo el régimen de propiedad en Condominio y cuya organización, vigilancia y administración está a cargo del Municipio, y

III. Temporales: Los autorizados por el Cabildo Municipal, quien determinará los espacios dentro del Municipio, así como los días y horas donde puedan establecerse.

IV. Corredores Comerciales Temporales: Los autorizados por el Cabildo Municipal para operar en determinados espacios del Municipio y que podrán funcionar en:

1. Periodos estacionales del año con motivo de festividades cívicas o patronales, o
2. Diversos días de la semana, o bien
3. Horarios diarios de atención.

Para efectos de esta fracción los comerciantes autorizados, al término de la jornada deberán retirar cualquier tipo de estructura, instalación, instrumento, artefacto o cualquier otro tipo de bien mueble.

### **ARTÍCULO 781**

Queda prohibido al público en general en los mercados y las zonas de mercados:

- I. Ejercer el comercio sin la autorización correspondiente;
- II. Alterar el orden público;
- III. Practicar cualquier deporte o juegos de azar con o sin cruce de apuestas, y
- IV. Tirar basura fuera de los depósitos respectivos.

### **ARTÍCULO 782**

Los mercados se dividirán en 4 zonas para su mejor funcionamiento y en atención a los giros existentes:

- I. Zona húmeda: Aquella en la que se expedirán frutas, verduras, hierbas frescas, flores cárnicos y demás frescos fácilmente perecederos;
- II. Zona seca: Aquella en la que se expedirán semillas, abarrotos, áridos, productos naturistas y herbolarios y similares;
- III. Zona semihúmeda: Aquella en la que se expedirán toda clase de alimentos preparados, restaurantes, fondas y similares, y
- IV. Zona de tianguis: Aquella en la que se expedirán artículos no perecederos, como ropa, calzado, plásticos, orfebrería, jarcería y similares a éstos.

Excepcionalmente y para efectos exclusivos de regularización, la Dirección de Mercados, podrá autorizar el expendio de mercancías en zonas que no correspondan a lo señalado en el presente artículo, siempre y cuando no afecte de forma alguna la naturaleza, salubridad

y condiciones de cada zona, informando de dicha autorización a la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial para su inscripción en el registro correspondiente.

### **ARTÍCULO 783**

Para la asignación de un local y/o plataforma dentro de un mercado municipal, deberá ser a petición del comerciante mediante escrito en el cual deberá señalar el giro comercial al que será destinado, afín de guardar el orden correspondiente mismo que quedará determinado en la autorización que emita la Dirección de Mercados en conjunto con la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial, así como el lugar que se le asignará dentro del mercado municipal.

### **ARTÍCULO 784**

Toda suspensión temporal y/o permanente de actividades por el comerciante a quien se le haya concedido la licencia de funcionamiento de un local o plataforma en un Mercado Municipal deberá ser notificada a la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial, así como a la Dirección de Ingresos.

### **ARTÍCULO 785**

Dentro de los Mercados y/o Tianguis Municipales se podrán prestar los servicios de sanitarios, báscula, refrigeración y los demás que el H. Ayuntamiento considere necesarios para cada uno de los mercados.

Las cuotas y tarifas que se cobren por la prestación de los servicios mencionados en el párrafo anterior serán propuestas por la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal y enviadas a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento para su debida aprobación. Todo pago de cuotas deberá realizarse por los locatarios directamente en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal. Las cuotas y tarifas serán ajustadas anualmente por el Cabildo, de conformidad con las políticas financieras del Municipio.

### **ARTÍCULO 786**

Los prestadores de servicios tendrán la obligación de proporcionar ininterrumpidamente y de manera adecuada el servicio que les haya sido autorizado, así como mantener en su caso, las instalaciones en condiciones óptimas y efectuar las reparaciones en las mismas.



### **ARTÍCULO 787**

Los prestadores de servicios tendrán la obligación de proporcionar el servicio a cualquier persona que así lo solicite, y en caso contrario serán sancionados, inclusive con la cancelación del uso de suelo y por ende la cancelación de su licencia y clausura definitiva de su negocio.

## **LAS LICENCIAS**

### **ARTÍCULO 788**

Los comerciantes que operen en los Mercados Municipales y/o de Apoyo, deberán contar con su respectiva licencia de funcionamiento que ampare el giro comercial del establecimiento; en caso de no contar con la misma, la deberán solicitar a través de la Dirección de Mercados Municipales, quien analizará su procedencia tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 782 del presente capítulo. De considerarse procedente y una vez cubiertos los derechos, productos o aprovechamientos correspondientes de acuerdo a la de Ley de Ingresos vigente, deberá informarse a la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial, y a la Dirección de Ingresos a fin de que se realicen las anotaciones en el padrón respectivo y se emita la licencia de funcionamiento correspondiente.

### **ARTÍCULO 789**

Para obtener la licencia de funcionamiento descrita en el artículo anterior, el interesado deberá presentar solicitud por escrito acompañado de la documentación siguiente:

- I. Identificación oficial o acta constitutiva en su caso;
- II. Copia certificada del Registro Federal de Contribuyentes, o justificante de que se encuentra en trámite su inscripción;
- III. Autorización de uso de suelo, y
- IV. Los demás que requiera la Tesorería para efectos de ubicación, censo o cualquier otro rubro.

La respuesta a la solicitud se otorgará en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores al día en que se presente la solicitud, pudiendo ser negada por escrito debidamente fundada y motivada, la cual deberá ser notificada al solicitante. En caso de no dar contestación por escrito en el término de referencia el Titular de la Unidad Administrativa competente, incurrirá en responsabilidad administrativa.

La autoridad competente no podrá solicitar requisitos Adicionales a los mencionados en el presente artículo, de lo contrario incurrirá en responsabilidad administrativa.

#### **ARTÍCULO 790**

En mercados públicos municipales, las licencias de funcionamiento podrán incluir hasta tres locales en el mismo mercado, siempre que sean colindantes y operen dentro de la misma zona y hasta dos en distinta.

#### **ARTÍCULO 791**

Si un local permanece cerrado o inactivo durante un lapso consecutivo de treinta días naturales y sin justificación, previo estudio fundado y motivado por parte de la Dirección de Mercados Municipales, se procederá a la revocación de su licencia.

#### **ARTÍCULO 792**

La Autoridad Municipal dará preferencia en el otorgamiento de licencias y/o contratos en los Mercados públicos, a las personas de escasos recursos que no puedan desempeñar otras labores, a los desempleados, a las personas con discapacidad, a las viudas y a las madres de familia que sean el sostén del hogar.

### **MERCADOS TEMPORALES**

#### **ARTÍCULO 793**

Para el establecimiento de un mercado temporal los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito al Ayuntamiento, misma que deberá ser atendida a través de la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial.
- II. Croquis de localización;
- III. Manifestación de voluntad de los vecinos donde se pretenda establecer el mercado temporal, y
- IV. Fianza por la cantidad que, a juicio de la autoridad competente, garantice que, al fenecimiento de la autorización correspondiente, se realice la limpieza total del lugar donde se hubiere instalado.

La fianza mencionada en el párrafo anterior será devuelta por la autoridad competente, siempre y cuando el lugar en el cual se instaló el mercado y/o tianguis temporal se encuentre debidamente aseado.

La respuesta a la solicitud se otorgará en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que el interesado haya presentado la solicitud para el establecimiento de un mercado y/o tianguis temporal, pudiendo ser negada por escrito debidamente fundado y motivado debiendo notificarse la resolución al solicitante.

Si se determina viable la petición, ésta se turnará al Cabildo para su aprobación. Una vez hecho lo anterior corresponde a las Direcciones de Mercados Municipales, Ingresos y Normatividad y Regulación Comercial otorgar a los interesados los permisos correspondientes, previo pago de derechos.

## **DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

### **ARTÍCULO 794**

Son autoridades competentes para la aplicación del presente capítulo: El Presidente Municipal;

- I. El Tesorero Municipal;
- II. El Director de Normatividad y Regulación Comercial
- III. El Director de Mercados Municipales;

### **ARTÍCULO 795**

Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente capítulo y demás disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público de mercados;
- II. Expedir, por sí o a través del funcionario que al efecto se designe, los permisos correspondientes para el ejercicio del comercio dentro de los mercados;
- III. Determinar el horario para el funcionamiento de los mercados públicos municipales, a efecto de que se lleven a cabo las operaciones comerciales, maniobra de carga y descarga, registro, entrada y salida de vehículos, limpieza y recolección de desechos y cualquier otro servicio;
- IV. Nombrar a los representantes del Ayuntamiento en los mercados municipales, quienes tendrán a su cargo la supervisión del funcionamiento y organización de estos;
- V. Establecer la zonificación por giros dentro de los mercados públicos.

VI. Todas las demás que se desprendan de este capítulo y las que se deriven de la Ley Orgánica Municipal y demás disposiciones relacionadas con el servicio público de Mercados, y

VII. Presentar ante el Cabildo Municipal las iniciativas para la construcción de nuevos mercados y/o Tianguis, así como para concesionar el servicio público de mercados municipales a particulares.

### **ARTÍCULO 796**

Son facultades y atribuciones del Tesorero Municipal:

I. Recaudar las cuotas, rentas y contribuciones que deben cubrir los locatarios de los mercados municipales;

II. Requerir de pago a través de la Dirección de Ejecución y Verificación a quienes incumplan con las obligaciones a que se refiere la fracción anterior e iniciar en su caso las diligencias necesarias para la recuperación de créditos fiscales vencidos o determinados por virtud de obligaciones tributarias.

III. Emitir la Licencia de Funcionamiento en la que se otorgue la autorización y/o el cambio de giro, previa gestión y cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 789 del presente capítulo.

IV. Las demás que se desprendan de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla y del presente capítulo.

### **ARTÍCULO 797**

Son facultades y atribuciones de la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial:

1. Verificar que en los mercados y zonas de mercados y/o tianguis no se ejerza el comercio sin la autorización correspondiente, se altere el orden público; se practique cualquier deporte, juegos de azar, con o sin cruce de apuestas; o se tire basura fuera de los depósitos respectivos.

2. Clausurar el local, cancelar o retirar, previo el derecho de audiencia, el contrato o licencia otorgada a los ocupantes de los locales de los Mercados, cuando existan violaciones al contrato y al presente capítulo; en su caso, deberá allegarse de la información que emita la Dirección de Mercados Municipales.

3. Ordenar la práctica de visitas a los locales en los que se expendan productos cárnicos y/o subproductos, así como aves muertas, a efecto de llevar a cabo inspecciones por parte de la Coordinación

Sanitaria adscrita a la Dirección de Salud, con el fin de verificar que se cumpla con el cerco sanitario.

4. Llevar el padrón de los comerciantes que ocupen los Mercados y/o Tianguis Municipales.

5. Efectuar las anotaciones correspondientes en el padrón en el que se lleve el registro de los Mercados y/o Tianguis Municipales, con relación a las cesiones de derechos efectuadas entre particulares, respecto a los locales y/o plataformas.

### **ARTÍCULO 798**

Son facultades y obligaciones del Director de Normatividad y Regulación Comercial:

I. Remitir las solicitudes para la expedición de licencias a la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial, así como a la Dirección de Ingresos para el pago de derechos.

II. Informar al Presidente o al Director de Medio Ambiente respecto de las obras de mejoramiento, mantenimiento y remozamiento de los Mercados Municipales que se pretendan llevar a cabo por parte de los comerciantes.

III. Vigilar que en los Mercados y/o Tianguis Municipales se preserve la sana convivencia y la libre concurrencia para el desarrollo de la actividad comercial en beneficio de la ciudadanía en general, y en su caso remitir el informe al área correspondiente, según sea el caso.

IV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para procurar el cumplimiento de sus funciones.

## **DE LOS COMERCIANTES**

### **ARTÍCULO 799**

Los comerciantes que ejerzan su actividad en los mercados, además de las disposiciones civiles correspondientes, deberán observar lo establecido en el presente capítulo, excepto lo relativo a la adquisición de sus locales y pérdida de los mismos, derivado de la aplicación de sanciones a que haya lugar.

### **ARTÍCULO 800**

Son obligaciones de los comerciantes:

I. Asear los puestos, plataformas y sus áreas comunes, debiendo depositar los desechos que del comercio se generen.

II. Contratar y pagar el suministro de energía eléctrica, combustible, agua potable y limpia correspondiente a sus plataformas, locales o bodegas.

III. Sujetarse al horario que determine el Presidente Municipal, para realizar las operaciones comerciales, maniobra de carga y descarga, registro, entrada y salida de vehículos, limpieza y recolección de desechos y cualquier otro servicio;

IV. Operar exclusivamente conforme al giro autorizado;

V. Pagar oportunamente las contribuciones, cuotas, rentas o precios asignados en los permisos, en caso contrario se aplicará una sanción pecuniaria en los términos del presente capítulo;

VI. Respetar las normas de comercio y salud;

VII. Cumplir con las indicaciones que de manera fundada y motivada realice la Dirección de Mercados Municipales en materia de ubicación, reubicación, dimensión y color de los locales.

VIII. Gestionar los trámites necesarios ante la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial respecto al refrendo de sus licencias en tiempo y forma;

IX. Realizar la devolución material y jurídica del local que se le asignó a la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial, así mismo deberá informarle a la Tesorería Municipal cuando:

a. El locatario ya no dese seguir con su actividad comercial.

b. La Autoridad Municipal competente así lo determine en términos de lo dispuesto en el presente capítulo y de conformidad con las normas jurídicas aplicables, así como por incurrir en alguna falta prevista en el presente capítulo.

### **ARTÍCULO 801**

Quedara prohibido para los comerciantes o locatarios:

I. Cambiar el giro comercial sin la autorización de la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial;

II. Introducir, Almacenar y/o vender productos que no sea autorizado en su licencia, o bien que sean contaminantes, explosivos o que presenten un peligro para las personas que se encuentren en el mercado;

III. Hacer obra alguna sobre los locales, áreas comunes o instalaciones de los mercados municipales, sin previa autorización de la autoridad municipal competente;

- IV. Permanecer en el mercado después del horario establecido;
- V. Ingresar y/o consumir bebidas embriagantes dentro del mercado, ejercer el comercio en estado de ebriedad o estar haciendo actos impropios dentro del mercado;
- VI. Destinar el local o plataforma a un uso o giro distinto al autorizado y contravenir la zonificación de giros establecida.
- VII. Arrendar o subarrendar los locales, plataformas o bodegas.
- VIII. Obstaculizar o comercializar en las entradas, pasillos, andenes, estacionamientos, banquetas o demás espacios de uso común, así como entorpecer la circulación de estos y
- IX. Destinar para fines habitacionales o cualquier otro similar que no sea el destino específico de las bodegas, locales, instalaciones y áreas comunes.

## **EL CAMBIO DE GIRO O TRASPASOS**

### **ARTÍCULO 802**

Los comerciantes a que se refiere el presente capítulo, deberán solicitar por escrito a la Dirección de Mercados Municipales, la autorización para traspasar sus derechos sobre los locales, así como para cambiar el giro de las actividades comerciales a las cuales se le hubiere autorizado, haciéndole saber a la Tesorería Municipal y a la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial.

### **ARTÍCULO 803**

Para obtener la autorización de traspaso se requiere lo siguiente:

- I. El cedente y el cesionario deberán presentar su solicitud por escrito;
- II. Demostrar que el cesionario tiene capacidad jurídica, ser de nacionalidad mexicana, o en su caso demostrar su legal estancia en el país, para los efectos del presente capítulo;
- III. Acompañar a la solicitud la licencia de funcionamiento que se expidió, así como los comprobantes de pagos al corriente, de las obligaciones fiscales contractuales, reglamentarias y legales, derivadas de su actividad;
- IV. Obtener la autorización sanitaria de la autoridad competente;

La resolución de traspaso o cambio de giro será notificada al interesado en diez días hábiles, contados a partir del siguiente día en que se presentó su solicitud.

#### **ARTÍCULO 804**

Para el cambio de giro, se deberán cumplir con los requisitos que señala el título de licencias de funcionamiento, por lo que, una vez cumplidos los requisitos administrativos y legales requeridos, la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial autorizará el traspaso y/o cambio de giro y solicitará a la Tesorería Municipal, previo pago de derechos expida la licencia de funcionamiento.

#### **ARTÍCULO 805**

El traspaso no autorizado, propiciará la clausura temporal de uno a treinta días del local y/o plataforma; el cambio de giro no autorizado propiciará la clausura definitiva, la cual será decretada por la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial, a solicitud debidamente fundada y motivada de la Dirección de Mercados Municipales. En cualquier caso, se preservará la garantía de audiencia correspondiente.

#### **ARTÍCULO 806**

En caso de fallecimiento de algún locatario, los herederos que lo sean en línea directa o consanguínea gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgue la autorización y/o concesión del local o plataforma. Los herederos que se encuentren en el supuesto anterior tendrán el derecho de preferencia principalmente, pero en caso de que no existan éstos, será aquél que a falta del titular compruebe que ha trabajado el local objeto de la controversia, y manifieste bajo protesta de decir verdad ante la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial que no existen familiares que puedan ejercer el derecho de preferencia.

#### **ARTÍCULO 807**

Si durante el trámite a que se refiere el artículo anterior, se suscitare alguna controversia entre el solicitante y un tercero, se suspenderá el procedimiento respectivo, dejando a salvo los derechos de las partes para que promuevan el juicio correspondiente, sin obligación para la autoridad de mantener inactivo algún local, por el tiempo que llegare a durar el conflicto suscitado.



## **DE LAS SANCIONES**

### **ARTÍCULO 808**

La autoridad municipal tendrá atribuciones para sancionar con el retiro de mercancías en caso de evidente insalubridad, o bien a través del dictamen que emita la Coordinación Sanitaria.

### **ARTÍCULO 809**

Corresponde al Presidente Municipal, por conducto de la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial, en conjunto con la Dirección de Ejecución y Verificación, imponer indistintamente a los comerciantes que contravengan las disposiciones del presente capítulo, las siguientes sanciones:

- I. Amonestar al locatario;
- II. Multa equivalente del valor diario de 5 a 350 unidades de medida y actualización en el momento de la infracción;
- III. Clausura temporal del negocio de 3 a 45 días;
- IV. Revocación temporal de licencia;
- V. Clausura definitiva y cancelación de la licencia, y
- VI. Arresto administrativos hasta por 18 horas.

Cuando se trate de multa económica, el comerciante deberá regularizar su situación ante la autoridad competente, en un término no mayor a diez días naturales contados a partir del día en que se sancionó, en la inteligencia de que, sin perjuicio de la obligación de pago de la sanción impuesta en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal y la suspensión inmediata de tales actos; de continuar con las conductas que constituyan infracción al presente capítulo, la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial, procederá a la clausura temporal de uno a treinta días naturales.

Lo dispuesto en este artículo, se aplicará sin perjuicio de la obligación de la autoridad que tenga conocimiento de actos que puedan ser constitutivos de delitos, por lo que se procederá dar vista al Ministerio Público por conducto de la Sindicatura Municipal.

### **ARTÍCULO 810**

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el capítulo anterior, se tomarán en consideración:

- I. Los antecedentes personales y económicos del infractor;

- II. La gravedad de la infracción;
- III. La reincidencia del infractor, y
- IV. Las circunstancias de tiempo y lugar en que haya sido cometida la infracción.

Para los efectos de este capítulo, será considerado como reincidente el comerciante que cometa dos o más infracciones en el mismo año, y de conformidad con el artículo anterior, la falta de suspensión inmediata de actos que constituyan infracciones al presente capítulo.

## **CAPÍTULO 21**

### **DEL SERVICIO PÚBLICO DE ESTACIONAMIENTO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **ARTÍCULO 811**

El servicio público de estacionamiento de vehículos automotores podrá ser prestado directamente por el Ayuntamiento o por los particulares que obtengan la licencia correspondiente.

Las disposiciones del presente capítulo regulan los requisitos para la obtención de la licencia de prestación del servicio público de estacionamiento, así como sus términos, condiciones y modalidades.

##### **ARTÍCULO 812**

Para efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- I. Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coronango;
- II. Estacionómetro: Aparato y/o sistema de medición y control que se utiliza para regular el uso de estacionamiento en vía pública a través del cobro de una tarifa;
- III. Licencia: Es el documento que avala la autorización correspondiente que expida el Ayuntamiento del Municipio para prestar el servicio público de estacionamiento;
- IV. Presidente: El Presidente del Municipio de Coronango;
- V. Prestador del servicio: Persona física o jurídica, pública o privada que presta el servicio público de estacionamiento en los términos del presente capítulo;
- VI. Servicio de estacionamiento o estacionamiento: El servicio público de estacionamiento;

VII. Servicio de acomodadores de vehículos: Aquél cuyo fin es la recepción y devolución de vehículos, con el fin de estacionarlos o colocarlos transitoriamente en el lugar destinado para ello;

VIII. Dirección de Seguridad Pública: La Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Coronango.

IX. Tarifa: El monto que paga el usuario y que es determinado por el prestador del servicio;

X. Tesorería: La Tesorería del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coronango, y

XI. Usuario: Persona que deja temporalmente un vehículo automotor en un estacionamiento.

## **DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

### **ARTÍCULO 813**

Son autoridades competentes para la aplicación de las disposiciones del presente capítulo:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente;

III. La Tesorería;

IV. Los demás funcionarios públicos en quien delegue facultades el Ayuntamiento.

### **ARTÍCULO 814**

Son facultades de las autoridades competentes, las siguientes:

I. Del Ayuntamiento:

a) Emitir los acuerdos y disposiciones para regular los términos, condiciones y modalidades sobre los cuales se podrá prestar el servicio público de estacionamiento, salvo aquellos casos, que, de acuerdo con el presente capítulo, determine el prestador del servicio;

b) Fijar el horario del servicio de estacionómetros, de acuerdo a las necesidades específicas de las vialidades municipales, así como la suspensión de la operación y cobro de los mismos en casos de fuerza mayor, y

c) Las demás facultades que otros ordenamientos legales le confieran y que se relacionen con la regulación de la prestación del servicio público de estacionamiento.

II. Del Presidente:

a) Dictar en la esfera de su competencia las medidas administrativas para la eficiente prestación del servicio público de estacionamiento en el Municipio.

III. De la Tesorería:

a) Expedir, refrendar y revocar las licencias de prestación del servicio público de estacionamiento;

b) Llevar a cabo las visitas de inspección y vigilancia a los prestadores del servicio;

c) Determinar las infracciones y aplicar sanciones administrativas que señala el presente capítulo respecto de estacionamientos públicos;

d) Recaudar las multas que deriven de las sanciones impuestas a los prestadores del servicio, así como, iniciar en su caso los procedimientos administrativos de ejecución para la recuperación de créditos fiscales;

e) Recibir las quejas que formulen los usuarios del servicio público de estacionamiento, contra actos relativos a la prestación del servicio, debiendo sustanciar el procedimiento de investigación correspondiente, para estar en posibilidad de aplicar, en su caso, las sanciones a que haya lugar, previstas en el presente capítulo;

f) Vigilar el adecuado funcionamiento del servicio público de estacionamiento en el Municipio, conforme a las disposiciones establecidas en el presente capítulo: y

g) Las facultades que le confiera el presente capítulo y disposiciones normativas aplicables.

IV. De la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial.

a) Recibir las solicitudes de los interesados en obtener la licencia, para su trámite respectivo;

b) Analizar las solicitudes y documentos que presenten los interesados para obtener la licencia, debiendo emitir el dictamen relativo a la aprobación o negación correspondiente dentro de los quince días hábiles siguientes, en su caso, solicitar sean subsanadas las deficiencias que se encuentren en un término de tres días hábiles;

c) Emitir licencia de uso de suelo y licencia de construcción, necesarios para la aprobación de las licencias;

- d) Regular los usos, destinos y reservas de áreas para el servicio público de estacionamiento en zonas adecuadas, de conformidad con la Carta Urbana;
- e) Determinar las normas relativas al uso de suelo y destinos condicionados, consignándose lo conducente en las licencias;
- f) Solicitar a la Dirección de Vialidad, la realización del dictamen, que derive del estudio y análisis del impacto en la vialidad que produzca la apertura de un estacionamiento público;
- g) Fijar los requisitos técnicos a que deberán sujetarse las Construcciones o instalaciones en predios para estacionamientos, y
- h) Las facultades que le confiera el presente capítulo y disposiciones normativas aplicables en la materia.

V. De la Dirección de Vialidad:

- a) Evaluar y en su caso llevar a cabo los estudios de impacto vial en asuntos relacionados al otorgamiento de uso de suelo, coadyuvando a definir las estrategias que permitan una mejor planeación en materia de estacionamientos con servicio al público y estacionamiento en la vía pública;
- b) Vigilar que, en los estacionamientos, no se altere el orden y la seguridad pública;
- c) Impedir que la entrada y salida de vehículos en los estacionamientos afecten el libre tránsito en aceras, calles y demás vías públicas o lugares de tránsito para peatones y vehículos;
- d) Vigilar y coordinar las medidas de seguridad en los estacionamientos requeridas por las autoridades y la normatividad de protección civil;
- e) Determinar las infracciones y aplicar sanciones administrativas que señala el presente capítulo, respecto del estacionamiento en la vía pública, observando las formalidades establecidas en los artículos 831 al 836 de este Presente capítulo, y
- f) Las demás facultades que le confiera el presente capítulo y disposiciones normativas aplicables en la materia.

Las dependencias y organismos municipales proporcionarán la información técnica necesaria y realizarán las acciones dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de lograr que el Ayuntamiento pueda regular de forma óptima el servicio público de estacionamiento en el Municipio de Coronango.

## **DE LAS MODALIDADES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ESTACIONAMIENTO**

### **ARTÍCULO 815**

El servicio de estacionamiento podrá tener las siguientes modalidades:

I. De autoservicio: Es aquel en el que el cliente conduce su automóvil hasta el cajón en el que queda estacionado, conservando el usuario las llaves de su vehículo.

II. De depósito: Es aquel en el que, el cliente conduce su automóvil hasta algún cajón desocupado o al que se le señale, dejando las llaves dentro del vehículo o entregándolas a los empleados responsables de dicho estacionamiento.

III. De acomodadores de vehículos: Es aquel en el que el vehículo es recibido por el personal autorizado para estacionarlo en el cajón que corresponda, conservando las llaves hasta la entrega del vehículo al usuario.

## **DE LA APERTURA Y MODIFICACIÓN DEL ESTACIONAMIENTO**

### **ARTÍCULO 816**

Para la apertura de un estacionamiento público, la persona física o jurídica que pretenda prestar el servicio público de estacionamiento o su representante deberá presentar la solicitud de licencia ante la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial.

Además, deberá acompañar la solicitud con los documentos que señala el Capítulo de Construcciones del presente capítulo, aplicable a cada caso concreto, para obtener licencia de uso de suelo específico, licencia de construcción y/o terminación de obra y los requisitos que señala el artículo 563 para la obtención de la licencia de funcionamiento.

Una vez que la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial integre el expediente correspondiente y lleve a cabo los trámites necesarios, resolverá lo conducente respecto del otorgamiento o negación de la licencia, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo de Establecimiento de Giros Comerciales Autorizados.

En caso de ser negada la licencia, la Tesorería pondrá a disposición del solicitante la documentación que haya presentado, dejando a salvo sus derechos para formular nueva petición.

### **ARTÍCULO 817**

La Dirección de Normatividad y Regulación Comercial notificará a la Dirección de Vialidad, la solicitud de licencia o modificación de un estacionamiento y le dará aviso para que revise y apruebe el estudio de impacto vial; dicha aprobación será un requisito indispensable para que los interesados obtengan la licencia de uso de suelo específico, en su caso, la licencia de construcción y la licencia expedida por la Tesorería.

Cuando con posterioridad a la apertura se modifiquen las características de un estacionamiento con servicio al público, el prestador del servicio deberá presentar ante la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial un escrito complementario en el que detalle los cambios realizados, a fin de aprobarlos y mantener actualizado el registro de las licencias.

### **ARTÍCULO 818**

Sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones federales y estatales, en forma enunciativa más no limitativa, son obligaciones de los prestadores de servicio:

- I. Entregar en tiempo y forma la documentación solicitada por las autoridades municipales para el otorgamiento de la licencia;
- II. Cumplir con lo dispuesto por la legislación laboral y la normatividad de protección al consumidor;
- III. Acatar estrictamente los términos en que se le otorgue la licencia;
- IV. Colaborar con las autoridades municipales, estatales y federales en el ejercicio de sus facultades con respecto a la inspección y vigilancia de la prestación del servicio, cumplimiento de la legislación aplicable y ejercicio de sus funciones cuando así lo requieran;
- V. Comunicar a la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial y a la Tesorería la existencia de servicios adicionales al de estacionamiento;
- VI. Conservar las instalaciones del estacionamiento en condiciones de higiene y seguridad, incluyendo el servicio de baños;
- VII. Reservar cajones de estacionamiento para personas con discapacidad, los cuales deberán estar lo más cercano posible a las puertas de ingreso del estacionamiento, debidamente señalizados de conformidad con la normatividad vigente, asimismo vigilar y controlar que sean exclusivamente utilizados por estas personas;

- VIII. Contar con póliza de seguro vigente contra robo total, daños y responsabilidad civil que apruebe el Ayuntamiento, además de que serán responsables de los objetos que se dejen en el interior del vehículo, siempre y cuando el usuario haya dejado constancia mediante inventario de esa situación;
- IX. Prestar el servicio a toda persona que lo solicite, respetando el cupo del estacionamiento mediante la colocación de un anuncio en la entrada cuando se encuentre completo, sin invadir la vía pública;
- X. Expedir boletos a los usuarios por cada vehículo, y cuando así lo soliciten, comprobante de pago o factura;
- XI. Tener a la vista la licencia expedida por la autoridad municipal y utilizar las instalaciones exclusivamente para la actividad autorizada;
- XII. Tener a la vista el reloj checador, así como un reloj de pared, los cuales deberán estar sincronizados;
- XIII. Impedir el acceso a sus instalaciones a personas en estado de ebriedad evidente o bajo el influjo de drogas o estupefacientes, así como impedir su consumo dentro de la negociación;
- XIV. Colocar en lugar visible los números telefónicos de la autoridad municipal para recibir quejas, así como un letrero que enumere las obligaciones del prestador del servicio;
- XV. Colocar en un lugar visible, un aviso al público en el que se comunique el término de la prestación del servicio de estacionamiento, cuando éste sea de forma definitiva;
- XVI. Comunicar con un mes de anticipación, a la Tesorería y a la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial, el término de la prestación de servicio de estacionamiento para la cancelación de la licencia respectiva;
- XVII. Presentar ante la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial y la Tesorería la licencia de chofer vigente de las personas que, para el caso de estacionamiento público con acomodadores de vehículos, se encarguen del acomodo de vehículos, así como identificación oficial y constancia de no antecedentes penales vigente;
- XVIII. Contar con un registro de su personal y vigilar que éstos porten uniforme y gafete de identificación visible al público, que contenga: nombre completo, fotografía, cargo y razón social del estacionamiento público para el que trabaja;
- XIX. Tener debidamente señalado que el servicio de acomodadores de vehículos es gratuito y que la propina es de carácter opcional;



XX. Cerciorarse de que sólo su personal maneje los vehículos y, bajo ninguna circunstancia los podrán utilizar para fines ajenos a la prestación del servicio público de estacionamiento;

XXI. Presentar denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Puebla, y remitir copia a la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial y Tesorería, en caso de robo o extravío de dichas credenciales, y

XXII. Cumplir con las obligaciones que establece la Ley Federal de Protección al Consumidor y su Reglamento, el Contrato de Adhesión respectivo y las que determine la autoridad municipal conforme a las disposiciones legales aplicables.

Las obligaciones enumeradas en este artículo deberán ser cumplidas por los prestadores del servicio de estacionamiento, acatando la normatividad específica que corresponda.

### **ARTÍCULO 819**

Son obligaciones de los usuarios:

- I. El pago al prestador del servicio, de la tarifa correspondiente, y
- II. Reportar las fallas mecánicas y eléctricas, golpes de la carrocería, rayones, daños en cristales o espejos de su vehículo, así como los que presente su vehículo a la entrega, de igual manera, el inventario de los objetos dejados en su interior, para que, en caso de hurto o daños, el prestador del servicio sea responsable.
- III. Respetar los cajones destinados a las personas con discapacidad.

### **ARTÍCULO 820**

Los boletos impresos que el prestador del servicio entregará al usuario contendrán los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social y domicilio del prestador del servicio de estacionamiento al público;
- II. Clave de Registro Federal de Contribuyentes;
- III. La tarifa aplicable;
- IV. Número de folio;
- V. Informar a los usuarios de la existencia de una fianza o póliza de seguro, en garantía del pago por responsabilidad civil, robo o daños al vehículo que sufra durante su resguardo y, de los objetos previamente inventariados que se encuentren en su interior;

VI. La hora de entrada y salida, en su caso, además del horario del servicio;

VII. Anotar el modelo, color, número de placas y estado físico que guarde el vehículo, y

VIII. Los que determine la autoridad municipal.

En caso de los estacionamientos con acomodadores se deberá agregar una leyenda que establezca que la propina es de carácter opcional.

Si los usuarios extravían el boleto, éstos, deberán comprobar la propiedad del vehículo a satisfacción del encargado del estacionamiento público.

El prestador de servicio podrá cobrar por concepto de movilización, hasta el equivalente a cinco horas de tarifa en caso de que el usuario extravíe o no deje en resguardo las llaves del vehículo.

## **DEL REFRENDO Y DE LA CESIÓN DE DERECHOS**

### **ARTÍCULO 821**

El prestador del servicio refrendará anualmente la licencia de estacionamiento, y podrá ceder sus derechos sobre dicho servicio.

Los interesados deberán presentar ante la Tesorería, dentro de los treinta días anteriores a la fecha de vencimiento de la licencia, su solicitud de revalidación acompañada de una fotocopia en donde conste que la póliza de seguro obligatoria estará vigente durante el año en que prestará el servicio.

En el caso de las concesiones para la explotación de bienes sobre los que opere un estacionamiento público, la vigencia de la licencia será multianual, atendiendo al número de años en que dure la misma debiendo refrendarla cada año cumpliendo con los requisitos señalados en el presente ordenamiento y cubriendo el monto del refrendo que para cada ejercicio se determine en la Ley de Ingresos.

Cuando se cedan los derechos sobre un estacionamiento con servicio al público, el adquirente o cesionario dará aviso por escrito a la Tesorería, quien a su vez comunicará a la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial y Tesorería, dentro de los quince días siguientes a la celebración del contrato correspondiente de las nuevas condiciones en las que prestará el servicio y, de la forma que responderá por robo o daños que sufran los vehículos durante el tiempo de guarda, acompañando copia certificada del documento de cesión de derechos.

## **DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA**

### **ARTÍCULO 822**

El estacionamiento en la vía pública municipal es libre, por tanto, queda prohibido obstaculizar, condicionar o impedir este servicio en los lugares destinados para tal fin.

El Ayuntamiento podrá instalar estacionómetros para el uso de la vía pública.

### **ARTÍCULO 823**

El servicio de estacionamiento en la vía pública podrá ser concesionado por el Ayuntamiento en los términos del Capítulo XVIII de la Ley Orgánica Municipal, caso en el cual, el concesionario tendrá la obligación de acatar estrictamente los términos del contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en este Capítulo.

### **ARTÍCULO 824**

Para el cobro del uso de estacionamiento en la vía pública, el Ayuntamiento clasificará las zonas de estacionómetros de acuerdo a la demanda de espacios para estacionarse, así como los horarios de operación.

### **ARTÍCULO 825**

Es obligación de quien administre y opere el servicio de estacionómetros:

- I. Supervisar las áreas donde se encuentran instalados los estacionómetros;
- II. Atender diariamente reportes de estacionómetros descompuestos;
- III. Dar mantenimiento a los estacionómetros;
- IV. Atender las quejas que se presenten, y
- V. Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en materia de estacionamiento en la vía pública.

El Ayuntamiento mantendrá las obligaciones de las fracciones IV y V, independientemente de que el servicio de estacionómetros sea concesionado.

### **ARTÍCULO 826**

Se destinará en la vía pública por cada calle, avenida, calzada y demás arroyos viales un lugar de estacionamiento gratuito para

personas con capacidad diferente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 352 y demás relativos de este ordenamiento.

Para hacer uso de estos cajones, los usuarios deberán portar las placas en su vehículo adecuadas al caso, expedidas por la autoridad estatal competente.

### **ARTÍCULO 827**

En caso de estacionamiento de vehículos de carga, para efecto de llevar a cabo las maniobras de carga y descarga de los mismos, deberán llevarse a cabo de acuerdo al Capítulo de Seguridad Vial y Tránsito Municipal del presente capítulo para no entorpecer la circulación en la vía pública.

### **DE LOS VEHÍCULOS ABANDONADOS EN LA VÍA PÚBLICA Y EN LOS ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

### **ARTÍCULO 829**

El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Vialidad retirará los vehículos abandonados en un término de quince días naturales contados a partir de que la autoridad municipal tenga conocimiento formal por medio de denuncia personal, telefónica o por escrito.

La recepción de la denuncia se hará a través de la Dirección de Seguridad Pública, en caso de realizarse vía telefónica, y por la dirección de Prevención del Delito y Atención a Víctimas, cuando se presente personalmente o por escrito, mismas que informarán de la denuncia a la Dirección de Vialidad para su atención correspondiente.

Una vez recibida la denuncia la Dirección de Vialidad ordenará a los Agentes de Tránsito realizar la verificación del vehículo, en términos del artículo 381 de este Presente capítulo, para obtener información suficiente para su identificación y ubicación, que permita, a través del área correspondiente, tener acceso al Sistema Nacional de Seguridad Pública para realizar la consulta en la base de datos y elaborar el Informe correspondiente, a fin de verificar si el vehículo cuenta con reporte de robo, en caso afirmativo procederá a ponerlo a disposición de la autoridad competente, y en caso contrario se seguirá el procedimiento respectivo.

En el acta de verificación que levanten, los Agentes de Tránsito anexarán pruebas gráficas en las que sea ostensible el abandono del vehículo y mediante las cuales se determine que se encuentra en estado de chatarra, o que tenga vegetación, fauna nociva, basura

acumulada, herrumbre, piezas faltantes en la unidad, daño por exposición constante al medio ambiente, entre otros.

La Dirección de Vialidad, notificará al propietario del vehículo para que, en el término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación, proceda a retirarlo de la vía pública. Dicha notificación, se efectuará en el domicilio del propietario o se dejará en una parte visible del vehículo abandonado, en caso de que éste no sea conocido.

Vencido el término otorgado y en caso de que el propietario no lo haya removido, la Dirección de Vialidad retirará el vehículo abandonado en la vía pública, ingresándolo al depósito vehicular oficial, en dicho caso, se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 380 del presente capítulo.

Una vez que la Dirección de Vialidad haya ingresado el vehículo al depósito oficial, deberá dar vista a la dirección de Prevención del Delito y Atención a Víctimas, para que ésta a su vez, dé contestación al ciudadano que realizó la denuncia.

### **ARTÍCULO 830**

Cuando los vehículos dados en guarda no sean reclamados por el usuario dentro de las setenta y dos horas siguientes a su ingreso y no se haya contratado el servicio de pensión, el propietario o representante legal del estacionamiento deberá presentar el vehículo, especificando sus características a la Dirección de Vialidad.

Los propietarios o representantes legales de los establecimientos donde se preste el servicio público de estacionamiento podrán ejercitar las acciones legales que estimen convenientes en contra de los propietarios o poseedores de los vehículos para el cobro del servicio.

## **DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

### **ARTÍCULO 831**

El Ayuntamiento podrá en cualquier tiempo ordenar y practicar las visitas de inspección en los estacionamientos públicos, las que se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, vigilará el correcto cumplimiento de la normatividad en materia de estacionamientos públicos.

Las personas físicas o jurídicas podrán denunciar ante la autoridad municipal competente por vía telefónica, mediante escrito o comparecencia, todo incumplimiento a lo dispuesto en el presente capítulo.

## **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **ARTÍCULO 832**

Incurre en infracción administrativa, la persona que realice las conductas enumeradas a continuación:

- I. Preste el servicio de estacionamiento sin contar con las licencias respectivas;
- II. Preste el servicio de estacionamiento incumpliendo los términos y condiciones establecidos en las licencias;
- III. Presente a las autoridades competentes, información y/o documentación apócrifa, a que se refiere este ordenamiento, incluyendo la relativa a las características arquitectónicas y requisitos de protección civil que debe observar el inmueble en el que se presta el servicio de estacionamiento;
- IV. Incumpla la obligación de informar o hacer del conocimiento a las autoridades competentes, en los supuestos establecidos en el presente ordenamiento;
- V. Incumpla la normatividad de protección civil aplicable;
- VI. Incumpla la normatividad cuya finalidad sea la protección del consumidor;
- VII. Impida o no colabore con las autoridades municipales, estatales y federales en los casos señalados en este Capítulo;
- VIII. Incumpla la obligación de adoptar e implementar los requisitos y medidas de seguridad determinadas por las autoridades correspondientes;
- IX. Incumpla la obligación de contar con el seguro obligatorio que establece este Capítulo;
- X. Incumpla la obligación de expedir boletos a los usuarios del servicio o los expida sin los requisitos que establece este Capítulo;
- XI. No respete la tarifa autorizada en la licencia para la prestación del servicio;
- XII. Preste servicios distintos de los permitidos, o destine los vehículos a fines diferentes de los permitidos o autorizados;

XIII. No tenga a la vista del público la licencia de prestación del servicio, las tarifas, los teléfonos de la autoridad competente para atender quejas o la lista de obligaciones del prestador del servicio;

XIV. No cuente con un registro de personal o éste incumpla la obligación de portar el gafete de Identificación;

XV. Condicione el servicio de estacionamiento a la prestación de los servicios complementarios;

XVI. Permitir que un automóvil en el que no viaje una persona con capacidad diferente se estacione en los cajones exclusivos para ese fin, y

XVII. La violación de cualquier otra obligación en materia de los estacionamientos establecida en este Capítulo y, no señalada específicamente.

### **ARTÍCULO 833**

Incurre en infracción administrativa al estacionamiento en vía pública la persona que:

I. Omita el pago de los estacionómetros;

II. Se estacione en lugares prohibidos;

III. Introduzca objetos diferentes a los autorizados en los estacionómetros;

IV. Dañe u obstruya el funcionamiento de los estacionómetros;

V. Ocupe el espacio destinado a dos aparatos estacionómetros omitiendo el pago de uno de ellos, y

VI. Obstaculice condicione o impida el estacionamiento en la vía pública.

### **ARTÍCULO 834**

Las infracciones a los preceptos de este Capítulo, señaladas en los artículos 832 y 833, serán sancionadas administrativamente por las autoridades competentes, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa del equivalente al valor diario de 25 a 35 unidades de medida y actualización al momento de determinar la infracción, a quien realice las conductas previstas en las fracciones IV, VI, XIII y XVII del artículo 832, así como las fracciones I y V del artículo 833 de este Capítulo;

II. Multa del equivalente al valor diario de 36 a 50 unidades de medida y actualización al momento de determinar la infracción, a quien realice las conductas previstas en las fracciones VIII, XII, XIV, XV y XVI del artículo 832, así como las fracciones II y III del artículo 833 de este Capítulo;

III. Multa del equivalente al valor diario de 50 a 70 unidades de medida y actualización al momento de determinar la infracción, a quien realice las conductas previstas en las fracciones I, II, III, V, VII, IX, X y XI del artículo 832, así como las fracciones IV y VI del artículo 833 de este Capítulo;

IV. Clausura total o parcial, definitiva o temporal del estacionamiento, y

V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

### **ARTÍCULO 835**

Para la imposición de las sanciones la autoridad competente tomará en cuenta la gravedad de la infracción de acuerdo a:

1. Los daños que se hubieren producido o pudieren producirse.
2. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
3. Las circunstancias personales y situación socioeconómica del infractor.
4. La reincidencia del infractor.

En el caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este Capítulo, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones, en un periodo de un año, contados a partir de la fecha en que la autoridad competente determine mediante una resolución definitiva la comisión de la primera infracción, y siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

La persona a quien se le determine por tercera vez una infracción será sancionada con la clausura definitiva del estacionamiento y cancelación de la licencia respectiva.

### **ARTÍCULO 836**

En caso de que la autoridad encuentre que se han cometido diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán separadamente, así como el monto total de todas ellas. Asimismo, si la



autoridad determina que existen dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.

## **DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD**

### **ARTÍCULO 837**

El particular podrá impugnar los actos administrativos derivados de la aplicación de lo previsto por este Capítulo mediante el recurso de inconformidad, mismo que se substanciará en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal.

## **CAPÍTULO 22**

### **DEL ARCHIVO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CORONANGO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

### **ARTÍCULO 838**

Las disposiciones del presente capítulo son de orden público y de observancia obligatoria e interés general y tienen como objetivo coadyuvar al fomento, resguardo, difusión y acceso a documentos de relevancia administrativa, histórica, social, técnica, científica o cultural del Archivo Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coronango.

### **ARTÍCULO 839**

El Archivo Municipal de Coronango es el encargado del resguardo, clasificación, inventario, catalogación y difusión del acervo documental, que por su naturaleza y contenido es de importancia para la vida institucional del municipio.

Los sujetos obligados del presente capítulo son las Dependencias y/o Entidades que integran la Administración Pública Municipal.

### **ARTÍCULO 840**

Para efectos del capítulo, se entiende por:

I. Administración de Documentos: Métodos, técnicas y acciones destinadas a planear, dirigir, controlar la generación, circulación,

organización, uso, selección y conservación de documentos del archivo municipal;

II. Archivística: Disciplina dedicada al estudio y aplicación de las teorías y técnicas relativas a la función de los archivos, su organización, normatividad, tratamiento y gestión;

III. Archivo de Trámite: Conjunto de documentos que se localizan físicamente en las dependencias municipales que los producen y que contienen información en trámite o son de uso constante;

IV. Archivo de Concentración: Área responsable de la administración y custodia de documentos de carácter semiactivo o consulta esporádica por parte de las dependencias del Ayuntamiento, que permanecen en él hasta su destino final;

V. Archivo Histórico: Área responsable de organizar, conservar, administrar, describir y divulgar la memoria documental del Municipio de Coronango;

VI. Archivo Municipal: Área responsable en el que se concentra, conserva y custodia el conjunto de documentos generados y recibidos por las diversas dependencias de la administración pública municipal en el ejercicio diario de sus funciones;

VII. Ayuntamiento: Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coronango;

VIII. Comité Técnico de Valoración de Documentos: Órgano de asesoría técnica, consulta, colaboración, apoyo y enlace entre la administración pública municipal centralizada y el archivo municipal;

IX. Dependencia: Los órganos administrativos vinculados directamente con el Presidente;

X. Documento: Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencias, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las funciones o la actividad de la autoridad municipal y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración; la información podrá estar en cualquier medio sea escrito, impreso, audio, visual, electrónico, holográfico o cualquier otro idóneo;

XI. Documento Histórico: Aquel que posee la evidencia y testimonio de las acciones y evolución de quien lo genera y que contiene información sustantiva debiendo conservarse permanentemente;

XII. Catálogo de Disposición Documental: Instrumento técnico que enuncia metódicamente las características esenciales del documento, estableciendo los criterios que permiten ubicarlos en el tiempo y espacio;

XIII. Expediente: Unidad documental integrada por uno o varios documentos que se refieren al mismo asunto, adecuadamente reunidos por su generador –inicio, trámite y conclusión-, durante un proceso administrativo. Constituye, por lo general, la unidad básica de la Serie Documental;

XIV. Inventarios Documentales: Documento que contiene una descripción exacta y precisa de toda la información que se encuentra en el archivo;

XV. Valoración Documental: Proceso que consiste en analizar y determinar el valor administrativo, legal, fiscal, contable, informativo, evidencial y testimonial de los documentos fijando los plazos de transferencia, acceso y conservación o eliminación total o parcial de los mismos;

XVI. Transferencia: Traslado controlado y sistemático de documentos semiactivos al archivo de concentración y los inactivos al archivo histórico;

XVII. Transferencia Primaria: Operación de traslado controlado y sistemático de documentos de consulta esporádica de un archivo de trámite a uno de concentración;

XVIII. Transferencia Secundaria: Operación de traslado controlado y sistemático de documentos del archivo de concentración al archivo histórico para su conservación de manera permanente, y

XIX. Vigencia Documental: Período durante el cual un documento se tiene con sus valores administrativos, legales, fiscales, contables o informativos, evidenciales y testimoniales, de conformidad con la normatividad aplicable.

#### **ARTÍCULO 841**

El Archivo Municipal depende de la Secretaría del Ayuntamiento, según lo establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla en el Artículo 138 fracción XI.

Las actividades del Archivo se regirán conforme a las políticas, prioridades y lineamientos que establezca el Ayuntamiento de Coronango.

## **DE LOS PRINCIPIOS Y OBJETIVOS**

### **ARTÍCULO 842**

La actividad archivística es una función pública que no podrá transferirse o concesionarse. Los Sujetos Obligados que refiere este Capítulo, se regirán por los siguientes principios:

- I. Procedencia. Conservar el orden original de cada fondo documental producido por los Sujetos Obligados en el desarrollo de su actividad institucional, para distinguirlo de otros fondos semejantes;
- II. Integridad. Garantizar que los documentos de archivo sean completos y veraces para reflejar con exactitud la información contenida;
- III. Disponibilidad. Adoptar medidas pertinentes para la organización y recuperación de los documentos de archivo, y
- IV. Conservación. Adoptar las medidas técnicas, administrativas y tecnológicas para la adecuada preservación de los archivos.

### **ARTÍCULO 843**

Son objetivos de este capítulo:

- I. Regular el uso de métodos y técnicas que garanticen la localización y disposición expedita de documentos, a través de sistemas modernos de organización y conservación de los archivos de los Sujetos Obligados, que contribuyan a la eficiencia de la gestión gubernamental y a la salvaguarda de la memoria institucional y social;
- II. Asegurar el acceso oportuno a la información contenida en los archivos para contribuir a la rendición de cuentas, mediante la adecuada administración y custodia de los archivos que contienen información pública municipal;
- III. Asegurar la disponibilidad, localización expedita, integridad y conservación de los documentos de archivo que poseen los Sujetos Obligados;
- IV. Procurar la utilización de tecnologías de la información para optimizar la administración de los archivos institucionales;
- V. Establecer mecanismos para la colaboración entre las autoridades federales, estatales y municipales en materia de archivos, y

VI. Contribuir a la promoción de una cultura de valoración, organización, conservación y disponibilidad de los archivos, y su reconocimiento como eje de la actividad municipal.

#### **ARTÍCULO 844**

Los archivos son esenciales para el ejercicio de la función pública, por tanto, corresponde a los Sujetos Obligados su cuidado y conservación por lo que queda prohibido bajo cualquier título la enajenación o transferencia de documentos a favor de persona física o jurídica, aún en custodia temporal, salvo en los supuestos contemplados en este Capítulo.

### **DE LA CONFORMACIÓN DEL ARCHIVO MUNICIPAL**

#### **ARTÍCULO 845**

El archivo municipal se conformará con las siguientes áreas:

- I. El Archivo de Trámite;
- II. El Archivo de Concentración; e Histórico.

#### **ARTÍCULO 846**

Corresponde a las dependencias municipales realizar las siguientes actividades respecto de los Archivos en trámite:

- I. Realizar la recepción, control, distribución y apertura de expedientes, desahogo y trámite de la documentación recibida;
- II. Clasificar, inventariar actualizar y archivar los documentos observando la normatividad aplicable;
- III. Establecer la vigencia y tipología documental, así como su transferencia de acuerdo a los procedimientos establecidos;
- IV. Preparar la transferencia documental al archivo de concentración en términos de las disposiciones aplicables;
- V. Consultar al área respectiva sobre la aplicación de las disposiciones en la materia;
- VI. Controlar el registro de correspondencia, creación, apertura, y clasificación de expedientes generados en las áreas administrativas;
- VII. Facilitar la documentación que le sea requerida a través de transparencia.
- VIII. Las demás que determinen las normas y disposiciones aplicables.

## **ARTÍCULO 847**

Corresponde al Archivo de Concentración e Histórico.

- I. Realizar la recepción y registro de transferencias y disposición documental, de acuerdo a la normatividad aplicable;
- II. Mantener actualizado el calendario de vigencias documentales;
- III. Garantizar que la documentación recibida mediante transferencia sea archivada y conservada en condiciones adecuadas;
- IV. Aplicar los controles para el acceso, localización, préstamo, recuperación y conservación de documentos;
- V. Preparar y efectuar las transferencias secundarias al archivo histórico para su conservación permanente;
- VI. Mantener a disposición de las dependencias la documentación existente bajo su resguardo;
- VII. Coordinar las acciones en relación a la Transferencia de documentos de los Archivos de Trámite de acuerdo con los procedimientos correspondientes;
- VIII. Buscar, recolectar y administrar los documentos generados por las dependencias del gobierno municipal, en cualesquiera de sus formas, cuya utilidad administrativa, legal y contable haya prescrito o que en términos de ley deban de ser conservados por su valor histórico;
- IX. Recibir y custodiar los documentos que le sean remitidos por los gobiernos local y federal, así como de los poderes del estado, y los derivados de convenios o acuerdos celebrados con otras instancias;
- X. Difundir por los medios idóneos el contenido y utilidad de la documentación e investigaciones históricas;
- XI. Realizar la recepción de transferencias secundarias y disposición documental de acuerdo a los procedimientos establecidos;
- XII. Facilitar la documentación que le sea requerida en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Puebla;
- XIII. Brindar el servicio de consulta pública;
- XIV. Mantener en resguardo, la información pública clasificada en términos del Reglamento de Transparencia, en su caso;

XV. Garantizar que en la consulta se acaten las disposiciones que al efecto se emitan, y

XVI. Las demás que le determinen las disposiciones aplicables.

#### **ARTÍCULO 848**

Los archivos en trámite quedan bajo la responsabilidad de las dependencias que los generan.

El archivo de concentración y el archivo histórico serán administrados por la Secretaría del Ayuntamiento.

### **DEL ACCESO A LOS DOCUMENTOS**

#### **ARTÍCULO 849**

La Coordinación del Archivo Municipal será la Unidad Administrativa de la Secretaría, encargada de autorizar la consulta, préstamo y reprografía de documentos públicos, a través del Archivo de Concentración y del Archivo Histórico, respectivamente.

#### **ARTÍCULO 850**

El acceso a los documentos que se resguardan en el Archivo de Concentración y el del Archivo Histórico, será de acuerdo a las políticas que emita la Coordinación del Archivo Municipal y se proporcionará a las siguientes categorías de usuarios:

I. Usuarios internos: son los servidores públicos que forman parte de las Dependencias y/o Entidades de la Administración Pública Municipal, debidamente acreditados como tales, y

II. Usuarios externos: son todos los ciudadanos que no forman parte de las Dependencias y/o Entidades de la Administración Pública Municipal, y que se clasifican en dos categorías:

a) Investigadores permanentes: son las personas con actividad académica, asiduos estudiosos del acervo histórico; e

b) Investigadores temporales (ciudadanía en general): son usuarios eventuales que solicitan autorización para consultar el acervo histórico.

#### **ARTÍCULO 851**

Todos los usuarios tienen derecho a recibir información y consultar libremente los documentos que resguarda el Archivo de Concentración, sin más limitaciones que las impuestas por la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y demás legislación vigente aplicable en la materia.

### **ARTÍCULO 852**

El acceso a los documentos que contienen información pública y que forman parte del Archivo de Concentración será de la siguiente forma:

I. Consulta: El solicitante puede utilizar los documentos dentro de la sala del Archivo; la consulta se otorgará a usuarios internos y externos;

II. Préstamo: El acceso a los documentos públicos fuera de las instalaciones del Archivo, se otorgará únicamente a usuarios internos, y

III. Reprografía: La reproducción de documentos públicos será a través de fotocopiado, digitalización u otro medio; se otorgará a costa de los usuarios internos y externos solicitantes.

### **ARTÍCULO 853**

Los usuarios internos deberán solicitar los préstamos documentales mediante oficio signado por el Titular de la Unidad Administrativa que los requiera. En caso de que una Dependencia y/o Entidad requiera documentación en préstamo que la misma no haya generado, deberá solicitarla al Secretario del Ayuntamiento y/o al Titular de la Dependencia y/o Entidad generadora de la documentación para que ésta la solicite a la Coordinación del Archivo Municipal.

### **ARTÍCULO 854**

Los usuarios externos deberán solicitar los préstamos documentales de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Puebla.

### **ARTÍCULO 855**

El préstamo documental será únicamente por un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día en que se otorgue el préstamo. En caso de requerir la documentación por un plazo mayor al anteriormente señalado, deberá solicitarse la prórroga del préstamo, mediante oficio dirigido al Secretario del Ayuntamiento. La solicitud de prórroga no podrá exceder a un plazo mayor a treinta días.



## **ARTÍCULO 856**

Todos los usuarios tienen derecho a recibir información y consultar libremente los documentos que resguarda el Archivo Histórico, sin más limitaciones que las derivadas de su estado de conservación, las impuestas por este Capítulo y por la legislación vigente y aplicable en la materia, y se proporcionará de acuerdo a los siguientes criterios:

- I. Los investigadores permanentes deberán solicitar la consulta al acervo histórico, por medio de oficio debidamente requisitado por la Institución que acredite su identidad y avale su línea de investigación;
- II. Los investigadores permanentes deberán otorgar los créditos correspondientes a la utilización de los documentos del Archivo Municipal;
- III. Los investigadores temporales y/o permanentes deberán donar dos ejemplares de su investigación con la finalidad de incrementar el acervo bibliográfico del Archivo Municipal;
- IV. Los usuarios que soliciten información, tendrán acceso al material bibliográfico del Archivo Histórico, presentando una credencial oficial actualizada de su institución educativa o credencial de elector, según sea el caso.
- V. La consulta de documentación del Archivo Histórico deberá solicitarse por escrito a la Coordinación del Archivo Municipal, indicando los motivos de la misma;
- VI. Los usuarios internos deberán solicitar por escrito a la Secretaría a través de la Coordinación del Archivo Municipal, la consulta de la documentación que resguarda el Archivo Histórico;
- VII. La consulta de la documentación histórica solicitada por usuarios internos y externos, deberá realizarse en las salas de consulta del Archivo Municipal, y
- VIII. La reprografía documental se realizará en estricto apego al criterio de conservación de los documentos.

## **ARTÍCULO 857**

Se resguardaran documentos histórico confidenciales y de consulta pública; la información clasificada como confidencial con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservará tal carácter por un plazo de 30 años a partir de la fecha de creación del documento que la contenga, o bien de 70 años tratándose de datos

personales que afecten la esfera íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Estos documentos se identificarán como histórico confidenciales.

#### **ARTÍCULO 858**

Los documentos históricos confidenciales permanecerán en el Archivo de Concentración por el plazo previsto en el artículo anterior. Una vez cumplido dicho plazo, estos documentos deberán ser transferidos al Departamento del Archivo Histórico bajo la figura de Transferencia Primaria y Secundaria y no podrán ser clasificados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

#### **ARTÍCULO 859**

La Coordinación del Archivo Municipal podrá solicitar la Transferencia de documentos históricos confidenciales en posesión de los Sujetos Obligados, cuando se determine que los archivos de trámite no cuentan con las condiciones óptimas para garantizar la debida organización y conservación de los mismos por el plazo antes señalado.

#### **ARTÍCULO 860**

Para el acceso a los documentos histórico-confidenciales, deberá observarse lo dispuesto en el presente capítulo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y demás ordenamientos relativos y aplicables en la materia.

#### **ARTÍCULO 861**

En términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Coordinador del Archivo Municipal podrá determinar procedente el acceso a la información confidencial con valor histórico cuando:

- I. Se solicite para una investigación que se considere relevante para el Municipio, siempre que la misma no se pueda realizar sin el acceso a la información confidencial y el investigador quede obligado por escrito a no divulgar la información confidencial ni alguna otra que pueda afectar al Titular de la misma;
- II. El interés público sea mayor a cualquier invasión a la privacidad que pueda resultar de dicho acceso;

III. El acceso beneficie de manera clara y evidente al titular de la información confidencial, y

IV. Sea solicitada por un biógrafo autorizado por el Titular de la información confidencial.

### **ARTÍCULO 862**

Son atribuciones del Coordinador del Archivo las siguientes:

I. Cumplir y hacer cumplir presente capítulo y demás disposiciones legales y administrativas aplicables;

II. Emitir por conducto del Presidente las recomendaciones necesarias para el óptimo funcionamiento del archivo municipal;

III. Realizar la valoración de los documentos generados por las dependencias administrativas, dictaminando su transferencia, eliminación o conservación;

IV. Proponer a través de la Secretaría del Ayuntamiento la emisión de criterios, lineamientos y demás instrumentos administrativos en materia de valoración archivística;

V. Llevar un registro que contenga la evaluación de los documentos que reporten valor histórico, administrativo, legal, fiscal, contable, informativo, evidencial y testimonial;

VI. Coadyuvar en las actividades de capacitación, actualización y especialización en materia de archivo;

VII. Las demás que determine el Ayuntamiento.

## **DE LA BAJA DOCUMENTAL**

### **ARTÍCULO 863**

La Baja Documental será responsabilidad legal y administrativa del Titular de la Dependencia y/o Entidad que la solicite.

### **ARTÍCULO 864**

En los documentos cuya Baja se promueva deberá observarse la prescripción de sus valores administrativos, legales y/o fiscales.

### **ARTÍCULO 865**

Para efectos de la Baja Documental deberá solicitarse la presencia de la Contraloría Municipal, la Dirección de Transparencia, en primera instancia y de la Coordinación del Archivo Municipal para lo relacionado a documentos con valor histórico.

### **ARTÍCULO 866**

El Archivo Municipal será quien proporcione el formato para la integración del Expediente Técnico para el Trámite y Control de Bajas Documentales y su respectivo instructivo de llenado.

## **DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS ARCHIVOS**

### **ARTÍCULO 867**

La administración de archivos tiene como finalidad asegurar que los documentos, en cualquier soporte, sirvan como sustento de las atribuciones y funciones institucionales, trámites, gestiones, acceso a la información y rendición de cuentas, además de ser fuente insustituible para la investigación histórica.

### **ARTÍCULO 868**

En cada Unidad Administrativa de las Dependencias y/o Entidades de la Administración Pública Municipal existirá al menos un Archivo de Trámite, formado por los documentos administrativos de uso cotidiano, necesarios para el ejercicio de las atribuciones de las mismas unidades administrativas.

### **ARTÍCULO 869**

Cuando un servidor público, con independencia de su nivel jerárquico deje de desempeñar su empleo, cargo o comisión, deberá hacer entrega de los archivos organizados impresos y electrónicos y de los instrumentos de control archivístico que obren en su poder a la persona que habrá de sustituirlo, a su superior inmediato o a quien se designe para tal efecto, conforme a las normas aplicables, sin que bajo ningún concepto puedan considerarse los documentos como propiedad de quien lo produjo o tenga bajo su resguardo.

### **ARTÍCULO 870**

En caso de que la estructura orgánica de una Dependencia y/o Entidad se modifique, deberá observarse lo siguiente:

- I. Cuando se fusionen dos o más Dependencias, Entidades o unidades administrativas, se realizarán los procedimientos necesarios para la integración de sus archivos;
- II. Cuando una o más unidades administrativas sean suprimidas y sus atribuciones no sean asumidas por alguna otra, la documentación generada por las mismas deberá ser enviada al Archivo de Concentración organizada de acuerdo a los Lineamientos

Generales para la Organización de Archivos Administrativos y su Transferencia al Archivo Municipal, y

III. Tratándose de la supresión de Dependencias, Entidades o unidades administrativas, los archivos deberán remitirse a las áreas administrativas competentes en términos de la normativa que determine su supresión.

#### **ARTÍCULO 871**

En todas las actas de Entrega-Recepción se hará constar en un apartado especial lo relacionado al acervo documental generado y/o recibido durante una determinada gestión, describiendo los documentos que se entregan y/o reciben de acuerdo a lo establecido en la normativa emitida por la Contraloría Municipal.

#### **ARTÍCULO 872**

Los Sujetos Obligados deberán coadyuvar con el Archivo General Municipal en la elaboración de los siguientes instrumentos de consulta control y consulta archivística:

I. Cuadro General de Clasificación Archivística;

II. Catálogo de Disposición Documental;

III. Inventarios Documentales:

a) De Transferencia;

b) De Baja, y

IV. Guía Simple de Archivos.

#### **ARTÍCULO 873**

El Archivo Municipal proporcionará la capacitación y asesoría técnica a los archivos de trámite de las unidades administrativas para la elaboración de los instrumentos de control y consulta archivística que les corresponda, en los términos que dispone el presente. Los instrumentos archivísticos deberán ser publicados de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y demás disposiciones legales aplicables.

## **DE LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS**

### **ARTÍCULO 874**

En todos los casos, deberá aplicarse a los documentos de archivos electrónicos y/o digitales la misma normativa archivística que corresponda al soporte papel.

### **ARTÍCULO 875**

En el control archivístico de los documentos electrónicos deberán incorporarse las normas que garanticen su autenticidad, fiabilidad, integridad y disponibilidad.

### **ARTÍCULO 876**

En la sustitución de documentos en soporte papel por documentos electrónicos, se deberá vigilar que no se afecte la integridad de los expedientes como unidad documental integrada por inicio, trámite y conclusión de un mismo asunto.

## **DE LA PROTECCIÓN DEL DOCUMENTO**

### **ARTÍCULO 877**

Es obligación de todo servidor público custodiar y conservar en buen estado la documentación a la cual tenga acceso, con independencia de su soporte, impidiendo o evitando el daño, sustracción, destrucción, ocultamiento o mutilación.

### **ARTÍCULO 878**

El uso, manejo y adecuada conservación de la documentación se sujetará a las disposiciones establecidas en el presente capítulo, los Lineamientos y/o políticas emitidas por el Archivo Municipal, además de observar la norma vigente y aplicable en la materia.

### **ARTÍCULO 879**

La consulta, préstamo y reprografía documental se sujetará a las políticas establecidas por el Archivo Municipal.

### **ARTÍCULO 880**

Los usuarios internos y/o externos de los archivos, deberán contribuir a la conservación de los documentos de acuerdo a lo establecido en el capítulo.

## **DE LA SEGURIDAD Y VIGILANCIA**

### **ARTÍCULO 881**

La Dirección de Seguridad Pública, será la responsable de la seguridad interior y exterior del inmueble que ocupa el Archivo Municipal. Las consignas para salvaguardar la seguridad del inmueble serán emanadas de la propia Dirección.

### **ARTÍCULO 882**

La Coordinación del Archivo Municipal emitirá los lineamientos de seguridad documental dándolas a conocer la guardia municipal asignada.

### **ARTÍCULO 883**

El Archivo Municipal mantendrá comunicación permanente con la Unidad Operativa de Protección Civil, a la que corresponda la salvaguarda de sus haberes documentales y del inmueble.

## **DE LAS RESTRICCIONES Y SANCIONES**

### **ARTÍCULO 884**

Cualquier mal uso, daño material o sustracción de documentos realizada por los usuarios internos o externos, será sancionada de acuerdo a la norma vigente y aplicable en la materia.

### **ARTÍCULO 885**

Los documentos de archivo quedan fuera del comercio, por lo que queda prohibida su enajenación bajo cualquier título. La sustracción, destrucción, ocultamiento o mutilación de documentos de Archivo por parte de los servidores públicos, durante o al concluir su empleo, cargo o comisión, queda prohibida por el capítulo y será sancionada de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

### **ARTÍCULO 886**

Sin perjuicio de las sanciones penales o civiles que corresponda, son causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el capítulo, las siguientes:

I. Omitir la implementación de los procesos archivísticos previstos en el capítulo y demás normas aplicables en la materia;

- II. Actuar con negligencia en la adopción de medidas de índole técnica, administrativa, ambiental o tecnológica para la adecuada conservación de los archivos;
- III. Hacer ilegible, extraer, destruir, ocultar, inutilizar, alterar, manchar, mutilar total o parcialmente cualquier documento que se resguarde en un archivo de Trámite, Concentración o Histórico, así como la información contenida en dichos documentos;
- IV. Sustraer temporal o permanentemente documentos de su repositorio para fines distintos a su utilización institucional o social, sin previa autorización correspondiente;
- V. Trasladar fuera del inmueble del Archivo Municipal, del Municipio, del Estado o del País, documentos sin autorización del Presidente Municipal Constitucional y/o del Secretario del Ayuntamiento;
- VI. Transferir a título oneroso o gratuito la propiedad o posesión de los documentos o información de interés público, sin previa autorización del Presidente Municipal Constitucional y/o del Secretario del Ayuntamiento;
- VII. Impedir u obstaculizar la consulta de documentos públicos sin causa justificada;
- VIII. Omitir entregar los documentos de archivo a su cargo al separarse de su empleo, encargo o comisión, o si habiéndolos entregado no hubieran sido organizados en los términos que se establecen en el presente capítulo y en las normas vigentes en la materia, y
- IX. Las demás que establezcan las políticas internas del Archivo Municipal y las normas vigentes aplicables en la materia.

### **ARTÍCULO 887**

Los usuarios externos que hagan mal uso de la documentación solicitada en consulta o préstamo serán acreedores a:

- I. Amonestación privada;
- II. Suspensión del servicio de consulta hasta por seis meses, o suspensión definitiva del mismo, y
- III. Sin perjuicio de lo anterior, podrán aplicarse las leyes civiles o penales que correspondan, de acuerdo al caso que se trate.



### **ARTÍCULO 888**

Los servidores públicos o usuarios internos que incurran en cualquiera de los supuestos mencionados en el presente capítulo se harán acreedores a las medidas de apremio y sanciones que determine la Contraloría Municipal, de conformidad con lo establecido por la Ley de General Responsabilidades Administrativas.

## **CAPÍTULO 23**

### **DEL CATASTRO MUNICIPAL**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

### **ARTÍCULO 889**

Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden público, observancia general y obligatoria para todo el Municipio de Coronango, mismas que tienen por objeto:

- I. Normar la integración, organización, atribuciones y el funcionamiento de la Dirección de Catastro del Municipio de Coronango.
- II. Establecer a las Autoridades Catastrales en el Municipio y sus atribuciones;
- III. Normar las obligaciones que en materia de catastro les corresponden a los propietarios o poseedores de predios, así como a toda persona física o moral y demás obligados que realicen funciones relacionadas con la actividad catastral;
- IV. Establecer las formas en las que se podrán sustanciar los trámites y servicios que prestan las Autoridades Municipales establecidas en el capítulo, y
- V. Las demás disposiciones que resulten aplicables.

### **ARTÍCULO 890**

Para lo no previsto en el capítulo se aplicará de manera supletoria la Ley de Catastro del Estado de Puebla y su Reglamento, Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

### **ARTÍCULO 891**

Para la aplicación del capítulo, se entenderá por:

- I. AVALÚO CATASTRAL. El documento expedido por la Autoridad Catastral que consigna el valor catastral o catastral provisional de un predio, conforme a lo dispuesto en este capítulo;
- II. AYUNTAMIENTO. El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coronango;
- III. CATASTRO MUNICIPAL. Sistema de información territorial de uso multifinalitario; integrado por registros, tanto gráficos geométricos, vectoriales y raster, así como numéricos o alfanuméricos, los cuales contienen datos referentes al inventario de los predios del Municipio, así como la infraestructura y equipamiento urbano, su entorno y toda aquella susceptible de ser inventariada;
- IV. CLAVE CATASTRAL. Conjunto de caracteres alfanuméricos, que asigna la Autoridad Catastral Municipal de manera única a un predio para su identificación en el catastro, la cual se integra de acuerdo con la normatividad que para tal efecto emita y publique el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla;
- V. CONSTRUCCIÓN. La obra de cualquier tipo, destino o uso y que consta de cimientos o sin ellos, muros, paredes y techos, inclusive los equipos o instalaciones adheridas permanentemente y que forman parte integrante de ella;
- VI. DIRECCIÓN. La Dirección de Catastro del Municipio de Coronango;
- VII. INSPECCIÓN. La acción de verificar que deben realizar las Autoridades Catastrales competentes, para comprobar las disposiciones de la Ley y este capítulo;
- VIII. LEY. La Ley de Catastro del Estado de Puebla;
- IX. LOTE. Superficie de terreno que resulta de la división de una manzana;
- X. MANIFIESTO CATASTRAL. El documento en que se informa a la Autoridad Catastral la existencia, características y Modificaciones de un bien inmueble;
- XI. MANZANA. Área formada por uno o varios terrenos colindantes, delimitados por vías públicas;
- XII. MULTA. Es la sanción económica impuesta al infractor que consiste en pagar una cantidad de dinero que se calculara conforme a la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción;
- XIII. MUNICIPIO. Al Municipio de Coronango;

XIV. PADRÓN CATASTRAL. El conjunto de registros en los que se contienen los datos generales y particulares, de los bienes inmuebles ubicados en el Municipio;

XV. PREDIO. El terreno o lote unitario con o sin Construcciones, cuyos linderos formen un perímetro;

XVI. PREDIOS URBANOS:

a) El comprendido dentro del perímetro urbano de las poblaciones, pero las superficies de terreno rústico colindantes con las zonas urbanas se considerarán como predio urbano cuando sean fraccionados para fines de urbanización, desde la fecha en que se notifiquen y ofrezcan en venta al público, y

b) Los establecimientos industriales, comerciales y de cualquier otro género, con sus Construcciones cualquiera que sea el lugar en que se encuentren ubicados, siempre que dichos establecimientos no estén relacionados con la explotación agrícola, ganadera o silvícola del predio en que estén construidos y las fincas destinadas exclusivamente, a fin de recreo o de placer;

XVII. REGISTRO CATASTRAL. Inscripción alfabética, numérica o alfanumérica que identifica un predio en el padrón catastral;

XVIII. UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN. El valor expresado como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las sanciones o multas administrativas al capítulo;

XIX. VALOR CATASTRAL. El importe de la valuación practicada por la Autoridad Catastral, con apego a las normas de la Ley y este capítulo;

XX. ZONAS CATASTRALES. Las áreas en que se divide el territorio del Municipio, y

XXI. ZONIFICACIÓN CATASTRAL. La demarcación del territorio del Municipio en zonas y regiones catastrales de acuerdo a las características señaladas en el capítulo y en los manuales e instructivos aplicables.

## **ARTÍCULO 892**

La prestación de los servicios a que se refiere este capítulo se realizará previo pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio en el ejercicio fiscal en que se aplique.

## **DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES**

### **ARTÍCULO 893**

La aplicación del capítulo compete a las siguientes autoridades:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Tesorería Municipal, y
- IV. La Dirección de Catastro

### **ARTÍCULO 894**

Son atribuciones del Ayuntamiento:

- I. Autorizar la suscripción de convenios de coordinación, colaboración y asistencia técnica en materia catastral, con el Gobierno del Estado o con otros Municipios de la Entidad;
- II. Autorizar las propuestas de zonas catastrales y de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cálculo y cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;
- III. Verificar que en la iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio en el ejercicio fiscal en que se aplique se establezcan las tasas y cuotas para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, las que deberán observar los principios de proporcionalidad y equidad, y
- IV. Las demás que en materia de su competencia le señale el capítulo, los Convenios y sus Anexos y otras disposiciones aplicables en la materia.

### **ARTÍCULO 895**

Son atribuciones del Presidente Municipal:

- I. Suscribir los convenios de coordinación, colaboración y asistencia técnica en materia catastral, con el Gobierno del Estado o con otros Municipios de la Entidad;
- II. Establecer, encausar y apoyar los programas tendientes a lograr los objetivos del Catastro Municipal;
- III. Evaluar las propuestas de zonas catastrales y de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cálculo y cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, y

IV. Las demás que en materia de su competencia le señale el capítulo, los Convenios y sus Anexos y otras disposiciones aplicables en la materia.

### **ARTÍCULO 896**

Son atribuciones de la Tesorería Municipal:

I. Integrar, administrar y mantener actualizado el padrón catastral del Municipio;

II. Coordinar y supervisar las operaciones catastrales dentro del Municipio;

III. Proponer la suscripción de convenios de coordinación, colaboración y asistencia técnica en materia catastral, con el Gobierno del Estado o con otros Municipio de la Entidad, y

IV. Las demás que en materia de su competencia le señale el capítulo, los Convenios y sus Anexos y otras disposiciones aplicables en la materia.

### **ARTÍCULO 897**

Son atribuciones de la Dirección de Catastro:

I. Inscribir en el padrón catastral del Municipio, los predios que se ubiquen dentro de éste y asignarles la respectiva clave catastral;

II. Cancelar en los casos que proceda el registro catastral de los predios ubicados dentro del Municipio;

III. Registrar los cambios que se operen en los predios ubicados dentro del Municipio y que modifiquen los datos contenidos en el Padrón Catastral;

IV. Determinar los valores catastrales correspondientes a cada predio, con apego a la zonificación catastral y de valores unitarios vigentes al momento de su determinación;

V. Elaborar y actualizar permanentemente la cartografía catastral del Municipio;

VI. Inspeccionar los predios ubicados dentro del Municipio con el objeto de conformar y actualizar el Catastro Municipal y determinar la base de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, y

VII. Las demás que en materia de su competencia le señale el capítulo, los Convenios y sus Anexos y otras disposiciones aplicables en la materia.

## **DE LOS SERVICIOS CATASTRALES**

### **ARTÍCULO 898**

El Catastro Municipal prestará los siguientes servicios:

- a) Inspección;
- b) Avalúo Catastral;
- c) Registro Catastral, y
- d) Manifiesto Catastral.

## **INSPECCIÓN Y AVALÚO CATASTRAL**

### **ARTÍCULO 899**

Para solicitar el servicio de avalúo catastral se deberá realizar previamente la inspección del bien inmueble para lo cual el interesado deberá acudir a la Dirección a solicitar dicho servicio debiendo acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

- a) Boleta predial al corriente;
- b) Pago de derechos conforme a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal en que se aplique;
- c) Copia simple del instrumento público con el que acredite la propiedad y original del mismo para su cotejo exclusivamente;
- d) En caso de solicitar la inspección solo de una fracción de la totalidad del bien inmueble se deberá presentar croquis con la superficie, medidas y colindancias del mismo, así como la ubicación dentro del bien del que se va a dividir;
- e) En caso de que el bien inmueble no cuente con antecedentes registrales el solicitante deberá presentar Constancia de Posesión con una antigüedad no mayor a seis meses expedida por Autoridad competente;
- f) y las demás que señale la autoridad municipal según sea el caso.

### **ARTÍCULO 900**

El personal de la Dirección se constituirá en el bien inmueble objeto del avalúo catastral acompañado del propietario, poseedor o representante debidamente identificado y procederá conforme al siguiente procedimiento:

- a) Se deberá identificar con la persona con la que se entienda la inspección;

b) En caso de existir construcción dentro del bien inmueble se tomarán las medidas, tipo de construcción, estado de conservación y antigüedad de las mismas;

c) Se realizará la ubicación georreferenciada del predio, y

d) Se verificarán las medidas y colindancias del predio. Una vez concluido el procedimiento de inspección se emitirá el Avalúo Catastral dentro del término de cinco días hábiles. La vigencia del Avalúo Catastral será de seis meses siempre y cuando sea dentro del mismo ejercicio fiscal.

## **INSPECCIÓN Y REGISTRO CATASTRAL**

### **ARTÍCULO 901**

Para obtener el Registro Catastral el solicitante deberá acudir de manera personal o por conducto de representante a la Dirección y presentar la documentación a que se refiere el artículo 899 de este capítulo.

### **ARTÍCULO 902**

Una vez recibida la documentación por la Dirección esta deberá practicar la inspección en términos de lo dispuesto en el artículo 900 de este capítulo.

### **ARTÍCULO 903**

Una vez practicada la inspección se emitirá por parte de la Dirección de Catastro en un término no mayor de cinco días hábiles.

## **MANIFIESTO CATASTRAL**

### **ARTÍCULO 904**

Para obtener el Manifiesto Catastral el solicitante deberá acudir de manera personal o por conducto de representante a la Dirección y presentar la documentación siguiente:

a) Formato de Manifiesto Catastral debidamente requisitado;

b) Avalúo Catastral;

c) Registro Catastral, y

d) Pago de derechos conforme a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal en que se aplique.

### **ARTÍCULO 905**

Una vez verificada la información descrita en el artículo anterior se validará por parte de la Dirección el Manifiesto Catastral, asignado dentro de este número de cuenta predial y Clave Catastral, en un término no mayor de veinticuatro horas.

## **DE LA ZONIFICACIÓN Y VALORES**

### **ARTÍCULO 906**

La zonificación y valores catastrales en el Municipio se realizarán conforme a los siguientes criterios:

- a) Las características geográficas y orográficas de la zona;
- b) Los servicios de urbanización con que se cuente;
- c) La distancia de la zona a una arteria de comunicación principal, y
- d) La media del valor comercial de los predios realizado mediante estudios de mercado.

### **ARTÍCULO 907**

La zonificación y valores catastrales del Municipio se deberán actualizar de manera anual a propuesta de la Dirección de Ingresos y aprobación del Cabildo.

## **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **ARTÍCULO 908**

Para la imposición de las sanciones a las infracciones del capítulo se estará a lo dispuesto en la Ley aplicable.

## **DEL RECURSO**

### **ARTÍCULO 909**

Contra los actos administrativos emitidos por las Autoridades Municipales con motivo de la aplicación de este capítulo, los particulares podrán interponer el Recurso de Inconformidad establecido en la Ley Orgánica Municipal.



## **CAPÍTULO 24**

### **DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **ARTÍCULO 910**

Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden público, observancia general y obligatoria para todo el Municipio de Coronango. Tiene por objeto establecer las medidas necesarias para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y se expide de conformidad con lo establecido en el artículo 115 fracción III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 104 inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como lo dispuesto en el artículo 199 fracción I de la Ley Orgánica Municipal y lo establecido en los artículos 10 fracción I, 22, 23, 28, 32 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla y demás disposiciones legales aplicables.

##### **ARTÍCULO 911**

Las disposiciones del presente ordenamiento tienen por objeto:

- I. Normar las atribuciones y el funcionamiento de la Dirección de Agua Potable del Municipio de Coronango.
- II. Normar las obligaciones que en materia de servicio de agua potable saneamiento y alcantarillado les corresponden a los propietarios o poseedores de predios, así como a toda persona física o moral;
- III. Establecer las formas en las que se podrán sustanciar los trámites y servicios que presta la Dirección
- IV. Las demás disposiciones que resulten aplicables.

##### **ARTÍCULO 912**

Para lo no previsto en el capítulo se aplicará de manera supletoria la Ley del Agua para el Estado de Puebla, la Ley de Ingresos del Municipio de Coronango vigente y demás ordenamientos legales aplicables.

##### **ARTÍCULO 913**

Para los efectos de este capítulo, se entenderá por:

- I. Agua Potable: Aquella que no contiene contaminantes objetables, ya sean químicos o agentes infecciosos, que puede ser ingerida o utilizada para fines domésticos sin provocar efectos nocivos a la salud y que reúne las características establecidas por las NORMAS OFICIALES MEXICANAS y las demás disposiciones y normas en la materia;
- II. Aguas Residuales: A las aguas provenientes de las descargas de usos público, urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas;
- III. Agua Tratada: Aguas residuales resultantes de los procesos de tratamiento o de adecuación de su calidad, para remover total o parcialmente sus cargas contaminantes, antes de ser descargada en algún cuerpo receptor final y que cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas;
- IV. Alcantarillado: A la red o sistema de conductos y accesorios para recolectar y conducir las Aguas Pluviales;
- V. Condiciones Particulares de Descarga: Parámetros máximos permisibles por la autoridad correspondiente, a elementos físicos, químicos o bacteriológicos, que se podrán contener en la descarga de aguas residuales a los sistemas de colectores, o a los cuerpos receptores federales;
- VI. Comisión: A la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla;
- VII. Cuotas especiales: Derechos por aprovechamiento de la infraestructura que deberán cubrir quienes se beneficien directa o indirectamente cuando soliciten conexión al servicio, incremento de su demanda o cuando el municipio realice acciones en la infraestructura de operación o administración de los servicios de agua potable y saneamiento, ya sea en ampliaciones, rehabilitaciones, mejoras, sustituciones o adquisiciones;
- VIII. Derivación: A la conexión a la instalación hidráulica interior de un inmueble para abastecer de agua a uno o más usuarios localizados en el mismo inmueble o en otros inmuebles, ya sea al mismo usuario o a otros, para el mismo uso o para usos distintos;
- IX. Descarga: Al punto donde se vierten en el sistema de Alcantarillado y Drenaje las Aguas Residuales y Pluviales de un domicilio, independientemente de cuál sea su uso;

X. Dispositivo de Medición: Al medidor, sus accesorios o cualquier otro elemento utilizado por la Dirección de Agua Potable para el registro, transmisión, recepción y almacenamiento de lecturas referentes a los consumos por parte del usuario de los servicios a que se refiere este capítulo;

XI. Dirección: Dirección de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario del Municipio de Coronango;

XII. Director: Director de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario del Municipio de Coronango;

XIII. Drenaje: Al sistema de conductos, estructuras hidráulicas y accesorios para la conducción, desagüe y alejamiento de las Aguas Residuales;

XIV. Estructura Tarifaria: Al esquema integrado por las tarifas y cuotas diferenciadas para el cálculo de los derechos que los usuarios deberán pagar por la prestación de los Servicios Públicos previstos en este capítulo;

XV. Infracción: A la conducta que contraviene las disposiciones de este capítulo y a la cual se aplicarán las sanciones previstas en el mismo;

XVI. Ley: A la Ley del Agua para el Estado de Puebla;

XVII. Municipio: Al Municipio de Coronango, Puebla;

XVIII. Obras Hidráulicas: Conjunto de obras, equipamientos, instalaciones y mecanismos construidos para el aprovechamiento, control o regulación del agua para cualquiera de los usos, así como para la prestación de los servicios a que se refiere el capítulo;

XIX. Obra Complementaria: A la infraestructura que el H. Ayuntamiento del Municipio de Coronango, por conducto de la Dirección requiera ejecutar a costo de nuevos usuarios, fraccionadores o desarrolladores inmobiliarios para ampliar el volumen disponible de agua, la capacidad de distribución de las redes primarias y secundarias, el almacenamiento y saneamiento de agua, para lograr el suministro y conexión de nuevos usuarios;

XX. Obra Necesaria: A toda aquella infraestructura que el H. Ayuntamiento del Municipio de Coronango, por conducto de la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario requiera ejecutar a costo de los fraccionadores, desarrolladores inmobiliarios o usuarios, en el interior de los inmuebles, conjuntos habitacionales, fraccionamientos, comercios e industrias y que sea necesaria para asegurar la correcta operación, suministro de Agua Potable y la

disposición de Aguas Residuales y Pluviales; la cual será entregada formalmente al H. Ayuntamiento del Municipio de Coronango, para que forme parte de su patrimonio;

XXI. Permisos de Descarga: A la autorización que se emite por la Dirección a un usuario para realizar descargas de Aguas Residuales a la red pública de Drenaje o a los drenes de conducción a las plantas de tratamiento de Aguas Residuales, cuando dichas aguas rebasen los límites máximos permisibles de cargas contaminantes de acuerdo a la normatividad aplicable;

XXII. Red Primaria: A la infraestructura de conducción de Agua Potable desde su fuente de captación hasta los tanques de regulación del servicio de Agua Potable operada por la Dirección;

XXIII. Red Secundaria: A la infraestructura de conducción de Agua Potable desde la interconexión del tanque de regulación o las derivaciones que de las Redes Primarias se realicen, operada por la Dirección, hasta el punto de interconexión con la infraestructura hídrica al interior del inmueble correspondiente al Usuario final del servicio;

XXIV. Reúso: Utilización de las aguas residuales, de acuerdo con las disposiciones emitidas para tal efecto;

XXV. Saneamiento: Al tratamiento para remover las cargas contaminantes de las Aguas Residuales, en cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, para ser vertidas a cuerpos receptores de Aguas Nacionales o para su Reúso;

XXVI. Servicios Públicos: A los servicios de suministro de Agua Potable, de Aguas Tratadas, Alcantarillado, Saneamiento y disposición de Aguas Residuales, previstos en este Capítulo;

XXVII. Servicio de Suministro de Agua Potable: Distribución del agua apta para consumo humano;

XXVIII. Servicio de Tratamiento de Aguas Residuales: Remoción o reducción de las cargas contaminantes de las aguas residuales;

XXIX. Sistema de Agua Potable: Conjunto de instalaciones, equipos y obras de infraestructura necesarios para prestar el servicio de suministro y tratamiento de aguas;

XXX. Toma: Al lugar en donde se establece la conexión autorizada a la Red Secundaria para dar servicio de Agua Potable a los inmuebles autorizados de conformidad con lo establecido en el presente capítulo;

XXXI. Uso: A la utilización que dan los usuarios al Agua Potable y que es uno de los factores para determinar la aplicación de las tarifas correspondientes en términos de la Estructura Tarifaria, y

XXXII. Usuario: Al propietario o poseedor del inmueble, o tratándose de condominio al propietario o poseedor de la unidad de uso exclusivo y de uso común, que lícitamente se beneficie directa o indirectamente de los Servicios Públicos o que cuente con conexión a las redes, estando por ello sujeto al cumplimiento de las obligaciones correspondientes;

## **DE LA DIRECCIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO**

### **ARTÍCULO 914**

Para el desempeño de las funciones que le correspondan, la Dirección contará con el auxilio de las dependencias y autoridades municipales dentro de los límites de su jurisdicción y atribuciones, observando las disposiciones legales derivadas de los ordenamientos en los tres órdenes de gobierno, en cuanto a la extracción, uso y aprovechamiento, prevención y control de la contaminación de las aguas, descarga de las mismas y su tratamiento una vez que han sido utilizadas, así como su reúso.

### **ARTÍCULO 915**

La Dirección realizará las obras y deberá supervisar y autorizar, en su caso, las mismas a particulares o urbanizadores, buscando que a cada predio corresponda una toma de agua y una descarga de alcantarillado. El diámetro de las mismas se sujetará a las disposiciones técnicas que fije la Dirección.

En caso de que se solicite el servicio de agua potable, la Dirección exigirá principalmente que la red de tubería del inmueble de que se trate se encuentre en buenas condiciones, para evitar el desperdicio del líquido.

### **ARTÍCULO 916**

Para el cumplimiento de sus objetivos, la Dirección tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Planear, estudiar, proyectar, construir, aprobar, conservar, mantener, ampliar, rehabilitar, administrar y operar las obras y sistemas de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de

aguas residuales, así como su reúso y recirculación, en los términos de las Leyes Estatales y Federales de la materia;

II. Mejorar los sistemas de captación, conducción, tratamiento de aguas residuales, reúso y recirculación de las aguas servidas, prevención y control de la contaminación de las aguas que se localicen dentro del municipio; vigilar todas las partes de la red de distribución, abastecimiento y descargas para detectar cualquier irregularidad, la cual deberá ser corregida; la cual deberá hacerlo teniendo siempre en cuenta su suficiencia presupuestaria;

III. Proporcionar los servicios de agua potable, y alcantarillado a los centros de población del Municipio;

IV. Aplicar las cuotas, tasas y tarifas de las contribuciones y productos, por la prestación de los servicios que le correspondan;

V. Promover y vigilar ante la comunidad, el pago oportuno, el uso eficiente y racional del agua potable, alcantarillado, así como el aprovechamiento, descarga, reúso y la disposición final de lodos;

VI. Prever las necesidades a futuro, tanto de la cabecera municipal como del resto de las localidades del Municipio; agotando las posibilidades de exploración de nuevas fuentes de abastecimiento a distancias razonables;

VII. Elaborar la propuesta de los estudios tarifarios con base en los costos de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el municipio, considerando como mínimo los gastos de administración operación, rehabilitación y mantenimiento, que determine la Tesorería Municipal, atendiendo a los diferentes tipos de Usuarios, a los Usos y a los rangos de consumo;

VIII. Rendir el informe de la cuenta mensual a la Hacienda Municipal;

IX. Rendir anualmente al Ayuntamiento un informe de las labores realizadas durante el ejercicio anterior, así como del estado general de la Operación de esta Dirección;

X. Permitir y apoyar la fiscalización de la Contraloría Municipal;

XI. Solicitar a las autoridades competentes, la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de los derechos de dominio, en los términos que para tal efecto establecen las Leyes aplicables, para la prestación de los servicios que le corresponden;

XII. Cumplir las normas técnicas, criterios y lineamientos para la prestación de los servicios a su cargo, establecidas en las Normas

Oficiales Mexicanas, vigilando su observancia, ampliándolas en lo necesario para cubrir los casos específicos; en particular, sobre descargas de aguas residuales, para disposición, tratamiento y reúso de lodos;

XIII. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que tenga asignadas para la prestación de los servicios, y de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado en los centros de población del Municipio, cumpliendo con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas;

XIV. Decretar y ejecutar acciones de emergencia y aseguramiento para salvaguardar la infraestructura destinada a la prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento, así como para proteger la salud pública y la seguridad de las personas;

XV. Llevar a cabo la cloración adecuada del agua en los depósitos, con la finalidad de mantener la calidad de la misma;

XVI. Formular los estudios y proyectos de obra para la construcción, conservación, rehabilitación y ampliación de las fuentes de suministro, así como de redes de agua potable, alcantarillado; Proponer y ejecutar obras y servicios de agua potable y alcantarillado, por sí o a través de terceros, con la cooperación y participación de los colonos y vecinos organizados de acuerdo con las disposiciones establecidas;

XVII. Coordinar sus acciones con la Dirección de Obras Públicas del Municipio, para reparar las rupturas de calles y banquetas, cuando se instalen o reparen tomas de agua o descargas de drenaje;

XVIII. Expedir la factibilidad para la dotación de los servicios a nuevas Urbanizaciones, fraccionamientos y conjuntos habitacionales, industriales, comerciales y a todo aquel que, por las características particulares de su actividad, la Dirección lo considere necesario;

XIX. Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su cargo;

XX. Formular y mantener actualizado el registro e inventario de las fuentes de abastecimiento, bienes, recursos, reservas hidrológicas y demás infraestructura hidráulica en el Municipio;

XXI. Promover y ejecutar programas de uso eficiente del agua y difundir una cultura del agua en el Municipio, destinando un porcentaje anual de sus recursos para ello;

XXII. Inspeccionar las actividades de prestación de los servicios, cuando éstos sean administrados por terceros;

XXIII. Realizar todas las actividades y actos jurídicos encaminados directa o indirectamente al cumplimiento de sus objetivos;

XXIV. Presentar a la Tesorería Municipal el estado financiero de los usuarios, para que, según sea el caso, se le ordene a la autoridad municipal competente, requerirles y cobrar los derechos generados por la prestación de los Servicios Públicos conforme al esquema Tarifario y, ante el incumplimiento de pago del Usuario, determinar los créditos fiscales que correspondan, requerir su pago, realizar las demás acciones que establece el presente capítulo, y en su caso, iniciar y substanciar el procedimiento administrativo de ejecución en los términos de las leyes fiscales respectivas;

XXV. Desarrollar programas de capacitación permanente y especialización del personal a su cargo, que trasciendan en el mejoramiento de los Servicios que prestan;

XXVI. Emitir los certificados de no adeudo previstos en el artículo 49 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla y demás constancias relacionadas con la prestación de los Servicios Públicos a que se refiere este capítulo y el cumplimiento de obligaciones a cargo de los Usuarios;

XXVII. Realizar visitas de verificación e inspección para comprobar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente capítulo y en su caso, imponer y hacer efectivas las sanciones que correspondan;

XXVIII. Otorgar a los Usuarios los permisos y autorizaciones establecidos en los términos de este Capítulo y demás disposiciones legales aplicables;

XXIX. Las demás que le asignen las Leyes, las que deriven del capítulo, así como de otras disposiciones legales aplicables.

#### **ARTÍCULO 917**

Las demás autoridades municipales, dentro del límite de sus atribuciones, estarán obligadas a colaborar con la Dirección para el debido cumplimiento de las atribuciones que les otorga este capítulo y cualquier otra disposición legal aplicable.

#### **ARTÍCULO 918**

Las facultades previstas por el artículo 916 del presente capítulo serán ejercidas por el Director de Agua Potable del Municipio de Coronango.



## USOS DEL AGUA

### ARTÍCULO 919

Para los efectos de este capítulo se establecen los siguientes usos del agua:

I. USO COMERCIAL. La utilización de agua en establecimientos o negociaciones mercantiles, siempre y cuando éstas no sean incorporadas al proceso productivo o de transformación de bienes o servicios;

II. USO DOMÉSTICO. La utilización de agua destinada al uso particular en viviendas, así como el abrevadero de animales domésticos, siempre que ello no constituya actividades comerciales o lucrativas;

III. USO INDUSTRIAL. La utilización de agua en inmuebles donde se realicen procesos de transformación, extracción y conservación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores o en parques industriales, incluyendo aquella utilizada en calderas, en dispositivos para enfriamiento, lavado, baños, comedores, cocinas y otros fines que se verifiquen dentro de los citados inmuebles;

IV. USO OFICIAL. La utilización de agua destinada a los servicios sanitarios de oficinas públicas y establecimientos administrados por los gobiernos federal, estatal o municipal, que no sean de acceso público;

V. USO PARA LA ASISTENCIA SOCIAL. La utilización de agua en hospitales, clínicas, centros de salud, nosocomios, orfanatorios, asilos, centros de rehabilitación, casas de asistencia, y demás establecimientos con actividades análogas que no persigan fines de lucro; los cuales requerirán del acuerdo correspondiente de la Dirección para considerarse en esta categoría de Uso, mismo que será validado anualmente;

VI. USO PECUARIO. - La utilización de agua para la cría y engorda de ganado, aves de corral y otros animales para consumo humano y su preparación para la primera enajenación siempre que no comprendan la transformación industrial ni el riego de pastizales;

VII. USO PÚBLICO. - La utilización de Agua Potable destinada al servicio sanitario de establecimientos a los que puede acceder el público en general;

VIII. USO PÚBLICO OFICIAL. - La utilización de aguas destinadas al servicio sanitario de establecimientos administrados por los gobiernos federal, estatal o municipal, a los que puede acceder el público en general, y

IX. USO PÚBLICO URBANO. La utilización de Agua Potable para centros de población o asentamientos humanos a través de hidrantes de la red hídrica.

## **SOLICITUD, INSTALACIÓN Y CONEXIÓN DE LOS SERVICIOS**

### **ARTÍCULO 920**

Deberán solicitar los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, en su caso, el suministro de aguas residuales tratadas en los lugares en que existan dichos servicios, los propietarios o poseedores a cualquier título, de:

- a) Predios edificados;
- b) Predios no edificados, cuando por el frente de los mismos existan instalaciones adecuadas para prestar los servicios, y que sean utilizados para cualquier actividad que demanden los servicios;
- c) Predios destinados a giros o establecimientos comerciales o industriales o de cualquier otra actividad, que por su naturaleza estén obligados al uso de agua potable o residuales tratadas y alcantarillado.

### **ARTÍCULO 921**

Los propietarios o poseedores de los predios a que se refiere el artículo anterior, deberán solicitar la instalación de tomas de agua, de aparatos medidores y la conexión de descargas de aguas residuales en los formatos especiales que al efecto proporcione la Dirección; asimismo, deberán cubrir el pago de los derechos correspondientes y suscribir el contrato de prestación de servicios en los términos siguientes:

- I. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se notifique al propietario o poseedor de un predio, que han quedado establecidos los servicios públicos en la calle en que se encuentre ubicado;
- II. Dentro de los treinta días contados a partir de la fecha en que se adquiera la propiedad o posesión del predio;
- III. Dentro de los treinta días contados a partir de la fecha de apertura del giro comercial o establecimiento industrial, y

IV. Al inicio de una construcción.

### **ARTÍCULO 922**

A cada predio, giro o establecimiento comprenderá una sola toma de agua y una descarga de aguas residuales.

### **ARTÍCULO 923**

Al solicitar la instalación de tomas de agua y conexión al drenaje, dependiendo del uso, el propietario o poseedor deberá presentar:

1. Uso doméstico:

- i. Original o copia certificada y copia simple de las escrituras del predio, o documento que acredite la legítima propiedad del terreno o inmueble;
- ii. Original y copia del recibo de pago predial actualizado;
- iii. Original y copia de contrato de arrendamiento, en su caso, y
- iv. Original y copia de identificación oficial del propietario o poseedor.

2. Uso no doméstico:

- i. Original y copia de licencia para comercio;
- ii. Original o copia certificada y copia simple de las escrituras del predio, o documento que acredite la legítima propiedad del terreno o inmueble;
- iii. Original y copia del recibo de pago predial actualizado;
- iv. Original y copia de contrato de arrendamiento, en su caso;
- v. Original y copia de identificación oficial del representante legal, en su caso, y
- vi. Original o copia certificada y copia simple del acta constitutiva de la empresa, en su caso.

### **ARTÍCULO 924**

Cuando la solicitud que presente el usuario no cumpla con los requisitos necesarios, la Dirección prevendrá a éste, para que en un plazo máximo de 5 días hábiles subsane las omisiones.

### **ARTÍCULO 925**

Presentada la solicitud debidamente requisitada, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Dirección practicarán una inspección del predio, giro o establecimiento, con el objeto de:

- a) Corroborar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante;
- b) Examinar las condiciones que la Dirección considere necesarias, con el fin de determinar la factibilidad sobre la prestación de los servicios solicitados;
- c) Verificar si el solicitante está al corriente con las cuotas que los usuarios aportaron, en su caso, para la construcción del sistema;
- d) Estudiar el presupuesto que comprenderá el importe del material necesario, mano de obra, ruptura y reposición de banquetas y pavimento si lo hubiese, así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de prestar los servicios solicitados, y
- e) Verificar si la instalación hidráulica del usuario reúne las condiciones de uso y funcionamiento establecido para el efecto, y corroborar que dicha instalación cumpla con las disposiciones técnicas.

#### **ARTÍCULO 926**

Si la verificación o revisión arroja resultados satisfactorios, la Dirección autorizarán la instalación o conexión de los servicios solicitados, suscribirán con el usuario el correspondiente contrato de adhesión, y previo pago de las cuotas e importes que correspondan, realizarán dicha instalación o conexión, e iniciarán el suministro en un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de autorización.

En caso de que la verificación o revisión arroje resultados no satisfactorios, se prevendrá al usuario para que realice las reparaciones materiales necesarias para la conexión de los servicios, y sólo iniciarse el suministro hasta que dicha instalación cumpla con las disposiciones requeridas.

#### **ARTÍCULO 927**

Instalada la toma y hechas las conexiones respectivas, la Dirección hará el registro correspondiente en el padrón de usuarios, y comunicarán al usuario la fecha de conexión, misma que se considerará como la de apertura de cuenta para efectos del cobro de los servicios.

### **ARTÍCULO 928**

En el caso de que con motivo de la instalación de la toma o conexión de las descargas se destruya la superficie existente, la Dirección realizará de inmediato la reparación con cargo al usuario, en los términos del capítulo.

Los trabajos deberán efectuarse en un plazo que no excederá de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se ordene su reparación.

### **ARTÍCULO 929**

No deben existir derivaciones de tomas de agua o de descargas de drenaje, cualquier excepción estará sujeta a la autorización de la Dirección, los cuales cobrarán las cuotas o tarifas que le correspondan por el suministro de dicho servicio.

### **ARTÍCULO 930**

Se podrá autorizar por escrito una derivación, previa aprobación del propietario del inmueble derivante, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Cuando la Dirección no cuente con redes para suministrar el servicio al predio, giro o establecimiento colindante, y
- b) Cuando se trate de establecimientos temporales, vigilando que estos cuenten con el permiso de funcionamiento.

### **ARTÍCULO 931**

Cualquier modificación que se pretenda hacer en el inmueble que afecte las instalaciones hidráulicas, obliga al usuario a formular aviso a la Dirección, a fin de que ésta valide el proyecto, y en su caso, otorgue la autorización correspondiente.

### **ARTÍCULO 932**

En caso de que el propietario o poseedor del predio realice por sí mismo, sin autorización de la Dirección, la instalación, supresión o cambios en la conexión de los servicios, se hará acreedor por su inobservancia a las sanciones que fije el presente capítulo, realizando la Dirección los trabajos que sean necesarios para la corrección de la instalación, supresión o conexión, con cargo al usuario.

### **ARTÍCULO 933**

En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, o por construcción, reparación, mantenimiento o ampliación de la infraestructura hidráulica, la Dirección podrá acordar condiciones de restricción en las zonas afectadas, durante el lapso que estimen necesario, previo aviso oportuno al usuario a través de los medios de comunicación disponibles en el área, cuando menos con diez días de anticipación a la fecha en que se vaya a aplicar la medida.

Para el caso del uso doméstico, la escasez o insuficiencia de agua deberá ser suplida por otros medios, en la medida de las posibilidades de la Dirección.

### **ARTÍCULO 934**

Los usuarios que descarguen aguas residuales a las redes de alcantarillado, deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y las condiciones particulares de descarga que para tal efecto les fije la Dirección, por lo que las aguas residuales generadas por procesos comerciales o industriales deberán ser tratadas previamente a su vertido a las redes de alcantarillado.

## **FACTIBILIDADES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS**

### **ARTÍCULO 935**

La Dirección sólo estará obligada a proporcionar los Servicios Públicos previstos por este Capítulo, cuando previamente hayan tramitado la factibilidad correspondiente para la prestación de los mismos.

### **ARTÍCULO 936**

Los propietarios, los poseedores y en general las personas que por cualquier título tengan derechos de disposición o administración, total o parcial, sobre inmuebles, están obligados a solicitar y tramitar la factibilidad de Servicios Públicos y a realizar el pago de los derechos correspondientes en los siguientes casos:

1. Previamente a iniciar procesos de diseño, desarrollo, comercialización y edificación de nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso;
2. Cuando requieran ampliación y modificación de uso o destino de los inmuebles;
3. Cuando sus inmuebles no cuenten con Toma, y

4. Cuando sus inmuebles cuenten con Toma y pretendan realizar Derivaciones.

### **ARTÍCULO 937**

Son requisitos para la tramitación de la factibilidad de los servicios hídricos:

I. Que el inmueble del que se trate se encuentre dentro de las zonas autorizadas que se incluyan en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable del Municipio de Coronango;

La Dirección no estará obligada a prestar los Servicios Públicos previstos en este Capítulo, en inmuebles ubicados en asentamientos humanos irregulares, esto es núcleos de población ubicados en áreas o predios fraccionados o subdivididos sin la autorización correspondiente, o violando las normas de zonificación contenidas en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable del Municipio de Coronango, cualquiera que sea su régimen de tenencia de la tierra.

II. Que los propietarios, los poseedores y en general las personas que por cualquier título tengan derechos de disposición o administración sobre los inmuebles de los que se trate, acrediten en términos de las disposiciones legales aplicables, contar con facultades suficientes para la realización del trámite de factibilidad, y

III. Que se presente solicitud escrita o electrónica que contenga:

a. Nombre y domicilio del solicitante;

b. Documento con el que acredite su legitimación, y de ser el caso, su representación en los términos de las leyes aplicables;

c. Documento con el que se acredite legalmente la propiedad o los derechos que por cualquier título tenga para la disposición o administración sobre el inmueble para el cual se solicita la factibilidad;

d. Plano o croquis de ubicación del inmueble enmarcado en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable del Municipio de Coronango;

e. Uso de suelo expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano;

f. Constancia de alineación y número oficial vigente;

g. Proyecto general de la obra;

h. Número de Tomas domiciliarias y uso requerido para cada una de ellas;

i. Proyecto de construcción y plano de ubicación de la infraestructura hídrica al interior de los inmuebles que corresponda a cada Toma, o en su caso, a cada Derivación, y

j. Los demás requisitos que establezca la Dirección para el caso en particular, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

La Dirección a fin de resolver sobre el otorgamiento de la factibilidad deberá considerar la viabilidad de prestar los Servicios Públicos.

### **ARTÍCULO 938**

Tratándose de fraccionadores o desarrolladores inmobiliarios cualquiera que sea el destino de los inmuebles resultantes, en adición a los requisitos previstos en el artículo anterior, los mismos estarán obligados a presentar:

a) Las etapas del desarrollo inmobiliario que comprende el proyecto integral;

b) Los planos de conjunto y lotificación definitiva del inmueble para el que se solicita la factibilidad, que incluyan trazos de servidumbres de paso y definición de áreas de traslación de dominio para la operación de los servicios;

c) Los planos de la red general de Agua Potable, de Drenaje y de Alcantarillado Pluvial; así como de infraestructura especial requerida como tanques, pozos, cárcamos, rebombes y cauces, y

d) La resolución que autorice el proyecto de impacto ambiental y la aprobación por la autoridad competente.

### **ARTÍCULO 938 Bis**

Para el caso de fraccionadores o desarrolladores inmobiliarios, los mismos deberán de realizar como obras mínimas de urbanización las siguientes:

I. Obras para el abastecimiento del Agua Potable y red de suministro con sus correspondientes tomas domiciliarias, hidrantes y cabezales de las redes;

II. Redes de Drenaje y Alcantarillado y obras para su Descarga;

III. Sistemas para Reúso en los términos que establece este Capítulo, y

IV. Sistemas de Saneamiento de Aguas Residuales, en su caso.



Cuando las circunstancias así lo justifiquen, la Dirección podrá otorgar la factibilidad atendiendo a las etapas del desarrollo inmobiliario que comprende el proyecto integral.

Durante la realización de las Obras Necesarias y Obras Complementarias, la Dirección tendrá la facultad de supervisar e inspeccionar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del solicitante previstas por este artículo.

#### **ARTÍCULO 939**

El otorgamiento de la factibilidad estará condicionado al cumplimiento por parte del solicitante de los requisitos previstos por este Capítulo y a que la Dirección resuelva favorablemente dicha petición.

En caso de negativa, la Dirección, deberá fundar y motivar la misma.

#### **ARTÍCULO 940**

El solicitante a favor de quién se haya otorgado la factibilidad estará obligado a realizar, en los plazos señalados por la Dirección, los actos jurídicos necesarios para la transmisión de dominio y la constitución de gravámenes que se le hayan requerido. Asimismo, la entrega a la Dirección de la Obra Necesaria y de la Obra Complementaria deberá realizarse en óptimas condiciones de funcionamiento de operación en los términos de la normatividad aplicable.

Al momento de realizar el proceso de entrega recepción al que se refiere el párrafo anterior, el interesado a quien se haya concedido la factibilidad deberá otorgar las garantías de calidad y vicios ocultos por un año y por el diez por ciento del importe total de la Obra Necesaria y Obra Complementaria.

No obstante, tratándose de desarrollos destinados a la vivienda popular o de interés social, la garantía será del cinco por ciento del importe total de la Obra Necesaria y Obra Complementaria. Hasta en tanto los solicitantes no acrediten el debido cumplimiento de las obligaciones a su cargo previstas en este artículo, la Dirección no autorizará la contratación ni la conexión de los Servicios Públicos para suministrarlos a los inmuebles relacionados con la factibilidad otorgada.

#### **ARTÍCULO 941**

Una vez autorizada la contratación y la conexión de los Servicios Públicos, los usuarios deberán observar los criterios técnicos y administrativos emitidos por la Dirección en la factibilidad para la

conservación, preservación, protección y restauración del agua en cantidad y calidad, para el aprovechamiento sustentable y la protección del ambiente y para lograr el uso racional y conservación del agua.

## **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

### **ARTÍCULO 942**

Para recibir los Servicios Públicos a los que se refiere este Capítulo, los interesados deberán celebrar con la Dirección el contrato respectivo del servicio de que se trate, cumpliendo al efecto con los requisitos y condiciones que establece este capítulo.

### **ARTÍCULO 943**

Están obligados a contratar los Servicios Públicos los siguientes sujetos:

I. Los propietarios, los poseedores y en general las personas que por cualquier título tengan derechos de disposición o administración, total o parcial, sobre inmuebles edificados;

II. Los propietarios, los poseedores y en general las personas que por cualquier título tengan derechos de disposición o administración, total o parcial, sobre establecimientos mercantiles, industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza utilicen los Servicios Públicos a que se refiere el presente capítulo;

III. Los propietarios, los poseedores y en general las personas que por cualquier título tengan derechos de disposición o administración, total o parcial que realicen obras de construcción o urbanización, y

IV. Los propietarios, los poseedores y en general las personas que por cualquier título tengan derechos de disposición o administración, total o parcial, sobre inmuebles no edificados en los que sea obligatorio, conforme a las leyes aplicables, el uso de los Servicios Públicos a que se refiere el presente capítulo.

### **ARTÍCULO 944**

Son requisitos para la contratación de los Servicios Públicos los siguientes:

a. Que el inmueble cuente con la factibilidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 936 del presente ordenamiento;

b. Que sea solicitada por cualquiera de las personas obligadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 943 del presente ordenamiento;

c. Presentar solicitud por escrito o electrónicamente que contenga:

i. Nombre y domicilio del solicitante;

ii. Documento con el que acredite su legitimación, y en su caso su representación en los términos de las leyes aplicables;

iii. Documento con el que se acredite legalmente la propiedad del inmueble que se abastecerá de los servicios o el documento por el que se acredite la posesión legítima del inmueble para que el poseedor pueda contratar los Servicios Públicos previstos en este Capítulo;

iv. Plano o croquis de ubicación del inmueble donde se instalará la Toma, señalando en su caso, el lugar exacto en donde tentativamente se realizará la instalación;

v. Uso requerido, que deberá ser concordante con el giro del establecimiento, o en su caso, actividad económica o proceso de transformación que se realizará en el inmueble;

vi. Constancia de pago de los derechos respectivos, y

vii. Manifestación del usuario solicitante en el sentido de que se conduce bajo protesta de decir verdad, declarándose sabedor de las sanciones penales a que son acreedores los falsos declarantes.

Cuando la solicitud de los servicios no reúna alguno de los requisitos señalados, se prevendrá a los interesados para que los satisfagan dentro del término de diez días, transcurrido dicho plazo sin que los interesados subsanen sus omisiones, se les tendrá por desistidos de su petición.

En el caso de que se presente la solicitud y los documentos vía electrónica, el solicitante deberá acudir en un plazo no mayor a cinco días a las instalaciones de la Dirección para que se realice el cotejo de sus documentos.

Si se presentaron documentos falsos, ya sea físico o electrónico, el Director deberá dar vista a la autoridad competente para que conforme a sus atribuciones proceda a la investigación respectiva.

d. Que la infraestructura al interior de los inmuebles cumpla con los requisitos y parámetros a que se refiere este Capítulo y con los criterios que al efecto emita la Dirección.

Los muebles de baño, regaderas, llaves, tuberías y demás accesorios sanitarios necesarios para la infraestructura hídrica al interior de los

inmuebles en los que se presten los Servicios Públicos, deberán reunir los requisitos técnicos especificados por las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes. Los usuarios deberán utilizar equipos de filtración, purificación y recirculación de agua, así como aparatos ahorradores que permitan el uso racional y equitativo de la misma, conforme a los criterios que para el efecto establezcan y publiquen en el Periódico Oficial del Estado las autoridades en materia de agua;

e. Los demás que establezca este capítulo y las demás disposiciones aplicables.

#### **ARTÍCULO 945**

En los casos que estime pertinente, la Dirección, antes de la contratación, podrá ordenar y ejecutar la práctica de actos de verificación, inspección o vigilancia, a efecto de constatar el cumplimiento del contenido de los requisitos a que se refiere este Capítulo.

#### **ARTÍCULO 946**

Los usuarios estarán obligados a notificar a la Dirección dentro de los siguientes treinta días naturales a que se verifique cualquiera de los siguientes supuestos:

1. El cambio de propietario o poseedor por cualquier título;
2. La fusión o subdivisión de predios;
3. El cambio de giro del establecimiento, o
4. El cambio de actividad económica o de proceso de transformación que se realiza en el inmueble.

Cuando se actualice cualquier supuesto de los establecidos en este artículo, se deberá celebrar nuevo contrato.

#### **ARTÍCULO 947**

Las personas que por cualquier título detenten y las que adquieran el dominio del inmueble, o en su caso la posesión del mismo, serán solidariamente responsables del pago de adeudos en materia de agua anteriores hasta el límite de su monto, incluidos los recargos y las sanciones que procedan.

## **SERVICIO DE AGUA POTABLE**

### **ARTÍCULO 948**

El Agua Potable será suministrada a los usuarios a través de las Redes Primarias y Redes Secundarias.

### **ARTÍCULO 949**

Las características de la conexión e instalación de cada Toma se determinarán conforme a los criterios generales establecidos por la Dirección, los cuales podrán modificarse únicamente por causa justificada.

### **ARTÍCULO 950**

El personal adscrito a la Subdirección de Operación y Mantenimiento, es el facultado para realizar la instalación de los Dispositivos de Medición, así como para efectuar las tareas de reparación, mantenimiento y retiro de los Dispositivos de Medición.

Los Dispositivos de Medición serán sustituidos con cargo a los usuarios por el personal adscrito a la Subdirección de Operación y Mantenimiento, cuando menos cada cinco años, salvo que la Dirección determine un plazo mayor para su cambio en razón de la vida útil de aquéllos.

### **ARTÍCULO 951**

Será responsabilidad del usuario el cuidado y conservación del Dispositivo de Medición, teniendo la obligación de notificar a la Dirección, dentro de los tres días hábiles siguientes a que se verifique cualquier alteración en su funcionamiento.

En caso de daño o alteración intencional o por negligencia del usuario y con independencia de las sanciones que correspondan, el usuario estará obligado a cubrir el costo de la reposición del Dispositivo de Medición; dicho cargo se incluirá en el recibo de pago por los servicios de Agua Potable que expida la Dirección correspondientes al consumo del mes siguiente al que ocurra o se tenga conocimiento del hecho.

## **SERVICIO DE DRENAJE**

### **ARTÍCULO 952**

La Dirección prestará el servicio de Drenaje, conducirá y regulará las Descargas de Aguas Residuales de los usuarios a la red de Drenaje de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas.

### **ARTÍCULO 953**

En cuanto a las características y calidad de las Descargas de Aguas Residuales, los usuarios tendrán la obligación de cumplir con los parámetros y especificaciones de las Normas Oficiales Mexicanas, así como los criterios que fijen la Dirección y demás disposiciones legales aplicables.

### **ARTÍCULO 954**

A efecto de garantizar que no se excedan las cargas contaminantes que determinen las Normas Oficiales Mexicanas, la Dirección está facultada para:

- a. Verificar, en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los Usuarios previstas por este capítulo;
- b. Imponer a los usuarios restricciones, requisitos o exigir con cargo a los usuarios la instalación de sistemas de tratamiento de Aguas Residuales, y
- c. En su caso, proceder a la cancelación de las Descargas.

De ejecutarse la cancelación de las Descargas, el costo de dichas obras será a cargo de los infractores, sin perjuicio del pago de los derechos y la imposición de las sanciones que correspondan.

### **ARTÍCULO 955**

Se requiere Permiso de Descarga emitido por la Dirección que determine el volumen y la calidad de las descargas, en los siguientes casos:

- I. Industrias y establecimientos con procesos productivos o de transformación de bienes;
- II. Usuarios que se abastezcan de agua con pozos particulares autorizados, y
- III. Usuarios con calidad de Descargas que requieran monitoreo para la verificación del cumplimiento de los límites máximos permisibles de cargas contaminantes que establecen las Normas Oficiales Mexicanas.

Los Permisos de Descarga otorgados en términos de este artículo tendrán vigencia anual y podrán renovarse por periodos iguales, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de las obligaciones impuestas al Usuario.

### **ARTÍCULO 956**

De acuerdo a las verificaciones que al efecto realice la Dirección en ejercicio de sus facultades de comprobación e inspección y, previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, los Permisos de Descarga podrán modificarse para ampliar, disminuir, restringir o condicionar las Descargas de Aguas Residuales a la red pública de Drenaje.

## **SERVICIO DE ALCANTARILLADO**

### **ARTÍCULO 957**

Las Aguas Pluviales serán captadas en las redes públicas para su conducción y tratamiento, siendo responsabilidad de la Dirección atender situaciones de contingencia que colmen o saturen los sistemas en eventos de lluvia o granizo.

### **ARTÍCULO 958**

Los propietarios y poseedores de inmuebles, tienen prohibido acumular en sus patios, techos, tejados, techumbres, banquetas, exteriores y demás componentes de los inmuebles, basura, chatarra, sólidos, desechos, componentes, lodos, sustancias y elementos de cualquier naturaleza que puedan alterar o contaminar las Aguas Pluviales durante su escurrimiento a las redes de captación, así como obstruir de cualquier forma, las coladeras, alcantarillas, rejillas, bocas de tormenta, drenes, cauces, y demás infraestructura del sistema de Alcantarillado.

## **SERVICIO DE SANEAMIENTO**

### **ARTÍCULO 959**

Los Usuarios del servicio de Agua Potable y aquéllos que cuenten con autorización para extracción de agua, están obligados al Saneamiento de sus Aguas Residuales, antes de su descarga a la red de Drenaje, en términos de las Normas Oficiales Mexicanas, lo cual podrán realizar a través de los procesos de tratamiento que resulten necesarios, en cuyo caso deberán acreditar ante la Dirección el cumplimiento de normas técnicas, ecológicas y condiciones particulares de descarga fijadas por las autoridades competentes.

### **ARTÍCULO 960**

En caso de que los usuarios no cumplan con las obligaciones previstas en el artículo anterior, la Dirección proporcionará el servicio

de Saneamiento, quedando obligados los usuarios a cubrir los derechos correspondientes, y en su caso, a tramitar y obtener los Permisos de Descarga respectivos.

## **SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS PUBLICOS**

### **ARTÍCULO 961**

La Dirección podrá suspender justificadamente los servicios hídricos en los siguientes casos:

1. Por falta del pago de los derechos, contribuciones de mejoras y productos correspondientes al servicio de que se trate;
2. Por los supuestos a que se refiere el artículo 962 del presente capítulo;
3. Como medida de seguridad ante el acontecimiento de hechos o actos que pongan en riesgo a la población, la seguridad pública, la salud pública, la prestación de los servicios hídricos o al ambiente;
4. Como medida de seguridad para evitar el desperdicio del Agua Potable ante negligencia o falta de cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Capítulo, o como resultado de fugas en la infraestructura al interior de los inmuebles hasta que se hagan las reparaciones correspondientes;
5. Por orden o mandato de autoridad competente, y
6. En los demás casos en que este capítulo lo determine.

### **ARTÍCULO 962**

La Dirección, en épocas de estiaje, escasez de agua comprobada o previsible, en caso de desastres naturales, o por eventos que constituyan caso fortuito o fuerza mayor, o por mantenimiento y reparación de la infraestructura hídrica, podrá establecer condiciones de restricción en las zonas afectadas, durante el tiempo necesario para solventar las contingencias y previo aviso oportuno a los Usuarios a través de los medios de comunicación disponibles.

### **ARTÍCULO 963**

Solo el personal adscrito a la Subdirección de Operación y Mantenimiento de la Dirección de Agua Potable podrá usar, disponer, manipular, u operar la infraestructura hídrica; los hidrantes para atención de incendios podrán ser operados por las autoridades de seguridad pública y protección civil.



#### **ARTÍCULO 964**

Solo el personal adscrito a la Subdirección de Operación y Mantenimiento de la Dirección de Agua Potable, podrá realizar las conexiones de las Tomas y puntos de descargas domiciliarias, cumpliendo previamente los requisitos establecidos en el presente capítulo para poder recibir dichos servicios.

#### **ARTÍCULO 965**

Los particulares que violen las disposiciones de este Capítulo, serán responsables de la reparación de los daños y perjuicios que generen, con independencia de las sanciones que prevé este capítulo, así como el ejercicio de las acciones civiles y penales que correspondan al caso.

### **TARIFAS POR USO DE LOS SERVICIOS**

#### **ARTÍCULO 966.**

Las tarifas autorizadas deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, sustitución, rehabilitación, mejoras y administración del sistema de agua potable y alcantarillado, las cuotas por derechos federales y garantizar la continuidad de los servicios a los usuarios.

#### **ARTÍCULO 967**

Las cuotas y tarifas que deberán cubrir los usuarios, serán las que se establezcan en la Ley de Ingresos del Municipio de Coronango vigente, las cuales se clasifican de manera enunciativa, más no limitativa:

- I. Por la factibilidad de Servicios Públicos;
- II. Por la contratación del servicio de Agua Potable;
- III. Por la prestación del servicio de Agua Potable;
- IV. Por la instalación de Toma;
- V. Por la instalación del Dispositivo de Medición de Agua Potable;
- VI. Por el servicio de mantenimiento a los Dispositivos de Medición;
- VII. Por reconexión de los servicios de Agua Potable;
- VIII. Por contratación de Hidrante Público colectivo;
- IX. Por instalación de Hidrante Público colectivo;
- X. Por instalación de Derivación de agua autorizada;
- XI. Por la contratación del servicio de Drenaje;

- XII. Por la prestación del servicio de Drenaje;
- XIII. Por la conexión de descarga a Drenaje;
- XIV. Por la reconexión de servicio de Drenaje;
- XV. Por la instalación del Dispositivo de Medición de descargas de Aguas Residuales;
- XVI. Por la emisión de Permiso de Descarga;
- XVII. Por el excedente autorizado de cargas contaminantes de Aguas Residuales;
- XVIII. Por la prestación del servicio de Alcantarillado;
- XIX. Por la prestación del servicio de Saneamiento;
- XX. Por los servicios de desazolve;
- XXI. Por los servicios de supervisión, inspección y verificación que, en términos de este Capítulo, realice el personal adscrito a la Subdirección de Operación y Mantenimiento de la Dirección de Agua Potable;
- XXII. Por servicios de verificación del funcionamiento de los Dispositivos de Medición;
- XXIII. Por los servicios de revisión y autorización de proyectos;
- XXIV. Por la expedición de los certificados y constancias relacionados con la prestación de los Servicios Públicos y el cumplimiento de obligaciones a cargo de los usuarios;
- XXV. Por los demás servicios que se establezcan en términos de este capítulo.

### **ARTÍCULO 968**

Los Usuarios están obligados al pago de las contribuciones de mejora correspondientes por la prestación de los siguientes servicios hídricos de los que se benefician:

- a. Por Obra Necesaria para la prestación de los servicios hídricos de nuevos usuarios, y
- b. Por Obra Complementaria para la prestación de los servicios hídricos de nuevos usuarios.

### **ARTÍCULO 969**

La determinación de las contribuciones por la prestación de los Servicios Públicos, que deberán cubrir mensualmente los usuarios, se realizará de conformidad con las siguientes bases:

- i. Cuando se trate de servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento se realizará en base al volumen por metro cúbico registrado en el Dispositivo de Medición de Agua Potable;
- ii. Cuando sólo se presten los servicios de Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento, se realizará en base al volumen por metro cúbico registrado en el Dispositivo de Medición de descargas; a falta de Dispositivo de Medición, la Dirección lo hará de acuerdo a las facultades presuntivas que determine este capítulo;
- iii. Cuando se trate del Servicio de Saneamiento, sobre los excedentes autorizados de cargas contaminantes de aguas residuales, se realizará adicionando a las contribuciones determinadas por Drenaje y Saneamiento, los factores previstos en el Esquema Tarifario a las diferentes calidades de las descargas;
- iv. Para todos los demás servicios proporcionados por la Dirección previstos en este capítulo, se realizará conforme al Esquema Tarifario autorizado.

### **ARTÍCULO 970**

Tratándose de los servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento, la Dirección emitirá dentro de los treinta días siguientes al de la prestación de los servicios, el recibo o boleta que contenga como mínimo la siguiente información:

- I. Nombre o datos de identificación del usuario;
- II. Domicilio donde se prestan los Servicios Públicos;
- III. Descripción de los Servicios Públicos proporcionados;
- IV. Período de los Servicios Públicos;
- V. Tratándose de servicio medido, el volumen de Agua Potable y en su caso, de descargas que sean base para la determinación de las contribuciones;
- VI. Esquema Tarifario aplicable;
- VII. Monto a pagar por los Servicios Públicos;

VIII. Fecha límite de pago de las contribuciones y productos referidos en el recibo, y

IX. En su caso, la mención de los adeudos pendientes de pago correspondientes a periodos anteriores.

De contar con los medios para su procesamiento y análisis, la Dirección discrecionalmente podrá incluir en los mencionados recibos información que permita al usuario conocer datos estadísticos sobre sus propios consumos, aquéllos correspondientes a su ubicación geográfica y cualquier otra información que estime conveniente.

Dicha boleta se entregará al menos con seis días hábiles de anticipación a la fecha límite de pago, en el domicilio físico o electrónico otorgado por el solicitante de los Servicios Públicos. La falta de entrega de la boleta no exime al usuario del pago oportuno, pues en todo caso podrá consultar, en cualquier momento, ante la Dirección o en las oficinas recaudadoras, el monto de sus adeudos y la fecha límite del pago de éstos.

#### **ARTÍCULO 971**

El pago de las contribuciones por los Servicios Públicos, así como de los productos derivados de dicha prestación de dichos servicios deberá realizarse en los lugares que para tal efecto indique la propia boleta o publicite la Dirección, o en la página de Internet que se habilite para tal efecto, a más tardar en la fecha de vencimiento respectiva señalada para tal efecto.

#### **ARTÍCULO 972**

Los Usuarios están obligados a acreditar el pago de los servicios proporcionados durante los cinco años inmediatos anteriores al mes en que le sea requerido por el personal adscrito a la Dirección.

### **ESTRUCTURA TARIFARIA**

#### **ARTÍCULO 973**

La Estructura Tarifaria para el cobro de los derechos, de los productos y de las contribuciones de mejoras previstas en el presente capítulo, será propuesta por la Dirección y aprobada por el Honorable Cabildo del Municipio de Coronango, atendiendo a los diferentes tipos de usuarios, a los usos y a los rangos de consumo que se definan de conformidad con lo previsto por este capítulo.

La formulación y aprobación de la Estructura Tarifaria garantizará en todo momento, la prestación de los Servicios Públicos a los Usuarios,

para lo cual deberán considerarse los gastos de operación, administración, mantenimiento, amortización de créditos y la constitución de un fondo de reserva para la construcción, rehabilitación, ampliación y mejoramiento de la infraestructura hídrica y sistemas, la depreciación de activos fijos y los demás gastos e inversiones que correspondan a la prestación de los Servicios Públicos.

#### **ARTÍCULO 974**

La Dirección estará facultada para actualizar las tarifas y cuotas aprobadas, con base en el incremento reportado por el Índice Nacional de Precios al Consumidor o bien, utilizando cualquier otro procedimiento que para el efecto determine la Estructura Tarifaria autorizada por el Honorable Cabildo del Municipio de Coronango.

#### **ARTÍCULO 975**

La Tesorería Municipal es autoridad facultada para recaudar y cobrar el importe que, por concepto de los derechos, productos y contribuciones de mejoras, de los servicios prestados a los usuarios que refiere el presente capítulo.

La Dirección es autoridad para determinar y comprobar los adeudos de los usuarios por concepto de los servicios que señala el presente capítulo y que fueron prestados por el H. Ayuntamiento del Municipio de Coronango

#### **ARTÍCULO 975 Bis**

Los adeudos de los Usuarios derivados de los derechos, productos y contribuciones de mejoras, serán considerados créditos fiscales y en consecuencia corresponderá a la Tesorería Municipal a través de la Dirección de Ejecución y Verificación para proceder a su cobro por la vía administrativa de ejecución.

### **INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

#### **ARTÍCULO 976**

A fin de comprobar que las personas cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en este capítulo, en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables, la Dirección estará facultada para realizar actos de verificación, inspección y vigilancia a través de visitas en inmuebles, obras de construcción y urbanización, en las que constatarán:

- a. Que la instalación, el correcto funcionamiento de los Dispositivos de Medición y el registro de mediciones de los mismos sean correctos y adecuados;
- b. Que el uso de los Servicios Públicos corresponda a los usos, términos y condiciones que han sido contratados por el Usuario;
- c. Que las instalaciones hídricas reúnan las especificaciones técnicas que correspondan;
- d. Que se cumplan los requerimientos de Obra Necesaria y Obra Complementaria;
- e. Que los propietarios o poseedores de los inmuebles que cuentan con los Servicios Públicos hayan celebrado el contrato respectivo;
- f. Que el funcionamiento de las instalaciones de los usuarios sea el adecuado para garantizar el uso eficiente de los recursos hídricos sin que afecte a los Servicios Públicos;
- g. Que no se causen daños o afectaciones a la infraestructura del Servicio de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado, ni se realicen conexiones ilícitas a la misma;
- h. Que los datos de identificación de los propietarios o poseedores de los inmuebles en dónde se reciben los Servicios Públicos sean veraces;
- i. Que se cumplan las obligaciones fiscales respectivas a cargo de los Usuarios y personas que se benefician de los Servicios Públicos;
- j. Que en los inmuebles con Toma no existan Derivaciones no autorizadas;
- k. Que el diámetro de las Tomas y las conexiones de la descarga sea el autorizado al Usuario;
- l. Que la calidad y volumen de las Descargas a los Drenajes y colectores del Servicio de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado sean correctos y adecuados, y
- m. Que los consumos de agua de los diferentes usuarios sean conforme a la normatividad aplicable.

### **ARTÍCULO 977**

A fin de realizar los actos de verificación, inspección y vigilancia a que se refiere el artículo anterior, el personal adscrito a la Subdirección de Operación y Mantenimiento y a la Dirección de Agua Potable, estarán facultados para:

- I. Ingresar a los inmuebles en los que se haga uso de los Servicios Públicos o en los que existan Derivaciones;
- II. Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de las visitas previstas en este capítulo;
- III. Solicitar de los Usuarios, responsables solidarios y terceros relacionados con ellos, toda clase de datos o demás documentos e informes relativos al cumplimiento de las disposiciones de este capítulo;
- IV. Allegarse de todos los medios de prueba, directos o indirectos, necesarios para comprobar la veracidad de la información proporcionada;
- V. Suspender los Servicios Públicos y clausurar provisionalmente los giros, establecimientos, locales, Construcciones o inmuebles con irregularidades, o que pongan en riesgo el ambiente, la salud o la seguridad públicas;
- VI. Solicitar de manera fundada y motivada el apoyo de las autoridades de seguridad pública y cuerpos de emergencia estatales y municipales, y
- VII. Colocar sellos o marcas oficiales en los sitios en donde se restrinjan o suspendan los Servicios Públicos, en términos de este capítulo.

### **ARTÍCULO 978**

Para el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente capítulo, la Dirección podrán hacer uso de las siguientes medidas de apremio:

- a. El uso de la fuerza pública;
- b. La imposición de multas equivalentes al valor diario de diez a cincuenta UMAS vigentes, y
- c. La solicitud a la autoridad correspondiente, para que proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

### **INFRACCIONES**

### **ARTÍCULO 979**

Para los efectos de este capítulo cometen infracción aquellas personas o usuarios que incurran en las siguientes conductas:

- I. Desperdiciar el agua;
- II. Permitir fugas de agua en sus inmuebles, instalaciones o locales;

- III. Variar el destino autorizado para el Agua sin la autorización de la Dirección;
- IV. Utilizar en cualquier forma el Agua Potable con fines de lucro sin contar con la autorización correspondiente;
- V. Tener instalaciones diversas de las aprobadas por las autoridades competentes, cuando las disposiciones legales exijan tal aprobación o, modificarlas sin el correspondiente permiso;
- VI. Instalar sin cumplir con los requisitos que establece el capítulo o sin contar con la autorización correspondiente de la Dirección, Tomas, conexiones en cualquiera de las Redes Primarias o Redes Secundarias o Derivaciones;
- VII. Realizar, sin la autorización correspondiente, por sí o por intermediación de cualquier persona, Derivaciones de agua o conexiones al sistema de Alcantarillado;
- VIII. Construir u operar sistemas para la prestación de los Servicios Públicos, sin la autorización o concesión respectiva, según sea el caso;
- IX. Operar establecimientos comerciales, educativos, industriales, hospitalarios o de cualquier otro tipo, sin contar con el servicio de Agua Potable o el dictamen de la Dirección en el sentido de que la potabilización de las aguas utilizadas para uso y consumo humano en el inmueble cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas;
- X. Conectar un servicio suspendido sin autorización de la Dirección o de la autoridad competente;
- XI. Emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución;
- XII. Utilizar el servicio de los Hidrantes Públicos, para destinarlos a usos distintos a los de su objeto;
- XIII. Efectuar sin autorización de la Dirección descargas de líquidos o sólidos al Drenaje o Alcantarillado o en forma distinta a la autorizada;
- XIV. Descargar Aguas Residuales fuera de los parámetros permisibles previstos en este capítulo o sin previo tratamiento a cualquier cuerpo receptor;
- XV. No cumplir con la obligación de solicitar, en los plazos establecidos, el análisis de sus descargas de Aguas Residuales;
- XVI. Utilizar el método de dilución para que los Usuarios responsables de las Descargas, cumplan con los parámetros máximos permisibles que se le hayan autorizado;



XVII. Dañar, deteriorar, obstruir, sustraer o afectar en cualquier forma, las instalaciones o infraestructura destinada a la Prestación de los Servicios Públicos, o utilizarlas sin autorización de la Dirección;

XVIII. Beneficiarse de los Servicios Públicos sin contar con la autorización correspondiente de la Dirección o sin estar en los supuestos previstos en este capítulo;

XIX. Realizar actos de competencia exclusiva de la Dirección, sin la autorización de ésta;

XX. No contratar oportunamente la prestación de los Servicios Públicos dentro de los plazos establecidos;

XXI. Dejar de utilizar aparatos ahorradores que permitan el uso racional y equitativo del agua conforme a los criterios que para el efecto establezca la Dirección;

XXII. Omitir total o parcialmente el pago de derechos y productos, conforme a la Estructura Tarifaria, así como las contribuciones de mejoras;

XXIII. Proporcionar datos o documentos incompletos, alterados, falsos o erróneos a la Dirección;

XXIV. Operar sin estar autorizado, el sistema de válvulas de distribución de Agua Potable;

XXV. Impedir en cualquier forma la instalación de los Servicios Públicos;

XXVI. No cumplir con los criterios técnicos y administrativos emitidos por la Dirección para el diseño, construcción, conservación y mantenimiento de la infraestructura hídrica externa e interna de los inmuebles;

XXVII. Celebrar actos o contratos de promesa de venta, venta con reserva de dominio, de venta o cualesquiera otros traslativos de dominio relativos a lotes que formen parte de fraccionamientos de terrenos, cuando previamente no hubieren obtenido la factibilidad correspondiente de conformidad con este capítulo;

XXVIII. Impedir u obstaculizar por cualquier medio el inicio o desarrollo de las visitas de verificación, inspección o vigilancia de los inmuebles, giros o establecimientos;

XXIX. Impedir la instalación, verificación, lectura, mantenimiento, reparación o sustitución de los Dispositivos de Medición;

XXX. Causar desperfectos a un Dispositivo de Medición o violar los sellos del mismo;

XXXI. Alterar la medición del consumo marcado por los Dispositivos de Medición;

XXXII. Retirar un Dispositivo de Medición sin estar autorizado o variar su colocación de manera transitoria o definitiva;

XXXIII. No informar, dentro de los plazos establecidos, de todo daño o perjuicio ocurrido a los Dispositivos de Medición;

XXXIV. No proporcionar a la Dirección dentro de los plazos legales establecidos, los avisos, solicitudes, datos, informes o documentos que se encuentren obligados a presentar y en su caso a conservar;

XXXV. No hacer, dentro de los plazos legales establecidos, las comprobaciones o aclaraciones que la Dirección le solicite;

XXXVI. Violar sellos o marcas oficiales de clausura o de suspensión de los Servicios Públicos que la Dirección haya colocado u omitir dar el aviso respectivo de que alguna persona los alteró;

XXXVII. Tener los propietarios o poseedores de inmuebles en sus patios, techos, tejados, techumbres y demás componentes de los mismos, basura, chatarra, sólidos, desechos, componentes, lodos, sustancias, y cualquier elemento que pueda alterar o contaminar las Aguas Pluviales durante su escurrimiento a las redes de captación;

XXXVIII. Incurrir en cualquier acto u omisión distintos de los enumerados en las fracciones anteriores, que infrinjan las disposiciones legales.

Por cada una de las conductas que encuadren en los supuestos previstos en las distintas fracciones de este artículo, se impondrá la sanción o sanciones correspondientes.

## **SANCIONES**

### **ARTÍCULO 980**

Las infracciones establecidas en el artículo 979 del presente capítulo serán sancionadas de la siguiente manera:

I. Con multa por el equivalente al valor diario de cinco a cincuenta UMAS veinte, tratándose de la infracción a que se refiere la fracción XXXVII;

II. Con multa por el equivalente al valor diario de cinco a doscientas UMAS veinte, tratándose de la infracción a que se refiere la fracción XXIV;

- III. Con multa por el equivalente al valor diario de veinte a cincuenta UMAS vigente, tratándose de la fracción V;
- IV. Con multa por el equivalente al valor diario de quinientas a cinco mil a doscientas UMAS vigente, tratándose de la fracción XXVII;
- V. Con multa por el equivalente al valor diario de veinte a quinientas UMAS vigente, tratándose de la fracción II;
- VI. Con multa por el equivalente al valor diario de cuarenta a treinta mil UMAS vigente, tratándose de la fracción VIII y XIV;
- VII. Con multa por el equivalente al valor diario de cincuenta y uno a doscientas UMAS vigente, en el caso de la fracción III;
- VIII. Con multa por el equivalente al valor diario de cincuenta y uno a mil UMAS vigente, en el caso de las fracciones XI, XV, XVI, XIX y XXXII;
- IX. Con multa por el equivalente al valor diario de cincuenta y uno a dos mil UMAS vigente, en el caso de las fracciones XXV, XXIX, XXXI, XXXIV y XXXV;
- X. Con multa por el equivalente al valor diario de doscientos uno a quinientas UMAS vigente, tratándose de las fracciones I, XVII, XX, XXII, XXXVI y XXXVIII;
- XI. Con multa por el equivalente al valor diario de doscientos uno a mil UMAS vigente, tratándose de la fracción XIII;
- XII. Con multa por el equivalente al valor diario de doscientos uno a mil doscientas UMAS vigente, tratándose de la fracción XXXIII;
- XIII. Con multa por el equivalente al valor diario de doscientos uno a dos mil UMAS vigente, tratándose de la fracción XXX;
- XIV. Con multa por el equivalente al valor diario de quinientos uno a mil UMAS vigente, tratándose de las fracciones VII y XXI;
- XV. Con multa por el equivalente al valor diario de quinientos uno a tres mil UMAS vigente, tratándose de las fracciones XXVIII, XXXIX y XL;
- XVI. Con multa por el equivalente al valor diario de quinientos uno a diez mil UMAS vigente, tratándose de las fracciones IV, VI, IX, X, XII, XVIII y XXVI, y
- XVII. Con multa equivalente al valor diario del setenta y cinco al cien por ciento de los derechos, productos y contribuciones de mejoras omitidas, tratándose de la fracción XXIII.

Las sanciones antes previstas tendrán el carácter de créditos fiscales y se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o reparadora del daño que en su caso resulte; ni de la revocación o rescisión del contrato o convenio que proceda, y en su caso, ni de la suspensión o revocación de las concesiones, licencias permisos o autorizaciones correspondientes.

Las sanciones a que se refiere este artículo se impondrán independientemente de que la Dirección dé inicio al procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de los créditos fiscales.

## **RECURSO DE INCONFORMIDAD**

### **ARTÍCULO 981**

Contra los actos administrativos emitidos por las Autoridades Municipales con motivo de la aplicación de este capítulo, los particulares podrán interponer el Recurso de Inconformidad establecido en la Ley Orgánica Municipal.

## **LIBRO CUARTO**

### **CAPÍTULO 25**

#### **DE LA MEJORA REGULATORIA**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

### **ARTÍCULO 982**

El presente capítulo es de observancia obligatoria para todos los servidores públicos de la Administración Pública Municipal, y tiene por objeto establecer las bases y lineamientos para la implementación, ejecución, seguimiento y evaluación de la Mejora Regulatoria Municipal, a efecto de promover la inversión productiva y social, así como combatir la opacidad y la corrupción, procurando el uso de las tecnologías de la información en la simplificación de los procedimientos administrativos bajo criterios de eficiencia, eficacia, transparencia y honestidad.

### **ARTÍCULO 983**

Se exceptúan de la aplicación de este Capítulo las materias fiscal, agraria, laboral, de responsabilidad de los servidores públicos, de justicia administrativa, de seguridad pública, así como a los trámites y servicios y actos administrativos que deriven de Programas

Federales y Estatales, en cuyo caso, se deberá aplicar la normatividad que corresponda.

#### **ARTÍCULO 984**

Para efectos de este Capítulo se entenderá por:

I. Ayuntamiento. - Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coronango;

II. Contraloría. - Contraloría del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coronango;

III. Dependencia. - Secretarías, Órganos Desconcentrados y Unidades Administrativas que integran la Administración Pública Municipal Centralizada;

IV. Desregulación. - Componente de Mejora Regulatoria que se refiere a la eliminación parcial o total de la regulación vigente de algún sector económico o giro específico, para facilitar el desarrollo de la actividad económica;

V. Entidad. - Organismos Públicos Descentralizados, Fideicomisos Públicos y empresas con participación municipal mayoritaria que integran la Administración Pública Descentralizada;

VI. Manifestación de Impacto Regulatorio. - Herramienta de política pública que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos. Permite analizar sistemáticamente los impactos potenciales de los instrumentos regulatorios para la toma de decisiones gubernamentales, fomentando que éstos sean más transparentes y racionales.

VII. Mejora Regulatoria. - Política pública sistemática, participativa y transversal consistente en la generación de normas claras y trámites o servicios simplificados, orientados a obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles y del óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto, con los menores costos posibles;

VIII. Presidente. - Presidente Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coronango;

IX. Programa Municipal de Mejora Regulatoria. - Instrumento de ejecución de las acciones en materia de mejora regulatoria, en el que se precisan las acciones a realizar, determinan los responsables y se establecerán los plazos para su cumplimiento.

X. Propuestas de Mejora Regulatoria. - Manifestación formal de sugerencias en torno a la optimización de trámites o servicios prestados por el Ayuntamiento;

XI. Queja regulatoria. - Manifestación formal de insatisfacción de los interesados, ante el incumplimiento o negativa injustificada del trámite o servicio a cargo del Ayuntamiento;

XII. Regulación. - Conjunto de reglas establecidas en el marco jurídico de la Administración Pública Municipal, para la realización de trámites u obtención de servicios;

XIII. Simplificación. - Procedimiento por el cual se propicia la reducción de plazos y requisitos de trámites y servicios, y

XIV. Tecnologías de la información. - Recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes.

#### **ARTÍCULO 985**

Las propuestas de mejora regulatoria podrán ser presentadas por los interesados que de manera enunciativa serán los ciudadanos, servidores públicos, organismos del sector público y privado, así como organismos internacionales, ante la Contraloría quien analizará e informará al interesado el tratamiento otorgado a la misma.

#### **ARTÍCULO 986**

Para la ejecución de las acciones que en materia regulatoria realice la Contraloría, se deberán observar, además de los criterios señalados en los artículos precedentes, lo dispuesto en los acuerdos y convenios de colaboración que el Ayuntamiento haya celebrado con dependencias y entidades de los diferentes niveles de gobierno, así como con organizaciones no gubernamentales y universidades públicas y privadas.

### **DE LA AUTORIDAD COMPETENTE**

#### **ARTÍCULO 987**

Corresponde a la Contraloría, en materia de Mejora Regulatoria:

I. Promover la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones de carácter municipal, así como procurar que generen beneficios superiores a sus costos, a favor de la sociedad;

- II. Impulsar la participación ciudadana en la elaboración, actualización, ejecución y evaluación del Programa Municipal de Mejora Regulatoria, así como de los instrumentos de mejora regulatoria;
- III. Asesorar en materia de Mejora Regulatoria a las Dependencias, Entidades y demás personas interesadas y opinar sobre nuevos proyectos y regulaciones;
- IV. Modernizar y actualizar el Registro de Trámites y Servicios Municipales;
- V. Orientar y coordinar a los Enlaces de Mejora Regulatoria de las Dependencias y Entidades en materia de Mejora Regulatoria;
- VI. Realizar todas las acciones necesarias que contribuyan a que el Municipio de Coronango cuente con un marco regulatorio eficaz y eficiente para el adecuado funcionamiento e interacción de las actividades económicas;
- VII. Someter a consideración del Ayuntamiento el Programa Municipal de Mejora Regulatoria, así como sus Modificaciones;
- VIII. Proponer mejoras en la gestión de trámites y servicios de las Dependencias y Entidades, a través de la simplificación administrativa y la reingeniería de procesos;
- IX. Transferir el uso de las tecnologías de la información a la simplificación administrativa y la reingeniería de procesos en trámites y servicios de las Dependencias y Entidades;
- X. Emitir dictamen respecto de las manifestaciones de impacto regulatorio que se presenten;
- XI. Gestionar el mejoramiento del posicionamiento del Municipio de Coronango en los índices promovidos por organismos internacionales en materia de trámites y servicios;
- XII. Analizar el marco normativo con base en la calidad regulatoria y la disminución efectiva de cargas administrativas innecesarias;
- XIII. Mantener informada a la Unidad de Mejora Regulatoria del Estado, de conformidad con la Ley en la materia, del cumplimiento del Programa Municipal de Mejora Regulatoria;
- XIV. Organizar, promover y participar en foros, seminarios y demás actividades orientadas a impulsar la mejora regulatoria municipal;
- XV. Fungir como enlace operativo del Ayuntamiento ante el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado y con otros Municipios, organizaciones no gubernamentales y universidades públicas y

privadas, para la suscripción y seguimiento de convenios institucionales en materia de Mejora Regulatoria, y

XVI. Las demás que le confiera el Ayuntamiento o le sean delegadas por el Presidente.

### **ARTÍCULO 988**

La Contraloría será la instancia responsable de la recepción, atención y seguimiento de las quejas regulatorias de conformidad a los Lineamientos que para tal efecto emita.

## **DE LOS ENLACES DE MEJORA REGULATORIA**

### **ARTÍCULO 989**

Para la ejecución e implementación de las mejoras contempladas en el Programa Municipal de Mejora Regulatoria, la Contraloría solicitará a las Dependencias y Entidades la designación de un Enlace, quien tendrá las funciones siguientes:

- I. Diseñar, proponer e impulsar los métodos, procedimientos y controles que permitan el desarrollo y mejor funcionamiento de la Dependencia o Entidad;
- II. Identificar las áreas de oportunidad relacionadas a trámites y servicios de alto impacto municipales para proponer y ejecutar estrategias que contribuyan a mejorar los mismos y cumplir con el objetivo establecido en el Programa Municipal de Mejora Regulatoria;
- III. Desarrollar estrategias que contribuyan al logro de los objetivos y manejo eficiente de los recursos;
- IV. Promover la revisión, simplificación y automatización de los procedimientos administrativos de la Dependencia o Entidad;
- V. Asistir a las reuniones de trabajo, capacitación, talleres y demás eventos relacionados con la mejora regulatoria convocados por la Contraloría; e
- VI. Informar periódicamente a la Contraloría sobre los avances relacionados con el Programa Municipal de Mejora Regulatoria, de acuerdo con el cronograma establecido por ésta.

## **DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO**

### **ARTÍCULO 990**

La manifestación de impacto regulatorio se integrará siempre que se presente un proyecto de regulación por parte de las



Dependencias o Entidades, ya sea nuevo, que tenga incidencia en actividades económicas o imponga trámites a nuevos procedimientos vinculados a la economía, la cual se remitirá a la Contraloría en un plazo de treinta días hábiles anteriores a la fecha en que se pretenda emitir el acto o someterlo a la consideración del Ayuntamiento.

La Contraloría podrá eximir a las Dependencias y Entidades de la obligación de elaborar la manifestación de impacto regulatorio cuando el anteproyecto no implique costos de cumplimiento para los particulares a petición de las mismas.

### **ARTÍCULO 991**

En la manifestación de impacto regulatorio deberán especificarse los aspectos siguientes:

- I. Definición del problema;
- II. Alternativas consideradas y soluciones propuestas;
- III. Marco jurídico y antecedentes jurídicos;
- IV. Impacto anticipado de costos y beneficios;
- V. Instrumentación y aplicación;
- VI. Consulta; e
- VII. Identificación y descripción de trámites.

### **ARTÍCULO 992**

En la manifestación de impacto regulatorio deberán indicarse las situaciones o las conductas que se pretenden normar o controlar, así como la explicación clara y sin tecnicismos de la problemática a resolver, las soluciones y propuestas que se consideraron.

### **ARTÍCULO 993**

Las propuestas de nuevas regulaciones, harán siempre referencia al marco jurídico que se relacione con ellas. Así mismo, deberá especificarse si se requiere la eliminación de otras regulaciones y en su caso, indicar a qué instrumento legal de los diferentes niveles de gobierno da cumplimiento.

### **ARTÍCULO 994**

El impacto anticipado de costos, deberá atender:

I. Los efectos positivos económicos y sociales potenciales de la propuesta y que tengan incidencia en la actividad económica del Municipio, así como la determinación de la naturaleza, contenido, alcance, beneficios directos e indirectos que resultarían de la instrumentación de la regulación propuesta, así como los sectores que resultarían beneficiados, directa o indirectamente con la regulación propuesta, y

II. Los efectos negativos en el entorno social y la actividad económica que pudieran ocasionarse por la regulación propuesta, que tengan incidencia en la actividad económica del Municipio.

### **ARTÍCULO 995**

Los costos a considerar, serán los siguientes:

I. Costos de capital, como lo son terrenos, infraestructura y equipo;

II. Costos de operación, salarios, materiales, energía y servicios;

III. Costos de transacción incluyendo costos legales, de consultoría o de tiempo para cumplir con los requerimientos administrativos de la regulación;

IV. Costos de salud, medio ambiente u otro de carácter social, y

V. Costos administrativos que asuman las dependencias municipales, que se encargarían de instrumentar y aplicar la regulación propuesta como son los costos de personal, así como los derivados de inspecciones u otras actividades para asegurar el cumplimiento de las regulaciones.

### **ARTÍCULO 996**

Si los proyectos o las manifestaciones de impacto regulatorio no cumplen con las previsiones legales y reglamentarias, la Contraloría en un plazo de diez días hábiles siguientes a la presentación de los documentos prevendrá a la Dependencia o Entidad solicitante para que los corrija o subsane, así como las recomendaciones que se estime pertinentes.

La Contraloría, deberá indicar de manera concreta los puntos sobre los que versan las deficiencias que contengan los proyectos y las manifestaciones de impacto regulatorio.

### **ARTÍCULO 997**

Los proyectos de regulación y los manifiestos de impacto regulatorio que cumplan con los requisitos exigibles serán revisados por la

Contraloría, quien deberá emitir su dictamen en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la presentación de los documentos o de los escritos que, en su caso, corrijan o subsanen las deficiencias. Durante el plazo en que el anteproyecto y su respectiva manifestación de impacto regulatorio estén en revisión podrán recibirse comentarios, mismos que serán tomados en cuenta por la Contraloría en los respectivos dictámenes.

Si el dictamen es positivo, la Contraloría lo informará a la Secretaría del Ayuntamiento para dar curso a la aprobación, expedición y publicación de la regulación.

## **DEL REGISTRO DE TRÁMITES Y SERVICIOS MUNICIPALES**

### **ARTÍCULO 998**

El Registro de Trámites y Servicios Municipales, estará a cargo de la Contraloría quien generará el catálogo correspondiente con las cédulas de cada uno de los trámites y servicios que los ciudadanos realizan en las Dependencias y Entidades, mismo que estará disponible en línea.

### **ARTÍCULO 999**

Las cédulas de registro de trámites y servicios, serán documentos aprobados por las Dependencias y Entidades, los cuales establecerán los requisitos necesarios para la gestión de los servicios que realicen los particulares ante las mismas.

La Contraloría establecerá el formato de las cédulas de registro, las cuales deberán contener lo siguiente:

- I. Nombre y clave del trámite;
- II. Fecha de registro o actualización;
- III. Documento que se obtiene;
- IV. Fundamentación jurídica del trámite;
- V. Casos en los que debe o puede realizarse el trámite;
- VI. Requisitos del trámite;
- VII. Datos y documentos específicos que se deban anexar a la cédula de registro;
- VIII. Plazo máximo que tiene la Dependencia o Entidad para resolver y, si aplica, la afirmativa o negativa ficta;

- IX. Monto de los derechos o costo del trámite, o la forma de determinar dicho monto;
- X. Vigencia de los permisos, licencias o autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;
- XI. Criterios de resolución del trámite;
- XII. Unidades administrativas en las que se puede realizar el trámite;
- XIII. Días y horarios de atención al público;
- XIV. Número telefónico y medios electrónicos, así como la dirección y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas y documentos;
- XV. Apartado de observaciones que referirá las indicaciones que deberá atender el ciudadano y servidor público responsables de realizar y atender el trámite;
- XVI. Número de teléfono, fax y correo electrónico de la Contraloría Municipal para la presentación de quejas o denuncias en contra de servidores públicos, y
- XVII. Recursos procedentes en caso de alguna inconformidad por la realización o resolución del trámite.

#### **ARTÍCULO 1000**

Las Dependencias y Entidades, bajo su responsabilidad deberán entregar a la Contraloría la información actualizada a que se refiere el Artículo inmediato anterior, para que esta proceda a registrar y publicar las cédulas correspondientes en el Portal Informativo que para ese efecto se establezca.

La Contraloría determinará la forma en que las Dependencias y Entidades entregarán dicha información, para efecto de actualización. En el caso de que se establezca un trámite nuevo, la Dependencia o Entidad que lo genere tendrá la obligación de informarlo a la Contraloría en un plazo no mayor a dos días hábiles posteriores a aquel en que fue publicado en el medio oficial idóneo a fin de iniciar con las acciones correspondientes para su registro.

#### **ARTÍCULO 1001**

La legalidad y contenido de la información que se inscriba en el Registro de Trámites y Servicios Municipales, será bajo la estricta responsabilidad de la Dependencia o Entidad que proporcione dichos datos. No podrán requerirse trámites ni requisitos adicionales a los

inscritos en el Registro, ni aplicarlos en forma distinta a la que se establezca en el mismo.

### **ARTÍCULO 1002**

La Contraloría proporcionará a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, el Registro de Trámites y Servicios Municipales a fin de estar interconectado con el Registro de Trámites y Servicios Estatales y Municipales, con el propósito de compartir la información y que los ciudadanos puedan consultarlos de manera directa e indistinta.

Para dichos efectos, se podrá celebrar Convenio en la materia con la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla de conformidad con lo establecido en la Ley de Gobernanza Regulatoria para el Estado de Puebla y su Reglamento.

Si el dictamen es negativo, la Dependencia o Entidad solicitante se sujetará a los términos que emita la Contraloría.

## **DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE MEJORA REGULATORIA**

### **ARTÍCULO 1003**

Para la consecución de las metas establecidas en el Programa Municipal de Mejora Regulatoria, podrán establecerse acuerdos de coordinación entre las autoridades responsables de su ejecución, así como convenios de colaboración con los sectores social y privado, en los que se establecerán los aspectos esenciales para la elaboración o cumplimiento de sus fines.

### **ARTÍCULO 1004**

El Programa Municipal de Mejora Regulatoria será elaborado por la Contraloría dentro de los primeros seis meses del inicio de cada Administración, tendrá una vigencia de dos años y deberá ser aprobado por el Ayuntamiento.

### **ARTÍCULO 1005**

El Programa Municipal de Mejora Regulatoria, para efectos de la Ley de Gobernanza Regulatoria para el Estado de Puebla, corresponde al Programa Operativo de Mejora Regulatoria, el cual deberá ser congruente con el Plan Municipal de Desarrollo y el Plan Estatal de Mejora Regulatoria y deberá contener por lo menos lo siguiente:

I. Su ubicación en el contexto de la planeación del desarrollo económico y social del Municipio;

II. Determinaciones específicas sobre:

- a) Los objetivos, políticas y metas para la Mejora Regulatoria del Municipio;
- b) La justificación del Programa;
- c) Las acciones específicas para la desregulación y simplificación administrativa de trámites y servicios;
- d) Las políticas para el combate a la corrupción y opacidad en la Gestión Pública;
- e) Las políticas públicas y acciones tendientes a incrementar los proyectos de inversión social y productiva;
- f) Los esquemas de seguimiento y cumplimiento de metas y objetivos de los programas;
- g) Los indicadores de evaluación y su impacto socioeconómico;
- h) Las Dependencias y Entidades responsables, y
- i) El periodo total de ejecución para la puesta en operación de las acciones y metas establecidas en el Programa.

III. El análisis de los costos y beneficios que se originen con la aplicación del Programa;

IV. El esquema de difusión y capacitación;

V. Los instrumentos administrativos y jurídicos para la ejecución del Programa, y

VI. Las demás que determine el Ayuntamiento.

## **DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES**

### **ARTÍCULO 1006**

Los servidores públicos que infrinjan las disposiciones contenidas en el presente capítulo, serán sancionados conforme lo determina la Ley de General Responsabilidades Administrativas y demás leyes aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que podrían incurrir.

## **LIBRO QUINTO**

### **GOBIERNO ELECTRÓNICO DEL MUNICIPIO DE CORONANGO**

#### **CAPÍTULO 26**

#### **GOBIERNO ELECTRÓNICO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **ARTÍCULO 1007**

El Capítulo, es de interés público y de observancia general para todos los habitantes y dependencias de la Administración Pública del Municipio de Coronango y tiene por objeto constituir y fomentar el derecho que tienen los particulares para realizar trámites ante la Administración Pública por medios electrónicos, así como regular el funcionamiento del Gobierno Electrónico del Municipio de Coronango, mediante la utilización de las TIC para su acceso.

##### **ARTÍCULO 1008**

Para los efectos del capítulo, deberá entenderse por:

1. Administración Pública. - La Administración Pública del Municipio de Coronango, integrada por las diversas dependencias, unidades administrativas, y demás entidades, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
2. Expediente Electrónico o Digital. - Es el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan.
3. Portal de Internet. - El sistema de gestión de tramites integrado por software, hardware y usuarios que forman parte del Gobierno Electrónico del Municipio de Coronango
4. Capítulo. - El Capítulo del Gobierno Electrónico del Municipio de Coronango, contenido en el presente capítulo de este Reglamento Municipal;
5. TIC. - Tecnologías de Información y Comunicación: conjunto de servicios, redes, software y dispositivos que tienen como fin la mejora de la calidad de vida de las personas dentro de un entorno, y que se integran a un sistema de información interconectado y complementario.

## **ARTÍCULO 1009**

Este capítulo tiene por finalidad, lo siguiente:

- I. Facilitar y promover el ejercicio de los derechos de los particulares y el cumplimiento de las facultades legales de la Administración Pública utilizando medios electrónicos;
- II. Facilitar el acceso de los particulares por medios electrónicos, a la información y al procedimiento administrativo de la Administración Pública, disminuyendo el fenómeno de la brecha digital;
- III. Establecer las medidas que garanticen la seguridad de los datos, las comunicaciones, y los servicios electrónicos, haciéndolo un sistema confiable, en relación con el uso de los medios electrónicos necesarios para la preservación de la integridad de los derechos relacionados con la intimidad y la protección de datos de carácter personal;
- IV. Promover la transparencia de la actuación de la Administración Pública en los trámites que ante ella gestionen los particulares;
- V. Crear un subsistema de mejora constante en los trámites y servicios que los particulares efectúen ante la Administración Pública;
- VI. Contribuir a la mejora del funcionamiento interno de la Administración Pública, incrementando la transparencia, la eficiencia y la eficacia de la misma mediante el uso de las TIC;
- VII. Simplificar los trámites y procedimientos administrativos que los particulares efectúen en la Administración Pública;
- VIII. Contribuir al desarrollo de la sociedad de la información en el ámbito competencial de la Administración Pública y en la sociedad en general, y
- IX. Disminuir al máximo posible el consumo de papel, consumibles de impresión y energía;

## **ARTÍCULO 1010**

El capítulo, de conformidad con la Ley de Gobierno Digital para el Estado de Puebla y sus Municipios, se aplicará a:

- I. La Administración Pública, así como las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la misma, y
- II. A los particulares en sus relaciones jurídicas por medios electrónicos con la Administración Pública.



## **ARTÍCULO 1011**

La utilización de las TIC, tendrá las limitaciones establecidas por las disposiciones jurídicas aplicables, respetando el pleno ejercicio por los particulares de los derechos que tienen reconocidos y ajustándose a los siguientes principios:

I. Principio de respeto a los Derechos de Protección a los Datos de Carácter Personal, contemplados en las demás Disposiciones Jurídicas aplicables que regulen el tratamiento de la información, así como a los derechos a la intimidad personal;

II. Principio de igualdad, consistente en que, en ningún caso, el uso de medios electrónicos pueda implicar restricción o discriminación para los particulares que requieran servicios o hagan trámites ante la Administración Pública por medios no electrónicos; tanto respecto al acceso a la prestación de servicios públicos, como respecto a cualquier actuación o procedimiento administrativo, sin perjuicio de las medidas dirigidas a incentivar la utilización de los medios electrónicos;

III. Principio de accesibilidad a información de la Administración Pública, así como a los servicios y trámites que ésta ofrezca por medios electrónicos a través de sistemas que permitan obtenerlos de manera segura y comprensible, garantizando especialmente la accesibilidad universal, con el fin de que todas las personas, puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones;

IV. Principio de legalidad, consistente en el irrestricto respeto de las Garantías Constitucionales de los particulares en el portal o página institucional del Municipio de Coronango;

V. Principio de cooperación en la utilización de medios electrónicos por la Administración Pública, consistente en garantizar la interoperabilidad del portal o página institucional hacia las entidades integrantes de ella y hacia las Administraciones Públicas de otros Municipios u órdenes de Gobierno. La Administración Pública, garantizará el reconocimiento mutuo de los documentos electrónicos y de los medios de identificación y autenticación que se ajusten a lo dispuesto en este capítulo y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Principio de seguridad en la implantación y utilización de los medios electrónicos por la Administración Pública, en cuya virtud, se exigirá, al menos, el mismo nivel de garantías y seguridad que se requiere para la utilización de medios no electrónicos en la actividad administrativa;

VII. Principio de proporcionalidad, consistente en que se exigirán las garantías y medidas de seguridad adecuadas, en proporción a la naturaleza y circunstancias de los trámites correspondientes. Los datos que se soliciten a los particulares serán los estrictamente necesarios en atención a la finalidad para la que se soliciten;

VIII. Principio de responsabilidad y calidad en la veracidad y autenticidad de la información, respecto de los trámites y servicios ofrecidos por la Administración Pública a través de medios electrónicos;

IX. Principio de neutralidad tecnológica y de adaptabilidad al progreso de las TIC, consistente en garantizar la independencia en la elección de las alternativas tecnológicas por los particulares y por la Administración Pública, así como en la libertad de desarrollar e implementar los avances tecnológicos en un ámbito de libre mercado;

X. Principio de simplificación administrativa, por el cual se deberán reducir de manera sustancial los tiempos de respuesta y los plazos de los procedimientos administrativos correspondientes, logrando una mayor eficiencia y eficacia en la actividad administrativa, y

XI. Principio de transparencia y publicidad del procedimiento, por el cual, el uso de medios electrónicos debe facilitar la máxima difusión, publicidad y transparencia de las actuaciones administrativas.

## **DEL DERECHO DE LOS PARTICULARES A LA OBTENCIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A LA REALIZACIÓN DE TRÁMITES ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS**

### **ARTÍCULO 1012**

Se reconoce y constituye en favor de los particulares el Derecho a la obtención de servicios públicos y a la realización de trámites ante la Administración Pública por medios electrónicos para obtener acceso a la información, obtener formatos y presentar solicitudes de trámites; verificar el avance de los mismos y obtener los permisos, licencias y autorizaciones respectivos en formato digital, previo el pago correspondiente.

### **ARTÍCULO 1013**

Los particulares, en relación con la utilización de los medios electrónicos en los términos previstos en este capítulo, tienen los siguientes derechos:

1. A emitir su consentimiento por medios electrónicos ante la Administración Pública, por sí o por medio de representante legal, respecto de los diversos servicios y trámites que soliciten;
2. A la igualdad en el acceso electrónico a los servicios y trámites de la Administración Pública;
3. A conocer por medios electrónicos, el estado de tramitación de los procedimientos en los que sean interesados, salvo en los supuestos en que el capítulo y demás disposiciones jurídicas aplicables establezcan restricciones al acceso a la información sobre aquellos;
4. A obtener copias electrónicas de los documentos electrónicos que formen parte de los procedimientos en los que sean promoventes, previo el pago correspondiente de derechos;
5. A la conservación en formato electrónico, por la Administración Pública, de los documentos electrónicos que formen parte de un expediente en el que sean interesados legalmente;
6. A obtener los medios de identificación electrónica necesarios y emitidos o aceptados por la Administración Pública;
7. A las garantías de seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de la Administración Pública, y
8. A obtener servicios públicos que sean prestados por medios electrónicos, de calidad.

#### **ARTÍCULO 1014**

En los procedimientos relativos a la obtención de permisos, licencias, autorizaciones, constancias y demás documentos oficiales que expida la Administración Pública, los particulares tienen derecho a obtener, a través de los medios electrónicos, la información siguiente:

- I. Los procedimientos y trámites necesarios para obtener dichos documentos;
- II. Los datos de las autoridades competentes de la Administración Pública, en las materias relacionadas con los documentos oficiales que requieran, así como de las asociaciones y organizaciones profesionales relacionadas con las mismas;

#### **ARTÍCULO 1015**

El H. Ayuntamiento del Municipio de Coronango, habilitará diferentes canales o medios para la prestación de los servicios electrónicos, garantizando en todo caso, el acceso a los mismos a todos los

particulares, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, en la forma que estime adecuada y en relación con su capacidad de recursos para ello. Asimismo, el Municipio, garantizará el acceso de los particulares a los servicios electrónicos proporcionados en su ámbito, a través de un sistema de varios canales que cuente, al menos, con los siguientes medios:

1. Las oficinas de atención presencial que se determinen, mismas que pondrá a disposición de los particulares de forma libre y gratuita, debiendo contar con asistencia y orientación sobre su utilización, bien a cargo del personal de las oficinas en que se ubiquen o bien por sistemas incorporados al propio medio o instrumento electrónico;
2. Puntos de acceso electrónico, consistentes en sedes electrónicas creadas y disponibles para los particulares a través de redes de comunicación. En particular, se creará un portal electrónico, a través del cual, los particulares puedan acceder a toda la información y a los servicios disponibles por parte del Ayuntamiento de Coronango. Este Portal contendrá la relación de los servicios y trámites a disposición de los particulares y el acceso a los mismos, debiendo mantenerse coordinado, al menos, con los restantes puntos de acceso electrónico de la Administración Pública, y
3. Servicios de atención a los particulares que, en la medida en que los criterios de seguridad y las posibilidades técnicas lo permitan, faciliten a los particulares el acceso a la información y servicios electrónicos a los que se refieren las fracciones anteriores de este artículo.

### **ARTÍCULO 1016**

La Administración Pública deberá facilitar el acceso de las diversas entidades que la conforman, a los datos de los particulares que obren en su poder y se encuentren en archivos electrónicos, especificando las condiciones, protocolos y criterios funcionales o técnicos necesarios para acceder a dichos datos con las máximas garantías de seguridad, integridad y disponibilidad. La disponibilidad de tales datos estará limitada estrictamente a aquellos que son requeridos a los particulares para la tramitación y resolución de los procedimientos y actuaciones de sus respectivas competencias, de acuerdo con las disposiciones jurídicas reguladoras de los mismos.

## **DEL PORTAL ELECTRÓNICO**

### **ARTÍCULO 1017**

El Portal Electrónico, es aquella dirección electrónica disponible para los particulares a través de redes de telecomunicaciones, cuya titularidad, gestión y administración, corresponde al H. Ayuntamiento del Municipio de Coronango en el ejercicio de sus competencias.

El Portal Electrónico, contendrá información íntegra, veraz y actualizada respecto de los trámites y servicios a los que los particulares puedan acceder a través del mismo.

El Ayuntamiento, determinará las condiciones e instrumentos de creación del Portal Electrónico, con sujeción a los principios de publicidad oficial, responsabilidad, calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad. En todo caso, deberá garantizarse la identificación del titular del Portal, así como los medios disponibles para la formulación de sugerencias y quejas.

El Portal Electrónico, dispondrá de sistemas que permitan el establecimiento de comunicaciones seguras siempre que sean necesarias.

La publicación en el Portal Electrónico de información, servicios y transacciones respetará los principios de accesibilidad y usabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas establecidas al respecto.

### **ARTÍCULO 1018**

La publicación de Documentos Oficiales en el Portal Electrónico de la Administración Pública, tendrá, en las condiciones y garantías que la misma determine, los mismos efectos que los atribuidos a su edición impresa.

### **ARTÍCULO 1019**

La publicación de actos y comunicaciones que, por disposición legal o reglamentaria deban publicarse en tablón de anuncios o edictos, podrá ser sustituido o complementado por su publicación en el Portal Electrónico de la Administración Pública siempre y cuando la autoridad competente lo determine.

## **DE LA IDENTIFICACIÓN Y AUTENTICACIÓN**

### **ARTÍCULO 1020**

Para los efectos del capítulo, el Ayuntamiento, admitirá los sistemas de firma electrónica contemplados en el mismo y en las demás Disposiciones Jurídicas aplicables a la Firma Electrónica, siempre que resulten adecuados para garantizar la identificación de los participantes y, en su caso, la autenticidad e integridad de los documentos electrónicos.

### **ARTÍCULO 1021**

Los particulares utilizarán los Sistemas de firma electrónica avanzada, incluyendo los basados en certificado electrónico reconocido admitidos por la Administración Pública, así como otros sistemas de firma electrónica, como la utilización de claves concertadas en un registro previo como usuario, la aportación de información conocida por ambas partes u otros sistemas no criptográficos, en los términos y condiciones que en cada caso se determinen por la Administración Pública.

El Ayuntamiento del Municipio de Coronango podrá utilizar los siguientes sistemas para su identificación electrónica y para la autenticación de los documentos electrónicos que genere:

- I. Sistemas de firma electrónica basados en la utilización de certificados de dispositivo seguro o medio equivalente, que permita identificar el Portal Electrónico y el establecimiento con ella de comunicaciones seguras;
- II. Sistemas de firma electrónica para la actuación administrativa automatizada;
- III. Firma electrónica del personal al servicio de la Administración Pública;
- IV. Intercambio electrónico de datos en entornos cerrados de comunicación, conforme a lo específicamente acordado entre las partes.

## **DE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS PARTICULARES, DE SU AUTENTICACIÓN Y DE SU ACTUACIÓN**

### **ARTÍCULO 1022**

Los particulares, utilizarán los sistemas de firma electrónica avanzada para identificarse y autenticar sus documentos, que haya

aprobado la Administración Pública. La relación de sistemas de firma electrónica avanzada admitidos por la Administración Pública, deberá ser pública y accesible por medios electrónicos. Dicha relación, incluirá, al menos, información sobre los elementos de identificación utilizados, así como en su caso, las características de los certificados electrónicos admitidos, los prestadores que los expiden y las especificaciones de la firma electrónica que puede realizarse con dichos certificados. Los certificados electrónicos de otras Administraciones Públicas podrán ser admitidos por el Municipio de Coronango en los términos que éste determine.

### **ARTÍCULO 1023**

La Administración Pública, podrá determinar, teniendo en cuenta los datos e intereses afectados, y siempre de forma justificada, los supuestos y condiciones de utilización por los particulares de otros sistemas de firma electrónica, tales como claves concertadas en un registro previo, aportación de información conocida por ambas partes u otros sistemas no criptográficos. En aquellos supuestos en los que se utilicen estos sistemas para confirmar información, propuestas o borradores remitidos o exhibidos por la Administración Pública, ésta deberá garantizar la integridad y el no repudio de los documentos electrónicos respectivos. Cuando resulte preciso, la Administración Pública certificará la existencia y contenido de las actuaciones de los particulares en las que se hayan usado las formas de identificación y autenticación a que se refiere este artículo.

### **IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y AUTENTICACIÓN DEL EJERCICIO DE SU COMPETENCIA**

### **ARTÍCULO 1024**

El Portal Electrónico, utilizará, para identificarse y garantizar una comunicación segura con las entidades integrantes de la Administración Pública, sistemas de firma electrónica basados en certificados de dispositivo seguro o medio equivalente.

### **ARTÍCULO 1025**

Para la identificación y la autenticación del ejercicio de la competencia en la actuación administrativa automatizada, la Administración Pública podrá determinar los supuestos de utilización de los siguientes sistemas de firma electrónica:

1. Sello electrónico de Administración Pública, órgano o entidad de la misma, basado en certificado electrónico que reúna los requisitos exigidos por este capítulo y las demás disposiciones jurídicas aplicables a la firma electrónica.

2. Presente capítulo seguro de verificación vinculado a la Administración Pública, órgano o entidad integrante de ésta y, en su caso, a la persona firmante del documento, permitiéndose en todo caso la comprobación de la integridad del documento mediante el acceso a el Portal Electrónico correspondiente.

Los certificados electrónicos a los que se hace referencia en la fracción I de este artículo, incluirán la denominación correspondiente, pudiendo contener la identidad de la persona titular en el caso de los sellos electrónicos de órganos administrativos.

La relación de sellos electrónicos utilizados por la Administración Pública, incluyendo las características de los certificados electrónicos, deberá ser pública y accesible por medios electrónicos. Además, la Administración Pública, adoptará las medidas adecuadas para facilitar la verificación de sus sellos electrónicos.

#### **ARTÍCULO 1026**

Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 1024 y 1025 de este capítulo, la identificación y autenticación del ejercicio de la competencia de la Administración Pública, órgano o entidad actuante, cuando utilice medios electrónicos, se realizará mediante firma electrónica del personal a su servicio, de acuerdo con lo dispuesto en los siguientes apartados.

La Administración Pública, podrá proveer a su personal de sistemas de firma electrónica, los cuales podrán identificar de forma conjunta al titular del puesto de trabajo o cargo y a la Administración u órgano en la que presta sus servicios.

#### **ARTÍCULO 1027**

Los documentos electrónicos transmitidos en entornos cerrados de comunicaciones establecidos entre los entes integrantes de la Administración Pública, así como las que llegaren a darse entre éstos con los órganos y entidades de derecho público, amparados bajo los convenios de coordinación o colaboración debidamente aprobados por las autoridades competentes, serán considerados validos a efectos de autenticación e identificación de los emisores y receptores en las condiciones establecidas en el presente artículo.



Cuando los participantes en las comunicaciones pertenezcan a la Administración Pública, ésta determinará las condiciones y garantías por las que se registrará y que al menos comprenderá la relación de emisores y receptores autorizados, así como la naturaleza de los datos a intercambiar.

Cuando los participantes pertenezcan a distintas administraciones, las condiciones y garantías citadas anteriormente, deberán estipularse previamente en el convenio correspondiente.

## **DE LA INTEROPERABILIDAD Y DE LA ACREDITACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LOS PARTICULARES**

### **ARTÍCULO 1028**

Los certificados electrónicos emitidos por los prestadores de servicios de certificación, acreditados como tales por las disposiciones jurídicas y por las autoridades competentes, serán admitidos por la Administración Pública, siempre y cuando el prestador de servicios de certificación ponga a disposición de la Administración Pública la información que sea precisa sin que implique costo para ésta. La Administración Pública podrá disponer de los mecanismos necesarios para la verificación del estado de revocación y la firma con los certificados electrónicos admitidos en su ámbito de competencia.

### **ARTÍCULO 1029**

En los supuestos en que, para la realización de cualquier operación por medios electrónicos, se requiera la identificación o autenticación del ciudadano mediante algún instrumento de los previstos en este capítulo y no cuente con el mismo, tal identificación o autenticación, podrá ser válidamente realizada por funcionario público competente, mediante el uso del sistema de firma electrónica del que esté dotado.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el ciudadano respectivo deberá acreditar su identidad mediante identificación oficial vigente con fotografía y otorgar su consentimiento expreso mediante la firma del escrito correspondiente.

La Administración Pública, mantendrá actualizado un registro de los funcionarios habilitados para la identificación o autenticación regulada en este artículo.

### **ARTÍCULO 1030**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1026 de este capítulo, la Administración Pública podrá autorizar a personas físicas o jurídicas

para la realización de trámites en representación legal de los interesados. Dicha autorización, deberá especificar las condiciones y obligaciones a las que se comprometen los que adquieran tal autorización de representante, y determinará la presunción de validez de la representación. La Administración Pública podrá requerir, en cualquier momento, la acreditación de dicha representación.

## **DE LOS REGISTROS, LAS COMUNICACIONES Y LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS**

### **ARTÍCULO 1031**

La Administración Pública creará registros electrónicos para la recepción y remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones. Los registros electrónicos podrán admitir:

1. Documentos electrónicos normalizados correspondientes a los servicios, procedimientos y trámites que se especifiquen conforme a lo dispuesto en la norma de creación del registro, cumplimentados de acuerdo con formatos preestablecidos;
2. Cualquier solicitud, escrito o comunicación distinta de los mencionados en la fracción anterior dirigido a cualquier órgano o entidad del ámbito de la administración titular del registro;

Existirá, al menos, un sistema de registros electrónicos suficiente para recibir todo tipo de solicitudes, escritos y comunicaciones dirigidos a la Administración Pública, misma que mediante convenios de colaboración, podrá habilitar sus respectivos registros para la recepción de las solicitudes, escritos y comunicaciones de cualquier otra entidad de derecho público determinados en el convenio de coordinación o colaboración previamente celebrado con éstos.

### **ARTÍCULO 1032**

Los registros electrónicos emitirán automáticamente un recibo consistente en una copia autenticada del escrito, solicitud o comunicación de que se trate, incluyendo la fecha y hora de presentación y el número de folio de registro.

Podrán adjuntarse documentos digitales a la correspondiente solicitud, escrito o comunicación, siempre que cumplan los estándares de formato y requisitos de seguridad que se determinen por la Administración Pública. Los registros electrónicos generaran recibos acreditativos de la entrega de estos documentos que garanticen la integridad y el no repudio de los documentos aportados.

### **ARTÍCULO 1033**

Los registros electrónicos, para los efectos de los cómputos de los plazos a que haya lugar, se harán por la fecha y hora oficial registrada por el Portal Electrónico, mismo que deberá contar con las medidas de seguridad necesarias para garantizar su integridad y figurar visible.

Los registros electrónicos permitirán la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones todos los días del año durante las veinticuatro horas.

Para los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles o naturales, y en lo que se refiere a cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente, salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

El inicio del cómputo de los plazos que hayan de cumplir las dependencias de la Administración Pública estará determinado por la fecha y hora de presentación en el propio registro o, por la fecha y hora de entrada en el registro del destinatario. En todo caso, la fecha efectiva de inicio del cómputo de plazos deberá ser comunicada a quien presentó el escrito, solicitud o comunicación

## **DE LAS COMUNICACIONES Y LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS**

### **ARTÍCULO 1034**

Los particulares podrán elegir en todo momento la manera de comunicarse con la Administración Pública por medios electrónicos o por escrito.

La Administración Pública utilizará medios electrónicos en sus comunicaciones con los particulares siempre que éstos así lo hayan solicitado o consentido expresamente. La solicitud y el consentimiento podrán, en todo caso, emitirse y recabarse por medios electrónicos.

Las comunicaciones a través de medios electrónicos serán válidas siempre que exista constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas, del contenido íntegro de las comunicaciones y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario de las mismas.

La Administración Pública, hará uso del Portal y de los demás medios publicitarios a su alcance, para informar acerca de los medios electrónicos que los particulares pueden utilizar en cada supuesto, en el ejercicio de su derecho a comunicarse con ésta. Los requisitos de

seguridad e integridad de las comunicaciones se establecerán, en cada caso, de forma apropiada al carácter de los datos objeto de aquellas, de acuerdo con criterios de proporcionalidad.

La Administración Pública, podrá establecer la obligatoriedad de comunicarse con ella, utilizando solo medios electrónicos, cuando los interesados sean personas físicas o jurídicas, que, por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados, tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos para ello.

La Administración Pública, promoverá la celebración de convenios para el uso de medios electrónicos en sus comunicaciones con otras entidades de derecho público. Las condiciones que regirán estas comunicaciones se determinarán en los convenios respectivos.

### **ARTÍCULO 1035**

El sistema electrónico de notificación, permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación, así como la de acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada para todos y cada uno de sus efectos legales.

Producirá los efectos propios de la notificación por comparecencia el acceso electrónico por los interesados al contenido de las actuaciones administrativas correspondientes, siempre que quede constancia de dicho acceso en el registro electrónico correspondiente.

## **DE LOS DOCUMENTOS Y LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS**

### **ARTÍCULO 1036**

La Administración Pública podrá emitir válidamente, por medios electrónicos, los documentos administrativos procedentes, siempre que incorporen una o varias firmas electrónicas conforme a lo establecido en el capítulo.

Los documentos administrativos incluirán referencia temporal, que se garantizará a través de medios electrónicos cuando la naturaleza del documento así lo requiera.

### **ARTÍCULO 1037**

Las copias realizadas por medios electrónicos de documentos electrónicos emitidos por el propio interesado o por la Administración Pública, manteniéndose o no el formato original, tendrán inmediatamente la consideración de copias auténticas, siempre que el

documento electrónico original se encuentre en poder de la Administración Pública, y que la información de firma electrónica y, en su caso, de sellado de tiempo permitan comprobar la coincidencia con dicho documento.

Las copias realizadas por la Administración Pública utilizando medios electrónicos, de documentos emitidos originalmente por la Administración Pública en soporte papel, tendrán la consideración de copias auténticas, siempre y cuando cuenten con el sello electrónico correspondiente.

La Administración Pública, podrá obtener imágenes electrónicas de los documentos privados aportados por los particulares, con su misma validez y eficacia, a través de procesos de digitalización que garanticen su autenticidad, integridad y la conservación del documento imagen, de lo que se dejará constancia.

Esta obtención podrá hacerse de forma automatizada, mediante el correspondiente sello electrónico. En los supuestos de documentos emitidos originalmente en soporte papel de los que se hayan efectuado copias electrónicas de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, podrá procederse a la destrucción de los originales en los términos y con las condiciones que por cada Dependencia de la Administración Pública se establezcan.

Las copias realizadas en soporte papel, de documentos públicos administrativos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente, tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un presente capítulo generado electrónicamente u otros sistemas de verificación, que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos de la Administración Pública, órgano o entidad emisora.

### **ARTÍCULO 1038**

Podrán almacenarse por medios electrónicos, todos los documentos utilizados en las actuaciones administrativas.

Los documentos electrónicos que contengan actos administrativos que afecten a derechos o intereses de los particulares, deberán conservarse en soportes de esta naturaleza, ya sea en el mismo formato a partir del que se originó el documento o en otro cualquiera que asegure la identidad e integridad de la información necesaria para reproducirlo.

Se asegurará en todo caso la posibilidad de trasladar los datos a otros formatos y soportes que garanticen el acceso desde diferentes

aplicaciones. Los medios o soportes en que se almacenen documentos deberán contar con medidas de seguridad que garanticen la integridad, autenticidad, confidencialidad, calidad, protección y conservación de los documentos almacenados. En particular, aseguraran la identificación de los usuarios y el control de accesos.

### **ARTÍCULO 1039**

El folio asignado a los expedientes electrónicos, se llevará a cabo mediante un índice electrónico, firmado digitalmente por la Administración Pública. Este índice, garantizará la integridad del expediente electrónico y permitirá su recuperación siempre que sea preciso, siendo admisible que un mismo documento forme parte de distintos expedientes electrónicos.

La remisión de expedientes podrá ser sustituida a todos los efectos legales por la puesta a disposición del expediente electrónico, teniendo el interesado derecho a obtener copia del mismo.

### **UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

### **ARTÍCULO 1040**

El inicio de un procedimiento administrativo por medios electrónicos, a solicitud del particular, requerirá la puesta a disposición de los interesados de los correspondientes formatos digitales de solicitud en el Portal Electrónico.

Los interesados, podrán adjuntar al expediente copias digitalizadas de los documentos, cuya fidelidad con el original garantizarán mediante la utilización de firma electrónica avanzada. La Administración Pública, podrá solicitar del correspondiente archivo el cotejo del contenido de las copias aportadas. Ante la imposibilidad de este cotejo y con carácter excepcional, podrá requerir al particular la exhibición del documento o de la información original. La aportación de tales copias implica la autorización a la Administración para que acceda y trate la información personal contenida en tales documentos.

Con objeto de facilitar y promover su uso, los formatos digitales de las solicitudes de trámites que ofrezca la Administración Pública podrán incluir comprobaciones automáticas de la información aportada, respecto de datos almacenados en sistemas propios o pertenecientes a otras administraciones e, incluso, ofrecer el formulario para su llenado parcial o total por parte del interesado, con objeto de que el

ciudadano verifique la información y, en su caso, la modifique y complete.

#### **ARTÍCULO 1041**

Las aplicaciones y sistemas de información utilizados para la tramitación por medios electrónicos de los procedimientos respectivos, deberán garantizar el control de los tiempos y plazos, la identificación de los órganos responsables de los procedimientos, así como la tramitación ordenada de los expedientes, facilitando la simplificación y la publicidad de los procedimientos.

Los sistemas de comunicación utilizados en la gestión electrónica de los procedimientos para las comunicaciones entre los órganos y unidades intervinientes, a efectos de emisión y recepción de informes u otras actuaciones, deberán cumplir los requisitos establecidos en este capítulo.

#### **ARTÍCULO 1042**

En los procedimientos administrativos gestionados electrónicamente, existirá un servicio electrónico de acceso restringido, donde el promovente pueda consultar, previa identificación, al menos la información sobre el estado de tramitación del procedimiento, salvo que la normativa aplicable, establezca restricciones a dicha información. La información sobre el estado de tramitación del procedimiento comprenderá la relación de los actos de trámite realizados, con indicación sobre su contenido, así como la fecha en la que fueron dictados.

En el resto de los procedimientos, se habilitarán igualmente, servicios electrónicos de información del estado de la tramitación que comprendan, al menos, la fase en la que se encuentra el procedimiento y el órgano o unidad responsable.

#### **ARTÍCULO 1043**

La resolución dictada en un procedimiento, utilizando medios electrónicos, garantizará la identidad del órgano competente que la expida, mediante el empleo de alguno de los instrumentos previstos en los artículos 1025 y 1026 de este capítulo. Podrán adoptarse y notificarse resoluciones de forma automatizada en aquellos procedimientos en los que así este previsto.

#### **ARTÍCULO 1044**

En caso de actuación automatizada, deberá establecerse previamente el órgano u órganos competentes, según los casos, para la definición de las especificaciones, programación, mantenimiento, supervisión y control de calidad y, en su caso, auditoría del sistema de información y de su presente capítulo fuente. Asimismo, se indicará el órgano que debe ser considerado responsable a efectos de impugnación.

### **DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES**

#### **ARTÍCULO 1045**

Los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de este Presente capítulo, serán sancionados conforme lo determina la Ley de General Responsabilidades Administrativas.

#### **ARTÍCULO 1046**

Serán causales de responsabilidad administrativa para los servidores públicos de las Dependencias y Entidades, en los términos de la Ley de General Responsabilidades Administrativas, el incurrir en la omisión o incumplimiento de los supuestos que a continuación se establecen:

- I. Incorporar a sus Portales Transaccionales, los trámites y servicios digitales que sean de su competencia;
- II. Utilizar las medidas, recomendadas por la Coordinación General de Transparencia y la Comisión Estatal, para la seguridad y protección de los datos e información personal proporcionada por los ciudadanos al efectuar, en sus Portales Transaccionales, trámites y servicios digitales, y
- III. Mantener permanentemente actualizados sus Portales Transaccionales y los datos establecidos en el Registro.

#### **ARTÍCULO 1047**

Las violaciones al presente capítulo serán sancionadas sin perjuicio de las acciones legales que procedan, por el Honorable Ayuntamiento de Coronango, mismas que son:

- I. A quien altere, distorsione, menoscabe o modifique los documentos públicos que se emitan o reciban a través de los medios electrónicos de comunicación, se le impondrá una multa por el equivalente al valor diario de 100 a 200 unidades de medida y actualización, y en caso de ser usuario, la revocación de su cuenta de correo electrónico.



II. A quien haga uso indebido de los medios electrónicos a cargo de los servidores públicos del Gobierno Municipal, se le impondrá una multa por el equivalente al valor diario de 50 a 100 unidades de medida y actualización, y en caso de ser usuario, la revocación de su cuenta de correo electrónico.

III. A quien elimine, borre o impida que cualquier archivo sea enviado y recibido en tiempo y forma legal se le impondrá una multa por el equivalente al valor diario de 100 a 200 unidades de medida y actualización, y en caso de ser usuario la revocación de su cuenta de correo electrónico.

### **ARTÍCULO 1048**

En caso de que el ciudadano haga uso indebido de la firma electrónica avanzada en documento apócrifo se hará acreedor a las sanciones que establece este Presente capítulo sin perjuicio de aquellas de carácter penal.

## **LIBRO SEXTO**

### **ECOLOGÍA**

#### **CAPÍTULO 27**

#### **DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE CORONANGO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

### **ARTÍCULO 1049**

El presente capítulo tiene por objeto establecer las normas para la protección ambiental del municipio, proveer al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, además establecer los principios y criterios rectores para la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente así como de la protección y conservación de los recursos naturales, mismos que determinan las obligaciones, responsabilidades que señalan los límites legales, observaciones y sanciones en materia ambiental.

### **ARTÍCULO 1050**

Se considera de orden público e interés social lo siguiente:

I. El Ordenamiento Ecológico en el Municipio;

II. El establecimiento de zonas de salvaguarda para la protección y conservación del suelo rural y urbano, así como áreas de producción agropecuaria y forestal;

III. El establecimiento de zonas de protección, conservación, regeneración, preservación y mejoramiento en parques, áreas naturales, zonas sujetas a preservación ecológica, museos, zoológicos y jardines botánicos sujetos a los programas municipales;

IV. El establecimiento de medidas de control y seguridad que tengan como objeto prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo en el Municipio;

V. La protección de la flora y fauna silvestre;

VI. Regular la responsabilidad por daños al ambiente y establecer mecanismos adecuados para garantizar el equilibrio ecológico de los ecosistemas existentes en el Municipio, y

VII. Todas las acciones que se realicen por la Autoridad Municipal con la finalidad de cumplir con el objeto del presente capítulo, así como de las leyes vigentes en la materia.

### **ARTÍCULO 1051**

La protección ambiental se sujeta a los principios de solidaridad, corresponsabilidad, cooperación, coordinación y respeto a las culturas y prácticas tradicionales con el objeto de prevenir y limitar actividades que generen efectos nocivos peligrosos, para la salud humana o que deterioren el medio ambiente y los recursos naturales del municipio.

### **ARTÍCULO 1052**

Será motivo de prevención y control por parte del Ayuntamiento, en forma coordinada con los gobiernos estatal y federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, que los factores causales del deterioro ambiental, cualquiera que sea su procedencia y origen, que en forma directa o indirecta dañen o degraden los ecosistemas, la salud de la población y la calidad del entorno.

### **ARTÍCULO 1053**

Para efectos de este Capítulo, se consideran los conceptos y definiciones establecidas en la Ley Estatal, en la Ley de Residuos, así como las establecidas en el presente capítulo:

I. AYUNTAMIENTO: El Ayuntamiento del Municipio de Coronango, Puebla;

- II. CMEC: El Consejo Municipal de Ecología de Coronango (CONSEJO);
- III. DIRECCIÓN: La Dirección de Medio Ambiente;
- IV. CNA: La Comisión Nacional del Agua;
- V. LEY: La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;
- VI. LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS: Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;
- VII. LEY DE RESIDUOS: La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos;
- VIII. LEY ESTATAL: Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla;
- IX. LEY DE DESARROLLO URBANO: La Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla;
- X. REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES: Reglamento de Construcciones para el Estado de Puebla;
- XI. PROGRAMA MUNICIPAL: Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Coronango;
- XII. PROFEPA: La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;
- XIII. SADER: La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- XIV. SB: La Secretaría de Bienestar;
- XV. SEMARNAP: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XVI. SDRSOT: Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla;
- XVII. ACTIVIDADES RIESGOSAS: Aquellas que, en caso de producirse un accidente en las relaciones de las mismas, ocasionaría una afectación al equilibrio ecológico o al ambiente;
- XVIII. AGUAS RESIDUALES: Aguas provenientes de Actividades Industriales, domésticas, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes, en detrimento de su calidad original, adecuada y permisible;
- XIX. AGUAS RESIDUALES PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DOMÉSTICAS: Son las que se generan y provienen únicamente de

usos en casas habitación, y que no han sido utilizadas con fines industriales, comerciales, agrícolas, pecuarios o de servicios;

XX. ALMACENAMIENTO: La acción de retener temporalmente los residuos en tanto se utiliza para su aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección o se disponen adecuadamente;

XXI. AMBIENTE: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

XXII. APROVECHAMIENTO RACIONAL: La utilización de los elementos naturales, en forma que resulte eficiente, socialmente útil y procure su preservación y la del ambiente;

XXIII. APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;

XXIV. ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS: Son las zonas del territorio Estatal o Municipal y aquellas sobre las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, en que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre, y que han quedado sujetas al Régimen de Protección, con el propósito de salvaguardar la diversidad genética y las especies silvestres; lograr su aprovechamiento racional de los Recursos Naturales y mejorar la calidad del ambiente en los centro y sus alrededores;

XXV. BIODIVERSIDAD: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;

XXVI. BIODEGRADABLE: Calidad que tiene la materia de tipo orgánico para ser metabolizado por medios biológicos.

XXVII. BIOTECNOLOGÍA: Toda aplicación tecnológica que utilice recursos biológicos, organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos;

XXVIII. CAMBIO CLIMÁTICO: Cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempos comparables;

XXIX. CARGA CONTAMINANTE: Cantidad de Agentes contaminantes contenidos en un residuo;

XXX. COMPETENCIA: La atribución de la autoridad para determinar su capacidad de acción por cuanto hace la materia y la cuantía;

XXXI. CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA: Son el conjunto de características físicas, químicas y bacteriológicas que deben satisfacer las aguas residuales previo a su descarga al sistema de descarga y alcantarillado o aun cuerpo de agua, cuya fijación es individualizada en función de las peculiaridades de la fuente generadora de aguas residuales;

XXXII. CONFINAMIENTO CONTROLADO: Obra de ingeniería para la disposición o almacenamiento temporal de los residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, en tanto no se encuentren las tecnologías adecuadas para quitar las características peligrosas a estos residuos;

XXXIII. CONSERVACIÓN: Conjunto de políticas y medidas tendientes a lograr la permanencia de los recursos naturales, a través del ordenamiento ecológico del territorio a fin de asegurar a las generaciones presentes y venideras, un ambiente propicio para su desarrollo y los recursos naturales que le permitan satisfacer sus necesidades;

XXXIV. CONTAMINACIÓN: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;

XXXV. CONTAMINACIÓN VISUAL: Alteración que impide la contemplación y disfrute armónico de los paisajes natural, rural y urbano del Municipio de Coronango, ocasionando impactos negativos importantes en la percepción visual, por la distorsión o cualquier forma de transformación del entorno natural, histórico y urbano, que deteriore la calidad de vida de las personas;

XXXVI. CONTAMINANTE: Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físico y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna, o de cualquier elemento natural que altere o modifique su composición y condición natural;

XXXVII. CONTENEDOR: Caja o cilindro móvil, en el que se depositan para su transporte residuos peligrosos;

XXXVIII. CONTINGENCIA AMBIENTAL: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

XXXIX. CONTROL: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;

XL. CONTROL DE RESIDUOS: El almacenamiento, recolección y transporte, reúso, tratamiento, reciclaje y disposición final de los residuos para evitarla contaminación ambiental;

XLI. CRITERIOS ECOLÓGICOS: Los lineamientos obligatorios contenidos en la Ley Estatal, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental;

XLII. CORRECCIÓN: Modificación de los procesos causales de deterioro ambiental para ajustarlos a la normatividad prevista para cada caso particular;

XLIII. CUERPO DE AGUA: Son los que se encuentran contenidos en ríos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de aguas que puedan recibir descargas de aguas residuales;

XLIV. DECIBEL: Es la décima parte de un BEIDV, unidad que expresa la relación entre las potencias de un sonido de referencia en la escala logarítmica, equivale a diez veces el logaritmo base diez del cociente de las dos cantidades;

XLV. DEGRADACIÓN: Proceso de descomposición de la materia en general por medios químicos o biológicos;

XLVI. DERRIBO: Apeo o aparejo de árboles vivos o muertos;

XLVII. DESPUNTE: Acción de acortar la longitud de una rama o brazo, o la altura de un árbol, dejando ramas laterales;

XLVIII. DETERIORO AMBIENTAL: Afectación de carácter negativo en la calidad del ambiente, en su conjunto o de los elementos que lo integran; la disminución de la diversidad biótica, así como la alteración de los procesos naturales en los sistemas ecológicos;

XLIX. DICTAMEN DE FACTIBILIDAD: Documento realizado por la Unidad de Gestión Ambiental, que consiste en un análisis del impacto que generará el anuncio en la imagen urbana;

L. DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el

ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

LI. DESARROLLO SUSTENTABLE: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

LII. DIGESTORES: Instalación de ingeniería para proceso de depuración biológica, aeróbica o anaeróbica;

LIII. DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

LIV. DIVERSIDAD BIOLÓGICA: El total de la flora y la fauna silvestre, acuática y terrestre, que forman parte de un ecosistema;

LV. DISPOSICIÓN TEMPORAL: El depósito de los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños a los ecosistemas;

LVI. DISPOSICIÓN FINAL: Depósito permanente de los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar la contaminación ambiental;

LVII. ECOSISTEMA: La Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

LVIII. ENERGÍA LUMÍNICA: Es la capacidad que tiene un cuerpo para emitir luz por medio de ondas electromagnéticas;

LIX. ENERGÍA TÉRMICA: Es la capacidad que tiene un cuerpo para producir calor o frío a través de conducción, convección o radiación, que modifican las condiciones del ambiente;

LX. ENTORNO URBANO: Conjunto de elementos naturales y construidos que conforman el territorio urbano, y que constituyen el marco de referencia y convivencia de los habitantes y visitantes, determinado por las características físicas, costumbres y usos, que se relacionan entre sí;

LXI. EQUILIBRIO ECOLÓGICO: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la

existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

LXII. ELEMENTOS NATURALES: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre;

LXIII. EMERGENCIA ECOLÓGICA: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que, al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas;

LXIV. EMISIÓN: Liberación al ambiente de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o cualquier tipo de energía, proveniente de una fuente;

LXV. ENVASADOS: Acción de introducir residuos peligrosos en un recipiente, para evitar su dispersión o evaporación, así como para facilitar su manejo;

LXVI. ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA: Obra de ingeniería para transportar los residuos sólidos de los vehículos de recolección a vehículos de transporte de mayor capacidad, para conducirlos a los sitios de bata miento depurador o de disposición final;

LXVII. FAUNA SILVESTRE: Las especies animales terrestres que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

LXVIII. FLORA SILVESTRE: Las especies vegetales, así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;

LXIX. FLORA Y FAUNA ACUÁTICAS: Las especies biológicas y elementos biogénicos, que tiene como medio de vida temporal o permanente, las aguas de jurisdicción municipal;

LXX. FORESTAR: Poblar un terreno con plantas forestales y ornamentales;

LXXI. FUENTE FIJA: Es toda instalación establecida en un lugar que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;



LXXII. FUENTE MÓVIL: Aviones, helicópteros, tranvías, tractocamiones, autobuses integrales, camiones, automóviles, motocicletas, embarcaciones, equipo y maquinaria no fijos con motores de combustión similares, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

LXXIII. FUENTE MÚLTIPLE: Aquella fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera, provenientes de un solo proceso;

LXXIV. FUENTE NUEVA: Es aquella en la que se instale por primera vez un proceso o se modifique los existentes;

LXXV GASES. Son los fluidos cuyas moléculas carecen de la cohesión y sus componentes pueden no ser visibles en la atmósfera;

LXXVI. GENERACIÓN: Cantidad de residuos originados por unidad de tiempo en una determinada fuente generadora;

LXXVII. GENERADOR: Toda persona o instalación que en sus actividades produzca residuos sólidos potencialmente peligrosos o de lenta degradación;

LXXVIII. GESTIÓN AMBIENTAL: Es la planeación, instrumentación y aplicación de la política ambiental, tendiente a lograr el ordenamiento racional del ambiente, a través de acciones gubernamentales y no gubernamentales;

LXXIX. HUMOS: Son los residuos resultantes de una combustión incompleta, compuestos en su mayoría carbón, cenizas y partículas sólidas y líquidas. Materiales combustibles que son visibles en la atmósfera;

LXXX. IMPACTO AMBIENTAL: Modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza;

LXXXI. INCINERACIÓN: Tratamiento de destrucción de residuos vía combustión controlada;

LXXXII. MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

LXXXIII. MATERIAL GENÉTICO: Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia;

LXXXIV. MATERIAL PELIGROSO: Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;

LXXXV. MITIGACIÓN: Conjunto de medidas que se pueden tomar para contrarrestar o minimizar los impactos ambientales negativos que pudieran tener algunas intervenciones antrópicas;

LXXXVI. MUNICIPIO: Municipio de Coronango, Puebla;

LXXXVII. NOM: Las Normas Oficiales Mexicanas, que son el conjunto de reglas científicas o tecnológicas emitidas conforme la Ley General de Metrología y Normalización, que establezcan los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades o uso y destino de bienes, que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente y demás que uniformen principios, criterios, políticas y estrategias en la materia. Las Normas Oficiales Mexicanas determinarán los parámetros dentro de los cuales se garanticen las condiciones necesarias para el bienestar de la población y para asegurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

LXXXVIII. NORMAS: Las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, bandos u otras disposiciones de carácter general, que rijan en el Municipio, Estado y la Federación;

LXXXIX. NOTIFICACIÓN: Acto jurídico-formal y genérico, por medio del cual se da a conocer el contenido de un acto o resolución de autoridad a la parte interesada, ya sea directamente a esta o bien a su representante o a la persona autorizada para ese efecto, debiéndose practicar en el domicilio señalado para ese fin;

XC. OLORES: Son emanaciones altamente perceptibles al sentido corporal, causativas de molestias y efectos secundarios al bienestar general;

XCI. ORDENAMIENTO ECOLÓGICO: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

XCII. PAISAJE NATURAL: Conjunto de elementos preponderantemente naturales, derivados de las características

geomorfológicas del ambiente no urbanizado, que forman parte del patrimonio cultural;

XCIII. PAISAJE URBANO: Síntesis visual del territorio, en la que interactúan todos los elementos naturales y contruidos del entorno urbano, como resultado de acciones culturales, ambientales, sociales y económicas, y que se constituye como un factor de calidad de vida y de identidad del Municipio de Coronango;

XCIV. PARQUE MUNICIPAL: Son aquellas áreas naturales o inducidas, protegidas de uso público, ubicadas dentro de los límites del Municipio, que, por su función Ecológica, valores artísticos o históricos se consideren de interés municipal;

XCV. PERIÓDICO OFICIAL: El Periódico Oficial del Estado;

XCVI. PEPENA: Proceso por el cual se separan manualmente los subproductos de los residuos sólidos;

XCVII. PLANEACIÓN AMBIENTAL: Las acciones sistematizadas que fijan prioridades para elegir alternativas, establecer objetivos y metas que permitan controlar y evaluar los procedimientos encaminados a la conservación, protección, restauración, preservación y regeneración del ambiente, así como la relación existente entre la flora y la fauna con su entorno;

XCVIII. PODA: Eliminación selectiva de las ramas de un árbol o de partes de ellas con un propósito específico;

XCIX. POLÍTICA AMBIENTAL: El conjunto de criterios y acciones establecidos por el H. Ayuntamiento, en base a estudios técnicos y científicos, sociales y económicos, que permitan orientar las actividades públicas y privadas hacia la utilización, regeneración y conservación racional y sustentable de los recursos naturales con que cuenta el Municipio fomentando el equilibrio y protección ambiental;

C. POLVOS: Son las partículas emitidas a la atmósfera por elementos naturales o por procesos mecánicos;

CI. POLVOS FUGITIVOS: Son las partículas sólidas suspendidas en el aire, provenientes de cualquier fuente que no sea chimenea;

CII. PRESERVACIÓN: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales;

CIII. PRESIDENTE MUNICIPAL: El Presidente Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coronango;

CIV. PREVENCIÓN: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

CV. PROTECCIÓN: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

CVI. PUTREFACCIÓN: Descomposición biológica de la materia orgánica con producción de olores que van asociados a condiciones anaeróbicas;

CVII. QUEMA: Proceso de oxidación mediante la combustión no controlada de los residuos, incompleta y deficiente, generalmente se realiza a cielo abierto;

CVIII. RECEPTOR DE AGROQUÍMICOS: Obra de ingeniería para depositar los residuos agroquímicos, sin causar contaminación al ambiente ni representar riesgos a los ecosistemas;

CIX. RECICLAJE: Proceso de transformación de los residuos con fines productivos;

CX. RECOLECCIÓN: Acción de transferir los residuos de sus sitios de almacenamiento o depósito, al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de transferencia, tratamiento reúso, reciclaje o lugares para su depósito final;

CXI. RECURSOS BIOLÓGICOS: Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano;

CXII. RECURSOS GENÉTICOS: Todo material genético, con valor real o potencial que provenga de origen vegetal, animal, microbiano, o de cualquier otro tipo y que contenga unidades funcionales de la herencia, existentes en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce soberanía y jurisdicción;

CXIII. RECURSO NATURAL: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;

CXIV. REFORESTAR: Repoblar un terreno con plantas forestales y ornamentales;

CXV. REGIÓN ECOLÓGICA: La unidad de territorio nacional que comparte características ecológicas comunes;

CXVI. RELLENO SANITARIO: Obra de ingeniería para el depósito final de residuos sólidos que no sean peligrosos, ni potencialmente

peligrosos que se utilizan para que se coloquen, esparzan, compacten a su menor volumen práctico posible y se cubran con capas de tierra al término de las operaciones diarias; todo bajo protecciones técnicas aprobadas;

CXVII. RESIDUOS: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

CXVIII. RESIDUOS COMERCIALES: Son los que se generan en o por las actividades comerciales o de servicios;

CXIX. RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL: Son aquéllos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados peligrosos, ni residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

CXX. RESIDUOS SÓLIDOS DE ORDEN MUNICIPAL. Aquellos residuos no peligrosos que se generan en casas habitación, parques, jardines, vías públicas, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, demoliciones, construcciones, instituciones, establecimientos comerciales y de servicios, hospitales y en general, todos aquellos generados en las actividades de los centros de población;

CXXI. RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS: Aquellos residuos de origen industrial, incluidos los generados por actividades mineras, agropecuarias, industriales y Municipales, que no presentan las características que hacen a un residuo peligroso de conformidad con la ley y su Reglamento en esa materia;

CXXII. RESTAURACIÓN: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

CXXIII. RUIDO: Es todo sonido que cause molestia, interfiera con el sueño, trabajo o descanso o que lesione física o psicológicamente al individuo, la flora, la fauna ya los bienes públicos o privados;

CXXIV. DAPMC: Dirección de Agua Potable del Municipio de Coronango;

CXXV. DSPC. Dirección de Servicios Públicos de Coronango;

CXXVI. SDRSOT Secretaria de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial;

CXXVII. SISTEMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DE AIRE: Es el procedimiento para la medición sistemática de las concentraciones de los principales contaminantes en la atmósfera;

CXXVIII. SERVICIOS AMBIENTALES: los beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas, necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para que proporcionen beneficios al ser humano;

CXXIX. SUSTANCIAS Y RESIDUOS PELIGROSOS: Aquellas sustancias o residuos en cualquier estado físico, químico o biológico, que, por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, representan un peligro para el ambiente, la salud pública o los ecosistemas, si es que no son sometidos a los métodos adecuados de control;

CXXX. TRATAMIENTO: Proceso de transformación de los residuos por medio del cual se cambian sus características;

CXXXI. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES: Proceso a que se someten las aguas residuales con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que se les hayan incorporado;

CXXXII. VERIFICACIÓN: Medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores;

CXXXIII. VOCACIÓN NATURAL: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que produzca desequilibrios ecológicos;

CXXXIV. ZONA CRÍTICA: Aquella en la que por sus condiciones topográficas y meteorológicas se dificulte la dispersión o registren altas concentraciones de contaminantes en la atmósfera;

CXXXV. ZONAS DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN: Las Áreas Naturales Protegidas de jurisdicción municipal, cuyo fin es preservar ambientes naturales, salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, lograr el aprovechamiento racional de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en los centros de población y sus alrededores;

ACCIONES CONCURRENTES DEL MUNICIPIO CON LA FEDERACIÓN,

EL ESTADO Y SECTORES SOCIAL Y PRIVADO

#### **ARTÍCULO 1054**

El H. Ayuntamiento de Coronango bajo las modalidades que establece este Capítulo, promoverá convenios y acuerdos con el Gobierno Federal, Estatal, Instituciones Privadas y Organizaciones Sociales, cuyo objeto sea promover acciones que atiendan los asuntos ambientales en el Municipio. Para tal efecto, el H. Ayuntamiento de Coronango, por conducto del Presidente Municipal, podrá suscribir convenios de coordinación y colaboración con el Ejecutivo del Estado, para realizar las funciones del gobierno estatal y aquellas que la federación le haya delegado al Estado de Puebla.

Así mismo podrá celebrar convenios con otros Municipios del Estado y de otro Estado, observando lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución General de la República, cuyo fin sea atender y resolver asuntos ambientales o ecológicos, cuyas acciones impliquen medidas comunes de beneficio.

El Presidente Municipal podrá firmar convenios de diversa índole con la federación, que versen en relación al medio ambiente y al equilibrio ecológico en el ámbito municipal.

El H. Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal podrá suscribir convenios con los sectores privado y social con la finalidad de dar cumplimiento al presente capítulo.

La Dirección de Medio Ambiente, está facultada para realizar los acuerdos operativos con los sectores social, público y privado, en materia protección, conservación, mejoramiento, recuperación, restauración y regeneración del medio ambiente en el territorio municipal.

#### **ARTÍCULO 1055**

Los convenios o acuerdos a que se refiere el presente capítulo, se ajustarán a las siguientes bases:

- I. Definirán con precisión las materias y actividades que constituyan el objeto del convenio o acuerdo correspondiente;
- II. Serán congruentes con los criterios del Plan Municipal de Desarrollo de Coronango 2018-2021 y con la política ambiental municipal;
- III. Describirán los bienes y recursos que aporten las partes en su caso, precisando su destino específico y su forma de administración;
- IV. Especificarán la vigencia, prórroga, sus casos de terminación y formas de solución de controversias;

V. Definirán el órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones concertadas, incluida la de evaluación, y

VI. Se definirá los mecanismos de inspección y vigilancia, si dichos convenios derivan de atribuciones que confieran la Federación y el Estado, hacia el Municipio.

## **DE LA COMPETENCIA**

### **ARTÍCULO 1056**

Corresponden al H. Ayuntamiento las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal;
- II. Formular, aprobar y evaluar el Programa Municipal de Protección al Ambiente;
- III. Aprobar el Ordenamiento Ecológico del Municipio;
- IV. Evaluar y aprobar el desempeño de la Dirección de Medio Ambiente en el cumplimiento de los Programas Ambientales y del Ordenamiento Ecológico;
- V. Establecer y regular las Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población en el Municipio;
- VI. Establecer y aprobar los principios por los que se regirá la política ambiental;
- VII. Establecer los principios conducentes para conservar, proteger y vigilar los recursos flora y fauna en el ámbito de su jurisdicción y competencia, favoreciendo su aprovechamiento y uso racional;
- VIII. Conducir la política del Municipio relativa a la información y difusión en materia ambiental;
- IX. Procurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, rastros, mercados, centrales de abasto, panteones, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado;
- X. Aprobar las bases para la administración y custodia de las zonas federales y estatales que por convenios sean delegadas al Municipio;
- XI. Garantizar que en el presupuesto anual se destinen las partidas necesarias para el desarrollo de la Gestión Ambiental Municipal;



XII. Coadyuvar en coordinación con las autoridades Federales y Estatales y con las demás instancias competentes, en la vigilancia y cumplimiento de las NOM para el control de la contaminación del aire, agua y suelo, así como de las normas establecidas para la protección de la flora y fauna silvestre y/o acuática;

XIII. Promover la participación en materia ambiental de las organizaciones sociales, civiles y empresariales; instituciones académicas y ciudadanos interesados, y

XIV. Las demás que se establezcan en el presente capítulo u otros ordenamientos legales.

### **ARTÍCULO 1057**

Son atribuciones del Director de Medio Ambiente las siguientes:

I. Coordinar y evaluar las actividades de las unidades administrativas adscritas a la dirección;

II. Coordinar y ejecutar las acciones derivadas de los acuerdos y convenios en la materia, en los que el H. Ayuntamiento sea parte;

III. Operar el sistema municipal de atención a la denuncia popular por daños al ambiente;

IV. Formular ante la PROFEPA o la SDRSOT, las denuncias que en materia de protección ambiental les competen, así como turnar las que realice la ciudadanía y sean competencia de dichas dependencias, dando seguimiento de las mismas;

V. Denunciar ante la PROFEPA, el comercio y tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestres y/o acuáticas existentes en el Municipio;

VI. Promover en representación del C. Presidente Municipal, convenios y programas con organizaciones civiles, obreras, empresariales y ciudadanas interesados, a fin de desarrollar en la población una cultura ambiental de respeto, cuya finalidad sea preservar y proteger el medio ambiente en el Municipio;

VII. Promover en representación del C. Presidente Municipal, convenios y programas, con los diferentes medios de comunicación para la difusión, información y promoción de acciones para el mejoramiento del ambiente;

VIII. Aplicar los instrumentos de la política ambiental previstos en este Capítulo, para conservar y restaurar el equilibrio ecológico en el ámbito de su competencia;

IX. Convenir con los productores y grupos empresariales el establecimiento de procesos voluntarios de autorregulación ambiental;

X. Coordinar la participación de las dependencias y entidades de la administración pública municipal en las acciones de educación y promoción ambiental, de prevención y control de la contaminación, conservación, protección y restauración del ambiente en el territorio municipal, así como celebrar con éstas y los sectores social, académico y privado, los acuerdos que sean necesarios con el propósito de dar cumplimiento al presente capítulo y desarrollar técnicas, ecotécnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir el deterioro ambiental, propiciando el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

XI. Promover la celebración de convenios de coordinación, concertación y colaboración con los gobiernos Federal, Estatal y de distintos Municipios conurbados, así como con la sociedad en general, para la realización conjunta y coordinada de acciones de protección ambiental, así como en asuntos que afecten el equilibrio ecológico, el ambiente y la salud en general en el Municipio;

XII. Autorizar podas, derribos y despuntes de árboles, observando lo dispuesto en el presente capítulo;

XIII. Imponer las sanciones administrativas, medidas preventivas, correctivas y de seguridad correspondientes, por infracciones al presente ordenamiento;

XIV. Otorgar y revocar los permisos, licencias y las autorizaciones establecidas en el presente capítulo que sean de su competencia;

XV. Clausurar o suspender las obras o actividades y, en su caso, solicitar la revocación y cancelación de las licencias de construcción y uso de suelo cuando transgredan las disposiciones de este Capítulo y demás aplicables;

XVI. Emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia, así como cualquier resolución que sea necesaria de conformidad con este Capítulo, y

XVII. Las demás que le confieren este Capítulo y otras leyes, así como las que se deriven de los instrumentos de coordinación celebrados.

## **DEL CONSEJO DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE**

### **ARTÍCULO 1058**

El Consejo de Ecología del Honorable Ayuntamiento, además de estar integrado por los regidores que apruebe H. Ayuntamiento, se complementará por los siguientes vocales:

- I. El Director de Medio Ambiente;
- II. El Subdirector de Alumbrado Público y Limpia;
- III. El Director de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario;

Los vocales tendrán derecho solamente a voz. Cada uno de los vocales contará con un suplente. La designación de los vocales de la comisión será hecha por el H. Ayuntamiento en sesión de Cabildo.

Los Trabajos del Consejo se realizarán con base a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal.

### **ARTÍCULO 1059**

El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar con las demás autoridades municipales para estudiar y en su caso proponer, procedimientos, reformas o adiciones al presente capítulo tendientes a mejorar la política ambiental municipal;
- II. Colaborar en la determinación y actualización del diagnóstico sobre la problemática ambiental del Municipio;
- III. Promover la instrumentación, evaluación y actualización de los Instrumentos de la política ambiental municipal;
- IV. Realizar propuestas para que en el presupuesto de egresos del H. Ayuntamiento, se consideren los recursos financieros que permitan la ejecución de los Programas de Ordenamiento Ecológico y Municipal de Protección Ambiental;
- V. Proponer al H. Ayuntamiento, la suscripción de acuerdos de colaboración, asesoría y servicio social en materia ambiental con instituciones de educación superior;
- VI. Proponer al H. Ayuntamiento, previo acuerdo de coordinación con la Federación y, en su caso, con el Gobierno Estatal, los mecanismos de vigilancia para evitar el comercio y el tráfico ilegal de flora y fauna, así como la degradación general del medio ambiente;

VII. Proponer programas de educación ambiental y participación ciudadana para el cuidado y mejoramiento del ambiente;

VIII. Desarrollar programas de educación ambiental para promover el estudio y conocimiento de los ecosistemas que se encuentran en el Municipio;

IX. Proponer el desarrollo de programas tendientes a mejorar la calidad del aire, suelo y subsuelo, así como aquellas áreas cuyo grado de deterioro se consideren peligrosas para la salud pública y los ecosistemas, invitando a participar de estos propósitos a instituciones educativas y de investigación, a los sectores sociales y privado y a los particulares en general;

X. Promover el establecimiento de premios y reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente en el Municipio, y

XI. Las demás que le confiera la Ley aplicable.

## **POLÍTICA AMBIENTAL DEL MUNICIPIO**

### **ARTÍCULO 1060**

Para la formulación y conducción de la política ambiental en el Municipio, se observarán los siguientes criterios:

I. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar. El Gobierno Municipal en los términos de este Capítulo y otras leyes aplicables, tomará las medidas para preservar este derecho;

II. Los que realicen obras o actividades, que afecten o puedan afectar directa o indirectamente el ambiente y la salud de la población, están obligados a evitar, prevenir, minimizar y reparar los daños que causen, así como a garantizar y asumir los costos que dicha afectación implique;

III. Se incentivarán las obras o actividades que tengan por objeto proteger el ambiente natural y la salud de los habitantes manejando de manera sustentable los recursos naturales;

IV. Corresponde a las autoridades como a los ciudadanos en general, la protección de los ecosistemas, así como la prevención y corrección de los desequilibrios que en ellos se pudieran presentar, con el fin de preservar, restaurar y mejorar las condiciones presentes en el ambiente;

V. El cuidado y protección al medio ambiente comprenden tanto las condiciones actuales como las que determinan la calidad de vida de las generaciones futuras de la población;

VI. El aprovechamiento de los recursos naturales y no renovables debe evitar su agotamiento y asegurar su renovabilidad a través de su reúso, recuperación y reciclaje;

VII. La participación efectiva de las comunidades, en la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

VIII. La preservación y restauración de los ecosistemas, la protección al ambiente y el desarrollo sustentable se apoyará de políticas sociales encaminadas a combatir la pobreza;

IX. La política y acciones municipales en materia ambiental, serán aplicadas dentro del contexto regional que se presentan, de manera coherente con las políticas y acciones federales y estatales de una manera sostenible, de tal forma que se asegure el equilibrio e integridad de los ecosistemas existentes en el territorio municipal;

X. La preservación del entorno ambiental, el control de la contaminación, el adecuado aprovechamiento de los recursos naturales y el mejoramiento del entorno natural en el Municipio, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población, y

XI. El H. Ayuntamiento promoverá la preservación y conservación del equilibrio de los ecosistemas municipales, mediante orientación, capacitación y formulación de planes y cualquier tipo de normas jurídicas.

## **DE LA PLANEACIÓN AMBIENTAL**

### **ARTÍCULO 1061**

La planeación ambiental se realizará con las siguientes reglas:

I. El Consejo de Ecología y Medio Ambiente que establezca el Ayuntamiento, será la responsable de coordinar los trabajos para la elaboración del Plan de Gestión Ambiental del Municipio;

II. El Consejo a que hace referencia en la fracción anterior realizará un diagnóstico de la situación ecológica y de medio ambiente que priva en el Municipio, escuchando los puntos de vista de todos los organismos de la administración pública centralizada y descentralizada, a nivel federal y estatal, que tengan facultades en cuanto hace a la materia ambiental y ecológica, de quienes

recaudarán la información necesaria con la finalidad de tener un análisis amplio de la situación ambiental que se observe en la municipalidad;

III. Con la finalidad de garantizar la participación ciudadana en el proceso de planeación, el Consejo de Ecología y Medio Ambiente, deberá solicitar la opinión del Consejo Ciudadano perteneciente al Consejo de Participación Ciudadana del Municipio para cumplir con lo dispuesto en este Capítulo;

IV. Una vez realizado el diagnóstico correspondiente, se establecerán cuáles son las prioridades a atender en la municipalidad. Hecha esta clasificación se elaborará el proyecto de Plan de Gestión Ambiental para el Municipio, y

V. Una vez revisado el proyecto del plan por el Consejo de Ecología y Medio Ambiente, esta lo enviará al H. Ayuntamiento, para que en sesión de cabildo se apruebe.

#### **ARTÍCULO 1062**

En la elaboración del Plan de Gestión Ambiental deberá considerarse los siguientes principios:

I. Compatibilizar la ejecución de actividades productivas con la conservación del entorno ecológico;

II. Apoyar el desarrollo productivo y la conservación de los recursos naturales en un largo plazo, elementos indispensables del desarrollo sustentable;

III. Determinar las áreas críticas con problemáticas asociadas a contaminación química, a degradación del hábitat y la pérdida de funcionalidad en los sistemas biológicos, de tal forma que las actividades productivas no afecten la salud humana ni los procesos productivos;

IV. Realizar estudios para determinar patrones de distribución y de abundancia de fauna y flora silvestres;

V. Investigar el efecto de la actividad humana sobre poblaciones de especies de flora y fauna;

VI. Estudiar la forma de desarrollar y evaluar métodos para conocer y reestablecer la funcionalidad ecológica de un sistema biótico, y

VIII. La planeación se realizará por un equipo interdisciplinario.

### **ARTÍCULO 1063**

El plan de Gestión Ambiental contendrá invariablemente:

- I. Fundamentación Jurídica;
- II. Marco de Instituciones que intervendrán directa e indirectamente en la aplicación del mismo;
- III. Las normas técnicas que serán aplicables;
- IV. La descripción y caracterización del territorio municipal, incluyendo las interacciones mercantiles, de comunicaciones y transporte, así como la integración del sistema de localidades;
- V. Un perfil ambiental municipal, que deberá incluir:
  - a) Dinámica de población.
  - b) Condiciones de marginación y pobreza.
  - c) Condiciones de educación y salud.
  - d) Condiciones de los asentamientos humanos.
  - e) Dinámica Económica.
  - f) Estado de los recursos naturales.
  - g) Análisis de cantidad y calidad del agua disponible y las aguas residuales.
  - h) Análisis de manejo de suelos.
  - i) Atmósfera y clima, y
  - j) Estado de la Vegetación;
- VI. Un Diagnóstico Pronóstico;
- VII. Objetivos y metas;
- VIII. Estrategias, políticas y criterios de planificación y gestión;
- IX. El Programa de protección al ambiente, que se compondrá por proyectos en los ámbitos: institucional, económico, social, ambiental y de hábitat, y
- X. El Programa de Ordenamiento Ecológico.

### **ARTÍCULO 1064**

El plan de Gestión Ambiental tendrá la vigencia que apruebe el H. Ayuntamiento, y podrá ser modificado o adicionado, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en los artículos 1061, 1062 y 1063 del presente capítulo.

### **ARTÍCULO 1065**

El Honorable Ayuntamiento, mediante la Consejo de Ecología y Medio Ambiente, dará seguimiento y evaluará los avances en la aplicación del Plan de Gestión Ambiental, para este fin el Consejo presentará un informe semestral de los avances.

### **ARTÍCULO 1066**

Para la aplicación del Plan de Gestión Ambiental se requerirá invariablemente de la participación de los sectores público, privado y social, el Honorable Ayuntamiento definirá los mecanismos, escuchando la opinión del Consejo.

Para elaborar los documentos y materiales del Plan de Gestión Ambiental, la Consejo se podrá apoyar de la dirección o en su caso contratar a la persona física o moral que lo auxilie en dichos trabajos.

## **DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO**

### **ARTÍCULO 1067**

Para el establecimiento del Programa de Ordenamiento Ecológico se deberán considerar los siguientes criterios:

- I. La descripción de los atributos bióticos, abióticos y socioeconómicos del área a ordenar;
- II. La aptitud del suelo sobre la base de una zonificación urbano ambiental y de los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos y actividades económicas o fenómenos naturales;
- III. El Ordenamiento Ecológico será obligatorio en materia de usos y destinos del suelo, en el manejo de los recursos naturales y en la realización de actividades que afecten al ambiente;
- IV. Los Programas de Desarrollo Urbano deberán contener los lineamientos y estrategias ambientales para la conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como la localización de actividades productivas;
- V. El Ordenamiento Ecológico deberá señalar los mecanismos que proporcionen solución a problemas ambientales específicos y a la reducción de conflictos a través del establecimiento de políticas ambientales, lineamientos ecológicos y construcción de consensos con participación de la sociedad;



VI. Los programas de Ordenamiento Ecológico tendrán validez oficial y serán de observancia obligatoria una vez autorizados, en materia de impacto ambiental, en proyectos y ejecución de obras, así como en el establecimiento de actividades productivas, el aprovechamiento de los recursos naturales, la creación de Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población de competencia municipal y los programas de desarrollo urbano;

VII. En la realización de obras públicas que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales en territorio municipal, se deberá realizar un diagnóstico ambiental describiendo las tecnologías a utilizar;

VIII. El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos para el uso, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales de propiedad municipal;

IX. Regular dentro y fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente, preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en las actividades productivas y en la localización de asentamientos humanos, y

X. Establecer los criterios de regulación ecológica como la vocación y naturaleza de cada ecosistema existente en el Municipio para la protección, preservación, restauración, regeneración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, como fuera de ellos a fin de ser considerados en los planes y programas de desarrollo urbano del Municipio.

### **ARTÍCULO 1068**

En la Zonificación del Programa de Ordenamiento Ecológico deberán considerarse las condiciones edafológicas y geomorfológicas.

### **ARTÍCULO 1069**

En cuanto a la ubicación y realización de las actividades productivas agropecuaria, industrial, comercial y de servicios dentro del Municipio, el ordenamiento será considerado en:

I. La ejecución de obras públicas susceptibles de influir en la localización de las actividades productivas;

II. Las autorizaciones Consejo para la construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios, considerando la vocación natural de las zonas, la aptitud de suelo, los

desequilibrios que puedan darse en los ecosistemas, dentro y fuera de los centros de población;

III. Considerar la naturaleza y características de los ecosistemas existentes en el Municipio;

IV. La vocación de cada zona en función de sus elementos naturales;

V. La aptitud del suelo sobre la base de una regionalización;

VI. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, actividades económicas, otras actividades humanas o fenómenos naturales, y

VII. Las que se determinen dentro de este ordenamiento, así como las establecidas en otras disposiciones jurídicas.

Queda prohibida la realización de actividades señaladas en los artículos anteriores, fuera de los sitios establecidos en el Ordenamiento Ecológico del Municipio.

#### **ARTÍCULO 1070**

El Honorable Ayuntamiento, a través de la Dirección de Medio Ambiente podrá solicitar a la Federación y al Gobierno del Estado recomendaciones, opiniones y participación en los procesos de consulta para la formulación del Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio.

#### **ARTÍCULO 1071**

El Programa Municipal de Ordenamiento Ecológico, una vez aprobado, deberá remitirse al Periódico Oficial del Estado de Puebla para su publicación y tramitarse su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y tendrán carácter de obligatorio, debiendo las autoridades municipales, emplear el instrumento de política ambiental con el objeto de regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del ambiente y la conservación y el aprovechamiento de los recursos naturales del Municipio.

### **DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS**

#### **ARTÍCULO 1072**

El H. Ayuntamiento, en la esfera de su competencia utilizará los instrumentos económicos de política ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente con criterios de sustentabilidad.

### **ARTÍCULO 1073**

El Municipio aplicará los instrumentos económicos que hace referencia el artículo 32 de la Ley Estatal, que incentiven el cumplimiento de los objetivos a que se refiere el artículo anterior. EL H. Ayuntamiento de Coronango utilizará los instrumentos económicos de la siguiente manera:

I. Instrumentos de carácter fiscal: se otorgarán a las personas físicas y morales que realicen actividades de protección al ambiente, investigación ambiental o utilicen mecanismos, equipos y tecnologías que reduzcan, eviten o controlen la contaminación ambiental, asimismo serán también beneficiarios las personas que manejen e inviertan en las Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población bajo las siguientes bases:

a) Sólo pueden realizarse exenciones fiscales en relación con los impuestos y derechos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Coronango.

b) Las personas que promuevan el gozo de este instrumento económico, deberán presentar solicitud por escrito ante la Dirección de Medio Ambiente;

c) La Dirección de Medio Ambiente emitirá un dictamen respecto a las actividades o acciones con las que el promovente, solicita el estímulo fiscal, dicho dictamen contendrá los elementos técnicos en relación para otorgar o negar dicho beneficio económico;

d) En el dictamen correspondiente la Dirección de Medio Ambiente relacionará si estas actividades se consideran prioritarias, para otorgarse beneficios y estímulos fiscales con respecto a las que señala el artículo 33 de la Ley Estatal;

e) El Presidente municipal como autoridad fiscal podrá otorgar dichas exenciones de impuesto y derechos, en los términos de la Ley de Ingresos y la Ley Orgánica Municipal;

f) No se otorgarán los beneficios de este instrumento económico a las personas, que hayan obtenido un estímulo fiscal por parte de la Federación y del Estado, respecto a la misma actividad o acción, y

II. Instrumentos Financieros: Estos quedarán enmarcados por créditos, fondos o fideicomisos bajo las siguientes bases:

a) El H. Ayuntamiento podrá contratar créditos de la banca comercial y de desarrollo, para lograr la consecución de los Programas que se establezcan en el Plan de Gestión Ambiental, dichos fondos deberán emplearse invariablemente para los programas que éste acuerde.

b) El H. Ayuntamiento creará un fondo ambiental, mediante el cual, con las aportaciones de los diferentes niveles de gobierno, los sectores privado y social logren la correcta aplicación de la Política Ambiental y los instrumentos de la misma, y

c) El H. Ayuntamiento de Coronango podrá crear los fideicomisos que considere pertinentes para lograr la consecución de los programas que establezca el Plan de Gestión Ambiental.

#### **ARTÍCULO 1074**

El H. Ayuntamiento, con el fin de reducir la existencia de actividades que perjudiquen o alteren el medio ambiente o el equilibrio ecológico, considerarán en las propuestas al Proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente, disposiciones relativas al establecimiento de tasas especiales y demás que se estimen conducentes para las personas físicas o morales cuyo aprovechamiento del suelo, giro o actividad realizada tenga por objeto la producción de bienes que puedan generar un desequilibrio, contaminación o contingencia ambiental.

#### **ARTÍCULO 1075**

Los ingresos que se generen al Gobierno Municipal por la aplicación de sanciones y pago de derechos objeto del presente capítulo deberán de ser empleados preferentemente en los programas de la Dirección de Medio Ambiente.

### **DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO**

#### **ARTÍCULO 1076**

La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento por el cuál la autoridad procede a evaluar los efectos sobre el ambiente y los recursos naturales, que se pudieran generar por la realización de obras y actividades que se desarrollen dentro del territorio municipal.

El fin de la evaluación del impacto ambiental es evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, previniendo sus futuros daños y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Son sujetos del procedimiento de evaluación del impacto ambiental toda persona física, moral o jurídica que realice obras o actividades que causen afectaciones en el medio ambiente, y no podrán realizar o

ejecutarse obras, ni operar ningún establecimiento sin la evaluación y aprobación de dicho estudio de impacto ambiental.

#### **ARTÍCULO 1077**

La Dirección de Medio Ambiente realizará el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, siempre y cuando el Honorable Ayuntamiento signe el convenio respectivo con el Gobierno del Estado, para que este último le delegue las atribuciones que le confiere la Sección Sexta del Capítulo Tercero de la Ley Estatal.

Una vez firmado dicho convenio, la Dirección de Medio Ambiente realizará el procedimiento de evaluación del impacto ambiental conforme a las disposiciones establecidas en la Ley Estatal y en el Reglamento específico que para tal fin elabore y apruebe la SDRSOT.

#### **ARTÍCULO 1078**

En caso de que la Dirección de Medio Ambiente conozca de obras y actividades que se estén realizando sin la evaluación y aprobación correspondiente en materia de impacto ambiental, ésta lo hará del conocimiento de La Dirección de Obra Pública y Desarrollo Urbano, con la finalidad de que el Honorable Ayuntamiento en uso de las facultades que le otorga el artículo 48 de la Ley Estatal, condicione o revoque las autorizaciones de uso de suelo, licencias de construcción y funcionamiento, a la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental.

La Dirección de Obra Pública y Desarrollo Urbano, cuando autorice los usos de suelo, licencias construcción y funcionamiento, solicitará invariablemente la aprobación correspondiente al impacto ambiental, llevando el registro adecuado de dichas autorizaciones.

Los responsables de cualquier obra o proyecto, ya sea de desarrollo urbano, turístico, de servicios o industrial, serán corresponsables junto con los dueños del proyecto en caso de un impacto ambiental negativo desarrollado posteriormente, mismo que será sancionado o denunciado en los términos del presente capítulo por la Dirección de Medio Ambiente.

### **DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE POR EL IMPACTO URBANO**

#### **ARTÍCULO 1079**

El paisaje urbano está constituido por un conjunto de elementos naturales y culturales, públicos y privados, temporales y permanentes, que configuran una imagen de la ciudad que por sus aspectos

históricos, artísticos, típicos y tradicionales deben de protegerse, conservarse y restaurarse, por lo que es responsabilidad de la sociedad y de las autoridades conservarlo ya que constituye el patrimonio ambiental del Municipio.

Las Construcciones, fraccionamientos, desarrollos habitacionales y viviendas en general, sólo podrán realizarse en los sitios y en la densidad que determinen el programa de desarrollo urbano, y programa de Ordenamiento Ecológico y el uso del suelo aplicable en el Municipio.

El H. Ayuntamiento se reserva el derecho de establecer condiciones particulares para la realización de cada proyecto, siempre y cuando los mismos no ocasionen afectaciones irreversibles al medio ambiente.

En los proyectos de obras públicas se deberá prevalecer la conservación de los elementos arbóreos existentes en el área a intervenir, los cuales deberán integrarse al proyecto, respetando sus características físicas y estado fitosanitario. Cuando en la ejecución de este tipo de obras se requiera la poda, derribo o trasplante de un árbol, se deberá obtener el dictamen favorable emitido por la autoridad municipal competente en materia ecológica y en su realización, se observarán las disposiciones técnicas de los Lineamientos Ambientales Municipales y el presente capítulo, además desde el inicio de la obra, se deberá colocar en lugar visible un letrero con dimensiones mínimas de 3 x 2 metros que contenga el número y fecha de la resolución de la evaluación del impacto ambiental, las medidas de mitigación y la reparación del daño ambiental emitidas por la autoridad competente.

#### **ARTÍCULO 1080**

El Honorable Ayuntamiento, a través de la Dirección de Medio Ambiente, autorizará y supervisará el derribo o poda de árboles. Para los efectos anteriores deberá sujetarse a los Lineamientos Ambientales Municipales que establecen los requisitos y especificaciones técnicas para la poda, derribo, trasplante y restitución de árboles comprendidos en la dasonomía urbana, que deberán cumplir las autoridades municipales, dependencias públicas, personas físicas y morales en el Municipio de Coronango.

Para los efectos anteriores, la Dirección de Medio Ambiente será la encargada de llevar a cabo una visita de inspección en el sitio donde se ubiquen el o los árboles y de emitir el dictamen técnico que especifique las condiciones en que se encuentran, así como la conclusión que permita determinar la viabilidad de llevar a cabo la

poda el trasplante o derribo de los árboles, y en su caso, la recuperación de la vegetación perdida, previa solicitud y pago correspondiente de la parte interesada.

Para la recuperación de cobertura vegetal a la que se refiere este artículo, la Dirección de Medio Ambiente determinará la especie, considerándose el impacto al ambiente de la zona, así como, las condiciones económicas del solicitante, no pudiendo ser menor a la masa vegetal de la cobertura perdida.

### **ARTÍCULO 1081**

En caso de ser procedente el derribo o poda de un árbol en áreas o espacios públicos, éste será realizado por el personal de la Dirección de Servicios Públicos.

Si la tala se hace en propiedad particular ésta deberá de ser a cargo del propietario o poseedor del inmueble, debiéndose apegar a los lineamientos marcados en el dictamen técnico, realizado por la Dirección de Medio Ambiente y en el caso de que sea realizado por personal de la Dirección de Servicios Públicos su costo será el que contemple la Ley de Ingresos.

Cuando se autorice lo señalado en el párrafo anterior, el particular a quien se le prestó el servicio, tiene la obligación de en un plazo no mayor a los 30 días naturales, de suministrar y en su caso plantar la cantidad de árboles de acuerdo a lo establecido en el dictamen técnico; éstos podrán ser en el mismo lugar u otro de acuerdo a los Lineamientos Ambientales Municipales que establecen los requisitos y especificaciones técnicas para la poda, derribo, trasplante y restitución de árboles comprendidos en la dasonomía urbana, que deberán cumplir las autoridades municipales, dependencias públicas, personas físicas y morales en el Municipio de Coronango.

Cuando se trate de emergencia determinada por la Dirección de Protección Civil, la tala podrá ser realizada sin el dictamen correspondiente debiendo notificar a la Dirección de Medio Ambiente a fin de que pueda llevarse a cabo la restitución de la masa vegetal de la cobertura perdida.

### **ARTÍCULO 1082**

En el Municipio de Coronango queda prohibido:

a) Atentar contra los árboles mediante acciones de mutilación, podas drásticas, desmoche, remoción de la corteza parcial o total alrededor

del tronco, envenenamiento por sustancias químicas, o cualquier otra sustancia que pongan en riesgo la vida del árbol.

b) Podar árboles con el propósito de proporcionar visibilidad a los anuncios o bien para permitir las maniobras de instalación de anuncios nuevos, mantenimiento o remodelación de los ya existentes.

c) Clavar, sujetar, amarrar o colgar letreros, publicidad, cables, tendedores de ropa y cualquier otro elemento, en árboles y plantas de ornato de las áreas verdes del fundo municipal y vialidades.

d) Derramar cualquier sustancia líquida a excepción de agua que cause daños a la salud de los árboles y arbustos.

e) Quemar cualquier tipo de residuos que ponga en riesgo, el tronco y follaje de los árboles y arbustos.

### **ARTÍCULO 1083**

Para los efectos anteriores, toda persona podrá formular la queja o denuncia correspondiente ante la Dirección de Medio Ambiente de los hechos, actos y omisiones respecto a poda o daños a los árboles dentro del territorio Municipal, la cual se manejará con la debida reserva.

### **ARTÍCULO 1084**

Para la atención de las quejas o denuncias, que sean de jurisdicción municipal, la Dirección de Medio Ambiente, ordenará la práctica de una visita de verificación a la fuente denunciada para la comprobación de los datos aportados por el denunciante.

Las visitas de verificación sólo podrán realizarse mediante orden escrita y por el personal debidamente autorizado quien deberá identificarse con el presunto infractor y dejar copia de la orden escrita, debidamente fundada y motivada, en la que se señalará el personal facultado para realizar la diligencia, en el lugar o zona a inspeccionarse, el objeto y el alcance de esta.

El personal autorizado para la práctica de la visita de verificación seguirá el procedimiento de la siguiente forma:

1. Requerirá a la persona con la que se entienda, para que ésta designe uno o dos testigos que deberán estar presentes durante el desarrollo de esta. En caso de negatividad o ausencia de aquellos, el personal de inspección hará la designación.

2. Dará a conocer los hechos denunciados al presunto infractor.



3. Levantará acta en la que se hará constar los hechos u omisiones observados o acontecidos en el desarrollo de esta, dándose la intervención a la persona con la que se entienda la diligencia para que exponga lo que a su derecho convenga, lo que también asentará en el acta correspondiente.

4. Concluido el levantamiento del acta de inspección, ésta será firmada por la persona que haya intervenido en la misma, por el o los testigos y por el personal de inspección.

5. En caso de que la persona con la que se atendió la diligencia o los testigos se nieguen a firmarla, así se hará constar en al acta sin que ello afecte la validez de esta.

6. Al término de la verificación entregará una cédula informativa en la que registrarán los hechos, actos u omisiones que hubiere observado durante la visita, fijando las medidas de mitigación.

Dicha visita de verificación será acompañada con las impresiones fotográficas que puedan aportar una mejor concepción de los hechos verificados y éstas se agregarán al expediente correspondiente.

En caso de no encontrarse el presunto infractor se le dejará citatorio para que dentro de las veinticuatro horas siguientes espere al personal de inspección autorizado a una hora determinada para el desahogo de la diligencia. Al día siguiente y en la hora previamente fijada, de no ser atendido el citatorio, la diligencia se practicará con la persona que en el lugar se encuentre.

Cuando en el lugar objeto de la diligencia, alguno o algunas personas manifiesten oposición y obstaculizan la práctica de esta, el personal que lleve a cabo la visita de verificación podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección.

### **ARTÍCULO 1085**

Las infracciones de carácter administrativo a los preceptos contenidos en el presente capítulo del REGLAMENTO DE ORDEN Y JUSTICIA CÍVICA MUNICIPAL DE CORONANGO, PUEBLA serán sancionadas con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente del valor diario de 1 a 100 unidades de medida y actualización, en el momento a imponer la sanción.

II. Reparación del daño ocasionado.

III. En caso grave, arresto administrativo hasta por 36 horas.

Las sanciones a que se refiere este artículo se aplicarán sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

En los casos de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido.

Para la imposición de las sanciones por infracciones a este capítulo obligatoriamente se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción considerando primordialmente los siguientes criterios:

- a) El daño ocasionado al área verde o a la vegetación;
- b) La afectación al patrimonio ecológico del Municipio;
- c) La degradación ecológica sufrida en el área, y
- d) La especie de vegetación a la que ocasionó el daño (especies en peligro, tamaño, edad, estado de salud, etc.).

II. La condición socioeconómica del infractor en los términos que dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Si existe o no reincidencia.

IV. Si la infracción o infracciones fueron cometidas intencional o imprudencialmente, o si la infracción que se comprometió fue por omisión o por no cumplir alguna orden de autoridad competente.

V. Si el infractor o infractores obtuvieron algún beneficio al cometer las infracciones.

VI. Si el infractor actuó por órdenes o instrucciones de algún superior jerárquico.

### **ARTÍCULO 1086**

En los casos en los cuales el infractor o infractores reparen o subsanen los daños, que no se consideren graves tomando en cuenta la afectación, daño o degradación ocasionados a juicio de la autoridad municipal, esta situación se podrá considerar como atenuante para aplicación de las sanciones.

La autoridad municipal que impone las sanciones, podrá otorgar la acción al infractor o infractores de pagar la multa y/o efectuar labores de reforestación en el Municipio de Coronango; para tales efectos la autoridad municipal deberá señalarle por escrito el área a reforestar, el tipo y especie de vegetación o de flora que deberá sembrar y el número de ellas, así como las técnicas que deberá de utilizar para la siembra, las medidas que tomará para proteger las áreas reforestadas así como el término para su cumplimiento.

Lo anterior será procedente siempre y cuando se garantice plenamente las obligaciones que deberá de cumplir el infractor, y que la autoridad municipal justifique plenamente la determinación que asumió, incluso tomando en cuenta la condición socioeconómica del infractor.

Las sanciones de carácter pecuniarias impuestas al infractor y que representen una cantidad determinada de dinero tendrán el carácter de créditos fiscales y podrán ser exigibles mediante el ejercicio de la facultad económica coactiva.

### **ARTÍCULO 1087**

En contra de los actos y resoluciones realizados y emitidas, con motivo de la aplicación del presente capítulo, procede el Recurso de Inconformidad cuya tramitación se sujetará a las disposiciones que la Ley Orgánica Municipal establece.

ARTÍCULO 1088. La Dirección de Medio Ambiente, con el apoyo de la Consejo de Ecología y Medio Ambiente del Municipio, auspiciará el cuidado, el mejoramiento y conservación del paisaje urbano y rural, tomando en cuenta los ecosistemas existentes y los valores ambientales, paisajistas, históricos, arqueológicos científicos y culturales a través de la aplicación de las disposiciones en materia de Desarrollo Urbano, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable, el Ordenamiento Ecológico y el presente capítulo.

## **DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE POR EL IMPACTO TURÍSTICO E INDUSTRIAL**

### **ARTÍCULO 1089**

Sólo se permitirá el establecimiento de centros de desarrollo turístico o industrial en el Municipio, si cumplen con los requisitos estipulados en el presente capítulo. El H. Ayuntamiento se reserva el derecho de negar la instalación o funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de servicios, aún en áreas aprobadas para este fin, a las que siendo de su competencia, considere altamente riesgosas, grandes consumidoras de agua o que impliquen deterioro ambiental representativo.

Los establecimientos comerciales, industriales o de servicios de competencia municipal, sin menoscabo de lo dispuesto en las leyes federales o estatales referentes a la protección ambiental, deberán desarrollar actividades que permitan mejorar la calidad del ambiente.

## **DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL**

### **ARTÍCULO 1090**

Con el fin de apoyar las actividades de conservación, protección y mejoramiento del ambiente, el Honorable Ayuntamiento, a través de la Dirección de Medio Ambiente impulsará la educación ambiental no formal y la participación social de las distintas comunidades del Municipio, con el fin de:

I. Fomentar y fortalecer la cultura ambiental, dirigida hacia el respeto, mantenimiento e incremento de los ecosistemas, de las Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población y áreas verdes de jurisdicción municipal;

II. Coadyuvar con las instancias federales o estatales, fomentando el respeto, conocimiento y protección a la flora, fauna silvestre y acuática, existente en el Municipio;

III. Que la población del Municipio conozca y comprenda los principales problemas ambientales de su localidad, su origen y consecuencias, así como las formas y medios por los que se pueden prevenir, corregir o controlar, y

IV. Crear conciencia ambiental y ecológica en la población para impulsar la participación de manera conjunta con las autoridades en la solución de los problemas ambientales de su localidad; así como denunciar a las personas físicas o morales, públicas o privadas, que ocasionen alteraciones ambientales.

### **ARTÍCULO 1091**

Para los fines señalados en el artículo anterior, el H. Ayuntamiento, a través del Consejo de Ecología y Medio Ambiente, en coordinación con el Consejo de Educación, propiciará:

I. La celebración de acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado para que en el Municipio se desarrollen políticas educativas, de difusión y propaganda, a través de los sistemas escolarizados y los medios masivos de comunicación, sobre temas ambientales;

II. El desarrollo de programas tendientes a mejorar la calidad del aire, las aguas, el suelo y el subsuelo, apoyando a las dependencias federales y estatales en la protección de la flora y fauna existente en el Municipio, y

III. Invitar a las instituciones educativas y de investigación, a los sectores sociales y privado y a los particulares en general, para el logro de estos propósitos de este capítulo.

### **ARTÍCULO 1092**

El H. Ayuntamiento promoverá por sí mismo o con el apoyo de los gobiernos federal y estatal, el fomento a investigaciones científicas y promoverá programas para desarrollar técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciando el uso racional de recursos naturales.

### **ARTÍCULO 1093**

El H. Ayuntamiento concertará con las cámaras y organismos empresariales, el que los agremiados a éstos incorporen contenidos ambientales y ecológicos en sus comisiones mixtas de seguridad e higiene, toda vez que las actividades que realizan tienen o pueden ocasionar afectaciones al medio ambiente y al entorno natural.

Los desarrollos turísticos y de servicios de competencia municipal, sin menoscabo de lo dispuesto en las leyes federales o estatales, referentes a la protección ambiental, deberán fomentar el conocimiento, respeto y conservación de la naturaleza entre sus empleados.

## **DE LA INFORMACIÓN OPORTUNA SOBRE LAS CONDICIONES DEL AMBIENTE**

### **ARTÍCULO 1094**

El Honorable Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Medio Ambiente, establecerá y operará permanentemente un sistema de información sobre la calidad del ambiente en el Municipio, para lo cual podrá:

- I. Solicitar la asistencia técnica de la PROFEPA, SEMARNAT y de la SDRSOT, así como establecer acuerdos de coordinación con estos órdenes de gobierno para apoyar la ejecución de las actividades mencionadas;
- II. Fomentar la participación de instituciones de educación superior de investigación y de los grupos sociales en la operación y evaluación del sistema de monitoreo e información ambiental, y
- III. Emitir, a través de la Dirección de Medio Ambiente, un informe público anual sobre el estado que guarda el ambiente y los recursos naturales del Municipio.

## **ARTÍCULO 1095**

Toda persona tendrá el derecho a la información ambiental que solicite en los términos previstos por la Ley. La solicitud deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información solicitada.

Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio. Los gastos que se generen correrán por cuenta del solicitante. Para efectos de este Capítulo, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos de que se disponga en materia ambiental.

Quien reciba información ambiental de las autoridades municipales en los términos del presente capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.

La Dirección de Medio Ambiente podrá negar la información solicitada cuando se esté en los supuestos siguientes:

- I. Se considere por disposición legal que dicha información es confidencial o que, por su propia naturaleza, su difusión afecte o pueda afectar la seguridad pública del Municipio;
- II. Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;
- III. Se trate de información aportada por terceros, y
- IV. Se trate de información de inventarios e insumos y tecnología en proceso, incluyendo la descripción del mismo.

## **ZONAS DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN**

## **ARTÍCULO 1096**

Se entiende por Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población de interés municipal, aquellas zonas o extensiones territoriales donde coexisten diversas especies de flora y fauna, que mantienen el equilibrio ecológico, sobre las que ejerce jurisdicción el Municipio y que han quedado sujetas al régimen de protección, por lo que se consideran de interés social y utilidad pública.

El establecimiento de estas áreas protegidas se realizará por el H. Ayuntamiento en sesión de Cabildo, y deberá cumplir con todos y cada uno de los extremos jurídicos que establece la Sección Primera

del Capítulo Segundo correspondiente al Título tercero de la Ley Estatal para su declaratoria.

### **ARTÍCULO 1097**

El H. Ayuntamiento, de acuerdo a lo que establece la Ley Estatal y este Capítulo, determinará el programa de manejo, las medidas de protección, administración y vigilancia de las áreas naturales, de manera que se asegure la conservación, preservación, restauración y mejoramiento en especial de los ecosistemas sujetos a procesos de deterioro o degradación.

### **ARTÍCULO 1098**

Las zonas de preservación ecológica en el Municipio son:

- I. Las ubicadas dentro del Municipio, en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos;
- II. Aquellas donde los ecosistemas no hayan sido alterados por la actividad del ser humano, y
- III. Las que se encuentren con un nivel de deterioro por diversas actividades, o requieran ser restauradas, y estarán destinadas a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar general.

Las Zonas de Preservación Ecológica Municipales tendrán la denominación que se determine por el H. Ayuntamiento y corresponderán a las zonas que se consideren no urbanizables por causas de preservación ecológica a las que hace referencia la Ley General de Asentamientos Humanos.

### **ARTÍCULO 1099**

Para que el H. Ayuntamiento realice las declaratorias de Zonas de Preservación Ecológica, primero debe de incluirlas en los Programas de Desarrollo Urbano y el Programa de Ordenamiento Ecológico.

### **ARTÍCULO 1100**

El Honorable Ayuntamiento, a través de la Dirección de Medio Ambiente, mantendrá un sistema permanente de información y vigilancia sobre los ecosistemas y su equilibrio ecológico en el Municipio, para la cual, coordinará sus acciones con el Gobierno del Estado, la Federación y los Municipios conurbados; así mismo, establecerá al respecto sistemas de evaluación y seguimiento de las acciones que emprenda.

### **ARTÍCULO 1101**

En las Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población, existirán áreas de aprovechamiento sustentable, siendo éstas, donde sólo podrán realizarse actividades productivas emprendidas por las comunidades que ahí habitan al momento de su determinación y las nuevas acciones que ahí se contemplen, deberán estar orientadas hacia dicho fin, con la participación de dichas comunidades.

Las actividades productivas por realizarse en las áreas de aprovechamiento sustentable, dentro de las Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población, serán estrictamente compatibles con la preservación ecológica en dichas áreas, considerando en todo momento el programa de manejo para compatibilizar el desarrollo económico-productivo con la protección al ambiente.

### **ARTÍCULO 1102**

El H. Ayuntamiento podrá otorgar a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, concesiones, permisos, licencias o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población, de conformidad con lo establecido en las Leyes, Programas municipales de desarrollo urbano instrumentos de la política ambiental, así como las Declaratorias respectivas, siempre y cuando se respete la vocación natural de dicha área.

Los núcleos agrarios, residentes, propietarios o poseedores de los predios en los que se pretenda desarrollar obras o actividades antes señaladas, tendrán preferencia para obtener los permisos, autorizaciones, licencias y concesiones respectivas.

### **ARTÍCULO 1103**

Las personas físicas o morales que destinen sus predios a las acciones de preservación, así como las que destinen inversiones para el establecimiento y manejo de las Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población, podrán gozar de los Incentivos fiscales a que se hace mención en este Capítulo.

El producto o beneficio económico de las actividades realizadas en las Zonas de Preservación Ecológica se destinarán íntegramente a su manejo y mantenimiento, para contribuir al aumento de la calidad de vida de los habitantes o comunidades, que se encuentren asentados en dichas zonas.



## **DE LOS PARQUES Y JARDINES**

### **ARTÍCULO 1104**

El H. Ayuntamiento asegurará la conversación, restauración, fomento, aprovechamiento, creación y cuidado de las áreas verdes, así como la vegetación en general en el Municipio, incluyendo los bienes municipales de uso común. Para los efectos de este artículo, se entienden por áreas verdes o bienes municipales de uso común:

- I. Jardines;
- II. Parques;
- III. Plazas;
- IV. Plazuelas;
- V. Camellones;
- VI. Glorietas;
- VII. Eco-calles, y
- VIII. Parques Urbanos.

### **ARTÍCULO 1105**

No se permitirá depositar residuos sólidos urbanos y desechos de jardinería y forestales en las áreas verdes y lugares de uso común.

### **ARTÍCULO 1106**

El H. Ayuntamiento podrá otorgar en custodia parques, jardines y parques urbanos, con la finalidad de incentivar la inversión privada en estas áreas.

### **ARTÍCULO 1107**

Previo acuerdo con la Comisión, las personas físicas o jurídicas podrán instalar en los camellones, glorietas y demás áreas verdes, anuncios que señalen que la persona física o jurídica que corresponda se hace cargo del mantenimiento del área verde; estos anuncios tendrán las dimensiones y características que determine la Dirección de Medio Ambiente.

Las personas físicas o morales tendrán como obligación conservar dichas áreas en buenas condiciones. De no cumplir con la anterior obligación la autoridad Municipal procederá a retirar el anuncio colocado.

### **ARTÍCULO 1108**

La Unidad Administrativa encargada de parques y jardines elaborará un padrón de todas las áreas verdes, incluyendo camellones y glorietas, con dicha información elaborará un plano. Toda esta información estará a disposición de la ciudadanía.

### **ARTÍCULO 1109**

Los inmuebles de propiedad municipal que sean destinados como plazas, parques, jardines, camellones, glorietas no podrán cambiar su uso, sino mediante Acuerdo de Cabildo, en el que invariablemente deberá informar la forma en que se reemplazará el área suprimida, por una superficie igual o mayor para destinarla a áreas verdes.

### **ARTÍCULO 1110**

La Comisión, se encargará de la forestación y reforestación de los espacios de bienes de uso común, fundamentalmente en:

I. Vías públicas y plazas;

II. Parques y Jardines;

III. Camellones y glorietas, y

IV. Los demás lugares que así lo consideren las Autoridades Municipales y compete a la Dirección de Medio Ambiente determinar la cantidad y las especies de árboles, plantas y arbustos que convenga utilizar de acuerdo a un dictamen técnico que elabore para este fin.

El H. Ayuntamiento tendrá los viveros necesarios para realizar las funciones de repoblación forestal, teniendo facultades para celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, para producir e intercambiar especies o bien, mejorar las que cultiva en sus viveros.

### **ARTÍCULO 1111**

La Dirección de Medio Ambiente emitirá un dictamen de recomendación a las urbanizaciones de nueva creación y asentamientos a regularizar, a efecto de orientar el tipo adecuado de árboles y vegetación.

La Dirección de Medio Ambiente elaborará programas de forestación y reforestación en los que participen todos los sectores de la ciudadanía, a fin de lograr un mejor entorno ambiental, estos programas se presentarán cada año e indicarán la cantidad de especies y en qué zonas y/o lugares del Municipio serán plantados.

La Dirección de Medio Ambiente promoverá y dará asesoría a las asociaciones vecinales sobre la forma de como forestar y reforestar las áreas verdes de su colonia, y promoverá la utilización de lotes baldíos de propiedad particular, previo convenio celebrado en los términos de este Capítulo con: propietarios y con la participación ciudadana y las asociaciones vecinales, para la creación de áreas verdes, viveros o huertos.

#### **ARTÍCULO 1112**

Queda prohibido a particulares, empresas o partidos políticos pegar, colgar, clavar, engrapar o adherir propaganda en los árboles.

#### **ARTÍCULO 1113**

Los parques urbanos municipales son aquellas áreas de uso público, localizadas en el área urbanizada del Centro de Población, para mantener un equilibrio entre las Construcciones, equipamiento, e instalaciones y los elementos de la naturaleza, de manera que se propicie:

- a) Un ambiente sano, y el esparcimiento de la población.
- b) Los valores artísticos.
- c) Los valores históricos o arqueológicos, y
- d) La belleza natural que se signifique en la localidad.

#### **CAPÍTULO 28**

### **PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA PROTECCIÓN A LA ATMÓSFERA**

#### **ARTÍCULO 1114**

El H. Ayuntamiento al promover la protección a la atmósfera considerará los criterios que se establecen en el artículo 112 de la Ley Estatal.

#### **ARTÍCULO 1115**

Los propietarios de fuentes fijas de contaminación atmosférica de competencia municipal deberán cumplir invariablemente lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley Estatal.

## **ARTÍCULO 1116**

Para promover y efectuar la protección a la atmósfera, corresponde, al Honorable Ayuntamiento, dentro de su ámbito de competencia, por conducto de la Dirección de Medio Ambiente:

- I. Requerir, a todas aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, que realicen actividades contaminantes de la atmósfera, que utilicen tecnologías y combustibles que generen menos contaminación atmosférica, y medidas de mitigación necesarias para reducir o eliminar las emisiones contaminantes;
- II. Coadyuvar y avisar a las autoridades federales y estatales para los efectos procedentes, sobre la existencia de actividades contaminantes de la atmósfera, cuando estas rebasen el ámbito de competencia Municipal, así como promover ante la SDRSOT la aplicación de medidas de control de contaminación atmosférica;
- III. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes de la atmósfera en el Municipio;
- IV. Establecer y operar en el Municipio, previo acuerdo de coordinación con las autoridades federales o estatales, un sistema de verificación obligatoria de emisiones de gases, humos y partículas contaminantes procedentes de fuentes fijas y de vehículos automotores que circulen en su jurisdicción, con el objeto de conservar la calidad del aire;
- V. Llevar a cabo campañas para racionar el uso del automóvil particular, así como para su afinación y mantenimiento;
- VI. Diseñar y aplicar programas de apoyo al saneamiento atmosférico del Municipio;
- VII. Promover convenios o mediante acuerdos en el ámbito de su competencia con los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales, de servicios, de reparación y mantenimiento e industriales, ubicados en zonas habitacionales, para su reubicación cuando su funcionamiento sea motivo de queja por parte de la población, constatadas por la autoridad competente, referidas a la emisión de contaminantes a la atmósfera.
- VIII. Impulsar, establecer y operar, previo dictamen y coordinación de la SDRSOT, un sistema de monitoreo de la calidad del aire en Municipio, conforme a las NOM aplicables;
- IX. Identificar las áreas generadoras de tolvánicas dentro del Municipio y establecer programas de conservación de suelos con la participación de Universidades e Institutos de Investigación;

X. Vigilar que los servicios municipales no propicien o produzcan contaminación atmosférica;

XI. Tomar medidas preventivas para prevenir, regular, controlar y evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica, en coordinación con el Gobierno del Estado;

XII. Inspeccionar y verificar que las fuentes fijas de competencia municipal cumplan con las NOM de la materia;

XIII. Impedir la operación de las fuentes fijas y móviles que no cumplan con las NOM en la materia, y

XIV. Elaborar los informes sobre la calidad del aire en el Municipio, haciéndolos de conocimiento público, previa coordinación con la Federación y el Gobierno del Estado.

### **ARTÍCULO 1117**

La emisión de contaminantes a la atmósfera no deberá exceder los niveles máximos permisibles que se establezcan en las NOM, por lo tanto, se prohíbe: producir, expeler, descargar o emitir contaminantes que alteren la atmósfera o que puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, la fauna, o los ecosistemas del Municipio; para tal efecto se observará las siguientes reglas:

I. Para la operación y funcionamiento de fuentes fijas de jurisdicción municipal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización misma que expedirá la Dirección de Medio Ambiente;

II. Para obtener la autorización correspondiente, los responsables de las fuentes deberán presentar ante la Agencia: datos generales del solicitante; ubicación de la fuente; descripción del proceso; distribución de maquinaria y equipo; materias primas o combustibles que se utilicen en el proceso y forma de almacenamiento; transporte de materias primas o combustibles al área de proceso; transformación de materias primas o combustible; productos, subproductos y desechos que vayan a generarse, cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados, equipos de control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse y programa de acciones en caso de contingencias atmosféricas, que contenga medidas y acciones que se llevarán a cabo;

III. Presentada la solicitud, la Dirección de Medio Ambiente deberá emitir una resolución autorizando o negando la autorización a que se refiere este artículo;

IV. El responsable de la fuente tiene la obligación de dar aviso por escrito de manera anticipada a la Dirección de Medio Ambiente, del inicio de sus operaciones, de paros programados en su caso, y de inmediato en el caso en que éstos puedan provocar una contingencia ambiental;

V. Están obligados los responsables a emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que no rebasen los niveles máximos permisibles establecidas en las NOM, y

VI. Tales operaciones sólo podrán realizarse de conformidad con el presente capítulo, con la Ley Estatal y sus Reglamentos en vigor.

### **ARTÍCULO 1118**

Queda estrictamente prohibido realizar quemas al aire libre, de cualquier material o residuo sólido o líquido.

### **ARTÍCULO 1119**

La Dirección de Medio Ambiente se coordinará con las autoridades que refiere las disposiciones del artículo 357 fracciones I, II y III del Capítulo de Seguridad Vial y Tránsito del presente capítulo, la Dirección de Seguridad Pública para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo, ya que la inaplicabilidad de estas disposiciones puede ocasionar afectaciones a la atmósfera.

### **ARTÍCULO 1120**

El Honorable Ayuntamiento a través de la Dirección de Medio Ambiente regulará, sin menoscabo a lo señalado en las leyes federales y estatales en la materia, las siguientes fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos:

I. Las fuentes naturales, que incluyen la prevención de incendios forestales no provocados por el hombre en ecosistemas naturales o parte de ellos, por acción del viento y otros semejantes, de jurisdicción municipal, y

II. Fuentes artificiales o inducidas por el ser humano, entre las que se encuentran:

a) Las fijas, que incluyen fábricas o talleres, los giros comerciales o de servicios de competencia municipal, y

b) Diversas, como la incineración depósitos o quema a cielo abierto de residuos sólidos urbanos.

## DE LA PROTECCIÓN DEL AGUA

### ARTÍCULO 1121

El H. Ayuntamiento, con el propósito de asegurar la disponibilidad de agua y abatir los niveles de desperdicio, promoverá el ahorro y uso eficiente del agua, el tratamiento de aguas residuales y su saneamiento, observando los siguientes criterios:

I. La contaminación del agua se origina por el inmoderado vertimiento de líquidos contaminantes y residuos sólidos, domésticos e industriales en el drenaje municipal y cuerpos de agua;

II. Se debe regular, corregir y sancionar toda acción o actividad negligente o indiscriminada que contribuya a la degradación de la calidad y cualidades del agua;

III. El agua es un recurso escaso y resulta indispensable para todo organismo vivo, incluyendo al ser humano, por lo que es necesaria su conservación, así como mejorar su calidad para elevar el bienestar de la población;

IV. La conservación y el aprovechamiento sustentable del agua, es responsabilidad de la autoridad y de los usuarios, así como de quienes realicen actividades que afecten dicho recurso;

V. El agua debe de ser aprovechada y distribuida con equidad, calidad y eficiencia, dando preferencia a la satisfacción de las necesidades humanas y la protección de la salud;

VI. El agua de lluvia constituye una alternativa para incrementar la recarga de mantos acuíferos, por lo cual toda empresa o establecimiento que se instale en territorio municipal está obligada a que sus estacionamientos tengan pisos con materiales que permitan aumentar el área de recarga hacia los mantos acuíferos, y cuenten con pozos de absorción para su reutilización;

VII. Son obligaciones de los habitantes del Municipio: utilizar racionalmente el agua, reparar las fugas de agua dentro de sus predios, denunciar las fugas en otros predios particulares o en la vía pública y cumplir con la normatividad para el uso y reúso del agua, así como el aprovechamiento del agua pluvial, y

VIII. Queda estrictamente prohibido el relleno, secado y uso diferente al que tienen los cuerpos de agua superficiales en el territorio municipal.

## **ARTÍCULO 1122**

En cuanto al saneamiento y uso racional y salubre de las aguas y aguas residuales, en coordinación con la Dirección de Agua Potable o autoridad municipal competente, corresponden al Honorable Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Medio Ambiente, las siguientes atribuciones:

I. Proteger los elementos hidrológicos, los ecosistemas acuáticos y el equilibrio de los recursos naturales que intervienen en su ciclo;

II. Realizar las gestiones necesarias para que se aproveche de forma sustentable los recursos naturales que comprenden los ecosistemas acuáticos;

III. Proteger los suelos y áreas boscosas, así como el mantenimiento de caudales básicos y fuentes naturales de las corrientes de agua con el objeto de mantener la capacidad de recarga de los mantos acuíferos, para mantener la integridad y equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico;

IV. Formular, a través de la Dirección de Medio Ambiente, programas relacionados con el aprovechamiento del agua en el Municipio, así como de proyectos de estructuras que permitan el almacenamiento, utilización, infiltración de agua de lluvia;

V. Elaborar y aplicar los programas necesarios para prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal;

VI. Vigilar y controlar la contaminación del agua generada por los servicios públicos municipales;

VII. Registrar y actualizar permanentemente el registro de las descargas de agua a los sistemas de drenaje y alcantarillado, con la finalidad de que se administre y proporcione la información a la autoridad competente, para que sea integrada al Registro Nacional de Descarga, que compete a la Federación;

VIII. Apoyar al Gobierno del Estado en el control de la calidad de las descargas que hayan obtenido su registro. Para ello tomará en cuenta las condiciones particulares de descarga y las NOM aplicables en cada caso;

IX. Hacer las denuncias y gestiones correspondientes ante la Comisión Nacional del Agua, procurando en caso de que existan descargas o vertimientos en las aguas encontradas en el Municipio, materiales peligrosos y otros de competencia Federal;



X. Promover el reúso de aguas residuales tratadas, en la industria, la agricultura y el riego de áreas verdes, siempre y cuando satisfagan las NOM aplicables, y

XI. Solicitar a la Comisión Nacional del Agua y la Dirección de Agua Potable, el monitoreo continuo de aguas subterráneas que suministren el agua para su consumo de la población dentro del Municipio con objeto de detectar alteraciones peligrosas en la calidad de la misma e instalar las medidas de mitigación convenientes.

### **ARTÍCULO 1123**

En el Municipio, las aguas residuales provenientes de cualquier fuente sólo podrán ser utilizadas en la industria o en la agricultura si se someten al tratamiento que cumpla las NOM aplicables.

### **ARTÍCULO 1124**

Atendiendo a las NOM aplicables, se prohíbe descargar, sin previo tratamiento, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, materiales radiactivos o cualquier sustancia dañina a la salud de las personas, a la flora y la fauna, a los bienes de este Municipio o que alteren el paisaje, en aguas designadas o concesionadas al Municipio, para la prestación de servicios públicos y en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población o infiltrar en terrenos.

El Consejo solicitará a la Dirección de Agua Potable y a la Comisión Nacional del Agua que todas las industrias y giros comerciales o de servicios, presenten continuamente, los análisis físicoquímicos y biológicos de sus aguas residuales, a efecto de verificar conjuntamente, el cumplimiento de la reglamentación aplicable.

Los análisis deberán contener como información mínima los valores de los siguientes parámetros: sólidos sedimentarios, grasas y aceites, temperatura, potencial hidrógeno y demanda bioquímica de oxígeno.

### **ARTÍCULO 1125**

La Dirección de Medio Ambiente hará del conocimiento de la Dirección de Agua Potable las descargas de aguas residuales de cualquier tipo, a los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado, solicitando la aplicación de las medidas correctivas y la imposición de sanciones a que haya lugar.

### **ARTÍCULO 1126**

Los generadores de aguas residuales están obligados al tratamiento de las mismas, considerando lo establecido en la Ley de Aguas Nacionales, sus Reglamentos y las NOM aplicables.

### **ARTÍCULO 1127**

Los vehículos que transporten sustancias peligrosas dentro del área urbana del Municipio, deberán reportar su paso a la Dirección de Protección Civil, con el objeto de vigilar su arribo o salida, asimismo deberán portar una guía sobre el tipo de producto que se transporta y la forma de contrarrestar su impacto en caso de accidente.

## **PROTECCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE Y/O ACUÁTICA**

### **ARTÍCULO 1128**

Para la protección de flora, la fauna silvestre y/o acuática existente en el Municipio, el H. Ayuntamiento podrá celebrar convenios de coordinación con la Federación y el Gobierno del Estado para:

- I. Proteger y preservar la diversidad biológica y el hábitat natural de las especies de flora y fauna que se encuentren en territorio Municipal;
- II. Apoyar a la SEMARNAT para hacer cumplir el establecimiento, modificación o levantamiento de las vedas temporales, parciales o definitivas de flora, fauna silvestre y acuática dentro del Municipio;
- III. Apoyar a SEMARNAT en la vigilancia y control del aprovechamiento de los recursos naturales de áreas que sean el hábitat de especies de flora y fauna acuática; especialmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción existentes en el Municipio, así como la creación de áreas de refugio para protección de las especies de flora y fauna.
- IV. Coadyuvar en la protección de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial y denunciar ante la PROFEPA, la caza, captura, venta, compra o tráfico ilegal de especies de flora, fauna silvestre y acuática existente en el Municipio;
- V. Apoyar a la SEMARNAT, en la elaboración o actualización de un inventario de las especies de flora, fauna silvestre y acuática existentes en el Municipio;

VI. Apoyar a la SEMARNAT, en la organización, conservación, acondicionamiento, fomento y vigilancia de los parques nacionales que, en su caso, se encuentren en el Municipio;

VII. Prohibir el daño a la flora o fauna no nociva en el Municipio. La persona física o moral que lo haga deberá reparar el daño en los términos que lo determine la Ley;

VIII. Prohibir el comercio de especies raras, amenazadas o en peligro de extinción, así como sus productos, subproductos, siendo los infractores sujetos a la denuncia ante la autoridad competente;

IX. Fomentar el trato digno y respetuoso a los animales con el propósito de evitar la crueldad hacia ellos;

X. Participar en el desarrollo de acciones de sanidad agropecuaria y de protección de la flora y la fauna dentro del Municipio, contra la acción perjudicial de plagas y enfermedades, o la contaminación que pueda derivarse de cualquier hecho natural o actividad humana;

XI. Fomentar los programas y actividades de forestación, reforestación, restauración o aprovechamiento de la flora y la fauna, procurando la conservación de las especies endémicas del Municipio. El uso o el aprovechamiento de este elemento natural se sujetará a los criterios de racionalidad que permitan garantizar la subsistencia de las especies, sin exponer en riesgo de extinción y permitiendo su regeneración en la cantidad y calidad necesarias para no alterar el equilibrio ecológico y las cadenas naturales, y

XII. Coadyuvar a la conservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna.

## **DE LA PROTECCIÓN DEL SUELO**

### **ARTÍCULO 1129**

Para la protección y mejor aprovechamiento de los suelos, el H. Ayuntamiento considerará los siguientes criterios:

I. Los usos del suelo no deben alterar el equilibrio de los ecosistemas, por lo que se debe cuidar su integridad física y evitar toda práctica que favorezca la erosión y degradación de las características topográficas que vayan en contra del medio ambiente;

II. El manejo deficiente y la generación de residuos sólidos provocan la degradación, contaminación y disminución en la productividad del suelo. Por consiguiente, para mantener e incrementar la productividad del suelo, se deben corregir y sancionar las acciones o

actividades que al generar o manejar residuos sólidos, conlleven a la disminución de las características del mismo;

III. El uso del suelo debe de ser compatible con su aptitud natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas;

IV. La realización de las obras públicas o privadas por sí mismas pueden provocar deterioro de los suelos, por lo que se deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su aptitud natural;

V. En las zonas afectadas por fenómenos de degradación, deberán realizarse acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias para su restauración;

VI. En aquellas áreas de los suelos de conservación que presenten procesos de degradación, desertificación o grave deterioro ecológico, el H. Ayuntamiento por causa de interés público y tomando en consideración a la sociedad, podrán expedirse declaratorias de zonas de restauración ecológica con la finalidad de establecer las modalidades a los derechos que procedan para regular usos del suelo y limitar la realización de actividades que estén ocasionando dichos fenómenos;

VII. Deben de evitarse las prácticas que causen alteraciones en el suelo y perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación, o que provoquen riesgos o problemas de salud, y

VIII. Se debe evitar que los suelos del territorio municipal tengan deterioro de sus propiedades físicas, químicas o biológicas y pérdida de la vegetación natural. Quien lo deteriore o contamine será sancionado conforme a lo establecido en este ordenamiento, además está obligado a restaurar el área afectada y demás recursos naturales impactados negativamente.

### **ARTÍCULO 1130**

En las zonas con pendientes pronunciadas en las que se presenten fenómenos de erosión o degradación del suelo, se promoverá la introducción de cultivos y tecnología, que permitan revertir el fenómeno.

### **ARTÍCULO 1131**

Cuando la realización de obras públicas o privadas pueda provocar deterioro severo de los suelos, los responsables deberán incluir acciones equivalentes de restauración, reparación o regeneración por los daños producidos.

### **ARTÍCULO 1132**

Queda prohibido hacer mal uso de los suelos y realizar todo tipo de acciones negligentes que puedan acelerar los procesos naturales de erosión y empobrecimiento de los mismos.

### **DEL MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS**

### **ARTÍCULO 1133**

En cuanto al manejo de los residuos sólidos urbanos, corresponde al Honorable Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Medio Ambiente, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que los servicios municipales no propicien o generen residuos sólidos sin control;
- II. Realizar las denuncias respectivas ante la PROFEPA de la existencia de fuentes generadoras de residuos sólidos peligrosos dentro del Municipio, que operen sin permiso;
- III. Llevar un inventario de las fuentes generadoras que incluirán un registro de las cantidades que se reproducen, su composición y características;
- IV. Promover la educación y la difusión entre la población sobre las formas de separación desde el origen, reciclaje y aprovechamiento integral de los residuos municipales, con el fin de racionalizar la utilización de materias primas y reducir la generación de desperdicios;
- V. Coadyuvar con el Ayuntamiento y la Dirección de Servicios Públicos, en el diseño del programa municipal para la prevención, gestión y manejo integral de los residuos sólidos urbanos;
- VI. Prevenir la generación y controlar el manejo integral de los residuos sólidos urbanos en el ámbito de su competencia;
- VII. Establecer y mantener actualizado el registro de grandes generadores de residuos sólidos urbanos del Municipio;
- VIII. Proponer y suscribir los convenios, en términos de la legislación aplicable, con las Autoridades competentes para participar en el control tanto de los residuos peligrosos como los de manejo especial, que se generen dentro de su jurisdicción, así como imponer las sanciones que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan dichos convenios;
- IX. Coadyuvar en la prevención de la contaminación de sitios con residuos peligrosos y de manejo especial, y su remediación;

X. Realizar periódicamente los estudios de caracterización y composición de los residuos que se generen en el municipio para facilitar su manejo y aprovechamiento;

XI. Promover la instrumentación de los planes de manejo del sector gubernamental en las dependencias y entidades de la administración pública municipal y dar el seguimiento correspondiente;

XII. Representar al Ayuntamiento ante el Sistema Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial;

XIII. Solicitar a los generadores los planes de manejo de residuos en los términos de la legislación aplicable y en su caso emitir las autorizaciones, y

XIV. Emitir las autorizaciones y en su caso revocar las mismas a las personas que realicen labores de manejo de residuos consistentes en: caracterización, acopio, almacenamiento, transporte, reutilización, reciclado y aprovechamiento de residuos en los términos de la ley de la materia.

#### **ARTÍCULO 1134**

La operación del sistema municipal que garantice la prestación del servicio público municipal de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, estará a cargo de la Dirección de Servicios Públicos a través de la Subdirección de Alumbrado Público y Limpia, quien deberá observar lo dispuesto en el Capítulo de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos, de este Presente capítulo.

La Dirección de Medio Ambiente hará del conocimiento del Gobierno del Estado del incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, en cuanto hace a los residuos de manejo especial, solicitando las medidas correctivas y las sanciones a que haya lugar.

Queda prohibido descargar, depositar o infiltrar productos contaminantes en los suelos comprendidos en el Municipio, sin el cumplimiento de las NOM aplicables, que para tal efecto establezca las autoridades correspondientes.

#### **ARTÍCULO 1135**

Las actividades que generen Residuos Sólidos Urbanos deberán contar con un sistema de tratamiento previo, a efecto de reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

I. La contaminación del suelo;

- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;
- III. La modificación, trastorno o alteración en el aprovechamiento, uso y explotación del suelo, y
- IV. La contaminación de los ríos, cuencas, cauces, lagos, embalses, mantos acuíferos, aguas subterráneas y otros cuerpos de agua.

El Honorable Ayuntamiento, a través de la Dirección de Medio Ambiente y la Dirección de Servicios Públicos, en forma conjunta con los diferentes órdenes de gobierno y la sociedad, fomentará y desarrollará programas de manejo integral de residuos sólidos urbanos, mediante actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte, y disposición final.

Estos programas se realizarán o combinarán de manera apropiada, considerando las condiciones y necesidades del Municipio, y deberán considerar la valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social.

#### **ARTÍCULO 1136**

Toda persona física o moral, pública o privada que realice actividades por las que genere, almacene, recolecte, transporte, aproveche o disponga de residuos sólidos urbanos y no peligrosos, deberá ajustarse a las normas y disposiciones que fije el Capítulo correspondiente.

#### **ARTÍCULO 1137**

Todos los particulares que realicen actividades que generen residuos sólidos urbanos y no peligrosos, serán responsables de que éstas no ocasionen daños a la salud, al ambiente o al paisaje y podrán ser sancionados en los términos del presente capítulo.

Todas las industrias, materia de regulación municipal, serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos que produzcan, así como de los daños que ocasionen a la salud, al ambiente o al paisaje.

Queda prohibido destinar terrenos, bajo cualquier régimen de propiedad, como sitios de disposición de residuos sólidos urbanos, sin la autorización del H. Ayuntamiento de manera especial.

No se autorizará el establecimiento de sitios de disposición final de los residuos sólidos industriales no peligrosos, si no se cumple con las

NOM emitidas por la autoridad competente y con los requisitos jurídicos y administrativos requeridos para el caso.

### **ARTÍCULO 1138**

Los procesos industriales, materia de regulación del Municipio, que generen residuos de lenta degradación o no biodegradables como el plástico, vidrio, aluminio y otros materiales similares, se ajustarán a las disposiciones jurídicas en materia de Residuos y las NOM que al efecto expida la Federación.

### **ARTÍCULO 1139**

Dentro del Municipio, los responsables de la generación, almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos, así como la ciudadanía en general, están obligados a observar la aplicación de las medidas preventivas que al efecto determine el Gobierno Federal y en caso de ser competencia municipal, las que establezca el H. Ayuntamiento.

### **ARTÍCULO 1140**

Queda prohibido descargar residuos sólidos de cualquier tipo en la vía pública, caminos, cuerpos de agua, barrancas, terrenos agrícolas y baldíos. Los responsables de la generación, almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos, así como la ciudadanía en general están obligados a cumplir en todo momento las NOM, la Ley de Residuos, la Ley Estatal y el presente capítulo.

Los residuos sólidos urbanos solamente podrán permanecer en la vía pública, durante los días y horas que indique la Dirección de Servicios Públicos con la finalidad de realizar el servicio de recolección.

## **DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN VISUAL O PRODUCIDA POR OLORES, RUIDO, VIBRACIONES, RADIACIONES U OTROS AGENTES VECTORES DE ENERGÍA**

### **ARTÍCULO 1141**

El H. Ayuntamiento, para establecer procedimientos tendientes a prevenir y controlar la contaminación visual o provocada por olores, ruido, radiaciones electromagnéticas, vibraciones, energía térmica, electromagnética y lumínica, observará los siguientes criterios:

I. En el ambiente existen fuentes naturales de energía térmica, electromagnética, lumínica, olores, ruido y vibraciones, asimismo,



existen otras generadas por el hombre, llamadas también artificiales, ambas pueden ser o no perjudiciales a la salud o al ambiente;

II. Cuando ambas fuentes las naturales y las artificiales; son alteradas, incrementadas o generadas sin control, se convierten en contaminantes que ponen en peligro la salud y el equilibrio de los ecosistemas, y

III. La contaminación que es generada por los olores, ruido, vibraciones, energía térmica, electromagnética y lumínica, entre otras, debe ser regulada para evitar que excedan los límites máximos de tolerancia humana y en su caso, deberá sancionarse toda acción que contribuya a la generación de las emisiones contaminantes.

### **ARTÍCULO 1142**

En materia de prevención de la contaminación ambiental producida por olores, ruido, vibración, luces, radiaciones, corresponden al Honorable Ayuntamiento, por conducto del Consejo, las siguientes atribuciones:

I. Considerando lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley, así como la restricción señalada en el artículo 142 de la Ley Estatal, adoptar las medidas que considere necesarias para evitar que las emisiones de contaminación visual, olores, ruido, vibraciones, energía térmica, energía electromagnética y lumínica rebasen los límites máximos contenidos en las disposiciones legales aplicables, considerando los valores de concentración máxima permisible para el ser humano y el ambiente, y

II. Llevar y actualizar el registro de las fuentes generadoras de olores, radiaciones, vibraciones, energía térmica, energía electromagnética y lumínica dentro del Municipio, consideradas como contaminantes.

Los límites máximos permisibles para la emisión de ruido serán:

1. 68 dB(A) de 6:00 a 22:00 horas.
2. 65 dB(A) de 22:00 a 6:00 horas.

### **ARTÍCULO 1143**

Queda prohibido producir emisiones de energía térmica, electromagnética, sonora y lumínica, así como vibraciones y olores perjudiciales al ambiente o a la salud pública, cuando se contravengan las NOM aplicables, así como las disposiciones legales respectivas.

#### **ARTÍCULO 1144**

Toda persona física, moral, o pública, que realice actividades industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otro tipo, que por su naturaleza producen emisiones de olores, ruido, vibraciones, energía térmica, energía electromagnética y lumínica, y que esté afectando a la población, deberá imponer las medidas correctivas, instalando los dispositivos y aislamientos necesarios para reducir dichas emisiones a niveles tolerables, o en su caso, optar por su reubicación.

#### **ARTÍCULO 1145**

No se autorizará en las zonas habitacionales o colindantes a ellas, así como a centros escolares y hospitalarios, la instalación de establecimientos comerciales, industriales, de servicios o de cualquier otro giro que, por sus emisiones y olores, ruidos, vibraciones, energía térmica, energía electromagnética y lumínica, puedan ocasionar molestias a la población.

La Licencia de Funcionamiento que otorga el Honorable Ayuntamiento, quedará condicionada a la implementación por parte de los interesados de medidas tendientes a prevenir, controlar y corregir sus emisiones de olores, ruidos, luces, vibraciones y energía térmica, para evitar los efectos nocivos y desagradables a la población y al ambiente.

La Dirección de Medio Ambiente cuando tenga conocimiento de que no se implantaron las medidas para controlar y corregir las emisiones correspondientes dentro de los plazos que se fijen, solicitará a la Autoridad competente la cancelación de la licencia de funcionamiento, independientemente de que se impongan las sanciones a que haya lugar en los términos del presente capítulo.

#### **ARTÍCULO 1146**

Queda prohibido provocar emisiones ionizantes que puedan contaminar el aire, el agua o los suelos, la flora y la fauna silvestre o acuática, o los alimentos que conlleven al deterioro temporal o permanente de la salud o de los ecosistemas.

#### **ARTÍCULO 1147**

Cualquier actividad no cotidiana que se vaya a realizar en los centros de población cuyas emisiones de olores, ruido, vibraciones, energía térmica, energía electromagnética y lumínica rebasen o puedan rebasar los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales

Mexicanas o puedan ocasionar molestias a la población, requiere permiso de la Dirección de Medio Ambiente para poder realizarse.

#### **ARTÍCULO 1148**

La contaminación visual por actividades publicitarias o anuncios que pueden alterar el paisaje natural o de la imagen urbana, serán regulados por el Capítulo de Anuncios Publicitarios para el Municipio de Coronango.

#### **ARTÍCULO 1149**

Cuando por instalarse o colocarse anuncios se derribe o destruya cualquier elemento natural sin autorización de la Dirección de Medio Ambiente, se solicitará en forma inmediata el retiro del anuncio a la autoridad municipal competente, debiéndose resarcir el daño causado a la naturaleza por el infractor.

#### **ARTÍCULO 1150**

Existe contaminación lumínica, cuando por la intensidad excesiva o intermitencia de la luz artificial cause o pueda causar daños o molestias al sentido de la vista, así como al colocarse impropia mente la fuente generadora de luz se deteriore la imagen urbana o el sentido de la vista.

### **PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

#### **ARTÍCULO 1151**

Con el propósito de obtener el consenso y apoyo de la ciudadanía en cuanto a la atención y solución de los problemas ambientales, su control, prevención y en su caso corrección, es obligación del H. Ayuntamiento:

I. Retomar, analizar, y de considerarlas de beneficio colectivo, aplicar las propuestas de solución a los problemas ambientales en el Municipio, aportadas por los grupos sociales, particulares, autoridades auxiliares del Municipio y los consejos ecológicos entre otros;

II. Promover y garantizar la participación corresponsable con la ciudadanía, convocando para que estos manifiesten su opinión y propuestas en la elaboración de los programas, proyectos y actividades que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y

III. Incluir la participación social en lo particular o mediante la representación del Consejo Ciudadano de Ecología del Municipio y garantizar la revisión de sus opiniones y puntos de vista en la aplicación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de la política ecológica, dentro de los programas, proyectos y actividades a que se refiere la fracción anterior, los cuales deberán ser tomados en cuenta de forma prudencial, siempre y cuando sean fundados y motivados.

### **ARTÍCULO 1152**

Para fomentar la participación ciudadana en materia de protección al ambiente, a través de la instancia que para el efecto se designe, el H. Ayuntamiento podrá:

I. Convocar en el ámbito del Consejo de Ecología y Medio Ambiente, al Consejo Ciudadano de Ecología del Municipio, a representantes de organizaciones obreras, empresariales, campesinas, productores agropecuarios, juntas auxiliares, instituciones educativas y de investigación, instituciones privadas no lucrativas y otros representantes de la comunidad y a los particulares en general, para que manifiesten su opinión y propuestas;

II. Celebrar convenios con organizaciones obreras y empresariales para la protección del ambiente en los lugares del trabajo y unidades habitacionales, en los casos previstos por este Capítulo, y

III. Promover la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación para la difusión, divulgación, educación, información, promoción de acciones ambientales. Para su ejecución se buscará la participación de artistas, intelectuales, científicos y en general, personalidades cuyos conocimientos y ejemplos contribuyan a formar y orientar a la opinión pública en materia de protección al ambiente.

## **DE LA DENUNCIA POPULAR**

### **ARTÍCULO 1153**

Se entiende como denuncia popular, aquel instrumento jurídico por medio del cual, toda persona física, jurídica, pública u organización no gubernamental, puede hacer del conocimiento de la Dirección de Medio Ambiente, los hechos que produzcan o puedan producir daños ambientales o a los recursos naturales, o contravengan las disposiciones del presente capítulo y demás ordenamientos que regulen las materias relacionadas con la conservación y protección al

ambiente, así como la restauración del equilibrio, con el fin de que la autoridad competente atienda y solucione las quejas presentadas.

#### **ARTÍCULO 1154**

El H. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Medio Ambiente, tendrá las siguientes atribuciones en materia de denuncia popular:

- I. Promover la formación de consejos ecológicos en las organizaciones escolares, obreras, patronales y campesinas, para reforzar la acción de la denuncia popular;
- II. Recibir y dar trámite legal y administrativo correspondiente a toda denuncia que la población presente;
- III. Orientar y apoyar al denunciante para que éste, los colonos del lugar, las organizaciones sociales o a través de la Consejo de Ecología y Medio Ambiente, le den la solución correspondiente a la denuncia, en caso de que el problema denunciado no requiera intervención de la Autoridad Municipal;
- IV. Solicitar a la PROFEPA o la SDRSOT, la información necesaria para dar seguimiento a las denuncias relacionadas con problemas ecológicos o ambientales del Municipio y que sean competencia de aquellos, y
- V. Difundir ampliamente su domicilio y los medios destinados a recibir las denuncias.

#### **ARTÍCULO 1155**

La denuncia popular podrá presentarse por escrito y contendrá:

- I. Nombre o razón social y domicilio del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante, y
- IV. Las pruebas documentales que en su caso ofrezca el denunciante.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por los medios que disponga la Dirección de Medio Ambiente tales como fax, teléfono, correo electrónico y cualesquiera otros que, por acuerdo de la Dirección, generen una simplificación administrativa; en cuyo supuesto, el servidor público que la reciba, realizará anotación de los datos señalados en las fracciones I, II y III del presente artículo, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los

requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la autoridad competente investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

Si el denunciante ratifica la denuncia, pero solicita a la autoridad competente guardar secreto respecto de su identidad por razones de seguridad e interés particular debidamente fundadas, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

### **ARTÍCULO 1156**

La Dirección de Medio Ambiente, una vez recibida la denuncia, procederá a verificar los hechos materia de aquella, y le asignará un número de expediente.

En caso de recibirse dos más denuncias por los mismos actos u omisiones, el Director ordenará su acumulación, debiendo notificar a los denunciantes de este hecho.

La Dirección de Medio Ambiente, al recibir una denuncia, identificará debidamente al denunciante, la verificará y escuchará el testimonio del responsable del deterioro ambiental y en su caso, impondrá medidas correctivas y las sanciones correspondientes.

Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la Dirección de Medio Ambiente para conocer de la denuncia popular planteada;
- II. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de Inspección;
- III. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental, y
- IV. Por desistimiento del denunciante.

### **MEDIDAS DE SEGURIDAD, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL**

### **ARTÍCULO 1157**

Cuando en el Municipio se presenten contingencias ambientales que pongan en riesgo la salud pública o actividades que repercutan peligrosamente en los ecosistemas locales, la Dirección de Medio Ambiente podrá ordenar, fundada y motivadamente, medidas de seguridad.

### **ARTÍCULO 1158**

Las medidas de seguridad que dictará el Honorable Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Medio Ambiente serán:

- I. La clausura temporal, parcial o definitiva de la fuente;
- II. El aseguramiento precautorio de los bienes, utensilios o instrumentos directamente relacionados las acciones que se señalan en el artículo anterior, y
- III. Todas aquellas medidas de seguridad que establezcan otros ordenamientos.

La Dirección de Medio Ambiente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores.

### **ARTÍCULO 1159**

Cuando las contingencias ambientales rebasen el ámbito de competencia del Municipio, el Honorable Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Medio Ambiente, notificará inmediatamente a la PROFEPA o a las Autoridades Estatales correspondientes para que decomisen, retengan o destruyan las sustancias o productos contaminantes y en su caso, apliquen las sanciones establecidas en las legislaciones correspondientes.

## **DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL**

### **ARTÍCULO 1160**

Corresponden al Honorable Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Medio Ambiente:

- I. Celebrar convenios y contratos en coordinación con las autoridades federales, estatales, consultoras ambientales o bufetes acreditados para apoyar la realización de acciones de inspección y vigilancia necesarias dentro del Municipio, con el fin de verificar el cumplimiento de los asuntos de su competencia;
- II. Realizar dentro del Municipio, las visitas de inspección que considere necesarias, en predios, establecimientos o giros industriales, comerciales fijos o móviles, de servicios y en general a cualquier lugar de su competencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de este Capítulo;

III. Citar a comparecencias, practicar las vistas, inspecciones, con el fin de comprobar la existencia de fuentes o actividades contaminantes.

### **ARTÍCULO 1161**

La Dirección de Medio Ambiente en el ámbito de su competencia, realizará las visitas de inspección en materia de protección ambiental, a través del personal debidamente autorizado por la dirección. El personal estará obligado a mostrar su identificación oficial y el oficio del Consejo con la persona con quien se entienda la diligencia. El oficio del Consejo deberá estar debidamente fundado y motivado, con la firma del Director de Medio Ambiente, en el que se precisará el lugar o zona que deberá inspeccionarse, la vigencia de la orden de inspección, su objeto y su alcance.

La Dirección de Medio Ambiente deberá llevar una bitácora en la que se registren los números de oficio de comisión, la fecha de vigencia del mismo y el nombre o nombres de las personas acreditadas para realizar la inspección o verificación.

El personal autorizado, previo a iniciar la inspección requerirá la presencia del visitado o su Representante Legal; en caso de no encontrarse ambos, se entenderá la diligencia con el encargado o cualquier trabajador, le exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa para designarlos, el inspector los nombrará, si estos se negaren a desempeñarse como testigos, no invalidará los efectos de la inspección y el personal autorizado lo hará constar en el acta administrativa que al efecto se levante.

La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada, a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Capítulo y demás disposiciones aplicables, excepto derechos de propiedad industrial que sean de manejo confidencial conforme a la ley.

La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, en tanto no se agote el procedimiento administrativo en comento.

El personal autorizado, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la inspección cuando exista oposición a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.



De toda visita de inspección, el personal autorizado levantará acta circunstanciada de los hechos que en el lugar se aprecien, con la firma de los testigos nombrados por el visitado o en su caso, por aquellos que al efecto designó el inspector.

Los datos que deberá contener el acta de inspección son:

I. Los datos generales del visitado que serán:

- a) Nombre o razón social.
- b) Nombre del propietario, de su representante legal o en su caso del encargado o responsable del lugar o establecimiento con quien se entienda la inspección.
- c) Domicilio (asentando calle y número, colonia, barrio o población).
- d) En su caso, giro de la negociación.

II. La motivación legal del acta y la visita de inspección:

- a) El lugar donde se levanta el acta.
- b) Hora y fecha del levantamiento del acta.
- c) Nombre, número de credencial, número y fecha de oficio del Consejo del inspector.
- d) El fundamento jurídico de la inspección.
- e) El nombre de la persona con quien se entienda la diligencia.

III. Nombre, edad y domicilio de los testigos;

IV. Relación de los hechos que en el lugar se apreciaron;

V. La garantía de audiencia; exposición de hechos por la persona con quien se entienda la diligencia;

VI. Observaciones del personal autorizado;

VII. Hora de término de la diligencia, y

VIII. Firma de los que intervinieron en el acta de inspección o constancia de que se negaron a hacerlo.

### **ARTÍCULO 1162**

El personal autorizado para la inspección, deberá dejar a la persona visitada copia del acta de inspección y remitir el original a su superior jerárquico.

Si la persona con la que se entendió la diligencia se negara a firmar el acta o aceptar copia de la misma, se asentará en ella dicha circunstancia, sin que esto afecte su validez.

### **ARTÍCULO 1163**

La Dirección de Medio Ambiente, con base en el resultado de las inspecciones, dictaminará las medidas necesarias para corregir las deficiencias que se hubiesen encontrado, notificándolas en ese momento al visitado y señalándole un plazo hasta por quince días hábiles para su realización, apercibiéndolo de las sanciones administrativas a las que puede hacerse acreedor.

### **ARTÍCULO 1164**

Dentro del plazo otorgado al visitado para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá dar cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos y condiciones del requerimiento respectivo.

La autoridad deberá realizar una visita para verificar el cumplimiento de las medidas mencionadas en el artículo anterior.

### **ARTÍCULO 1165**

Cuando se trate de visita posterior de inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento anterior y del acta correspondiente, se desprende que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá disponer la sanción o sanciones que procedan a conforme al presente capítulo.

En los casos en que proceda, la Dirección de Medio Ambiente denunciará ante el Ministerio Público por medio de la Sindicatura Municipal la realización u omisión de actos o hechos que pudieran configurar uno o más delitos ambientales en los términos del Código Penal para el Estado de Puebla y Código Penal Federal.

## **DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL**

### **ARTÍCULO 1166**

Se considera infractor toda persona o autoridad que, por hecho, acto u omisión directa, intencional o imprudencial, colaborando de cualquier forma, o bien, induzca directa o indirectamente a alguien a infringir las disposiciones del presente capítulo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

### **ARTÍCULO 1167**

Las sanciones por infracción a las disposiciones que se disponen en el presente capítulo serán impuestas por la autoridad municipal

competente. Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones contenidas en el presente capítulo consistirán en:

I. Apercibimiento;

II. Multa del equivalente al valor diario de 20 a 3000 unidades de medida y actualización.

SUPUESTO NORMATIVO	INFRACCIÓN
1. Por carecer del dictamen favorable de la Dirección de Medio Ambiente., en los giros comerciales para los que se requiera, de conformidad con el presente capítulo y las disposiciones de este Reglamento Municipal	Del equivalente al valor diario de 10 a 175 unidades de medida y actualización.
2. Por sobrepasar los límites establecidos en la normatividad ambiental vigente o causar molestias a la ciudadanía, al no controlar las emisiones contaminantes a la atmósfera procedente de fuentes fijas de competencia municipal	Del equivalente al valor diario de 10 a 350 unidades de medida y actualización.
3. Por no avisar a la autoridad competente de las fallas en los equipos de control de contaminantes a la atmósfera en fuentes fijas de competencia municipal	Del equivalente al valor diario de 20 a 350 unidades de medida y actualización.
4. Por falta de permiso de la autoridad competente para efectuar combustión a cielo abierto	Del equivalente al valor diario de 20 a 350 unidades de medida y actualización.
5. Por carecer de inscripción en el Padrón Municipal de giros de competencia municipal potencialmente emisores de contaminación ostensible a la atmósfera	Del equivalente al valor diario de 20 a 175 unidades de medida y actualización
6. Por descarga al sistema de drenaje municipal, cauces naturales o al subsuelo aguas, productos o líquidos residuales provenientes de procesos cuyos parámetros estén fuera de las normas contempladas en la legislación y reglamentación ambiental vigente	Del equivalente al valor diario de 20 a 1,500 unidades de medida y actualización.
7. Por contaminar con residuos y no manejarlos, transportarlos y disponerlos adecuadamente de conformidad con la legislación ambiental vigente	Del equivalente al valor diario de 15 a 50 unidades de medida y actualización.
8. Por realizar poda o derribo sin la autorización municipal, por unidad, independientemente de reparar el daño causado	Del equivalente al valor diario de 20 a 175 unidades de medida y actualización.
9. Los giros comerciales, industriales o de servicios que emitan ruido o vibraciones a la atmósfera que rebasen los niveles máximos permisibles de la normatividad vigente, o que causen molestias a la ciudadanía	Del equivalente al valor diario de 20 a 175 unidades de medida y actualización.

10. Por carecer de bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de control anticontaminantes	Del equivalente al valor diario de 10 a 20 unidades de medida y actualización.
11. Por almacenar inadecuadamente o sin permiso de la autoridad competente residuos o substancias consideradas como peligrosas o contaminantes, así como abandonar en la vía pública o sitios públicos residuos provenientes de clínicas u hospitales	Del equivalente al valor diario de 35 a 300 unidades de medida y actualización.
12. Por carecer de equipo y autorización para la incineración o traslado de residuos y sustancias peligrosas por parte de la autoridad competente	Del equivalente al valor diario de 10 a 200 unidades de medida y actualización.
13. Cuando las contravenciones a la reglamentación municipal vigente conlleven un riesgo de desequilibrio ecológico por casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública	Del equivalente al valor diario de 50 a 3,000 unidades de medida y actualización.

Las multas señaladas en esta fracción se aplicarán sin perjuicio de lo que señalan otros capítulos del presente capítulo y las demás leyes y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables al caso concreto.

III. Clausura parcial o total, temporal o definitiva;

IV. Revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización, según el caso;

V. Cancelación de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización, según el caso;

VI. Suspensión de la licencia, permiso, concesión o autorización, según el caso, y

VII. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

### **ARTÍCULO 1168**

En caso de no contar con autorización expresa por parte de la Dirección de Medio Ambiente conforme a lo establecido en el artículo 1080 del presente ordenamiento, el responsable se hará acreedor a las sanciones que se establecerán conforme a los siguientes criterios:

I. Quien en propiedad privada realice el derribo de uno o varios árboles se hará acreedor al pago de una multa por el equivalente al valor diario de 15 unidades de medida y actualización, por cada árbol derribado y tendrá el compromiso de recuperar la cobertura vegetal perdida donando al Honorable Ayuntamiento el equivalente a la masa vegetal de los árboles derribados;

II. Quien en propiedad pública realice el derribo de uno o varios árboles se hará acreedor al pago de una multa por el equivalente al valor diario de 50 unidades de medida y actualización, por cada árbol derribado y tendrá la obligación de recuperar la cobertura vegetal perdida donando al Honorable Ayuntamiento el equivalente a la masa vegetal de los árboles derribados, y

III. Cuando el derribo se realice para la construcción de obras, cuyas dimensiones, impliquen un fuerte impacto ambiental de la zona, para la recuperación de cobertura vegetal, la Dirección de Medio Ambiente determinará la especie y número, considerándose el impacto al ambiente de la zona, independientemente de poder sancionar con clausura temporal o definitiva el lugar de la obra.

### **ARTÍCULO 1169**

Para la imposición de las sanciones por infracciones al presente capítulo, se tomará en cuenta a juicio de la Dirección de Medio Ambiente:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio del impacto en la salud pública y la generación de desequilibrio ecológico en el territorio del Municipio de Coronango, y

II. Las condiciones económicas del infractor y la reincidencia, si la hubiere.

En caso de que el infractor sea jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su salario, jornal o percepción de un día en cuanto a los términos que marca el presente capítulo.

Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total en los casos que señala el presente capítulo y en caso de reincidencia.

Cuando proceda la clausura temporal o definitiva, parcial o total como sanción, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal la Dirección de Medio Ambiente indicará al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar las infracciones que se hubieran cometido, o resultare que dicha

infracción o infracciones aún subsisten, la Dirección de Medio Ambiente podrá imponerse al infractor multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda el máximo permitido conforme a la fracción II del artículo 1167 de este Capítulo.

#### **ARTÍCULO 1170**

En caso de comprobarse la responsabilidad del infractor por haber realizado actos u omisiones que generen o puedan generar deterioro ambiental o daños a la salud dentro del Municipio, independientemente de la sanción impuesta por la Dirección de Medio Ambiente, el infractor tiene la obligación de realizar o en su defecto, cubrir los gastos de acciones de restauración y en su caso, reparar los daños, hasta que las condiciones ambientales o de salud se restablezcan, a criterio de la Dirección de Medio Ambiente.

#### **ARTÍCULO 1171**

La violación a las disposiciones de la Ley y de este Capítulo en materia de impacto ambiental y riesgo o que se realicen en las zonas declaradas como críticas, serán sancionadas como infracciones graves.

#### **ARTÍCULO 1172**

La obstrucción de las funciones encomendadas al personal encargado en la aplicación del presente capítulo o la oposición injustificada para permitir que se realice alguna obra o instalación para evitar el deterioro ambiental, serán sancionadas de acuerdo a lo estipulado por este Capítulo.

#### **ARTÍCULO 1173**

Para efectos de este Capítulo, se entiende por reincidencia:

- I. Cada una de las subsecuentes infracciones a una misma disposición cometidas durante los tres años siguientes a la fecha de la resolución en la que se hizo constar la infracción precedente, y
- II. La omisión constante y reiterada de las recomendaciones técnicas y administrativas que por escrito se haga al infractor.

En el caso de reincidencia y según la gravedad de la infracción, se impondrá el equivalente de hasta dos tantos del total de la multa originalmente impuesta, además de la clausura definitiva.

#### **ARTÍCULO 1174**

Las sanciones establecidas en el presente capítulo, se impondrán sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades que surjan en apego de otras disposiciones legales.

Independientemente de la sanción administrativa impuesta al infractor, en caso de desobediencia al mandato legítimo de autoridad, podrá realizarse la denuncia correspondiente para que se ejercite la acción penal y se haga acreedor a la sanción previstas en presente Código Penal del Estado y Código Penal Federal o cualquier otro ordenamiento jurídico aplicable.

#### **ARTÍCULO 1175**

Las infracciones al presente capítulo por parte de cualquier servidor público municipal serán sancionadas en los términos de la Ley de General Responsabilidades Administrativas.

### **DEL RECURSO INCONFORMIDAD**

#### **ARTÍCULO 1176**

Las resoluciones dictadas por la autoridad Municipal con motivo de la aplicación del presente capítulo y disposiciones que de él emanan, que apliquen sanciones y causen agravio personal y directo, podrán ser recurridas en términos de la Ley Orgánica Municipal.

## **CAPÍTULO 29**

### **PROTECCIÓN A LOS ANIMALES, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA ZONOSIS**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO 1177**

El presente capítulo es de observancia general en el Municipio de Coronango; sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto:

- I. Propiciar la protección y conservación de los animales no nocivos al hombre, dentro del territorio del Municipio de Coronango;
- II. Formular criterios de sustentabilidad para proteger la vida, la reproducción y las demás condiciones naturales de desarrollo y bienestar de los animales domésticos y silvestres, dentro del territorio del Municipio Coronango y en el ámbito de su competencia;

III. Establecer las atribuciones que corresponden a las autoridades del Municipio de Coronango en las materias derivadas del presente capítulo;

IV. Regular el trato digno y respetuoso a los animales, conforme a las leyes, Normas Oficiales Mexicanas, Reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables que permitan sancionar a las personas que dañen el bienestar o abusen activa o pasivamente al vender, intercambiar o comercializar a cualquier animal no nocivo con el que se relacionen directamente;

V. Definir criterios generales para calificar adecuadamente el trato humanitario a los animales, así como el derecho de cualquier persona a exigir a terceros los comportamientos que las normas consideren obligatorios en sus relaciones con los animales no nocivos o solicitar la intervención de las autoridades competentes para hacerlos cumplir, como para promover la protección, conservación, adopción y salvaguarda de los animales abusados, maltratados o abandonados, en su caso;

VI. Promover las medidas para el transporte y sacrificio humanitario de los animales, destinados o no al consumo humano, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Puebla, las disposiciones de este Reglamento en el Capítulo de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, en materia de transporte de animales, la Norma Oficial Mexicana NOM-024-ZOO-1995 y demás disposiciones aplicables a la materia;

VII. Promover la cultura de protección de los animales y propiciar en la comunidad actitudes de respeto hacia la naturaleza;

VIII. Fomentar la participación de los sectores social y privado, y

IX. Fijar el procedimiento correspondiente a la denuncia, vigilancia, medidas de seguridad y sanciones.

En todo lo no previsto en el presente capítulo, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre, la Ley de Protección a los Animales para el Estado Libre y Soberano de Puebla, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

### **ARTÍCULO 1178**

Son objeto de tutela y protección del presente capítulo, en el ámbito de competencia que las leyes confieren a los Municipios, los animales,



especies de fauna doméstica y silvestre que se introduzcan o se encuentren en el territorio del Municipio de Coronango.

### **ARTÍCULO 1179**

Para los efectos del presente capítulo, además de los conceptos definidos en la Legislación vigente y las Normas Oficiales Mexicanas, se entenderá por:

I. Animal abandonado: los animales que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación, así como aquellos que queden sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores dentro de los bienes del dominio privado;

II. Animal de compañía: animales domésticos que son mantenidos bajo el cuidado del ser humano y que habitan con éste de forma cotidiana utilizados para su convivencia;

III. Animal de granja: especies animales cuya crianza o tenencia sea con la finalidad de producir alimentos para consumo del ser humano o de otros animales;

IV. Animal doméstico: animales pertenecientes a especies bajo procesos de selección y crianza que dependan del ser humano para subsistir y convivan con éste de forma regular;

V. Animal deportivo: los animales adiestrados para actividades deportivas que participen como elementos necesarios en la práctica de algún deporte;

VI. Animal de terapia: son aquellos animales adiestrados para ser utilizados como parte de la terapia de personas con discapacidad o enfermedades crónico-degenerativas; los cuales deberán estar registrados e identificados de acuerdo a las disposiciones legales aplicables;

VII. Animal en cautiverio: todas aquellas especies domésticas o silvestres confinadas a un espacio limitado;

VIII. Animal feral: los animales abandonados o silvestres, cuya excesiva fertilidad y multiplicación pueda implicar algún tipo de riesgo o peligro para la integridad, la salud o la seguridad de las personas, para el bienestar de otros animales o para el equilibrio ecológico del Municipio;

IX. Animal para abasto: aquellos animales que sirven para consumo;

X. Animal para monta, carga y tiro: los animales que son utilizados por el ser humano para realizar alguna actividad en el desarrollo de

su trabajo y que reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;

XI. Animal para seguridad, protección o guardia: los animales que realicen las funciones de vigilancia, protección o guardia en establecimientos comerciales o prestación de servicios, casa-habitación o instituciones públicas y privadas, así como para ayudar en las acciones públicas dedicadas a la detección de estupefacientes, armas y explosivos y demás acciones análogas

XII. Animal peligroso: los animales que por su naturaleza y constitución física pueden causar daño a las personas;

XIII. Animal Silvestre: animal perteneciente a especies no domésticas sujetos a procesos evolutivos y que se desarrollan en su hábitat o poblaciones o individuos de éstas, cuya regulación está establecida en la Ley General de Vida Silvestre;

XIV. Asociaciones protectoras de animales: las instituciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y asociaciones civiles legalmente constituidas, que dediquen sus actividades a la protección a los animales, y que demuestren un trabajo de utilidad pública;

XV. Animal sintiente: Son aquellos que poseen sistema nervioso central y por lo tanto pueden tener experiencias, ya que son estructuras que permiten el desarrollo de la consciencia;

XVI. Aves urbanas: conjunto de especies de aves que habitan en libertad en el área urbana;

XVII. Aves de presa: aves carnívoras con alas, picos y garras adaptadas para cazar y que se adiestran para fines lícitos;

XVIII. Bienestar de mascotas: respuesta fisiológica y de comportamiento adecuada basada en los principios de la libertad de sed y hambre, la libertad de incomodidad, la libertad de dolor, la libertad de lesiones y enfermedad, la libertad de expresar un comportamiento normal, la libertad de miedo y angustia, y la libertad para enfrentar o sobrellevar el entorno;

XIX. Campañas: acción pública realizada de manera periódica por la autoridad para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia; para controlar el aumento de población de animales; o para difundir la concientización entre la población para el trato digno y respetuoso a los animales;

XX. Certificado de Vacunación: documento emitido por una Institución de Salud y/o por un Médico Veterinario Zootecnista con

Cédula Profesional, con el que se certifica haber vacunado a un animal sano contra alguna enfermedad infectocontagiosa;

XXI. Clínica Veterinaria: establecimiento fijo atendido por uno o varios Médicos Veterinarios con cédula profesional, en el que se ofrecen a animales, servicios de consulta y/o de especialidad, cirugía general y/o de especialidad y otros servicios diagnósticos y/o terapéuticos tales como imagenología, laboratorio clínico, endoscopia, etcétera; que cuenta con instalaciones para alojar, hospitalizar pacientes durante la recuperación, convalecencia, o tratamiento. Puede o no contar con servicio las 24 horas. Pueden tener programas de enseñanza e investigación;

XXII. Colegios: asociaciones Civiles de Médicos Veterinarios legalmente constituidas cuya finalidad es la vigilancia del ejercicio profesional con el objeto de que se realice dentro del más alto plano ético, moral y legal;

XXIII. Condiciones adecuadas: las condiciones de trato digno y respetuoso que este Capítulo establece, así como las referencias que al respecto determinan las normas oficiales mexicanas, la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Puebla y demás disposiciones legales aplicables;

XXIV. Consejo: Consejo Ciudadano de los Derechos de los Animales, en términos de la Ley Orgánica Municipal;

XXV. Consultorio Veterinario: establecimiento fijo o móvil atendido por un Médico Veterinario con cédula profesional en el que se ofrecen servicios de consulta general y/o de especialidad (si aplica) y curaciones. No ofrece servicio de hospitalización y no está obligado a tener instalaciones para alojar u hospitalizar pacientes;

XXVI. Criadero: establecimiento comercial a cargo de un Médico Veterinario Zootecnista con cédula profesional en el que se realizan tratamientos Médicos Veterinarios para la reproducción de animales de compañía; que cumplan con las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XXVII. Crueldad: el acto de brutalidad, sádico o zoofóbico contra cualquier animal;

XXVIII. Coordinación: Coordinación de Bienestar de Mascotas, es la Coordinación Administrativa adscrita a la Dirección de Salud, encargada de realizar campañas que prevean el cuidado de los animales, así como difundir la cultura de bienestar y el trato humanitario a los animales,

XXIX. Epizootia: la enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la esperada;

XXX. Farmacia Veterinaria: establecimiento dedicado a la comercialización de productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios terminados para uso en animales o consumo por estos; dicho establecimiento sólo tiene venta directa al público. NOM-064-ZOO-2000;

XXXI. Estética para animales de compañía: establecimiento fijo o móvil donde se atiende la higiene de los animales domésticos. Se encarga de la limpieza de la piel, corte y arreglo del pelo y uñas. Es atendido por un profesional técnico. Cuenta con área para alojamiento temporal de los animales durante el servicio. No está facultado para ofrecer Servicios Médicos Veterinarios incluyendo vacunación y desparasitación;

XXXII. Fauna nociva: animales o plagas que por su naturaleza o número pongan en riesgo la salud o la seguridad pública;

XXXIII. Insensibilización: acción con la que se induce rápidamente al animal a un estado en el que no siente dolor;

XXXIV. Hospital Veterinario: establecimiento fijo atendido por Médicos Veterinarios con cédula profesional, en el que se ofrece todo tipo de servicios clínicos, quirúrgicos, terapéuticos, diagnósticos o especialidades y hospitalización (durante la recuperación, convalecencia, o tratamiento). Con servicio las 24 horas los 365 días del año. Estos pueden y suelen tener programas de enseñanza e investigación;

XXXV. Ley: la Ley de Protección a los Animales para el Estado Libre y Soberano de Puebla o su similar vigente, sea cual fuere su denominación

XXXVI. Maltrato: todo hecho, acto u omisión, consciente o inconsciente, que pueda ocasionar dolor, estrés, tormento o algún otro estado de alteración que ponga en peligro la vida del animal o que afecte gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

XXXVII. Oficial adscrito a la Coordinación de Bienestar de Mascotas: personal técnico operativo de la Coordinación de Bienestar de Mascotas que realiza actividades de captura, vacunación, inspección, vigilancia, control y todas aquellas que se lleven a cabo en la vía pública de conformidad con este Capítulo y demás ordenamientos aplicables de la materia;

XXXVIII. Pensión: establecimiento fijo con servicios de guarda y custodia temporal de un animal de compañía o servicio, con fines únicos de alojamiento y alimentación, excluyendo toda clase de atención o Servicio Médico Veterinario. De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-148-SCFI-2008;

XXXIX. Sacrificio humanitario: el sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento innecesario, por métodos físicos o químicos, atendiendo a las Normas Oficiales Mexicanas;

XL. Trato humanitario: las medidas indispensables para salvaguardar las condiciones naturales de desarrollo de los animales domésticos o en cautiverio, así como su manejo digno y respetuoso, con el fin de evitarles dolor innecesario o angustia durante su crianza, traslado, exhibición, comercialización, adiestramiento, tenencia, cuarentena y sacrificio;

XLI. Tienda de Animales: establecimiento destinado a la venta de animales de compañía o de servicio, alimentos y accesorios. Debe contar con instalaciones, equipos y accesorios de exhibición y condiciones sanitarias, ambientales y de seguridad, conforme con lo dispuesto en los ordenamientos legales correspondientes relativos a la salud y bienestar de los animales exhibidos para su venta. Para el caso de animales cuya comercialización requiera de permisos o autorizaciones específicas de autoridad competente, el proveedor debe contar con ellos y proporcionarlos al consumidor, liberando a éste de cualquier responsabilidad sobre la procedencia ilícita del animal. NOM-148-SCFI2008;

XLII. Zoonosis: la transmisión de enfermedades de los animales a los seres humanos.

## **ARTÍCULO 1180**

Las autoridades del Municipio de Coronango, en auxilio de las autoridades estatales y federales, salvaguardarán del interés de toda persona de exigir el cumplimiento del derecho que la Nación ejerce sobre las especies de fauna silvestre y su hábitat como parte de su patrimonio natural y cultural, salvo aquellas especies que se encuentren en cautiverio y cuyos dueños cuenten con documentos que amparen su procedencia legal, y cumplan con las disposiciones de trato digno y respetuoso a los animales que este Capítulo establece.

Así mismo las autoridades municipales auxiliarán a las federales para aplicar las medidas necesarias para la regulación del comercio de

especies de fauna silvestre, sus productos o subproductos, mediante la celebración de convenios o acuerdos de coordinación.

### **ARTÍCULO 1181**

Toda persona tiene derecho a que la autoridad municipal ponga a su disposición la información que les soliciten en materia de trato digno y respetuoso a los animales. Asimismo, toda persona física o jurídica que maneje mantenga o esté encargada y/o posea uno o más animales, tiene la obligación de proporcionar la información que le sea requerida por la autoridad, así como exhibir al animal para la verificación del estado saludable del mismo. Todo esto con el propósito de proteger y salvaguardar tanto la vida como el trato humanitario, respetuoso y digno del animal.

## **DE LA COMPETENCIA**

### **ARTÍCULO 1182**

Las autoridades municipales a las que este Capítulo hace referencia quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el mismo, en el marco de sus respectivas competencias.

Las autoridades municipales podrán en cualquier momento solicitar el apoyo e intervención del Gobierno del Estado para el cumplimiento de este ordenamiento.

### **ARTÍCULO 1183**

Corresponde al Ayuntamiento del Municipio de Coronango, en el marco de sus respectivas competencias, el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Formular y conducir la política municipal sobre conservación y aprovechamiento de la fauna silvestre, en relación con la política nacional de la materia;
- II. Expedir los ordenamientos y circulares administrativas necesarias para el cumplimiento del presente capítulo;
- III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo;
- IV. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales para la vigilancia de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia del presente capítulo;
- V. Celebrar convenios de concertación con los sectores público, social y privado que tendrá como objeto coadyuvar con el cumplimiento del presente capítulo;

VI. Las demás que le confiera la Ley, este Capítulo y los ordenamientos jurídicos aplicables.

#### **ARTÍCULO 1184**

Corresponde a la Dirección de Salud, por sí misma o por conducto de la Coordinación, como ente de la Administración Pública Municipal, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. La promoción de información y difusión que genere la cultura cívica de protección, tenencia responsable, respeto y bienestar de mascotas, y trato digno a los animales;

II. El desarrollo de programas de educación y capacitación en materia de trato digno y respetuoso a los animales, en coordinación con las autoridades competentes, Colegios y autoridades relacionadas con las instituciones de educación básica, media y superior, con las asociaciones protectoras de animales, así como el desarrollo de programas de educación no formal e informal con el sector social, privado y académico, y

III. Las demás que le confieran el Ayuntamiento, este Capítulo y los ordenamientos jurídicos aplicables.

#### **ARTÍCULO 1185**

Corresponde a la Coordinación el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Supervisar y dar cumplimiento a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SSA2-1993 aplicable en Materia de Prevención, Vigilancia y Control de la Rabia;

II. Proporcionar información a la población en general respecto al riesgo de salud pública que representa la zoonosis y la responsabilidad que implica poseer un animal de compañía;

III. Vigilar que el sacrificio de animales que realice la Coordinación de animales, en los rastros del Municipio, los Médicos Veterinarios Zootecnistas y cualquier otra persona autorizada, se lleve a cabo en los términos de la NOM 033-SAGARPA-2007 y de este Capítulo;

IV. Proceder a capturar animales abandonados que deambulen en la vía pública u otras áreas del espacio público, en los términos del presente capítulo, canalizando las especies de fauna silvestre a la autoridad competente;

V. Promover y desarrollar campañas sanitarias para el control de la reproducción animal, control y erradicación de enfermedades

zoonóticas, de vacunación que sean masivas y permanentes, de esterilización y de adopción, en su caso, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, instituciones de educación superior, colegios y organismos no gubernamentales;

VI. Recibir y admitir las denuncias que se presenten por violaciones a este Capítulo, dictar las resoluciones necesarias, practicar las medidas de inspección y vigilancia. Turnar las denuncias al Juez Calificador de la jurisdicción territorial correspondiente para que éste las sustancie y dicte las resoluciones e imponga sanciones definitivas que correspondan, conforme a lo que establece este Capítulo y demás ordenamientos aplicables;

VII. Ordenar y aplicar las medidas de seguridad que establece este Capítulo y demás ordenamientos aplicables;

VIII. Retirar de la vía pública o de cualquier otra área del espacio público a los animales muertos, en coordinación con el Servicio de Limpia del Municipio de Coronango;

IX. Enviar como residuos patológicos a empresas autorizadas para el manejo de los residuos peligrosos Biológico-Infeciosos, conforme lo establece la NOM-087-ECOL-1995, a los animales que hayan sido sacrificados, para evitar la propagación de enfermedades infectocontagiosas;

X. Atender los reportes de la observación de animales que soliciten las Instituciones de Salud y retroalimentar la información;

XI. Requerir en cualquier momento, a los propietarios, poseedores, encargados o custodios de animales agresores, sospechosos de rabia y/o de cualquier enfermedad contagiosa al hombre, que los presente y/o en su caso entreguen a la Coordinación para su observación médica y veterinaria correspondiente;

XII. Atender los reportes de la ciudadanía o de otra área de la administración Municipal, con respecto a los animales peligrosos o sin propietario que deambulen por la vía pública del Municipio, a fin de proceder a su captura;

XIII. Practicar visitas domiciliarias, previa denuncia ciudadana de maltrato animal, con el objeto de verificar las condiciones sanitarias en las que se encuentren los animales de compañía que vivan en el inmueble, y emitir las observaciones pertinentes con el objeto de corregir las omisiones hechas a la Ley de Protección a los Animales del Estado de Puebla, cuando la posesión o custodia de los animales de compañía ocasiona problemas, emite ruidos excesivos, malos



lores por acumulación de excretas o proliferación de insectos y estas condiciones causen daños a la salud pública;

XIV. Esterilizar a los perros y gatos en los términos del presente capítulo, y

XV. Las demás que le confiera el Ayuntamiento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

## **DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL**

### **ARTÍCULO 1186**

Las autoridades municipales promoverán la participación y cooperación de las personas, las asociaciones protectoras de animales y las organizaciones sociales legalmente constituidas, en las acciones gubernamentales relacionadas con la cultura de bienestar y el trato humanitario a los animales y podrán celebrar convenios de colaboración con éstas.

### **ARTÍCULO 1187**

Las personas físicas, Colegios, asociaciones protectoras de animales y organizaciones sociales legalmente constituidas podrán:

I. Participar en las acciones que promueva el Gobierno Municipal, relacionadas con la cultura de bienestar y el trato humanitario a los animales, y prestar su cooperación para alcanzar los fines que persigue este Capítulo, en un marco de respeto y coordinación interinstitucional;

II. Informar a la autoridad municipal, a través de la Coordinación, sobre la existencia de cualquier acto, hecho u omisión cometido en perjuicio de los animales objeto de tutela del presente capítulo, del que tengan conocimiento; y

III. Coadyuvar con la Coordinación previo convenio suscrito con el Ayuntamiento, en el ejercicio sus facultades, con el objeto de brindar capacitación, educación, protección, conservación y trato humanitario en términos de este Capítulo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

### **ARTÍCULO 1188**

La Coordinación podrá acreditar la presencia como observadores de hasta dos representantes de los Colegios, de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas que así lo soliciten, así como cuando se realicen actos de sacrificio humanitario de

animales en las instalaciones públicas destinadas para dicho fin, así como cuando se realicen visitas de verificación a establecimientos que manejen animales o se desarrolle cualquiera de las campañas previstas en este Capítulo. Los observadores podrán emitir recomendaciones, las cuales no tendrán efectos vinculatorios con respecto a los actos de autoridad.

## **DE LA CULTURA PARA LA PROTECCIÓN Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES**

### **ARTÍCULO 1189**

Las autoridades municipales, en el ámbito de sus facultades, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a los animales objeto de este Capítulo, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en el presente capítulo en materia de trato digno y respetuoso.

### **ARTÍCULO 1190**

La Coordinación promoverá programas de formación en la cultura de protección y bienestar a los animales, ante las autoridades competentes; previo convenio suscrito con el Ayuntamiento con las instituciones de educación básica, media, superior y de investigación, así como con las organizaciones no gubernamentales, Colegios y asociaciones protectoras de animales.

### **ARTÍCULO 1191**

La Dirección, por sí, o en coordinación con otros organismos y autoridades, realizará o promoverá la capacitación y actualización del personal en el manejo de animales a su cargo en los términos de este Capítulo, y en actividades de inspección y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos del presente capítulo.

Para cumplimentar con lo dispuesto en este artículo se buscará el apoyo de las autoridades federales y estatales correspondientes, asimismo de los Colegios, de las personas, instituciones, asociaciones protectoras encargadas del Bienestar de mascotas y demás organizaciones sociales legalmente constituidas, que estén interesadas.

## **DEL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO A LOS ANIMALES**

### **ARTÍCULO 1192**

Se consideran crueldad y maltrato, salvo lo dispuesto por las leyes federales todos los siguientes actos realizados en perjuicio de un animal, cuando provengan, ya sea de sus propietarios, poseedores por cualquier título, encargados de su custodia y de terceros que entren en relación con ellos:

I. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado; pero se exceptúan de esta disposición las corridas de toros, novillos y becerros, así como las peleas de gallos, las que habrán de sujetarse a las leyes y disposiciones aplicables;

II. Cualquier mutilación orgánica que no esté justificada aun cuando sea realizada por un médico veterinario con cédula profesional; en términos de la Legislación Federal;

III. El abandono de animales en la vía pública o por períodos prolongados en bienes de propiedad privada;

IV. El golpear y torturar a un animal intencionalmente o por negligencia, realizar actos zoófilos, así como la sobre explotación en el trabajo;

V. El mantenimiento de animales en condiciones inadecuadas de higiene, ventilación y movilidad, que afecten su desarrollo natural y el bienestar de mascotas, que les causen o puedan causar hambre, sed, asfixia, insolación, dolor, daños graves a la salud, riesgo de accidentes o la muerte, así como no brindarles abrigo contra la intemperie.

Si en un predio propiedad particular, de área delimitada por muro o por valla no existiendo moradores en la propiedad, existiera un animal sin los elementos propios de bienestar de mascotas, se deberá dar la intervención correspondiente del Ministerio Público y si este lo determina procedente, Protección Civil y un oficial de la Coordinación, podrán ingresar a la propiedad a fin de rescatar al animal en cuestión y realizar las medidas de seguridad requeridas;

VI. La muerte innecesaria o necesaria cuando ésta se produzca utilizando métodos o sustancias que prolonguen la agonía del animal, causándole dolor innecesario, o se practique por personas no autorizadas;

VII. Los actos o acciones que sin motivo razonable o legítimo puedan causar dolor considerable o que afecten gravemente la salud del animal;

VIII. No brindarles atención médica y no proporcionar los programas preventivos para la protección contra enfermedades infectocontagiosas sobre todo las de riesgo zoonótico, en tiempo y forma de acuerdo a los protocolos científicos internacionales aceptados cuando lo requieran o determinen las condiciones para el bienestar de mascotas, y

IX. Los demás que establezca el presente capítulo.

### **ARTÍCULO 1193**

Queda prohibido por cualquier motivo:

I. Amarrar o encadenar a un animal por un plazo mayor de cuatro horas, impidiéndole defecar, comer o dormir, propiciándole un malestar y alterando su hábitat;

II. Amarrar un animal en la vía pública;

III. Celebrar espectáculos que causen maltrato a animales en la vía pública;

IV. Comercializar animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;

V. Comercializar con los cadáveres de cualquier animal, que no sean considerados animales de abasto;

VI. Suministrar drogas sin fines terapéuticos y hacer ingerir bebidas alcohólicas a un animal;

VII. Maltratar animales abandonados que deambulen en la vía pública;

VIII. Utilizar animales vivos para fines de propaganda política y comercial, así como en protestas, marchas, plantones o en cualquier otro acto análogo, alterando su constitución física con maltrato;

IX. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos a los animales en cautiverio cuya ingestión pueda causarles daño físico, enfermedad o muerte;

X. Usar animales enfermos o hembras en el último tercio del periodo de gestación para el tiro de carga;

XI. Usar animales para el tiro al blanco;

- XII. Usar animales vivos, como instrumento de entrenamiento en animales de guardia, de ataque o como medio para verificar su agresividad;
- XIII. Utilizar en cualquier actividad de servicio, deporte o espectáculo animales enfermos o en condiciones físicas deplorables;
- XIV. Vender o adiestrar animales en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas;
- XV. Vender o alquilar animales vivos en la vía pública;
- XVI. Celebrar peleas de perros y otros animales, salvo las excepciones previstas en la fracción I del artículo 1192;
- XVII. Arrojar animales sacrificados en barrancas, lotes baldíos con los residuos sólidos municipales o en sitios no aptos.
- XVIII. No proporcionar agua y alimento diariamente a los animales que por su naturaleza así lo requieran;
- XIX. Molestar o azuzar a un animal en cautiverio o domesticado en exhibición, ya sea en eventos o lugares públicos;
- XX. Realizar actos dolosos, ilegales e injustos que ocasionen la muerte o mutilación de animales no nocivos, y
- XXI. Utilizar animales durante la promoción en vía pública, en las instalaciones y celebración de los espectáculos circenses.

#### **ARTÍCULO 1194**

Respecto a los animales peligrosos, así como los destinados para seguridad, protección o guardia se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Obtener de la Autoridad Municipal el permiso correspondiente, el cual deberá contar con la anuencia de la Coordinación, siempre y cuando, el propietario garantice el adiestramiento y control del animal;
- II. Para la tenencia de un animal de éstos, es indispensable no haber sido condenados por delitos violentos ni haber sido objeto de sanción administrativa en materia de tenencia de animales peligrosos, y
- III. No se permitirá que el animal deambule solo en la vía pública, salvo que vayan provistos de bozal, conducidos y controlados con cadena no extensible de menos de dos metros. Además, no puede llevarse más de un perro de este tipo por persona.

### **ARTÍCULO 1195**

Toda persona que mantenga, que esté encargada o posea uno o más animales, debe procurarles agua, alimento diario, en el caso de que por la naturaleza del animal sea necesario, y espacio suficiente, además de proporcionarle cuidados apropiados y los tratamientos veterinarios curativos y preventivos de las enfermedades de la especie.

En caso de que el propietario del animal por algún motivo tenga que dejarlo sólo, tendrá que asegurar las condiciones necesarias para salvaguardar su vida, salud, bienestar y trato humanitario correspondiente. De hacer caso omiso, será sujeto a las sanciones y multas establecidas en el presente capítulo, así como de resarcir los gastos en que incurra la Coordinación, en su caso, por el rescate y cuidado del animal.

### **ARTÍCULO 1196**

Las personas que sean propietarias de peces, así como los establecimientos donde se comercialicen los mismos, deberán mantener las condiciones adecuadas dentro de las peceras, vidrieras o tanques que determine la autoridad competente.

### **ARTÍCULO 1197**

En todo lugar de estancia o cautiverio se debe proporcionar a los animales, alimento, agua y las condiciones adecuadas según su especie, así como instalaciones apropiadas que les permitan libertad de movimiento, seguridad, salud e higiene, y contar con un Médico Veterinario responsable del establecimiento con cédula profesional, con el objeto de garantizar la salud y bienestar de los animales y de salvaguardar, las demás condiciones naturales para su desarrollo y subsistencia.

### **ARTÍCULO 1198**

Para la celebración de espectáculos públicos con animales, la autorización correspondiente estará sujeta al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-135-SEMARNAT-2004 o la que resulte aplicable, a este Capítulo y demás ordenamientos legales aplicables.

### **ARTÍCULO 1199**

Queda prohibida la celebración y realización de espectáculos circenses en los cuales se utilicen animales. Se exceptúan zoológicos, acuarios y centros de conservación con fines de educación ambiental, conservación e investigación, que otorguen trato digno y respetuoso a

los animales, y que garanticen las condiciones y los cuidados adecuados, y cumplan con la legislación aplicable.

La Autoridad Municipal competente deberá iniciar el procedimiento administrativo correspondiente cuando en espectáculos circenses se utilicen animales, informando a la Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para los efectos correspondientes.

#### **ARTÍCULO 1200**

Los propietarios de animales deportivos y los de monta, carga y tiro deben de alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales, atendiendo a las necesidades específicas de cada especie, así como mantener en buen estado higiénico y sanitario las caballerizas, establos o lugares donde permanezcan. Estos animales no deben ser sometidos a jornadas excesivas de trabajo.

Los animales deportivos y los de monta, carga y tiro no deberán ser lastimados con el equipo que utilicen para la realización de sus actividades.

La prestación del servicio de monta recreativa requiere autorización de la autoridad municipal, sujetándose a las disposiciones jurídicas aplicables.

#### **ARTÍCULO 1201**

Los perros guía que asistan a personas ciegas o con otra discapacidad tendrán el libre acceso a todos los lugares públicos y transporte público.

#### **ARTÍCULO 1202**

La captura de animales en la vía pública deberá ser libre de maltrato y sólo podrá realizarse cuando los animales deambulen, solos o en jauría, sin dueño responsable.

La captura se realizará por los oficiales de la Coordinación, debidamente capacitados y equipados, evitando en cualquier momento actos de crueldad, tormento o maltrato, sobre excitación o escándalo público.

Las personas que acrediten la propiedad del animal después de que la captura se haya realizado, recibirán de los oficiales de la Coordinación al momento de la reclamación, el comprobante correspondiente para que puedan recoger al animal posteriormente en las instalaciones,

previo pago de la multa a que haya lugar previstas en el artículo 1266 del presente capítulo.

Los animales de compañía que hayan sido capturadas en razias, o por reporte de agresión, por parte del personal de la Coordinación se entregarán a las personas que acrediten la propiedad del ejemplar, previa esterilización y vacunación antirrábica del ejemplar; a fin de reducir la reproducción de estos ejemplares.

Cualquier agresión a los oficiales de la Coordinación o daño a los vehículos y equipo utilizados con motivo del cumplimiento de sus deberes, se sancionará administrativamente por Juez Calificador, en los términos del artículo 1266 del presente capítulo; sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que en su caso procedan.

### **ARTÍCULO 1203**

El dueño podrá reclamar a su animal de compañía que haya sido remitido a cualquier instalación de la Coordinación dentro de las 72 horas siguientes a su captura, debiendo comprobar su propiedad o posesión. En el caso de no existir ningún documento que acredite la propiedad o posesión del animal de compañía, el particular puede a fin de acreditarla, proporcionar al departamento las características físicas y de conducta particulares o especiales del animal del que se dice propietario o poseedor, asimismo la Coordinación evaluará la reacción del animal de compañía ante la presencia de la persona que la reclama, una vez concluido el procedimiento anterior la Coordinación procederá a emitir su decisión sobre si el particular acreditó o no la propiedad o posesión del animal de compañía en cuestión mientras no se cuente con un sistema de identificación permanente, previo pago de derechos establecidos en el artículo 1266 del presente capítulo.

Es responsabilidad la Coordinación o cualquier institución, para todo animal que se retenga de manera temporal, separarlos conforme a su tamaño, alimentarlos adecuadamente y darles de beber agua limpia.

### **ARTÍCULO 1204**

La posesión de una especie de fauna silvestre en cautiverio requiere de autorización de la autoridad federal. Si su propietario, poseedor o encargado no cumplimenta esta disposición y/o permite que deambule libremente en la vía pública sin tomar las medidas y precauciones a efecto de no causar daño físico a terceras personas, será sancionado en términos del presente capítulo y demás disposiciones jurídicas aplicables.



### **ARTÍCULO 1205**

Las autoridades municipales deberán implantar acciones tendientes a la regulación del crecimiento de Poblaciones de aves urbanas empleando sistemas inofensivos e innovadores y, cuando sea el caso, lograr la reubicación pacífica de las parvadas cuando causen o puedan causar problemas a la salud pública o estructuras, edificaciones, obras artísticas y demás análogas en áreas comunes.

### **ARTÍCULO 1206**

El transporte de animales en el Municipio de Coronango se rige por las siguientes disposiciones:

I. El transporte por acarreo o en cualquier tipo de vehículo debe llevarse a cabo con los medios más adecuados, que no entrañen crueldad, maltrato, fatiga extrema, inseguridad, condiciones antihigiénicas, aglomeración excesiva, insolación, carencia de descanso, de agua o de alimento.

El traslado de los animales de compañía en vehículos se realizará con arneses en el asiento trasero del vehículo o en jaula transportadora asegurándose que del animal de compañía pueda moverse dentro de la jaula y que ésta quede bien asegurada. No se podrá dejar un animal de compañía dentro de un automóvil estacionado a menos que esté una persona con el animal de compañía para asegurar su bienestar.

II. Queda prohibido trasladar animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles;

III. Los cuadrúpedos serán transportados en vehículos que los protejan del sol y de la lluvia, por ningún motivo serán arrojados desde cualquier altura, así mismo deberán de arribar y bajar del vehículo a través de rampa;

IV. Los animales pequeños serán transportados en cajas, jaulas o guacales ventilados y de amplitud apropiada cuya construcción sea lo suficientemente sólida como para resistir sin deformarse el peso de otras cajas que se coloquen encima. La carga y descarga se hará evitando movimientos bruscos;

V. En el curso de su transportación, los animales no podrán ser inmovilizados, colocados en posiciones que les ocasionen lesiones o sufrimiento y en ningún caso serán hostigados por sus propietarios o encargados del transporte;

VI. Si el transporte fuera detenido en su camino por complicaciones externas durante un tiempo considerable, los animales recibirán alojamiento ventilado, agua y alimento hasta que sea posible la continuación del viaje o su devolución o entrega a quien se autorice para su custodia o disposición;

VII. Los vagones de transporte deberán contar con ventilación adecuada, debiendo ser limpiados y desinfectados después de cada movilización, sin perjuicio de lo que establecen las normas aplicables en la materia;

VIII. En caso de accidente durante la transportación serán auxiliados los animales heridos y sacrificados humanitariamente los que estén gravemente heridos, y

IX. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas aplicables.

Además de cumplir con el trato humanitario procurando su bienestar, en la movilización de animales, se deberá observar lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-051-ZOO-1995 y demás ordenamientos legales aplicables.

## **DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS**

### **ARTÍCULO 1207**

En la vía pública, si un animal causa daños y perjuicios a terceros por no utilizar correa o bozal cuando sea el caso, el propietario, poseedor o custodio será sancionado administrativamente por el Juez Calificador, en términos de este Capítulo, sin menoscabo de las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

### **ARTÍCULO 1208**

Sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, los propietarios, poseedores y encargados de animales domésticos tienen las siguientes obligaciones:

I. Vacunarlos y desparasitarlos;

II. Esterilizarlos oportunamente:

a) Hembras y machos antes del cruce desde los tres meses de nacidos;

b) A los 8 días siguientes después del cruce, y

c) Después de parir si hay crías a las 15 semanas;

III. Proporcionarles agua, alimento diariamente, protección de la intemperie y atención veterinaria;

IV. Recolectar las heces fecales de sus animales en vía pública y áreas comunes, y depositarlas en bolsas o cartón biodegradables, para disponer de ellas como residuos orgánicos y evitar la contaminación ambiental;

V. Guardar y exhibir, cuando le sea solicitado, el documento que acredite la vacunación y en su caso, esterilización; el cual será expedido por la Coordinación o en su caso por Médicos Veterinarios;

VI. Responder de los daños y perjuicios que llegaren a causar a terceros, en caso de que les permita andar libremente, se le escapen o los abandone en la vía pública; con bozal en caso de poseer un espécimen que por sus características físicas sea capaz de causar un daño severo, como los perros con acondicionamiento para guardia y protección;

VII. Educarlos o adiestrarlos, para asegurar su buen comportamiento y evitar que ataquen o dañen a terceros;

VIII. Colocarles una identificación permanente, que permita acreditar la identidad del animal y datos del propietario;

IX. En general, tratarlos humanitariamente y protegerlos de cualquier maltrato por parte de terceros;

X. Garantizar el estado sanitario, así como la reproducción responsable de los animales a su cargo;

El propietario que no cumpla con las disposiciones de este artículo o declara falsamente a las autoridades utilizando certificados de vacunación o placas correspondientes a otros animales, se hará acreedor a ser sancionado en términos de este Capítulo.

### **ARTÍCULO 1209**

Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales está obligada a cumplir con las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana NOM- 148-SCFI- 2001, que establece las prácticas comerciales-elementos normativos para la comercialización de animales de compañía o de servicio, y para la prestación de servicios para su cuidado y/o adiestramiento. Sin perjuicio de las demás disposiciones jurídicas aplicables se observarán los siguientes criterios:

- I. Es obligatorio contar con la autorización correspondiente que expide la Coordinación, a fin de garantizar el cumplimiento de los elementos del bienestar de los animales;
- II. Debe llevar un registro que estará a disposición de las autoridades municipales en el que constarán los datos de los animales que estén bajo su custodia;
- III. Las instalaciones deben estar en buenas condiciones higiénico-sanitarias de acuerdo con las normas jurídicas aplicables;
- IV. La educación o adiestramiento de los animales se realizará con los métodos adecuados a la especie y tamaño, libre de crueldad o maltrato, por lo que se deberá registrarse en el catálogo de prestadores de estos servicios y estar autorizado por la Coordinación;
- V. En el adiestramiento de animales no podrá ser aplicado la enseñanza que conlleve golpes, castigos crueles o racionamiento alimenticio;
- VI. Deben vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad, con la documentación expedida por un médico veterinario con cédula profesional. Así mismo deberán entregar calendarios de desparasitación y vacunación correspondientes, así como documentación que instruya las medidas para el debido cuidado, albergue y dieta del animal adquirido;
- VII. La exhibición y venta de animales se realizará en locales con instalaciones adecuadas que aseguren las medidas de bienestar de los mismos;
- VIII. Los expendios de animales vivos, rendirán un informe ante la Coordinación, de los perros y gatos que comercialicen;
- IX. Tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido, desechos y olores perjudiciales, siendo obligatorio recolectar y depositar las heces fecales de sus animales en bolsas o cartón biodegradables, para disponer de ellas como residuos orgánicos y evitar la contaminación ambiental; de no hacerlo serán sancionados en términos del Capítulo de Policía y Gobierno, así como de los artículos 1264 y 1266 de este Capítulo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que en su caso procedan;
- X. Para la venta de animales que se puedan tornar peligrosos se necesitará autorización de posesión expedida por la Coordinación y cumplir con los siguientes requisitos:
  - a) Ser mayor de edad;

- b) No tener antecedentes penales;
- c) No haber sido sancionado administrativamente en materia de tenencia de animales peligrosos;
- d) Tener certificado que acredite obediencia del animal, y
- e) Aprobar examen psicométrico de estabilidad emocional.

XI. Se prohíbe la instalación y operación de criaderos en inmuebles de uso habitacional.

### **ARTÍCULO 1210**

Los establecimientos destinados para alojar temporal o permanentemente de uno o varios animales de compañía de una o más especies, deberán contar con personal capacitado e instalaciones adecuadas, tanto para su estancia como para la administración de tratamientos clínicos veterinarios. Asimismo, deberán contar con la autorización correspondiente y un registro de los animales que ingresan y egresan, que estará a disposición de la autoridad municipal a través la Coordinación.

### **ARTÍCULO 1211**

Son prerrogativas de los particulares:

- I. Solicitar a la Autoridad Municipal la captura de animales que deambulen en su colonia, barrio, fraccionamiento unidad habitacional o comunidad;
- II. Recibir la información y orientación necesaria de la autoridad municipal en relación con los derechos y obligaciones vinculados con la tenencia de animales y con sus enfermedades, y
- III. Realizar preferentemente la esterilización de sus animales en las instalaciones autorizadas por la Coordinación, o ante la autoridad correspondiente y obtener certificado o constancia de la esterilización de sus animales.

### **ARTÍCULO 1212**

Toda persona que compre, adquiera, posea o maneje un animal doméstico con fines de compañía o que por cualquier motivo lo tenga encargado o a su cuidado, está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en el presente capítulo y los demás ordenamientos jurídicos aplicables, toda vez que su tenencia involucra intereses públicos y privados que las autoridades deben salvaguardar.

### **ARTÍCULO 1213**

Los animales domésticos no deben tenerse aislados, ya que es necesario su contacto cotidiano con el propietario, encargado o poseedor, como parte de las condiciones naturales para su desarrollo.

### **ARTÍCULO 1214**

La manutención de animales en cualquier espacio debe procurarse de manera que no se generen focos de insalubridad, contaminación, escándalo, inseguridad o maltrato, que afecten el bienestar de las personas y de los animales.

### **ARTÍCULO 1215**

La persona que no pueda hacerse cargo de su animal de compañía, bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlo en la vía pública o en zonas rurales o por periodos prolongados en bienes de propiedad particular, por lo que estará obligada a buscarle alojamiento y cuidado, para lo cual podrá acudir la Coordinación o el área asignada en su caso, para que le brinde orientación e información oportuna.

## **DE LA PREVENCIÓN Y DEL CONTROL DE LA RABIA**

### **ARTÍCULO 1216**

La aplicación de las disposiciones administrativas referentes a la prevención y control de la rabia en el Municipio de Coronango, corresponde a la Coordinación, la que, para su funcionamiento, se integrará por el personal a que hace referencia este capítulo.

### **ARTÍCULO 1217**

Son obligaciones y facultades de la Coordinación en materia de prevención y control de la Rabia, las siguientes:

- I. Cumplir con lo dispuesto con la Norma Oficial Mexicana aplicable en materia de prevención, vigilancia y control de la rabia;
- II. Mantener una campaña permanente de orientación encaminada a difundir los peligros de la rabia y la forma de combatirla;
- III. Realizar campañas periódicas para lograr disminuir el número de perros sospechosos de padecer rabia;
- IV. Proteger e informar a la población afectada en los casos comprobados de rabia y/o de inminente amenaza, para adoptar las medidas preventivas y/o correctivas necesarias, y

V. En general, realizar todas las medidas de prevención y control establecidas en este Capítulo, así como cumplir con las disposiciones sanitarias aplicables.

### **ARTÍCULO 1218**

Son obligaciones y facultades del Titular de la Coordinación, en materia de prevención y control de la Rabia, las siguientes:

I. Coordinarse con las dependencias de la Administración Pública Federal y Estatal para la realización de acciones tendientes a prevenir y controlar la rabia dentro del Municipio;

II. Concertar con los sectores social y privado la realización de las acciones señaladas en la fracción anterior;

III. Realizar estudios epizootiológicos de casos de rabia y elaborar un padrón que determine las áreas enzoóticas, para efectos de prevención y control de la rabia;

IV. Entregar copia de los registros obtenidos y en general de cualquier dato o estadística referente a las actividades de la Coordinación a las autoridades sanitarias correspondientes;

V. De ser conveniente y con la finalidad de que los animales no reclamados, puedan ser adoptados o utilizados como material educativo o de investigación, enviarlos con el control y de conformidad con el presente capítulo y las disposiciones jurídicas aplicables, previamente esterilizados, a las dependencias, instituciones u organizaciones que lo soliciten mediante escrito donde se comprometan a evitar el maltrato de dichos animales;

VI. Informar a las autoridades competentes cuando exista alguna persona atacada por cualquier animal;

VII. Vigilar la observación y aplicación de este capítulo, así como imponer las sanciones a los infractores al mismo en lo que se refiere a la prevención y control de la Rabia en el Municipio de Coronango;

VIII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para el aseguramiento y captura de animales en la vía pública o al interior de cualquier inmueble de propiedad privada, previa orden de visita de inspección en este caso, expedida por la autoridad municipal competente, y

IX. Dispensar a solicitud de persona interesada y tomando en cuenta el informe médico de la Coordinación, el sacrificio de los animales que ingresen a la Coordinación.

### **ARTÍCULO 1219**

Son obligaciones del Técnico de la Coordinación, quién deberá contar con cédula profesional de Médico Veterinario y Zootecnista en materia de prevención y control de la rabia, las siguientes:

- I. Sacrificar a todo animal por haber sido agredido o estar en contacto con algún animal rabioso, ser portador o sospechoso de estar infectado;
- II. Mantener bajo vigilancia y cuidados durante diez días mínimo a los perros que se concluya que es portador o se encuentra infectado de rabia o que hayan agredido a una persona y de no ser reclamados proceder, en su caso, al sacrificio de los mismos;
- III. Presentar al Titular de la Coordinación un reporte de los animales vacunados y de los que se encuentren en observación dentro de la Coordinación, y
- IV. Proceder al sacrificio de los animales en términos de este Capítulo.

### **ARTÍCULO 1220**

Para los efectos del presente capítulo, son obligaciones del Responsable de Denuncias de la Coordinación ordenar al personal a su cargo cuando sea procedente lo siguiente:

- I. Instruir a los encargados de la captura o aseguramiento de animales, para brindar atención y seguimiento a las denuncias realizadas por habitantes del Municipio;
- II. Ejecutar las acciones de los programas de control y vigilancia epidemiológica de la rabia que le sean asignadas;
- III. Recibir e investigar todo reporte de animal agresor; realizando el diagnóstico etológico, a fin de determinar las causas de la agresión y determinar si es un perro agresivo, territorial o mal manejado, para dar soluciones a cada tipo de problema de acuerdo a la respuesta conductual del perro;
- IV. Instruir las capturas a los perros, en términos de lo dispuesto en el artículo 1242 del presente capítulo;
- V. Instruir el aseguramiento de los animales que se encuentren en cualquiera de los casos señalados en el artículo 1232 de este ordenamiento, y
- VI. Las demás que le confiera el Ayuntamiento, reglamentos, circulares y demás disposiciones jurídicas aplicables.



### **ARTÍCULO 1221**

Todos los propietarios o poseedores de animales dentro del Municipio, tienen prohibido:

- I. Solicitar la vacunación antirrábica, dentro de los días subsecuentes a la exposición por agresión o contacto directo;
- II. No darles a los animales de su propiedad o posesión un trato humanitario o sacrificarlos sin que medie causa justificada, y
- III. Realizar contra los animales cualquier acto contrario a este Capítulo.

### **ARTÍCULO 1222**

En términos de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de prevención y control de la rabia y demás disposiciones aplicables, la Coordinación deberá:

- I. Realizar las actividades tendientes a fomentar la educación para la salud y promoción de la cultura del cuidado de animales;
- II. Promover la participación cívica para el control y prevención de la rabia, y
- III. Inmunizar todas las especies de animales domésticos susceptibles al virus rábico.

### **ARTÍCULO 1223**

Las medidas de seguridad o control sobre personas y animales expuestos a la rabia consistirán en:

- I. Valoración de la exposición;
- II. Determinar el riesgo de infección, y
- III. Canalización a las dependencias correspondientes para la aplicación, en el caso humano, de la atención médica específica.

### **ARTÍCULO 1224**

El caso clínico de rabia humana deberá notificarse inmediatamente a la autoridad sanitaria correspondiente.

### **ARTÍCULO 1225**

La Coordinación establecerá medidas de seguridad y control del reservorio mediante las siguientes actividades:

- I. Para obtener la información necesaria para trabajos de control a nivel municipal, realizará estudios de dinámica de población de perros y gatos;
- II. Para identificar los casos de rabia animal en el ámbito municipal, elaborará los estudios epizootiológicos correspondientes;
- III. Para prevenir la rabia, realizará la vacunación antirrábica obligatoria a perros y gatos en la forma y términos establecidos en el presente capítulo;
- IV. Para disminuir el riesgo de transmisión de la rabia en lugares públicos, procederá a la captura, y en su caso, sacrificio de perros que transiten en la vía pública en la forma y términos establecidos en este Capítulo;
- V. Para detectar la existencia de la rabia y vigilarla, deberá realizar la observación clínica de perros y gatos o animales agresores y el estudio de las muestras de laboratorio;
- VI. Para interrumpir la circulación del virus rábico, proporcionará la atención de focos rábicos a partir de la notificación, denuncia o confirmación del caso de rabia;
- VII. Para limitar el crecimiento de la población de perros y gatos, realizará en coordinación con las autoridades correspondientes y la comunidad, la esterilización de los mismos, y
- VIII. Si se identifican otras especies animales en la transmisión de la rabia, se coordinará con las autoridades correspondientes para realizar, dentro del ámbito de su competencia el control de estas poblaciones.

#### **ARTÍCULO 1226**

Los propietarios y poseedores de perros y gatos están obligados a vacunarlos contra la rabia para prevenir la enfermedad, entre el primer y tercer mes de edad en términos de la Organización Mundial de la Salud y revacunarlos seis meses después, posteriormente revacunarlos cada año a partir de la fecha de la última aplicación.

#### **ARTÍCULO 1227**

En cada uno de los casos señalados en el artículo anterior, se otorgará al propietario o poseedor del animal un certificado de vacunación antirrábica expedido por la autoridad sanitaria competente o por un Médico Veterinario Zootecnista con Cédula

Profesional, así como la placa señalada en el párrafo segundo del artículo siguiente.

### **ARTÍCULO 1228**

El Certificado de Vacunación Antirrábica deberá contener los datos de registro del animal vacunado, a efecto de poder comprobar la vacunación, cuantas veces sea requerido por la Coordinación a través de sus verificadores.

La placa de vacunación expresará el año y número de ésta, a fin de que sea fijada al collar que deberá tener permanentemente el animal vacunado, la cual será distinta a la placa de identificación que se menciona en el artículo 1208 fracción VIII del presente capítulo.

### **ARTÍCULO 1229**

La aplicación de la vacuna antirrábica en los perros se hará en términos de la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

### **ARTÍCULO 1230**

Durante las campañas de vacunación antirrábica, la Coordinación participará de acuerdo con las disposiciones establecidas por la autoridad correspondiente.

### **ARTÍCULO 1231**

Queda prohibido a todas aquellas personas que no pertenezcan a las instituciones oficiales referidas en el presente capítulo, realizar campañas de vacunación antirrábicas, suministrar o aplicar líquidos inocuos como si fueran vacunas oficiales.

### **ARTÍCULO 1232**

Los oficiales de la Coordinación capturarán para su observación a los animales que se encuentren en las siguientes circunstancias:

- I. Los perros que sin propietario o poseedor transiten libremente en la vía pública;
- II. Todo animal que haya agredido a una o más, personas o animales;
- III. Todo animal presuntamente rabioso y que por las circunstancias constituya un peligro sanitario, aun cuando no haya mordido a persona alguna, y
- IV. Todo animal que haya sido mordido por animal con síntomas de rabia.

### **ARTÍCULO 1233**

La observación de los animales señalados en la fracción I del artículo anterior se hará durante las 72 horas siguientes a su captura. La observación de los animales señalados en las fracciones II, III y IV se realizará durante los diez días siguientes a su captura, salvo que sus propietarios, poseedores o encargados exhiban certificado vigente de vacunación antirrábica o la responsiva clínica de un Médico Veterinario Zootecnista con cédula profesional en la que dictamine favorablemente sobre la salud del animal y asuma directamente la responsabilidad del caso, hecho lo cual podrán recuperarlos de inmediato.

### **ARTÍCULO 1234**

En caso de que al animal sujeto a observación no se le detecte la rabia, será devuelto a su propietario, poseedor o encargado, después de reunir los siguientes requisitos:

- I. Exhibir el certificado vigente de vacunación antirrábica o la responsiva clínica que señala el artículo anterior, como constancia de la responsabilidad adquirida, y solicitar la devolución inmediata del animal o realizar solicitud por escrito al Titular de la Coordinación, dentro de las 72 horas anteriores al cumplimiento del periodo de observación establecido para los supuestos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 1232 o dentro del término de 72 horas siguientes a su captura de acuerdo con el artículo 1203 del presente capítulo , cuando se esté en el supuesto del periodo de observación a que se refiere la fracción I del artículo 1232;
- II. Acreditar su calidad de propietario, poseedor o encargado, y
- III. Pague los daños que hubiese ocasionado el animal, las sanciones impuestas en cada caso y cualquiera de los derechos que se hubiese causado, de acuerdo con lo dispuesto en este ordenamiento.

### **ARTÍCULO 1235**

Si transcurridos los términos contenidos en el artículo anterior sin que ninguna persona hubiese solicitado la devolución de los animales sujetos a observación o presentándose no hubieran reunido los requisitos señalados en el mismo precepto, el Titular de la Coordinación procederá al sacrificio de los animales conforme a lo dispuesto en este Capítulo o ponerlos a disposición de alguna asociación protectora de animales, a instancias de la misma, para proporcionar alojamiento y cuidados conforme a las disposiciones

aplicables y, en su caso, le busquen propietario responsable o promuevan su adopción por terceros.

### **ARTÍCULO 1236**

Conforme a las leyes federales y estatales en la materia, así como de las Normas Oficiales Mexicanas respectivas, el personal autorizado de la Coordinación realizará el sacrificio de los siguientes animales:

- I. Los enfermos de rabia;
- II. Aquellos capturados que hayan terminado su período de observación y no hayan sido reclamados, por persona alguna o asociación protectora de animales, y que no se puedan donar;
- III. Los perros que hayan sido internados por haber atacado en dos o más ocasiones, por el hecho de ser agresores, y
- IV. Los desahuciados médicamente, a solicitud de sus dueños, y los que padezcan alguna otra enfermedad contagiosa e incurable, que represente un riesgo grave para la población o para los demás animales.

### **ARTÍCULO 1237**

Los propietarios de animales domésticos están obligados a presentar de inmediato a la Coordinación, al animal de compañía mordido por animales rabiosos o sospechosos de rabia o que hubiese estado en contacto directo con los mismos, el cual se quedará para observación clínica, hasta cubrir los criterios epidemiológicos del caso o respaldarlo con responsiva médica, quedando como corresponsable el Médico Veterinario que extienda la observación.

La persona que oculte o se niegue a presentar a los animales de su propiedad o posesión que se encuentren en los supuestos del párrafo anterior, para observación clínica por parte de la Coordinación, será sancionado en los términos de este Capítulo.

### **ARTÍCULO 1238**

Ninguna persona sin justificación, podrá sacrificar a los animales domésticos que hayan mordido a personas o animales, salvo peligro inminente, lo que deberá notificarlo dentro de las 12 horas siguientes a la Coordinación.

## **INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS Y EXPERIMENTOS EN ANIMALES**

### **ARTÍCULO 1239**

No se utilizarán animales vivos en experimentos, cuando los resultados del procedimiento sean conocidos con anterioridad, o bien esté destinada a favorecer alguna actividad puramente comercial.

El uso de animales de laboratorio se sujetará a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

### **ARTÍCULO 1240**

Las intervenciones quirúrgicas y ejercicios de vivisección en animales, se sujetarán a las leyes y Normas Oficiales Mexicanas y además ordenamientos legales aplicables, así como a las siguientes disposiciones:

- I. Ningún animal podrá ser objeto de más de una cirugía de vivisección;
- II. Los animales deben ser insensibilizados y alimentados en forma debida antes y después de la intervención;
- III. En el caso de que las heridas ocasionadas impidan que el animal pueda tener una vida normal al grado de causarle sufrimiento innecesario, éste podrá ser sacrificado en los términos del presente capítulo;
- IV. Los animales que se empleen para experimentación deberán ser criados para tal fin, cumpliendo en todo momento con la Norma Oficial Mexicana NOM-062-ZOO-1999, que establece las especificaciones técnicas para la producción, cuidado y uso de los animales de laboratorio, y demás normas vigentes;
- V. Para el caso de realizar actividades de colecta científica de material biológico de especies de fauna silvestre, los interesados deberán sujetarse a la Norma Oficial Mexicana NOM-126-ECOL-2002, y
- VI. Las intervenciones quirúrgicas en animales domésticos se realizarán exclusivamente por personal con título en medicina veterinaria y zootecnia, por lo que la mutilación y muerte de animales causadas en virtud de intervenciones quirúrgicas practicadas por otras personas carentes de autorización, se sancionarán administrativamente en los términos de este Capítulo, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

### **ARTÍCULO 1241**

Los experimentos en animales sólo se realizarán cuando estén plenamente justificados, y se demuestre que son imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia. El experimento se entiende como justificado cuando:

- I. Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros medios o alternativas;
- II. Su práctica y las experiencias obtenidas sean indispensables para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten a humanos o animales o para el mejor aprendizaje de los alumnos de instituciones educativas que impartan carreras del área biológica o de la salud;
- III. Los experimentos en animales vivos no puedan ser sustituidos por dibujos, esquemas, películas, fotografías, videocintas o cualquier medio magnético, electrónico y procedimientos análogos;
- IV. La persona que dirige el experimento cuente con los conocimientos y la acreditación necesarios, y
- V. Los experimentos se realicen en animales criados específicamente para tal fin.

### **ARTÍCULO 1242**

Una vez que el experimentador elabore el expediente con el que justifique el experimento en términos del artículo anterior, deberá agotar el procedimiento siguiente:

- I. Presentar solicitud y expediente de justificación por escrito ante la Coordinación;
- II. La Coordinación contará con un plazo de siete días para valorar la solicitud, dejarla en estado de resolución, y
- III. La resolución será notificada personalmente al promovente de la solicitud.

### **ARTÍCULO 1243**

Ningún particular puede vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realicen experimentos en ellos. Así mismo está prohibido capturar animales abandonados, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para experimentar con ellos.

#### **ARTÍCULO 1244**

Se prohíbe estrictamente la modificación negativa intencional en los instintos o condiciones naturales de desarrollo de los animales.

#### **DEL SACRIFICIO DE ANIMALES**

#### **ARTÍCULO 1245**

El sacrificio de animales sólo podrá realizarse en locales adecuados específicamente para tal actividad, por Médicos Veterinarios Zootecnistas que cuenten con cédula profesional, o por cualquier otra persona autorizada por la Coordinación o la Secretaría de Salud Federal o Estatal según corresponda.

Una vez realizado dicho sacrificio los cadáveres podrán ser inhumados o incinerados de conformidad con las Normas Oficiales vigentes.

Para el caso del sacrificio de los animales de abasto se deberá cumplir con la NOM-008-ZOO-1994, que establece las especificaciones zosanitarias para la construcción y equipamiento para el sacrificio de animales destinados para productos cárnicos, y la NOM-033-ZOO-1995, relativa al sacrificio humanitario de los animales domésticos y silvestres, y demás Normas Oficiales Mexicanas y disposiciones legales aplicables a la materia.

#### **ARTÍCULO 1245 BIS**

La disposición final de los cadáveres de los animales deberá ser en el predio denominado “LADERA”, ubicado en el Municipio de Coronango, Puebla, el cual servirá y será conocido como “PANTEON PARA MASCOTAS”.

El panteón de mascotas será utilizado exclusivamente por la Coordinación, el cual se utilizará como depósito final de aquellos supuestos que señalan los artículos 1236, 1245, 1246 y 1247.

#### **ARTÍCULO 1246**

El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano, podrá realizarse:

- I. En razón del sufrimiento que le cause un accidente;
- II. Enfermedad incurable;
- III. Incapacidad física, trastornos seniles o vejez doliente, que comprometan su bienestar;



IV. Cuando el animal constituya una amenaza para la salud o la seguridad de las personas o para el bienestar y desarrollo de otros animales;

V. Cuando por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad, porque puedan provocar zoonosis;

VI. Como medida de seguridad sanitaria, y

VII. Como consecuencia de actividades educativas o de experimentación debidamente autorizadas.

El sacrificio de animales deberá ser humanitario y de conformidad a lo establecido en la Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos aplicables.

#### **ARTÍCULO 1247**

El personal que intervenga en el sacrificio de animales, deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos para el sacrificio, en estricto cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-033-ZOO-1995 del Sacrificio Humanitario de los animales domésticos y silvestres y demás vigentes.

#### **ARTÍCULO 1248**

El sacrificio de animales destinados al consumo humano se rige por las siguientes disposiciones:

I. Solo podrá realizarse previa autorización expresa de las autoridades sanitarias y administrativas competentes, con la participación de un Médico Veterinario que realice la inspección sanitaria;

II. El sacrificio sólo puede llevarse a cabo en locales adecuados, específicamente previstos y autorizados para tal efecto;

III. Las disposiciones anteriores se aplicarán a especies como: ganado ovino, bovino, porcino, caprino, equino y toda clase de conejos o liebres;

IV. Antes del sacrificio, el ganado debe tener un periodo de descanso en corrales dentro del rastro o del lugar autorizado para el sacrificio, durante el cual se les suministrará agua y alimento salvo a los lactantes que deben sacrificarse inmediatamente. Los animales que por cualquier causa se hubiesen lesionado gravemente deben sacrificarse de inmediato;

V. Antes de proceder al sacrificio de cuadrúpedos, éstos serán invariablemente insensibilizados mediante alguno de los siguientes métodos;

a) Con rifles o pistolas de émbolo oculto o cautivo, o cualquier otro aparato de funcionamiento análogo diseñado especialmente para la insensibilización de animales;

b) Por electro-anestesia, previamente tranquilizado, y

c) Cualquier innovación tecnológica mejorada para la insensibilización animal.

### **ARTÍCULO 1249**

Los animales destinados al sacrificio no podrán ser inmovilizados sino en el momento en que esta operación se realice. Asimismo, se prohíbe:

I. Sacrificar hembras próximas al parto;

II. Reventar los ojos de los animales;

III. Quebrar sus extremidades antes de sacrificarlos;

IV. Introducir a los animales vivos o agonizantes a los refrigeradores o arrojarlos al agua hirviendo;

V. Sacrificar animales en presencia de menores de edad;

VI. El sadismo, la zoofobia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal;

VII. Arrancar piel, plumas o pelo de animales vivos, y

VIII. Arrear con hierros candentes, choques eléctricos, objetos punzantes o contundentes.

### **ARTÍCULO 1250**

Nadie puede matar a un animal por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias o procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía del animal.

Se exceptúa de esta disposición el empleo de productos químicos contra fauna nociva para la salud o para combatir plagas domésticas y agrícolas de conformidad con las normas ambientales vigentes.

### **ARTÍCULO 1251**

Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente o para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado para proceder en términos de este Capítulo.

## **DE LA DENUNCIA, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

### **ARTÍCULO 1252**

La Coordinación, realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente capítulo y las que de éste se deriven, así como la de imposición de medidas de seguridad y hará del conocimiento los hechos de la visita, si observa que existen violaciones o faltas administrativas, al Juez Calificador de la jurisdicción correspondiente para que éste determine e imponga las sanciones que en su caso procedan conforme a este Capítulo y este REGLAMENTO DE ORDEN Y JUSTICIA CÍVICA MUNICIPAL DE CORONANGO, PUEBLA.

### **ARTÍCULO 1253**

Toda persona podrá denunciar ante la Coordinación Coronango o el Juez Calificador; todo hecho, acto u omisión que contravenga a las disposiciones del presente capítulo y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia del orden federal o sujetos a la jurisdicción de otra autoridad federativa, las autoridades municipales deberán turnarla inmediatamente a la autoridad competente.

### **ARTÍCULO 1254**

La denuncia deberá presentarse por escrito o de manera verbal manifestando al menos:

- I. Nombre o razón social, domicilio y teléfono en su caso, del denunciante o su representante legal, salvaguardando la identidad del mismo;
- II. Actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar el sitio donde se comete la infracción, y
- IV. Pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

La Coordinación o el Juez Calificador, éstos de oficio en situaciones de emergencia, donde haya riesgos en el manejo de animales en las circunstancias siguientes: flagranza, ataques de animales a personas, peleas de perros, exposiciones, espectáculos de diversión pública, ventas en vía pública y acciones de salvamento en contingencias; podrán ordenar y realizar la visita de inspección y vigilancia correspondiente, por conducto de personal debidamente autorizado y sin perjuicio de otras medidas procedentes para verificar el cumplimiento de este Capítulo incluyendo la presentación del animal a efecto de determinar la existencia de una sanción o falta administrativa.

### **ARTÍCULO 1255**

Las visitas de inspección y vigilancia ordenadas conforme a este Capítulo, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. El personal, al realizar la visita de inspección y vigilancia a cualquier domicilio, establecimiento o lugar de uso común o privado, deberá contar con el documento que lo acredite como inspector y lo autorice a realizar actos de inspección y vigilancia, así como con la orden escrita fundada y motivada, expedida por la Autoridad competente, en su caso, nombre del propietario o poseedor del animal, nombre del propietario o representante legal del establecimiento, el objeto de la diligencia y las disposiciones legales que fundamenten las visitas de inspección;

II. El inspector acreditado deberá verificar previamente que el domicilio y el nombre de la persona física o jurídica señalados en la orden sean correctos;

III. El personal autorizado, al iniciar la inspección, requerirá la presencia de los propietarios o poseedores del lugar, en su caso, de quien los represente legalmente o de los encargados del lugar y/o del animal, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia mediante la exhibición de credencial vigente con fotografía expedida por la autoridad municipal competente, le mostrará la orden respectiva entregándole copia de la misma con firma autógrafa y la requerirá para que en el acto designe dos testigos. En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el inspector podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la visita de inspección;

IV. De no encontrar persona alguna en el domicilio, establecimiento o lugar sujeto a verificación, se dejará o fijará citatorio para que los

propietarios o poseedores del lugar y/o del animal en su caso, quien los represente legalmente o los encargados del lugar y/o del animal, lo aguarden en hora fija y comparezcan o se presenten a la práctica de la diligencia, en el día y hora señalado en el mismo;

V. Si la persona o personas citadas hicieran caso omiso del citatorio, la diligencia se entenderá con cualquier persona capaz que se encuentre en el lugar objeto de la visita, pero si el personal autorizado no encontrara persona alguna o las presentes obstaculizaran o se opusieran a la práctica de los actos de verificación, en caso de resultar urgente la autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública sólo para ingresar al sitio donde se localicen el o los animales motivo de la diligencia, practicarla y en su caso, poder capturar o rescatar a los animales respectivos con el propósito de asegurarlos para prevenir nuevas agresiones, evitar que sean maltratados o salvaguardar su integridad, independientemente de las sanciones a que haya lugar;

VI. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita están obligados a permitir al personal autorizado el libre acceso al lugar o lugares sujetos a verificación, a exhibir el o los animales motivo de la misma, así como mantener a su disposición la documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables;

VII. En toda visita de verificación se levantará acta en la que harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, las medidas de seguridad que deberán instrumentarse de manera inmediata en caso de que se verifique la comisión de infracciones que ameriten su urgente aplicación y las acciones que en este supuesto deben llevar a cabo las personas visitadas para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas, se ordene el retiro de las medidas de seguridad impuestas;

VIII. Concluida la visita, se dará oportunidad a la persona o personas con las que se haya entendido la diligencia, en su caso, para que en el mismo acto formulen observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y las medidas de seguridad ordenadas, en su caso, y para que ofrezcan las pruebas que consideren convenientes o hagan uso de ese derecho en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado;

IX. A continuación se procederá a firmar el acta por la persona o personas con quienes se haya entendido la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado;

X. Si la persona o personas con quienes se haya entendido la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio, y

XI. Se dejará copia del acta de la visita a la persona con quien se entendió la diligencia, en caso de que no se hubiera entendido con alguien a pesar de haber existido citatorio, el acta se pondrá a disposición del propietario, representante o apoderado legal en los estrados de la autoridad municipal que haya efectuado la visita, por un término de tres días hábiles contados al día siguiente a la visita, en caso de no acudir se seguirá con el procedimiento administrativo correspondiente.

#### **ARTÍCULO 1256**

La persona con que se entienda la inspección estará obligada a permitir el libre acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como proporcionar toda clase de información que se desprenda de la orden respectiva.

#### **ARTÍCULO 1257**

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el o los interesados, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VIII o XI del artículo 1255, sin que hayan hecho uso de ese derecho, la autoridad ordenadora y una vez cumplido el término, lo turnará al Juez Calificador para que dentro de los diez días hábiles siguientes valore los elementos aportados y dicte la resolución definitiva que corresponda, misma que mandará notificar al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Durante el procedimiento y antes de que se dicte resolución definitiva, el o los interesados y la Coordinación, a petición de aquellos, podrán convenir la realización de las acciones de mitigación y compensación de daños necesarias para corregir las presuntas irregularidades observadas o salvaguardar la vida y el bienestar del animal o los animales motivo de la visita de inspección, incluso con la intervención o apoyo de alguna asociación protectora de animales interesada. La instrumentación y verificación del cumplimiento de dicho convenio, se realizará en los términos del artículo 1258 de este Capítulo.

Durante el procedimiento y antes de que se dicte resolución definitiva, el o los interesados y la Coordinación, podrán recurrir a cualesquiera de los medios alternativos de resolución de controversias establecidos y, en su caso firmar los acuerdos que correspondan.

Si la conducta lo amerita se podrá poner a disposición del Juez Calificador al infractor y este procedimiento deberá agotarse conforme a lo establecido en el presente capítulo.

### **ARTÍCULO 1258**

En el convenio se señalarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas en la visita, la intervención o apoyo que corresponda a la asociación protectora de animales interesada, el plazo otorgado al infractor o infractores para satisfacerlas personalmente o con la participación de dicha asociación y las sanciones a las que aquéllos se harán acreedores en caso de incumplimiento.

En los casos en que proceda, la autoridad municipal hará del conocimiento del Ministerio Público o del Juez Calificador la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de las facultades que les confiere el presente capítulo, que pudieran configurar uno o más delitos o faltas administrativas.

## **DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

### **ARTÍCULO 1259**

De existir riesgo inminente o situación de emergencia para las personas y/o animales y se pueda poner en peligro su vida en términos de este Capítulo, las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. Aseguramiento precautorio de los animales o especímenes, productos y subproductos, así como de los utensilios, instrumentos, elementos materiales y demás bienes directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;

II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se celebren espectáculos públicos con animales, donde se realice sacrificio de animales o donde se comercialicen, donde no se cumpla con las leyes, el presente capítulo, las normas oficiales mexicanas en la materia, así como con los preceptos legales aplicables, y

III. Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales.

### **ARTÍCULO 1260**

La captura, rescate y aseguramiento precautorio de animales procede en todos los casos en que:

- I. Muestren signos o hayan sido objeto de crueldad o maltrato graves;
- II. Representen un peligro para la salud pública por padecer enfermedades transmisibles, para la seguridad de las personas o para el bienestar y desarrollo natural de otros animales o especies;
- III. Se enajenen o exploten en la vía pública;
- IV. Sean empleados en espectáculos o eventos no autorizados conforme a las disposiciones aplicables;
- V. Se utilicen en actividades de transporte, contraviniendo lo establecido en el presente capítulo y en las disposiciones legales aplicables;
- VI. Sean empleados como instrumentos delictivos;
- VII. Se ofrezcan para fines de propaganda o premiación;
- VIII. Sean altamente peligrosos para la integridad física de las personas, siempre que sus dueños, poseedores o encargados incumplan las disposiciones que al caso correspondan;
- IX. Su posesión no esté autorizada por las instancias competentes, y
- X. Se contravengan las disposiciones legales y demás normatividad aplicable. El aseguramiento precautorio, subsistirá por todo el tiempo que dure el procedimiento, hasta que se resuelva el mismo, ya sea ordenando el retiro de la medida o sancionando al infractor o infractores con el decomiso de los animales asegurados.

### **ARTÍCULO 1261**

Los animales capturados por haber agredido a una o más personas o animales y que no hayan sido devueltos a sus dueños, poseedores o encargados; los sujetos a observación en los demás supuestos previstos por el artículo 1232 de este Presente capítulo y que no hayan sido reclamados o devueltos una vez terminado su periodo de observación, y los asegurados precautoriamente en los casos que proceda, como medida de seguridad podrán ser puestos a disposición de alguna asociación protectora de animales, para que le den



alojamiento y cuidados y, en su caso, le busquen propietario responsable o promuevan su adopción por terceros.

### **ARTÍCULO 1262**

Las autoridades municipales podrán ordenar o proceder a la vacunación, atención médica o, en su caso, al sacrificio humanitario de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades graves que pongan en riesgo la salud del ser humano, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal.

## **DE LAS SANCIONES**

### **ARTÍCULO 1263**

Se considera como infractora toda persona o autoridad que, por hecho, acto u omisión directa, intencional o imprudencial, colaborando de cualquier forma, o bien, induzca directa o indirectamente a alguien a infringir las disposiciones del presente capítulo y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Los padres, madres o tutores de los menores de edad son responsables por las faltas que éstos cometan y por los daños que provoquen a un animal, así como los daños físicos que sus animales causen a terceros.

La imposición de cualquier sanción prevista por el presente capítulo no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño correspondiente que puedan recaer sobre el sancionado.

### **ARTÍCULO 1264**

Las sanciones administrativas por violaciones a las disposiciones legales de este Capítulo, serán sancionadas por los Juzgados Calificadores, conforme al Título de Justicia y Seguridad Municipal previsto en este Presente capítulo con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento por escrito de la autoridad municipal competente o Amonestación;
- II. Multa por un monto del valor diario de 20 a 20,000 unidades de medida y actualización, la cual podrá permutarse por arresto hasta por treinta y seis horas o por trabajo a favor de la comunidad, en los términos del presente capítulo;

III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por este Capítulo, y

IV. Decomiso de los animales, ejemplares, especies, productos, subproductos e instrumentos, directamente relacionados con infracciones a este Capítulo, el cual implicará la incautación de los mismos a favor del Municipio para su cuidado y disposición posterior;

V. La suspensión temporal o definitiva de derechos, incluida la cancelación o revocación de permisos, licencias, autorizaciones o registros de competencia municipal y la inhabilitación para poseer, manejar, atender, cuidar o comercializar animales en el Municipio de Coronango, y

VI. Trabajo a favor de la comunidad.

#### **ARTÍCULO 1265**

Procederá el apercibimiento o amonestación por el Juez Calificador, en su caso, en aquellos supuestos en los que por primera vez se moleste a algún animal o se le dé un golpe que no deje huella o secuela y en aquellos casos que contemple el Capítulo de Policía y Gobierno del presente capítulo.

#### **ARTÍCULO 1266**

Se impondrán multas por el equivalente al valor diario de 20 a 20,000 unidades de medida y actualización, dependiendo de la falta cometida y de conformidad con el tabulador de infracciones y los siguientes criterios:

I. Apercibimiento o amonestación y multa por el equivalente al valor diario de 20 a 5000 unidades de medida y actualización, arresto hasta por doce horas o veinte horas de trabajo a favor de la Comunidad.

INFRACCIÓN	ARTÍCULOS
1. por tener en posesión o custodia ilegal de cualquier especie de animal peligroso, para seguridad, guardia o protección, que pueda atentar contra la vida de las personas sin permiso de la Coordinación; o dejen que deambule sólo en la vía pública.	Artículo 1194 Fracción I
2. Por agredir a los oficiales de la Coordinación o causar daño a los vehículos o al equipó utilizado para tal fin.	Artículo 1202 Quinto Párrafo

3. A las personas físicas o morales que se dediquen a la cría, venta o adiestramiento de animales, que no lleven registro de animales bajo su custodia.	Artículo 1209 Fracción II
4. A las personas físicas o morales que se dediquen a la cría, venta o adiestramiento de animales, que no tenga sus instalaciones en buenas condiciones higiénico-sanitarias.	Artículo 1209 Fracción III
5. A las personas físicas o morales que se dediquen a la cría, venta o adiestramiento de animales, que vendan sin estar desparasitados y libres de toda enfermedad, con la documentación expedida por un médico veterinario con cédula profesional. Así como por no entregar calendarios de desparasitación y vacunación correspondientes.	Artículo 1209 Fracción VI
6. A las personas físicas o morales que se dediquen a la cría, venta o adiestramiento de animales, que no otorguen al momento de la venta el manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido.	Artículo 1209 Fracción VI
7. A las personas físicas o morales que se dediquen a la cría, venta o adiestramiento de animales, que no hagan del conocimiento de la Coordinación	Artículo 1209 Fracción VIII
8. Por no colocar a los animales de su propiedad la placa, brazaletes o anillo de identificación.	Artículo 1208 Fracción VIII
9. Por colocar al animal una placa de identificación que no le corresponda o intentar acreditar la vacunación con un certificado que no sea el suyo.	Artículo 1208 Último Párrafo
10. Por ocultar o negarse a presentar animales de su propiedad o posesión para su observación clínica por parte de la Coordinación.	Artículo 1237
11. Por abandonar a los animales en la vía pública, en zonas rurales o por períodos prolongados en bienes de propiedad particular.	Artículo 1215
12. A todo propietario y poseedor de perros y gatos que no vacune contra la rabia para prevenir la enfermedad, a partir del primer mes de edad y revacunarlos cuando cumplan los 3 meses de edad y posteriormente revacunarlos anualmente.	Artículo 1226
13. A todo propietario o poseedor que no recolecte las heces fecales de sus animales depuestas en vía pública o áreas comunes o que sea sorprendido desechándolas en lugares públicos.	Artículo 1208 Fracción IV Artículo 1209 Fracción IX
14. En los demás casos de violaciones a las disposiciones de este Capítulo, que no estén contemplados en este tabulador o en ninguna de las fracciones de este artículo.	

II. Apercibimiento o amonestación y multa por el equivalente al valor diario de 80 a 15,000 unidades de medida y actualización, arresto hasta por veinticuatro horas o cuarenta horas de trabajo a favor de la Comunidad.

INFRACCIÓN	ARTÍCULO
1. Por realizar mutilación orgánica que no se efectuó por un Médico Veterinario con cédula profesional.	Artículo 1192 Fracción II
2. Por mantener animales en condiciones inadecuadas de higiene, ventilación, y movilidad que afecten su desarrollo natural o les causen o puedan causar hambre, sed, asfixia, insolación, dolor, daños graves a la salud, riesgo de accidente o muerte, así como no brindarles abrigo.	Artículo 1192 Fracción V
3. Por amarrar a un animal por un plazo mayor de cuatro horas, aun estando en posibilidad de defecar, comer o dormir toda vez que se propicia un malestar y alterando su hábitat o amarrarlo en la vía pública.	Artículo 1193 Fracción I y II
4. Por celebrar espectáculos que causen maltrato a animales en la vía pública o todo lugar de estancia que no cuenten con el permiso de la autoridad competente.	Artículo 1193 Fracción III Artículo 1198
5. Por comercializar animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas.	Artículo 1193 Fracción IV
6. Por comercializar con los cadáveres de cualquier animal, que no sean considerados animales de abasto.	Artículo 1193 Fracción V
7. Por suministrar drogas sin fines terapéuticos o hacer ingerir bebidas alcohólicas a un animal.	Artículo 1193 Fracción VI
8. Por maltratar animales abandonados que deambulen en la vía pública.	Artículo 1193 Fracción VII
9. Por cada animal que se utilice para fines de propaganda política y comercial, así como en protestas, marchas, plantones o en cualquier otro acto análogo alterando su constitución física o maltrato.	Artículo 1193 Fracción VIII
10. Por ofrecer toda clase de alimento u objetos a los animales en cautiverio, cuya ingestión pueda causarles daño físico, enfermedad o muerte.	Artículo 1193 Fracción IX
11. Por usar animales enfermos o hembras en el último tercio del periodo de gestación para el tiro de carga.	Artículo 1193 Fracción X

12. Por cada animal que se use para el tiro al blanco	Artículo 1193 Fracción XI
13. Por usar animales vivos, como instrumento de entrenamiento en animales de guardia, de ataque o como medio para verificar su agresividad	Artículo 1193 Fracción XII
14. Por utilizar en actividades de servicios, deporte o espectáculos animales enfermos o en condiciones físicas deplorables.	Artículo 1193 Fracción XIII
15. Por la celebración de espectáculos con mamíferos marinos, sin sujetarse a las normas oficiales mexicanas.	Artículo 1198
16. Por impedir el acceso a perros guía que asistan a invidentes o discapacitados en los edificios y transporte públicos.	Artículo 1201
17. A las personas físicas o morales que se dediquen a la cría, venta o adiestramiento de animales, que adiestren a los animales por medio de golpes o tortura.	Artículo 1209 Fracción V
18. Por trasladar animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles.	Artículo 1206 Fracción II
19. Por arrojar desde cualquier altura a los animales que serán transportados.	Artículo 1206 Fracción III
20. Por no transportar animales pequeños en cajas, jaulas o guacales ventilados y de amplitud apropiada cuya construcción sea suficientemente sólida.	Artículo 1206 Fracción IV
21. Por inmovilizar o colocar en posiciones que causen lesiones a los animales mientras sean transportados.	Artículo 1206 Fracción V
22. Porque los vagones de transporte de animales no cuenten con la ventilación adecuada, así como por no desinfectarlos después de cada movilización.	Artículo 1206 Fracción VII
23. Por ocasionar, maltrato, fatiga extrema, inseguridad, condiciones antihigiénicas, aglomeración excesiva y carencia de descanso, agua o alimento durante el transporte de animales.	Artículo 1206 Fracción I
24. Por no educar y adiestrar al animal o animales, cuando sean agresivos o violentos, para asegurar su buen comportamiento y evitar que ataquen o dañen a terceros, ni comprometerse a hacerlo en caso de haber quedado sujeto a observación en el supuesto de la fracción II del artículo 1232.	Artículo 1208 Fracción VII Artículo 1234 Fracción III

III. Apercibimiento o amonestación y multa por el equivalente al valor diario de 200 a 5000 unidades de medida y actualización, arresto hasta por treinta y seis horas u ochenta horas de trabajo a favor de la comunidad.

INFRACCIÓN	ARTÍCULO
1. Por celebrar peleas de perros y otros animales no autorizados.	Artículo 1193 Fracción XVI
2. Por golpear y torturar a un animal intencionalmente o por negligencia, realizar actos dolosos, ilegales, e que ocasionen al muerte o mutilación de animales no nocivos	Artículo 1240 Fracción IV Artículo 1193 Fracción XX
3. Por realizar experimentos con animales, cuando los resultados de la operación sean conocidos con anterioridad o favorezca alguna actividad puramente comercial.	Artículo 1239 Primer Párrafo
4. Por realizar más de una cirugía de vivisección con un mismo animal o incumplir cualquiera de las demás obligaciones que impone el artículo 1240.	Artículo 1240 Fracción I
5. Por no insensibilizar y alimentar a los animales antes y después de la cirugía de vivisección.	Artículo 1240 Fracción II
6. Por realizar experimentos sin el permiso correspondiente, el cual se sujetará invariablemente al procedimiento del Capítulo.	Artículos 1241 y 1242
7. A los particulares que alquilen, presten o donen animales para experimentar con ellos.	Artículo 1243
8. Por capturar animales abandonados, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para experimentar con ellos.	Artículo 1243
9. Por realizar el sacrificio de animales en locales no adecuados específicamente para dicha actividad o por personas no autorizadas.	Artículo 1245
10. Por realizar el sacrificio de animales sin la observancia de las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.	Artículo 1245
11. Por sacrificar hembras próximas al parto.	Artículo 1249 Fracción I
12. Por sacrificar animales en presencia de menores de edad.	Artículo 1249 Fracción V

13. Por vender o adiestrar animales en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas.	Artículo 1193 Fracción XIV
14. Por vender o alquilar animales vivos en la vía pública o en la Coordinación.	Artículo 1193 Fracción XV
15. Por no permitir el libre acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como por no proporcionar la información que se requiera señalada en la orden respectiva.	Artículo 1255 Fracción VI
16. Por realizar actos o acciones que sin motivo razonable causen dolor o afecten gravemente la salud del animal.	Artículo 1192 Fracción VII

IV. De comprobarse que los animales han sido torturados o maltratados con extrema brutalidad, o exista reincidencia en la conducta infractora, la sanción pecuniaria podrá incrementarse hasta el doble de su importe máximo, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

a) Las multas derivadas de la captura para observación de animales por mordida, agresión, enfermedad o transitar libremente en la vía pública, serán impuestas directamente por la Coordinación, quedando las demás sanciones a cargo del Juez Calificador.

b) En caso de que el infractor solicite conmutar la multa y el arresto por trabajo a favor de la comunidad, éste se prestará preferentemente en apoyo directo a las asociaciones protectoras de animales y organizaciones dedicadas al mismo fin, que estén inscritas en el Padrón Municipal respectivo y hayan suscrito convenio con el Ayuntamiento para tal fin.

V. Se sancionará por el equivalente al valor diario de 2000 a 20,000 unidades de medida y actualización, a quien celebre o realice espectáculos circenses en los que se utilicen animales.

### **ARTÍCULO 1267**

Lo recaudado anualmente por el Municipio por concepto de multas derivadas de infracciones a este Capítulo, se destinará preferentemente en el siguiente ejercicio fiscal para implementar campañas y atender acciones relacionadas con las atribuciones que este ordenamiento le confiere, atendiendo a los procedimientos que para tal efecto resulten necesarios.

### **ARTÍCULO 1268**

En la imposición de sanciones se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- I. La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida;
- II. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;
- III. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida, y
- IV. Los antecedentes, circunstancias y situación socioeconómica del infractor.

### **ARTÍCULO 1269**

Para efectos de este Capítulo, se reincide cuando habiendo quedado firme una resolución que imponga una sanción, se cometa una nueva falta dentro de los doce meses contados a partir de aquélla.

### **ARTÍCULO 1270**

Procede inhabilitar para poseer, manejar, atender, cuidar o comercializar animales en el Municipio de Coronango, a los propietarios de animales que sean víctimas evidentes de actos de crueldad o que hayan agredido más de dos veces y no hayan dado cumplimiento a la obligación de educarlos y adiestrarlos para asegurar su buen comportamiento, según lo dispuesto en este Capítulo y demás ordenamientos aplicables.

### **ARTÍCULO 1271**

Además de las otras sanciones administrativas previstas por este Capítulo, procede la cancelación o revocación de permisos, licencias, autorizaciones o registros de carácter municipal, en caso de que la infracción sea cometida por una persona física o moral en el ejercicio de actividades comerciales o lucrativas, por una asociación protectora de animales, organización o persona dedicada al mismo fin, por un Médico Veterinario Zootecnista o en un establecimiento mercantil con la anuencia o tolerancia de sus dueños o propietarios.

### **ARTÍCULO 1272**

Procede el decomiso de animales y otros bienes por las autoridades municipales en todos los casos que ameritan aseguramiento provisional, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:



I. Que, a juicio de la autoridad, la posesión del animal o bien por el infractor importe riesgo inminente para aquél de muerte, mutilación, enfermedad o maltrato grave;

II. Cuando se acredite plenamente su utilidad para la comisión de infracciones a este Presente capítulo o delitos;

III. Cuando se trate de animales sujetos a régimen de protección especial y su posesión no se encuentre autorizada por la autoridad federal, de acuerdo con los instrumentos jurídicos vigentes;

IV. Cuando por la fiera natural y extrema del animal se produzcan lesiones a seres humanos, y

V. Cuando la enfermedad transmisible portada por el animal sea irreversible o incurable.

### **ARTÍCULO 1273**

Los empleados de la Coordinación, que incurran en faltas al presente capítulo, serán sancionados conforme a la Ley de General Responsabilidades Administrativas.

### **ARTÍCULO 1274**

Cuando exista denuncia presentada en los términos de este Capítulo, se impondrá la sanción administrativa consistente en multa, a través de los formatos de pago, mismos que se efectuarán en la Tesorería Municipal.

### **ARTÍCULO 1275**

Las personas que violen el presente capítulo y sean sorprendidas en flagrancia, serán remitidas por la Policía Preventiva Municipal, al Juzgado Calificador, quien como ejecutor de la sanción impuesta por la autoridad competente, recibirá al infractor y ordenará que se ingrese al área de seguridad a compurgar la sanción impuesta, y será competente para conocer de la conmutación si así lo solicitare el infractor, sea por multa o bien por trabajo a favor de la comunidad, previa la solicitud que realice; debiendo remitir los informes de conocimiento a la autoridad ordenadora.

## **DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

### **ARTÍCULO 1276**

Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación del presente capítulo, podrán ser impugnadas,

mediante el recurso de inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

## **LIBRO SÉPTIMO**

### **DESARROLLO URBANO**

#### **TÍTULO I**

#### **DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE**

#### **CAPÍTULO 30**

#### **DE LA GESTIÓN DEL SUELO Y CONSTRUCCIONES**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO 1277**

El presente Libro, con base en la autonomía conferida al Municipio en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las atribuciones que le otorgan la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla, la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, la Ley de Agua del Estado de Puebla, la Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas del Estado de Puebla, Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de Puebla y los reglamentos que de ellas deriven; tiene por objeto establecer las reglas de la gestión del suelo y las Construcciones que deben observar las personas interesadas en realizar cualquier tipo de obra pública o privada en el Municipio de Coronango, reconociendo el derecho de las personas a vivir y disfrutar la ciudad en condiciones sustentables, resilientes, saludables, productivas, equitativas, justas, incluyentes, democráticas y seguras, con una visión compacta, habitable, confortable, conectada y diversificada en lo económico, prevista en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable (PMDUS) y programas parciales que de él deriven, así como definir cada una de las etapas del desarrollo urbano, siendo las que se nombran a continuación:

I. Planeación del Desarrollo:

a. Zonificación

- b. Uso de suelo
- II. Acciones Urbanísticas;
  - a. De la administración del suelo
  - b. De la infraestructura para la urbanización
- III. Construcciones;
  - a. Del proyecto arquitectónico
  - b. De la seguridad estructural de las Construcciones
  - c. De los trámites administrativos
  - d. Del proceso de ejecución y terminación de obra.

### **ARTÍCULO 1278**

En todo lo no previsto en este Libro, serán aplicables la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; la Ley Orgánica Municipal; la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla; la Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas para el Estado Libre y Soberano de Puebla; Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

### **ARTÍCULO 1279**

Para efectos de interpretación del presente Libro se entenderá por:

- I. Acción Urbanística. Los actos o actividades tendientes al uso o aprovechamiento del suelo dentro de áreas urbanizadas o urbanizables, tales como subdivisiones, parcelaciones, fusiones, relotificaciones, fraccionamientos, condominios, conjuntos urbanos o Urbanizaciones en general, así como de construcción, ampliación, remodelación, reparación, demolición o reconstrucción de inmuebles, de propiedad pública o privada, que, están determinadas en el Programa de Desarrollo Urbano Sustentable y los Programas Parciales que de él deriven, comprende también la realización de obras de equipamiento, infraestructura o servicios urbanos.
- II. Acuífero. La formación geológica o conjunto de formaciones geológicas hidráulicamente conectados entre sí, por las que circulan o se almacenan aguas del subsuelo que pueden ser extraídas para su explotación, uso o aprovechamiento, y cuyos límites laterales y

verticales se definen convencionalmente para fines de evaluación, manejo y administración de las aguas nacionales del subsuelo.

III. Afectación. La determinación del uso de suelo señalada en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable sobre una fracción o la totalidad de un predio para destinarlo a un proyecto futuro de obra pública para la prestación de los servicios públicos, cuya consolidación dependerá de la realización de una operación legal traslativa de dominio a favor del Municipio y su ejecución dependerá de la disposición de los recursos destinados para ello.

IV. Aguas Residuales. Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de uso público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y, en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas.

V. Alineamiento. La línea que señala el límite de una propiedad respecto a una vía pública establecida en cualquier plano autorizado o registro oficial existente en una dependencia municipal, estatal o federal.

VI. Área Común. La superficie de terreno o las instalaciones existentes en un conjunto de edificios constituido bajo el régimen de propiedad en condominio, cuyos derechos de propiedad y aprovechamiento comparten las y los condóminos en la forma que se establece en su misma constitución.

VII. Área Común de Uso Restringido. La propiedad común solamente para una parte de las y los condóminos, conforme a las disposiciones establecidas al momento de la creación del condominio o modificada por la asamblea de condóminos.

VIII. Área de Donación. La superficie de terreno que los fraccionadores deberán donar a título gratuito al H. Ayuntamiento para destinarlas de manera permanente como áreas verdes y equipamiento urbano, de conformidad con lo que se establezca en la Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas del Estado de Puebla y el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable vigente.

IX. Área Neta. La superficie de terreno que resulte de descontar de la superficie total del fraccionamiento, la ocupada por vías públicas, obras hidráulicas y sanitarias, así como las restricciones que presente.

X. Área Patrimonial. Aquellas que se encuentran en el Municipio y en donde existieron o existen vestigios de arte, tradición y cultura del pasado, son áreas que sirvieron de asentamiento de fundaciones y

que dejaron huella en el urbanismo, arquitectura, mano de obra y uso de materiales, incluye los ubicados en Juntas Auxiliares y otros polígonos con programas específicos aprobados por Cabildo.

XI. Área Urbanizada. El territorio ocupado por los asentamientos humanos con redes de infraestructura, equipamiento y servicios.

XII. Área Urbanizable. El territorio para el crecimiento urbano, contiguo a los límites del área urbanizada cuya extensión y superficie se calcula en función de las necesidades del nuevo suelo indispensable para su expansión.

XIII. Área Verde. La superficie de terreno cubierta por vegetación natural o inducida que tiene la finalidad de proporcionar a la ciudadanía espacios públicos dignos que les permitan descansar, recrearse y divertirse en lugares limpios y seguros y al mismo tiempo aporta calidad de vida a la ciudad al brindar un extenso orden de beneficios; algunos relacionados con la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente, ya que se relacionan con la calidad del aire, la recreación, el esparcimiento, así como la imagen urbana y cuyos excedentes de lluvia o riego pueden infiltrarse al suelo natural.

XIV. Asentamiento Humano. El establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran.

XV. Bienes de Dominio Público. Los recursos públicos que se mencionan a continuación:

- a. Los de uso común;
- b. Los inmuebles destinados por el municipio a un servicio público y los equiparados a éstos conforme a la ley;
- c. Cualquier otro inmueble propiedad del municipio declarado por ley como inalienable, imprescriptible e inembargable, y los demás bienes municipales declarados por la autoridad competente como monumentos históricos o arqueológicos;
- d. Los muebles propiedad del municipio que, por su naturaleza, no sean sustituibles, señalando de manera enunciativa, mas no limitativa, los expedientes, los libros raros, las piezas históricas y arqueológicas y las obras de arte propiedad de los museos municipales;
- e. Los ingresos que conforman la Hacienda Pública Municipal;
- f. Los demás que expresamente señale la Ley Orgánica Municipal.

XVI. Bienes de Uso Común. Los recursos de dominio público que se mencionan continuación:

- a. La vía pública;
- b. Las plazas, paseos, jardines, parques públicos, mercados de apoyo, centrales de abasto, cementerios y campos deportivos;
- c. Los monumentos artísticos e históricos propiedad del municipio y las Construcciones levantadas en espacios públicos;
- d. Los demás bienes de naturaleza análoga y los considerados de uso común por otras leyes.

XVII. Bitácora. La herramienta administrativa en la que se registra la actividad diaria de la ejecución de una obra pública o privada para su control y seguimiento, pudiendo ser electrónica o manual.

XVIII. Cabildo. La reunión del H. Ayuntamiento en el recinto oficial para la ejecución y cumplimiento de las atribuciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y la Ley Orgánica Municipal.

XIX. CAS. El Coeficiente de Aguas Pluviales al Subsuelo, que es el criterio en materia de sustentabilidad establecido en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable vigente, con el objetivo de incrementar el porcentaje de recarga de aguas pluviales al subsuelo, mitigar los efectos de isla de calor y reducir la carga hacia las redes de drenaje pluvial y sanitario de la ciudad durante la época de lluvias.

XX. CFE. Comisión Federal de Electricidad.

XXI. Catálogo de Colonias. El instrumento administrativo que contiene el listado oficial de colonias, barrios, fraccionamientos, conjuntos habitacionales del Municipio, con sus características de conformación y plano poligonal digitalizado.

XXII. Centro de Población: Las áreas constituidas por las zonas urbanizadas y las urbanizables que se reserven a su expansión futura, incluyendo dentro de las mismas los espacios que por motivos de recreación, preservación ecológica y prevención de riesgos, deben conservarse sin urbanizar.

XXIII. Ciudad. Asentamiento humano que reúne cierta cantidad y calidad de funciones que son estables, formales y adaptables que aseguran la cohesión social y garantizan la convivencia.

XXIV. Ciudad Compacta. El modelo de ciudad que pretende el uso óptimo de su estructura urbana, lo que incluye movilidad y usos de suelo, eficiencia energética, cohesión social dentro del espacio público y equipamiento de calidad en cualquier escala; que vincula, a través de la calidad, la ciudad de grandes recorridos con la ciudad de recorridos cortos.

XXV. Colonia. La unidad territorial municipal de tercera orden, formada por una lotificación identificada, reconocida y aprobada por la autoridad municipal, independientemente de su superficie, tenencia de la tierra y régimen de propiedad.

XXVI. Comisión. La Comisión de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras, Servicios Públicos y Turismo que es el órgano colegiado integrado de manera plural por los Regidores, que tiene a su cargo el estudio, discusión, elaboración y, en su caso, aprobación de dictámenes, propuestas, puntos de acuerdo; así como la solución y supervisión de los distintos temas de la administración pública municipal, centralizada y descentralizada, en los términos de la Ley Orgánica Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Coronango.

XXVII. Conjunto Urbano. La construcción realizada sobre un fraccionamiento o lotificación aprobada por la autoridad competente que se integra a partir de cuatro unidades, independientemente de su superficie, valor y régimen de propiedad. Se clasifican en:

- a. Habitacional. Dedicada a la vivienda;
- b. Comercial. Dedicada a operaciones mercantiles;
- c. Servicios. Dedicada a la satisfacción de necesidades de interés general;
- d. Mixta. Que incluye cualquier combinación de los incisos anteriores.

XXVIII. Conservación. La acción tendiente para proteger y mantener el equilibrio ecológico y preservar el buen estado de la infraestructura, equipamiento, vivienda y servicios urbanos de los centros de población, incluyendo su patrimonio natural y cultural.

XXIX. Consolidación. La acción tendiente al aprovechamiento de la infraestructura, el equipamiento y servicios existentes, ocupando los espacios vacíos y predios baldíos y sub-ocupados dentro del área urbanizada.

XXX. Constancia de Uso de Suelo. El documento administrativo en el que se indica los coeficientes de ocupación y utilización del suelo y el uso o destino asignado en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable, consignados en la Carta Urbana vigente, para un

inmueble determinado, teniendo validez para la realización de trámites legales y administrativos.

XXXI. RDOYJCM. El REGLAMENTO DE ORDEN Y JUSTICIA CÍVICA MUNICIPAL DE CORONANGO, PUEBLA. El instrumento legal, técnico y administrativo que contiene las disposiciones que deben observarse en las acciones urbanísticas y construcciones que se realicen en el Municipio de Coronango.

XXXII. COS. Coeficiente de Ocupación del Suelo. La relación aritmética existente entre la superficie construida en planta baja y la superficie total del terreno.

XXXIII. CUS. Coeficiente de Utilización del Suelo. La relación aritmética existente entre la superficie total construida en todos los niveles de la construcción y la superficie total del terreno.

XXXIV. Densidad de Vivienda. El número total permitido de viviendas por hectárea.

XXXV. Densificación. La acción urbanística cuya finalidad es incrementar el número de habitantes y personas usuarias por unidad de superficie, considerando la capacidad de soporte del territorio y, en su caso, adecuando los espacios públicos y su infraestructura.

XXXVI. Desarrollo Urbano Sustentable. Es un proceso sinérgico de integración, interacción y evolución entre los subsistemas económicos, social, físico y ambiental que constituyen una ciudad, lo cual garantiza un nivel de bienestar para la población de la ciudad que no se deteriore en el largo plazo, mientras que se mantiene un balance con las áreas circunvecinas y se contribuye a la reducción de los efectos dañinos sobre la biósfera.

XXXVII. Destino. El fin público al que se prevea dedicar determinada zona o predio de un centro de población o asentamiento humano.

XXXVIII. Dirección. La Dirección de Obra Pública y Desarrollo Urbano es la unidad administrativa municipal competente en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial.

XXXIX. Dirección de MA. La Dirección de Obra Pública y Desarrollo Urbano en el ejercicio de sus competencias en materia de protección al ambiente y equilibrio ecológico del Municipio.

XL. Director. La/El Titular de la Dirección de Obra Pública y Desarrollo Urbano Municipal.



XL I. Director de MA. La/El Titular de la Dirección de Obra Pública y Desarrollo Urbano del Municipio, en el ejercicio de sus competencias en materia de Medio Ambiente.

XLII. DRO. La/el Director(a) Responsable de Obra. La persona física auxiliar de la administración pública municipal, con autorización y registro de la Dirección, que se hace responsable de la observancia de la ley, del presente capítulo y demás disposiciones aplicables en los proyectos y procesos constructivos en que otorga su responsiva.

XLIII. Ecotecnología. La tecnología que usan los equipos y aparatos creados expreso para eficiente el consumo de energía eléctrica, agua y gas.

XLIV. Edificación. La acción de adecuación espacial necesaria en el suelo urbanizado para permitir su uso o destino.

XLV. Equipamiento Urbano. El conjunto de inmuebles, instalaciones y Construcciones utilizadas para la prestación de los servicios públicos y desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y abasto.

XLVI. Espacio Público. Las áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito.

XLVII. Estudio de Impacto Urbano Territorial. El documento de carácter técnico en el que se justifica la realización de un proyecto específico de acción urbanística o construcción en el Municipio de Coronango a través del cual se analizan las externalidades e impactos que genera una obra o proyecto que, por su proceso constructivo, funcionamiento o magnitud, rebasa la capacidad de la infraestructura, los servicios públicos o los equipamientos urbanos existentes, así como las medidas de mitigación, restauración o compensación necesarias.

XLVIII. Expediente Único. El proceso eficiente y eficaz de atención para la obtención de permisos de construcción para obras nuevas mayores a 50.1 m<sup>2</sup> de construcción que se integra de constancia de alineamiento y número oficial, licencia de uso de suelo, asignación de medidas de mitigación, plan de manejo para disposición final de residuos sólidos de la construcción, en general y licencia de obra mayor.

XLIX. Factibilidad de Uso de Suelo. El acto administrativo mediante el cual la autoridad competente expresa que existe congruencia entre el uso de suelo determinado en el Programa de Desarrollo Urbano

Sustentable de una zona y un proyecto específico de acción urbanística o construcción.

L. Fundación. La acción de establecer un asentamiento humano.

LI. Fusión. La unión en un solo predio de dos o más predios colindantes, para constituir una unidad de mayor extensión.

LII. Fraccionamiento. La división de un terreno, que requiera del trazo de una o más vías públicas para generar manzanas y lotes, así como de la ejecución de obras de urbanización, infraestructura, y equipamiento urbano, independientemente de su superficie y régimen de propiedad.

LIII. Gestión Sustentable del Suelo. El procedimiento que tiene la finalidad de integrar la gestión del suelo, el agua, el aire, la biodiversidad y otros recursos ambientales, para satisfacer las necesidades humanas, al mismo tiempo que se sustentan los servicios del ecosistema y las necesidades de la población.

LIV. H. Ayuntamiento. El órgano colegiado integrado por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico que tiene a su cargo el gobierno del municipio y constituye la autoridad suprema.

LV. Incorporación de Tierras al Desarrollo Urbano Municipal. El procedimiento por el que un predio rústico o localizado en el área de expansión o de reserva de crecimiento de un centro de población se transforma en área urbana o urbanizable, señalado en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla.

LVI. Infraestructura Urbana. Los sistemas, redes, flujos y elementos físicos de organización y distribución de bienes y servicios que permite el uso o construcción de espacios para el desarrollo de las actividades sociales, productivas, culturales y ambientales que se realizan en los centros de población.

LVII. Licencia. El documento administrativo emitido por la autoridad competente en la cual se autoriza a una persona realizar una acción urbanística, de uso de suelo o de construcción bajo proyectos apegados a la normativa aplicable.

LVIII. Licencia de Uso de Suelo. El documento técnico administrativo que adquiere efectos legales cuando es expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano en el que se indica el uso de suelo o destino permitido, compatible o condicionado que tiene asignado un predio de conformidad con el Programa de Desarrollo Urbano Sustentable, por el cual se autoriza a una persona física o moral realizar una acción urbanística determinada.

LIX. Lineamientos Ambientales. Los Lineamientos Ambientales Municipales que establecen los requisitos y especificaciones técnicas para la poda, derribo, trasplante y restitución de árboles comprendidos en la dasonomía urbana que deberán cumplir las autoridades municipales, dependencias públicas, personas físicas y morales en el Municipio de Coronango.

LX. Lineamientos para la Compensación. Los lineamientos para realizar la compensación respecto de áreas de donación y destino aprobados por el H. Ayuntamiento, con el objetivo de procurar la creación de áreas ecológicas, de equipamiento urbano y reserva territorial que representen un beneficio real para la población.

LXI. Lote. La fracción de terreno resultante de la división de un predio.

LXII. Lote Baldío. La fracción de terreno no edificado, de tipo rústico o urbano, que por sus características de ubicación está confinado dentro del límite del Municipio, que cuentan con vialidades y accesos, toda o casi toda la infraestructura y equipamiento suficiente para su desarrollo y que está determinado en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable.

LXIII. Lote Mínimo. Fracción de terreno cuya dimensión tenga un mínimo de 4.50 m lineales de frente y cuya superficie no sea menor a 60 m<sup>2</sup> exclusivamente para vivienda unifamiliar. A partir de dos viviendas el lote mínimo será el que tenga 6.00 m lineales de frente y cuya superficie no sea menor a 90 m<sup>2</sup>.

LXIV. M. Metro.

LXV. M<sup>2</sup>. Metro cuadrado.

LXVI. M<sup>3</sup>. Metro cúbico.

LXVII. Manifestación del Impacto Ambiental. El documento técnico elaborado por un profesionista mediante el cual se expresan las consecuencias que generaría la realización de una obra o acción urbanística, así como las propuestas para evitar o atenuar aquellas.

LXVIII. Medidas de Seguridad. Las acciones de aplicación inmediata, ordenadas por la/el Director de Desarrollo Urbano, tendientes a prevenir, reducir, y/o evitar daños y perjuicios a personas y bienes que puedan causar las obras en proceso o terminadas, públicas o privadas, con o sin licencia de construcción, ubicadas en el Municipio de Coronango.

LXIX. Mejoramiento. La acción tendiente a reordenar, renovar, consolidar y dotar de infraestructura, equipamientos y servicios las

zonas de un centro de población de incipiente desarrollo, subutilizadas o deterioradas física o funcionalmente.

LXX. Mobiliario Urbano. El conjunto de instalaciones en la vía pública que complementan al equipamiento de las ciudades, tales como basureros, casetas telefónicas, semáforos, bancas, juegos infantiles, fuentes y otros.

LXXI. Monumentos Artísticos. Los inmuebles ubicados en el Municipio de Coronango, de propiedad pública o privada, que revisten valor estético relevante a través de la representatividad, inserción en determinada corriente estilística, grado de innovación, materiales y técnicas utilizados y su significación en el contexto urbano, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

LXXII. Monumentos Históricos. Los inmuebles ubicados en el Municipio de Coronango, de propiedad pública o privada, vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, entre los que se encuentran los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX destinados a templos y sus anexos arzobispados, obispados y casas curales, seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos, al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX.

LXXIII. Movilidad Urbana. El tránsito o desplazamiento de las personas y bienes, bajo condiciones de eficiencia, calidad, accesibilidad, asequibilidad y seguridad, priorizando al peatón, al transporte no motorizado y al público de uso colectivo, reduciendo el uso de vehículos particulares de uso individual motorizado.

LXXIV. Municipalización. El acto formal mediante el cual el fraccionador o desarrollador en su caso, transmite, a favor del Municipio de Coronango, los inmuebles, equipo e instalaciones destinados a los servicios públicos que preste el H. Ayuntamiento, así como las obras de urbanización correspondientes.

LXXV. Municipio. El Municipio de Coronango.

LXXVI. NTDeIU. La Norma Técnica de Diseño e Imagen Urbana. El instrumento técnico municipal cuyo objeto es orientar a las autoridades municipales y a los ciudadanos en la ejecución de obra en el espacio público, así como en el mejoramiento de la imagen urbana de Coronango.

LXXVII. Número Oficial. La asignación numérica o alfanumérica que le corresponde a un predio en la secuencia predeterminada por cada vía pública.

LXXVIII. NTC. Las Normas Técnicas Complementarias. Las herramientas técnicas complementarias consistentes en: Norma Técnica para diseño por Sismo, la Norma Técnica para Diseño y construcción de Cimentaciones, y Norma Técnica para la evaluación de la seguridad de las estructuras existentes.

LXXIX. Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos. El ordenamiento territorial es una política pública que tiene como objeto la ocupación y utilización racional del territorio como base espacial de las estrategias de desarrollo socioeconómico y la preservación ambiental.

LXXX. Patrimonio Natural y Cultural. Los sitios, lugares o edificaciones con valor arqueológico, histórico, artístico, ambiental o de otra naturaleza, definidos por la legislación correspondiente y propuestos en los planes o programas de desarrollo urbano, metropolitano o regional.

LXXXI. Pavimento. La capa o conjunto de capas comprendidas entre el nivel superior de las terracerías y la superficie de rodamiento, cuyas principales funciones son las de proporcionar una superficie uniforme, resistente a la acción de tránsito e intemperismo, así como transmitir a las capas inferiores los esfuerzos producidos por el tráfico de vehículos.

LXXXII. PMDUS. El Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Coronango. El instrumento técnico, administrativo y legal que contiene las disposiciones que rigen el desarrollo urbano del Municipio, estableciendo los usos, destinos, reservas y las estrategias de conservación, mejoramiento y crecimiento urbano.

LXXXIII. Poseedor. La persona física o moral que tiene para su goce un inmueble determinado con el ánimo de comportarse como propietario, mediante un justo título.

LXXXIV. Predio. El terreno público o privado, con o sin Construcciones, cuyos linderos forman un polígono cerrado.

LXXXV. **Preservación.** El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de su hábitat natural.

LXXXVI. **Protección.** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.

LXXXVII. **Propietario.** La persona física o moral que tiene derechos reales acreditados mediante un instrumento legal idóneo sobre un inmueble determinado.

LXXXVIII. **Provisiones.** Las áreas determinadas en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable que serán utilizadas para la fundación de un centro de población.

LXXXIX. **Recurso de Inconformidad.** Medio de impugnación de que disponen los particulares que a su juicio se consideren afectados sus derechos o intereses, por un acto de la administración pública, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, con la finalidad de que lo revoque, modifique o lo confirme según sea el caso, tal y como lo establece la Ley Orgánica Municipal.

XC. **Régimen de Propiedad en Condominio.** La forma de propiedad que se constituye sobre bienes inmuebles que, en razón de sus características físicas, permite a sus titulares tanto el aprovechamiento exclusivo de áreas o Construcciones privativas, como el aprovechamiento común de las áreas o construcción que no admiten división, confiriendo a cada condómino un derecho de propiedad exclusivo sobre la unidad privativa, así como un derecho de copropiedad con los demás condóminos, respecto de las áreas o instalaciones comunes.

XCI. **Reservas.** Las áreas no aprovechadas de un centro de población que serán utilizadas para su crecimiento, incluyendo los predios baldíos en las áreas urbanizadas.

XCII. **Residuos de Manejo Especial Generados por la Construcción.** Son aquéllos generados en los procesos de la construcción, mantenimiento y demolición en general y que no reúnen las características para ser considerados peligrosos, ni residuos sólidos urbanos.

XCIII. **Residuo Sólido Urbano.** El material generado en las casas habitación, que resultan de sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes y empaques los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de

establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias y los resultantes de la limpieza de las vías y espacios públicos.

XCIV. Resiliencia. Es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, para lograr una mejor protección futura y mejorar las medidas de reducción de riesgos.

XCV. Restricción. El área de terreno en la cual no se podrá construir, por tratarse de una vía de paso de instalaciones subterráneas, terrestres o aéreas de electricidad, gas, aguas nacionales o bienes de propiedad nacional, de conformidad con lo señalado en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable.

XCVI. Segregación. La partición de un predio en dos o más fracciones de terreno que no requieran trazos de vía pública, pero tengan acceso por vías públicas o servidumbres.

XCVII. Servicio Público. La actividad organizada que realiza el H. Ayuntamiento por sí o de forma concesionada, para satisfacer las necesidades de interés general en forma obligatoria, regular, continua, uniforme y en igualdad de condiciones.

XCVIII. SIGM. El Sistema de Información Geográfica Municipal. El conjunto de registros, tanto gráficos, geométricos, vectoriales y raster, así como numéricos o alfanuméricos, que contienen datos referentes al territorio municipal, de conformidad con la Carta Urbana que forma parte del PMDUS, así como de la fundación, crecimiento y mejoramiento de los fraccionamientos, colonias y conjuntos habitacionales.

XCIX. Sistema de Agua Potable. El conjunto de bienes y obras dedicados a extraer, captar, tratar, conducir, y distribuir agua apta para el consumo humano a través de redes hidráulicas.

C. Sistema de Drenaje y Alcantarillado. El conjunto de dispositivos y tuberías, por lo general subterráneas, que sirven para coleccionar y evacuar de forma higiénica y segura las aguas pluviales y las residuales de los centros de población.

CI. Subdivisión. La partición de un predio, hasta en diez lotes, que no requiera del trazo de vías públicas ni de obras de urbanización.

CII. Urbanización. La dinámica espacial del suelo caracterizada por la transformación de suelo rural a urbano, las fusiones, subdivisiones y

fraccionamiento de áreas y predios, los cambios en la utilización y en el régimen de propiedad de predios y fincas, la rehabilitación de fincas y zonas urbanas, así como las actividades encaminadas a proporcionar en un área de crecimiento la introducción o mejoramiento de las redes de infraestructura y el desarrollo del equipamiento urbano.

CIII. Usos de Suelo. Los fines particulares a los que puede dedicarse determinadas zonas y/o predios de un centro de población.

CIV. UMA. La Unidad de Medida y Actualización publicada y calculada por el instituto Nacional de Estadística y Geografía, con base en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

CV. UOMPC. Unidad Operativa Municipal de Protección Civil.

CVI. UVIE. Unidad de Verificación de Instalaciones Eléctricas.

CVII. Vialidad. La arteria pública que permite conectar municipios, colonias o fraccionamientos, mediante el libre tránsito de personas y/o vehículos motorizados, no motorizados y semovientes, determinados en cualquier plano oficial y en el Programa de Desarrollo Urbano Sustentable de Coronango, que de acuerdo con sus características puede clasificarse en Primaria, Secundaria, Local y Privada.

CVIII. Zonas de Atención Estratégica. Las áreas prioritarias político-administrativas determinadas en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable para eficientar y activar un territorio.

CIX. Zonas de Preservación Ecológica. Las áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal cuyo fin es preservar ambientes naturales, salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, lograr el aprovechamiento racional de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en los centros de población y sus alrededores.

CX. Zona de Riesgo. El lugar vulnerable a riesgos o desastres, provocados por fenómenos naturales o antropogénicos.

CXI. Zonificación. La determinación de las áreas que integran y delimitan un territorio sus aprovechamientos predominantes y las reservas, usos de suelo y destinos, así como la delimitación de las áreas de crecimiento, conservación, consolidación y mejoramiento.

CXII. Zonificación Primaria. La determinación de las áreas que integran y delimitan el Municipio de Coronango, comprendiendo las áreas urbanizadas y las áreas urbanizables, incluyendo las reservas



de crecimiento, las áreas no urbanizables y las áreas naturales protegidas, así como la red de vialidades primarias.

CXIII. Zonificación Secundaria. La determinación de los usos de suelo en los predios del territorio municipal, así como la definición de los destinos específicos.

## **DE LAS AUTORIDADES Y FACULTADES**

### **ARTÍCULO 1280**

La aplicación de las disposiciones establecidas en el presente Libro corresponde al H. Ayuntamiento del Municipio de Coronango, por conducto del Presidente Municipal, quien delega las facultades que le confiere este Capítulo en las siguientes autoridades en Desarrollo Urbano Sustentable:

- I. La Comisión de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras, Servicios Públicos y Turismo
- II. La Dirección de Obra Pública y Desarrollo Urbano

### **ARTÍCULO 1281**

Es órgano auxiliar de las autoridades antes señalada, la siguiente:

- I. La Dirección de Planeación Municipal.

### **ARTÍCULO 1282**

Para la aplicación del presente capítulo, la Comisión tendrá las facultades que le señala la Ley Orgánica Municipal.

### **ARTÍCULO 1283**

Para la aplicación del presente capítulo, la/el Director tendrá las facultades que a continuación se señalan:

- I. Participar en la formulación y actualización, en su caso, del PMDUS y los Programas Parciales que de él deriven, en congruencia con los programas estatales de desarrollo urbano sustentable, de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y demás programas regionales, así como proporcionar a las Dependencias competentes, la información de sus actividades para la evaluación de su aplicación y cumplimiento;
- II. Administrar la zonificación prevista en el PMDUS;
- III. Regular los usos, destinos y reservas de áreas y predios, así como las zonas de alto riesgo en el Municipio;

IV. Proponer a la Comisión a través las disposiciones complementarias tendientes a compatibilizar los usos y destinos permitidos, así como los criterios técnicos que permitan lograr los objetivos establecidos en el PMDUS;

V. Expedir las constancias de uso del suelo, así como licencias de uso de suelo para Construcciones y acciones urbanísticas de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Urbano Sustentable, en los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Fijar el trazo, ejes, niveles, alineamientos y demás características de las vías públicas;

VII. Fijar los requisitos técnicos a que deberán sujetarse la solicitud y expedición de constancias, licencias y permisos de su competencia;

VIII. Verificar el cumplimiento de las normas de utilización aplicables a los usos y destinos condicionados, consignándolos en las licencias, permisos o autorizaciones que éste expida;

IX. Establecer en las licencias de uso de suelo, las condicionantes necesarias para proteger los derechos de vía, las zonas federales, las zonas de restricción, las afectaciones y el espacio público;

X. Vigilar que las acciones, obras y servicios que se ejecuten en el Municipio cumplan con la normatividad contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla, la Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas del Estado de Puebla, el PMDUS, por el presente capítulo y los ordenamientos federales, estatales y municipales aplicables;

XI. Verificar que las obras, bienes y servicios destinados para la prestación de los servicios públicos determinados en el permiso para fraccionamiento o conjunto habitacional cualquiera que sea su tipo y régimen de propiedad sean técnicamente aptas para ser entregadas a las Dependencias y Organismos Municipales;

XII. Inscribir y actualizar el padrón de DRO que contendrá:

a. Número de Registro;

b. Datos Generales;

c. Historial de Licencias;

d. Licencias Vigentes;

e. Registro de sanciones impuestas por incumplimiento.

XIII. Ordenar visitas de verificación y supervisión a las obras en proceso o terminadas a efecto de observar si se realizan en apego a la normativa aplicable y proyecto autorizado;

XIV. Autorizar o negar la utilización u ocupación de una estructura, instalación, edificio o construcción;

XV. Ordenar que se impongan las medidas de seguridad necesarias a efecto de corregir o prevenir Construcciones sin licencia o que representen un riesgo para sus ocupantes o colindantes;

XVI. Imponer sanciones por infracciones cometidas en contra de las disposiciones señaladas en el presente capítulo y las de la legislación aplicables, así como dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de las sanciones que en materia penal se deriven de las faltas y violaciones de las disposiciones jurídicas de desarrollo urbano, ordenación ecológica y medio ambiente;

XVII. Ordenar la ejecución de retiros y/o demoliciones de obras privadas que se hayan realizado en contravención a las disposiciones establecidas en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla, la Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas del Estado de Puebla, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Coronango, el presente capítulo y los demás ordenamientos federales, estatales y municipales aplicables y que las/los propietarios o poseedores en desacato no hayan cumplido;

XVIII. Expedir, modificar y revocar, cuando lo considere procedente, los acuerdos, resoluciones, circulares y disposiciones administrativas aplicables para el debido cumplimiento del presente capítulo;

XIX. Participar en los órganos de coordinación de carácter regional y metropolitano en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano;

XX. Participar en el reconocimiento de asentamientos humanos y la regularización de la tenencia de la tierra para su incorporación al desarrollo urbano;

XXI. Proponer a la comisión los proyectos, estudios técnicos y programas que permitan mejorar los procesos para vigilar, controlar y ordenar el desarrollo urbano municipal;

XXII. Revocar o dejar sin efecto las licencias, autorizaciones y permisos cuando las mismas contravengan la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla, la Ley de

Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas del Estado de Puebla, el PMDUS y los Programas Parciales que se deriven del mismo;

XXIII. Solicitar el uso de la fuerza pública, cuando sea necesario, para hacer cumplir sus determinaciones;

XXIV. Intervenir en la prevención, control y solución de los asentamientos humanos irregulares en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con el PMDUS, en el marco de los derechos humanos;

XXV. Ejecutar acciones que apruebe el H. Ayuntamiento para prevenir y mitigar el riesgo de los asentamientos humanos y aumentar la Resiliencia de los mismos ante fenómenos naturales y antropogénicos;

XXVI. Ejecutar las acciones específicas de promoción y protección a los espacios públicos que apruebe el H. Ayuntamiento;

XXVII. Informar y difundir a la ciudadanía sobre la aplicación del PMDUS respecto a sus actividades, de conformidad con la legislación de transparencia y acceso a la información pública aplicables, y

XXVIII. Las demás que le confieren este Capítulo y las disposiciones legales aplicables.

#### **ARTÍCULO 1284**

Para la aplicación del presente capítulo, la/el Director de Medio Ambiente tendrá las facultades que a continuación se señalan:

I. Otorgar los permisos, licencias y autorizaciones establecidas en el presente capítulo que sean de su competencia;

II. Promover la celebración de convenios de coordinación, concertación y colaboración con los gobiernos Federal, Estatal y de distintos municipios conurbados, así como con la sociedad en general, para la realización conjunta y coordinada de acciones de protección ambiental, y en asuntos que afecten el equilibrio ecológico, el ambiente y la salud en general en el Municipio de Coronango;

III. Ordenar la inspección de obras en proceso a efecto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable;

IV. Imponer sanciones por infracciones cometidas en contra de las disposiciones señaladas en el presente capítulo y las de la legislación aplicable, en el ámbito de su competencia;

V. Expedir, modificar y revocar, cuando lo considere procedente, los acuerdos, resoluciones, circulares y disposiciones administrativas aplicables para el debido cumplimiento del presente capítulo, y

VI. Las demás que le confieren el presente RDOYJCM y las disposiciones legales aplicables.

## **EL ÓRGANO AUXILIAR CONSEJO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**

### **ARTÍCULO 1285**

El Consejo Planeación Municipal se integrará de la siguiente forma:

I. La/el Presidente Municipal, quien lo presidirá;

II. Las/los Regidores Presidentes de las comisiones competentes en materia de desarrollo urbano;

III. La/el Director de Obra Pública y Desarrollo Urbano, y

IV. Un representante de cada una de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, cuya competencia u objeto se relacione directamente con el desarrollo urbano.

El cargo de los miembros del Consejo será honorífico, por lo que no podrán recibir remuneración alguna.

### **ARTÍCULO 1286**

A instancia del Presidente Municipal, se convocará a representantes de los Colegios de Profesionistas, Universidades, Cámaras, Sindicatos, Organismos no Gubernamentales, Asociaciones de Profesionistas legalmente constituidos en el Municipio de Coronango, organizaciones que tengan relación directa con el Desarrollo Urbano, quienes participarán con derecho de voz en las sesiones correspondientes.

### **ARTÍCULO 1287**

El Consejo de Planeación Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Emitir su opinión sobre los anteproyectos de formulación, modificación o actualización del PMDUS y los Programas Parciales que se deriven del mismo;

II. Emitir opiniones y formular propuestas sobre la aplicación y orientación de las políticas de ordenamiento territorial y la planeación del Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano que elabore la entidad federativa, así como la planeación regional que elabore la

autoridad federal o la entidad federativa cuando en éstos se afecte al territorio del Municipio;

III. Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones sociales en el seguimiento, operación y evaluación de las políticas a que se refiere la fracción anterior;

IV. Apoyar a las autoridades en la promoción, difusión y cumplimiento de los planes y programas de la materia;

V. Proponer a las distintas autoridades de los tres órdenes de gobierno los temas que por su importancia ameriten ser sometidos a consulta pública;

VI. Evaluar periódicamente los resultados de las estrategias, políticas, programas, proyectos estratégicos, estudios y acciones específicas en la materia;

VII. Proponer y propiciar la colaboración de organismos públicos y privados, nacionales o extranjeros, en el ordenamiento territorial y el Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano;

VIII. Proponer a las autoridades competentes la realización de estudios e investigaciones en la materia;

IX. Recomendar a las autoridades competentes la realización de auditorías a programas prioritarios cuando existan causas que lo ameriten;

X. Promover la celebración de convenios con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de entidades federativas y de municipios, así como con organizaciones del sector privado, para la instrumentación de los programas relacionados con la materia;

XI. Informar a la opinión pública sobre los aspectos de interés general relativos a las políticas de ordenamiento territorial y planeación del Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano;

XII. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;

XIII. Elaborar su ordenamiento interno y proponerlo al Cabildo, y

XIV. Cualquier actividad análoga relacionada con las funciones y atribuciones mencionadas.

**DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA**

### **ARTÍCULO 1288**

La Dirección ejercerá sus facultades de administración del suelo y expedición de licencias de construcción con el auxilio de profesionales en el ramo de la construcción, quienes serán nombrados DRO, cuya responsiva de participación en un proyecto u obra garantiza que se realiza en apego a las disposiciones técnicas y normativas del marco legal aplicable.

### **ARTÍCULO 1289**

Las obras públicas y privadas que requieran licencia de construcción invariablemente deben realizarse bajo la responsabilidad de un profesional registrado en el padrón de Directores Responsables de Obra de La Dirección de Obra Pública y Desarrollo Urbano.

### **ARTÍCULO 1290**

La /El Director de Obra Pública y Desarrollo Urbano y los servidores públicos encargados de la supervisión de obras y el análisis para la emisión de licencias de construcción deberán tener calidad de DRO. Adicionalmente, todos las/los funcionarios adscritos a la Dirección deberán recibir capacitación especializada en materia de la legislación y los procedimientos administrativos aplicables, conforme a lo establecido en este Capítulo.

### **ARTÍCULO 1291**

Para obtener el registro como DRO, las y los aspirantes deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud por escrito ante el Director;
2. Currículum Vitae;
3. Copia simple de identificación oficial;
4. Copia simple de la cédula profesional;
5. Copia simple del título profesional;
6. Evaluación de algún curso de inducción aprobado con calificación mínima del 80%, que haya sido impartido por el Colegio de Arquitectos o Ingenieros Civiles Profesionistas debidamente registrado ante la SEP, y
7. Contar con mínimo 3 años de experiencia dentro del ramo de la construcción.

### **ARTÍCULO 1292**

La experiencia deberá computarse a partir de la emisión de su carta de pasante, o acreditando haber sido residente de obra, superintendente de construcción, o en su caso Director en el sector público o privado de obras.

### **ARTÍCULO 1293**

El curso de inducción para la obtención del registro de DRO se realizará mínimo en treinta horas en total y debe tener como base las siguientes disposiciones normativas:

- I. El marco legal sobre Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano Sustentable, Protección al Ambiente y Construcciones en el Municipio;
- II. La estructura orgánica de la Dirección;
- III. El catálogo de servicios que presta la Dirección;
- IV. Requisitos establecidos para cada trámite, y
- V. Ética profesional.

### **ARTÍCULO 1294**

Durante los meses de enero y febrero de cada ejercicio fiscal, las/los DRO deberán refrendar su registro ante la Dirección, previo pago de los derechos correspondientes, siempre y cuando no haya sido cancelado por causas imputables a los mismos.

### **ARTÍCULO 1295**

Para obtener el refrendo como DRO deberá acreditar 12 horas de actualización en su especialidad mediante constancia.

### **ARTÍCULO 1296**

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que un DRO otorga su responsiva en los siguientes casos:

- I. Suscriba una solicitud de licencia de construcción y los planos del proyecto correspondiente de una obra a las que hace referencia este Capítulo y cuya ejecución vaya a realizarse directamente por él o por terceras personas, sin que esto elimine la responsabilidad que adquiere al otorgar su responsiva;
- II. Tome a su cargo la operación y mantenimiento de la obra de edificación, aceptando la responsabilidad de ésta;



- III. Suscriba el dictamen de seguridad y operación de una obra, y
- IV. Suscriba un Dictamen o Constancia de estabilidad o seguridad estructural de una edificación o instalación.

### **ARTÍCULO 1297**

Son obligaciones del DRO:

- I. Revisar que el proyecto ejecutivo esté completo y cumpla con todas las normas técnicas y administrativas aplicables al tipo de obra a ejecutar;
- II. Suscribir la solicitud sobre una obra determinada y emitir manifiesto de responsabilidad mediante el cual bajo protesta de decir verdad exprese y asiente el nombre de todos los técnicos que participaron en la elaboración de los diferentes documentos, así como que éstos estén debidamente suscritos por sus ejecutores y que cumplen todas las normas técnicas y de orden administrativo que en este presente capítulo se establecen;
- III. Vigilar y coordinar, en su caso, la ejecución de la obra, asegurándose de que la ejecución de ésta se realice conforme al proyecto autorizado y a los alcances de la licencia;
- IV. Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Capítulo, debiendo notificar por escrito cualquier cambio al proyecto o incumplimiento a este Capítulo que el propietario del inmueble pretenda realizar sin previa autorización de la Dirección;
- V. Llevar y mantener actualizada la bitácora de obra en la versión que corresponda;
- VI. Colocar en un lugar visible de la obra un letrero con dimensiones mínimas de 90 x 60 cm., así como los números de registro, número de licencia de la obra y ubicación de ésta;
- VII. Supervisar la obra mínima una vez a la semana, registrando los eventos en la bitácora correspondiente;
- VIII. Coadyuvar con el propietario, para que una vez concluida la obra cuente con los planos registrados actualizados del proyecto completo en original, la bitácora, memorias de cálculo, incluyendo los originales de todos los documentos de licencias y permisos, pudiendo conservar un juego de copias de estos documentos;
- IX. Refrendar anualmente su registro de DRO;

X. Vigilar que el ejecutor de la obra entregue al propietario, al término de ésta, los manuales de operación y mantenimiento cuando corresponda;

XI. El DRO notificará por escrito a la Dirección la renuncia voluntaria a su responsiva para lo cual deberá de presentar la carta de motivos que justifiquen su hecho, manifestándola en la bitácora a la fecha de renuncia;

XII. El DRO solo podrá renunciar a su responsabilidad siempre y cuando dicha renuncia se presente ante la Dirección antes de que ésta expida la constancia de terminación y ocupación de obra, y

XIII. El propietario de una obra puede elegir libremente al DRO, quien puede ser o no el ejecutor de la obra. Para tal efecto deberá suscribir y presentar, como documento indispensable para la tramitación de la licencia, un contrato de prestación de servicios en el que se establezcan sus obligaciones de conformidad con lo señalado en presente capítulo Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el formato de su preferencia siendo válido cuando presente las firmas de quien lo celebró.

### **ARTÍCULO 1298**

La intervención del DRO termina por:

I. Causas no imputables a las partes:

- a. Por fallecimiento;
- b. Por término del contrato de prestación de servicios celebrado con el propietario;
- c. Por común acuerdo, y
- d. Por término de la obra autorizada por la Dirección.

II. Causas Imputables a una de las partes:

- a. Por solicitud expresa del DRO o propietario, y
- b. Por suspensión, retiro o cancelación del registro.

### **ARTÍCULO 1299**

La responsabilidad administrativa del DRO concluye a los 3 años contados a partir de la fecha en que la Dirección expida la constancia de terminación de obra.

## **DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

### **ARTÍCULO 1300**

La participación ciudadana es un derecho constitucional y se llevará a cabo a través de los mecanismos establecidos en la Ley Orgánica Municipal y en las actividades de creación y actualización de los instrumentos administrativos que permitan el cumplimiento de sus funciones, así como en la evaluación de su aplicación, con la colaboración de la unidad administrativa de la Contraloría Municipal que desempeña las funciones de contraloría social y/o ciudadana de conformidad con la normativa aplicable.

### **ARTÍCULO 1301**

La reforma del presente Libro seguirá el proceso legislativo señalado en la Ley Orgánica Municipal y el capítulo sobre el Cabildo y Comisiones del H. Ayuntamiento, pero para su dictamen el H. Ayuntamiento, a través de la Comisión, emitirá una convocatoria, en la que se establecerán los medios y horarios para recibir las propuestas que se formulen, a más tardar el mes de febrero de cada año, en la que se invite a los Colegios de profesionistas, las Cámaras empresariales de la industria de la construcción y promoción de la vivienda, las universidades públicas y privadas, las dependencias y organismos de la administración pública municipal y público en general sobre los siguientes aspectos:

- I. Actualización,
- II. Aplicabilidad, y
- III. Efectividad.

La propuesta deberá presentarse durante el mes de marzo por escrito y deberá contener la fundamentación y justificación que la genere. Sobre las propuestas recibidas recaerá una respuesta respecto a la pertinencia de considerarla en la propuesta.

## **DE LA DENUNCIA CIUDADANA**

### **ARTÍCULO 1302**

Se reconoce el derecho de toda persona para denunciar ante la Dirección la realización de actos que contravengan notoriamente las disposiciones señaladas en el presente capítulo, sus normas técnicas, el PMDUS y los programas parciales que de él deriven.

Las denuncias deberán presentarse por escrito o por cualquier otro medio que el H. Ayuntamiento establezca para tal efecto, bastando para darle curso al señalamiento los datos necesarios que permitan determinar la ubicación del inmueble, así como el nombre y domicilio del denunciante, en su caso, siendo obligación de la Dirección suplir de oficio la deficiencia de la queja, por lo que deberá acordar el inicio del procedimiento conducente, en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del aviso, de conformidad con los procedimientos señalados en los artículos 1307 y 1311 del presente capítulo.

La Dirección notificará por escrito al promovente sobre las acciones realizadas una vez que hayan sido tomadas.

## **DE LA VERIFICACIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRA**

### **ARTÍCULO 1303**

Para el cumplimiento de sus facultades de vigilancia y control del desarrollo urbano, la Dirección substanciará procedimientos administrativos encaminados a determinar probables infracciones y la aplicación de sanciones para lo cual realizará a través del personal designado lo siguiente:

- I. Diligencia de verificación a las obras terminadas, y
- II. Diligencia de supervisión a las obras en proceso.

### **ARTÍCULO 1304**

El Artículo anterior, se implementará sin demérito de las facultades revisoras de la Contraloría Municipal, quien de igual manera podrá practicar auditorías y revisiones a obra pública en proceso y terminada. Los contratistas estarán obligados a dar acceso al personal designado para tal efecto, así como proporcionará la documentación legalmente solicitada.

### **ARTÍCULO 1305**

La diligencia de verificación a las obras terminadas tiene como objetivo que la autoridad constate que la acción urbanística o la edificación se haya realizado en apego a los términos de la licencia emitida por la autoridad competente y si cumple con la normatividad aplicable.

### **ARTÍCULO 1306**

La diligencia de supervisión a las obras en proceso tiene como objetivo que la autoridad constate en el sitio, la ejecución de la obra con apego a los términos de la licencia emitida por la autoridad competente se cumplan con las condicionantes determinadas en la licencia de uso de suelo y cuente con las medidas de seguridad e higiene establecidas en el RDOYJCM.

### **ARTÍCULO 1307**

Las diligencias de verificación a las obras terminadas se desahogarán de la siguiente forma:

I. Cuando el Director de Obra Pública y Desarrollo Urbano tenga conocimiento de una queja ciudadana o denuncia popular por los medios oficiales, designará a un supervisor adscrito a la Dirección a visitar el sitio, verificar la obra y realizar las consultas necesarias al archivo documental y cartográfico, ya sea físico o digital, mediante una orden por escrito, que deberá estar fundada y motivada, en la que exprese los datos de ubicación de la obra terminada y estar dirigida de manera genérica al propietario, poseedor o responsable de la construcción;

II. La/El supervisor asignado consultará en el archivo documental y cartográfico ya sea físico o digital de la Dirección, si la obra cuenta con licencia de uso de suelo y licencia de construcción, la fecha, los términos y condicionantes en que fueron expedidas.

En caso de que la obra no cuente con licencias, verificará si la obra es factible de regularizarse de conformidad con el uso de suelo determinado en el PMDUS. La factibilidad de la construcción dependerá de la revisión de los documentos que en su oportunidad presente el propietario o poseedor y de las características de la misma construcción;

III. En el caso de que la/el supervisor detecte que la obra no cuenta con licencia de construcción o se trate de un espacio público, lo comunicará al Director, quien expedirá la orden de clausura, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 1314, sin que medie la visita al sitio señalada en las fracciones siguientes;

IV. Posteriormente, la/el supervisor se presentará en el sitio de la obra, se identificará, exhibirá la orden de visita a la persona con quien se entiende la diligencia, solicitará a éste que se identifique y le pedirá que nombre libremente dos testigos que lo asistan:

a. En caso de que al momento de visitar el sitio de la obra el supervisor no encuentre al propietario o poseedor, dejará un citatorio para que, a más tardar al día siguiente en horas hábiles, se pueda realizar dicha diligencia, y en caso de que no acuda a la misma, se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el lugar a Inspeccionar;

b. Cuando en el sitio de la obra no se encuentre persona que reciba el citatorio, se dejará pegado en lugar visible;

c. Si dentro de la obra se encuentra una persona que no acredite su personalidad, y además se niegue a recibir el citatorio, se iniciará la verificación, asentando esta circunstancia en el acta administrativa;

d. En caso de que la persona con quien se entiende la diligencia se niegue a nombrar a los testigos o los designados se negaran a serlo, se asentará en el acta administrativa, y

e. La persona con quien se entiende la diligencia está obligada a permitir al inspector el acceso a la construcción sujeta a la visita y a proporcionar la información y documentación que les sea requerida.

V. Enseguida la/el supervisor iniciará la verificación ocular de la obra, levantando un reporte sobre las características de la edificación, que se mencionan a continuación:

a. La ubicación espacial del predio;

b. El uso que se le está dando al predio;

c. El tipo de construcción de que se trate;

d. El volumen de dicha construcción, y

e. El estado de conservación de la construcción.

El reporte formará parte del acta administrativa que el inspector debe levantar para hacer constar la diligencia.

VI. La/El supervisor dará oportunidad al propietario o poseedor para manifestar lo que a su derecho convenga, bajo protesta de decir verdad, en relación con los hechos asentados en el acta administrativa, o bien, a ejercer su derecho a reservarse la manifestación ambos casos se expresarán en el acta, y

VII. La/El supervisor, el visitado y en su caso, los testigos, firmarán de conformidad el acta administrativa y se entregará una copia al visitado.

Si el visitado o los testigos se niegan a firmar el acta o se niegan a recibir la copia de ésta, ambas circunstancias se asentarán al final del acto, sin que afecte su validez y valor probatorio.

La/El supervisor solicitará la presentación de los documentos originales que acrediten la personalidad, la propiedad, la posesión o las licencias de uso de suelo y construcción, para lo que el propietario o poseedor podrá presentarlos para su cotejo en el momento de la visita, o en su defecto, podrá manifestar que los presentará dentro del término que se le concede para presentar pruebas en las oficinas de la Dirección.

### **ARTÍCULO 1308**

El propietario o poseedor contará con un término de tres días hábiles, que comenzarán a correr a partir del día siguiente en que se realice la visita, para:

- I. Iniciar el trámite administrativo, en caso de que la obra terminada no cuente con licencias, pero sea factible de regularizar, sin que sea obligatorio para la autoridad aceptar las características de la construcción que violen las disposiciones técnicas establecidas en el presente capítulo y sus normas técnicas;
- II. Realizar las correcciones técnicas de las anomalías detectadas;
- III. Realizar manifestaciones que a su derecho convenga, oponer excepciones o en su caso exhibir las pruebas de documentación que considere pertinentes a fin de desvirtuar los hechos asentados en el acta administrativa correspondiente, y
- IV. Pagar las sanciones económicas que le generen las infracciones detectadas.

### **ARTÍCULO 1309**

Transcurrido el término sin que el propietario o poseedor haya dado cumplimiento al Artículo anterior el Director de Obra Pública y Desarrollo Urbano ordenará la clausura temporal de la obra, de conformidad con el procedimiento señalado en el Artículo 1314 del presente capítulo.

### **ARTÍCULO 1310**

Las personas que se autocorrijan espontáneamente, es decir, sin mediar requerimiento o inspección de la autoridad, no serán acreedoras a multas o sanción por no contar con licencias, pero no

implicará la condonación de derechos, contribuciones o cualquier otro pago por la regularización de la obra.

Sin embargo, la autoridad sancionará las infracciones cometidas por Construcciones realizadas en contravención de las disposiciones técnicas establecidas en el PMDUS, en el presente capítulo y sus NTC.

### **ARTÍCULO 1311**

La diligencia de supervisión de obras en proceso se desahogará de la siguiente forma:

I. Todas las obras de construcción en proceso, ya sean públicas o privadas, deberán ser supervisadas por la Dirección hasta su terminación en el procedimiento señalado en el presente capítulo;

II. La Dirección indicará en la licencia de construcción el tipo de bitácora autorizada para cada obra. Esta bitácora deberá mantenerse actualizada y su liberación servirá para la expedición de la constancia de terminación de obra;

III. El Procedimiento de supervisión de obras en proceso se iniciará por los dos supuestos siguientes:

a. Para el seguimiento programado de obras con licencia emitida por la Dirección;

b. Para la atención de quejas ciudadanas o denuncia popular en obras que cuenten o no con licencia emitida por la Dirección.

IV. Para el inicio del procedimiento en los casos señalados en la fracción anterior, el Director designará a un supervisor adscrito a la Dirección a visitar el sitio, supervisar la obra y realizar las consultas necesarias al archivo documental y cartográfico ya sea físico o digital, mediante una orden por escrito, que deberá estar fundada y motivada, en la que exprese los datos de ubicación de la obra terminada y estar dirigida de manera genérica al propietario, poseedor, o responsable de la construcción.

La orden de supervisión será única, por cada obra y se expedirá al inicio del procedimiento administrativo, no se requiere una orden por cada visita.

El cambio de designación de supervisor constará por escrito y deberá contener los mismos datos que la orden emitida anteriormente;

V. En el caso de los procedimientos iniciados por queja o denuncia, el supervisor asignado consultará en el archivo documental y cartográfico, ya sea físico o digital de la Dirección si la obra cuenta



con licencia de uso de suelo y licencia de construcción, la fecha, los términos y condicionantes en que fueron expedidas.

Si la obra no cuenta con licencias, verificará si ésta es factible de regularizarse de conformidad con el uso de suelo determinado en el PMDUS la factibilidad de la construcción dependerá de la revisión de los documentos que en su oportunidad presente el propietario o poseedor y de las características de la misma construcción;

VI. En el caso de que el supervisor detecte que la obra no cuenta con licencia de construcción o se trate de un espacio público, lo comunicará al Director, quien expedirá la orden de clausura, siguiendo el procedimiento señalado en el Artículo 1314 sin que medie la visita al sitio señalada en las fracciones siguientes;

VII. Posteriormente, el supervisor se presentará en el sitio de la obra, se identificará, exhibirá la orden de visita a la persona con quien se entiende la diligencia, solicitará a éste que se identifique y le pedirá que nombre libremente dos testigos que lo asistan.

a. En caso de que, al momento de visitar el sitio de la obra, el supervisor no encuentre al propietario, representante legal o DRO, dejará un citatorio para que a más tardar al día siguiente en horas hábiles se puede realizar dicha diligencia y en caso de que no acuda a la misma, se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el lugar a Inspeccionar;

b. Cuando en el sitio de la obra no se encuentre persona que reciba el citatorio se dejará pegado en lugar visible;

c. En caso de que la persona con quien se entiende la diligencia se niegue a nombrar a los testigos o los designados se negaran a serlo, el supervisor podrá asignarlos y se asentará en el acta administrativa, y

d. La persona con quien se entiende la diligencia está obligada a permitir al supervisor el acceso a la construcción sujeta a la visita y a proporcionar la información y documentación que les sea requerida.

VIII. Enseguida el inspector iniciará la verificación ocular de la obra, levantando un reporte sobre las características de la edificación, que se mencionan a continuación:

a. Letrero de identificación de la obra;

b. Avance físico de la obra;

c. Si la etapa de construcción en que se encuentra coincide con el proyecto autorizada;

d. El cumplimiento de las condicionantes señaladas en la licencia de uso de suelo y la licencia de construcción, y

e. Las demás que sean de notoria trascendencia.

El reporte formará parte del acta administrativa que el inspector debe levantar para hacer constar la diligencia;

IX. La/El supervisor dará oportunidad al propietario, representante legal o DRO, para manifestar lo que a su derecho convenga, bajo protesta de decir verdad, en relación con los hechos asentados en el acta administrativa, o bien a ejercer su derecho a reservarse la manifestación ambos casos se expresarán en el acta;

X. La/El supervisor, el visitado y en su caso, los testigos firmarán de conformidad el acta administrativa y se entregará una copia al visitado.

Si el visitado o los testigos se niegan a firmar el acta o se niegan a recibir la copia de ésta, ambas circunstancias se asentarán al final del acto, sin que afecte su validez y valor probatorio.

Cada visita se asentará en un acta administrativa y cuando proceda en la bitácora de obra autorizada.

### **ARTÍCULO 1312**

En caso de que en la diligencia de supervisión se hayan detectado anomalías en el proceso constructivo, o diferencias entre el proyecto autorizado y la etapa en que se encuentra la construcción asentadas en el acta administrativa y en la bitácora autorizada por la Dirección, el visitado tendrá un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en el que se practique la visita para realizar las siguientes acciones:

I. Realizar las correcciones técnicas de las anomalías detectadas;

II. Realizar manifestaciones que a su derecho convenga, oponer excepciones o en su caso exhibir las pruebas de documentación que considere pertinentes a fin de desvirtuar los hechos asentados en el acta administrativa correspondiente.

### **ARTÍCULO 1313**

Si el visitado no da cumplimiento en el plazo señalado en el Artículo anterior, se ordenará la suspensión de la obra, siguiendo el procedimiento señalado en el Artículo 1314 del presente capítulo.

### **ARTÍCULO 1314**

El Director ordenará al supervisor que lleve a cabo la clausura temporal de las obras que se encuentren en los supuestos establecidos en los artículos 1309 y 1313 del presente capítulo, de la siguiente manera:

- I. El supervisor designado se presentará en el sitio de la obra;
- II. Exhibirá la orden escrita a la persona con quien entienda la diligencia;
- III. Colocará en lugar visible el o los sellos necesarios de acuerdo al tamaño de la obra, que contengan la palabra “CLAUSURADO” y el fundamento que lo motiva, y
- IV. Levantará acta circunstanciada de los hechos ocurridos en la diligencia, firmará y solicitará la firma de la persona con quien entienda la diligencia y de los testigos. En caso de que éstos se nieguen a firmar o recibir la copia del acta, se dejará pegada en lugar visible.

### **ARTÍCULO 1315**

La clausura temporal se llevará cabo aun cuando no se encuentre nadie en la obra o bien la persona que se encuentre se niegue a participar en la misma, asentando dicha circunstancia en el acta administrativa, en la cual se le concederá el periodo de cinco días para manifestar lo que a su derecho convenga, o poner excepciones o en su caso exhibir las pruebas que considere pertinentes a fin de desvirtuar los hechos asentados.

### **ARTÍCULO 1316**

Una vez realizada la diligencia de clausura temporal, el Director resolverá en un término de cinco días hábiles, sobre la determinación de las infracciones cometidas y las sanciones que le correspondan.

### **ARTÍCULO 1317**

La clausura temporal quedará sin efectos por resolución del Director, previo procedimiento administrativo señalado en el presente capítulo. Hasta entonces se retirará el sello colocado mediante diligencia realizada por el supervisor quien levantará acta administrativa.

### **ARTÍCULO 1318**

En caso de que la autoridad tenga conocimiento de que el sello fue retirado, dañado o destruido, se hará una inspección ocular que se

asentará en acta administrativa y se le dará vista a la Sindicatura Municipal en un término de tres días hábiles posteriores a la diligencia para los efectos legales que procedan.

### **ARTÍCULO 1319**

Cuando la Dirección tenga conocimiento de una obra terminada o en proceso, pública o privada, que por su estado o características represente un riesgo para personas o bienes en el Municipio, ordenará se apliquen cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

I. La suspensión inmediata de los trabajos de construcción cuya realización provoque o esté provocando riesgo, indicando al propietario o poseedor cuáles son los trabajos o acciones necesarias para evitarlo, debiéndose efectuar de manera segura e inmediata;

II. Las acciones, reparaciones, obras de aseguramiento o trabajos necesarios, para evitar riesgos;

III. La evacuación, desocupación o desalojo de los inmuebles, por parte de los residentes del área sujeta a riesgo, en los plazos fijados en los dictámenes correspondientes permitiendo su ocupación una vez controlado o cancelado el riesgo;

IV. Retiro de instalaciones y/o de materiales peligrosos;

V. Prohibición de ocupar edificaciones, obras, predios, Construcciones o instalaciones donde exista un riesgo, hasta su corrección y control;

VI. La demolición de edificaciones, obras, Construcciones o instalaciones riesgosas, monumentos históricos, artísticos, arqueológicos y arquitectura vernácula, y

VII. Las demás medidas urgentes de seguridad que previo dictamen señale la UOMPC y la Dirección en forma autónoma o coordinada con cualquier otra dependencia o entidad paraestatal.

### **ARTÍCULO 1320**

Las medidas de seguridad señaladas en el Artículo anterior serán notificadas al propietario, poseedor o responsable de la obra, quien deberá ejecutarlas de manera inmediata bajo su responsabilidad y costo.

### **ARTÍCULO 1321**

En caso de que el propietario se niegue a ejecutar las medidas de seguridad, el Director de Obra Pública y Desarrollo Urbano hará del

conocimiento de la Dirección de Seguridad Pública para solicitar su intervención, con el objetivo de controlar, mitigar, o dar fin a la situación de riesgo.

**ARTÍCULO 1322**

Las medidas de seguridad señaladas en el Artículo 1319 se refieren únicamente a obras en proceso o terminadas y se determinarán sin perjuicio de los procedimientos que realice la UOMPC en el ámbito de su competencia.

**DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 1323**

Las sanciones aplicables por actos contrarios a las disposiciones normativas establecidas en el presente capítulo, el PMDUS y los Programas Parciales vigentes que de él deriven, previo procedimiento administrativo, son las siguientes:

TIPO DE INFRACCIÓN	RESPONSABLE	SANCIÓN
<p>I. Realizar sin licencia emitida por autoridad competente, cualquier acción urbanística, tendiente al uso o aprovechamiento del suelo, dentro de Áreas Urbanizadas o Urbanizables, tales como:</p> <p>Subdivisiones, parcelaciones, fusiones, relotificaciones, fraccionamientos, edificación de conjuntos habitacionales o Urbanizaciones en general, construcción, instalación y/o demolición.</p>	<p>I.I. Propietario poseedor fraccionador desarrollador de vivienda.</p>	<p>I.I.I. En obras factibles de regularizar:</p> <p>a) Suspensión temporal de los trabajos hasta que se obtenga la licencia de construcción cumpliendo con lo estipulado en el marco Normativo del PMDUS y Ley de Ingresos Vigente y</p> <p>b) Demolición de Construcciones y/o retiro de instalaciones terminadas o en proceso que no cumplan con las disposiciones técnicas señaladas en el marco legal aplicable, a cargo y cuenta del poseedor o propietario.</p> <p>I.I. II. En obras que no son factibles de regularizar:</p> <p>a) Clausura definitiva de los trabajos de construcción o instalación</p> <p>b) Demolición de Construcciones y/o retiro de instalaciones terminadas o en proceso realizadas sin licencia y que no cumplan con las disposiciones técnicas señaladas en el marco legal aplicable a cargo y cuenta del poseedor o propietario, y</p>

		<p>c) Propietario o poseedor. Multa por 30 veces el valor diario de la UMA por cualquier tipo de obra.</p> <p>Fraccionador o desarrollador de vivienda. 5 veces el importe de los derechos de la licencia de obra menor ó 20 veces el importe de los derechos de la licencia de obra mayor.</p> <p>Propietario o poseedor y fraccionador o desarrollador de vivienda. Por construir en espacio público. Multa por 265 veces el valor diario de la UMA y 5 veces el importe de los derechos de la licencia de obra menor o 20 veces el importe de los derechos de la licencia de obra mayor.</p>
<p>II. Realizar cualquier acción urbanística dentro de Áreas Urbanizadas o Urbanizables, utilizando un predio con uso de suelo distinto al permitido en el PMDUS, vigente.</p>	<p>II.I. Propietario poseedor fraccionador desarrollador vivienda.</p>	<p>II.I.I.</p> <p>a) Clausura definitiva de las actividades que se realicen en contravención al uso de suelo permitido;</p> <p>b) En su caso, demolición de Construcciones y/o retiro de instalaciones, terminadas o en proceso que no cumplan con las disposiciones técnicas señaladas en el marco legal aplicable a cargo y cuenta del poseedor o propietario y</p> <p>c) Multa por 30 veces el valor diario de la UMA.</p>
<p>III. Realizar cualquier acción urbanística, en áreas urbanas o urbanizables de construcción, ampliación, remodelación, reparación, demolición, reconstrucción de inmuebles o de instalación, con características diferentes al proyecto autorizado en la licencia emitida por autoridad competente.</p>	<p>III.I. Propietario poseedor fraccionador desarrollador vivienda.</p>	<p>III.I.I.</p> <p>a) Clausura definitiva de las acciones urbanísticas, construcción, instalación o demolición</p> <p>b) En su caso, demolición de Construcciones y/o retiro de instalaciones, terminadas o en proceso y</p> <p>c) Multa por 30 veces el valor diario de la UMA.</p>
<p>IV. Presentar documentos alterados y/o apócrifos para obtener licencias, así como información falsa o errónea.</p>	<p>IV.I. Propietario poseedor fraccionador desarrollador vivienda.</p>	<p>IV.I.I.</p> <p>a) Revocación de las constancias, permisos y/o licencias obtenidas con los documentos alterados o apócrifos y/o información falsa o</p>

		errónea. b) Multa por 80 veces el valor diario de la UMA.
	IV.II. DRO en cualquiera de sus categorías corresponsable.	IV.II.I. Además de la señalada en el párrafo anterior, amonestación por escrito.
V. Incumplir con las órdenes, condiciones y/o apercibimientos determinados por la Dirección, que le sean debidamente notificados.	V.I. Propietario o poseedor y fraccionador desarrollador de vivienda. O	V.I.I. Multa por 80 veces el valor diario de la UMA.
	V.II. DRO	V.II.I. Amonestación por escrito.
VI. Obstaculizar o impedir la diligencia de notificación, verificación y/o supervisión, ordenada por autoridad competente.	VI.I. Propietario o poseedor y fraccionador desarrollador de vivienda.	VI.I.I. Multa por 80 veces el valor diario de la UMA.
	VI.II. DRO	VI.II.I. Amonestación por escrito.
VII. Invadir el espacio público con materiales o elementos utilizados en la construcción (este supuesto no es aplicable cuando en una obra se encuentren trabajadores introduciendo o retirando materiales o residuos sólidos)	VII.I. Ciudadanía en general	VII.I.I. Multa por 80 veces el valor diario de la UMA.
VIII. Invadir el espacio público, los derechos de vía y las zonas señaladas por la autoridad como restringidas con Construcciones o instalaciones sin licencia expedida por la autoridad competente.	VIII.I Ciudadanía en general	a) Clausura definitiva de la construcción y/o instalación. b) En su caso, demolición de Construcciones y/o retiro de instalaciones, terminadas o en proceso y c) Multa por 230 veces el valor diario de la UMA.
IX. Realizar obras que afecten total o parcial, directa o indirectamente el sistema de alumbrado público	IX.I Propietario o poseedor, fraccionador o desarrollador de vivienda y DRO en	IX. Reparación del daño, con la restitución, reposición de los elementos, principales y accesorios que permitan el

	cualquiera de sus categorías.	óptimo funcionamiento de lo dañado bajo la supervisión de servicios públicos.
X. Construir registros terminales de drenaje domiciliario en el espacio público y barrancas.	X.I. Propietario o poseedor, fraccionador o desarrollador de vivienda y DRO en cualquiera de sus categorías.	XI.I.I. Multa por 130 veces el valor diario de la UMA y reparación del daño.
XI. Ejecutar obras de drenaje para uso público	XI.I. Propietario o poseedor, fraccionador o desarrollador de vivienda y DRO en cualquiera de sus categorías.	XI.I.I. Multa por 30 veces el valor diario de la UMA y reparación del daño.
XII. Dañar banquetas, guarniciones, arroyo vehicular, jardines públicos, mobiliario urbano, áreas verdes públicas y cualquier inmueble o instalación destinada a la prestación de los servicios públicos, por la realización de una construcción y/o instalación.	XII.I. Propietario o poseedor y fraccionador o desarrollador de vivienda.	XII.I.I. Multa por 130 veces el valor diario de la UMA y reparación del daño.
	XII.II. DRO en cualquiera de sus categorías.	XII.II.I. Amonestación por escrito.
XIII. Retirar, dañar y/o alterar los sellos de clausura temporal o definitiva.	XIII.I. Propietario o poseedor y fraccionador o desarrollador de vivienda.	XIII.I.I. Multa por 30 veces el valor diario de la UMA
	XIII.II. DRO en cualquiera de sus categorías.	XIII.II.I. Amonestación por escrito.
XIV. Continuar una construcción clausurada de manera temporal o definitiva.	XIV.I. Propietario o poseedor y fraccionador o desarrollador de vivienda.	XIV.I.I. Multa por 130 veces el valor diario de la UMA.
	XV.II. DRO en cualquiera de sus categorías.	XV.II.I. Amonestación por escrito
XV. Negarse a realizar, evadir o retrasar la formalización ante Notario Público de la donación obligatoria de las áreas para	XV.I. Fraccionador o desarrollador de vivienda.	XV.I.I. a) Suspensión de los trabajos de urbanización y/o edificación



<p>equipamiento urbano y/o áreas verdes autorizadas en el dictamen de distribución de áreas emitido por autoridad competente, en el término señalado en dicho dictamen.</p>		<p>hasta que se cumpla con la formalización</p> <p>b) Suspensión de cualquier trámite para la obtención de constancias, permisos y licencias que se encuentre gestionando en la Dirección y</p> <p>c) Multa del 3% del valor catastral del predio a donar por cada día de retraso.</p>
<p>XVI. Negarse a realizar, evadir o retrasar la entrega física a la Dirección de las áreas para equipamiento urbano y/o áreas verdes autorizadas en el dictamen de distribución de áreas.</p>	<p>XVI.I. Fraccionador o desarrollador de vivienda.</p>	<p>XVI.I.I</p> <p>a) Suspensión de los trabajos de urbanización y/o edificación hasta que se cumpla con la formalización</p> <p>b) Suspensión de cualquier trámite para la obtención de constancias, permisos y licencias que se encuentre gestionando en la Dirección y</p> <p>a) Multa del 3% del valor catastral del predio a donar por cada día de retraso.</p>
<p>XVII. Vender inmuebles sin el permiso emitido por autoridad competente.</p>	<p>XVII.I. Fraccionador o desarrollador de vivienda.</p>	<p>XVII.I.I.</p> <p>a) Suspensión de la venta de inmuebles que esté realizando</p> <p>b) Suspensión de cualquier trámite para la obtención de constancias, permisos y licencias que se encuentre gestionando en la Dirección y</p> <p>c) Multa del 10% del valor catastral del inmueble vendido sin licencia.</p>
<p>XVIII. Vender inmuebles sin haber entregado a los organismos competentes los bienes, instalaciones y obras destinados a redes hidráulicas, sanitarias, de agua, de energía, de comunicaciones y de gas.</p>	<p>XVIII.I. Fraccionador o desarrollador de vivienda.</p>	<p>XVIII.I.I.</p> <p>a) Suspensión de la venta de inmuebles que esté realizando</p> <p>b) Suspensión de cualquier trámite para la obtención de constancias, permisos y licencias que se encuentre gestionando en la Dirección.</p>
<p>XIX. Negarse a realizar, evadir o retrasar la municipalización de las obras, inmuebles o instalaciones destinadas a la prestación de los servicios públicos, señaladas en el</p>	<p>XIX.I. Fraccionador o desarrollador de vivienda.</p>	<p>XIX.I.I. Suspensión de cualquier trámite para la obtención de constancias, permisos y licencias que se encuentre gestionando en</p>

Dictamen de distribución de áreas emitida por autoridad competente.		la Dirección.
XX. Omitir actualizar la Bitácora autorizada de obra	XX.I. DRO en cualquiera de sus categorías.	XX.I.I. Amonestación por escrito.
XXI. Presentar información alterada, falsa o errónea en los proyectos presentados ante la Dirección con el objetivo de obtener licencias o permisos.	XXI.I. DRO en cualquiera de sus categorías	XXI.I.I. a) Revocación de las constancias, permisos y/o licencias obtenidas con los documentos alterados o apócrifos y/o información falsa o errónea y a) Amonestación por escrito.
XXII. Omitir la observancia de las disposiciones técnicas, legales y administrativas señaladas en el marco legal aplicable, durante su intervención en cualquier etapa del proceso constructivo.	XXII.I. DRO en cualquiera de sus categorías	XXII.I.I. Amonestación por escrito.
XXIII. Omitir las medidas necesarias, para proteger la vida y salud de los trabajadores y de los bienes a terceros en una obra en proceso.	XXIII.I. DRO en cualquiera de sus categorías	XXIII.I.I. a) Suspensión temporal de la obra hasta que realice las medidas necesarias de protección y b) Amonestación por escrito.
<p>Nota 1: En el caso de aplicación de sanciones para DRO, cuando se acumulen dos amonestaciones en el periodo de un año, procede la inhabilitación para ejercer por dos años.</p> <p>Nota 2: Cuando exista una amonestación después de ser restituido de una inhabilitación, procederá la cancelación definitiva del registro de DRO.</p>		

## ARTÍCULO 1324

Las infracciones cometidas por servidores públicos de la Dirección se determinarán bajo el procedimiento que inicie la Contraloría Municipal a petición de parte y se sancionarán, además de lo señalado en la Ley de General Responsabilidades Administrativas de la siguiente manera:

### Tabla Sanciones Servidores Públicos

TIPO DE INFRACCIÓN	SANCIÓN
I. Omitir la fundamentación y motivación en los actos administrativos que emitan.	I. Reposición del acto

II. Incumplir con las formalidades, plazos y términos establecidos en el presente libro.	administrativo
III. Realizar, autorizar o consentir actos en contra de las disposiciones técnicas, legales y administrativas señaladas en el marco legal aplicable.	II. Apercibimiento por escrito
IV. Omitir el ejercicio de sus atribuciones en tiempo y forma, para favorecer actos que violen las disposiciones técnicas, legales y administrativas señaladas en el marco legal aplicable.	
Nota 1: La omisión de proporcionar información sobre proyectos, licencias, DRO, por parte de la autoridad obligada será sancionada de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Puebla.	

### **ARTÍCULO 1325**

Las infracciones cometidas por Notarios Públicos y las dependencias Federales y Estatales en el ejercicio de sus funciones contra las disposiciones establecidas en el PMDUS y el presente Libro serán sancionadas de conformidad con la legislación aplicable, para lo cual el Director deberá notificar a las instancias correspondientes cuando tenga conocimiento de tal situación.

### **ARTÍCULO 1326**

Los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad o cualquier otro derecho relacionado con la utilización de áreas y predios que contravengan las disposiciones del PMDUS y el presente Libro serán nulos y no tendrán validez las inserciones relacionadas con las Licencias o permisos expedidos por la Dirección a partir de la declaración de nulidad emitida por la autoridad jurisdiccional competente.

### **ARTÍCULO 1327**

La Dirección podrá revocar toda autorización, licencia o permiso cuando:

- I. Se hayan otorgado en franca contravención a las normas contenidas en el presente capítulo, sus NTC, el PMDUS y los Programas Parciales que de él deriven, y
- II. Se haya expedido con base en información o documentos falsos o erróneos.

### **ARTÍCULO 1328**

La revocación de licencias o permisos se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Cuando la Dirección tenga conocimiento de cualquiera de las causas señaladas en el Artículo anterior, iniciará el procedimiento mediante acuerdo escrito, el que deberá estar fundado y motivado técnica y legalmente;

II. Dicho acuerdo se notificará al propietario, poseedor o responsable de la construcción, concediéndole un plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, a efecto de que comparezca a hacer valer lo que a su interés convenga, y a ofrecer las pruebas que estime necesarias;

III. Las pruebas que ofrezca el interesado deberán desahogarse en un término que no exceda de cinco días hábiles, a partir de su ofrecimiento;

IV. Dentro de los tres días hábiles siguientes de transcurrido el término probatorio, la Dirección resolverá en definitiva sobre la revocación, y

V. Dicha resolución deberá ser notificada al interesado.

### **ARTÍCULO 1329**

Las sanciones señaladas en el presente Título son de carácter administrativo y se aplicarán sin perjuicio de las penas civiles o penales a que se hagan acreedores los infractores.

I. Las sanciones no se acumulan, por lo que se deberá aplicar la de mayor monto, y

II. Las sanciones aplicadas no implican autorización de lo irregular, debiendo obtener la licencia respectiva, misma que deberá sujetarse a la normatividad urbana y ambiental vigente.

### **ARTÍCULO 1330**

En caso de no comparecer el infractor, se le tendrá por consentidas las causas que se le atribuyen y se resolverá, en definitiva.

## **DE LOS MEDIOS DE DEFENSA**

### **ARTÍCULO 1331**

Contra las resoluciones que se dicten en aplicación del presente capítulo y los actos u omisiones de las autoridades responsables de

aplicarlo, los particulares que resulten afectados en sus derechos, pueden interponer los siguientes recursos:

- I. De revisión administrativa, y
- II. De inconformidad.

### **ARTÍCULO 1332**

En cuanto al procedimiento para tramitar los recursos de revisión administrativa y de inconformidad, en relación con su presentación, la naturaleza de las pruebas, su ofrecimiento, admisión y desahogo y la resolución, se observan las disposiciones del presente capítulo, las normas que establecen Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y La Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla.

### **ARTÍCULO 1333**

Procede el recurso de revisión administrativa:

- I. Contra la resolución definitiva dictada en el procedimiento administrativo instaurado con motivo de la aplicación del presente capítulo, sus Normas Técnicas, el PMDUS y los Programas Parciales que de él deriven, y
- II. En los demás supuestos previstos por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

### **ARTÍCULO 1334**

Para los efectos del presente capítulo, la Dirección conocerá y resolverá el recurso de revisión administrativa, que promueva la parte que se considere agraviada, dentro de los 15 días naturales siguientes en que se haya notificado debidamente el acto que se reclama y se contará en ellos el día del vencimiento.

### **ARTÍCULO 1335**

El escrito de interposición del recurso de revisión administrativa, deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado conforme a lo siguiente:

- I. El interesado presentará el escrito expresando lo siguiente:
  - a. El órgano administrativo a quien se dirige;
  - b. El nombre y domicilio del recurrente y del tercero perjudicado si los hubiere, así como el lugar que señale para efecto de notificaciones;

c. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

c. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución, ordenando o ejecutando el acto;

e. Los agravios que le causan;

f. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con el acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuenta, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas jurídicas las pruebas deberán desahogarse o desecharse en la audiencia de recepción de pruebas y alegatos.

II. Interpuesto el recurso y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios, la autoridad receptora remitirá el expediente original a la autoridad competente dentro del término de setenta y dos horas, así como el original del propio escrito de agravios.

III. Para el caso de existir tercero perjudicado, que haya Gestionado el acto contra el que se interpone el recurso, se le notificará y correrá traslado con copia de los agravios, para que en el término de tres días hábiles manifieste lo que a su interés convenga.

IV. La autoridad administrativa podrá decretar para mejor proveer, estando facultada para requerir los informes y pruebas que estime pertinentes y para el caso de que el informe acredite que los documentos ofrecidos como prueba obran en los archivos públicos, deberá solicitar oportunamente copia certificada de los mismos si no le fueren expedidos. Se podrá requerir directamente al funcionario o autoridad que los tenga bajo su custodia, para que los expida y envíe a la autoridad requirente.

V. Transcurrido el término a que se refiere la fracción III de este artículo, se fijará día y hora para una audiencia de recepción de pruebas y alegatos y concluida se ordenará se pase el expediente para dictar la resolución que corresponda para el desahogo y valorización de éstas, y

VI. En caso de que el recurrente omita cumplir alguno de los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad que conozca del recurso lo requerirá para que en un término de tres días subsane tales omisiones, de no hacerlo se desechará por notoriamente improcedente.

### **ARTÍCULO 1336**

La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- III. Tratándose de multas, que el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas por la ley aplicable a la materia, y
- IV. En los casos en que resulte procedente la suspensión del acto que se reclama, pero con ella se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, la misma surtirá sus efectos si el recurrente otorga garantía bastante a favor del Municipio, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causaren si no obtiene resolución favorable, contando la Dirección con la facultad de fijar el monto.
- V. La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los tres días siguientes a su interposición.

### **ARTÍCULO 1337**

Cuando el recurso se interponga contra una resolución que tenga por objeto el cobro de derechos o sanciones de tipo económico, la suspensión que se conceda no podrá surtir efectos si el recurrente no efectúa en forma previa un depósito de la cantidad que se le cobra.

### **ARTÍCULO 1338**

El recurso se tendrá por no interpuesto cuando:

- I. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente, o ésta no se acredite legalmente
- II. No sea presentado en el término concedido por el presente capítulo, por resultar extemporáneo
- III. Cuando el recurrente haya sido requerido conforme a lo dispuesto por la fracción VI del Artículo 1335 y no dé cumplimiento en tiempo y forma
- IV. Cuando se promueva contra actos que sean materia de otro recurso, que se encuentre pendiente de resolución.

### **ARTÍCULO 1339**

Procederá el sobreseimiento del recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente de su recurso, y
- II. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado.

### **ARTÍCULO 1340**

La autoridad encargada de resolver el recurso podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

### **ARTÍCULO 1341**

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios, hechos valer por el recurrente tendiendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará solo examen de dicho punto.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de diez días hábiles.

### **ARTÍCULO 1342**

Cualquier persona que se vea afectada directamente por obras o actividades autorizadas por la Dirección y que contravengan las disposiciones del presente capítulo, sus NTC, el PMDUS y los Programas Parciales que de él deriven, tendrán derecho a interponer en un término de quince días hábiles, el recurso de revisión administrativa.

### **ARTÍCULO 1343**

En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo el presente capítulo, sus NTC, el PMDUS y los Programas Parciales que de él deriven, serán nulas y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

Dicha nulidad deberá ser declarada por medio de la resolución del recurso promovido.

### **ARTÍCULO 1344**

El recurso de inconformidad procede contra actos y acuerdos del Presidente Municipal, del H. Ayuntamiento, de sus Dependencias, de



los Presidentes de las Juntas Auxiliares y se promoverá en los términos que señala la Ley Orgánica Municipal.

## **TÍTULO II**

### **DE LA PLANEACIÓN**

#### **ARTÍCULO 1345**

La planeación territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano es de carácter obligatorio, se determinará en el PMDUS, los Programas Parciales que de él deriven, su aplicación se regulará por las disposiciones señaladas en el presente Libro, y su evaluación se medirá a través de los indicadores que el H. Ayuntamiento determine.

#### **ARTÍCULO 1346**

La formulación, aprobación, ejecución, control, evaluación y modificación del PMDUS seguirá el siguiente procedimiento:

I. La Dirección de Planeación y Evaluación tendrá a su cargo la formulación del proyecto, el cual puede realizar en colaboración con La Dirección de Obra Pública y Desarrollo Urbano, considerando los siguientes elementos:

- a) La congruencia con la estrategia nacional de ordenamiento territorial;
- b) El análisis y congruencia territorial con los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano de los órdenes nacional, estatal y metropolitano, así como con los programas de ordenamiento ecológico, de prevención de riesgos y de los programas sectoriales aplicables;
- c) El marco legal aplicable, y
- d) Las acciones específicas necesarias para la conservación, mejoramiento y crecimiento del Municipio, así como la zonificación correspondiente.

II. Una vez elaborado el proyecto, la Dirección de Planeación y Evaluación lo someterá a la opinión del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano, quien emitirá por escrito sus consideraciones y recomendaciones, las cuales deberán aceptarse o rechazarse de manera fundamentada.

III. La Dirección de Planeación y Evaluación, deberá solicitar a la dependencia competente del Gobierno del Estado su manifestación

respecto a la congruencia del mismo con el programa estatal aplicable. Una vez obtenido el dictamen favorable, someterá a la consideración del Cabildo través de la Comisión, la aprobación de la propuesta del programa, proporcionando todos los elementos técnicos y legales que la justifique. El dictamen de aprobación se mandará a publicar en el Periódico Oficial del Estado por una sola vez, junto con la versión completa del programa.

IV. Una vez cumplida la fracción anterior, la Sindicatura Municipal solicitará, en un término no mayor a 20 días hábiles, su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio competente, a partir de la cual surtirá efecto su vigencia, y

V. Una vez inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la Dirección de Planeación y Evaluación solicitará su incorporación al SIGM y al Sistema de Información Territorial y Urbano Nacional.

#### **ARTÍCULO 1347**

El H. Ayuntamiento promoverá la elaboración de programas parciales y polígonos de actuación que permitan llevar a cabo acciones específicas para el crecimiento, mejoramiento y conservación de los centros de población para la formación de conjuntos urbanos y barrios integrales, además de planteamientos sectoriales del desarrollo urbano, en materias tales como: centros históricos, movilidad, medio ambiente, vivienda, agua y saneamiento, entre otras.

#### **ARTÍCULO 1348**

Los planes y PMDUS deberán considerar los ordenamientos ecológicos y los criterios generales de regulación ecológica de los Asentamientos Humanos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y en las normas oficiales mexicanas en materia ecológica, las medidas y criterios en materia de resiliencia previstos en el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en los Atlas de Riesgos para la definición de los usos del suelo, destinos y reservas.

### **DE LA ZONIFICACIÓN**

#### **ARTÍCULO 1349**

Los usos y destinos de suelo, reservas territoriales y ecológicas, así como las provisiones determinadas en el PMDUS serán administradas por la Dirección, para lo que aplicará las políticas, estrategias y

normas señaladas en el mismo PMDUS, los programas parciales que de él deriven y el presente capítulo.

### **ARTÍCULO 1350**

Todas las obras y acciones urbanísticas que se realicen en el Municipio de Coronango deberán obtener, previa a su ejecución, la licencia de uso de suelo expedida por la Dirección en los términos señalados en el Título IV del presente capítulo.

## **TÍTULO III**

### **ACCIONES URBANÍSTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SUELO**

#### **ARTÍCULO 1351**

La administración del suelo se gestionará mediante las acciones de fundación, crecimiento y mejoramiento del territorio, y se llevará a cabo a través de la expedición de factibilidades, permisos y licencias sobre segregaciones, subdivisiones, fusiones, lotificaciones y fraccionamientos, las cuales deberán realizarse siempre y cuando cumplan con las disposiciones técnicas establecidas en el PMDUS, los Programas Parciales que de él deriven y el presente capítulo, sin perjuicio de lo señalado en la legislación federal y estatal para los usos y destino de suelo condicionados.

#### **ARTÍCULO 1352**

El análisis para las autorizaciones señaladas en el artículo anterior deberán considerar los siguientes aspectos:

- I. La dimensión resultante del predio y su contexto espacial;
- II. El uso de suelo proyectado;
- III. Los servicios públicos existentes y los que se requerirán para su operación;
- IV. La capacidad de las redes de infraestructura de acuerdo a su ubicación;
- V. La densidad de población señalada en el PMDUS y el Título IV del presente Libro;
- VI. La estrategia vial que forma parte de la Carta Urbana del PMDUS, y
- VII. Las normas técnicas anexas al presente capítulo.

### **ARTÍCULO 1353**

Los lotes resultantes de las segregaciones, subdivisiones, fusiones, lotificaciones y fraccionamientos deberán cumplir las siguientes características:

- I. Tener frente a la vía pública o acceso a través de una servidumbre de paso;
- II. Cumplir con las características de lote mínimo, y
- III. Tener acceso a los servicios públicos.

### **ARTÍCULO 1354**

La Dirección autorizará la subdivisión o segregación en aquellas Construcciones en las que no se ponga en riesgo la estabilidad estructural de los inmuebles, y por consiguiente la seguridad de las personas, así como para aquellos inmuebles en los que no se obtengan fracciones que carezcan de las condiciones de habitabilidad y salud contempladas en el presente capítulo.

### **ARTÍCULO 1355**

No se permitirá la subdivisión física, sea con muros, bardas o enrejados, en dos o más partes, de los inmuebles considerados monumentos artísticos o históricos, cuando su concepción original haya sido unitaria, conservando sus características arquitectónicas y prediales originales.

## **FRACCIONAMIENTOS**

### **ARTÍCULO 1356**

Los fraccionamientos, por sus características, se clasifican en:

- I. Habitacional urbano. Cuyos lotes resultantes tengan un mínimo de 4.50 m lineales de frente y cuya superficie no sea menor a 60 m<sup>2</sup> exclusivamente para vivienda unifamiliar, a partir de dos viviendas el lote mínimo será el que tenga 6.00 m lineales de frente y cuya superficie no sea menor a 90 m<sup>2</sup>;
- II. Habitacional rural. Los que se encuentren ubicados en zonas rurales y en las áreas permitidas que señalen las declaratorias de áreas naturales protegidas;
- III. Comerciales y de servicios. Se destinarán exclusivamente a la construcción de inmuebles en los que se efectúen operaciones

mercantiles y almacenamiento de productos, así como para la prestación de servicios públicos o privados;

IV. Industriales. Se destinarán exclusivamente a la construcción de inmuebles en los que se efectúen actividades de manufactura y transformación;

V. Mixto. Los que se integran de lotes con vocación habitacional, comerciales y de servicios, de conformidad con las fracciones I y III, y

VI. Cementerios o parques funerarios. Se destinarán exclusivamente al servicio de inhumación y cremación de cadáveres.

### **ARTÍCULO 1357**

Los fraccionamientos, por su ejecución, se dividen en:

I. De urbanización inmediata. Son aquellos en los que el fraccionador debe llevar a efecto la totalidad de las obras de urbanización y la instalación de los servicios públicos a los que queda obligado dentro del término que se establezca en la licencia respectiva, y

II. De urbanización progresiva. Son aquellos en los que se realizan de manera gradual las obras de urbanización y la instalación de los servicios públicos.

### **ARTÍCULO 1358**

Para realizar un fraccionamiento se requiere licencia expedida por la Dirección, la cual se solicitará cubriendo los requisitos señalados en el Título IV del presente Libro.

### **ARTÍCULO 1359**

No se podrán autorizar fraccionamientos en zonas declaradas como reservas ecológicas ni en zonas de riesgo y vulnerabilidad establecidos en el PMDUS y los programas parciales que de él deriven.

### **ARTÍCULO 1360**

Tampoco se autorizarán fraccionamientos en predios con destino de suelo de equipamiento urbano, área verde o parque urbano determinado en el PMDUS.

### **ARTÍCULO 1361**

En los casos que el Cabildo apruebe el cambio de uso de suelo por utilidad pública, en los casos mencionados en los párrafos anteriores,

se deberá realizar la modificación en el PMDUS, previamente a la expedición de cualquier autorización.

### **ARTÍCULO 1362**

Para garantizar la correcta ejecución de los trabajos de urbanización, el fraccionador deberá constituir a favor de la Tesorería Municipal una garantía en cualquiera de sus modalidades, especificando plazo y monto en los siguientes casos:

- I. Si el fraccionador pretende efectuar operaciones de compraventa previas a la obtención de la constancia de terminación de obra del fraccionamiento, por el total de la ejecución de las obras pendientes de urbanización;
- II. Cuando se autorice que un fraccionamiento se urbanice por etapas, la garantía se constituirá antes de iniciar cada etapa por el monto de las obras pendientes de urbanización de cada etapa, y
- III. Para garantizar los vicios ocultos y defectos de las obras de urbanización realizada.

Una vez que se haya dado cumplimiento a las obligaciones constituidas en cada fianza, la Dirección solicitará a la Tesorería Municipal la cancelación de las mismas.

### **ARTÍCULO 1363**

La autorización para fraccionamiento obliga al fraccionador a lo siguiente:

- I. Concluir las obras de urbanización y entregarlas formalmente al Municipio;
- II. Ceder a título de donación gratuita el área de terreno que para cada tipo de fraccionamiento se señala para las superficies destinadas a áreas ecológicas y equipamiento urbano, iniciando la formalización de dicha operación ante Notario Público, dentro de los 30 días siguientes a la expedición del permiso de fraccionamiento y concluyéndola en el periodo de 6 meses, tal y como lo establece la Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas del Estado Libre y Soberano de Puebla;
- III. Otorgar la garantía establecida en el artículo anterior;
- IV. Entregar los bienes, equipo e instalaciones para la prestación de los servicios públicos en condiciones óptimas y funcionales a las Dependencias u Organismos competentes, y

V. Cumplir con las normas establecidas en el presente capítulo, sus normas técnicas, el PMDUS y los programas parciales que de él deriven.

#### **ARTÍCULO 1364**

Las áreas de donación, señaladas en la fracción II del artículo anterior, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Que se encuentre libres de gravamen y no estén sujetos a controversia ante la autoridad judicial o a la acción de las autoridades administrativas;

II. Tener frente a la vía pública, en una proporción y topografía que la haga susceptible de aprovechamiento;

III. Tener una ubicación que permita su utilización y sea identificada en coordenadas UTM (universal transversal Mercator);

IV. Que no exista ninguna restricción federal, estatal, ni municipal en el inmueble;

V. Que no se encuentre en zona de riesgo, y

VI. Deberá guardar como mínimo una relación de 1:3 m lineales respecto al frente de la misma.

#### **ARTÍCULO 1365**

El área de donación puede ubicarse en un lugar distinto al fraccionamiento, pero dentro de la misma zona señalada en el Título II del presente Libro, siempre y cuando lo autorice expresamente la Dirección, y siempre que el predio propuesto cumpla con las características señaladas en las fracciones anteriores.

#### **ARTÍCULO 1366**

En caso de que, a consideración de la Dirección, la superficie del área a donar no sea susceptible de aprovechamiento, el fraccionador podrá realizar la donación en numerario.

#### **ARTÍCULO 1367**

La Dirección tomará las medidas necesarias para el aprovechamiento de los terrenos donados por los fraccionadores, proponiendo obras de equipamiento urbano con recursos públicos de acuerdo a las necesidades de la zona en que se ubiquen, la disposición presupuestal, las estrategias planteadas en el PMDUS y los acuerdos de Cabildo respectivos.

### **ARTÍCULO 1368**

La Dirección deberá publicar, en términos de la normativa aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, los permisos y licencias para fraccionamientos aprobados.

### **ARTÍCULO 1369**

Los permisos para fraccionamientos serán registrados en la Subdirección de Desarrollo Urbano desde su gestión, y el seguimiento de su ejecución se realizará en términos del procedimiento de supervisión de obra establecido en el Título I del presente Libro.

### **ARTÍCULO 1370**

Los cambios de proyecto para fraccionamiento se autorizarán:

- I. Cuando no se haya vencido la vigencia del permiso, y
- II. Cuando no se hayan concluido las obras de urbanización, o bien, se realicen las adecuaciones a la infraestructura en caso de requerirlo.

### **ARTÍCULO 1371**

En caso de que el cambio de proyecto modifique la superficie que corresponde al área de donación, el fraccionador podrá optar por donar el déficit en numerario.

### **ARTÍCULO 1372**

Concluidos los trabajos de urbanización, el fraccionador quedará obligado a responder por los defectos que resulten en los mismos, de los vicios ocultos y de cualquier otra responsabilidad en que hubiera incurrido, mediante una fianza expedida por institución debidamente registrada, a favor del Municipio de Coronango, por el 10% del costo de las obras realizadas durante 365 días posteriores a la fecha en que se expida la constancia de terminación de la obra.

La fianza será entregada en la Tesorería Municipal, quien la resguardará hasta su cancelación y a petición de la Dirección iniciará el procedimiento del cobro en términos de la normativa aplicable.

### **ARTÍCULO 1373**

La Dirección, a petición de queja ciudadana o denuncia popular, evaluará los defectos y/o vicios que resulten de las obras realizadas mediante un dictamen técnico, dando vista al fraccionador para que repare lo necesario o bien exponga lo que a su derecho convenga. Si el



fraccionador no manifiesta argumento alguno en su defensa se dictará la resolución que corresponda, contra la que no procede recurso.

#### **ARTÍCULO 1374**

Se permitirá la preventa de lotes, a partir del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Haber obtenido permiso para fraccionamiento y en su caso, el cambio de proyecto autorizado;
- II. Se haya formalizado ante Notario Público, o de conformidad con los Lineamientos de compensación, la donación gratuita a favor del Municipio, y
- III. Tener un avance mínimo del 30% de avance en las obras de urbanización, y otorgar la fianza de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

#### **ARTÍCULO 1375**

Se permitirá la venta de lotes a partir del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Se haya formalizado ante Notario Público, o de conformidad con los Lineamientos de compensación, la donación gratuita a favor del Municipio;
- II. Se haya expedido la constancia de terminación de obra;
- III. Se haya iniciado el procedimiento de municipalización, en su caso, y
- IV. Se haya entregado a la Tesorería Municipal la fianza señalada en el presente capítulo.

No es requisito indispensable el permiso de preventa antes de solicitar el permiso de venta.

#### **ARTÍCULO 1376**

Los fraccionamientos que se urbanicen por etapas podrán municipalizarse parcialmente, siempre y cuando se haya concluido cada etapa al 100% y obtenida constancia de terminación de obra.

## **CONJUNTOS HABITACIONALES**

### **ARTÍCULO 1377**

La edificación de conjuntos habitacionales se autorizará en lotes que se encuentren dentro de un fraccionamiento autorizado o de una colonia reconocida por el H. Ayuntamiento y cumplan con las densidades y coeficientes establecidos en el PMDUS y programas parciales que de él deriven.

### **ARTÍCULO 1378**

La construcción de conjuntos habitacionales podrá autorizarse dentro de un plan maestro que inicie con el fraccionamiento, o bien se autorizará en un predio que se encuentre en una zona urbanizada.

### **ARTÍCULO 1379**

Los conjuntos habitacionales se clasifican, por el valor de las viviendas que lo integran, en:

- I. De Interés Social. La que no exceda de lo que resulte de multiplicar por 15 la UMA anual vigente, y
- II. Popular. La que no exceda de lo que resulte de multiplicar por 25 la UMA anual vigente.

### **ARTÍCULO 1380**

Los conjuntos habitacionales se clasifican, por su tipo de construcción, en:

- I. Vertical. Es aquel edificado sobre un solo lote en varios niveles de altura;
- II. Horizontal. Es aquel que se construye sobre diferentes lotes, y
- III. Mixto. Es aquel que se integra por edificaciones de tipo vertical y horizontal.

### **ARTÍCULO 1381**

Los conjuntos habitacionales, por su régimen de propiedad, se clasifican en:

- I. Condominio. El que se integra de unidades privativas y elementos comunes a los condóminos, y que se constituye en los términos señalados en la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de Puebla, y

II. Privado. En el que todos sus elementos de suelo y construcción pertenecen a un mismo propietario o copropietarios en los términos señalados en la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de Puebla.

### **ARTÍCULO 1382**

Las viviendas de los conjuntos habitacionales, por su capacidad, se clasifican en:

- I. Unifamiliares,
- II. Dúplex, y
- III. Multifamiliares.

VIVIENDA

### **ARTÍCULO 1383**

La construcción de edificios para habitación, independientemente de su capacidad, régimen y valor, deberán garantizar a los adquirentes el derecho a una vivienda digna y decorosa, por lo que debe contar con las condiciones mínimas para habitar que señalan los criterios de diseño y construcción expedidos por la Comisión Nacional de Vivienda.

### **ARTÍCULO 1384**

Las viviendas construidas con capacidad dúplex y multifamiliares podrán constituirse bajo el régimen de propiedad en condominio de conformidad con las disposiciones legales establecidas en la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de Puebla, pero su diseño y construcción deberán observar las disposiciones técnicas señaladas en el presente capítulo.

### **ARTÍCULO 1385**

Las viviendas constituidas bajo el régimen de propiedad en condominio podrán ser fusionadas como un solo inmueble, siempre y cuando sean colindantes para unir las físicamente y se realicen adecuaciones que no afecten la estructura de los mismos y de los elementos constructivos colindantes.

### **ARTÍCULO 1386**

Las viviendas señaladas en el párrafo anterior podrán ser subdivididas, siempre y cuando cumpla con el lote mínimo y para separarlas físicamente se realicen adecuaciones que no afecten la

estructura de los mismos y de los elementos constructivos colindantes.

#### **ARTÍCULO 1387**

Las viviendas constituidas en régimen de propiedad en condominio podrán fusionarse con sus áreas comunes de uso restringido colindantes, proyectadas originalmente para estacionamiento y/o patio de servicios, siempre y cuando para unirlos físicamente se realicen adecuaciones que no afecten la estructura de los mismos y de los elementos constructivos colindantes. También podrán construir sobre dichas áreas ampliaciones de la misma vivienda, cubos de luz, estancias o instalación de elementos de ornato. Se podrá ampliar la vivienda cubriendo los cubos de luz siempre y cuando no den a piezas habitables que perjudiquen la iluminación y ventilación directa.

#### **ARTÍCULO 1388**

Las acciones de fusión en viviendas en régimen de propiedad en condominio no modificarán la distribución de porcentajes de unidades privativas e indivisos, y para la obtención de licencias se deberá presentar el reglamento de condóminos en el que se permita realizar dichas acciones, además de la aprobación por escrito de los vecinos colindantes.

### **CONJUNTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS**

#### **ARTÍCULO 1389**

Los desarrolladores de conjuntos comerciales y de servicios deberán contemplar en sus proyectos la inclusión de áreas verdes en los espacios para estacionamientos.

### **RECONOCIMIENTO DE COLONIAS**

#### **ARTÍCULO 1390**

La ordenación de los asentamientos humanos es un programa de mejoramiento urbano que se llevará a cabo en coordinación con los niveles de gobierno municipal, estatal y federal, bajo los términos establecidos en el Programa de Ordenamiento Territorial decretado por el Ejecutivo Estatal, en el que se enumeran las responsabilidades de cada uno y las acciones que se deben implementar para lograr lo siguiente:

I. Reordenar áreas deterioradas física o funcionalmente;

- II. Coadyuvar en el crecimiento ordenado de los centros de población;
- III. Ordenar la consolidación de los desarrollos y localidades, y
- IV. Promover la participación de los sectores privado y social en cada etapa de incorporación al Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, principalmente en la elaboración de diagnósticos, padrones, propuestas, estrategias y la dotación de servicios urbanos requeridos en las localidades.

### **ARTÍCULO 1391**

El H. Ayuntamiento coordinará la realización de los trabajos técnicos, legales y administrativos para reconocer oficialmente una colonia como primer paso para solicitar al Ejecutivo del Estado su incorporación, en los términos establecidos en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla y el Programa de Ordenamiento Territorial.

### **ARTÍCULO 1392**

El procedimiento para reconocer oficialmente una colonia será el siguiente:

- I. Solo en predios con uso de suelo habitacional o compatible. En caso de que no exista compatibilidad, se requerirá aprobación de Cabildo;
- II. Se realizará el levantamiento topográfico y se elaborará el plano de la traza urbana, sancionado por la unidad administrativa estatal competente en ordenamiento territorial, que contendrá como mínimo lo siguiente:
  - a. Diagnóstico de la zona objeto del programa, relacionado con la superficie, traza, estructura vial e Infraestructura, entre otros;
  - b. Lotificación relacionada con los posesionarios;
  - c. Lote tipo, de acuerdo con las características urbanísticas determinadas en el PMDUS y el presente capítulo;
  - d. Previsiones relativas a servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano;
  - e. Densidades de construcción, y
  - f. Propuesta de subdivisión, y en su caso, la reorganización de los lotes.
- III. Se levantará el censo de posesionarios, quienes deberán acreditar su personalidad e interés jurídico en los términos del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla;

IV. Se elaborará la justificación técnica y jurídica de la congruencia con las normas de zonificación contenidas en el PMDUS y el Programa de Ordenamiento Territorial, así como del beneficio y utilidad social, y  
V. Una vez integrado el expediente con lo señalado en las fracciones anteriores, se remitirá a la Comisión para su dictaminación y se presentará ante el H. Ayuntamiento para su aprobación.

### **ARTÍCULO 1393**

El H. Ayuntamiento aprobará el reconocimiento oficial del asentamiento humano, a partir del cual será una colonia municipal, por lo que será considerada en el catálogo de unidades territoriales y en la planeación anual para la prestación de los servicios públicos.

### **ARTÍCULO 1394**

En consecuencia, expedirá certificados de derechos urbanos a cada poseionario reconocido, a efecto de definir el uso del suelo y la regularización administrativa del lote que ocupe con este documento podrá iniciar por su cuenta el procedimiento para la regularización de la tenencia de la tierra ante las instancias correspondientes.

### **ARTÍCULO 1395**

La instalación de un asentamiento humano sin permiso expedido por la autoridad competente en suelo no apto para uso habitacional no podrá ser reconocida como colonia oficial, por lo que la Dirección iniciará el procedimiento administrativo mencionado en el Título I del presente Libro para obras en proceso o terminadas, según sea el caso, para determinar las probables infracciones y sanciones que correspondan, independientemente de las sanciones civiles o penales a las que se haga acreedor quien resulte responsable.

### **ARTÍCULO 1396**

Para regularizar un asentamiento humano se deberán contemplar las mínimas normas urbanas establecidas para un fraccionamiento, e invariablemente se deberán considerar previsiones para el equipamiento urbano, preferentemente para áreas verdes. El H. Ayuntamiento gestionará la transmisión formal de estos lotes a favor del Municipio independientemente de que la tenencia de la tierra sea pública o particular.

### **ARTÍCULO 1397**

Cuando el asentamiento humano se haya instalado en un predio de propiedad municipal destinado para equipamiento urbano, sin autorización emitida por autoridad competente, solamente se regularizará cuando se declare la causa de utilidad pública para realizar el cambio de uso de suelo a través de la Comisión y su posterior modificación al PMDUS.

## **DE LA INFRAESTRUCTURA PARA LA URBANIZACIÓN**

### **ARTÍCULO 1398**

Todas las autorizaciones de construcción en zonas urbanizadas o urbanizables, ya sea consolidada o proyectada, se expedirán siempre y cuando presenten las siguientes características:

- I. Garantizar el acceso a las diferentes opciones de movilidad urbana a través de la conexión a las redes de vialidad en sus diferentes jerarquías;
- II. Conexión a redes de suministro de agua, descarga de aguas residuales, captación de aguas pluviales, descargas, y en su caso tratamiento;
- III. Conexión a red de distribución de energía eléctrica inducida, de alumbrado público y servicio doméstico de electricidad;
- IV. Conexión a la red de ductos subterráneos para redes telefónicas y de datos, fibra óptica, televisión;
- V. Arbolado, jardinería y ornato, así como mobiliario adecuado para el funcionamiento de parques y jardines;
- VI. Mobiliario para el manejo y separación adecuado de residuos sólidos urbanos;
- VII. Conexión a ductos subterráneos para la distribución de gas natural, en su caso;
- VIII. Equipamiento de seguridad pública, previo dictamen de la autoridad competente;
- IX. Nomenclatura visible y uniforme en calles y numeración de lotes, que se asignará en términos de los establecido en la Ley Orgánica Municipal y la NTDeIU, y
- X. Las demás obras de infraestructura primaria que se requieran para la incorporación del mismo al área urbana.

### **ARTÍCULO 1399**

Para los fraccionamientos industriales no contaminantes se modifica la fracción II del artículo anterior, y se le solicita sistemas de tratamiento de aguas residuales sanitarias con las características señaladas en las normas oficiales.

### **ARTÍCULO 1400**

Los fraccionamientos de urbanización progresiva deberán contar, cuando menos, con las obras mínimas de infraestructura señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 1398.

### **ARTÍCULO 1401**

Las obras de urbanización pueden realizarse por etapas, pero se aprobará un solo plan maestro que considere la manera en que se realizarán los trabajos, considerando que cada etapa debe concluirse íntegramente, es decir, contar con los servicios necesarios para que sea autosuficiente.

### **ARTÍCULO 1402**

Las dependencias, organismos y empresas públicas y privadas que pretendan realizar trabajos de adecuación de la infraestructura para la distribución, conexión, suministro, mejora, ampliaciones, cancelación y demás actividades para la prestación de servicios urbanos de agua, energía eléctrica, telecomunicaciones, combustibles, manejo y disposición de residuos sólidos, debajo o sobre, a cualquier altura de la vía o espacio público del territorio municipal, deberán obtener la licencia de la Dirección antes de iniciar dichos trabajos.

## **MOVILIDAD**

### **ARTÍCULO 1403**

Las políticas de movilidad, se sujetarán a lo establecido en el Artículo 284 del presente Presente Reglamento Municipal.

## **ESPACIO PÚBLICO**

### **ARTÍCULO 1404**

La ocupación del espacio público con mobiliario urbano utilizado con fines publicitarios se permitirá, siempre y cuando el mobiliario cumpla con funciones de carácter social y respeto a lo que establece la NTDeIU.



#### **ARTÍCULO 1405**

Las licencias o concesiones que la Dirección otorgue para el uso de la vía pública no crean ningún derecho real o posesorio. Tales permisos o concesiones serán siempre revocables y temporales y en ningún caso podrán otorgarse con perjuicio del libre, seguro y expedito tránsito de los accesos a los predios colindantes, de los servicios públicos instalados o en general, de cualquiera de los fines a que esté destinada la vía pública.

#### **ARTÍCULO 1406**

Toda persona que ocupe, con obras o instalaciones, el espacio público estará obligada a retirarlas o a cambiarlas de lugar por su exclusiva cuenta cuando la autoridad municipal correspondiente se lo requiera, así como mantener las señales necesarias y evitar cualquier clase de accidente.

#### **ARTÍCULO 1407**

En las licencias que la Dirección expida para la ocupación o uso del espacio público se indicará el plazo para retirar o trasladar las obras o las instalaciones a que se ha hecho referencia, así como el área autorizada a ocupar. Toda licencia que se expida para la ocupación y uso de la vía pública se entenderá condicionada a la observancia de este Capítulo, aunque no se exprese.

Cuando las obras o instalaciones ocupen el arroyo de tránsito vehicular, se deberá hacer estar conforme a lo establecido en el Capítulo 9 del presente ordenamiento.

#### **ARTÍCULO 1408**

En caso de fuerza mayor, las empresas de servicios públicos podrán ejecutar de inmediato las obras de emergencia que se requieran, pero estarán obligadas a dar aviso y solicitar la autorización correspondiente en un plazo de veinticuatro horas posteriores a aquel en que se inicien dichas obras.

Cuando la autoridad municipal tenga necesidad de remover o retirar dichas obras, no estará obligada a pagar cantidad alguna y el costo del retiro será a cargo de la persona correspondiente.

#### **ARTÍCULO 1409**

El H. Ayuntamiento tomará las medidas necesarias para mantener, obtener o recuperar la posesión del espacio público, así como para remover o retirar cualquier obstáculo de éste, en los términos que

señala la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla y el presente capítulo.

#### **ARTÍCULO 1410**

Los materiales destinados a obras para servicios públicos permanecerán en la vía pública sólo el tiempo preciso para la ejecución de esa obra. Inmediatamente después de que se termine ésta, los materiales y escombros que resulten deberán ser retirados por el responsable de la obra.

#### **ARTÍCULO 1411**

Los vehículos que carguen o descarguen materiales para una obra podrán estacionarse en la vía pública de acuerdo con los horarios que fije la autoridad respectiva.

#### **ARTÍCULO 1412**

El que ocupe sin autorización la vía pública con Construcciones o instalaciones superficiales, aéreas o subterráneas, estará obligado a retirarlas o a demolerlas, independientemente de la sanción administrativa a que se haga acreedor.

#### **ARTÍCULO 1413**

Cuando por la ejecución de una obra, por el uso de vehículos, objetos o sustancias peligrosas, o por cualquier otra causa se produzcan daños a cualquier servicio público, obra o instalación perteneciente al H. Ayuntamiento, que exista en una vía pública o en otro inmueble de uso común o destinado al servicio público, y con el objetivo de garantizar que sea de la misma calidad y materiales que aquellos que se hayan deteriorado o perdido, la Dirección de manera inmediata llevará a cabo las gestiones necesarias para reparar los daños ocasionados, y el costo que resulte será a cargo del dueño de la obra, del vehículo, del objeto o de la sustancia peligrosa, independientemente de la responsabilidad legal en que incurra.

#### **ARTÍCULO 1414**

Cuando para la ejecución de alguna obra pública o privada sea necesaria la ruptura de los pavimentos en el arroyo vehicular y la modificación de las banquetas y guarniciones en la vía pública, será requisito indispensable contar previamente al inicio de los trabajos con la autorización de la Dirección, misma que señalará las condiciones bajo las cuales se deberá llevar a cabo, el monto de las

reparaciones y la obligatoriedad para que sean realizadas en el plazo establecido, de conformidad con las disposiciones de la NTDeIU.

La ruptura de los pavimentos deberá ser reparada con materiales de igual o mejor calidad que los existentes, pero nunca con materiales de menor calidad.

#### **ARTÍCULO 1415**

Es privativo del H. Ayuntamiento la denominación e identificación de las vías públicas, parques, plazas, jardines y demás espacios públicos, por lo que queda estrictamente prohibido y sujeto a sanción, el que los particulares alteren, sustraigan o dañen las placas de nomenclatura o coloquen placas con nombres no autorizados.

#### **VÍA PÚBLICA**

#### **ARTÍCULO 1416**

Son características de la vía pública:

I. Ser una vía de comunicación:

- a. Para el libre y ordenado tránsito vehicular y peatonal, y
- b. Para dar acceso a los predios colindantes.

II. Servir para la aireación, iluminación, y/o asoleamiento de los edificios que la delimiten

III. Recibir cualquier tipo de instalación aérea o subterránea de una obra o de un servicio público, y

IV. Alojar todo tipo de mobiliario urbano necesario para dar un servicio público, como unidades de servicio informativo municipal, kioscos móviles y fijos, bancas, botes papeleros, postes, parklets, arbotantes, faroles, casetas telefónicas, paraderos de transporte público, tótems informativos, mástil urbano y demás similares, de conformidad con lo que establece la NTDeIU.

#### **ARTÍCULO 1417**

El diseño y construcción de la vía pública deberá tener como prioridad la implementación de infraestructura peatonal antes que de la infraestructura vehicular. Lo anterior obliga a que cualquier proyecto y obra de diseño, rediseño, renovación, remodelación, adecuación o construcción de las vialidades se realice atendiendo previamente la construcción e implementación de la infraestructura peatonal bajo los criterios y especificaciones planteados en la NTDeIU.

### **ARTÍCULO 1418**

La vía pública está delimitada por las dos superficies formadas por las verticales que siguen el alineamiento oficial o el lindero de dicha vía pública. Todas las vías públicas se formarán con un área para vehículos de motor, no motorizado y otra para tránsito peatonal, las cuales variarán con respecto a los lineamientos y autorizaciones de los ordenamientos en materia de Desarrollo Urbano, el PDUMS, pudiendo ser totalmente peatonales, pero nunca totalmente vehiculares.

### **ARTÍCULO 1419**

Todo inmueble consignado como vía pública en algún plano o registro oficial existente en cualquiera de las dependencias del Municipio, o en otro archivo como museo, biblioteca o dependencia oficial, o que se esté usando como tal, se presumirá, salvo prueba o aclaración en contrario, que es vía pública sujeta al régimen de dominio público municipal.

### **ARTÍCULO 1420**

Las vías públicas son bienes del dominio público del Municipio, regidas por las disposiciones legales relativas, son inalienables, intransmisibles, inembargables e imprescriptibles, y estarán sujetas a la regulación y modalidades que, en cuanto al uso de las mismas, imponga la autoridad.

### **ARTÍCULO 1421**

El Municipio no estará obligado a expedir alineamiento y autorización de uso de suelo, número oficial, licencias de construcción, ni orden o autorización para instalación de servicios públicos, para predios con frente a vías públicas de hecho, o aquellas que se presuman como tales, si éstas no se ajustan a la planificación oficial y cumplen con lo que se establece en este Capítulo.

### **ARTÍCULO 1422**

Los inmuebles que en el plano oficial de una urbanización aparezcan destinados a vías públicas o equipamiento urbano se considerarán, por ese solo hecho, sujetos a la normatividad y disposición que determine el propio H. Ayuntamiento.

### **ARTÍCULO 1423**

Se requiere licencia de la Dirección para:

- I. Realizar obras, modificaciones o reparaciones a los servicios públicos o privados en la vía pública;
- II. Ocupar la vía pública, con instalaciones de servicio público, construcciones provisionales o mobiliario urbano;
- III. Romper el pavimento o hacer cortes de las banquetas y guarniciones de la vía pública para la ejecución de obras públicas o privadas;
- IV. Construir o colocar instalaciones aéreas, subterráneas o reponer banquetas y/o guarniciones;
- V. Construir, modificar o reparar guarniciones y banquetas;
- VI. Construir módulos de información, casetas de vigilancia, paraderos de transporte público, kioscos para venta de revistas, periódicos y otros productos;
- VII. Construir pasos peatonales, públicos y privados, puentes peatonales para cruzar autopistas, vías rápidas no semaforizadas y barreras físicas como ríos y barrancas, y
- VIII. Construir o instalar en la vía pública moderadores de velocidad, vibradores, vados o cualquier otro sistema que tenga efectos sobre la circulación de vehículos motorizados y no motorizados o pacifique su velocidad.

#### **ARTÍCULO 1424**

La Dirección, al otorgar licencia para las obras anteriores, señalará en cada caso las condiciones bajo las cuales se conceda, de acuerdo con la normatividad que para estos casos establecen las competencias federales o estatales.

Los solicitantes estarán obligados a efectuar las reparaciones correspondientes para restaurar o mejorar el estado original, así como a realizar el pago de su importe cuando el H. Ayuntamiento las realice.

### **GUARNICIONES Y BANQUETAS**

#### **ARTÍCULO 1425**

La NTDeIU regulará todo lo referente a construcción de guarniciones y banquetas realizadas por particulares, así como por empresas constructoras en el Municipio. Por conducto de la Dirección se otorgará la autorización para la construcción de las mismas, siempre y cuando se ajusten a todas y cada una de las especificaciones

establecidas en la NTDeIU y sean presentadas con los elementos, planos y ubicación en donde se solicita la construcción.

#### **ARTÍCULO 1426**

La banqueta deberá integrarse por cuatro zonas: franja de fachada, franja de circulación peatonal, franja mixta y guarnición.

La dimensión de las banquetas y los cruces peatonales deberá garantizar un nivel de servicio peatonal que responda a las dinámicas particulares de cada contexto, asegurando en todo momento la accesibilidad de las personas en el espacio público, según las dimensiones y especificaciones establecidas en la NTDeIU.

#### **ARTÍCULO 1427**

El diseño de los accesos vehiculares a cocheras, estacionamientos, estaciones de servicio o a cualquier predio adyacente a las banquetas deberá garantizar la continuidad transversal y longitudinal del nivel y anchura de la franja de circulación peatonal, según lo establecido en la NTDeIU con lo que queda estrictamente prohibido, con el fin de dar acceso a vehículos, rebajar el nivel de la franja de circulación peatonal para hacer rampas.

#### **ARTÍCULO 1428**

Quedará prohibido el enrejado de cualquier camellón, independientemente del diseño de la cerca, malla o elemento de confinamiento. En las banquetas sólo se permitirá la instalación de elementos de protección para peatones frente a los accesos de inmuebles que así lo requieran.

### **PAVIMENTOS**

#### **ARTÍCULO 1429**

La Dirección autorizará los proyectos públicos o privados de obras nuevas, así como las de mantenimiento, renovación, mejoramiento de pavimento, siempre y cuando se observen las disposiciones técnicas establecidas en la NTDeIU, y cuente con la responsiva de un DRO.

#### **ARTÍCULO 1430**

Se admitirán los pavimentos de concreto hidráulico a base de cemento Portland y pavimentos de concreto asfáltico, cuando las condiciones técnicas lo requieran. Asimismo, se autorizarán como

superficie de rodamiento los empedrados o los de carpeta asfáltica, previa autorización de la Dirección, así como para el caso de adoquinado.

#### **ARTÍCULO 1431**

La capa de rodamiento para el sistema vial primario y corredores urbanos, será preferentemente de concreto hidráulico. Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección podrá autorizar que se emplee otro tipo de capa, siempre y cuando el diseño de ésta garantice una vida útil mínima de 30 años. Entendiéndose por vialidades primarias y corredores urbanos, las establecidas en el PMDUS y las que se actualicen con base en las necesidades territoriales del Municipio.

#### **ARTÍCULO 1432**

La Dirección fijará en cada caso particular las especificaciones que deberán cumplir los materiales a usarse en la pavimentación, indicando además los procedimientos de construcción, equipo y herramienta a usar y demás características.

#### **ARTÍCULO 1433**

Tratándose de pavimentos de empedrado, éstos tendrán las especificaciones mínimas señaladas en la tabla de este artículo, debiendo agregarse la resistencia a la compresión de la piedra del tipo que fuera, en función al tráfico vehicular que soportan, y, en consecuencia, un diseño de mortero congruente con el material de rodamiento proporcionado por laboratorio especializado:

I. Tipos De Empedrados:

Pendiente Longitudinal: Máxima 7%

a. Pendiente transversal (bombeo): Máxima 2% y

b. Compactación de terracería. Prueba Proctor Estándar: 90%.

Y sobre ellas se extenderá una capa de material granulado de 4 centímetros de espesor, en la que se clavará la piedra.

#### **ARTÍCULO 1434**

No es recomendable colocar empedrado sobre una terracería, se debe especificar las características de alguna capa de soporte (base o subbase).

La pendiente longitudinal se deberá especificar de acuerdo al tipo de terreno:

- Terreno plano: Pendiente máxima será de 6%
- Terreno con lomeríos suaves: Pendiente máxima será de 8%
- Terreno con lomeríos fuertes: Pendiente máxima será de 10% y
- Terreno montañoso: Pendiente máxima será de 12%.

#### **ARTÍCULO 1435**

En los casos de restitución de pavimento se deberán sanear las cepas para dar las compactaciones de proyecto, se restituirá la superficie de rodamiento, cualquiera que ésta sea, consiguiendo uniformidad de la textura, color y junteo. Asimismo, deberá existir continuidad de nivel entre la superficie anterior a la nueva trabajando las juntas frías con los adhesivos correspondientes sin dejar protuberancias o depresiones que acusen la restitución e incomoden el tráfico.

El pavimento restituido deberá ser de igual o mayor calidad que la de los materiales existentes. Quien restituya el pavimento, por el motivo que fuera, se hará responsable de los posibles daños causados en un radio de 10 m en ambos sentidos de la cepa o zanja. Esta responsabilidad tendrá vigencia de 12 meses por medio de una fianza que liberará la Dirección que tenga a su cargo el mantenimiento de las vialidades.

#### **ARTÍCULO 1436**

Para el mejor control de la supervisión de los trabajos de pavimentos en sus diferentes etapas, la Dirección no autorizará la iniciación de los trabajos de una fase posterior sin haber sido aprobados los de la fase previa. Se señala como laboratorio oficial para obtener el resultado de los ensayos en los trabajos de pavimentación, el que la Dirección designe.

#### **ARTÍCULO 1437**

Los pavimentos podrán ser de dos tipos: rígidos y flexibles, los cuales estarán estructurados de la siguiente manera:

I. Pavimento rígido:

- a) Cuerpo de terracerías, (terraplén, subyacente, subrasante) dependiendo del diseño y
- b) Estructura de pavimento (sub-base, base hidráulica, base estabilizada, losa de concreto hidráulico), dependiendo del diseño.

II. Pavimento flexible:



- a) Cuerpo de terracerías, (terraplén, subyacente, subrasante) dependiendo del diseño y
- b) Estructura de pavimento (sub-base, base hidráulica, base estabilizada, carpeta de concreto asfáltico, adocreto o adoquín), dependiendo del diseño.

La elección de este tipo de pavimento estará en función de los factores:

- a) Terreno natural,
- b) Clima,
- c) Tráfico (cantidad y composición vehicular), y
- d) Materiales disponibles en la zona.

### **ARTÍCULO 1438**

La solicitud de construcción de pavimentos deberá presentarse a la Dirección acompañada del estudio geotécnico respectivo elaborado por un DRO, el cual deberá contener:

- I. Trabajos de exploración y muestreo (Pozos a cielo abierto);
- II. Ensayes de laboratorio;
- III. Diseños de la estructura de pavimento;
- IV. Diseño de elementos de drenaje y subdrenaje;
- V. Especificaciones y procedimientos constructivos;
- VI. Aforos vehiculares (actual futuro y de diseño);
- VII. Litología del terreno;
- VIII. Descripción de agregados, cementantes asfaltos emulsiones normas nacionales o internacionales de referencia, y
- IX. Descripción del proceso constructivo, indicando maquinaria y equipo a utilizar.

Su ejecución deberá ser revisada por un DRO.

### **ARTÍCULO 1439**

Todos los pavimentos de nueva creación deberán ser diseñados para una vida útil de por lo menos 15 años, en los cuales el mantenimiento deberá ser mínimo. La vida útil para cada tipo de superficie de rodamiento deberá ser de:

- I. Concreto asfáltico: 15 años (Deberá incluir su programa de mantenimiento);
- II. Concreto hidráulico: 30 años (Deberá incluir su programa de mantenimiento), y
- III. Adocreto: 20 años (Deberá incluir su programa de mantenimiento).

#### **ARTÍCULO 1440**

La Dirección designará al laboratorio encargado de llevar el control de calidad de todos los trabajos que se ejecuten en la pavimentación y dar cumplimiento a las especificaciones y normas constructivas aprobadas en el permiso de construcción respectivo.

El importe de los trabajos de control de calidad correrá por cuenta de los propietarios o dueños donde se realicen estas obras.

El H. Ayuntamiento será el encargado del mantenimiento en todo el Municipio, existiendo dos modalidades de aplicación:

I. El mantenimiento de pavimentos correspondientes a avenidas y calles principales, cuyos tratamientos serán ejecutados por y a juicio del H. Ayuntamiento, incluyendo los siguientes trabajos:

- a. Bacheo, calavereo o renivelación,
- b. Sobre carpeta,
- c. Reconstrucción parcial o total,
- d. Conservación de elementos de drenaje, y
- e. Sub-drenaje.

II. El mantenimiento de los pavimentos en urbanizaciones o colonias será ejecutado por el H. Ayuntamiento.

### **AGUA POTABLE**

#### **ARTÍCULO 1441**

La distribución, suministro y disposición de agua corresponde al Municipio, ya sea por sí mismo o a través de concesiones asignadas, de conformidad con la legislación aplicable. Para asegurar la correcta prestación del servicio, las construcciones públicas y privadas para tomas domiciliarias, y/o la instalación, operación y mantenimiento de ductos para las redes de los sistemas hidráulicos y sanitarios deberán garantizar la hermeticidad solicitada en la NOM-001-CONAGUA-2011.

#### **ARTÍCULO 1442**

Todo sistema de abastecimiento de agua potable deberá proyectarse para una vida útil mínima de 25 años y la dotación por habitante al día no podrá ser menor de 250 litros. Asimismo, deberá contemplar el abastecimiento del líquido para todos los lotes del desarrollo. Los sistemas hidráulicos y sanitarios destinados a la vivienda deberán cumplir las disposiciones técnicas establecidas en presente capítulo de Edificación correspondiente.

#### **ARTÍCULO 1443**

Todas las obras para la instalación, distribución, suministro, recolección, captación, disposición y tratamiento de agua deberán obtener autorización de la Dirección, previa factibilidad de la autoridad municipal administradora del agua.

#### **ARTÍCULO 1444**

En caso de que en la zona urbana en que se ubique el fraccionamiento tenga condiciones topográficas difíciles de superar por su alto costo de construcción, la autoridad competente, podrá eximir al fraccionador de su obligación de construir la red de alcantarillado sanitario, y en su lugar autorizar sistemas de tratamiento de aguas residuales sanitarias.

#### **ARTÍCULO 1445**

Todas las acciones urbanísticas deberán dotarse con la infraestructura de distribución de agua potable y de desalojo de aguas residuales y pluviales; estas últimas en sistemas separados que tendrán que ser proyectados y ejecutados bajo las normas y especificaciones que al efecto señalen la Autoridad Municipal competente.

#### **ARTÍCULO 1446**

Los sistemas de distribución de agua potable deberán contar con el suficiente número de válvulas para el aislamiento de los ramales de los circuitos, en caso de reparaciones y para el control del flujo de las válvulas, piezas especiales y cajas donde se instalen, deberán cumplir las normas de calidad y especificaciones mínimas que señale la normatividad aplicable.

#### **ARTÍCULO 1447**

Deberá evitarse un bombeo directo a la red de distribución, a menos que se cuente con cierta capacidad de regularización dada por un tanque y otro para absorber las excedencias.

#### **ARTÍCULO 1448**

La factibilidad para conectar hidráulicamente estos sistemas a las redes municipales existentes será determinada por la autoridad municipal administradora del agua, quien de igual manera deberá solicitar a la Comisión Nacional del Agua la aprobación de las fuentes de abastecimiento propias.

#### **ARTÍCULO 1449**

Las tuberías, piezas especiales y equipos que se utilicen en el sistema podrán ser de los materiales que existen en el mercado y que han demostrado su permanencia en el mismo, siempre y cuando cumplan con la NOM-001-CONAGUA-2011.

#### **ARTÍCULO 1450**

La memoria descriptiva del proyecto de la red de agua potable del desarrollo urbano que se pretende construir o dotar de dicho servicio deberá contar con los siguientes conceptos:

I. Generalidades que comprenden:

- a. Ubicación,
- b. Área que abarca la cuenca,
- c. Colindancias, y
- d. Observaciones;

II. Descripción geológica de la zona;

III. Condición geohidrológica;

IV. Promedio del nivel freático, estático y dinámico (en caso de que las condiciones del lugar lo exijan);

V. Plano de localización de los pozos de la zona (en caso de que existan o se proyecten construir);

VI. Descripción de pozos, manantiales, ríos, arroyos que se encuentren dentro de la zona en estudio, así como el estado en que se encuentran, aforos en l/seg., análisis fisicoquímico de cada fuente, y la ubicación exacta de cada una de ellas;

- VII. Justificación de la calidad del agua para uso potable por medio de la Ley de Aguas Nacionales;
- VIII. Localización de las fuentes de abastecimiento (en caso de que existan);
- IX. Superficie total de la zona del proyecto a desarrollar, incluyendo áreas verdes, vendibles, donaciones y vialidad;
- X. Explicación de la solución adoptada;
- XI. Comparación del gasto de diseño con el gasto disponible;
- XII. Velocidades máximas que desarrollará el agua en la red;
- XIII. Carga disponible mínima y máxima;
- XIV. Proyecto de la red, comprendiendo:
  - a. Dotación, ya sea por habitante, día o por hectárea, según sea el caso;
  - b. Determinación de la demanda total;
  - c. Balanceo de las pérdidas de carga calculadas, para que los caudales en cada rama de la red sean correctos, empleando el método de *hardy cross* o por otro método de análisis (anexar tabla de cálculo);
  - d. Plano de siembra de viviendas y densidad autorizada;
  - e. Dibujo que comprenda:
    - 1. Localización de las diferentes tuberías incluyendo su diámetro;
    - 2. Los pozos, en caso de que se cuente con ellos, o las fuentes de abastecimiento disponibles, anotando su aforo o caudal disponible en lts/seg., así como su número de registro ante la entidad competente, si es que lo tiene;
    - 3. Válvulas de seccionamiento;
    - 4. Tanques de almacenamiento;
    - 5. Otro tipo de abastecimiento;
    - 6. Número de crucero;
    - 7. Cota del terreno;
    - 8. Carga disponible en metro; s y
    - 9. Longitud de cada tramo.
- XV. Cuadro de datos del proyecto, que comprenda:
  - a. Área vendible;

- b. Área de jardines;
  - c. Dotación;
  - d. Fuente de abastecimiento y sus gastos, y
  - e. Sistemas de abastecimiento.
- XVI. Cuadro de signos convencionales;
- XVII. Detalles de cruceros con sus cajas, y
- XVIII. Cuadro de cantidades de obra.

## **ENERGÍA ELÉCTRICA**

### **ARTÍCULO 1451**

La distribución y suministro de la energía eléctrica se encuentra a cargo de la Administración Pública Federal, a través del organismo descentralizado competente reconocido por la legislación aplicable, ya sea para los espacios públicos o para uso individual.

Los trabajos de instalación, operación o mantenimiento del mobiliario o equipo, así como los materiales empleados, deberán observar las disposiciones técnicas señaladas en las Normas Oficiales Mexicanas, Por lo que deberán de tener conocimiento en por lo menos las siguientes NOM's:

- NOM-001-SEDE-2012,
- NOM-007-ENER-2014,
- NOM-0013-ENER-2013,
- NOM-022-STPS-2015,
- NOM-029-STPS-2011, y
- NOM-031-STPS-2011.la NOM-001-SEDE vigente.

## **SISTEMAS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

### **ARTÍCULO 1452**

La prestación del servicio de alumbrado público estará a cargo de la administración pública municipal a través de la Dirección de Servicios Públicos y la Dirección de Alumbrado Público, quienes realizarán sus actividades.

### **ARTÍCULO 1453**

Los términos de referencia de los contratos y concesiones que se otorguen para la prestación del servicio por particulares, se sujetarán a los procedimientos señalados en la Ley Orgánica Municipal.

### **ARTÍCULO 1454**

Las obras que afecten total o parcial, directa o indirectamente el sistema de alumbrado público, serán sancionadas conforme al artículo 1323.

### **ARTÍCULO 1455**

Las instalaciones de alumbrado público que se pretendan realizar en el Municipio de Coronango, deberán tramitarse por la parte interesada, a través de un DRO ante La Dirección de Obra Pública y Desarrollo Urbano, presentando el proyecto completo, el cual deberá estar constituido conforme al Lineamiento para la elaboración y aprobación de proyectos, con base a la Norma CFE-BMT-DP, Diseño y Proyecto en Media y Baja Tensión, Distribución Construcción de Sistemas Subterráneos, debe estar aprobado por una UVIE y contener lo siguiente:

- I. Estar elaborado en apego al Procedimiento para la Construcción de Obras por Terceros (PROTER);
- II. Acuse de recibido de la solicitud de las bases de diseño;
- III. Acuse de recibido de la respuesta a las bases de diseño bajo las cuales se desarrollará el proyecto;
- IV. Documentos y presupuestos autorizados por el suministrador de energía eléctrica, actualmente la CFE;
- V. La documentación del proyecto:
  - a. Plano general de media tensión,
  - b. Plano general de baja tensión,
  - c. Plano de detalles eléctricos,
  - d. Plano general de obra civil,
  - e. Plano de detalles de obra civil, y
  - f. Plano de alumbrado público acompañado de las coordenadas en UTM para cada poste, validado por la Dirección de Servicios Públicos;
- VI. Memoria técnica descriptiva, y

VII. Detalles de Medición (Murete para instalar equipo de medición, en apego a las bases de proyecto).

#### **ARTÍCULO 1456**

La Dirección notificará a la Dirección de Servicios Públicos cuando emita una Licencia de Urbanización para que programe supervisiones a las obras en las que verificará que el sistema cumple con las normas vigentes y aplicables en materia de instalaciones eléctricas y eficiencia energética, por lo que, deberá asentar en la Bitácora de obra respectiva, las observaciones que el propietario o DRO deberán solventar en los términos señalados para tal efecto.

#### **ARTÍCULO 1457**

Para la obtención de la licencia de construcción de un fraccionamiento y los conjuntos habitacionales urbanos, que requieran modificación al alumbrado público existente, el interesado deberá presentar lo descrito en el artículo 1650, así como la constancia de factibilidad de uso de suelo para la prestación de servicios públicos expedida por la Dirección.

#### **ARTÍCULO 1458**

Si el desarrollador hubiera ejecutado obras en contravención con las especificaciones y normas señaladas por el Ayuntamiento en la autorización correspondiente, será responsable de los daños causados por las mismas y deberá, en su caso, volverlas a construir por su cuenta con las especificaciones y normas requeridas.

#### **ARTÍCULO 1459**

El proyecto eléctrico debe:

- I. Estar constituido con base al PROCEDIMIENTO para la evaluación de la conformidad (PEC), de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE vigente Instalaciones eléctricas (utilización)
- II. Cumplir con las disposiciones aplicables de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE vigentes Instalaciones Eléctricas (utilización)
- III. Tener la aprobación de una Unidad de Verificación de Instalaciones Eléctricas –UVIE- aprobada y certificada sin este requisito no se debe proceder a su construcción, y
- IV. Obtener el dictamen de verificación en cumplimiento con la NOM-001-SEDE vigente Instalaciones Eléctricas (utilización).



## **ARTÍCULO 1460**

El proyecto del Sistema de Alumbrado Público (SAP) debe:

I. Estar constituido conforme al Procedimiento para la evaluación de la conformidad de la NOM-013-ENER-2013 y debe contener como mínimo la información de los puntos 10.6.1.1, 10.6.1.2, 10.6.1.3 y 10.6.2;

II. Cumplir con la NOM-013-ENER-2013, Eficiencia energética para sistemas de alumbrado en vialidades y se tiene que demostrar: que el nivel de iluminación es el adecuado para el tipo de vialidad (de acuerdo a su clasificación), que la Densidad de Potencia Eléctrica para Alumbrado (DPEA) y la relación de uniformidad, se encuentren dentro de los valores máximos permitidos;

III. Tener la aprobación de una UVIE aprobada y certificada sin este requisito no se debe proceder a su instalación;

IV. Obtener el dictamen de verificación en cumplimiento con la NOM-013-ENER-2013, Eficiencia energética para sistemas de alumbrado en vialidades;

V. Diseñarse y construirse bajo un criterio de uso eficiente de la energía eléctrica, mediante la optimización de diseños y la aplicación de equipos y tecnologías que incrementen la eficacia sin menoscabo de los requerimientos visuales;

VI. Para la selección del equipo de iluminación (luminarias, proyectores, etc.), se debe tomar en cuenta lo siguiente:

a. Uso para el que fue diseñado (tipo, montaje);

b. Modelo y Marca;

c. Eficacia luminosa, lumen/watt, (lm/W);

d. Vida útil nominal en horas;

e. Garantía del producto, y

f. Cumplimiento con las normas aplicables (certificaciones, informe de pruebas, constancias, licencias, grados de protección de su envolvente/carcaza - IP e IK-, y su precio);

V. La disposición física de la infraestructura (arreglo o disposición de los postes), la altura de los postes, la longitud e inclinación del brazo, la distancia Inter postal, la potencia de la luminaria, el flujo luminoso, la curva de distribución (óptica), la temperatura de color correlacionada, el índice de reproducción cromática y demás características (especificaciones), deben ser en función de los

requerimientos de la iluminancia mínima promedio requerida, del valor máximo de la relación de uniformidad promedio así como de los valores máximos de DPEA permitidos, de acuerdo con la clasificación de la vialidad para el tipo de pavimento que aplique, y

VI. Se debe presentar un análisis costo-beneficio del proyecto.

#### **ARTÍCULO 1461**

Para la contratación del servicio:

I. Los circuitos de Alumbrado Público (AP), deben tener las preparaciones para recibir la acometida eléctrica y para instalar el equipo de medición (murete para servicio medido con dispositivos eléctricos y accesorios), y

II. Se debe entregar a la Dirección de Servicios Públicos, la documentación requerida por CFE para la contratación del servicio de energía eléctrica, en media o baja tensión según aplique.

#### **ARTÍCULO 1462**

Los materiales y equipos, deben contar con un certificado acreditado y aprobado, expedido por un organismo de certificación de productos, es decir, deben utilizarse materiales y equipos que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas. A falta de éstas, tendrán que ostentar las especificaciones internacionales del país de origen o en su debido caso, contar con las que cumple el fabricante.

#### **ARTÍCULO 1463**

Las luminarias con tecnología HID y sus accesorios deben contar con certificación ANCE, UL u otra que demuestre que han sido fabricadas en cumplimiento por una norma oficial mexicana, norma mexicana internacional o extranjera y se puedan verificar sus especificaciones y métodos de prueba. Además, deben contar con constancia de pruebas PAESE (Programa de Ahorro de Energía del Sector Eléctrico), con calificación satisfactoria para el ahorro de energía en alumbrado público y con licencia vigente para el uso del sello de garantía, de ahorro de energía eléctrica FIDE (Fideicomiso para el ahorro de energía eléctrica).

#### **ARTÍCULO 1464**

Los luminarios con diodos emisores de luz (leds), además de los requisitos arriba descritos, deben tener certificación ANCE en cumplimiento con lo dispuesto en la NORMA Oficial Mexicana NOM-031-ENER vigente, Eficiencia energética para luminarios con diodos

emisores de luz (leds) destinados a vialidades y áreas exteriores públicas. Así también, deberá contar con informe satisfactorio de pruebas NOM-031-ENER-2012 [6000 horas] (EFICIENCIA) \*Flujo luminoso mantenido y \*temperatura de color correlacionada.

Se sugiere el uso de voltaje a 220 volts de línea a neutro, que no sea de uso común para evitar o disminuir la sustracción de equipos (transformadores, luminarias y demás elementos) y de energía.

### **ARTÍCULO 1465**

El marco legal y técnico en materia de seguridad de la instalación y eficiencia energética para instalaciones eléctricas que se deben considerar en los proyectos de alumbrado público son de manera enunciativa, las siguientes:

- Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE vigente;
- NMX-J-098-ANCE-199 Sistemas eléctricos de potencia-Suministro-Tensiones eléctricas normalizadas;
- NOM-063-SCFI-2001, Productos eléctricos-Conductores-Requisitos de seguridad;
- Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento;
- Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento;
- Acuerdo que determina los lugares de concentración pública;
- NRF-024-CFE-2003, Cables de potencia monopolares de 5 a 35 kV;
- NMX-J-285-ANCE-2005, Transformadores de distribución tipo pedestal monofásicos y trifásicos para distribución subterránea;
- Especificación MAT-01, Medición en baja tensión con AC'S con subestación tipo pedestal hasta 50 kW;
- Especificación MM-01, Murete para la instalación de equipos de medición en servicios de fuerza;
- NRF-052-CFE-2007, Cables subterráneos para 600 V con aislamiento de polietileno de cadena cruzada o alta densidad;
- NMX-J-010-ANCE-2011, Conductores con aislamiento termoplástico para INSTALACIÓN es hasta 600 V – especificaciones;
- NMX-J-412/2-3-ANCE-2009, Conectores – especificación y métodos de pruebas, y
- NOM-025-STPS-2008, Condiciones de iluminación en los centros de trabajo.

Para eficiencia energética:

- NOM-013-ENER-2013, Eficiencia energética para sistemas de alumbrado en vialidades;
- NOM-007-ENER-2014, Eficiencia energética para sistemas de alumbrado en edificios no residenciales, y
- NOM-031-ENER-2012, Eficiencia energética para luminarios con diodos emisores de luz (LEDS) destinados a vialidades y áreas exteriores públicas.

Para Especificaciones y métodos de prueba:

- NOM-028-ENER-2010, Eficiencia energética para lámparas de uso general. Límites y métodos de prueba;
- NMX-J-510-ANCE-2011, Iluminación –Balastos de alta eficiencia para lámparas de descarga de alta intensidad, para utilización en alumbrado público- especificaciones;
- NMX-J-507/2-ANCE-2010, Iluminación –Fotometría para luminarios- parte 2: métodos de prueba;
- NMX-J-307-ANCE-2004, Luminarios de uso general para interiores y exteriores;
- NOM-064-SCFI-2000, Productos eléctricos –Luminarios para uso en interiores y exteriores- especificaciones de seguridad y métodos de prueba, y
- Programa para el Ahorro de Energía del Sector Eléctrico (PAESE).

## **COMUNICACIÓN Y DATOS**

### **ARTÍCULO 1466**

Los trabajos de instalación, operación y mantenimiento de redes para la recolección, distribución y suministro de telecomunicaciones y datos a través de fibra óptica deberán observar la NOM-130-ECOL-2000.

## **ÁREAS VERDES**

### **ARTÍCULO 1467**

Para expedir autorizaciones de Construcciones de cualquier tipo, la Dirección tomará en cuenta la existencia de áreas verdes en la zona en que se ubique, a efecto de que exista un equilibrio saludable entre el suelo permeable y el cubierto. Únicamente el H. Ayuntamiento, a propuesta de las Dependencias u Organismos de la administración pública municipal, podrá disponer de dichas áreas verdes.

### **ARTÍCULO 1468**

Los trabajos para la conservación y mantenimiento de las áreas verdes se realizarán a través de la Dirección de Servicios Públicos mediante un programa anual, así como las políticas públicas que impulse el H. Ayuntamiento para la participación. La rehabilitación, reforestación y mantenimiento de las áreas verdes y sus elementos vegetales se realizará de acuerdo a los Lineamientos Ambientales y el catálogo de especies.

### **ARTÍCULO 1469**

La poda, derribo y trasplante de árboles en los espacios públicos municipales se realizarán en términos de los Lineamientos Ambientales y únicamente por arboristas certificados de la Dirección de Servicios Públicos o empresas certificadas que hayan obtenido la concesión de dicho servicio.

## **RESIDUOS SÓLIDOS**

### **ARTÍCULO 1470**

Los trabajos para la instalación, retiro y mantenimiento de construcciones, equipo y mobiliario que se utilice para la recolección, manejo y disposición de residuos sólidos urbanos deberá observar lo señalado en la NOM-052-SEMARNAT-1993 y la NOM-161-SEMARNAT-2011.

### **ARTÍCULO 1471**

Los proyectos para conjuntos habitacionales o fraccionamientos deberán incluir las opciones de manejo y disposición con base en el sistema establecido por el Municipio, y considerando lo establecido en el Capítulo 19 del presente Reglamento Municipal.

## **GAS NATURAL**

### **ARTÍCULO 1472**

Los trabajos para la instalación, operación y mantenimiento de redes de distribución y suministro de gas natural deberá observar las disposiciones técnicas establecidas en la NOM-001-SECRE-2010, y en su caso, presente capítulo de Edificación de Vivienda.

SEGURIDAD PÚBLICA

### **ARTÍCULO 1473**

Los trabajos de instalación, operación y mantenimiento de equipo, mobiliario y redes para la prestación de seguridad pública se realizará a través de las Dependencias municipales competentes y en términos de la normatividad aplicable.

### **ARTÍCULO 1474**

Los trabajos de instalación, operación y mantenimiento de equipo, mobiliario y redes de seguridad que realicen los particulares en predios privados deberá observar la normatividad aplicable.

## **NOMENCLATURA**

### **ARTÍCULO 1475**

La designación de las denominaciones de calles, parques, plazas y jardines corresponde al H. Ayuntamiento en términos de la Ley Orgánica Municipal. Dicha Nomenclatura se publicará en los lugares destinados para ello, y se realizará conforme a las especificaciones señaladas en la NTDeIU.

## **TÍTULO IV CONSTRUCCIONES DEL PROYECTO ARQUITECTÓNICO**

### **ARTÍCULO 1476**

Es responsabilidad del proyectista, la solución adecuada del espacio arquitectónico creado en un proyecto.

Los conceptos como escala, secuencia, remate, contexto urbano, vialidad e identidad, son importantes a considerar en los géneros de edificios que se distinguen por una serie de implicaciones urbanas de las que se señalan: el relevante interés público que representen los servicios que ofrecen a la comunidad, la concentración humana, el impacto que genere el entorno urbano, ambiental, la imagen urbana y en la infraestructura, además de la complejidad que revisten en sí mismos los proyectos arquitectónicos de dichos géneros.

### **ARTÍCULO 1477**

El proyecto arquitectónico debe integrarse de la siguiente forma:

- I. Proyecto de arquitectura
  - a. Planos arquitectónicos
    1. Planta arquitectónica.

2. Planta de conjunto.
- b. Planos de cortes y fachadas y
- c. Memoria descriptiva
- II. Proyecto de ingenierías
- a. Estructural
  1. Planos de cimentación.
  2. Planos de losas planta baja.
  3. Planos de losas planta alta y/o losas de niveles superiores y
  4. Memorias de cálculo
- b. Instalaciones hidráulicas
  1. Planos de planta de distribución e isométricos
  2. Memorias de cálculo
- c. Instalaciones sanitarias
  1. Plano de planta de distribución e isométricos
  2. Memorias de cálculo
- d. Instalaciones de gas
  1. Plano de planta de distribución e isométricos
  2. Memoria de cálculo
- e. Instalación eléctrica
  1. Planos de alumbrado
  2. Planos de contactos y fuerza
  3. Planos de voz y datos
  4. Memorias de cálculo
- f. Instalaciones especiales.

#### **ARTÍCULO 1478**

Todos estos elementos deberán cumplir con las normas del diseño arquitectónico correspondiente de acuerdo a cada género de edificio, debiéndolos fundamentar el proyectista en todo caso, mediante breve memoria descriptiva del proyecto arquitectónico, sujetándose, a las disposiciones técnicas establecidas en el presente capítulo y sus normas técnicas, así como en capítulo de Edificación de Vivienda y el Sistema normativo que en el ámbito federal y estatal sea aplicable.

### **ARTÍCULO 1479**

Los proyectos arquitectónicos para usos mixtos deberán sujetarse, a las normas que para cada uno de ellos se aplican en el presente.

## **DISEÑO DE VIVIENDA**

### **ARTÍCULO 1480**

Los proyectos de vivienda unifamiliares deben contener como mínimo los siguientes elementos:

- I. Iluminación y ventilación;
- II. Estacionamiento, en su caso;
- III. Perfil de fachada;
- IV. Espacios habitables y auxiliares funcionales;
- V. Seguridad y Protecciones;
- VI. Áreas verdes;
- VII. Instalaciones;
- VIII. Sustentabilidad, en su caso;
- IX. Diseño de cimentaciones, y
- X. Diseño estructural.

Los elementos arquitectónicos señalados en el presente apartado deben observar las disposiciones técnicas establecidas en presente capítulo de Edificación de Vivienda vigente.

Los elementos señalados en las fracciones IX y X deben observar las disposiciones técnicas establecidas en las NTC aplicables.

### **ARTÍCULO 1481**

Los conjuntos habitacionales independientemente del tipo y régimen de que se trate, deben considerar como mínimo los siguientes elementos:

- I. Alturas permitidas,
- II. Obras de excavación y relleno,
- III. Pasillos de servicio,
- IV. Iluminación y ventilación,
- V. Estacionamientos,
- VI. Perfil de fachada,



- VII. Espacios habitables y auxiliares funcionales,
- VIII. Higiene,
- IX. Seguridad y Protecciones,
- X. Almacenamiento temporal de residuos sólidos,
- XI. Comunicaciones y datos,
- XII. Áreas verdes,
- XIII. Accesibilidad,
- XIV. Prevención de incendios,
- XV. Prevención de inundaciones,
- XVI. Instalaciones,
- XVII. Sustentabilidad,
- XVIII. Diseño de cimentaciones,
- XIX. Diseño estructural, y
- XX. Diseño por sismo.

Los elementos arquitectónicos señalados en el presente apartado deben observar las disposiciones técnicas establecidas en presente capítulo de Edificación de Vivienda vigente.

Los elementos señalados en las fracciones XVIII, XIX y XX deben observar las disposiciones técnicas establecidas en las NTC aplicables.

#### **ARTÍCULO 1482**

Los elementos de perfil de fachada de la edificación situado hasta una altura de 2.5 m sobre el nivel de banqueta, tales como pilastras, marcos y cornisas, pueden sobresalir hacia la vía pública hasta 10 cm. Esos mismos elementos situados a una altura mayor, pueden sobresalir hasta 20 cm.

#### **ARTÍCULO 1483**

Las salientes o cualquier otro elemento arquitectónico situados a una altura mayor de 2.5 m pueden sobresalir del alineamiento hasta un máximo de noventa cm, sin importar si son piezas habitables o no, y deberá respetar las restricciones sobre distancias a líneas de transmisión que señale el reglamento de obras e instalaciones eléctricas de la CFE.

#### **ARTÍCULO 1484**

Los voladizos y elementos de perfil de fachada no deberán proyectarse sobre el predio vecino, ni se deberán abrir ventanas hacia predios colindantes.

#### **ARTÍCULO 1485**

El espacio habitable es el lugar de la vivienda donde se desarrollan actividades de reunión y descanso tales como dormir, comer y estar.

Los espacios habitables se dividen en:

I. Espacios habitables básicos. es decir, recámara, alcoba, estancia y comedor, y

II. Espacios habitables adicionales: desayunador, cuarto de servicio, estudio y cuarto de TV.

#### **ARTÍCULO 1486**

El espacio auxiliar es el lugar de la vivienda donde se desarrollan actividades de trabajo, higiene y circulación, tales como cocinar, asearse, lavar, planchar, almacenar y desplazarse.

Los espacios auxiliares se dividen en:

I. Espacios auxiliares básicos. Cocina, baño, lavandería, pasillo, escalera y patio, y

II. Espacios auxiliares adicionales: vestidor, vestíbulo, cochera cubierta o descubierta, pórtico y patio interior.

#### **ARTÍCULO 1487**

Toda vivienda debe tener como mínimo, ya sea en espacios independientes o compartidos, una recámara, un baño completo que cuente con inodoro, lavabo y regadera y otro espacio en el que se desarrollen el resto de las funciones propias de la vivienda.

#### **ARTÍCULO 1488**

La relación entre los espacios de una vivienda es factible siempre y cuando no se mezclen ni se afecten las actividades funcionales entre uno y otro, por lo que:

I. El baño no debe ser paso obligado para acceder a otro espacio;

II. La lavandería solamente puede ser paso obligado entre la cocina, y la alcoba, el patio de servicio, la cochera, o el exterior;

III. La recámara no debe ser paso obligado para acceder a otro local diferente al vestidor, baño o cualquier otro local de servicio adicional, destinado para uso exclusivo de quien o quienes allí pernoctan, exceptuando la vivienda con recámara única;

IV. Cuando la vivienda tenga más de una recámara, al menos un baño, o medio baño, debe ser accesible desde espacios de circulación de la vivienda, y

V. Estancia, comedor y cocina pueden constituir un espacio común, pero con funcionalidad claramente definida y separada según las actividades particulares de cada espacio superpuesto.

Tabla. Dimensiones mínimas para espacios habitables y auxiliares		
Espacio habitable	Área mínima m <sup>2</sup>	Lado mínimo m lineal
Estancia	7.29	2.7
Comedor	4.41	2.1
Recámara	9	2.7
Alcoba	7.29	2
Espacio auxiliar		
Cocina	3.3	1.5
Baño	2.73	1.3
1/2 Baño rectangular	1.69	1.3
1/2 Baño alargado	1.44	0.8
Lavandería	2.56	1.6
Patio	1.96	1.4
Patio-lavandería **	2.66	1.4
Espacios superpuestos		
Estancia-comedor	12	2.7
Estancia-comedor-cocina	14.6	2.7
** Cuando se requiera de recipientes de gas en el patio-lavandería, la distancia entre la salida del recipiente de gas y cualquier punto de ignición, dentro o fuera de la vivienda, debe ser de 1.50 m como mínimo.		

### **ARTÍCULO 1489**

La altura mínima de los espacios dentro de la vivienda debe ser de 2.3 m.

### **ARTÍCULO 1490**

Los vanos deberán tener las siguientes medidas:

I. Acceso principal. El vano del acceso principal debe ser no menor de 1.0 m de ancho por 2.0 m de alto

II. Acceso del baño y medio baño. El vano del acceso al baño al medio baño debe ser no menor de 0.8 m de ancho por 1.9 m de alto, y

III. Acceso de los demás espacios restantes debe ser no menor de 0.8 m de ancho por 2.0 m de alto.

El vano, dependiendo de los espacios que comunique, puede tener o no tener puerta, en este caso, las medidas señaladas en las fracciones de este artículo serán a paño de muros sin los marcos de las puertas. Sobre esta base, los marcos utilizados para las puertas no deben exceder de 4 centímetros de espesor, en caso contrario el vano debe aumentarse en proporción del incremento del espesor del marco.

### **ARTÍCULO 1491**

Los espacios en las edificaciones deben contar con los medios que aseguren la ventilación y la iluminación diurna y nocturna, necesarias para sus ocupantes.

Los espacios de la vivienda deben tener por lo menos un área para ventana. La ventilación natural se debe efectuar a través de ventanas, puertas, celosías u otra abertura aprobada hacia la vía pública, espacios exteriores libres o patios. Las aberturas deben tener acceso directo a ellas, o ser fácilmente controlables por los ocupantes de la edificación.

También puede instalarse un sistema de ventilación mecánico o electrónico para que permanezcan cerradas las ventanas.

### **ARTÍCULO 1492**

El área de ventana para los baños de todo tipo no debe ser menor a 0.12 m<sup>2</sup>, la mitad de la cual, debe abrirse. Se exceptúa el área de ventana en los proyectos en los que se proporcionó iluminación artificial y un sistema de ventilación mecánico o electrónico que cumpla con dicha función, extrayendo el aire hacia el exterior de la vivienda.

### **ARTÍCULO 1493**

Los espacios cuyas ventanas se ubiquen bajo cubiertas, balcones, pórticos o volados, se consideran iluminados y ventilados naturalmente cuando dichas ventanas se encuentren remetidas a una altura de 2.5 m como máximo.

### **ARTÍCULO 1494**

Los objetos como calentadores de agua, recipientes de agua o elementos similares, no deben obstruir ni disminuir la capacidad de iluminación, ventilación y visibilidad de las ventanas.

### **ARTÍCULO 1495**

Se permitirá la iluminación natural por medio de domos o tragaluces en baño, pasillo y escalera. En estos casos, la superficie del vano libre del domo o tragaluz no debe ser menor del 5% de la superficie del espacio. El domo o tragaluz debe tener una transmisión solar mínima de 85%.

### **ARTÍCULO 1496**

Las escaleras de uso común deben estar ventiladas en cada nivel hacia la vía pública, patios de iluminación y ventilación o espacios descubiertos por medio de vanos cuya superficie no debe ser menor del 10% de la planta del cubo de la escalera. En caso de no contar con ventilación natural, las escaleras en cubos cerrados deben ser ventiladas mediante tiros adosados a los paramentos verticales que la circundan, cuya área en planta debe responder a la siguiente ecuación:  $A = (h) (s) / 200$ , donde: A= área en planta del tiro de ventilación en m cuadrados, h= altura del edificio en metros lineales, s= área en planta del cubo de la escalera en metros cuadrados.

### **ARTÍCULO 1497**

Las escaleras de uso común deben contar con los medios para iluminar los escalones y descansos, deben estar provistas con una fuente de iluminación artificial localizada en cada uno de los descansos.

No se requerirá una fuente de iluminación artificial en los descansos de la escalera, si una fuente de iluminación artificial se localiza directamente sobre cada sección o tramo de la escalera.

### **ARTÍCULO 1498**

Las escaleras deben tener no menos de 90 cm. de ancho medidos en cualquier punto de su recorrido. El barandal o pasamanos pueden estar alojados dentro de ese mismo ancho. El escalón debe tener una huella mínima de 25 cm. y un peralte máximo de 18 cm. La relación entre ambos debe ser tal, que la suma de la huella más el doble del peralte sea superior a 61 cm., e inferior a 65 cm. En ningún caso se permiten peraltes menores de 10 cm. de altura. El traslape entre peraltes debe tener un mínimo de 2.5 cm. y un máximo de 5 cm. La nariz del escalón debe ser recta, de un cuarto de caña, de chaflán a 45 grados o en ángulo agudo. El acabado de la superficie de tránsito de las huellas debe ser a prueba de derrapes.

### **ARTÍCULO 1499**

Los pasamanos no deben sobresalir en uno o ambos lados del paso del usuario de la escalera, más de 10 cm. del paramento o barandal donde se apoye. La altura del pasamanos, medida verticalmente desde la nariz del escalón hasta su parte superior, debe ser de 90 cm. mínimo y 95 cm. como máximo.

### **ARTÍCULO 1500**

La altura libre mínima en cualquier punto de la escalera, medida verticalmente desde la nariz del escalón a cualquier elemento constructivo por encima de la cabeza del usuario, debe ser de 2.0 m.

### **ARTÍCULO 1501**

Las escaleras con giro en abanico, de hasta 1.20 m de ancho, no deben alojar más de tres huellas en un cuadrante cuyo ángulo no sea menor de 90 grados, es decir, ninguna de las huellas en abanico debe tener un ángulo menor de 30 grados.

Las escaleras de caracol con un ancho menor de 1.20 m no debe fungir como escalera única o principal de la vivienda.

### **ARTÍCULO 1502**

Cuando una escalera exceda de 16 peraltes debe contar con un descanso en la parte media cuya longitud no sea inferior de 70 cm.

### **ARTÍCULO 1503**

Los barandales de protección en escaleras, balcones, pasillo y rampas, cuya elevación exceda de 70 cm., deben tener una altura mínima de 90 cm.

Para evitar la caída de infantes, los elementos constructivos de un barandal no deben permitir el paso de una esfera de 12 cm. de diámetro.

#### **ARTÍCULO 1504**

Cada unidad de vivienda debe estar provista de un área de baño y cada área de baño de un inodoro, un lavabo y una regadera.

#### **ARTÍCULO 1505**

Cada unidad de vivienda debe estar provista de un área de cocina y cada área de cocina con un fregadero.

#### **ARTÍCULO 1506**

En caso de que la unidad de vivienda cuente con un área de lavandería, ésta debe tener un lavadero.

#### **ARTÍCULO 1507**

El conjunto de viviendas que contemple en su diseño, criterios de accesibilidad a personas con discapacidad, deben ubicarse lo más cercano posible a rutas accesibles a la entrada general del propio conjunto, así como de los servicios públicos.

En el caso de que el proyecto contemple viviendas accesibles en niveles distintos al de la entrada principal, debe garantizarse el acceso libre de obstáculos hasta dichas viviendas y cumplirse las especificaciones básicas para su construcción señaladas en la NTDeIU.

#### **ARTÍCULO 1508**

Se requerirá incluir en los proyectos para conjuntos habitacionales de viviendas de interés social de tipo vertical y horizontal, 1 vivienda accesible por cada 100 unidades de vivienda.

#### **ARTÍCULO 1509**

Los proyectos para vivienda que contemplen el uso de muros divisorios que no soporten carga, podrán ser de los diferentes materiales que existan en el mercado, pero deberán instalarse bajo las especificaciones que señala el fabricante.

En caso de que en el proyecto establezca criterios de crecimiento progresivo, su retiro debe ser fácil, sin dañar la estructura integral de la vivienda.

### **ARTÍCULO 1510**

Los rellenos y entortados se deben realizar con una pendiente hacia las bajadas de agua pluvial del 2% como mínimo en tableros no mayores de 100 m<sup>2</sup>, dejando juntas de dilatación en el enladrillado de 1.5 cm de espesor que posteriormente deben ser selladas, formando tableros de no más de 20 m<sup>2</sup>.

### **ARTÍCULO 1511**

En caso de requerir enladrillado, éste se debe colocar en forma de petatillo, el ancho entre juntas no debe exceder de 8 mm y la superficie acabada debe quedar sin aristas.

### **ARTÍCULO 1512**

Se deben colocar chaflanes en las azoteas de 10 cm como mínimo y con una inclinación de 45 grados.

### **ARTÍCULO 1513**

En su caso, el impermeabilizante deberá aplicarse de acuerdo a las especificaciones del fabricante para garantizar su resistencia en un periodo de tiempo.

### **ARTÍCULO 1514**

Las instalaciones hidrosanitarias, eléctricas, de gas, de comunicaciones y datos en red, así como la toma domiciliaria, deberán cumplir con presente capítulo de Edificación de Vivienda y las normas oficiales vigentes.

### **ARTÍCULO 1515**

Los edificios de vivienda multifamiliar agrupada en condominios verticales de interés social y popular, se autorizará la construcción de planta baja más 4 niveles sin la obligación de contar con elevador, siempre y cuando garanticen las condiciones de accesibilidad y seguridad hacia los sectores más vulnerables, así como el cumplimiento de los criterios establecidos en presente capítulo de Edificación vigente y la NTDeIU.

## **PROYECTOS DE EQUIPAMIENTO URBANO**

### **ARTÍCULO 1516**

Los proyectos de equipamiento urbano público o privado se realizarán observando las disposiciones técnicas del Sistema Normativo de



Equipamiento Urbano que en el ámbito federal sea aplicable, bajo la siguiente clasificación:

- I. Educación y cultura;
- II. Salud y asistencia social;
- III. Comercio y abasto;
- IV. Comunicaciones y transportes;
- V. Recreación y deporte, y
- VI. Administración pública y servicios urbanos.

Además, en lo que se refiere al diseño de cimentaciones, diseño estructural y diseño por sismo, se sujetarán a lo establecido en las NTC aplicables.

**ARTÍCULO 1517**

El requisito de estacionamientos para uso de suelo Comercio y Servicios se determinarán por lo siguiente:

Tabla 1. Criterios de estacionamiento para edificios nuevos

Descripción	Número de espacios de estacionamiento vehicular/área	Número mínimo de espacios para bicicletas/área (No. /m <sup>2</sup> )
Oficinas particulares comerciales	1/60	1/100
Comercio de maquinaria	1/100	1/100
Comercio departamental	1/60	1/100
Comercio de mercancías y víveres	1/100	1/100

**ARTÍCULO 1518**

El criterio de estacionamientos en edificios principalmente habitacionales (área habitacional mayor que área de uso comercial o de oficinas) se aplicará de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla 2. Criterios para usos habitacionales.

Descripción	Distancia al transporte público	Distancia a la red de ciclo-carriles

	Menor a 250 m	Mayor a 250 m	Menor a 250 m	Mayor a 250 m
	Número mínimo de espacios estacionamiento vehicular/vivienda /m <sup>2</sup>		Número de espacios mínimos para bicicletas/vivienda (No. /m <sup>2</sup> )	
1. Unifamiliar / 1				
< 130 m <sup>2</sup>	1	1	2	2
De 130 a 280 m <sup>2</sup>	2	2	2	2
> 280 m <sup>2</sup>	3	3	2	2
2. Habitación Plurifamiliar /3				
2.1 Bi-familiar				
2 unidades, hasta 120 m <sup>2</sup>	1	1	3	3
De 120 a 250 m <sup>2</sup>	2	2	3	3
> 250 m <sup>2</sup>	3	3	3	3
2.2 Plurifamiliar horizontal				
De 3 a 50 unidades, hasta 60 m <sup>2</sup>	1	1	2	2
De 3 a 50 unidades, de 60 a 120 m <sup>2</sup>	1	1	2	2
De 3 a 50 unidades, de 120 a 250 m <sup>2</sup>	2	2	2	2
De 3 a 50 unidades, > 250 m <sup>2</sup>	1 cada 100 m <sup>2</sup>	1 cada 100 m <sup>2</sup>	2	2
2.3 Plurifamiliar vertical /2				
De 3 a 50 unidades, hasta 60 m <sup>2</sup>	1	1	2	2
De 3 a 50 unidades, de 60 a 120 m <sup>2</sup>	1	1	2	2

De 3 a 50 unidades, de 120 a 250 m <sup>2</sup>	2	2	2	2
De 3 a 50 unidades, > 250 m <sup>2</sup>	1 cada 100 m <sup>2</sup>	1 cada 100 m <sup>2</sup>	2	2
3. Habitación especial				
Para personas solas, hasta 60 m <sup>2</sup>	0.5	0.5	1	1
Para personas solas, > 60 m <sup>2</sup>	1	1	2	2
Parques para remolques	1	1	2	2
Pie de casa	1	1	1	1

Notas:

1. Cuando se trate de ampliaciones a vivienda unifamiliar exclusivamente, no se requerirá el suministro de cajón adicional que corresponde.

2. Se deberá dejar como mínimo un cajón extra para visitas por cada 10 viviendas, de los cuales, dos serán reservados para personas con discapacidad.

3. Los espacios de estacionamientos para personas con discapacidad deberán contar con un ancho mínimo de 3.60 m x 6.20 m, respetado los siguientes principios:

a. Señalización: la señal internacional para personas con discapacidad debe ser colocada en un lugar fácilmente visible y además pintada sobre el pavimento del cajón;

b. El cajón de estacionamiento deberá localizarse lo más próximo al acceso del edificio o la vivienda, procurando en todo momento que la persona con capacidades diferentes no camine o se desplace por detrás de otros autos estacionados para poder llegar a espacios especiales para su uso, y

c. Cajones de estacionamiento: deberán destinarse por lo menos dos espacios.

**ARTÍCULO 1519**

El criterio de estacionamientos en edificios para servicios educativos, se aplicará de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla 3. Requisitos de estacionamiento en los edificios para servicios educativos

Descripción	Criterio	Espacios de estacionamiento vehicular	Espacios para bicicletas
Elementales			
Guarderías y jardines de niños, primarias y secundarias	Áreas de aulas	0.5 espacio / aula	3 / aula
Superiores			
Universidades, tecnológicos, preparatorias, vocacionales, escuelas de especialización de artes y oficios y similares	Área de enseñanza	1 espacio / aula	10 / aula
	Área administrativa	1 espacio / 80 m <sup>2</sup>	1 espacio / 40 m <sup>2</sup>
	Visitas	1 espacio / 80 m <sup>2</sup>	0.5 / aula
Internados, seminarios, orfanatorios	Área de enseñanza	0.5 espacio / aula	2 / aula
Servicios educativos en academias locales para la enseñanza y práctica de gimnasia, baile, judo, karate y similares	Área de enseñanza	1 espacio / aula	3 / aula
	Zona práctica	1 espacio / 60 m <sup>2</sup>	3 / aula

Notas:

1. Para personas con discapacidad, se destinará cuando menos un espacio por cada 60 m<sup>2</sup> o fracción, a partir de 10, o en su caso, 5% del total de espacios, los cuales deberán estar bien ubicados e identificados, como se ha señalado anteriormente.
2. Cuando se implemente el servicio de valet parking, será necesario contar con bahías de recepción y entrega de vehículos, con capacidad mínima de 3 unidades.
3. En su caso, presentar Programa de Movilidad.

**ARTÍCULO 1520**

El criterio de estacionamientos en edificios instalaciones deportivas, se aplicará de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla 4. Criterios para uso de instalaciones deportivas

Descripción	Criterio	Espacios máximos de estacionamiento vehicular	Espacios para bicicletas
Billares	Mesa de juego	1 espacio / mesa	1 / mesa
Boliche	Mesa de juego	1 espacio / mesa	1 / mesa
Frontón	Cancha	1 espacio / cancha	1 / cancha
Cancha de tenis	Cancha	2 espacio / cancha	1 / cancha
Squash	Cancha	2 espacio / cancha	1 / cancha
Pista para patinar	Área de pista	1 espacio / 50 m <sup>2</sup>	1 / 50 m <sup>2</sup>
Área individual de práctica deportiva especializada	Área de práctica	1 espacio / participante	1 / participante
Mini canchas deportivas	Área de cancha	1 espacio / 50 m <sup>2</sup>	2 / 50 m <sup>2</sup>
Albercas públicas	Área de alberca	1 espacio / 50 m <sup>2</sup>	2 / 50 m <sup>2</sup>
Campos de golf	Área de campo	2 espacio / 1,500 m <sup>2</sup>	2 / 1,500 m <sup>2</sup>
Para público en general		1 espacio / 10 personas	2 / 10 personas

Notas:

1. Para personas con discapacidad, se destinará cuando menos un espacio por cada 60 m<sup>2</sup> o fracción, a partir de 10, o en su caso, 5% del total de espacios, los cuales deberán estar bien ubicados e identificados, como se ha señalado anteriormente.

2. Cuando se implemente el servicio de valet parking, será necesario contar con bahías de recepción y entrega de vehículos, con capacidad mínima de 3 unidades.

**ARTÍCULO 1521**

El criterio de estacionamientos para baños públicos, se aplicará de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla 5. Requisitos máximos de estacionamiento en baños públicos

Descripción	Número de espacios de estacionamiento vehicular	Espacios para bicicletas
Por cada cinco regaderas de uso general	1 espacio	3
Área administrativa	1 espacio / 60 m <sup>2</sup>	2 / 60 m <sup>2</sup>

Se deberá proporcionar un área de estacionamiento y maniobras para el suministro de energéticos, las cuales deben estar separadas del estacionamiento público con un mínimo de 3 m.

### ARTÍCULO 1522

El criterio de estacionamientos en edificios para hospitales, restaurantes y otros servicios y sitios de reunión, se aplicará de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla 6. Requisitos de estacionamiento en hospitales, restaurantes y otros servicios y sitios de reunión

Descripción	Número de espacios de estacionamiento vehicular	Espacios para bicicletas
Hospitales y clínicas		
Encamados generales	1 espacio / 4 camas	2 / 4 camas
Cuartos de distinción	0.5 espacio / cuarto	1 / cuarto
Área administrativa	1 espacio / 60 m <sup>2</sup> construidos	1 / 60 m <sup>2</sup>
Proveedores y servicios	1 espacio (3.50 m x 10.0 m) / las primeras 10 camas y uno adicional / 30 camas siguientes	0
Personas con discapacidad	Por lo menos 5% del total de los espacios de estacionamiento. Las medidas mínimas serán 3.6 m x 6.2 m de longitud	0
Restaurantes		
Sin venta de bebidas alcohólicas, cafeterías y salones de fiesta con cupo superior a 40 personas	0.5 espacio / persona	0.5 / persona
Cabarets, cantinas, restaurantes con venta de bebidas alcohólicas	1 espacio / 20 m <sup>2</sup>	1 / 40 m <sup>2</sup>

Culturales		
Museos, bibliotecas, hemerotecas y galerías de arte	1 espacio / 50 m <sup>2</sup>	2 / 50 m <sup>2</sup>
Servicios funerarios		
Velatorios, agencias de inhumaciones y capillas	0.5 espacio / osario, fosas, capillas o criptas	1 / osario, fosas, capillas o criptas
Panteones	1 espacio / 500 m <sup>2</sup>	2 / 500 m <sup>2</sup>
Servicios religiosos. Templos, iglesias, capillas y similares		
En zonas residenciales	3 espacio / 30 personas	1 / 10 personas
En zonas de estrato medio	2 espacio / 40 personas	1 / 10 personas
En zonas de estrato popular	2 espacio / 50 personas	1 / 10 personas
Servicios para espectáculos		
Auditorios, teatros, salas de conciertos	2 espacio / 12 personas	1 / 10 personas
Cines, salas de arte cinematográfico, cinemas	2 espacio / 10 personas	1 / 10 personas
Centro de exposición, ferias, carpas y circos temporales	2 espacio / 10 personas	1 / 10 personas
Salones para fiestas infantiles, área de fiestas	2 espacio / 60 m <sup>2</sup>	1 / 10 personas
Hoteles y Moteles		
Hoteles	0.75 espacios /habitación	0.2/ habitación
Moteles	1 espacio/habitación	0.2 / habitación
Área administrativa	1 espacio/60 m <sup>2</sup> construidos	0

Personas con Discapacidad	Por lo menos 5% del total de espacios de estacionamientos. Las medidas mínimas serán 3.6 m x 6.2 m de longitud.	0
Proveedores y servicios	1 espacio (3.50 m x 10.0 m) / la primera 10 habitaciones y 1 adicional/ 30	0

### **ARTÍCULO 1523**

El permiso para construir un edificio destinado a la industria, podrá concederse tomando en cuenta lo dispuesto en el PMDUS, además de que deberá presentar un Programa de Movilidad Empresarial que esté coordinado con los programas existentes en el Municipio.

Para el caso de este tipo de establecimientos, la previsión de estacionamientos se aplicará conforme a la evaluación de impacto vial y se determinará el número de cajones de estacionamiento y de servicio la licencia de uso de suelo.

### **ARTÍCULO 1524**

El uso de la vía pública para estacionar vehículos motorizados particulares y/o públicos se regirá por lo establecido en el Capítulo 9 y 21 del presente ordenamiento.

### **ARTÍCULO 1525**

En los proyectos que contemplen diferentes tipos de los usos descritos en las tablas del artículo 1517 al 1522, podrán acumularse los requerimientos para cajones de estacionamientos, siempre y cuando se presente un estudio de movilidad que justifique los horarios de mayor concentración de usuarios.

## **CONSTRUCCIONES PROVISIONALES**

### **ARTÍCULO 1526**

Son construcciones provisionales, aquellas que tanto por el destino que les pretenda otorgar, como por los materiales empleados, tengan una vida limitada a no más de 3 meses.

Las construcciones provisionales se sujetarán a las disposiciones de este apartado en todo lo que se refiere a estabilidad, higiene y buen aspecto.



### **ARTÍCULO 1527**

Para la erección de construcciones provisionales, se hace necesaria la licencia de la Dirección.

La licencia que se conceda para levantar una construcción provisional deberá expresar el periodo del tiempo que se autorice y que la misma quede en pie.

### **ARTÍCULO 1528**

El propietario de una construcción provisional, estará obligado a conservarla en buen estado, ya que, de lo contrario, la Dirección, podrá ordenar su derribo aún sin haberse llegado al término de la licencia de uso que se hubiere otorgado, de conformidad con lo señalado en este Capítulo a costa del propietario apoyada en un dictamen de la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil.

### **ARTÍCULO 1529**

Queda estrictamente prohibido dentro del perímetro de la cabecera municipal, el construir depósitos de sustancias explosivas.

Los polvorines, que invariablemente deberán contar con una certificación de la Dirección para su construcción, deberán situarse a una distancia mínima de un kilómetro de la que la misma Dirección considere como zona poblada y solamente en los lugares que la propia Dirección estime adecuados, cuidando además que queden alejados de carreteras, ferrocarriles, líneas eléctricas o caminos de tránsito de peatones cuando menos a una distancia de 150 m, debiendo obtener autorización previa de la Secretaría de la Defensa Nacional.

## **DE LA SEGURIDAD ESTRUCTURAL DE LAS CONSTRUCCIONES**

### **ARTÍCULO 1530**

Este subtítulo se refiere al proyecto estructural de los edificios comunes. Los procedimientos de revisión de la seguridad estructural para construcciones como puentes, túneles, torres, chimeneas y estructuras no convencionales deben ser aprobados por la Dirección.

### **ARTÍCULO 1531**

Los proyectos estructurales deberán considerar las normas técnicas complementarias que forman parte del presente capítulo, siendo las que a continuación se mencionan:

I. NTC para diseño por sismo del Municipio de Coronango;

II. NTC para diseño y construcción de cimentaciones del Municipio de Coronango, y

III. NTC para la evaluación de la seguridad estructural de estructuras existentes del Municipio de Coronango.

Asimismo, deberán tomarse en cuenta las siguientes normas vigentes en la Ciudad de México:

I. NTC sobre criterios y acciones para el diseño estructural de la edificación;

II. NTC para diseño y construcción de estructuras de concreto;

III. NTC para diseño y construcción de estructuras metálicas;

IV. NTC para diseño y construcción de estructuras de mampostería, y

V. NTC para diseño y construcción de estructuras de madera.

### **ARTÍCULO 1532**

Para los efectos del presente capítulo, las Construcciones se clasifican en los siguientes grupos:

I. Grupo A: Edificaciones cuya falla estructural podría causar un número elevado de pérdidas de vidas humanas, o constituir un peligro significativo por contener sustancias tóxicas o explosivas, y edificaciones cuyo funcionamiento es esencial ante una emergencia urbana, las que se subdividen en:

a. Subgrupo A1: Construcciones para las que se requiere mantener mayores niveles de seguridad:

1. Edificios que es necesario mantener en operación aún después de un sismo de magnitud importante, como: hospitales, aeropuertos, terminales y estaciones de transporte, instalaciones militares, centros de operación de servicios de emergencia, subestaciones eléctricas y nucleares, estructuras para la transmisión y distribución de electricidad, centrales telefónicas y repetidoras, estaciones de radio y televisión, antenas de transmisión y los inmuebles que las soportan o contienen, estaciones de bomberos, sistemas de almacenamiento, bombeo, distribución y abastecimiento de agua potable, estructuras que alojen equipo cuyo funcionamiento sea esencial para la población, tanques de agua, puentes vehiculares y pasarelas peatonales.

2. Construcciones o depósitos cuya falla puede implicar un severo peligro para la población, por contener cantidades importantes de sustancias tóxicas, inflamables o explosivas.

b. Subgrupo A2: Estructuras cuya falla podría causar:

1. Un impacto social importante, como estadios, salas de reuniones, templos, auditorios y otras, que puedan albergar más de 1000 personas.

2. Una afectación a la población particularmente vulnerable, como: escuelas de educación preescolar, primaria y secundaria.

3. La pérdida de material de gran valor histórico o cultural: museos, monumentos y estructuras que contengan archivos jurídicos o registros públicos.

II. Grupo B: Edificaciones comunes destinadas a viviendas, oficinas y locales comerciales, hoteles y Construcciones comerciales e industriales no incluidas en el Grupo A, las que se subdividen en:

a. Subgrupo B1:

1. Edificaciones de más de 30 m de altura o con más de 6,000 m<sup>2</sup> de área total construida, ubicadas en zonas con tipos de terreno I y II a que se aluden en el artículo 1571 del presente capítulo, y construcciones de más de 15 m de altura o más de 3,000 m<sup>2</sup> de área total construida, en zonas con tipo de terreno III en ambos casos las áreas se refieren a cada cuerpo de edificio que cuente con medios propios de desalojo e incluyen las áreas de anexos. El área de un cuerpo que no cuente con medios propios de desalojo se adicionará a la de aquel otro a través del cual se desaloje.

2. Edificaciones anexas a hospitales, aeropuertos o terminales de transporte, como estacionamientos, restaurantes, así como edificios destinados a educación media superior y superior.

b. Subgrupo B2: Las demás de este grupo.

## **DE LAS CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LAS EDIFICACIONES**

### **ARTÍCULO 1533**

El proyecto de las edificaciones debe considerar una estructuración eficaz para resistir las acciones que puedan afectarlas, con especial atención a los efectos sísmicos.

El proyecto, de preferencia, considerará una estructuración regular que cumpla con los requisitos que establecen las NTC.

Las edificaciones que no cumplan con los requisitos de regularidad se diseñarán para condiciones sísmicas más severas, en la forma que se especifique en las Normas técnicas complementarias.

#### **ARTÍCULO 1534**

Toda edificación debe separarse de sus linderos con predios vecinos la distancia que señala la NTC correspondiente, la que regirá también las separaciones que deben dejarse en juntas de construcción entre cuerpos distintos de una misma edificación.

Las separaciones que deben dejarse en colindancias y juntas de construcción se indicarán claramente en los planos arquitectónicos y en los estructurales.

Los espacios entre edificaciones colindantes y entre cuerpos de un mismo edificio deben quedar libres de todo material, debiendo usar tapajuntas que permitan el libre movimiento entre ellos.

#### **ARTÍCULO 1535**

Los acabados y recubrimientos cuyo desprendimiento pudiera ocasionar daños a los ocupantes de la edificación o a quienes transiten en su exterior, deben fijarse mediante procedimientos expresamente aprobados por el DRO. Particular atención deberá darse a los recubrimientos pétreos en fachadas y escaleras, a las fachadas prefabricadas de concreto, así como a los plafones de elementos prefabricados, de yeso y de otros materiales pesados.

#### **ARTÍCULO 1536**

Los elementos no estructurales que puedan restringir las deformaciones de la estructura, como muros divisorios, de colindancia y de fachada, pretilas, escaleras y otros elementos rígidos en fachadas, o que tengan un peso considerable, como equipos pesados, tanques, tinacos y casetas, deben estar definidos en los planos de proyecto y ser aprobados en sus características y en su forma de sustentación por el DRO en obras en que éste sea requerido.

#### **ARTÍCULO 1537**

Los anuncios adosados o colgantes, en azotea, auto soportados y en marquesina, deben ser objeto de diseño estructural en los términos de este Título y de sus NTC, con particular atención a los efectos del viento, además, deben diseñarse en detalle sus apoyos y fijaciones a la estructura principal y revisar su efecto en la estructura.

### **ARTÍCULO 1538**

Cualquier perforación o alteración de un elemento estructural para alojar ductos o instalaciones deberá ser aprobada por el DRO.

Las instalaciones, particularmente las de gas, agua y drenaje que crucen juntas constructivas estarán provistas de conexiones flexibles o de tramos flexibles.

## **DE LOS CRITERIOS DEL DISEÑO ESTRUCTURAL**

### **ARTÍCULO 1539**

Toda edificación debe contar con un sistema estructural que permita el flujo adecuado de las fuerzas que generan las distintas acciones de diseño, para que dichas fuerzas puedan ser transmitidas de manera continua y eficiente hasta la cimentación. Debe contar además con una cimentación que garantice la correcta transmisión de dichas fuerzas al subsuelo considerando las condiciones en materia de hundimientos, emersiones, agrietamientos del subsuelo, oquedades, galerías de minas y/o cavernas

### **ARTÍCULO 1540**

Toda estructura y cada una de sus partes deben diseñarse para cumplir con los requisitos básicos siguientes:

- I. Tener seguridad adecuada contra la aparición de todo estado límite de falla posible ante las combinaciones de acciones más desfavorables que puedan presentarse durante su vida esperada, y
- II. No rebasar ningún estado límite de servicio ante combinaciones de acciones que corresponden a condiciones normales de operación.

El cumplimiento de estos requisitos se comprobará con los procedimientos establecidos en este Capítulo y en las NTC.

Los criterios generales de diseño aplicables a todos los tipos de estructuras se definen en las NTC sobre criterios y acciones para el diseño estructural de las edificaciones.

## **ESTADOS LÍMITE**

### **ARTÍCULO 1541**

Se considerará como estado límite de falla cualquier situación que corresponda al agotamiento de la capacidad de carga de la estructura o de cualquiera de sus componentes, incluyendo la cimentación, o al

hecho de que ocurran daños irreversibles que afecten significativamente su resistencia ante nuevas aplicaciones de carga.

Las NTC establecerán los estados límite de fallas más importantes para cada material y tipo de estructura.

#### **ARTÍCULO 1542**

Se considerará como estado límite de servicio la ocurrencia de desplazamientos, agrietamientos, vibraciones o daños que afecten el correcto funcionamiento de la edificación, pero que no perjudiquen su capacidad para soportar cargas. Los valores específicos de estos estados límite se definen en las NTC.

#### **ARTÍCULO 1543**

En el diseño de toda estructura deben tomarse en cuenta los efectos de las cargas muertas, de las cargas vivas, del sismo, del viento cuando este último sea significativo. Las intensidades de estas acciones y sus combinaciones habrán de considerarse en el diseño y la forma en que deben calcularse sus efectos se especifican en las NTC.

#### **ARTÍCULO 1544**

Cuando sean significativos, deben tomarse en cuenta los efectos producidos por otras acciones, como los empujes de tierras y líquidos, los cambios de temperatura, las contracciones de los materiales, los hundimientos de los apoyos y las sollicitaciones originadas por el funcionamiento de maquinaria y equipo que no estén tomadas en cuenta en las cargas especificadas en las NTC.

#### **ARTÍCULO 1545**

Se considerarán tres categorías de acciones, de acuerdo con la duración en que obren sobre las estructuras con su intensidad máxima, las cuales están contenidas en las NTC.

#### **ARTÍCULO 1546**

Cuando deba considerarse en el diseño el efecto de acciones cuyas intensidades no estén especificadas en este apartado ni en sus NTC, estas intensidades deberán establecerse siguiendo los procedimientos aprobados por la Dirección.

#### **ARTÍCULO 1547**

Las fuerzas internas y las deformaciones producidas por las acciones se determinarán mediante un análisis estructural realizado por un método reconocido que tome en cuenta las propiedades de los materiales ante los tipos de carga que se estén considerando.

#### **ARTÍCULO 1548**

Los procedimientos para la determinación de la resistencia de diseño y de los factores de resistencia correspondientes a los materiales y sistemas constructivos más comunes se establecen en las NTC.

#### **ARTÍCULO 1549**

En los casos no comprendidos en las NTC, la resistencia de diseño se determinará con procedimientos analíticos basados en evidencia teórica y experimental, o con procedimientos experimentales de acuerdo con los artículos 1551 al 1555 de este título.

#### **ARTÍCULO 1550**

En los casos señalados en el artículo anterior, el procedimiento para la determinación de la resistencia de diseño deberá ser aprobado por un DRO y con el visto bueno de la Dirección, que podrá exigir una verificación directa de la resistencia por medio de una prueba de carga, realizada de acuerdo con lo descrito en los artículos 1592 y 1593 del presente título.

#### **ARTÍCULO 1551**

La determinación experimental de la resistencia contemplada en el artículo anterior debe llevarse a cabo por medio de ensayos diseñados para simular, en modelos físicos de la estructura o de porciones de ella, el efecto de las combinaciones de acciones que deban considerarse de acuerdo con las NTC.

#### **ARTÍCULO 1552**

Cuando se trate de estructuras o elementos estructurales que se produzcan en forma industrializada, los ensayos se harán sobre muestras de la producción o de prototipos. En otros casos, los ensayos podrán efectuarse sobre modelos de la estructura en cuestión.

### **ARTÍCULO 1553**

La selección de las partes de la estructura que se ensayen y del sistema de carga que se aplique, debe hacerse de manera que se obtengan las condiciones más desfavorables que puedan presentarse en la práctica, pero tomando en cuenta la interacción con otros elementos estructurales.

### **ARTÍCULO 1554**

Con base en los resultados de los ensayos, se deducirá una resistencia de diseño, tomando en cuenta las posibles diferencias entre las propiedades mecánicas y geométricas medidas en los especímenes ensayados y las que puedan esperarse en las estructuras reales.

### **ARTÍCULO 1555**

El tipo de ensaye, el número de especímenes y el criterio para la determinación de la resistencia de diseño se fijarán con base en criterios probabilísticos y deben ser aprobados por la Dirección, la cual podrá exigir una comprobación de la resistencia de la estructura mediante una prueba de carga, realizada de acuerdo con lo descrito en los artículos 1592 y 1593 del presente título.

### **ARTÍCULO 1556**

Se revisará que para las distintas combinaciones de acciones y para cualquier estado límite de falla posible, la resistencia de diseño sea mayor o igual al efecto de las acciones que intervengan en la combinación de cargas en estudio, multiplicado por los factores de carga correspondientes, según lo especificado en las NTC.

También se revisará que, bajo el efecto de las posibles combinaciones de acciones sin multiplicar por factores de carga, no se rebase algún estado límite de servicio.

### **ARTÍCULO 1557**

Se podrán emplear criterios de diseño estructural diferentes de los especificados en este subtítulo y en las NTC si se justifica, a satisfacción de la Dirección, que los procedimientos de diseño empleados dan lugar a niveles de seguridad no menores que los que se obtengan empleando los previstos tal justificación debe realizarse previamente a la solicitud de la licencia de construcción especial.



## **DE LAS CARGAS MUERTAS**

### **ARTÍCULO 1558**

Se consideran como cargas muertas los pesos de todos los elementos constructivos, de los acabados y de todos los elementos que ocupan una posición permanente y tienen un peso que no cambia sustancialmente con el tiempo.

La determinación de las cargas muertas se hará conforme a lo especificado en las NTC.

## **DE LAS CARGAS VIVAS**

### **ARTÍCULO 1559**

Se consideran cargas vivas las fuerzas que se producen por el uso y ocupación de las edificaciones y que no tienen carácter permanente. A menos que se justifiquen racionalmente otros valores, estas cargas se tomarán iguales a las especificadas en las NTC.

### **ARTÍCULO 1560**

Para la aplicación de las cargas vivas unitarias se deben tomar en consideración las que se indican en las NTC.

### **ARTÍCULO 1561**

Durante el proceso de la edificación deben considerarse las cargas vivas transitorias que puedan producirse, éstas incluirán el peso de los materiales que se almacenen temporalmente, el de los vehículos y equipo, el de colado de plantas superiores que se apoyen en la planta que se analiza y del personal necesario, no siendo este último peso menor de 1.5 kN/m<sup>2</sup> (150 kg/m<sup>2</sup>). Se considerará, además, una concentración de 1.5 kN (150 kg) en el lugar más desfavorable.

## **DEL DISEÑO POR SISMO**

### **ARTÍCULO 1562**

En las Normas se establecen las bases y requisitos generales mínimos de diseño para que las estructuras tengan seguridad adecuada ante los efectos de los sismos. Los métodos de análisis y los requisitos para estructuras específicas se detallarán en las NTC para diseño por sismo del Municipio de Coronango.

### **ARTÍCULO 1563**

Las estructuras se analizarán bajo la acción de dos componentes horizontales ortogonales no simultáneos del movimiento del terreno. En el caso de estructuras que no cumplan con las condiciones de regularidad, deben analizarse mediante modelos tridimensionales.

### **ARTÍCULO 1564**

Toda edificación debe separarse de sus linderos con los predios vecinos o entre cuerpos en el mismo predio según se indica en las NTC.

En el caso de una nueva edificación en que las colindancias adyacentes no cumplan con lo estipulado en el párrafo anterior, la nueva edificación debe cumplir con las restricciones de separación entre colindancias como se indica en las NTC.

### **ARTÍCULO 1565**

El análisis y diseño estructural de otras construcciones que no sean edificios, se harán de acuerdo con lo que marquen las NTC y, en los aspectos no cubiertos por ellas, se hará de manera congruente con ellas y con este título, previa aprobación de la Dirección.

## **DEL DISEÑO POR VIENTO**

### **ARTÍCULO 1566**

Las bases para la revisión de la seguridad y condiciones de servicio de las estructuras ante los efectos de viento y los procedimientos de diseño se establecen en el Manual de Diseño por Viento de la CFE vigente.

## **DEL DISEÑO DE CIMENTACIONES**

### **ARTÍCULO 1567**

Toda edificación se soportará por medio de una cimentación, superficial (somera) o profunda, que cumpla con los requisitos relativos al diseño y construcción que se establecen en las NTC para Diseño y Construcción de Cimentaciones del Municipio de Coronango.

### **ARTÍCULO 1568**

Las cimentaciones de las edificaciones no podrán en ningún caso desplantarse sobre tierra vegetal, suelos alterados o degradados o rellenos sueltos o desechos. Sólo será aceptable cimentar sobre

terreno natural firme o en rellenos artificiales que hayan sido adecuadamente compactados y que no incluyan materiales orgánicos o degradables.

#### **ARTÍCULO 1569**

Para solicitar la licencia de construcción de proyectos mayores a 1,000 m<sup>2</sup> deberá contar con el estudio de mecánica de suelos y proyecto estructural correspondientes.

#### **ARTÍCULO 1570**

Los alcances del estudio de mecánica de suelos para el diseño de la cimentación serán definidos por el DRO y deberán cumplir los requisitos indicados en el NTC para Diseño y Construcción de Cimentaciones del Municipio de Coronango.

#### **ARTÍCULO 1571**

Para definir la zona geotécnica en la que se ubica un determinado predio, se deberá consultar la zonificación geotécnica para el área urbana del Municipio de Coronango, indicada y descrita en las NTC para Diseño y Construcción de Cimentaciones del Municipio de Coronango, a partir de la cual se clasifican los siguientes tipos de terreno:

I. Tipo I: Roca o suelos de consistencia muy firme a dura para limos y arcillas o de compacidad densa a muy densa para materiales granulares. Basalto, andesita y caliza y suelos de origen eólico volcánico consolidados;

II. Tipo II: Suelos de consistencia media a firme para limos y arcillas o depósitos arenosos de compacidad media, o bien capas intercaladas de estos materiales. Suelos de origen eólico volcánico no consolidados, y

III. Tipo III: Suelos de consistencia muy blanda a blanda para limos y arcillas o depósitos arenosos de compacidad suelta a muy suelta. Depósitos lacustres, palustres y aluviales.

#### **ARTÍCULO 1572**

La zona a que corresponda un predio se determinará a partir de las investigaciones que se realicen en el subsuelo del predio objeto de estudio, tal como se establecen en las NTC para Diseño y Construcción de Cimentaciones del Municipio de Coronango. En caso de edificaciones ligeras o medianas, cuyas características se definan en dichas Normas, podrá determinarse la zona mediante el mapa

incluido en las mismas, si el predio está dentro de la porción zonificada. Los predios localizados cerca de las fronteras entre dos de las zonas se ubicarán en la más desfavorable. En cualquier otro caso, la zona se definirá a partir de exploraciones directas del subsuelo.

### **ARTÍCULO 1573**

La investigación del subsuelo del sitio mediante exploración de campo y pruebas de laboratorio debe ser suficiente para definir de manera confiable los parámetros de diseño de la cimentación, la variación de los mismos en la planta del predio y los procedimientos de edificación. Además, debe ser tal que permita definir lo siguiente, en conjunto con lo indicado en las NTC para Diseño y Construcción de Cimentaciones del Municipio de Coronango:

I. La existencia de materiales sueltos superficiales, arcilla expansiva, grietas, cavernas, cavidades, oquedades naturales o galerías de minas y, en caso afirmativo, se obtendrá la información requerida para su apropiado tratamiento, y

II. La historia de carga del predio y la existencia de cimentaciones antiguas, restos arqueológicos, rellenos superficiales antiguos o recientes, variaciones fuertes de estratigrafía, suelos inestables o colapsables, o cualquier otro factor que pueda originar asentamientos diferenciales de importancia, de modo que todo ello pueda tomarse en cuenta en el diseño. Se deberá investigar la existencia de grietas en el terreno, principalmente en las áreas de transición entre las zonas geotécnicas.

### **ARTÍCULO 1574**

Deben investigarse el tipo y las condiciones de cimentación de las edificaciones colindantes en materia de estabilidad, hundimientos, emersiones, asentamientos, agrietamientos del suelo y desplomos, y tomarse en cuenta en el diseño y construcción de la cimentación en proyecto.

Asimismo, se investigarán la localización y las características de las obras subterráneas cercanas, existentes o proyectadas, de drenaje y de otros servicios públicos, con objeto de verificar que la edificación no cause daños a tales instalaciones ni sea afectada por ellas.

### **ARTÍCULO 1575**

En el diseño de toda cimentación, se considerarán los estados límite de falla y de servicio, tal y como se indican en las NTC para Diseño y Construcción de Cimentaciones del Municipio de Coronango.

## **DE LAS OBRAS SUBTERRÁNEAS**

### **ARTÍCULO 1576**

En el diseño de las excavaciones se considerarán los estados límite de falla y de servicio, tal y como se indican en las NTC para Diseño y Construcción de Cimentaciones del Municipio de Coronango.

### **ARTÍCULO 1577**

Los muros de contención exteriores contruidos para dar estabilidad a desniveles del terreno, deben diseñarse de tal forma que no rebasen los estados límite de falla y de servicio indicados en las NTC para Diseño y Construcción de Cimentaciones del Municipio de Coronango.

Los empujes debido a solicitaciones sísmicas se calcularán de acuerdo con el criterio definido en los artículos 1562 al 1565 del presente Título.

### **ARTÍCULO 1578**

En las edificaciones a que se refiere el artículo 1532 de este subtítulo, deben hacerse nivelaciones durante su construcción y hasta que los movimientos diferidos se estabilicen, a fin de observar su comportamiento durante las excavaciones a fin de prevenir daños a la propia edificación, a las edificaciones vecinas y a los servicios públicos. Será obligación del propietario o poseedor de la edificación, proporcionar copia de los resultados de estas mediciones, así como los planos, memorias de cálculo y otros documentos sobre el diseño de la cimentación a los diseñadores de edificios que se construyan en predios contiguos.

## **DE LAS CONSTRUCCIONES DAÑADAS**

### **ARTÍCULO 1579**

Será necesario revisar de manera cuantitativa la seguridad y estabilidad estructural de las edificaciones, de conformidad con lo establecido en este subtítulo, cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

I. Que haya evidencia de que el edificio en cuestión tiene daños estructurales o los ha tenido o no han sido reparados, o que el comportamiento de la cimentación no ha sido satisfactorio la evidencia se obtendrá de inspección exhaustiva de los elementos principales de la estructura, así como del comportamiento de la cimentación;

II. Que existan defectos en la calidad de los materiales y en la ejecución de la estructura, según conste en los datos disponibles sobre la construcción de la edificación, en la inspección de la estructura y en los resultados de las pruebas realizadas a los materiales;

III. Que el sistema estructural no sea idóneo para resistir fuerzas sísmicas o presente excesivas asimetrías, discontinuidades e irregularidades en planta o elevación que pudieran ser perjudiciales;

IV. Que se trate de una escuela de educación inicial, preescolar, primaria, media, media superior, o superior, después de un sismo, cuando así lo determine la Dirección, y

V. Que se hayan modificado sus muros u otros elementos estructurales o se hayan incrementado significativamente las cargas originales.

#### **ARTÍCULO 1580**

La verificación de que la edificación se encuentra en alguna de las condiciones anteriores deberá asentarse en el dictamen técnico de estabilidad o de seguridad estructural suscrito por un DRO. Para tal efecto, se seguirán las recomendaciones establecidas en las NTC para la evaluación de la seguridad estructural de estructuras existentes del Municipio de Coronango.

#### **ARTÍCULO 1581**

Todo propietario o poseedor de un inmueble tiene obligación de denunciar ante la Dirección los daños de que tenga conocimiento que se presenten en dicho inmueble, como los que pueden ser debidos a efectos del sismo, viento, explosión, incendio, hundimiento, peso propio de la edificación y de las cargas adicionales que obran sobre ella, o a deterioro de los materiales e instalaciones.

#### **ARTÍCULO 1582**

Dentro del procedimiento administrativo por el que el Director ordene medidas de seguridad, establecidas en el artículo 1319 del presente capítulo, los propietarios o poseedores de las edificaciones que presenten daños deberán obtener el dictamen técnico de estabilidad o de seguridad estructural elaborado por un DRO, así como un informe del estado actual de las instalaciones. Si se demuestra que los daños no afectan la estabilidad y buen funcionamiento de las instalaciones de la edificación en su conjunto o de una parte significativa de la misma, puede dejarse en su situación actual, o bien solo repararse o

reforzarse localmente. De lo contrario, el propietario o poseedor de la edificación está obligado a llevar a cabo las obras de refuerzo y renovación de las instalaciones que se especifiquen en el proyecto respectivo, según lo que se establece en el artículo siguiente.

### **ARTÍCULO 1583**

En caso de que los daños en la edificación hayan sido generados por la construcción de una obra colindante y así lo indique el dictamen técnico de estabilidad o de seguridad estructural, el propietario o poseedor o constructor de la obra colindante estará obligado a reparar los daños.

### **ARTÍCULO 1584**

El proyecto de refuerzo estructural y las renovaciones de las instalaciones de una edificación, a que se refiere el artículo 1582, debe cumplir con lo siguiente:

- I. Diseñarse para que la edificación alcance cuando menos los niveles de seguridad establecidos en este subtítulo para las edificaciones nuevas;
- II. Basarse en una inspección detallada de los elementos estructurales y de las instalaciones, en la que se retiren los acabados y recubrimientos que puedan ocultar daños estructurales, y de las instalaciones;
- III. Contener las consideraciones hechas sobre la participación de la estructura existente y de refuerzo en la seguridad del conjunto, así como detalles de liga entre ambas, y las Modificaciones de las instalaciones;
- IV. Basarse en el diagnóstico del estado de la estructura y las instalaciones dañadas, así como en la eliminación de las causas de los daños que se hayan presentado;
- V. Incluir una revisión detallada de la cimentación y de las instalaciones ante las condiciones que resulten de las Modificaciones a la estructura, y
- VI. Someterse al proceso de revisión que establezca la Dirección para la expedición de la licencia de construcción especial respectiva.

### **ARTÍCULO 1585**

Para la revisión de la seguridad estructural en edificaciones que estén inclinadas más de 1% de su altura, se incrementarán los coeficientes de diseño sísmico, según se establece en las NTC.

### **ARTÍCULO 1586**

Antes de iniciar las obras de refuerzo y reparación, debe demostrarse que la edificación dañada cuenta con la capacidad de soportar las cargas verticales estimadas y 30 % de las laterales que se obtendrían aplicando las presentes disposiciones con las cargas vivas previstas durante la ejecución de las obras. Para alcanzar dicha resistencia será necesario en los casos que se requieran, recurrir al apuntalamiento o rigidización temporal de la estructura, completa o alguna de sus partes.

### **DE LAS OBRAS PROVISIONALES Y MODIFICACIONES**

#### **ARTÍCULO 1587**

Las obras provisionales, como tribunas para eventos especiales, pasos de carácter temporal para peatones o vehículos durante obras viales o de otro tipo, tapias, obras falsas y cimbras, deben proyectarse para cumplir los requisitos de seguridad de este Título.

Asimismo, deberá observarse lo establecido en los Artículos 1526 al 1529 de este Título.

#### **ARTÍCULO 1588**

Las obras provisionales que puedan ser ocupadas por más de 100 personas, deben contar con la responsiva de un DRO de conformidad con lo señalado en el presente capítulo y sus normas.

#### **ARTÍCULO 1589**

Las Modificaciones en edificaciones existentes, que impliquen una alteración en su funcionamiento estructural, o un cambio en su uso y ocupación (cargas vivas), serán objeto de un proyecto estructural que garantice que tanto la zona modificada como la estructura en su conjunto y su cimentación cumplan con los requisitos de seguridad de este Capítulo.

#### **ARTÍCULO 1590**

El proyecto debe incluir los apuntalamientos, rigidizaciones y demás precauciones que se necesiten durante la ejecución de las Modificaciones, el mismo deberá ser avalado por un DRO.

#### **ARTÍCULO 1591**

El propietario o poseedor del inmueble es responsable de los daños que ocasione el cambio de uso de una edificación, cuando produzca



cargas muertas o vivas mayores o con una distribución más desfavorable que las del diseño aprobado. También será responsable de los daños que puedan ser ocasionados por Modificaciones a la estructura y al proyecto arquitectónico que alteren la respuesta de la estructura ante acciones sísmicas.

## **DE LAS PRUEBAS DE CARGA**

### **ARTÍCULO 1592**

Será necesario comprobar la seguridad de una estructura por medio de pruebas de carga en los siguientes casos:

- I. En las obras provisionales o de recreación que puedan albergar a más de 100 personas determinado por el dictamen técnico de estabilidad o seguridad estructural expedido por un DRO;
- II. Cuando no exista suficiente evidencia teórica o experimental para juzgar en forma confiable la seguridad de la estructura en cuestión, y
- III. Cuando la Dirección lo determine conveniente en razón de duda en la calidad y resistencia de los materiales o en cuanto al proyecto estructural y a los procedimientos constructivos.

### **ARTÍCULO 1593**

Para realizar una prueba de carga mediante la cual se requiera verificar la seguridad de la estructura, se seleccionará la forma de aplicación de la carga de prueba y la zona de la estructura sobre la cual se aplicará, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- I. Cuando se trate de verificar la seguridad de elementos o conjuntos que se repiten, bastará seleccionar una fracción representativa de ellos, pero no menos de tres, distribuidas en distintas zonas de la estructura;
- II. La intensidad de la carga de prueba deberá ser igual a 85% de la de diseño, incluyendo los factores de carga que correspondan;
- III. La zona en que se aplique será la que produzca los efectos más desfavorables, en los elementos o conjuntos seleccionados;
- IV. Previamente a la prueba se someterán a la aprobación de la Dirección, el procedimiento de carga y el tipo de datos que se recabarán en dicha prueba, tales como deflexiones, vibraciones y agrietamientos;
- V. Para verificar la seguridad ante cargas permanentes, la carga de prueba se dejará actuando sobre la estructura no menos de 24 horas;

VI. Se considerará que la estructura ha fallado si ocurre una falla local o incremento local brusco de desplazamiento o de la curvatura de una sección. Además, si 24 horas después de quitar la sobrecarga la estructura no muestra una recuperación mínima de 75% de su deflexión, se repetirá la prueba;

VII. La segunda prueba de carga no debe iniciarse antes de 72 horas de haberse terminado la primera;

VIII. Se considerará que la estructura ha fallado si después de la segunda prueba la recuperación no alcanza, en 24 horas, el 75% de las deflexiones debidas a dicha segunda prueba;

IX. Si la estructura pasa la prueba de carga, pero como consecuencia de ello se observan daños tales como agrietamientos excesivos, debe repararse localmente y reforzarse;

X. Podrá considerarse que los elementos horizontales han pasado la prueba de carga, aún si la recuperación de las flechas no alcanzase en 75 %, siempre y cuando la flecha máxima no exceda de  $2 \text{ mm} + L^2 / (20,000h)$ , donde L, es el claro libre del miembro que se ensaye y h su peralte total en las mismas unidades que L en voladizos se tomará L como el doble del claro libre;

XI. En caso de que la prueba no sea satisfactoria, debe presentarse a la Dirección un estudio proponiendo las Modificaciones pertinentes. Una vez realizadas las Modificaciones, se llevará a cabo una nueva prueba de carga;

XII. Durante la ejecución de la prueba de carga, deben tomarse las medidas necesarias para proteger la seguridad de las personas;

XIII. El procedimiento para realizar pruebas de carga de pilotes será el incluido en las Normas, y

XIV. Cuando se requiera evaluar mediante pruebas de carga la seguridad de una edificación ante efectos sísmicos, deben diseñarse procedimientos de ensaye y criterios de evaluación que tomen en cuenta las características peculiares de la acción sísmica, como son la aplicación de efectos dinámicos y de repeticiones de carga alternadas. Estos procedimientos y criterios deben ser aprobados por la Dirección.

## **DE LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS**

### **ARTÍCULO 1594**

Para cumplir sus facultades de expedición de constancias, factibilidades, licencias y permisos, la Dirección debe realizar el

análisis de la información contenida en los diferentes instrumentos públicos y privados que le permitan contar con el conocimiento del territorio municipal, iniciando desde lo general hasta lo particular.

El control de la información territorial para los efectos del desarrollo urbano corresponde a la Dirección quien utilizará para la gestión administrativa, el SIGM autorizado por el H. Ayuntamiento, el que debe integrarse como mínimo por lo siguiente:

- I. El Plano Oficial de la Unidad Territorial de Primer Orden,
- II. El Catálogo de Unidades Territoriales,
- III. La Carta Urbana del PMDUS,
- IV. La Estrategia Vial del PMDUS,
- V. Atlas de riesgo, y
- VI. El Catastro Multifinalitario.

#### **ARTÍCULO 1595**

Toda persona física y moral que conforme a las leyes esté en el ejercicio de sus derechos civiles, por sí o a través de sus representantes, podrán solicitar a la Dirección los siguientes trámites administrativos:

- I. Constancia de alineamiento y asignación de número oficial;
- II. Constancia de uso de suelo;
- III. Factibilidad de uso de suelo;
- IV. Dictamen de integración vial;
- V. Dictamen de rectificación de medidas y colindancias de predios con afectación por vialidades;
- VI. Factibilidad para la introducción de servicios públicos;
- VII. Dictamen vial por obra en vía pública;
- VIII. Resolutivo del estudio de impacto vial;
- IX. Licencia de uso de suelo;
- X. Licencia de uso de suelo específico;
- XI. Permiso para acciones urbanísticas tipo:
  - a Fraccionamiento,
  - b Subdivisión,
  - c Segregación,

d Fusión,

e Lotificación.

XII. Licencia para urbanización;

XIII. Licencia de obra mayor;

XIV. Licencia de obra menor;

XV. Licencia de construcción específica;

XVI. Prórroga de la vigencia;

XVII. Cambio de proyecto;

XVIII. Constancia de construcción existente;

XIX. Constancia de cambio de régimen;

XX. Permiso de preventiva de lotes en fraccionamientos;

XXI. Permiso de venta de lotes en fraccionamientos, y

XXII. Constancia de terminación de obra.

#### **ARTÍCULO 1596**

Los trámites administrativos a que se refiere el presente artículo podrán solicitarse indistintamente de manera individual o en conjunto, no obstante la Dirección debe realizar de forma interna aquellos que se requieran como pasos previos para la obtención del trámite solicitado por el ciudadano, sin perjuicio del cobro de los derechos generados por los servicios prestados por la Dirección, sin que exceda, para su respuesta, entre todos del término de 120 días hábiles, en los que no se cuenta los periodos de suspensión del trámite, por solventación o aclaración de requisitos.

#### **ARTÍCULO 1597**

La Dirección deberá realizar las diligencias necesarias en sus archivos documentales y cartográficos, físicos y digitales a efecto de integrar un expediente histórico por predio. En caso de que el predio no se encuentre identificado geográficamente en el SIGM, la Dirección podrá requerir al solicitante, los antecedentes que soporten su identificación geográfica real, para lo cual debe notificárselo por escrito, mencionando las circunstancias del caso, los trámites internos que deberá realizar para lograr la ubicación, así como el tiempo estimado en que se llevará a cabo el análisis.

### **ARTÍCULO 1598**

En todos los casos de predios ubicados en Áreas Patrimoniales y Monumentos se deberá presentar Factibilidad expedida por el INAH.

### **ARTÍCULO 1599**

La gestión de los trámites administrativos se realizará de manera presencial y/o a través de los formatos y medios de comunicación electrónicos que señale la Dirección.

En el caso de existir copropietarios de un solo bien, se debe nombrar un representante común por escrito para llevar a cabo los trámites o a través de un DRO con quien hayan celebrado contrato de prestación de servicios.

En el caso de trámites en los que se intervengan predios de distintos propietarios, se deberá presentar un acuerdo por escrito en el que todos manifiestan su anuencia y nombran un representante común para realizar la gestión.

Los nudos propietarios y los usufructuarios en conjunto deben nombrar un representante común por escrito.

### **ARTÍCULO 1600**

En la recepción de la solicitud de cualquier trámite administrativo, el personal de la Dirección comunicará al solicitante los trámites administrativos previos que debe realizar la Dirección de manera interna para obtener el documento que solicitó, el tiempo en que lo recibirá y el costo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Coronango, para el ejercicio fiscal correspondiente.

La Dirección deberá recibir las solicitudes con sus anexos tal como las presente el interesado siempre que reúna los requisitos señalados en las fichas de trámites y servicios validadas por la Contraloría Municipal y publicadas en la página oficial del H. Ayuntamiento.

### **ARTÍCULO 1601**

En caso de haber errores u omisiones en el momento de realizar el análisis de la información, se deberá informar al promovente en el plazo no mayor a cinco días hábiles, para que dichas omisiones sean solventadas por el ciudadano dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles. Transcurrido dicho plazo sin que se solvante, se cancelará el trámite y el interesado deberá solicitarlo nuevamente. Esta notificación podrá ser de manera personal o vía correo electrónico, si así lo manifiesta el interesado en su solicitud.

Para que surtan efecto las notificaciones de la Dirección, a que se refiere el párrafo inmediato anterior, el solicitante deberá acusarlas de recibido por la misma vía, bastando su firma en las de forma personal o confirmación vía correo electrónico.

### **ARTÍCULO 1602**

En caso de que solicite el trámite un representante del propietario o propietarios, deberá acreditarse con poder notarial en caso de personas morales, carta poder simple en caso de personas físicas.

Los trámites administrativos señalados en el artículo 1595 se gestionarán para predios y obras públicas y privadas, según corresponda.

### **ARTÍCULO 1603**

Los requisitos generales para realizar un trámite administrativo en la Dirección serán los siguientes:

- I. Solicitud en el formato asignado;
- II. Identificación oficial con fotografía vigente;
- III. Título que acredite la propiedad o posesión, y
- IV. En los casos que se requieran permisos federales, estatales o municipales, como requisito previo, se notificará al solicitante y se dará por terminado el trámite dejando a salvo los derechos del interesado para que una vez obtenidos aquellos, acuda nuevamente a la dirección a iniciar la gestión.
- V. En caso de predios ubicados en Áreas Patrimoniales y Monumentos se deberá presentar factibilidad expedida por el INAH.

Todos los documentos señalados en el presente artículo deben presentarse en original para su cotejo y copia simple legible, o en su caso, copia digital escaneada en formato PDF resolución de 100 a 150 DPI.

## **CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO OFICIAL**

### **ARTÍCULO 1604**

La determinación del alineamiento de los predios ubicados en el territorio municipal, corresponde a la Dirección, quien la realizará de oficio con base en las vialidades establecidas y reconocidas en el PMDUS, en los planos que forman parte del acervo histórico de la

Dirección y en el caso de las vialidades internas de un conjunto en régimen de propiedad en condominio autorizado.

#### **ARTÍCULO 1605**

Cuando como resultado del alineamiento que se señale al ejecutarse las obras de vialidad respectivas, quede terreno sobrante de la vía pública con superficies menores para construir a las que autoriza este Capítulo, éstos pasarán, mediante el procedimiento administrativo correspondiente, a ser propiedad del Municipio. Los propietarios colindantes tendrán la preferencia para adquirirlos, pagando su valor al H. Ayuntamiento.

#### **ARTÍCULO 1606**

En las esquinas de las manzanas, en los predios se marcará pancoupé de tres por tres m, en donde no se autorizará construcción en planta baja, y en las plantas superiores, según el caso, se estará a lo señalado en los alineamientos de las vías que forman la esquina, pero en ningún caso, en su unión esta construcción rebasará el límite de la banqueteta.

#### **ARTÍCULO 1607**

Asimismo, una vez determinado el alineamiento, procede la asignación del número oficial que corresponde a cada predio, de acuerdo a su ubicación en el contexto de la manzana en que se encuentre.

#### **ARTÍCULO 1608**

Las reglas para la asignación del número oficial son:

- I. Seguirá una secuencia lógica ascendente de acuerdo con la numeración existente en la calle, avenida o manzana en que se ubique el predio correspondiente;
- II. Los predios con dos o más frentes a la vía pública solamente podrán tener asignado un número oficial. El propietario o poseedor determinará en su solicitud la vía pública por la que requiera sea asignado el número oficial, siempre y cuando no exista un antecedente oficial sobre dicho predio;
- III. Cuando un predio se subdivida en dos o más fracciones, a cada una de las mismas, se les asignará el número oficial que le corresponda, seguido de una letra en orden alfabético;

IV. Cuando dos o más predios se fusionen en una sola unidad, el número oficial será el que la autoridad establezca de la serie que por secuencia les corresponden a los predios sin fusionar;

V. Cuando un número oficial haya sido asignado a dos o más predios, la Dirección determinará siguiendo la regla de la fracción I del presente artículo, qué número oficial le corresponde a cada uno de ellos, sin perjuicio de los procedimientos requeridos para la regularización de los predios.

#### **ARTÍCULO 1609**

El número oficial asignado se colocará al frente de los inmuebles y con las placas oficiales expedidas por la Dirección. De no contar la Dirección con éstas, serán a cargo del interesado.

#### **ARTÍCULO 1610**

En los casos en que el H. Ayuntamiento apruebe cambios en la denominación de alguna vialidad, ya sea por acuerdo o actualizaciones al PMDUS, la Dirección podrá ordenar el cambio del alineamiento y en su caso la asignación del número oficial, para lo cual lo notificará al interesado, quedando este obligado a colocar el nuevo número en el plazo que se fije, pudiendo conservar el anterior noventa días más.

Dicho cambio deberá ser notificado por la Dirección, a la Dirección General de Correos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la Secretaría de Finanzas, Registro Público de la Propiedad, Tesorería Municipal, al Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado correspondiente, a fin de que se hagan las Modificaciones necesarias en los registros correspondientes.

#### **ARTÍCULO 1611**

Es facultad exclusiva del H. Ayuntamiento la determinación de la nomenclatura oficial, en los términos de la Ley Orgánica Municipal.

La numeración oficial de los predios del Municipio es facultad de la Dirección, con base en las reglas señaladas en el presente apartado.

#### **ARTÍCULO 1612**

La Constancia del Alineamiento y Asignación de Número Oficial, debe contener:

I. Un solo número oficial que corresponderá a la entrada del mismo;



- II. La categoría de la vialidad en que se encuentra;
- III. La colonia en que se ubica;
- IV. La superficie del predio;
- V. Las medidas y colindancias históricas y las actuales;
- VI. Su ubicación geo referenciada;
- VII. Las afectaciones y restricciones que recaigan en el predio;
- VIII. Los datos del propietario o poseedor, y
- IX. El costo de los derechos generados.

**ARTÍCULO 1613**

El costo de los derechos por el alineamiento y asignación de número oficial, se determinará únicamente de acuerdo al número de metros lineales que limite al predio con la vialidad, con base en la Ley de Ingresos del Municipio de Coronango, para el ejercicio fiscal correspondiente.

**ARTÍCULO 1614**

Para determinar el alineamiento y asignar un número oficial a un predio, la Dirección debe utilizar las herramientas señaladas en el artículo 1594 del presente apartado. No obstante, en caso de que el predio no se encuentre identificado geográficamente en el SIGM, la Dirección podrá requerir al solicitante, los antecedentes que soporten su identificación geográfica real, para lo cual debe notificárselo por escrito, mencionando las circunstancias del caso, los trámites internos que deberá realizar para lograr la ubicación, así como el tiempo estimado en que se llevará a cabo el análisis. Esta solicitud suspende el tiempo establecido en el artículo siguiente para la expedición.

**ARTÍCULO 1615**

La constancia de alineamiento y asignación de número oficial, se expedirá de conformidad con lo señalado en la siguiente tabla:

Tabla Alineamiento y número oficial.

Tiempo máximo	Vigencia	Requisitos adicionales
Tres días hábiles, en zonas consolidadas y en predios que no	a. En tanto el predio objeto del mismo, no sufra alguna modificación	a. En caso de que provenga de un juicio: 1. Presentar el auto que cause ejecutoria. b. En caso de que no coincida el nombre y/o apellidos

<p>rebasen más de 10 derivados.</p>	<p>tal como fusión, división, subdivisión o segregación</p> <p>b. Cuando la Autoridad Municipal cambie el nombre de la calle donde se encuentra el predio</p> <p>c. Aplique algún programa de reordenamiento urbano, o a la actualización del PMDUS.</p>	<p>señalados en la identificación oficial y el título de propiedad:</p> <p>1. Presentar constancia notarial de identidad con información ad perpetuam</p> <p>c. Alineamiento para Fusión:</p> <p>1. Permiso de fusión</p> <p>2. Cuenta predial.</p> <p>b. Alineamiento para segregación o subdivisión.</p> <p>1. Permiso de subdivisión o segregación</p> <p>2. Cuenta predial.</p> <p>c. Alineamiento para derivadas:</p> <p>1. La constancia de uso de suelo o factibilidad de uso de suelo o licencia de uso de suelo vigente y cuenta predial.</p> <p>d. Alineamiento de predios ejidales de suelo para escrituración en proceso de regularización.</p>
-------------------------------------	--	---

### CONSTANCIA DE USO DE SUELO

#### ARTÍCULO 1616

La Dirección emitirá la constancia de uso de suelo en la que se indicará el uso o destino, los coeficientes de ocupación y utilización determinados en la Carta Urbana que forma parte del PMDUS vigente.

El propietario o poseedor de un inmueble podrá solicitar a la Dirección la Constancia de uso de suelo, para su conocimiento o para realizar trámites en otras Dependencias de los órdenes de gobierno.

#### ARTÍCULO 1617

La constancia de uso de suelo se expedirá de conformidad con lo señalado en la siguiente tabla:

Tabla Constancia de uso de suelo.

Tiempo máximo	Vigencia	Requisitos adicionales
---------------	----------	------------------------

Cinco días hábiles	Hasta modificación o actualización del PMDUS,	<p>a. Constancia de alineamiento y asignación de número oficial</p> <p>b. Comprobante domiciliario con mínimo cinco años cumplidos con la dirección indicada en el Alineamiento y asignación de número oficial</p> <p>c. 2 Fotografías de fachada principal completa con colindancias y 2 de interiores y</p> <p>d. En caso de que las obras no acrediten la antigüedad de 5 años deberán presentar Licencia de uso de suelo y constancia de terminación de obra.</p>
--------------------	---	---

### FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO

#### ARTÍCULO 1618

Los usos y destinos de suelo permitidos son los que se encuentran determinados en la Carta Urbana y su aplicación específica se autorizará de conformidad con la Tabla de Compatibilidades que forman parte del PMDUS vigente, el cual puede ser consultado por cualquier persona en su publicación en el Periódico Oficial del Estado. No obstante, la Dirección emitirá la factibilidad de uso de suelo sobre los proyectos específicos que pretendan ejecutar.

#### ARTÍCULO 1619

También se expedirá factibilidad de uso de suelo para escuelas de cualquier nivel y para viviendas hasta cuatro unidades y cambio de régimen.

#### ARTÍCULO 1620

La factibilidad de uso de suelo se expedirá de conformidad con lo señalado en la siguiente tabla:

Tabla Factibilidad de uso de suelo.

Tiempo	Vigencia	Requisitos adicionales
Quince días hábiles		<p>a. Estudio de impacto urbano territorial para los proyectos que señala el PMDUS y que contenga:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Memoria descriptiva del proyecto</li> <li>2. Normatividad aplicable</li> </ol>

		<ul style="list-style-type: none"> <li>3. Vialidad y transporte</li> <li>4. Medio ambiente</li> <li>5. Entorno urbano inmediato</li> <li>6. Riesgos y vulnerabilidad</li> <li>7. Inversión programada y generación de empleos</li> <li>8. Conclusiones.</li> </ul> <p>b. Estudio de impacto urbano sustentable</p> <p>c. Proyecto arquitectónico.</p>
Factibilidad de Uso de Suelo para Escuelas o Cambio de Régimen.		
Cinco días hábiles	Hasta la modificación o actualización del PMDUS y sólo servirá para el proyecto específico presentado.	<p>a. Escuelas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1. Constancia de alineamiento y asignación de número oficial</li> <li>2. Plano arquitectónico indicando el nombre de las áreas</li> <li>3. Cajones de estacionamiento en su caso, o Programa de Movilidad.</li> </ul> <p>b. Cambio de Régimen:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1. Constancia de alineamiento y asignación de número oficial</li> <li>2. Comprobante domiciliario con mínimo cinco años cumplidos con la dirección indicada en el Alineamiento y asignación de número oficial y</li> <li>3. 2 Fotografías de fachada principal completa con colindancias y 2 de interiores</li> </ul>
<p>Nota: En caso de que las obras no acrediten la antigüedad de cinco años, se deberá presentar licencia de uso de suelo y constancia de construcción existente.</p>		

## DICTAMEN DE INTEGRACIÓN VIAL

### ARTÍCULO 1621

Las vialidades, cualquiera que sea su categoría serán las identificadas en la Estrategia Vial que integra el PMDUS vigente, así como en el acervo cartográfico y documental, físico y digital de la Dirección, quien expedirá un dictamen de integración vial en los siguientes casos:

- a. Cuando exista duda sobre la relación de un predio específico y la ubicación geográfica real de las vialidades cercanas;
- b. Para validar la proyección de las vialidades internas de fraccionamientos independientemente de su régimen de propiedad.

**ARTÍCULO 1622**

El dictamen de integración vial se expedirá de conformidad con lo señalado en la siguiente tabla:

Tabla Dictamen de integración vial

Tiempo	Vigencia	Requisitos adicionales
Quince días hábiles	Hasta la modificación o actualización del PMDUS.	I. Para fracción a: a. Un croquis de localización del predio b. En caso de predios mayores a 3,000 m <sup>2</sup> deberán presentar levantamiento topográfico firmado por un profesionista en la materia y c. Dos fotografías del predio. II. Para fracción b: 1. Proyecto de siembra, con detalle de secciones viales, acceso y propuesta de nomenclatura, impreso y digital en formato (DWG).

**DICTAMEN DE RECTIFICACIÓN DE MEDIDAS Y COLINDANCIAS DE PREDIOS CON AFECTACIÓN POR VIALIDADES**

**ARTÍCULO 1623**

La Dirección expedirá el Dictamen de rectificación de medidas y colindancias de predios con afectación por vialidades, en los casos en que las colindancias establecidas en el título de propiedad de un predio que ha sido afectado por vialidad y presenta una modificación en su superficie y medidas.

**ARTÍCULO 1624**

El dictamen de rectificación de medidas y colindancias de predios con afectación por vialidades se expedirá de conformidad con lo señalado en la siguiente tabla:

Tabla rectificación de medidas y colindancias.

Tiempo	Vigencia	Requisitos adicionales
--------	----------	------------------------

Quince días hábiles	Hasta la modificación o actualización del PMDUS	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Un croquis de localización del predio</li> <li>2. En caso de predios mayores a 3,000 m<sup>2</sup> deberán presentar levantamiento topográfico firmado por un profesionista en la materia y</li> <li>3. Dos fotografías del predio.</li> </ol>
Tiempo	Vigencia	Requisitos adicionales
Quince días hábiles	N/A	<ol style="list-style-type: none"> <li>a. Tomas domiciliarias:                             <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Croquis de ubicación</li> <li>2. Alineamiento y número oficial</li> <li>3. Acometida</li> <li>4. Toma domiciliaria y</li> <li>5. Descarga domiciliaria</li> <li>6. Copia de dictamen técnico del organismo competente (energía eléctrica, agua, gas natural, telefonía) donde se indique si existe o no infraestructura</li> <li>7. Visita.</li> </ol> </li> <li>b. Para obras especiales o con longitudes mayores a 10 m se deberá presentar proyecto validado por el organismo competente.                             <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Memoria descriptiva de los trabajos a realizar</li> <li>2. Calendario de ejecución de obra</li> <li>3. Copia de dictamen técnico del organismo competente (energía eléctrica, agua, gas natural, telefonía) donde se indique si existe o no infraestructura.</li> </ol> </li> </ol>

## **FACTIBILIDAD PARA LA INTRODUCCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS**

### **ARTÍCULO 1625**

La Dirección expedirá la factibilidad de uso de suelo para la introducción de servicios públicos en colonias reconocidas oficialmente y en incorporadas al desarrollo urbano que no se han conectado a las redes de infraestructura de la zona en que se ubican.

### **ARTÍCULO 1626**

La factibilidad de uso de suelo para la introducción de servicios públicos se expedirá de conformidad con lo señalado en la siguiente tabla:

Tabla factibilidad de servicios públicos.

## DICTAMEN VIAL POR OBRA EN VÍA PÚBLICA

### ARTÍCULO 1627

La Dirección expedirá el dictamen vial por obra en vía pública para instalación, arreglo y tendido de líneas en vía pública.

### ARTÍCULO 1628

El dictamen vial por obra en vía pública se expedirá de conformidad con lo señalado en la siguiente tabla:

Tabla de dictamen vial.

Tiempo	Vigencia	Requisitos adicionales
Cinco días hábiles.		<ul style="list-style-type: none"><li>a. Descripción de los trabajos a desarrollar</li><li>b. Para obra nueva y/o reparaciones deberá presentar copia de recibo de pago de los derechos correspondientes, canalización para suministro de energía eléctrica, instalación de red de telefonía, instalación de gas natural</li><li>c. Describir la longitud del tramo de la vialidad donde se van a desarrollar los trabajos, tanto en banqueta como en arroyo vehicular</li><li>d. Tiempo requerido de los trabajos para obras con longitudes menores a 10 m</li><li>e. Croquis de ubicación para obras con longitudes de hasta 10 m y</li><li>f. Copia del dictamen técnico de la instancia correspondiente si existe o no infraestructura inducida (Energía eléctrica, gas, agua, telefonía y demás servicios).</li></ul>

## RESOLUTIVO DEL ESTUDIO DE IMPACTO VIAL

### ARTÍCULO 1629

La Dirección resolverá los estudios de impacto vial que presenten los interesados para dictaminar sobre el impacto del proyecto en los diversos modos de transporte en su ámbito de influencia, para generar medidas de mitigación, alternativas de movilidad actuales que tendrán los usuarios, la necesidad de equipamiento para accesos peatonales y estacionamientos de bicicletas y vehículos automotores.

### ARTÍCULO 1630

El estudio de impacto vial deberá contener:

I. Análisis urbano:

- a. Descripción del área en que se ubica el proyecto
- b. El análisis de las condiciones geométricas de la vialidad
- c. Inventario de todos los modos de transporte y
- d. Dispositivos del control del tránsito vehicular.

II. Ingeniería de transporte:

- a. Aforos vehiculares
- b. Velocidades puntuales
- c. Volúmenes de tránsito
- d. Análisis de capacidad y
- e. Puntos de conflicto.

III. Proyecto arquitectónico a desarrollar:

- a. Memoria arquitectónica incluyendo cuadro de áreas
- b. Condiciones de operación del proyecto (días y horarios)
- c. Accesos, salidas y estacionamientos vehiculares
- d. Número de usuarios potenciales
- e. Horarios de funcionamiento y
- f. Máxima demanda.

IV. Medidas de mitigación:

I. Acciones y recomendaciones para mitigar el impacto generado

V. Conclusiones.

**ARTÍCULO 1631**

El resolutivo del estudio de impacto vial se expedirá de conformidad con lo señalado en la siguiente tabla:

Tabla resolutive estudio impacto vial

Tiempo	Vigencia	Requisitos adicionales
Quince días hábiles.	En tanto no se modifiquen las características del proyecto para el cual fue emitido.	a. Estudio de impacto vial elaborado por un especialista en ingeniería de tránsito. b. Factibilidad de uso de suelo o memoria descriptiva firmada por el DRO.



## LICENCIA DE USO DE SUELO

### ARTÍCULO 1632

La Dirección expedirá a solicitud de un interesado la Licencia de uso de suelo sobre un inmueble determinado y respecto a los proyectos específicos que pretendan ejecutar.

### ARTÍCULO 1633

La Licencia de uso de suelo contendrá las normas y condiciones bajo las cuales se deberán expedir las licencias de urbanización, licencia de obra mayor o menor, licencia de obra específica, autorización para acciones urbanísticas establecidas en el PMDUS y el presente capítulo.

### ARTÍCULO 1634

La Licencia de uso de suelo se expedirá de conformidad con lo señalado en la siguiente tabla:

Tabla Licencia de uso de suelo.

Tiempo	Vigencia	Requisitos adicionales
Cinco días hábiles	Hasta la modificación o actualización del PMDUS	a. Alineamiento y número oficial b. Proyecto arquitectónico con cuadro de áreas c. Fotografías del predio: d. Para Fraccionamientos: 1. Permiso para acción urbanística tipo fraccionamiento 2. Factibilidad de Uso de suelo y sus condicionantes e. En caso de Estaciones de gas y de combustibles: 1. Factibilidad de uso de suelo con condicionantes 2. Protección civil.

## LICENCIA DE USO DE SUELO ESPECÍFICO

### ARTÍCULO 1635

La Dirección expedirá la Licencia de uso de suelo específico para autorizar la construcción o adecuación de un establecimiento de comercio o servicios.

**ARTÍCULO 1636**

La licencia de uso de suelo específico se expedirá de conformidad con lo señalado en la siguiente tabla:

Tabla uso de suelo específico.

Tiempo	Vigencia	Requisitos adicionales
Cinco días hábiles	Hasta la modificación o actualización del PMDUS	a. Formato de empadronamiento y/o modificación b. 2 Fotos de fachadas completas con colindancias y 2 de interiores c. Comprobante domiciliario (Luz, Teléfono y/o Alineamiento y número oficial) d. Croquis de localización e. Licencia de Uso de suelo y constancia de terminación de obras, en Construcciones no mayores a 5 años f. Dictamen estructural, en adecuaciones.

**PERMISO PARA ACCIONES URBANÍSTICAS**

**ARTÍCULO 1637**

La Dirección otorgará el permiso para acciones urbanísticas siempre y cuando:

- I. No se afecte la capacidad de las redes de infraestructura instaladas en el propio fraccionamiento en su caso y en la zona de su ubicación;
- II. No se rebase la densidad de población señalada en el PMDUS, y
- III. No se afecten:
  - a. Los predios que forman parte del IMAV,
  - b. Las zonas forestales de jurisdicción federal,
  - c. Las zonas declaradas como áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal, estatal o federal,
  - d. Las Áreas Patrimoniales y los Monumentos en el Municipio, en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y
  - e. La imagen urbana;
- IV. El lote resultante debe cumplir con las medidas mínimas que establece el presente capítulo.

## DE LOS FRACCIONAMIENTOS

### ARTÍCULO 1638

La Dirección expedirá el permiso de fraccionamiento para autorizar la partición de un terreno a partir de 11 fracciones que requiera el trazo de vialidades, independientemente del tipo de que se trate y régimen en el que esté constituido. El permiso para fraccionamiento contendrá la distribución de las áreas que lo conforman, según el proyecto presentado, en términos del Título III del presente Libro.

### ARTÍCULO 1639

El permiso para fraccionamiento se expedirá de conformidad con lo señalado en la siguiente tabla:

Tabla de fraccionamientos.

Tiempo	Vigencia	Requisitos adicionales
Quince días hábiles.	Hasta la modificación o actualización del PMDUS	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Factibilidad de uso de suelo</li> <li>2. Constancia de factibilidad de dotación de los servicios de agua potable y drenaje sanitario, incluyendo las tomas domiciliarias de agua potable con sus medidores y las redes de alcantarillado con las descargas domiciliarias, expedida, por la autoridad municipal del agua o el organismo competente</li> <li>3. Constancia de factibilidad de dotación de los servicios de energía eléctrica expedida por la CFE y validada por la Dirección de Servicios Públicos</li> <li>4. Resolutivo de la Manifestación de Impacto Ambiental</li> <li>5. Copia del título de propiedad de los terrenos, que contenga los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio</li> </ol>
		<ol style="list-style-type: none"> <li>6. Memoria descriptiva del proyecto que contenga la clasificación del fraccionamiento</li> <li>7. Plano topográfico con curvas de nivel, perfiles y secciones a cada 20 m y cuadro de construcción</li> <li>8. Plano de proyecto arquitectónico legible y en proporción al tamaño del proyecto, señalando:                             <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Su zonificación</li> <li>2. Distribución de secciones o manzanas y su lotificación</li> <li>3. Las áreas destinadas a calles, especificando sus características y secciones y</li> <li>4. El área propuesta para donación.</li> </ol> </li> <li>9. Propuesta de denominación del fraccionamiento y de la nomenclatura de vialidades y espacios públicos</li> </ol>

		<p>10. Responsiva de un DRO debidamente registrados ante la Dirección</p> <p>11. Reporte fotográfico</p> <p>12. Alineamiento y número oficial</p> <p>13. Dictamen de integración vial y</p> <p>14. Dictamen resolutivo del impacto vial.</p>
--	--	--

### ARTÍCULO 1640

La Dirección expedirá el Permiso de subdivisión para autorizar la partición de un terreno hasta en 10 lotes que no requiera el trazo de vialidades o la división de una construcción, cuya estructura lo permita.

### ARTÍCULO 1641

El Permiso para la subdivisión se expedirá de conformidad con lo señalado en la siguiente tabla:

Tabla de subdivisión

Tiempo	Vigencia	Requisitos Adicionales
Cinco días hábiles.	Hasta la modificación o actualización del PMDUS	<p>I. Constancia de Alineamiento y Asignación de número oficial</p> <p>II. 2 fotografías exteriores y 2 interiores</p> <p>III. Boleta predial al corriente</p> <p>IV. Para predios mayores a 3,000 m<sup>2</sup> se deberá presentar Dictamen de Integración Vial</p> <p>V. Propuesta de subdivisión</p> <p>VI. Construcciones con más de cinco años de antigüedad:</p> <p>I. Dictamen Estructural Nivel I, elaborado por un DRO o Corresponsable</p> <p>II. Proyecto de división en el que los inmuebles resultantes cumplan las condiciones de habitabilidad y salud contemplados en el Título IV de proyecto arquitectónico del presente capítulo y</p> <p>VII. En caso de resultar inmuebles que compartan elementos comunes deberá constituirse régimen de propiedad en condominio en los términos de la Ley que regula el régimen de propiedad en condominio del Estado de Puebla.</p>

**ARTÍCULO 1642**

La Dirección expedirá el Permiso de segregación para autorizar la partición de un predio en dos o más lotes y que tengan acceso por una vía pública o servidumbre de paso.

**ARTÍCULO 1643**

El Permiso para la segregación se expedirá de conformidad con lo señalado en la siguiente tabla:

Tabla de segregación.

Tiempo	Vigencia	Requisitos Adicionales
Cinco días hábiles.	Hasta la modificación o actualización del PMDUS	a. Constancia de Alineamiento y Asignación de número oficial b. 2 fotografías exteriores y 2 interiores c. Boleta predial al corriente d. Para predios mayores a 3,000 m2 se deberá presentar Dictamen de Integración Vial e. Propuesta de segregación

**ARTÍCULO 1644**

La Dirección expedirá el Permiso de fusión para autorizar la partición de un predio en dos o más lotes y que tengan acceso por una vía pública o servidumbre de paso.

**ARTÍCULO 1645**

Si en alguno de los predios a fusionar se encuentran registros de redes de distribución hidráulica, eléctrica, de comunicaciones, drenaje, de gas o cualquier otro servicio que sirva para los predios colindantes, se deberá realizar la reubicación de los mismos ante las dependencias y organismos competentes, o en su caso se apruebe respetar la servidumbre necesaria.

**ARTÍCULO 1646**

El Permiso para la fusión se expedirá de conformidad con lo señalado en la siguiente tabla:

Tabla fusión.

Tiempo	Vigencia	Requisitos Adicionales

Cinco días hábiles.	Hasta la modificación o actualización del PMDUS	<p>a. Boleta predial al corriente.</p> <p>b. Croquis de propuesta de fusión.</p> <p>c. 2 fotografías exteriores y 2 interiores.</p>
---------------------	---	---

### ARTÍCULO 1647

La Dirección expedirá el permiso de lotificación para autorizar la partición de un terreno a partir de 11 fracciones que no requieran el trazo de vialidades.

### ARTÍCULO 1648

El Permiso para la lotificación se expedirá de conformidad con lo señalado en la siguiente tabla:

Tabla de lotificación.

Tiempo	Vigencia	Requisitos Adicionales
Cinco días hábiles.	Hasta la modificación o actualización del PMDUS	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Factibilidad de uso de suelo</li> <li>2. Constancia de factibilidad de dotación de los servicios de agua potable y drenaje sanitario, incluyendo las tomas domiciliarias de agua potable con sus medidores y las redes de alcantarillado con las descargas domiciliarias, expedida, por la autoridad municipal del agua o el organismo competente, en su caso</li> <li>3. Constancia de factibilidad de dotación de los servicios de energía eléctrica expedida por la CFE y validada por la Dirección de Servicios Públicos</li> <li>4. Resolutivo de la Manifestación de Impacto Ambiental</li> <li>5. Copia del título de propiedad de los terrenos, que contenga los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio</li> <li>6. Memoria descriptiva del proyecto</li> <li>7. Plano topográfico con curvas de nivel, perfiles y secciones a cada 20 m y cuadro de construcción</li> <li>8. Plano de proyecto arquitectónico legible y en proporción al tamaño del proyecto</li> <li>9. Reporte fotográfico y</li> <li>10. Alineamiento y número oficial.</li> </ol>

## LICENCIA PARA URBANIZACIÓN

### ARTÍCULO 1649

La Dirección expedirá la Licencia de Urbanización para autorizar la construcción de redes de infraestructura para la prestación de servicios públicos, para fraccionamientos y conjuntos habitacionales, comercios y de servicios en su caso.

### ARTÍCULO 1650

El permiso para la licencia de urbanización se expedirá de conformidad con lo señalado en la siguiente tabla:

Tabla urbanización

Tiempo	Vigencia	Requisitos Adicionales
Diez hábiles días	Dos años	1. Alineamiento y Asignación de número oficial 2. Factibilidad de uso de suelo 3. Licencia de Uso de suelo 4. Planos de urbanización (lotificación, INSTALACIÓN es eléctricas e hidráulico- sanitarias) aprobados por el área de fraccionamiento 5. Permiso de Fraccionamientos 6. Mecánica de suelo 7. Memoria de calculo 8. Factibilidad de la autoridad del agua 9. Factibilidad de CFE 10. Dictamen de integración vial y 11. Oficio de inicio de trámite para la resolución de la manifestación del impacto ambiental.

## LICENCIA DE OBRA MAYOR

### ARTÍCULO 1651

Para efectos del presente apartado se consideran obras mayores:

1. Edificación de cualquier tipo a partir de 50 m<sup>2</sup>;
2. Ampliación de edificios a partir de 50, y
3. Instalación de cualquier elemento de manera permanente sobre el suelo como: Antenas de Telecomunicaciones, Puentes peatonales, etc.

### ARTÍCULO 1652

La Dirección expedirá la Licencia de obra mayor respecto a la construcción de un proyecto específico sobre un inmueble determinado, independientemente de su régimen jurídico.

### ARTÍCULO 1653

El Permiso para la Licencia de obra mayor se expedirá de conformidad con lo señalado en la siguiente tabla:

Tabla de obra mayor.

Tiempo	Vigencia	Requisitos Adicionales
Diez días hábiles	Doce meses para obras de hasta 300 m <sup>2</sup>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Alineamiento y Asignación de número oficial</li> <li>2. Licencia de uso de suelo</li> <li>3. En su caso, Permiso de acción urbanística</li> <li>4. En su caso, Licencia de urbanización</li> </ol>
	Veinticuatro meses para obras de 300 a 1,000 m <sup>2</sup>	<ol style="list-style-type: none"> <li>5. El Proyecto arquitectónico en un tanto de planos a escala, debidamente acotados y especificados, en los que se deberán incluir como mínimo las plantas de distribución, los cortes sanitarios, las fachadas, la localización de la construcción dentro del predio</li> <li>6. Cuadro de superficies, isométrico de instalaciones estos planos deberán estar firmados por el propietario o su representante legal, el DRO, así como el autor del proyecto y un disco compacto con el archivo digital en formato DWG del mismo</li> </ol>
	Treinta y seis meses para obras de más de 1,000 m <sup>2</sup>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Proyectos de instalaciones necesarias para la ejecución de la obra en un tanto de los planos debidamente acotados y especificados acompañados del resumen de criterio y sistema adoptados para el cálculo proyecto de protección a colindancias y estudio de mecánica de suelos cuando proceda. Además de someterse a la revisión los proyectos de las estructuras de los Grupos A y B1, estos documentos deberán estar firmados por el DRO, además, la Dirección podrá exigir, cuando lo juzgue conveniente, la presentación de los cálculos completos para su revisión, y deberán presentar el proyecto en un disco compacto en archivo digital</li> <li>2. Memoria descriptiva</li> <li>3. Responsiva de un DRO, debidamente registrados ante la Dirección</li> <li>4. En su caso, resolutivo de la manifestación de impacto ambiental</li> <li>5. Informe técnico de autorización emitido por la UOMPC, sobre los proyectos para Construcciones destinadas a la educación, guarderías, de reunión masiva, industria de alto riesgo, inmuebles de más de tres niveles destinados a comercios y oficinas, baños públicos, hospitales, salas de espectáculos, centros de reunión, edificios para espectáculos deportivos, templos y depósitos para explosivos</li> <li>6. Plan de manejo de residuos generados en la construcción</li> <li>7. Para construcción de estaciones de servicio de gas, gasolina y</li> </ol>



	<p>diésel:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. Factibilidad de uso de suelo</li> <li>j. Constancia de trámite ante Petróleos Mexicanos</li> <li>k. Planos sellados por Pemex</li> <li>l. Factibilidad de la autoridad municipal encargada del agua</li> <li>m. Factibilidad de CFE</li> <li>n. Dictamen de la UOMPC</li> </ul> <p>8. Atenas de Telecomunicación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1. Factibilidad de uso de suelo</li> <li>2. Carta de no inconveniente de 10 vecinos inmediatos en un radio de 50 m<sup>2</sup></li> <li>3. Copia del oficio dirigido a la UOMPC solicitando validación de la construcción.</li> <li>4. Dictamen emitido por el área de aeronáutica de la Secretaría de Comunicaciones.</li> </ul> <p>9. Conjuntos Habitacionales en Régimen de Condominio:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1. Tabla de indivisos</li> <li>2. Reglamento de Condominio</li> <li>3. Factibilidad de uso de suelo</li> <li>4. Factibilidad de la autoridad del agua</li> <li>5. Factibilidad de CFE</li> <li>6. Mecánica de suelo</li> <li>7. Memoria de cálculo</li> <li>8. Dictamen de integración vial</li> <li>10. En caso de que el Conjunto Habitacional, forme parte de un plan maestro que incluya fraccionamiento se deberá presentar el permiso plano aprobados por el área de fraccionamientos:</li> <li>11. Para Construcciones en etapas, se deberá presentar el plano de conjunto indicando el número de etapas a realizar con cuadro de áreas general y por cada etapa</li> </ul>
--	--

## LICENCIA DE OBRA MENOR

### ARTÍCULO 1654

Para efectos del presente apartado se consideran obras menores:

I. Reparación de techos, azoteas o entrepisos;

II. Construcciones de bardas perimetrales para limitar un predio con altura mayor a 2.50 m, con castillos de hasta tres m de distancia entre ellos, anclados en el cimiento, un mínimo de treinta cm y las longitudes de barda sin exceder de veinticinco m lineales por lado;

III. Apertura de claros de 1.50 m como máximo, para ventanas y 2.50 x 3 m como máximo para ampliación de espacios interiores, en construcciones hasta de dos niveles si no se afectan elementos estructurales y no se cambia total o parcialmente el uso o destino del inmueble;

IV. Instalaciones de fosas sépticas o albañales en casas-habitación;

V. Cisterna, sea de concreto armado o prefabricado en su totalidad, cuya capacidad máxima sea de 10 m<sup>3</sup> cúbicos con altura interna de 1.50 m. En edificios de más de 9.00 m de altura la separación a la cimentación mínimo será de 1.50 m;

VI. Edificación de vivienda unifamiliar de hasta cincuenta m<sup>2</sup> cuadrados de una sola planta, la cual deberá contar como mínimo con las dimensiones establecidas en presente capítulo de Edificación de Vivienda vigente, siendo permisible el construir dos niveles como máximo, incluyendo planta baja;

VII. Ampliaciones hasta de 50 m<sup>2</sup> en vivienda unifamiliar, en planta baja y/o primer nivel, que no cuenten con licencia de obra menor expedida con anterioridad, exceptuándose bardas, cisternas, marquesinas, vías públicas y que, sumadas al área construida existente, no excedan los coeficientes señalados en el PMDUS vigente, y

VIII. La demolición de edificaciones, excepto las realizadas por la autoridad municipal como sanción dentro de un procedimiento administrativo. En caso de que la demolición forme parte de un proyecto de obra menor o mayor se tramitarán y pagarán con la licencia respectiva.

### **ARTÍCULO 1655**

Se exceptúan de solicitar Licencia las siguientes obras:

I. Resanes y aplanados interiores, salvo que se requiera ocupación de vía pública o cuando se trata de planta baja o en dos niveles;

II. Pintura y revestimientos interiores, salvo que se requiera ocupación de vía pública en planta baja o en dos niveles;

III. Reparación de albañales interiores;

IV. Reparación de tuberías de agua e instalaciones sanitarias interiores sin afectar elementos estructurales;

V. Reposición y reparación de pisos interiores;

VI. Impermeabilizaciones y revestimientos en azoteas sin afectar elementos estructurales;

VII. Cambio de ventanas o puertas, siempre y cuando no afecten el vano existente;

VIII. Limpieza de aplanados, pinturas y revestimiento en fachadas, y

IX. Bacheo y relaminaciones.

**ARTÍCULO 1656**

La delimitación de predios baldíos no requerirán Licencia de la Dirección, pero los propietarios o poseedores de los mismos, deben utilizar elementos y procesos constructivos seguros para los predios colindantes y los transeúntes.

En todos los casos se requiere plan de manejo para la disposición de los residuos de la construcción.

**ARTÍCULO 1657**

El Permiso para la Licencia de obra menor se expedirá de conformidad con lo señalado en la siguiente tabla:

Tiempo	Vigencia	Requisitos Adicionales
Tres días hábiles,	Máxima de 3 meses a partir de su notificación.	<ul style="list-style-type: none"> <li>a. Constancia de Alineamiento y Número Oficial vigente, con las observaciones solventadas</li> <li>b. 2 fotografías interiores a color, legibles y 2 fotografías exteriores con limite de los predios colindantes por la parte de frente</li> <li>c. Croquis y/o proyecto arquitectónico debidamente acotado y a escala, señalando los trabajos a realizar y con cuadro de áreas, tomando como base las medidas del alineamiento y número oficial</li> <li>d. Boleta predial al corriente y/o carta de no adeudo</li> <li>e. Plan de manejo para la disposición de residuos de la construcción</li> <li>f. Para bardas, malla ciclónica, tapiales y elementos similares con altura mayora 2.50 m y por lo menos un lado mayor a 25 m. de longitud:                             <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Firma responsiva del DRO.</li> <li>g. Para Construcciones nuevas hasta 50 m cuadrados:                                     <ul style="list-style-type: none"> <li>1. Firma responsiva de DRO.</li> </ul> </li> <li>h. Para local comercial:                                     <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Licencia de uso de suelo vigente con observaciones solventadas</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul>

	<p>i. Ampliaciones:</p> <p>f. Comprobante de antigüedad mínimo de 5 años o constancia de terminación de obra</p> <p>g. Responsiva del DRO:</p> <p>j. Local comercial:</p> <p>k. Licencia de uso de suelo específico o licencia de funcionamiento,</p> <p>l. En Régimen de Condominio:</p> <p>Si el reglamento de condóminos permite las ampliaciones carta con visto bueno de los vecinos colindantes inmediatos con identificación y comprobante de domicilio vigente de cada uno.</p> <p>A falta de reglamento de condominios presentar el manual de crecimiento de la vivienda y/o visto bueno de la mesa directiva vigente debidamente acreditada.</p> <p>d. Estructura para anuncio:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Factibilidad emitida por la Dirección de MA.</li> <li>2. Planos estructurales y memoria de cálculo firmado por el propietario y DRO,</li> <li>3. Copia de la fianza contra vicios ocultos a favor del municipio y</li> <li>4. póliza de seguro por daños y responsabilidad civil.</li> </ol> <p>e. Para Demoliciones:</p> <p>g. Copia del escrito dirigido a la UOMPC, en el que notifica los trabajos a realizar</p> <p>h. Programa de demolición,</p> <p>i. Memoria descriptiva (proceso de demolición)</p> <p>j. Calendario de obra</p> <p>k. Números generadores en m2, debidamente referenciados por ejes y tramos y que coincida con el plano de demolición</p> <p>l. Si la demolición rebasa los 50 m2 presentar firma del DRO.</p> <p>f. Cambio de losa hasta 100 m2:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Firma del DRO</li> <li>2. Memoria descriptiva.</li> </ol> <p>g. En caso de ser local comercial:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Licencia de uso de suelo específico o</li> <li>b. Licencia de funcionamiento.</li> </ol> <p>h. Adecuaciones sin afectar estructura hasta 100 m2.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Plano arquitectónico del estado actual, firmado por el propietario</li> <li>2. Plano arquitectónico de la propuesta firmado por el propietario Memorias descriptivas firmadas por el propietario</li> </ol>
--	--

		<p>a. Si es local comercial:</p> <p>I. Licencia de uso de suelo específico o Licencia de funcionamiento</p> <p>II. Firma de un DRO en todos los documentos.</p> <p>j. En Construcciones provisionales:</p> <p>I. Firma del DRO en todos los documentos</p> <p>II. Plano arquitectónico de la propuesta firmado por el propietario 3. Memorias descriptivas firmadas por el propietario</p> <p>k. Si es local comercial:</p> <p>1. Licencia de uso de suelo específico o Licencia de funcionamiento.</p>
--	--	---

## LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECÍFICA

### ARTÍCULO 1658

Las obras e instalaciones que a continuación se indican, requieren de licencia de construcción específica.

a. Los trabajos preliminares consistentes en limpia, trazo, nivelación y excavación o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de sesenta centímetros. En este caso la licencia tendrá una vigencia máxima de cuarenta y cinco días. Este requisito no será exigido cuando la excavación constituya una etapa de la edificación autorizada:

I. Las excavaciones en vía pública de cualquier índole requerirán de licencia de construcción y su duración será la que requiera el trabajo a ejecutarse;

II. La modificación, adecuación de guarniciones y banquetas para dar acceso a inmuebles independientemente de su régimen y su uso;

### ARTÍCULO 1659

La Licencia de Construcción Específica se expedirá de conformidad con lo señalado en la siguiente tabla:

Tiempo	Vigencia	Requisitos Adicionales
Tres días hábiles	Vigencia depende el tipo de obra	<p>I. Croquis debidamente acotado, indicando la longitud a intervenir, en metros y días a requerir (según sea el caso)</p> <p>II. 2 fotografías interiores y 2 exteriores en su estado actual, a colores y legibles</p> <p>III. Plan de manejo para la disposición de residuos de la construcción</p>

		<p>del proyecto a solicitar</p> <p>IV. En caso de que los trabajos a realizar no generen ningún tipo de escombro, deberán presentar Memoria descriptiva de los trabajos específicos a realizar, firmado por el propietario.</p> <p>V. Para trabajos preliminares:</p> <p>I. Boleta predial al corriente o constancia de no adeudo.</p> <p>II. Memoria descriptiva</p> <p>III. Constancia de alineamiento y número oficial con las condicionantes solventadas.</p> <p>I. Para excavación en vía pública hasta 6.00 m de longitud:</p> <p>I. Memoria descriptiva de los trabajos a realizar</p> <p>II. Factibilidad de la Dependencia, Organismo o empresa pública o privada</p> <p>III. correspondiente (Energía eléctrica, gas, telefonía, agua) y</p> <p>IV. Copia de pago de derechos.</p> <p>1. Para excavación en vía pública mayores a 6.00 m de longitud:</p> <p>2. Memoria descriptiva de los trabajos debidamente firmada por el propietario</p> <p>3. Factibilidad de la Dependencia, Organismo o empresa pública o privada correspondiente (Energía eléctrica, gas, telefonía, agua) y copia de pago de derechos</p> <p>4. Oficio de la Dirección de obras públicas (Departamento Técnico área de obra vial).</p> <p>5. Dictamen vial por obra en vía pública</p> <p>6. Copia del acuse de recibido de las dependencias u organismos competentes Factibilidad de la Dependencia, Organismo o empresa pública o privada correspondiente (Energía eléctrica, gas, telefonía, agua) y copia de pago de derechos</p> <p>7. Para ocupación de vía pública:</p> <p>8. Licencia de construcción vigente</p> <p>9. Para ocupación de vía pública para mantenimiento de fachada</p> <p>Memoria descriptiva</p> <p>10. Para ocupación de la vía pública para INSTALACIÓN es subterráneas y áreas en la vía pública a partir de 6.00 m:</p> <p>a. Factibilidad de la Dependencia, Organismo o empresa pública o privada correspondiente (Energía eléctrica, gas, telefonía, agua) y copia de pago de derechos</p> <p>b. Copia del acuse de recibido de las dependencias u organismos competentes Factibilidad de la Dependencia, Organismo o empresa pública o privada</p> <p>Correspondiente (Energía eléctrica, gas, telefonía, agua) y copia de pago de derechos.</p> <p>c. Fianza por vicios ocultos a favor del Municipio de Coronango, por</p>
--	--	---

		<p>365 días posteriores por el 10 % del monto de la obra</p> <p>11. Calendario de obra indicando los trabajos por semana con firmas del propietario</p> <p>12. Memorias técnico-descriptivas con firmas del propietario</p> <p>13. Proyecto firmado por el propietario y sellado por la Dependencia, Organismo o empresa pública o privada correspondiente (Energía eléctrica, gas, telefonía, agua)</p> <p>14. Oficio de la Dirección de obras públicas (Departamento Técnico área de obra vial)</p> <p>15. Dictamen vial por obra en vía pública</p> <p>16. Firma del DRO en todos los documentos.</p>
--	--	--

### **PRÓRROGA DE LA VIGENCIA**

#### **ARTÍCULO 1660**

Se concederá prórroga de la vigencia a los permisos y licencias expedidos por la Dirección, siempre que exista una justificación técnica o una causa fortuita o de fuerza mayor por la que se requiera ampliar el plazo de ejecución.

#### **ARTÍCULO 1661**

La Prórroga de la Vigencia se expedirá de conformidad con lo señalado en la siguiente tabla:

Tiempo	Vigencia	Requisitos Adicionales
Tres días hábiles	La Dirección fijará el plazo que se concederá a la licencia de obra de conformidad con las características y el avance de obra asentado en la bitácora.	<p>a. Que la licencia esté vigente</p> <p>b. En caso de licencia de obra mayor, que se compruebe con la bitácora que se ha dado cumplimiento con lo autorizado por la Dirección.</p>

### **CAMBIO DE PROYECTO**

#### **ARTÍCULO 1662**

Se considerará cambio de proyecto cuando aumente el volumen de construcción, cuando se requiera mayor densidad o se modifique el uso de suelo.

#### **ARTÍCULO 1663**

La Dirección podrá autorizar cambios de proyecto para acciones urbanísticas y construcciones siempre y cuando se cumplan las siguientes consideraciones:

- I. El permiso o licencia se encuentren vigentes,
- II. No se haya ejecutado más del 30% de la obra,
- III. En su caso, se hayan entregado las fianzas correspondientes, y
- IV. El cambio no rebase densidades o coeficientes autorizados en el PMDUS.

**ARTÍCULO 1664**

El Cambio de proyecto se expedirá de conformidad con lo señalado en la siguiente tabla:

Tiempo	Vigencia	Requisitos Adicionales
10 días hábiles	Dirección fijará el plazo que se concederá a la nueva licencia de obra de conformidad con las características y el avance de obra asentado en la bitácora	a. Licencia de Obra mayor aprobada en original vigente b. Planos aprobados en original c. Planos del nuevo proyecto d. Bitácora actualizada

**CONSTANCIA DE CONSTRUCCIÓN EXISTENTE**

**ARTÍCULO 1665**

La Dirección otorgará la Constancia de Construcción existente en los casos en que las construcciones no cuenten con licencia de obra y tengan una antigüedad de 5 años o más.

**ARTÍCULO 1666**

La Constancia de construcción existente se expedirá de conformidad con lo señalado en la siguiente tabla:

Tiempo	Vigencia	Requisitos Adicionales
Tres días hábiles	Vigente mientras no se modifique la construcción	a. Alineamiento y asignación de número oficial b. Constancia de uso de suelo c. 2 Fotografías interiores y exteriores (que se vean los límites de predios colindantes por la parte del frente). d. Plano arquitectónico firmado por un DRO que incluya planta de conjunto, planta arquitectónica, cortes, fachadas y cuadro de áreas. Impreso y digital en formato DWG. e. Memoria descriptiva. f. En caso de encontrarse en régimen de propiedad en condominio, deberá presentar tabla de indivisos y reglamento



		de condominio autorizado.
--	--	---------------------------

### CONSTANCIA DE CAMBIO DE RÉGIMEN

#### ARTÍCULO 1667

La Dirección otorgará la Constancia de cambio de régimen a solicitud del interesado cuando a partir de dos unidades, se vuelvan privativas y compartan elementos comunes en términos de la Ley que regula el Régimen de Propiedad en Condominio.

#### ARTÍCULO 1668

La Constancia de Cambio de Régimen se expedirá de conformidad con lo señalado en la siguiente tabla:

Tiempo	Vigencia	Requisitos Adicionales
Tres días hábiles	En cuanto no se modifique la construcción	a. Alineamiento y asignación de número oficial b. Factibilidad de uso de suelo c. Tabla de indivisos d. Reglamento de condominios.

### PERMISO DE PREVENTA DE LOTES EN FRACCIONAMIENTOS

#### ARTÍCULO 1669

La Dirección otorgará permiso de preventa de los lotes generados por un fraccionamiento, aun cuando no se hayan concluido las obras de urbanización.

#### ARTÍCULO 1670

La autorización para la preventa de los lotes del fraccionamiento contendrá como mínimo los siguientes elementos:

- a. Los datos de la licencia, información si sobre el otorgamiento de la licencia de fraccionamiento se presentaron inconformidades de terceros, y el sentido de su resolución;
- b. La descripción de las obras a efectuar y los plazos en que deberán de quedar concluidas las mismas, y
- c. La relación de garantías que el fraccionador hubiere otorgado para avalar la construcción de las obras, especificando plazos, montos y vigencia.

### **ARTÍCULO 1671**

La autorización para efectuar la preventa de los lotes de los fraccionamientos se podrá suspender temporal o definitivamente, según la gravedad del caso, por las siguientes causas:

- a. Por el retraso en más del 10 % del programa de obra autorizado;
- b. Por no cumplir con las especificaciones autorizadas en este capítulo;
- c. Por no introducir los servicios al fraccionamiento, y
- d. Por no otorgar con oportunidad los servicios ofertados al adquirente.

### **ARTÍCULO 1672**

El Permiso para la preventa de lotes en fraccionamiento se expedirá de conformidad con lo señalado en la siguiente tabla:

Tiempo	Vigencia	Requisitos Adicionales
Cinco días hábiles	Hasta Terminación de obra.	1. Licencia vigente 2. Formalización de la donación obligatoria se haya concluido o esté en proceso 3. Garantía del cumplimiento de la urbanización entregada y 4. Avance mínimo del 30% de las obras de urbanización, realizadas de acuerdo al proyecto autorizado comprobado en bitácora.

## **PERMISO DE VENTA DE LOTES EN FRACCIONAMIENTOS**

### **ARTÍCULO 1673**

Para poder vender al público los lotes de un fraccionamiento, el fraccionador deberá:

- I. Concluir las obras de urbanización autorizadas por la Dirección;
- II. Obtener la constancia de terminación de obra que autorice el procedimiento de municipalización, y
- III. Cubrir las garantías de vicios ocultos señaladas en el presente Título.

### **ARTÍCULO 1674**

Se requiere para realizar la formalización de la compraventa ante Notario Público.

### **ARTÍCULO 1675**

El Permiso para la venta de lotes en fraccionamiento se expedirá de conformidad con lo señalado en la siguiente tabla:

Tiempo	Vigencia	Requisitos Adicionales
Cinco días hábiles.	N/A	a. Constancia de terminación de obra.

### **CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA**

### **ARTÍCULO 1676**

Los propietarios, poseedores o el DRO, en caso de que así lo acuerden en el Contrato de Prestación de Servicios, están obligados a notificar a la Dirección con la bitácora, la terminación de la obra autorizada, a efecto de que se programe la supervisión de la misma para obtener la constancia de terminación de obra, la cual se expedirá en un término de tres días hábiles, contado a partir de la visita de supervisión realizada por la Dirección.

### **ARTÍCULO 1677**

La Dirección permitirá diferencias en la obra ejecutada con respecto al proyecto aprobado, hasta del 20%, siempre y cuando no se afecten las condiciones de seguridad, estabilidad, destinos, servicio y salubridad y se respeten las restricciones indicadas en las constancias y licencias, así como la características autorizadas en la licencia respectiva, el número de niveles especificados y las tolerancias estructurales y de proyecto arquitectónico, debiendo cubrir los derechos correspondientes.

### **ARTÍCULO 1678**

Si en la diligencia de supervisión se detecta que existe incongruencia entre el proyecto autorizado y la obra ejecutada, o bien existan irregularidades que no estén plasmadas en la bitácora, se iniciará el procedimiento señalado en el Título I del presente Libro, a efecto de determinar probables infracciones a la normatividad aplicable.

### **ARTÍCULO 1679**

En la constancia de terminación de obra para fraccionamientos, la Dirección manifestará que está de acuerdo con iniciar el procedimiento de municipalización o edificación de conjuntos habitacionales en su caso.

### **ARTÍCULO 1680**

La Constancia de terminación de obra se expedirá de conformidad con lo señalado en la siguiente tabla:

Tiempo	Vigencia	Requisitos Adicionales
Tres días hábiles a partir de la visita.	N/A	a. Obra ejecutada al 100% validada con la Bitácora de Obra b. En su caso entrega de fianza de vicios ocultos c. Resolución del impacto ambiental: d. Constancia de Liberación de obra en materia ambiental e. Entrega de comprobantes del cumplimiento de las condicionantes establecidas en la licencia de uso de suelo y la licencia de construcción.

#### Notas

I. El tiempo de respuesta es estimado, ya que depende del previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente capítulo y las fichas de trámites y servicios validadas por la Contraloría.

II. Las constancias, factibilidades y dictámenes no autorizan la utilización o aprovechamiento del suelo, siendo documentos de carácter meramente indicativo.

### **ARTÍCULO 1681**

Si del análisis de cualquiera de los trámites realizados en la Dirección, se detecta que un predio resulta afectado por una proyección de vialidad, equipamiento urbano o servicios públicos, deberán expresar claramente esta condición de aprovechamiento futuro por utilidad pública, por lo que el propietario podrá construir sobre la parte afectada bajo su propia cuenta y riesgo.

### **ARTÍCULO 1682**

Las constancias de uso de suelo, las de factibilidad y las licencias de uso del suelo, así como licencia de uso de suelo específico no constituyen o acreditan apeo y deslinde, ni derechos reales, como propiedad o posesión respecto a los inmuebles sobre los que se otorgan y se expiden sin afectación a derechos de terceros.

## **MUNICIPALIZACIÓN**

### **ARTÍCULO 1683**

Una vez expedida la constancia de terminación de obra para fraccionamientos y en su caso conjuntos habitacionales, la Dirección

notificará en un término de 5 días a las dependencias y organismos responsables del servicio público y de la escrituración de bienes municipales que existen, que están a su disposición los inmuebles y equipos entregados por el fraccionador para que a su vez, en un término no mayor 20 días, los reciban físicamente y se inicien los procedimientos legales correspondientes.

#### **ARTÍCULO 1684**

Sólo podrá iniciarse la Municipalización en aquellas obras en las que no exista un procedimiento administrativo para determinar probables infracciones a la normativa aplicable, se encuentre en algún asunto litigioso o se encuentre en condiciones de riesgo o peligro.

Los fraccionamientos que se urbanicen por etapas podrán municipalizarse parcialmente.

#### **ARTÍCULO 1685**

Mientras no se realice este trámite, la conservación, el mantenimiento y la prestación de los servicios públicos corresponderán al fraccionador.

#### **ARTÍCULO 1686**

Para otorgar la constancia de Municipalización del fraccionamiento, se solicitará al fraccionador la presentación de garantías que cubran por un año la calidad de las obras ejecutadas, o los vicios ocultos que pudieran presentar posteriormente. Esta garantía deberá presentarse ante la Tesorería Municipal en los términos que señale la Ley de Ingresos del Municipio de Coronango por el monto del 10% del costo total de la obra de urbanización.

#### **ARTÍCULO 1687**

Los bienes inmuebles que se municipalicen, se incorporarán al erario municipal en los términos señalados por la legislación aplicable.

#### **ARTÍCULO 1688**

La Municipalización se hará constar en un acta de entrega recepción en el que como mínimo se integrará por:

1. Los datos del Permiso de Fraccionamiento y la Licencia de Urbanización, en su caso las Modificaciones;
2. Los datos de escritura pública del terreno sujeto a fraccionamiento y sus datos de Inscripción en el Registro Público de la Propiedad;

3. La fecha de inicio y terminación de la obra establecida en la bitácora;
4. La descripción de las obras efectuadas;
5. Los datos de la Constancia de Terminación de Obra;
6. De haber existido preventa, la autorización para la misma y la descripción de las garantías que se hubieren constituido al respecto;
7. La relación de garantías que el fraccionador hubiere otorgado para la reparación de vicios ocultos, especificando plazos y montos y en su caso, el nombre de la institución afianzadora. Tratándose de garantías constituidas bajo alguna otra modalidad, las características de la misma;
8. La fecha a partir de la cual el H. Ayuntamiento se hará cargo de la prestación de los servicios públicos, anexando las constancias de recepción, y
9. Nombre y firma de conformidad del Director, el Supervisor asignado, el DRO y el fraccionador.

#### **ARTÍCULO 1689**

El H. Ayuntamiento a través de la Comisión aprobará los proyectos de equipamiento que deban realizarse en las áreas donadas por los fraccionadores, cuidando que por lo menos el 50% de cada predio se utilice como área verde, asimismo, los proyectos deberán realizarse observando los manuales técnicos para equipamiento federales y las normas técnicas aplicables, así como las necesidades de la propia zona de acuerdo al PMDUS y el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal.

#### **ARTÍCULO 1690**

Durante el tiempo que no se lleve a cabo ninguna construcción, el H. Ayuntamiento está obligado a mantener como área verde cada predio donado.

### **REGULARIZACIÓN**

#### **ARTÍCULO 1691**

La Dirección podrá regularizar las obras que se hayan construido sin licencia expedida por autoridad competente, siempre y cuando se cumplan las siguientes consideraciones:

1. Se acrediten los derechos de propiedad o posesión en términos del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla;
2. El uso de suelo del predio sea compatible con los permitidos en el PMDUS vigente;
3. No se encuentre ubicado en zona de riesgo, en área natural protegida cualquiera que sea su jurisdicción, en zonas forestales o en derechos de vía o bienes municipales, y
4. Se presente un Dictamen Estructural Nivel I elaborado por un DRO con registro vigente, en términos de las NTC.

### **ARTÍCULO 1692**

El propietario o poseedor de una construcción, solicitará a la Dirección, la regularización de la misma, presentando los requisitos generales señalados en el artículo 1603, en un término de 15 días la licencia de obra que corresponda que debe contener por lo menos:

1. El tipo de construcción;
2. El uso de suelo específico que presenta y el autorizado en el PMDUS;
3. Las restricciones y afectaciones que presente el predio;
4. La densidad y coeficientes determinados en el PMDUS para la zona en que se encuentre, y
5. Las condicionantes que se deban solventar para el adecuado funcionamiento de la edificación, así como para su acceso a los servicios públicos.

### **ARTÍCULO 1693**

Los propietarios o poseedores que soliciten la regularización espontáneamente sin mediar requerimiento o inspección de la autoridad, no serán acreedoras a sanciones y/o multas, pero no implicará la condonación de derechos, contribuciones o cualquier otro pago por la regularización de la obra.

### **ARTÍCULO 1694**

Además de los requisitos generales señalados en el artículo 1603 se deberán presentar:

1. Fotografías a color 3 interiores y 4 exteriores, por cada unidad;
2. Avance de obra, y

3. Copia de la solicitud de liberación del Plan de manejo de residuos de la construcción.

La licencia de obra por el que se regularice estará vigente dependiendo del tipo de obra que se trate.

ARTÍCULO 1695. Una construcción sólo podrá ser regularizada por una única vez, las siguientes Modificaciones que se realicen a la edificación deben obtener Licencia en los términos que señale el presente capítulo, en caso contrario se harán acreedores a las multas y sanciones que procedan.

### **PLAN DE RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL GENERADOS POR LA CONSTRUCCIÓN Y ASIGNACIÓN DE MEDIDAS DE MITIGACIÓN**

#### **ARTÍCULO 1696**

Toda obra de construcción, mantenimiento y demolición deberá contar con un Plan de Manejo para la disposición final de RSU, elaborado en los términos señalados en el Capítulo 19 del presente ordenamiento, así como la legislación estatal y federal aplicable.

#### **ARTÍCULO 1697**

La Dirección de Obra Pública y Desarrollo Urbano resolverá sobre el Plan de Manejo en un término máximo de tres días hábiles y tendrá la misma vigencia de la Licencia de construcción.

#### **ARTÍCULO 1698**

El Plan de Manejo y su resolución se presentarán a la Dirección durante la ejecución de la obra, en la Bitácora se hará constar su entrega, así como el cumplimiento de las condicionantes señaladas.

En caso de incumplimiento, la Dirección iniciará el procedimiento administrativo que determine probables infracciones a la normativa.

#### **ARTÍCULO 1699**

La Dirección de Obra Pública y Desarrollo Urbano asignará las medidas de mitigación a las obras realizadas en terrenos con superficie menor a 4,999 m<sup>2</sup>, siempre y cuando exista la celebración del Convenio entre los órdenes de gobierno municipal y estatal, en la que se ordenará la realización de acciones dirigidas a la regeneración y compensación ecológica equivalentes al impacto que tendrá la ejecución de tales obras, por su tipo, volumen y características.



### **ARTÍCULO 1700**

Las Medidas de Mitigación podrán ser las siguientes:

1. Número determinado de plantas y/o árboles que serán ingresadas a alguno de los viveros municipales, de conformidad con el Catálogo de Especies;
2. Numerario equivalente al costo de las plantas y/o árboles que se requieren para compensar el impacto ecológico, que se ingresará a las cajas de la Tesorería Municipal en los términos señalados en la Ley de Ingresos del Municipio de Coronango, para el ejercicio fiscal correspondiente, y
3. Medidas compensatorias para la regeneración de suelo contaminado.

El monto recaudado por el concepto señalado en la fracción II se destinará única y exclusivamente para la adquisición y cuidado de árboles y plantas en los términos que apruebe Cabildo.

### **DE LA EJECUCIÓN Y TERMINACIÓN DE OBRA**

#### **ARTÍCULO 1701**

Las obras que se realicen en el Municipio deberán realizarse con las licencias y permisos expedidos por la Dirección, de acuerdo a los proyectos que observen las reglas técnicas establecidas en el presente capítulo y su ejecución se llevará a cabo de conformidad con el proceso señalado en los artículos siguientes.

#### **ARTÍCULO 1702**

Las partes que intervienen en una obra son:

1. Propietario;
2. Poseedor;
3. DRO;
4. Proyectista, y
5. Ejecutor de la obra;

#### **ARTÍCULO 1703**

La intervención de cada una de las partes antes y durante la ejecución de una obra se realizará de conformidad con lo siguiente:

- I. Propietario o poseedor.

- a. Elaborar por sí, o contratar a los profesionistas técnicos que requiera para:
  - i. El proyecto de edificación que pretende realizar, observando las disposiciones técnicas señaladas en el presente capítulo y de conformidad con el uso de suelo permitido en el PMDUS, y
  - i. Los estudios técnicos necesarios para conocer el estado del inmueble de interés;
- b. Suscribir las solicitudes a la Dirección para la expedición de los diferentes trámites administrativos que se requieran;
- c. Realizar el pago de los derechos que le genere la expedición de constancias, permisos y licencias, así como estar al corriente de sus contribuciones municipales;
- d. Celebrar contrato de prestación de servicios con el DRO de su preferencia, en el que se plantearán los alcances de responsabilidad de cada uno en el proceso constructivo;
- e. Formalizar ante Notario Público en su caso, las operaciones legales de la disposición o dominio del inmueble de interés;
- f. Conocer el proceso de construcción y dar su visto bueno en la bitácora de obra;
- g. Proveer al ejecutor de la obra de los recursos necesarios para la realización de la obra;
- h. Proveer al ejecutor de la obra de los recursos necesarios para mantener la higiene y seguridad de los trabajadores de la obra;
- i. Solicitar a la Dirección autorización para realizar Modificaciones al proyecto o de DRO, en su caso Notificar a la Dirección, de cualquier irregularidad que se suscite en la obra;
- j. Responder por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución de la obra y hasta cinco años después de terminada, y
- k. Notificar a la Dirección de la terminación de obra.

## II. Proyectista.

- a. Elaborar el proyecto ejecutivo de edificación a solicitud del Propietario o poseedor, observando las disposiciones técnicas señaladas en el presente capítulo.

## III. DRO.

- a. Suscribir carta responsiva dirigida a la Dirección;
- b. Revisar y validar el proyecto ejecutivo;

- c. Realizar los trámites administrativos a nombre del Propietario o Poseedor, necesarios para obtener las constancias, permisos y licencias para la ejecución de la obra;
- d. Visitar la obra dos veces por semana, para vigilar que su ejecución esté apegada al proyecto autorizado, registrando en la bitácora de obra las circunstancias que encuentre;
- e. Anotar en la bitácora de obra la descripción de los procedimientos y materiales de construcción utilizados, la interpretación y la forma en que se han resuelto detalles estructurales, constructivos, de instalaciones o acabados no contemplados en el proyecto ejecutivo y los resultados de los ensayos de laboratorio de pruebas del material empleado en la obra;
- f. Notificar a la Dirección, de cualquier irregularidad que se suscite en la obra;
- g. Responder por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución de la obra y hasta cinco años después de terminada;
- h. Notificar a la Dirección de la terminación de obra;
- i. Entregar al propietario o poseedor, una vez concluida la obra, la licencia de construcción, los planos registrados, las especificaciones, las memorias de cálculo, las memorias descriptivas del proyecto original, la memoria descriptiva de las Modificaciones en su caso, el manual de operación y mantenimiento y la constancia de terminación de obra.

IV. Ejecutor de la obra. De acuerdo al tipo y régimen de la obra podrá llamarse Contratista, Residente o Superintendente.

- a. Ser el responsable de la ejecución material de la obra comprobando las Modificaciones del proyecto, los materiales, la correcta ejecución y disposición de los elementos constructivos y de las instalaciones, de acuerdo con el proyecto ejecutivo, bajo las instrucciones del DRO, hasta su conclusión;
- b. Ser el responsable de que los materiales y productos de construcción cumplan con las especificaciones del proyecto ejecutivo, proporcionar en su caso, las garantías y otras evidencias de cumplimiento de la normatividad aplicable, respecto a la estructura y las instalaciones;
- c. Cumplir con las especificaciones de construcción establecidas en el proyecto ejecutivo y solicitar al DRO el cambio de aquellas que se requieran por causa de fuerza mayor o caso fortuito;

- d. Organizar y vigilar las actividades del personal que labore en la obra;
- e. Mantener la higiene y seguridad de los trabajadores y la obra en general;
- f. Tomar las medidas pertinentes para reducir los riesgos, daños o perjuicios que pudieran ocasionarse a los predios colindantes o a la vía pública, así como las circunstancias que pudieran reducir el funcionamiento o comportamiento;
- g. Notificar al propietario y al DRO de los casos de fuerza mayor o fortuitos que pudieran evitar el cumplimiento de la obra en tiempo y forma;
- h. Responder por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución de la obra y hasta cinco años después de terminada.

#### **ARTÍCULO 1704**

En toda excavación con profundidad mayor de 2 m, el ejecutor de la obra que para tal efecto contrate el propietario, debe tomar todas las precauciones necesarias para evitar que las Construcciones en los predios colindantes o en las instalaciones de las vías públicas, resulten afectadas, generen fallas en las paredes o taludes de la propia excavación o generen condiciones de inseguridad.

Para tal efecto, el DRO, deberá exigir se coloquen los elementos de apuntalamiento necesarios y exigir que, en todo el frente o frentes de la zona de excavación, se coloque cinta plástica de advertencia color rojo con la leyenda PELIGRO, para evitar accidentes.

En toda construcción que se realice en nivel superior a 2.30 m, el ejecutor de la obra, debe colocar tapiales para la protección de las personas, sobre banqueta y en su caso sobre predios colindantes, de tipo marquesina, fijos, paso continuo y especial, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

- I. De barrera: cuando se ejecuten obras de pintura, limpieza o similares, se colocarán barreras que se puedan remover al suspenderse el trabajo diario. Estarán pintadas y tendrán leyendas de "Precaución". Se construirán de manera que no obstruyan o impidan la vista de las señales de tránsito, de las placas de nomenclatura o de los aparatos y accesorios de los servicios públicos. En caso necesario, se solicitará a la Dirección su traslado provisional a otro lugar;
- II. De marquesina: cuando los trabajos se ejecuten a más de 10 m de altura, se colocarán marquesinas que cubran suficientemente la zona

inferior de las obras, tanto sobre la banqueta como sobre los predios colindantes. Se colocarán de tal manera que la altura de caída de los materiales de demolición o de construcción sobre ellas, no exceda de 5.0 m;

III. Fijos: en las obras que se ejecuten en un predio a una distancia menor de 10 m de la vía pública, se colocarán tapias fijos que cubran todo el frente de la misma. Serán de madera, lámina, concreto, mampostería o de otro material que ofrezca garantías de seguridad. Tendrán una altura mínima de 2.40 m deben estar pintados y no tener más claros que los de las puertas, las cuales se mantendrán cerradas. Cuando la fachada quede al paño del alineamiento, el tapial podrá abarcar una franja anexa hasta de 0.50 m sobre la banqueta. Previa solicitud, la Dirección podrá conceder mayor superficie de ocupación de banquetas siempre y cuando no se impida el paso de peatones incluyendo a personas con discapacidad, y

IV. De paso cubierto: en obras cuya altura sea mayor de 10 m y en aquellas en que la invasión de banqueta lo amerite, la Dirección exigirá la construcción de un paso cubierto, además del tapial. Tendrá, cuando menos, una altura de 2.40 m y una anchura libre de 1.20 m.

En casos especiales, la Dirección podrá permitir o exigir, en su caso, otro tipo de tapias diferentes a los especificados en este artículo.

Ningún elemento de los tapias quedará a menos de 0.50 m de la vertical sobre la guarnición de la banqueta.

### **ARTÍCULO 1705**

En toda obra se utilizarán los materiales cuya resistencia, calidad y característica cumpla con las características señaladas en el presente Título, las NTC y las Normas Técnicas Oficiales mexicanas aplicables.

### **ARTÍCULO 1706**

El ejecutor de la obra, deberá presentar semanalmente al DRO, los reportes de los muestreos y las pruebas que acrediten la calidad y resistencia especificadas de los materiales que formen parte de los elementos estructurales, aún en obras terminadas.

### **ARTÍCULO 1707**

El muestreo deberá efectuarse siguiendo métodos estadísticos que aseguren que el conjunto de muestra sea representativo de toda la obra.

### **ARTÍCULO 1708**

Los materiales y elementos estructurales que se encuentren en ambiente corrosivo o sujetos a la acción de agentes físicos, químicos o biológicos, que puedan hacer disminuir su resistencia, deben ser protegidos o recubiertos con materiales o sustancias protectoras y tener un mantenimiento preventivo que asegure su funcionamiento dentro de las condiciones previstas en el diseño.

### **ARTÍCULO 1709**

Cuando el ejecutor de la obra proyecte utilizar en una construcción un material nuevo que no esté sujeto a normas de calidad, deberá presentar al DRO, un certificado de garantía expedido por el fabricante o proveedor, en el que se contengan las pruebas de resistencia y calidad de dicho material.

### **ARTÍCULO 1710**

Los materiales y escombros podrán colocarse en la vía pública el tiempo mínimo necesario para las maniobras de introducción o extracción al predio del material que se trate, no debiéndose ocupar en ningún caso un ancho mayor al 50% del de la banqueta.

Los materiales destinados a obras para servicios públicos permanecerán en la vía pública sólo el tiempo preciso para la ejecución de esas obras, inmediatamente después de terminar éstas, los escombros serán retirados.

Para el caso de las obras que se desarrollen en la vía pública, los escombros o sobrantes de construcción deben ser retirados invariablemente todos los días previo al cierre de la jornada que corresponda, por el ejecutor de la obra.

Siendo obligación del DRO, el exigir el estricto cumplimiento de lo anterior.

### **ARTÍCULO 1711**

Es obligación del propietario o poseedor de predios baldíos, de aislarlos de la vía pública por medio de una barda de materiales pétreos o de acero, con altura mínima de 2.00 m, no mayor de 2.50, debiendo mantenerlas en condiciones de seguridad y limpieza.

En caso de que no se cumpla con lo anterior, la Dirección de Obra Pública y Desarrollo Urbano iniciará a petición de parte, el procedimiento administrativo para determinar infracciones al presente Título y al Capítulo 27 del presente ordenamiento.

### **ARTÍCULO 1712**

Las bardas o cercas, se construirán siguiendo el alineamiento fijado por la Dirección, cuando no se ajusten al mismo, se iniciará el procedimiento administrativo señalado en el Título I del presente ordenamiento.

El material con que construyan las bardas o cercas deberá ser de tal naturaleza que no ponga en peligro la seguridad de las personas y bienes, por lo que queda prohibido bardar o cercar con madera, cartón, alambrado de púas y otros materiales similares.

Podrá la Dirección, excepcionalmente y dada la categoría de ciertas calles, avenidas, a través de los instrumentos administrativos o legales conducentes, fijar determinadas condiciones de presentación arquitectónica y empleo de materiales, en bardas o cercas de predios ubicados en dichas áreas.

En caso de derrumbe total o parcial o peligro en la estabilidad de una barda o cerca, la Dirección deberá ordenar al propietario su reparación, reconstrucción o en su caso demolición.

## **BITÁCORA DE OBRA**

### **ARTÍCULO 1713**

La Dirección vigilará la ejecución de las obras autorizadas mediante la bitácora de obra, la cual se llevará de la siguiente manera:

- I. Libro encuadernado y foliado: Todas las obras menores, y
- II. Bitácora electrónica: Todas las obras mayores.

### **ARTÍCULO 1714**

La bitácora de obra en libro encuadernado y foliado será responsabilidad del DRO y en ella se asentarán los datos de la obra, del propietario y el DRO, así como todas las circunstancias que se presenten durante la ejecución de la obra.

Se asentarán también las visitas del DRO, y en su caso, las de los supervisores de la Dirección, al final de cada nota, se cerrarán con la firma de los que intervinieron en ella.

La Dirección programará las visitas a la obra que sean necesarias para ser revisadas en cuanto a su ejecución y su congruencia con el proyecto autorizado, y se presentará a la Dirección para solicitar la Constancia de Terminación de Obra.

### **ARTÍCULO 1715**

La administración de la bitácora electrónica será responsabilidad de la Dirección, para lo cual realizará las gestiones necesarias a efecto de contar con las herramientas tecnológicas que permitan el desarrollo de la misma.

En la bitácora electrónica tendrán acceso el propietario o poseedor, el DRO, los servidores públicos, y personal, en general, encargados de la supervisión de la obra que asigne el Director, en los términos de operación de la herramienta digital.

La bitácora electrónica se integrará de las notas que realice el DRO de las circunstancias que se presenten durante la ejecución de la obra. En su caso, también se registrarán las notas del Supervisor de obra. Asimismo, se integrará con las fotografías fechadas en tiempo real y georreferenciadas del sitio y la obra.

La bitácora electrónica se podrá utilizar en cualquier dispositivo electrónico con acceso a datos de internet y tendrá para su consulta, en archivo digital, la Licencia de construcción y los planos autorizados.

Para la gestión de los trámites administrativos de Prórroga, Cambio de Proyecto y Constancia de Terminación de Obra, los servidores públicos deberán consultar la bitácora electrónica.

Se llevará una bitácora electrónica por cada obra, aunque el propietario o el DRO tengan varias obras vigentes.

## **CAPÍTULO 31**

### **ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

#### **ARTÍCULO 1716**

Las disposiciones de este Capítulo tienen por objeto regular la fijación, instalación, distribución, ubicación, modificación, clausura y retiro de toda clase de anuncios, incluyendo los emplazados en mobiliario urbano, en inmuebles de propiedad privada, en inmuebles propiedad del Gobierno, visibles desde la vía pública y en vehículos que porten publicidad, así como la publicidad para cualquier tipo de espectáculo.

#### **ARTÍCULO 1717**

Para los efectos de este Capítulo se entenderá por:

I. Dirección: La Dirección de Medio Ambiente;



- II. Anunciante: Persona física o jurídica que utiliza los servicios de publicidad para difundir o publicitar productos, bienes o servicios;
- III. Anuncio: Toda expresión gráfica, escrita o auditiva que señale, promueva, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, industriales, mercantiles, técnicas, electorales, políticas, cívicas, culturales, artesanales, teatrales, del folclore nacional o cualquier tipo de espectáculo;
- IV. Anuncios Electorales: Aquellos regulados en la legislación electoral quedando incluidos entre éstos los vinculados con actos anticipados de campaña, actos de precampaña o como propaganda electoral durante el período de campaña electoral;
- V. Anuncios Políticos: Aquellos destinados a la promoción de las ideas y opiniones, que tienen como propósito influir en el sistema de valores de los ciudadanos y en su conducta, dentro del marco de la legislación aplicable;
- VI. Aviso: La manifestación escrita hecha por el interesado a la Autoridad, donde señala que los datos manifestados corresponden de manera fehaciente al anuncio de referencia;
- VII. Ayuntamiento: Al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coronango, a través de las Autoridades Administrativas que ejerzan las facultades de aplicación y vigilancia del cumplimiento del presente capítulo;
- VIII. Capítulo: El presente capítulo de Anuncios de este Reglamento;
- IX. Capítulo de Construcciones: El Título de Construcciones del Capítulo correspondiente del presente capítulo;
- X. Cartelera: Armazón con superficie adecuada para fijar los carteles o anuncios públicos;
- XI. Centro Comercial o Plaza Comercial: Inmueble que aloja varios locales comerciales y de servicios;
- XII. Contaminación Visual: Alteración que impide la contemplación y disfrute armónico de los paisajes natural, rural y urbano del Municipio de Coronango, ocasionando impactos negativos importantes en la percepción visual, por la distorsión o cualquier forma de transformación del entorno natural, histórico y urbano, que deteriore la calidad de vida de las personas;

XIII. Contratista: Persona física o jurídica que celebra contratos para la fijación, instalación, mantenimiento, modificación o retiro de anuncios;

XIV. Dictamen de Factibilidad: Documento realizado por la Dirección de Medio Ambiente, que consiste en un análisis del impacto que generará el anuncio en la imagen urbana;

XV. Dictamen de Protección Civil: Documento emitido por la Dirección de Protección Civil en el que se determina si el anuncio y/o estructura cuentan con las medidas de seguridad requeridas en materia de protección civil;

XVI. Director Responsable de Obra: Persona física que se hace responsable de la observancia del Capítulo de Construcciones, en el acto en que otorga su responsiva;

XVII. Elemento Constitutivo: Objeto característico determinante para la integración de un anuncio;

XVIII. Empresa Publicitaria: Persona física o jurídica que tiene como actividad mercantil la producción y/o comercialización de espacios publicitarios para exhibir, promover, difundir y publicar, productos, bienes, servicios o espectáculos a través de un anuncio;

XIX. Entorno Urbano: Conjunto de elementos naturales y construidos que conforman el territorio urbano, y que constituyen el marco de referencia y convivencia de los habitantes y visitantes, determinado por las características físicas, costumbres y usos, que se relacionan entre sí;

XX. Estructura: Elemento de soporte anclado en terreno natural, inmueble o vehículo, independiente o dependiente del anuncio donde se fije, instale, ubique o modifique el mensaje, la publicidad o propaganda;

XXI. Espectáculo Público: Toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva, o de cualquier otra naturaleza semejante, excepto cines, que se verifique en salones, teatros, estadios, carpas, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión; quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculo público, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, sin importar si para el acceso se paga o no alguna cantidad;

XXII. Licencia: Acto administrativo mediante el cual la Autoridad Municipal otorga su autorización para llevar a cabo la construcción, instalación, colocación, fijación, modificación, ampliación, retiro,

desmantelamiento y, en su caso, la demolición de estructuras que soportan o sustentan el anuncio; así como para colocar, fijar, instalar, distribuir, ubicar, modificar y ampliar los anuncios señalados en el artículo 1778 del presente capítulo;

XXIII. Mantódromo: Estructura propiedad del Ayuntamiento para colocar anuncios en mantas, previa expedición del Permiso por la Dirección de Medio Ambiente;

XXIV. Mobiliario Urbano: Todos aquellos elementos urbanos complementarios, que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento, reforzando así la imagen del Municipio los cuales pueden ser fijos, permanentes, móviles o temporales;

XXV. Orlas o Cenefas: La orilla del toldo de materiales flexibles o rígidos y de la cortina de tela;

XXVI. Padrón de Anuncios: Base de datos y/o registro que contiene información referente a las personas físicas o jurídicas, propietarias, poseedoras, titulares y/o responsables solidarios de los derechos y obligaciones en materia de anuncios, tipo de anuncio, descripción del anuncio, número de placa o folio, colonia, calle, número oficial en que se ubica, características técnicas, material, figura geométrica, número de caras, orientación, situación jurídica, vigencia, existencia y vigencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil y daños causados a terceros y los demás datos que sean posibles para su ubicación e identificación y de los contribuyentes y sujetos de su regulación; el cual tiene por objeto proporcionar a la Autoridad Municipal, publicistas y anunciantes, información completa, confiable y oportuna;

XXVII. Paisaje Natural: Conjunto de elementos preponderantemente naturales, derivados de las características geomorfológicas del ambiente no urbanizado, que forman parte del patrimonio cultural;

XXVIII. Paisaje Urbano: Síntesis visual del territorio, en la que interactúan todos los elementos naturales y construidos del entorno urbano, como resultado de acciones culturales, ambientales, sociales y económicas, y que se constituye como un factor de calidad de vida y de identidad del Municipio de Coronango;

XXIX. Pegote: Hoja de papel o de cualquier otro material con publicidad adherida con cola u otro tipo de pegamento a cualquier superficie de propiedad privada, vía pública o inmuebles propiedad del Gobierno;

XXX. Pendón: Anuncio que exclusivamente se puede colocar en la estructura metálica destinada para tal fin en postes de alumbrado público permitidos por la Autoridad Municipal;

XXXI. Periódico Oficial: El Periódico Oficial del Estado;

XXXII. Permiso: Acto administrativo mediante el cual la Autoridad Municipal otorga su autorización para fijar, instalar, distribuir, ubicar o modificar los anuncios señalados en el artículo 1790 del presente capítulo;

XXXIII. Permiso Publicitario: Acto administrativo mediante el cual la Autoridad Municipal otorga su autorización para colocar publicidad en vehículos;

XXXIV. Poseedor: Persona física o jurídica que ejerce sobre una cosa un poder de hecho, en la que se pretenda instalar un anuncio y su estructura;

XXXV. Presidente Municipal: El Presidente Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coronango;

XXXVI. Propietario: Persona física o jurídica que tiene la propiedad jurídica de un bien inmueble o vehículo en el que se pretenda instalar un anuncio y su estructura;

XXXVII. Responsable Solidario: Toda persona física o jurídica que se obliga con el titular, a responder de las obligaciones derivadas de la instalación, modificación y/o retiro de un anuncio;

XXXVIII. Tapial: Elemento de seguridad que sirve para cubrir y proteger perimetralmente y a nivel de banquetas, una obra en construcción, durante el tiempo que marque la respectiva Licencia de Construcción; los cuales pueden ser de madera, lámina, concreto, mampostería o de otro material que ofrezca las mismas garantías de seguridad;

XXXIX. Titular: La persona física o jurídica debidamente acreditada y a cuyo nombre se expide la Licencia, Permiso o Permiso Publicitario;

XL. Visita de Verificación: La diligencia de carácter administrativo que ordena la Autoridad, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias por parte de los particulares;

XLI. Zonas Publicitarias: Los Corredores Urbanos CAI (Corredor de Alto Impacto) y CUMS (Corredor de Servicios y Uso Mixto), en donde la Autoridad correspondiente autorizará la colocación de anuncios.

Los conceptos que se definen en el presente artículo se establecen en forma enunciativa, más no limitativa.

### **ARTÍCULO 1718**

La Dirección de Medio Ambiente tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Someter a consideración del Ayuntamiento, los programas en materia de anuncios para su aprobación;
- II. Establecer de acuerdo a su competencia y en apego a la normatividad vigente las políticas, criterios, sistemas y procedimientos en materia de anuncios;
- III. Poner a consideración de la Tesorería Municipal las propuestas en materia tributaria para la mejor definición de los elementos de las contribuciones, productos, aprovechamientos y demás conceptos de ingreso relacionados con la materia de anuncios;
- IV. Proponer al Ayuntamiento las adecuaciones normativas necesarias para el cumplimiento de los programas en materia de anuncios;
- V. Vigilar el cumplimiento y la correcta aplicación del presente capítulo y las demás disposiciones aplicables en materia de anuncios, y
- VI. Las demás que le confieran otras disposiciones legales o le asigne el Ayuntamiento, el Presidente y las que reciba por delegación o sean coordinadas en términos de los Convenios que se suscriban con Entidades Públicas.

### **ARTÍCULO 1719**

Corresponde a la Dirección de Medio Ambiente:

- I. La ejecución de planes en materia de anuncios en el Municipio;
- II. Otorgar Licencias, Permisos y/o Permisos Publicitarios en materia de anuncios en el Municipio;
- III. Emitir los Dictámenes de Factibilidad respecto de las solicitudes para Licencias, Permisos y/o Permisos Publicitarios;
- IV. Emitir Dictámenes de Factibilidad previos al refrendo de Licencias y/o Permisos;
- V. Solicitar y proporcionar a la Tesorería Municipal y demás Autoridades del Ayuntamiento la información necesaria en materia de anuncios, para el cumplimiento de sus funciones;

- VI. Coordinarse con la Dirección de Protección Civil, en el ámbito de su competencia, cuando se requieran practicar visitas de inspección o verificación en materia de anuncios, según corresponda;
- VII. Solicitar a los titulares, propietarios, poseedores y/o responsables solidarios la documentación que acredite la vigencia y el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables de la Licencia, Permisos y/o Permisos Publicitarios correspondientes;
- VIII. La administración del Padrón de Anuncios;
- IX. Establecer los lineamientos para la generación de placas o folios de identificación que serán utilizadas para cada ejercicio fiscal, atendiendo al tipo de anuncios y las especificaciones de diseño, material y contenido que deban observar;
- X. Establecer los lineamientos para la generación de Zonas Publicitarias en el Municipio;
- XI. Establecer y difundir las especificaciones que debe tener cada anuncio nuevo, estableciendo, en su caso, períodos de transición hasta uniformar las características de los mismos;
- XII. Adoptar las medidas necesarias para el adecuado aprovechamiento de espacios publicitarios, bajo criterios equitativos, de transparencia, legalidad y de igualdad en el acceso a los anunciantes, propietarios, poseedores, y/o titulares de anuncios, garantizando el acceso público, permanente y sin formalidades, a la información sobre la oferta de espacios;
- XIII. Integrar y administrar un inventario de infraestructura aprovechable en materia de anuncios;
- XIV. Expedir los criterios para concesionar el uso y aprovechamiento de espacios públicos y la revisión de los existentes;
- XV. Opinar sobre la viabilidad de la suscripción de contratos, convenios o acuerdos que se celebren con personas físicas o jurídicas de derecho público o privado en materia de anuncios;
- XVI. Aprobar los lineamientos que regirán la colocación de anuncios en mobiliario urbano, en inmuebles de propiedad privada, en inmuebles propiedad del Gobierno, en la vía pública y en vehículos de transporte privado;
- XVII. Determinar todo tipo de infracciones y las asentadas en las actas de visita de verificación o inspección realizadas en materia de anuncios e imponer las sanciones correspondientes en términos del

presente capítulo, de las leyes y reglamentos aplicables, remitiéndolas a las oficinas ejecutoras de la Tesorería Municipal para su cobro;

XVIII. Establecer y dar a conocer los lineamientos sobre el otorgamiento, monto, beneficiarios, vigencia y coberturas de la póliza de seguro de responsabilidad civil y daños causados a terceros, y

XIX. Las demás que le confieran otras disposiciones legales o le asigne el Ayuntamiento, el Presidente, y las que reciba por delegación o sean coordinadas en términos de los Convenios que se suscriban con Entidades Públicas.

### **ARTÍCULO 1720**

Son obligaciones de los anunciantes, propietarios, poseedores, titulares y/o responsables solidarios:

I. Proporcionar a la Dirección de Medio Ambiente la información relativa al tipo de anuncio, descripción del anuncio, número de placa o folio, colonia, calle, número oficial en que se ubica, características técnicas, material, figura geométrica, número de caras, orientación, situación jurídica, vigencia y los demás datos que sean posibles para la ubicación e identificación de los contribuyentes y sujetos de esta regulación;

II. Solicitar ante la Dirección de Medio Ambiente la Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario en materia de anuncios;

III. Inscribirse en el Padrón de Anuncios al momento en que le sea otorgada la Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario;

IV. Solicitar ante la Dirección de Medio Ambiente, el refrendo correspondiente dentro de los 25 días hábiles previos a la conclusión de la vigencia de la Licencia y/o Permiso;

V. Mostrar la Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario, y en su caso, la póliza de seguro por responsabilidad y daños causados a terceros, así como la fianza señalada en la fracción IX de este artículo, cuando le sean requeridos por la Autoridad competente, en los casos de verificación o en cualquier otro momento que se le requiera;

VI. Que el texto, ideas, imágenes, figuras o contenidos de los anuncios, redactados en idioma español o distinto a éste, no inciten a la violencia, promuevan o provoquen conductas ilícitas o faltas administrativas, discriminación de razas, grupos o condición social, contengan mensajes o lenguajes sexistas o discriminatorios por razón de género; que atenten contra los derechos humanos;

VII. Señalar un domicilio para recibir todo tipo de notificaciones y en general para la práctica de diligencias de carácter administrativo dentro del Municipio, e informar a la Dirección de Medio Ambiente sobre los cambios que realice, los que deberán ser en el propio Municipio;

VIII. Verificar que los anuncios se coloquen conforme a los medios de control que emita la Dirección de Medio Ambiente y los requisitos en materia de protección civil, construcciones y demás que resulten aplicables;

IX. Declarar bajo protesta de decir verdad las medidas totales del área de exhibición del anuncio;

X. Exhibir fianza expedida por institución debidamente autorizada cuando se trate de aquellos anuncios señalados en las fracciones I, III, V, VI, VII, VIII, X, XI y XII del artículo 1778 del presente ordenamiento, a favor de la Tesorería Municipal, por un monto del equivalente al valor diario de 500 a 1,500 unidades de medida y actualización al momento de su otorgamiento, para garantizar el retiro del anuncio, monto que será determinado por la Dirección de Medio Ambiente de acuerdo al anuncio que se trate.

XI. Presentar póliza de seguro de responsabilidad civil y daños causados a terceros, cuando se trate de anuncios señalados por las fracciones I, III, V, VI, VII, VIII, X, XI y XII del artículo 1778, y el supuesto considerado en el inciso e) del tercer párrafo del artículo 1800 del presente ordenamiento.

XII. Utilizar la Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario otorgado por la Dirección de Medio Ambiente en el (los) lugar (es) en el (los) cual (es) fue autorizado, en razón de lo anterior queda estrictamente prohibido la utilización de postes de concreto y de madera pertenecientes a entidades paraestatales, paramunicipales, sociedades o cualquier otra persona física o jurídica de derecho público o privado, árboles, marquesinas, peldaños, cercas, bardas, mobiliario urbano o cualquier otro lugar que no sea autorizado;

XIII. Regularizarse cuando se encuentren fuera del marco legal que los rige, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, y

XIV. Las demás que señalen los ordenamientos aplicables en la materia.



### **ARTÍCULO 1721**

Son responsables solidarios con el titular de la Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario en el cumplimiento de las obligaciones que en materia de anuncios le señala este Capítulo:

- a) Los contratistas, quienes al ser requeridos para efectuar procedimientos y/o trabajos en un anuncio, deberán constatar que el mencionado anuncio cuenta con la Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario según lo prevea este Capítulo y demás disposiciones que le sean aplicables, lo cual deberá plasmarse en el contrato que para tal efecto se celebre;
- b) Los Directores Responsables de Obra, serán responsables por los daños y perjuicios que se causen a terceros en sus personas y bienes, por haber otorgado una responsiva para la instalación de anuncios;
- c) Las personas físicas o jurídicas propietarias o poseedoras de los anuncios; así como de los inmuebles, predios y vehículos en donde se instalen los mismos;
- d) Las empresas publicitarias que se dediquen a la comercialización de espacios, quienes deberán cumplir estrictamente las disposiciones legales aplicables a la Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario;
- e) Los anunciantes, quienes, al contratar el espacio, deberán constatar que éste cuente con Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario, según lo prevea el presente capítulo, y
- f) Toda persona que tenga injerencia para la instalación de un anuncio que no cuente con Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario expedido por la Dirección de Medio Ambiente competente y que se encuentre en los supuestos antes señalados.

La responsabilidad solidaria comprende el pago de los gastos y multas que determine la autoridad competente, por las infracciones cometidas al presente capítulo.

### **ARTÍCULO 1722**

Se consideran como elementos constitutivos de un anuncio:

- I. La base o estructura de sustentación;
- II. Los elementos de fijación y de estructuración;
- III. La caja o gabinete del anuncio;
- IV. La carátula vista o pantalla,
- V. Los elementos de iluminación, y

VI. El vehículo o medio de transporte en caso de anuncio móvil.

VII. La placa o folio que contendrá el número de Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario y la fecha de vencimiento del mismo.

Dicha placa deberá permanecer en un lugar visible del anuncio y se colocará en aquellos anuncios señalados en las fracciones I, siempre que se trate de anuncios auto soportados de propaganda en espacios exteriores; III; VI, cuando se trate de anuncios espectaculares de propaganda en espacios exteriores; VII; X; XI y XII del Artículo 1778 del presente ordenamiento, así como en aquellos que se encuentren fijados a un vehículo.

### **ARTÍCULO 1723**

La Dirección de Medio Ambiente contará con un Padrón de Anuncios, el cual tiene por objeto proporcionar a la Autoridad Municipal, publicistas y anunciantes, información completa, confiable y oportuna.

### **ARTÍCULO 1724**

En la construcción, instalación, colocación, fijación, modificación, ampliación, conservación, mantenimiento, reparación, retiro y/o demolición de las estructuras de anuncios, así como en la distribución de éstas, deberá observarse lo dispuesto en el presente capítulo, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad aplicable.

### **ARTÍCULO 1725**

La Dirección de Protección Civil y la Dirección de Medio Ambiente, en el ámbito de sus competencias, estarán facultadas para llevar a cabo visitas de inspección o verificación, según corresponda, tendientes a la comprobación del cumplimiento de obligaciones reglamentarias en materia de anuncios.

La Dirección de Protección Civil deberá informar a la Dirección de Medio Ambiente de su programa de visitas de inspección en materia de anuncios, así como del resultado de las mismas.

Lo anterior con el propósito de establecer el programa de retiro de anuncios, y en su caso establecer la coordinación entre las áreas.

### **ARTÍCULO 1726**

Las visitas de verificación se iniciarán mediante orden fundada y motivada, suscrita por la Dirección de Medio Ambiente, que deberá contener:

I. La Autoridad que emite la orden;

- II. El lugar o lugares donde deba efectuarse la visita;
- III. El nombre o razón social de la persona física o jurídica registrada en el padrón de anuncios, cuando se ignore el nombre de la persona que debe ser visitada, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación;
- IV. El nombre y cargo de la persona o personas que practicarán la visita;
- V. El objeto de la visita;
- VI. El domicilio señalado para recibir notificaciones, y
- VII. Las disposiciones legales que fundamenten la visita de verificación.

### **ARTÍCULO 1727**

Las visitas de verificación se desarrollarán conforme a lo siguiente:

- I. Se realizarán en el lugar (es) señalado(s) en la orden de visita, entregando el original de la misma al visitado o a su representante legal y si no estuvieran presentes, a la persona que se encuentre en el lugar en que deba practicarse la visita. En caso de no encontrarse persona alguna, con quien se entienda la visita, se dejará citatorio por una sola vez dirigido al anunciante, titular, propietario, poseedor y/o responsable solidario del anuncio para que se constituya en el día y hora señalando en el mismo, para el desahogo de la visita;
- II. En el día y hora señalado para realizar la visita de verificación, las autoridades y la persona con la que se deba desahogar la misma se constituirán en el lugar señalado en la orden de visita, para desarrollar la misma; en caso de que no acuda persona alguna a pesar de haber existido citatorio, la visita se desarrollara en los términos y condiciones señalados en este artículo;
- III. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita están obligados a permitir el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones legales;
- IV. Al iniciarse la visita de verificación los visitantes deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los mismos no aceptaren, los visitantes los designarán, haciendo constar esa situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita;

V. En toda visita de verificación se levantará acta en la que se harán constar las irregularidades detectadas por los visitadores, relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables;

VI. Los visitados podrán formular observaciones en el acto de diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el acta de la visita de verificación, o bien lo podrán hacer por escrito, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere levantado el acta de visita de verificación;

VII. Al cierre de la visita de verificación el visitador requerirá a la persona con quien se entendió la diligencia y a los testigos para firmar el acta correspondiente, en caso de que cualquiera de éstos se negare a firmar o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, se asentará dicha circunstancia en la propia acta, sin que esto afecte la validez y el valor probatorio de la misma, dándose por concluida la visita de verificación;

VIII. Se dejará copia del acta de la visita de verificación a la persona con quien se entendió la diligencia, en caso de que no se hubiera entendido con alguien a pesar de haber existido citatorio, el acta se pondrá a disposición del titular, propietario, poseedor, y/o responsable solidario del anuncio en la Dirección por un término de tres días hábiles contados al día siguiente a la visita de verificación, y

IX. La Dirección de Medio Ambiente con base en los resultados de la visita de verificación, dictará su resolución correspondiente en un término de quince días hábiles posteriores a la fecha en que se haya realizado la visita de verificación, pudiendo dictar medidas tendientes a corregir las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y otorgándoles un plazo de diez días hábiles, posteriores a aquel en que se haya notificado, para la realización de trámites y/o trabajos necesarios para cumplir con las disposiciones legales aplicables. En caso de no cumplir con lo anterior la Dirección de Medio Ambiente procederá a la nulidad, revocación, clausura o retiro del anuncio, según sea el caso.

### **ARTÍCULO 1728**

Se presumirá que el anunciante, titular, propietario, poseedor y/o responsable solidario carece de la documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones legales, cuando no se presente a recoger la copia del acta de la visita de verificación dentro del término

de tres días hábiles contados al día siguiente a la visita de verificación o cuando no obren ésta en el sitio de la verificación.

En este caso se procederá a la clausura o retiro del anuncio.

## **DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS**

### **ARTÍCULO 1729**

Los anuncios instalados en lugares fijos, se clasifican:

a) Por su duración, en:

I. Anuncios temporales:

Los que se fijen, instalen o ubiquen por una temporalidad que no exceda de noventa días naturales, y

II. Anuncios permanentes:

Los que se fijen, instalen o ubiquen por una temporalidad mayor a noventa días naturales.

b) Por su contenido, en:

I. Anuncios denominativos:

Los que contengan únicamente el nombre, denominación o razón social de una persona física o jurídica colectiva, el emblema, figura o logotipo con que sea identificado una empresa o establecimiento mercantil o de servicios, siempre y cuando sea instalado en el predio donde se desarrolle su actividad;

II. Anuncios de propaganda en espacios exteriores:

Los que se refieren a la difusión de marcas, productos, eventos, bienes, servicios o actividades similares y que promuevan su venta, uso o consumo;

III. Anuncios mixtos:

Los que contengan, además de lo previsto en la fracción I, cualquier mensaje de propaganda en espacios exteriores de un tercero, y

IV. Anuncios cívicos, sociales, culturales, políticos, religiosos y ambientales:

Los que contengan mensajes que se utilicen para difundir y promover aspectos cívicos, sociales, culturales o educativos, eventos típicos de culto religioso, conocimiento ecológico, de interés social o en general, campañas que tiendan a generar un conocimiento en beneficio de la sociedad, sin fines de lucro.

Los anuncios de propaganda política o electoral se sujetarán a las disposiciones de este Capítulo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

c) Por su instalación, en:

I. Anuncios adosados:

Los que se fijen o adhieran sobre las fachadas, bardas o muros de las edificaciones;

II. Anuncios auto soportados:

Los que se encuentren sustentados por uno o más elementos estructurales que estén apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica principal sea que sus soportes y su carátula o pantalla no tenga contacto con edificación alguna;

III. Anuncios en saliente, volados o colgantes:

Aquellos cuyas carátulas se proyecten fuera del paramento de una fachada y estén fijos en ella por medio de ménsulas o voladizos;

IV. Anuncios integrados:

Los que en alto o bajo relieve, o calados, formen parte integral de la edificación;

V. Anuncios en mobiliario urbano;

Los que se coloquen sobre elementos o equipamiento considerados como mobiliario urbano;

VI. Anuncios en muros de colindancia:

Los que se coloquen sobre los muros laterales o posteriores del inmueble, que colinden con otros predios, inmuebles o con la vía pública;

VII. Anuncios en objetos inflables:

Aquellos cuya característica principal sea la de aparecer en objetos que contengan algún tipo de aire o gas en su interior, ya sea que se encuentren fijos en el piso o suspendidos en el aire, y

VIII. Anuncios en tapiales:

Aquellos que se agregan a los tapiales que sirven para cubrir y proteger perimetralmente una obra en construcción, durante el periodo que marque la respectiva licencia de construcción.

IX. Anuncios en vallas publicitarias:

Los que se encuentren sustentados por una estructura apoyada en el piso frente o anclada en los muros del primer nivel de la fachada de un inmueble;

X. Anuncios en tótem grupal:

Aquellos que se colocan dentro de una estructura vertical desplantada en el piso, con la finalidad de anunciarse grupalmente;

XI. Anuncios en puentes peatonales:

Los que se encuentren sustentados por uno o más elementos estructurales que estén apoyados o anclados directamente a la estructura de un puente peatonal;

d) Por los materiales empleados, en:

I. Anuncios pintados:

Los que se hagan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura sobre la superficie de edificaciones, o cualquier objeto fijo idóneo para tal fin;

II. Anuncios de proyección óptica:

Los que utilizan un sistema o haz de luz de proyección de mensajes e imágenes cambiantes, móviles o de rayo láser;

III. Anuncios electrónicos:

Aquellos que transmiten mensajes e imágenes en movimiento y animación por medio de focos, lámparas, pantallas o diodos emisores de luz, y

IV. Anuncios de neón:

Los instalados a partir de elementos de iluminación con la utilización de gas neón o argón.

e) Por el lugar de su ubicación, en:

I. Bardas;

II. Tapiales;

III. Vidrieras;

IV. Escaparates;

V. Cortinas metálicas;

VI. Marquesinas;

VII. Toldos;

VIII. Fachadas, y

IX. Muros interiores, laterales, o de colindancia.

### **ARTÍCULO 1730**

Los anuncios instalados en vehículos que porten publicidad se clasifican:

a) Por el lugar de su ubicación, en:

I. Anuncio en toldo:

Los ubicados en la parte superior exterior de la carrocería;

II. Anuncio en laterales:

Los ubicados en los costados exteriores de la carrocería;

III. Anuncios en Posteriores:

Los ubicados en la parte posterior exterior de la carrocería;

IV. Anuncios Integrales:

Los ubicados en el exterior del vehículo, que comprendan tanto la superficie de los costados, como la parte posterior y toldo del vehículo.

b) Por el lugar de su instalación:

I. Anuncios adheribles:

Los pintados, impresos o grabados en un soporte de impresión, con posibilidad de sobreponerse o adherirse, mediante elementos de fijación, a los recubrimientos exteriores de la propia carrocería de los vehículos, y

II. Anuncios en accesorios:

Los que se encuentran integrados o adheridos a una estructura y cuentan con dos o más elementos constitutivos.

### **ARTÍCULO 1731**

Los anuncios no considerados dentro de las especificaciones de instalación contenidas en este Capítulo podrán ser puestos a consideración de la Dirección de Medio Ambiente para su análisis y evaluación.

Los anuncios impresos tales como volantes, panfletos, trípticos, dípticos y cualesquiera otros similares, repartidos en la vía pública, serán regulados en términos del presente capítulo, independientemente de lo que señalan los Capítulos de Bando de



Policía y Gobierno y el relativo a Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos del presente capítulo.

## **DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS ANUNCIOS**

### **ARTÍCULO 1732**

Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios denominativos se deberá cumplir con lo siguiente:

I. En bardas y muros, sólo se permitirán anuncios pintados que no excedan del treinta por ciento de la superficie total de aquellos y que no rebasen los 2.50 metros de altura, a partir del nivel de banqueta;

II. En vidrieras y escaparates, sólo se permitirán anuncios que no excedan del veinte por ciento de la superficie total donde se pretenda exhibir el anuncio y no se permitirá la instalación de anuncios con gabinete;

III. En cortinas metálicas, sólo se permitirán anuncios pintados que contengan el logotipo, nombre comercial o razón social de la empresa y que no excedan del veinte por ciento de la superficie total de las mismas;

IV. En marquesinas de planta baja, sólo se permitirán anuncios que estén instalados a partir del borde exterior de éstas, con una altura máxima de 2 metros a todo lo largo del establecimiento, siempre que no rebasen la parte inferior de las ventanas del primer piso del inmueble en que se encuentren ubicados;

V. En muros laterales de acceso a establecimientos que den a la calle, sólo se permitirán anuncios formados con letras aisladas, que no deben exceder del veinte por ciento de la superficie del muro;

VI. En orlas o cenefas de toldos y cortinas de tela, sólo se permitirán anuncios pintados con el nombre comercial, razón social o logotipo de la empresa. En toldos fabricados con materiales rígidos se permitirá, además, colocar anuncios adosados en sus orlas y cenefas, siempre y cuando se formen con letras que por ningún motivo serán mayores que la altura de dichas orlas o cenefas;

VII. En fachadas, sólo se permitirán anuncios pintados, integrados o adosados, debiendo ubicarse en las superficies de éstas entre la parte superior del cerramiento de la puerta y la parte inferior del repisón de las ventanas del primer piso, sin rebasar los 2.00 metros de altura, incluso cuando se trate de inmuebles de un nivel. Los adosados se recomiendan con letras o símbolos aislados que pueden ser iluminados de diferentes formas, pero podrán contar con un tablero

iluminado por medio de reflectores, o un gabinete de 20 centímetros de espesor con iluminación interior;

VIII. Los anuncios perpendiculares a la fachada, colgado de una ménsula que cumpla con las especificaciones técnicas que en su caso se requieran, sólo se permitirá la colocación de un anuncio por cada 12 metros de fachada cuya instalación sea hecha a una distancia mínima de 2 metros de la colindancia con el predio contiguo, respetando las dimensiones máximas de 90 centímetros de ancho por 1.20 metros de altura; dejando 2.50 metros libres, entre el nivel de banqueteta y el anuncio. No se permitirán sobrevolados ni sobresalientes arquitectónicos de fachada;

IX. Cuando se trate de centros y plazas comerciales cuyas fachadas sean muros ciegos, los anuncios denominativos podrán cubrir hasta el quince por ciento de la superficie de éstos. En dichos establecimientos no podrán colocarse anuncios denominativos individuales auto soportados. Los anuncios denominativos solo podrán ser instalados dentro de estructuras tipo tótem, que contengan varios anuncios cumpliendo las especificaciones señaladas en el presente capítulo y que guarden características similares entre sí, en dimensión, forma y material;

X. Cuando se trate de un mismo anuncio denominativo, se puede instalar en varios vanos y fachadas de un mismo inmueble, siempre y cuando sean iguales entre sí para dar unidad y armonía al edificio, con una distancia entre ellos no menor a 12.00 metros;

XI. Se permitirá la colocación de un anuncio denominativo auto soportado por establecimiento que no esté dentro de un centro o plaza comercial, siempre que el frente del local comercial sea mayor a 15.00 metros, sin invadir vía pública o área verde en su plano virtual. Las dimensiones de las carteleras no podrán ser mayores a 3.00 metros de longitud por 2.50 metros de altura, y la altura total de la estructura no deberá rebasar los 15 metros medidos del nivel de banqueteta a la parte superior de las carteleras, y

XII. Los locales comerciales que cuenten con un estacionamiento con un área superior a 1000 metros cuadrados, podrán colocar un anuncio denominativo auto soportado de hasta 12.90 metros de longitud por 7.20 metros de altura, sin rebasar la estructura total del anuncio los 20 metros de altura, medidos del nivel de banqueteta a la parte superior de las carteleras, siempre que no exista un anuncio auto soportado de propaganda autorizado a una distancia menor de 200 metros.

### **ARTÍCULO 1733**

Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de anuncios tipo tótem se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Se permite la instalación de anuncios tipo tótem en centros o plazas comerciales, un tótem por cada calle que rodee el centro comercial. La estructura se colocará en los estacionamientos, previa Licencia por parte de la Dirección de Medio Ambiente;
- II. El diseño del tótem podrá ser tridimensional, con dimensión máxima de cada lado de 3.00 a 5.00 metros de longitud por 15.00 metros de altura, medida sobre el nivel de banqueteta a la parte superior de la cartelera;
- III. Sólo se permitirá un anuncio por giro comercial por cara;
- IV. No se permitirá que las carteleras o sus estructuras invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública o los predios colindantes;
- V. Los anuncios tipo tótem deberán situarse a una distancia mínima de 5.00 metros de los cables de alta tensión.

### **ARTÍCULO 1734**

Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios auto soportados de propaganda se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Se permitirán hasta dos carteleras, a un mismo nivel en paralelo, montadas sobre la misma estructura teniendo cada cartelera como dimensiones máximas 12.90 metros de longitud por 7.20 metros de altura;
- II. La altura máxima será de 25 metros, medida sobre nivel de banqueteta a la parte superior de las carteleras;
- III. Se permitirá un anuncio por inmueble, siempre y cuando la construcción de éste cumpla con las disposiciones del Capítulo de Construcciones y la superficie de terreno no sea menor a 250 metros cuadrados. Estos anuncios no podrán instalarse en las zonas de restricción que indiquen los planos de alineamientos, números oficiales y derechos de vía, ni en los cajones de estacionamiento y accesos, y no se permitirá la instalación cuando el inmueble o predio cuente con vallas publicitarias;
- IV. No se permitirá que los anuncios o sus estructuras invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública o los predios colindantes;

V. La distancia mínima entre un anuncio auto soportado de propaganda respecto de otro semejante, valla publicitaria, tótem, espectacular o anuncio electrónico de publicidad, deberá ser de 200 metros;

VI. No se permitirá ningún anuncio con doble área de exhibición sobre el mismo soporte, ni en un mismo plano.

VII. No se permite la instalación de este tipo de anuncios en centros y plazas comerciales;

VIII. Solo se permitirán este tipo de anuncios en lugares en donde no se interfiera la visibilidad o funcionamiento de las señalizaciones oficiales de cualquier tipo, y

IX. Los anuncios auto soportados de propaganda deberán situarse a una distancia mínima de 5.00 metros de los cables de alta tensión.

#### **ARTÍCULO 1735**

La Dirección de Medio Ambiente determinará el lugar específico para la colocación de los anuncios auto soportados de propaganda, previo Dictamen de Protección Civil, y sólo dentro de las Zonas Publicitarias.

#### **ARTÍCULO 1736**

Queda estrictamente prohibida la instalación de cualquier tipo de anuncio sobre la azotea de un inmueble.

#### **ARTÍCULO 1737**

Para la ubicación o modificación de los anuncios en muros de colindancia se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Sólo se permitirán anuncios pintados que no persigan fines lucrativos, siempre y cuando sean estéticos, decorativos y la mención de la firma o razón social que lo patrocine no exceda del cinco por ciento de la superficie del anuncio. Para el otorgamiento de la Licencia correspondiente, el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Medio Ambiente, valorará y determinará sobre el carácter estético o decorativo del anuncio;

II. No se permitirá la instalación o fijación de mantas y lonas, y

III. El área de los anuncios en muros de colindancia no podrá exceder el treinta por ciento de la superficie libre del muro.

### **ARTÍCULO 1738**

Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios en objetos inflables de propaganda se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Sólo se permitirá su instalación temporal, cuando se trate de promociones, eventos o de la publicidad de productos relacionados con la actividad comercial del establecimiento en que se instale, en términos de este Capítulo;
- II. No se permitirán anuncios de este tipo en inmuebles destinados a uso habitacional, según lo establecido en los Programas de Desarrollo Urbano;
- III. La altura máxima de los objetos en que figure la publicidad deberá ser de acuerdo a lo que determine la Dirección de Protección Civil, previo Dictamen que para tal efecto realice;
- IV. Si el objeto es colocado directamente en el piso, debe contar con una protección en forma de valla a cuando menos 2 metros alrededor del mismo;
- V. Los objetos no deben invadir las áreas de tránsito peatonal o vehicular;
- VI. Deberán ser inflados con aire o gas inerte, para lo cual deberán contar con la aprobación de la Dirección de Protección Civil. No se permitirá la instalación de objetos inflados con algún tipo de gas tóxico, inflamable o explosivo;
- VII. Cuando el objeto se encuentre suspendido en el aire, deberá estar anclado directamente en el lugar en el que se realice la promoción o evento anunciado, o se ubique en el establecimiento mercantil;

### **ARTÍCULO 1739**

Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios de proyección óptica de propaganda se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Sólo se permitirá la exhibición de anuncios a través de aparatos de proyección, siempre y cuando las imágenes, leyendas o mensajes estén dirigidos hacia muros ciegos de colindancia. En este caso, el anunciante deberá contar con la autorización escrita de los propietarios o poseedores de los inmuebles o sitios sobre y desde donde se pretenda llevar a cabo la exhibición del mismo;
- II. No se permitirá la proyección de anuncios en inmuebles destinados total o parcialmente a uso habitacional;

III. La parte que se utilice para la proyección de los anuncios, no deberá ser mayor de 10 metros de longitud por 20 metros de altura, debiendo hacerse en superficies anti reflejantes;

IV. Sólo podrán proyectarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo, ni provoquen deslumbramiento a conductores de vehículos o a peatones.

#### **ARTÍCULO 1740**

Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios en tapiales con publicidad, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Los anuncios colocados en tapiales deberán contar con una estructura metálica que los soporte debidamente, proporcionando las garantías de protección que permitan el libre tránsito y otorguen seguridad a los peatones, asimismo, deberán garantizar la estabilidad del inmueble en donde se pretendan colocar, y

II. La cartelera podrá tener una longitud de hasta 3.60 metros y hasta 2.50 metros de altura, a partir del nivel de banqueta.

#### **ARTÍCULO 1741**

Restricciones en la colocación de anuncios en tapiales:

I. Sólo se permitirá su instalación en el perímetro exterior de las obras en proceso de construcción que cuenten con la licencia de construcción con vigencia mayor a 1 año;

II. No se permitirá colocar este tipo de anuncios en las puertas de acceso al inmueble;

III. No se podrá colocar propaganda electoral en este tipo de anuncios;

IV. No se permitirá su instalación en doble altura;

Vds. Sólo podrán instalarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo, y

#### **ARTÍCULO 1742**

La Dirección de Medio Ambiente determinará el lugar específico para la colocación de los anuncios en tapiales, previo Dictamen de Protección Civil.

### **ARTÍCULO 1743**

Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios de propaganda en vallas publicitarias se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Sólo se autorizarán un máximo de 3 carteleras publicitarias por inmueble, cuya superficie no sea menor a 250.00 metros cuadrados, teniendo cada una de éstas como dimensiones 3.00 metros de longitud por 2.40 metros de altura;

II. La altura total de la estructura no deberá exceder los 2.50 metros de altura, medida sobre nivel de banqueteta a la parte superior de las carteleras;

III. Se permitirá que los anuncios en la parte de la cartelera invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública sólo 10 centímetros, y en la parte de las estructuras de iluminación sólo 50 centímetros;

IV. El material que se emplee en las vallas deberá ser de lámina galvanizada calibre 26;

V. Los marcos estructurales serán PTR, de 2 pulgadas como mínimo;

VI. En caso de usar iluminación, la instalación eléctrica deberá estar oculta mediante tubo condulec; el medidor correspondiente de la Comisión Federal de Electricidad deberá ser visible y la instalación eléctrica deberá ser firmada por un Corresponsable en instalaciones eléctricas;

VII. En caso de que la estructura se encuentre anclada o fijada al piso, la cimentación deberá ser independiente a la construcción;

VIII. La distancia mínima entre un grupo de vallas publicitaria respecto de otro semejante, anuncio de propaganda auto soportado, o anuncio electrónico de propaganda, deberá ser de 200 metros con una tolerancia de 10 metros;

IX. No se permitirá la instalación de vallas publicitarias cuando el inmueble cuente con otro tipo de anuncio. Estos anuncios no podrán instalarse en las zonas de restricción que indiquen los planos de alineamientos, números oficiales y derechos de vía ni en los cajones de estacionamiento y accesos;

X. No se permitirá la colocación de vallas publicitarias en centros o plazas comerciales, y

XI. No se permitirá la colocación de vallas publicitarias en infraestructura urbana.

#### **ARTÍCULO 1744**

El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Medio Ambiente, determinará el lugar específico para la colocación de las vallas publicitarias, previo Dictamen de Protección Civil y sólo dentro de las Zonas Publicitarias.

#### **ARTÍCULO 1745**

Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios electrónicos de propaganda se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Los anuncios en sus carteleras podrán tener como dimensiones máximas 10.50 metros de longitud por 5.40 metros de altura;
- II. La distancia mínima entre un anuncio de éstos respecto de otro igual, o auto soportado, o valla publicitaria, deberá ser de 200 metros a los extremos más cercanos;
- III. El sistema de iluminación deberá tener un reductor que disminuya su luminosidad de las 19:00 a las 06:00 horas, del día siguiente;
- IV. No se permitirá su colocación en inmuebles destinados total o parcialmente a uso habitacional;
- V. Las fuentes luminosas no deberán rebasar los 75 luxes;
- VI. No estará permitido este tipo de anuncios cuando se realicen cambios violentos en la intensidad de la luz, cuyos efectos penetren hacia el interior de las habitaciones;
- VII. Sólo podrán instalarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo, ni provoquen deslumbramiento a conductores de vehículos o a peatones, y
- VIII. No se permitirá que los anuncios o sus estructuras invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública y/o los predios colindantes.
- IX. La altura máxima en el caso de que este tipo de anuncio sea auto soportado será de 25 metros, medidos sobre el nivel de banqueta a la parte superior de las carteleras, y
- X. Los anuncios electrónicos deberán situarse a una distancia mínima de 5.00 metros de los cables de alta tensión;



### **ARTÍCULO 1746**

El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Medio Ambiente, determinará el lugar específico para la colocación de los anuncios electrónicos de propaganda, previo Dictamen de Protección Civil, y sólo dentro de las Zonas Publicitarias.

### **ARTÍCULO 1747**

Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios de neón, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Sus carteleras podrán tener un área de exhibición máxima de 3.00 metros de longitud por 2.50 metros de altura. La altura total de la estructura cuando se trate de un anuncio auto soportado no deberá rebasar los 15 metros medidos del nivel de banqueta a la parte superior de las carteleras;

II. La distancia mínima entre un anuncio neón respecto de otro igual, auto soportado, electrónico, espectacular, vallas publicitarias, o anuncios tipo tótem deberá estar a 200 metros, con una tolerancia de 10 metros a los extremos más cercanos, independientemente del trazo de la vía pública;

III. No se permitirán anuncios de este tipo en lugares que afecten inmuebles destinados parcial o totalmente a uso habitacional;

IV. Sólo podrán instalarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo;

V. No estarán permitidos este tipo de anuncios cuando su funcionamiento implique realizar cambios violentos en la intensidad de la luz, cuyos efectos penetren hacia el interior de las habitaciones, y

VI. Este tipo de anuncios podrán ser auto soportados, debiendo cumplir, además, con lo dispuesto en el artículo 1734.

### **ARTÍCULO 1748**

El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Medio Ambiente, determinará el lugar específico para la colocación de los anuncios de neón, previo Dictamen de Protección Civil, y sólo dentro de las Zonas Publicitarias.

### **ARTÍCULO 1749**

Para efectos del presente capítulo, se entenderá por anuncio espectacular, a aquella estructura destinada a la colocación de propaganda, sustentada por uno o más elementos que se encuentren apoyados o anclados directamente al piso de un predio, y en los que sus soportes, carátula o pantalla no tengan contacto con alguna edificación.

### **ARTÍCULO 1750**

Para la fijación, instalación y ubicación de los anuncios espectaculares, se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Sus características podrán tener un área de exhibición que podrá exceder como máximo hasta en 1.5 metros las dimensiones de 12.90 metros de longitud por 7.20 metros de ancho y una altura de 25 metros, medida sobre nivel de banquetta a la parte superior del anuncio;
- II. La distancia mínima entre un anuncio de este tipo y otro igual, deberá estar a una distancia de 200 metros;
- III. No se permitirán anuncios de este tipo en lugares que afecten inmuebles destinados parcial o totalmente a uso habitacional;
- IV. Solo se permitirán este tipo de anuncios en lugares en donde no se interfiera la visibilidad o funcionamiento de las señalizaciones oficiales de cualquier tipo;
- V. Obtener la Licencia correspondiente de la Dirección de Medio Ambiente;
- VI. Queda estrictamente prohibido instalar en el Municipio de Coronango, anuncios cuyas dimensiones excedan de las medidas establecidas en la fracción I de este artículo;
- VII. Los anuncios espectaculares deberán situarse a una distancia mínima de 5.00 metros de los cables de alta tensión, y
- VIII. Las demás que a juicio de la Autoridad correspondiente sean requeridas.

### **ARTÍCULO 1751**

El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Medio Ambiente, determinará el lugar específico para la instalación de los anuncios espectaculares, previo Dictamen de Protección Civil, y sólo dentro de las Zonas Publicitarias.

Una vez que haya concluido el término por el que se expidió la Licencia correspondiente, el propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario tendrá una prórroga de diez días naturales para retirar el espectacular, sin que genere gasto alguno por concepto de infracciones o pago de derechos por parte del mismo; transcurrido ese plazo, será la Autoridad quien lleve a cabo el retiro de la estructura, con cargo a dicho titular, así como las multas que se impongan y el pago de derechos a los que se haga acreedor.

El Titular de la Licencia, al momento de realizar el retiro del espectacular, deberá notificar a la Dirección de Medio Ambiente, así como a la Dirección de Protección Civil, con una anticipación de cuando menos cinco días hábiles al inicio de los trabajos que se llevarán a cabo con motivo de dicho retiro.

### **ARTÍCULO 1752**

Para efectos de interpretación de los artículos 1732 fracción XII, 1733 fracción V, 1743 fracción VIII, 1745 fracción II, 1747 fracción II, y 1750 fracción II del presente capítulo, se entenderá que por cada kilómetro lineal no existirán más de cinco anuncios, sin que se exija mayor distancia que la condicionada por cuestiones de protección civil y el debido uso de los servicios públicos.

### **ARTÍCULO 1753**

En los anuncios mixtos, la marca, logotipo o signo distintivo de la persona física o jurídica patrocinadora podrá estar integrado a un anuncio denominativo, siempre y cuando el patrocinio sea menor al cincuenta por ciento de la superficie del mismo.

Los anuncios mixtos podrán ser: adosados; auto soportados; en saliente, volados o colgantes; en marquesinas y en objetos inflables.

### **ARTÍCULO 1754**

El mobiliario urbano podrá contar con espacios para anuncios a título accesorio en función al tipo de mueble y de su ubicación en el Municipio, de conformidad con las disposiciones previstas por este Capítulo y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

### **ARTÍCULO 1755**

Los espacios destinados para la publicidad en el mobiliario urbano, serán determinados de acuerdo al diseño, dimensiones y ubicación del mueble, mismos que serán analizados, evaluados y, en su caso, aprobados por el Ayuntamiento en apego a lo establecido en el

presente capítulo y demás disposiciones jurídicas, administrativas y técnicas aplicables.

### **ARTÍCULO 1756**

Sólo se permitirá instalar publicidad a aquellas personas físicas o jurídicas las que se les otorgue licencia para la colocación de publicidad en puentes peatonales, sujetándose a las disposiciones del presente capítulo en materia técnica, y cubriendo lo siguiente:

- I. Los anuncios en puentes peatonales deberán ser instalados en la parte superior de los túneles, y por ningún motivo en los paramentos de los parapetos;
- II. Las estructuras de los anuncios deberán estar integradas al diseño del puente, y no rebasar los 2.50 metros de altura a partir de la parte superior del túnel;
- III. Las estructuras de los anuncios deberán sujetarse a lo referido en los artículos 1774 y 1775 del presente capítulo, y
- IV. Queda prohibida la colocación de anuncios ocupando toda la longitud del túnel del puente. El espacio publicitario alojará un máximo de cuatro anuncios en dos carteleras con una dimensión máxima de 2.50 metros de altura por 7.00 metros de largo.

### **ARTÍCULO 1757**

Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de anuncios en mantas se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Sólo se colocarán mantas en los mantódromos, en las fachadas de los centros o plazas comerciales y en las fachadas de los inmuebles;
- II. Las mantas que se coloquen en los mantódromos contarán con una medida reglamentaria de hasta 5.00 metros de longitud por 2.00 metros de altura;
- III. El anunciante, propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario retirará a su costa la manta en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores al vencimiento del Permiso para el que se autorizaron. En caso contrario la Autoridad procederá al retiro con cargo al particular, sin considerar las sanciones correspondientes;
- IV. Se colocarán mantas sin gabinetes e iluminación integrada;
- V. El material que se utilice tendrá las siguientes características:
  - a) Deberá ser flexible sin bastidor;
  - b) Deberá utilizarse sustrato de polietileno de baja densidad;

c) Se utilizarán tintas UV (ultravioleta, que no utiliza solventes tradicionales de petróleo);

d) Contará con tensores de plástico reciclables, y

e) Deberá utilizarse termosellado en su construcción.

VI. Queda prohibida la colocación de mantas en muros de colindancia; en barandales de los centros o plazas comerciales para anunciar los servicios y promociones; en postes de concreto o de madera pertenecientes a personas físicas o jurídicas de derecho público o privado; Señales Informativas de Destino (SID); semáforos; árboles y vegetación en general; postes de señalética vial, informativa y turística; puentes peatonales y vehiculares;

VII. Por cuanto hace a la fachada, se prohíbe la colocación de mantas que rebasen los 2.00 de altura por 4.00 metros de longitud;

VIII. Queda prohibido colocar más de una manta por sección en el mantódromo, y

IX. No se permite la instalación de mantas que cubran los vanos de las fachadas, ni aquellas que ocupen más del treinta por ciento de la superficie de la misma; así mismo no deberán obstaculizar la visibilidad al interior o al exterior.

### **ARTÍCULO 1758**

Los espectáculos que se anuncien por medio de pegotes requerirán de Permiso de la Dirección de Medio Ambiente para instalarse en los paneles colocados exprofeso para ello por parte del Ayuntamiento o en los muebles colocados por las empresas a las que se les concesione la explotación de este tipo de publicidad. Bajo ninguna circunstancia se podrán colocar sobre otra superficie, mobiliario urbano, infraestructura o fachadas de los inmuebles. Las medidas de cada cartel no podrán rebasar los 0.60 metros de longitud por 0.80 metros de altura.

### **ARTÍCULO 1759**

Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los pendones se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Contarán con una medida reglamentaria de hasta 0.80 centímetros de longitud por 1.60 metros de altura;

II. El material que se utilice tendrá las siguientes características:

a) Deberá ser flexible sin bastidor;

- b) Deberá utilizarse sustrato de polietileno de baja densidad;
- c) Se utilizarán tintas UV (Ultravioleta, que no utiliza solventes tradicionales de petróleo);
- d) Contará con tensores de plástico reciclables, y
- e) Deberá utilizarse termosellado en su construcción.

III. El propietario de la Licencia se sujetará al número de pendones autorizados por la Dirección;

IV. Los pendones serán sujetos de la parte superior e inferior de la estructura colocada en el poste de alumbrado público;

V. Los pendones serán retirados a costa del propietario o responsable solidario en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores al término de la autorización. En caso contrario serán retirados por la Autoridad con cargo al particular sin excepción de las sanciones correspondientes, y

VI. Bajo ninguna circunstancia se permitirá la colocación de pendones sin autorización.

#### **ARTÍCULO 1760**

Se prohíbe la colocación de pendones en los siguientes supuestos:

- I. Cuando excedan en el número de pendones autorizados;
- II. Se coloque más de un pendón por luminaria;
- III. Se coloquen pendones en espacios ocupados por otro anunciante que cuente con autorización;
- IV. Obstruyan la visibilidad de la nomenclatura y señalética de cualquier tipo existente, así como la circulación vial y peatonal;
- V. Se coloque publicidad que no corresponda a la medida reglamentaria;
- VI. Se utilice madera como soporte, grapas metálicas para fijar el sustrato y alambre para sujetarlo a los postes;
- VII. Se utilicen materiales que no sean reciclables;
- VIII. Se instalen pendones con gabinete e iluminación integrada, y
- IX. Se coloquen pendones en postes de concreto o de madera pertenecientes a personas físicas o jurídicas de derecho público o privado; Señales Informativas de Destino (SID); semáforos; árboles y vegetación en general; postes de señalética vial, informativa y turística; así como en puentes peatonales y vehiculares.

### **ARTÍCULO 1761**

No se permitirá la instalación de anuncios en mobiliario urbano cuando:

- I. Anuncien productos que dañen a la salud, sin indicar las leyendas preventivas previstas por la normatividad en la materia;
- II. Inciten a la violencia;
- III. Inciten a la comisión de algún delito o perturben el orden público;
- IV. Empleen los símbolos patrios con fines comerciales, salvo para su promoción, exaltación y respeto, de conformidad con la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional;
- V. Obstruyan la visibilidad de la nomenclatura y señalética de cualquier tipo existente, así como la circulación vial y peatonal;
- VI. Sean anuncios de tipo político o electoral, fuera de los plazos y lugares específicos convenidos con las Autoridades electorales correspondientes;
- VII. Se empleen materiales adhesivos, pegotes, carteles o cualquier otro tipo de materia que al colocarse requiera de algún pegamento especial y acelere el detrimento de la imagen urbana y del mismo mobiliario;
- VIII. Cuando la publicidad exceda en dimensiones respecto de los lugares destinados para tal fin, en el mobiliario urbano.
- IX. Se coloquen en espacios ocupados por otro anunciante que cuente con Licencia;
- X. Se exceda el número de anuncios autorizados, y
- XI. En caso de contar con iluminación integrada, no cuenten con el medidor correspondiente de la Comisión Federal de Electricidad.

### **ARTÍCULO 1762**

Solo podrán instalar anuncios en mobiliario urbano, las personas físicas o jurídicas que cuenten con la autorización correspondiente para explotar dichos espacios, misma que deberá ser expedida por la autoridad correspondiente, previo estudio y análisis correspondiente por parte de la Dirección de Medio Ambiente, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

Se considera también mobiliario urbano, todos aquellos muebles y equipamiento que se encuentren concesionados, rentados o administrados a una persona o empresa. De igual manera deberán

sujetarse al presente capítulo todo aquel mobiliario o equipamiento ubicado en la vía pública municipal o áreas de uso común, que contengan publicidad o anuncio alguno.

### **ARTÍCULO 1763**

El Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, para fines de colocación de cualquier tipo de anuncios publicitarios, estará facultado para celebrar convenios o contratos, por concepto de concesión, renta o administración de los muebles que forman parte o constituyan el mobiliario urbano, pudiendo recibir como contraprestación beneficios en especie, las cuales, en ningún caso deberán ser menores al monto por la autorización o permiso o cuando éstas sean en detrimento del patrimonio municipal.

### **ARTÍCULO 1764**

Para la instalación de anuncios y publicidad sobre los espacios destinados en el mobiliario urbano, distintos a los señalados en el presente capítulo, la Dirección de Medio Ambiente valorará y en su caso, aprobará dicha colocación, previo Dictamen de Factibilidad.

## **DE LOS VEHÍCULOS QUE PORTEN PUBLICIDAD**

### **ARTÍCULO 1765**

Los anuncios en vehículos que porten publicidad deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Todos los elementos constitutivos que integran el anuncio deben fabricarse con materiales incombustibles, anticorrosivos, no higroscópicos y de gran resistencia; deberán soportar las condiciones ambientales y tener una vida útil mínima de doce meses a partir de su instalación;
- II. En accesorios cuyo sistema de iluminación genere calor, deberán contar con un sistema de ventilación y/o disipación;
- III. No se podrá alterar la visibilidad desde el interior y exterior del vehículo;
- IV. Los acabados superficiales, no deberán deslumbrar a los peatones y a los conductores de otros vehículos;
- V. No podrán sobreponerse, bloquear o cubrir la información referente a la orientación, las obligaciones, la operación, señales luminosas, conductos de ventilación y los dispositivos de seguridad;



VI. Los anuncios instalados en los vehículos deberán estar fuera del ángulo visual de sus operadores, y

VII. No se permitirá instalar anuncios en superficies interiores.

### **ARTÍCULO 1766**

La base o estructura de los anuncios en vehículos que porten publicidad deberán reunir las siguientes características:

I. Deberá ser de fácil instalación, fijación y mantenimiento, para el correcto funcionamiento de todos los elementos que la componen;

II. En accesorios instalados en el exterior del vehículo deberá existir un aislamiento o sellado entre los elementos que componen al accesorio, para evitar la corrosión de piezas metálicas o un corto eléctrico en caso de contar con un sistema de iluminación;

III. No deberá impedir su drenado ni dificultar su limpieza, desmontaje o reposición en caso de mantenimiento.

IV. Las estructuras con anuncios de propaganda, montados sobre la carrocería o remolques, tendrán una altura máxima de 2.80 metros medidos desde la parte superior de la plataforma hasta la parte superior del anuncio, y un largo máximo de 4.50 metros sin sobrepasar las dimensiones del vehículo o remolque.

### **ARTÍCULO 1767**

Los elementos de fijación para los anuncios señalados en este apartado, deberán tener las siguientes características:

I. Deberán adaptarse a la carrocería de los diferentes modelos de vehículos, evitando la realización de cortes, perforaciones o soldaduras, que modifiquen la misma;

II. No deberán impedir su drenado, ni dificultar su limpieza, desmontaje o reposición en caso de mantenimiento;

III. Deberán garantizar su adecuada fijación, estabilidad y seguridad, evitando su desprendimiento;

IV. Deberán facilitar la remoción del anuncio y su intercambio de partes, en función de su duración, y

V. Deberán evitar el deterioro y alteración de los recubrimientos exteriores e interiores de su carrocería.

### **ARTÍCULO 1768**

El uso de soportes de impresión deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. Deberán ser de materiales de fácil limpieza y remoción y conservar las propiedades físicas del material ante el efecto del calor, humedad o cualquier otro factor propio del ambiente;
- II. No deberán sobrepasar las dimensiones del vehículo;
- III. No se utilizarán en las impresiones los colores en tonos fluorescentes.

#### **ARTÍCULO 1769**

Los anuncios en toldos deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Únicamente podrán ser en accesorios.

#### **ARTÍCULO 1770**

Los anuncios en accesorios deberán observar, además de lo señalado en el artículo anterior, lo siguiente:

- I. La configuración de su estructura deberá ser aerodinámica, alterando en forma mínima su resistencia en el desplazamiento del vehículo;
- II. La estructura no deberá sobrepasar las dimensiones en largo y ancho del toldo, su altura total deberá ser de 40 centímetros como máximo, a partir de la superficie del toldo;
- III. No deberá sobrepasar la altura máxima de su estructura;
- IV. Se podrán emplear como sistema de fijación del anuncio a la carrocería, elementos Adicionales como tensores, imanes, ganchos o adhesivos, y
- V. El peso máximo será de 15 kilogramos, considerando todos sus elementos constitutivos.

#### **ARTÍCULO 1771**

Los anuncios en accesorios podrán contar con sistemas de iluminación, conforme a lo siguiente:

- I. Los cables de alimentación de energía eléctrica y/o balastras se deberán encontrar aislados;
- II. Sólo podrán utilizar luz fluorescente o incandescente color blanco;
- III. Únicamente podrán emplear difusores en color blanco;
- IV. No deberán deslumbrar a los peatones ni a otros conductores de vehículos;

V. Los materiales de los anuncios, deberán resistir el calor producido por el funcionamiento del sistema, y

VI. El voltaje y amperaje deberán ser los adecuados para la operación del sistema de iluminación, no afectando la capacidad y funcionamiento del sistema eléctrico del vehículo; contando además con un control de encendido y apagado independiente, de fácil acceso e interconectado a un fusible como protección.

### **ARTÍCULO 1772**

Los anuncios adheribles en exteriores deberán sujetarse a lo siguiente:

I. En vehículos que porten publicidad, se autorizarán anuncios adheribles sobre las superficies laminadas exteriores;

II. Deberá evitarse el deterioro y la alteración de las especificaciones de fabricación de la carrocería;

III. Deberán ubicarse los anuncios por debajo del medallón transparente, sin obstruir la visibilidad de los emblemas de identificación, los dispositivos de iluminación y reflejantes o la placa, adecuándose sus dimensiones al modelo de cada unidad;

IV. Sólo se permitirá la incorporación del anuncio sobre las superficies laminadas de los costados del vehículo, la del toldo y de la concha posterior;

V. No se autorizará la instalación parcial o total del anuncio sobre las ventanillas de los costados, medallones transparentes, parabrisas, concha anterior o frontal y en los dispositivos de iluminación y reflejantes;

VI. Deberán tener una vida útil mínima de un año y soportar las condiciones climatológicas del ambiente;

VII. No deberán invadir, parcial o totalmente, los marcos de la ventanería, rozaderas, vueltas de salpicaderas, defensas, caras de llantas y rines, ni molduras;

### **ARTÍCULO 1773**

Las pantallas con iluminación o electrónicas:

I. Sólo podrán ubicarse en el exterior de vehículos que porten publicidad, localizándose en espacios que no limiten el libre y seguro movimiento del conductor del vehículo;

II. El voltaje y amperaje necesarios para su operación, no deberán afectar el funcionamiento del vehículo y deberán contar además con un control de encendido y apagado independiente, de fácil acceso y con fusible como protección. Deberá preverse que la instalación eléctrica permanezca protegida, aislada y oculta, y

III. Su sistema de fijación deberá evitar causar riesgos de seguridad a los usuarios, ya sea por su desprendimiento o por problemas eléctricos y tampoco podrán ser utilizadas como plataforma o base.

## **DE LA ESTRUCTURA DE LOS ANUNCIOS**

### **ARTÍCULO 1774**

Las estructuras de los anuncios deberán ser fabricadas o construidas con materiales incombustibles o tratados anticorrosivos, antirreflejantes y deben garantizar la estabilidad y seguridad del anuncio, para lo cual deberán observarse las disposiciones previstas por El Ayuntamiento y demás disposiciones aplicables.

### **ARTÍCULO 1775**

La construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación o retiro de bases de sustentación o estructuras de anuncios, deberá ser ejecutada bajo la responsiva y supervisión de un Director Responsable de Obra, en su caso, cuando se trate de:

I. Anuncios adosados con una dimensión de más de 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura y cuyo peso sea mayor de 50 kilogramos;

II. Anuncios en saliente, volados o colgantes, y que la altura de su estructura de soporte rebase los 2.50 metros del nivel de banqueta a su parte inferior y su carátula sea mayor de 90 centímetros de longitud por 1.20 metros de altura y un espesor de 20 centímetros;

III. Anuncios en marquesinas, con una dimensión de más de 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura y cuyo peso sea mayor de 50 kilogramos;

IV. Anuncios en Inmuebles y/o monumentos en construcción, remodelación o restauración, los que podrán proteger de los riesgos de estas obras cubriendo las fachadas de los mismos en su totalidad con lienzos de lona o materiales similares con publicidad, que permitan espacios y condiciones de iluminación y ventilación requeridas, siempre y cuando el 60 por ciento contenga la reproducción de sus fachadas y el otro 40 por ciento podrá utilizarse para la razón social o imagen corporativa del patrocinador. En el

supuesto anterior, quedan prohibidos los anuncios de bebidas alcohólicas y cigarros, así como los que inciten a la violencia, drogadicción y desintegración familiar.

V. Anuncios en espectaculares, tipo tótem, en puentes peatonales o anuncios en vallas publicitarias, y

VI. Anuncios auto soportados con una altura mayor a 2.50 metros del nivel de banqueta a la parte inferior de la carátula.

## **PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS**

### **ARTÍCULO 1776**

Para llevar a cabo la construcción, instalación, colocación, fijación, modificación, ampliación, retiro, desmantelamiento y en su caso, la demolición de estructuras que soportan o sustentan el anuncio, será necesario obtener Licencia que expida la autoridad municipal competente, previo Dictamen de Protección Civil y Dictamen de Factibilidad.

### **ARTÍCULO 1777**

Las licencias para la instalación de anuncios, se sujetarán a lo que establezca el presente capítulo; el Capítulo de Construcciones; los Programas de Desarrollo Urbano del Municipio de Coronango, y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

### **ARTÍCULO 1778**

Se requiere la obtención de Licencia por parte de la Dirección de Medio Ambiente o la autoridad municipal competente, para fijar, instalar, distribuir, ubicar o modificar anuncios, cuando se trate de alguno de los que se precisan a continuación:

I. Auto soportados, en saliente, volados o colgantes, en marquesina o adosados cuando requieran responsiva de Director Responsable de Obra;

II. De proyección óptica;

III. Electrónicos;

IV. De neón;

V. En mobiliario urbano;

VI. Anuncios espectaculares;

VII. Estructuras tipo tótem en centros o plazas comerciales;

VIII. Instalados en tapiales, y

IX. Anuncios en puentes peatonales, y

X. Anuncios en vallas publicitarias.

### **ARTÍCULO 1779**

Previo a la realización de los trámites para la obtención de la Licencia, el interesado deberá solicitar por escrito a la Dirección de Medio Ambiente el Dictamen de Factibilidad, debiendo presentar:

I. Cuando se actúe a través de un representante legal, el documento que acredite su personalidad;

II. Representación gráfica que describa la forma, dimensiones, así como las especificaciones técnicas y los materiales de que estará constituido, incluyendo los datos de altura sobre el nivel de la banqueta y para el caso de anuncio en saliente volado o colgante, la saliente máxima desde el alineamiento del predio y desde el paramento de la construcción en la que quedará instalado el anuncio;

III. Proyecto arquitectónico, estructural y de instalaciones, firmado por el Director Responsable de Obra, en el caso de los anuncios señalados en el artículo 1775 del presente ordenamiento;

IV. Memorias de cálculo estructural y de instalaciones, suscritas por el Director Responsable de Obra. En el caso de anuncios en puentes peatonales la memoria deberá considerar los cálculos que garanticen la seguridad y estabilidad del puente con las estructuras publicitarias;

V. Memoria descriptiva de todos los elementos de la estructura, que incluya altura, dimensiones, materiales a emplear, número de carteleros y distancias a partir del alineamiento, suscritas por el titular de la licencia y el Director Responsable de Obra;

Recibida la solicitud de Dictamen con la información y documentación completa, la Dirección de Medio Ambiente en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la misma, deberá expedir el Dictamen de Factibilidad correspondiente o en su caso, negar la autorización fundando y motivando su resolución.

### **ARTÍCULO 1780**

La solicitud de Licencia a que se refiere este apartado, deberá ser suscrita por el propietario del anuncio y/o su representante legal, la

cual deberá ser presentada debidamente requisitada ante la Dirección de Medio Ambiente.

Cuando sean varios los copropietarios del predio, el que deberá solicitar la Licencia será el representante legal de éstos, previa autorización por escrito de todos los copropietarios.

### **ARTÍCULO 1781**

La solicitud anterior deberá contener la siguiente información:

I. Nombre, número telefónico, denominación o razón social del solicitante de la Licencia, del propietario del inmueble donde se instalará el anuncio y, en su caso, de los representantes legales de las personas mencionadas;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado dentro del Municipio, del titular de la Licencia, del propietario o poseedor del inmueble donde se instalará el anuncio, o en su caso, de sus respectivos representantes legales y del Director Responsable de Obra;

III. Croquis de ubicación del inmueble en donde se pretenda colocar el anuncio, para el caso específico de pendones deberán señalarse las calles donde se pretenden colocar;

IV. Fecha de instalación y, en su caso, de retiro, y

V. Fecha y firma.

### **ARTÍCULO 1782**

A la solicitud de licencia señalada en este Capítulo del presente ordenamiento, se le acompañará la documentación siguiente:

I. Documento con el que el solicitante acredite su personalidad tratándose de personas jurídico-colectivas o de identificación, tratándose de personas físicas;

II. Escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con la que se acredite la posesión legal del inmueble sujeto al otorgamiento de la Licencia o en su caso el contrato de arrendamiento;

III. Copia de la Licencia de Construcción correspondiente, en su caso;

IV. Autorización escrita del poseedor y propietario y en su caso, de los condóminos del inmueble;

V. Para la entrega de la Licencia y la placa se deberá presentar el comprobante de pago de derechos de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Coronango vigente.

VI. Cuando se trate de aquellos anuncios señalados por las fracciones I, III, V, VI, VII, VIII, X, XI y XII del artículo 1778 del presente ordenamiento, deberá presentar, además:

a) Póliza de seguro de responsabilidad civil y daños causados a terceros.

b) El Dictamen de Protección Civil favorable.

c) Fianza señalada en el artículo 1720 fracción IX del presente capítulo.

VII. El Dictamen de Factibilidad favorable con fecha de expedición no mayor a 60 días. En el caso de que existan dos factibilidades que puedan contraponerse en cuanto a características técnicas o restricciones de distancia que se estipulan en este Presente capítulo, tendrá preferencia aquella que sea ingresada en primer término para el trámite de la licencia.

VIII. Licencia de Funcionamiento, para el caso de anuncios denominativos, y

IX. Comprobante de domicilio e identificación oficial.

La Dirección de Medio Ambiente no podrá solicitar requisitos adicionales a los mencionados en el presente artículo, de lo contrario incurrirá en responsabilidad administrativa.

Los documentos deberán presentarse en original y copia, una vez que hayan sido cotejados se devolverán los documentos originales a quien solicite la Licencia.

## **LOS ANUNCIOS QUE PUBLICITEN**

### **ARTÍCULO 1783**

En el otorgamiento de licencias o refrendo la Dirección de Medio Ambiente deberá considerar los siguientes aspectos:

I. No podrá otorgarse ninguna licencia o refrendo sin la constatación previa del pago de derechos realizado ante la Tesorería, con independencia de que su vigencia se otorgue por uno o más ejercicios fiscales.

Ningún pago presupone autorización provisional o definitiva para colocar anuncios.



II. En el caso de que la explotación de publicidad implique la utilización de áreas de uso común, el plazo de la licencia deberá tomar en consideración la inversión realizada en la construcción, remodelación, mantenimiento correctivo y preventivo, seguros y en general la totalidad de los gastos, el plazo de la recuperación de la misma, la utilidad estimada y la contraprestación que pacte el Ayuntamiento con el particular.

Los plazos que se otorguen en las diversas licencias deberán ser congruentes entre las mismas, con el objeto de impedir que un licenciatario sea privilegiado injustificadamente.

La autoridad que otorgue la licencia correspondiente deberá informar por escrito el ejercicio de esta facultad mensualmente al Cabildo, así como los criterios que aplique en cada caso.

III. Los refrendos deberán solicitarse a más tardar veinticinco días hábiles previos a la conclusión de la vigencia por la que se hubiere otorgado la licencia, o de los doce meses en caso de que se haya otorgado por más de un ejercicio fiscal, debiendo el solicitante actualizar los requisitos que para el otorgamiento de licencia le fueron solicitados.

La omisión de presentar la solicitud de refrendo extinguirá la licencia.

IV. Cada otorgamiento de licencia o refrendo quedará sujeto a la realización de los dictámenes correspondientes, a las visitas de verificación e inspección de las autoridades correspondientes y al cumplimiento del mantenimiento, en caso de anuncios en áreas de uso común, a que se haya obligado el solicitante.

#### **ARTÍCULO 1784**

Cuando la solicitud no reúna los requisitos previstos por este Capítulo, la Dirección de Medio Ambiente prevendrá al interesado por una sola vez, para que, en un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, acredite el cumplimiento de los requisitos omitidos. Después del término señalado, si el interesado no da cumplimiento al requerimiento de la Autoridad, la solicitud se tendrá por no presentada.

#### **ARTÍCULO 1785**

No se autorizarán las licencias de los anuncios que no se encuentren considerados dentro de las especificaciones de instalación descritas en este Capítulo.

### **ARTÍCULO 1786**

No se concederá licencia cuando la responsiva haya sido otorgada por Director Responsable de Obra que se encuentre suspendido en el ejercicio de sus funciones por la autoridad competente, o que no cuenten con el resello o refrendo correspondiente.

### **ARTÍCULO 1787**

Recibida la solicitud con la información y documentación completa, la Dirección de Medio Ambiente en un plazo de hasta diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la misma, deberá expedir la Licencia correspondiente o, en su caso, contestar de manera negativa, fundando y motivando su resolución.

En caso de que la Dirección de Medio Ambiente no emita la Licencia correspondiente dentro del término señalado, se tendrá por no otorgada.

### **ARTÍCULO 1788**

Los titulares de las licencias tendrán las obligaciones siguientes:

I. Conservar el anuncio en condiciones de seguridad, estabilidad y mantenimiento, llevando a cabo las obras o reparaciones que la autoridad indique;

II. Instalar en un plazo máximo e improrrogable de 90 días naturales la estructura del anuncio. Si no se ejecuta en el término antes señalado, se deberá solicitar nueva licencia;

III. Transmitir las obligaciones y derechos adquiridos con motivo de la expedición de la licencia cuando se realiza cualquier acto traslativo de dominio sobre el anuncio y su estructura. Esta transmisión deberá quedar constituida mediante instrumento pasado ante Notario Público;

IV. Enterar de la transmisión a la autoridad que expidió la licencia, en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de que se efectuó el traspaso y presentar copia certificada en la que se acredite lo señalado en la fracción que antecede;

V. Pagar los gastos que haya erogado el Ayuntamiento por virtud del retiro de anuncios;

VI. Mantener vigente la póliza del seguro de responsabilidad civil y daños a terceros durante la permanencia del anuncio y su estructura;

VII. Colocar en lugar visible del anuncio, la placa que contendrá el número de la Licencia, cuando se trate de los anuncios señalados en

las fracciones I, III, VI, VII, VIII, X, XI y XII del Artículo 1778 del presente ordenamiento, dicho lugar será determinado por la Dirección de Medio Ambiente.

VIII. Dar aviso por escrito a las autoridades correspondientes de la terminación de los trabajos de instalación del anuncio, y

IX. Retirar el anuncio cuando la Autoridad Municipal fundamente y motive las razones para su retiro;

X. Acatar y ejecutar las recomendaciones que haga la Dirección de Protección Civil, quien estará facultada para revisar la estructura cuando considere pertinente, y

XI. Cumplir con las disposiciones contenidas en este Capítulo.

### **ARTÍCULO 1789**

En los casos en que se requiera de la responsiva de un Director Responsable de Obra, éste deberá elaborar un programa de mantenimiento de cada anuncio a detalle y lo hará constar en una bitácora, misma que podrá ser verificada por la autoridad cuando así lo solicite, en términos del Capítulo de Construcciones de presente capítulo.

## **DE LOS PERMISOS**

### **ARTÍCULO 1790**

Se requiere obtener de la Dirección de Medio Ambiente el Permiso correspondiente para fijar, instalar, distribuir, ubicar o modificar los siguientes anuncios:

I. Anuncios adosados con una dimensión de 1.80 hasta 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura y cuyo peso sea hasta 50 kilogramos;

II. Pintados sobre la superficie de las edificaciones o en muros de colindancia;

III. Mantas colocadas en inmuebles, en centros o plazas comerciales, o mantódromos propiedad del Ayuntamiento, bajo los supuestos señalados en el presente capítulo;

IV. Anuncios perpendiculares a fachadas con una dimensión máxima de 1.20 metros de altura por 90 centímetros de ancho;

V. En objetos inflables;

VI. En saliente, volados o colgantes, siempre que la altura de su estructura de soporte sea de hasta 2.50 metros del nivel de banqueta a su parte inferior y su carátula no exceda de 45 centímetros de longitud por 45 centímetros de altura y un espesor de 20 centímetros;

VII. Auto soportados, con una altura de hasta 2.50 metros del nivel de banqueta a su parte inferior; en estos casos la carátula no debe exceder de 90 centímetros de longitud por 1.20 metros de altura y un espesor de 20 centímetros, y

VIII. En marquesinas, con dimensiones de hasta 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura y un espesor de 20 centímetros y cuyo peso sea de hasta 50 Kg.

IX. Para repartir anuncios impresos tales como volantes, panfletos, trípticos, dísticos y cualesquiera otros similares repartidos en la vía pública;

X. Anuncios a través de pegotes, bajo los supuestos señalados en el presente capítulo, y

XI. Banderolas con una dimensión de hasta 1.50 metros de altura, cuya carátula no rebase los 60 centímetros de ancho.

### **ARTÍCULO 1791**

La solicitud de Permiso a que se refiere este Capítulo, deberá ser suscrita por el propietario o poseedor del inmueble y el publicista o persona física o jurídica que se va a publicitar o sus representantes legales, en su caso, y se presentará debidamente requisitada ante la Dirección de Medio Ambiente.

Cuando sean varios los copropietarios, quien lo deberá suscribir será el representante legal de estos.

### **ARTÍCULO 1792**

La solicitud del permiso del anuncio deberá contener la siguiente información:

I. Nombre, teléfono, identificación oficial, denominación o razón social del anunciante propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario del predio donde se instalará el anuncio; del publicista; de la persona física o jurídica que se va a publicitar y en su caso, de los representantes legales de las personas mencionadas;

Cuando sean varios los copropietarios, quien deberá suscribir el permiso será el representante legal de éstos.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado dentro del Municipio; de las personas citadas en la fracción anterior;

III. Ubicación del anuncio;

IV. Fecha de instalación y, en su caso retiro, y

V. Fecha y Firma.

A la solicitud anterior se le acompañará la documentación siguiente:

a) Cuando se actúe a través de un representante legal, el documento que acredite su personalidad.

b) Información gráfica que describa la forma, dimensiones y demás elementos que constituyan el anuncio, así como las especificaciones técnicas y los materiales de que estará constituido, incluyendo los datos de altura sobre el nivel de la banqueta y para el caso de anuncios en colgantes, volados o en salientes, la saliente máxima desde el alineamiento del predio y desde el paramento de la construcción en la que quedará ubicado el anuncio;

c) Para la entrega del Permiso se debe presentar el comprobante de pago de derechos de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Coronango vigente.

d) El Dictamen de Protección Civil en el caso de los anuncios señalados en las fracciones I, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 1790 de este ordenamiento, sólo cuando la Dirección de Medio Ambiente lo considere necesario de acuerdo a las características de anuncio.

e) Cuando se requiera, autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia;

f) Copia de Licencia de Funcionamiento, para el caso de los anuncios denominativos, y

g) Comprobante de domicilio e identificación oficial.

La Dirección de Medio Ambiente no podrá solicitar requisitos adicionales a los mencionados en el presente artículo, de lo contrario incurrirá en responsabilidad administrativa.

Los documentos deberán presentarse en original y copia, una vez que hayan sido cotejados se devolverán los documentos originales a quien solicite el Permiso.

### **ARTÍCULO 1793**

Cuando la solicitud no reúna los requisitos previstos por este Capítulo, la Autoridad prevendrá al interesado, por una sola vez, para

que, en un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, presente los requisitos omitidos. Después del término señalado, si el interesado no da cumplimiento al requerimiento de la Autoridad, la solicitud se tendrá por no presentada.

#### **ARTÍCULO 1794**

Recibida la solicitud con la información y documentación completa, el Ayuntamiento en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la misma, deberá expedir el permiso correspondiente o, en su caso, contestar de manera negativa, fundando y motivando su resolución.

En caso de que la Dirección de Medio Ambiente no emita el Permiso correspondiente dentro del término señalado, se tendrá por no otorgado.

#### **ARTÍCULO 1795**

Los titulares de los permisos tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Conservar el anuncio en condiciones de seguridad, estabilidad y mantenimiento, llevando a cabo las obras o reparaciones que la autoridad indique, y
- II. Pagar los gastos que haya cubierto el Ayuntamiento y que se hubieren generado con motivo del retiro de anuncios.

#### **ARTÍCULO 1796**

Los Permisos para la instalación de anuncios, se sujetarán a lo que establece el presente capítulo; su vigencia será de hasta un año y podrán ser refrendados, previo pago de derechos de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio de Coronango vigente al momento de la solicitud y previa obtención de los dictámenes correspondientes, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 1790 del presente ordenamiento, que tendrán una vigencia máxima de noventa días.

El refrendo deberá solicitarse a más tardar veinticinco días hábiles previos a la conclusión de la vigencia del Permiso, debiendo el solicitante actualizar los requisitos señalados en el artículo 1792.

En caso de no realizarlo en el término señalado se tendrá por no presentado debiéndose iniciar como si fuera la primera vez.

Recibida la solicitud con la información y documentación completa, la Dirección de Medio Ambiente en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la

misma, deberá expedir el refrendo del Permiso correspondiente o en su caso, contestar de manera negativa, fundando y motivando su resolución.

## **DE LOS PERMISOS PUBLICITARIOS EN VEHÍCULOS QUE PORTEN PUBLICIDAD**

### **ARTÍCULO 1797**

Las personas físicas o jurídicas interesadas en fijar, instalar, ubicar o colocar anuncios en vehículos que porten publicidad, que no estén destinados al servicio de transporte público o mercantil, deberán presentar solicitud de Permiso Publicitario, debidamente requisitada ante la Dirección de Medio Ambiente previo Dictamen de Factibilidad.

### **ARTÍCULO 1798**

Recibida la solicitud con los requisitos, se calificarán los documentos anexados a la misma, dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción, emitiendo la respuesta correspondiente, dentro de un término de diez días hábiles, contados a partir del siguiente día en que se hayan valorado los documentos; la cual deberá ser notificada al solicitante, en caso contrario la Autoridad incurrirá en responsabilidad administrativa.

En caso de que el interesado no cumpla con los requisitos establecidos, se le prevendrá para que desahogue los mismos en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. Después del término señalado, si el interesado no da cumplimiento al requerimiento de la autoridad, la solicitud se tendrá por no presentada.

En caso de que la Dirección de Medio Ambiente no emita el Permiso Publicitario correspondiente dentro del término señalado, se tendrá por no otorgado.

### **ARTÍCULO 1799**

Se requiere necesariamente de Permiso publicitario para la instalación de anuncios en cada vehículo a ocupar.

### **ARTÍCULO 1800**

Los interesados en obtener el Permiso Publicitario, deberán presentar una solicitud por cada tipo de anuncio de acuerdo a su lugar de colocación, ante la Dirección de Medio Ambiente.

La solicitud debe contener la siguiente información:

I. Nombre de la empresa, del anunciante, propietario o poseedor del vehículo o el de su representante legal;

II. Tipo de anuncio solicitado de acuerdo a su colocación, bien, producto o servicio a anunciar, número de Permisos solicitados y tiempo solicitado para portar los anuncios;

III. Domicilio para recibir notificaciones, ubicado dentro del Municipio de Coronango, y

IV. Fecha en que se presenta la solicitud y firma.

A la solicitud se deberán anexar los siguientes requisitos:

a) Relación en la que se especifique el número de placa de los vehículos que portarán los anuncios, la ruta por la que se realizará la publicidad, tipo de vehículo y modelo de los mismos;

b) Original o copia certificada del contrato de arrendamiento o convenio que el publicista celebre con el propietario o poseedor del vehículo o con su representante legal, identificaciones de las personas que celebran dicho contrato o convenio, así como sus facultades legales para contratar u obligarse;

c) Fotografía o dibujo a color, tamaño carta, que muestre el diseño del anuncio;

d) En caso del que el bien, producto o servicio a anunciar, requiera de la autorización de otra Autoridad, se deberá presentar copia simple de la misma;

e) Original y copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil, tratándose de anuncios por accesorio en toldo, pantalla con iluminación o electrónica y anuncios que requieran estructura, y

f) Para la entrega del Permiso se debe presentar el comprobante de pago de derechos.

Además, de acuerdo al tipo de anuncio de que se trate deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Representación gráfica de las vistas superior, frontal y lateral de la estructura donde se coloque el anuncio, proyectado a escala con cortes y detalles, sobre hojas tamaño carta;

2. Representación gráfica de la estructura y del anuncio proyectado, incluyendo una lista de partes que describan técnicamente los componentes, cantidad de piezas y materiales utilizados, aclarando los aspectos de uso y función, sobre hojas tamaño carta;



3. Descripción escrita con los esquemas necesarios, que especifiquen los materiales de cada componente del anuncio y aclaren los aspectos de uso y función;
4. Dictamen de Protección Civil favorable para el caso de anuncios que requieran la colocación de estructuras de soporte;
5. Representación gráfica a color con su correspondiente descripción, de la vista superior, frontal, lateral y posterior del anuncio colocado en el vehículo propuesto, sobre hojas tamaño carta;
6. Proceso de reposición del material publicitario instalado;
7. Características de tintas y procesos de impresión de los anuncios;
8. Descripción del sistema de ventilación, y
9. Comprobante de domicilio e identificación oficial.

Los documentos deberán presentarse en original y copia, una vez que hayan sido cotejados se devolverán los documentos originales a quien solicite el Permiso Publicitario.

#### **ARTÍCULO 1801**

Una vez aprobada la solicitud, se expedirán el o los permisos correspondientes, previo pago de los derechos respectivos en el término establecido en la Ley de Ingresos Vigente.

#### **ARTÍCULO 1802**

Los permisos publicitarios tendrán una vigencia máxima de un año.

#### **ARTÍCULO 1803**

En ningún caso se otorgarán permisos publicitarios cuando el modelo del vehículo de que se trate tenga una antigüedad superior a los diez años contados a partir de la fecha de solicitud del permiso publicitario.

#### **ARTÍCULO 1804**

Cuando el publicista o propietario del vehículo, permita que se instalen anuncios sin contar con el Permiso Publicitario, se le aplicarán las sanciones correspondientes.

#### **ARTÍCULO 1805**

Concluida la vigencia del Permiso Publicitario del anuncio deberá ser retirado en un término de tres días hábiles posteriores a la misma y

darse aviso a la Dirección de Medio Ambiente dentro de los tres días hábiles siguientes al día que se efectuó el retiro del mismo.

### **ARTÍCULO 1806**

Los titulares de los permisos publicitarios tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Contar con instalaciones adecuadas para la colocación y mantenimiento de los anuncios;
- II. Presentar póliza de seguro de responsabilidad civil y daños causados a terceros, cuando resulte aplicable;
- III. Efectuar mantenimiento necesario al anuncio y medios de fijación para garantizar su seguridad, limpieza y funcionamiento durante el tiempo durante el que se encuentre instalado;
- IV. Corresponsabilizarse de que los operadores de los vehículos en los que se exhiban los anuncios porten el original o copia certificada del permiso publicitario correspondiente;
- V. Colocar en el cuerpo del anuncio y en forma visible la placa o folio correspondiente al Permiso Publicitario;
- VI. Mantener actualizados los datos inscritos ante el Padrón de Anuncios;
- VII. Informar a la Dirección de Medio Ambiente del retiro de los anuncios, dentro de los tres días hábiles posteriores a su retiro, y

La Dirección de Medio Ambiente no podrá solicitar requisitos adicionales a los mencionados en el presente artículo, de lo contrario incurrirá en responsabilidad administrativa.

### **ARTÍCULO 1807**

Los titulares de Permisos Publicitarios no podrán:

- I. Instalar anuncios en los vehículos que presten el servicio de transporte de carga;
- II. Instalar anuncios en el interior de los vehículos que consideren el uso de toldos, y posteriores o vestiduras de asientos;
- III. Instalar pantallas electrónicas y monitores de audio y video en el interior del vehículo orientados al exterior;
- IV. Instalar anuncios que bloqueen u oculten las placas de circulación y demás elementos de identificación del vehículo;

V. Instalar anuncios que invadan las ventanillas, medallón transparente, el parabrisas y la concha interior, en los dispositivos de iluminación y reflejantes, los marcos de la ventanería, rosaderas, vueltas de salpicaderas, defensas, molduras, caras laterales de llantas, rines y vidrios de puertas de ascenso.

VI. Instalar o dar mantenimiento a anuncios en vehículos de transporte privado en la vía pública, y

VII. Instalar anuncios con movimiento al interior o exterior del vehículo.

### **ARTÍCULO 1808**

Se presumirá que el anunciante se encuentra irregular cuando, a requerimiento de la Dirección de Medio Ambiente, la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial, la Dirección de Protección Civil y/o cualquier otra autoridad competente, haga caso omiso en proporcionar la información necesaria para efectos de control del Padrón de Anuncios.

## **DE LA NULIDAD Y REVOCACIÓN**

### **ARTÍCULO 1809**

Son nulos y no surtirán efectos las Licencias, Permisos y/o Permisos Publicitarios otorgados bajo los siguientes supuestos:

I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resultaren falsos y con base en ellos se hubiera expedido la Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario;

II. Cuando el funcionario que la hubiese otorgado carezca de competencia para ello, y

III. Cuando se hubiera otorgado con violación manifiesta de un precepto a las diversas leyes aplicables en la materia y/o este Capítulo.

### **ARTÍCULO 1810**

Las Licencias, Permisos y/o Permisos Publicitarios se revocarán en los siguientes casos:

I. Cuando se incurra en algunos de los supuestos del artículo anterior;

- II. Cuando se le requiera al propietario o responsable efectuar trabajos de conservación del anuncio, y éstos no se efectúen dentro del plazo que se le haya señalado;
- III. Si el anuncio se fija o coloca en el sitio distinto al autorizado en la Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario;
- IV. Cuando con motivo de proyectos aprobados de obra pública, remodelación urbana, cambios de regulación en la zona en que está colocado el anuncio, u otras razones de interés público o de beneficio colectivo, el anuncio resultase prohibido o deba retirarse;
- V. Cuando se hubiera modificado oficialmente el uso de suelo del inmueble en el que se encuentra instalado el anuncio, haciéndolo incompatible;
- VI. Enajenar en cualquier forma los derechos en ellos conferidos;
- VII. No contar con póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños motivo de la instalación de anuncios que causen a los usuarios, peatones o terceros en su persona y/o propiedad;
- VIII. No cubrir las indemnizaciones por daños causados a los peatones, conductores y terceros, en su persona y/o propiedades con motivo de la fracción anterior, y
- IX. Cuando no se señale el valor total del anuncio y estructura;
- X. En el caso de que incumpla con alguna de las cláusulas del convenio, cuando de anuncios en puentes peatonales o concesión de mobiliario urbano se trate;
- XI. No contar con la fianza señalada en el artículo 1720 fracción IX;
- XII. No contar o efectuar medidas de seguridad preventivas o correctivas para evitar riesgos y daños que pudieran causar los anuncios, a las personas o sus bienes, y
- XIII. No cumplir con las obligaciones señaladas en el presente capítulo y demás disposiciones aplicables.

### **ARTÍCULO 1811**

La nulidad y revocación será dictada por la Dirección de Medio Ambiente, debiendo sujetarse al siguiente procedimiento:

- I. Dará aviso por escrito y por una sola vez al anunciante, propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario del anuncio, dándole a conocer la (s) irregularidad (es) y los elementos probatorios que la (s) sustenta (n);

II. Le señalará un término de tres días hábiles siguientes a la notificación, para manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes, y

III. La Dirección de Medio Ambiente, una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, dictará resolución dentro de los diez días siguientes, declarando la revocación o nulidad en su caso.

La resolución respectiva podrá ser recurrida a través del recurso de inconformidad regulado por la Ley Orgánica Municipal.

### **ARTÍCULO 1812**

Cuando los anunciantes, propietarios, poseedores, titulares y/o responsables solidarios de los anuncios, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades que tienen las Autoridades consignadas en el presente capítulo, estas últimas podrán en forma indistinta:

- a) Imponer una multa del equivalente al valor diario de 30 hasta 1,000 unidades de medida y actualización al momento de determinarla;
- b) Solicitar el auxilio de la fuerza pública que permita la ejecución de la diligencia correspondiente, y
- c) Imponer arresto hasta por treinta y seis horas, que será ejecutado por el Juez Calificador en términos de lo que dispone el Capítulo de Bando de Policía y Gobierno; pudiendo la Dirección requerir el auxilio de la Fuerza Pública.

### **ARTÍCULO 1813**

El Ayuntamiento podrá realizar campañas y/o acciones tendientes a la regularización de los anuncios existentes en el Municipio de Coronango.

## **DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

### **ARTÍCULO 1814**

Las medidas de seguridad son acciones preventivas de ejecución inmediata, de carácter temporal, cuyo objetivo es evitar el daño a personas o bienes. En los casos en que así lo determine la autoridad, se aplicarán las sanciones previstas con cargo a los titulares de las licencias y/o permisos, y/o a los responsables solidarios. Su monto será considerado como crédito fiscal.

### **ARTÍCULO 1815**

El Ayuntamiento a través de sus Autoridades en materia de protección civil podrá en cualquier etapa de la visita de inspección, ordenar las medidas de seguridad es preventivas o correctivas para evitar riesgos y daños que pudieran causar los anuncios, a las personas o sus bienes, y consistirán en:

- I. Ordenar el mantenimiento necesario para el anuncio;
- II. La suspensión temporal, parcial o total de la construcción, fijación, colocación de la estructura y sus elementos;
- III. Ordenar el retiro del anuncio y/o la estructura;
- IV. Ordenar el retiro de la circulación del vehículo y remitirlo a los depósitos vehiculares del Municipio de Coronango, donde se procederá al retiro de los anuncios con cargo al particular; o
- V. Cualquier otra acción o medida que tienda a evitar daños a personas o bienes.

El titular de la licencia, permiso o permiso publicitario y/o responsable solidario, deberá ejecutar la medida de seguridad dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir de la notificación de la autoridad.

En caso de no hacerlo, la autoridad procederá al retiro del anuncio con cargo al particular.

La falta de cumplimiento de las medidas de seguridad que se señalan con anterioridad dará lugar a la revocación de la licencia, permiso y/o permiso publicitario y el retiro inmediato del anuncio.

### **ARTÍCULO 1816**

Las medidas de seguridad se sujetarán a las normas comunes siguientes:

- I. Podrán imponerse varias medidas de seguridad, cuando las circunstancias lo exijan;
- II. Para su cumplimiento, las autoridades correspondientes podrán hacer uso de la fuerza pública, y
- III. Se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de los mismos actos o hechos que las originaron.

## **DE LAS SANCIONES Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA**

### **ARTÍCULO 1817**

La aplicación del presente apartado, estará a cargo de la Dirección de Medio Ambiente o de la Dirección de Ejecución y Verificación o la autoridad municipal que se determine.

Serán responsables solidarios los servidores públicos que otorguen cualquier tipo de Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario vulnerando las disposiciones que rigen los anuncios o que cualquier forma, por acción u omisión contribuyan a evadir las disposiciones que rigen la materia de anuncios.

### **ARTÍCULO 1818**

En el caso de que el retiro de un anuncio sea efectuado por la Autoridad, el material que resulte quedará bajo resguardo de la misma en el lugar que para el efecto se destine, hasta por un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que se realice el retiro.

El material que resulte del retiro podrá ser devuelto a quien lo solicite, debiendo acreditar:

- a) Ser su Legítimo propietario;
- b) Efectuar el pago de la(s) multa(s) impuesta(s), y los gastos erogados por el Ayuntamiento en virtud del retiro de anuncio(s); exhibiendo el recibo correspondiente, y
- c) Realizar el pago por el servicio de almacenaje.

### **ARTÍCULO 1819**

Para la imposición de las sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la infracción cometida, la reincidencia del infractor, los costos de inversión del anuncio, los daños o perjuicios causados a terceros, el grado de afectación al interés público, el incumplimiento de las condiciones fijadas en la licencia, permiso o permiso publicitario, según sea el caso, el ocultamiento deliberado de la infracción y las circunstancias en que ésta se haya llevado a cabo.

En el supuesto de que se determine aplicar como sanción el retiro de anuncios, con independencia de otras sanciones, ello deberá efectuarse por el titular de la Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario, así como por el propietario o poseedor del predio y/o por el responsable solidario, en un término que no exceda de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación que al efecto se realice. En caso de no cumplir con esta circunstancia, dicho retiro será

efectuado por la autoridad municipal competente con cargo al particular.

### **ARTÍCULO 1820**

La contravención a las disposiciones de este Capítulo, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Se aplicará amonestación con apercibimiento a los titulares de los permisos publicitarios, por violaciones a los artículos del 1765 al 1773;

II. Multa del equivalente al valor diario de 30 a 100 unidades de medida y actualización al momento de determinarla, por contravención a los artículos 1732, 1737, 1738 fracciones I a V, VII y VIII; 1747, 1757, 1761 fracciones I a VI y 1774;

III. Multa del equivalente al valor diario de 30 a 300 unidades de medida y actualización al momento de determinarla, por contravención a los artículos 1720, 1745, 1775 1776, 1778 fracción VIII, 1788 fracciones VIII y IX, 1789 y 1790;

IV. Multa del equivalente al valor diario de 30 a 400 unidades de medida y actualización al momento de determinarla, por hacer caso omiso a la amonestación o apercibimiento, en términos de la fracción I de este artículo, así como por la contravención a los artículos 1732 fracciones I, II y V, 1762, 1778 fracciones II a V, 1788 fracciones I a VII, X y XI, 1804 y 1805;

V. Multa del equivalente al valor diario de 40 a 500 unidades de medida y actualización al momento de determinarla, por contravención a los artículos 1797, 1800, 1806 y 1807;

VI. Multa del equivalente al valor diario de 150 a 1,200 unidades de medida y actualización al momento de determinarla, por contravención a los artículos 1721 incisos a), b) y d), 1724, 1761 fracciones VII, VIII, IX, X, XI, 1734 fracciones III, IV, VI, VII, VIII y IX, 1736, 1740, 1741, 1743, 1750, 1753, 1778 fracciones I, VI, VII, IX y X.

VII. Multa del equivalente al valor diario de 150 a 1,500 unidades de medida y actualización al momento de determinarla, a los anunciantes, quienes al contratar el espacio, deberán verificar que la empresa publicitaria cumpla con lo dispuesto en el presente capítulo y que cuenta con Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario, según lo prevea el presente ordenamiento y los demás que le sean aplicables, y a las personas físicas o jurídicas propietarias o poseedoras de los inmuebles y vehículos en los que se instale el anuncio, sin contar éste con la Licencia, Permiso y/o Publicitario correspondiente;



VIII. Clausura del anuncio en los supuestos señalados en los siguientes incisos:

- a) Clausura temporal cuando no haya tramitado el refrendo correspondiente en tiempo y forma;
- b) Clausura temporal en los casos señalados en los artículos 1810 fracciones VII, VIII, XII y XIII;
- c) Clausura definitiva cuando no cuente con Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario expedido por la Dirección de Medio Ambiente;
- d) Clausura definitiva en los supuestos señalados en el artículo 1810 fracciones II, IX y XI, y
- e) La clausura definitiva origina subsecuentemente el retiro del anuncio.

IX. Retiro del anuncio en los siguientes casos:

- a) Cuando no cuente con Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario;
- b) Cuando la Dirección de Medio Ambiente, haya determinado la clausura y el anunciante, propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario del anuncio permanezca en una situación irregular y/o no haya pagado los derechos y multas a las que se hizo acreedor o en su caso haga caso omiso al cumplimiento de sus obligaciones, y
- c) Cuando se incurra en los supuestos señalados en los artículos 1809 fracciones I a IV, y 1810 fracciones III, IV y V.

Hay reincidencia cuando una persona ha sido sancionada por contravenir una disposición de este Capítulo y cometa nuevamente alguna infracción al mismo.

La reincidencia se sancionará con la imposición del doble de la multa impuesta que corresponda a la infracción cometida anteriormente.

Los responsables solidarios, a que se refiere el artículo 1721 de este ordenamiento, responderán por el pago de gastos y multas, que determine la autoridad competente, por las infracciones cometidas al presente capítulo.

Cualquier otra violación a las disposiciones del presente capítulo, cuya sanción no esté expresamente prevista y que implique contravención grave al espíritu del presente capítulo, se impondrá multa del equivalente al valor diario de 200 a 2,500 unidades de medida y actualización al momento de determinarla. Se impondrá la multa señalada en el presente artículo y se procederá al retiro del anuncio con cargo al particular, cuando:

- a) Con su instalación se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.
- b) Carezca de licencia y/o permiso.
- c) Se determine que por su estado físico constituye un riesgo para la integridad física o los bienes de las personas.

### **ARTÍCULO 1821**

Toda persona Física o Jurídica que no dé cumplimiento a la sanción impuesta por la Autoridad competente, en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fue impuesta la sanción, se procederá a clausurar y retirar su propaganda y los gastos que genere, serán a cargo de los infractores.

### **ARTÍCULO 1822**

La clausura se realizará ajustándose al procedimiento que se indica a continuación:

- I. Derivado de la visita de verificación o inspección, la Autoridad correspondiente dará cuenta a la Dirección de Medio Ambiente del resultado de la misma, para que proceda a la realización del acuerdo de clausura correspondiente;
- II. La Dirección de Medio Ambiente dará aviso por escrito y por una sola vez al anunciante, propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario del anuncio, dándole a conocer la (s) irregularidad (es);
- III. Le señalará un término de tres días hábiles siguientes a la notificación, para manifieste lo que a su derecho convenga;
- IV. En caso de no hacer uso de la facultad señalada en la fracción anterior, se determinará y comunicará la nulidad y/o revocación correspondiente y en su caso la clausura definitiva y el retiro del anuncio, y
- V. La Dirección de Medio Ambiente en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya dado aviso al anunciante, propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario del anuncio dictará su resolución, confirmando o negando la clausura.

### **ARTÍCULO 1823**

Contra todos los actos de las autoridades competentes en relación con las disposiciones de este Capítulo, procederá el recurso de Inconformidad señalado en la Ley Orgánica Municipal.

## **DE LA DENUNCIA**

### **ARTÍCULO 1824**

Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento, los hechos, actos u omisiones relacionados con los anuncios y sus estructuras que puedan poner en peligro la vida o la integridad física de las personas o causar daños a los bienes de terceros.

### **ARTÍCULO 1825**

Para la presentación de la denuncia ciudadana, basta señalar por escrito el nombre y domicilio del denunciante, y señalar los datos necesarios que permitan ubicar el predio, inmueble o vehículo donde esté ubicado el anuncio respectivo, los hechos y consideraciones que dan lugar a la denuncia.

En ningún caso se dará trámite a denuncias anónimas.

### **ARTÍCULO 1826**

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de una denuncia ciudadana se notificará a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes puedan afectar el resultado de la acción emprendida, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes, contados a partir del día en que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.

## **DE LA PROPAGANDA POLÍTICA Y/O ELECTORAL**

### **ARTÍCULO 1827**

Los anuncios políticos o electorales, se sujetarán a las disposiciones que al efecto disponga la Autoridad Municipal, de conformidad con los convenios que celebre con los diversos actores de este sector.

### **ARTÍCULO 1828**

Los anuncios de carácter político y/o electoral, que en cualquier tiempo se pretenda colocar en el Municipio de Coronango, se considerarán como unitarios, debiendo los propietarios de los mismos, solicitar los permisos para cada uno de los anuncios que pretendan instalar, con las condiciones y requisitos que se señalan en el presente capítulo.

### **ARTÍCULO 1829**

Para los efectos específicos de los anuncios relativos a la propaganda política y/o electoral, se considerará como solidario responsable, a aquella persona cuya imagen aparezca en los anuncios de índole político y/o electoral referidos, y responderá solidariamente ante la autoridad municipal por todos y cada uno de los efectos que se deriven del incumplimiento a las disposiciones del presente capítulo Municipal.

### **ARTÍCULO 1830**

La Dirección de Medio Ambiente autorizará la instalación de anuncios políticos o electorales, conforme lo estime conveniente, siempre y cuando dicha autorización no contravenga las disposiciones del presente capítulo y demás disposiciones aplicables.

La Dirección de Medio Ambiente determinará los lugares de uso común para la colocación de anuncios electorales, en bastidores, mamparas y elementos de equipamiento urbano, siendo éstos los únicos sitios para la colocación de los mismos.

La colocación de todo anuncio electoral que no esté ubicado en los lugares autorizados deberá pagar los derechos correspondientes.

### **ARTÍCULO 1831**

El Ayuntamiento acordará lo que estime conveniente, a efecto de salvaguardar la imagen urbana, procurando desde luego, que no se produzca contaminación visual ni colocación o fijación excesiva de este tipo de anuncios, independientemente de que la que sea colocada, deberá ser retirada por quienes tengan la calidad de responsables en términos del presente capítulo, a más tardar en un término de diez días posteriores al vencimiento convenido en términos del Artículo 1827.

### **ARTÍCULO 1832**

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, se sancionará con multa del equivalente al valor diario de 1,000 unidades de medida y actualización al momento de determinarla, en el entendido de que las infracciones al presente capítulo relativos a la propaganda electoral se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 1828 del presente ordenamiento. Lo anterior, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores por virtud de la aplicación del presente capítulo.

### **ARTÍCULO 1833**

La imposición de la sanción a que se refiere el artículo anterior por la inobservancia a la obligación de retirar los anuncios relativos a propaganda política y/o electoral en el plazo señalado y las demás que resulten por la aplicación del presente capítulo, generará un crédito fiscal, que será determinado por cada una de las autoridades que resulten competentes.

## **LIBRO OCTAVO**

### **DE LA PROFESIONALIZACIÓN**

#### **CAPÍTULO 32**

#### **DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DISPOSICIONES GENERALES**

### **ARTÍCULO 1834**

El presente capítulo tiene por objeto, establecer las bases para la planeación, organización, funcionamiento, desarrollo, control y evaluación del Servicio Profesional de Carrera, a fin de eficientar a la Administración Pública del Municipio de Coronango y de prestar un óptimo servicio a los ciudadanos, en los términos y modalidades que se señalan.

El presente capítulo será aplicable a los servidores públicos del Ayuntamiento del Municipio de Coronango.

### **ARTÍCULO 1835**

Se denomina Servicio Profesional de Carrera al Sistema que posibilita y promueve la creación de una nueva cultura de servicio Profesional, mediante programas de administración de personal, orientados a la selección, contratación, inducción, concientización, capacitación, evaluación, desarrollo, promoción, permanencia y retiro digno, de todo servidor público municipal.

La finalidad del Servicio Profesional de Carrera será contribuir a la mejoría de la calidad en los servicios gubernamentales que la Administración Pública Municipal presta a la ciudadanía y al sentido estricto de la certidumbre, estabilidad y permanencia en el trabajo, mediante:

I. El fortalecimiento de los valores éticos en el ejercicio de un cargo público;

- II. La selección rigurosa del personal con base en los requerimientos institucionales, el mérito, capacidad y probidad;
- III. El otorgamiento de incentivos que estimulen la productividad, el desempeño honrado, la permanencia productiva y la estabilidad laboral del Servidor Público en su empleo;
- IV. El fortalecimiento de la profesionalización para el desarrollo de aptitudes, habilidades y actitudes;
- V. El establecimiento de opciones para el desarrollo de una carrera en el Servicio Profesional, y
- VI. El mejoramiento de la calidad en el ambiente de trabajo.

### **ARTÍCULO 1836**

Para los efectos de este Capítulo se entenderá por.

- I. Ascenso: Al movimiento de un Servidor Público hacia un puesto de mayor responsabilidad y nivel, dentro de una rama de especialidad y como resultado del concurso y la evaluación correspondiente que acredite los méritos del trabajador para ocupar dicho puesto;
- II. Capacitación: Al proceso de enseñanza-aprendizaje en materia de administración pública o capacidades técnicas específicas, diseñado para cada puesto, con el objeto de garantizar la profesionalización de los Servidores Públicos y la calidad de las actividades que los mismos desarrollen;
- III. Catálogo de Puestos: Al manual donde están integradas todas las funciones de las plazas asignadas a un área específica de trabajo en la administración pública municipal, que será aprobado por el Cabildo Municipal;
- IV. Comité Técnico: La máxima autoridad y órgano rector del Servicio Profesional de Carrera;
- V. Contratación: El acto que, mediante la emisión del nombramiento respectivo, formaliza la relación jurídico-laboral entre el servidor público y la Administración Pública Municipal;
- VI. Desempeño: Es una actividad individual o de grupo, que representa el nivel de alcance de los objetivos y metas institucionales por parte del individuo o grupo en función de sus habilidades, capacidades y adecuación al puesto;
- VII. Dirección: A la Unidad Administrativa que tenga a su cargo tales funciones;

- VIII. Inducción: Al proceso de adaptación e integración del personal de nuevo ingreso a la dependencia, entidad y/o al organismo municipal;
- IX. Nombramiento: Documento mediante el cual se otorga el puesto en la administración pública municipal, el cual indicará el cargo y la unidad a la que estará adscrita, expedido en términos de la Ley Orgánica Municipal;
- X. Planeación de Personal: Al proceso de identificación de necesidades de puestos y Servidores Públicos en los aspectos cuantitativos y cualitativos, para el logro de los objetivos de las dependencias, entidades y organismos públicos municipales;
- XI. Plaza: A la posición individual de trabajo que no puede ser ocupada por más de un Servidor Público a la vez; que tiene una adscripción determinada y que está respaldada presupuestalmente;
- XII. Políticas Generales: A los criterios que emita la Dirección de Planeación y Evaluación para el cumplimiento del objeto del presente capítulo;
- XIII. Procedimientos generales: A los procesos sistematizados, que emita la Dirección de Planeación y Evaluación para el cumplimiento del objeto del presente capítulo;
- XIV. Promoción: Al otorgamiento de una responsabilidad y retribución económica mayor a la que percibe el Servidor Público, fundamentada en la evaluación del desempeño de acuerdo con los rangos salariales que correspondan a su puesto, conforme a los tabuladores autorizados;
- XV. Puesto: A la unidad de trabajo unitaria e impersonal, caracterizada por tener funciones, responsabilidades y un perfil profesional específico que recaen en el Servidor Público que lo ocupe;
- XVI. Reclutamiento: Al proceso de captación e identificación de candidatos que cubran el perfil establecido para un puesto vacante o de nueva creación, a través de fuentes externas o internas;
- XVII. Selección: Al procedimiento que permite analizar los conocimientos, habilidades y experiencias de los aspirantes a ocupar un puesto en la Administración Pública Municipal ubicado en el Servicio Profesional de Carrera y que posibilita la elección de los candidatos idóneos para ocupar los puestos requeridos, mediante la igualdad, el mérito propio y la capacidad;
- XVIII. Servidor Público: Toda persona física que preste un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo y que desempeñe un cargo o

comisión de cualquier naturaleza en una dependencia, entidad u organismo de la Administración Pública, en razón de un nombramiento expedido por autoridad competente;

XIX. Sistema: Al Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Municipal;

XX. Tabulador: Es el documento donde se encuentra el nivel de salario de acuerdo al puesto que desempeña y el grado de responsabilidad y puede ser mínimo, medio o máximo para que la persona pueda tener un crecimiento; se integra a una valuación de presupuesto, y

XXI. Trayectoria de Ascenso: A la estructura de puestos afines ordenados desde el de menor al de mayor responsabilidad dentro de una dependencia o entidad, que mediante su ocupación progresiva permitirá al Servidor Público ocupar cargos de mayor nivel jerárquico y sueldo, previo cumplimiento de los requisitos para ello establecidos.

### **ARTÍCULO 1837**

La actuación de los Servidores Públicos en la Administración Pública Municipal, se sujetará invariablemente a los siguientes principios rectores:

I. Legalidad: El respeto y estricto apego a las disposiciones contenidas en las distintas leyes, ordenamientos de carácter jurídico, manuales y normatividad, aplicables en el ejercicio de las funciones a su cargo.

II. Honradez: Conducirse con probidad en el ejercicio de su función.

III. Vocación de Servicio: Desempeñarse con respeto y eficiencia en atención a la ciudadanía, dando respuestas expeditas, diligentes y cordiales, con la finalidad de brindar un servicio de calidad.

IV. Mérito Propio: Esfuerzo y dedicación para cumplir con las tareas encomendadas con apego a la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia.

V. Imparcialidad: Actuación neutral de quienes desarrollan la función pública, de tal forma que no cause beneficios o perjuicios de manera intencional a terceros, y

VI. Lealtad: Acción de disciplina y respeto a sus superiores en el ejercicio de su función.

### **ARTÍCULO 1838**

Mediante el Servicio Profesional de Carrera, las dependencias, de la Administración Pública Municipal, deberán:



- I. Mejorar la calidad y oportunidad en la atención y prestación de los bienes y/o servicios que otorga la Administración Pública Municipal a la población, mediante la provisión y sostenimiento de Servidores Públicos debidamente capacitados para el desempeño de la función asignada;
- II. Asegurar un desempeño de calidad y compromiso por parte de los Servidores Públicos, a partir de su profesionalización y adecuado desempeño;
- III. Alentar el desarrollo integral de cada Servidor Público, reivindicando valores humanistas y principios de actuación en el servicio Profesional, buscando cohesionar el proyecto de un buen gobierno con el proyecto de vida de sus Servidores Públicos;
- IV. Fomentar el desarrollo institucional a través del desempeño eficaz y eficiente del Servidor Público de carrera en el cumplimiento de sus responsabilidades;
- V. Institucionalizar la capacitación administrativa, técnica, y de servicio, mediante la cual los Servidores Públicos puedan desarrollarse e ir ascendiendo por el esfuerzo personal en su desempeño y profesionalización;
- VI. Dar continuidad a los planes, programas, proyectos y demás acciones de gobierno, en beneficio de la sociedad;
- VII. Mejorar permanentemente la imagen del servicio Profesional y del Servidor Público;
- VIII. Infundir el respeto y buen trato a las personas sin distinción de género, raza, creencia religiosa, discapacidad y demás que pueda menoscabar al ser humano, y
- IX. Garantizar que cada dependencia incluya en su plantilla laboral al menos un 0.5% por ciento de personas con discapacidad.

### **ARTÍCULO 1839**

El procedimiento de selección para la ocupación de plazas vacantes, será mediante concurso y comprenderá evaluaciones generales de conocimientos, habilidades, psicométrico, entrevistas y análisis de antecedentes laborales del aspirante.

### **ARTÍCULO 1840**

Al ingresar al Sistema, todo servidor público deberá recibir un curso de inducción general y otro al puesto en particular. Asimismo, se le hará del conocimiento que, en el ejercicio de la función pública, estará sujeto

a la Ley de General Responsabilidades Administrativas y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

#### **ARTÍCULO 1841**

El titular de cada dependencia, dará a conocer sus necesidades a la Dirección, con base en los lineamientos que emita la Dirección de Planeación y Evaluación y la Contraloría Municipal, y en coordinación con las mismas, impulsarán programas de educación formal, elaborando convenios con Instituciones Educativas para tal efecto, si lo consideran necesario.

#### **ARTÍCULO 1842**

El objetivo de la profesionalización será preparar a los servidores públicos para desempeñar funciones de mayor responsabilidad, procurando su desarrollo en las tareas de la Administración Pública, tomando la capacitación como instrumento básico de la profesionalización, la cual tendrá como objetivos específicos:

- I. La actualización y especialización en su puesto;
- II. El desarrollo para ocupar puestos de mayor responsabilidad siguiendo las trayectorias de ascenso y promoción;
- III. La superación institucional y personal dentro de la Dependencia que corresponda, y
- IV. Establecer las normas para el diseño de planes y programas de estudio.

#### **ARTÍCULO 1843**

La capacitación que se promueva entre los Servidores públicos deberá diseñarse a partir de un modelo de capacitación propio del sector público que tome en cuenta los siguientes aspectos:

- I. El perfil profesional que se requiere para el puesto;
- II. El perfil de desempeño que el puesto precisa, y
- III. El perfil institucional que se espera del servidor público.

#### **ARTÍCULO 1844**

Para la permanencia en una plaza dentro del Sistema, el Servidor Público deberá asistir a los cursos obligatorios de capacitación institucional que estén señalados en el programa respectivo. El aprovechamiento de esta actividad se considerará dentro de los factores de evaluación aplicables a la permanencia en el Servicio

Profesional de Carrera, así como en el momento de optar por ascensos y promociones a puestos de mayor responsabilidad y remuneración.

#### **ARTÍCULO 1845**

Asimismo para permanecer en el Sistema es necesario acreditar la evaluación anual que la Dirección aplique al Servidor Público.

#### **ARTÍCULO 1846**

Los cursos de capacitación que los Servidores públicos tomen por su propia iniciativa, serán considerados dentro de los factores de evaluación del desempeño, siempre y cuando se apeguen al perfil del puesto que desempeñen.

#### **ARTÍCULO 1847**

El programa de actualización se integra con cursos obligatorios y optativos, según lo establezca la Dirección en coordinación con los Comités Técnicos. Se otorgarán puntos extras a los Servidores Públicos que acrediten los cursos optativos.

#### **ARTÍCULO 1848**

La evaluación del desempeño de los Servidores públicos se ajustará a los lineamientos que emita la Dirección, debiendo considerar los siguientes aspectos:

- I. Desarrollo Profesional, y
- II. Desarrollo Personal.

Los titulares de las dependencias, a través de su Comité, serán responsables de aportar los elementos e información para que al interior de sus unidades administrativas se realicen las acciones necesarias para la Evaluación del Desempeño de los Servidores públicos.

#### **ARTÍCULO 1849**

Cuando el resultado de la evaluación de un Servidor público no sea aprobatorio, deberá evaluársele nuevamente a los tres meses siguientes a la notificación que se le haga de dicho resultado.

En el supuesto de que la segunda evaluación tampoco fuere satisfactoria, deberán considerarse los antecedentes y el desempeño del servidor público en cuestión, a efecto de aplicarle una última evaluación, a los treinta días siguientes, contados desde la notificación del anterior resultado.

Si en esta última evaluación, los resultados no son satisfactorios, la Dirección con el aval del titular del Área, hará del conocimiento del Presidente Municipal los mismos, para que, de manera fundada y motivada, realice el trámite respectivo.

## **DEL ASCENSO Y PROMOCIÓN**

### **ARTÍCULO 1850**

El ascenso y promoción del Servidor Público se basa en el mérito, que le permite acceder tanto a puestos de mayor responsabilidad o jerarquía, como a mejores niveles salariales según sea el caso, dependiendo del desempeño en el despacho de las actividades de un encargo público y/o de las Evaluaciones que resulten positivas, de acuerdo a la normatividad que emitan las autoridades competentes, en los términos que el H. Ayuntamiento apruebe.

### **ARTÍCULO 1851**

El Catálogo de Puestos, contendrá necesariamente la estructuración y características de cada categoría y puesto de manera diferenciada, estableciendo la relación entre la categoría, el puesto y los demás elementos que sirvan para la adecuada estructuración del Sistema.

### **ARTÍCULO 1852**

Las vacantes podrán ser:

- I. Temporales, aquellas que se generan por la ausencia no definitiva de su titular, y
- II. Definitivas, aquellas que no cuentan con un titular.

### **ARTÍCULO 1853**

Los servidores públicos sujetos a este Capítulo, tendrán los mismos derechos de promoción y ascenso en las trayectorias, siempre y cuando, se observen los siguientes lineamientos:

- a) Se den condiciones de igualdad para ello y reúnan el perfil requerido.
- b) Las promociones sólo procederán ante vacantes definitivas cuando el puesto esté autorizado y el Servidor Público haya cubierto los requisitos del presente capítulo.
- c) Para participar en los procesos de promoción, los Servidores públicos deberán cumplir con los requisitos que emitan de manera

conjunta la Dirección y el Comité Técnico correspondiente, mismos que deberán estar contenidos en las convocatorias respectivas.

d) Para ocupar una plaza vacante definitiva por efectos de promoción, la Dirección de manera conjunta con el Comité Técnico de la Dependencia de que se trate, seleccionará al Servidor público que haya obtenido la mejor calificación en el concurso correspondiente.

#### **ARTÍCULO 1854**

Todo Servidor Público adscrito al sistema, tendrá derecho a la adopción de un Plan de Carrera, que será la base de su desarrollo.

#### **ARTÍCULO 1855**

Las Trayectorias de Ascenso y Promoción que son parte integrante de los Planes de Carrera, se regirán por los siguientes lineamientos:

- I. Regularán el ascenso y promoción de los Servidores Públicos;
- II. Identificarán con precisión Categorías y Niveles, y
- III. Agruparán los puestos en forma congruente con el Catálogo del Servicio Profesional de Carrera y tabulador de sueldos autorizados.

#### **ARTÍCULO 1856**

Las causas válidas que posibilitarán el ascenso son las siguientes:

- I. Cumplir con los requisitos que la Dirección y el Comité Técnico de la Dependencia de su adscripción estimen convenientes;
- II. Obtener resultados satisfactorios en las Evaluaciones, y
- III. No haber incurrido durante el año de Evaluaciones, en faltas que impliquen suspensión, conforme a lo señalado en el presente capítulo.

#### **ARTÍCULO 1857**

Para participar en los procesos de ascenso, los Servidores Públicos deberán tener una antigüedad de dos años como mínimo en un nivel inmediato anterior al de su categoría.

#### **ARTÍCULO 1858**

Para efectos de este Capítulo, se entenderá como separación definitiva del Servidor Público de la Administración Pública del Municipio de Coronango, la revocación de su nombramiento o cuando éste deje de surtir sus efectos.

### **ARTÍCULO 1859**

El nombramiento de los servidores públicos que pertenezcan al Sistema, dejará de surtir efectos por las siguientes causas:

- I. Por renuncia;
- II. Por tener el Servidor Público más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días sin permiso o sin causa justificada;
- III. Por fallecimiento;
- IV. Por incapacidad física o mental, dictaminada por institución competente en la materia, que impida al servidor público desarrollar apropiadamente sus funciones;
- V. Por sentencia ejecutoriada que imponga al Servidor Público una pena que implique la privación de su libertad ejecutada por la autoridad competente, a excepción de que sea originada por delitos culposos;
- VI. Por resolución emitida por autoridad competente, derivada de incumplimiento de las obligaciones encomendadas al servidor público;
- VII. Por no haber obtenido la puntuación mínima aprobatoria en la tercera Evaluación del Desempeño;
- VIII. Por no haber cubierto el Programa de Capacitación que le corresponda;
- IX. Por retiro;
- X. Por jubilación, y
- XI. Las que establezca la Legislación como causal de terminación de la relación laboral.

### **ARTÍCULO 1860**

La suspensión temporal del Servidor público se efectuará por las siguientes causas:

- I. Por determinación de autoridad competente;
- II. Por haber obtenido licencia, y
- III. Por incapacidad médica.

### **ARTÍCULO 1861**

La suspensión temporal surtirá efectos a partir de la fecha en que se produzca alguna de las causas previstas en el artículo anterior, o bien desde la fecha en que se comuniquen la resolución a la Dependencia.

Desaparecida la causa que originó la suspensión o cumplido el término de la misma, el servidor público deberá reintegrarse a sus labores al día hábil siguiente, en el puesto que desempeñaba. En caso contrario se entenderá la renuncia a su puesto.

#### **ARTÍCULO 1862**

La licencia es el acto por el cual un Servidor Público puede dejar de desempeñar las funciones propias de su puesto de manera temporal, sin perder los derechos y prerrogativas que la Ley le otorga.

#### **ARTÍCULO 1863**

Las licencias pueden ser de dos tipos:

- I. Con goce de sueldo, y
- II. Sin goce de sueldo.

Las licencias tendrán una duración máxima de un año y podrán ser prorrogables, dependiendo de las causas que la originen.

#### **ARTÍCULO 1864**

Los titulares de las dependencias serán los encargados de otorgar las licencias e informarán a la Dirección de Recursos Humanos para su conocimiento.

#### **ARTÍCULO 1865**

Para cubrir la vacante de un Servidor Público que haya obtenido la licencia, la Dirección y el Comité Técnico de la dependencia de que se trata, procederán en términos de lo que establece este Capítulo.

#### **ARTÍCULO 1866**

Cuando por necesidades del servicio público se lleve a cabo una reestructuración o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de áreas de las dependencias de la Administración Pública Municipal, el Servidor Público deberá ser reubicado en otra área, sin perjuicio de su Categoría Profesional y Nivel Personal, respetando la residencia de su adscripción.

### **EL PREMIO AL “MÉRITO LABORAL”**

#### **ARTÍCULO 1867**

Se instituye el Premio al “Mérito Laboral” como un galardón otorgado a aquellos Servidores Públicos, que hayan sobresalido en el

desempeño de sus actividades públicas, sociales, profesionales, de oficios o cualquier manifestación del quehacer humano, en el área administrativa en que se encuentran, mismos que deberán ser propuestos por su Jefe inmediato, previo análisis integral de su desempeño.

### **ARTÍCULO 1868**

El Premio al “Mérito Laboral”, consistirá en un diploma, que acredite haber recibido dicho galardón y el cual será signado por el Presidente Municipal y por el Secretario del Ayuntamiento, entregado a través de un Acto Protocolario.

## **CAPÍTULO 33**

### **DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL PARA EL MUNICIPIO DE CORONANGO APARTADO PRIMERO DE LA CARRERA POLICIAL DISPOSICIONES GENERALES**

### **ARTÍCULO 1869**

El capítulo tiene por objeto establecer los procedimientos necesarios a efecto de implementar la carrera Policial en el Municipio de Coronango con carácter obligatorio y permanente, así como definir los lineamientos y los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, profesionalización, permanencia, evaluación, promoción, reconocimientos, separación y baja del servicio de los integrantes de la Dirección de Policía Municipal de Coronango, Puebla.

### **ARTÍCULO 1870**

Para los efectos de este capítulo, se entenderá por:

- I. Academia: A la Academia de Formación y Desarrollo Policial Puebla-Iniciativa Mérida “General Ignacio Zaragoza”;
- II. Aspirante: La persona que satisfaga los requisitos del proceso de Reclutamiento y se encuentre en el proceso de Selección del Sistema de Ingreso descrito en el capítulo;
- III. Candidato: Persona que atiende la Convocatoria durante el proceso de Reclutamiento descrito en el capítulo;
- IV. Carrera Policial: Al servicio de Carrera Policial del Municipio de Coronango, Puebla.;



- V. Consejo de Honor: Al Consejo de Honor y Justicia del Municipio de Coronango, Puebla.;
- VI. Comisión: A la Comisión del Servicio de Carrera Policial de Coronango, Puebla.;
- VII. Consejo de Participación: Al Consejo de Participación Ciudadana del Municipio de Coronango, Puebla.;
- VIII. Coordinación: A la Coordinación Operativa del Servicio de Carrera Policial de Coronango, Puebla.;
- IX. Director General de Seguridad: Al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Municipio de Coronango, Puebla.
- X. Educando: Es el Aspirante Seleccionado o al Policía de Carrera en etapa de formación;
- XI. Institución Policial: A la Dirección de Policía Municipal de Coronango, Puebla.;
- XII. Nuevo Modelo Policial: Es el resultado de la reingeniería de procesos policiales, sumando las capacidades técnicas, operativas y logísticas de los tres órdenes de gobierno bajo estándares internacionales y se basa en la investigación científica para prevenir la comisión de delitos y combatir a la delincuencia, a partir de la recopilación y uso intensivo de la información, de su análisis y de la generación de inteligencia policial susceptible de ser operada con oportunidad y eficacia;
- XIII. Policía de Carrera: Al elemento en activo de la Dirección de Policía Municipal u Homóloga de una Corporación externa que forme parte del Servicio de Carrera Policial;
- XIV. Perfil del Puesto: A la descripción específica de las funciones, edad, requisitos académicos, habilidades y demás condiciones que debe cubrir un Policía de Carrera en el ejercicio de las funciones correspondientes a su categoría o jerarquía;
- XV. Plan de Carrera: Es el documento que plasma las directrices, objetivos, estructuración, metas, tipos, niveles, procedimientos y acciones específicas para la realización de las actividades educativas dirigidas a los integrantes de la Institución Policial;
- XVI. Plaza Vacante: A la posición presupuestaria que respalda un proceso que no puede ser ocupada por más de un Policía de Carrera a la vez, con una descripción determinada que comprende las categorías de Escala Básica, Oficiales, Inspectores y Comisarios que

se encuentra desocupada por cualquier causal ordinaria o extraordinaria;

XVII. Plaza de nueva creación: A la posición presupuestaria que respalda un puesto, que no puede ser ocupada por más de un Policía de Carrera a la vez y que tiene una adscripción determinada, y que se cree cuando sea estrictamente indispensable desde el punto de vista técnico y funcional para la consecución de los objetivos Institucionales del servicio y se sustente en nuevas actividades y/o en una mayor complejidad de las existentes y se encuentre prevista en el presupuesto autorizado;

XVIII. Programa Rector: Es el conjunto de planes y programas encaminados a la preparación Teórico-Técnica de los servidores públicos de las instituciones policiales del país;

XIX. Capítulo: Al capítulo de Servicio de Carrera Policial para el Municipio de Coronango, Puebla.;

XX. Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública: Registro de información sobre seguridad pública establecido y operado por el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XXI. Titular de la Institución Policial: Al Director de Policía Municipal de Coronango, Puebla.

XXII. Capacitación: Al proceso de aprendizaje y desarrollo de destrezas y habilidades propias de la actividad que realizan los integrantes dentro de la Academia;

XXIII. Adiestramiento: Al proceso de desarrollar con mayor efectividad y eficacia, las destrezas y habilidades adquiridas por los integrantes en el proceso de capacitación;

XXIV. Actualización: Al proceso de aprendizaje sobre las innovaciones o Modificaciones de los sistemas, equipos, técnicas policiales, así como de los conocimientos necesarios relacionados con las funciones de los integrantes;

XXV. Especialización: Al proceso de aprendizaje en campos de conocimientos particulares, que demanden de los integrantes destrezas y habilidades precisas y específicas, y

Alta Dirección: Al proceso de aprendizaje sobre la planeación, dirección, ejecución, administración y evaluación de los recursos y medios que sustentan las funciones y actividades de la Institución Policial

### **ARTÍCULO 1871**

Dentro del Servicio de Carrera, sólo se podrá ingresar, permanecer y ascender a la categoría o jerarquía inmediato superior y ser separado en los términos y bajo las condiciones que establece este capítulo.

### **ARTÍCULO 1872**

El Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública contendrá la base de datos del Servicio de Carrera, en la que se integrará el historial de cada Policía.

Esta información tendrá carácter confidencial, será registrada, actualizada y controlada, exclusivamente por la Institución Policial, en los términos que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece y deberá contener lo siguiente:

I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al Policía de Carrera, sus datos generales, datos laborales, cobertura de servicios y equipamiento, desarrollo académico, y profesional, disciplina policial, dentro de los cuales se incluyen (sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes)

II. Todos los datos que se deriven de la aplicación del capítulo, estímulos, reconocimientos, sanciones, correcciones disciplinarias a que se haya hecho acreedor el Policía de Carrera.

III. Cualquier cambio de adscripción, actividad o categoría jerárquica del Policía, así como las razones que lo motivaron, y

IV. En su caso, el auto de sujeción a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, orden de aprehensión, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos.

### **ARTÍCULO 1873**

Las relaciones jurídicas entre la Institución Policial y sus integrantes se rigen por el artículo 1881 del capítulo, así como por lo dispuesto por la fracción XIII, del apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley de Seguridad Pública del Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

## **ESTRUCTURA FUNCIONAL Y JERÁRQUICA**

### **ARTÍCULO 1874**

Para el mejor funcionamiento ordenado y jerarquizado del Servicio de Carrera, éste se organizará en categorías o jerarquías.

La organización jerárquica hacia el interior de la Institución Policial contemplará las categorías siguientes de acuerdo a la aplicación del Nuevo Modelo Policial y al número de elementos de la Corporación policial:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica;

### **ARTÍCULO 1875**

Las categorías previstas en el artículo anterior se podrán considerar conforme a las siguientes jerarquías:

- I. Comisarios
  - a) Comisario General;
  - b) Comisario Jefe, y
  - c) Comisario;
- II. Inspectores:
  - a) Inspector Jefe, y
  - b) Inspector;
- III. Oficiales
  - a) Oficial, y
  - b) Suboficial
- IV. Escala Básica
  - a) Policía Primero;
  - b) Policía Segundo;
  - c) Policía Tercero, y
  - d) Policía

### **ARTÍCULO 1876**

La Institución Policial se organizará bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres elementos.

### **ARTÍCULO 1877**

El orden de las categorías, jerarquías y grados tope del personal integrante de la Institución Policial con relación a las áreas operativas y de servicios se ajustarán al Sistema de Desarrollo Policial.

### **ARTÍCULO 1878**

Son autoridades competentes en materia de Servicio de Carrera:

- I. La Comisión del Servicio de Carrera Policial;
- II. La Coordinación Operativa del Servicio de Carrera Policial;
- III. El Consejo de Honor y Justicia del Municipio de Coronango, y
- IV. Los demás órganos a los que el presente ordenamiento u otras disposiciones legales aplicables les confieran este carácter.

Las autoridades enunciadas, ejercerán las funciones y facultades que en materia de Servicio de Carrera Policial se establecen en las disposiciones legales y administrativas, vigentes en la materia.

## **APARTADO SEGUNDO**

### **SERVICIO DE CARRERA POLICIAL DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL SERVICIO DE CARRERA POLICIAL**

### **ARTÍCULO 1879**

Rigen los Sistemas del Servicio de Carrera Policial los siguientes principios:

- I. Certeza: Principio de transparencia que garantiza la permanencia en el servicio y la posibilidad de participar en procedimientos de promoción, estímulos y reconocimientos;
- II. Efectividad: Obligatoriedad de hacer coincidentes los instrumentos y procedimientos del Servicio de Carrera con el deber de ser establecido en las normas;
- III. Formación Permanente: Instituye la capacitación, actualización y especialización del personal policial como elemento del Servicio de Carrera;
- IV. Igualdad de oportunidades: Reconoce la uniformidad de derechos y deberes en los miembros del Servicio de Carrera;
- V. Legalidad: Obliga a la estricta observancia de la ley y de las normas aplicables a cada una de las etapas y procesos del Servicio de Carrera;

VI. Motivación: Entraña la entrega de estímulos que reconozcan la eficiencia y eficacia en el cumplimiento del deber policial para incentivar la excelencia en el servicio;

VII. Mérito: Merecimiento, valida resultado de la buena acción que hace digna de aprecio a una persona;

VIII. Objetividad: Asegura la igualdad de oportunidades e imparcialidad en la toma de las decisiones, con base en las aptitudes, capacidades, conocimientos, desempeño, experiencia y habilidades de los integrantes del Servicio de Carrera;

IX. Obligatoriedad: Envuelve el deber de los integrantes y autoridades en materia del Servicio de Carrera, de observar los lineamientos y procedimientos establecidos para cada una de las etapas del Servicio de Carrera;

X. Profesionalismo: Obliga a los integrantes del Servicio de Carrera a mantenerse capacitados en las disciplinas y técnicas relacionadas con la función policial;

XI. Honradez: como aquella cualidad del policía de carrera que muestra, tanto en su obrar como en su manera de pensar, como justa, recta e íntegra, respetando por sobre todas las cosas la aplicación de las normas vigentes aplicables a la comunidad que se le ha encomendado proteger, y

XII. Respeto a los Derechos Humanos: como aquellas acciones encaminadas para que los Integrantes del Servicio de Carrera, en su conjunto o de forma individual tengan siempre presente el respeto de su obligación de proteger y dar prioridad a los derechos fundamentales de cada uno de los integrantes de la sociedad y en especial a los niños, mujeres y personas de la tercera edad.

## **ARTÍCULO 1880**

Los fines de la carrera policial son:

I. Garantizar el desarrollo institucional y procurar la permanencia en el servicio con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de la Institución Policial;

II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de la Institución Policial;

III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema

de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de la Institución Policial, y

IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los integrantes de la Institución Policial para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios.

### **ARTÍCULO 1881**

La carrera policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante, y deberá seguir las siguientes reglas mínimas de operación:

I. La Institución Policial deberá consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional de Seguridad Pública y en su caso, locales, antes de que se autorice su ingreso a las mismas;

II. Todo policía de carrera deberá ante la Institución policial a la que pertenezca, gestionar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el Centro de Evaluación y Control de Confianza del correspondiente;

III. Ninguna persona podrá ingresar a la Institución Policial si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IV. Solo ingresarán y permanecerán en la Institución Policial, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;

V. La permanencia de los integrantes en la Institución Policial está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la normatividad del Sistema de Carrera Policial y el capítulo;

VI. Los méritos de los integrantes de la Institución Policial serán expuestos a la Comisión encargada de determinar lo conducente conforme a lo señalado en las leyes respectivas y el capítulo;

VII. Para la promoción de los integrantes de la Institución Policial se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;

VIII. La Comisión determinará y propondrá un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes de la Institución Policial;

IX. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad sólo podrá ser autorizado por la Comisión, y

X. La Comisión establecerá los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la carrera policial.

### **DE LA PLANEACIÓN PARA IMPLEMENTAR EL SERVICIO DE CARRERA POLICIAL**

#### **ARTÍCULO 1882**

La planeación tiene como objeto definir, establecer y coordinar los diversos procedimientos de reclutamiento de candidatos; selección de aspirantes; formación inicial de educandos, y el desarrollo, promoción, percepciones, estímulos, sistema disciplinario, separación y retiro, y recursos e inconformidad que determinen sus necesidades integrales del policía de carrera.

#### **ARTÍCULO 1883**

La planeación permite determinar las necesidades cuantitativas y cualitativas de personal que requiere el Servicio de Carrera, así como su plan de carrera para el eficiente ejercicio de sus funciones, de acuerdo con los criterios emitidos por la Comisión, las sugerencias realizadas por el Consejo de Seguridad Municipal, la estructura orgánica, las categorías o jerarquías, el perfil del grado por competencia, el perfil del puesto y el Catálogo General de Puestos del Servicio de Carrera Policial.

#### **ARTÍCULO 1884**

El Plan de Carrera del Policía deberá comprender la ruta profesional desde que ingresa cada elemento policial hasta su capacitación en el que se fomentará su sentido de pertenencia a la Institución y conservando la categoría o jerarquía que vaya obteniendo a fin de infundirle certeza y certidumbre.

#### **ARTÍCULO 1885**

Todos los responsables de la aplicación de las etapas de la Carrera Policial colaborarán y se coordinarán con la Comisión quien será responsable de la planeación, a fin de proporcionarles toda la



información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y mantener actualizado el perfil del grado por competencia.

### **ARTÍCULO 1886**

A través de sus diversos procedimientos, los responsables de la ejecución de este capítulo realizarán las siguientes acciones:

- I. Registrarán y procesarán la información necesaria para la definición del Catálogo General de Puestos de la Rama Policial;
- II. Señalarán las necesidades cuantitativas y cualitativas del servicio y de los policías de carrera, referentes a capacitación, rotación, separación y retiro, con el fin de que la estructura del servicio tenga el número de elementos adecuados para su óptimo funcionamiento;
- III. Elaborarán estudios prospectivos de los escenarios del servicio para determinar las necesidades de formación que requerirá el Policía de Carrera, con el fin de permitir a los miembros del Servicio cubrir el perfil del grado por competencia de las diferentes categorías o jerarquías;
- IV. Evaluar el desempeño y los resultados de los Policías de Carrera en las unidades de adscripción emitiendo las conclusiones conducentes;
- V. Fijar los estándares de competencia de la escala jerárquica por evaluar;
- VI. Las Evaluaciones de control de confianza;
- VII. Realizarán los demás estudios, programas, acciones y trabajos que sean necesarios para el desarrollo policial, y
- VIII. Ejercerán las demás funciones que le señale este procedimiento y demás disposiciones legales y administrativas correspondientes.

## **DE LOS SISTEMAS DEL SERVICIO DE CARRERA POLICIAL**

### **DEL SISTEMA**

### **ARTÍCULO 1887**

Para el adecuado funcionamiento del Servicio operarán los siguientes Sistemas:

- I. De Ingreso;
- II. De Capacitación, y
- III. De Evaluación

### **ARTÍCULO 1888**

Será obligación de la coordinación, mantener un control de información del personal, veraz y vigente, para ello, registrará, actualizará y procesará la información generada por cada uno de los sistemas tendiente a proporcionar criterios homogéneos en la toma de decisiones relativas a la administración y desarrollo del personal.

## **DEL SISTEMA DE INGRESO**

### **ARTÍCULO 1889**

El sistema de Ingreso se conforma con las etapas de reclutamiento, selección, formación inicial e ingreso.

### **ARTÍCULO 1890**

El reclutamiento es el procedimiento que inicia con la publicación de la convocatoria emitida por la Comisión, que podrá ser abierta o cerrada, la que permite atraer al mayor número de aspirantes idóneos que cubran mejor el perfil del puesto y demás requisitos para la ocupación de una plaza vacante o de nueva creación de policía a través de fuentes internas y externas.

### **ARTÍCULO 1891**

Es convocatoria abierta, aquella dirigida al público en general, personas físicas que deseen ingresar al Servicio de Carrera y tendrán la calidad de candidatos.

La convocatoria es cerrada, cuando de manera impresa se hace al personal activo integrante de la propia Institución Policial, el procedimiento de la convocatoria cerrada se atenderá a través de la emisión de una circular elaborada por la coordinación por mandato de la misma Comisión.

### **ARTÍCULO 1892**

Cuando exista la plaza vacante o de nueva creación en la Institución Policial, la Comisión emitirá la convocatoria con los requerimientos mínimos siguientes:

I. Lugar y fecha en que se convoca a todos los candidatos que deseen ingresar a la Institución Policial, la cual deberá ser publicada y difundida en al menos un diario de circulación del municipio y bolsa de trabajo del municipio

II. Señalará en forma precisa, los puestos sujetos a reclutamiento y el perfil de policía por competencia que deberán cubrir los aspirantes;

III. Precisaré los requisitos mínimos que los candidatos deben llenar, de manera enunciativa y no limitativa, por ejemplo, los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano;
- b) Ser de notoria buena conducta;
- c) Cartilla militar liberada;
- d) Haber concluido estudios mínimos de nivel medio superior;
- e) Tener una edad entre los 18 a 35 años;
- f) No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal alguno;
- g) No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- h) Estatura mínima 1.60 mts., Mujeres y 1.65 mts., Hombres;
- i) No tener tatuajes ni perforaciones en el cuerpo;
- j) No hacer uso de sustancias tóxicas;
- k) No padecer alcoholismo u otra enfermedad crónica degenerativa;
- l) Encontrarse física y mentalmente sano, con aptitud para prestar el servicio conforme al perfil del puesto de policía;
- m) En caso de haber pertenecido a una Institución policial, fuerzas armadas o empresa de seguridad privada deberá presentar su constancia de baja por separación voluntaria, ya que cualquier otro motivo será impedimento para su ingreso, y
- n) Las demás que señale la convocatoria que se emita para tal efecto.

IV. Señalaré lugar, fecha y hora de la recepción de los siguientes documentos:

- a) Solicitud de empleo con fotografía;
- b) Acta de nacimiento;
- c) Certificado de estudios;
- d) Cartilla del servicio militar liberada en el caso de los varones;
- e) Carta de No antecedentes penales reciente;
- f) Certificado médico reciente expedido por institución pública de salud competente;

- g) Licencia de conducir vigente;
- h) Dos cartas de recomendación;
- i) Comprobante de domicilio (luz o agua);
- j) La Cedula Única de Registro de Población “CURP”;
- k) En su caso, Registro Federal de Contribuyente “RFC” con homo clave;
- l) Oficio de aviso de baja o su equivalente en caso de haber pertenecido a alguna institución policial, fuerza armada o empresas de seguridad privada;
- m) Cuatro fotografías tamaño infantil, a color, de frente, fondo blanco, ropa clara, y con las características siguientes: Hombres sin lentes y orejas descubiertas y en su caso bigote recortado y alineado; Mujeres, sin lentes, sin maquillaje y con orejas descubiertas, y
- n) Carta de exposición de motivos para ingreso a la Institución Policial.

V. Señalará, fecha y hora de verificación de los exámenes de selección de aspirantes para quienes cumplan con los requisitos de la convocatoria;

VI. Señalará fecha de fallo relacionado con los requisitos del reclutamiento y con las Evaluaciones que se aplican en el proceso de selección;

VII. Señalará lugar, fecha de inicio, duración, condiciones y normatividad del curso de formación inicial para los aspirantes seleccionados;

La convocatoria deberá contener la función del puesto a desarrollar en cuanto el perfil físico atlético, capacidad de servicio, capacidad de diálogo, capacidad de análisis y mediación de conflictos.

VIII. Establecerá las bases para que una vez acreditado el curso de formación inicial el educando esté en condiciones de ingresar a la Institución Policial como elemento en activo, conforme al perfil del grado por competir, preservando los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos establecidos en el Sistema de Ingreso del nuevo modelo de carrera policial;

IX. La convocatoria deberá ser garante de erradicar la discriminación por razón de género, religión, estado civil, origen étnico o condición social, o cualquier otra que viole el principio de igualdad de

oportunidades para quienes cumplan con los requisitos de la convocatoria;

Se verificará el requisito de que los aspirantes manifiesten su conformidad en someterse y aprobar la evaluación de control de confianza y demás Evaluaciones de aptitud, actitud y conocimientos, y

X. No serán reclutados los candidatos que no hayan cumplido con los requisitos de la convocatoria, así como con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos. De igual forma será aplicable para aquellos a quienes se les descubra que para acceder al procedimiento de reclutamiento falsearon información alguna u omitieron proporcionarla.

### **ARTÍCULO 1893**

La selección de aspirantes, tiene como objeto determinar si el aspirante cumple con los conocimientos, habilidades, destrezas, competencias, actitudes y aptitudes psicológicas, físicas, intelectuales, de entorno social, y de conocimientos conforme al perfil del grado por competencia a cubrir, mediante la aplicación de diversas evaluaciones previstas en el capítulo y leyes de la materia; a fin de preservar los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos para obtener el carácter de aspirantes seleccionados para formación inicial.

### **ARTÍCULO 1894**

El Control de Confianza es el proceso que tiene por objeto evaluar la condición biológica, psicológica y social del aspirante e integrantes de la Institución Policial, con base en principios y fundamentos técnicos; por lo que el Centro de Evaluación y Control de Confianza habrá de evaluar a los aspirantes durante la etapa de selección y verificará el cumplimiento de las condiciones señaladas y en su caso emitirá el Certificado Único Policial correspondiente, el cual será el requisito de aptitud para ingresar al Curso de Formación Inicial entre otros.

### **ARTÍCULO 1895**

Las Evaluaciones a cargo del Centro de Control de Confianza serán las siguientes:

a) Médico;

- b) Toxicológico;
- c) Psicológico;
- d) Poligráfico;
- e) Socioeconómico, y
- f) Aquellas que determine el mismo Centro con arreglo a normatividad de la materia.

Las fases del proceso de evaluación deberán ser aprobadas de forma secuencial e integral por los candidatos a fin de poder continuar con el proceso y las Evaluaciones tienen los siguientes objetivos:

I. Del examen médico: Permite conocer el estado de salud del policía de carrera, mediante examen clásico, estudios de laboratorio y de gabinete, a fin de detectar enfermedades que impidan el buen cumplimiento de la función a la que aspira. El examen médico hará énfasis en la detección de enfermedades crónico-degenerativas, signos clínicos de uso de drogas, incapacidad para realizar esfuerzo físico, antecedentes heredo familiares, personales patológicos y gineco-obstétricos en mujeres;

II. Del Examen Toxicológico: Permite detectar oportunamente en el Policía de Carrera el consumo de sustancias adictivas ilegales o legales sin prescripción médica, por parte de los elementos. Al policía de carrera que resulte positivo, se iniciará su proceso de separación en la Institución Policial;

III. Del Examen Psicológico: Consiste en detectar aquellas características de personalidad y nivel de rendimiento intelectual que posibiliten una mayor capacidad de adaptación a las actividades de la Policía y que aseguren un desempeño eficiente y eficaz del elemento acorde a los principios y normas que rigen el funcionamiento de la Institución Policial;

IV. Del Examen Poligráfico: Tiene como objetivo detectar a través de la evaluación, factores de riesgos y asegurar que el personal que ya labora en la Policía Municipal no haya incurrido en conductas que estén fuera de los lineamientos y principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. La aplicación está enfocada a determinar la veracidad de la información proporcionada por el policía de carrea, a través de los cambios fisiológicos que se presentan ante determinadas preguntas que le son formuladas;

V. Del Examen Socioeconómico: Verificará que el nivel de vida del evaluado corresponda a su nivel de ingresos y a su trayectoria

profesional, en su caso, identificará factores que pongan en riesgo los principios y la imagen institucional. Este proceso consiste en corroborar la información proporcionada por el evaluado, a través de la investigación que sus antecedentes, la verificación de la autenticidad de sus documentos y la investigación del entorno socioeconómico en el que se desenvuelve.

### **ARTÍCULO 1896**

Además de las Evaluaciones reservadas para certificación de las aspirantes realizadas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza, la Coordinación Operativa del Servicio de Carrera Policial podrá llevar a cabo la aplicación, revisión y evaluación en las siguientes aéreas:

1. Evaluación psicológica.
2. Evaluación psicométrica.
3. Evaluación médica.
4. Evaluación Físico - atlética.
5. Evaluación en cultura general
6. Investigación Socioeconómica.

### **ARTÍCULO 1897**

Los resultados de la fase de selección serán los siguientes:

- I. Recomendable, refleja resultado satisfactorio a los requerimientos del puesto y sus fortalezas;
- II. Recomendable con restricciones, refleja resultado con inconsistencias que pueden ser superadas en el transcurso de la vida laboral del individuo y representa un área de oportunidad para la institución Policial;
- III. No recomendable, refleja el resultado con inconsistencias que no pueden ser superadas en la vida laboral del individuo y representa un riesgo para las funciones de seguridad pública de la Institución Policial y de la sociedad.

Una vez practicados los exámenes, los resultados se deberán entregar en un plazo máximo de treinta días, por lo que una vez que la Comisión reciba los resultados por parte de la Institución Evaluadora, se publicará en los tableros de avisos de la sede en que se hubiere efectuado el proceso de Reclutamiento, la lista de quienes aprobaron

los exámenes y cumplieron los requisitos; lo cual surtirá efectos de notificación a los aspirantes.

### **ARTÍCULO 1898**

Cuando el número de aspirantes aprobados sea superior a las plazas disponibles, se asumirá como criterio de admisión la selección de las calificaciones más altas en orden descendente, respecto a las calificaciones obtenidas en los exámenes efectuados por la Coordinación Operativa. En caso de persistir igualdad de condiciones, se tendrán en cuenta las aptitudes y destrezas del aspirante y si ello no fuese suficiente, el Presidente de la Comisión someterá a votación el caso, resolviéndose el supuesto por la mayoría de los integrantes presentes de la Comisión.

### **ARTÍCULO 1899**

Quienes resulten seleccionados deberán de presentarse a la sede en donde se efectuaron los procesos de reclutamiento y selección dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la publicación de los resultados en el tablero del mismo, para manifestar su consentimiento y recibir las instrucciones necesarias, en caso de no presentarse dentro del término señalado, se entenderá como falta de interés y consecuente pérdida del derecho a continuar el proceso de ingreso, situación que no admitirá justificación alguna y su lugar será ocupado por el aspirante apto en reserva.

### **ARTÍCULO 1900**

El aspirante que hubiese aprobado las Evaluaciones a que se refiere el capítulo, estará obligado a realizar el curso de formación inicial que deberá cubrir bajo la normatividad de la academia destinada para tales efectos.

### **ARTÍCULO 1901**

La formación inicial tiene por objeto lograr la capacitación del elemento a través de procesos educativos para personal de nuevo ingreso, dirigidos a la adquisición de conocimientos y el desarrollo de habilidades, destrezas y aptitudes que, en congruencia con el perfil del puesto, permitan a los educandos garantizar los principios constitucionales de eficiencia y profesionalismo.

El curso de formación Inicial tendrá una duración de al menos seis meses, debiendo cubrir un mínimo de ochocientos sesenta horas-clase, cuya evaluación se realizará mediante exámenes escritos, orales



y/o prácticos, a juicio de la Coordinación del Servicio de Carrera Policial.

### **ARTÍCULO 1902**

Además de los módulos académicos que contienen las materias que permitan la transmisión de los conocimientos, el desarrollo de habilidades, destrezas y actitudes del nuevo modelo policial en congruencia con el perfil del puesto en la etapa de Formación Inicial habrá de incluirse un curso de inducción del Servicio de Carrera Policial y durante esta etapa, los educandos gozarán de un apoyo educativo que la Comisión determine.

### **ARTÍCULO 1903**

En el Sistema de Ingreso de la presente sección, quedará integrado al expediente personal para efectos de control, por lo que cualquier candidato, aspirante o educando que no acredite alguno de los procesos de reclutamiento, selección y formación inicial o que se haya conducido con falsedad o con simulación, además de las sanciones ante las autoridades correspondientes, se considerarán no aptos y se desecharán de plano sin recurso alguno, sentando registro de las circunstancias en su expediente.

### **ARTÍCULO 1904**

La academia proporcionará a la Institución policial, el listado de los educandos que aprobaron su formación inicial, así como los documentos emitidos por el Centro de Evaluación y Control de Confianza que se hayan obtenido para los fines de conclusión del proceso de Ingreso.

### **ARTÍCULO 1905**

El Ingreso es el procedimiento de integración de los educandos a la Institución Policial y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial, cuando acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Estado, el capítulo, la normatividad interna de la Academia, la Convocatoria respectiva y todas aquellas de aplicación en la materia.

Todo aspirante deberá obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el Centro de Evaluación y Control de Confianza respectivo, de conformidad con lo establecido por la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

### **ARTÍCULO 1906**

El ingreso tiene por objeto, establecer los derechos, obligaciones y prohibiciones, entre el nuevo Policía de Carrera y la Institución Policial. El nombramiento es el documento formal que se otorga al policía de carrera de nuevo ingreso por parte de la autoridad competente, y con el cual se inicia en el servicio.

### **ARTÍCULO 1907**

La adscripción a cualquier unidad administrativa de la Institución Policial es la integración del Policía de Carrera a la estructura institucional, y tendrá verificativo después de que éste concluya y apruebe, a satisfacción de la Coordinación, su proceso integral de formación, adiestramiento y capacitación del tronco común, y en su caso el especializado.

### **ARTÍCULO 1908**

En el nombramiento se asentarán los siguientes datos:

- I. Fundamento legal;
- II. Nombre y apellidos;
- III. Fotografía con uniforme de la Institución Policial, según las modalidades del documento;
- IV. Jerarquía obtenida;
- V. Fecha en que se confiere dicho nombramiento;
- VI. Área o servicio de adscripción;
- VII. Leyenda de la protesta constitucional impresa;
- VIII. Domicilio;
- IX. Edad;
- X. Firma del elemento de aceptación del cargo y jerarquía a ingresar a la Institución Policial,
- XI. Firma del Director de Seguridad Pública;
- XII. Sello de la Dirección de la Institución Policial.

### **ARTÍCULO 1909**

Al recibir su nombramiento, el Policía de Carrera deberá protestar su acatamiento y obediencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, y a las leyes

que de ellas emanen. Esta protesta deberá realizarse ante el Director de la Institución Policial en una ceremonia oficial.

## **DEL SISTEMA DE CAPACITACIÓN**

### **ARTÍCULO 1910**

El Sistema de Capacitación contemplará las etapas de:

- I. Capacitación continua y especializada;
- II. Profesionalización y de desarrollo Policial.

Estas etapas tendrán por objeto lograr una mejor y eficaz prestación del servicio, el desarrollo integral y fortalecer las capacidades del policía de carrera para atender las demandas de la sociedad.

### **ARTÍCULO 1911**

Para los efectos de este Sistema, la Academia como institución encargada de la profesionalización de los cuerpos de seguridad pública, contará con un programa permanente de formación policial que tendrá como finalidad alcanzar el desarrollo profesional, técnico, científico, físico, humanístico y cultural de los elementos.

### **ARTÍCULO 1912**

Es un derecho y una obligación de los elementos de la Institución Policial de la entidad, asistir a la Academia, a fin de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que conlleven a su profesionalización. Para garantizar la eficiencia del programa permanente de formación policial integral, las autoridades municipales destinarán por lo menos el cinco por ciento del personal a la capacitación, debiendo proveer lo necesario para que no se afecte la prestación del servicio.

### **ARTÍCULO 1913**

Las etapas de formación continua y especializada de los integrantes del servicio se realizarán a través de actividades académicas como carreras, diplomados, especialidades, cursos, seminarios, talleres, estadias, congresos, entre otros, que se diseñen, programen e impartan en las Instituciones de Formación, así como en otras instituciones educativas nacionales e internacionales. Estas actividades tienen el objetivo de concebir la formación con una misma visión nacional integradora y deben recibir la acreditación formal que corresponda por parte de la autoridad competente. La formación y cursos deberán responder al Plan de Carrera, cuya elaboración

corresponderá a la Academia para cada grado o jerarquía de policía y serán requisito indispensable para sus promociones, en los términos del procedimiento de promoción.

#### **ARTÍCULO 1914**

La profesionalización es el proceso permanente y progresivo que se integra por las etapas de formación inicial, promoción, especialización y alta dirección para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de las instituciones policiales. Los planes de estudio para la profesionalización se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza-aprendizaje que estarán comprendidos en el programa rector que apruebe la conferencia de Secretarios de seguridad pública, a propuesta de su Presidente.

#### **ARTÍCULO 1915**

La participación en las actividades académicas será de carácter obligatorio y gratuito para los integrantes del servicio de carrera policial y las actividades académicas comprendidas se les designará un valor en créditos, los cuales serán los que establezca el programa rector; siendo la Academia, quien promueva que los estudios tengan validez oficial de los policías de carrera en coordinación con las instancias educativas competentes.

#### **ARTÍCULO 1916**

Las instancias responsables del servicio de carrera fomentarán la vocación de servicio mediante la promoción y permanencia en la institución policial para satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de sus integrantes acordes con el programa rector de profesionalización.

#### **ARTÍCULO 1917**

El programa rector de profesionalización está conformado por apartados académicos-técnicos que abarcan los siguientes rubros:

- I. Evaluación de competencias;
- II. Formación inicial;
- III. Formación continua;
- IV. Implementación del sistema penal;
- V. Apoyos didácticos y tecnología educativa;

VI. Registro nacional de docentes;

VII. Investigación, y

VIII. Desarrollo académico en materia de seguridad pública, así como la transformación paulatina hacia un modelo de competencias en los procesos de capacitación del personal.

### **ARTÍCULO 1918**

Los objetivos que persigue el programa rector de profesionalización son los siguientes:

I. Homologar los procesos de la formación inicial y la información continua, esta última contempla la actualización, promoción, especialización y alta dirección de los integrantes en las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno, bajo la necesidad de garantizar que éstos cuenten con los conocimientos básicos para el desempeño, de acuerdo al nivel jerárquico, de las funciones policiales, con el objetivo de posibilitar su desarrollo académico dentro de la carrera policial;

II. Perfeccionar las tareas que realiza el personal de las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno mediante el perfeccionamiento de sus conocimientos, habilidades, competencias, aptitudes y actitudes para el óptimo desempeño de las funciones;

III. Impulsar una preparación integral, que esté orientada al cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;

IV. Contribuir al establecimiento de la carrera policial de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, mediante procesos de ingreso y de permanencia, que garanticen una formación y capacitación homogénea, fundamentada en los requerimientos sociales e institucionales de la federación, las entidades y los municipios, y

V. Impulsar el Desarrollo Policial en un programa de estructura académica eficiente y eficaz, mediante el establecimiento de planes y programas de estudio que satisfagan las necesidades de formación y capacitación de las áreas operativas de las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno.

### **ARTÍCULO 1919**

El Desarrollo Policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la carrera policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y

el régimen disciplinario de los integrantes de la institución policial. El Desarrollo Policial deberá operar bajo los siguientes principios:

I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las instituciones policiales;

II. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las Instituciones Policiales;

III. Comprenderá los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, de actualización, de evaluación para la permanencia, de evaluación del desempeño, de desarrollo y ascenso, de dotación de estímulos y reconocimientos, de ingreso y de certificación; de igual forma, deberá proveer medidas disciplinarias y sanciones para los miembros del servicio de carrera, y

IV. La terminación comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias de separación del servicio, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables.

## **DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN**

### **ARTÍCULO 1920**

El Sistema de Evaluación consistirá en practicar todas las Evaluaciones de competencia y promoción, y que por disposición de ley se tienen que someter todos los miembros de servicio de carrera.

### **ARTÍCULO 1921**

La coordinación operativa y el centro estatal de evaluación y control de confianza en la esfera de sus respectivas atribuciones; tiene a su cargo aplicar el examen de evaluación del desempeño en el servicio, la evaluación competencial de la función y las Evaluaciones de control de confianza, que deberán de mantenerse vigentes.

### **ARTÍCULO 1922**

Las Evaluaciones deberán acreditar que el policía de carrera ha desarrollado y mantiene actualizado el perfil del puesto y las aptitudes requeridas para el desempeño de su cargo o comisión, así como los demás requisitos previstos por los procedimientos

establecidos por los subsistemas de reclutamiento, selección de aspirantes, ingreso, formación, capacitación y desarrollo.

### **ARTÍCULO 1923**

Los estándares de competencia profesionales se integran con las capacidades conceptuales (conocimiento, saber), procedimentales (protocolos de actuación-saber hacer) y actitudinales (profesional-saber ser) en el ámbito del ejercicio de la profesión, para el caso que nos ocupa, de la función del personal de las Instituciones de Seguridad Pública.

### **ARTÍCULO 1924**

El objetivo general que se plantea con los estándares de competencias profesionales es evaluar los conocimientos, las habilidades, destrezas y actitudes del personal sustantivo de la Institución Policial durante el desarrollo de sus funciones.

Para dicha actividad se consideran los siguientes aspectos:

- I. La capacidad para establecer relaciones humanas asertivas, a fin de conocer los factores que propician la integración de las personas al interior de una organización y así, satisfacer las necesidades humanas y mantener las relaciones satisfactorias entre todo el personal;
- II. La competencia para establecer la solución de problemas con apego al marco jurídico, bajo la finalidad de preservar la legalidad y el respeto de los derechos humanos;
- III. La capacidad de ejecutar las técnicas, tácticas, protocolos de actuación y estrategias según corresponda a la función en turno. Con este rubro se fortalecen las destrezas y habilidades para el desarrollo de la actividad;
- IV. Competencia en el uso de los métodos adecuados para el manejo adecuado de la información, de manera que se favorezca la optimización de recursos tecnológicos y el acceso a la información de manera oportuna, y
- V. Alta capacidad en el rubro de prevención e investigación del delito para afrontar con éxito las acciones necesarias para la implementación del sistema de justicia penal.

### **ARTÍCULO 1925**

Los objetivos específicos competenciales son:

- I. Diseñar estándares de competencia profesional para la evaluación, durante la ejecución de las funciones del personal sustantivo, a fin de promover procedimientos homologados;
- II. Evaluar al personal sustantivo con base a sus competencias;
- III. Detectar áreas de oportunidad del elemento aspirante a la certificación;
- IV. Trazar la directriz de crecimiento y desarrollo profesional de los integrantes de la función policial, y
- V. Hallar solución a los nodos problemáticos, a través de la evaluación por medio de la implementación de casos simulados.

#### **ARTÍCULO 1926**

La evaluación del desempeño de la función se aboca a evaluar la productividad, los resultados, los estímulos, los reconocimientos y la trayectoria en la institución. Esto es, la forma en la que el personal sustantivo realiza su trabajo, así como el grado de eficacia, eficiencia y calidad con lo que lo realiza.

#### **ARTÍCULO 1927**

La evaluación del desempeño abarcará los siguientes aspectos:

- I. Determinar la legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez con que se ha conducido el evaluado;
- II. Valorar el comportamiento de los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones, tomando en cuenta las metas programáticas establecidas y la capacitación impartida;
- III. Servir como indicador para detectar las necesidades de capacitación requeridas;
- IV. Identificar los casos de desempeño no satisfactorio para adoptar las medidas que procedan en cuanto a su mejora o permanencia en el puesto;
- V. Determinar, en su caso, el otorgamiento de estímulos al desempeño destacado;
- VI. Detectar cuando el desempeño de las funciones exceda las expectativas inherentes al puesto;
- VII. Servir como criterio para lograr promoción en caso de empate;
- VIII. Determinar el manejo y cuidado en el equipo e instrumentos de trabajo, y



IX. Verificar el cumplimiento de procedimiento, mejoras al servicio y consecución de los objetivos.

### **ARTÍCULO 1928**

El objetivo general que se ha planteado la evaluación de desempeño de la función es elaborar indicadores para la evaluación del desempeño en el servicio con que cuenta la ejecución de las funciones del personal sustantivo. La finalidad de dicha evaluación es que su medición del desempeño sea transparente y homologada.

### **ARTÍCULO 1929**

Los objetivos específicos en la evaluación al desempeño son:

- I. Elaborar indicadores de desempeño en el servicio para que la evaluación de la trayectoria del personal de las Instituciones de Seguridad Pública y procuración de justicia sea transparente y homologada;
- II. Evaluar al personal sustantivo con base en su desempeño en el servicio
- III. Detectar las áreas de oportunidad del elemento aspirante a la certificación, y
- IV. Trazar la directriz de crecimiento y desarrollo profesional de los integrantes de la función policial, pericial y ministerial del país.

### **ARTÍCULO 1930**

Son estrategias planteadas en la evaluación del desempeño:

- I. Identificar perfiles de puesto;
- II. Realizar un instrumento, con el apoyo de los consejos de profesionalización de las Instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, que recabe la información de los jefes inmediatos del personal que será evaluado, y
- III. Validar el instrumento a nivel regional y nacional.

### **ARTÍCULO 1931**

Las líneas de acción para la Evaluación del Desempeño son:

- I. Integrar comités para elaborar los indicadores de desempeño en el servicio;

II. Elaborar guías para integrar expedientes que se consideren, la organización tipo y el formato único de desarrollo dentro de la institución (KARDEX), y

III. Elaborar instrumentos de medición de indicadores (puntuación) y comités internos para su revisión, validación y consecuente emisión de resultados.

### **ARTÍCULO 1932**

Una vez concluidos los estándares de competencia profesional, así como los indicadores de evaluación de desempeño en el servicio; serán remitidos al centro de confianza certificado para su validación y registro, y la vigencia de los mismos se apegará a la vigencia de la certificación establecida en la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

### **ARTÍCULO 1933**

La responsabilidad en los estándares de competencia y evaluación de desempeño operará de la siguiente forma:

I. De la elaboración de estándares de competencia, guías, instrumentos de evaluación, grupos evaluadores e indicadores de evaluación del desempeño en el servicio se encargarán la coordinación de coadyuvancia con las instancias Federales correspondientes

II. De la aplicación de evaluación de competencias y de indicadores de desempeño en el servicio se encargará la Academia; quienes por conducto de la Coordinación remitirán los resultados a los Centros Estatales de Evaluación de Confianza quienes, en su caso, emitirán la certificación respectiva, y

III. De la verificación del apego a los lineamientos específicos de evaluación de estándares de competencia y evaluación del desempeño en el servicio, se ocupará el Secretario Ejecutivo correspondiente.

### **ARTÍCULO 1934**

Los policías de carrera serán citados por los medios que determine la coordinación a la práctica de las evaluaciones respectivas, y en caso de no presentarse sin mediar causa justificada en el lugar y hora que se determine, la propia coordinación pondrá del conocimiento a la Comisión, dando vista de tal situación al Consejo de Honor y Justicia para que determine lo conducente.

### **ARTÍCULO 1935**

Las Evaluaciones del desempeño serán requisito indispensable para la permanencia del policía de carrera en el servicio, y resultado de esta evaluación servirá como criterio para otorgar reconocimientos, estímulos y promociones.

### **ARTÍCULO 1936**

El procedimiento a seguir para la evaluación al desempeño se ajustará a lo dispuesto por la coordinación con arreglo al marco normativo que en la materia de evaluación al desempeño se tenga previsto en el programa rector.

### **ARTÍCULO 1937**

Durante el desarrollo y promoción de los policías de carrera deberán someterse a Evaluaciones permanentes, en las que acreditarán que cumplen como mínimo con los siguientes requisitos:

- I. Mantener su certificado único policial vigente;
- II. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos;
- III. Mantener vigente el CURP;
- IV. Ser de notoria buena conducta dentro y fuera de la Corporación;
- V. Poseer el grado de escolaridad que la Comisión establezca en la convocatoria correspondiente;
- VI. No tener antecedentes penales ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso;
- VII. Contar con la edad y con el perfil físico, médico, ético y de personalidad necesario para realizar las actividades policiales previstas por el puesto;
- VIII. No estar suspendido, ni haber sido inhabilitado del cuerpo policial, y
- IX. La antigüedad dentro de la Corporación y el grado que ostenten.

### **ARTÍCULO 1938**

Los integrantes de la Institución Policial solo podrán acceder a las plazas vacantes de las jerarquías inmediatas superiores mediante concurso de promoción y previa evaluación curricular de desempeño.

### **ARTÍCULO 1939**

El procedimiento de permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en el capítulo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Este procedimiento regula la continuidad del policía de carrera activo, que permite al servicio de carrera valorar tanto de forma individual como colectiva, los aspectos cualitativos y cuantitativos de la actuación del policía de carrera, considerando su conocimiento y cumplimiento de las funciones y metas, en función de las habilidades, aptitudes, actitudes, capacidades, formación recibida e impartida, rendimiento profesional y su adecuación al puesto, mediante evaluaciones del desempeño, estándares de competencia y las demás que se requieran para tal efecto; las cuales serán obligatorias y periódicas como requisito de permanencia en el servicio de carrera.

### **ARTÍCULO 1940**

La verificación de los requisitos de permanencia se realizará a través de:

- I. El estudio del expediente administrativo del integrante del servicio de carrera;
- II. Las Evaluaciones específicas para la permanencia y promoción cuando así lo determine procedente la coordinación;
- III. El cumplimiento a lo establecido en el capítulo, el programa rector de profesionalización, los manuales, los lineamientos emitidos por el secretariado, y lo que la normatividad de la materia señale; así como las que adopte la coordinación para cada categoría o jerarquía;
- IV. Obtención de una calificación satisfactoria en las evaluaciones de capacitación;
- V. Acreditar las evaluaciones del desempeño que aplicará las unidades competentes, y
- VI. En caso de no someterse o no aprobar alguna de las evaluaciones para la permanencia previstas en el capítulo o encontrarse en alguna de las causales de separación, será causa de separación, sin que proceda su reinstalación o restitución cualquiera que fuera el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, solo procederá la indemnización.

## DE LA CERTIFICACIÓN

### ARTÍCULO 1941

La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de la Institución Policial se someten a las Evaluaciones, periódicas para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, físicos, éticos, socioeconómicos y médicos-toxicológicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia, realizados por las instituciones designadas para el cumplimiento de dicho fin.

### ARTÍCULO 1942

La certificación tiene por objeto:

I. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por la comisión de acuerdo a los lineamientos del servicio de carrera;

II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las instituciones policiales:

a. Cumplimiento de los requisitos de edad y perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

b. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;

c. Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

d. Ausencia de vínculos con organización delictivas;

e. Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, y

f. Cumplimiento de los deberes establecidos en esta ley.

### ARTÍCULO 1943

La evaluación del desempeño se aplicará periódicamente y se realizará con el apoyo de las unidades administrativas y organismos competentes en los términos y condiciones que el mismo establece, con la debida participación de la coordinación y comprenderá:

- I. Comportamiento;
- II. Cumplimiento en ejercicio de las funciones encomendadas, y
- III. Las demás que determine la normatividad aplicable al sistema de carrera policial.

### **APARTADO TERCERO**

#### **DE LA PROMOCIÓN POLICIAL**

##### **ARTÍCULO 1944**

La promoción es el acto mediante el cual se otorga a los integrantes de la Institución Policial, el grado inmediato superior a los que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en el capítulo y las disposiciones legales aplicables, y sólo podrán conferirse atendiendo a la normatividad aplicable y cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado, y la persona que sea promovida, le será ratificada su nueva categoría jerárquica, mediante la expedición del nombramiento del grado correspondiente; proceso que se efectuará con arreglo a la convocatoria interna que se expida para tal efecto.

##### **ARTÍCULO 1945**

La promoción tiene como objeto preservar el principio del mérito, la evaluación periódica y la igualdad de oportunidades, mediante el desarrollo y promociones de los policías de carrera hacia las categorías jerárquicas superiores dentro del servicio de carrera policial, con base a los resultados de la aplicación de las Evaluaciones aplicadas para la promoción, consolidando con ello los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

#### **CONCURSOS DE PROMOCIÓN**

##### **ARTÍCULO 1946**

Para participar en los concursos de promoción, los policías de carrera deberán cumplir con los perfiles del puesto y aprobar los cursos de actualización y formación asignados para el puesto en concurso.

El mecanismo y los criterios para los concursos serán desarrollados por la Comisión al expedir la convocatoria correspondiente; debiendo considerarse la trayectoria, experiencia, los resultados de las evaluaciones de formación inicial, continua y especializada, así

como las de permanencia prevista por el capítulo y conforme al programa rector.

#### **ARTÍCULO 1947**

Para ascender en las categorías o jerarquías del servicio se procederá en orden ascendente desde la jerarquía de policía en su caso, hasta la de comisario de conformidad con el orden jerárquico establecido en el capítulo.

#### **ARTÍCULO 1948**

Los movimientos de promoción se realizarán conforme a lo establecido en los ordenamientos y lineamientos correspondientes, mismos que se harán mediante concursos de oposición internos con base en:

- I. Requisitos de participación;
- II. Requisitos de escalafón;
- III. Exámenes específicos (médico, toxicológico, psicológico, polígrafo, socioeconómico, capacidad física y cultura general),
- IV. Trayectoria, experiencia, resultados de formación inicial, continua y especializada, de la permanencia., y
- V. Promociones por mérito especial.

En lo referente a las fracciones III y IV, éstas se podrán cubrir mediante los resultados aprobados de las evaluaciones del desempeño y permanencia o en su caso, se tomarán en cuenta las vigencias señaladas en el capítulo.

#### **ARTÍCULO 1949**

La movilidad horizontal se desarrollará dentro de la misma Institución policial del Municipio, en las que se cumplan convicciones de equivalencia, homologación, y afinidad entre los cargos horizontales, con base al perfil del grado del policía de competencia.

#### **ARTÍCULO 1950**

La movilidad horizontal se sujetará a los procedimientos que integran el servicio de carrera correspondiente, con base en las siguientes condiciones;

- I. Disponibilidad de una plaza vacante o de nueva creación;
- II. El aspirante a un movimiento horizontal debe tener la categoría, jerarquía equivalente entre Instituciones Policiales;

III. Debe considerarse trayectoria, experiencia, resultados de formación inicial, continua y especializada y de la permanencia;

IV. El policía de carrera debe presentar los exámenes específicos (médico, toxicológico, específico de la categoría o jerarquía específico que se aspire, psicológico, poligrafito y socioeconómico), y

V. Requisitos de antigüedad y edad máxima de permanencia de la categoría o jerárquica a que se aspire.

En el caso de las fracciones III y IV se podrá cubrir mediante los resultados aprobados de las evaluaciones del desempeño y permanencia, o se tomará en cuenta las vigencias señaladas en este capítulo.

#### **ARTÍCULO 1951**

La movilidad horizontal dentro del Servicio de Carrera de la misma Institución Policial Municipal debe procurar la mayor analogía entre puestos.

#### **ARTÍCULO 1952**

La academia, en coordinación con las autoridades académicas estatales y federales; homologarán y diseñarán el contenido de los exámenes y proporcionará los temarios de estudio y bibliografía correspondiente a cada categoría.

#### **ARTÍCULO 1953**

En el caso de que dos o más concursantes para la Promoción, obtengan la misma calificación, el orden de prelación se conferirá, en primer lugar, al que tenga mayor número de créditos conforme a los concursos que se hayan tomado; si persistiera la igualdad, al que tenga mejores resultados en su historial de servicio; si aún persistiera la igualdad al de mayor antigüedad en la Institución Policial, y si aún persistiere el empate se otorgará al concursante de mayor edad; de persistir igualdad resolverá la Comisión mediante la mayoría de votos.

#### **ARTÍCULO 1954**

La Coordinación conjuntamente con el área de adscripción, presentará un informe a la Comisión para el caso de los integrantes del Servicio de Carrera que no hayan sido ascendidos a la categoría inmediata superior en un término del doble de años para la permanencia en el grado, conforme a lo señalado en el capítulo; indicando las razones por las que el Policía de Carrera no haya sido promovido.



Si la causa es omisión de dos procesos consecutivos de promoción o la falta de méritos suficientes para la promoción por causas imputables a él; se podrá determinar, con base en las circunstancias especiales, que éste sea convocado al siguiente concurso de promoción y en el caso de que no participe o que concurse y no apruebe; se procederá a iniciar el proceso de separación del servicio ante el Consejo de Honor y Justicia.

#### **ARTÍCULO 1955**

El personal femenino que reúna los requisitos para participar en un procedimiento de promoción y que se encuentren en estado de gravidez, será exenta de los exámenes de capacidad física atlética correspondientes y de cualquier otro en el que su condición pueda alterar la confiabilidad de los resultados, pero cumplirán con el resto de las evaluaciones de dicho proceso. La acreditación de su estado deberá ser mediante el certificado respectivo.

#### **ARTÍCULO 1956**

Los integrantes para efecto de participar en los procesos de promoción deberán cumplir con los siguientes requisitos: tener antigüedad mínima en el grado y servicio, de acuerdo a cada jerarquía y la edad límite para permanecer en el cargo; tal como se establece en los perfiles del puesto elaborados por la Comisión y remitidos al Centro de Evaluación y Control de Confianza respectivo.

#### **ARTÍCULO 1957**

Los integrantes para acreditar buena conducta con efectos de promoción deberán cubrir al menos el factor mínimo aprobatorio en las evaluaciones del desempeño. Esta calificación, quedará sujeta a las siguientes situaciones:

- I. Para las categorías de escala básica se requerirá este resultado del último año, y
- II. Para las categorías de oficiales, inspectores y comisarios se requerirá el resultado de los dos últimos años.

#### **ARTÍCULO 1958**

Para efectos de promoción, los integrantes deberán tener aprobadas y vigentes las evaluaciones de control de confianza, las del desempeño y las competencias del cargo a desempeñar.

### **ARTÍCULO 1959**

Los criterios para la promoción serán:

- I. Cubrir los requisitos establecidos en la convocatoria;
  - a) Créditos correspondientes, otorgados mediante cursos;
  - b) La antigüedad en el grado y en el servicio;
  - c) Los créditos obtenidos en los estudios validos;
  - d) Aprobar la evaluación y el desempeño en su caso, y
  - e) Estímulos obtenidos.
- II. El resultado satisfactorio de actitud de los exámenes:
  - a) Médico;
  - b) Toxicológico;
  - c) Psicológico;
  - d) Poligráfica;
  - e) Socioeconómica, y
  - f) Capacidad física.

### **ARTÍCULO 1960**

La coordinación establecerá los criterios de valoración a cada uno de los exámenes, a fin de cuantificar los resultados, estableciendo los parámetros mínimos aprobatorios que permitan, en orden de prelación, proponer las promociones conforme al capítulo y demás disposiciones aplicables.

### **ARTÍCULO 1961**

Por lo que hace a la improcedencia y en su caso la nulidad de los exámenes se procederá de conformidad a lo establecido en el Modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza, y los protocolos específicos de evaluación, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

### **ARTÍCULO 1962**

Los concursantes con calificación aprobatoria y de actitud para el servicio que queden sin alcanzar vacantes, deberán de participar nuevamente en el próximo procedimiento de promoción; para mantener la vigencia de aquellas evaluaciones necesarias para su promoción.

### **ARTÍCULO 1963**

Si durante el periodo de tiempo comprendido entre la conclusión de los exámenes y el día en que se expida la relación de concursantes promovidos, algunos de éstos causasen baja del servicio; será ascendido el concursante que haya quedado fuera de las vacantes ofertadas que obtengan la mayor calificación global inmediata, y así subsecuentemente; hasta ocupar las vacantes ofertadas.

### **REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN EN LA PROMOCIÓN**

#### **ARTÍCULO 1964**

Los requisitos para que los policías de carrera puedan participar en las acciones de Promoción, serán los siguientes;

I. Haber obtenido las mejores calificaciones derivadas de la aplicación de los exámenes de formación inicial, tener aprobadas las evaluaciones del desempeño y promoción;

II. Presentar la documentación requerida para ello, conforme al procedimiento y plazo establecidos en la convocatoria;

III. Contar con la antigüedad necesaria en el grado anterior, así como en el servicio;

IV. Acumular el número de créditos académicos requeridos para cada grado en la escala jerárquica;

V. Haber observado buena conducta;

VI. No estar suspendido o inhabilitado ni sujeto a proceso penal;

VII. No estar disfrutando de licencia para asuntos particulares, y

VIII. Los demás que se señalen en la convocatoria respectiva.

### **PROCEDIMIENTO DE LA PROMOCIÓN**

#### **ARTÍCULO 1965**

Cuando existan plazas vacantes o de nueva creación, la Comisión expedirá la convocatoria respectiva en la que se señalará el procedimiento para la promoción, aplicando en lo conducente, los términos y condiciones de la convocatoria para el reclutamiento.

#### **ARTÍCULO 1966**

Para la aplicación de las acciones de promoción, la Comisión elaborará los instructivos operacionales en los que se establecerán además de la convocatoria, lo siguiente:

- I. Las plazas vacantes por categoría o jerarquía;
- II. Descripción del sistema selectivo;
- III. Calendario de actividades, de publicación de convocatoria, de trámite de documentos, de evaluación y de entrega de resultados;
- IV. Duración del procedimiento, indicando plazos máximos y mínimos para las diferentes evaluaciones;
- V. Temario de los exámenes académicos y bibliografía para cada categoría o jerarquía;
- VI. Para cada procedimiento de promoción, la Coordinación elaborará los exámenes académicos y proporcionará los temarios de estudio y bibliografías correspondientes a cada categoría o jerarquía, y
- VII. Los policías de carrera serán promovidos de acuerdo a la calificación global obtenida y a los resultados de los exámenes para ascender a la siguiente categoría o jerarquía.

#### **ARTÍCULO 1967**

Los policías de carrera que participen en las evaluaciones para la promoción podrán ser excluidos del proceso y por ningún motivo se les concederán promociones si se encuentran en algunas de las siguientes circunstancias:

- I. Inhabilitados por sentencia judicial ejecutoriada;
- II. Disfrutando de licencia para asuntos particulares;
- III. Por incapacidad médica;
- IV. Sujetos a un proceso penal;
- V. Desempeñando un cargo de elección popular;
- VI. En cualquier otro supuesto previsto aplicable en el capítulo.

#### **ARTÍCULO 1968**

Los policías de carrera que hayan alcanzado la edad máxima de permanencia correspondiente a su categoría o jerarquía marcadas en el capítulo; concluirán su relación jurídico-administrativa con la Dirección de la Institución Policial al alcanzar las edades mencionadas. Sin embargo, podrán contemplar las siguientes opciones:

- I. Los policías de carrera que hayan cumplido las edades de retiro antes mencionadas, podrán ser reubicados por la comisión en otras

áreas, de los servicios de la propia Institución siempre y cuando tenga al menos veinte años de servicio;

II. Los policías de carrera en los servicios podrán permanecer en la Institución policial diez años más después de cumplir las edades de retiro, de conformidad con el dictamen favorable que para tal efecto emita el Consejo de Honor y Justicia y aprobado por la Comisión;

III. En relación a las dos fracciones anteriores la Comisión a propuesta de la Coordinación o del Consejo de Honor y Justicia, podrá ampliar los términos de servicio atendiendo las características individuales del Policía de Carrera.

### **PROMOCIONES POR MÉRITO ESPECIAL**

#### **ARTÍCULO 1969**

Podrán otorgarse promociones por medio especial mediante propuesta del Consejo de Honor y Justicia, y que a juicio de la comisión sean reconocidos los policías de carrera que se destaquen en el servicio por actos de reconocido valor o por méritos extraordinarios durante el desarrollo de sus funciones, independientemente de los estímulos que se deriven de dichos actos. En todo caso deberá considerarse lo siguiente

- I. Salvaguardar la seguridad nacional, estatal o municipal;
- II. Preservar la vida de las personas
- III. Conservar los bienes de la nación, estado o del municipio;
- IV. Cumplir comisiones de naturaleza excepcional o en operaciones de alto riesgo;
- V. Inventar o instrumentar herramientas, equipos, programas informáticos, o metodologías didácticas de excepcional utilidad en beneficio de la Dirección de Policía Municipal, y
- VI. Todas aquellas acciones heroicas en el servicio anteponiendo la propia integridad del policía de carrera.

Los miembros del servicio de carrera a que se refiere el presente artículo podrán ascender o promover por méritos extraordinarios en su desempeño, por una sola vez sin que se cubran los requisitos establecidos para tal efecto.

#### **ARTÍCULO 1970**

Para determinar los méritos profesionales y extraordinarios, se aplicará el procedimiento vigente

I. El Director de la Institución Policial formulará por escrito la propuesta en la que mencionará las causas, hechos y pruebas que funden y motiven la promoción por méritos profesionales o extraordinarios, anexando las constancias correspondientes;

II. Esta documentación será turnada al Consejo de Honor y Justicia para que evalúe las evidencias presentadas por el Director de la Institución Policial. Hecho lo anterior opinará sobre la propuesta y la presentará a la comisión para su aprobación.

En caso de que no sea aprobada la propuesta a que se refiere la fracción anterior, la Comisión contestará por escrito al proponente, exponiendo los motivos de la negativa.

## **ESCALAFÓN**

### **ARTÍCULO 1971**

Se considerará escalafón a la relación que contiene a todos los policías de carrera de la Institución Policial y que los ordena en forma descendente, de acuerdo a su categoría o jerarquía, división, servicio, antigüedad y demás elementos pertinentes.

### **ARTÍCULO 1972**

La antigüedad se clasificará y computará para cada policía de carrera dentro del servicio, en la siguiente forma:

I. Antigüedad en el servicio a partir de la fecha de su ingreso a la Institución policial, y

II. Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en el nombramiento del grado correspondiente otorgado.

La antigüedad contará hasta el momento en que esta calidad deba determinarse para los efectos de la carrera policial.

### **ARTÍCULO 1973**

Para acreditar la antigüedad en la Institución Policial, se requerirá un oficio emitido por el área de Recursos Humanos y firmado por el titular en donde se escriban los datos generales del policía, la fecha de ingreso y el tiempo de servicio en cada nivel jerárquico en los cuales se haya desempeñado.

### **ARTÍCULO 1974**

El Director de la Institución Policial podrá por necesidades del servicio determinar el cambio de los integrantes de una división a otra; de una

división a un servicio; de un servicio a otro; de un servicio a una división, sin perjuicio de los derechos escalafonarios que correspondan, conservando la categoría, jerarquía a que tenga derecho; siempre y cuando resulte operativo y pertinente a su formación.

### **ARTÍCULO 1975**

Serán factores escalafonarios:

- I. La aprobación de la formación inicial, continua, especializada y de la permanencia;
- II. La actitud de mando y liderazgo;
- III. La disciplina cotejada en su hoja de servicios;
- IV. La puntualidad y asistencia;
- V. Méritos en el desempeño, y
- VI. La preservación de los requisitos de permanencia a que se refiere el procedimiento de separación y retiro.

## **DE LAS DOTACIONES Y ESTÍMULOS**

### **ARTÍCULO 1976**

Las dotaciones y los estímulos tienen por objeto generar una sana competencia, fomentar la calidad, efectividad y lealtad, e incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo entre los Policías de Carrera en activo a fin de reconocer sus méritos, recompensar los mejores resultados de la capacitación básica, continua, formación de recursos humanos y la especializada e incentivarlos en su permanencia, capacidad y desempeño en las acciones relevantes reconocidas por la sociedad, así como por preservar los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

### **ARTÍCULO 1977**

De acuerdo a la suficiencia presupuestaria, la Comisión determinará las dotaciones y los estímulos de conformidad con los mejores resultados de la capacitación básica y continua, formación especializada, su permanencia, capacidad, desempeño y acciones relevantes de parte del Policía de Carrera reconocidas por la sociedad o la propia Institución policial.

### **ARTÍCULO 1978**

Las dotaciones complementarias son percepciones extraordinarias, producto de una gratificación por alguna actuación destacada o logro en el cumplimiento de funciones. En ningún caso se considerarán un ingreso fijo, regular o permanente ni formarán parte de las remuneraciones que perciban los policías en forma ordinaria.

### **ARTÍCULO 1979**

El régimen de estímulos es el mecanismo por el cual se otorga el reconocimiento público a los integrantes de la Institución Policial, por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad, efectividad y lealtad en el desempeño del servicio e incrementar sus posibilidades de promoción y desarrollo de los integrantes mediante el reconocimiento de sus méritos para los mejores resultados de su formación e incentivarlos en su permanencia, capacidad, desempeño y acciones relevantes que sean reconocidas por la sociedad y preservar principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, objetividad y respeto a los derechos humanos; así como fortalecer su identidad Institucional.

### **ARTÍCULO 1980**

Todo estímulo otorgado por la institución policial será acompañado de un diploma que acredite el otorgamiento del mismo, la cual deberá incorporarse al expediente del elemento y en su caso, la autorización de aportación de la condecoración o distintivo correspondiente.

### **ARTÍCULO 1981**

El Ayuntamiento tiene la obligación de prever la suficiencia presupuestal para el otorgamiento de los estímulos y reconocimientos. Para tal fin, se observará lo dispuesto en el capítulo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

### **ARTÍCULO 1982**

La comisión, propondrá los conceptos, requisitos, y montos, así como el procedimiento de otorgamiento de estímulos a favor de los policías de carrera, ante la instancia competente.



### **ARTÍCULO 1983**

En ningún caso se considerará el estímulo un ingreso fijo, regular o permanente ni formará parte de las remuneraciones que perciban los Policías de Carrera en forma ordinaria.

### **ARTÍCULO 1984**

Los estímulos que se otorgan en el transcurso del año o en ocasiones específicas a los Policías de Carrera que hayan cumplido con los requisitos con los Procedimientos de Formación Inicial y continua y especializada, se proporcionarán mediante la evaluación específica o acciones destacadas correspondientes.

### **ARTÍCULO 1985**

Los estímulos económicos serán gravables en los términos de la Ley de Impuesto sobre la Renta, por lo que el Ayuntamiento de Coronango hará las previsiones presupuestales necesarias para lo conducente, a través de la Autoridad Local competente.

### **ARTÍCULO 1986**

El régimen de estímulos dentro del servicio comprende las recompensas, condecoraciones, menciones honoríficas, distintivos y citaciones, por medio de los cuales, la Institución Policial, gratifica, reconoce y promueve la actuación heroica, ejemplar, sobresaliente, de probado valor, productividad e iniciativa, discrecionalidad y confidencialidad respecto de sus funciones sustantivas y demás actos meritorios del Policía de Carrera.

### **ARTÍCULO 1987**

Las acciones de los integrantes que se propongan para la entrega de algún estímulo serán motivo de un solo reconocimiento de los contemplados en este Procedimiento; pero no impedirá el otorgamiento de algún otro u otros reconocimientos por parte de otras Instituciones, Asociaciones u Organismos Nacionales o Internacionales.

### **ARTÍCULO 1988**

Si un Policía de Carrera pierde la vida al realizar actos que merecieran el otorgamiento de un estímulo, el Consejo de Honor y Justicia resolverá sobre el particular, a fin de conferírsele a título Postmortem a sus beneficiarios previamente designados.

### **ARTÍCULO 1989**

Los estímulos a los que se pueden ser acreedores los Policías de Carrera son:

- I. Condecoración;
- II. Mención Honorífica;
- III. Distintivo;
- IV. Citación como Distinguido, y
- V. Recompensa.

### **DE LA CONDECORACIÓN**

### **ARTÍCULO 1990**

Es la presea o Joya que galardona los actos específicos del Policía de Carrera.

Las condecoraciones que se otorgaren al Policía de Carrera en activo de institución Policial serán las siguientes:

- I. Mérito Policial;
- II. Mérito Cívico;
- III. Mérito Social;
- IV. Mérito Ejemplar;
- V. Mérito tecnológico;
- VI. Mérito facultativo;
- VII. Mérito Docente, y
- VIII. Mérito deportivo.

### **ARTÍCULO 1991**

La condecoración al Mérito Policial se otorgará a los Policías de Carreras que realicen los siguientes actos:

- I. Actos de relevancia excepcional en beneficio de la Institución Policial, y
- II. Actos de reconocido valor extraordinario y merito en el desarrollo de las acciones siguientes:
  - a) Por su diligencia en la captura de delincuentes en asuntos relevantes;

- b) Actos de cumplimiento de comisiones de naturaleza excepcional y en condiciones difíciles;
- c) Actos consistentes en operaciones o maniobras de riesgo extraordinario;
- d) Actos que comprometan la vida de quien las realice, y
- e) Actos heroicos que aseguren conservar los bienes de la nación.

#### **ARTÍCULO 1992**

La condecoración al Mérito Cívico se otorgarán a los policías de carrera considerados por la comunidad donde ejerzan funciones, como respetables, ejemplos de dignidad cívica, dirigentes en el cumplimiento de la Ley, firmes en la defensa de los derechos humanos, respeto a las instituciones públicas y en general, por un relevante comportamiento humano.

#### **ARTÍCULO 1993**

La condecoración al mérito social se otorgará a los policías de carrera que se distingan por el cumplimiento excepcional en el servicio, a favor de la comunidad poniendo en alto el prestigio y dignidad de la institución policial, mediante acciones que beneficien directamente a grupos de personas determinados.

#### **ARTÍCULO 1994**

La condecoración al mérito ejemplar se otorgará a los policías de carrera que se distingan en forma sobresaliente en las disciplinas científicas, artísticas o culturales y que sea de relevante interés, prestigio y dignidad para la institución policial.

#### **ARTÍCULO 1995**

La condecoración al mérito tecnológico se otorgará a los policías de carrera que inventen, diseñen o mejoren algún instrumento, aparato, sistema o método que sea de utilidad y prestigio para la institución policial, instituciones de seguridad pública o para la nación.

#### **ARTÍCULO 1996**

La condecoración al mérito docente se otorgará a los policías de carrera que hayan desempeñado actividades docentes con distinción y eficiencia por un tiempo mínimo de tres años, pudiendo computarse en varios periodos.

### **ARTÍCULO 1997**

La condecoración al mérito deportivo se otorgará a los policías de carrera que se distingan en cualesquiera de las ramas del deporte a nombre de la Institución Policial, ya sea en justas de nivel Nacional o Internacional en las que se obtenga alguna preseña y a quien impulse o participe en cualesquiera de las ramas del deporte o atlética en beneficio de la institución policial y de la comunidad a la que sirve.

### **DE LA MENCIÓN HONORÍFICA**

### **ARTÍCULO 1998**

La mención honorífica se otorgará al Policía de Carrera por acciones sobresalientes o de relevancia no consideradas para el otorgamiento de condecoraciones, la propuesta solo podrá efectuarla el superior jerárquico correspondiente, a través del Consejo de Honor y Justicia a juicio de la comisión.

### **DEL DISTINTIVO**

### **ARTÍCULO 1999**

El distintivo se otorga por actuación sobresaliente en el cumplimiento del servicio de desempeño académico en cursos debidos e intercambios interinstitucionales.

### **DE LA CITACIÓN COMO DISTINGUIDO**

### **ARTÍCULO 2000**

La citación como distinguida es el reconocimiento verbal y escrito a favor del Policía de Carrera, por haber realizado un hecho relevante, que no esté considerado para el otorgamiento de los estímulos antes referidos a juicio del Consejo de Honor y de Justicia.

### **DE LA RECOMPENSA**

### **ARTÍCULO 2001**

Recompensa es la remuneración de carácter económico, que se otorga dependiendo de la disponibilidad de la Institución correspondiente, a fin de incentivar la conducta del Policía de Carrera, creando conciencia de que el esfuerzo y sacrificio son motivos de honra y reconocimiento por parte de la Institución policial.

### **ARTÍCULO 2002**

Para efectos de otorgamiento de recompensas serán evaluadas las siguientes circunstancias

- I. La relevancia de los actos que, en términos de proyección, favorezca la imagen de la Institución Policial, y
- II. El grado de esfuerzo, sacrificio y si se rebasaron los límites del deber o si se consiguieron resultados sobresalientes en las actuaciones del Policía de Carrera.

### **ARTÍCULO 2003**

En el caso de que fallezca el Policía de Carrera que se hubiere hecho merecedor a la entrega de una recompensa, ésta será entregada a sus beneficiarios previamente designados.

## **APARTADO CUARTO**

### **DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL POLICÍA**

#### **DERECHOS**

### **ARTÍCULO 2004**

Son derechos de los policías de carrera los siguientes:

- I. Recibir el nombramiento del grado que ostenta;
- II. Estabilidad y permanencia en el servicio en los términos y bajo las condiciones que prevén procedimientos de formación inicial, ingreso, formación continua y especializada, permanencia y participación en los procesos de promoción, de este capítulo y demás disposiciones aplicables
- III. Percibir un salario acorde con la calidad, riesgo y responsabilidad de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, las cuales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y estímulos que se prevean y demás Prestaciones salvo las excepciones establecidas por la normatividad aplicable dirigente en la materia;
- IV. Ascender a una jerarquía, categoría, rango superior cuando haya cumplido con los requisitos del desarrollo policial;
- V. Recibir gratuitamente formación continua y especializada para el mejor desempeño de sus funciones;

- VI. Ser evaluado por segunda ocasión, previa la capacitación correspondiente, cuando en alguna evaluación no haya resultado aprobado, en los términos previstos en los procedimientos de formación inicial, continua y especializada;
- VII. Sugerir a la comisión, las medidas que estime pertinentes para el mejoramiento del servicio, por conducto de sus superiores y en ejercicio del derecho de petición;
- VIII. Recibir oportuna atención médica y el tratamiento adecuado, cuando sufran lesiones en el cumplimiento del deber, en la institución pública o privada más cercana al lugar de los hechos;
- IX. Gozar de las Prestaciones de seguridad social que el Municipio establezca y se les garantice un sistema de retiro digno;
- X. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus subalternos, sus iguales y superiores jerárquicos;
- XI. Recibir el equipo de trabajo necesario y sin costo alguno;
- XII. Gozar de los beneficios que se deriven con motivo de la separación y retiro;
- XIII. Gozar de permisos y licencias en términos de las disposiciones aplicables;
- XIV. Recibir asistencia jurídica gratuita institucional, en los casos que por motivos del cumplimiento del servicio sean sujetos de algún procedimiento que tenga por objeto fincarles responsabilidad penal, civil o administrativa;
- XV. De igual forma, se establecerán sistemas de seguros para los policías, que contemplen el fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones. Para tales efectos, el Municipio deberá promover en el ámbito de sus competencias respectivas, las adecuaciones legales y presupuestarias respectivas;
- XVI. Ser recluidos en áreas especiales para los policías, en los casos en que sean sujetos a prisión;
- XVII. Que le sean respetados los derechos que les reconoce el servicio de carrera en los términos de este capítulo y demás disposiciones jurídicas aplicables, y
- XVIII. La institución policial, conforme a lo dispuesto en este capítulo, realizará y someterá a las autoridades que correspondan, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actuación y fijación de sus tabuladores y las zonas en que estos deberán regir.

## OBLIGACIONES

### ARTÍCULO 2005

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de la Institución policial tendrán las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Puebla. y demás Reglamentos aplicables

II. Preservar la reserva y abstenerse en términos de las disposiciones aplicables de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

V. Abstenerse en todo momento de infringir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones, o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;

- VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y jurídicos aplicables;
- IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
- X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodias adoptadas por las instituciones de seguridad pública;
- XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con las instituciones de seguridad pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- XIX. Inscribir las detenciones en el registro administrativo de detenciones, conforme a las disposiciones aplicables;
- XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia;
- XXI. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;



XXII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de la dirección de policía municipal bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas o peligrosas, de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sea producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otro similares, y que previamente exista la autorización correspondiente, o cuando se configure la salvedad prevista en la fracción siguiente;

XXIII. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos, autorizados por la institución policial

XXIV. Abstenerse de consumir, en las instalaciones de la institución policial o en actos de servicio, bebidas embriagantes;

XXV. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la dirección de policía municipal, dentro o fuera del servicio

XXVI. No permitir que personas ajenas a la institución policial realicen actos inherentes a las atribuciones que tengan encomendadas. Así mismo, no podrán hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos de servicio;

XXVII. Registrar en el informe policial homólogo los actos de las actividades e investigaciones que realicen;

XXVIII. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Así mismo entregar la información que le sea solicitada por otras instituciones de seguridad pública, en los términos de las leyes correspondientes;

XXIX. Apoyar conforme a la Ley, a las autoridades que así se los soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

XXX. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

XXXI. Obtener y mantener actualizado su certificado único policial;

XXXII. Obtener las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre ellos funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;

XXXIII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciban, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;

XXXIV. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles el apoyo que conforme a derecho y posibilidades proceda;

XXXV. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se les asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;

XXXVI. Abstenerse de asistir uniformados a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, sino media orden expresa para el desempeño de sus funciones o en caso de flagrancia;

XXXVII. Siempre que se use la fuerza pública, se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho;

XXXVIII. Las demás que les confieren las leyes y Reglamentos de la materia.

### **ARTÍCULO 2006**

El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo precedente será sancionado mediante los actos de autoridad correspondientes y sus procedimientos establecidos.

## **APARTADO QUINTO**

### **RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

#### **DE LA DISCIPLINA**

### **ARTÍCULO 2007**

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, el civismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas y lo relativo al ceremonial y protocolo.

### **ARTÍCULO 2008**

La disciplina es la base de la integración, funcionamiento y organización de la institución policial y del servicio de carrera, por lo

que los policías de carrera deberán sujetar su conducta a la observancia de este procedimiento, protocolos, las leyes, bando de policía y gobierno, órdenes de sus superiores jerárquicos, así como la obediencia y al alto concepto del honor de la justicia y de la ética.

### **ARTÍCULO 2009**

La disciplina demanda respeto y consideración entre quien ostente una jerarquía y sus subordinados.

## **DEL CUMPLIMIENTO DEL DEBER**

### **ARTÍCULO 2010**

La institución policial exigirá a sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar el bien colectivo, la civilidad, la secrecía, la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delito, y preservar las libertades, el orden y la paz pública.

### **ARTÍCULO 2011**

La aplicación de las sanciones a los integrantes de la institución policial deberá registrarse en el expediente personal del elemento infractor; con independencia de las que corresponda por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de la institución policial de conformidad con la normativa aplicable.

### **ARTÍCULO 2012**

El conocimiento de un acto que presuma una violación a las normas en el ámbito disciplinario se registrará por lo estipulado en los lineamientos establecidos para el efecto.

El procedimiento a que se refiere el párrafo anterior deberá realizarse con apego a las disposiciones jurídicas aplicables y observará en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento.

### **ARTÍCULO 2013**

Las sanciones son las siguientes:

- I. **Apercibimiento:** verbal cuando la falta cometida sea por una sola vez.
- II. **Amonestación:** debe entenderse como el acto por el cual se advierte al integrante sobre la acción u omisión indebida que cometió en el

cumplimiento de sus deberes de manera escrita conminando a evitar en lo subsecuente dicha conducta.

III. Arresto: por escrito sin o con perjuicio del servicio de acuerdo a la gravedad de la falta, y lo cumplirá en el área que designe el mando inmediato superior de acuerdo a las necesidades operativas

IV. Suspensión: se entiende como la privación temporal, para el integrante de la institución de ejercer cualquier tipo de actividad relacionada con su cargo o comisión que desarrollaba antes de ser impuesta la sanción.

V. Remoción: implica alejar a un policía sin importar su jerarquía del cargo que ejerce, cuando incurra en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumpla con los deberes, quedará privado del desempeño o ejercicio del cargo que ocupa, e implica la separación definitiva del servicio de toda institución policial.

VI. Degradación: es la movilidad descendente jerárquica por demérito grave, y

VII. Destitución: es la separación del cargo como servidor público previo procedimiento de Ley.

#### **ARTÍCULO 2014**

Para los efectos del régimen disciplinario se regirá por lo que establezca el capítulo, el capítulo de Consejo de Honor y Justicia del Municipio de Coronango, el ordenamiento Interior de la propia institución policial y las demás disposiciones que para el efecto se señalen.

### **DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS**

#### **ARTÍCULO 2015**

El régimen disciplinario permite aplicar las sanciones y correcciones disciplinarias a que se haga acreedor el Policía de Carrera que transgreda los principios de actuación previstos en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tratados, acuerdos, leyes, Reglamentos y demás normas aplicables.

#### **ARTÍCULO 2016**

El régimen disciplinario tiene como objeto asegurar que la conducta de los policías de carrera se sujete a las disposiciones constitucionales y legales según corresponda, al cumplimiento de las

órdenes de su superior jerárquico, a los altos conceptos de honor, la justicia y la ética, y preservar los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

#### **ARTÍCULO 2017**

Se establecerán sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los policías de carrera que violen los principios de actuación, a fin de que se apeguen y preserven los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez y respeto a los derechos humanos.

#### **ARTÍCULO 2018**

El capítulo del Consejo de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de Coronango, regula las sanciones y correcciones disciplinarias, así como los procedimientos aplicables a los policías de carrera que violen los principios de actuación y las disposiciones administrativas.

La imposición de sanciones dentro de una institución policial corresponde en primer término a los superiores jerárquicos y en caso de tratarse falta grave al Consejo de Honor y Justicia.

#### **ARTÍCULO 2019**

El capítulo del Consejo de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de Coronango se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

### **APARTADO SEXTO**

#### **CONCLUSIÓN DE SERVICIO DE LA SEPARACIÓN Y EL RETIRO**

#### **ARTÍCULO 2020**

El retiro ordinario del policía de carrera se configurará por solicitud del elemento, y por las causales de edad y tiempo en el servicio; en cuyo caso el sistema de retiro se ajustará a lo previsto en la ley de seguridad social con que cuente la institución policíaca.

#### **ARTÍCULO 2021**

La separación es el acto mediante el cual los miembros del servicio dejan de pertenecer al mismo, por las siguientes causas:

- I. Por no aprobar de forma integral las evaluaciones de control y confianza;
- II. Por incapacidad permanente física o mental, dictaminada por la autoridad competente para tal efecto, que impida al servidor público desarrollar apropiadamente sus funciones;
- III. Por no someterse a las evaluaciones establecidas para su permanencia y desarrollo en el servicio;
- IV. Por negarse a aportar los elementos necesarios para la evaluación del desempeño;
- V. Por no asistir a las capacitaciones para el mejor desempeño de sus funciones y para el cumplimiento de los fines de la carrera policial;
- VI. Negarse a proporcionar el apoyo e información necesarios al servidor público que deba suplirles en sus ausencias;
- VII. Por resolución ejecutoriada que imponga el cese del servidor público;
- VIII. Por sentencia ejecutoriada que imponga al servidor público una pena que implique la privación de su libertad por la comisión de un delito doloso;
- IX. Por no haber aprobado en segunda oportunidad una evaluación, con excepción de la evaluación y control de confianza, y
- X. Las demás que determine la normatividad de la materia.

## **TERMINACIÓN ORDINARIA DEL SERVICIO**

### **ARTÍCULO 2022**

La terminación ordinaria del servicio es el procedimiento mediante el cual se da por concluido el servicio del policía en la institución policial, dando lugar a la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales.

Tiene como objeto definir y establecer las opciones que tiene un policía, al momento de llegar a la conclusión de su periodo activo y en su caso, separarlo por causas legalmente establecidas de conformidad con los requisitos de permanencia en la institución policial.

### **ARTÍCULO 2023**

La terminación ordinaria del servicio de carrera comprende:

- I. La renuncia;
- II. La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;

III. La pensión o jubilación, por retiro edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada, e indemnización global, y

IV. La muerte del policía de carrera.

#### **ARTÍCULO 2024**

La renuncia es el acto mediante el cual el integrante de servicio de carrera policial expresa por escrito a la Dirección de Policía Municipal, su voluntad de separarse de su puesto de manera definitiva. Se deberá presentar con 15 días naturales antes de aquel en el que decida separarse del cargo; deberá hacer entrega al titular de su unidad los recursos que le hayan sido designados para el cumplimiento de sus funciones.

#### **ARTÍCULO 2025**

Si el miembro del servicio de carrera policial no cumple con lo anterior se hará constar en su expediente personal, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales.

#### **ARTÍCULO 2026**

La incapacidad permanente deberá ser declarada mediante dictamen emitido por el instituto de seguridad social, como consecuencia de una alteración física o mental.

#### **ARTÍCULO 2027**

Para los efectos del retiro del servicio, por jubilación o pensión se establecerá el siguiente procedimiento:

I. Los integrantes que soliciten su jubilación lo harán presentando ésta por escrito, dirigida al titular de la dirección de policía municipal, y

II. Esta solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio.

#### **ARTÍCULO 2028**

El personal que al momento de su jubilación tenga cinco años en la jerarquía que ostenta, para efecto de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del exintegrante.

### **ARTÍCULO 2029**

Para los efectos del fallecimiento e incapacidad permanente de algún integrante, en cualesquiera circunstancias que se hayan dado, será motivo para que la comisión, ordene las indagaciones relacionadas al caso, a fin de determinar si el integrante realizó actos que ameriten la entrega de algún estímulo o recompensa. En todo caso, se realizarán las gestiones administrativas correspondientes para beneficio de los deudos previamente designados.

### **ARTÍCULO 2030**

Si se reconoce la realización de actos, que, en vida del integrante, ameriten la entrega de estímulos o recompensas, las mismas serán evaluadas de la forma establecida en el capítulo de régimen de estímulo.

### **ARTÍCULO 2031**

Recursos humanos verificará la tramitación y entrega oportuna de los documentos necesarios para que los beneficiarios designados por el integrante fallecido o incapacitado totalmente sean beneficiados puntualmente con las indemnizaciones, pensiones, prestaciones y demás remuneraciones que las leyes otorgan a los derechohabientes de servidores públicos por fallecimiento.

### **ARTÍCULO 2032**

La terminación extraordinaria comprende:

I. Separación, por incumplimiento cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que, habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondiera por causas imputables a él;

b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones aplicables, y

c) Que el expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de las comisiones para conservar su permanencia.

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario. Al concluir el servicio



el integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto toda la información, documentación, equipo, materiales, Identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos, bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

## **REMOCIÓN**

### **ARTÍCULO 2033**

La remoción es la terminación de la relación administrativa entre la Dirección de la Policía Municipal y el policía de carrera, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario.

### **ARTÍCULO 2034**

La remoción procederá cuando el Consejo de Honor y Justicia dicte sentencia condenatoria por responsabilidad.

### **ARTÍCULO 2035**

Si el Consejo de Honor y Justicia resolviere que la remoción fue justificada, se procederá a cubrir la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, conforme lo establece el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que proceda en ningún caso la reincorporación al servicio, sea cual fuere el resultado del juicio o medio de defensa utilizado.

### **ARTÍCULO 2036**

La sanción de la remoción se aplicará a los policías de carrera cuando, a juicio de la autoridad competente hayan violado los preceptos a que se refieren el procedimiento de ingreso. En todo caso el policía de carrera podrá interponer el recurso administrativo de revocación contra el acto de autoridad que se deriven de la violación de estos artículos.

### **ARTÍCULO 2037**

Los policías de carrera de la Dirección de Policía Municipal podrán ser removidos de sus cargos, sino cumplen con sus cargos en las leyes vigentes en el momento del acto señalado para la permanencia.

### **ARTÍCULO 2038**

Son causales de remoción las siguientes:

- I. Faltar a su jornada más de tres veces en un lapso de treinta días sin causa justificada;
- II. Acumular más de 12 inasistencias injustificadas en un lapso de un año;
- III. Concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo efectos de algún narcótico, droga o enervante;
- IV. Abandonar, sin el consentimiento de un superior el área de servicio asignada;
- V. Abandonar, sin el conocimiento de un superior las instalaciones de la Dirección de Policía Municipal;
- VI. Negarse a cumplir la sanción o el correctivo;
- VII. La incapacidad parcial o total o física o mental que le impida el desempeño de sus labores. En este caso se aplicará el procedimiento de retiro en lo conducente;
- VIII. Cometer actos inmorales durante su jornada;
- IX. Incurrir en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amados, injurias o malos tratos contra sus superiores jerárquicos, o compañeros, o familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;
- X. No aprobar la evaluación de control de confianza;
- XI. Desobedecer, sin causa justificada, una orden recibida de un superior jerárquico;
- XII. Hacer anotaciones falsas o impropias en documentos de carácter oficial, instalaciones, así como en las tarjetas de control de asistencia; marcar por otra dicha tarjeta, firmar por otro policía de carrera las listas de asistencia o permitir a otra persona suplantar su firma en las mismas;
- XIII. Revelar información relativa a la Dirección de la Policía Municipal, su funcionamiento, dispositivos de seguridad, armamento y en general todo aquello que afecte directamente la seguridad de la Dirección Municipal o la integridad física de cualquier persona;
- XIV. Introducción, posesión, consumo o comercio de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, narcóticos o instrumentos cuyo uso pueda afectar la seguridad de la Dirección de Policía Municipal;

XV. Destruir, sustraer, ocultar, o traspapelar intencionalmente, documentos o expedientes de la Dirección de Policía Municipal, así como retenerlos o no proporcionar información relacionada con su función cuando se le solicite;

XVI. Sustraer u ocultar intencionalmente material, vestuario, equipo y en general todo aquello propiedad de la Dirección de Policía Municipal, de sus compañeros y de más personal de la dirección;

XVII. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo y en general todo aquello propiedad de la Dirección de Policía Municipal, de sus compañeros y demás personal de la institución;

XVIII. Negarse a cumplir con las funciones encomendadas por sus superiores o incitar a sus compañeros a hacerlo;

XIX. Hacer acusaciones de hechos que no pudiera comprobar en contra de sus superiores jerárquicos, de sus compañeros y demás personal de la institución policial;

XX. Manifestar públicamente su inconformidad contra las políticas de la Dirección de Policía Municipal;

XXI. Poner en riesgo por negligencia o imprudencia la seguridad de la Dirección de Policía Municipal o la vida de las personas, y

XXII. Si el integrante del servicio de carrera policial, durante la impartición de los cursos de formación, capacitación, especialización y cualquier otro que tenga referencia con la profesionalización, incurren en número de incidencias señaladas en las fracciones I y/o II del presente artículo.

## **PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN**

### **ARTÍCULO 2039**

La remoción se llevará conforme al siguiente procedimiento:

I. Se iniciará, por denuncia presentada por el superior jerárquico, ante el Consejo de Honor y Justicia, señalando con toda precisión la causal de remoción que se estime procedente;

II. Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes, para demostrar la responsabilidad del policía de carrera denunciado;

III. Recibido el oficio o la denuncia, el Secretario técnico del Consejo de Honor y Justicia verificará que no exista causal de improcedencia

notoria, se adjunten pruebas y cumplan los requisitos para el inicio del procedimiento;

IV. El Consejo de Honor y Justicia, de advertir que carece de dichos requisitos requerirá al superior jerárquico correspondiente para que subsane lo procedente y aporte los medios de prueba necesarios en un término de quince días hábiles;

V. Transcurrido dicho término sin que se hubiere desahogado el requerimiento por parte del superior jerárquico, el Consejo de Honor y Justicia para los efectos legales que corresponda, desechará la denuncia u oficio;

VI. De reunir los requisitos señalados en la fracción III, el Secretario técnico del Consejo de Honor y Justicia dictará acuerdo de inicio y notificará copia de la denuncia y sus anexos al policía de carrera, para que en un término de quince días hábiles formule un informe sobre todos y cada uno de los hechos señalados en la denuncia y ofrezca pruebas;

VII. El informe al que alude la fracción anterior deberá referirse a todos y cada uno de los hechos imputados y comprendidos en la denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar;

VIII. De igual forma, se notificará al Coordinador General del Servicio de Carrera Policial, para que practique a lo largo del procedimiento;

IX. En caso de que el policía de carrera no rinda informe respectivo, o bien, en el mismo no suscitare explícitamente controversia, se presumirán confesados los hechos que se le imputan. En caso de no ofrecer, precluirá su derecho para ofrecerlas con posterioridad con excepción de las pruebas supervenientes;

X. Presentado el informe por parte del policía de carrera, o transcurrido el término para ello, el Consejo de Honor y Justicia, en su caso acordará sobre la admisión y preparación de las pruebas ofrecidas oportunamente y señalará, dentro de los quince días siguientes, día y hora para la celebración de la audiencia en la que se llevará a cabo su desahogo y se recibirán los alegatos;

XI. Si el policía de carrera deja de comparecer, sin causa justificada a la audiencia anterior, se desahogarán las pruebas que se encuentren preparadas y aquellas cuya preparación corra a cargo del policía de carrera, se tendrán por desiertas, por falta de interés de su parte;

XII. Concluido el desahogo de pruebas, si las hubiera, el policía de carrera podrá formular alegatos, en forma oral o por escrito, tras lo

cual el Consejo de Honor y Justicia elaborará el proyecto de resolución respectivo;

XIII. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el policía de carrera no suscitare explícitamente controversia cuando éstos se encuentren sustentados en algún medio probatorio, salvo prueba en contrario;

XIV. Una vez verificada la audiencia y desahogadas las pruebas, el Consejo de Honor y Justicia emitirá una resolución debidamente fundada y motivada, se resolverá en sesión sobre la existencia de la responsabilidad o imponiendo al Policía de Carrera la remoción. La resolución se notificará personalmente al interesado dentro de los quince días siguientes;

XV. Si del informe de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver, o se advierten otras que impliquen otra responsabilidad a cargo del policía de carrera o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar en su caso la celebración de otra u otras audiencias, y

XVI. Posterior a la celebración de la audiencia, el superior jerárquico, podrá solicitar la suspensión temporal del policía de carrera probable responsable, siempre que a su juicio así convenga, para conducción o continuación de la investigación, la cual cesará si así lo resuelve el Consejo de Honor y Justicia, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento al que se refiere este artículo.

#### **ARTÍCULO 2040**

Los procedimientos de terminación extraordinaria. Serán substanciados por los resultados que propicien los centros de Evaluación y Confianza y/o el área de Recursos Humanos.

#### **ARTÍCULO 2041**

El Consejo de Honor y Justicia resolverá la baja de la Dirección de Policía Municipal de los integrantes en los siguientes casos:

- I. Por incumplimiento de los requisitos de permanencia
- II. Por pérdida de confianza, o dictamen de la autoridad judicial;
- III. Por dictamen médico, que determine la incapacidad física o moral.

## **ARTÍCULO 2042**

La materialización de las conductas graves y violaciones a los deberes, motivará la inmediata suspensión de las funciones que el integrante estuviere desempeñando, debiendo quedar a disposición del Consejo de Honor y Justicia, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva correspondiente en el procedimiento de baja iniciado por la instancia competente, conforme a las disposiciones legales aplicables, asimismo, se considerará incumplimiento de los requisitos de permanencia por parte de los integrantes y motivará el inicio del procedimiento de baja correspondiente por incurrir en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Por abandono del servicio sin justificación;
- II. Por falta al servicio por tres días consecutivos sin causa justificada o por cuatro discontinuos en un lapso de treinta días;
- III. Por traficar o proporcionar información de exclusivo uso de la policía municipal en cualquier tipo o especie de soporte, ya sea para beneficio personal, de terceros o en perjuicio de terceros;
- IV. Por satisfacer, ocultar, extraviar, alterar o dañar cualquier documento, de prueba o indicio de probables hechos delictivos a faltas administrativas o equipo propiedad de la Dirección de Policía Municipal, en forma dolosa o negligente
- V. Por resultar positivo en el examen toxicológico o negarse a someterse al mismo;
- VI. Por resultar aprobado y no confiable en la aplicación del examen poligráfico o negarse a someterse al mismo, y
- VII. Por la entrega y utilización de documentación falsa para fines de ingreso, promoción o cualquier trámite administrativo dentro de la Dirección de la Policía Municipal.

## **ARTÍCULO 2043**

La conclusión del servicio de incumplimiento de los requisitos de permanencia motivará la suspensión inmediata de los derechos que otorga el servicio de carrera policial.

### **PROCEDIMIENTO Y CAUSALES DE SEPARACIÓN Y RETIRO**

## **ARTÍCULO 2044**

La separación y retiro tiene como objeto separar al policía de carrera por causas ordinarias o extraordinarias legalmente establecidas sin

que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y en su caso sólo procederá la indemnización.

### **ARTÍCULO 2045**

La separación del policía de carrera, debida por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, a que se refiere este capítulo, se realizará mediante el siguiente procedimiento:

I. La Dirección de Policía Municipal, podrá hacer del conocimiento al Consejo de Honor y Justicia sobre la causa de separación extraordinaria en que hubiere incurrido el policía de carrera;

II. Una vez recibida la queja, el Consejo de Honor y Justicia deberá verificar que no se advierte ninguna causal de improcedencia notoria, que se encuentre señalado el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el policía de carrera, y que se hayan adjuntado los documentos y demás pruebas correspondientes;

III. Sin que se hubiere desahogado el requerimiento, se procederá a desechar la queja;

IV. Dentro de esta queja se deberá señalar el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el policía de carrera que se trate, adjuntando los documentos y demás pruebas que se consideren pertinentes;

V. Cuando la causa del procedimiento sea consecuencia de la no aprobación de las evaluaciones a que se refiere el procedimiento de promoción, el consejo de honor y justicia requerirá a la comisión de la remisión de copias certificadas del expediente que contenga los exámenes practicados a los policías de carrera;

VI. De reunir los requisitos anteriores, la Comisión de Honor y Justicia dictará acuerdo de inicio, notificará al titular de la unidad administrativa de la adscripción del policía de carrera y citará a este último a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a manifestar lo que a su derecho convenga en torno a los hechos que se le imputen corriéndole traslado con el escrito de queja;

VII. Una vez iniciada la audiencia, la Comisión de Honor y Justicia dará cuenta con las constancias que integren el expediente. Acto seguido, el policía de carrera manifestará lo que a su derecho convenga y presentará las pruebas que estime convenientes. Si deja de comparecer, sin causa justificada a la audiencia, ésta se desahogará sin su presencia y se tendrán por ciertas las imputaciones

hechas en su contra y se dará por precluido su derecho a ofrecer pruebas o a formular alegatos;

VIII. Contestada que sea la queja por parte del policía de carrera, dentro de la propia audiencia se abrirá la etapa de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Si las pruebas requieren de preparación, el Secretario técnico del Consejo de Honor y Justicia proveerá lo conducente y señalará fecha para su desahogo, la que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes;

IX. Concluido el desahogo de pruebas, si las hubiere, el policía de Carrera podrá formular alegatos, en forma oral o escrita, tras lo cual se elaborará el proyecto de resolución respectivo;

X. El Consejo de Honor y Justicia podrá suspender al Policía de Carrera del Servicio hasta en tanto resuelve lo conducente;

XI. Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, el Consejo de Honor y Justicia resolverá sobre la queja respectiva;

XII. El Consejo de Honor y Justicia podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando lo solicite y justifique alguno de sus miembros o el Presidente de la misma lo estime pertinente;

XIII. Al ser separado del servicio, el policía de carrera deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores y otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta entrega recepción.

#### **ARTÍCULO 2046**

Contra la resolución del Consejo de Honor y Justicia que recaiga sobre el policía de carrera por alguna de las causales de separación extraordinaria a que se refiere este capítulo, procederá el recurso administrativo de revocación en los términos establecidos en el procedimiento de recurso de inconformidad.

#### **ARTÍCULO 2047**

En todo caso, todas las causales de separación extraordinaria del servicio se llevarán a cabo tal y como se encuentra establecido en los artículos 14, 16 y 123, fracción XVIII, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



### **ARTÍCULO 2048**

Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia se emitirán y aplicarán con independencia de la responsabilidad penal o administrativa a que hubiere lugar.

## **CAPÍTULO 34**

### **DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE CORONANGO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

### **ARTÍCULO 2049**

El presente capítulo tiene por objeto regular la creación, estructura, organización, funcionamiento y atribuciones del Consejo de Honor y Justicia del Cuerpo de Seguridad Pública del Municipio de Coronango, conociendo de la disciplina, faltas, sanciones y de ascenso o recompensa.

### **ARTÍCULO 2050**

Para los efectos del presente capítulo se entenderá por:

I. CONSEJO: al Consejo de Honor y Justicia del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal.

II. AGRAVIADO: a la Persona que reciente en sí mismo el daño por la indisciplina o falta del elemento hacia su persona, derechos, posesiones, documentos y demás previstos por las leyes y Reglamentos de la materia.

III. TERCERO AFECTADO: a quien reciente daño de forma indirecta por el sujeto activo de la falta o delito, viéndose afectado por la acción de éste en su persona, derechos, posesiones, documentos, etc.

IV. PRESUNTO RESPONSABLE: al agente comisor. Es el elemento integrante del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, que presuntamente transgrede el orden a través de una acción u omisión que sea considerada como una falta a la disciplina y a las obligaciones de todo servidor público.

V. PRESIDENTE: al Presidente del Consejo de Honor y Justicia.

VI. CENTRO DE INTELIGENCIA MUNICIPAL: Centro de consulta electrónica en el que se encuentran los datos personales de los elementos del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, así como los datos que aporte la política de prevención del delito Municipal.

### **ARTÍCULO 2051**

Lo no previsto en el presente capítulo será resuelto por el Presidente Municipal como titular del mando de los cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, atribución que ejercerá por sí o a través del titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. El procedimiento administrativo disciplinario se instaurará, substanciará y resolverá con arreglo a las disposiciones de este ordenamiento.

## **DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

### **DEL CONSEJO**

### **ARTÍCULO 2052**

El Consejo de Honor y Justicia se integrará en lo conducente de la forma siguiente:

- I. UN PRESIDENTE, que será el Presidente Municipal de Coronango, Puebla;
- II. UN SECRETARIO TECNICO, que será el Regidor de Gobernación del Municipio de Coronango, Puebla;
- III. VOCAL TECNICO, que será el Director de Seguridad Pública del Municipio de Coronango;
- IV. VOCAL TECNICO, que será un representante de la Coordinación Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Coronango;
- V. UN VOCAL, que será un representante del área de Recursos Humanos del Municipio de Coronango, y
- VI. UN VOCAL, Coordinador Jurídico de Quejas y Denuncias de la Contraloría Municipal;

En relación a los integrantes del Consejo de Honor y Justicia, precisados en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, se podrá designar un suplente en cada uno de los supuestos referidos.

Por cuanto hace a los cargos del Consejo de Honor y Justicia, los titulares y suplentes tienen carácter honorífico, por lo que no recibirán retribución alguna por su desempeño.

### **ARTÍCULO 2053**

El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Conocer, analizar y en su caso, sancionar las faltas graves en que incurran los elementos del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, en los términos del capítulo, y demás leyes aplicables en la materia, así como en las normas disciplinarias del Cuerpo de Seguridad Pública del Municipio de Coronango;
- II. Resolver sobre la suspensión temporal y la destitución de elementos de Policía;
- III. Practicar las diligencias necesarias que conlleven a resolver asuntos o cuestiones respecto a la honorabilidad e imagen de la Corporación policiaca del municipio;
- IV. Aprobar el otorgamiento de reconocimientos y condecoraciones, a los elementos que se hagan acreedores a tal distinción, en los términos del capítulo;
- V. Recibir las propuestas de ascenso, promociones y reconocimientos, así como supervisar y vigilar el buen desarrollo de los concursos, que tengan por objeto otorgarlos, en base a lo previsto por el capítulo;
- VI. Aprobar los manuales técnicos, sobre reconocimientos, promociones y ascensos, así como para establecer el formato de diplomas, placas o fistles;
- VII. Proponer acciones, medidas o proyectos para mejorar el funcionamiento de la Corporación;
- VIII. Realizar trabajos de vinculación, al recibir y canalizar a la instancia correspondiente, todo tipo de sugerencias, quejas, opiniones, propuestas o peticiones que se formulen, relativas a la Corporación o al servicio, mismas que deberán hacerse por escrito de manera pacífica y respetuosa. Se desechará de plano todo escrito anónimo;
- IX. Presentar las denuncias de hechos que pudieren ser constitutivos de delito, en que incurran los miembros activos del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, ante las autoridades competentes;
- X. Opinar sobre la conveniencia del reingreso de algún aspirante al Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, a petición del Presidente;
- XI. Conocer y resolver sobre los recursos de inconformidad, y
- XII. Las demás que le asigne el capítulo y otras disposiciones legales.

## **DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO**

### **ARTÍCULO 2054**

El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Nombrar y remover a los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, con independencia de las sanciones que imponga el Consejo;
- II. Presidir las sesiones del Consejo;
- III. Intervenir en las sesiones del Consejo con derecho a voz y voto y en caso de empate emitir el voto de calidad correspondiente;
- IV. Dirigir los debates y las reuniones del Consejo;
- V. Imponer medidas correctivas a los miembros del Consejo;
- VI. Proponer sanciones, reconocimientos y condecoraciones;
- VII. Proponer los mecanismos que permitan el mejor funcionamiento del Consejo;
- VIII. Suscribir a nombre del Consejo las resoluciones que éste emita;
- IX. Representar legalmente al Consejo en los litigios en que este sea parte; así como delegar esta facultad en persona idónea, y
- X. Las demás que le confiera el capítulo y otras disposiciones legales vigentes.

### **ARTÍCULO 2055**

El Secretario del Consejo para el cumplimiento de las atribuciones a que hace referencia el presente artículo, se auxiliará del personal administrativo y técnico necesarios de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Municipio de Coronango, Puebla. Para el cumplimiento de sus funciones tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las quejas ciudadanas en contra de la actuación de los elementos que integran las áreas de seguridad pública; e investigar los hechos relativos a las mismas;
- II. Ejecutar las resoluciones que tome el pleno del Consejo;
- III. Vigilar que se anexasen al expediente del personal a su cargo, las resoluciones que emita el pleno del Consejo;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo en el ámbito de su competencia;

- V. Vigilar el proceso de elección de los vocales operativos de su Corporación;
- VI. Proponer sanciones, reconocimientos y condecoraciones;
- VII. Nombrar y remover a los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, con independencia de las sanciones que imponga el Consejo;
- VIII. Elaborar el Orden del Día de las sesiones;
- IX. Levantar acta circunstanciada de las Sesiones del Consejo, haciendo constar los acuerdos que en ellas se tomen;
- X. Imponer a los elementos de los cuerpos de Seguridad Pública Municipal, las medidas disciplinarias establecidas en el capítulo y en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.;
- XI. Llevar el archivo del Consejo;
- XII. Autenticar con su firma los acuerdos y resoluciones del Consejo o de su Presidente;
- XIII. Iniciar investigaciones de manera oficiosa respecto de la actuación de los cuerpos de seguridad pública, dentro y fuera del servicio, que puedan derivar en faltas graves;
- XIV. Investigar, a petición del Presidente o Secretario hechos relacionados con la acreditación de actuaciones de los elementos de las áreas de seguridad pública para el otorgamiento de reconocimientos y condecoraciones;
- XV. Instruir el procedimiento administrativo disciplinario a que se refiere el capítulo;
- XVI. Intervenir en las sesiones del Consejo con derecho a voz y voto;
- XVII. Realizar operativos de supervisión en la vía pública a fin de detectar la comisión de faltas administrativas por parte de los elementos de los cuerpos de seguridad pública, y
- XVIII. Las demás que le confiera el capítulo, las disposiciones legales vigentes o que determine el pleno del Consejo.

#### **ARTÍCULO 2056**

Son atribuciones de los vocales del Consejo:

- I. Denunciar ante el Secretario las faltas graves de que tengan conocimiento de los elementos del Cuerpo de Seguridad Pública del Municipio de Coronango, Puebla.

II. Asistir a las reuniones que convoque el Consejo, con derecho a voz y voto;

III. Solicitar y obtener del Secretario información de los expedientes abiertos con motivo de los procedimientos administrativos disciplinarios, sin poder intervenir en forma directa en el desahogo de las diligencias respectivas, y

IV. Las demás que le confiera el capítulo y demás disposiciones legales vigentes.

## **DE LAS FORMAS DE ASUMIR LOS CARGOS**

### **ARTÍCULO 2057**

El Presidente, los representantes del Ayuntamiento y el Secretario, permanecerán en el cargo durante el tiempo que dure la administración en la que hayan sido nombrados.

### **ARTÍCULO 2058**

En la segunda quincena del mes de enero de cada año, el Secretario podrá convocar la renovación y designación de los vocales representantes a que aluden las fracciones IV y V del artículo 2052 del capítulo.

### **ARTÍCULO 2059**

La elección de los vocales previstos en las fracciones IV y V del artículo 2052 del capítulo, se hará mediante el proceso de insaculación, en ambos casos.

Una vez designados los representantes mencionados en el párrafo inmediato anterior, el Secretario del Consejo convocará a sesión de instalación dentro de los cinco días posteriores, para formalizar la nueva integración del Consejo de Honor y Justicia.

### **ARTÍCULO 2060**

Los vocales representantes a que aluden las fracciones IV y V del artículo 2052 del capítulo, permanecerán en su cargo por el tiempo de un año, contado a partir de su designación, pudiendo ser ratificado únicamente por otro periodo de un año.

En el caso de que se trate del último año de la administración municipal, el ejercicio de las funciones de los vocales cesará cuando termine dicha administración municipal.

## **DE LAS REMOCIONES Y AUSENCIAS DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO**

### **ARTÍCULO 2061**

Los miembros del Consejo que sean los vocales previstos en el Artículo 2052 fracciones II y III del capítulo de Honor y Justicia de Seguridad Pública, sólo podrán ser removidos en los casos siguientes:

- I. Por actos u omisiones que a juicio del Consejo afecten la imagen de la Dirección o del mismo Consejo, y
- II. Por la comisión de delito o falta grave en el ejercicio de sus funciones o fuera del servicio, determinada por la autoridad competente o a juicio del propio Consejo.

Una vez que el Consejo acordare lo conducente se llamará al suplente para que ocupe el cargo correspondiente.

### **ARTÍCULO 2062**

Son causas de sustitución del cargo:

- I. Ascenso al grado inmediato;
- II. Enfermedad o lesiones que tarden en sanar más de tres meses;
- III. Por renuncia al cargo de Vocal, previa autorización del Consejo;
- IV. Por renunciar o causar baja de la Corporación, y
- V. Por muerte.

Una vez que el Consejo acordare lo conducente se llamará al suplente para que ocupe el cargo correspondiente.

## **DE LAS SESIONES DEL CONSEJO**

### **ARTÍCULO 2063**

Las sesiones del Consejo se celebrarán a convocatoria del Secretario previo acuerdo con el Presidente del mismo. La convocatoria deberá realizarse con por lo menos veinticuatro horas de anticipación y en la misma se incluirá el orden del día respectivo.

El Consejo de Honor y Justicia se reunirá en forma ordinaria por lo menos una vez de manera bimestral, a citación escrita del Presidente del Consejo por conducto del Secretario.

El Consejo de Honor y Justicia podrá reunirse extraordinariamente a citación del Presidente del Consejo cuando la importancia del asunto de que se trate lo amerite, sin necesidad de que la citación se realice

con la anticipación requerida. También podrá convocarse a sesión extraordinaria, cuando así lo soliciten la mayoría de los integrantes del Consejo.

#### **ARTÍCULO 2064**

Para poder sesionar válidamente el Consejo deberán estar presentes por lo menos el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes. En caso de que no se encuentre reunido el quórum señalado, se hará una segunda convocatoria en los mismos términos que la primera. La sesión del Consejo será válida con el número de miembros que asistan.

#### **ARTÍCULO 2065**

En caso de ausencia a una sesión de algún miembro del Consejo que pertenezca a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, el Consejo podrá dar vista al superior jerárquico, para que imponga las medidas correctivas que corresponda, si a juicio del propio Consejo no existiere causa justificada para su ausencia.

#### **ARTÍCULO 2066**

Los acuerdos del Pleno del Consejo, se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

La votación siempre será secreta, mediante boletas, en los casos en que se resuelva sobre la responsabilidad de un elemento de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, o cuando así lo decida el pleno del Consejo.

#### **ARTÍCULO 2067**

Las sesiones del Consejo no podrán darse por terminadas sino hasta que se traten todos los puntos señalados en el orden del día. En todo caso el Consejo podrá constituirse en sesión permanente.

#### **ARTÍCULO 2068**

Las sesiones del Consejo, se ajustarán a las siguientes reglas:

- I. Se pasará lista de presentes y, en su caso, se declarará el quórum legal;
- II. El Presidente del Consejo, designará un Secretario de actas, cuando el Secretario no estuviere presente;
- III. Los asuntos se conocerán en el orden en que fueron listados;



IV. El Secretario, dará lectura a cada una de las propuestas o dictámenes que existieren;

V. En cada caso, los miembros del Consejo podrán exponer en forma verbal, por una sola vez, los razonamientos u opiniones que estimen procedentes, sin que estas intervenciones excedan de cinco minutos;

VI. Concluida la deliberación, se procederá a la votación, la cual será secreta. El Secretario hará el cómputo respectivo y dará a conocer el resultado;

VII. Los acuerdos que dicte el Consejo deberán hacerse constar en actas, las cuales deberán ser firmadas por los presentes, y

VIII. Las resoluciones que se notifiquen al interesado deberán ser firmadas exclusivamente por el Presidente y el Secretario del Consejo.

## **DE LAS FALTAS Y SANCIONES**

### **ARTÍCULO 2069**

Las faltas disciplinarias son todas aquellas conductas contrarias a los deberes y obligaciones establecidos en las Leyes y Reglamentos a cargo de los elementos operativos del cuerpo de policía y vialidad municipal, quienes deben observar y ajustar su proceder a los mismos dentro y fuera del servicio, por lo que todo elemento que incurra en éstas será sancionado en los términos del capítulo. Si la infracción, además de una falta administrativa constituyere un delito, se hará del conocimiento de las autoridades competentes.

### **ARTÍCULO 2070**

Para los efectos del capítulo, se consideran como faltas las siguientes:

A) Se considerarán faltas a los principios de los cuerpos policíacos las siguientes:

I. Incurrir en negligencia que ponga en peligro su vida, la de sus compañeros o de cualquier otra persona, y

II. Cualquier otra conducta contraria a los principios de actuación que legalmente están obligados a observar los integrantes del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal y que atenten seriamente contra la honorabilidad y reputación de éstos a juicio del Consejo.

B) En contra de la disciplina interna de la Corporación las siguientes:

**FALTAS GRAVES**

- I. No aprobar las pruebas y exámenes de control de confianza que se le apliquen;
- II. Acumular tres o más faltas a su servicio, dentro de un periodo de 30 días naturales, sin causa justificada;
- III. Revelar información confidencial de la que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo;
- IV. Negarse a que se le practiquen los exámenes toxicológicos o cualquier otra prueba de control de confianza, ordenados por los superiores;
- V. No presentarse a la práctica de los exámenes toxicológicos o cualquier otra prueba de control de confianza, sin causa justificada. Si existiere causa justificada, el interesado deberá de comprobarlo 24 horas antes o 24 horas posteriores a la fecha programada para evaluación;
- VI. Ocultar información o conducirse falsamente en informes, documentos, declaraciones o cualquier otra información relativa al desempeño de su servicio o comisiones;
- VII. Encontrarse en servicio, comisión o capacitación con aliento alcohólico o en estado de ebriedad, o bajo el influjo de drogas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes;
- VIII. Ingerir bebidas alcohólicas durante el desempeño de sus funciones;
- IX. Consumir drogas, psicotrópicos, enervantes o solventes dentro y fuera del servicio, salvo prescripción médica;
- X. Resultar positivo en el examen toxicológico o consumir drogas, psicotrópicos, enervantes o solventes dentro y fuera del servicio, salvo prescripción médica. El elemento al encontrarse en el supuesto de excepción señalado deberá dar aviso en forma inmediata y por escrito al titular de la Corporación, adjuntando dicha prescripción médica. La falta de aviso se considerará falta grave;
- XI. Disponer indebidamente, extraviar injustificadamente, o dar un uso o destino diferente al armamento, uniforme y demás equipo de trabajo destinados para el desempeño de la función;
- XII. Participar en actos en los que a juicio del Consejo se denigre a la Corporación o a las instituciones públicas, dentro o fuera del servicio;
- XIII. Acumular tres suspensiones de labores dentro de un periodo de ciento ochenta días naturales;

XIV. Exigir o aceptar indebidamente cualquier contraprestación, dádivas o servicio para cumplir o dejar de cumplir con sus funciones;

XV. Abstenerse de poner a disposición de la autoridad que corresponda cualquier objeto relacionado con la comisión de faltas administrativas, delitos, o que les fuera entregado;

XVI. Hacer uso innecesario de la fuerza o excederse en su aplicación, en el ejercicio de sus funciones;

XVII. Liberar indebidamente a las personas detenidas o bajo su custodia, cuando éstas hayan cometido una falta administrativa, así como favorecer la evasión de las mismas ya sea por falta de cuidado o deliberadamente;

El elemento o los elementos que se encontraren en el supuesto anterior, y el detenido o detenidos sean considerados como presuntos delincuentes, de forma inmediata el o los elementos serán puestos a disposición del Ministerio Público, para resolver su situación Jurídica, de conformidad al Código Penal del Estado de Puebla y demás leyes aplicables;

XVIII. Incumplir con un arresto o permitir que el arrestado se retire anticipadamente del mismo, sin causa justificada;

XIX. Imputar falsamente motivos de detención

XX. Tener relaciones sexuales, o efectuar actos de contenido erótico sexual, dentro del horario de servicio;

XXI. Insultar o hacer burla de los compañeros de trabajo o de cualquier persona dentro o fuera del servicio;

XXII. Portar uniforme, arma o equipo de trabajo fuera de servicio;

XXIII. Abandonar el servicio, comisión, capacitación o zona asignada, sin causa justificada;

XXIV. Acumular hasta tres arrestos dentro de un periodo de noventa días naturales, contados a partir del primero de ellos;

XXV. Desacatar la orden de un superior, salvo que la misma sea constitutiva de delito o falta administrativa;

XXVI. Ordenar a un subalterno la realización de una conducta que pueda constituir una falta grave o un delito;

XXVII. Encubrir o solapar la conducta de un subalterno o superior a sabiendas que se trata de una falta grave o que pueda constituir un delito, y

XXVIII. Introducirse a un domicilio particular o lugares privados sin autorización de sus habitantes, salvo que se encuentre en los casos de flagrancia descritos en Código Nacional de Procedimientos Penales, o en apoyo del Ministerio Público y medie orden de cateo.

C) Son faltas o infracciones en contra de la sociedad:

FALTAS GRAVES

I. La probable comisión de delitos de carácter doloso, dentro o fuera del servicio. El supuesto anterior se aplicará una vez que se dicte la orden de aprehensión o el auto de término constitucional;

II. Incurrir en negligencia que ponga en peligro su vida, la de sus compañeros o de cualquier otra persona;

III. Incitar o permitir la comisión de delitos o faltas administrativas, o la comisión de estas últimas;

IV. Apoderarse de cualquier objeto ajeno sin el consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de él;

V. Sustraer o alterar sin causa justificada del lugar donde presuntamente se hubiere cometido un delito, objetos o evidencias relacionados con el mismo;

VI. Incomunicar a cualquier persona detenida que se encuentre bajo su custodia;

VII. Provocar o participar en riñas dentro o fuera de servicio;

VIII. Maniobrar el armamento, sin la debida precaución o necesidad;

IX. Acosar sexualmente a personas dentro y fuera del servicio, abusando de su condición de servidor público y/o de su jerarquía;

X. Provocar por negligencia graves accidentes viales con vehículos oficiales a su cargo;

XI. No atender una petición de auxilio que esté obligado a prestar;

XII. Darse a la fuga cuando haya participado en algún accidente vial y haya lesionados, y

XIII. Encontrársele en flagrancia cometiendo algún delito doloso, dentro o fuera del servicio.

D) Cualquier otra conducta contraria a la obligación del cuerpo de seguridad pública de conducirse observando los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad en el desempeño de sus funciones, así como aquellas

que afecten la honorabilidad y reputación de los cuerpos de seguridad pública, a juicio del Consejo.

### **ARTÍCULO 2071**

Cuando algún elemento incurra en conductas de las señaladas en el inciso c) del artículo anterior, el Secretario deberá notificarlo por escrito al Consejo, describiendo la conducta y las razones por las que considera deba estimarse grave. El Consejo listará el asunto para el sólo efecto de calificar la gravedad. La resolución que se emita no prejuzga sobre la responsabilidad del elemento.

## **DE LAS SANCIONES**

### **ARTÍCULO 2072**

A los elementos del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal que incurran en alguna de las faltas graves señaladas en el capítulo, se les impondrán, en forma separada o conjunta, las siguientes sanciones:

- I. Suspensión laboral de diez a noventa días;
- II. Degradación, y
- III. Cese o destitución.

### **ARTÍCULO 2073**

Se entiende por:

- I. Suspensión laboral: La suspensión temporal del puesto y ejercicio del cargo, sin goce de sueldo;
- II. Degradación: La pérdida del grado que ostenta el elemento operativo para quedar con otro de nivel inferior, y
- III. Cese o destitución: La separación definitiva del cargo, sin perjuicio de las sanciones penales que pudiere imponer la autoridad judicial.

## **DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA**

### **ARTÍCULO 2074**

El procedimiento administrativo disciplinario se iniciará, a partir de queja o denuncia formulada verbalmente o por escrito ante la Secretaría del Consejo por cualquier persona; o de oficio por presuntos actos u omisiones de los cuerpos de seguridad pública que afecten a la sociedad o la disciplina interna de la Corporación.

La queja o denuncia deberá contener los datos de identificación del quejoso y describir de manera detallada los hechos en que se funde la misma.

#### **ARTÍCULO 2075**

El Secretario procederá a recabar la información y documentación relacionada con los hechos materia de la queja o denuncia, pudiendo citar a los elementos que hubieren participado en los mismos, e inclusive solicitar al titular de la Corporación todos los datos que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Los Comandantes y titulares del Cuerpo de Seguridad Pública están obligados a hacer comparecer ante la Dirección, a los elementos que éste le solicite, así como a proporcionarle toda la información y documentación requerida.

Así mismo el Secretario podrá practicar, dentro y fuera de sus oficinas, todas las diligencias tendientes a esos fines, auxiliándose para ello del personal adscrito a la Coordinación Jurídica.

#### **ARTÍCULO 2076**

Si como resultado de la investigación se desprende que no existen suficientes elementos para tener por acreditada la existencia de una falta o la responsabilidad administrativa del elemento, el Secretario acordará el archivo definitivo de la investigación.

Si resolviera que la conducta no es grave, enviará su determinación al consejo, quien previa audiencia del infractor, podrá imponer las medidas disciplinarias contenidas en el capítulo y demás leyes aplicables en la materia.

#### **ARTÍCULO 2077**

Si de la investigación realizada, resulta acreditada, la comisión de una falta grave y la responsabilidad administrativa del elemento o elementos, se dará vista del expediente al Secretario del Consejo, para que dentro del término de tres días hábiles realice las observaciones y sugerencias que estime pertinentes.

Transcurrido el plazo señalado, el Secretario evaluará las observaciones o sugerencias que se formulen, y en su caso sujetará a procedimiento administrativo disciplinario al elemento o elementos de los cuerpos de seguridad pública.

### **ARTÍCULO 2078**

Cuando los hechos constitutivos de la falta impliquen la probable comisión de un delito, el Titular de la Corporación de que se trate suspenderá provisionalmente al elemento durante la tramitación del procedimiento disciplinario. Si se declarara posteriormente que no tiene responsabilidad, deberá pagársele íntegramente su salario, por todo el tiempo que estuvo suspendido.

Pero si se le encuentra responsable y le es impuesta una sanción de suspensión, se computará como parte del cumplimiento de la misma todo el tiempo en que el elemento haya estado suspendido provisionalmente. Si la suspensión resultare mayor a la sanción se pagará íntegramente su salario por los días que aquélla se hubiere excedido.

## **DE LA SUSTANCIACIÓN**

### **ARTÍCULO 2079**

El procedimiento administrativo al cual se sujetarán los elementos policiacos, se iniciará con el acuerdo emitido por el Consejo de Honor y Justicia, en el que se ordenará la apertura de un expediente identificado con un número, la orden de notificar y correr traslado al presunto responsable con copia del acuerdo y demás documentos que sustenten la acusación presentada, donde se describa la falta en la que presuntamente haya incurrido.

En el mismo acuerdo se le mandará citar dentro de los cinco días hábiles siguientes, para que tenga verificativo una audiencia en la que hará valer su derecho de audiencia, a efecto de que alegue lo que a su derecho e interés convenga y en su caso aporte las pruebas que estime pertinentes, a fin de desvirtuar los hechos materia de la queja y que tengan relación directa e inmediata con los hechos que se le imputan.

Así mismo, en el mismo acuerdo deberá apercibirse al elemento policiaco que en caso de no comparecer en día y hora fijados para la audiencia, se tendrán por ciertos los hechos que se le atribuyen, y por perdido su derecho de ofrecer y presentar pruebas. Lo anterior surtirá plenos efectos salvo que se justifique plenamente por parte del elemento policiaco, que existieron circunstancias difíciles de vencer y que no le permitieron comparecer. Hecho que se deberá manifestar por escrito a más tardar en la diligencia señalada, ante lo cual se emitirá el acuerdo correspondiente expresándole que por única ocasión será diferida la audiencia y en el mismo acto nuevamente

será señalado día y hora dentro de los cinco días posteriores para la realización de la misma audiencia que se desahogará con o sin la presencia del elemento del Cuerpo de Seguridad Pública.

### **ARTÍCULO 2080**

La audiencia comenzará con poner a la vista del elemento del Cuerpo de Seguridad Pública, el expediente para que manifieste y alegue lo que a su interés convenga.

Para el caso de que el citado no comparezca a la audiencia, se le harán efectivos los apercibimientos hechos conforme al artículo anterior.

Si el elemento sujeto a procedimiento se negare a declarar, se le tendrán por contestadas en sentido afirmativo las imputaciones hechas en su contra, y se pasará de inmediato a la fase de ofrecimiento y presentación de pruebas.

### **ARTÍCULO 2081**

Solo se admitirán las pruebas previstas en Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla de Puebla, a excepción de la confesional mediante absolución de posiciones de la autoridad, siempre y cuando se ofrezcan cubriendo los requisitos que para cada una de ellas se prevén en ese ordenamiento; en caso contrario se procederá a su desechamiento.

### **ARTÍCULO 2082**

Tratándose de las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular, éstas deberán de anunciarse con tres días hábiles de anticipación a que haya de celebrarse la audiencia, sin contar el señalado para la propia audiencia, acompañando el interrogatorio al tenor del cual deban ser examinados los testigos o el cuestionario para el desahogo de la pericial. Para el ofrecimiento de prueba alguna que por su desahogo requiera de los cocimientos técnicos o científicos de persona calificada, le serán aplicadas las mismas reglas que señala este párrafo.

No se admitirán más de dos testigos por cada hecho. El Secretario podrá formular a los testigos todas aquellas preguntas tendientes a esclarecer los hechos o a aclarar cualquier respuesta.

El Secretario hará la designación del perito que practicará la diligencia, sin perjuicio de que el elemento policial sujeto al procedimiento pueda designar otro perito para que se asocie al nombrado por el Secretario o rinda dictamen por separado.



### **ARTÍCULO 2083**

En caso necesario y por razones fundadas y motivadas, el Secretario podrá en cualquier tiempo, ordenar la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria cuando así lo estime necesario.

Así mismo cualquier integrante del Consejo de Honor y Justicia, podrá solicitar al Secretario la práctica y desahogo de cualquier otra probanza para mejor proveer sobre la resolución que sea emitida en su momento.

### **ARTÍCULO 2084**

Celebrada la audiencia y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas dentro del término de cinco días hábiles, el Secretario emitirá un dictamen que deberá contener una narración sucinta de los hechos, el análisis y valoración de las pruebas que obren en el sumario, y expresará la sanción que proponga y lo dará a conocer al Consejo.

### **ARTÍCULO 2085**

El Consejo analizará el dictamen que formule el Secretario y en breve término convocará a sesión a efecto de resolver si se acredita o no la comisión de una falta en los términos del capítulo y la responsabilidad administrativa del elemento policiaco, en cuyo caso impondrá la sanción que estime procedente y ordenará se notifique tal determinación al responsable y ordenará se ejecute materialmente tal determinación.

## **CAPÍTULO III**

### **DE LA RESOLUCIÓN**

### **ARTÍCULO 2086**

Para la imposición de la sanción el Consejo tomará en cuenta, las siguientes:

1. La gravedad de la falta;
2. Las condiciones personales del elemento;
3. La jerarquía del puesto y la responsabilidad que el mismo implique;
4. La antigüedad en el servicio;
5. La buena o mala conducta en la disciplina de la Corporación, y

6. La reincidencia en la violación al capítulo y, en su caso, si los daños y perjuicios causados se han cubierto o garantizado.

#### **ARTÍCULO 2087**

Al elemento de seguridad pública que haya sido sancionado por la comisión de una falta grave por resolución del Consejo, se le considerará reincidente si comete una nueva falta, dentro del periodo de un año siguiente al del cumplimiento de la sanción.

En caso de reincidencia la sanción que se imponga al elemento de seguridad pública no podrá ser menor o igual a la última sanción aplicada.

Si el reincidente comete una nueva falta, dentro del periodo de un año siguiente al del cumplimiento de la segunda sanción impuesta, será destituido de inmediato sin necesidad del desahogo previo de procedimiento referido, por el Presidente del Consejo.

#### **ARTÍCULO 2088**

Los miembros del Consejo deberán guardar la confidencialidad sobre la identidad de los quejosos, los hechos investigados, el avance de las investigaciones y de los procedimientos administrativos de los cuales tuviera conocimiento.

Sólo en los casos en que sea legalmente procedente se podrán revelar los datos del expediente del elemento, previa aprobación del propio Consejo o del Presidente del mismo.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LA EJECUCIÓN**

#### **ARTÍCULO 2089**

El Secretario notificará y ejecutará las sanciones impuestas por el Consejo y ordenará las medidas que estime conducentes para verificar el cumplimiento de las mismas.

En el caso de las sanciones a que se refieren las fracciones II y III del artículo 2073 del capítulo, quedará a cargo de la Coordinación Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública, efectuar los procedimientos administrativos necesarios para la debida aplicación de la sanción impuesta y una vez realizado deberá notificarlo al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Municipio de Coronango.

### **ARTÍCULO 2090**

De toda sanción impuesta por el Consejo, se integrará copia a la hoja de servicios del elemento sancionado.

Si la sanción impuesta fuera la destitución se notificará lo conducente a las autoridades correspondientes.

### **ARTÍCULO 2091**

Si en el curso del procedimiento, o durante el periodo de ejecución, el elemento causa baja por cualquier motivo, continuará el procedimiento, hasta su conclusión anotándose en la hoja de servicios el sentido de la resolución.

## **DE LOS RECONOCIMIENTOS Y DE LAS CONDECORACIONES**

### **ARTÍCULO 2092**

El personal operativo de los cuerpos de seguridad pública del Municipio podrá hacerse acreedor a los siguientes reconocimientos y/o condecoraciones:

A) Tratándose de elementos de Policía Municipal:

I. AL SERVICIO. - Consistente en un diploma, con la fecha, nombre del galardonado, el cual se hará acreedor aquel elemento que durante un plazo de un año como mínimo, no haya faltado a sus labores, ni solicitado permiso alguno, tenga cero retardos e inasistencias al trabajo y servicio, de acuerdo a las listas o fatigas que el encargado del control de las asistencias entregue al Consejo para la verificación del cómputo.

II. A LA PERSEVERANCIA. - Consiste en medalla y un diploma, y se otorgará al personal de la Corporación que hayan mantenido buena conducta y un expediente ejemplar, cuando cumplan 10, 15, 20, 25, y 30 años de servicio en la Corporación;

III. ALAS DE PLATA. - Consistente en apoyo económico y diploma, se otorgará a los miembros de las Corporaciones de Seguridad Pública que muestren el valor en acción ya sea estando en servicio o franco, y que salven la vida de una o varias personas o realicen las funciones encomendadas por la ley con grave riesgo para su vida o su salud.

Esta distinción podrá otorgarse en vida o post mortem.

Así como al elemento de Seguridad Pública que logre destacar por su dedicación y perseverancia en los programas de capacitación y desarrollo promovidos por el Cuerpo de Seguridad Pública Municipal;

por realizar actos de honestidad y fidelidad a la misión y mística de la Administración Pública Municipal, realizados en lo individual o en equipo, dentro o fuera del servicio y que se consideren notorios y sobresalientes;

IV. ELEMENTO OPERATIVO DEL MES O DEL AÑO. - Consistente en reconocimiento por escrito, y una placa enmarcada alusiva al reconocimiento que lleve el escudo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, con el nombre del elemento y la fecha de entrega de esta condecoración, y una placa enmarcada alusiva al reconocimiento.

V. ALAS DORADAS. - Consistente en apoyo económico y un fistol que lleve el escudo de la Dirección, así como las palabras ALAS DORADAS, y en el reverso el nombre del elemento con la fecha de entrega de esta condecoración y una placa enmarcada alusiva al reconocimiento. Se entregará a todo el personal de la Corporación que muestre disciplina y valor en una acción estando en servicio o franco, aún a costa de arriesgar su vida o de perderla, o bien, que en cumplimiento del deber salve la vida de una o varias personas.

Lo anterior en razón de que el elemento, con anterioridad haya sido reconocido con las ALAS DE PLATA.

VI. "ALAS DIAMANTE". - Consistente en un apoyo económico y un fistol que lleva el escudo de la Dirección, así como las palabras "ALAS DIAMANTE" y en el reverso el nombre del elemento con la fecha de entrega de esta condecoración y una placa enmarcada alusiva a este reconocimiento.

Se entrega a todo el personal de la Corporación que muestre alta disciplina y valor en una acción de destacada trascendencia para la Dirección en el cumplimiento de su deber o aquellos a quienes se hubiera entregado por tercera ocasión el distintivo "ALAS DORADAS".

VII. AL MÉRITO SOCIAL. - Cuando se distinga particularmente en la prestación de servicios en favor de la comunidad que mejoren la imagen de las Corporaciones.

Los reconocimientos y condecoraciones a que se refiere este inciso consistirán en medalla y diploma.

### **ARTÍCULO 2093**

Para los efectos del otorgamiento de reconocimientos y condecoraciones, el Secretario apoyándose en el área técnica de la Corporación, hará la propuesta correspondiente al Consejo, el que determinará lo procedente.

#### **ARTÍCULO 2094**

La entrega de los anteriores reconocimientos y condecoraciones, se sujetará al protocolo que señale la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Municipio.

Por lo que se refiere a los apoyos económicos a los que hace alusión el presente capítulo, su otorgamiento se ajustará siempre a la disponibilidad presupuestal del Municipio.

#### **ARTÍCULO 2095**

El otorgamiento de reconocimientos y condecoraciones, podrán hacerse en vida o con posterioridad al fallecimiento del galardonado, en este último caso se entregarán al cónyuge supérstite, los padres, los hijos o los hermanos del finado, siguiendo ese orden, previo el acreditamiento de ser los beneficiarios.

#### **ARTÍCULO 2096**

Los particulares, instituciones públicas o privadas, podrán entregar reconocimientos a los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública, para lo cual el Consejo deberá emitir un dictamen de autorización para que puedan ser recibidos por los elementos.

#### **ARTÍCULO 2097**

De todo reconocimiento o condecoración avalada por el Consejo, se anexará una copia al expediente del elemento.

### **DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

#### **ARTÍCULO 2098**

Los actos o resoluciones que emanen del Consejo de Honor y Justicia, pueden ser impugnados por el recurso de inconformidad, dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictado del acto o resolución, ante este, a fin de que de forma colegiada substancie y resuelva este recurso.

#### **ARTÍCULO 2099**

El recurso de inconformidad será resuelto por el Consejo de Honor y Justicia del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal de Coronango.

#### **ARTÍCULO 2100**

Procede el Recurso de Inconformidad:

I. Contra los actos del Consejo de Honor y Justicia, que imponga sanciones que el interesado estime violatorio a sus derechos y a su persona.

II. Contra las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia, que estén en contradicción con las disposiciones legales aplicables y que pongan fin al procedimiento.

### **ARTÍCULO 2101**

Al expresar los hechos que el actor oponga como elementos de agravio, el Consejo de Honor y Justicia, emitirá un acta de resolución, en la cual se comunicará al actor y al Consejo los puntos resolutiveos a cada agravio expresado, a fin de que surta los efectos correspondientes.

### **ARTÍCULO 2102**

El recurso de Inconformidad se interpone por escrito y firmado por el afectado o por su representante legal debidamente autorizado. Y en su caso el actor deberá ofrecer y adjuntar las pruebas que considere pertinentes.

Una vez recibido el recurso, la autoridad deberá señalar día y hora para la celebración de una audiencia, misma que debe desahogarse dentro de los diez días hábiles siguientes a su admisión.

En dicha audiencia se oirá en defensa al interesado y se desahogaran las pruebas ofrecidas. A solicitud del particular la autoridad puede desahogar la audiencia en ese mismo momento.

### **ARTÍCULO 2103**

El Consejo de Honor y Justicia tiene un término de cinco días hábiles, a partir de la celebración de la audiencia, para dictar la resolución correspondiente, misma que debe ser notificada personalmente al interesado en términos del capítulo.

## **DE LAS NOTIFICACIONES**

### **ARTÍCULO 2104**

Las notificaciones y citaciones que se realicen con motivo de los procedimientos previstos en el capítulo se efectuarán por conducto del Secretario.

### **ARTÍCULO 2105**

Los elementos sujetos a proceso administrativo disciplinario en la primera diligencia en que intervengan o en el primer escrito que presenten deberán señalar domicilio para recibir notificaciones dentro del Municipio de Coronango, a efecto de que se les realicen las notificaciones que deban ser personales.

De no señalar domicilio, las notificaciones personales se les harán en los estrados de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Coronango, Puebla.

### **ARTÍCULO 2106**

Serán personales las notificaciones siguientes:

I. Para dar a conocer al elemento o elementos de los cuerpos de seguridad pública, el acuerdo de sujeción al procedimiento administrativo disciplinario;

II. Las que determine el Consejo o el Secretario, siempre que así lo ordenen expresamente, y

III. Cuando se dé a conocer al elemento la resolución que ponga fin al procedimiento.

### **ARTÍCULO 2107**

Las notificaciones personales se harán al interesado proporcionándole copia íntegra del acuerdo o resolución en el domicilio señalado para recibir notificaciones, y de no encontrándose presente se dejará citatorio para el día siguiente en hora fija. Si a pesar del citatorio no se encontrare presente, la notificación se realizará con quien esté. De no encontrarse ninguna persona, se practicará mediante instructivo que se fijará en la puerta del domicilio y se hará constar tal circunstancia.

### **ARTÍCULO 2108**

Si el elemento o la persona con quien se entienda la notificación se negaren a recibirla, se hará constar tal situación, sin que por ello se afecte la validez de la notificación.

### **ARTÍCULO 2109**

Las notificaciones que no deban ser personales, se harán en los estrados de la Dirección de Seguridad Pública, por medio de lista fechada, autorizada por el Secretario, que se fijará a primera hora de

despacho del día siguiente al de la fecha del acuerdo, en la que se expresará el número del expediente y el nombre del elemento.

#### **ARTÍCULO 2110**

Las notificaciones surten sus efectos al día hábil siguiente en que se practiquen.

#### **DE LOS MEDIOS DE APREMIO**

#### **ARTÍCULO 2111**

El Secretario para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer al personal operativo de los cuerpos de seguridad los siguientes medios de apremio:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa del valor diario de una a quince Unidades de Medida y Actualización vigentes; o
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

#### **ARTÍCULO 2112**

El apercibimiento se aplicará directamente por el Secretario.

#### **ARTÍCULO 2113**

Para hacer efectivas las multas a que se refiere el presente capítulo, el Secretario remitirá a la Tesorería Municipal el proveído correspondiente.

#### **ARTÍCULO 2114**

Tratándose del arresto, el Secretario girará el oficio correspondiente al titular del área a la que pertenezca el elemento, para que lo haga efectivo.

### **CAPÍTULO 35**

#### **DE LA ÉTICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

#### **ARTÍCULO 2115**

El presente capítulo tiene por objeto enunciar y dar a conocer a los integrantes de la administración pública municipal, los principios rectores, valores y reglas de integridad que rigen el servicio público y que deberán observar y cumplir en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, garantizando a la sociedad el correcto, honorable y adecuado



desempeño de la función pública, con la finalidad de fortalecer la gestión pública municipal.

### **ARTÍCULO 2116**

Los principios, valores y en general el contenido del presente capítulo son de aplicación y observancia obligatoria para todas y todos los servidores públicos que laboren en la Administración Pública Municipal de Coronango, en todos sus niveles y jerarquías, bajo cualquier régimen contractual.

### **ARTÍCULO 2117**

Para efectos de este presente capítulo, se entiende por:

I. Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coronango. es decir, el órgano de gobierno del Municipio de Coronango, a través del cual sus ciudadanos realizan su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad;

II. Ética: Conjunto de normas morales que rigen la conducta de la persona servidora pública en su actuar dentro de su función en la Administración Pública del Municipio de Coronango;

III. Función Pública: Aquella actividad desarrollada por las dependencias y entidades del Ayuntamiento, consistente en satisfacer de manera regular, continua y uniforme, necesidades públicas de carácter esencial o fundamental, a través del ejercicio de sus atribuciones;

IV. Principios: Pautas que orientan la acción del servidor público; se trata de normas de carácter general y universal;

V. Servidor Público: Toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública municipal, quienes serán responsables por los actos y omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

VI. Valores: Cualidades adquiridas socialmente a partir de los principios, que requieren un aprendizaje o desarrollo social, que se convierten en acciones valiosas y positivas para la sociedad y el ciudadano.

## **DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL SERVICIO PÚBLICO**

### **ARTÍCULO 2118**

Las y los servidores públicos municipales deberán observar los siguientes principios constitucionales y legales que rigen la función pública:

I. Legalidad: Las personas servidoras públicas hacen sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someten su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que conocen y cumplen las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

II. Honradez: Las personas servidoras públicas se conducen con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscan o aceptan compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización, debido a que están conscientes que ello compromete sus funciones y que el ejercicio de cualquier cargo público implica un alto sentido de austeridad y vocación de servicio.

III. Lealtad: Las personas servidoras públicas corresponden a la confianza que el Municipio les ha conferido; tienen una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y satisfacen el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población.

IV. Imparcialidad: Las personas servidoras públicas dan a la ciudadanía, y a la población en general, el mismo trato, sin conceder privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permiten que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva.

V. Eficiencia: Las personas servidoras públicas actúan en apego a los planes y programas previamente establecidos y optimizan el uso y la asignación de los recursos públicos en el desarrollo de sus actividades para lograr los objetivos propuestos.

VI. Economía: Las personas servidoras públicas en el ejercicio del gasto público administrarán los bienes, recursos y servicios públicos con legalidad, austeridad y disciplina, satisfaciendo los objetivos y metas a los que estén destinados, siendo éstos de interés social.

VII. Disciplina: Las personas servidoras públicas desempeñarán su empleo, cargo o comisión, de manera ordenada, metódica y perseverante, con el propósito de obtener los mejores resultados en el servicio o bienes ofrecidos.

VIII. Profesionalismo: Las personas servidoras públicas deberán conocer, actuar y cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuibles a su empleo, cargo o comisión, observando en todo momento disciplina, integridad y respeto, tanto a las demás personas servidoras públicas como a las y los particulares con los que llegare a tratar.

IX. Objetividad: Las personas servidoras públicas deberán preservar el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general, actuando de manera neutral e imparcial en la toma de decisiones, que a su vez deberán de ser informadas en estricto apego a la legalidad.

X. Transparencia: Las personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones privilegian el principio de máxima publicidad de la información pública, atendiendo con diligencia los requerimientos de acceso y proporcionando la documentación que generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan, y en el ámbito de su competencia, difunden de manera proactiva información gubernamental, como un elemento que genera valor a la sociedad y promueve un gobierno abierto, protegiendo los datos personales que estén bajo su custodia.

XI. Rendición de cuentas: Las personas servidoras públicas asumen plenamente ante la sociedad y sus autoridades la responsabilidad que deriva del ejercicio de su empleo, cargo o comisión, por lo que informan, explican y justifican sus decisiones y acciones, y se sujetan a un sistema de sanciones, así como a la evaluación y al escrutinio público de sus funciones por parte de la ciudadanía.

XII. Competencia por mérito: Las personas servidoras públicas deberán ser seleccionados para sus puestos de acuerdo a su habilidad profesional, capacidad y experiencia, garantizando la igualdad de oportunidad, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos mediante procedimientos transparentes, objetivos y equitativos.

XIII. Eficacia: Las personas servidoras públicas actúan conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de

alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades y mediante el uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier ostentación y discrecionalidad indebida en su aplicación.

XIV. Integridad: Las personas servidoras públicas actúan siempre de manera congruente con los principios que se deben observar en el desempeño de un empleo, cargo, comisión o función, convencidas en el compromiso de ajustar su conducta para que impere en su desempeño una ética que responda al interés público y generen certeza plena de su conducta frente a todas las personas con las que se vinculen u observen su actuar.

XV. Equidad: Las personas servidoras públicas procurarán que toda persona acceda con justicia e igualdad al uso, disfrute y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades.

### **ARTÍCULO 2119**

Para la efectiva aplicación de los principios señalados en el Artículo 4, las servidoras y los Servidores Públicos del Ayuntamiento, observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y

X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Ayuntamiento, y en general al Estado mexicano.

## **DE LOS VALORES DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

### **ARTÍCULO 2120**

Las y los servidores públicos municipales, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y vida pública, deberán caracterizarse por regir su actuar por los siguientes valores:

I. Interés Público: Las personas servidoras públicas actúan buscando en todo momento la máxima atención de las necesidades y demandas de la sociedad por encima de intereses y beneficios particulares, ajenos a la satisfacción colectiva.

II. Respeto: Las personas servidoras públicas se conducen con austeridad y sin ostentación, y otorgan un trato digno y cordial a las personas en general y a sus compañeros y compañeras de trabajo, superiores y subordinados, considerando sus derechos, de tal manera que propician el diálogo cortés y la aplicación armónica de instrumentos que conduzcan al entendimiento, a través de la eficacia y el interés público.

III. Respeto a los Derechos Humanos: Las personas servidoras públicas respetan los derechos humanos, y en el ámbito de sus competencias y atribuciones, los garantizan, promueven y protegen de conformidad con los Principios de: Universalidad que establece que los derechos humanos corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo; de Interdependencia que implica que los derechos

humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí; de Indivisibilidad que refiere que los derechos humanos conforman una totalidad de tal forma que son complementarios e inseparables, y de Progresividad que prevé que los derechos humanos están en constante evolución y bajo ninguna circunstancia se justifica un retroceso en su protección.

IV. Igualdad y no discriminación: Las personas servidoras públicas prestan sus servicios a todas las personas sin distinción, exclusión, restricción, o preferencia basada en el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o en cualquier otro motivo.

V. Equidad de género: Las personas servidoras públicas, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, garantizan que tanto mujeres como hombres accedan con las mismas condiciones, posibilidades y oportunidades a los bienes y servicios públicos; a los programas y beneficios institucionales, y a los empleos, cargos y comisiones gubernamentales.

VI. Entorno Cultural y Ecológico: Las personas servidoras públicas en el desarrollo de sus actividades evitan la afectación del patrimonio cultural de cualquier nación y de los ecosistemas del planeta; asumen una férrea voluntad de respeto, defensa y preservación de la cultura y del medio ambiente, y en el ejercicio de sus funciones y conforme a sus atribuciones, promueven en la sociedad la protección y conservación de la cultura y el medio ambiente, al ser el principal legado para las generaciones futuras.

VII. Cooperación: Las personas servidoras públicas colaboran entre sí y propician el trabajo en equipo para alcanzar los objetivos comunes previstos en los planes y programas gubernamentales, generando así una plena vocación de servicio público en beneficio de la colectividad y confianza de la ciudadanía en sus instituciones.

VIII. Liderazgo: Las personas servidoras públicas son guía, ejemplo y promotoras del capítulo de Ética; fomentan y aplican en el desempeño de sus funciones los principios que la Constitución y la ley les imponen, así como aquellos valores adicionales que por su importancia son intrínsecos a la función pública.

IX. Prudencia: Las personas servidoras públicas actúan con sensatez al momento de ejercer la función pública, de modo que inspiran confianza y evitan acciones que pongan en riesgo la finalidad de su función o la imagen que de ellas debe tener la sociedad.

X. Responsabilidad: Las personas servidoras públicas, conocen, miden y asumen las consecuencias de sus decisiones, actos y omisiones, y, por tanto, en el desempeño de sus actividades muestran siempre una actitud profesional y dedicada, buscando proporcionar un servicio de calidad a la ciudadanía.

## **DE LAS REGLAS DE INTEGRIDAD**

### **ARTÍCULO 2121**

Las servidoras públicas y los servidores públicos, deberán abstenerse de realizar las siguientes conductas, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

I. Con respecto a su actuación pública:

a) Abstenerse de ejercer las atribuciones y facultades que le impone el servicio público y que le confieren los ordenamientos legales y normativos correspondientes;

b) Utilizar las atribuciones de su empleo, cargo, comisión o funciones para beneficio personal o de terceros;

c) Emplear recursos humanos, materiales o financieros institucionales para fines distintos a los asignados;

d) Ignorar las recomendaciones de los organismos públicos protectores de los derechos humanos y de prevención de la discriminación, u obstruir alguna investigación por violaciones en esta materia;

e) Hacer proselitismo en su jornada laboral u orientar su desempeño laboral hacia preferencias político-electorales;

f) Obstruir la presentación de denuncias administrativas, penales o políticas, por parte de compañeras o compañeros de trabajo, subordinadas o subordinados o de la ciudadanía en general;

g) Asignar o delegar responsabilidades y funciones sin apegarse a las disposiciones normativas aplicables;

h) Permitir que servidores públicos subordinados incumplan total o parcialmente con su jornada u horario laboral;

- i) Realizar cualquier tipo de discriminación a otros servidores públicos como a toda persona en general;
- j) Actuar como abogado o procurador en juicios de carácter penal, civil, mercantil o laboral que se promuevan en contra de instituciones públicas de cualquiera de los tres órdenes y niveles de Gobierno;
- k) Dejar de establecer medidas preventivas al momento de ser informado por escrito como superior jerárquico, de una posible situación de riesgo o de conflicto de interés;
- l) Hostigar, agredir, amedrentar, acosar, intimidar, extorsionar o amenazar a personal subordinado o compañeros de trabajo;
- m) Desempeñar dos o más puestos o celebrar dos o más contratos de prestación de servicios profesionales o la combinación de unos con otros, incompatibles con el horario oficial de labores de la Administración Pública Municipal;
- n) Dejar de colaborar con otros servidores públicos y de propiciar el trabajo en equipo para alcanzar los objetivos comunes previstos en los planes y programas gubernamentales;
- o) Obstruir u obstaculizar la generación de soluciones a dificultades que se presenten para la consecución de las metas previstas en los planes y programas gubernamentales, y
- p) Evitar conducirse bajo criterios de austeridad, sencillez y uso apropiado de los bienes y medios que disponga con motivo del ejercicio del cargo público.

## II. En materia de información pública:

- a) Asumir actitudes intimidatorias frente a las personas que requieren de orientación para la presentación de una solicitud de acceso a información pública;
- b) Retrasar de manera negligente las actividades que permitan atender de forma ágil y expedita las solicitudes de acceso a información pública;
- c) Declarar la incompetencia para la atención de una solicitud de acceso a información pública, a pesar de contar con atribuciones o facultades legales o normativas;
- d) Declarar la inexistencia de información o documentación pública, sin realizar una búsqueda exhaustiva en los expedientes y archivos institucionales bajo su resguardo;
- e) Ocultar información y documentación pública en archivos personales, ya sea dentro o fuera de los espacios institucionales;



- f) Alterar, ocultar o eliminar de manera deliberada, información pública;
- g) Permitir o facilitar la sustracción, destrucción o inutilización indebida, de información o documentación pública;
- h) Proporcionar indebidamente documentación e información confidencial o reservada;
- i) Utilizar con fines lucrativos las bases de datos a las que tenga acceso o que haya obtenido con motivo de su empleo, cargo, comisión o funciones;
- j) Obstaculizar las actividades para la identificación, generación, procesamiento, difusión y evaluación de la información en materia de transparencia proactiva y gobierno abierto, y
- k) Difundir información pública en materia de transparencia proactiva y gobierno abierto en formatos que, de manera deliberada, no permitan su uso, reutilización o redistribución por cualquier interesado.

III. En lo relativo a Contrataciones Públicas, Licencias, Permisos, Autorización y Concesiones:

- a) Omitir declarar conforme a las disposiciones aplicables los posibles conflictos de interés, negocios y transacciones comerciales que de manera particular haya tenido o tenga;
- b) Dejar de aplicar el principio de equidad de la competencia que debe prevalecer entre los participantes dentro de los procedimientos de contratación;
- c) Formular requerimientos diferentes a los estrictamente necesarios para el cumplimiento del servicio público, provocando gastos excesivos e innecesarios;
- d) Favorecer a las o los licitantes teniendo por satisfechos los requisitos o reglas previstos en las invitaciones, convocatorias o bases de licitación cuando no lo están; simulando el cumplimiento de éstos o coadyuvando a su cumplimiento extemporáneo;
- e) Proporcionar de manera indebida información de los particulares que participen en los procedimientos de contrataciones públicas;
- f) Ser parcial en la selección, designación, contratación, y en su caso, remoción o rescisión del contrato, en los procedimientos de contratación;
- g) Influir en las decisiones de otros servidores públicos para que se beneficie a una o un participante en los procedimientos de

contratación o para el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones y concesiones;

h) Establecer comunicación por medios electrónicos con licitantes, proveedores, contratistas o concesionarios a través de cuentas personales o distintas al correo electrónico institucional;

i) Solicitar requisitos sin sustento para el otorgamiento y prórroga de licencias, permisos, autorizaciones y concesiones;

j) Recibir o solicitar cualquier tipo de compensación, dádiva, obsequio o regalo en la gestión que se realice para el otorgamiento y prórroga de licencias, permisos, autorizaciones y concesiones;

k) Dejar de observar el protocolo de actuación en materia de contrataciones públicas, otorgamiento y prórroga de licencias, permisos, autorizaciones y concesiones, y

l) Ser beneficiario directo o a través de personas que, en términos de ley le representen un conflicto de intereses, de contratos gubernamentales relacionados con el Ayuntamiento.

#### IV. En cuanto a Programas Gubernamentales:

a) Ser beneficiario directo o a través de personas que, en términos de ley le representen un conflicto de intereses, de programas de subsidios o apoyos del Ayuntamiento;

b) Permitir la entrega o entregar subsidios o apoyos de programas, de manera diferente a la establecida en las reglas de operación;

c) Brindar apoyos o beneficios de programas a personas, agrupaciones o entes que no cumplan con los requisitos y criterios de elegibilidad establecidos en las reglas de operación;

d) Proporcionar los subsidios o apoyos de programas en periodos restringidos por la autoridad electoral, salvo casos excepcionales por desastres naturales o de otro tipo de contingencia declarada por las autoridades competentes;

e) Dar trato inequitativo o preferencial a cualquier persona u organización en la gestión del subsidio o apoyo del programa, lo cual incluye el ocultamiento, retraso o entrega engañosa o privilegiada de información;

f) Alterar, ocultar, eliminar o negar información que impida el control y evaluación sobre el otorgamiento de los beneficios o apoyos a personas, agrupaciones o entes, por parte de las autoridades facultadas, y

g) Entregar, disponer o hacer uso de la información de los padrones de beneficiarios de programas en forma diferente a las funciones encomendadas.

V. Con respecto a trámites y servicios:

a) Ejercer una actitud contraria de servicio, respeto y cordialidad en el trato;

b) Otorgar información falsa sobre el proceso y requisitos para acceder a consultas, trámites, gestiones y servicios;

c) Realizar trámites y otorgar servicios de forma deficiente, retrasando los tiempos de respuesta, consultas, trámites, gestiones y servicios;

d) Exigir, por cualquier medio, requisitos o condiciones adicionales a los señalados por las disposiciones jurídicas que regulan los trámites y servicios;

e) Discriminar por cualquier motivo en la atención de consultas, la realización de trámites y gestiones, y la prestación de servicios, y

f) Recibir o solicitar cualquier tipo de compensación, dádiva, obsequio o regalo en la gestión que se realice para el otorgamiento del trámite o servicio.

VI. Respecto a Recursos Humanos:

a) Dejar de garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a laborar en la Administración Municipal con base en el mérito;

b) Designar, contratar o nombrar en un empleo, cargo, comisión o función, a personas cuyos intereses particulares, laborales, profesionales, económicos o de negocios puedan estar en contraposición o percibirse como contrarios a los intereses que les correspondería velar si se desempeñaran en el servicio público;

c) Proporcionar a un tercero no autorizado, información contenida en expedientes del personal y en archivos de recursos humanos bajo su resguardo;

d) Seleccionar, contratar, nombrar o designar a personas que no cuenten con el perfil del puesto, con los requisitos y documentos establecidos, o que no cumplan con las obligaciones que las leyes imponen a la ciudadanía;

e) Seleccionar, contratar, designar o nombrar directa o indirectamente como subalternas o subalternos a su cónyuge, concubina o concubino, y/o dependientes económicos o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, terceros con los que

tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, socios del servidor público o las personas antes referidas;

f) Otorgar a un subordinado, durante su proceso de evaluación, una calificación que no corresponda a sus conocimientos, actitudes, capacidades o desempeño;

g) Disponer del personal a su cargo en forma indebida, para que le realice trámites, asuntos o actividades de carácter personal o familiar ajenos al servicio público;

h) Presentar información y documentación falsa o que induzca al error, sobre el cumplimiento de metas de su evaluación del desempeño;

i) Omitir excusarse de conocer asuntos que puedan implicar cualquier conflicto de interés;

j) Evitar que el proceso de evaluación del desempeño de los servidores públicos se realice en forma objetiva y en su caso, dejar de retroalimentar sobre los resultados obtenidos cuando el desempeño del servidor público sea contrario a lo esperado, y

VII. En materia de administración de bienes muebles e inmuebles:

a) Solicitar la baja, enajenación, transferencia o destrucción de bienes, cuando éstos sigan siendo útiles;

b) Compartir información con terceros ajenos a los procedimientos de baja, enajenación, transferencia o destrucción de bienes públicos, o sustituir documentos o alterar éstos;

c) Recibir o solicitar cualquier tipo de compensación, dádiva, obsequio o regalo, a cambio de beneficiar a los participantes en los procedimientos de enajenación de bienes muebles e inmuebles;

d) Intervenir o influir en las decisiones de otros servidores públicos para que se beneficie a algún participante en los procedimientos de enajenación de bienes muebles e inmuebles;

e) Tomar decisiones en los procedimientos de enajenación de bienes muebles e inmuebles, anteponiendo intereses particulares que dejen de asegurar las mejores condiciones en cuanto a precio disponible en el mercado;

f) Manipular la información proporcionada por los particulares en los procedimientos de enajenación de bienes muebles e inmuebles;

g) Utilizar el parque vehicular de carácter oficial, para uso particular, personal o familiar, fuera de la normativa establecida por el Ayuntamiento.

h) Utilizar los bienes inmuebles para uso ajeno a la normatividad aplicable, y

i) Disponer de los bienes y demás recursos públicos sin observar las normas a los que se encuentran afectos y destinarlos a fines distintos al servicio público.

VIII. En lo relativo a procesos de evaluación:

a) Proporcionar indebidamente la información contenida en los sistemas de información de la Administración Municipal o acceder a ésta por causas distintas al ejercicio de sus funciones y facultades;

b) Traspasar el alcance y orientación de los resultados de las evaluaciones que realice cualquier instancia externa o interna en materia de evaluación o rendición de cuentas;

c) Dejar de atender las recomendaciones formuladas por cualquier instancia de evaluación, ya sea interna o externa, y

d) Alterar registros de cualquier índole para simular o modificar los resultados de las funciones, programas y proyectos del Ayuntamiento.

IX. Con respecto a Control Interno:

a) Dejar de comunicar los riesgos asociados al cumplimiento de objetivos institucionales, así como los relacionados con corrupción y posibles irregularidades que afecten los recursos del Ayuntamiento;

b) Omitir diseñar o actualizar las políticas o procedimientos necesarios en materia de control interno;

c) Generar información financiera, presupuestaria y de operación sin el respaldo suficiente;

d) Comunicar información financiera, presupuestaria y de operación incompleta, confusa o dispersa;

e) Omitir supervisar los planes, programas o proyectos a su cargo, en su caso, las actividades y el cumplimiento de las funciones del personal que le reporta;

f) Dejar de salvaguardar documentos e información que se deban conservar por su relevancia o por sus aspectos técnicos, jurídicos, económicos o de seguridad;

g) Ejecutar sus funciones sin establecer las medidas de control que le correspondan;

h) Omitir modificar procesos y tramos de control, conforme a sus atribuciones, en áreas en las que se detecten conductas contrarias al Presente capítulo;

i) Dejar de implementar, en su caso, de adoptar, mejores prácticas y procesos para evitar la corrupción y prevenir cualquier conflicto de interés;

j) Inhibir las manifestaciones o propuestas que tiendan a mejorar o superar deficiencias de operación, de procesos, de calidad de trámites y servicios, o de comportamiento ético de los servidores públicos, y

k) Eludir establecer estándares o protocolos de actuación en aquellos trámites o servicios de atención directa al público o dejar de observar aquéllos previstos por las instancias competentes.

X. En materia de Procedimiento Administrativo:

a) Omitir notificar el inicio de algún Procedimiento Administrativo y sus consecuencias;

b) Dejar de otorgar la oportunidad de ofrecer pruebas;

c) Prescindir el desahogo de pruebas en que se finque la defensa;

d) Excluir la oportunidad de presentar alegatos;

e) Omitir señalar los medios de defensa que se pueden interponer para combatir la resolución dictada;

f) Negarse a informar, declarar o testificar sobre hechos que le consten relacionados con conductas contrarias a la normatividad, así como al Presente capítulo;

g) Dejar de proporcionar o negar documentación o información que la autoridad competente requiera en materia de Procedimiento Administrativo o evitar colaborar con ésta en sus actividades, y

h) No observar criterios de legalidad, imparcialidad, objetividad y discreción en los asuntos de los que tenga conocimiento que impliquen contravención a la normatividad, así como al Presente capítulo.

XI. Respecto al Desempeño permanente con integridad:

a) Omitir conducirse con un trato digno y cordial al momento de brindar atención al público, y de cooperación entre servidores públicos;

b) Realizar cualquier tipo de discriminación tanto a otros servidores públicos como a toda persona en general;

c) Retrasar las actividades que permitan atender de forma ágil y expedita al público en general;

d) Realizar actividades particulares en horarios de trabajo que contravengan las medidas aplicables para el uso eficiente, transparente y eficaz de los recursos públicos;

e) Aceptar documentación que no reúna los requisitos fiscales para la comprobación de gastos de representación, viáticos, pasajes, alimentación, telefonía celular, entre otros, y

f) Obstruir la presentación de denuncias sobre el uso indebido o de derroche de recursos económicos que impidan o propicien la rendición de cuentas.

XII. En materia de Cooperación con la integridad:

a) Obstruir la detección de áreas sensibles o vulnerables a la corrupción;

b) Obstaculizar o impedir cambios a las estructuras y procesos, diseñados a fin de inhibir ineficiencias, corrupción y conductas antiéticas, y

c) Ocultar, retrasar o entorpecer el diseño o la implantación de mejores prácticas a favor del servicio público.

XIII. En cuanto al Comportamiento Digno:

a) Realizar señales sexualmente sugerentes con las manos o a través de los movimientos del cuerpo;

b) Tener contacto físico sugestivo o de naturaleza sexual, como tocamientos, abrazos, besos, manoseo o jalones;

c) Hacer regalos, dar preferencias indebidas o notoriamente diferentes o manifestar abiertamente o de manera indirecta el interés sexual por una persona;

d) Llevar a cabo conductas dominantes, agresivas, intimidatorias u hostiles hacia una persona para que se someta a sus deseos o intereses sexuales, o al de alguna otra u otras personas;

e) Espiar a una persona mientras ésta se cambia de ropa o está en el sanitario;

f) Condicionar la obtención de un empleo, su permanencia en él o las condiciones del mismo a cambio de aceptar conductas de naturaleza sexual;

g) Obligar a la realización de actividades que no competen a sus labores u otras medidas disciplinarias en represalia por rechazar proposiciones de carácter sexual;

- h) Condicionar la prestación de un trámite o servicio público a cambio de que la persona usuaria o solicitante acceda a sostener conductas sexuales de cualquier naturaleza;
- i) Expresar comentarios, burlas, piropos o bromas hacia otra persona referentes a la apariencia o a la anatomía con connotación sexual, bien sea presenciales o a través de algún medio de comunicación;
- j) Realizar comentarios, burlas o bromas sugerentes respecto de su vida sexual o de otra persona, bien sea presenciales o a través de algún medio de comunicación;
- k) Expresar insinuaciones, invitaciones, favores o propuestas a citas o encuentros de carácter sexual;
- l) Emitir expresiones o utilizar lenguaje que denigre a las personas o pretenda colocarlas como objeto sexual;
- m) Preguntar a una persona sobre historias, fantasías o preferencias sexuales o sobre su vida sexual;
- n) Exhibir o enviar a través de algún medio de comunicación carteles, calendarios, mensajes, fotos, afiches, ilustraciones u objetos con imágenes o estructuras de naturaleza sexual, no deseadas ni solicitadas por la persona receptora;
- ñ) Difundir rumores o cualquier tipo de información sobre la vida sexual de una persona;
- o) Expresar insultos o humillaciones de naturaleza sexual, y
- p) Mostrar deliberadamente partes íntimas del cuerpo a una o varias personas.

## **DE LOS MECANISMOS DE CAPACITACIÓN Y DIFUSIÓN**

### **ARTÍCULO 2122**

La Dirección de Recursos Humanos, será responsable de difundir y sensibilizar a las servidoras y los servidores públicos del Ayuntamiento, respecto al Presente capítulo. Para este fin, en coordinación con la Contraloría Municipal instrumentará los cursos, talleres, conferencias, seminarios y campañas de manera sistemática, que asegure la debida difusión y sensibilización hacia el personal. Asimismo, será responsable de diseñar y elaborar, en coordinación con la Dirección de Comunicación Social, el material de difusión que estime pertinente.



### **ARTÍCULO 2123**

Presente capítulo, y el material de difusión en medios electrónicos que se establezca en términos del Artículo 8, estará disponible a través de Internet en el portal institucional del Ayuntamiento.

### **ARTÍCULO 2124**

Las y los Servidores Públicos, al momento de ingresar a la Administración Municipal, deberán suscribir una carta compromiso donde se comprometerán a desempeñar su empleo, cargo o comisión, conforme a los principios y valores establecidos en presente capítulo. dicha carta compromiso, les será proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos, quien a su vez la resguardará en el Expediente Personal de la servidora o el servidor público en cuestión.

## **DEL CUMPLIMIENTO**

### **ARTÍCULO 2125**

La Contraloría Municipal vigilará la observancia de lo previsto en presente capítulo en las dependencias, entidades y organismos municipales.

### **ARTÍCULO 2126**

El desconocimiento presente capítulo, en ningún caso justifica el hecho de no cumplir estrictamente con su observancia.

## **DE LAS SANCIONES**

### **ARTÍCULO 2127**

Las servidoras y los servidores públicos, como resultado del incumplimiento de alguna de las disposiciones contenidas en presente capítulo, podrán estar incurriendo en falta administrativa, en cuyo caso estarán a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

## TRANSITORIOS

(Del ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coronango, de fecha 21 de octubre de 2019, por el que aprueba el REGLAMENTO DE ORDEN Y JUSTICIA CÍVICA MUNICIPAL DE CORONANGO, PUEBLA; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 31 de diciembre del 2019, Número 21, Décima Sección, Tomo DXXXVI).

**PRIMERO.** El **REGLAMENTO DE ORDEN Y JUSTICIA CÍVICA MUNICIPAL DE CORONANGO, PUEBLA**, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se abrogan todas las disposiciones municipales expedidas con anterioridad que se contrapongan a lo establecido en el **REGLAMENTO DE ORDEN Y JUSTICIA CÍVICA MUNICIPAL DE CORONANGO, PUEBLA**.

Dado en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal de Coronango, Puebla, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil diecinueve. El Presidente Municipal Constitucional. **C. ANTONIO TEUTLI CUATLE**. Rúbrica. El Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil. **C. HUGO CHAPULI OJEDA**. Rúbrica. La Regidora de Patrimonio, Hacienda Pública Municipal y Turismo. **C. NAZARIA GARCÍA GALINDO**. Rúbrica. La Regidora de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos. **C. ROSALBA MACUIL JUÁREZ**. El Regidor de Industria y Comercio, Agricultura y Ganadería. **C. MIGUEL GUTIÉRREZ RAMOS**. Rúbrica. El Regidor de Salubridad y Asistencia Pública. **C. JOSÉ MANUEL CUATE ROMERO**. Rúbrica. La Regidora de Grupos Vulnerables y Personas con Discapacidad. **C. CATALINA LÓPEZ RODRÍGUEZ**. Rúbrica. La Regidora de Educación Pública. **C. ANGELINA TOXQUI AMASTAL**. Rúbrica. La Regidora de Igualdad de Género. **C. CLAUDIA PILAR HERNÁNDEZ TITLA**. Rúbrica. La Síndico Municipal. **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES PORTILLO SANDOVAL**. Rúbrica. La Secretaria General del Ayuntamiento. **C. IRIS MABEL AMASTAL ALONSO**. Rúbrica.